



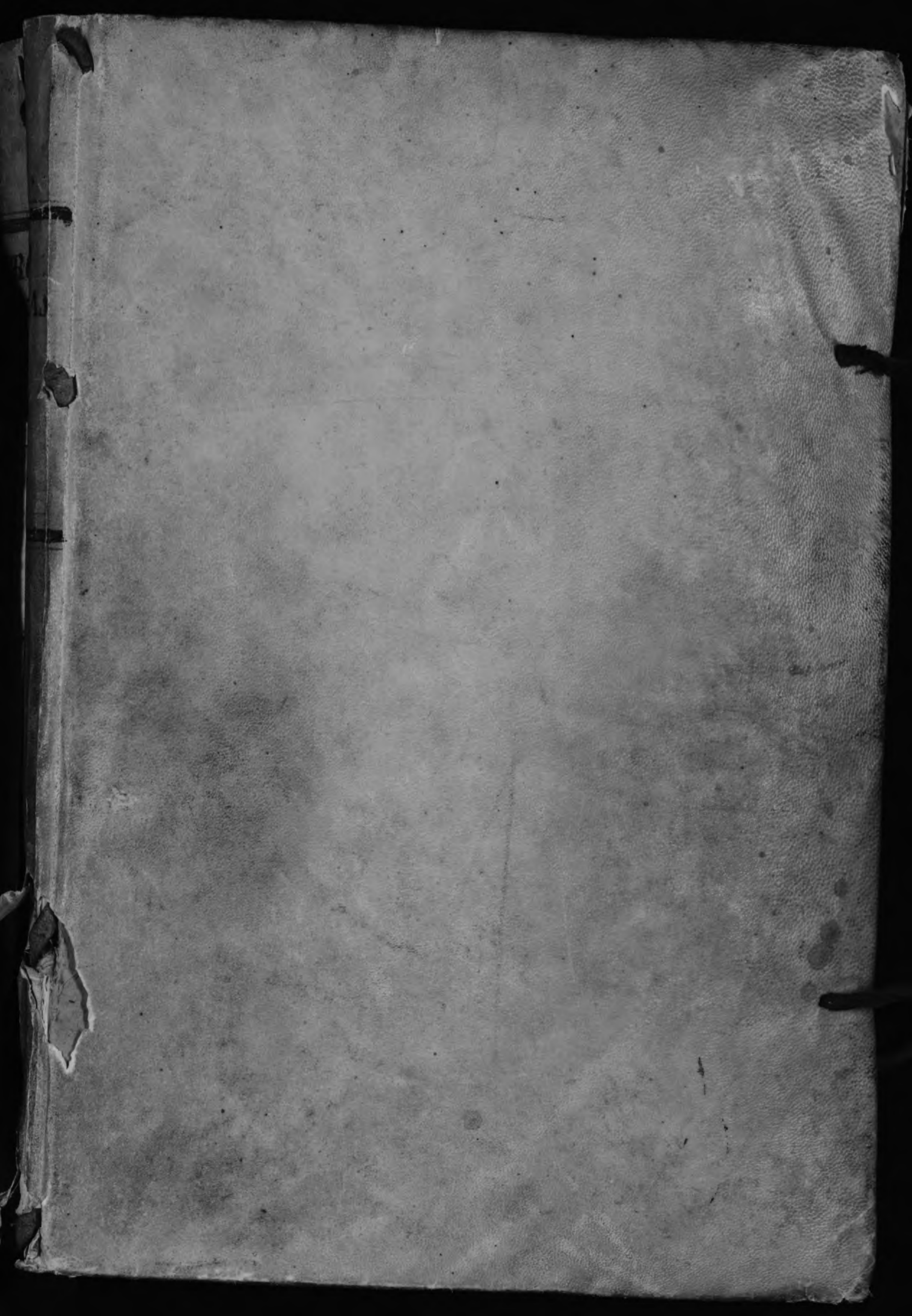
ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
JOSÉ MATAIX MOLTÓ

1850

Signatura: 1281

ES.030092.AMA.001281





1.281

BC-1333

1850

no

10

Al

ma

Dis

om

nic

S

Y
 Índice de las Escrituras que contiene este Regis-
 tro Protocolo de mi José Matos de Abalta Escribano publi-
 co por Su Magestad del numero y vecino de esta Ciudad de
 Alcaz, e interino del Juzgado de primera instancia de la mis-
 ma y su Partido, del presente Año 1850. =

Dias del otorgamiento	Clases de Escrituras	Nombres de los otorgantes e interesados.	Nombres de los Testigos.	Folios en que empiezan
<u>Enend.</u>				
2.	Fianza	D. Juan Gilbert y otros, contra Cunad. de D. Vicente y D. Ruperto	D. Baltasar Puga Juan ^o Matos	1.
3.	Venta	D. Felix Marquez y Luis Puga y Calbo	Pablo Garcia Agustin Minallas	2.
3.	Division	De los Bienes de D. Teresa Gilbert entre sus hered. Colaterales.	Lorenzo Ferrandis Pablo Garcia	4. b.
7.	Venta	D. Joaquin Gilbert y otros y D. Pedro Blanes y Puga	Rafael Puga Mano Min.	20. b.
7.	Venta	Joaquin Perez y Pedro y D. Gregorio Font y Catala	Rafael Puga Pablo Garcia	22.
7.	Division	De los Bienes de D. Juan Dominich entre sus hijos y herederos	D. Jose Gilbert D. Lorenzo Abad	24. b.
10.	Venta	Vicente Alemany y Pan. y D. Joaquin de la Haza	Rafael Puga Pablo Garcia	73. b.

11.	Venta	Alcoba Vilaplana Linda a d. Miguel Botella	Acencio Teneo Pablo Gancia	76. 6 ^{rs}
13.	C. de pago	Senafin Domenech en C. en a d. Joaquin Pico y Coma	Juan. 1 ^o Honens Oriente Payer	77. 6 ^{rs}
13.	Obligacion	d. Joaquin Pico y Poca a d. Milagro Plazuello	Juan. 1 ^o Honens Oriente Payer	78. 6 ^{rs}
14.	Division	Delos bienes de d. Manuella Jan ra; entre su hija y nietos.	Juan Mino Jose Gibert	80. 6 ^{rs}
16.	Poden	9 ^a Milagro Jonda y Coma a Antonio Jonda y Botella	Blas Gibert Jose Gibert	95.
18.	Deslinde	Entre d. Joaquin Ant. Teneo y Jose Sempere y Joaquin Gibert	Manuella Mino Pablo Gancia	98. 6 ^{rs}
18.	Obligacion	Vicente Botella y Mino a d. Jose Julian y Galbi	Manuella Teneo Pablo Gancia	102.
23.	Poden	d. Lorenzo Abad y d. Tomas a d. Antonio Payer y d. Tomas	Blas Giner Pablo Gancia	103. 6 ^{rs}
24.	Venta	d. Rafael Cellicer a d. Rafael Abad Pico.	d. Tomas Panto Pablo Gancia	104. 6 ^{rs}
25.	Financiera Ley de Toledo	d. Jose Julian y Silvestre por Jose Pascual y Vilaplana	Blas Giner Pablo Gancia	107. 6 ^{rs}
28.	Division	De los bienes de d. Joaquin Coma ra; entre sus nietos.	Juan Esteve Cristoval Colmenar	108. 6 ^{rs}
29.	Venta	d. Camilo Teneo Obispo en C. en a d. Juan. 1 ^o Coma y Mino	d. Jose Carbonell d. Juan. 1 ^o Carbonell	116.

29.
29.
31.
5.
8.
11.
13.
15.
17.
19.

75. 6^o
 77. 6^o
 78. 6^o
 80. 6^o
 95.
 98. 6^o
 102.
 103. 6^o
 104. 6^o
 107. 6^o
 108. 6^o
 116.

29.	Venta	D. Juan Silvestre y Desina a D. ^a Maria Anselmo Vanda	D. Alberto Mirana D. Manuel Penalaria	121. 6 ^o
29.	Codicio.	De Juan Placen y Vicenta Vinea Comontes.	D. Juan Penez, D. Ant. Vidor, An- tonio Penez, Jose Gil, e Ig- nacio Barrachina	124.
31.	Poden.	D. Jose Pascual a D. Joaquin Aparicio	Pablo Garcia Blas Vinea	125. 6 ^o
<u>Febrero.</u>				
5.	Division	De los bienes de Mig. Mino entre sus hijos y herederos.	Jose Blay Agustin Cardenas	126. 6 ^o
8.	Permuta con decreto	Entre D. Gregorio Cort, y D. Jose Tampere y Montano.	Luis Poyas Nesuel Poyas	131. 6 ^o
11.	Venta	D. Juan. ^{co} Garcia y sus hijos a D. Joaquin Constante	D. Alberto Mirana Gaspar Santos	135.
13.	Testamento	De D. Juan Pizarra Pico, es- cuela de esta Piedad.	Andres Coloma, Jose Poyas y Miguel Aparicio	138. 6 ^o
13.	Testamento	De Josefa Saba y Pichon Viuda de Antonio Cardenas.	Agustin, y Miguel Abad Felipe Sandoz	140.
13.	Testamento	De Josefa Tulas Ciudad de Francisco Vilaplana	Agustin Mino, Ant. Gas- tano, Jose Santonja	142.
14.	C ^o de pago.	D. Joaquin Constante a D. Jose Gilbert y Sans.	Blas Vinea Pablo Garcia	145.
14.	Poden.	Juan. ^{co} Penez y Barrachina a Juan. ^{co} Montano y otros	Blas Vinea Pablo Garcia	146.
15.	C ^o de pago	Dolores Mino y herederos a Joaquin Penez y Sandoz	Nesuel Poyas Educo Penez	147. 6 ^o

[Signature]

[Signature]

15.	C. de pago	D. Joaquin Gibert por n. y. l. l. a Joaquin Ponce y Jorda	Pablo Garcia Rafael Ponce	148. 6 ^{rs}	27.
17.	Venta	Paula Vilaplana e hijos a Genovino Julia	Antonio Gibert Rafael Carbonell	149. 6 ^{rs}	28.
19.	C. de pago	D. Rafael Abad Jho. a Maria Ines Jorda	Juan. Carbonell y Mi- quel y Jho. Mumber	151.	28.
19.	Venta	D. Arnaldo Bonomat a Antonio Garcia y Jovall	Rafael Ponce Pablo Garcia	152.	28.
19.	Venta	Joaquin Ponce y Consorte a D. Juan. Barcelo	Rafael Gibert Rafael Carbonell	153. 6 ^{rs}	3.
20.	Obligacion	José Llonca y Consorte a Juan Salgado	D. Ant. Ponce, Rafael Ponce, Pablo Garcia	155. 6 ^{rs}	6.
21.	Obligacion	Maria Ponce Viuda a Blas Jorda y Gibert	Genovino Gibert, Vicente Garriga, Pablo Garcia	158	6.
24.	Obligacion	Joaquin Monerari a Antonio Gimeno	Juan. Ponce Rafael Carbonell	159.	6.
24.	Venta	Maria Pastor y Cons. a D. Antonio Julia	D. Jose Molto y Jho. Rafael Menañy, Vicente Mulla	160 6 ^{rs}	6.
25.	Dote	José Miralles y Cons. a su esposa Amalia	D. Jose Benet Andres Esclapez	163	10.
25.	Dote	José Miralles y Cons. a Cristina su esposa	D. Jose Benet Andres Esclapez	165	10.
26.	Polen	D. Miguel Pascual y Mino a D. Juan. Benet. Garcia?	D. Joaquin Constante Jose Carbonell	166. 6 ^{rs}	11.

[Handwritten flourish]

[Handwritten flourish]

148. b^o
149. b^o
151.
152.
153. b^o
155. b^o
158.
159.
160 b^o
163
165
166. b^o

27.	C ^{ta} de pago	D. Vicente Juan Espinos a D. Jose Luis Sampen y Com. ^{ca}	Juan. ^o Tenez Antonio Mirasmon	167. b ^o
28.	Obligacion	Oriente Tonda y Glacien a Tomas Blanes y Gaya	Leonardo Blanes, Lorenzo Peydro, Pablo Garcia	168. b ^o
28.	C ^{ta} de pago	D. Rafael Abad y Com. ^{ca} a D. Joaquin Mota y Gaya	Miguel Abat Pablo Garcia	169. b ^o
28.	Testamento	De D. Jose Gibent y Com. ^{ca} Abogado de esta ciudad	Rafael Canto, Juan. ^o Canto, Leonardo Cabrera	170. b ^o
<u>MANE.</u>				
3.	Obligacion	D. Salvador Marti y Com. ^{ca} a D. Miguel Ponsal y Mino	D. Luis Pealacia, D. Juan. ^o Pons, D. Juan B ^o Garcia	173. b ^o
6.	C ^{ta} de pago	Antonio Vilaplana a Jose Miralles y Com. ^{ca}	Oriente Tonda Pablo Garcia	174. b ^o
6.	Obligacion	Jose Miralles y Com. ^{ca} a Oriente Tonda y Glacien	Ant. ^o Vilaplana Pablo Garcia	175. b ^o
6.	Venta	Juan. ^o Baracelina Viuda a Juan Gallo y Tenez	Pablo Garcia Leonardo Tenez	177. b ^o
6.	Venta	Comercio Tenez y Com. ^{ca} a Juan. ^o Botello	Juan. ^o Peydro Rafael Canbrull	179. b ^o
10.	Obligacion	Antonio Gibent y Com. ^{ca} a D. Rafael Tena y Julia	D. Francisco Bon Joaquin Segura	181. b ^o
10.	Obligacion	D. Antonio Oliva y Dalmacio a D. Rafael Tena y Julia	D. Jose Argemir, D. Pea- mon Botello, Ramon Cabrera	183. b ^o
11.	C ^{ta} de pago	Maria Oliva Viuda a Estanislao Santonja	Francisco Sempere Miguel Sever	184. b ^o

11.	Venta.	Estimulo Santonja a d. Joan y d. Ant. Sene	Juan ^{to} Sempere Miguel Sene ---	185. 6 ^{rs}	30.
12.	Poden.	D. Jose del Rio a d. Miguel Carbonell	Blas Giner Pablo Garcia ---	188.	2.
13.	Venta	Juan ^{to} Garcia y Garcia a Vicente Carbonell	Juan ^{to} Sempere Rafael Carbonell ---	188. 6 ^{rs}	2.
14.	Poden.	Joaquin Bonomat a su hijo Joaquin	Blas Giner Pablo Garcia ---	190. 6 ^{rs}	3.
15.	Venta	Juan ^{to} Giribent y Com. ^{ta} a d. Francisco Hernandez	Camilo Sene, Pablo San cia, Joaquin Sene ---	191. 6 ^{rs}	4.
16.	C ^{ta} de pago.	d. Gregorio Font y Catala a su hermano d. Enrique	Antonio Carbonell, Ant. ^o Saligo, Pablo Garcia.	194. 6 ^{rs}	5.
17.	Obligacion	Miguel Cortell y Lopez a Vicente Carbonell	d. Tomas Candau Vicente Sene ---	199. 6 ^{rs}	5.
19.	Obligacion	Juan ^{to} Vilaplana y Com. ^{ta} a d. Joaquin Quintana	Juan ^{to} Sempere Rafael Carbonell ---	197. 6 ^{rs}	6.
20.	C ^{ta} de pago	Antonio Giner y Molina a Nicolas Vall	Juan ^{to} Sempere Rafael Carbonell ---	199.	7.
21.	Poden	d. Pedro Font menor a d. Felipe Rico y Sene	Blas Giner Pablo Garcia ---	200.	9.
24.	Venta	Joaquín y Salvador Picalvo a d. Antonio Font y Sene	d. Jose Mota y Sene Vicente Santonja ---	201.	10.
26.	Division	Delos bienes d. Joaquin Ma to y Com. ^{ta} entre sus hijos.	Blas Mardellon Juan ^{to} Vidal ---	203. 6 ^{rs}	11.

185. 6 ^o	30.	Poden.	D. Santiago Escobedo a d. Matheu Ruiz de la Cruz	Pablo Garcia Blas Giner.	215. 6 ^o
			<u>Abri'l</u>		
188.	2.	Campago	d. Luis Perez y Giner a Jose Honori y Julia.	Pablo Garcia Rafael Carbonell.	216. 6 ^o
188. 6 ^o	2.	Campago	d. Jose Motta y Jose a d. Antonio Julián	d. Lorenzo Carbonell Pablo Garcia	217.
190. 6 ^o	3.	Poden.	Los S. Perez y Giner y otro a d. Manuel Fiol.	Blas Giner Pablo Garcia	218.
191. 6 ^o	4.	Poden.	d. Antonio Cort y Negre, a d. Jose Novanques.	Blas Giner Pablo Garcia	219.
194. 6 ^o	5.	Obligacion	d. Gregorio Escobedo y Ansel a los S. Ferrer y Condeminas	d. Carlos Ferrer y Rafael Abad, Pablo Garcia	220. 6 ^o
195. 6 ^o	5.	Obligacion	d. Carlos Ferrer y Ferrer a los S. Ferrer y Condeminas	d. Gregorio Escobedo, Rafael Abad Pablo Garcia	222.
197. 6 ^o	6.	Obligacion	Salvador Ferrer y Garcia a Antonio Andueza y otro.	Jose Martorell Juan.º Cordero.	223. 6 ^o
199.	9.	Obligacion	Vicente Motta y Manti a los S. Ferrer y Condeminas	Pablo Garcia Rafael Carbonell.	224.
200.	9.	Anuncio	Doña Josefa Menis y otro a d. Ramon Barthe y Julia	Joaquin Perez Rafael Antoli.	225. 6 ^o
201.	10.	Venta.	Agustin Mota y otro. a d. Ramon Barthe	Pablo Garcia Joaquin Perez	228. 6 ^o
203. 6 ^o	11.	Obligacion	Felipe Montaner y Mota a Juan Leizaola	d. Luis Perez y Giner Juan.º Giner	232.

B

B

11.	Obligacion	Juan ^{co} Gibert y Comente c/ d. Luis Senes y Arned.	Juan ^{co} Peydro Rafael Carbonell.	239.	3.
12.	C/ta y pago	d. Juan ^{co} Barcelo in c. r. c/ d. Maria Lobo Vivera	Pablo Garcia Blas Garcia	234. 6 ^{rs}	3.
13.	Poden.	d. Juan ^{co} Barcelo c/ d. Ine Gallo y otros.	Blas Garcia Pablo Garcia	235. 6 ^{rs}	8.
15.	Venta.	d. Antonio Galbar y Arriba c/ d. Raymundo Montblan	d. Lorenzo y d. Rafael Car bonell y Pedro Gueyto	236. 6 ^{rs}	8.
17.	Partimonia Religiosos	d. Antonio Cort y Reig, c/ d. Matias Cort y Arned	Blas Garcia Pablo Garcia	238. 6 ^{rs}	15.
18.	Poden.	El Pleno de Santa Maria c/ d. Vicente Gibert y Matias	Antonio Jorda Pablo Garcia	240.	16.
19.	Obligacion	Jose Albar y Comente c/ d. Jacq ^{ue} y d. Ant. ^o Senes	Pablo Garcia Rafael Carbonell	241. 6 ^{rs}	17.
20.	Obligacion y l. supayd.	Jose Trespene y Sancho y sus hijos Jose y Rita.	Pablo Garcia Rafael Carbonell	243.	17.
30.	Fianza del Ley de Toledo	d. Juan ^{co} Blanes y Nolas por d. Vicente Nolas.	d. Agustin Vidal Pablo Garcia	244. 6 ^{rs}	18.
<u>Mayo</u>					
2.	Obligacion	d. Antonio Peydro c/ d. Agustin Vidal	Julian Vender Pablo Garcia	245.	21.
2.	Obligacion	Julian Vender y Francisco c/ d. Agustin Vidal	Antonio Peydro Pablo Garcia	246.	22.
2.	Venta	Maria Roig y Com. c/ Antonio Indariv	Pablo Garcia, M ^o J. Bono net, Vicente Roig	247.	23.

B

B

233.	3.	Testamento	De Mercedes Carbonell Viuda de Jose Forulbes.	D. Miguel Pinero, Juan Poy Francisco Lopez	252
234. b ^o	3.	Testamento	de Jose Llansa y Calon y D. Concepcion Forulbes Cons.	D. Miguel Pinero, Juan Moya, Juan ^o Lopez	251.
235. b ^o	8.	Venta	Genesca Segura Ciudad a d. Jose de Sals y Pavia	Pablo Garcia Juan ^o Garcia	253.
236. b ^o	8.	Orden	El Sr. Barón del Petriño por si y en l. n. a d. Juana Quintana	Blas Pinero Pablo Garcia	255.
238. b ^o	15.	Orden	D. Juan ^o Jimeno Pbro a su hermano d. Jose y otros	Pablo Garcia Blas Jimeno	257.
240.	16.	Obligacion	Joaquin Dominguez a d. Vicente Juan Espinosa hijo	Juan Gisbert Solomon Penabaz	258.
241. b ^o	17.	Redencion alento.	D. Jose Puyou en l. n. a Rafael Llansa y otros.	Crisoval Puyou Pablo Garcia	259. b ^o
243.	17.	Dote.	Vicente Pedregosa a su hija Genesca	Crisoval Puyou Vicente Jorda	261.
244. b ^o	18.	Venta	Jose Pelayansa y Miquelansa a d. Joaquin Gonzalez	Juan ^o Duran Jose Garcia	262. b ^o
245.	21.	Testamento	De Domingo Pastor y Genesca Mollor Conventu	José Julia, Vicente Julia, D. Manuel Puyou	264.
246.	23.	Venta Judicial.	El Sr. Juez de l. n. Luchansa a d. Juana Constante.	Gregorio Molino Blas Garcia	267. b ^o
247	23.	Dote	Rafael Puyou y Constante a su hija Rita.	Juan ^o Martorell, Rafael Pastor y Vicente Beneyto	270.

26.	Obligacion	d. Jose Muebles y Ferrnados a los Sr. Bruncela hermanos	d. Jose Angustin, Jose Ele- mente, Pablo Garcia...	273. 6 ^o	15.
26.	Compania	d. Jose Marmont y Pavin y algunos otros hijos y Juanos	Christoval Codencha Vicente Botella...	273.	16.
27.	Venta	Josefrel Pascual y Borrante a Jose Carbonell y Carbonells	Josue Borrante Pablo Garcia...	277. 6 ^o	19.
27.	Obligacion	Jose Ferrnada y Miquel a d. Miquel Ribent.	Santiago Pionchi, Pablo Garcia...	280.	19.
28.	Venta	Pedro Borranyera y Dixos a d. Blas Ferrn y Ferrn	Pablo Garcia Juan.º Seydne...	281. 6 ^o	20.
28.	Dote	d. Jose Carbonell y Com. a su hijo d. Ferrn	Vicente Juan Payer Jaque Ferrn...	283. 6 ^o	21.
29.	Compania	d. Jaume Constant a d. Jose Ribent y Ferrn	Rafael Ferrn Antonio Minella...	285.	21.
<u>Junio</u>					
5.	Venta	Juan.º Ferrn y Dorceda a d. Dolores y Concep. Carbon	Juan.º Ferrn Vicente Minella...	286.	25.
10.	Venta	d. Pedro Ant. de Aguilera por si y sus hered. Vir. Juan Ferrn	Jose Filled, Jose Ferrn dis, Jaume Ferrn...	287. 6 ^o	26.
12.	Obligacion	Vicente y Pedro Marmont a d. Vicente Juan Ferrn e hij	Jaque Ferrn, Pedro Santosa, Vir. Botella...	296.	27.
13.	Venta	d. Jose de lo Rio a d. Vicente Molto	d. Juan.º Nou Ferrnando Ferrn...	298.	1.
13.	Obligacion	d. Pedro Ant. de Aguilera a d. Vicente Juan Ferrn e hij	Jose Filled, Jose Ferrn nauvis, Vir. Botella...	301.	1.

[Signature]

[Signature]

273. 6 ^o	15.	Obligacion	Luis Pioneli a d. Vicente Juan Piquero abp.	Pablo Garcia Antonio Luis	303.
273.	16.	Divicion	Delos Bienes de Juan Abad entre sus hijos y herederos	Juan Puya y Canes Joaquin Puya y Canes	304. 6 ^o
277. 6 ^o	19.	C ^{ta} pago.	Manuel Peña a d. Vicente Bonomat.	Juan ^o Sempere Blas Gines	313.
280.	19.	C ^{ta} pago.	Manuel Abacia a d. Vicente Bonomat.	Blas Gines Pablo Garcia	313. 6 ^o
281. 6 ^o	20.	Obligacion	Vicente Lumbra y Calle a los D. Bonella y Comanica.	Angelo Carbonello Camilo Balaguen	314.
283. 6 ^o	21.	Fianza de la Ley de Toledo.	d. Juan ^o Barcelo por d ^{ca} Maria Gonzalez O ^{ra}	Juan ^o Mateix Blas Gines	315. 6 ^o
285.	21.	Fianza	d. Josef Morita a d. Juan ^o Lina	d. Jose Julia Blas Gines	316.
286.	25.	Venta	d. Pascual Pellicer y Alarcon a d. Juan ^o Blanca y Volta.	Bart. Bonet, Juan Anast. Damian Ribera	317.
287. 6 ^o	26.	C ^{ta} pago.	d. Juan ^o Bonomat en l. cr. a d. Gregorio Font y Corat	Juan ^o Sempere Pascual Llacer	321. 6 ^o
296.	27.	Declarac ^o	d. Pascual Abad P ^{ro} a d. Joaquin Puya y etas	Blas Gines Pablo Garcia	324. 6 ^o
			Julio		
298.	1 ^o	Venta.	Vicente Juan Vela y Com. a d. Bonomat Bonomat	Pascual Julia Pablo Garcia	325. 6 ^o
301.	1 ^o	C ^{ta} pago.	d. Juan ^o Puy en l. cr. a d. Juan ^o Blanca.	d. Sencuso Santonja d. Joaquin Abaduria	328. 6 ^o

[Signature]

[Signature]

4.	Redención de Censo.	Mancinella Jorda ^{da} y Jorda c. d. Antonio Benavente Laya	Pablo Garcia, Blas Gine na, Benito Laya	330. 6 ^{rs}
5.	Poden.	Lor J. Benavente Laya c. d. Alvaro Mirana y Jorda	Blas Gine Pablo Garcia	332.
6.	Poden	Lor J. Benavente Laya, Alvaro e. h. por, c. d. Vicente Mirana.	Blas Gine Pablo Garcia	330. 6 ^{rs}
8.	Venta.	d. Jose Sempere y Mado c. d. Juan ^{to} Benavente.	Angel Carbonell Antonio Francés.	334. 6 ^{rs}
19.	Declaracion.	d. Miguel Senes y Benavente c. d. d. Juan Benavente e. h.	Santiago Martine Pablo Garcia	338. 6 ^{rs}
26.	Testamento	de d. Jose Carbonell y Bostua Fabricante de Lino.	Salvador Benavente, Juan ^{to} Francés, c. d. Juan Laya	339.
<u>Agosto.</u>				
1.	Division.	De los Bienes de Ant ^o Cur en el, entre sus hijos y hered.	Pablo Garcia Juan ^{to} Peydas	342. 6 ^{rs}
6.	Venta.	d. Exencencia Albors c. d. Jose Moulon y Julia	d. Miguel Senes d. Ramon Rodriguez	354.
7.	Venta	Vicente C. Benavente c. d. Joaquin Benavente	Mamuel Mado Blas Gine	356. 6 ^{rs}
8.	Dote.	Jose Sanchez y Jorda y Jorda c. d. sus hijos Juan ^{to}	Pascual Benavente Joaquin Benavente	358.
9.	Poden.	d. Juan ^{to} Benavente c. d. Fermín Laya y Jorda	Pablo Garcia Juan ^{to} Martine	359. 6 ^{rs}
11.	Venta	Lorenzo Moulon c. d. Jose de Sola y Novina.	Juan Blanc Joaquin Benavente	361.

[Signature]

[Signature]

330 b.
332.
339. b.
334. b.
338. b.
339.
342. b.
354.
356. b.
358.
359. b.
361.

12.	Cta. expago	d. Juan Ribent y otros cū su hermano d. Joaquin	Pablo Garcia Nicolas Martorel	362. b.
12.	Cta. expago	d. Juan ¹⁰ Javier Ribent cū General Cobonc.	Pablo Garcia Juan. Martorel	363. b.
14.	Venta.	Juan ^{ca} Garcia Cuda y otros cū d. Miguel Carbonell y otros	Cristoval Minor Vicente Santocruz	366.
16.	Venta	Vicente Abon y ^{el} Juan ad. Joay y d. Ant. Pance	Vicente Juan Payer, ^{Ure} Sempere, Agustin Mota	368. b.
19.	Venta con pacto.	Antonia Anribat y otros cū d. Jose Mercia.	Juan. Poydro Pablo Garcia	371.
20.	Obligacion	Genesa Pans Viuda cū d. Jose Ribent y otros.	Jose Poydro Miguel Martorel	373.
20.	Cta. expago	d. Jose Sempere y Agullo ^{en} c. v. cū d. Jose Escalbes y otros	Juan. Sempere Juan. Poy	374.
21.	Venta.	Luisa Paya y Conzente cū d. Jose Sempere y otros	Juan. Muro Antonio Carbonell	375.
22.	Testamento	D. Maria Pascual y Soledad Viuda de Ant. Escalbes	Gregorio Tuler, Nicolas Perez, Miguel Perez	377.
23.	Compania	d. Genesa Vilaplana y otros con sus hijos y otros.	Rafael Perez Vicente Sabater	379. b.
24.	Poden.	d. Agustin Orenia y Ro- man, ad. Joayne Roman	d. Juan. Mares Pablo Garcia	384.
26.	Cta. expago	d. Rafael Pellica y otros cū d. Juan. Mares y otros	d. Lorenzo Santocruz Domingo Ribent	385.

J. P.

C.

27.	Venta	Mania Ferris y Lora a Vicente Payer y Landa	Salvador Limanes Juan Baldo	386. 6 ^{rs}
29.	Substitucion y poiden.	Antonio Ferris a D. Luis Meriz y Lora	Pablo Ferris Francisco Matacay	388. 6 ^{rs}
<u>Setiembre</u>				
1. ^o	Poden.	D. Irekilla Langa por su gen. C. a. a. D. Joaquin Chico y Lora	Pablo Ferris Pablo Ferris	389. 6 ^{rs}
3.	Venta de maquina	Juan Payer y Lora a Rafael Payer.	Alberto Mirana Pablo Ferris	391. 6 ^{rs}
3.	Redencion de censo.	D. ^a Teresa Ribent Landa a Maniana Maria Landa	D. Vicente Ribent Jose Sabaten	392. 6 ^{rs}
4.	Testamento	De D. Defonso Arminiana y Constancia Ferrandis Lora	Don. Gabriel, Rafael Dionis, Antonio Dionis	394. 6 ^{rs}
5.	Venta	Maniana Maria Landa a Antonio Lora y Lora	Juan Masana Vicente Dominguez	398.
7.	Venta	Rosalba Dato Landa a D. ^a Maria Gonzalez id.	D. Antonio Lora Ferris D. Segunda Ag. Maria	399. 6 ^{rs}
12.	Venta	D. Juan. Gonzalez y Lora a D. Ant. Lora y Payer	Rafael Payer Juan Julia	402.
12.	Permutacion	Linda D. Jose Ferris y Lora y D. Joaquin Chico y Lora	Antonio Lora Jose Ribent	404.
16.	Dotacion	Mania Ferris y Lora a si misma	Donon Cubana Jose Rolde	410.
19.	Division	Delos Bienes de D. Josefa La- tes, entre su hija y nietos.	Miguel Ferris Jose Ferris	414

25.
28.
1.
2.
3.
4.
7.
8.
10.
11.
10.
2

386. 6^o

388. 6^o

389. 6^o

391. 6^o

392. 6^o

394. 6^o

398.

399. 6^o

402.

404.

410.

414

25.	Venta.	D ^o Maria Cilepiana c/ d. Juan. Martí y Ferris	Juan Lloca y Aguirre Antonia Gualbes -	425.
28.	Poden.	D. Tomas Plana mayor c/ d. Camilo su hijo.	Juan ^o Mestanz Pablo Garcia -	428.
<u>Octubre</u>				
1 ^o	Testamento	De d. Joaquin Tubenas y Coloma del Estado Noble de esta Ciudad.	d. Donato Monsalve, d. tinto Minimo, d. Ant. Tonda	429.
2 ^o	Venta.	Dolores Miño y Montón c/ d. Basilio Molto.	Antonio Perez y Poydeno Jose Orves y Perez -	434.
3 ^o	Testamento	d. d. Lorenzo Madanica y d. ^{ca} Mariana Miño Com. ^{tes}	d. Jose Tonda y Sanchez, Juan Sanabria, Jose Tullian -	435.
4 ^o	Testamento	De Jose Sempere y Maria Labrador de esta Ciudad.	d. Santiago Sotomayor, Ochoa de Balaguer, Pablo Garcia -	439.
7 ^o	Obligacion	d. Jose Esteve y Estanca c/ d. Vicente Sorribes	Pablo Garcia, Aniceto Ca labrig, Agustín Armas -	442.
8 ^o	Venta.	Jose Benenquer y Días c/ d. Tomas Serra y Ribent.	Antonio Perez Pablo Garcia -	443. 6 ^o
10 ^o	Obligacion	Juan Jose Ferris y Blanes c/ d. d. Jose Bonaventura obispo	Juan ^o Guillen Pablo Garcia -	446.
14 ^o	Poden	d. Miguel Carbonell y Ferris c/ su hijo d. Santiago	Blaas Giner Pablo Garcia -	447. 6 ^o
16 ^o	Poden.	d. Antonio Tard en C. c/ d. c/ d. Salvador Gil y Puades	Blaas Giner Pablo Garcia -	448. 6 ^o
22 ^o	Venta.	D. ^{ca} Teresa Ribent Viuda c/ d. Jose Sempere y Sempere.	Nicolas Minallas Jose Saberton -	450.

B

B

22.	Venta.	d. Jose Sempere en C. N. ^a a d. ^a Genesio Gibert Oñeda	Rafael Minalles Jose Sebastian	451. 8 ^{rs}	27.
25.	Dote	Doña Pascual y Cas. ^a a su hija Irene	Jose Carbonell Camilo Ponce	452. 8 ^{rs}	28.
<u>Noviembre</u>					
2.	C ^{ta} de pago	Juan Garcia Oñeda a d. Jose de Saut y Novia	Pablo Garcia, Jose Oñeda plano, Camilo Ponce	453. 8 ^{rs}	29.
4.	Venta.	Maria de la Cruz Senda y Pons a Luis Puga y Gallo.	Jose Mora, Pablo Garcia, d. Jose Piqueras	455. 8 ^{rs}	2.
5.	Division	De los bienes de Genesio Ansuino, su hijo, con su herencia de los sucesores	Pablo Garcia Jose Lloren	458.	2.
11.	Podex	Los P. Ponce y su familia a d. Nicolas Vilaplana	Blas Giner Pablo Garcia	467.	2.
17.	C ^{ta} de pago	Los Hered. de Maria Ansuino a d. Nicolas Sautroja y Cas.	Juan Ponce Jose Vent	468.	2.
17.	Anuncio	d. Juan Silvestre y Oleina a d. Bernardo Torralba y Pons	Jose Coloma Juan Candelas	469.	2.
18.	Venta.	a Vicente Campany y Ripoll a Jose Ponce y Ponce	Pablo Garcia Diego Pons	470. 8 ^{rs}	7.
20.	C ^{ta} de pago	d. Antonio Julian a d. Pascual Abad.	Cristoval Matais Jose Pons	472. 8 ^{rs}	11.
22.	Dote.	Beatriz Minalles y Pons a su hija Paula	Luis Mino Felix Lys	473. 8 ^{rs}	1.
26	Venta.	Miguel Vilaplana y Gibert a Antonio Vilaplana y Pons	Jose Nieto y Oñeda Rafael Carbonell	475. 8 ^{rs}	2.

B

B

451. 6 ^{to}	27.	Poden	Juan Antonio y Compañía a D. del Mino	Pablo Gancia Blas Ginea	477. 6 ^{to}
452. 6 ^{to}	28.	Venta	Cristoval Paya y Compañía a exadul Ginea y otros	Salvador Jimenez Jose Vilaplana	478. 6 ^{to}
455. 6 ^{to}	29.	Poden.	D. Vicente Juan Espinoza e hijos a D. Joaquin Jose Courne	Blas Ginea Pablo Gancia	480. 6 ^{to}
<u>Diciembre</u>					
455. 6 ^{to}	2.	C. de pago	Jose Vanda y Antoli a Luis Paya y Calbo	Lorenzo Peydro Pablo Gancia	481. 6 ^{to}
458.	2.	C. de pago	Luis Paya y Calbo a Luis Monti y Mesquies.	Pablo Gancia Blas Ginea	482. 6 ^{to}
467.	2.	C. de pago	D. Juan Bonomat en C. v. a D. Joaquin y D. Bart. Motta	Pablo Gancia Antonio Vilaplana	483. 6 ^{to}
468.	2.	Venta	Genesa Segura Cordera a Jose Parton y Jimenez	Pablo Gancia Salvador Epi	484. 6 ^{to}
469.	4.	Venta	Mariana Pennabenda a su hermana Ciereta	Bento Pence Jose Parton y Pence.	486. 6 ^{to}
470. 6 ^{to}	7.	Poden.	Jose Sans y Calles a Lorenzo Martinez y otros	Pablo Gancia Antonio Gonda	487. 6 ^{to}
472. 6 ^{to}	11.	Venta	D. Rafael Pascual y Compañía a D. Maria Rosalba Vinda	Juan Vilaplana, Blas Ginea, Pablo Gancia	488. 6 ^{to}
473. 6 ^{to}	12.	Obligacion	D. Maria Motta Vinda a Rafael Miro y Botella	Blas Moulton Camilo Gonda	491. 6 ^{to}
475. 6 ^{to}	20.	Divicion	Delos Bienes de Jose Pence y Barbara Gonda consentes	Salvador Blas, Jose Motta	492. 6 ^{to}

B

B

26.	División	De los Bienes de Santa Genara entre sus hijos y nietos	D. Juan ^{co} Abad y Donatista Ribent.	500. 5 ^{rs}
28.	Arrendamiento.	La Fabrica de Sanos a D. Joaquin Pares.	Rafael Ceres Juan ^o Pares	514. 6 ^{rs}
30	C ^{ta} de pago	Don Ribent y Comate a Don Udo y Labuena.	Bernardo Larralde D. Juan ^{co} Sarratoga.	517. 8 ^{rs}

500. 5th

514. 6th

517. 11th



[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

<
 m
 G
 v
 w
 e

1.
 /
 /
 L
 en
 sello
 a in
 g
 oron
 day



Protocolo de Juicio publico autorizado en este año
 mil ochocientos cincuenta, por mi Jefe Matias del Molto
 Jefe publico por S. M. del numero y vecino de esta Ciu-
 dad de Alroy, e interino y secretario del Juzgado de pri-
 mera Instancia de la misma y su Partido, y en fe de
 ello, lo signo y firmo en dos de Enero de dicho año:

§

[Signature]
 Matias
 del Molto

1.ª Fianza.

D. Juan Gisbert y Sauer
 por la herencia de D. Vicente y D. Ruperto.

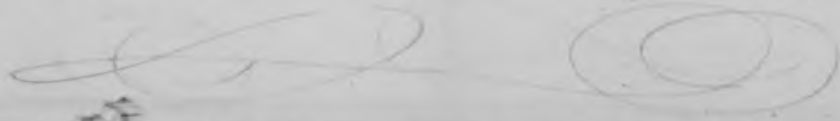
En la Ciudad de Alroy a los
 dos dias del mes de Enero del año

Libre copia mil ochocientos cincuenta: Anterior el comparendo y testigos suscritos con
 en un pliego de
 sello de Alroy
 a inst. del con-
 gante, y de la
 organización.
 que ha sido nombrado por el Sr. Jefe de primera instancia de este pro-
 y fe =

Matias
 los curadores ad honra de sus hermanos D. Vicente y D. Ruperto Gisbert y
 Sauer de esta propia Ciudad, constituido en la misma edad, con la obliga-
 cion de hacer de presente el efecto la correspondiente fianza; cuyo recibo
 recibo fue aceptado en debida forma por el compareciente presentando admi-

[Signature]

sustenta los bienes de los referidos menores con el mayor cuidado y exactitud sin
que por omisión o culpa suya resulte perjuicio alguno a los intereses de los
mismos, como así expone y es de ver del expediente sustenido sobre el particu-
lar en este juzgado y sustentado de mi cargo, a que me remito. Con esta
inteligencia, y para que lo mandado por dicho Sr. D. Juan tenga su
debido cumplimiento, y pueda procederse al divanamiento del indicado con-
go, el dicho compareciente en la vía y forma que más bien haya lugar en dis-
cho Arzobispado y ofrece: Que cumplirá puntual y exactamente con todas las
obligaciones que tiene prometidas en la aceptación del mencionado cargo
de curador ad hoc de los referidos sus hermanos menores, y en caso de falta
a ello quisiere y conviene se le oponga a su cumplimiento por todo si-
gno de hecho y vía ejecutiva con solo la presentación de este Breve y
el juramento de quien fuere parte relevandola de otra prueba aun-
que de hecho se requiriera. Y a su seguridad y cumplimiento obliga gene-
ralmente sus bienes y bienes heredados y por hacer. Especial y espe-
cialmente sin que la obligación general de bienes vincule y porfu-
dique a la particular ni esta a aquella, hipoteca un formal pro-
prio o menor de tierra sujeta situada en la parroquia de Sant Joan de
el Arzobispado de este Arzobispado, sustentado con tierras de D. Santiago Gualbes con-
tando D. Juan Carbonell y con otras de los referidos menores, cuya finca
grava y sujeta a la responsabilidad que se impone en el presente asen-
tamiento, prometiendo no venderla obligarla ni en manera alguna en
general ni en particular sustituir los efectos del mismo y sus frutos, y
lo que en contrario hiciera, quisiere no valga ni tenga efecto alguno



Lo
en l
proce
te que
fueron
para
otro
dos



como celebrado contra este contrato y pacto especial. Y da poder a las
 Justicias de Su Magestad que de sus causas conozcan segun derecho pa-
 ra que le expresen al cumplimiento de esta Escritura como para sen-
 tencia definitiva pasada en juzgado y consentida, sobre que anuncia
 las leyes de su favor con la general del derecho en forma. En cuyo tes-
 timonio y con calidad de debere presentar copia de esta Escritura pa-
 ra su registro en la contaduria de hipotecas de esta Ciudad dentro
 el termino y bajo las penas establecidas en Reales cédulas vigentes,
 ante el dho. Sr. D. y firmo el expresado compareciente, (a quien yo el
 Sr. D. Juan de Dios de la Cruz) siendo presentes por testigos D. Baltasar Puga
 mantas de instruccion primaria y Fran.º Matias Escobedo con-
 dor de esta Ciudad = Valen los emmend = b = y = not =

Juan G. [Signature]

Ante mi
 Don Juan de Dios de la Cruz
 Notario Publico
 de esta Ciudad

2.ª Venta

D.º Felix Manrique
 a Luis Puga y Calbo.

En la Ciudad de Alroy a los tres dias del mes de Mayo

Libre Copia del año mil ochocientos cincuenta: Anterior al Sr. D. Juan de Dios de la Cruz y testigos comparecientes
 en dos folios por
 el Sr. D. Felix Manrique Merino vecino de la misma, y de su grado y
 leguendo a ins-
 trucion del Com-
 peticion y, me
 ante a ciencia en la era y forma que mas bien haya lugar en derecho, en
 ante el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz y testigos comparecientes
 de su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores otorga: Que vende y

[Signatures]

da en cuenta real por juros de heredad para siempre, a Luis Bayo y Calbo
nuestro carpintero de esta Ciudad, que está presente y aceptante y a los su-
yo, dos habitaciones de Casa de la que está situada en la calle del Comercio de
este Poblado marcado con el numero catonca, lindante toda por un lado con
la de D. Juan.º Sualber, por otro con la del vendedor, y por la otra con
el Convento de Nuestra Señora de esta Ciudad. Y se componen dichas ha-
bitaciones, a saber. La una, de la tercera sala con su alcoba, que recibe la
luz de la plaza llamada el forno o de la parroquial de Santa Maria, con
una cocina y hornadito antiguo que recibe los liras por detrás o sea por
donde está la Sacristia de la Iglesia del referido convento al tiempo, con
un pendero que se halla al frente de la puerta de la indicada sala, y la
otra habitación que está debajo bajo tejado de la misma casa, comprende to-
do el decoro de ella en el que hay una alcoba una armadora y una cocina
todo a un giro, recibiendo los liras de la referida plaza del forno, a excepción
de un pequeño pracho que se halla encima de dicha cocina propio del
compartido por heredad adquirida de Don Pedro, con uno comun a ambas
habitaciones en el ragan y escalera, y solo el derecho de traer las cen-
zas y hacer sus necesidades privadas en el establo, los prachos que las ocu-
pan. Cuyas habitaciones de Casa adquirió el vendedor por compra
que de ellas hizo de Jorge y Mariana Vada según Escritura ante D.
Juan Viente Sacano Escrivano de esta Ciudad en quince de Enero
del pasado año mil ochocientos cuarenta y nueve, copia de la cual
ha escrito y de cuenta en ella el pago del derecho de hipotecas causado
por la misma y su registro en la contaduría de estas de esta Ciudad, yo

L. S. S.



el Escrivano de fe, y por dicho Alcaide las dispuesta, quieto y pacíficamente
en posesion y propiedad y en calidad de libros de todo cargo y responsabi-
lidad, bajo cuyo concepto las asegura y vende con todas sus entradas, salidas,
usos, costumbres, Navidades y con todo lo demás que de hecho y de dize-
cho le pertenece en dicha Casa segun la citada Escritura de adquisi-
cion: Por el convenido precio de cinco mil reales vellon de los cuales
recibe el vendedor en este acto del comprador dos mil quinientos, en
monedas de oro y plata de buena calidad y peso, a mi presencia y de
los dichos escrivano de fe y como pagado de ellos
formalera a favor de dicho comprador carta de pago en forma; y
la restante dos mil quinientos reales vellon a su cumplimiento conveni-
nicion en que el comprador deba entregarlos al vendedor o a quien
le representare, dentro de un año contado desde esta fecha, con el abo-
no de un cinco por ciento, en metálico sonante y una sola paga. Y
en esta forma desista el vendedor, que el justo precio y valor de los
habitaciones de esta Realidad es el de los referidos cinco mil reales ve-
llon, y del que mas tengan o pierdan vales, vasa, gracia y donacion con-
variable intervinos a favor del comprador, a cuyo fin renuncia las
leyes que tratan de los vobos en que hay lesion, y los Reales que
considen para reclamar el enganche, que da por parados como si lo
estuvieran. Y vende hoy en adelante para siempre se desapodera

[Handwritten signature]

y parte de todo derecho y acción que a dichas habitaciones de Casa ten-
ga y le puedan pertenecer, y lo cede y transfiere en favor del comprador
para que como de cosa suya propia las posea, use y disponga de
ellas a su libre voluntad, guardando lo establecido por la cláusula: *Imp-
tus Clericis loci Sancti militibus et personis Religionis et ceteris qui de
foro Valentie non existunt nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fo-
ri non super his editi bene ipsa ad vitam suam adquirent vel ha-
berant.* Y bajo la pena de Comiso según el tenor de los antiguos fueros
y Real Cédula de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.
Y le confiere poder bastante para que tome la correspondiente posesión
de dichas habitaciones de Casa que le vende, y en el testamento se constituya
por su conquistado heredero y proceda precario en legal forma para
ponerle en ella sumo que lo pide; y finalmente se obliga a la con-
sua, seguridad y sacramento de esta venta y su precio en toda forma
de derecho; obligando igualmente a la observancia y cumplimiento de todo
sus bienes y rentas hacienda y por hacer. Y estando presente el contenido. Su
Caya y cello comprador receipta esta Escritura y con ella la venta que
se le hace de las dos habitaciones de Casa vendidas, de cuya propiedad
y posesión se da por satisfecho y entregado a su voluntad; y en su
virtud promete y se obliga satisfacer y pagar al vendedor o a quien
le representare los dos mil quinientos reales que le resta del precio de
esta venta, dentro de un año contado desde esta fecha en adelante con
el abono a mas de un cinco por ciento correspondiente a ellos, todo
en dinero metálico serante y una sola paga, con exclusion de todo





papel moneda, llanamente y sin pleito alguno con las costas que pa-
ra su cumplimiento se causaren al que obliga generalmente sus bie-
nes y rentas presentes y futuros; y especial y espresamente sin que
la obligacion general viese alterada y perjudicada a la particular en
esta o aquella hipoteca las habitaciones de Casa que por la presente ad-
quiere, las cuales promete no obligar ni en manera alguna alguna vez
hasta la entera solucion y pago de dicha suma y acitor, guardando que
lo que en contrario viene no valga ni tenga efecto alguno como cele-
brado contra este contrato y pacto especial. Y queda prevenido por
mi el librero de la obligacion de registrar copia de esta Escritura
en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro el termino y plazo de
pago del dicho señalado en tales ordenes vigentes, bajo las penas que
las mismas establecen. Y ambas partes, jurando como juraron en for-
ma legal de que doy fe, que en esta Escritura no interviene mas
poderio e interes, que el mismo por cuenta en ella pactado, dan po-
der a las funciones de Su Magestad que de sus causas pue-
dan y deban conocer segun derecho, para que los apremien
al cumplimiento de lo que respectivamente llevan obligado,
como si fuese sentencia definitiva pasada en fuerza y con-
sentida; a cuyo fin renuncian las leyes de su forma con-
tra la general del dicho en forma. Y solo firmo el vendedor

[Handwritten signature]

y por el comprador que dijo no saber, lo hizo a su ruego el testigo Pablo Garcia Reubiente que con Agustín Morales sustentaron de lana ambos de esta Ciudad lo fueron presenciados de esta escritura. De todo lo cual y del reconocimiento de los obligantes, yo el Escrivano doy fe. Valen los números: $100 = 15 = 9 = 11 = 16 = 21 = 26 = 31 = 36 = 41 = 46 = 51 = 56 = 61 = 66 = 71 = 76 = 81 = 86 = 91 = 96 = 100$

Felipe Maqueras

Pablo Garcia

Antoni
Jose Nolasco

del Notario

treinta y

3.ª División

Delos Bienes del Convento de San Benito de los Rios de Arica

En la Ciudad de Aloy a los tres dias del mes de Enero del año mil ochocientos

Libre Copia en dos pliegos papel sellado de Ilustre y triple del presente intermedio, en intersección de los obligantes y en este fha. Aloy a los tres dias 1859: doy fe:

Notario

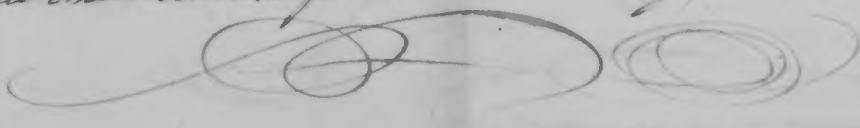
vinculada: Antoni el Escrivano y Felipe Maqueras comparecieron D. Joaquin Gibert y el Sr. Abogado, D. Juan Gibert y Nolasco de edad, veinte y tres años de estado honesto mayor de edad por si, y D. Jose Ruperto y Nolasco tambien heredero en calidad de Curador ad-litae judicialmente nombrado a la menor edad de D. Vicente y D. Ruperto Gibert y Nolasco, cuyo cargo aceptó y le ha sido reconocido en este dia por el Sr. Jefe de primera instancia de este Partido con facultad para interponer a nombre de dichos menores en la particion que se diere, segun asi aparece de las diligencias practicadas en dicho fergado por la Escribania de mi cargo a que me acunto y de ello doy fe; todos vecinos de esta Ciudad y dijeron: Que por fin y acuerdo de D. Jose Gibert y Gibert quedaron algunos bienes en su reconocida herencia, y deseros de.



proceda a la Division particion y adjudicacion de ellos entre los
 mismos como a sucesor intestados segun el testamento y demas dis-
 posiciones de dicha defunta, nombraron por costador y divisor a
 D. Juan.º Pellier Abogado de los Tribunales del Reyno vecino de
 esta Ciudad, quien habiendo aceptado el encargo, habia ordenado
 la Division que se le tenia confiada, la cual presentaron los in-
 testados por escrito y su tenor es como sigue

Division { D. Juan.º Pellier Abogado de los Tribunales del Reyno vecino de esta
 Ciudad divisor nombrado por D. Joaquin y D. Juan Gibert y sucesor
 por Vicenta Salinas y por D. Jose Pompeu como a custador ad li-
 tem nombrado judicialmente a los sucesores D. Vicente y D. Ruperto
 Gibert y sucesor tom mandatos y liquidacion de la defunta D.ª Teresa
 Gibert y Gibert para dividir los bienes recaudados en la herencia
 de esta segun sus disposiciones testamentarias bajo las que fallecio.
 Hecho liquidacion cuenta y particion de ellos entre los expresados
 herederos, con vista y responsion suya de dichas disposiciones en
 escritura formalizada y demas documentos y noticias conducentes
 a su mejor y exacto desempeño, debiendo sentir para su ma-
 dera y debida inteligencia lo siguiente

1.º Debe suponerse en primer lugar que D.ª Teresa Gibert y Gibert
 de estado honesto fallecio en veinte y cinco de Diciembre del



parado en el año mil ochocientos cuarenta y siete habiendo otorgado testamen-
to cuando o en scriptura veinte y uno de Abril del año mil ochocien-
tos treinta y cuatro ante el Notario D. Juan Lopez y competente
numero de testigos, cuyo testamento suarida la muerte de aquella
se abrió y publicó en la forma legal por el Juegado de primera
instancia de esta, habiendose celebrado por tal testamento y man-
dado su protocolizacion en los del actuario que conciso en las diligen-
cias de apertura que lo fue D. Jose Grad y Sempere

2 Que la referida D.^a Juana Gistart a la fecha del otorgamiento del testa-
mento citado anteriormente era y fue siempre hasta su fallecimien-
to absolutamente libre para disponer de sus bienes mediante un testamen-
to o testamentos, la cual en dicho testamento usado hecho las profe-
sas de fe y después de haber asignado cantidad para bien de su al-
ma y dejado algunas mandas pias que como oportunamente por
Codicilo que otorgo dispuso de todos sus bienes raíces en favor de
D. Joaquin D. Juan D. Vicente D. Pascual y D.^a Maria de la Encar-
nacion Gistart y Sures, hijos segundos de D. Jose Primon Gistart
y Alicia y D.^a Joaquina Sures en la forma que se dice y por
no se decidieren entre ellos. A D. Joaquin Gistart y Sures dejó
la Hacienda del Casadello Lindante con fincas de los herederos de
D. Gerónimo Gistart y Sures, y la Casa que habitaba en este pobla-
do, lindante con la de Juan.^{co} Pedernera y Calle de la Pasadilla, con
la condicion de que tan luego entrare a posesion estos fincos, diese
por una sola vez y era de legado treinta duros a un Sr. D. Agustín

D



Gibat; igual cantidad a D.^a Josefa Gibat y otra igual suma a D.^a Maria Ana Gibat, previniendo que el usufructo de la referida casa que habetaba lo fuere mientras viviere Vicente Solana con tal que continuare en su servicio hasta su fallecimiento; debiendo advertirse en este punto que asi como despues del fallecimiento de la Solana es debia consolidarse el usufructo de dicha Casa con la propiedad en D. Juan Gibat segun esta disposicion, no suceda en poca habida en su caso en esta parte la testadora como se oca por lo mismo: Dejo a D. Juan Gibat y menor la Casa que poria en el Mercado de esta Ciudad, cuya disposicion casio despues y dejo sin efecto alguno: A D. Vicente Gibat dejo la propiedad de la Heredad de la Estrella sita en el termino de esta, con la condicion de que luego que entrare a percibir la renta de la misma, diese por una vez y una de legados treinta duros a Don.^{ca} Dolz y Fra, veinte duros a D. Vicente Gibat hijo de D. Esteban Gibat y Argente, e igual cantidad a D.^a Lucia Gibat su hermana, pero el usufructo de dicha Heredad despues lo fuere mientras viviere Vicente Solana con tal que permaneciere en su servicio hasta su fallecimiento, cuya disposicion fue revocada por la testadora con pontificidad respecto solo en cuanto a la propiedad de dicha finca y legados de cantidad: Dejo a D. Ruperto Gibat y menor de libre disposicion la muda propiedad de un Casa que poria en la Calle de la

[Handwritten signature]

Primera de este Poblado uniendo la una con la de Lorenso o Maria
y Beatriz Jorda y la otra con las de Nicolas Muelles y Antonia
Arabat, cuyo usufructo firma y tiene en la actualidad D.^a Maria
Gibert y Mijer por designacion de su difunto marido y hermano
de la Señora D. Joaquin Gibert. Dejo a D.^a Maria de la Encarnacion
con Gibert y Mijer, la propiedad del pedazo de tierra seca que
ponia llamado las Soladas y un Olivo situado en el Barrio de San
do comiso de Concepcion, quando usufructuarse dichas fincas la
madre de aquella D.^a Joaquina Mijer, disponiendo que si dicha D.^a
Maria de la Encarnacion fallecieren sin descendientes y D.^a Joaquina
Mijer tuviera en adelante otra hija, pasara a esta la propiedad
de las indicadas tierras, y teniendo dos o mas hijos adquiriera la referi-
da propiedad la mayor, pero declaro en su voluntad, que no pasaran
las fincas a los hijos varones de la usufructuaria, sino en defecto
de hembras, en cuyo caso quisiera se dividiera el legado entre la segun-
da hija varonera, como se efectuara asi por las razones que lue-
go se indicaran. Dejo a Ventura Solano el usufructo de los mue-
bles, alhajas, ropas vestidas y cuanto se encontrare al tiempo de
su fallecimiento en la Maria de la Ombra y en la Casa que ha-
bitaba con el mediano arreo, mandando no se inventariase cosa al-
guna ni se reclamase de la usufructuaria mientras viviere
de qualquiera especie que fuere y bajo ningún título ni pretexto
contendandole la propiedad con lo que quedare a la muerte
de aquella, prohibiendo al mismo tiempo a la Solano, bajo la





responsabilidad de su conveniencia, el poder enagenar con alguna ce-
 ypto las fincas de que se encontrasen y la copia de su uso, lo cual
 la D^{ca} dejó como propietaria: Declaro en su voluntad que despues de
 la muerte de la referida Solanes pasasen los muebles de la D^{ca} a
 a D. Vicente Gisbert y Numer y los de la Casa que habitaba
 a D. Joaquin Gisbert y Numer excepto la plata del servicio de me-
 sa que debia partir este por partes con su hermano D. Juan
 con ocurrencia el fallecimiento de su madre D.ª Joaquina Numer a
 quien quise pasar el usufructo de dicha plata muerta que fue Vi-
 viente Solanes: Declaro tambien en su voluntad que los censos y cargas
 que gravaban sobre cada una de las fincas de que anteriormente se
 ha hecho mención, las satisficieren religiosamente los usufructuarios
 mientras gozaren del usufructo, y que continuasen despues haciendo
 lo mismo los propietarios, pero que respecto a que su difunto padre
 paso a la mancia de la D^{ca} la mitad de un censo a que estaba
 afecta la Heredad del Baxadello, quise que con ocurrencia de los
 sucesos del censo y de la mancia mas conforme a derecho se eval-
 uara a tanpoco dicho censo por entero a la referida Heredad del
 Baxadello, quedando en tal caso libre la Heredad de la D^{ca} y
 convalidados sus usufructuarios y propietarios de satisfacer cosa
 alguna por dicho censo: Dejó y dejó a la Procuradoral de Santa

[Decorative flourish]

Doña Maria la Imagen que tenia de la Virgen del Estacionamiento con
sus vestidos y mucho en que estaba colocada, cuyo legado desego por
Estacionamiento y quiso que las joyas de la expresada Virgen las con-
servaran mientras viviere D^a Inguena Anunz y despues de su
muerte pasaran en propiedad a su hija D^a Maria de la En-
carnacion Gisbert y Anunz. Ultimamente en el remanen-
te de todos sus bienes, deudas, derechos y acciones presentes y fu-
tuas instituyo y nombro por su legitimo y universal heredero
a D^o Benigno Gisbert y Anunz, con la expresa condicion de
que no podria disminuir en lo mas minimo los legados que de-
jo hechos bajo ningun titulo ni pacto. Fue en cuanto se re-
ta sustancialmente de dicho testamento cerrado.

3. Debe igualmente suponerse que en treinta y uno de Octubre del
año mil ochocientos cuarenta y uno y ante el Escribano D. Juan
de Garcia la expresada D^a Ursula Gisbert queriendo modifi-
car el testamento de que se habla en el presupuesto anterior don-
go codicilo en el cual origino para bien y sosiego de su alma
de lo mas bien parado de sus bienes la cantidad de mil quin-
ientos cincuenta y cinco reales vellon: nombro por sus albaceas
y pios ejecutores testamentarios a D. Juan^o Golea y Almirante
Juan Carbonell y Almirante de esta Ciudad, a los dos juntos
y a cada uno de por si, confiriendoles las facultades en di-
cho memoria para el desempeño de su encargo: Declaro que
tenia otorgado testamento cerrado en cuya cubierta daba fe de





el Sr. D. Tomas Louca otro de los Escabinos de esta Ciudad y los
 hijos allí firmados; y que para evitar todo fraude que pu-
 diera introducirse la malicia de los hombres dispone, que todo
 testamento o codicilo anterior o posterior al que dejaba ma-
 nifestado, quedase sin ningun valor ni efecto sino se encontrare
 copia de los tales, si el original si era el cerrado, en la enqui-
 lla que contendria el de que va hecha mencion y deberia con-
 tener copia simple del codicilo de que se trata: Dispuso que
 la persona encargada de la custodia de la referida enqui-
 lla fuese la llave al Arca que hubiere de conocer de la apertura
 de dicho testamento cerrado y no a otro individuo por mas que
 se creyere con Dicho o mandarla, para evitar la introduc-
 ion fraudulenta de toda otra disposicion: Anulo los legados hechos
 a favor de los hijos de D. Tomas Gibert y Sempere: Legó
 y cargo por sola una vez, treinta pesos de moneda del
 Reyno a D. Jose Gibert y Sempere: Legó a D. Joaquin Gis-
 bert y Sempere dos censos que le respondian el uno Jose Crispi-
 nos y el otro Jose Olivera, cuyo legado queda sin efecto por otra
 disposicion posterior: Dispuso igualmente que la parte de he-
 rencia que en dicho testamento cerrado asignaba a D. Juan Gis-
 bert y Sempere esto es la Casa del Mercado de esta, pasase a D.

Vicente Gilbert y Amon, y la de este, que en la Hazienda de
la Puebla, si a aquel, y que la Cosa que esta frente el media-
no de la calle morada, Calle de la Praxima numero 100 se la
unifuctuare. D.^a Joaquina Amon. Fue en tambien cuan-
to sustancialmente resulta del estado codicilo

4. Tambien se tendra presente, que despues de otorgado el Codicilo que
se acaba de mencionar, hizo otro la D.^a Juana Gilbert el cual
solo tuvo por objeto anular el legado que en el referido testamen-
to cerrado hacia a la Iglesia Parroquial de Santa Maria de
la Imagen de la Virgen del Anunciento con sus costuras y sin-
chis mandando quidare todo esto sin efecto, y pasare dicha Ima-
gen y demas que la perteneciere en propiedad a la Cofradia de
nuestra Señora de la Anuncian fundada en dicha Parroquia,
debiendo al propio tiempo ser su voluntad que todos los dispo-
siciones testamentarias otorgadas despues del referido testa-
mento cerrado en virtud de este codicilo, hubieren de encon-
trarse a su fallecimiento en la caja cerrada donde la otor-
gante seria colocada y guardada dicho testamento cerrado, de-
manera que lo que no se encontraren en dicha caja se con-
sideraren nulos de cualquier valor ni efecto

5. Se tendra presente igualmente, que la expresada difunta D.^a Juana
Gilbert en diez y ocho de Agosto del año mil ochocientos cuasen-
ta y siete otorgo nuevo codicilo ante el Escribano D. Nicolas
Pardo en el cual declara ser su voluntad que la cantidad



de los mil quinientos cincuenta y cinco reales vellon que en su
dicho testamento otorgado ante el Escrivano D. Leandro Garcia y Di-
caplana de que trata el presupuesto tenues, asignaba para bien
de su alma, se satisficiera por el heredero de la Heredad del
Brazuelo segun constaba en su testamento cuando; mandan-
do que para mas puntual y exacto cumplimiento de esta
su voluntad, no pudiese el citado heredero tomar posesion de
la referida Heredad hasta haber cumplido religiosamente y puntual-
mente lo aqui expresado. Tambien manifestó en su voluntad
que todas las mandas legadas y demas que la otorgante dejara
al tiempo de su fallecimiento se pagasen por el llamado a la
herencia y posesion de la precitada Heredad. Dijo que para
cuanto habia vendido la Casa que poseia en la calle del Valle
Mercado de este Poblado llamada vulgarmente del Infanzon, de-
jaba en recompensa al sujeto que debia heredarla, que lo es en
virtud del Codigo de treinta y cinco de octubre de mil ochocientos cua-
renta y uno D. Vicente Esbert y Numer, la Casa que habitaba
bajo las mismas pacto y condiciones con que la dejaba el here-
dero del Brazuelo a quien se la quita por este codicilo, previnie-
do a dicho D. Vicente que no pudiese tomar posesion de la referida
Casa ni inventariar sus muebles ropa ni con alguna coista

[Decorative flourish]

de ella, cuyo uso dijo debía pertenecer a la usufructuaria Si-
canta Solano. Legó a D. Vicente Gibert y Añer un censo
que le respondía Jose Espinosa, parte de otro que le respondía Jose
Blanca y otros dos que le pagaban uno D. Nicol. Puer y otro
Juan Gibert, y ultimamente declaró sea su voluntad se abra
sea por el mandado del Bracamello los gastos que el nuevo medico
de esta Sangre Blanca pago al medico sabiente Licio Lasso
graduado por Jose Valor.

Debe suponerse: Que D. Joaquina Añer promocio a la testado-
ra D. Ceana Gibert y de consiguiente con arreglo a las dis-
posiciones de esta, los propietarios de las cosas que aquella
debia usufructuar despues de la muerte de los actuales usufruc-
tuarios, las percibirán en absoluto dominio y posesion por haber
quedado extinguido el derecho de usufructo de D. Joaquina Añer
con su muerte.

7 Que en sus de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y ocho fallecio
D. Encarnacion Gibert y Añer con pertenencia a la referida
D. Ceana Gibert, por cuya sucesion y la de no haber dejado esta
descendientes sin tener otra hija sus padres D. Jose Gibert y Dona
Joaquina Añer, se dividiera la parte de herencia que debia
compartir a aquella, entre los hijos segundos de estos D. Joaquin
D. Juan D. Vicente y D. Ruperto Gibert y Añer con arreglo
a lo dispuesto en dicho testamento cerrado; debiendo ademas que
de las dos fincas que en este dejaba a la expresada D. Encarnacion

D. D. D.



que eran las Soladas y el olivar, solo existe la primera y no la segun-
da por haberla vendido la testadora a Joaquin Perez y Sorda por pu-
cio de sus mil setenta y cinco reales vellon, del cual resta dicho Perez
nun a deber la cantidad de tres mil reales vellon, por cuyo motivo
se adjudicaria solo a dicho hijo segunson el pacto de percibir esta
del nombrado Perez, habiendo convenido aquellos entre si y previa
conuencia y consentimiento del expresado Curador, en que se adjudi-
ca a D. Joaquin Libert y Nunez, el pedano de tierra seca en las
Soladas, con la obligacion de abonar a D. Juan Libert la cantidad
de mil trescientos dos reales diez y siete maravedis, a D. Vicente Li-
bert otra igual cantidad, y la misma a D. Prospero

Debe suprimirse tambien: Su guarda la muerte de la expresada:
D. Elena Libert, lo testador en su herencia que son los que
compraron, formalizaron inventario y tasacion de todas las fincas
o bienes raíces recayentes en esta o ceupon de la propiedad de
las dos Casas que esta usufructuando D. Elena Libert y Nunez,
nombrando en peritos tasadores al efecto a Tomas Reina y Jose
Valer y de albanilecia a los maestros de obra Rafael Maria y
Antonio Botella, los cuales formalizaron dichos bienes por el
valor que figurarvan en el catalogo de bienes, anotandose tam-
bien los censos, responsabilidades y cargas a que estan afectos estos

(Decorative flourish)

20
como primitivos los debitos que contra si tenia esta testamentaria
al tiempo de la defuncion de la citada testadora y que se bajarán
en su lugar correspondiente.

7.ª - Las disposiciones testamentarias antes mencionadas se encon-
traron en la misma arguta que parecen la testadora para
su validez segun consta en las diligencias de apertura del tes-
tamento cerrado, y de conguiente con arreglo a dicho y a lo
previsto en dichas disposiciones se formará el cuerpo general
de bienes inventariados, de el se deducirán las bajas comunes a
que todos quedan obligados, proporcionalmente, cuales serán el
importe de las costas ocasionadas en las diligencias judiciales de
apertura publicacion y protocolizacion del referido testamento
cerrado, los gastos de formacion de inventario o particion, los du-
chos del divisa de la parente y gastos de protocolizacion, registros
y copia de la misma, procediendo luego a formar la Hoja de
cada interesado segun su respectivo derecho, en donde se le harán las
bajas particulares a que este obligado. En primer lugar se forma-
rá el haber de D. Joaquin Ribat y Munoz adjudicandole en
pago por su derecho paguo la Heredad del Casadillo y por el
que le toca por su defunta hermana D.ª Encarnacion, y se-
gun lo convenido en el presupuesto septimo el pedero de tierra
llamado las Soladas y el derecho de cobran de Joaquin Rera la
cantidad de setecientos cincuenta reales vellon, lo cual será en
suma su total haber, del que se bajarán los censos a que esta



afecta la espada Realada, el importe de los legados hechos a favor de D. Agustín D.ª Teresa y D.ª Mariana Gibert y Collera, y el de D. Don Esteban y Alonzo, las rentas que la difunta D.ª Juan Gibert era su deuda al tiempo de su defunción y el bien de alma de ella que son las obligaciones que le impone, a más la de pagar a sus herederos la cantidad a cada uno de mil trescientos doce reales diez y siete maravedis y la parte de gastos que le corresponde subsistir en de las cosas comunes, siendo el residuo de todo esto el verdadero haber legado del expresado D. Agustín Gibert. Vienta Solanes por su derecho hereditario debe haber en usufructo por solanesete la casa mencionada con el mediano arrendo y la Heredad de la Ombra, de cuyos frutos se pagará el capital de los censos a que están afectos y la parte de cosas comunes que le corresponde subsistir, siendo el residuo su verdadero haber en usufructo. A D. Juan Gibert y Alonzo se le adjudicará por su derecho propio la mesa propia de la Heredad de la Ombra que consistirá con el usufructo al fallecimiento de Vienta Solanes, por derechos que deviera por fallecimiento de su hermano D.ª Maximiliano, el derecho de cobro de Joaquin Carr, la cantidad de setecientos cincuenta reales vellón, y de su hermano D. Agustín la suma de mil trescientos doce reales diez y siete maravedis deducándose del importe de estas dos

[Decorative flourish]

Suma la parte de gastos comunes que le corresponden satisfa-
cer, siendo el residuo de esto su verdadero haber líquido. A D. Vicente
de Gibert y Soler se adjudicará la nuda propiedad de la casa
que ocupaba Vicenta Solanes situada en la Calle del Postal
nuevo, y el capital de los censos anteriormente referidos por su due-
cho propio, y por el que le viene por fallecimiento de su difunta
hermana D.^a Encarnacion, el derecho de cobrar de su hermano Don
Joaquin la cantidad de mil trescientos diez reales diez y siete mara-
vedis, e igualmente el derecho de cobrar del referido Joaquin por la
cantidad de setecientos cincuenta reales vellon, de cuya suma en
su caso se deducirá la parte de gastos u obligaciones comunes que se
le pague, siendo la parte restante su haber líquido; y finalmente
a D. Ruperto Gibert y Soler se la adjudicará por el derecho que
viene de su hermana D.^a Encarnacion la facultad de percibir de
su hermano D. Joaquin Gibert la cantidad de mil trescientos die-
ce reales diez y siete maravedis, y derecho de cobrar del mencionado
Joaquin Ben y Bria la cantidad de setecientos cincuenta reales ve-
llon, y por su derecho propio el derecho de nuda propiedad de las
dos casas de la calle de la Puercama que ocupaba en la actuali-
dad D.^a Encarnacion Gibert y Soler, deduciendo del importe de
dichas dos cantidades las obligaciones comunes que le corresponden
pagar.

Bajo de estos antecedentes, para a formar el cuerpo general de bie-
nes, sus deducciones, haber adjudicacion, y pago a cada interesado



Corpo general de bienes

1.^o Primeramente se forma una Heredad Maria situada en la Partida de Baxchell de este termino llamada el Paradello lindante con el Paradello de Alcanita, tierras de la Heredad del Sargento, con el Rio de Baxchell y tierras de las Heredades de la Vuelta y Alcanita, justipreciada por los peritos Labradores Tomas Olvera y Jose Valer en cantidad de cuarenta y cuatro mil novecientos cincuenta y cinco reales vellon 44.955.

2.^o Otra Heredad llamada la Ombria situada en la Partida de la Hacienda de este termino lindante con la Maria de los Clavigos Paraxano en medio, con tierras de los señores Sada, con el Rio de Polop y con la Heredad llamada de Alcanita justipreciada por los mismos peritos en treinta y nueve mil setecientos treinta y cinco d. 39.735.

3.^o Un terreno llamado las Goladas compuesto de dos parcelas tierra poco mas o menos, situada en la partida de Gombenut de este termino lindante con tierras del D.^o D. Gregorio Molto y de D. Jose Valer justipreciadas por los mismos peritos en cinco mil doscientos cincuenta reales 5.250.

[Handwritten signature]

4. Una Casa con su medianía situada en este poblado Calle
del Real Nuevo primero primero lindante con la de
Juan^{co} Pedronera y calle de la parronera, justipre-
da por los muros de don Antonio Botella y Rafael
Molina en treinta y cinco mil doscientos sesenta y ocho 35.260.

5. Mas un credito a favor de la herencia de cantidad de
tres mil reales contra Joaquin Cuero y Jorda presen-
tante de parte del precio con que compró el Alvar
del Casarico Honco, a la defunta D^{ca} Teresa Gibert
y Gibert 3.000.

6. Mas un censo a favor de la testamentaria cuya pensión
suena responde D. Nicolas Cuero de capital de ochocien-
tos cincuenta reales vellon 850.

7. Mas otro censo a favor de la testamentaria cuya pen-
sion suena responde Juan^{co} Gibert de capital de
mil cien reales vellon 1.100.

8. Mas otro censo cuya pensión responde actualmente
Jose Espinor a la testamentaria de capital de seiscien-
tos treinta reales vellon 630.

9. Y ultimamente parte de otro censo cuya pensión
responde Jose Alvea capitalizada dicha parte en
cantidad de doscientos cincuenta reales vellon 250.

Sumando el cuerpo general de bienes a la cantidad
de cinco treinta y un mil veinte reales vellon 131.020.

[Handwritten signature]



Bajas Comunes

1^o — Son bajas comunes a que todos los interesados estan obligados a satisfacer proporcionalmente, segun el monto de sus bienes inmuebles, nueve maravedis, importe de los derechos del Abogado, Secura, Escrivano, Alguacil y papel suplido en las Diligencias de apertura, publicacion y protocolizacion del indicado testamento cerrado 850. 7.

2^o — Mas cuarenta reales a los maestros de obras por el juicio de la casa 40.

3^o — Mas treinta reales vellon a los Maestros Labradores por el juicio de las tierras 60.

4^o — Mas dos mil cuatrosientos reales vellon que por un calculo aproximativo se gradua importaran los gastos de la presente, incluyendo el honorario del Director, derechos del Escrivano por su protocolizacion, registro y copia 2.400.

Impuestos las bajas comunes la cantidad de tres mil trescientos cuarenta reales nueve maravedis 3.340. 9.

Lo cual deducida del campo general de bienes que ascende a la cantidad de ciento treinta y un mil veinte reales 131.020.

[Handwritten signature]

5.260.

3.000.

850.

1.100.

630.

240.

131.020.

Resta de este para dividia entre todos los interesados se-
gun su derecho, debiendo bajar del haber de cada uno
las obligaciones a que particularmente este obligado, la
cantidad de ciento veinte y siete mil seiscientos setenta
y nueve reales veinte y cinco maravedes

127.669.25.

Nueva adjudicacion y pago a Don
Joaquin Gistral y Nunez

Debe haver este entendido y se le adjudica desde lue-
go en pago por su derecho propio, la Heredad del
Barranillo que figura al mismo fincaero de un
po de bienes, justipreciada en cuarenta y cuatro mil
seiscientos cincuenta y cinco reales vellon

44.255.

Mas por el derecho que deava por su parte de su her-
mana D. Encarnacion Gistral segun se expresa
en el precepto septimo, el derecho de cobras de
Joaquin Perer y Jovari la cantidad de setecientos cin-
cuenta reales vellon

750.

Mas debe haver y se le adjudica en pago por lo con-
venido en el precepto septimo de sereno llama-
do las Soladas que figura al mismo fincaero del
cuerpo general de bienes justipreciada en cinco
mil doscientos cincuenta reales vellon

5.250.

Supuesta el valor de las fincas y derechos adjudica-
cidos a este entendido en pago de su haver la can-





Suma de cincuenta mil novecientos cincuenta y cinco reales

50.955.

De cuya cantidad deben bajarse las cargas y obligaciones que dicho D. Joaquin Ribent esta obligado a satisfacer y son

- 1.^o Primeramente novecientos cincuenta libras o sean reales vellon catorce mil doscientos cincuenta, capital de un censo que se responde al recaudo de la Iglesia Parroquial de Santa Maria de esta Ciudad, cargado en la Heredad del Cardello. 14.250.
- 2.^o Mas otro censo cargado en la misma Heredad del Cardello de capital de cinco treinta y tres libras seis sueldos y ocho dineros, reales vellon dos mil, a favor del extinguido convento de San Agustin de esta, que actualmente se paga a la hacienda nacional. 2.000.
- 3.^o Mas seiscientos reales vellon que debe pagar a D. Joaquin Ribent y Bellera por su legado. 600.
- 4.^o Mas igual cantidad de seiscientos reales que debe pagar a D.^a Josefa Ribent y Bellera por su legado. 600.
- 5.^o Mas seiscientos reales vellon por el legado con que ha sido agraviada D.^a Maria Ana Ribent y Bellera. 600.

[Decorative flourish]

27.662.25.

14.955.

750.

5.250.

6. Mas cuatrocientos cincuenta reales vellon a su hermano
no D. Juan Libert y Nuñez por el legado de pda a este 150.
7. Mas novecientos treinta reales que al tiempo del fa-
llecimiento debia la testadora al Reverendo Clero
de la Parroquia de Santa Maria por pensiones ser-
vidas del curro del Paradello 930.
8. Mas ciento setenta reales que se adeudan a Juan Va-
lon Procurador que era de la difunta por su sa-
lario de tal 160.
9. Mas trescientos cuarenta y cinco reales que se adeu-
dan a Joaquin Blanes medico del Paradello por
la recomposicion de Margenes destinados por la ave-
nida del Vento y don de ayudo de mil ochocientos
cuarenta y siete 345.
10. Mas novecientos reales vellon que se adeudan a
dicho medico por los gastos de plantacion de ma-
juelos que este pago a Pedro Serra anterior me-
dico a quien los debia la difunta D.ª Clara 900.
11. Mas mil quinientos cincuenta y cinco reales vellon
por el bien de alma 1555.
12. Mas la obligacion de pagar a su hermano D. Juan
Libert y Nuñez segun el contenido del paragrafo
lo septimo mil trescientos doce reales diez y siete
maravedes 1.312. 17.



13. -- Mas a su hermano D. Vicente igual cantidad de mil trescientos doce reales diez y siete maravedis . 1.312. 17.

14. -- Mas igual obligacion de pagar a su hermano Don Prospero la cantidad de mil trescientos doce reales diez y siete maravedis . 1.312. 17.

15. -- Mas docientos reales vellon que se adeudaban de contribuciones del ano mil ochocientos cuarenta y siete . 200.

16. -- Mas y ultimamente: Ochocientos cuatros reales de la parte de bajas comunes que deve y le corresponden satisfacer . 800.

Importan las cargas y obligaciones a que esta tenido este viudando la cantidad de veinte y siete mil trescientos treinta y un reales veinte y seis . 27.331. 26

Y conociendo el valor de todo quanto se le ha adjudicado a la cantidad de cincuenta mil novecientos cincuenta reales . 50.950.

Lo cual sea su verdadero habia liquido veinte y tres mil trescientos diez y ocho reales ocho maravedis . 23.618. 8.

Haver adjudicacion y pago a Vicente Solares

Esta interesada debe haver y se la adjudica en pago

450.

930.

1600.

3150.

9000.

15550.

1.312. 17.

por su derecho hereditario, el usufructo de la Casa
y medianas de la Calle del Portal Nuevo numero
primero, que figura al numero cuatro del cuerpo
de bienes justipreciada por los maestros de obras Pa-
scal Maria y Antonio Bobilla en treinta y cinco
mil seiscientos treinta reales

39.200.

Mas debe haver igualmente en usufructo y se le ad-
judica en pago, la Heredad de la Ombria coloca-
da al numero segundo del cuerpo de bienes justipu-
rada por los referidos Maestros Labradores, en treinta
y nueve mil setecientos treinta y cinco reales

39.735.

Atiende el valor de las fincas que esta embargada
de firme derecho a usufructuar y se le han adju-
dicado en pago de este, a la cantidad de treinta
y cuatro mil novecientos noventa y cinco reales
vellon

74.995.

1 De cuya cantidad debe bajarse en primer lugar
por el capital de un censo cargado en dicha Here-
dad de la Ombria mil novecientos noventa y cinco
cuya pension corresponde al clero de Santa Ma-
ria de esta Ciudad

1890.

2 Mas la obligacion de satisfaccion frente de los tres
mil ^{novecientos} ~~treinta~~ ^{tres} ~~veinte~~ ^{veinte} reales, de las bajas comu-
nes en cantidad de mil ^{novecientos} ~~treinta~~ ^{tres} ~~veinte~~ ^{veinte} reales

1.340.



Importan las bajas particulares a que esta obliga-
da esta interesada la cantidad de tres mil docientos
veinte reales vellon

3.220.

Por lo que creyendo el valor de las fincas que se
le han adjudicado a la cantidad de setenta y cinco
mil novecientos noventa y cinco reales vellon

71.995.

Resulta deducida aquella de esta sea su haver li-
quido en un punto la cantidad de setenta y cinco
mil setecientos setenta y cinco reales vellon

71.765.

Haver adjudicacion y pago a D. Juan
Gisbert y Muner

Debe haver este interesado y se le adjudica en
pago la nuda propiedad de la Heredad de la
Ombria numero segundo del cuerpo de bienes
cuyo un punto se la ha adjudicado a D. Juan
Solano consolidandose aquella con este en virtud

D. Juan al fallecimiento de esta

00000.

Mas el derecho de cobran de su hermano D. Joaquin
segun lo sentado en el punto septimo la can-
tidad de mil trescientos diez reales diez y siete m^d

1.312. 17.

Mas el derecho de cobran de Joaquin Leon y Jorda

[Handwritten signature]

5.260.

39.795.

71.995.

1820.

1.310.

La cantidad de setenta y cinco reales 750.

Suma el haver adjudicado a este interesado
en pleno dominio la cantidad de dos mil seiscientos
y dos reales diez y siete maravedis 2.062. 17.

De cuya cantidad debe baxarse la de cuatrocientos
reales vellon que debe pagar por la parte que
le corresponde satisfacen de gastos comunes 402.

Quedo con esta deducion el verdadero haver liquido
de este interesado la cantidad de mil seiscientos
seiscientos reales con diez y siete maravedis 1.660. 17

Haver adjudicacion y pago a D. Vicente

Gibert y Numero

Este interesado sea haver y se le adjudica en
pago la nuda propiedad de la Casa y media-
no de la calle del portal nuevo del numero cua-
tro del cuerpo de bienes adjudicada en usufru-
to a dicha Solanes el que debena consolidarse
con dicha propiedad en D. Vicente Gibert des-
pues del fallecimiento de esta 00000.

Mas el capital de los censos y correspondiente
derecho de cobranza sus pensiones, los cuales figu-
ran en el cuerpo de bienes bajo los numeros
siete, ocho y nueve en cantidad de dos mil ochocientos
veinte reales vellon 2.820.





Mas el ducado de cobran de su hermano D. Joaquin Pu-
bert la cantidad de mil trescientos dos reales diez y
siete maravedis segun lo sentado en el punto
septimo

1.312.. 17..

Mas el ducado de cobran de Joaquin Plaz y Jorda la
cantidad de setecientos cincuenta reales vellon

750..

Importa todo quanto se le ha adjudicado a este
interuado en pleno dominio y propiedad la cantidad
de cuatro mil ochocientos ochenta y dos reales diez
y siete maravedis

4.882.. 17..

De la cual debe deducirse la suma de cuatrocientos
dos reales vellon que debe pagar de bases comu-
nes

402..

Quando reducido de este modo el realdadero habra li-
quido de este interuado a la cantidad de cuatro
mil cuatrocientos ochenta reales diez y siete mar

4.480.. 17

Habra adjudicacion y pago a D. Ruperto
Gisbert y Anon

Debe haver este interuado y se le adjudica en pago
segun lo sentado y conuenido en el punto sep-
timo, el ducado de cobran de su hermano D. Joaquin

750.

2.062.. 17..

402..

1.660.. 17

00000.

2.820..

Gibet la cantidad de mil fueros doce reales
diez y siete maravedis

1.312. 17

Mas el derecho de cobran de Joaquin Paer y Lora
la cantidad de setecientos cincuenta reales vellon

750.

Mas el derecho de muda propiedad de las dos casitas
de la calle de la Purissima de este sobrado que
sufructua por disposicion del difunto D. Joa-
quin Gibet, D.ª Genara Gibet y Bellina

10000.

Alende lo adjudicado en pleno dominio se es-
te intercedo la cantidad de dos mil seuenta y
dos reales diez y siete maravedis

2.062. 17

De la cual deducidos cuatrocientos dos reales que le
corresponden pagar de gastos comunes

402.


Quelta sea el verdadero haver liquido de este en-
terudo la cantidad de mil seis cientos seuenta
reales diez y siete maravedis

1.660. 17

Dilaciones

1.^a Se declara en primer lugar que D. Joaquin Gibet y Bellina y
demas intercedidos en esta herencia la han aceptado a benefi-
cio de inventario queriendo todos y cada uno de ellos gozar de
el en toda la amplitud que el derecho permite.

2.^a Que la proporcion con que cada intercedido viene obligado
en su respectivo haver y adjudicacion, a satisfacer la parte
de gastos o bajas comunes, ha sido mediante convenio de todos



1.312. 17

750.

Los interados habiendo tomado el propio tiempo en cuenta los años de probabilidad de la vida de Vicente Solanes

3.^a Se declara igualmente que aun cuando otra de las bajas que se hacen del haber y fincas adjudicadas a D. Joaquin

10000.

Gibert y Menor, y obligaciones que se le imponen a este, lo es la de responder del curso de capital de catorce mil doblones

2.562. 17.

los cincuenta reales vellon al Reverendo Clero de la Catedral de Santa Maria de esta Ciudad, no ha de ser visto por ello que dicho D. Joaquin Gibert se allana y convenga

403.

seer cargado con la expresada obligacion, la cual se le ha impuesto ^{transitoriamente} para obviar dificultades de momento y liquidar debidamente por el interes que en esta renuncia o causa de ser

1.660. 17

colateral, tiene la hacienda nacional, quedando sin embargo a salvo cualquiera derecho que el predicho D. Joaquin Gibert

luna y a benefi

y ostener en virtud del testamento revocado de D.^a Gerona Gibert u otro cualquiera titulo, tuviere para no responder

gran de

el foro o parte de dicha pension y capital de censo, del cual protesta en forma usual, puesto que se duda si el se

bligado

hecho censo esta cargado por entero en dicha Heredad del Baradillo, o por mitad entre esta y la de la Ombria adju-

la parte

dicada en cumplimiento a Vicente Solanes.

de todas

Decorative flourish at the end of the document.

1.^a Y últimamente se declara que si en lo sucesivo aparecieren
mas bienes pertenecientes a esta testamentaria, sean propios
de D. Ruperto Sibert como heredero universal de ella

Con cuyas deliberaciones condigno la presente division que he prac-
ticado bien y fielmente segun mi inteligencia y consuevien-
to, en esta Ciudad de Alcoy a los tres dias del mes de Enero del
año mil ochocientos cincuenta = Juan^o Bellera

Subscrita y Concurrida bien y fielmente con la citada division pre-
sentada por escrito a que me remito. Y habiendola leído
por mi el presente Escritura en alto e inteligible con-
tente su primera linea hasta el fin si presencia de los
sobredichos comparecientes intervinidos en ella, y enterados
por menor de su contenido, deseando reducirse a Escritu-
ra publica para que de este modo tenga la validez com-
petente y resulte la seguridad respectiva de dichos inte-
resados, por la presente en sus nombres propios y en el de sus
herederos y sucesores y dicho D. Jose Sempere en la repre-
sentacion que tubieron como curador de los menores D. Vicen-
te y D. Ruperto Sibert y su herman. segun las facultades con-
cedidas en el expediente instruido al efecto en este porga-
do, de que arriba se ha hecho mención, si se guardo y cumplido
tenga en la ora y forma que mas bien haya lugar en dre-
cho, otorgan. Su aparcion ratifican y confirman la liqui-
dacion division y adjudicacion de bienes que antecede, con sus



propuestas, cuerpo de cuerdal y declaraciones, y aceptandola
 como desde luego la aceptan, declaran, quedan iguales y con-
 forme con lo que a cada uno les toco y pretendido en
 su adjudicacion respectiva, en atencion a haverse verificado
 de con arreglo a lo prevenido por la testadora en sus dis-
 posiciones testamentarias que se han relacionado, sin que
 se observe en ello error ni diferencia alguna entre si,
 y a mayor abundamiento renuncian las leyes que tra-
 tan de la lesion y engano y los terminos que conceden
 para reclamarle, los que dan por pasados como si lo fu-
 erian por que no le padere la antecedente liquida-
 cion y distribucion, y en el caso que lo hubiere por dema-
 sia de valor en los bienes adjudicados, se lo ceden y
 ceden mutuamente por donacion pura perfecta e irre-
 vocable inter vivos. Y se constituyen poder bastante pa-
 ra percibir lo que respectivamente les era adjudicado, y
 para que lo ceden puedan se lo ceden y transparen mutua-
 mente para que cada uno ceda en virtud de lo dispu-
 so por la expresada defunta de cuya herencia se trata.
 lo porca disparte, y los propietarios enagenen y dispongan
 de ello a su libre voluntad, con sujecion total a las obliga-

[Handwritten signature]

cosas que respectivamente les van compradas, y en caso de ena-
genacion por parte de dicho propietario, o lo establecido por
la cláusula: *Exceptis Clericis loci sancti militibus et personis
Militariis et aliis qui de foro Valentie non existant non
diti clerici jurata suam et personam fore non super hoc
diti bona ipsa ad vitam suam adquirent vel mereant. Et
sajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fue-
ros y Real Orden de nuevo de Julio de mil setecientos trece
ta y nueve. Y para que los comparecientes lleven a efecto
y entero cumplimiento quanto en esta Escritura se contie-
ne sin contradiccion total ni parcialmente, a cuyo fin
sin embargo de darle por enmendada con las solemnida-
des oportunas, quisiera que si en lo sucesivo fuere absoluta-
mente necesario se presente copia autentica de ella en
el Juzgado de primera instancia de esta Ciudad al efe-
cto de obtener su correspondiente aprobacion judicial pa-
ra su mayor validez y firmeza. Y si la observancia
y cumplimiento de todo obligan sus bienes y rentas y
el Ciudadano los de sus menores herederos y por haber, con
sumision y poderis a Justicias competentes y renuncia
de cuantas leyes pueden serles favorables con la general
del ducado en forma. En cuyo testimonio y con calidat
de debase registrar copia de esta Escritura en el oficio
de hipotecas de esta Ciudad dentro el termino y plazo*





el pago del derecho señalado en esta clase de breves en
 en las Reales Ordenes que rigen sobre el particular bajo
 las penas que las mismas establecen, así lo dejaron y obta-
 yaron; y lo firmaron excepto Ventura Solano, que dijo
 no saber lo hizo ni sus amigos el testigo Lorenzo Ferrandis
 agente de latin y castellano, que con Pablo Garcia Escar-
 biente de esta Ciudad, lo fueron presenciosos de esta ca-
 pistrura. De todo lo cual, del conocimiento de los otorgan-
 tes, y de lo que manifestado esta bajo de juramento que
 practica en forma legal a mi presencia y de dichos testigos,
 de que en la presente escritura no ha intervenido premio ni
 interes alguno, yo el propio Escrivano doy fe = Valen los in-
 terlineados = nueve m = tamolamente = y los unmentos = cinco =
 = a = duros = cimiento = fu = ut = en = a = a = i = e = a = con = dudas = a = e = e = el =
 = a = e = h = sola han = novecientos = en = o = de = deslancacion = a = ra = un = a =

Joaq. Gibert Juan Gibert Jose Sempere

Lorenzo Ferrandis

Antoni
 Jose M. ...
 de ...
 # Docentes
 veinte y cuatro

[Handwritten flourish]

En Venta

D. Joaquin Gilbert y su sucesor
en Lidio Blanes y Poyes.

En la Ciudad de Moy a los siete dias
del mes de Enero del año mil ochocientos
treinta y tres. Ante mi el Escribano y tes-

Libre Copia
en dos pliegos por
el notario segun
de a cert. de la
procuracion y de
otras que se
hicieron en
Moy

por el Sr. D. Joaquin Gilbert y su sucesor Abogado
señor de la misma, y de su grado y cuenta en la oia y forma
que mas bien haya lugar en Derecho, en su nombre propio y en el de

su heredero y sucesor. Que vende y da en venta real por
juicio de herencia para siempre a Lidio Blanes y Cayo Labrador

de esta Ciudad que esta presente y aceptante y a los suyos, un pe-
dazo de tierra suena llamado las Saladas compendio de dos fanegas

pero mas o menos, situado en la parquia de Ambonet de este termino,
limitante con tierras del D. D. Gregorio Molto (hoy con las de D. Jose

Wala y Quijmolto, con las de Joaquin Pacer, con las de los herederos de
Agustin Molto, y con las de Juanas Mino. Cuyo pedazo de tierra

adquirio el vendedor por adjudicacion que se le hizo del mismo
en la Execucion de Division de los bienes de su difunta Ana Doria

Texera Gilbert y Gilbert que para autentica en sus de los testamentos,
copia de la cual he recibido, y de constar en ella el pago del

derecho de hipotecas curado por la misma y su registro en la
contaduria de estas de esta Ciudad, yo el Escribano doy fe; y por

dicho titulo declara desputar el dicho pedazo de tierra que
esta y pacificamente en posesion y propiedad, y en calidad de li-

bre de todo cargo y responsabilidad, bajo cuyo concepto lo asegura
y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidum-

...



hacer, a con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenecia. Por el
convenido precio de ses mil reales vellon, los cuales recibe el vendedor
en este acto del comprador, en monedas de oro y plata de buena
calidad y peso, a mi presencia y de los testigos suscritos de que
seguido doy fe, y como pagado y satisfecho de ello a su voluntad
firmalora a favor del propio comprador la mas solemn y eficaz
cuenta de pago y finiquito en forma cual convenga a su seguri-
dad. Y en estos terminos declara el vendedor que el justo precio y
valor de la tierra vendida, es el de los referidos ses mil reales vellon
que a recibida y del que mas tenga o pueda valer por gracia y do-
nacion irrevocable intervinen a favor del comprador, a cuyo fin
renuncia las Leyes que se refieren de los contratos en que hay lesion
en mas o menos de la mitad del justo precio, y las firmos que con-
ceden para reclamar el exagano, los que da por perdida como si
lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se despende,
desiste, quita y aparta de todo derecho y accion, que a la referida
tierra tenga y le puedan pertenecer, y los de renuncia y fran-
quia en favor del comprador, para que como de cosa suya pro-
pia la posea enagenar y disponga de ella a su libre voluntad,
guardando lo establecido por la clausula. Exceptis Clericis laici-
tis militibus et personis Religiosis et aliis qui de jure Valentes non

[Decorative flourish]

existunt nisi dicti Alexii iuxta scieniam et fiduciam fieri non
supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habe-
ant. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y Real cedula de nrore de Julio de mil ochocientos treinta
y nueve. Y le confiere el competente poder para que tome la cor-
respondiente posesion de dicha finca que le vende, y en el inter-
im se constituye por su colono tenedor y poseedor precario en legal
forma, para ponerle en ella siempre que lo pida, y finalmente
se obliga a que le sea vista segura y efectiva, a que nadie le
inquietare ni moviera pleyto sobre su propiedad posesion goce y
disfrute, y a que contra la misma finca no aparezca gravamen
ni hipotesion alguna, y si se le inquietare moviere o apareciere,
 luego que el otorgante vudiere o sus cauxa havientes sean segui-
dos conforme a dicho, saldran a su defensa y lo seguiran a sus
expensas en todas instancias y tribunales, hasta ejecutoriarlo y
dejar al comprador y a los suyos en su libre uso, quiete y pacifi-
ca posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolvran la cantidad que
ha desembolsado por su precio y a mas le reembolsaran de quan-
tos danos perjuicio y costas se le ocasionaren. Y estando presen-
te el contenido Libro Blanco y paga comprador acepta esta con-
dicion y con ella la venta que se le hace del pedazo se tiene
delimitado, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y
entregado a su voluntad y en quanto sea necesario remite las
Leyes que tratan de la cosa no havida ni recibida y demas del caso;

[Decorative flourish]

5.
10.
11.



quedando prevenido por mi el Escrivano de la obligacion de re-
 gistrar copia de esta Escritura en el Oficio de Hipotecas de esta
 Ciudad, dentro el termino prescrito en el Real Decreto de once
 de Junio del pasado año mil ochocientos veintenta y siete, sin
 cuyo requisito a que ha de preceder el pago del dicho señalado en
 el mismo no tendrá valor ni efecto. Y ambas partes a su obse-
 vancia obligan sus bienes y acotas havidos y por haver. Y dan
 poder a las justicias de Su Magestad que de sus causas cono-
 zan segun derecho para que a ello les apremien como por sen-
 tencia definitiva pasada en fuerza y consentida a cuyo fin
 renuncian las leyes de su fuerza con la general del dicho en
 forma. Y yo firmo el Vendedor, y por el comprado que dijo no
 saber, lo hizo a mi cargo el testigo Rafael Caya, que con Manuel
 Mico representamos ambos de esta Vendita, lo fuere promulgado de
 esta Escritura. De todo lo cual y del cumplimiento de las obligantes
 yo el Escrivano doy fe. Puden los entendidos que o: L. ca.

Joan^a Gilbert^e

Rafael Caya

5. Dente
 Joaquin Ponce y Jorda
 ad. Gregorio Cort y Peralta

Antemi
 Jose Antonio
 del Notto
 # veinte y cinco

En la Ciudad de May a los siete dias del mes

Libre Copia de Censo del año mil ochocientos cincuenta y cinco el Escrivano y
en dos pliegos pa-
pel sellado de un
to a cost. del Com-
puedon y de otro
de un quinquenio, con
fo: Martín

que mas bien haya lugar en derecho, en su nombre propio y en el de
sus herederos y sucesores otorga: Su cende y da en venta real por
uno de heredad para siempre a D. Gregorio Cortés y Cortés y Cortés
tanto de papel de esta Ciudad que esta pendiente y aceptante
y a los suyos, un formal y medio para mas o menos de tierra seca
una de sembradura con algunas rocas e higueras, y algo mas de la
setava parte de la Casa de campos, y dicho terreno con los demas in-
tervados a la Era de Huéltan, frente y para de dicha Casa de campos,
que es la que se halla situada en el término de esta Ciudad denomi-
nada el Toral partida del mismo nombre; y dicha tierra linda por
un lado con las de los herederos de D. Inaquino Méndez, por otro
con las de las de D. José Cortés, por otro con las de José Sempere y Ma-
tín, y por otro con senda que baja a las Heredades llamadas de la
Joya y Volta. Cuyo terreno parte de cara y demas derechos deslinda
con, adguarzo el vendido por compra que hizo de Lidia Martín
Viuda de José Sempere según escritura que para conseru en diez y
siete de Agosto del año mil ochocientos treinta y uno, copia de la
cual ha escrito, y de constar en ella el pago del derecho de hipotecas
cancelado por la misma y su registro en la contaduría de esta de
esta Ciudad, yo el Escrivano doy fe; y por este título difienda dicha
tierra quieto y pacíficamente en posesión y propiedad, y en cali-

[Decorative flourish]



dad se libre de todo cargo y responsabilidad, bajo cuyo concepto la au-
 gura y vende con todas sus costumbres, salidas, usos, costumbres, usen-
 dumbres y con todo lo demás que de hecho y de derecho le pertenece en
 virtud de dicha Escritura de adquisición: Por el convenido precio
 de cuatro mil quinientos reales vellón, los cuales cumplida el vende-
 dor ha recibido antes de ahora del comprador, y por que la entrega
 que es de presente, mediante a haver sido vista y verdadera, la
 confiere y renuncia la excepción que podría oponer del dinero no en-
 tergado, luego de su prueba y demora del caso; y en su virtud como paga-
 do y satisfecho a su voluntad de dichos cuatro mil quinientos reales
 vellón, firmatoria de ellos a favor del comprador la mas solemnemente,
 espina carta de pago y finiquito en forma cual convenga a su segu-
 ridad. Y en estos terminos declara el vendedor que el justo precio y va-
 lor de la tierra declarada es el de los ochenta y cuatro mil quinientos
 reales vellón que ha recibido, y del que mas bique o pueda valer,
 hace gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor del compra-
 dor, si cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en
 que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y
 los terminos que conceden para reclamar el engoso, los que
 de por pasado como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante por
 su siempre se desengosa, desiste, quita y aparta de todo derecho y

... que a dicha tierra, parte de Casa de campo y demas derechos
de dichos señores, tenga y se puedan pertenecer, y los de remission y trans-
... para la forma del comprador para que como de cosa suya propia ad-
... guada con legitimo y justo titulo, la posea, enajene y disponga
de ello a su libre voluntad, guardando lo establecido por la clausula:
Exceptis clericis loci sancti militebus et personis religiosis et aliis qui
de fero valentis non existunt nisi dicti clerici iuxta seriem et ten-
nem fieri non super hoc edicti bona sua ad certam suam pignu-
rent vel habeant. E bajo la pena de canonias segun el tenor de los
antiguos fueros y Estat. deuden de mase. de Julio de mil. Ciento
treinta y nueve. E lo confiere el competente poder para que tome
la correspondiente posesion de la tierra, parte de Casa de campo y
demas que le corresponde, y en el interin se constituya por su voluntad
suden y procedan pacifico en legal forma para ponerle en ella sin
pre que lo pida. E finalmente se obliga a que le sea visto segun
y colectivo, a que nadie le inquiete ni moleste punto sobre su pro-
piedad, posesion, goce y disfrute, y a que contra todo lo referido no apa-
rezca garra o ni responsion alguna, y si se le inquietare, mole-
stare o apaxacione, luego que el otorgante ovidora, o sus causa ha-
cientos sean requeridos conforme a derecho. Sabran a su Defensor y
lo requeriran a sus expensas en todas instancias y Fichonales has-
ta executorialto y dejar al comprador y a los suyos en su libre uso
quieto y pacifico posesion, y no pudiendo conseguirse le habra
la cantidad que ha desembolsado por su precio y a mas de veinte

[Decorative flourish]



guerra de cuantos daños perjuicio y costas se le ocasionaron. Y
 estando presente el contenido D Gregorio Cortez y Catala' accepta
 esta Escritura y con ella la venta que se le hace del jornal y me-
 dio tierra suena parte de Cosa de tiempo, y Demas que arriba se
 menciona de cuya propiedad y posesion se da por subyecho y en-
 tregado a toda su voluntad y en quanto sea menester renuncia las
 Leyes que tratan de la cosa no vendida ni recibida y Demas del caso,
 quedando prevenido por sus el Escrivano de la obligacion de registrar
 copia de esta Escritura en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro
 el termino prescrito en el Real decreto de once de Junio del pa-
 sado año mil ochocientos caxenta y siete, sin cuyo requisito ni
 que ha de preceder el pago del dicho señalado en el mismo no
 tendra valor ni efecto. Y ambas partes a su observancia obligan
 sus bienes y rentas haviendo y por hacer. Y dan poder a las
 Justicias de Su Magestad que de sus causas conozcan
 segun dicho para que a ello les apremien como por su
 sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo
 fin renuncian las Leyes de su forma con la general del re-
 cho en forma. Y solo firmo el comprador, y por el ven-
 dedor que dijo no sabe, lo hizo a sus ruegos el testigo Pedro
 el Rey Capitan que con Pablo Garcia Escrivano ambas

de esta Ciudad lo fueron presentes de esta Escritura. De
todo lo cual y del consentimiento de los otorgantes yo el Escrivano
doy fe: Culin los emmend. esmenda: a to

Gregorio Lopez Rafael Rojas

Antem
Jose M. Valera
de M. de
veinte y cinco

6. DICCION

Dolos bienes de Juan Demenech
entre sus hijos y herederos

En la Ciudad de Alaj a los siete dias

Libre Copia
en dos pliegos pa-
pel colado de
cuatro y unumun-
tos y tres del esca-
to intermedia de
cuarenta y cinco
los otorgantes
y en otros fechos.
Alaj 12 de Febr-
ero de 1850: Copia
Electa

del mes de Enero del año mil ochocientos cincuenta. Antem el Escri-
vano y letrado interponentes comparecieron D. Jose Valera y Demenech
D. Jose Valera y Demenech D. Juan Valera y Demenech D. Concepcion
Valera y Demenech, D. Lorenzo Valera y Demenech salieron los cuatro
ultimos mayores de los veinte y cinco años y constituidos bajo la
patna potestad del primero su senior padre, por si, D. Jose Sempere
y Mado como manda de D. Amalia Valera y Demenech, D. Maria de
los Dolores Valera y Demenech Viuda de D. Jose Cormanca por si, y el
Senor D. Juan Pais y Sr. Alcaide Corregidor de esta Ciudad en
nombre y como unador ad lites de D. Enrique y D. Josefa Valera y
Demenech en menor edad constituidos, cuyo cargo tiene aceptado y di-
vertido por el Tribunal de primera instancia de este partido, se-
gun diligencia que radica en la Libreria de D. Jose Verd y Sem-
pere a los que se remite, tomo del Estado noble vecinos de esta re-
ferida Ciudad y Diferon: Fue por fin y remate de D. Juan de

Handwritten flourishes at the bottom of the page.



menes esposa y madre respectiva que fue de los mismos, quedaron algunos bienes en su universal herencia y desearon de proceder a la division partition y adjudicacion de ellos, contrataron ensacadamente por escritura y dieron a D. Carlos Moltó y Valer Abogado de esta Ciudad, quien estando tambien presente manifestò tener aceptado el encargo, y que en su consecuencia habia ordenado la mencionada Division la cual presento por escrito, y su tenor es como sigue

Division D. Carlos Moltó y Valer Abogado de los Tribunales Nacionales del Reyno
 Division nombrado por D. Jose Valer y Puigmoltó, D. Jose y D. Ignacio Valer y Domenech, D.^a Dolores Valer y Domenech viuda de D. Jose Pormance, D.^a Lorenza y D.^a Concepcion Valer y Domenech constituidos todos en mayor edad, D. Juan Berco y Anad en calidad de curador judicialmente nombrado a la menor edad de D.^a Josefa y D. Enrique Valer y Domenech, y por D. Jose Longore y Moltó como marido de D.^a Amalia Valer y Domenech, para la liquidacion cuenta y partition de los bienes que constituyen la herencia de D.^a Juan.^a Domenech conyuge que fue de D. Jose Valer y Puigmoltó y madre de los demas contestados, procedo al cumplimiento de mi cargo, que acepto y firmo en toda forma de derecho, y en vista de los documentos y antecedentes que se me han suministrado hoy por escritura ante de todo, lo supuestos siguientes

[Handwritten signature]

Supuestos

10

Se supone que D.^a Juan.^a Domenech en el testamento bajo el cual falle-
ció otorgado por ante D. Joaquín Güiza y Heredia en rebeca de
Diciembre de mil ochocientos treinta y ocho, después de la declara-
ción de su voluntad y disposición de lo concerniente a su funeral, enterramien-
to y bien de alma para sus gastos y el pago de legados firmó señaló
la cantidad de mil quinientos reales vellón ó sean cien libras de mo-
neda valenciana, mandó que todas sus deudas fueran pagadas y que
asimismo se cobrasen los créditos que tuviera a su favor. Declaró que
de su unión matrimonial que había contraído en favor de su esposa la
Madre la Señora con D. José Válor y Argenteo, habían procrea-
do y tenían en hijos legítimos y naturales a D. José, D. Ignacio, D. Ju-
anque, D.^a María de los Dolores (ahora viuda de D. José Romera) D.^a
Ramon, D.^a María de la Concepción, D.^a Jacinta y D.^a Amalia Válor y
Domenech con este último actualmente de D. José Simplicio
y Molto. Declaró asimismo que lo introducido por la testadora
y por su esposo en la sociedad conyugal constaba en Escrituras
públicas, excepto algunos muebles y alhajas aportadas por la testa-
dora. Sobre lo que no existiendo documento alguno manifiesto
de su regular que su esposo tuviera alguna declaración y pregun-
tado al parente D. José Válor ha contestado que nada podía ma-
nifestar sino que se separasen como muebles aportados por la tes-
tadora parte de los que existían en Chesaguila cuyo valor sea con-
tado como patrimonial. En atención a los muebles así que tenía

[Firma]



A. Su Servicio a Mariana Clementina de estado soltera hija de Benito
 bu, para en el caso de que permaneciere en el Servicio de la testado-
 ra al fallecimiento de esta, la mando por una sola vez una cama
 pasada compuesta de tablado con bancos de madera, un gaxon, dos
 taboas y una manta y una cabecera con su fondo, cuyo legado
 debia extraerse en parte del numerante del quinto de los bienes libres
 y entregarse en especie a la agraciada. Ligo a la misma Mariana
 Clementina manteniendose soltera y estando al servicio de la testadora
 tambien al tiempo del fallecimiento de esta, dos miles de los dichos y
 ademas si conplamare lo necesario para su subsistencia a fin de este
 die de cabecera, pagaderos todo del quinto de los bienes libres, con decla-
 racion de que no debia tener efecto este legado si dicha Clementina
 estuviere casando a alguno o algunas de los antedichos hijos de la
 testadora: Por lo que quedara a cargo del agraciado en dicho quin-
 to el cumplimiento de las disposiciones de que no se hara merito en la
 liquidacion y division de los bienes. Declaro que Maria Inguin
 Pizpott la habia instituido por heredera, juntamente con su es-
 poso de una porcion de tierras y de dos Casas de morada situadas
 todo en el Cabildo y termino de Penaguila, siendo dicha herencia para
 que percibiera tan solo el usufructo de los dichos bienes con obli-
 gacion de distribuirlos despues de sus dias entre todos sus hijos e hijas

[Handwritten signature]

a su libre voluntad; en cuya carta ordeno y mando que los dichos
dichos bienes se dividiesen y distribuyesen en partes iguales entre to-
dos los dichos hijos e hijas de la testadora o sus legitimas causa, que-
dando en ellos de libre disposicion sin dependencia ni subjecion
alguna; previniendo que igual que no se conformase con esta dis-
posicion quedase privado de su parte. Dijo y lego a sus cinco hijos
D.^a Maria de los Dolores, D.^a Honor, D.^a Maria de la Concepcion, D.^a An-
ja y D.^a Amalia Valer y Domenech o a sus legitimas y naturales descen-
dientes todas las cosas de su pertenencia y ropa de su uso blanda y
de color, exceptuandose la de lana y gmera, para que se lo dividie-
sen con igualdad entre las cinco; cuyo legado debia considerarse en
parte del tercio de los bienes libres, deduciendose del mismo para
la cuenta del agraviado en esta parte de la herencia. Declaro que
en la Herencia denominada la Marcella situada en el Barrio
de Alay propia de las indicadas sus cinco hijos, por disposicion de
su difunta tia D.^a Mariana Valer, se hallarian algunos muebles
y piezas de ropa lo qual se pagaba de parte de las rentas de dicha
Herencia, por lo que quise y mando que tanto los muebles como la
ropa que se encontrasen en dicha Herencia, quedasen de la propie-
dad y dominio de las referidas sus hijas o de sus descendientes por
partes iguales y de libre disposicion, entendiendose en clase de le-
gado que tambien debia pagarse del tercio de los bienes libres. Declaro
que estaba precediendo un vinculo fundido por uno de sus antecesores
y que los bienes de que se componia despus de los dias de la extingui-


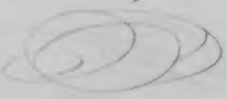
D



deban pasar por linea recta a su hijo primogenito D. Jose Valon y Domenech, y que su testoro D. Jose Valon y Domenech estaba dispuesto otro vinculo electivo a consecuencia de eleccion hecha en su favor por el Sr. D. Pedro D. Lorenzo Valon por Escritura ante D. Vicente Juan Perez, en once de Setiembre de mil ochocientos cinco; y en uso de la facultad que la ley le concede dispuso que si como esperaba, por haberse manifestado confidencialmente su capax, eligia este para su inmediato sucesor del vinculo que pasaria a su hijo D. Ignacio Valon y Domenech, para este solo caso y no de otra manera quedase mejorado en el fisco de todos los bienes muebles y acciones que en concepto de bienes pertenecian a la testadora y en adelante le podian tocar y pertenecer, es decir: de todos los comprendidos en la vinculacion al otro su hijo D. Enrique Valon y Domenech para que lo usufructuase durante su vida, deduciendo y haciendo se baja antes de los indicados bienes de que se compusiera la mejora del fisco, de los legados que aparecen dispuestos anteriormente en favor de sus hermanas D.^{na} Maria de los Dolores, D.^{na} Leonor D.^{na} Maria de la Concepcion, D.^{na} Rosa y D.^{na} Amalia Valon y Domenech, y falleciendo D. Enrique quedo que consolidandose la propiedad con el usufructo pasasen los bienes de la mejora por partes iguales a sus hijos y en caso de no dejar sucesion legitima y natural

[Handwritten signature]

pasasen tambien los bienes de la mujer en propiedad y usufructo a
las antes nombradas sus hermanas que al tiempo de la muer-
te de D. Enrique no hubieran tomado estado de matrimonio, lo cual
dispuso para que si llegaba el caso señalado podrian tratarse con
mas decencia aquellas de sus hijas que se mantenian en estado de
doncellas. Para en el caso de que D. Jose Valor y Argumallo muriese
por sucesion en su vinculo a D. Ignacio Valor y Demancho y no
de otra manera lego el remanente del quinto de los bienes pre-
sentes y futuros no comprendidos en la vinculacion a su esposa
D. Jose Valor y Argumallo, para que hecha baja de los legados que
habia dispuesto se extrajeran de dicho quinto, los correspondientes de-
nante su vida, y verificado su fallecimiento, debian pasar tambien
en usufructo sucesivamente al antedicho su hijo D. Enrique Valor y
Demancho, y por fallecimiento de este convalidandose la propiedad
con el usufructo de los bienes de que constase el remanente del quin-
to, pasaran a los hijos y descendientes legitimos y naturales del vi-
do D. Enrique si los tuviere, y falliendo sin sucesion fueren tam-
bien en propiedad y usufructo a sus hermanas por partes iguales,
entendiendose solo llamadas aquellas que al tiempo del fallecimen-
to de D. Enrique permanecieron en estado de doncellas, cuya dis-
posicion debia entenderse del mismo modo para en el caso de pre-
moria D. Enrique a su unico Padre D. Jose Valor y Argumallo. Si
como no operaba la testadora, el antedicho su esposo dejare de vi-
vir por sucesion del referido vinculo al prescrito su segundo hijo

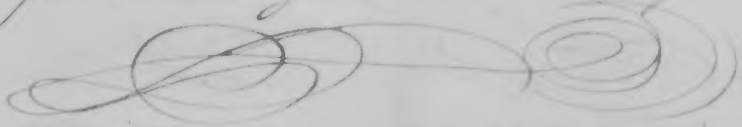
 



D. Ignacio Valor y Domenech, para este suspenso caso y no de otra manera, usando de la facultad que concede la ley supra al D. Ignacio en el testamento del quinto de todos los bienes que sea o sea de los no comprendidos en la circunscripción hecha en virtud de las mejoras de los legados que de una y otra se han dispuesto. Entendiendo que esta mejora sea solo un usufructo para su vida durante los días de su vida y no más facultándole para elegir los bienes que fueren de su gusto para con ellos hacer pago de la mejora; y después de su fallecimiento, considerándose la propiedad con el usufructo, quito y mandó pasarse los bienes de la mejora a los hijos y descendientes legítimos y naturales del mismo D. Ignacio por partes iguales; y si falleciere sin sucesión fuese dicha propiedad y usufructo a sus hermanas que al tiempo de la muerte de D. Ignacio estuvieren aun doncellas, por partes iguales en su entendimiento igual disposición para en el caso de que por sucesión D. Ignacio Valor a su única madre existiese o porca el veniente su otro hijo D. Enrique Valor y Domenech. Ordenó y mandó que se cuando sucedia el fallecimiento de la testadora citada vigente la Ley de desamortización en cuya virtud quedaban de libre disposición la mitad de los bienes vinculados, y el restante su esposo D. Jose Valor y Bergamotto elegia por inmediato sucesor

[Handwritten signature]

de los del suyo a D. Ignacio Valor y Domenech, quedase mejora
do en tal caso en el tercio y quinto de la mitad de los bienes
que debian quedar libres de la vinculacion, D. Jose Valor y Dom
nech para que los usufructuarse con la otra mitad que sepa
sencia, mientras durasen los dias de su vida, y verificada su falle
cimiento debia pasar la propiedad con el usufructo de esta mejo
ra de tercio y quinto a los hijos y descendientes del mejorado por
parte iguales entre ellos; y si sucediese el fallecimiento sin depar
sucesion legitima y natural debia pasar la mejora a su hermano
D. Enrique Valor y Domenech, y por muerte de este en propiedad
y usufructo a sus hijos y descendientes legitimos y naturales, tam
bien por parte iguales, y falleciendo sin sucesion la misma pro
piedad y usufructo debia ir a sus unicos hermanos que al tiempo
de su muerte permaneciesen en estado de doncella por parte igual
los entre si. Si como no operaba, su marido D. Jose Valor no llegaba
por inmediata sucesion del vinculo a D. Ignacio Valor y Domenech,
en este caso y no de otra manera, ademas de la mejora de tercio
y quinto que llevaba hecha a favor de este de los bienes libres o no con
prendidos en la vinculacion, se mejoraba igualmente en el tercio y
quinto de la mitad de los bienes que del vinculo debian quedar li
bres para que los usufructuarse durante su vida, y por fallecimen
to del mismo pasasen los bienes de la referida mejora de tercio y
quinto en propiedad y usufructo por partes iguales entre sus hi
jos; y falleciendo D. Ignacio sin sucesion pasase el usufructo a D.

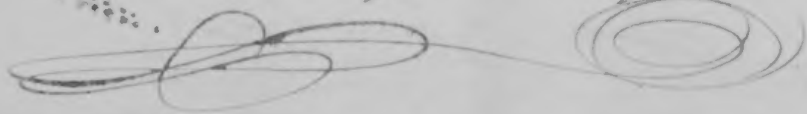




Don Enrique Valer y Demencia, y por su muerte invalidada la pro-
 piedad con el usufructo, a sus hijos por partes iguales entre si; y
 si precisare el fallecimiento de dicho D. Enrique sin dejar descendien-
 cia legitima y natural entones pasaran tambien en propiedad
 y usufructo a aquellas de sus cinco hermanas que se hallaren aun
 doncellas al tiempo del fallecimiento del usufructuario, por partes
 iguales entre ellas y de libre disposicion. Mando que el poseedor
 que fuere en lo sucesivo de los bienes del testamento que por la tes-
 tadora entregare sucesivamente a sus seis hijos D. Enrique, D. Maria
 de los Dolores, D. Leonor, D. Maria de la Concepcion, D. Rosa y
 D. Amalia Valer y Demencia, sus raices de trigo, una bofa de vi-
 no de ochenta cancheros, ban de la concha de la Hacienda denomina-
 da de Lima o de la que se llama la Lloma, y una ranchuela de la
 quimbras de cada clase todo lo cual debia dividirse entre si con igual-
 dad las seis hermanas; debiendo conservar y retener el poseedor de
 los bienes de la testadora que fuere el pagador de lo referido, la
 parte que correspondiere al que o a las que hubieren fallecido o tom-
 do estado. Declaro que una Imagen del Socorro que existia
 en una casa grande se entendiere y considerare siempre por
 de la absoluta propiedad y dominio del poseedor del testamento que
 dispuso D. Jose Valer y Pignatelli para que se referida Imagen

[Handwritten signature]

no sabre nunca de la familia de Villan; haciendome basta en su
caso de donde correspondiere del precio o estimacion que por per-
sonas inteligentes se le den. Igualmente dispuso que si a qual-
quiera de sus herederos se le adjudicaren tierras libres en pago de
su habida o parte de el adjudicadas o inmediatas a las del circulo
que poria, podria el poseedor de este adjudicadas o compradas
si compraria una y otra parte, a cuyo fin confieso desde luego
al dueño de las indicadas tierras las facultades necesarias para
llevarlo a efecto, pero en tal caso si el dueño de las tierras que
hubieren de venderse fuere solo usufructuario de ellas, tendria obli-
gacion el mismo de abonar su importe o producto en otras fue-
ras suyas propias que fueren equivalentes a las entregadas, para
que de este modo no quedare perjudicado el propietario. Quiso
que si al tiempo de su fallecimiento se encontrare algun Cofre o
Arca con llave o sin ella con un rotulo o papelito y la rubrica
de la testadora y de su esposo designando pertenecer aquella a al-
guna de sus hijas, no entrase en el inventario de la herencia ni
se comprendiere en la division, si que fuere para los demandados,
por sea hecho y contenido del producto de las rentas de la Abadía
de la Manzanilla y que las legaba con todo los requisitos legales. Cum-
plido y pagado todo lo dispuesto y ordenado anteriormente, en el
remanente que quedare de todo sus bienes dadas y venidas
presentes y futuras, instaura y nombra por sus sucesores y sucesores
sabe herederos a sus hijos D. Jose, D. Ignacio, D. Enrique, D. Maria







de los Doctores, D.^a Leonor, D.^a Maria de la Concepcion, D.^a Josefa y D.^a Amalia Valer y Domenech por partes iguales sobre los bienes de libre disposicion y sin restriction alguna. Y por ultimo ordeno y mando que si alguna o algunos de sus hijos o hijas o los representantes de ellos no se conformasen con lo dispuesto en su testamento ni en los mandatos pleytos y convenencias sobre el particular, quedasen privados el que o los que tal hicieren, del legado o mejora que tuviere a su favor, prohibiendo tan solo la legitima de los bienes de su herencia, cuya de terminacion habia hecho y tomado para que entre sus descendientes renasce siempre buena paz y armonia.

En el supuesto que antecede se viene en conocimiento que para la formacion del patrimonio particular de Doña Fran^{ca} Domenech ante todas cosas debe en la parte de bienes procederse a separar en el cuerpo general de bienes los bienes de los que se han de libre disposicion en la testadora, para lo que se han impetrado los documentos existentes en poder de los curadores D. Jose Valer y la difunta D.^a Fran^{ca} Domenech, y de ellos resulta que el cimento que esta difunta fue fundado por Maria Cristoval Domenech en escritura de Donacion testadora que en fecha de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos tengo a favor de su

[Handwritten signatures]

61
primera D.^a Juana Domenech conseruado de D. Juan Domenech, de to-
dos sus bienes muebles y raíces por ante el Escrivano de Real
Coba D. Pedro Morales, para si y sus descendientes; cuya donacion hi-
zo y entendió hacer con los pactos y capitulos que constan en la
Estructura citada que se tiene a la vista, entre los que se habla
el de no poderse enagenar vender ni transportar bienes algunos, por
que era la voluntad del donante pararen a D. Juan Bautista
Domenech hijo promogenido de la indiana D.^a Juana Domenech
y de D. Juan Domenech por via de comento o fideicomiso, para que
este lo gozase y disponiese tambien durante su vida, y despues
pararen al hijo mayor varon si lo hubiere, y así sucesivamente
siempre de varon en varon con preferencia en el mayor; Ma-
nando a la sucesion del comento para en el caso de acabarse los varo-
nes a las hembras descendientes del ultimo por cada varon con la
preferencia tambien de la mayor, con todos los demas pactos que con-
stan en la Estructura citada entre los que merecen particular men-
cion el pacto y obligacion de haber de entregar a D.^a Magdalena
y D.^a Manuela Domenech sus hermanas mil libras a cada una
de moneda del Reyno, la qual cantidad fuere y les sirviese en pa-
go de las legitimas de mayor que les pudieran tocar y partici-
on de las herencias paterna y materna, quedando dichas herma-
nas sujetas a la donacion y no de otra manera. Sobre esta
Estructura se siguió pleito que promovieron D.^a Manuela Domenech
legitima conseruado del D.^o D. Pedro Juan Arce Abogado de

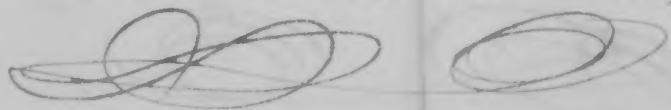
 



la Villa de Penaguila y D.^a Magdalena Domenech con este del
 D.^o D. Gaspar Gilet tambien Abogado de Mayo pretendiendo
 que se declarasen validas y subsistentes las dos donaciones de dos
 mil libras cada una que Maria Cristoval Domenech habria otorga-
 do a favor de las mencionadas D.^a Magdalena y D.^a Ma-
 nuela Domenech sus sobrinas, en diez y ocho de Enero y diez
 y nueve de Marzo de mil setecientos cincuenta y cuatro,
 en cuyo pleyto segun las instancias y documentos que
 se han registrado, por sentencia de vista de quince de
 Marzo de mil setecientos sesenta y seis, despues en revista
 confirmada, se declaro valida y subsistente la escritura de do-
 nacion antes referida otorgada entre D.^o D. Manuel en
 treinta de Abril de mil setecientos cincuenta y dos en favor
 de D.^a Ventura Domenech con los pactos condiciones y gravame-
 ntos que contiene y el de haber de pagar a D. Pedro Juan
 Arenas quinientas libras satisfechas al Uero de Penaguila
 y administracion del Cona de Alcala por la redencion de
 cuenta tanta de gracia de los bienes del Exco.ador, y en su
 consecuencia se mando se lo pague en la posesion de todos
 los bienes recaudados en la herencia de dicho Maria Cristo-
 val; y se nuevo a D.^a Manuela y D.^a Magdalena Dome-

[Handwritten signature]

res de los dichos para que no estando constituido con la asignacion de
las mil libras a cada una de sus herederos por las legitimas, parte
y mitad que en la misma Escritura se mandaban, pudiese
recobrarlas de bienes de la misma herencia si los hubie-
se. Segun se instuye, D. Jose Domenech y D.^a Vicenta Dome-
nech en debido cumplimiento de lo mandado por la Audiencia
Real de esta Real Audiencia pidieron posesion de todos los bienes que ha-
brun quedado de las herencias de sus mayores a los que
tenian como consortes todo el derecho sin que se expresase
cuales eran los bienes propios y cuales los que habian re-
cibido en la herencia de Maria Cristoval Domenech para
que en ellos siguiese el gravamen de la vinculacion. De-
un testimonio librado por Juan Piquoll Escribano de
Remolloba en diez y siete de Enero de mil setecientos se-
tenta y tres consta que el Alcalde mayor del Lugar de Be-
narque en virtud de comision a el dirigida por los Se-
ñores de la Real Audiencia de este Reyno, segun la cer-
tificacion librada por D. Jose Antonio Olla Escribano
de Camara en seis de Julio de mil setecientos setenta,
precedio el correspondiente y acostumbrado cumplimien-
to de la Justicia de la Villa de Oraguila, en veinte
y cuatro de Diciembre de mil setecientos setenta y dos,
paso en posesion a D.^a Vicenta Domenech como a Jose
Domenech viudado de dicha Villa, como heredera del





defunto su tío Moisés Cristóbal Domenech y en su nombre
 al Dr. D. Juan Sarron Abogado de Benulloba de los bienes y
 fincas siguientes: Una pieza de tierra suelta dicha el
Escondido sita en dichos términos de Peñasquela dicha por
 suada: De una Heredad en el mismo término nombrada Berri-
proya: Un Molino harinero dicho el Rebet del propio térmi-
 no: De una Casa situada en el Poblado de Peñasquela comunmen-
 te nombrada la Casa del Patal: De una Almarara compren-
 da en ella canal y casitas, vulgarmente así llamada: De una
 pieza de tierra dicha la Pambola en el indicado término por
 suada de los Pambles: Y en el día once de Enero de mil setecien-
 tos setenta y tres, de una Heredad apellidada Vitol: De otra
 nombrada la Madriguera sita en el mismo término parati-
 da de la Uzana y en el día doce de un Canal sito en el ter-
 mino de la misma Villa, de una Heredad dicha la Albora y de
 otra nombrada Sera en dichos términos de Peñasquela suada.
 Todas estas fincas pertenecen en la actualidad a la testa-
 mentaria a excepción de la Heredad de la Madriguera que
 fue vendida por precio de mil setecientos libras a José Ma-
 ría Labrada por D. Vicenta Domenech viuda de D. José
 Domenech y por D. Juan Bautista Domenech madre e hijo

[Handwritten signature]

agulla en nombre propio y como madre soltera y casada
de D. Felice y D. Joaquin Domenech sus hijos en misma edad con-
tituidos en virtud de decreto de utilidad obtenidos al efecto, y
por consiguiente debia considerarse como no incluida en la
vinculacion o sea en parte de los bienes libres que debian to-
car y pertenecer a D.^a Vicenta y D. Jose Domenech por su de-
cho propio de las herencias de sus padres, de que era admi-
nistrador D. Cristobal Domenech fundador del vinculo; o bien
como baja de dicho vinculo para satisfacer y pagar las obli-
gaciones impuestas en la Escritura de donacion, o atender a
los considerables gastos del pleito que siguió segun su ex-
punto anteriormente. En esta suposicion recibiendo de docu-
mentos que delatan cuales son los bienes libres y cuales lo vin-
culados, se tomaran como de esta clase todos los que existen
en la actualidad y fueron comprendidos en la diligencia de po-
sicion que se ha estado, y sobre los que no aparece justifica-
cion de que deban pertenecer a la clase de bienes libres a suen-
ta de todo otro ducado que pueda corresponder a los interesados,
o sea al inmediato sucesor ahora D. Jose Valor y Domenech
para reclamar como vinculados los bienes que entienda
y justifique deben pertenecer a la vinculacion, y a todos los
demas para pedir la separacion como libres de los que ahora
se contienen vinculados indebidamente; y para la cuenta en
la presente Division se tendran y contaran como pertene-



vender al Mayorazgo las Huertas del Encarnacion, la Casa de la
 Portul con la Almarana y Corral, el Molino herrero, y las
 Huertas de Benigno, la Pambla, Vitol, la Lloma, y se-
 na de Puchol, coniendo con ellas todas las cargas de censos
 a que se hallan afectas sin mas deducion que la del Sun-
 tal dicho del Guebo en la Huerta de Vitol comprensiva
 de treinta y nueve hanegadas de uva y sembradura ahora
 valorada en veinte mil seiscientos cincuenta reales, por quan-
 to esta tierra debe considerarse, y pasar a la cuenta de tribu-
 tos libres como adquirida por titulo de compra por Don Dome-
 nico de Penaguisa de Tomas Piro y Jacinto Fuentes
 condes de aquel vecindario, segun Escritura que recibio Fran-
 cisco Garcia en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos
 cuarenta y seis, y ademas de unos diez y seis arcazales
 y una cuarta parte de otra, del Molino herrero dicho
 del Portul por contra su adquisicion posterior en los
 documentos siguientes: Primeros: Un convenio entre D. Vi-
 cente Domenech Viuda de D. Don Domenech y Vicente
 Fuentes Molinos en veinte de noviembre de mil ocho-
 cientos cuarenta y seis Ignacio Garcia de Penaguisa en el
 qual se declaraba que D. Vicente Domenech era solo

cuarta de diez y seis sus partes con tres cuartas de otra del
Molino, y el Quinto de las restantes cinco diez y seis avas y una
cuarta de otra, y que por lo mismo a D.^a Vicenta le tocaban
diez diez y diez y ocho horas de cada diez y seis diez, y a Giro-
nes cinco diez y seis horas. Segundo: Una Venta de Diezete Gi-
rones a D. Felice Domenech de diez y ocho horas del Molino
en la banda de diez y seis diez, quedando a dicho Girones cua-
tro diez y doce horas, fecha seis Diciembre de mil ochocientos
cinco ante el mismo Ignacio Garcia de Penaguila. Tercero:
Una Venta de Diezete Girones a D.^a Josefa Velaz Vidua
de Felice Domenech como madre tutora y curadora de D.^a Ju-
lisa, de doce horas en cada banda de diez y seis diez, fecha
siete de Abril, mil ochocientos diez ante el mismo Igua-
cio Garcia de Penaguila. Cuarto: Una Venta de Diezete
Girones a Isabel Calvo comadre, a D.^a Josefa Velaz Vidua de
D. Felice Domenech como madre tutora y curadora de D.^a Ju-
lisa de la cuarta parte del Molino en doce Noviembre de mil ocho-
cientos diez, ante Ignacio Garcia de Penaguila. Por lo que es-
tas cinco diez y seis sus partes y una cuarta de otra se
otorgaron y separaron asimismo de los bienes vinculados y se
pondran en la cuenta de los bienes libres patrimoniales de la
difunta.

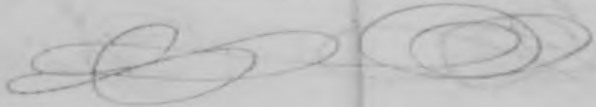
3.^o Se supone en tercer lugar que por la Escritura de testa-
mento que recibio D. Mariano Corais en catorce de Mayo



es mil ochocientos veint y nueve. Masen Joaquin Pipolo y Mo-
 nio Pto Beneficido de la Parroquia Iglesia de la Villa
 de Pucallpa no teniendo heredero alguno por causa instituye
 por testigos y universales de todo su bien a D. Jose Veloz y
 Puymolto y a D. Juan^{ca} Domenech y Veloz de libre disposicion
 en ellos. Bajo esta suposicion sean notados por separado en
 el cuerpo general de bienes para estaca de ellos una mitad
 que debe pertenecer al caudal del conyuge supletivo D. Jose
 Veloz y Puymolto segun el testamento que se ha relacio-
 nado, y la otra mitad quedara en el caudal de la difunta
 y se dividira en ocho partes iguales una para cada uno
 de los hijos segun la disposicion de D. Juan^{ca} Domenech que se
 ha relacado en el supuesto primero.

Lo^o Se supone tambien que D. Juan^{ca} Domenech por herencia de
 D. Jose Domenech, conyuge que fue de D. Joaquin Ignacio
 Molca, estaba poseyendo cubana la Herencia titulada Sena
 de D. Simon en el termino de Pucallpa de la que ahora
 solo ha recibido parte en la herencia que se ha de dividir, por
 que habiendole intentado demanda por D. Antonio Gonzalez
 y Siment vicario de Conchayana pidiendo se declarase com-
 prendida esta finca en la sucesion que D. Joaquina Gas-

ella su abuela habia hecho del tercio y quinto de sus bienes,
contradicha la pretension por D. Jose Valera como marido de Doña
Juan.^{ca} Domenech, fundandose en la adquisicion que por titulo
de compra habia hecho D. Joaquin Ignacio Maria de D. Simon
y D. Antonio Torralba en concepto de libas segun la Escritura
que recibio Jose Simanes Escarbano en Don de Octubre de mil setecientos
noventa y tres y declaracion en ella contenida; segun
sentencia en quince de Febrero de mil ochocientos treinta y tres
por la que se condeno a D. Jose Valera a la restitucion de
la Heredad llamada de Sena en la parte que fue vendida
y frutos que hubian podido percibir desde la contestacion de la
demanda, reservandole su derecho a D. Antonio Torralba para
poder repetir los demas perjuicios que se le hubiesen surogado
en el correspondiente juicio, contra quien le convinieren: con se-
reno igualmente de su derecho a D. Jose Valera para venir del
de revision contra quien hubiese lugar; y confirmada esta sen-
tencia por los Señores de la Audiencia Plenitornal para donde
habia apelado D. Jose Valera se van al derelicto y reparacion
de lo que debia quedar sujeto a la circunscripcion reclamada
nombRANDOSE por los partes que designaron su
cometido, segun por menor consta en los autos que se siguen
con pro ante D. Mariano Ceraio y despues por ante D. Jose
Matais en el fecho de este partido con los demas incidentes
en ocurridos en su razon. Lechado esto se archiva en el





patrimonio de D.^a Juan.^a Domenech la parte de la Heredad
separada, si que si entienda bajo del mismo suarida por
la razon que va expuesta y para los efectos que luego se
dan por supuesto y declarados. Que la reclamacion de cuanto en
respuesta por el pleyto seguido, ya sea por la comision reman-
da a D. Jose Valor, ya para llevar el pleyto adelante con sus
incidencias, es y debe entenderse en el concepto de ser esta finca
placidamente a los bienes libres que entre otros poria D. Juan.^a
Domenech heredado de sus Mayores, y por lo tanto los Derechos
u Obligaciones que del individuo pleyto y sus consecuencias pue-
den venir se entendieran separables a procurato segun mas
adelante se trata para todos los bienes libres, o sea en la man-
ra que sobre ellos ha dispuesto especialmente la testadora.
5.^o Sobre la herencia que se ha de dividir por sus herederos que
a excepcion de uno que se responde a D. Juan. Valor de Lbs y
esta impuesto sobre la Heredad de Lina de D. Simon, y otro
que se responde a D. Andres Aguilera de Villaforga de
pension anual de cuarenta reales din y ocho maravedis y
capital de mil trescientos cincuenta y un reales impuesto sobre
la Casa de la Calle Mayor del Poblado de Pungueta, lindan-
te con otras de Juan.^a Loba y D. Joaquin Lopez y Escuela pu-

88
Vicia que sea notada entre los bienes heredados de Moises Domínguez
Pérez, todos los demas son a favor del Uero de Pragueta, y segun
una copia simple de la Escritura de su reconocimiento que se hi-
zo en dicha Villa de Pragueta en once de Mayo de mil setecien-
tos setenta y ocho por D. Juan Bautista Domínguez en calidad
de heredero de D. Jose su padre y como poseedor del ducado fuen-
dado por Moises Cristóbal Domínguez, y por D. Vicenta Domínguez
por si y como tutora y mandataria de sus hijos D. Felice y D. Gas-
par, la mayor parte afectan varias fincas a la vez, por lo qua
debido a como proceden a la division de estas ha sido consuen-
do considerarse los unos afectos a una sola de dichas fincas for-
mando baja de su valor, por cuyo procedimiento se logran a
no deudarse dichos unos para su pago, respetandose siempre
la imposicion y el reconocimiento antes citado por cuanto siem-
pre quedaran unidas a una finca de las que se gravaron
primariamente quedando repartida la carga y el beneficio
que del gravamen padicera resultan entre todos los interve-
nidos en la presente division. No siendo de omitir que entre los
unos figura un deudor de Capital de cincuenta y nueve
libras de moneda Valenciana cuya pensión anual se pa-
ga al respeto del uno por ciento, cuyo deudor para los
efectos de la presente division se considerara capitalizado al
respeto del tres por ciento de su pensión que son dos libras
diez y nueve sueltos anuales o sea por noventa y ocho libras y

Se
Se



don y sus sucesos siendo esta la baja que se notara en su lu-
gan del cupo general de bienes.

60

En la herencia que se ha de dividir sobre el Molino Mecanico dicho del
Molinet sito en el Ramiro de Benaguila, para cuyo justiprecio que
no podra ser apreciado usualmente por practas acostumbradas a las
eventualidades a que se halla espuesta la faja de caraca de
agua para el movimiento de la muela, se ha sacado el concepto
de un periodo de diez años, estimando la renta de cada uno, y,
de la suma se ha sacado la proporcional que correspondiere por su
te el estado material del edificio y de todo lo que al mismo perte-
nec, ha hecho unida su valor a quince mil reales vellon el que
sera notado en el cupo general de bienes.

70

Que la ropa y muebles pertenecientes en la testamentaria se han inven-
toriado haciendo cuidado de anotar separadamente lo pertenecien-
te al patrimonio que cada uno de los conyugues tuvo al matri-
monio, de lo que ha sido y debe considerarse como a bienes su-
perluendos, como igualmente la parte que pertenece a la heren-
cia de Maria Joaquina Riquelme que se expresa en el supuesto tra-
ceso, no trayendose a la Division sino las cantidades que han sido
sacado el inventario por cada uno de los conceptos, para que se
tengan presentes en las liquidaciones y demas. Del mismo modo

[Handwritten signature]

24
Si en el valor del dicho testamento que pertenece al conyuge
suprante D. Jose Valor y Ruizmoltis la cantidad de mil reales vellon
en que han sido estimadas las pieças que deben componer dichos bienes; y
por el valor de los alifas y ropas blancas y de color de uso de la testa-
dora que segun el supuesto primero pertenecen a sus hijos, se au-
tanan tres mil cuatrocientos reales sin individualizacion de las pieças,
que se dividiran entre si los agraciados.

8.^o Al fallecimiento de D.^a Juan.^a Domenech existian pertenecientes a la So-
dad conyugal una porcion de frutos que por D. Jose Valor han sido ven-
didos atendiendo con su producto a las deudas y obligaciones mas ur-
gentes de la testamentaria, siendo el total importe de los frutos ven-
didos siete mil seiscientos ochenta y tres reales diez y siete marave-
dis que se anotaran como existencias en el escopo general de bie-
nes; y siendo los gastos de aqui pagados en igual suma, median-
te a que en ella esta incluida la de mil quinientos reales im-
porte del funeral enterramiento y bien de alma de D.^a Juan.^a Domo-
nech, no siendo esta atencion de las comunes a todos los interesados
en la liquidacion cuenta y particion, solo sera notada por baja
del escopo de bienes la suma de dos mil ochocientos ochenta y tres
reales diez y siete maravedis valor de los pagos hechos por con-
tribuciones y deudas de la herencia.

9.^o En cuanto la difunta D.^a Juan.^a Domenech en su disposicion tes-
tamentaria contenida en el supuesto primero dispone de los
bienes libres y consulados poniendo siempre por condicion para



lo allí establecido la eleccion que se haga por su esposo D. Jose Valer para
 sucesion en el concurso electivo que posee, cual ya detallado en dicho supue-
 to primero, ha sido requerido D. Jose Valer sobre este punto preguntandole
 si su eleccion era en D. Ignacio Valer como conquesaba la testadora habia
 le manifestado confidencialmente, o si recibia en otro de sus hijos, y con-
 testando que efectivamente la eleccion que hacia para su inmediato suc-
 cesor era de D. Ignacio Valer y D. Dominick su hijo segundo y que ba-
 jo de este supuesto con arreglo a la ley de veinte y siete de Setiembre
 de mil ochocientos veinte restablecida en fuerza de Agosto de mil ochocien-
 tos treinta y seis, quedaria dicho D. Ignacio con los derechos y pre-
 rogativas que debiera tener como inmediato sucesor, se formara la divi-
 sion de los patrimonios que se liquiden como de D. Juan^{ca} Dornenech
 tanto para lo respectivo a la sucesion de que era poseedora, como
 de los demas de libre disposicion (exceptuando los adquiridos de Moreu
 Jaquim Pripost para los que se seguiria lo establecido en el supuen-
 to tercero) en el concepto que se ha referido de sea la eleccion de D. Jose
 Valer para sucederle en el Mayorazgo a favor de D. Ignacio Valer y
 Dornenech, y por lo tanto se procedera a las adjudicaciones de las
 mejoras de bienes y quinto de dichos bienes en los terminos que para
 esta condicion establece el testamento contenido en el supuesto pri-
 mero.

[Handwritten signature]

10. Mandare por la testadora en el año de su última disposición que onde-
naba y mandaba que el poseedor que fuese en la sucesión de los bienes
del causante que si dicha testadora prevenciera otorgare anualmente a
sus sus hijos D. Enrique, D.^a María de los Dolores, D.^a Lorenza, D.^a María
de la Concepción, D.^a Josefa y D.^a Amalia Valera y Domenech, sus crios
de trigo, una bota de vino de rebenta cantaron de la Heredad de Lina
o de la Llorna y una baxibulla de legumbres de cada clase, descantan-
do el poseedor de los expresados bienes la parte que correspondiere al que
o a los que fallasen o fuesen estada; se entienda que la mejora de
tercio y quinto de los bienes vinculados que siguen lo manifestado en el
supuesto que antecede y así mismo, tocara a D. Jose Valera y Domenech,
ha de ser el gravamen impuesto por la testadora pagandose por di-
cho D. Jose Valera y Domenech, el trigo vino y legumbres mandadas en
los términos que se han establecido, y así se podrá por parte de su hijo
la como obligación para con sus hermanos, excepto D. Enrique y aque-
llos que fallasen o fuesen estada.

11. Para la formación del patrimonio prebiteral de D. Jose Valera y Domenech
to a efecto de liquidar los gananciales de la Sociedad conyugal, se figu-
rajan doventa reales por los muebles que de los existentes en Aragón
la se suponen representados por D. Jose, setenta y cinco reales también por
muebles por la mitad de los que se tocan por herencia de Marcos
Jaquín Bopell de que se habla en el supuesto Feccas, y diez y siete
mil ochocientos veinte y dos reales diez y siete maravedis por la
mitad de los bienes raíces de la misma herencia, total diez y ocho





mil ciento un reales diez y siete maravedis; de los que bajando por la
mitad del capital de un censo que responde la casa de la calle de Bayona
en Paragaita presdente de la misma herencia de Alonso Joaquín Poyall
por mil quinientos treinta y cinco reales diez y siete maravedis, quedará
liquido el patrimonio particular de D. José Vitor y Poyall para
la liquidación de los gananciales en diez y siete mil quinientos quin-
te y seis reales, y así se notará en su correspondiente lugar. Enten-
diéndose lo dicho en razón a que en el censo general de bienes rcos se
han incluido bienes algunos de los que concientemente se tienen por
de la pertenencia de dicho conyuge suposito.

Para la liquidación del patrimonio de la difunta D.^a Juana Domenech
al mismo objeto de averiguar los gananciales, se contaron primera-
mente por mil ciento cincuenta y seis reales por los muebles que se
aportaron por la misma a la sociedad conyugal y ha declarado D.
José Vitor y Poyall, con arreglo a la prescripción de la difunta
(supuesto primero), treinta y cinco reales por la mitad de los mue-
bles que se aportaron de la herencia de Alonso Joaquín Poyall (su-
puesto tercero), diez y siete mil ochocientos veinte y seis reales diez
y siete maravedis por la mitad de los bienes raíces de la misma
presidencia, haciendo treinta mil novecientos noventa y tres reales cin-
co maravedis que asciende la suma de los bienes que se suponen por

[Handwritten signature]

calados segun el supuesto segundo; cuatrocientos y dos mil maravedis no-
venta y cinco reales treinta y tres maravedis por valor de los bienes libres
patrimoniales de la difunta existentes en Encarguilla, y cincuenta y
un mil novecientos setenta y cinco reales por la parte que le corres-
ponde de la Heredad de Abog del Camino de esta Ciudad, total cua-
trocientos sesenta y seis mil seiscientos veinte y un reales veinte y un
maravedis, de los que descontando por los censos que afectan los bienes
enunciados, nueve mil novecientos ochenta y siete reales treinta y dos
maravedis, por los de los bienes libres patrimoniales hace mil quinien-
tos sesenta y ocho reales, y por la mitad del capital del que se paga por
la Casa heredada a Mosen Joaquin Pipoll seiscientos ochenta y cinco rea-
les diez y siete maravedis, total veinte y cuatro mil doscientos veinte y
un reales quince maravedis, dejando liquido el patrimonio en cuatrocientos
ochenta y dos mil quinientos reales sin maravedis que sean ba-
jados del caudal comun a los efectos expresados.

13. Se supone tambien que aun quando en la presente division para el cum-
plimiento de todo lo ordenado en el testamento supuesto primero, sea
indispensable proceder a la venta separada de cada una de las
clases de bienes que constituyen el total de la herencia; a saber:
Primeros bienes que corresponden al viatico que poseia D.^a Fran.^a
Domenech: Segundo, bienes que heredó de Mosen Joaquin Pipoll;
y terceros, bienes libres de la heredad; para hacer en cada una de di-
chas clases la liquidacion de las legítimas, hecha deducion en los
primeros y ultimos de las legítimas de tercio y quinto que correspondi-



los testamentos; sin embargo, á fin de procurar la mayor comodidad en las
 adjudicaciones, he sido convenido que para ellas se mirasen todos los bienes
 como de una misma calidad, salvo para la separacion de la mitad del
 quinto y mejora del tercio y quinto de la otra mitad que corresponden
 á D. Don Valen y Don Juan, para cuyo pago se adjudicaran bie-
 nes de los considerados como vinculados, sin otra excepcion que la Com-
 dida del Prision que aun cuando es perteneciente á los bienes libres
 sera adjudicada en parte de pago del tercio y quinto de la mitad de
 los vinculados por considerarse accesorio de la Com. del Prision que se
 ha dada en parte de pago de dichas mejoras

Antes de estos antecedentes para á formar el cuerpo de bienes, bienes, li-
 quidaciones y adjudicaciones en la forma siguiente

Cuerpo general de bienes

- 1.ª --- Una porcion de muebles existentes en Penaguila cuyo por me-
 ran consta en inventario particular practicado por los
 interesados, doce mil cuatrocientos veinte y cuatro reales 12.424.
- 2.ª --- Una porcion de ropa existente tambien en Penaguila que
 consta asimismo en inventario particular, mil trescientos
 siete reales. --- 1.307.
- 3.ª --- Muebles existentes en Penaguila que fueron vendidos de
 Maria Joaquina Pipoll, cinco mil quinientos reales --- 5.500.

[Decorative flourish]

4.	Muebles existentes en la Casa de Alroy segun inventario particular, seso mil seenta reales	5.060.	
5.	Ropa existente en Alroy segun edum edum, seso mil seenta seenta y seso reales	6.866.	16.
6.	Tres cubiertos de plata valorados en setecientos seenta reales	780.	
7.	Un cucharaondo, valorado en treinta y cinco reales	35.	
8.	La ropa de Oro de D. ^a Juan. ^a Domenech, mil trescientos veinte y cinco reales	1.325.	
9.	Las alajas de la misma mil veinte reales	1.020.	
10.	Otra porcion de muebles en la Casa de Alroy mil doscientos diez y seso reales	1.216.	
11.	Valor de dos Bovinos mil reales	1.000.	17.
12.	Un caballo sesicientos reales	600.	
13.	Seenta y siete cabras ganado cabris machos a treinta y seso reales vellon, seso mil sesicientos seenta y seso	3.676.	
14.	Cin cabras a treinta reales cada una seso mil reales	3.000.	
15.	Existencia en frutos al tiempo del fallecimiento de Dona Juan. ^a Domenech siete mil setecientos seenta y seso reales diez y siete maravedis	7.783. 11.	18.
	Suman los bienes que anteceden sesenta y seso mil doscientos seenta y dos reales diez y siete maravedis	46.262. 11.	
	Bienes que se consideraron vinculados segun el punto segundo de esta Division		





5.060.

6.366.

780.

35.

1.325.

1.020.

1.216.

1.000.

600.

3.696.

3.000.

7.783. 11.

46.262. 11.

16. --- Otra Heredad se llama llamada *Vidal* en la *Partida* de este nombre termino de *Paraguaya* lindante con tierras de *D. Joaquin Toriz* con las de *Agustin Cabala* y *Maria Benabien* valorada toda ella en noventa y cuatro mil trescientos treinta y cinco reales, de la que hecha deduccion del *Canon* del *Comedio* justificado en veinte mil doscientos sesenta reales que pertenecen a los *tierras libres* segun el *supuesto* segundo, quedan setenta y cuatro mil ochenta y cinco reales.

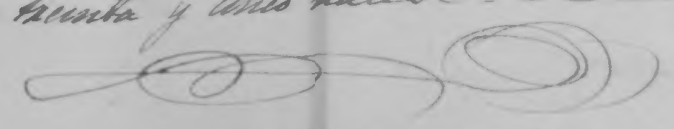
71.085.

17. --- Otra Heredad se llama llamada *Sana de Pichal* en el mismo termino de *Paraguaya* *Partida* de *los Arroyos* bajo *linder* de con *tierras* de *Agustin Ortiz*, otras de *Juan.º Jimeno* otras del *Señor Marques de Malpica* y otras de *Pedro Domingo*, treinta y cinco mil quinientos reales.

35.500.

18. --- Otra Heredad tambien se llama *La Llama* en el propio termino de *Paraguaya* *Partida* de *Techen* lindante con tierras de *D. Ventura Arenas*, otras de *D. Joaquin Toriz* con las de *D. Juan.º Negro* y con las de *D. Joaquin Toriz*, treinta y dos mil doscientos treinta y cinco reales.

32.235.



19. -- Una campo en las montes dichas del Acorcedor, en la Partida de este nombre, comprensivo de tres hanegadas lindante con tierras de Benedita solo camino de Benarau y con el de Benilloba, once mil reales ----- 11.000.
20. -- Otro campo en las mismas montes de tres hanegadas y cuarta de cabida lindante con el mismo anterior y camino de Benarau y Benilloba, once mil e. 11.000.
21. -- Otro campo en dichas montes de tres y media hanegadas lindante con el mismo anterior y camino de Benarau y Benilloba, once mil quinientos reales ----- 11.500.
22. -- Otro campo en las repetidas montes comprensivo de cinco hanegadas y cuarta lindante con el mismo anterior camino de Benarau y Benilloba y tierras de Joaquin Toru, quince mil reales ----- 15.000.
23. -- Una pieza de tierra llamada dicha la Rambla comprensiva de nueve hanegadas en el propio camino de Oraguila partida del Pico, lindante con tierras de D. Joaquin Pico con las de Jose Pastor y con el Pico, nueve mil reales ----- 9.000.
24. -- Una Heredad dicha Benjagaya de cabida de veinte y cuatro hanegadas en la Partida de este nombre en el mismo camino de Oraguila lindante con tierras de D. Fran.º Pastor con las de Miguel Domercado

[Decorative flourish]



11.000.

25. D. Joaquín Pérez y con camino Real, treinta y siete mil 37.000

11.000.

Una Casa en el Poblado de Penaguila conocida por el nom-
bre de la Casa del Cortal situada en la puerta de San
Blas numero veinte lindante con las de los Herederos
de Vicente Montañana y Juan de Fran.º Agullo y con
la calle publica diez y seis mil novecientos sesenta y
un reales 16.261.

11.500.

26. Un canal de riego ganado puesto en la misma Poblacion
5.ª en su Arroyal bajo orden de D.ª Mariana Arce, Juan
Domenech y calle publica mil ochocientos ochenta y cinco 1.775.

15.000.

27. Una Almacana en la Plazuela de S.º Justino lindante con
Jose Sobella, Antonio Domenech y Plaza publica, cinco
mil ochocientos cincuenta y nueve reales 5.859.

9.000.

28. Parte del Molino harinero viejo del Peluot situado en el
terreno de Penaguila en la Parquia del Peluot linden-
te con tierras de D. Joaquín Pérez y camino Real valora-
da toda esta finca en quince mil reales vellon, de los que
se separaron por las cinco diez y seis mil reales y tres cen-
tos de otra que se consideraron vinculadas segun el su pre-
to segundo, y quedan reducidos a diez mil ochenta y ocho
reales cinco maravedis vellon 10.078. 5.

[Decorative flourish]

Suma los bienes vinculados descritos arriba mil no
veinte y tres reales, cinco maravedis

270.993.7.

Bienes libres patrimoniales de D^{na}

Frau.^{ca} Domenech

27. El banal dicho del Vinagre en la Hazienda llamada Vi-
la. Cortada de este nombre en el termino de Araquiza
bajo linderos en la Hazienda de Vidal segun el dicho.
Hazienda por no estar en la Vinculacion segun el
supuesto segundo, viene mil noventa y tres reales 20.250.
28. Un pedano de tierra llamada dicho el forest de la Ebene
ta en cabida nueva hangada en la Cortada de los
Figuerosa termino de Araquiza. lindante con D. Joa-
quin Laca, D. Joaquin Pavia y camino real, siete
mil quinientos veinte reales 7.560.
29. Dos campos en el Arrenal de Araquiza comprension de
una hangada y sus cuartos, bajo linderos de D. Joan A-
sensi calle publica y camino, quinientos diez reales 610.
30. Una Hazienda llamada Sana de D. Simon en la Cortada de
Sana lindante con Praymundo Domenech, D. Antonio
Gonzalez y con Praymundo de Soria, noventa y seis
mil setecientos diez reales 16.710.
31. Una Hazienda llamada Sana de los Carchet en la misma
Cortada lindante con camino real de Rosofallim. Lin-
dante con el Sr. Marques de Mollat y otros, tres



L. 70. 793. 9.



En y ocho mil trescientos treinta reales 38.330.

34. --- Una pieza de tierra dicha de velote en la Chetida de este nombre lindante con tierras de Roque Dabir y Monte Lencua, setecientos reales 700.

L. 0. 290.

35. --- Parte del Molino de la Villa del Pichincha en el Hermitaño de la Laguna perdida de dicho nombre, cuya restante parte se considerara circunscrita y sea incluida en los bienes de este concepto, siendo el valor total de la finca quinientos mil reales, impositos los cinco Dier y sus unos fanegas y una cuarta de oba que pertenecen a los bienes de las segun el siguiente segundo, cuatro mil novecientos veinte y un reales veinte y nueve maravedis L. 221. 29

7. 560.

36. --- Por el capital de tres mil que se pague a esta herencia Miguel Colomina de Orizuela impunto sobre la casa que posee en el Poblado de dicha Villa en la calle del Hermitaño lindante con otras de Agustina Martí y Vicente Company, ochenta libras o sean mil ochocientos mil novecientos veinte y un reales veinte y nueve maravedis L. 221. 24

610.

L. 6. 710.

37. --- Por el capital de tres mil que se pague y pague Antonio Sola de Orizuela impunto sobre la casa que posee en el Poblado de dicha Villa calle de abajo lindante

[Handwritten signature]

con obra de Juan^o Domenech y Maques y Juan^o
Pio setenta libras 5. Man reales vellon mil dosien-
tos reales con veinte y cuatro maravedis

1.231. 24

38. Una casa de capital tambien de setenta libras ma-
los vellon mil dosientos reales con veinte y cuatro
maravedis que se responde y paga por Jose Aguiló
de Araguilla impuesto sobre esta casa sita en
en la Ciudad de los Indios del camino de dicha
Villa bajo linderos de bienes de Vicente Sebastian Pene-
liza Mendisier y senda comun

1.231. 24

39. Una parte de la Heredad de Polop en la finca de este
nombre termino de Alay cuya restante parte con
responde a D. Jose Valer y Cuyumollo y a D^{as} Dolores
D^a Leonor, D^a Josefa, D^a Amalia y D^a Concepcion
Valer y Domenech, inmueble y un mil novecientos
setenta y cinco reales

51. 775.

Suman los bienes libres patrimoniales, ciento se-
tenta y cuatro mil seiscientos setenta reales trece
ta y tres maravedis

172. 670. 33.

Bienes adquiridos por herencia de Alonso
Torquemada Polpoll segun se expresa en el
supuesto tenorio de esta Division

40. Una casa en el Poblado de Araguilla calle mayor
lindante con obra de Juan^o Soler con la de D. Jua.



1.234. 24

quin Sols y calle publica fortificada en tres mil
novecientos veinte reales

3.920.

11. Ocho Casa en el mismo Collado de Anaguista calle
de la Alleta bajo linderos con las de D. Joaquin Pi
co, heredero de D. Jose Agulla y calle publica valo
rada en siete mil novecientos ochenta y tres reales

7.983.

1.204. 24

12. El campo huerta ditas del Excmo Comendador de
San Mateo y huerta en la Partida de las huert
as de Dña Ramona de Anaguista, sus linderos con
tierras de Raymundo Domech y con las de D.
Joaquin Sols, cinco mil cuatrocientos reales

5.400.

51. 975.

13. Ocho campo huerta del propio nombre en el mismo
termino y partida de Beniproya comprensivo
de una huera y huerta, lindante con tierras
de D. Joaquin Sols, con otras de la Mercedia y con
camino real, dos mil trescientos reales

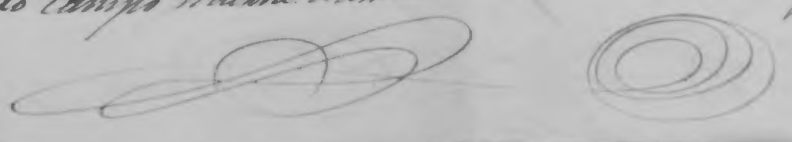
2.300.

176. 670. 32.

14. Ocho campo huerta ditas el Comand en la misma par
tida su cabida media huera lindante con tie
rras de D. Joaquin Sols con las de Estera Dome
ch y Sibaró, mil reales

1.000.

15. Ocho campo huerta llamado de los rosetes en la partida



de las huertas de terreno tambien de Orizguila con
precio de una fanega y media lindante con
Don Agusto Juan Colonina y suada, tres mil tres
cientos reales

3.300.

46. Un campo una parte de la Lavia en la parbida de
este nombre del terreno de terreno, su sabida nueva
fanegadas y media, lindante con otras tierras de la
herencia, tierras de D. Joaquin Pico y Juan Co Bar
dos mil doscientos cincuenta reales.

2.250.

47. Otro campo nombrado de la Joya en la Parbida de este
nombre, de una fanega y media, sus linderos con
Juan Co Domenech y Marti, con tierras de la he
rencia y terreno real, cinco mil reales

5.000

48. Otro campo del mismo nombre en el propio terreno
y Parbida, su extension de una fanega y cuarta
lindante con D. Joaquin Pico tierras de la herencia
y terreno real, cuatro mil quinientos reales

4.500.

Suma el valor de estos bienes treinta y cinco
mil seiscientos cincuenta y tres reales

35.653.

Bienes adquiridos en la contancia del
Testimonio

49. Un campo huerta compuestos de cinco fanegadas y
media en la Parbida del Exorcedor de que es asun
dador Antonio Olieri adquirido por Inventuras ante



3.300.

Moravian Colon' Britanico de Arroy en cabecera de.
Suas de mil ochocientos veinte y siete y arde Jose Blas
y Blas Britanico de Heragueta en cabecera Libros mil
ochocientos veinte y nueve, quince mil trescientos 15.300.

2.250.

50. Dos campos Manos ditas de Jose Maullon comparsi-
on de sus hanegadas en la Partida de la Llama a
agregadas a la Heredad de este nombre numero
diez y ocho del campo de bienes, tres mil reales 3.000.

5.000

51. Un campo una dicha del Niño comprensiva de sus
hanegadas agregado a la misma Heredad de la
Llama, mil quinientos reales 1.500.

4.500.

52. Otro campo una dicha de Virute Damentada com-
prensiva de sus hanegadas agregado a la misma
Heredad, cuatrocientos cincuenta reales 450.

35.653.

53. Un campo serano comprensiva de sus hanegadas tam-
bien agregado a la propia Heredad, mil setecientos 1.700.

54. La tierra dicha la Solaneta de Virute Pio compren-
siva de sus hanegadas agregada igualmente a la
Heredad de la Llama, mil doscientos reales 1.200.

55. La tierra dicha el forest de Pio comprensiva de
sus hanegadas en la Partida de Llama adjudicada por



Escritura ante Agnacio Garcia de Penaguila en
virtud de suero de mil ochocientos diez y siete a
guisa de la Heredad de suero de D. Simon suero
no treinta y dos del cuerpo de bienes, seiscientos e.^o

600.

56. Una casa de habitacion en el Sobrado de Penaguila
calle del Rey durante con otras de Antonio Blaz
y Jose Dominguez y con calle publica, en mil
ciento veinte reales.

2.050.

57. Otra casa dicha del suero en la calle del Portal de
Penaguila adquirida por escritura ante Jose
Perez y Paez Escobedo de dicha Villa en unio
de Abril de mil ochocientos veinte y tres y diez
y ocho de los mismos mes y año, cuatro mil no
cientos reales.

4.200.

Suman los bienes adquiridos en la constancia del
Matrimonio treinta mil seiscientos reales.

30.700.

Resumen general del Cuerpo de Bienes

1. Importan los muebles y remanentes cuarenta y
seis mil doscientos sesenta y dos reales diez y siete m.^o

4.626.17.

2. Los bienes vinculados segun el supuesto segun do
ciento sesenta mil novecientos cuarenta y tres rea
les cinco maravedis.

270.943.

3. Los libros patrimoniales de D. Juan. ^{1.º} Dominguez con
ta sesenta y cuatro mil seiscientos sesenta reales cinco



600.

ta y sus maravedis

171.670. 33.

4^o

Los adquiridos por escritura de Maria Inaquin Pizol

Aguar el supuesto de trescientos y cinco mil tres

cientos ochenta y tres reales

35653.

2.000.

5^o

Y los otros adquiridos en la contancia del Matrimonio

son de treinta mil ochocientos reales

30.700.

Es el total del cuerpo de bienes quincecientos cincuenta

ochenta y seis mil ochocientos ochenta y nueve reales con

se y un maravedi

558.279. 21.

Bajas

1.200.

Una baja de la herencia por unos a favor del clero de Paraguito

que por escritura recibida en dicha Villa en mes de Mayo

de mil ochocientos ochenta y ocho fueron reconocidos por D. Juan

Benavente Domenech en calidad de heredero de D. Jose su padre

y como heredero del vínculo fundado por Maria Cristina de

Domenech, y por D. Vicenta Domenech por si y como tutora

y curadora de sus hijos D. Juan y D. Jose, a saber: las

siguientes desde el numero primero hasta el treinta y cinco

de inclusive.

30.700.

1.626. 11.

270.923. 4.

1^o

Un curso cargado sobre la Herencia llamada

de Vidal numero diez y seis del cuerpo

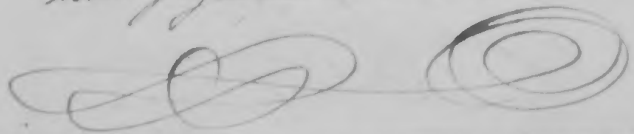
[Handwritten signature]

de bienes su capital quince libras y pen-
sion anual nueve sueldos pagadera en dia
de Agosto que segun las ordenanzas ante el
Sr. D. Martin en cabecera de octubre de mil
seiscientos quince se impuso Gaspar Dome-
nec a favor del Sr. de Penagosta, Pion 2.25. 30.

2.^a Otro cargo impuesto sobre la Heredad
de Vitol numero diez y seis del cuerpo de bie-
nes su capital sesenta libras y pension anual
de tres sueldos siete dineros que segun las
ordenanzas ante Juan Torres en dia y sueldo de
febrero de mil quinientos noventa y nueve,
se impuso D. Melin Domercat a favor del
Sr. de Penagosta, Pion 70. 15.

Suman los cargos que aparecen cargados sobre
la Heredad de Vitol numero diez y seis del
cuerpo de bienes segun lo establecido en el su-
puesto quincecientos diez y seis reales ochos
maravedis 316. 8. 316. 8.

3.^a Otro cargo sobre la Heredad llama-
da Saca de Puente numero diez y siete del
cuerpo de bienes su capital diez y ocho li-
bras y pension anual diez sueldos diez di-
neros pagadera el dia de Noviembre que





segun Escritura ante Estevan Company en fecha
de Octubre de mil novecientos treinta se impu-
so el D.º Felipe Domercado por Propia Domo-
nial a favor del Uxo de Benquiza, Pion

275. 2.

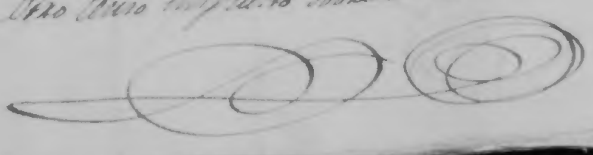
4.º Otro curso impuesto sobre la misma Heredad de
Pion de Puchol numero diez y siete del campo
de cinco su capital veinte libras y pension anual
dece sueldos pagadera en treinta de Agosto que
segun Escritura ante Angel Revellon en dia de
Octubre de mil novecientos treinta y cinco se
impuso Maria Agullo a favor del Uxo de Pion
quiza, Pion

301. 6.

5.º Otro curso impuesto sobre la misma Heredad de Pion
de Puchol numero diez y siete del campo de
cinco su capital veinte libras y pension anual
dece sueldos pagadera en treinta y uno de
Agosto que segun Escritura ante Pedro Juan Pri-
jull en fecha de marzo de mil novecientos treinta
y cuatro se impusieron Propia y Dora Domercado
a favor del Uxo de Benquiza, Pion

602. 12.

6.º Otro curso impuesto sobre la misma Heredad de



316. 8.

Una de Puebla summas diez y siete del campo
de cinco su capital de veinte libras y pescon diez
y siete sueldo pagadero en Agosto, que sigue la
realidad ante Miguel Compañy en nombre y orden
de Pedro de sus servicios facienda y sueldo se
impone Pedro Domercich a favor del Uxo de la
Arquitectura, P. de

451. 26.

7. Una suma impuesta sobre la misma Realidad de la
de Puebla summas diez y siete del campo de
cinco su capital veinte libras y pescon diez
y siete pagadero en facienda de Agosto, que sigue la
realidad ante Miguel Compañy en nombre de Pedro de
sus servicios facienda y sueldo se impone a
Pedro Miguel y Pedro Juan Domercich a favor del
Uxo de Arquitectura, P. de

381. 6.

8. Una suma impuesta sobre la misma Realidad de la
de Puebla summas diez y siete del campo de cinco su
capital quince libras y pescon nueve sueldo pa-
gadero en primero Mayo que sigue la realidad
ante Pedro Juan Compañy en nombre de Pedro de
sus servicios de se impone a Pedro Domercich
a favor del Uxo de Arquitectura, P. de

225. 38.

Sumas los tres que aparecen en pagados sobre la Re-
alidad de la de Puebla summas diez y siete del



cuanto de bienes segun lo establecido en el reglamento
quinto de mil reales cincuenta y tres reales en
toda su totalidad

2153. 111

2153. 111

9. Otro mes cargado sobre la Heredad de la Llosa su
suma diez y ocho del cuerpo de bienes su capi-
tal son libras y pesetas tres sueltas siete dineros
pagadas en quince Agosto que sigue la escritura
ante Pedro Juan Bagnoli en veinte y cinco Mayo de
mil quinientos ochenta y siete se expusieron Felipe de
Sarmiento a favor del Obispo de Bergameña, Obispo

20. 12.

10. Otro mes cargado sobre la misma Heredad de la Llosa
suma su suma diez y ocho del cuerpo de bienes su ca-
pital veinte libras y pesetas dos sueltas pagada
en Mayo que sigue la escritura ante Jose Com-
panys en diez y siete de noviembre de mil quinien-
tos ochenta y ocho, se expusieron Miguel Jaramilla
a favor del Obispo de Bergameña, Obispo

30. 6.

11. Otro mes cargado sobre la misma Heredad de la Llosa
suma su suma diez y ocho del cuerpo de bienes su capi-
tal treinta libras y pesetas diez y ocho sueltas pa-
gadas en quince de febrero que sigue la escritura en

[Handwritten signature]

se Juan Domínguez en once Junio de mil setecientos se-
ta y nueve se impuso Miguel Domínguez á favor del
Uso de Anaguilla. Pien

155. 26.

12. Otro uso cargado sobre la misma Heredad llamada de la
Llana numero diez y siete del cuerpo de bienes su ca-
pital veinte libras y pension de seis sueldos pagaderos
en cuatro de Abril, que segun escritura ante Lorenzo
Meneses en cuatro Abril mil setecientos setenta y dos
se impuso Juan Domínguez á favor del Uso de Anaguilla
la Pien

305. 6.

13. Otro uso impuesto sobre la misma Heredad de la Llana
numero diez y siete del cuerpo de bienes, su capital veinti-
se libras y pension de seis sueldos pagaderos en diez de
Setiembre, que segun escritura ante Cristobal Ferrer
en trece de Setiembre de mil setecientos setenta
se impusieron Miguel y Magdalena Domínguez á
favor del Uso de Anaguilla. Pien

305. 6.

14. Otro uso cargado sobre la misma Heredad de la Llana nu-
mero diez y siete del cuerpo de bienes su capital veinti-
se libras y pension de una libra sueldo sueldo su-
sueldo pagaderos en quince Agosto que segun escritura
ante Cristobal Ferrer en cuatro Julio mil setecientos
setenta y siete se impuso Cristobal Domínguez
á favor del Uso de Anaguilla. Pien

602. 12.

15.

16.

17.



16. Uno libro impuesto sobre la misma Heredad de la Loma
 sus sumos diez y ocho del cuerpo de bienes su capi-
 tal cinco y seis libras y pesetas diez reales pagadas en
 Setiembre, que segun escritura ante Esteban Campoy en
 diez de Setiembre de mil quinientos sesenta y tres se impusieron
 Juan Domenech y la Herencia de Cayre Domenech a
 favor del Mon de Araguita, Mon. 305. 60

16a. Uno libro impuesta sobre la misma Heredad de la Loma sus
 sumos diez y ocho del cuerpo de bienes su capital cinco
 y seis libras diez y seis reales y pesetas diez reales
 sus diezmos pagadas en Setiembre, que segun
 escritura ante Pedro Juan Ripoll en diez de Setiembre de
 mil quinientos ochenta y uno se impusieron a Juan
 Domenech y Cayre Agullo de Araguita a favor del Mon
 de Araguita, Mon. 252. 33.

17. Uno libro impuesto sobre la misma Heredad de la Loma
 sus sumos diez y ocho del cuerpo de bienes, su capital cinco
 y ocho libras y pesetas diez reales sus diezmos pa-
 gadas en Setiembre, que segun escritura
 ante Pedro Juan Ripoll en diez de Setiembre de mil quinientos
 ochenta y uno se impusieron a Juan Domenech y Cayre



me Agulle a favor del Mar de Navarra. No.

125. 29.

18. -- -- -- Otro uno cargado sobre la Heredia de la Llama nueva

en diez y ocho del mes de mayo su capital nueva

libras y pencon como sus otros deudas pagadas

en cuatro y cuatro libras que segun escritura ante le-

do Juan Pizotti en catorce Mayo de mil quinientos

ochenta y siete se compraron Juan Demasche y Do-

mingo Heredia a favor del Mar de Navarra. No.

135. 13.

Suman los otros que aparecen cargados sobre la Heredia

de la Llama nuevas diez y ocho del mes de mayo

segun lo establecido en el suplico quinto, son mil con-

to cincuenta y nueve reales, once maravedis

3159. 11.

3. 159. 11

19. -- -- -- Otro uno cargado sobre la pieza de tierra nueva lla-

mada del Coronador nuevos cinco y dos del mes de

de mayo su capital nueva libras y pencon como sus

en cuatro deudas que segun escritura ante Pedro Juan

Pizotti en primero de mayo de mil quinientos ochenta

se compraron Juan Campang y Margarita Salas a favor del

Mar de Navarra. No.

135. 18.

20. -- -- -- Otro uno cargado sobre la misma pieza de tierra nueva

de del Coronador nuevos cinco y dos del mes de mayo

su capital nueva libras y pencon como sus otros deudas

pagadas en dos de mayo que segun escritura ante

de Pedro Juan Pizotti en diez de noviembre de mil quin-



veinte libras y nueve se imprime en Paris y Vien
 te Lago, a favor del Uero de Paraguita, Pm --- 602. 12.
 Suman los Ueros que aparecen cargados sobre la perra
 de tierra del Brumado unidos veinte y dos del Uero
 po de tierra segun lo establecido en el suplico quinto
 de ciento treinta y siete reales veinte maravedis --- 737. 30.

737. 30.

B. 153. 11

21. --- Uero Uero cargado sobre las huertas de la Alameda un
 Uero veinte y tres del cuerpo de tierra su capital
 treinta libras y pencon diez y ocho reales ungs exp
 tal es parte de los treinta y tres libras ochenta y tres que
 sigue escritura sobre Pedro Juan Piquel en veinte y
 cuatro de Abril de mil quinientos noventa y tres.
 se imprime Juan Aguillo de Niquel a favor del Uero de
 Paraguita, Pm --- 151. 26.

22. --- Uero Uero cargado sobre las huertas de la Alameda unidos
 veinte y tres del cuerpo de tierra, su capital dos libras
 y pencon siete reales los dichos pagadores en pencon
 ro de febrero que sigue escritura sobre Pedro Juan
 Company en treinta y uno de mayo de mil quinien
 tos noventa y tres se imprime en Juan Pedro Piquel y
 Juan Piquel a favor del Uero de Paraguita, Pm --- 181. 26.



23

Pro una impendio sobre las mismas tercetas de la Plana
 de Navarra veinte y tres del cargo de bienes, su ca-
 pital dos libras y pesetas siete reales tres dineros que
 pagara en parrillas de los que segun la ordenanza de
 San. Reyall en fecha del mil quinientos e
 se impuso para el servicio de las tercetas de Navarra
 en el cargo de bienes de las tercetas de Navarra
 en el cargo de bienes de las tercetas de Navarra

180. 2do

Suma de las tercetas que aparecen cargadas sobre las tercetas
 de Navarra veinte y tres del cargo de bienes segun lo establecido en el suplico que
 se hizo en fecha de tres de mayo de mil quinientos e
 se impuso para el servicio de las tercetas de Navarra

813. 6o

813. 6o

24

Pro una impendio sobre la Heredad de Campagna veinte
 y cuatro del cargo de bienes, su capital cuatro li-
 bras y pesetas dos reales y seis dineros pagados
 en los dias de San. Rey. San. Diego y San. Esteban que segun
 la ordenanza de San. Rey en fecha de Diciembre de
 mil quinientos e se impuso para el servicio de las
 tercetas de Navarra como alhaja de San. Rey y San. Die-
 go de Navarra en el cargo de bienes de las tercetas de Navarra

203. 18o

25

Pro una impendio sobre la misma Heredad de Campagna
 veinte y cuatro del cargo de bienes, su ca-
 pital dos libras y pesetas siete reales tres dineros que
 segun la ordenanza de San. Rey en fecha de Diciembre de
 mil quinientos e se impuso para el servicio de las
 tercetas de Navarra como alhaja de San. Rey y San. Die-
 go de Navarra en el cargo de bienes de las tercetas de Navarra

26

27



Impugnacion Juan Aguillo a favor del libro de Benavente, por
 Suman los libros que aparecen cargados sobre la Hacienda
 de Benavente numero veinte y cuatro del cuerpo de be-
 nes segun lo establecido en el supuesto quinto, mil setecien-
 ta y cuatro reales ochenta y tres maravedis.

180. 24.

108. 8.

1.08. 8.

26. On debitorio de capital remanente y nueve libras y
 pension anual al cinco por ciento de libras diez y
 nueve sueldos pagadera en cuenta y curso de agosto que
 fue cargado sobre la Com. Calle del Cortal numero
 veinte y cinco del cuerpo de bienes por Don Juan Dome-
 nico de Benavente por ante Pedro Juan Aguillo en
 siete de mayo de mil setecientos ochenta y siete, y tras-
 gando el capital con proporcion a la pension que se
 paga al respecto del tres por ciento segun lo establecido
 en el supuesto quinto, por

1187. 27.

27. On libro cargado sobre la Com. Calle del Cortal numero
 veinte y cinco del cuerpo de bienes, su capital quinise
 libras y pension de nueve sueldos pagadera en cuenta
 de febrero que segun escritura ante Leonorino Marti-
 nez en favor de Benavente de mil setecientos quinise se im-
 putacion Lopez Domínguez e Isabel Leiva a favor del

Decorative flourish

813. 6.

Dico de Araguata Pón
 Suman los censos que aparecen cargados sobre la casa
 Calle del Cabal numero veinte y cinco del cuerpo de bi-
 en segun lo cobrando en el suplico quando mil setenta
 y cinco diez reales veinte y tres maravedis
 Y por otro lado los censos que se responden por las fincas
 circunscritas sobre mil novecientos treinta y siete reales
 veinte y dos maravedis

225.3a

1713. 29.

1713. 23.

2. 97. 93

Censos sobre fincas libres

28 Dico cargado sobre la finca de tierra dicha el secret
 numero treinta del cuerpo de tierra su capital cen-
 to treinta y ocho libras y pencon de cinco libras
 diez dineros pagadera en treinta y cinco de agosto
 que segun escritura ante Pedro Juan Ripoll es
 fecha de febrero mil novecientos noventa y cinco
 la Villante Ferragos a favor del Dico de Araguata
 Pón

252. 3a

29 Dico impuesto sobre la misma finca de tierra del secret
 numero treinta del cuerpo de tierra su capital veinte
 libras y pencon de tres reales pagadera en diez y cinco
 de febrero que segun escritura ante Pedro Juan Ripoll
 es fecha de abril de mil novecientos noventa y cinco
 a impuso Lopez Domercq a favor del Dico de la
 Araguata Pón

306. 6a



30. --- Dho cargo sobre el mismo pedazo de tierra del ter-
 cio numero treinta del campo de bienes su capital
 ciento y dos libras y pension tres sueldos tres dineros
 se pagaba en primeros de febrero que segun la
 escritura ante Juan Pijoll en treinta y uno de
 mayo de mil quinientos noventa y cinco se impuso
 Cristobal Capdevila como administrador de la
 herencia de Luis Juan Sumbafas a favor del dho
 de Anaguita Pion

334. 10n

31. --- Dho impuesto sobre el mismo pedazo de tierra del ter-
 cio numero treinta del campo de bienes su capital
 dos libras y pension siete sueldos tres dineros pa-
 gados en dos de junio que segun escritura ante
 Miguel Terolán en diez de mayo de mil quinien-
 tos noventa y cuatro se impuso Cristobal Terolán
 Cayle a favor del dho de Anaguita Pion

180n 24

32. --- Dho cargo sobre el mismo pedazo de tierra del
 tercer numero treinta del campo de bienes su
 capital ciento libras y pension dos sueldos paga-
 da en quince de octubre que segun escritura
 ante Maximiano Domenech en cuatro de junio

Handwritten scribbles or signatures at the bottom of the page.

1713. 25.

9. 97n 32

mit... a favor del Mes de...
se hizo a favor del Mes de...

306 6

93. Este sueldo sobre el dicho pedazo de tierra del
tercer numero treinta del mes de...
capital... y...
se pagara en...
estructura...
de...
se impuso... a favor del Mes de
...

451.26

34. Este sueldo sobre la misma...
tercer numero treinta del mes de...
capital...
se pagara...
estructura...
de...
se impuso... a favor del Mes de
...
y de... a favor del Mes de
...
estructura...
de...
se impuso... a favor del Mes de
...
tercer numero treinta y nueve...

5626 12

Suma los... que...
para de... del...
de... segun la...

Handwritten signature or initials.

35

36

37



quanto Para tanto mil seiscientos veinte y dos
en dos masavides

5722. 12.

5722. 12.

35. --- Este cargo sobre la Heredad llamada Santa de
de los Carites a de Miguel Demencia summa
tercena y tres del campo de Sines su capital
veinte libras y perrona por cada perrona
en cinco y dos Sols que segun escritura ante
Jorge Monras en fecha de Mayo de mil
seiscientos setenta y seis, se impuso Miguel Demencia
ante a favor del Mar de Castilla reales cédulas

356. 6.

36. --- Este impuesto sobre la misma Heredad llamada Santa
de Miguel Demencia a de los Carites summa
de Sines y tres del campo de Sines su capi-
tal treinta libras y perrona diez y siete sueldo
perrona en diez y siete Sols que segun
escritura ante Jorge Monras en diez y seis
de Diciembre de mil seiscientos setenta y cinco,
se impuso Miguel Demencia a favor del Mar
de Castilla Real

Li. 51. 26.

37. --- Este cargo sobre la misma Heredad llamada Santa
de Miguel Demencia a de los Carites summa



ta y por del tiempo de cinco su capital fueren
de libros y porción nueva libros pagados en
cuanto y cuatro de Junio, que sigue Escritura au-
te Pedro Antonio Milla en caso de Junio de
mil seiscientos veinte y cuatro se impuso Maria
Domenica Mada de Digo Domenech y su madre de
María Provincial Domenech a favor del libro de
Benavente. Nov. - - - - -

1517. 26.

38. --- Otro impuesto sobre la misma Heredad llamada se-
ña de Miguel Domenech e de los Cortes suaves
fueron y por del tiempo de cinco su capital fueren
de libros y porción nueva libros pagados en dos
de Julio, que sigue Escritura ante Antonio Pe-
ra en cuatro de Agosto mil seiscientos veinte y cuatro, fue-
ron cargada parte de las suaves libros por los
fiscal Agullo, por Pedro Domenech, al libro de
Benavente. Nov. - - - - -

301. 6.

39. --- Otro impuesto sobre la misma Heredad llamada se-
ña de Miguel Domenech e de los Cortes suaves
fueron y por del tiempo de cinco su capital fueren
y sus libros y porción nueva libros un libro sobre
cinco pagados en quince de Mayo que sigue
Escritura ante Pedro Cabanillo en quince Abril
de mil seiscientos veinte y siete se impusieron

[Decorative flourish]



Don Cristobal y Don Diego Duenas a favor
del Obispo de Arequipa, Obis.

542. 10

Suma los ramos que agravan pagados sobre la Heredad
llamada Sana de Sigual Duenas
de los Renteros ramos treinta y tres del cuerpo de
bienes segun lo establecido en el supuesto decreto

mil cuatrocientos reales treinta y tres maravedis

6113. 30

6.113. 30

Don pagado sobre la Heredad llamada Sana de Duenas

ramos treinta y dos del cuerpo de bienes en papel
del tanto quinientas libras y quinientas libras
de ramos que se paga actualmente a D. Juan

en ramos de la Villa de Sigual

1731. 26

1731. 26

Suma los ramos de los bienes de patronato de bienes
muertos y otros reales

13.568.

Don ramos que se agravan a Andres Segura de Villayuyo de
personas ramos de manada reales diez y ocho maravedis y
capital de mil quinientos quinientos y tres reales impuesto so-
bre la casa de la calle Mayor del poblado de Arequipa he-
rente con casa de Juan de Soler y D. Rogacion Garcia y Caceres
publica que se cobra sobre los bienes de patronato de Villayuyo
que se pagan

1.351.



Resumen de los censos

1. ^o	Imprestos los que afectan los bienes censuados nueve mil no ciento ochenta y siete reales treinta y dos maravedis	2.277. ³²	
2. ^o	Deben a los bienes libres patrimoniales, diez mil quinientos seis y ocho reales	13.568.	
3. ^o	Deben a la Hacienda de Marín Breguín Bayoll, mil quinientos cinuenta y un reales	1.351.	
	Total de censos cuatro mil ochocientos noventa y seis reales treinta y dos maravedis	24.896.³²	1. ^o 2. ^o 3. ^o
	<u>Otras cosas para liquidacion del cuerpo de Bienes</u>		4. ^o 5. ^o 6. ^o 7. ^o
1. ^o	Lo que se debe a defensores y se ha pagado de los gastos con- sistentes en la Hacienda número quince del cuerpo de bienes, de mil quinientos reales	2.500.	
2. ^o	Lo que se debía a D. Juli de Soto y se ha satisfecho de los mis- mos gastos, mil quinientos cincuenta y dos reales	1.352.	
3. ^o	Pagado por gastos de obras en Almaguilla idem idem, setecien- ta treinta reales	730.	8. ^o
4. ^o	Deben por contribuciones en Almaguilla idem idem, setecien- tos veinte y cuatro reales	724.	
5. ^o	Deben por gastos de obra de la fuente, idem idem idem, seis cientos ochenta y dos reales e diez y siete maravedis	672. ¹⁷	9. ^o
6. ^o	Deben del mismo idem idem idem, cuatrocientos reales	400.	
7. ^o	Satisfecho al Abogado D. Breguín Yribar cuatrocientos y sesenta	460.	



2.277.32

Suman los pagos hechos con los frutos del sueldo quince
del mes de bienes sus mil doscientos ochenta y tres reales
y siete maravedis

6.283.11

1.351

Deudas a diferentes

- 1.^o Que se debe por un pagare sus mil quinientos reales 7.500.
- 2.^o Por recibos del mismo sueldo ochenta y cinco reales 375.
- 3.^o En otros recibos que se adeudan mil doscientos reales 1.200.
- 4.^o Otro pagare, ochocientos reales 800.
- 5.^o Otro sueldo sueldo sueldo reales 640.
- 6.^o Otro pagare quinientos ochenta reales 580.
- 7.^o Que se debía al Ctes de Sonaguila y se ha pagado por D. Jose
Valen y Pignolito por favor de los Ctes que se re-
pender a dicho Ctes por los años mil ochocientos sesenta
y cinco y sesenta seis, mil trescientos sesenta
y cinco reales 1.305.
- 8.^o Que se esta adeudando al mismo Ctes por los años mil ochocientos
sesenta y siete, sesenta y ocho y sesenta y nueve
al respecto de sesenta y tres libras nueve reales diez
por el año, mil novecientos ochenta y dos reales 1.972.
- 9.^o Se suponen por gastos de la presente Division y su pro-
teccion, cuatro mil reales 4.000.

Suman estas bajas diez y ocho mil trescientos sesenta y cinco

18.360



13.568

24.896.32

2.500

1.352

730

724

672.11

120

185

Liquidación

No imputado el cupo de bienes que vinieron usucen-
ta y ocho mil ochocientos treinta y nueve reales ochenta
y un maravedíes.

558.277.21

Con las Bajas

1.^o Por los que siguen el resumen de los bienes de venta y cambio sus
reducidos noventa y seis reales ochenta y dos maravedíes.

21.876.32

2.^o Por gastos pagados con frutos de la Herencia sus mil do-
sientos ochenta y tres reales diez y siete maravedíes.

6.283.17

3.^o Por Deudas, diez y ocho mil trescientos ochenta reales.

18.360.

Total bajas cuarenta y nueve mil quinientos cua-
renta reales quince maravedíes.

47.510.19

Por deudas del cupo general de bienes queda este
liquido en quinientos ochenta mil ochocientos treinta y
nove reales sus maravedíes.

308.759.6

Otras bajas para la liquidación de gene-
rales

1.^o Por el dicho cotidiano que se debe al conyuge supérstite
según el supuesto sesenta mil reales.

1.000.

2.^o Por el patrimonio particular de D. José Víctor y Paiz-
machi liquidado en el supuesto once de esta División
diez y siete mil ochocientos ochenta y seis reales.

17.126.

3.^o Por el patrimonio particular de la difunta D.^a Juan^a
demuestrada liquidado en el supuesto doce, ochocientos.



558,277, 21

maravida y dos mil quinientos reales sus marave-

das

1,12,500 60

21,876, 32

Suman estas bajas cuatrocientos treinta mil novien-

tos veinte y seis reales sus maravedes

1,60,926 60

Comparacion

6,283, 10

Esta el liquido remanente de bienes quinientos ochos mil setecientos

veinte y nueve reales sus maravedes

508,739 60

18,360

Son las bajas que se acaban de hacer cuatrocientos treinta

mil novecientos veinte y seis reales sus maravedes

1,60,926 60

47,510, 15

Quedan gananciales cuarenta y siete mil ochocientos treinta

reales

17,813 00

508,739, 60

Cuya mitad que toca a cada conyuge son veinte y tres mil

novecientos sesenta y siete maravedes

23,906 10

1,000

Division del patrimonio de D.^a Mariana

Domench entre sus hijos y herederos con

arreglo a la disposicion testamentaria su

puesto 1.^o y a lo establecido en el supuesto 2.^o

17,126

1.^o

Reman el haver de la difunta por los bienes que se con-

sideran vinculados segun se dice en el supuesto segundo,

documentos setenta mil novecientos noventa y tres reales

uno maravedes

270,993 60

[Handwritten signature]

Bajas

Sea baja de este patrimonio por los censos que afectan
a las fincas ^{vinculadas} numeras primas al cinco y siete de las
bajas por censo segun la liquidacion que se ha hecho

reducida a once mil quinientos ochenta y siete rea-
les treinta y dos maravedis

2.977. 32.

Queda liquido el raudal de los bienes vinculados en donacion
por censo y un mil quinientos ochenta y siete maravedis

261. 015. 7.

De la mitad de esta cantidad que debe quedar de libre dis-
posicion de la testadora veinte y cinco mil quinientos cu-
arenta y siete reales veinte maravedis

130.507. 20.

Importa el quinto de esta cantidad en que se halla agrava-
do D. Don Valer y Domencia veinte y seis mil cuatrocientos
y sesenta y siete maravedis

26.104. 17.

Queda para el dote el dote veinte y cuatro mil quinientos
y sesenta y siete reales tres maravedis

104.406. 3.

Importa el dote en que tambien se halla agraviado D.
Don Valer y Domencia treinta y cuatro mil ochocientos
y sesenta y siete reales un maravedi

34.802. 1

Queda para legitimas treinta y cinco mil quinientos ochenta y siete reales

69.608. 20.

Cuya cantidad dividida en siete partes iguales ha a cada una de las
legitimadas ocho mil ochocientos reales diez y siete maravedis

8.900. 17.

2.º

Hecho de la defunta por los
bienes heredados de Moren

[Decorative flourish]

3.º



Arquive Pizolle

1º En muebles segun la liquidacion que se hace en el supuerto de
se setenta y cinco reales

75.

2º En raices segun edem edem diez y siete mil novecientos ve-
siete y seis reales diez y siete maravedis

17.826.17.

Suma diez y siete mil novecientos veisete reales diez y
siete maravedis

17.901.17

Se buyen por la mitad del curso que representa la casa de la
calle Mayor segun el mismo supuerto y sumas cuarenta y
uno de las hojas por curso, novecientos setenta y cinco reales
diez y siete maravedis

675.17.

Queda liquida este caudal en diez y siete mil novecientos veisete
y seis reales

17.826.

Cuya cantidad dividida en seis partes iguales con arreglo a
lo establecido en el supuerto primero, forman a cada una dos
mil cuatrocientos y tres reales seis maravedis

2.153.9.

3º Herencia de la difunta por sus bienes libras
patrimoniales y superlucrados

1º En los muebles existentes en Pinaquila segun el supuerto
dece tres mil cuatrocientos y seis reales

3.156.

2º En los bienes patrimoniales existentes en Pinaquila segun

[Decorative flourish]

- El mismo supuesto dice, veinte escudos y dos mil quinientos
 noventa y cinco reales fuertes y tres maravedis 122.675. 33.
- 3^o La parte de la Heredad de Polop del término de esta ciudad
 según el mismo supuesto dice, veinticuatro y sesenta mil no-
 venta y cinco reales 51.975.
- 4^o Son los gravámenes que se han liquidado y tocan a esta par-
 te, veinte y tres mil quinientos sesenta y siete m³ 23.206. 17.
- Y una deuda con real cédulas treinta y tres reales
 dos y tres maravedis 201.733. 16.

Bajas

- 1^o Se bajan por los usos desde el número veinte y ocho al
 noventa y cinco inclusive de las bajas de este concepto, su-
 ve mil quinientos sesenta y ocho reales 13.568.
- Y queda líquida este título en veinte y ocho mil quinien-
 to sesenta y cinco reales dos y tres maravedis 188.165. 16.
- Es el quinto de esta cantidad en que está agraviado D. Juan
 Valer y Bergmolto según los supuestos precedentes y sona trece
 mil y siete mil quinientos treinta y tres reales tres maravedis 37.633. 3.
- Cuya cantidad deducida de la anterior queda para otros
 el título veinte y tres mil quinientos treinta y dos
 reales tres maravedis 150.532. 13.
- Importa el título veinticuatro mil ciento treinta y siete mil
 quinientos quince maravedis 50.177. 15.
- De esta cantidad pertenecen a D^o Dolores, D^o Leonor, D^o



122.675. 32.

Josefa, D^a Concepcion y D^a Amalia Valor para las alajas y,

51.975.

joya de uso de la testadora segun la disposicion testamentaria

23.206. 17.

para supuesto primario y valuacion, que se contiene en

2.01.733. 16.

los mismos Mes, Año, Dia y mes de la relacion de sumas

de y sumas en el tiempo general de bienes, con sus

reales de cuenta reales

3.160.

Y debida esta suma de la relacion quedaran para D^a En-

rique Valor segun la mejora que le sea hecha en el su-

puesto primario, sesenta y siete mil dos y siete reales

quince maravedis

17.077. 15.

13.568.

En la cantidad para otorgar el tercio veinte y cinco mil

quinientos treinta y dos reales tres maravedis

150.532. 13.

188.165. 16.

Ha importado el tercio cincuenta mil cuatrocientos y siete

reales quince maravedis

50.177. 15

37.633. 3.

Queda para las legitimas diez mil trescientos cincuenta

y cuatro reales treinta y dos maravedis

100.351. 32.

Cuya cantidad dividida en ocho partes iguales toca a ca-

da una doce mil quinientos cuarenta y cuatro reales

doce maravedis

12.511. 16.

150.532. 13.

50.177. 15

Adjudicacion.

Procurador de D. Jose Valor y Riquelme Con-

[Signature]

Juges Superstite.

- | | | | |
|-----------------|---|-------------|-----------------|
| 1. ^o | Por el haber este enterado por el dicho cobrador mil six- | 1.000. | |
| 2. ^o | Por los muebles de Huaguila que eran de su patrimonio particular veinte reales | 200. | |
| 3. ^o | Por los muebles heredados de Juan Joaquin Coyote setenta y cinco reales | 75. | 3. ^o |
| 4. ^o | Por los bienes raíces heredados del mismo don y siete mil veinte cincuenta y un reales | 17.151. | 4. ^o |
| 5. ^o | Por su cuota de gananciales que se ha liquidado, veinte y tres mil seiscientos sesenta y siete maraved. | 23.206. 17. | 5. ^o |
| 6. ^o | Por su legado del quinto del quinto de los bienes libres sujeto a las declaraciones del inventario supuesto por treinta y siete mil seiscientos treinta y tres maraved. | 37.633. 3. | 6. ^o |
| | Y supuesta este haber setenta y nueve mil seiscientos treinta y cinco reales veinte maraved. | 79.965. 30. | 7. ^o |

Adjudicacion y pago

- | | | | |
|-----------------|--|------------|-----------------|
| 1. ^o | Se le hace pago por el quinto de los bienes libres en cuyo concepto se halla agraviado segun el supuesto primero, en parte de los bienes de colop summas treinta y nueve mil del cupo general de bienes, treinta y siete mil seiscientos treinta y tres reales tres maraved. | 37.633. 3. | 8. ^o |
| 2. ^o | Con el resto de los mismos bienes de colop summas treinta y nueve mil del cupo de bienes que se adjudican en concepto de libre disposicion, catorce mil seiscientos cuarenta | | 9. ^o |





1000.

venta que seales treinta y un maravedis

11. 311. 31.

200.

3.^a En los muebles existentes en Alcoy numero cuatro del cuerpo de bienes unos mil seicenta reales

5.060.

75.

4.^a La ropa existente en Alcoy numero cinco de idem, seis mil ochocientos treinta y seis reales

6.866.

17.151.

5.^a Los muebles que existen igualmente en Alcoy a que se refiere el numero dos de idem, mil doscientos diez y seis

1.216.

23.206. 11.

6.^a Dos botas de puerca vino de las que existen en la Casa de Monen Jaquin Pipoll en Penaguiñol que forman parte de los muebles a que se refiere el numero quince del cuerpo de bienes, mil doscientos reales

1.200.

37.633. 2.

7.^a Los dos Boverios numero once del cuerpo de bienes mil e 2

1.002.

79.765. 10.

8.^a El caballo numero doce del cuerpo de bienes, seiscientos reales

600.

9.^a Los ganados numero trece y catorce del cuerpo de bienes seis mil seicientos treinta y seis reales

6.676.

10.^a Las existencias en frutos al fallecimiento de la testadora numero quince de idem, siete mil ochocientos ochenta y tres reales diez y siete maravedis

7.783. 17

37.633. 3.

11.^a La Casa de la calle de la Iglesia en el Collado de Penaguiñol la notada entre los bienes heredados de Monen Jaquin Pipoll al numero veintita y uno del cuerpo general de

[Handwritten signature]

bienes, siete mil novecientos sesenta y dos reales

7783.

12a El finca ditta de la Oliventa notado entre los bienes in-
cluidos al numero treinta del cuerpo de bienes, siete mil
quingientos veinte reales

7560.

13a El campo lincata de unca homogadon y media en la Par-
tida del Escorador de Penagueta incluida en el cuerpo
de bienes entre los adquiridos en la contancia del
Matrimonio bajo el numero cincuenta y nueve, quin-
ce mil trescientos reales

15300.

14a La pira de tierra ditta del colote termino de Penagui-
ta numero treinta y cuatro del cuerpo de bienes, setecientos
reales

700.

Unca lo adjudicada cinco mil novecientos treinta y
nove reales

113932.

Y siendo solo su finca sesenta y nueve mil novecientos sesenta y cinco
reales veinte maravedis

79965. 20.

Los siete de sobras treinta y tres mil novecientos sesenta y dos rea-
les treinta y un maravedis

33973. 31

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes

1a De responder de los siete comun a que se halla abierta la pira
de tierra ditta el finca numero treinta del cuerpo de
bienes a favor del dho de Penagueta segun por ahora se
expone en las bajas por unca desde el numero veinte y
dho al treinta y cuatro ambos inclusive, cinco mil setecientos

[Decorative flourish]

7983.



7560.

cinco y dos reales doce maravedis

5722. 12.

2.^a De los pagos hechos a defuncion con los gastos existentes al fallecimiento de la defunta, segun se ha liquidado oportunamente en las bajas por este concepto donde el mismo pague al sistema, seis mil seiscientos ochenta y tres reales y siete m.

6293. 17.

15300.

3.^a De responder y pagar las deudas y gastos de la Direccion segun por menor se expresa en las bajas de este concepto sumado primero al nuevo punto concluido diez y ocho mil quinientos ochenta reales

18360.

700.

4.^a De satisfacer y pagar a D. Basilio Vitoria por lo que llevara de menor en su adjudicacion, tres mil seiscientos ochenta y dos maravedis

3608. 2.

113932.

Suman las obligaciones treinta y tres mil novecientos setenta y tres reales treinta y un maravedis

33973. 31.

79965. 20.

Y siendo el exco. que llevaba treinta y tres mil novecientos setenta y tres reales treinta y un maravedis

33973. 31.

33973. 31

Queda igual y pagado

000.

Prover de Don Jose Valor y Domenech

1.^a Sea de nueva este contenido por la mitad de los bienes del exco. que por D. Juan. ^{ca} Domenech veinte treinta mil quinientos siete reales veinte maravedis

130507. 20

2.^o Por su legítima de los bienes que pertenecieron a Maria Joa-
quin Pujalt dos mil reales cincuenta y tres e. de los reales 2.153. 8.

3.^o Por su legítima de la mitad de los bienes del viudo, otros mil
setecientos reales diez y siete maravedis 870. 11.

4.^o Por su legítima de los bienes de labor de Juan de D.^a Juan. de
muelle, dos mil quinientos maravedis y cuatro reales diez e. 12.546. 16.

Suma cinco mil quinientos y tres mil novecientos sesenta y tres
reales y tres maravedis 15.396. 23.

5.^o Otra de gracia además está ordenado por la ley del quinto de
la mitad de los bienes del viudo, veinte y seis mil ciento sesenta
reales diez y siete maravedis 26.101. 17.

6.^o Por el tercio de los mismos bienes treinta y cuatro mil ochocien-
tos dos reales un maravedi 34.802. 1.

Suma treinta mil novecientos tres reales diez y ocho ma-
ravedis 60.903. 18.

Adjudicación y pago

1.^o Se le hace pago por los conceptos primeros al contado y en efectivo,
en parte de los muebles existentes en Enaguila número pri-
mero del censo de bienes, siete mil ochocientos treinta y nueve 7.879.

2.^o Por los mismos conceptos en la ropa existente en Enaguila nú-
mero segundo del censo de bienes mil quinientos siete reales 1.307.

3.^o Por los mismos conceptos en los muebles existentes en Enaguila
que fueron heredados de Maria Joaquin Pujalt número tercero
del censo de bienes, cinco cincuenta reales 150.



1.^o Por el mismo concepto, la Heredad llamada Vitol Hermoso de Penaguila numero diez y seis del tocapo de bienes, veinte y cuatro mil ochenta y cinco reales 71.085.

2.^o Por igual concepto el bancoal dicho del Pueblo en la suarada de Heredad de Vitol numero veinte y nueve del tocapo de bienes, veinte mil doscientos cincuenta y cinco reales 20.250.

3.^o Por el propio concepto la Heredad eliba Anapaya en el termino de Penaguila numero veinte y cuatro del tocapo de bienes, treinta y siete mil reales 37.000.

4.^o Por el mismo concepto el Molino hermoso dicho el Vitol en el termino de Penaguila, comprendido en los numeros veinte y siete y treinta y cinco del tocapo de bienes, quince mil reales 15.000.

5.^o Y por ultimo por el mismo concepto en el ducado de Cobana de su hermano D. Ignacio de lo que consta en caso en su adjudicacion mil doscientos cuarenta y cuatro reales ochos maravedis 1.244.8

Imponta la adjudicacion hecha por los conceptos primeros, segundo, tercero y cuarto, cinco mil y tres mil novecientos quince reales ochos maravedis 156.915.8

Sea el total por ellos liquidado veinte mil ochenta y tres mil novecientos cinco reales veinte y tres maravedis 153.905.23

Quedan tres mil novecientos diez y nueve maravedis 3.029.19



153. 8.
 700. 11.
 2.540. 12.
 2.905. 23.
 6.106. 11.
 8.02. 1.
 0.903. 18.
 7.879.
 1.307.
 153.

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes

1.^a De responder los censos a que se halla afecta la Heredad de Vitol numero diez y seis del cuerpo de bienes a favor del Clero de Benaguila, y que por censos se comparan en los numeros primero y segundo de las hojas por censo, fueros diez y seis reales ocho maravedis. 316. 8.

2.^a De responder los censos que sobre si tiene la Heredad de Benaguila numero veinte y cuatro del cuerpo de bienes a favor del Clero de Benaguila y que se detallan en los numeros veinte y cuatro y veinte y cinco de las hojas por censo, mil ochenta y cuatro reales ocho maravedis. 1.032. 8.

Suman estas obligaciones mil ochenta y cuatro reales diez y seis maravedis. 1.100. 16

En el sobrante fue mil nueve reales diez y nueve maravedis. 3.009. 19.

Resta todavía mil seiscientos nueve reales tres maravedis. 1.609. 3.

Adjudicacion por las mejoras del tercio y quinto de la mitad de los bienes del Vinculo

1.^a La casa de la calle del Portal en el Poblado de Benaguila numero veinte y cinco del cuerpo de bienes diez y seis mil novecientos treinta y seis reales. 16.961.

2.^a La casa dicha del rincón adyacente a la anterior numero cincuenta y siete del cuerpo de bienes, cuatro mil novecientos. 4.900.

3.^a El campo huerto del Buzacador termino de Benaguila numero



316^{rs} 8.

103^{rs} 8.

1.200^{rs} 16.

3.009^{rs} 19.

1.609^{rs} 3.

16.961.

4.900.

20 veinte del campo de bienes, once mil reales 11.000.

1.^a Otro campo suelta en el propio termino y partida misma
20 veinte y uno del campo de bienes, once mil quinientos d. 11.500.

2.^a Otro campo suelta en el mismo termino y partida numero
veinte y dos del campo de bienes, once mil reales 11.000.

3.^a El corral de Umezar ganado numero veinte y seis del campo
de bienes, mil setecientos setenta y cinco reales 1.775.

4.^a Los campos del Araval de Anaguila numero treinta y uno del
campo de bienes, seiscientos diez reales 610.

Suma lo adjudicado veinte y un mil setecientos cuarenta y cinco d. 61.746.

se agrega por lo que sobraba en la adjudicacion de las legiti-
mas y mitad del quinto mil quinientos nueve reales tres m. d. 1.609^{rs} 3.

Es el total veinte y tres mil trescientos cincuenta y cinco rea-
les tres maravedis 63.355^{rs} 3.

Era el importe de las majas treinta mil trescientos tres reales
diez y ocho maravedis 63.903^{rs} 18.

Sobra de mil cuatrocientos cincuenta y un reales diez y nueve m. d. 2.141^{rs} 19.

Con lo que se le imponen las diligencias siguientes

1.^a De repender los censos a que se halla afecto la casa dicha del
Pestal numero veinte y cinco del campo de bienes a favor del
Cerro de Anaguila segun los numeros veinte y seis y veinte y

[Handwritten signature]

de las bajas por unos mil seiscientos trece reales ve-
inte y tres maravedis

1713. 23.

2.^o De responder los unos a que se halla tenido la finca de
ta del Obispo de Oviedo, unos y dos del campo de bienes
a favor del Obispo de Salamanca, segun los sumarios diez y
nove y veinte de las bajas por unos, seiscientos treinta y
siete reales treinta maravedis

1737. 20.

Suman estas obligaciones por sus reales cunctos unos y
nove reales diez y nueve maravedis

2.451. 19.

Con el uno por sus reales cunctos unos y siete y quince

2.451. 19.

Queda igual y pagado

000

Nota: La mejora de tercio y quinto de la mitad de los bienes que fu-
eron conciliados, debese responder ademas de estas obligaciones,
las que se expresan en el supuesto decimo de esta division.

Rever de Ignacio Valor y Duenche

1.^o Ha de haver este uncanado por la parte de herencia de los
bienes de Maria Inaquin Poyoli por sus reales cunctos
y tres reales diez maravedis

2.153. 8

2.^o Por su legitima de la mitad de los bienes del conueto, ocho
mil seiscientos reales diez y siete maravedis

8.700. 17.

3.^o Por su legitima de los bienes de libre disposicion de D.^o Juan
Duenche por sus reales cunctos y cuatro reales diez

12.541. 12.

Importa este haver veinte y tres mil seiscientos noventa y
siete reales tres maravedis

23.378. 3.



Adjudicacion y pago

1.^a Se le haue pago en la Hazienda Maria nombrada Sra de
Cuchal Hamino de Paraguita numero diez y siete del us-
po de bienes, cuenta y cinco mil quinientos reales 35.500.

2.^a Las botas de pava como protesta vendidas en dicha Hazienda con
prendida en los bienes muebles del numero primero del
cuerpo de bienes, mil seiscientos treinta reales 1830.

Agua lo adjudicado cuenta y siete mil quinientos cin-
ta reales 37.330.

Por el hauea veinte y tres mil trescientos noventa y ocho rs. 23.398.

Sobran tres mil novecientos treinta y un reales treinta y un m^s 13.931. 31.

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes

1.^a De satisfacer las rentas a que se halla afecta la Hazienda de
Sra de Cuchal numero diez y siete del cuerpo de bienes a
favor del Sr. de Paraguita cual se detalla en los nume-
ros tercero, cuarto, quinto, sexto, septimo y octavo de las
bajas por renta, en mil ciento cincuenta y tres reales noventa y tres m^s 2.153. 14

2.^a De satisfacer y pagar a D. Jose Valen y Demouche a quien se ha
dado el derecho de resaca de este lote, mil noventa y
cinco reales ochocientos noventa y tres m^s 1.244. 3.

3.^a De satisfacer y pagar a su hermano D. Enrique a quien se da

[Handwritten signature]

1713. 23.
737. 20.
2.153. 14.
2.153. 14.
000
2.153. 8
4.700. 14.
12.544. 12.
3.398. 3.

ra este ducado, cuatro mil quinientos veinte y ocho reales ta-
le maravedis

4229. 13.

1.^a De satisfacer y pagar a su hermana D.^a Llorca a quien se
dava igualmente el ducado de recibos de este intercedido, cen-
to mil quinientos ochenta y tres reales nueve maravedis

5711. 9.

2.^a De satisfacer y pagar a su hermana D.^a Josefa a quien se da
ra ducado de recibos de este intercedido, quinientos noventa
y cuatro reales veinte y un maravedis

594. 21.

Suman las obligaciones hechas mil quinientos treinta y
un reales treinta y un maravedis

13.931. 31.

El ducado el ducado que llevaba hace mil quinientos treinta y un
reales treinta y un maravedis

13.931. 31

Queda igual y pagado

000.

Reserva de D. Enrique Veloz y Domenech

1.^a Para de haver este intercedido por su legitima de los bienes que
permanecieron a Maria Joaquin Nizald, dos mil veinte cin-
uenta y tres reales ocho maravedis

2153. 8.

2.^a Por su legitima de los bienes del vinculo de los mil quinientos
reales diez y siete maravedis

8700. 17.

3.^a Por su legitima de los bienes de libre disposicion de D.^a Juan
Domenech, dos mil quinientos cincuenta y cuatro reales diez y
seis

12544. 16.

Suma veinte y tres mil quinientos noventa y ocho reales tres y
seis

23398. 3.

4.^a Para de haver ademas este intercedido por su parte de la mejora
del ducado de los bienes libres, noventa y siete mil diez y siete reales quince y
seis

47017. 15.



Adjudicacion y pago.

- 1.^o Se le hace pago por las siguientes que le corresponden por la compra primera, segunda y tercera, en la mitad de las lotes de la Heredad de la Llama comprendidas en los sueldos existentes en la pagueta numero primero del cuerpo de bienes, cuatrocientos y dos reales diez y siete maravedis 1.250.
- 2.^o La mitad de la Heredad secano dicha la Llama termino de Anagueta numero diez y ocho del cuerpo de bienes, diez y seis mil ciento diez y siete reales diez y seis maravedis 16.110.
- 3.^o La mitad del campo vana dicho de la Llama numero cuarenta y seis del cuerpo de bienes, mil ciento veinte y cinco reales 1.125.
- 4.^o La mitad de los dos campos secano dichos de Anollas numero cuarenta del cuerpo de bienes, mil quinientos reales 1.500.
- 5.^o La mitad del campo vana dicho del Muro numero cincuenta y uno del cuerpo de bienes, setecientos cincuenta reales 750.
- 6.^o La mitad del campo vana dicho de Dancucha numero cincuenta y dos del cuerpo de bienes, doscientos veinte y cinco reales 225.
- 7.^o La mitad del campo numero cincuenta y tres del cuerpo de bienes, ochocientos cincuenta reales 850.
- 8.^o La mitad de la haza de la Solana numero cincuenta y cuatro del cuerpo de bienes, seiscientos reales 600.

[Decorative flourish]

1.228. 12

5.711. 20

5.924. 21

3.931. 31

3.931. 31

000.

2.153. 8

8.700. 10

1.250. 10

1.339. 3

1.907. 14

2º En el ducado de rochana de su señoría padre D. Juan Valer y su hijo
 molto a quien se ha puesto la obligacion de pagar a este inter-
 suado tres mil quinientos ochos reales de maravedis 2.608. 20.

10. De rochana de D. Ignacio Valer y Don Juan de quien se ha pue-
 to la obligacion de pagar a este intercedado cuatro mil quinien-
 tos veinte y ocho reales de maravedis 1.228. 12. 3º

Impuesto este adjudicacion por concepto de legados de estado
 y nueve mil cuatrocientos y tres reales quince maravedis 2.214. 6. 16.

En el haver que correspondia a este intercedado por los conceptos
 dichos, veinte y tres mil trescientos sesenta y ocho reales de maravedis 2.339. 3.

Sobra para sus sobreros ochocientos y ochos reales de maravedis 5.718. 12. 5º

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes

De satisfacer y pagar la mitad de los ramos a que se halla sujeta
 la Heredad de la Llorca numero diez y ocho del censo de
 bienes a favor del Obispo de Oviedo segun por manera se expu-
 so en las leyes por donde se dio el numero nueve al diez y ocho
 antes mencionada, mil quinientos ochos y nueve reales cinco y tres
 cuartos 1.577. 23. 6º

Por los sobrantes de davia y se reserva para la parte del Obispo de
 los dichos libros, cuatro mil cuatrocientos y ochos reales cinco y tres
 cuartos 1.168. 23.

Adjudicacion por la heredad de rochana.

12. La Almaraz en la Heredad de S. Justina del mismo Obispo de
 Oviedo numero veinte y siete del censo de bienes, cinco
 mil ochocientos cincuenta y nueve reales 5.952. 10º

20. La Heredad llamada Loma de los Carros en el termino de S. Justina

[Handwritten signature]



3.608. 2.

quinta numero treinta y tres del campo de bienes. treinta y ocho mil seiscientos treinta reales 38.330.

3.318. 13.

3º El capital del libro que responde y paga Antonio Solís de la segunda numero treinta y siete del campo de bienes. mil quinientos treinta reales veinte y cuatro maravedis 1.204. 24

2.146. 14.

4º La Casa de la Calle Mayor en el Collado de Paraguita numero cuarenta del campo de bienes. tres mil novecientos veinte reales 3.920.

3.398. 3

5.748. 12.

5º El campo ubicado sobre el rancho en el mismo termino de Paraguita numero cuarenta y cuatro del campo de bienes. mil 1.000.

6º Que sobraban en la adjudicacion del sobrante de las legitimas mil quinientos setenta y ocho reales veinte y tres maravedis 1.168. 23.

Suma cincuenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y dos reales trece maravedis 54.182. 13.

1.579. 13.

Con el haber de la segunda mil quinientos y tres reales y quinientos 1.579. 13.

Sobran sobre mil cuatrocientos treinta y cuatro reales treinta y dos maravedis 1.468. 22.

1.168. 22.

Con lo que se le imponen las obligaciones siguientes:

1º De responder la suma a que se habia tenido la Heredad de San de los Caseros numero treinta y tres del campo de bienes a favor del libro de Paraguita segun por incusa se expresa en las bajas por un valor cincuenta y cinco mil seiscientos treinta y siete treinta y ocho y treinta y cuatro y treinta y cinco. Mil mil ciento treinta

5.952.



se reales treinta maravedis.

2o

De responder el uso a que se halla servida la Casa de la
salle Mayor del Poblado de Aragona a favor de esta
Dra. Señores de Villayoya segun consta en el nu-
mero sesenta y uno de las mismas bajas, mil treinta e
cinuenta y un reales

1.351.

Suman las obligaciones siete mil cuatrocientos sesen-
ta y cuatro reales treinta maravedis

7.464.30.

Para el sobrante siete mil cuatrocientos sesenta y cuatro rea-
les treinta y dos maravedis

7.464.32.

La diferencia de los maravedis son los repartidos en las liquid-
ciones, por lo que queda igual y pagado

0.00.0.

Rever de D.ª Dobres Valer y Domenech

1o

Para de haver esta subscrita y en su legitima en la parte de
herencia de Maria Joaquin Bispola, son mil ciento cincuen-
ta y tres reales ocho maravedis

2.153. 8.

2o

Por su legitima de los bienes del difunto, siete mil setecientos
reales diez y siete maravedis

8.700. 17.

3o

Por su legitima de los bienes libres son mil quinientos cuarenta
y cuatro reales diez maravedis

12.544. 10.

4o

Por su parte de mejoras del tercio de los bienes libres en copia de
uno de la testadora y alajas, setecientos treinta y dos reales

632.

Importa este haver veinte y cuatro mil treinta y dos rea-
les tres maravedis

24.302. 30.

[Handwritten signatures]



Adjudicacion y pago

1.^o --- Una parte de la ropa y alajas de la Heredad numero seso, siete
ochos y nueve del campo de bienes, cincuenta treinta y dos

632.

2.^o --- La mitad de la Heredad titulada Serna de D. Simon en el
termino de Penaguila numero treinta y dos del campo
de bienes, veinte y tres mil trescientos cincuenta y cinco r.^o

23.355.

3.^o --- La mitad de la Heredad dicha el Real de Pio en el mismo
termino numero cincuenta y cinco del campo de bienes.
treinta reales

300.

4.^o --- La mitad de las botas de la Heredad de Serna de D. Simon con
puedades entre los muebles numero primero del campo de
bienes, cincuenta quinientos reales

615.

Impuesto lo adjudicado veinte y cuatro mil trescientos
dos reales

24.702.

Y siendo su haber veinte y cuatro mil treinta reales tres marcos

24.030. 3.

es visto se ha de sobreciento setenta y tres reales treinta y cinco r.^o

876. 36.

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes ---

1.^o --- De satisfacer y pagar a su hermano D. Juan Valon y de
suerte a quien se dara el ducado de cobrar de esta
Heredad, seso reales sin max. r.^o

600.

2.^o --- De responder la mitad del curso si que se halla hecha la He

[Handwritten signature]

ceda de una de D. Juan de favor de D. Juan. ¹⁰ <i>Clave</i>		
de <i>Libi</i> sigue el numero cuarenta de las bajas por un-		
son, ochocientos sesenta y cinco reales treinta y tres		865. 30.
Por las obligaciones ochocientos sesenta y un real treinta y cinco.		871. 31.
Y siendo el valor que lleve ochocientos sesenta y un re-		
ales treinta y un maravedis		871. 31.
Queda igual y pagada		000.

Requer de D.^a Señora Valor y Demerito

1. ^o	Por de haver esta sustentada por su legitima en la par-		
	te de los bienes que fueron de <i>Mora</i> Joaquin <i>Pisot</i> , dos		
	mil ciento cinquenta y tres reales ocho maravedis		2.153. 8
2. ^o	Por su legitima de los bienes del vinculo, ochos mil seiscien-		
	tos reales diez y siete maravedis		8.700. 17.
3. ^o	Por su legitima de los bienes de <i>Don</i> mil quinientos cua-		
	renta y cuatro reales dos maravedis		12.514. 12.
4. ^o	Por su parte de mejora del <i>Feris</i> en ropa y alajar de la ter-		
	cerada seisientos treinta y dos reales		632.
	Importa este valor veinte y cuatro mil treinta		
	reales tres maravedis		24.030. 3.

Requisicion y Pago.

1. ^o	Se le hace pago en parte de la ropa y trabajos de la ter-		
	cerada numero seis, siete, ocho y nueve del cuerpo		
	de bienes, seisientos treinta y dos reales		632.
2. ^o	La cuenta dicha la <i>Crambla</i> en el termino de <i>Peraguera</i>		

[Decorative flourish]



865. 30.

871. 31.

871. 31.

000.

2.163. 8

8.700. 14

2.514. 12.

632.

2.030. 30

632.

numero veinte y tres del cuerpo de bienes, nueve mil 25

9.000.

30

El campo dicho de la Hoya Partida de este nombre en el

pedregal de Penaguita numero cuarenta y siete

del cuerpo de bienes, cinco mil reales

5.000.

10

Otro campo en el mismo terreno y Partida numero cua-

renta y ocho del cuerpo de bienes, cuatro mil quinientos 25

4.500.

50

En el nombre de escritura de su hermano D. Ignacio Valer

y Domercia a quien se ha puesto la obligacion de

satisfacer a esta testada cinco mil seiscientos once

reales nueve maravedis

5.711. 9.

Propone lo adjudicado veinte y cuatro mil ochocien-

tos cuarenta y tres reales nueve maravedis

21.813. 9.

Y siendo el lance veinte y cuatro mil treinta reales tres

maravedis

21.830. 3.

Es otro lance ochocientos treinta reales seis maravedis

813. 6.

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes

1a

De responder los censos a que se halla sujeta la finca

dicha de la Hoya numero veinte y tres del cuerpo

de bienes a favor del Obispo de Penaguita segun por

menor se expresa en los bajos por unos numero van-

te y uno, veinte y doscientos y tres, ochocientos tres rea-

Handwritten signatures and flourishes at the bottom of the page.

Los seis maravedis 813. 6n

Y para el sobrante ochocientos reales seis maravedis 813. 6n

Queda igual y pagada 000.

Acuerdo de D.^a Juana Valor y Domenech

1.^o Ha de haver esta instaurada por su legitima en la parte de los bienes de Moren Joaquín Ripoli dos mil ciento cincuenta y tres reales ocho maravedis

2.153. 8n

5.^o

2.^o Por su legitima de los bienes del vínculo ocho mil setecientos reales diez y siete maravedis

8.700. 17n

3.^o Por su legitima de los bienes libres dos mil quinientos cuarenta y cuatro reales doce maravedis

2.544. 12n

6.^o

4.^o Por su parte de mejora en ropa y alajas de la testadora seiscientos treinta y dos reales

632.

7.^o

Y importa que haya veinte y cuatro mil trescientos reales tres maravedis

24.030. 3n

Adjudicación y pago.

1.^o Se le hace pago en la parte de la ropa y alajas de la testadora sumas seis, siete, ocho y nueve del cuerpo de bienes seis mil trescientos treinta y dos reales

632.

9.^o

2.^o En el campo suelta dicha el Sucedor en el término de Anaguita sumas diez y nueve del cuerpo de bienes once mil

11.000.

10.^o

3.^o En el capital del curso que responde y paga Miguel Colomina de Anaguita sumas treinta y seis del cuerpo de bienes, mil doscientos cuatro reales veinte y cuatro maravedis

1.204. 24n





813. 6n
813. 6n
000.
2.153. 8n
8.700. 17n
12.541. 12n
632.
1.030. 3n
632.
11.000.
1.201. 2n

1.^o En el tiempo sujeta dicho de Jansen en la Poblada de San' Xeremi-
no de Obaguila numero cuarenta y dos del tiempo de bienes
unos mil cuatrocientos reales 5.400.

5.^o En el tiempo sujeta del propio nombre poblada de Pempes-
ya en el mismo termino numero cuarenta y tres del cam-
po de bienes, dos mil trescientos reales 2.300.

6.^o La Casa de habitacion en el Poblado de Obaguila en la
Calle del Rey numero cincuenta y seis del tiempo de bie-
nes, dos mil cincuenta reales 2.050.

7.^o En el derecho de recobrar de su hermano D. Ignacio a quien
se ha puesto la obligacion de pagar a esta instancia, qui-
nientos noventa y cuatro reales veinte y un maravedis 594. 2n

8.^o En el derecho de recobrar de su hermana D.^a Dolores a quien
se ha puesto la obligacion de pagar a esta instancia.
seis reales un maravedi 6. 1n

9.^o De recobrar de su hermana D.^a Concepcion a quien tambien
se pondra este gravamen seis reales un maravedi 6n 1n

10.^o De recobrar de su hermano D.^a Amalia casado de D.
Jose Sempere y Molto a quien del mismo modo se pon-
dra la obligacion de pagar a esta instancia ochocientos
treinta y seis reales veinte y tres maravedis 836. 3n

[Handwritten signature]

Importa lo adjudicado veinte y cuatro mil quinientos setenta y tres maravedis	2.4.030. 12.
Y el resto su haber veinte y cuatro mil quinientos setenta y tres maravedis	2.4.030. 3.
Queda igual y pagada	000.

Haber de D.^a Concepcion Valer y Domenech

1. ^o Por el haber esta intercedida por su legitima en la par- te de herencia de Maria Joaquin Pipoll dos mil quinien- tos cincuenta y tres reales ocho maravedis	2.153. 8.
2. ^o Por su legitima de los bienes del difunto ocho mil setecientos noventa y siete maravedis	8.700. 17.
3. ^o Por su legitima de los bienes libres doce mil quinientos cuacen- ta y cuatro reales doce maravedis	12.540. 12.
4. ^o Por su parte de mejora del tercio de los bienes libres en ropa de uso de la testadora y alajas, seis mil quinientos treinta y dos	632.
Importa este haber veinte y cuatro mil quinientos setenta y tres m.	2.4.030. 3.

Respectacion y pago.

1. ^o Por parte de la ropa y alajas de la testadora numero seis, siete, ocho y nueve del cuerpo de bienes, seis mil quinientos treinta y dos reales	632.
2. ^o La mitad de la Herencia titulada Pena de D. Simon en el termino de Peraguilla numero treinta y dos del cuerpo de bienes, veinte y tres mil quinientos cincuenta y cinco	23.355.
3. ^o La mitad de la Herencia dicha el forest de Pio en el termino de Peraguilla numero cincuenta y cinco del cuerpo de bi-	

[Signature]



2.1.030. 12.

2.1.030. 3.

000.

no su cuenta real.

300.

1.^a La mitad de las botas de la Heredad de Lima de D. Simon con
pendidas sobre los muebles numerados primeros del recajo de
bienes, sumando quince reales

615.

2.153. 8.

Importa lo adjudicado veinte y cuatro mil novecientos
dos reales

24.902.

8.700. 11.

Y siendo su haber veinte y cuatro mil treinta reales tres maravedis

24.030. 3.

Es todo sobante ochocientos setenta y un reales treinta y un maravedis

871. 31.

12.540. 12.

Con lo que se le imponen las obligaciones siguientes

1.^a De satisfaccion y pago a su hermana D.^a Ines Valera y Domenech
a quien se ha dado el dote de recobrar de esta intestada mil

632.

reales un maravedi

6. 1.

2.1.030. 3.

2.^a De responder la mitad del censo a que se halla tenuta la He-
reria de Lima de D. Simon a favor de D. Juan Valera de

632.

16 segun el numero cuarenta de las bajas por censo, setenta
y cinco reales treinta y un maravedis

865. 31.

Por las obligaciones sobantes setenta y un reales treinta y dos maravedis

871. 52.

Y siendo el censo que llevada ochocientos setenta y un reales treinta y un maravedis

871. 31.

2.3.355.

Queda igual y pagada esta intestada

000.

Herencia de D.^a Amalia Valera y Domenech con
sorte de D. Jose Sempere y Molle

1.^a Sea de haber esta intestada por su legitima de los bienes que

[Signature]

- patrimonio a Marco Torquero Bigoli de mil ciento sesenta
 y tres reales seis maravedis 2.153. 9.
- 2.^a Con su legitimación de los bienes del finado dicho mil sesenta
 reales diez y siete maravedis 975. 0. 11.
- 3.^a Con su legitimación de los bienes de libre disposición de D.^o Juan
 de Domercado, doce mil quinientos sesenta y cuatro reales
 seis maravedis 12.564. 11.
- 4.^a Con su parte de su parte del finado de los bienes libres en su parte
 y alaja de la testadora sumando treinta y dos reales 632. 7.^a
- Importa este haber, cinco y cuatro mil treinta reales
 seis maravedis 2.153. 0. 3.

Resolución y pago.

- 1.^o Se le hace pago en parte de las sujeciones y alajas de la testadora
 sumando seis, siete, ocho y nueve del campo de bienes sumando
 treinta y dos reales 632. 7.^a
- 2.^o Con la mitad de los bienes de la Herencia de la Señora, com-
 prendida en los sueldos existentes en Puquiza sumando
 cincuenta del campo de bienes, veinte y cinco y dos reales
 diez y siete maravedis 1.252. 11.
- 3.^o La mitad de la Herencia sucesiva dicha Señora en la par-
 te de herencias termino de Puquiza sumando diez
 y ocho del campo de bienes, diez y seis mil ciento diez
 y siete reales diez y siete maravedis 16.119. 11.
- 4.^o La mitad del campo dicha Señora sumando cua-



2.153. 9.

2.700. 12.

2.512. 12.

632.

2.1030. 3.

632.

1.22. 12.

16119. 11

	mita y 1/2 del campo de bienes mil cuatro veinte y cinco	1125.
52	La mitad de los dos campos menores dichos de Montez sume to cincuenta del campo de bienes mil quinientos reales	1500.
60	La mitad del campo vino dicho del Minio numero cincuen- ta y uno del campo de bienes setecientos cincuenta reales	750.
70	La mitad del campo vino dicho de Donceles numero cin- cuenta y dos del campo de bienes seiscientos veinte y cinco	225.
80	La mitad del terreno numero cincuenta y tres del campo de bienes, ochocientos cincuenta reales	950.
90	La mitad de la tierra de la Solaveta numero cincuenta y cuatro del campo de bienes seiscientos reales	600.
100	El valor de capital de ochenta libras que expende y paga Jac Agulla de Anaguila numero treinta y ocho del campo de bienes mil seiscientos veinte reales veinte y cuatro maravedi	1200. 24.
110	El campo huerto llamado de los corcos hermano de Penaguila numero cincuenta y cinco del campo de bienes, tres mil seiscientos reales	3300.
	Impuesto lo adjudicado veinte y seis mil cuatrocientos maravedi y seis reales veinte y cuatro maravedi	26416. 24
	Y siendo su valor veinte y cuatro mil treinta reales trece maravedi	24030. 3.
	Por lo que son mil cuatrocientos veinte y seis reales veinte y tres maravedi	24160. 24

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

En lo que se le imponen las obligaciones siguientes

1^a

De responder la mitad de los censos si que se halla hecha

la Heredad de la Llama numero diez y ocho del Catastro de bienes a favor del Clero de Paraguala segun por

memoria se expresa en las Bajas por censos desde el numero

no nueve al diez y ocho tanto inclusive mil quinientos

setenta y nueve reales veinte y tres maravedis

1.579. 23.

2^a

De satisfacer y pagar a su hermana D^a Josefa a quien se

ha dado el derecho de recibir de esta sustentada cantidad

de treinta y seis reales treinta y tres maravedis

936. 33.

Suman las obligaciones dos mil cuatrocientos diez

y seis reales veinte y dos maravedis

2.116. 22

Queda el censo que llevaba dos mil cuatrocientos diez y seis

reales veinte y dos maravedis

2.116. 21.

Queda igual y pagada

000.

Declaraciones

1^a

Se declara para los efectos que haya lugar que de los bienes de la herencia

resultan pagados ochocientos reales vellon al Ayuntamiento

de Paraguala por el arbitrio reintegrable de los doscientos milles-

mos, cuya cantidad no ha sido notada como baja por ser censal

existente en los flamos que expresa el Decreto de autorizacion

de dicho arbitrio, ni tampoco se ha incluido entre los bienes divisi-

bles para que ninguno de los interesados sufra en perjuicio en

su adjudicacion, y ha sido convenido que esta cantidad se considere

[Handwritten signature]



como en deposito de D. Jose Valera y Quiñones perteneciendo al comun de la herencia de la parte libre, y cuando venga el caso de su liquidacion se dividira, formando una mitad D. Jose Valera y Quiñones como agregacion a sus gananciales, partiendose el resto entre los participes en la misma manera que se ha hecho con los bienes de libre disposicion, sea adjudicando la parte correspondiente al quinto y tercio y legitimas.

1579. 23.

836. 33.

2ª

Se declara tambien que los gastos de lictacion y bien de almona de D. Juan Domenech deben ser pagados por los acreedores con las mejoras del quinto con proporcion al haber de cada uno, es decir: ha siendo los indicados gastos en suma de mil quinientos reales vellon fueron pagados a D. Jose Valera y Quiñones por el quinto de los bienes libres ochocientos ochenta y seis reales vellon, y a D. Jose Valera y Domenech por el quinto de los bienes del vinculo sumando catorce reales, y mediante a que el primero tiene satisfecha toda la cantidad de mil quinientos reales vellon una obligacion del segundo el reembolsa de la sumada cantidad de seis reales catorce reales para que cada uno tenga cumplida la parte que le correspondia.

2. L. 16. 22

2. L. 16. 21.

000.

3ª

Se declara tambien que hecha la cuenta de todos los frutos que han producido los bienes de la herencia desde el fallecimiento de la testadora hasta la fecha ultima de todos frutos, haciendo deduccion de los que

los y pagos que han ocurrido pertenecientes a la dicha herencia 11111111
que la parte correspondiente a D. Juan Sempere y Mollet como marido de
D.^a Analia Valor y Domenech y la de D.^a Maria de los Dolores Valor y Do-
menec, es en cantidad de quinientos cuarenta reales cada uno, que tendrán en-
cho a recibir de su Señor Padre D. Jose Valor y Berguena, a quien correspon-
den todos los demás frutos y rentas por derechos propios y como usufructuario
de los bienes de los dichos sus hijos que subsisten bajo la patria potestad enten-
diendo los frutos y rentas que en adelante produjeran las fincas como de
la pretencia de aquel a quien estuvieren adjudicadas.

1.^a Se declara que después de celebrada la presente división de los procedidos entre
D. Juan Pico y Anad como heredero de D. Enrique Valor y Domenech y con
D. Juan Sempere y Mollet como marido de D.^a Analia Valor se distingue
y separacion de los bienes que a cada uno corresponden en la Heredad de
la Santa Ferrera de Berguena y fueron agregados a dicha Heredad en
ya operacion se ha verificada por ciertos nombrados por los partes por
el señalamiento hecho, entendiéndose la adjudicacion de cada unca-
do en vez y lugar de la que tiene asegurada en pago de su herencia por
los bienes a que se hace referencia, siendo los señalamientos hechos a saber:

Para Don Enrique Valor y Domenech

- 1.^o El campo villa dicha del Muro numero cincuenta y uno del mismo de
bienes
- 2.^o El campo villa dicho de Domenech numero cincuenta y dos de idem
- 3.^o El Mero numero cincuenta y tres de idem
- 4.^o La tierra de la Solaneta numero cincuenta y cuatro de idem





5.^o La Heredad de la Loma numero diez y ocho del campo de bienes: Desde el camino de Alroy siguiendo la direccion de levante y lindes de las tierras que se estaban de sembrar en los numeros primeros, segundo, tercero y cuarto entre las tierras de D. Juan^o Pons y Juan^o Aguilu y Matarrudera siguiendo hasta la Huda de Felhendua; y en los campos que se hallan situados entre el camino de Alroy y Huda de Felhendua la parte contigua al camino de Alroy, siguiendo el linder de la regiona que baja de dicho camino hasta llegar a un roguelo desde donde formando la direccion de levante para el surgen en a buscar un peral situado sobre una mitad de la zona y desde alli a la curvatura del poro de la Heredad que queda de esta parte.

Parte de D.^a Amalia Valor y Domercuela
 Consorte de D. Jose Sempere y Molle

1.^o La villa de la Loma numero cuarenta y seis del campo de bienes
 2.^o En la Heredad de la Loma numero diez y ocho de idem. El linder dicho el Moral cuyos linder son: Huda de Felhendua, Carranca dicho del Arriena, tierras de D. Juan^o Pons y Pico de Ibi y otras de D. Joaquin Pico y de D. Juan^o Pons y Domercuela; y en los campos que se hallan situados entre el camino de Alroy y Huda de Felhendua la parte inferior ó sea contigua a la Huda de este nombre por los linder arriba expresados.

[Handwritten flourishes]

Todo lo cual se halla debidamente y amojonado por los prácticos, quienes
de común y por virtud del derecho a la Casa, Casa y parral de la Herencia
dad, con todo lo perteneciente a ella.

5.^a Y por último se declara que si aparecieren otros bienes, créditos o cosas
que además de los inventariados, debieran dividirse a la mancomuna que
se ha hecho con los excluidos en la presente Decisión, así como si
aparecieren deudas, censos o cargas para su responsabilidad alguna
comprova atendida la clase de bienes a que pertenecan.

En cuyo término doy por concluida esta Decisión que he practi-
cado bien y fielmente según mi ciencia y entendida y con arreglo
a los documentos y noticias que se me han suministrado. A diez y
siete de Mayo mil ochocientos cincuenta y cinco. B. M. M.

Publiquese y concuerda bien y fielmente con la citada Decisión presentada por escrito
a que me remito y de ello doy fe. Y habiendo sido leída desde su pri-
mera línea hasta el fin a presencia de los sobre dichos interesados en
ella, y enterados por encima de su contenido, queriendo que tenga la
validez necesaria para asegurar los intereses respectivos de todos los
determinados elevados a Escritura pública, y en su virtud acordado
lo al efecto por la presente, todo junto y cada uno de por sí con re-
nunciación de las leyes de la mancomunidad y fianza, en sus mon-
tos propios y en el de sus herederos y sucesores, y dicho Señor Don
Juan Pico y Amad en la representación que interviene como cu-
rador judicial de los menores D. Enrique y D^a Josefa Malo y Don
señal según las facultades que al efecto tiene concedidas en las dili-





guerra continuada en este pargado de que arriba se ha hecho merito, Don
 Jose Sempere y Molto como marido y mas conjunta persona de D.^a Ama-
 lia Valera y Damienda en nombre de la misma y bajo su representati-
 dad, y D. Juan D. Jose D. Ignacio, D.^a Leonor y D.^a Concepcion Valera y Da-
 miencha con licencia, licencia, venia y expreso consentimiento que
 su abuelo Sr. Don D. Jose Valera y Sempere les concede para el otor-
 gamiento de esta escritura, de su guarda y cierta ciencia en la tra y for-
 ma que mas bien haya lugar en derecho, otorgan todos: Que aprueban
 ratifican y confirman la presente liquidacion, division y adjudicacion
 de bienes con sus supuestos, cuerpo de condal y declaraciones segun y
 conforme queda practicada, y aceptandola como desde luego la ac-
 ceptan declaran quedar iguales y conformes con lo que a cada uno
 se ha tocado y pertenecido en su adjudicacion sin que se obtenga en
 ella cosa sin dispensacion alguna entre si, y en el caso de que la hubiere
 por demania de valor en los bienes adjudicados, se lo condonan y ceden sum-
 tivamente, y el marido y D. Jose Sempere en los nombres respectivos que
 intervinieron por donacion pura perfecta e irrevocable, a cuyo fin se
 renuncian los derechos que habian de los contratos en que hay lesion en mas
 o menos de la mitad del patrimonio y los flaminos que conceden pa-
 ra reclamar el engaño, los que dan por pasados como si lo estuvieran.
 Y se conceden reciproco poder bastante para que cada uno pueri-

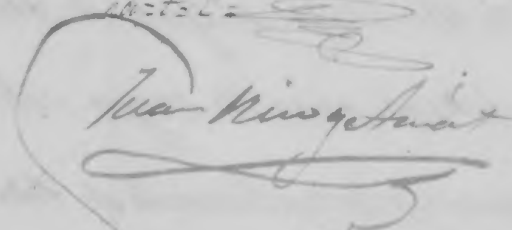
de los bienes que le van adjudicados, renunciando mutuamente cual
quiera de ellos que sobre la totalidad de ellos hubieren adquirido durante
su procedencia, y cumpliendo las obligaciones de pago que se van
impuestas, dispongan cada uno de los propietarios, de lo que en este
concepto se les adjudica, libremente a su voluntad y con sujeción a
todo lo demás que respectivamente deben observar, y a lo establecido
por la cláusula: *Exceptis clericis loci sicuti multibus et personis ob-
ligacioni et alios qui de foro palentie non resident nisi dicti clerici
iuxta seriem et tenorem formi novi super hoc editi bonis ipsa ad
votum suum adquisicionem vel habent. Et baxo la pena de lo mismo
segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Ju-
lio de mil seiscientos treinta y nueve. Et dandose por entregados de
la posesion y propiedad de los bienes tanto muebles como inmuebles
y semovientes que a cada uno les van adjudicados, con renuncia-
cion que en cuanto sea menester hacen de las leyes que se han de la ca-
sa no llevada ni recibida y de las del caso, se confiesse entre si facultad de
voto para que la tenen nuevamente si lo acuerdan, judicial o extrajudi-
cialmente segun quisiere, para su uso goce y disfrute. Et form se han
visto y segun de lo que respectivamente les va adjudicado, y en el caso que
sabien incurre algun tanto o porcion, si sobre ello se paxiere algun otro
cargo, caso o gravamen a mas de los referidos, ofrecen satisfazer a la
parte que le resultare el perjuicio, la cantidad que importare por
tardola a proporcion de su riqueza, para lo qual quisiere, y dichos
curadores y D. Jon Ampar y Molto, en el nombre que respectivamente*

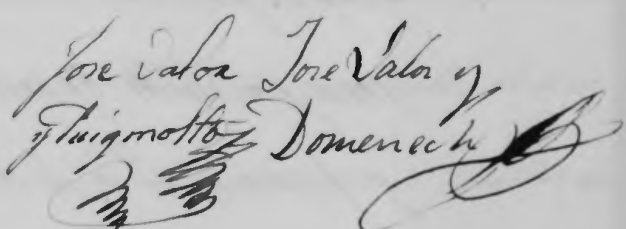
J. O.

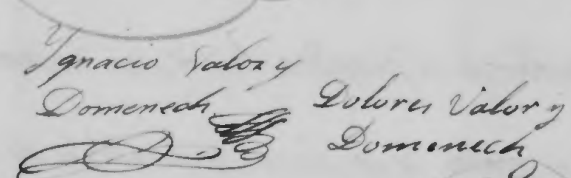


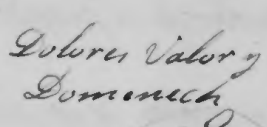
se intervinen, estas sentencias se emitan en toda forma de derecho, y en la misma
 forma, modo y forma que quedan prevenidas en la declaracion, quanto de la pre-
 sente division. Y oprimen todos los comparecientes llevar a efecto y cumpli-
 do cumplimiento marcho en esta escritura se contiene sin contradic-
 cion total ni parcialmente, y si lo intentasen quiesca se entienda
 por el mismo hecho haverlo ratificado y otorgado de nuevo con mayor
 su voluntad y firmados, mandiendo guerra a guerra y combates de
 combates, a cuyo fin sin embargo de darla por incurrir con las
 solemnidades oportunas quiesca que si en lo sucesivo fuese necesa-
 rio se presente copia autentica de esta escritura en el ju-
 gado de primera instancia de esta Ciudad al efecto de obtener su
 correspondiente aprobacion judicial para su mayor validez
 y firmeza. Y a la obediencia y cumplimiento de todo obli-
 gan sus bienes y rentas y el Casado los de sus menores herederos
 y por haver. Y dan poder a los jueces y justicias de Su Mage-
 stad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho pa-
 ra que a ello los apremien como si fuera sentencia definitiva por
 ser competente pronunciada pasada en juzgado y revocada: lo
 bre que reservan todas las leyes jueces y privilegios de su forma
 con la general del derecho en forma. En cuyo testimonio y con calidad
 de debese registrar copia de esta escritura en los oficios de legajo

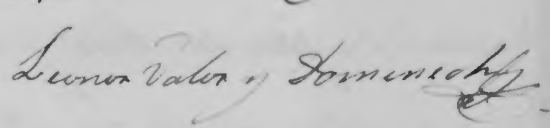
heca de esta Ciudad y la Villa de Buenavista de las Indias y que
 en el pago del dicho sueldo en las dhas. Indias que rigen sobre
 el particular, bajo las penas y prevenciones que las mismas estable-
 cen, así lo expusieron obligaron y firmaron los arriba nombrados con
 presencia, siendo presente por testigos D. José Cortés y Simón Abad,
 y D. Lorenzo Abad sacudado, ambos de esta ciudad. De todo lo cual y
 del conocimiento de las obligantes yo el suscribido doy fe = feite el interdi-
 nendo = Vintatres = Los emmendados = cr = por = ya = d = cr = stud = o = f = lo = bien =
 L = n = omnia = donec = omni = p = ut = t = d = n = imonio = e = n = a = io = is = y = l = m = e =
 vi = e = o = d = l = de = en = el = d = id = co = en = cimo = sic = m = Mutai = y = o = d = m = il =
 n = l = ut = on = ce = v = i = n = t = e = y = n = u = e = r = e = o = r = t = e = In = a = u = o = d = e = m = t = r = o = M = n = u = b = i =
 in = q = u = i = n = c = e = l = h = e = d = i = e = y = d = i = e = m = i = l = r = e = s = e = n = t = e = e = b = l = e = r = q = u = i = n = c = e = d = e = o =
 no = n = e = l = l = n = e = o = c = t = a = r = y = n = t = r = e = i = 3 = n = o = b = l = e = r = d = e = d = e = d = e = m = n = i = e = n =
 co = t = e = l =

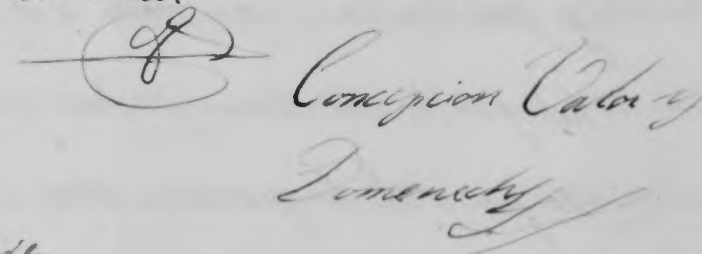
Juan Nino y Anuar


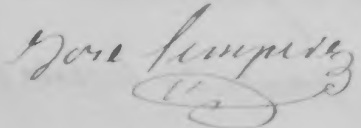
Jose Valor Jose Valor y
 y Guignotto Domenech


Ignacio Valor y
 Domenech


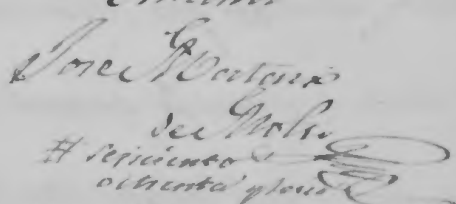
Dolores Valor y
 Domenech


Leonor Valor y Domenech


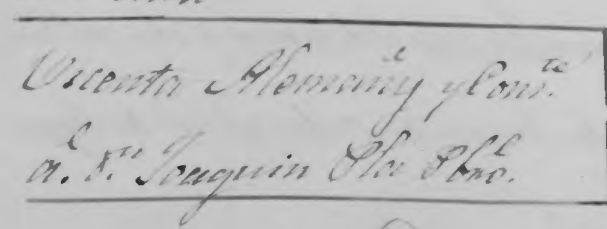

 Concepcion Valor y
 Domenech

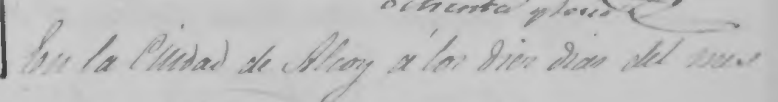
Jose Sempere


Antoni


Jose Cortes
 de M. B.
 # Repitencia
 al ciento y quince


7. Venta

Vincente Alemany y Com.
 a. S. Joaquín Plá y Com.


en la Ciudad de Alay a los diez dias del mes


Libro Copia
 en dos pliegos
 papel del 2 de
 agosto de 1856
 del Compendio
 y en esta fecha
 Alay 12 de
 1856 - 1857
 Montec...



Libre Copia
en dos pliegos
papel del bello
cuento en negro
del Corregidor
y en esta forma
Alroy 12 de Mayo
1855. day 9^o

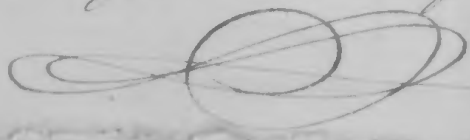

de Buenos del año mil ochocientos cincuenta y cinco y
Ante el Sr. Corregidor y su mandado
Juan^{to} Demals y Vito Labrador vecinos del Lugar de Bufali, y que
vian la correspondiente licencia marital precedida en duelo que de los

Weston

era una peca tomada y aceptada respectivamente por dichos con-
sentes day fe, los dos fechos y cada uno de por si con renunciacion de
las leyes de la mancomunidad y fianza, de su grado y cierta manera
en la era y forma que mas bien haya lugar en derecho, en sus nom-
bres propios y en el de sus herederos y sucesores otorgan. Que ven-
den y dan en venta real por sus de libertad para siempre a Don
Joaquin Ota y Marti Ota residente en esta Ciudad que esta pre-
sente y aceptante y a los hijos que pediran de tierra tocada con
algunas Moseras y un Ganado, comprension de una manegada
y media con unos cuantos de tierra de agua para su riego cada
quince dias de la Fuente del Calomar, situada dicha tierra en
termino del referido Lugar de Bufali llamada llamada la Joya lin-
dante con tierras de Josefa Demals con las de Juan Bautista Saur
con las de Sebastia Mio, y con las de Jose Viedo. Cuya tierra pu-
sieron a la referida Viuda Almaraz por herencia de su difunta
madre Viuda Maria Garcia y por dicho titulo la disputa segun
manifiesta quieto y pacificamente en posesion y propiedad y en ca-

[Handwritten signature]

libre de todo cargo y responsabilidad en cuyo concepto la ase-
guran y responden todas sus entradas salidas y otros cobros y recibi-
mientos y todo lo demás que de hecho y de derecho les pertenece: Por el
convencido precio de mil ducados reales vellón los cuales convengan los
vendedores hacia recibidos del comprador antes de ahora con reser-
vacion que hacen de las leyes de la Arca y prueba de su acerto y
demas del caso, y como pagados y satisfecidos de ellos a su voluntad
formalizacion a favor del mismo comprador la suma de mil ducados
de pago en forma. Y en estos términos declaran los vendedores
que el justo precio y valor de la fianza vendida es el de los sepe-
sados mil ducados reales vellón que han recibidos, y del que surta ten-
ga o pueda valer, hacen gracia y donacion irrevocable irrevocacion
a favor del comprador renunciando como renunciaron las leyes que
tratan de los contratos en que hay lesion y los términos que se acuerdan
para reclamar el seguro, los que dan por pagados como si lo estu-
viesen. Y vendi hoy en adelante para siempre se desampararon y
ajustaron de todo derecho y accion que a la referida fianza y ducados de
seguro tengan y les puedan pertenecer, y lo cedan renunciacion y
traspasaron en favor del comprador para que como de cosa suya
propia la posea enajene y disponga de ella a su libre voluntad
guardando lo establecido por la clausula: Exceptis clericis, cano-
nicis, militibus, et personis Religionis et alius qui de foro la-
tentie non existunt nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem pre-
senti super hoc editi hanc ipsam ad octavam suam adquirant vel habe-



unt. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
 fueros y Real cedula de nueve de Julio de mil ochocientos treinta
 y nueve. Se confiere el competente poder para que tome
 la correspondiente posesion de dicha tierra suelta que le venden
 y en el certamen se constituyen por sus colonos herederos y posee-
 doros precarios en legal forma para poseerle en ella siempre que
 lo pida; y finalmente se obligan a la edificacion, seguridad y sanea-
 miento de esta venta y su precio en toda forma de derechos. Los
 señores proveyo el contenido D. Joaquin Ma y Marti thro compra-
 dor, acepta esta escritura y con ella la venta que se le hace del
 pedano de tierra y derecho de agua de su propiedad y
 posesion se da por satisfecho y entregado a su voluntad, y en caso
 de su muerte renuncia las leyes que tratan de la cosa no haui-
 da ni recibida y demas del tenor, quedando prevenido por mi el Es-
 cribano de la obligacion de registrar copia de esta escritura en
 el oficio de hipotecas de la Villa de Alhorda dentro el termino y
 precio el pago del cual se halla en otros poderes vigentes ba-
 jo las penas que las mismas establecen. Y ambas partes a su
 observancia obligan sus bienes y rentas presentes y por venir, con
 sus acciones y poderio a justicias competentes y renuncia de quantos
 leyes pudiesen estar favorables con la general del derecho en forma;

[Handwritten signatures]

Especialmente la contenida Viente Hermanos renuncia la ley
 escrita y una de sus, de cuyo beneficio ha sido entienda por
 sus el Escrivano de que doy fe para que no le valga ni opone
 en este caso. Y para conforme a derecho de no oponerse a es-
 ta escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que la su-
 fraga aunque haya lugar, y por que es de su utilidad y con-
 veniencia el traslado declara que la otorga libre y espontea-
 namente sin fuerza hecha, protestacion en contrario y con-
 que opusiere la serria y anula enteramente desde ahora.
 Que de este juramento no pedira absolucion ni relajacion a quien
 se le pudiese conceder, y aunque de hecho se las concedieren no
 usara de ellas pena de perjurio. Y solo firmo el comprador y
 por los vendedores que dijeron no saber lo firmo a sus ruegos el
 Notario Rafael Puga Capitan, que con Pablo Garcia Escrivano
 de ambos de esta Ciudad lo fueron procuradores de esta escritura.
 De todo lo cual y del conocimiento de los Abogados y el Escrivano doy
 fe. Vuleu los enmendados = tres = confieran = e = v. = fe = u.

Joaquin Puga
Puro

Rafael Puga

Antoni

Jose Maria

de Notario

viene y para

B. VENTE

Procurador de la Ciudad

a. r. Miguel Botello

En la Ciudad de Alisy a los once dias del

Libre Copia
en un pliego para

mes de Enero del año mil novecientos cincuenta: Hubo el Escrivano

pel. de la lib.
 4.ª no neces.
 del Com. de
 y en esta Ley
 12.ª de
 1850: doy fe

Mata



pel dicho causa
y en la
y en esta fecha
May 12 1850
1850: Doy fe:

y testigos infrascriptos compareció Dona Vilaplama viuda de Juan de
y Blanguera viuda de la misma, y de su grado y cierta memoria
en la forma y forma que mas bien le parezca en Derecho, en su nombre.

Muñoz

propio y en el de sus herederos y sucesores otorga: Su sede y da en un
la cual por fin de verdad para siempre a D. Miguel Botella y Blan-

quez febricante de papel de esta ciudad que esta presente y acepta
te y a los suyos la mitad del Solar o solar del estanco de una casa

de la calle de Santo. Famos de este Solar marcado con el numero con-
te y nueve, cuya entrada a dicha casa tiene la puerta a la calle de la

Comuna y linda por este lado con casa de Pedro Martí. Dicha mitad de
Solar pertenece a la vendida juntamente con la otra mitad y otra por-

cion de la misma casa que se avoca, en virtud de adjudicacion que se
no se le hizo en la Escribana de Division de los bienes de dicho Juan

de Blas y Blanguera su difunto marido, que para autentica en veinte y siete
de febrero ultimo, copia de la cual ha recibido, y de donde en ella se

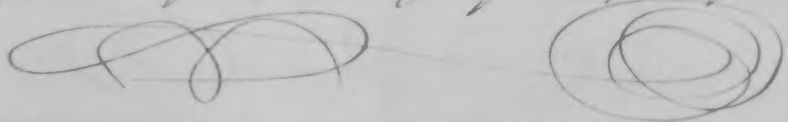
tiene de nuevo en el oficio de hipotecas de esta ciudad yo el Escribano
Doy fe; y por dicho título dispone la referida mitad de Solar que queda

y pacíficamente la posesion y posesion y en calidad de libre de to-
do cargo y responsabilidad, en cuyo concepto la aseguran y vende con

sus costuras, salidas, usos, costumbres, servidumbres y todo lo demás
que de hecho y de derecho le pertenece: Por el convenio puse en una

[Decorative flourish]

trescientos cincuenta reales vellón, los cuales satisficiera la vendedora
suya recibida del comprador antes de volver con renunciación que
haya de las leyes de la corteja puestas de su recibida y deudas del caso,
y como pagada y satisfecha de ella a su voluntad, formalizara
su fuerza la mas solenne carta de pago. Con estos terminos de-
claro la vendedora que el justo precio y valor de la mitad de
dichos relictos es el de los referidos cuatrocientos cincuenta reales
que ha recibida, y del que mas tenga o pueda valer hace gracia y do-
nacion irrevocable sustitucion a favor del comprador, renunciando al
efecto las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los ter-
minos que conceden para reclamar el exceso. Y desde hoy en adelan-
te para siempre se despoja y aparta de todo derecho y accion que
a dicha mitad de dichos relictos tenga y le puedan pertenecer, y desde y
traspara en favor del comprador para que como de cosa suya pro-
pia la pueda enagenar y disponer de ella a su libre voluntad, guar-
dando lo establecido por la clausula: *Exceptis illius cuius sancti sus-
titutio et penconio Religionis et alius qui de foro Valentie non con-
sent nisi dicti illius iuxta scriptum et tenorem fieri non super hoc
dicti bona ipse ad certam summam requirerent vel haberent.* Y bajo la
pena de lo mismo seguir el tenor de la antigua fuerza y Real Cedula de
nuevo de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y la satisficiera
pueda bastarle para que tiene posesion de dicha mitad de dichos
que le vende, y en el interin se constituye por su inguillina tenida
ya y poseedora precaria en legal forma, para poseerle por ella sin





que que lo pida: Y finalmente se obliga a la escritura seguridad
 y saneamiento de esta venta y su precio en toda forma de recibo. Y
 estando presente el contenido D. Miguel Bobella y Obregon conser-
 vor acepta esta Escritura y con ella la venta que se le hace de la uni-
 dad de Solaro referido, de cuya propiedad y posesion se da por satisfe-
 cho y entregado a su voluntad, quedando prevenido por mi el Escribano
 de la obligacion de registrar copia de esta Escritura en el oficio de las
 justicias de esta Ciudad, dentro el termino y precio el pago del real
 valor en reales cédulas vigentes, bajo las penas establecidas en ellas.
 Y ambas partes a su observancia obligan sus bienes y rentas presentes y
 por hacer, con sus sucesores y herederos a justicias competentes y execu-
 cion de cuantas leyes puedan serles favorables con la general del Dicho
 en favora. Y solo firmo el comprador y por la vendedora que se hizo se-
 ber lo hizo a sus ruegos el Notario Antonio Carr. papeteiro que con Pablo
 Juan Escribano ambos de esta Ciudad lo fueron prevenidos de esta
 Escritura. De todo lo cual y del levantamiento de los otorgantes yo el Escribano
 no soy fe=licita la cumulo = Co=ia = en =

Miguel Bobella
 Antonio Carr

Antonio Carr
 Escribano
 # viene =

9. Contador de pago.

Señor Don Juan Domerceli en C. r.

si D. Joaquín Rico y Conzente

En la Ciudad de Alroy a los tres dias

del mes de Mayo del año mil ochocientos

veintinueve. Yo el Escrivano y los

Libre Copia
es en pliego pa-
pel del sello segun
do a instancia
del Sr. Joaquín Rico
y Conzente. Al
mayor de los libros
1850: Doy fe:
Notario

Yo el infrascripto compareció Señor Don Juan Domerceli fabricante de granos
veneno de la misma en nombre y como apoderado de D. Don Villalón
de y Juanico heredado de esta Ciudad, segun el poder que este por
si y como mandado y legal administrador de la persona y bienes de D.
María del Milagro Cuzumalís deago a su favor por Colecciona ante
mi en veinte y siete de Mayo del pasado año mil ochocientos veintinueve,
la y sus copias del cual he recibido el original en el caso expresado, pa-
pel del sello primero, y visto otros de los particulares que contiene,

Particular

se halla el que a la letra sigue: Quea que pueda demandar preciosa
y robos malogrados custodios de dinero, frutos y otros generos y que
los que al presente dehan y en adelante le cobren al referido obor-
gante o a sus herederos, en cualquier parte que sea, personas particu-
lares o comunes, por Colecciona, sujeciones, sentencias, libranzas de
cambio, paguros, vales, censos, arrendamientos, rentas y alcances de
rentas, o sea de la provincia que fuere, y de lo que robare obor-
gante las correspondientes rentas de pago, finquistas, rindos y judica

Segue

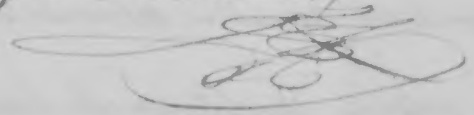
y hasta en su caso. Convenida bien y fiel mente el particular mencio-
do, con su original recibida en la citada copia de poder recibida, que
debe al testado y a que me remito. Con lo que el referido compare-
ciente de las facultades que en dicho poder se le conceden, de su gardo y
custodia venia en la via y forma que mas bien haya lugar en di-

[Handwritten signature and flourish]



esto confieso haber recibido y cobrado de D. Joaquin Benito y Lida y D.ella
 na de la Salmer, toda cantidad de esta moneda, la cantidad de un mil
 la mil reales vellon los mismos que dicha su principal pacto a los oya
 sidos concertos y otros confesaron acordados en Escritura que al efecto son
 gases en el tomo de libros del parado año mil ochocientos cuarenta
 y siete, en la cual se obligaron los mismos a devolverla la indicada su
 ma al plaro en ella contenido, abonandola en el interes un sus por
 cento anual; y habiendola cumplido todo esto de ahora, pues el im
 porte de dichos dividendos lo recibis tambien a su debido tiempo,
 lo declaro asi; y por que la entrega no es de presente, mediante
 a haver sido cuenta y verdadera, la confieso, y asuman la recepcion
 que predican ofensa del Divino no cobrado ni recibido, segun de su
 prueba y demas del caso; y en su virtud como pagado y satisfecho a
 toda su voluntad de los referidos recueta mil reales vellon y sidos
 dineros, cargo de todo en dicho moneda y a favor de los mencionados
 en concertos la una solemn y epian carta de pago y finiquito en
 forma cual convenga a su seguridad, relevandolos como los releva de
 la obligacion en que estaban constituidos de haver de entregar a
 su principal la indicada cantidad y sidos, segun la citada Escritu
 ra que cancela y queda subsistentemente con la hipoteca en ella con
 tida de una Heredad con su casa de campo, fuentes, bahias y vie

ran huacales de que se componen llamada la Alameda situada en
 la Cuesta de color de abajo de este terreno, lindante con bienes
 de D. Agustín Molle, los de D. Manuel Alvarado y con la Pico de
 Colop y Molinos camino de Buitubá en medio, para que como
 libre ya de toda responsabilidad, no oha efecto alguno en juicio
 ni fuera de el. Y aunque que los referidos instrumentos mil años se
 han y sus costos, le han sido bien pagados y a parte legítima por
 lo que promete no volver a pedir ni que tampoco lo hagan sus prin-
 cipales ni otra persona en sus nombres, pena de restitución con mas
 las costas. Y a su forma obligo los bienes y rentas de los mismos sus
 principales herederos y por hacer, con sus sucesores y, podras a justicias
 competentes y renuncia de cuantas leyes puedan estar favorables con la
 general del derecho en forma. En cuyo testimonio y con calidad de deberse
 presentar copia de esta Escritura para su registro y correspondiente
 cancelacion en el oficio de hipotecas de esta Ciudad, dentro el termino y
 bajo las penas establecidas en Reales Decretos vigentes, así lo oyo, oyo y
 firmo el compareciente (a quien yo el Escrivano doy fe concurriendo) y
 antes por testigos Juan.º Sotomayor y Vicente Cayo Labrador de esta Ci-
 udad.

Serafin Domenech


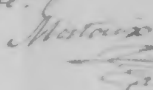
Anterior
 Don Martin
 del Pólvora
 el Quince de Mayo

10. Obligacion

D. Torquín Pico y Soler
 a D.º Milagro Pizquillo

En la Ciudad de Alay a los trece dias del
 mes de Enero del año mil ochocientos cincuenta



Libre Copia
 en un pliego p...
 por el sello de la
 para el registro
 del escrivano de
 esta ciudad
 Doy fe: 



Libre Copia
en un pliego por
el sello en
la adquisición
del exceptante
de un arroyo
de un
Monte

Ante el Excmo y Excmo Sr. D. Joaquín Vico y Sola
del Estado sobre terreno de la misma, y de su grado y sexta cenena
en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho confiera y Dize:

Que por su real cédula de su Señoría mandó por el Sr. D. María del Milagro Cuy
molto Sr. de Almadovar condate de D. Don Villalonga y Juan de
esta Ciudad, la cantidad de cien mil reales vellón, que se ha pagado
por la real cédula y mandó y envío de la misma ante de ahora, por
mano de su procurador Sr. Juan Domínguez de esta propia Ciudad, y
por que su entrega no se de presente, mediante a haber sido vista y
verdaderamente la misma y remanida la escritura que pudiera haber del
dinero no cobrado en recibos, legos de su persona y demás del caso, y,
como reduplicado y efectivamente entregado a toda su voluntad de dicha
suma formaliza de ella a favor de la mencionada Sr. Señoría ma-
de política, el siguiente mas adelante. Cuyo cien mil reales
vellón presente y se obliga de ahora y entregar en una sola paga a
la Señoría D. María del Milagro Cuy molto Sr. Señoría mandó por
libria o a quien la representase, dentro de treinta años contados
desde esta fecha en adelante, o por quien igualmente abona en su
cumplida del favor que recibe, un sus por ciento anual correspondiente
desde a dicha cantidad sin embargo la retenga en su poder pagada
por medias anualidades anticipadas, todo en dineros metálicos segun

[Handwritten signature]

de y buena moneda de oro o plata real y corriente y no en otras
monedas ni en especie de papel moneda; llamándose y sin ple-
to alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya
ejecucion difiere en solo esta Escritura y el juramento de quien
fuer parte elevandose de otra prueba aunque de hechos se segui-
ra. La su seguridad y cumplimiento obliga generalmente a todos
nos y a cada uno de los y por hacer: Lo especial y expresamente sus
que la obligacion general de bienes viene a ser y perjudica a la
particular, en esta o aquella, supuesta una Heredad con su casa de
campo, Era, Tierra, prado, y Demas de que se compone, llamada el
Algall, que dicho compraventa tiene y posee como a propia y de
retencion por herencia paterna en calidad de libre de todo cargo y
responsabilidad, situada en término de la Villa de Benaguacil, Parroquia
del Algall, lindante con tierras de D. Manuel Oliva, con las de
la Heredad de la Pasqueta, y con las de la que se conoce con
el nombre del Suroeste: Cuyo finca sujeta y gravada ahora a la
seguridad del cobro al pleito indicado, de los mencionados cien mil
reales vellon y sus rebatos, prometiendo no obligarla, gravarla
ni en manera alguna enagenarla, hasta la entera solucion y
pago de los mismos, y lo que en contrario fuere, que en no valga
ni tenga efecto alguno como celebrada contra este contrato y
pacto especial. Y estando presente el contenido, Serafin Domercat,
en nombre y como apoderado de la expresada D. Maria del Mito
y Chiquimolte y su estado marido, acepta esta Escritura en los





termino que queda redactada para haver de ella el uso que convenga
 a dichos sus principales, en nombre de los uno y por la otra
 que estos se han manifestado por escrito, concede la facultad al men-
 cionado D. Joaquin Bico de poder variar la hipoteca que tiene hecha
 de dicha Ciudad si le conviniere en los catorce años de la duracion de
 este contrato, previendo siempre nuevo aviso y comparencia de los ci-
 tados sus principales, y no de otra manera. Queda prevenido por mi
 el Escribano de la obligacion de registrar copia de esta Escritura en
 el oficio de hipotecas de la Villa de Lorientayna dentro el termino y ba-
 jo las penas establecidas en los autos enderres oportunos. Tambien pacto ju-
 rando como juran en forma legal de que soy fe, que en esta Escritura
 no ha intervenido ningun premio e interes que el Sr. por escrito en ella pre-
 tado, sea poder a las justicias de Su Magestad, que de sus causas comencen se-
 gun derecho para que los apremien a su cumplimiento como por sentencia de
 justicia pasada en juzgado y consentida, sobre que remuevan las leyes de su
 favor con la general del dicho en forma. Yo el notario y aceptante (a quienes
 doy fe conuco) lo firmaron como procurador por testigo Juan Lopez y Vicente
 Ojeda Labradoros de esta Ciudad. Valen los emmendados en su lugar.

Joaquin Bico
 D. Joaquin Bico

Ante mi
 Juan Lopez
 Dec. Notario
 # veinte

11. División

Delos Bienes de D. Mariana Torda
entre su hija y nietos.

Libre copia
en dos pliegos pap.
del dicho Testamento y
sus instrucciones
del casado, a inst.
de las citadas, y
en esta flia. Alcaz
16 de Mayo 1850.
Doy fe =

Mataje

En la Ciudad de Alcaz a los catorce dias
del mes de Mayo del año mil ochocientos
cinquenta. Ante el Escrivano y testigos
interponentes comparecieron D.ª Mariana del Rosario Torda viuda de D. Cos-
ta de los Cobos, D.ª Maria de los Dolores Torda y Piquero con su marido D.
Joaquin Pico y Lobo, D.ª Maria del Milagro Torda y Piquero con
el hijo D. Don Luis Sampedro de las Casas hijo del Estado noble ori-
gino de esta Ciudad por su y la primera autorizada competentemente
por su esposo el Excmo. D. Costa de los Cobos segun el poder que este otorgo
a su favor en la Ciudad de Valencia ante su Escrivano D. Juan de San-
ti y Sierra en nueve de Setiembre ultimo, y D. Antonio Torda y Botella
habiente de poder de esta Munda en calidad de apoderado de D.ª Ma-
ria del Milagro Piquero Dña de Almudenas en virtud del poder
que esta como administradora de los Bienes de dichos conatos D.ª Ma-
ria del Milagro Torda y D. Don Luis Sampedro, acompañada y con
la correspondiente licencia de su marido D. Don Villalonga y Franco,
otorgo a su favor en la propia Ciudad de Valencia ante el Escrivano
de ella D. Antonio Monje e Llorca en diez de Octubre proximo
pasado, copias de dichos dos poderes autenticos y fehacientes han con-
tra dichos interesados, y de sea bastante para el otorgamiento y apro-
bacion de esta Escritura, yo el Escrivano doy fe: En cuya virtud
tomo la comparecencia siguiente: Su por fin y muerte de D.ª Maria
na Torda y Almudena viuda de D. Jorge Torda y madre y abuela
respectiva que fue de las referidas interesadas, quedaron algunos Bi-

División

10

Decorative flourish



res en su universal herencia, y desearon de proceder a la Division parti-
 sion y adjudicacion de ellos, nombraron unanimemente por contadores y
 Divisor a D. Tomas Pico y Juan del Estado Soble vecinos de la Villa
 de Castellá, quien habiendo aceptado el encargo, en su consecuencia ha
 ha ordenado la mencionada Division la qual presentaron por escrito
 los intervinientes, y su tenor es como sigue.

Division y D. Tomas Pico y Juan del Estado Soble vecinos de Castellá Divisor nom-
 brado por los herederos de la difunta Señora D.^a Mariana Torda y Al-
 mencia que lo son D.^a Constanza Torda su hija, D.^a Dolores Torda y D.^a Mi-
 lagro Torda sus nietas hijas del difunto D. Jose Torda, para dividir y par-
 tir entre las referidas hijas y nietas, los bienes que ha dejado aquella al
 tiempo de su fallecimiento, cuyo cargo acepto y firmo en debida forma,
 el qual en virtud de su testamento e inventario formalizado, y demás pa-
 peler y documentos conducentes, para a desempeñarlo, y en su consecuen-
 cia debo hacer las suposiciones siguientes.



1.^a Primeramente se supone que la espasada Señora D.^a Mariana Torda pa-
 reció en estado y ocho de Noviembre del pasado año mil ochocientos cua-
 recita y ocho bajo la disposicion testamentaria autorizada por el Esci-
 bano D. Tomas Lopez en diez de Junio del pasado año mil ochocientos
 treinta y nueve, en la qual despues de haber asignado en legados por
 cuarenta y cinco reales vellon y por bien de su alma un año mil quin-

[Handwritten signature]

antes de lo cual se pague el arbitrio de una y demas con-
veniente a un arbitrio general, nombro por sus albaceas a D. Thomas
Pico y a su hijo político D. Carlos Corbi, previniendo se les entregasen sus
mismos instrumentos convenientes para que los representasen ante las justicias
mas necesarias; y asi luego recien convenientes tales a cada uno de sus
herederos, que la supieren al tiempo de su muerte, que lo son Victoria San-
chez, Maria Virdi, Juan de Juan, y Serafin Domenech.

2^a
Que del unico matrimonio que contrajo con D. Jorge Torda tuvo en hijos
legitimos y naturales a D.^a Rosario Torda consorte de D. Carlos Corbi, y a
D. Jose Torda ya difunto el qual dejó en hijas legitimas y naturales a D.^a
Maria de los Dolores y a D.^a Maria del Milagro Torda y binguellos con-
sorte aquella de D. Joaquin Pardo y Soler, y esta de D. Jose Sanchez de la
Casa.

3^a
Que en el finis y quinto de todos sus bienes derechos y acciones a la
referida su hija D.^a Rosario Torda dadasle facultad para poder disponer
de ellos libremente, pudiendo elegir las fincas que le acuerden y cuyen
en en dichas mejoras, y decidiendo sobre el quinto el bien de alma
general mandas pias y demas a ella conveniente, por lo tanto no se
ran baja del cuerpo general de bienes dichos gastos por concepciones su
pago exclusivamente a la agraviada en la referida mejora D.^a Rosario
Torda, la cual los tiene ya satisfechos. Previniendo ultimamente la tes-
tadora que de sus bienes no se formase inventario ni division judicial
y si extrajudicialmente por ante escribano, que de ello diere fe con
asistencia e intervencion de los interesados; notifiyendo por universales



herederos en el momento de su fin a dichos sus hijos D.^a Rosario y D.
Jose Torda por partes iguales entre los dos y en representacion del ultimo
por su fallecimiento a sus hijos, y nietos de la testadora las condesas
D.^a Dolores y D.^a Milagros Torda y Sigueros.

1.^a Que segun consta que obra en poder de D.^a Rosario Torda vece Banco
de San la cantidad de dos mil cuatrocientos reales vellon, que le presto
la defunta: Lo mismo esteve declarado vece tambien a esta herencia de
veinte reales vellon, de cuyas cantidades se haga merito en esta division.

5.^a Que de comun acuerdo han convenido los interesados en esta herencia que
para satisfacer los gastos de la composicion que se estaba haciendo
en el Molino herencia de esta herencia al tiempo del fallecimiento
de dicha Señora D.^a Maria Torda, pagar contribuciones, unirse los due-
ños de los Censos que han justipreciado los bienes de la herencia, y demás
gastos suuados, se encargue a Sr. Juan Domenech que venda aquella
parte de fincas que convenga necesaria y de su producto pague los u-
tiles gastos, rindiendo cuenta de su resultado a los interesados, quienes
se repartiran entre si o abonaran si falta, con la debida proporcion
el resultado de dichas cuentas; y por lo mismo no se hará merito en
el reparto de bienes mas que de la parte de fincas vendidas y no ven-
didas.

6.^a Que formaran baja del censo general de bienes la cantidad de veinte

[Handwritten signature]

y un mil cuatrocientos y setenta reales vellón capital de las pensiones de los Con-
ses siguientes: cincuenta y seis libras seis sueldos pension anual de un censo
que se responde a la Colejial de la Ciudad de Gaudia destinado a ciertos
reclutamientos y otras pias, el qual está impuesto sobre la Casa de cam-
po y sus tierras titulada el Barriano de debajo Santa Ana Fran-
co de dicha Ciudad perteneciente a esta herencia: Otro censo su pen-
sion anual de una libra trece sueldos que se responde al Beneficio fun-
dado en la Iglesia de Gaudia bajo el numero veinte y siete e invoca-
cion de San Lorenzo Martir: Otro censo de pension de cuatro sueldos
seis dineros al Beneficio fundado en la misma Iglesia bajo el numero
treinta y cuatro con el titulo de la Aparicion de San Miguel Arcangel:
Otro censo su pension anual de cuatro sueldos que se responde al Bene-
ficio de la Anuncian de Nuestra Señora fundado en la propia Iglesia.
Y finalmente otro censo de pension anual de tres libras quatro sueldos que
se responde a la indicada Iglesia Colejial impuesto sobre un pedazo de tier-
ra sito en el termino del Pueblo dicho el Real partida de Manisa que
igualmente forma parte de esta herencia. Tambien sera baja de dicho
cuespo general de bienes la cantidad de cuatro mil quinientos reales
vellón capital de otro censo que se responde a la Señora D.ª Luisa
Margelona y Oliva de Segura anual pension de nueve libras impues-
to sobre la Heredad dicha el Barriano sito en termino de esta Ciu-
dad partida de la Canal perteneciente tambien a esta herencia.
Y ultimamente se debe suponer que los bienes que forman el cuespo
general de ellos de esta herencia fueron justipreciados por los peccados

[Decorative flourish]



Labradores Berque Segura y Jose Valor, el Arquitecto D. Juan Carbo
 selli y Rafael Maria Maestre de obras de esta Ciudad los cuales fue-
 ron nombrados de comun acuerdo convenientemente y satisfacion de
 los interesados, quienes estan conformes en un todo en el valor y jus-
 tiprecio que viene a cada una de dichas fincas. _____
 Bajo cuyos antecedentes para formar el cuerpo general de bienes en
 la forma siguiente _____

Cuerpo general de bienes

- 1.^o Se forman las ropas que por menor se continan en
 el numero primero del inventario, que formado por
 la intercedido en el dia primero de Mayo de mil ochocien-
 tos treinta y nueve, obra en poder de D.^a Peranio
 toda por convenientemente de todo, en valor dichas ropas
 de mil cuatrocientos doce reales 1.412.
- 2.^o Las ropas que igualmente van anotadas en el numero
 segundo de dicho inventario en suma de ochocientos treinta
 y un reales. 836.
- 3.^o Los muebles y alajar contenidos en el numero tercero del
 inventario en suma de novecientos veinte y ocho reales 928.
- 4.^o Los muebles y alajar, sobre ij referido que del mismo modo que
 dan anotados en el numero cuatro del inventario, en canti-

- dad de ses mil quinientos cuatro reales 6.504.
- 5.^o Los muebles de madera que estan anotados en el numero
quinto de dicho inventario en valor de veinte veinte y uno 121.
- 6.^o Los muebles de madera que del mismo modo estan anota
dos en el numero siete del inventario, en valor veinte y un
ta y cinco reales 1135.
- 7.^o Los frutos anotados en el numero siete del inventario en
valor de tres mil doscientos cuarenta y ocho reales 3.248.
- 8.^o Los frutos que igualmente estan anotados en el numero
ocho del inventario en valor de diez y siete mil ochocien
tos noventa y tres reales 17.893.
- 9.^o El dinero que del mismo modo se especifica en el numero
nueve del inventario en cantidad de veinte veinte mil reales 120.000.
- 10.^o El valor de la plata labrada que tambien se refiere en el
numero diez del inventario en suma de nueve mil dos y cu
to reales vellon 9.017.
- 11.^o Las deudas favorables del numero once de dicho inventario,
y de que trata la suposicion cuarta, en suma de dos mil
seiscientos reales 2.600.
- 12.^o Mitad del todo de la Heredad denominada del Consuego
sita en la parafada de la canal del Hermita de esta Ciu
dad que providencia por esta licencia con la decima
de la rentante mita D.^a Concepcion Torda, compuesta
de una Casa de campo Mexmita, Six parafuellos

[Decorative flourishes]

13.



Logan y demas; de cabida de setenta y un fanegas de
 tierra toda secano, parte plantada de uva y campo
 con algunos olivos, higueras y otros arboles, y cuarenta fan-
 egas de tierra inculta y Montana, lindante con tierras
 de la Heredad dicha La Taberna propia de D. Luis
 Ampia, con tierras de D. Prudal Beru, con las de la He-
 redad dicha Mal-án propia de D. Fran.º Sorabon con
 las de la Heredad dicha Sarracino propia de esta heren-
 cia y de D. Jose Sorabon, y con Monte realongo notada
 al numero Doce del inventario en valor de ochenta y ocho
 mil seiscientos tres reales vellon.

78.213.

13. Una Heredad dicha Sarracino de tierra toda secano parte
 campo y parte uva y con algunos olivos y otros arboles,
 de cabida de setenta y ocho fanegas de tierra y cuatro
 fanegas de tierra inculta, sita en dicha parte de la
 comal de este referido termino, lindante con la referida
 Heredad del Penonigo, con la del Mal-án, con tierras
 de la Heredad del Jando propia de D. Tomas Pico, con
 las de la Heredad del Albet de D. Jose de Sals, con las
 de D. Jose Sorabon, y con Montana real, notada al nu-
 mero trece del inventario, en valor de ciento veinte y cin-

Decorative flourish or signature at the bottom of the page.

Lo qual unos reales

125.005.

14. Una Heredad denominada Praxo de Binaventura situa-
 da en este termino y jurisdiccion del Salto que se compone
 de sechenta y cuatro jornales y medio de tierra para mas
 o menos; a saber: Sobu cuarenta y cuatro jornales de tierra, trece
 y un jornal de tierra para vinya y campo plantado
 de algunos olivos, higuera y otras arboles, y los sembrados
 tres y medio jornales de tierra buena que se riegan del
 ducto de veinte y cuatro horas de agua cada ocho dias
 de la Fuente de Baxadell, tendiente para ella con tier-
 ras de la Heredad dicha el Salto de D. Joaquin Gis-
 bert y Colomer, con las de la Heredad dicha Baxadell
 de Fuente Torda y otras con las de la Heredad de A-
 gustin Miró Carrasco de Polop en medio, con las de la
 Heredad dicha el Tardacho de Diego Gibert y otros, y
 con Montana real notada al numero catorce del inven-
 tario en valor de ciento dos mil ochocientos y cinco 112.155.

17.

18.

15. La mitad de la habitacion de lujo de la Heredad de Ca-
 nonigo, y tambien toda la habitacion de lujo de la He-
 redad arriba dicha del Praxo, notadas al numero quince
 del inventario valoradas en ochocientos y cinco mil
 y cuatro reales 8.254.

19.

16. Un Molino harinero situado en tierras de dicha Heredad
 del Praxo de Binaventura que toma las aguas para



su movimiento del Rio llamado de Polop notado al nu-
mero diez y seis del inventario en valor de cuarenta y
cuatro mil setenta reales

14.070.

17. La Casa mortuoria situada en el ambito de esta Ciudad ca-
lle de San Nicolas señalada con el numero treinta y cua-
tro lindante por un lado con la de D. Antonio Felhan, por
otro con la de D. Ventura Muller, por delante con la
de D. Jose Gonzales dicha calle en medio, y por el reverso con
el huerto contiguo a dicha Casa notada al numero diez
y siete del inventario en valor de setenta y siete mil quin-
cientos tres reales

77.513.

18. El huerto contiguo a la antedicha Casa de cabida de tres
cuartas de hangada con el derecho de agua que le corres-
ponde de la Fuente del Molino cada ocho dias para
su riego, lindante con el huerto de D. Antonio Gonzales,
con el de D.^a Maria Matas y con el de D. Guillermo
Gonzales, notado al numero diez y ocho del inventario,
en valor de trece mil quinientos reales

13.500.

19. Una Heredad dicha la Mascarella sita en este termi-
no prohibida de las Mascarellas de cada de sus parca-
les poco mas o menos, de ella tierra secano planta-

D D

da de olivos y los arboles cuatro fanegas de siena buena
la con el derecho de nueve tieras de agua cada ocho dias
y cada tres tardes con licor de dicha agua que se toma
del riego de la Fuente del Choradon del Tillo, lindan-
te toda ella con tieras de D. Jose Vela, con las de D. Jose
Gonzalez, con las de D. Nicolas Perez, con las de los herederos
de Nicolas Vilaplana, con el Barriano de Bluniny-
do y Monte de los Sormetes, notada al numero diez
y nueve del inventario en valor de ochenta y seis mil cin-
cuenta y cinco reales.

86.055.

20. Un pedazo de siena de diez y ocho fanegas buena con
su cara de campo, situada en termino de la Ciudad de
Gandia en el Barriano de Santa Ana lindante con
tieras de D. Juan.º Morant, con las de D.ª Josefa Poyca
camino de Santa Ana en medio, con el cementerio, tie-
ras de Joaquin Gil, las de D. Andres Nera medico y
con las de esta herencia, a mil doscientos reales por fanega,
esta notada al numero veinte del inventario en
valor de veinte y un mil seiscientos reales.

21.600.

21. Otro pedazo de siena buena y Monte con sus aguas ve-
santes plantada de olivos y algarobos situada en termino
de dicha Ciudad de Gandia y Barriano de Santa Ana,
su cabida tanta cuanta fue lindante con las tieras de
la antedicha cara de campo, con las de la administracion



de Santa Ana Abona de los RR. Colegios de dicha Ciudad, con las de los herederos de la Viuda de Juvenal Alonso, y con las de esta herencia, notada al numero veinte del inventario en valor de tres mil cuatrocientos cincuenta y tres reales 3.450.

22.

Una Campa de tierra buena sita en el Pueblo del Real partido de Manisa comprada de diez hanegadas que lindan con tierras de Joaquin Barrios, las de Vicente Cabrera, con la cañada de Manisa, con tierras de los herederos de D. Luis Valera, y con senda que conduce a dicho Pueblo del Real, notada tambien al numero veinte del inventario y siendo uno de los tres pedidos que dicho numero comprende, valorada a noventa libras la hanegada, importa tres mil quinientos reales 13.500.

23.

Una Alcañal situada en el termino de Abona una de las que componen el termino de la Alqueria dicha de los Jordans, compuesta de tres Casas y la parte que le pertenece en los edificios de almazara, Lagares y una para fuellos; y sus tierras de labida de diez y ocho fanegales y media hanegada poco mas o menos, a saber: Once fanegales plantados de uva, tres fanegales y tres y media hanegadas de olivas, y tres fanegales y tres hanegadas de

55.

600.

Decorative flourishes at the bottom of the page.

fuente con su correspondiente derecho de agua de las
Fuentes llamadas Mayas y Mayem, lindantes todas
ellas con tierras de D. Joaquín Pico y Sica, con las de
D. Tomas Pico y Juan y con otras, notada al número
veinte y uno del inventario en valor de setenta mil
quinientos ochenta y seis reales

70.586.

24. Un pedazo de tierra huerta sito en la partida de las
Marca y las Hermanas de esta Ciudad de cabida de cinco
hanegadas con el derecho de dos horas y media de agua
del riego de la Fuente del Chorrador del Jilal cada
seis dias, lindante con tierras de D. Concepcion Torda
con tierras de las Mayas, con las de D. Antonio
Gualber, y con las de D. Soledad Torda camino dicho
de la Galera en medio, notado al número veinte y dos
del inventario en valor de diez y ocho mil reales

18.000.

25. Otro pedazo de tierra huerta sito en la partida de la
Fuente mayor del termino de esta Ciudad de cabida
de seis hanegadas con derecho de seis horas de agua
de la fuente que riega toda la indicada partida, y de
seis horas de las fuentes cercanas inmediatas a dicho ter-
reno dichas las fontanelas cada ocho dias ambas tardas,
lindante con tierras de D. Fran.º Martí, con las de Don
Jose Ruiz y con tierras del Heredo de Manuel Moya, nota-
do al número veinte y tres del inventario en valor de vein-





Se y tres mil cuatrocientos un reales 23.101.

26. - Un pedazo de tierra huerta situado en este termino y partida denominada el Parache, de cabida de cuatro hanegadas con el derecho de dos horas y media de agua cada unico dia del riego de la fuente del Molinar, lindante con tierras de D. Jose Sempere, con las que eran de las Manjor, y con camino que sale de esta Ciudad a las Divisuras, notado al numero veinte y cuatro del inventario en valor de diez y nueve mil quinientos reales 19.500.

27. - Y ultimamente una Heredad denominada la Parcha de Cobes en la partida de este nombre y termino de esta Ciudad de cabida de onceenta y nueve hanegadas de tierra, a saber: Cuatro jornales y medio tierra huerta con el derecho de cuatro horas de agua cada ocho dias del riego de la fuente del Molinar del Jilón, y tres jornales y cuatro hanegadas tierra secano plantada de ce-
jos olivos higueras y otros arboles que toda ella linda por un lado con tierras de D. Josefa Merita con las de D. Agustin Molto con las de D. Jose de Sals, D. Antonio Fort, D. Juan Merita y otras, notada al numero veinte y cinco del inventario en valor de veinte cinco mil quinientos reales 105.500.

[Handwritten signature]

Suma el cuerpo general de bienes novecientos noventa
y dos mil doscientos sesenta y un reales

992.261.

Bajas

Primamente sea baja veinte y un mil treinta y siete
reales vellon capital de las pensiones de los censos que
anualmente se responden a la Colegiata de la Ciudad
de Huesca destinados a varias celebraciones y obras pias
segun se individualizan en la suplicacion suelta

21.037.

Tambien sea baja la cantidad de veinte mil quinientos
sesenta y siete reales vellon capital de otros censos y su anual pen-
sion de nueve libras que se responde a D.^{na} Maria Ma-
gelina yolina de Gorza impuesto sobre la Aben-
dad del Narraense segun se indica en la misma supli-
cacion suelta

21.500.

Suman las bajas veinte y cinco mil quinientos treinta
y siete reales

25.537.

Liquidacion

Cuerpo general de bienes novecientos noventa y dos mil
doscientos sesenta y un reales

992.261.

Bajas veinte y cinco mil quinientos treinta y siete reales

25.537.

Liquido para pias novecientos sesenta y seis mil se-
tescientos veinte y cuatro reales

966.724.

El quinto de la antedicha cantidad veinte noventa y tres
mil trescientos sesenta y cuatro reales de vellon

193.364.



Quedan para saca el tercio setecientos ochenta y tres mil
treientos ochenta reales 773.380.

El tercio son docientos cincuenta y siete mil setecientos sesenta y tres reales 257.793.

Quedan para legitimas quinientos cuarenta y cinco mil quinientos
ochenta y siete reales 515.587.

Legitima de D.^a Bonario Torda docientos cincuenta y siete
mil setecientos noventa y tres reales 257.793.

Quedan para la legitima del difunto D. Jose Torda docien-
ta cincuenta y siete mil setecientos noventa y cuatro reales 257.794.

Se dividida por mitad entre D.^a Dolores y D.^a Matilde
Torda tocan a cada una ciento veinte y siete mil setecientos
noventa y siete reales 128.897.

Haber de D.^a Bonario Torda

Por el quinto ciento noventa y tres mil trescientos cua-
renta y cuatro reales 193.344.

Por el tercio docientos cincuenta y siete mil setecientos
noventa y tres reales 257.793.

Por su legitima docientos cincuenta y siete mil sete-
cientos noventa y tres reales 257.793.

Total haber de esta interesada setecientos ochenta y tres mil

Adjudicacion y pago a la misma

En las ropas contenidas en el numero segundo de un cuerpo de bienes, ocho mil trescientos treinta y un reales	8.361.
En los muebles del numero cuarto del mismo cuerpo de bienes, seis mil quinientos cuarenta reales	6.504.
En los muebles de moderacion numero seis de idem, mil ciento treinta y cinco reales	1.135.
En los frutos del numero ocho de idem, diez y siete mil ochocientos noventa y tres reales	17.893.
En parte del metalico contenido en el numero nueve de idem, ochenta y ocho mil reales	88.000.
En parte de la plata labrada del numero diez de idem, seis mil quinientos tres reales	6.613.
En las deudas favorables del numero once de idem, dos mil quinientos reales	2.600.
En la media Hacienda denominada del Censo de la granja de la Catedral de este termino notada al numero doce del cuerpo de bienes, setenta y ocho mil novecientos treinta reales	78.913.
En la Hacienda dicha el Naxosano sita en el mismo termino y parcela notada al numero trece de dicho cuerpo de bienes, ciento veinte y cinco mil cinco reales	125.005.
En la Hacienda dicha el Porco de Benaventura sita	

[Decorative flourish]



730.

en la Plaza del Salt de Fumins de esta Ciudad notada al numero setenta del propio cuerpo de bienes en virtud de mil ciento cincuenta y cinco reales. 112.155.

861.

501.

Las habitaciones de tipo de las referidas Heredades del Conde de Benaventura y el Canovigo notadas al numero quince del Cuerpo de bienes, ochos mil doscientos cincuenta reales. 8.250.

135.

893.

El Molino traxeros situado en el recinto de dicha Heredad del Conde de Benaventura notado al numero diez y seis del mismo cuerpo de bienes, cincuenta y cuatro mil setenta reales. 54.070.

000.

613.

La Casa montuosa situada en la Calle de San Nicolas de este Poblado notada al numero diez y siete del cuerpo de bienes, setenta y siete mil quinientos diez reales. 77.510.

2600.

El huerto contiguo a la dicha Casa notado al numero diez y ocho del propio cuerpo de bienes, trece mil quinientos el. 13.500.

2913.

La Heredad dicha la Marsacella parida de mismo nombre en este termino notada al numero diez y nueve del cuerpo de bienes, ochenta y seis mil cincuenta y cinco el. 86.055.

5005.

Las tierras sitas en la Ciudad de Gandia y Pueblo del Real con inclusion de la Casa de campo como se notan en los

Decorative flourish or signature at the bottom of the page.

sumas veinte, treinta y uno, y veinte y dos del cupo de
buenos, su valor de treinta y ocho mil quinientos cincuenta

38.550.

En el caso que llevara adjudicado a mas de su haber Dona
Dolores Arda, y que esta se satisficiera del modo y forma
que se expresaron en la declaracion numero primero, sea
mil un reales.

6.001.

Los tres mil trescientos cuarenta y nueve reales que lleva
demas adjudicado D.^a Milagros Arda los cuales se cubren
dicha D.^a Bonario Arda en esta forma: cinco mil noventa
y cinco reales en frutos y del modo y forma
que se expresaron en la declaracion numero segundo
de esta division: tres mil trescientos setenta y tres reales
que durante la administracion de los bienes de D.^a Milagros
a cargo de su madre D.^a Milagros Miquelto satisficiera este
a la misma D.^a Bonario del modo convenido en la mi-
ma declaracion; y los restantes tres mil trescientos setenta
y tres reales se consideran recibidos por D.^a Bonario de
la indicada su sobrina D.^a Milagros, en razon a haber
sido condenado, como se expresa en la propia declara-
cion segunda de la presente division.

13.349.

Suma lo adjudicado setecientos treinta y cuatro mil
cuatrocientos veinte y siete reales.

734.427.

Y siendo el haber de esta indicada setecientos ochenta mil no-
vecientos treinta reales.

708.230.

[Decorative flourish]



En voto lleva el caso de veinte y cinco mil quinientos treinta y siete reales

25.537.

Por lo que se le impone la obligacion de responder y pagar sucesivamente y hasta que redima sus capitales, los unos mencionados en la suposicion sexta, y las dos partidas de bajas, cuyos capitales importan la misma cantidad de veinte y cinco mil quinientos treinta y siete reales

25.537.

Y con ello queda igual y pagada esta subscuenda
Haver de D. Dolores Tonda

Ha de llevar esta subscuenda por su legitima cuanto veinte y ocho mil ochocientos noventa y siete reales vellon

128.897.

Asignacion y pago

En todas las cosas contenidas en el numero primero del cuerpo de bienes, mil quinientos diez reales

1.512.

Los muebles y alojos del numero cinco de dem. sucesion los veinte y ocho reales

28.

Los muebles de madera notados al numero cinco de dem. ciento veinte y un reales

121.

Los frutos recibidos en el numero siete de dicho cuerpo de bienes en valor de tres mil noventa y siete reales

3.218.

[Handwritten signature]

Parte del dinero contenido en el numero nueve del proprio
cuerpo de bienes diez y seis mil reales 16.000.

Parte de la plata labrada del numero diez de idem, mil
doscientos dos reales 1.202.

La Alhorda dicha la Alhorda de Meris del modo que se
contiene en el numero veinte y tres del cuerpo de bienes,
setenta mil quinientos ochenta y seis reales 70.586.

El pedano de tierra buenta de la partida de los Maria
sello termino de esta Ciudad notado al numero vein-
te y cuatro del cuerpo de bienes diez y ocho mil reales 18.000.

Y ultimamente el pedano de tierra buenta sito en
la partida de la huerta mayor de este termino nota-
do al numero veinte y cinco del cuerpo de bienes en
valor de veinte y tres mil cuatrocientos un reales 23.401.

Suma lo adjudicado ciento treinta y cuatro mil ochocientos
noventa y ocho reales 134.898.

Y siendo su haver veinte veinte y ocho mil ochocientos no-
venta y siete reales 28.897.

Es esto lo adjudicado en curso seis mil un reales 6.001.

Cuya cantidad abonara a su tia D.^a Rosario Corda en
los terminos que se expresaron en la declaracion su-
mero primero, y con ello quedara igual y pagada

Laver de D.^a Melagro Corda

Sea de haver esta cantidad por su legitima cuenta ven-





te y ochenta mil ochocientos noventa y siete reales

128.897.

Adjudicacion y pago.

Se le han pago en parte del dinero del numero uno del

cuerpo de bienes en cantidad de diez y seis mil reales.

16.000.

En parte de la plata labrada del numero diez del cuerpo

de bienes, mil ochocientos dos reales.

1.202.

En el pedazo de tierra huerta situada en la partida de

minada del Corral de este termino notado al numero

no veinte y seis de dicho cuerpo de bienes, en diez y nueve

mil quinientos reales.

19.500.

Y ultimamente, en la Heredad situada en la partida de

los de este termino del modo y con los derechos y demas

que se contienen en el numero veinte y siete del referido

cuerpo de bienes, en valor de ciento cinco mil quinientos

cuarenta reales.

105.540.

Suma lo adjudicado ciento cuarenta y dos mil dos

cientos cuarenta y dos reales.

142.242.

Y siendo su haber unicamente ciento veinte y ocho

mil ochocientos noventa y siete reales.

128.897.

Los veinte reales adjudicados en oro, tres mil quinientos

cuarenta y cinco reales.

13.345.

[Handwritten signatures]

Cuya cantidad abonará esta sublevada a su tía D^a
Bernarda Landa en la forma siguiente.

Los mil seiscientos setenta y tres reales que dicha su tía
la condona o perdona por era de favor y gracia que
voluntaria mente la hace según se expresara en la de-
claracion numero segundo

3.673.

Igual suma de tres mil seiscientos setenta y tres reales
que D^a Milagros Landa deberá abonar a dicha su tía
de los frutos de la administracion que de sus bienes egera
en su madre D^a Milagros Quiquolto

3.673.

Y los restantes cinco mil novecientos noventa y nueve
reales deberán pagarse a la referida D^a Bernarda Landa
del modo que se indicara en la declaracion numero se-
gundo ya citada de esta Division

5.999.

Suman estas tres partidas tres mil seiscientos noventa
y cinco reales

13.345.

Y siendo esta misma cantidad la que lleva de cuenta es-
ta queda igual y pagada esta sublevada

Declaraciones

1^a Se declara que los seis mil y un reales vellones que lleva ademas D^a
Bernarda Landa en su adjudicacion, los deberá abonar esta a su tía D^a
Bernarda Landa a la proxima cosecha, y como dicha cantidad debe
considerarse como baja de su haber, se conceptuara como garan-
cial a la dissolution de la Sociedad conyugal.

[Handwritten signatures]



2.^a Igualmente se declara que D.^{na} Maria del Milagro Jorda, del caso que
 se veulta en su adjudicacion de tres mil trescientos cuarenta y cinco rea-
 les que debe abonar a su tia D.^{na} Rosario Jorda, satisfara a esta sola-
 mente tres mil trescientos setenta y tres reales de presente por mano de
 su misma madre D.^{na} Milagro Cuguelto como administradora de sus bi-
 enes conforme se obligaron dichas Señoras madre e hija en el convenio
 firmado en siete de Mayo ultimo, condenandola su tia D.^{na} Rosario
 a su sobrina D.^{na} Milagro igual cantidad de tres mil trescientos se-
 tenta y tres reales por una gracia particular que voluntariamente
 se la hace; y los restantes cinco mil novecientos noventa y cinco rea-
 les, los abonara la D.^{na} Milagro a su citada tia D.^{na} Rosario Jorda al
 finalizar la administracion que de sus bienes obtiene actualmente
 dicha su misma madre, con el abono a mas de un censo por tanto
 anual correspondiente a dicha ultima cantidad mientras la actua-
 ga en su poder, y sin que en manera alguna sea responsable de
 ella la citada administradora D.^{na} Milagro Cuguelto.

3.^a Ultimamente se declara que siempre que aparezcan algunos otros
 bienes muebles o acciones pertenecientes a esta testamentaria, deberán
 dividirse en la misma forma que los inventariados, y por el contrario
 deberán beneficiarse mutuamente los interesados, si aparecieren deu-
 das y gravámenes a mas de los indicados, o pertenecer a terceros al-

queros de los bienes o fincas adjudicadas, estandome de acuerdo en toda
forma de derecho.

En cuyo termino concluyo la presente division, que he hecho bien y fiel-
mente segun mi entendida e inteligencia. Y la firmo en Alagoa vein-
te y tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve - Tomas
Linda.

Publicacion. Convenida bien y fielmente con la citada division presentada por escrito
y que me remito. Y habiendome leído por mi el presente Escrito en su
alta e inteligible con desde su primera linea hasta el fin a presencia
de los sobre dichos testigos competentes, quienes entendidos por me
son de su contenido y cuando dize la verdadera y fidedigna narra-
cion para asegurar los intereses respectivos de todos los determina-
dos reducidos a escritura publica, y en su virtud llevandolo a efec-
to por la presente, previa la competente licencia marital pre-
venida en derecho, que de ahora sido pedida concedida y aceptada
respectivamente por dichos conyugales, doy fe, y cuando lei D. Antonio
Linda de la autorizacion que dicho su marido le concede en el poder
de que arriba queda hecha miento, todo junto y cada uno de por si
con renunciacion de las Leyes de la marcomunidad y firma, en sus
nombres propios y en el de sus herederos y sucesores, y el indicado
D. Antonio Linda y Botella en nombre y representacion de la referida
D. Milagro Buzimalla administradora de los bienes de la D. Milagro
Linda su hija, en virtud del poder que se ha expresado, de su grado y
cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho





Abogan todo. Que aprueben, ratifiquen y confirmen la presente liqui-
 dacion, division y adjudicacion de bienes, con sus suposiciones, excepto de-
 lictual y declaraciones, segun y conforme queda practicada y accep-
 tandola como de de luego la aceptan, declaran los partidores, quedar
 iguales y conformes con lo que les ha tocado y pertenecido en su adju-
 dicacion respectiva, sin que se deduzca en ella error ni discrepancia al-
 guna entre si, a cuyo fin renuncian la Ley segunda titulo prime-
 ro libro decimo de la Novissima Recopilacion, que trata de los contra-
 tos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y
 lo mismo otro que profiere para declarar el engaño, los que dan
 por pando como si lo estuvieran, por que no se pueden la antea-
 dente liquidacion y adjudicacion, y en el caso que lo hubiere por de-
 mencia de valor en los bienes adjudicados, se lo condonan y reden mu-
 tuamente por donacion pura perfecta e irrevocable inter vivos. Y
 si comparen muchos por cada bastante para percibir lo que respectivamente
 les va adjudicado y para que havales queden se reden mutuamente
 el derecho y accion que durante la precindicion pueden haber adqui-
 rido sobre la totalidad de los bienes inventariados, lo renuncian y tran-
 sferen de favor de quienes resultan adjudicados, para que cumplan
 con las obligaciones de pago en el modo y forma que les van impuestas,
 los desparten, pongan, vendan, cambien y dispongan de los apli-

casos a cada uno, lo que bien visto lo fuere a su voluntad, guar-
dando lo establecido por la leyenda: *Quod si clerici boni sunt mili-
tibus et pariter religiosis et alii qui de foro seculari non ces-
sant sui iuris clerici iuxta scriptura et fensam per nos super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirebant vel habebant. Y
bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real
Orden de mayo de Julio de qual reinamento fecha y nueva. Y quando
se como se dan por satisfechos y entregados de la posesion y propiedad
de los bienes que suplicionalmente se les adjudican con renunciacion
que hacen en quanto su momento de las leyes que tratan de la cosa
no guarda sus recibida y demas del caso, se confieren entre si facult-
dad bastante para que la tengan nuevamente judicial o extrajudicial-
mente segun quisieren para su libre uso goce y disfrute; y como-
biendo al mismo tiempo que si sobre dichos bienes saliere alguna in-
ventiva; gravamen, o obligacion, a mas de los manifestados, se
lo abrensen voluntariamente a proporcacion de su haber, para lo
qual quisieren estar todo tiempo de su vida en toda forma de derecho.
Y mediante a que D.^a Rosario Torda recibio cartas de ahora de D.^a
Milagros Riquimoto administradora de los bienes de su hija D.^a Mila-
gros Torda los sus sus reinamentos referida y sus reales que esta tenia
obligacion de entregarsela a ella, segun lo prevenido en la declara-
cion segunda, lo manifestara en dicha D.^a Rosario con renunciacion
que hace de las leyes de la entrega puestas de su recibida y demas
del caso, y como pagada de dicha suma otorga a favor de dicha su*





Señora D.^a Melgosa Torada, y administradora de sus bienes (carga de
 pago en forma), declarando que en poder de la persona únicamente
 se quedan los unos mil novecientos noventa y cinco reales de
 que se le adeudan, cuya cantidad se conforma en posibilita de su
 citada Señora D.^a Melgosa Torada en el modo y forma expresados
 en la referida declaración segunda de esta división. Y todo lo con-
 puerente ofueca llevar a efecto y entero cumplimiento esta
 Escritura, sin contradecarla ni reclamarla total ni parcialmente,
 y si lo intentasen quiesca se entienda por el mismo hecho haber-
 lo aprobado y otorgado de nuevo con mayores vinculos y firmezas
 añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato. Y a su obsequio
 sea obligan sus bienes y rentas y el indicado Antonio Torada los de
 su principal por la parte que le toca, nacidos y por haber. Y fu-
 rando como fueran en forma legal de que doy fe que en esta Escrí-
 tura no ha intervenido mas premio e interese que el cinco por cien-
 to que resulta pactado en la declaración segunda, dan poder a las
 Justicias de Su Magestad que de sus causas conozcan segun dicho
 para que los apremien al cumplimiento de lo que respectivamente
 otorgan como por sentencia definitiva pasada en juzgado y conven-
 tida; a cuyo fin permanecer las leyes de su favor con la general
 del ducado en forma: Y especialmente las contenidas D.^a Novena

1.^a Dolor y 2.^a Malaga Jorda renuncian la ley munta y carta de
fondo de cuyo beneficio han sido enterrados por mi el Escrivano de
que soy fe para que no les valga ni aproveche en este caso. Y Juran
compromete a dichos de no oponerse a esta Escritura por dicho pri-
vilegio ni por otro alguno que las supugne aunque haya lugar,
y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerla, restaran
que la otorgan libre y espontaneamente sin fuerza ni coacci-
on ni violencia alguna y para que se acuerde la escritura y se cumpla en
toda su virtud y efecto: Que de este juramento no pidieran absolucion ni se
suplicen a quien se las puedan conceder, y aunque de facto se las concedie-
ren no usaran de ellas para el perjuicio de su cargo de escrivano, y con cali-
dad de deberse registrar copia de esta Escritura en los libros de hipotecas
de esta Ciudad, la de Sevilla y Villa de Cádiz, dentro de los terminos y
bajo las penas establecidas en Reales Decretos vigentes, en lo que respecta a
quien y firmasen la referida escritura, siendo precedido por dichos
Juan Maria Segura de Jarama y Jose Ribera Escrivano ambos de este Oficio
de todo lo cual y del consentimiento de los otros partes yo el Escrivano doy fe=
Verben los emmend= n= con= Orde= con= y= diez= y= seis= tres= 3= la= he=
cils= dicho= n= co= l= ca=

Maria del Rosario Jorda

Malague Jorda

Joaquin Niehoff

Jose Luis Sanchez

Dolores Jorda

Antonio Jorda

Antoni
Jose Jose Marti
del Malo
Ciento noventa
y dos de 18



12. Poder.

D.^o Milagros Tonda y Comente
y Antonio Tonda y Botella.

En la Ciudad de Alajuela los diez y seis dias
del mes de Enero del año mil ochocientos
cinuenta: Ante el Escribano y Notario.

D.^o Maria del Milagro Tonda y Bugno, acompañada de su marido
D. Jose Sanchez de las Casas vecinos de la misma y de un
hijo de haber suplico en sus bienes y cosas algunas quechuas impre-
ciables de bastante consideracion los cuales han causado haber tenido
que contraer un préstamo muy deudas bienen que cubria para consumo
de este modo su buena reputacion y no alterando para todo los sen-
tires de los bienes que les quedan al presente por la disminucion que han
sufrido con el motivo antes referido, deseario pagar dichas deudas y con-
siderando que los bienes del compareciente no podran tener pronta reali-
zacion hasta en la cantidad necesaria por no ser de facil salida, al paso
que los del patrimonio de la compareciente si hallan en diferente caso
porque desde luego pueden ser valorables atendida su destreza paci-
encia, bondad y calidad, deseario la compareciente llegar el caso de quedar
al presente y sin ninguna afecion en sus bienes y cosas respecto al
pago de los caudales a que son responsable los bienes de su marido y los
de dicha Señora comparentes por su comparencia en las Situaciones
que resultan otorgadas con su concurrencia y en unan de su marido en
favor de dichos acredores, ha resulto la compareciente atendida las auto-

[Handwritten signature]

que se deja manifestados, el Monarca a Costa de gracia en favor de su
señora madre D^a Maria del Milagro Niguelto y Botin de Almadovar, las que
se que se espaciaran para dejar en terminada toda cuestión, como asimismo
la administración, que de los bienes comunes de ambos conyugales,
tuvieron posesion de persona propia y mediante publica escritura,
al cargo de dicha su señora madre, y como para dejar terminada dicha ad-
ministracion y proceda al otorgamiento de la cédula a Costa de gracia,
por el tiempo que se dice, no lo sea posible trasladarse a la Ciudad de Valencia
en la que reside el presente dicha su señora madre, para que tenga efecto el con-
trato, subsista de su derecho y para la licencia que el Monarca concede a su con-
trato para que pueda otorgar esta escritura, cuya le a pedido dicha Señora y
su marido se la ha otorgado antes el Escrivano y testigos, de qui doy fe, de su gra-
do y buena rancia en la una y forma, que mas bien haya ligas su derecho otor-
gan. Sean don y cumplidos todo su poder cumplido, libro, folio y bastante real
se requiera y merezca sea, a D. Antonio Torda y Botella fabricante de panes
de esta Ciudad, sucesor a este otorgamiento pero como si presente fuer y acup-
tando, especial y expresamente, para que en nombre de los otorgantes y re-
presentando sus personas acciones y derechos, pueda desde luego otorgar y fir-
mar la correspondiente escritura de mutacion de la que fue otorgada en esta
ciudad de Buenos del pasado año mil ochocientos cuarenta y nueve ante el Escri-
vano que suscribe, para la administración de bienes reales indicada, dejan-
do fuera del rango de dicha administración y de toda responsabilidad
por estos sucesos a esta fecha, a la mencionada D^a Maria del Mila-
gro Niguelto Botin de Almadovar, como si tales bienes y cuentas no hubie-

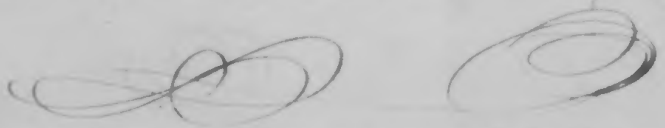


re administrado, para lo cual y previamente este apoderado liquidase
 con la misma y su marido D. Jno. de Villalonga las cuentas de lo que
 judicial acordado desde que se encargó dicha misma exclusivamente de la
 administración, hasta el día del otorgamiento de la expresada escritura, admi-
 nistrada en derrogo fiestas y legítimas dadas, otorgando, aprobando y firmen-
 do cédulas de pago y fianquitas en forma en favor de la misma para que así
 quede fuera de toda responsabilidad. Asimismo la citada otorgante manda
 de la licencia concedida por su marido para el objeto que se expresa y para
 obs de pagar las deudas antes indicadas, otorga asimismo por su propia y con-
 sentimiento de su marido, que está presente y en favor del mismo D. Antonio
 Landa y Botello, para que en su nombre y representación propia, pueda otorgar
 de su patrimonio particular y vender a falta de gracia por tiempo de un mes
 la casa en favor de su misma madre la antecedida D.^a María del Arroyo Cing-
 mado y Caba de Alondroca, por el convenido precio de noventa mil reales vellón,
 la Alcaidía con su Casa de Labacera situada en el término de esta Ciudad pro-
 piedad de D.^a Mariana de Caba de cuenta y con-
 se hereditario de tierra de maras; a saber: un año jornalero y medio tierra buena
 la con el derecho de cuatro horas de agua cada ocho días del riego de la fuente del
 Alcaidía del Tello, y tres jornales y medio hereditario tierra buena plantada
 de ayas olivos higuera y otros árboles, que toda ella linda por un lado con
 terreno de D.^a Inefa Mesta, por otro con las de D. Agustín Mollo, por otro

[Handwritten signatures]

con las de D. Jose de Sals, por uno con las de D. Antonio Gutierrez por otro con
las de D. Juan de Maucha y otros; habiendo pertenecido dicha Heredad a la sepe-
rada Obaguerde por herencia de su difunta abuela gallega D.^a Mariana Sa-
la: Y un jornal por uno o menos de tierra buena que por herencia pata-
na pertenecio igualmente a la misma Obaguerde situado en este propio termo:
La praderia dicha del Casacho, con derecho a tres horas de agua cada uno
dia para su riego de la fuente del Molino, lindante con el fog de la
Aldea que abastece esta Ciudad, con tierras de la vendidad, y con las de
D. Jose Vilas. Cuya venta otorgara mediante publico licitacion firmada
la con otorgamiento del recibo de dicha suma, y carta de pago en forma suelta
de presente, y en sueldo renuncia las leyes y privilegios de su recibo: Declarando
en su justo precio, y del que mas pueda sinca le haga gracia y donacion en
favor con renuncia de las leyes del caso, pudiendola desamparar de la pro-
piedad y posesion transmitiendola todo en favor de la compradora, para que
pueda disponer del recibo que la compró en cuanto al uso correspondiente
a la mencionada venta a carta de gracia, dandola poder irrevocable para
establecer en su posesion, constituyendola a la Obaguerde en el tanto tanto que
no lo desampare por ninguna manera y paccion proceda para ponerla
en ella siempre que lo pida, obligandola a la revision en toda forma de recibo,
y al cumplimiento con sus bienes presentes y futuros: Cuya venta la otorga
en con el expresado pacto de redacto a carta de gracia por el referido
terme de escritura suelta y con las condiciones siguientes: —

1.^a Que el termino para la revision de la Carta de gracia, lo sea el de los cin-
cuenta años a contar desde el dia del otorgamiento de la licitacion de ven-





La durante los cuales la compradora no podra vender las fincas vendidas
bajo pena de nulidad de contrato de venta si resultare _____

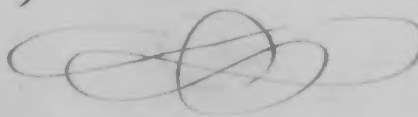
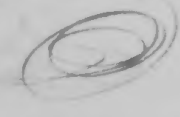
2.^a Que en los primeros diez dias que transcurran de la venta que se otorga
a cada de gracia de los supra deslindados fincas, no podra verificarse
la redencion por estar asi convenido, pero transcurrido dichos diez dias y du-
rante los sucesos siguientes, podra tener lugar la redencion en cualquier
ca de ellas en que a la voluntad lo conviniere la venta, pero nunca sumando
mas un año de anticipacion al dia en que hayan de devolverse los sucos
sus reales vellen y otorgarse la escritura, siendo expresa condicion que la re-
dencion no podra tener lugar por entregas de cantidades parciales, median-
te si estar convenido con la compradora, el que para tener efecto la redencion
lo ha de ser por el todo de su importe. _____

3.^a Que si durante el transcurso de los sucesos años que se han fijado y conveni-
do para la redencion de la renta de gracia, falleciere la referida Doña D.^{na} Ma-
ria del Milagro Argueta y Ochoa de Almaraz sin haberse verificado dicha
redencion, se adjudicase a D.^{na} Maria del Milagro Ochoa en renta y parte de
pago de su legitima materna, las fincas de cuya venta se trata por la mis-
ma cantidad precisamente si noventa mil reales vellon en que se ha de con-
suar su imaginacion, y demas para el del importe de las mejoras que se
hayan hecho en ellas, que se considerasen como aumento o mas valor de
las mismas fincas. Y en el caso de no caberle en su legitima materna

[Handwritten signatures]

a la obsequio D.^a Maria del Molino Tordai los referidos noventa mil
reales vellon e importe de las mejoras, la diferencia e exceso que hubiere en
tas estas dos partidas y su legitimas, se obligo en la misma solemnidad
satisfacida a la testamentaria de su señora madre

Y habiendome parecido como queda dicho el obsequio D. Jose Sampedro de
las Casas conforme en todo y con todo lo que queda referido lo a prueba en
todas sus partes. Y habiendo en consideracion que su contenido se despende de
las fincas de su madre y las vende a carta de gracia por los motivos que que-
dan manifestados en esta escritura, que su patrimonio quedaria menoscaba-
do o desfalcado en la cantidad de los noventa mil reales en que se hace la
venta, sino se le acreditase de el tanto es justo y debido y le corresponde ha-
verlo por los propios motivos al referido D. Jose Sampedro de las Casas, para con-
ficarlo confiese poder especial al mismo D. Antonio Tordai y familia para
que en la propia escritura de venta obligue sus bienes bravos y por hacer
en favor de su esposa para cubrir igual importe de noventa mil reales
vellon con sus propios bienes, y además hipotecue especial y expresamente
en favor de la misma una Casa de habitacion con su huerto y fuente de
agua viva situada en la plaza de San Agustin de este poblado marcada
con el numero once lindante con la de D. Jose Espinos y Pareda y con la de
D. Jose de Sals, obligandole a que no las su primaña, vendida, donada, permuta-
da ni en otra manera en modo alguno, sin hacer mención de esta espe-
cial hipoteca, y que aunque pase a otros poseedores siempre ha de
ser con este cargo y gravamen que solamente pueda ser redimida
que sea la dicha carta de gracia. Y para todo cada cosa y parte de lo



contenido en este poder, se lo conceden ambos comparecientes y cada uno de ellos, especial e irrevocable con libre y franca y general administracion obligacion y abdicacion en forma. Prometen y se obligan a estas y otras en todo tiempo por el libranse recabado de esta Escritura y a su cumplimiento y validad de lo que en su virtud se otorgue, en todas sus partes, sin poderlas revocar total ni parcialmente en ningun tiempo, forma ni manera alguna; y si lo contrario tuvieron consentido no sea oido judicial ni extrajudicialmente y por el mismo hecho seria visto haber aprobado y ratificado de nuevo esta Escritura y la que en su consecuencia se otorgue, con mayores vinculos, firmezas y estabildades, mandados fuere a fuere y contrato a contrato, debolocaron el precio de la venta y pagarian todas las costas dadas y por dar y hacer que en su razon se hubieron ocasionado y como si de todo ello hubieran aqui hecho liquidacion y esta Escritura fuera ejecutoria de pleno derecho al dia en que llegare el caso referido, quiescan se los execute y apremie con solo ella y el juramento de que en forma parte legitima sin otra prueba en derecho necesaria. Tal cumplimiento obligan sus respectivos buenos hados y por haver, queriendo ser de todo ello apremiados como por sentencia pasada en juzgado y como si lo fueren, sobre que renuncian las leyes de su forma y la general del derecho en forma; y la otorgante renuncia el auxilio del Reyano Senado, Consejo y leyes de Toro, Madrid y Castilla, en especial la senada y una y demas que favorecen a las

[Handwritten signature]

Mujeres casadas, por que como a sabedora de ellas y novrada en especial
de sus efectos por mi el Sr. Obispo de que doy fe, que me que no la vulgan
ni aprovechen en este caso. Y para compenir a derecha que para obligar
esta escritura no ha sido inducida, amonada, violentada, previnida
ni aconsejada, por su marido ni otra persona en su nombre, por que
la obaga de su libre y espontanea voluntad, por que sus efectos se convierten
en su propia utilidad, puesto que asi pagara las deudas en que esta compo-
nida y cubra los consiguientes gastos que se ocasionarian por su marido
si fueren reclamadas judicialmente, ademas de que su marido la pone a cubier-
to de este default, en el modo que arriba queda expuesto: Que no tiene hecho
protesta previa, en contra de esta escritura y su contenido, al que jura igualmente
no oponerse, y promete no pedir absolucion ni relajacion de estos juramentos en
te ninguno Suo Superior que se lo pueda conceder, y aunque de proprio
motu se las concedieren no usara de ellas pena de perjurio. Su cuyo testimo-
nio asi lo dijeron obligaron y firmaron los referidos comparecientes, a que
por yo el Sr. Obispo doy fe como es, siendo presente por testigos D. Gaspar y
Jose Viskat canonicos de esta Catedral - Valen los mandados en ob. y con-
cedidos en la forma que se ve en el rubrica.

Melagro Jordaff

Jose Lavin Parayre

Antes

Jose Gualtero
de Mito

Testigos y leídas

13. Destinder

Entre D. Joaquin yd. An. 2.º Senor

y D. Jose Senyone yd. Joaquin Sibent

En la Ciudad de Mito a las diez y ocho dias

Libre Copia
en dos pliegos

del mes de Enero del año mil ochocientos cincuenta. Anterior el Sr. Obispo y

[Signature]

[Signature]

[Signature]

papel del tello
grande, y me
cuenta, instrum
de negociacion
cruzante, y
de la obligacion
doy fe =

Mito

Mito



papel del todo a-
quien, y con solo
comento, intermedio
de negociacion? y los
originales, y de
esta original, y de
doy fe =

estigos representados con presencia de Joaquin y D. Antonio Cruz de la
sus fabricas de paños, D. Don Lorenzo y Molto heredado por el, y Don
Joaquin Gubert y Alonzo Abogado, como marido y legal administrador de la
persona y bienes de su consorte D.^a Malaga Sempere y Molto, como de
esta Ciudad y Diposicion: Que con el fin de cortar las disputas y cuestiones ori-
ginadas de la mancomunidad de bienes, y enmendando por otra parte a sus
intereses, determinaron dividir la Casa de campo y habitacion del mismo
llamada Mesa de Molto, y el huacabito de campo situado a esta junto a
la Era de Vuelta, que mancomunadamente poseen por diversas partes
procedentes de adquisicion legitima, entre dichos señores; D. Don Lorenzo
y D.^a Malaga Sempere, sita en el termino de la Villa de Corchug-
na situada de Algor, lindante con otra Casa propia de la consorte de
dicho Gubert y con las de Vicente y Joaquin Molto y termino que con-
duce a los edificios de Vuel a cuyo efecto nombraron un punto arbitral
gente por cada parte, los cuales habiendome constituido en dicho pun-
to en cumplimiento de su cargo, dividieron dicha Casa y habitacion
en tres partes iguales, como aparece de la relacion firmada por los
mismos en nueve de Octubre ultimo, la cual presentaron por escrito
los interesados, y su tenor es como sigue.

Relacion Las partes en otras abajo firmados vecinos de esta Ciudad, encargados de
dividir en tres partes la Casa de campo denominada el Algor sita en

[Handwritten signatures]

termino de Coahuila perteneciente en propiedad a D. Juan Antonio de Soto y
Juan Cortes y los S. D. Joaquín y D. Antonio Rivero, habiéndose constituido
en ella y después de un detenido reconocimiento, tomadas sus dimensiones
han convenido en la forma siguiente de _____



Division

Parte primera Comprenderá esta parte las tierras siguientes: El rancho hasta el para-
mano de la maleza, los dos cuartos de unuma dicho rancho en igual
longitud, esto es hasta el tabique divisorio de la catedral, el rancho en
una dicho cuartos en igual extensión a ellos, la tierra que da paso
a la Almorana con la de unuma y rancho sobre ambas, el solar y
madra con el pajon y rancho unuma de ellos, y diez y seis palmos de
terral contados desde la pared y puerta de entrada actual. _____

Parte segunda Toda la extensión de la navada nueva en los tres pisos de que se com-
pone, hasta el tabique divisorio y puerta que hay actualmente en el
piso principal, la maleza actual contada al ancho de su paramano
desde el piso de la entrada hasta la cubierta, el cuarto divisorio
actual del arrendador de los S. D. Rivero con el rancho de unuma, y
veinte y un palmo de terreal contados desde su pared divisoria del
otro anteriormente descrito. _____

Parte tercera Toda la parte restante de la navada nueva en los tres pisos con la Pa-
lana del principal y la parte restante del terreal. _____

Al poner en práctica esta división deberá tenerse presente: Que las
paredes divisorias o de medianería se han de construir por mitad
entre las partes colindantes, cediendo cada una para su construcción

Sigue



la mitad del terreno que se necesitare, excepto la parte de la cresta
 ra actual que no cedera mas que el quicio del paramano. Las puer-
 tas ventanas y balcones quedaran de la parte a que actualmente
 corresponden, y las que hubiere en las paredes de medianeria o diviso-
 rin sean del dueño de la parte a que abran con la obligacion de
 quitarlas y pagarlas el valor a sus cortas. Las ventanas que caen
 al corral deberan ensancharse o reducirse para que vengan a plomo
 cada una a la parte de corral respectiva. Las dos puertas de lenda-
 das en la navada misma deberan a sus cortas abrirse puertas de en-
 trada al camino por sus respectivas paredes. Todas las obras menora-
 das para abilitar y poner abito.ble cada una de estas partes cor-
 rera por cuenta del dueño de la parte respectiva, esto es, cada due-
 ño costeará las obras que se requirieran en la parte que le correspondie-
 ra todo lo cual es cuanto les parece justo segun sus conocimientos y ju-
 ricia. A hoy nueve de Octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve.
 Rafael Maria Juan. Carbonell Rafael Giribet.

Segue y Conuerda plenamente con la citada relacion presentada por escrito a que
 me remito y de ello doy fe. Sin con igual objeto habian hecho des-
 lindar el huertecito referido colocando los oportunos mojones en tres
 partes iguales, arullando la primera comprensiva de un pequeño
 campo junto a la esparrada tra plantado de cipreses y una higueras.

[Handwritten signatures]

de parte del que tiene debajo hasta el mismo aragador, y de parte
tambien del tercer campo viniendo de la Era abajo: La segunda
comprensiva de cuasi toda la parte restante del segundo campo
y parte del tercero: Y la tercera, que comprende todo el terreno in-
tante de dicho huertecito; habiendo convenido los interesados en que
a D. Joaquin Gibeat y Múner en la representación que entretiene
se le adjudique la primera parte de Casa vendida en la presente
relación y tambien la primera parte del huertecito: A D. Francisco Sempere
y Molto la segunda parte de huertecito como igualmente la se-
gunda de la Casa; y a D. Joaquin y D. Antonio Cervera la tercera parte
tambien de Casa y huertecito segun quedan anteriormente exigida-
das, mas con la obligacion de abona a los expresados Gibeat y Sempere
la cantidad de cincuenta reales vellon a cada uno por el mas valor
que tiene la parte de huertecito adjudicada a aquellos en razon a los
arboles plantados en ella. En cuya atencion y queriendo los expresados
en comparecencia que conste la precedente particion y divide para
su validez y debida seguridad respectiva de los mismos, han deter-
minado reducirla a Escritura publica, y en su virtud elevan-
dolo a efecto por la presente de su grado y cuenta creencia en la
via y forma que mas bien haya lugar en derecho, en sus nom-
bros propios y en el de sus herederos y sucesores y dicho D. Joaquin
Gibeat y Múner en representación de su estado concurse Dona
Mlagro Sempere y Molto y bajo su responsabilidad, Joaquin Sempere
apuntan ratifican y confirman la citada division y divide en la

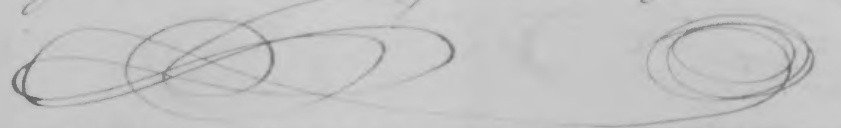




manera que antea veniente se ha decretado, adjudicando con adjudicacion
y simulada en virtud del convenio que ha precedido, la primera parte de
Casa y huacabuco a D. Joaquin Gálvez y Sainza en la representacion que
interpuso. La segunda de la misma Casa y huacabuco a D. Juan Sampedro
y Molés; y la tercera de la propia Casa y huacabuco a D. Joaquin y
D. Antonio Olaz en los términos que arriba resultan declaradas median-
te a estas conformes y arregladas, no causare agravio a ninguno de
los interesados, ni padecan el menor perjuicio ni inconveniente que lo ha-
yere si se veen mutuamente por donacion irrevocable inter vivos, a cu-
yo fin remanujan las leyes que bastan de la lesion en mas o menos de
la mitad del justo precio y los términos que conceden para su reclama-
cion, los que dan por parador como si lo estuvieran. Y si convienen en
este si mucho poder bastante para que cada parte pague la que
le sea adjudicada y simulada en dicha Casa y huacabuco, y para que
durante se veen se vean irrevocablemente cualquier derecho y acción que
durante la procedencia judicial habia adquirido sobre la totalidad
de dichas fincas, lo remanujan y transparen a favor de quien resulten
adjudicadas dichas partes respectivamente, despojados de ellas cuando
bien visto lo fuere a su libre voluntad, guardando lo establecido por la
Leyenda: *Exceptis Clericis bonis Sordis, Militibus et personis Religiosis et aliis
qui de jure Valvatic non existunt, nisi diti clerici juxta Normam et litem*

[Handwritten signatures]

un pro non supra hoc ceteri bona gra ad vitam suam requirunt vel
habent. Y bajo la pena de excomulgacion segun el tenor de las antiguas fue-
ras y Real Orden de nuevo de Julio de mil setecientos treinta y nueve.
Y damos por entregado de la posesion y propiedad de lo que si cada
parte va señalado con renunciacion que en cuanto sea menester
hayan de las leyes que habian de la cosa no habida ni recibida y,
semas del caso, se confieren entre si facultad bastante para que
la tengan sucesivamente judicial o extrajudicialmente segun quisiere
en parte su libere uso que y disfrute. Y mandamos a que los señores
D. Jose Sempere y Melis y D. Joaquin Gual y Sureda, recibidos en
este acto de los señores D. Joaquin y D. Antonio Beron los convenidos en
los sellen cada uno, que esto harian obligacion de abonarles por el
valor regular a su parte de quinientos, en monedas de plata
de buena calidad a mi presencia y de los testigos interponidos de
que requiridos doy fe, como pagados formalizaran de ello a forma de los
testamentos recibidos carta de pago en forma. Y prometemos todos de
nos a efecto y cubra cumplimiento cuando contiene esta Escritura
sin replica ni contradiccion alguna, y si lo entendieren quisiere se
entienda por el mismo hecho habida aprobada ratificada y obliga-
do de nuevo con mayores vinculos y firmos, anudados fuerza de
fuerza y contrato a contrato; a cuya observancia obligan sus bienes y
cualquier bienes y por hacer con sus sucesores y herederos con
potestas y renuncia de sus otras leyes puedan valer favorables con
la general del dicho en forma. En cuyo testimonio y con calidad de



#14...
Vice...
a d...
Libro...
en una public...
pel del...
to de in...
Pedro y...
bia de su...
Doy fe...
Marta



deben registrar copia de esta Escritura en el oficio de Regidoria de
 la Villa de Coarctayna dentro el termino y previo el pago del derecho
 correspondiente, bajo las prevenciones y penas establecidas en Reales Decre-
 tos vigentes, asi lo dijeron otorgaron y firmaron los referidos compare-
 cientes, (a quienes yo el Escrivano doy fe con ellos) siendo presentes por
 testigos Marcos Miro carpintero y Pablo Juana Escrivano ambos de
 esta Ciudad. Vale lo emmend= en= con= cita= se= de= e= ca=

Joaquin Perera Ant.º Sereno
 Jose Sempere Joaquin Gierbert
 Antemi
 J. M. Couto
 del Notario
 # Cuarenta y ocho

#14. Obligacion

Vicente Botella y Manon
 a d. Jose Subiran y Galbis

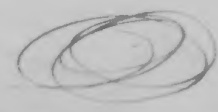
En la Ciudad de Alcaz a los diez y ocho dias del

Libro Copia
 en un folio pa-
 pel del tomo con-
 to a ino, ad las
 pedras y Galbis, y
 dia 2.º de Otono
 Dayte

mes de Mayo del año mil ochocientos cincuenta. Antemi el Escrivano y
 testigos comparecidos comparecidos Vicente Botella y Manon Arriero veci-
 no de la Villa de Coarctayna, y de su gacido y cuenta conca en la era
 y forma que mas bien haya lugar en derecho conferi y dijo. Su reco-
 noc y dev a d. Jose Subiran y Galbis Comandor del juzgado de este
 Partido y fabricante de libritos de papel de regano de esta ciudad,
 la cantidad de noventa reales vellon procedentes del justo valor y

[Decorative flourish]

precio de una parrilla de papel que le ha vendido al fundo y re-
cibo del mismo antes de ahora, y por que la entrega no es de pre-
sente, mediante lo que ha sido creta y credencia, la confesion y
renuncia las leyes que tratan de la cosa no vendida ni recibida
y demas del caso, y como entregado de dicho precio de papel y,
satisfecho a su voluntad de su buena calidad y equidad del precio,
prometida de ello a favor de dicho Julian el asegurado mas conve-
niente. Cuyo valor real vellan prometo y se obliga satisfacer y
entregar en una sola paga, al mismo D. Jose Julian y Salas o a quien
le representare, a voluntad de dicho acreedor y cuando se les pida, en
dinero metálico corriente y buena moneda de oro o plata usual y cor-
riente y no en valor real, ni otra especie de papel amonedado. Para
mente y sin pleito alguno con las cortas o que dice luego para la
cobranza, cuya ejecucion debiere con solo esta Escritura y el jura-
mento de quien fuere parte relevandola de esta prueba aunque de
aquello se requiriera. La su seguridad y cumplimiento obliga general-
mente sus bienes y rendimientos y por haver: Especial y expresa-
mente sin que la obligacion general de bienes viera altere y per-
judique a la particular sujeta a aquella hipoteca de jornales po-
lo mas o menos de tierra seana plantada de uva que en calidad
de libras de todo cargo, tiene y posee como a proprio situado en ter-
mino de dicha Villa de Orotagua parida de la Colania, lindan-
tes con tierras de Juan.º Agui, con las de Juan.º Ferrer y con la
de Jose Domingues. Cuyos dos jornales de tierra vna grava y su-



gita ahora a la seguridad del cobro de los arrendamientos
 suscritos con el expreso pacto de no obligarlos ni en manera
 alguna a pagarlos hasta la entera solucion y pago de la misma,
 queriendo que lo que estare en contrario no valga ni tenga efecto
 alguno como celebrado contra este contrato y pacto especial. Y
 estando presente el contenido D. Jose Julian y Galbis acepta esta
 Escritura para hacer de ella el uso que le convenga; quedando pa-
 rendo por mi el Escribano de la obligacion de registrar copia de
 la misma en el oficio de Registros de la Villa de Coantayana dentro
 el termino y bajo las penas establecidas en el Real Decreto citado.
 Y ambas partes firmando como firman en forma legal de que doy fe
 que en esta Escritura no ha mediado fraude ni interes alguno, dan
 poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas conozcan segun
 derecho para que los apremien a su cumplimiento como por senten-
 cia definitiva pasada en fuerza y convalidada: a cuyo fin remite-
 ran las leyes de su favor con la general del ducado en forma. Y solo fi-
 rmo Julian y por Botella que dijo no sabe lo dicho a sus suenos el testi-
 go Mariano Diaz fabricante de papiro que con Pablo Garcia Escribiente
 de esta Ciudad, lo firmo porencial de esta Ciudad de todo lo cual y del co-
 ntenimiento de los allegados doy fe. En comend. e. n. s. e.

Jose Julian Mariano Diaz Botella
 y Galbis Jose Antonio
 de Galta
 # Dir y lita

15. Poder

D. Lorenzo Abad y Carbonell

a D. Antonio Puga y otros

en la Ciudad de Hoy a los veinte y

tres dias del mes de Mayo del año mil

ochocientos cincuenta y siete el escriba

Libre Copia
en un plico pa
pel sellado segun
su a regimien.
de las diligencias
y en este otorg.
D. Puga y
Mestres

no y testigos interpusieron D. Lorenzo Abad y Carbonell

por si, D. Don Gabriel Vilaplana por si y como marido de D.^a

Maria Abad y Carbonell, D. Juan Silvestre tambien por si y

como esposo de D.^a Maria Abad y Carbonell, D. Juan.^o Bellina por

Libre Copia en
un plico papel
sellado segun
regimien. de la
diligencia y en
este fin. Hoy
7 Dic. 1850. Don
Puga y
Mestres

si igualmente y como marido de D.^a Maria Abad y Carbonell y D.^a

Antonia Puga tambien por si y como marido de D.^a Maria Abad y

Carbonell todos vecinos de esta Ciudad y Dijo: Que de su grado

y cierta conciencia en la oia y forma que mas bien haya lugar en de-

cho, daban y dieron todo su poder cumplido libre pleno y bastante qual

se requiera y necesario sea a D. Antonio Puga Procurador de Jura-

do de primera instancia de esta Ciudad vecino de ella, a D. Antonio

Agala y a D. Don Gallo de la Audiencia Territorial de la Ciudad de

Valencia y sus sucesores, sucesores todos a este otorgamiento pero como

si presentes fueren y aceptantes, a los tres juntos y a cada uno de

por si, para que en nombre de los comparecientes y representando un

Conciliacion y proveya accion y derecho pudiesen ejercer y conservar a cualquier

causa juicio de Conciliacion en los terminos precitados por ley, haciendo

a nombre de los otorgantes todos los actos gestiones y diligencias que

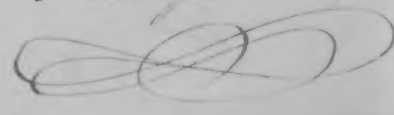

estuvieren oportunas, pudiendo en caso de la no avenencia las certifi-

car con testimonio y demas documentos que fueren necesarios. Y pa-

ra el seguimiento de todos los pleytos causas y negocios de los mi-



mas abogados que por si y en la representacion que respectivamente
 intervienen, tengan que seguir civiles y criminales incidentes y
 por mover sus demandas como defendidos, ante los tribunales
 nacionales superiores e inferiores de ambos fueros, a cuyo fin pre-
 senten, asi verbales como por escrito, toda clase de demandas pedimen-
 tos requerimientos protestas citaciones y emplazamientos: ruegos y apeticio-
 nes de la parte contraria y en su caso presenten Escrituras testigos
 e instrumentos: todos los de aduerso: pidan ejecuciones, posiciones pro-
 hibitorias embargos de embargo venta y remate de bienes: tomen posesio-
 nes y amparos: hagan juramentos de calumnia desonra y suple-
 torios: usen de sus Letrados Escribanos y Procuradores: usen autos
 y sentencias interlocutorias y definitivas: conuencan lo favorable
 y de lo prejudicial renuncen apelar y supliquen siguiendolos en
 todas instancias y tribunales: pidan costas y hagan los demas ac-
 tos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conuengan y que
 los abogados por si y en la representacion respectiva en que
 intervienen, personalmente hagan sus propios prescrites, para para
 todo ello cada una y parte con lo anexo accesorio y dependiente
 les diesen este poder sin limitacion con libre franquea general
 administracion y facultad de sustituir jurar y substituirle en
 uno o mas procuradores, usen los substitutos y nombren otros

de nuevo que a todo relevaron en forma. En su financia oblija
 con sus bienes y rentas heredadas y por haora; con sumision y pade-
 rio a Justicia competente y denuncia de cuantas leyes puedan
 serle favorables con la general del ducado en forma. Y lo otor-
 gante (a quieros yo el Escribano doy fe como) lo firmaron sien-
 do presente por testigo Pedro Gines y Pablo Garcia Escribientes
 de esta Ciudad

Juan Silvestre
 Antonio Ferrer
 Fran. Pellicer, Tor. Gosalbes y Vilaplana

16. Venta

D. Rafael Pellicer y Almunia
 a D. Rafael Abad Pbro.

Antoni
 Jose Martos
 de Pedro
 # 9. m. de S.
 En la Ciudad de Alcoy a los veinte y

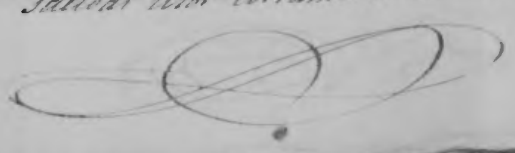

Libre Copia
 en dos pliegos
 papel al bello
 llustrado y unido
 del cuantito insen-
 medio, a requesta
 miento del Com-
 puerdon, y sin
 en otorgame. Doy
 fe.

cuatro dias del mes de Mayo del año mil ochocientos cincuenta. En
 semi el Escribano y testigo interposicion comparecio D. Rafael Pelli-
 cer y Almunia heredado vecino de la Ciudad de Valencia, y de
 su grado y cuenta venida en la via y forma, que mas bien haya lu-
 gar en derecho, en su nombre propio y en el de sus hijos herederos
 y sucesores y de los que de ellos hubieren titulo en y causa en cual-
 quier manera obnga. En vende y da en venta real y enagenacion
 con perpetua por fijo de heredad para siempre, a D. Rafael Abad
 y Toda Pbro. de esta Ciudad que esta presente y aceptante, y a los

(Handwritten signatures)

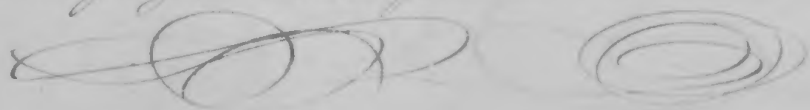


cuyos dos pedronos de tierra secan que forman parte de la Heredad
 llamada Canal de Almania o Mar de Cox, situada en este termino por
 lida de Canal baja, compuestas el primero de veinte y dos hanegadas
 sembradas y otra media hanegada sembrada a la punta del bancael lan-
 go, lindante con unagada real con tierras del comprador llamadas el
 planet, y con las del vendedor de sembradura, y olivas ditas el planet
 con derecho a entrar y salir al indicado terreno de tierra por el camino
 que baja desde la Heredad al mismo por la punta de dichos tierras plan-
 tes. El segundo, que esta situado en medio de la Joya llamada de Casa
 junto la punta y canal de la Casa de campo propia ya de dicho com-
 prador, se divide en tres bancaels, que lo son, el de la tierra y los dos con-
 tiguos de la parte superior, compuestas los tres de seis hanegadas por una
 o menor tierra de sembradura, lindantes con el frente de dicha Casa de campo
 del comprador, y por los demas lados con costales, tierras del vendedor. Cu-
 por dos pedronos de tierra declaro el vendedor perteneciente juntamente con
 otras tierras de dicha Heredad por herencia de su difunto tio D. Narciso
 Almania y que por este titulo los disputa, quita y precipiamente en
 posesion y propiedad y en calidad de libre de todo cargo, oneroso, onero-
 rango, patronato, con memoria, hipoteca, servidumbre y obligacion especial y
 general, y bajo este concepto los compra y vende con todas sus costuras
 salidas con costumbres servidumbres y con todo lo demas que de hecho y

una obli-
 gacion y pade-
 en su dudar
 y los otros
 simonien sien-
 Escribiente
 Vilaplana
 ciento y
 incuenta. Su-
 Rafael Cella-
 lenca y de.
 bien haya tu-
 son herederos
 causa en cual-
 y enagenar.
 D. Rafael esta
 ceptante y a los

de diez en los mismos se pretiene: Por precio de doce mil setecientos sesenta
y cuatro reales vellon en que han sido justipreciados y fijados por los pe-
ritos Labadores Don Valer y Tomas Oliva de esta Ciudad, cuya total
suma recibe el vendedor en este acto del comprador, en monedas de
plata de buena calidad a su presencia y de los testigos infrascriptos de
que seguidos doy fe, y como pagado y satisfecho de ella a su voluntad
formalica a favor del mismo comprador la mas solemnemente y eficaz car-
ta de pago y finquisto en forma usual convega. a su seguridad. Sin-
do pacto convenido entre ambos partes, que la Merca que conduce desde la
Ciudad al caserío real de Alicante, debe ser comun de ambos paraendo
por ella libremente los mismos y sus dependientes cuando les acomode, que-
dando obligados a no cultivar nunca la referida Merca convegada siem-
pre cada uno en su terreno, con la anchura de siete palmos, y cuando
no los tenga cultivados a supe respectivamente los danos que puedan
causarse por su efecto; siendo tambien del cargo de ambos con igual-
dad, la reparacion de dicha Merca quando sea preciso. Y en este testi-
mo declara asimismo el vendedor que el justo precio y valor de los dos
pederos de tierra de la Ciudad, es el de los referidos doce mil setecientos sesenta
y cuatro reales vellon que ha recibido, y que no vale mas ni ha crecido
quien tanto le haya dado por ellos, y si mas valen o valor pudiesen,
del caso hace a favor del comprador y de sus herederos y sucesores, que
sea y donacion pura perfecta e irrevocable que el dicho Manu inter-
vino con consentimiento y de las personas legales a cuyo fin se reu-
ca la ley segunda titulo primero libro decimo de la Novissima Reco





pilacion que trata de los contratos de venta feneque y de otros en que
 hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuantos
 años que profesa para pedir su revision o suplemento a su identico va-
 lor, los que se han pasado como si lo estuvieran. Y desde hoy en ade-
 lante para siempre se derogaron, devota, quita y aparta, y a sus he-
 rederos y sucesores del dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, abuso,
 y de otro qualquiera dacho que les compete a los referidos de pedaron de
 tierra, y todo con las acciones reales, personales, reales, mixtas, directas
 y ejecutivas, lo todo renuncian y transigen en el comprador y sus habien-
 deros causa, para que como de cosa suya propia adquirida con legiti-
 mo y justo titulo, la posea, venda, transiga y disponga de ella a su libre
 voluntad guardando el pacto arriba mencionado, y lo establecido por la
 clausula: *Exceptis Clericis bonis sanctis universis et personis Religionis*
et aliis qui de foro Valencie non consistunt nisi dicti clerici iuxta se-
rum et personam sui iuris super hoc edicti bona ipsa ad vitam
suam adquirent vel habent. Y bajo la pena de Comiso segun
 el tenor de los antiguos fueros y Real Cedula de nueve de Julio de
 mil ochocientos treinta y cinco. Y le confiere poder irrevocable con
 libre franquea general administracion y constitucion procurador
 en su propia causa, para que de su autoridad o judicialmen-
 te entre y se apodere de los autodichos de pedaron de tierra, y de ellos

[Handwritten signature]

haya y apurada la real sentencia y proceso que por derecho le compete,
y para que no necesite tomársela me pide que le entregue copia au-
torizada de esta Escritura, con la cual sin otro acto de apuración
ha de ser visto habiéndola tomada apurada y transcurrido, y en el in-
terim se constelaje por su coloso tenedor y procedor precario en le-
gal forma para que se cumpla en ella siempre que lo pida. Declara que
es dueño en propiedad y usufructo de los dos pedanos de tierra refe-
ridos, y que no los tiene gravados, enagenados y de ningún modo
obligados a persona sin responsabilidad alguna, por lo que se obliga
a la veracidad, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio,
en testimonio que de cualquier pleito debate gravamen o difercen-
cia que sobre dichos dos pedanos de tierra se le moviere o aparecie-
re, luego que el obligado vendedor o sus causeros huvieros, sean re-
queridos conforme a derecho, saldrán a su defensa y le sacarán a
pelo y a salvo a sus expensas en todas instancias y tribunales, has-
ta ejecución de lo que se le mandare, y a los suyos en su libre
voluntad y pacífica posesión, y no pudiendo conseguirlo, se bol-
verán la cantidad que ha desembolsado por su precio, y a más
la reintegración de cuantos daños perjuicios y costas se le ocasio-
naren, para todo lo cual se les ha de poder ejecutar con solo
esta Escritura y el juramento de quien fuere parte relevan-
dolo de otra prueba aunque de derecho se requiriera; a cuya segu-
ridad y cumplimiento obliga generalmente sus bienes y rentas
hacidos y por hacer. Especial y expresamente sin que la



Obligacion general de bienes vice albae y perjudiqua a la particular
 ni esta a aquella, hipoteca una Heredad con su casa de campo, Ser-
 ral, Sta. Maria de que se componen, y demas que la pertenecen, llamada
 el Mar grande de Pellica, que en calidad de libre de todo cargo,
 tiene y posee como es propia, situada en terminos de Venagusta par-
 te de Dubot, lindante con otra Heredad propia de su hermano D.
 Augustin Pellica dicha el Mar pequeno, con tierras de Vicente
 Brull, con el Mar dicho de Canto, y con el llamado de Coma pro-
 pio de D. Vicente Juan Gubert. En cuya forma, forma y anguar
 la responsabilidad y efecto de esta enuncion, con el pacto expreso de su
 alienando, el cual quedara nulo y sin efecto y libre de dicha respon-
 sabilidad, la expresada Heredad hipotecada, en el acto mismo que el ven-
 dedor presente documentos fidedignos por los cuales se acredite la
 solvencia de ciertos acreedores a cuyo pago se hace, podra esta sujeta
 en parte, la tierra que por la presente se vende. Y estando pre-
 sente el contenido D. Rafael Abad y Andu Tto. comprador, accep-
 ta esta Escritura y con ella la venta que se le hace de los dos pedu-
 ros de tierra seana declarados, de cuya propiedad y posesion se da
 por satisfecho y entregado a su voluntad, y en cuanto sea necesario
 renuncia las leyes que habian de la cosa no hauda ni recibida y demas
 del caso; y en su virtud promete y se obliga guardar y cumplir por

[Handwritten signature]

su parte el pacto araba convenido bajo la obligacion que tambien
hace de sus bienes presentes y futuros. Y queda prevenido por mi
el Escrivano de la obligacion de registrar copia de esta Escritura en
los officios de hipotecas de esta Ciudad, y Villa de Corchagua, dentro el
termino prescrito en Real Decreto de once de Junio del pasado año
mil ochocientos cuarenta y siete, sin cuyo requisito a que ha de pre-
ceder el pago del dicho derecho en el mismo uso tendra valor nullo.
Y ambas partes dan poder a los justicias de Su Magestad que
de sus causas conozcan segun derecho para que les apremien al cum-
plimiento de esta Escritura, como por sentencia definitiva para-
da en juzgado y consentida, a cuyo fin renunciaron las leyes de su
patria con la general del dicho en forma. Y el otorgante y accep-
tante, a quienes yo el Escrivano doy fe conuco, lo firmaron sien-
do presentes por testigos D. Tomas Pinto fabricante de paños, y Ba-
lde Garcia Escrivano de ambos de esta Ciudad. Orden los empu-
dador en e-t-s-b-v-an-l-

Rafael Bellinier y

Amama

Rafael Abot y Torde

Antoni

José Matias

de Noble

17. Fianza de la Ley de Toledo

D. Jose Julian y Silvestre

por Jose Pascual y Dilagancia

En la Ciudad de Atoy a los veinte y

cinco dias del mes de Mayo del año mil ochocientos cincuenta y siete

ante el Escrivano y testigos interpusimos comparecio D. Jose Julian y Sil-
vestre fabricante de paños vecino de la misma y Dijo: Que D. Antonio



Deya Procurador de este Juzgado en nombre de Jose Pascual y Vila
 plana expresivo de lana de esta Ciudad, esta siguiendo en el mes-
 mo y por el oficio de mi cargo, ciertos ejecutivos contra Vicente Sanz
 y Olvera honeros de este propio Ayuntamiento por la cantidad de cua-
 tro mil quinientos setenta y seis reales que le era en deuda, reducidos
 la sentencia de remate pronunciada en dia de Diciembre ultimo a
 cuatro mil trescientos setenta y seis reales, mandandome en ella seguir la
 ejecucion adelante, precisa la dacion por el actor de la fianza pre-
 venida por la Ley de Cobro, y guardandola con el cumplimiento de
 su grado y cuota en la ora y forma que mas bien haya lugar
 en derecho sabido del que en este caso le compete, obnga y asegura: Que
 si la referida sentencia fuese revocada o modificada por Tribunal Super-
 ior, o siempre que sea condenado a su satisfaccion en dicho juicio sea
 otro el estado Jose Pascual y Vila, bolera este, acto continuo que
 sea requerido la cantidad que en virtud de ella, se pidieren, o la parte
 en que se condene, con el duplo segun dicha ley, lo pasciera, y no
 cumpliendo se obliga el otorgante a satisfacerla sin la menor dilacion
 ni demora a cuyo fin hace suya propia en este caso la deuda age-
 ra, y quicre sea apremiado por todo rigor no solo a su pago si que
 tambien al de las costas gastos y perquisicion que se erogaren al expre-
 sado Vicente Sanz y Olvera, en cuya relacion jurada depone su con-

parte recordada de otro precepto aunque de dicho se requiera hecha
 mencio en los bienes del referido Personal, previamente. Ya su observan-
 cia y cumplimiento obligo sus bienes y cosas habidos y por haber, con
 sus sucesores y herederos a justicias competentes y renuncia de cualquier le-
 y que puedan serle favorables con la general del derecho en forma. Lo
 firmo a quin y o el Escrivano Day fe consero siendo presentes por
 testigo Blas Luna y Pablo Garcia Escrivanos de esta Ciudad. Vale
 el presente todo.

José Julián
 y Silvestre

Antes
 José Matos
 de Notario
 # doce

18. Divicion

de los Bienes de D. Joaquín Con
 negros entre sus hijos.

En la Ciudad de Atoyac a los veinte y
 ocho dias del mes de Enero del año mil ochocientos
 veinte y cinco. Antes el Escrivano y los

Libre Copia
 comprada en
 la casa de
 de este papel de
 de la de Ilustre
 y diez intermedios
 del presente, a un
 fueros de los con-
 gantes y en esta
 fecha. Atoyac 30
 Enero 1850. Day
 fe

señor infrascripto comparecieron D. Manuel Coronat y hijo fabricante
 de papel en calidad de padre y legal administrador de su hijo D. Joa-
 quin Coronat y Haregora en menor edad constituido, D. Blas Luna
 notario y Haregora y su marido D. Juan Lopez fabricante de panes,
 y D. Sever Coronat y Haregora con el hijo D. Antonio Valer y

Mencionada para si y los dos ultimos menores de los veinte y cinco años y ma-
 yores de los diez y catuete respectivo, acompañados de su curador judicial-
 mente nombrado D. Blas Molto y Valer Abogado cuyo cargo tiene ac-
 ceptado y devuelto por el Tribunal de primera instancia de esta referi-
 da Ciudad en diez y seis de Noviembre ultimo segun diligencias que se

[Decorative flourishes]



dican en la Escritura de mi cargo a las que me remite y de ello doy
 fe, todo vecino de esta Ciudad y dijeron: Que por fin y muerte de
 D. Joaquin Torregrosa abuelo materno de los sucesos, quedaron algunos
 bienes en su universal herencia y desearon de proceder a la division parti-
 cion y adjudicacion de ellos, nombraron unanimente por contador y di-
 vision a D. Blas Linares y Santolaya de esta Ciudad, quien habiendo accep-
 tado el encargo en su consecuencia habia redactado la mencionada division,
 la cual presento el mismo en este acto por escrito, y se leen en como sigue
 Division y D. Blas Linares Santolaya del presente. Acordamos division y particion acordada
 por D. Bernabé Coronat y Caya en calidad de padre y legal administra-
 dor del mismo D. Joaquin Coronat y Torregrosa por D. Blas Linares
 como sucesor ad litem judicialmente nombrado a la muerte de don
 Antonio Valera y Garcia y D. Leon Coronat y Torregrosa concedes y
 por D. Man.º Lopez y su sucesor D. Blas Coronat y Torregrosa para
 dividir y particion entre los sucesos los bienes que han quedado por muer-
 te de D. Joaquin Torregrosa y Perez abuelo de los intercedidos, con arreglo
 al testamento y codicilo otorgados por dicho difunto y demas documentos
 e instrucciones que me han suministrado los intercedidos, y habiendo accep-
 tado el cargo para a desempeñarlo, certifica ante los atentos siguientes.
 1.º Que el referido difunto D. Joaquin Torregrosa y Perez fallecio en esta Ciudad
 de mil ochocientos cuarenta y nueve, habiendo otorgado su testamento ante

el Escrivano de esta Ciudad D. Juan Matamoros de Melto en sus de obrerías
de mil ochocientos cuarenta y ocho, en el que después de haber dispuesto
todo lo concerniente al funeral y bien de alma, para lo cual asig-
nó la cantidad que creyeron necesaria sus albaceas D. Bernabé Bero-
nat y Cayá y D. Juan López, declaró hallarse en estado de vida, y que
del matrimonio que había contraído con D.ª Paula Pascual había tenido
por única hija a D.ª María de los Dolores Torregrosa, también difunta,
pero que esta había dejado en hijos, y nietos del testador, a D.ª Ana Ber-
nat y Torregrosa casada con D. Juan López, a D.ª Leonor Coronat y Tor-
regrosa casada con D. Antonio Valor y Parra y a D.ª Julia y D. Joaquín
Coronat y Torregrosa solteros y constituida en menor edad. Mejor en el testamento
deformó sus bienes derechos y acciones al referido su nieto D. Joaquín Ber-
nat y Torregrosa de libre disposición, con facultad de poder elegir los bienes
que le acomodasen para pago de dicha mejora: Constituyó por sus universales
herederos del remanente de sus bienes a los individuos sus cuatros nietos D.ª
Ana D.ª Leonor D.ª Julia y D. Joaquín Coronat y Torregrosa, por partes
iguales, anulando toda otra anterior disposición testamentaria, y aunque
facultó igualmente al propio D. Joaquín Coronat y Torregrosa para que
eligiese los bienes que debían servir para pago de su legítima, quedó sin
efecto esta última facultad de elegir, por el codicilo que otorgó el mencionado
es difunto D. Joaquín Torregrosa ante el referido Escrivano en diez y nueve
de Marzo de mil ochocientos cuarenta y nueve, defendido subsistente en
relación a la mejora del finco.

2.º En D.ª Julia Coronat y Torregrosa falleció en veinte y siete de Marzo de



del inventario suenta y suave mando aun en via su abuelo D. Joa-
quín Carragosa de cuya herencia se trata, por consiguiente se decidi-
se esta entre sus tres hermanos D. Juan, D. Leonor y D. Joaquín Ca-
rronat y Carragosa.

3.^o Que todas las cosas pertenecientes a la testamentaria de que se trata se
han repartido los interesados asiguamente, habiendo convenido por
ello en que no se incluyan en el inventario, como tampoco suenta y sus
reales que se encontraron en metálico pertenecientes a la herencia por
haberse repartido a los padres por acuerdo de los albaceas.

4.^o Que ha sido convenido entre todos los interesados que al menor D. Joaquín
Carronat y Carragosa se le adjudique en pago de su legítima y mejora
de todo toda la Casa de moneda que se anotara bajo el número por-
tado en el cuerpo de bienes, y al mismo tiempo todo los muebles, ma-
deros, alfileres y parte de libros que resulten del inventario para que
de este modo no queden perjudicados los intereses del menor.

5.^o Que D. Manuel Carronat y haya esta debida a la herencia la canti-
dad de once mil quinientos ochenta y nueve reales según liquidación
que se ha hecho por los interesados habiéndose tomado en cuenta lo que
el mismo ha satisfecho por los gastos del funeral y bien de alma del
difunto, en vista de lo cual no se hará mérito en la presente de dichos
gastos de funeral y bien de alma.

[Handwritten signature]

6^o

El inventario y justiprecio de los muebles, cuadros y libros se ha hecho de su individualidad, pero con el fin de simplificar en lo posible la presente division, se anotara en el cuerpo de bienes tan solo el numero de cada uno de dichas partidas.

Bajo cuyos antecedentes se procede a formar el
Cuerpo general de bienes

- 1.^o Se forma en primer lugar una Casa de morada situada en este Poblado calle de la Virgen de Agordo numerada diez y seis lindante por un lado con la de D. Miguel Carrault y por otro con la de Juan Estévez justipreciada por los peritos Raphael Maria y Raphael Libert en veinte y un mil setecientos sesenta y cuatro reales 2.176.40
- 2.^o Otra Casa de morada situada en este Poblado en la misma calle de la Virgen de Agordo, marcada con el numero diez y siete lindante por un lado con la de Joaquin Estévez y por otro con la de la Viuda de Vicente Cortella justipreciada por los indicados peritos Raphael Libert y Raphael Maria en once mil noventa y cinco reales 11.095.
- 3.^o Varios cuadros justipreciados por Vicente Estévez en mil y cien reales 1.100.
- 4.^o Varios muebles justipreciados por Joaquin Calabazas en mil cuatrocientos y un reales 1.451.
- 5.^o Dos relojes uno de pared y otro de faldriguera en doscientos sesenta reales 260.

[Decorative flourish]



6^o Varios libros justificados por el Sr. D. Juan Francis en mil
ciento diez y ocho reales 1.118.

7^o El credito que resulta contra D. Bernardino Rosas de que hace
mercado el supuesto quinto nueve mil quinientos ochenta
y nueve reales 2.589.

Suma el cuerpo de bienes cuarenta y seis mil veinte y siete 16.027.

Bajas

1^a Tomar baja mil quinientos reales capital de un censo que
gravita sobre la Casa de Moneda notada al numero primo
do del cuerpo de bienes a favor del Clero de Santa Maria
de esta Ciudad y se paga a D. Juan.º Clement 1.500.

2^a Tambien son baja mil quinientos reales capital de dos cen-
sos de seiscientos cincuenta reales cada uno, a que esta re-
fecta la Casa del numero segundo del cuerpo de bienes, en
favor del Obsequio convento de San Agustin de esta Ciu-
dad, ahora al Estado 1.500

Suman las bajas tres mil reales 3.000.

Queda el cuerpo de bienes cuarenta y seis mil veinte y siete 16.027.

En cuyo queda adeudado en liquido a coarceda y tres mil
ciento y siete reales 1.3027.

El Sr. con que esta agraciado el menor D. Baquin Roso

net imponta labores mil trescientos cuarenta y dos reales en
11 maravedes

14.312.11

Con esta Deducion queda reducido el caudal para las legiti-
mas a ciento y ochenta mil trescientos ochenta y cuatro rea-
les veinte y tres maravedes

28.681.23

Que dividido en dos partes iguales tocan a cada una mil
mil quinientos sesenta y un reales diez y ocho maravedes

2.561.18

Hijas

Se aver adjudicacion y pago a D.^a Maria

Bernal y Torregrosa

Corresponde a esta autorizada por su legitima sucesora mil
quinientos sesenta y un reales diez y ocho maravedes

2.561.18

Y para su pago se le adjudica la mitad de la casa de-
tinada del numero segundo del cuerpo de bienes señada
en este poblado calle de la Virgen de Agudo marcada con el
numero diez y siete o sea las habitaciones siguientes. La co-
cina primera y cuarto al mismo juro la sala prime-
ra, cuarto y cocina del mismo juro, ^{el sotano} y mitad del cobizo
dada Malera y corral descubierta, cuyo precio se ha
labado en suerte en valor de cuatro mil quinientos ochenta y

4.208

dos partes de libros notados al numero seis del cuerpo de
bienes ciento cincuenta y nueve reales

139

Y el derecho de cobran de D. Bernabé Bernal su padre
vino mil novecientos cuarenta y cuatro y diez y ocho reales

5.914.18





11,312. 11.

Suma esta adjudicacion diez mil trescientos once rea-

28,681. 23.

les diez y ocho maravedis.

10,311. 18.

Y siendo su base nueve mil quinientos setenta y un rea-

2,561. 18.

les diez y ocho maravedis.

2,561. 18.

Es cito lo sobra setecientos cincuenta reales.

750.

Que retendra por el capital de uno de los ramos que gra-
vitan sobre la Casa de moneda adjudicada para respon-
der sus pensiones y queda igual.

2,561. 18.

Sever adjudicacion y pago a D.^a Maria
Bonomat y Barragosa.

Le corresponden por legitima nueve mil quinientos setenta
y un reales diez y ocho maravedis.

2,561. 18.

Y se le adjudica la restante parte de la casa de moneda
notada al numero segundo del campo de bienes que le
ha cabido en suerte situada en este llamado calle de la
Virgen de Agosto marcada con el numero diez y siete y
se compone de la segunda sala y todo el piso del dero, tra-
cera sala tambien con todo el piso del dero, todo los dero-
nos y mitad de la cochera, establo y corral de cu-
brido, en sus mil ochocientos treinta y siete reales.

4,208.

6,837.

152.

5,914. 18.

En libro de los del numero sei del campo de bienes veinte

[Handwritten signature]

vincientos y nueve reales

153.

Y el derecho de cobras de su padre D. Manuel Boronat

tres mil trescientos quince reales diez y ocho maravedis

3.315. 18.

Suma esta adjudicacion diez mil trescientos veinte y tres

reales diez y ocho maravedis

10.311. 18.

Y siendo su haver nueve mil quinientos sesenta y un real

diez y ocho maravedis

9.561. 18.

Es visto le señalan siguientes vincientos reales

750.

Que se den por el capital del otro como a que esta a

fecta la casa adjudicada con obligacion de responder sus

plumones en lo sucesivo y queda igual

Haver adjudicacion y pago a D. Joaquin

Boronat y Torregoria

Le corresponden por legitima a este interesado nueve mil

quinientos sesenta y un reales diez y ocho maravedis

9.561. 18

Y por la mejora del tercio cobrase mil trescientos sesenta

y dos reales once maravedis

11.312. 11.

Suman ambas partes veinte y tres mil trescientos

diez y ocho maravedis

23.723. 27

Y para su pago se le adjudica la casa de morada de

la calle de la Virgen de Agosto de este Poblado marca

da con el numero diez y seis notada al numero prime

ro del cuerpo de bienes en veinte y un mil trescientos

sesenta y cuatro reales

21.764.

[Handwritten signature]



Los cuadros del numero tercero en mil y cien reales 1.100.

Los muebles del numero cuarto en mil cuatrocientos y un 2. 1.151.

Los pliegos del numero quinto en ochocientos setenta reales 2.60.

En parte de los libros del numero sexto ochocientos reales 800.

Y el derecho de cobranza de su padre trescientos veinte y ocho rea-
les veinte y nueve maravedis 328. 27.

Suma esta adjudicacion veinte y cinco mil cuatrocien-
tos tres reales veinte y nueve maravedis 25.403. 27.

Y comoviendo su hija en veinte y tres mil novecientos
tres reales veinte y nueve maravedis 23.903. 27.

Es visto lo sobran mil quinientos reales 1.500.

Que se entienda por el capital del censo que gravita sobre la
Casa, que le va adjudicada, y queda pagada.

Declaraciones

1.^o Se declara que los rentas procedentes de las Casas inventariadas y redi-
tos de la cantidad que D. Pascual Coronat debe a esta herencia desde
el fallecimiento de D. Joaquin Torregrosa hasta el presente no se han
incluido en la cuenta de esta Direccion como ni tampoco los gastos de
justificacion, formacion y publicacion de la presente, por lo que
deben practicarse dicha cuenta por separado bajando del nume-
ro de rentas los gastos referidos y dividiendo el resto en una tercera

[Handwritten signature]

153.

3.315. 18.

10.311. 18.

2.561. 18.

750.

2.561. 18

11.312. 11.

23.903. 27

21.764.

parte al menor D. Joaquín Boronat por su esposa, y lo demas en
sus partes iguales una para cada uno de los interesados

2^a Que si aparecieren en lo sucesivo otros bienes, créditos ó derechos pertenecien-
tes a esta testamentaria se dividiran entre los interesados con la misma
proporción que los inventariados, y si por el contrario resultasen deu-
dos ó alguna gravamen mas sobre los mismos, se satisfara á pro-
porcion por los propios interesados para lo cual quedan tenidos de
cumplir con cargo á dicho

En cuyo termino sejo ordenada esta division que firmo en Atocha
veinte y siete de Enero de mil ochocientos cincuenta. Blas Giner
Santofia.

Publicada y inscrita bien y fielmente con la citada division presentada por es-
crito a que me remito. Y habiendome leído por mi el presente testamen-
to es alto e inteligible con desde su primera linea hasta el fin en
presencia de los sobuditos interesados comparecientes, quienes entera-
do por menor de su contenido, y deseando darle la validez y firme-
za necesarias para asegurar los intereses respectivos de los mismos,
han determinado reducirlo a escritura publica, y en su virtud de
mandato á efecto por la presente previa la correspondiente licencia
municipal prevenida en dicho que de haver sido pedida concedida
y aceptada respectivamente por dichos comparetes doy fe, doy fe
por y cada uno de por si con renunciacion de las leyes de la man-
comunidad y franza, en sus nombres propios y en el de sus herede-
ros y sucesores, y dicho D. Donnato Boronat en la representacion



que interviene como padre y legal administrador de su hijo menor
 el estado D. Joaquín Coronat y Izazaga, y los menores D.ª Leon
 Coronat y Izazaga y su marido D. Antonio Valera y Garcia con
 asuencia y expreso consentimiento del referido su curador judicialmen
 te nombrado D. Blas Malto y Valera segun las diligencias de que anti
 ba se ha hecho merito, de su grado y buena ciencia en la via y for
 ma que mas bien haya lugar en dicho obsequio de: Que aque
 llos ratifican y confirman la presente liquidacion division y adju
 dicacion de bienes con sus asientos, cuerpo de caudal y declaraciones se
 gun y conforme queda practicada y aceptandola como vendi luego la
 aceptan, declaran quedar iguales y conformes con lo que les ha tocado
 y pertenecido en su adjudicacion respectiva, sin que se observe en
 ella error ni diferencia alguna entre si, a cuyo fin renuncian la
 ley segunda titulo primero libro decimo de la Novisima Recopila
 cion, que trata de los contratos en que hay lesion en mas o menos de
 la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere para rela
 mar el engaño, los que dan por parados como si lo estuvieran, por
 que no le padese la antecedente liquidacion y distribucion, y en el
 caso de que lo hubiese por demerito de valor en los bienes adjudicados,
 se lo condenan y ceden mutuamente por donacion pura perfecta
 e inrevocable inter vivos. Y se confieren mutuo poder bastante para

[Handwritten signatures]

perceba lo que respectivamente les va adjudicado, y para que luego
lo puedan se ceden respectivamente el ducado y accion, que durante la
procuracion puedan haber adquirido sobre la totalidad de los bienes
inventariados, lo renuncian y transaran y el referido D. Manuel
de Boronat en dicho nombre, a favor de quienes resultan adjudica-
dos para que cumpliendo las obligaciones que les van impuestas, los
disputen porcan vendan cambien y dispongan, cada uno de los que
se le han asignado lo que bien visto le fuere a su libre voluntad
guardando lo establecido por la clausula: Exceptis clericis tunc san-
tis mulieribus et personis Religiosis et aliorum qui de foro Valentie non
recitant nisi dicti clerici perita secessa et tunc non fore non su-
per hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habent.

Y bajo la pena de comiso segun el tenor de las antiguas leyes y
Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Han
dado como se daa por satisfecido y entregado de la posesion y propie-
dad de los bienes que respectivamente se les adjudicaron (excepto del
metallero cuyo derecho se les concede por el de su padre D. Manuel
de Boronat y Baya) con renunciacion que hacen en cuanto sus ma-
nestos de las Leyes que tratan de la cosa no hecha ni recibida y de
mas del caso se confieren entre si facultad bastante para que lo
tomen nuevamente judicial o extrajudicialmente segun quisieren
para su uso goce y disfrute; prometiendole al mismo tiempo que
si sobre dichos bienes saliere alguna incertidumbre, gravamen u
obligacion a mas de los manifestados, se lo abrenasen mutuamente





te a proposicion de su haver, para lo qual, y el D. Donnuado en la
 representacion que interviene, quiescan estar todos tenidos de concion
 en toda forma de derecho. Y prometen llevar a efecto y entera cum-
 plimiento la antecedente division sus contradecida sus reclamada
 total ni parcialmente, y si lo interviene, quiescan se entienda por
 el mismo hecho habiela aprobado y otorgado de nuevo con mayo-
 res concion y firmenas amadricado fuera a fuera y contrato a
 contrato, a cuyo fin sin embargo de dala por renunciada con las
 solemnidades oportunas, quiescan que en caso necesario se presente co-
 pia autentica de ella en el juzgado de primera instancia de esta
 Ciudad al efecto de obtener su correspondiente aprobacion judicial pa-
 ra su mayor validez y firmeza. Y a la observancia y cumpli-
 miento de todo obligan sus bienes y rentas, y el D. Donnuado los de
 su hijo D. Braquim Davido y por haver. Y dan poder a las fir-
 mas de su magestad que de sus causas corran segun derecho, pa-
 ra que a ello les apremien como por sentencia definitiva para
 de su juzgado y cumplida, a cuyo fin renuncian las leyes de su
 favor con la general del derecho en forma: Y especialmente las con-
 tendas D.^a Rosa y D.^a Leonor Boronat renuncian la ley mienta y
 una de tres, de cuyo beneficio han sido cubiertas por sus el las
 cubano de que soy fe, para que no las valga ni aproveche en este

[Handwritten signature]

caso. Y Juan compare a dicho de no oponer a esta Escritura
por dicho privilegio ni por otro alguno que les supague aunque
haya lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia el hacer
la declaran que la otorgan libre y espontaneamente sin tener
hecha protesta en contrario y aunque aparesiere la nec-
esidad y amilan enteramente desde ahora: Que de este juramen-
to no pidan absolucion ni relajacion a quien se les puedan
conceder, y aunque en efecto se las concedieren no usaran de
ellas pena de perjurios: Y la misma D.^a Leonor Coronat y,
su marido D. Antonio Valca y su hijo Juan tambien en for-
ma legal e presencia de su ciudad suada, de no oponer a
esta Escritura por su menor edad ni por otro derecho alguno
que les supague: Que tampoco pidan absolucion ni rela-
jacion de este juramento a quien puedan concederlos, y aun-
que de proprio motu se las concedieren no usaran de ellas pe-
na tambien de perjurios y de caer en caso de menor edad, por
ser de su utilidad y conveniencia la celebracion de la pre-
sente particion, contra la qual tampoco pidan la restitucion
en un integram que pueda competales, a cuyo fin la re-
nuncian expresamente con el beneficio de menor edad, para que
no les valga ni aproveche en este caso. En cuyo testimonio y con-
talidad de que debe tomarse paron de copia de esta Escritura
en el oficio de hipoteca, de esta Ciudad dentro el termino y bajo
las penas y prevenciones establecidas en Reales Ordenes vigentes,

[Decorative flourish]

L
do
se
y
im
qu
los
est
con
18.



en la Dignidad Abogacía y Jemacion los referidos comparecion
 los dichos presentes por testigos Juan Esteve papetero y Custodio
 del Colomer fabricante de paños arinos de esta Ciudad. De
 todo lo cual y del conocimiento de los Abogates y el Escribano
 doy fe = Visto el interinuido = el 9 de mayo = y por ende = a = v =
 p = e = no por = por = once neu = en = o = por = lo = canni = no = o =

Pomudato Bonnat, Prosa Bonnat
 Ant. Valor y Garcia
 Fran. Lopez
 Mas no se

Señor Bonnat
 Antemi
 Jose Montano
 de Molto
 # ciento cinco

19. Venta


8.º Camilo Garcia Colavieja en C.º
 de 8.º Jacm.º Vendi y Mineltes.

En la Ciudad de May a los...

Libre Copia en
 dos pliegos papel
 del sello de D.º
 y con el cuantido
 interinuido a re-
 quisiencia de el
 Compadon y en
 esta fecha. Al
 con Do Lucas
 1850: doy fe =
 Montano
 de la escritura de subditiucion de poder abogada a su favor por Don
 Digo Juan ando Montano su hijo vecino y del comercio de la Villa y con-
 se de Madrid, copia de la cual autenticada y fepacientemente ha recibida y su



[Handwritten signature]

Substitucion y tenor es como sigue. En la Villa de Madrid a veinte y dos de Mayo de
mil ochocientos ochenta y tres. Ante mi el Secretario Honorario de Su Mage-
stad Catolica de Espanya y Escribano del Real Consejo de ella y testigos
el Sr. D. Diego Fernando Montaner vecino y del domicilio de esta Corte,
a nombre y representacion de su padre el Sr. D. Gabriel Quintan
Montaner, que lo es de la Ciudad de Cadix, segun su poder general obrado
en ella a cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho en
el Escribano de su Real Consejo D. Ramon Maria Cardillo; cuya copia ori-
ginal legalizada y en forma se ha en este acto el Sr. compareciente con
amplias facultades para el manejo, Direccion, Administracion, liquidacion,
transmision, compra, venta y permuta de bienes, y para firmar, sellar,
aprobar, transcribir y arreglar por si o por medio de arbitros qualquiera
reclamaciones y cuentas, adquisicion y enajenacion de bienes, tomar posesion
de bienes que por todo y qualquiera concepto se le adjudiquen y señalar
consiendo con la libre Administracion y manejo de todos los que sean de su
patrimonio con otras amplias facultades que por menor se expresan en
dicho poder, que de ser bastante para lo que se dice dijo: Que
entre los indicados bienes cuyo manejo y Direccion se ha confiado al Sr. com-
pareciente, hay algunas fincas que son de utilidad en beneficio de los
herederos de su Sr. Padre, y para que pueda verificarse, usando el Sr. com-
pareciente de las amplias facultades que comprende el referido poder,
que ninguna no le esta reservada en todo ni en parte, suplico su limitacion,
que le fuese aceptada y siendo necesario de nuevo lo acepte y para luego
que sustituya el referido poder y en caso necesario a nombre de su Sr. Pa-

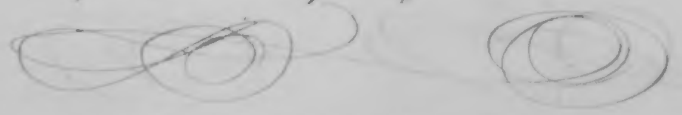


Sr. D. Gabriel Luchini Montaner de y compare el mas amplio especial
 y bastante que legalmente se requiere en favor de D. Carmelo Garcia Pola
 vija vecino de la Ciudad de Alcoy, para que representando la persona
 derechos y acciones del proprio Sr. D. Gabriel Luchini Montaner, vinda y de
 en dicha real y enagenacion prospectiva las cosas que al mismo Sr. para
 tener en toda propiedad, sitas en dicha Ciudad de Alcoy y su calle de San
 Blas unidas a otras de la Obra de San Mauro; y ademas un Molino
 y terrenos contiguos sito en la Plaza del Molino en aquel termino, y la ena-
 genacion de todas las expresadas fincas, la verificara en favor de la perso-
 na o personas con quienes la convenga y en el precio o precios y con las
 condiciones en que le convenga, con arreglo a las instrucciones que el Sr. Sta-
 gante le tiene comunicadas, y le comunicara en lo sucesivo: para que
 aunque en su favor las oportunas estructuras de venta con las debidas de-
 claraciones, renunciaciones y demas cláusulas legales incluidas las de eviccion,
 seguridad y saneamiento a que obligara al Sr. D. Gabriel Luchini Montaner;
 para que perciba las cantidades o sea los precios en que convenga dichas ven-
 tas ya al contado o ya a plazos con tal de que siempre se reciba en dine-
 ro metálico; y finalmente para que hasta conseguir el objeto a que se diri-
 ge este documento, haga y practique el mencionado D. Carmelo Garcia Pola
 por el nombre y representacion del Sr. D. Gabriel Luchini Montaner, cuanto
 mejor y diligencia convenga y las acciones que este podría hacer por sí

Mandare presente para el efecto le autoriza el Sr. Constituyente con las mas
amplias facultades tanto por este Documento como por las instrucciones que
le han comunicado y le comunicare: se obliga a nombre de su Sr. padre
a haber por firme y valioso cuanto ejecute en su virtud visto Sr. Don
Juan Pelaez; y dando por expresa la llamada que antecede con la sumi-
sion debida a justicias competentes y comunicacion de leyes en forma, en
lo otorga y firma, a quien hoy se conoce, siendo testigos D. Pedro Barrios,
D. Miguel Diaz Arriola y D. Juan de Trigueros vecinos de esta Corte.
Dago Leonardo Montano - Antonio Jose Maria de Casamendi - D. J. M.
de Casamendi del Consejo de S. M. su Secret. hon. Abogado de Reynos, y
Abogado del numero de esta Villa, presente fui, y en fe de ello y de quedar en
registro en sello cuanto lo sigue y firma dia de su otorgam. Lugar de un
sello: Don M. de Casamendi - Legacion - Los Señores de S. M. que signa
una firmansa clara fe. Sea el Sr. D. Don M. de Casamendi, por quien
se halla autorizado el anterior poder, es como se titula y nombra por le-
gal y de confianza, y siempre se lo ha dado buena fe y credito. Y para que
tanto como la presente sellada con el de nuestro Colegio fecha en retro. Lu-
gar de un sello - Sebastian Cantoral - Titulo de otro. Don Gaspar Barco -
Titulo de otro - Pedro de Arce - Lugar del sello del Colegio de Abogados y Es-
cribanos Reales de Madrid - Convenida el antecedente Decreto con la citada co-
pia de substitution de poder recibida su original que debien al interesado
a que me remito y de ello doy fe. En su consecuencia y usando el indicado
D. Camilo Garcia Pelaez de las facultades que le van concedidas en la citada
substitution de poder inserta, que ninguna no sean revocadas en manera alguna

Segue





na y que acepta en forma, de su grado y merita convenir en la una y for-
 ma que mas bien haya lugar en dicho, en nombre de dicho D. Gabriel
 Quintan Montaner su principal y de sus herederos y sucesores y de los que
 de ellos hubieren habido en y como en cualquier manera, y en virtud de
 las constituciones que por escrito le ha comunicado el referido D. Diego Fernan-
 do Montaner, obispo. Su vende y da en venta real y enagenacion perpetua
 por precio de moneda para siempre a D. Juan Vedia y Morales fabricante
 de panes de esta ciudad que esta presente y ausente y a los hijos de la
 casa de habitacion subyugada la una en la calle de San Victor de este poblado
 marcada con el numero treinta y siete incluido el huerto o descubierto y otra
 contigua a su espaldas para la fabricacion de panes fuente de agua viva,
 un fuente de bueyos y otro de latidos y de mas que le corresponden con el
 aprovechamiento de los desperdicios o sobrecantos de aguas de las fuentes pu-
 blicas de la plaza de San Marcos y la de la calle de la Pórbela des-
 de este mismo poblado, lindante dicha casa por un lado con obra de D. Si-
 lio Perez Torregrossa y por otro con la de D. Santiago Barba; y la otra
 de las referidas Casas esta situada en la plaza llamada de San Mar-
 co de este propio poblado marcada con el numero ochenta y seis, linden-
 te por un lado con obra de D. Angel Velazquez por el otro con el Her-
 mo de pan-coco llamado de San Juan perteneciente al Real patrimonio
 de Su Magestad y por la espaldas con el huerto o descubierto de la Casa

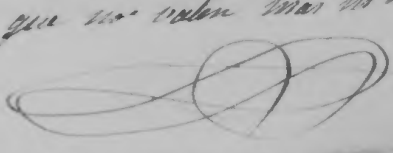
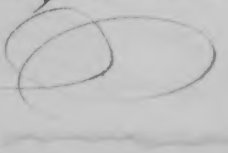
[Handwritten signature]

y otros anteriormente vertidos. Cuyas dos cosas y demas que se cita, por
hincieron al expresado D. Gabriel Quintan Montano, por adjudicacion que de
ello se le hizo en las Brevedades de Decretos de la Sociedad Realada Montano
y Gallo, que pago antes en diez y nueve de Diciembre del año mil ochocientos
veinte y ocho, copia de la cual ha recibido, y de constar en ella
el pago del derecho de hipotecas causado por la misma y su registro en la
real caxa de esta Ciudad y el Escrivano D. J. y por dicho título
lo ha disfrutado el indicado su principal hasta ahora, quieto y pacifica-
mente en posesion y propiedad, y en calidad de libre de todo cargo, servidum-
bre, censura, mayorazgo, patronato, fuerza, y de otro gravamen real per-
petuo, temporal, especial, general, cierto y expreso, pues aunque sobre di-
chos fincas podría gravarse el pago de cierta cantidad que se cita a de-
vota de S. Maria de la Concepcion desta Ciudad de D. Joaquin Lacer, pro-
cedente del precio de ellas, respecto a haberlas adquirido de la misma la-
referida dicha Sociedad, ofrece el Vendedor en nombre de su principal
solicitar dicho debito antes que el comprador entregue la ultima paga del
precio de la presente venta, y en este concepto las asegura y vende en
su nombre
la calidad de libre de todo gravamen y responsabilidad, y con todas sus
entradas, salidas, fabricas, rentas, censos, costumbres, regalios, servidum-
bres y demas cosas anexas que ha tenido tiene y pertenecen a dicho su
principal segun derecho, y del mismo modo que las adquirio la referida
dicha Sociedad de la indicada misma Ciudad de Lacer. En el convenido
precio de veinte y ocho mil reales vellon, de los cuales dicho D. Camilo
Lacer, Polavieja recibe en este acto del comprador ochenta mil reales ve-



Non en maravedis de oro y plata de buena calidad y peso a mi presencia
 y de los testigos representados de que se guardo con fe, y como pagado y
 satisfecio de ellos a su voluntad formalmente en dicho nombre a favor del
 comprador la mas solemne carta de pago en forma y real coveniencia
 a su seguridad y los restantes ciento diez mil reales vellon los cuales
 son en que el comprador ha de entregarlos al Ciudadano o a quien legi-
 timamente le represente dentro de cuarenta mil reales vellon en el dia
 treinta y uno del mes de Diciembre de este proprio año mil ochocientos
 cincuenta: Por cuarenta mil reales vellon en el dia treinta y uno del
 mes tambien de Diciembre del siguiente año mil ochocientos cincuenta
 y cinco; y los restantes treinta mil reales vellon a su cumplimiento en
 igual dia treinta y uno de Diciembre del subsiguiente año mil ochocientos
 cincuenta y dos y todas las referidas tres pagas han de verificarse en meta-
 lico solamente de buena calidad y peso con exclusion de toda papel moneda.
 Aludo condicione expresa que las fincas que por la presente se enajenan
 han de quedar hipotecadas a la seguridad del pago de dichos ciento diez mil
 reales vellon a los plazos señalados y con la moneda mencionada. Tenen-
 do tambien declaro el antedicho D. Camilo Garcia Polanco, que el justo
 precio y valor de las referidas Dos Casas, Fuentes, Fuentes de agua, fuente y
 demás declaradas, es el de los mencionados ciento noventa mil reales vellon,
 y que no vale mas ni ha encontrado quien tanto le haya dado por

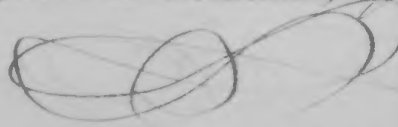

Uta, y si mas vales o vales perdieren, del ceso haze en nombre de su
principal, a favor del comprador y de sus herederos y sucesores, gratis
y sin sueldo, para profeta e irrevocable que el dicho llama interes
en las enajenaciones y demas formas legales, a cuyo fin renuncia la
Ley segunda titulo primero libro Decimo de la Novissima Recopilacion que
trata de los contratos de venta aunque y de otros en que hay lesion en
mas o menos de la mitad del justo precio y los cuantos años que profi-
se para pedir su rescision o suplemento a su identico valor, lo que
de hoy para adelante como si lo estovieran. Y desde hoy en adelante para siem-
pre desapodera desde quita y aparta a dicho su representado y a sus
herederos y sucesores, del dominio o propiedad, posesion, feudo, uso, recurso,
y de otro qualquiera derecho y accion, que les compete a las referidas
Cosas y demas a ellas anexo que se ha deslindado, y todo con las acciones
vales, personales, reales, mixtas, directas y ejecutivas lo vide unanimes y
para en el expresado nombre en el comprador y sus herederos, como, para
que como de cosa suya propia adquirida con legitimo y justo titulo, la
posean, gocen, usen, tambien y dispongan de ellas a su libre voluntad,
guardando la condicion arriba expresada, y lo establecido por la clausula:
Exceptis tamen bonis sanctis iustis et piamis Religionis et aliorum qui de
fide Valentis non existunt nisi dicti clerici iuxta statum et rationem
sui noni super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel
haberent. Y bajo la pena de lo mismo segun el tenor de los subscritos que
son y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.
Y lo suscribo poder irrevocable con libre franquia general administrativa





con y constituye procurador nro en su propia causa para que
 de su autoridad o judicialmente tome y se apodere de las embidia-
 dos Casas y demas que enagenara, y de ellas tome y apodere la real te-
 nencia y posesion que por dichos le compete, y para que no necesi-
 se formata me pide que le entregue copia autorizada de esta Escritu-
 ra con la cual sin otro acto de aprension ha de sea esto habida to-
 mado aprehendido y transferido, y en el interin constituye a su repre-
 sentado por sus ingenuos herederos y poseedores porcausa en legal forma pa-
 ra presentarse en ella siempre que lo pida. Declara que el mismo sus
 principal a quien representa es dueño en propiedad y usufructo de las
 referidas dos Casas y demas anexo a ellas que se ha designado, y que
 no las tiene gravadas, enagenadas ni de ningun modo obligadas a per-
 sona ni responsabilidad alguna, por lo que en fuerza de las facultades
 de concedidas en la substitucion de poder que se ha encontrado, obli-
 ga al propio su representado a la concion seguridad y cumplimiento
 de esta Venta y su precio, en termino que de ningun debate pley-
 to gravamen o diferencia que sobre dichas dos Casas y demas citadas
 se le moviere o apriere, luego que dicho su principal o sus herederos
 habientes sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa y
 le sacaran a par y a salvo a su expensas siguiendo el pleyto o pley-
 to que meviere sean en todas instancias y tribunales, hasta ejecucion

13.
lo y dejar al comprador y a los suyos en su libre uso, quietud y pacífica
posesion, y no pudiendo conseguirlo le daran otras iguales en valor,
de fabrica, sitio, renta y comodidades, y en su defecto le reembolsaran la
cantidad desembolsada, y que a la sazón desembolsare por su precio,
los mejoras, sitios, posesion y voluntarias, que entonces tenga, y todas las
costas daños, gastos intereses y menoscabos, que se le siguieren o causaren,
por todo lo cual se le ha de pagar y pagar solo en virtud de esta in-
scripcion y juramento del que los presta, o de quien le representa, re-
cordando de otra prueba aunque de dicho se requiriese, a cuya seguri-
dad y cumplimiento de todo lo referido obligas los bienes y rentas de di-
cho su principal hacien, y por hacer. Y estando presente el testifi-
co D. Juan de Viera y Morales comprador acepta esta escritura y con-
ella la venta que se le hace de las dos Canas, fuente de agua viva, die-
chos de agua, muellos o descubierto, linderos, otras y demas cosas destina-
das, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado a su en-
teridad, con renunciacion que hace en cuanto sea menester de las leyes
que tratan de la cosa no hecha ni recibida y demás del caso, y en su
virtud promete y se obliga satisfacen y pagar puntual y entero al ven-
dor o a quien le representare, los ciento diez mil reales vellon que
se le ha de entregar del precio de esta venta, a los plazos arriba pre-
fijados y todos en dineros metalicos sonante y buena moneda de oro o pla-
ta usual y corriente, y no en valores reales ni otra especie de papel
amonestado, llamamiento y sin pleito alguno con las costas a que dice la
gay para la cobranza, cuya execucion deficiere con solo la presentacion



de la presente y el juramento de quien fuere parte, con relacion de otra prueba; a cuya seguridad y cumplimiento de todo lo que lleva ofendido, obliga tambien sus bienes y rentas generalmente presentes y futuros; y en cumplimiento de la condicion que arriba se indica, especial y expresamente sin que la obligacion general de bienes viera altera y perjudique a la particular ni esta a aquella, hipotecan las dhas. Casas de Ciudadad y demas a ellas anexo, que adquiere por la presente, las cuales grava y sujeta a la seguridad del libro de los mencionados ciento diez mil reales vellon, a los plazos y con la moneda que se ha indicado, con el efecto de no poderlas imaginar ni de ningun modo obligar hasta la entera solucion y pago de los mismos, queriendo que lo que en contrario se hiciera no valga ni tenga efecto alguno como celebrado contra esta escritura y pacto especial. Queda prevenido por mi el Escrivano de la obligacion de registrar copia de esta Escritura en el oficio de Hipotecas de esta Ciudad dentro el termino prescrito en Real Decreto de once de Junio del año mil ochocientos cuarenta y siete, sin cuyo requisito, ni que ha de preceder el pago del dicho realado en el mismo, no tendra valor ni efecto. Lasdhas. partes, firmadas como fueren en forma legal de que soy fe, que en esta Escritura no han intervenido premio e intereses alguno, dan poder a las justicias de Su Magestad que de sus causas conorcan segun derecho, para que

[Handwritten signatures]

le apuntes al cumplimiento de lo que respectivamente otorgan con
por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin
nuncian las leyes de su favor con la general del ducado en forma.

Y ambos lo firman siendo presentes por testigos D. Jose Carbonell y Co-
salbes y D. Juan. Carbonell concordes de esta Ciudad. De todo lo

real y del conocimiento de los otorgantes yo el Escribano doy fe = En
en los cuarenta y tres = Di = con = tennor = ue = y = cu = e = de =

o = ue = so = y = y el intual = referido = / r au. co Verdu
Comite y Polanco

Ante mi
Jose Carbonell
Esc. Notario
setenta y tres

20. Venta

D. Juan Silvestre y familia
a D. Maria Gualbes Viuda

En la Ciudad de Alcoy a los veinte y nueve
dias del mes de Mayo del año mil ochocientos

Libre Copia
es adquisicion
de esta compra
donde en tres fe-
jas papel al de-
llo segundo y de
del cuanto cinco
medias, y en esta
fecha. Alcoy 30
Enero 1830. Doy
fe. Notario

los cincuenta. Ante mi el Escribano y testigos interposicion comparecio D.

Juan Silvestre yolina heredado vecino de la misma y de su gradu

y viuda vivia en la via y forma que mas bien haya lugar en dia

cho en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores otorga:

En vende y da en venta real por fero de verdad para siempre a

D. Maria Gualbes Viuda de D. Vicente Canale de esta Ciudad que

esta presente y aceptante y a los suyos, un colchon o cama que

existe constituido encima de otro de la compradora y tiene el bau-

ral de ficara bought propio del vendedor situado a las puertas de

las Casas del Carrizo llamado de Buzdoli de esta Ciudad con que

[Decorative flourish]



nos cuida por este lado, y por los demas con el Rio de Bruchale y
 polop, teniendo la boca dicho Alcazon en la parte del mayora del
 expresado canal que mira a la poniente frente al finitimo paraje
 de D.^a Margarita Tels. Igualmente se vende dicho Subterro las
 para de agua del citado Rio que existe a la salida del desagüe del
 edificio de Maquinaria de D. Guillermo Gualbes Hno. situado a la
 parte superior, como tambien las aguas que salen por dicho conducto
 de desagüe, y todas las que vienen sobrantes por el indicado Rio de
 Bruchale y Polop, para que la compradora pueda introducir las por
 el referido Alcazon que le vende y conducir las a sus posesiones que
 disfruta a la parte inferior. Cuyo Alcazon poses y demas que
 usagen, pertenecio al vendedor por herencia de sus difuntos padres
 y en virtud de este título lo disfruta segun manifiesta quita y
 pacíficamente en posesion y propiedad y en calidad de libre de to-
 do cargo y responsabilidad, y bajo este concepto a suquea y vendep
 con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y todo
 lo demas que de hecho y de derecho le pertenece en todo ello: En el con-
 venido precio de seis mil reales vellon, los cuales cubren el vende-
 dor hacia recibidos antes de ahora de la compradora, y por que su
 entrega no es de presente, mediante a haber sido cuenta y verdadera
 la compra, y renuncia la excepcion que pudiera oponer del dinero

no cobrado en recibos legales de su prueba y demas del caso y en su
virtud como pagado y satisfecho a su voluntad de dichos seis mil
novecientos vellones de ellos a favor de la Compañia de Indias
solenne y oficial carta de pago y finquillo en forma usual conveni-
ga a su seguridad. Habindome pactado y convenido entre ambos
partes se observen y cumplan en la presente venta las condicio-
nes siguientes:

1.^a Que en esta venta no se comprenden los derechos y acciones que Silvestre tiene y pueda tener correspondiente en las partes de la parte super-
ior de la ciudad para el abastecido que vende, los cuales se reservan al
mismo Silvestre para los usos que le convengan.

2.^a Queda facultad y derecho a D.^a Maria Gosalber, como igualmente sus
herederos para rebajar de los convenios, el terreno Alcazon que se le
vende y continuarlo por las fincas propias de Silvestre hasta que
introducidos en las de aquella para dirigirlo a su Edificio.

3.^a Queda relevada desde ahora D.^a Maria Gosalber de contribuir en man-
era alguna al sostenimiento del mazon del canal arriba de-
limitado, respecto a que la misma renuncia desde ahora el derecho de
pasar el agua por el otro Alcazon de su propiedad existente debajo
del que se vende, y por cuyo derecho tienen sus antecesoros, sucesori-
da la citada obligacion, que por la presente queda sin efecto.

Y en esta terminacion declara el Vendedor que el justo precio y valor
del Alcazon, para la agua y demas que queda vendida es el de
los seiscientos seis mil noventa y tres vellones, y del que mas





tengan o puedan valer hace gracia y donacion irrevocable en
 favor de la compradora, a cuyo fin renuncia la ley
 segunda Titulo primero libro decimo de la Novisima Recopilacion
 que trata de los contratos en que hay lesion en mas o menos de
 la mitad del justo precio y los cuatro años que prescribe para pa-
 dar su rescion o suplemento a su identico valor, los que da por
 parados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siem-
 pre se derogara desde quita y aparta de todo derecho y accion
 que a dicho Alvaron, presa de agua y demas designado tenga y
 le puedan pertenecer y los cede renuncia y traspara en favor de
 la compradora para que como de cosa suya propia adquirida con
 legitimo y justo titulo, lo posea goce venda y disponga de ella
 a su libre voluntad con sujecion a las condiciones arriba espe-
 sadas, y a lo prescrito por la cláusula: *Exceptis clericis loci sancti
 militebus, et personis Religiosis et aliis qui de jure Valentie non
 resident nisi dicti clerici iuxta statum et tenorem fori non su-
 per hoc edicti bona ipsa ad urbem suam adquireant vel habeant.*
 Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real
 cedula de mes de Julio de mil ochocientos treinta y nueve. Y he con-
 fiera el competente poder para que forme la correspondiente particion
 de dicho Alvaron, presa de agua y demas que le vende, y en el inte-

sin se cambie, por su voluntad vendida y porcedor precario
en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y
finalmente se obliga a que le sea cierto seguro y efectivo, a
que nadie le inquiete ni moviera pleito sobre su propiedad
porcion que y disputa, y a que contra dicho Alcaon por
de agua y demás derechos destinados no aparezca gravamen ni respon-
sion alguna, y si se le inquietare movieren o apareciere luego
que el obligado vendedor o sus sucesores hubieren suya asistencia
conforme a dicho, saldran a su defensa y lo seguiran a sus
expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecución y
dejar a la compradora y a los suyos en su libre uso quieto y
pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le bolovran la can-
tidad que ha desembolsado por su precio y a mas le reintegran
de cuantos danos perjuicios y costas se le ocasionaren. Y estando pre-
sente la contenida D^{na} Maria Anabalinda compradora acepta
esta Escritura y con ella la venta que se le hace del Alcaon por
su aguas y demás derechos destinados de cuya propiedad y pose-
sion se da por satisfecha y entregada a su voluntad, y en man-
to sea menester renuncia las leyes que tratan de la cosa no ha-
yendo ni recibida y demás del caso; y en su virtud promete y
se obliga cumplir por su parte cuanto le toca y se indica en
las condiciones arriba insertas sin replica ni reclamacion al-
guna; quedando precedida por mi el Escribano de la obligacion
de registrar copia de esta Escritura en el oficio de hipotecas de



21.
De s.
y C.



esta Ciudad dentro el termino prescrito en Real Decreto de ve-
 nta de Junio del pasado año mil ochocientos cuarenta y siete, sin
 ningun requisito ni que ha de preceder el pago del derecho señala-
 do en el mismo no tendrá valor ni efecto. Y ambas partes a
 su observancia obligan sus bienes y rentas presentes y por haber. Y
 dan poder a las justicias de Su Magestad que de sus causas con-
 tan segun dicho para que a ello les aparesca como por sentencia
 definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin remancien
 las leyes de su favor con lo general del dicho en forma. Y solo fi-
 mo el vendedor y por la compradora que dijo no saber lo hizo
 a su mujer el trabajo D. Alberto Miniana Estuqueiro que con D.
 Manuel Patricia Platero ambos de esta Ciudad, lo hicieron presencia
 les de esta Escritura. De todo lo cual y del conocimiento de los obligan-
 tes yo el Escrivano doy fe. Vieron los empuñados = p = n = segundos =

o = ta = d =

Juan Silvestre

Alberto Miniana

Antoni

José Antonio

Sec. Notario

tasinta y cuatro

21. Codicilo

De Inan Llacer
 y Vicenta Ginen Romontes.

En la Ciudad de May a los veinte y nueve
 dias del mes de Mayo del año mil ochocientos

[Handwritten flourish]

conuente. También Juan Flores faberante de gacón y María Torres con-
sistera menor de lo mismo, entrado el primer año a Dios gacón y la
segunda suprema en tanto de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Se-
ñor se ha servido enviarnos, pero ambos por la Divina misericordia con
nuestro cuerpo y cabal juicio clara memoria, entendimiento natural y en
todas nuestras potencias y sentidos, y por lo mismo capaces y hábiles para
el otorgamiento de esta Escritura, según así parece a los testigos expresamen-
te y Escrivano notarios (de que ya dicho Escrivano requerido por los sus-
critos de fe); en su virtud decimos: Que tenemos otorgado nuestro testa-
mento mancomunadamente ante D. Pedro Casco, Maestro Escrivano que fue
de esta ciudad en fecha el día once del pasado año mil ochocientos treinta,
y quince de la noche y con otras cosas particulares que el mismo como unido,
unido de las facultades que nos conceden las leyes, en la vía y forma que más
bien haya lugar en derecho, lo ponemos en ejecución por medio del presente
cédula, y en los términos siguientes: —

Que atenciones a que en el estado testamento nos mandamos y legamos juntamente
la en usufructo, el quinto de nuestros respectivos bienes y herencia, y que por
nuestro fallecimiento pasare en propiedad y usufructo a todos nuestros hijos
por iguales partes, si nuestra voluntad sucesor como en efecto sucesamos
el expresado legado en los testamentos que lo hicimos en dicho nuestro testa-
mento para que no sea efecto alguno en juicio ni fuera de él; y en su
lugar dejamos y legamos por vía de legados o en aquella forma que más
bien haya lugar en derecho, el referido quinto de todos nuestros respectivos
bienes derechos y acciones presentes y futuros, a nuestros hijos Juan Flores



y Guara, Mariana Lanza y Guara y Rosalia Lanza y Guara por igual
 las partes sobre las que, para que cada una pueda a sus respectivos
 fallecimientos la parte que le correspondiere de dicha herencia, y haga y disponga
 de lo que le diese y de los bienes de que se correspondiere lo que bien creyere
 le fuere a su libre voluntad, guardando únicamente lo prevenido por la
 cláusula. Exempto de las cosas de las personas Religiosas y de las
 que de parte Valenciana son censadas nisi disti clerici jurata. scilicet in hereditate
 per nos super hac parte non ipsa ad certam suam acquisitionem vel laborem.
 Y bajo la pena de comiso según el tenor de los antiguos fueros y estatutos
 de Nueva de Toledo del pasado año mil ochocientos treinta y nueve
 todo lo cual queremos ordenamos y mandamos se guarde cumplido y ege-
 rante invariablemente y se tenga presente a nuestros respectivos fa-
 llecimientos para su puntual observancia. Y recordamos y amon-
 damos el referido nuestro testamento en lo que sea contrario al pre-
 sente testamento, y en lo que no se oponga lo ratificamos y dejamos
 en su fuerza y vigor. Así lo otorgamos en esta ciudad
 de Alcalá en los dias tres y seis de septiembre, y lo
 firmo solo yo el otorgante, y por mi la condesa. Vicenta Guara
 que no se acuerda y por hallarme actualmente reducida casi
 a la falta total de la vista, lo hacen a mi ruego los cinco
 testigos que por dicha causa prevencian esta escritura para su

Decorative flourish or signature at the bottom of the page.

mayor primera y validacion, los cuales lo son D. Juan.º Cruz y Urdal Merino, D. Antonio Valor y Valor del comercio Antonio Cruz y Colomina operario de lana, Don Gil zapatero, e Ignacio Barrachina Barbero, todos vecinos de esta Ciudad. De todo lo qual, del conocimiento de los otorgantes, de que estos manifestaron conocer a los testigos y estos a aquellos, yo el infrascripto brevedame doy fe

Juan Barco

Ignacio Barrachina

Jose Gil

Antonio Valor y Valor

Don.º Cruz y Colomina

Antonio Cruz

Antonio
Jose Merino

de Molina
Por me

Don.º Poven

D. Jose Poven

en D. Jayme Aparicio

en la Ciudad de Alcañiz a los trece dias del

Libre Copia en
una pliego papel
del sello particular
de esta ciudad solo
otorgante y dia de
la otorgacion esta
doy fe

mes de Enero del año mil setecientos cincuenta. Anterior el brevedame y lo que

D. Jose Cruz y Colomina y Don Gil zapatero de parte propia de la misma, y de su

orden y carta suena en la era y forma que mas bien haya lugar en derecho.

da y confiese todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante qual se requiere

y necesario sea, a D. Jayme Aparicio vecino y del comercio de la Ciudad de

Cordoba, acubente a este otorgamiento pero como si presente fuer y accep-

tante, especial y expreso para que en nombre del otorgante y recu-

rentando su propia persona acciones y derechos pueda presentarse y compare-

cer en el Juicio de recobro pendiente contra D. Jayme Aparicio tambien

del comercio y vecino de la Ciudad de Alcañiz, y en cualesquiera otros en

[Decorative flourish]



que dicho otorgante tenga interese, y allí constituido y congregado, liquidar y
reclamar las cantidades que al mismo se le deuen, alegando en su credito las
razones que conuengan, y transigiendo y concordando sobre su valor el modo y
forma en que deba efectuarse y en los terminos, que le fueren conuenientes
y adaptables a los intereses y derechos de dicho acreedor, reduciendo al mismo
tiempo el derecho de preferencia que respecta al mismo como a otro de los acre-
dores al antecedido D. Joaquin Aparicio y tambien a cualquier otro deudor que
en lo sucesivo se encontraren en el mismo caso, otorgando al efecto las Escritu-
ras que correspondan y dando las cartulas conducentes de lo que cobrare con
las cartas de pago finiquito y satis en su caso. Si fuere necesario a lo
efectuado en la cobranza de dichos creditos, practique diligencias judi-
ciales, podra igualmente verificarse en dicho nombre el pago apoderado,
celebrando ante el juez puzco el correspondiente juicio de conciliacion, y pre-
sintiendo en las tribunales de la Magestad superior e inferior de ambos
reynos ante los cuales haya demandas, procedimientos, o cartulas cita-
ciones y emplazamientos: negase y objetara lo de la parte costosa y con-
pacta y enmendada Escrituras, testigos e instrumentos: facerases lo de aduerso:
podra ejecuciones, posiciones, puzcos, cobras, embargos, denuncias, con-
tas y sumas de bienes: formase posiciones y averiguacion: haga juramento de
calumnia de iuricio y supletorio: renuncie a Interdicho y Escobancos: diga
autos y sentencias interlocutorias y definitivas: consentira lo favorable y de

[Handwritten signature]

lo expediental renuncia apelara y suplicara segun el caso en todas instancias
y tribunales: pedira costas y para los demas actos y diligencias judiciales y
extrajudiciales que concurran, y que el expresado obligante por el presente
pudiere, para para todo ello, para toda y parte, con lo antes, sucesos y depen-
diente, le da este poder sin limitacion, con libito franco general administracion,
y facultad de conjurar jurar y subtitularle en uno o mas sucesos, sucesos
con los subtitulos y inventar otros de nuevo, que a todo se leen en forma. Y
a su fianza obligo sus bienes y sucesos heredados y por hacer, con sujecion
y poderio a justicias competentes, y renuncia de cuantas leyes, ordenanzas
proceder con la general del Dicho en forma. Y el obligante, a quien yo el
dichado Rey, se le hizo, se firmo, se firmo, se firmo, por testigos Pedro Garcia
y Pedro Luna escribientes de esta Ciudad = Valen los escribid = y un =
b = y tambien a lo n =

Jose G. y go. n. n. n.

Ante mi
Jose Martin
vec. Not. p.
et doce a

23. Division

De los Bienes de Miguel Niño
entre sus hijos y herederos

En la Ciudad de Atoy a los cinco dias del
mes de febrero del año mil ochocientos con
cuenta. Ante mi el escribano y testigo imparciales comparecieron Guadalupe
Gran Niño de Miguel Niño y Abad por su, y Miguel Sanchez fabrica-
cante de panes y Lorenzo Niño y Abad sorteados de lana en calidad
de unidos testamentarios de los sucesos Miguel y Luis Niño y Gran
todos vecinos de esta Ciudad y Deponen: Que por fin y muerte de dicho
Miguel Niño y Abad Niño y padre respectivo que fue de dichos en-

[Decorative flourish]



faciados, quedaron algunos bienes en su universal herencia, y desearon de
proceder a la division particion y adjudicacion de ellos, mandaron una
sumamente por testador y decora a Blas Juan Sastreja de esta Gran
dad, quien estando tambien presente manifestado tener aceptado el man
go y que en su consecuencia habia ordenado la referida division, la cual
presento por escrito y su tenor es como sigue

Yo Blas Juan Sastreja del presente presidente de corte y parte en nombre por
Geronimo Juan vanda de Miguel Miro, y por Miguel Sastreja y Loren
ro Miro en calidad de herederos testamentarios de los expresados Miguel y
Luis Miro y Juan hijo de aquellos, para dar y parte entre los mis
mos los bienes que han quedado por muerte del referido Miguel Miro en
conformidad al testamento que otorgo el mismo y demas escrituras, documentos e
instrucciones que me han suministrado los interesados, y habiendo acepta
do el cargo, paso a desempeñarlo, sentando antes los estatutos siguientes

1º Sea el referido difunto Miguel Miro fallecido en principios de Enero de este
año habiendo otorgado su testamento ante el Escribano de la presente Gran
dad D. Juan Matheu de Melto en veinte y seis de Diciembre ultimo, en el
que despues de haber dispuesto todo lo concerniente al funeral y de
deber para lo cual asigno la cantidad de seiscientos reales vellon, nombro
por sus albaceas a la citada su conyete Geronimo Juan y a su hermano
su Lorenzo Miro, declaro haber contraido una sola vez matrimonio con

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

la expedida Juana Grau, del cual tenia en hijos legitimos y natura-
les a Miguel Luis y Jose Miso y Grau constituido en infancia edad.
Tambien declaro que lo introducido al matrimonio por ambos constada en
Escrituras publicas que debian tenerse presentes en su caso y lugar. Segun
el quinto de todo sus bienes derechos y acciones de libre disposicion, a la
mencionada su consorta Juana Grau. Instituyo por sus herederos a
los expresados sus tres hijos Miguel Luis y Jose Miso y Grau por par-
tes iguales. Tambien por mandado de las autoridades sus tres hijos a los nom-
brados Miguel Lantigua y Luciano Miso su hermano, a los dos juntos y
a cada uno de por si facultandolos para lo practica de inventario dis-
tinto y cuantas diligencias fueren necesarias, incluso el otorgamiento de la
Escritura o Escrituras oportunas, y finalmente, suelta toda otra sucesion de po-
sicion testamentaria.

2.º Que la ciudad Juana Grau expuso al matrimonio una parte de edificio de
Maquina situada en este mismo pueblo del Molinar, que le pertenecio por
herencia paterna, pero como esta misma finca existe en la actualidad
no se hara mención de ella en la presente como pertenencia de la ciudad de
la citada Juana Grau.

3.º Que la misma ciudad Juana Grau instituyo en la Ciudad conjugual la
suma de marcos mil ciento cincuenta y tres reales vellon segun consta por
la Escritura de venta de todo, que autorizo el Escribano D. Leonardo Garcia
y Velazquez en marzo de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos, y como
el difunto Miguel Miso la ofrecio en suya la cantidad de noventa y seis
reales vellon, figurase como crucial propio de dicha ciudad la suma de noventa





mil cincuenta y tres reales vellón impuesto de su dote y arras

1.^o Que el difunto Miguel Miso introdujo igualmente en el matrimonio la cantidad de quince mil quinientos cincuenta y nueve reales diez y siete maravedís según resulta de la Escritura de Derrama de Bienes de sus padres y de otras Escrituras y Documentos que se han tenido a la vista, lo que se tendrá presente en su caso

2.^o Que Don Miso y Doña Juana falleció antes que su padre Miguel Miso y después de haber otorgado este el relacionado su testamento, por consiguiente el patrimonio del mismo se dividirá entre Miguel y Luis Miso y Doña Juana después de extraído el quinto en que está agraviada su madre

3.^o El inventario y justiprecio de todos los muebles y ropas se ha realizado con individualidad, pero con el fin de simplificar en lo posible la presente descripción, se anotará en el cuerpo de bienes el resumen de todo, puesto que han convenido los interesados en que se adjudiquen todos los muebles y ropas a la viuda, a fin de que no sepan el menor perjuicio los sucesores

4.^o Como el pago del impuesto del funeral y dote de alma del difunto gravita sobre la viuda Doña Juana como legataria del quinto, no se hará mérito de ello en la presente

Bajo cuyos antecedentes se procede a formar el

Cuerpo general de bienes

5.^o Todos los muebles y ropas encontrados en la Casa mortuoria exp.

[Decorative flourish]

	to los que componen el Libro cotidiano, justificados en sus mil novecientos cuarenta reales	3.940.
2 ^o	Debe a la Señora Guillerma Grae según documento simple sus mil reales	6.000.
3.	El mismo por saldo de la anterior cantidad hasta fin de mes de Diciembre último, cinco ochenta reales	130.
4.	Debe igualmente D. Vicente Meló & C. según escritura pública sus mil reales	2.000.
5.	El mismo por saldo de dicha cantidad hasta la propia fecha cinco treinta y cinco reales	135.
6.	Debe Sr. Vilaplana por dinero prestado, sesenta y seis reales	66.
7.	D. Miguel Santoya por arrendamientos de la parte de edificio de Maguinas, docientos diez y siete reales	217.
	Suma el cuerpo de bienes diez y nueve mil quinientos treinta y nueve reales	19.539.
	De esta cantidad debe deducirse en primer lugar lo aportado por la Cuda al matrimonio que según el artículo tercero asiente a cinco mil novecientos y tres reales	5.553.
	Y queda reducida a catorce mil seiscientos ochenta y seis reales	14.186.
	Y como dichos catorce mil seiscientos ochenta y seis reales, no son suficientes a cubrir los quinientos mil quinientos noventa y nueve reales diez y siete maravedíes que aporta al matrimonio el depósito, seora de base la expresada cantidad para formar el patrimonio del marido	14.186.

D



3.940.

Se bajan cuatrocientos reales que se han calculado para pago de la presente en protocolium y papel, y derechos del testamento del difunto.

400.

6.000.

Quedan liquidos ciertos mil ochocientos y sesenta reales.

15.086.

130.

El quinto con que esta agraciada la viuda supuesta por sus ciertos reales diez y siete reales siete maravedis.

2.817. 7.

2.000.

Quedan liquidos para las legítimas once mil seiscientos sesenta y ocho reales veinte y siete maravedis.

11.268. 27.

135.

66.

Que divididos por mitad tocan a cada interesado cinco mil seiscientos treinta y cuatro reales siete maravedis.

5.634. 13.

213.

Sever adjudicacion y pago a la Viuda
Guerra, Grau

12.537.

Se corresponden por lo intercedido al matrimonio segun el supuesto tercero, cinco mil seiscientos y tres reales.

5.053.

5.553.

Y por el importe del quinto, dos mil ochocientos diez y siete reales siete maravedis.

2.817. 7.

11.486.

Siempre quedan pagadas siete mil ochocientos ochenta y siete reales siete maravedis.

7.870. 7.

Y se le adjudican los muebles y papeles del difunto fallecido del tiempo de su vida en suma de tres mil seiscientos cuarenta reales.

3.940.

11.486.

[Decorative flourish]

El credito de Jose Vileplana numero sesenta y seis reales 66.

El credito de Miguel Santinjo numero siete, ochenta y tres y ocho reales 213.

Y parte del credito de Guillermo Grau numero sesenta y tres, cinco mil cuarenta y seis reales siete maravedis 4.046.7.

Suma esta adjudicacion de los mil ochocientos ochenta y tres reales siete maravedis 8.270.7.

Y siendo su haber siete mil ochocientos ochenta reales siete maravedis 7.870.7

De esto le sobran cuatrocientos reales 400.

Por lo que se le impone la obligacion de pagar los derechos de la presente su probacion y papel con el testamento del difunto y queda igual

Sever adjudicacion y pago a Miguel
Mis y Grau

Le corresponde por legitima cinco mil ochocientos treinta y cuatro reales once maravedis 5.634.13.

Lo que cobrara de D. Vicente Molto y queda igual

Sever adjudicacion y pago a Luis Mis
y Grau

Le pertenece por legitima cinco mil ochocientos treinta y cuatro reales once maravedis 5.634.13.

Y para su pago se le adjudica parte del credito del Sr. D. Vicente Molto que consta acordado a los sucesores cuan-

to y cinco del tiempo general de bienes en tres mil quinien-



los reales veinte y un maravedis

3500. 21.

Y parte del credito de Guillermo Grau numero dos y tres

dos mil cuatrocienta y tres reales veinte y seis maravedis

2133. 26.

Suman ambas partidas cinco mil seiscientos treinta y

cuatro reales tres maravedis

5634. 13.

Y siendo esta misma cantidad la de su habera es visto queda igual

Nota

Las ropas que componen el Lecho Adriano no se han incluido en el inventario por pertenecer a la Viuda, pero para los efectos oportunos se anotaran aqui con su evaluacion en la forma siguiente.

Un importado de cama con sus bancos en veinte y cuatro d.

24.

Cuatro abanicos de seda en noventa y seis reales

96.

Cuatro fundas de almohada en treinta y dos reales

32.

Un cubrecama de lino en ochenta reales

80.

Un jergon en diez y seis reales

16.

Dos almohadas en tres reales

3.

Dos colchones de lana en doscientos reales

200.

Una colcha en ochenta reales

80.

Suma total quinientos treinta y un reales

531.

Declaracion

Se declara que si apareciesen en lo sucesivo otros bienes creditos o derechos

66.

213.

4.016. 7.

8270. 7.

7.870. 7

7.000.

5634. 13.

5.634. 13.

14
prelucientes a esta testamentaria se dividieran entre los inventados con
la misma proporción que los inventados, y si por el contrario resul-
tase deuda o algún gravamen en contra se abispara a proporción
por los mismos inventados para lo cual quedan tenidos de verción con
anexo a dicho.

Con cuyos términos dejó ordenada esta decisión que firmo en Mérida a cua-
tro de febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco Blas Guzmán Santofía

Publicación } Concuerda bien y fielmente con la citada decisión presentada por escrito a
que me remito y de ello doy fe. Y habiéndome leído por mi el contenido en
alta e inteligible con desde su primera línea hasta el fin a presencia
de los referidos comparecientes, quienes enterados por menor de su conteni-
do y queriendo que tenga la validez necesaria para asegurar los intereses in-
tervenidos de todo han determinado reducirlo a escritura pública y en su virtud
de su grado y esta escritura en la era y forma que mas bien haya lugar
en dicho y los expresados Miguel Santofía y Lorenzo Mico en nombre y
representación de los referidos menores Miguel y Luis Mico y Juan en vir-
tud de las facultades que el referido padre de los menores les concedió en su
última disposición testamentaria de que arriba se ha hecho mención, otorgan
todo, que aprueban ratifican y confirman la presente liquidación
división y adjudicación de bienes con sus intentos escrupulosos de verdad y
final declaración, según y conforme queda practizada, y aceptandola
como desde luego la aceptan, declaran quedar iguales y conformes con
lo que a cada uno ha tocado y pertenecido en su adjudicación, sin que
se observe en ellas exceso ni deficiencia alguna a cuyo fin renuncian



Las leyes que tratan de la lesion y engaño y los señalamientos que con-
ceden para reclamarlos, los que dan por pagados como si lo estuvieran,
por que no le padece la antecedente liquidacion y distribucion de caudal;
En cuya inteligencia ofusen la viuda por si y los cuaderos en la repre-
sacion que intervinieren, que en el caso de halla en efecto alguna tracto o por-
cion de los adjudicados, o si se reclamases unos rebitos, u otros cargos, de la
herencia se distribuisen y satisficieran sobre los intervinidos segun su parte
a lo cual quiescan estar obligados expresamente. Y dandome como se da la refe-
rida viuda por satisfecha y obligada a su voluntad de los muebles y segun
notados al numero primero del cuerpo de bienes que se le adjudicaron con
remuneracion que hace en quanto sea menester de las leyes que tratan
de la cosa no hecha ni recibida y demas del caso, prometo la misma
viuda y los antedichos cuaderos de las menciones, llevar a efecto y enterar
cumplimiento la antecedente decision sin replica ni contradiccion al-
guna, y si lo intentaren quiescan se entienda por el mismo hecho haber
la aprobado y otorgado de nuevo con mayores vinculos y firmos ana-
diendo fuera a fuera y contrato a contrato, a cuyo fin sin embargo de
darse por inviduada con las solemnidades oportunas, quiescan que en
caso necesario se presente copia autentica de esta Escritura en el Juz-
gado de primera instancia de esta Ciudad al efecto de obtener su corres-
pondiente aprobacion judicial para su mayor validez y firmeza.

[Handwritten signature]

Y a la obediencia y cumplimiento de todo obligan la creuda sus bienes y rentas y los curadores los de sus menores hacienda y por haber. Y dan poder a las justicias de su Magestad que de sus causas conosciere segun derecho para que a ellos les apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del derecho en forma. Y solo firmaron los curadores y por la creuda que dijo no saber, lo hizo a sus rrazos el testigo Don Blas Librero que con Agustín Landeta tejedor de paños ambos de esta Ciudad lo fueron presenciados de esta escritura. De todo lo cual y del conocimiento de los obligantes yo el escribano doy fe = Vieron los enmendados = b: p: ocep = es = t: =

Miguel Santonja

Lorenzo Miró y Font

Jose Blas

Antoni

Jose Mateu

de Nota

retorica

24. Permuta con Decreto.

Entre D. Gregorio Font

y D. Jose Sempere y Mateu

En la Ciudad de Alcega a los ocho dias del

Libre Copia
en dos pliegos
papel sellado
de 24. y dos
del cuerto rubricados
por las partes y
por el escribano
y sin otra escritura
nada. Doy fe
Mateu

mes de Setiembre del año mil ochocientos cincuenta. Anterior el escribano y testigo infrascripto comparecieron de una parte D. Gregorio Font y Catalá del comercio, y de otra D. Jose Sempere y Mateu notario mayor de esta ciudad de Alcega toda escritura de papel en virtud judicialmente librado segun las diligencias practicadas en el juzgado de primera instancia de este partido y por la libranza de mi cargo a que son unidos todos vecinos de esta ciudad y dijeron: Que el primero de los comparecientes es dueño en propiedad

Decorative flourish



y usufructo de un terreno de tierra secano compuesto de un jornal y medio
 poco mas o menos con algo mas de una octava parte de la casa de campo
 a que pertenece la tierra y demas derechos que le corresponden, situada en
 este terreno parcela del Real que adquirio por venta que otorgo a su fe-
 con Gregorio Perez, y que el menor D. Jose Sempere posee como propia
 una parte de Casa de morada que se compone de la tercera sala, el de man-
 que mira a la calle y la tercera parte del establo de la que esta situa-
 da en este Poblado calle del Mercado marcada con el numero ocho, la que
 le correspondio por herencia de sus difuntos padres. Que habiendo trata-
 do por ambas partes firmas, y no pudiendo el ultimo realizarse a causa
 de su menor edad, y por ser el primero su cuñado, presento este un con-
 trato en el Juzgado por medio de un Oficio pidiendo al tribunal se le diese
 aprobacion dicho convenio bajo el concepto de que la tierra tiene el valor de
 cuatro mil quinientos reales, y la parte de Casa el de quinientos mil quinien-
 tos cuarenta y cinco reales, y que el cargo de puros se entregase al referido
 menor para atender a las obligaciones del matrimonio que habia contraido,
 y para poner de su cuenta un taller de Librito de papel de firmas, inter-
 poniendo al efecto la autoridad del Juzgado; pero como en dicho contrato es-
 taba intervinado el anterior Cuñado del menor D. Gregorio Perez, siendo que
 ante todo nombrase aquel otro Cuñado que le representase en las con-
 siderables diligencias, y acordado asi nombró por tal al mencionado Gregorio

Decorative flourish or signature at the bottom of the page.

Jorda cuyo cargo acepto, y su M^{dad}. se lo dió en competente forma: Su
argueda se mandó acreditar por medio de sumaria de testigos la utilidad del
marco en la permitida conveñida, y verificado se remitió el Expediente al
Promotor fiscal del Arzobispado, quien manifestó por escrito hallarlo todo con-
forme y arreglado, y que el Real cédula podía acceder a la relacionada so-
litud; y en vista de todo se acordó el auto cuyo tenor es como sigue =

Auto { En la Ciudad de Algeciras el día seis de mayo de setenta y cinco años
vinto y cinco. El Señor Jefe de primera instancia de este Partido en
vista de este Expediente dijo: Su debia aprobar y aprobar el convenio de
permuta celebrado entre D. Gregorio Cort y el menor D. Jose Sempere expu-
sado en el anterior escrito, y para poderlo llevar a efecto autoriza su M^{dad}
en competente forma al nuevo Curador Melchor Jorda Abogado de la Re-
al Audiencia de Sevilla, que si requiriese la presencia del referido menor, quien
prohibiere la cantidad que resulte del curso de precio de los fincos que han
de permutarse para invertirse en el taller y demás objetos que se indican
en el referido anterior escrito: Para todo lo cual autoriza su M^{dad} la au-
toridad del Arzobispado y el decreto judicial mas oportuno, y firmó: De que
sigue { doy fe Jose Maria Antonio Jose Matas de Moltis segun que lo rela-
cionado es conforme, y lo inserto conveñida bien y firmemente con el Expedien-
te firmado en su razon su original, que obra en mi poder y Oficio, a
que me remito. En su consecuencia los citados comparecieron D. Grego-
rio Cort y Cabala y D. Jose Sempere y Matas con el Curador de este M-
dicho Jorda en uso el ultimo de la autorización y facultades que en
el auto arriba inserto se le conceden, de su grado y modo convenia en la





ra y forma que mas bien haya lugar en derecho de ella. Fue da en buque
 cambio y prometa al indiano D. Gregorio Fort y Cabala y a los suyos la
 parte de Casa vacaba separada que como se ha dicho pertenecio al pro-
 pio menor por herencia de sus difuntos padres y se componen de la ter-
 cera sala, del desvan que mira a la calle, y de la tercera parte del esta-
 do con los derechos de cubiertas salidas y demas que le corresponden, la que
 esta situada en esta Poblacion calle del Mercado limitada con el muro de la
 Ciudadada toda por un lado con la de D. Jose Arce y por otro con la de D.
 Jose Cruz y otros, libre de todo cargo y responsabilidad, y por el precio de
 quinientos mil docientos sesenta y cinco reales vellon: Fue en recompensa
 el expresado D. Gregorio Fort y Cabala entrego y da en cambio y prometa
 al mencionado D. Jose Arce y otros y en su nombre al indiano su
 suceso, el terreno de tierra secano que acaba igualmente se ha designado, con
 permiso de un jornal y medio poco mas o menos de sembradura con al-
 gunas vejas o boqueras, y algo mas de la tercera parte de la Casa de con-
 po y derecho comun con los demas situados en la Casa de Villar, frente y
 poco de dicha Casa de campo, que es la que se halla situada en el termi-
 no de esta Ciudad denominada el Terrenal partera del mismo nombre con
 sus cubiertas salidas y demas que le pertenecen; y dicha tierra libre por
 un lado con las de los herederos de D. Arguina Merita, por otro con las
 de las de D. Jose Arce, por otro con la de que baja a las Haciendas de

de la Joya y la Bolla y por otro con tenor del pago de un D. de
Soyano y Matxivi; habiendole pagado tambien en calidad de libro de to-
do pago, por compra que hizo de Juan de Pizarro y Alcazar segun escritura
autentica en su de Encomienda, copia de la cual ha recibido y de con-
tar en ella el pago del dicho de legistricion, segun por la misma y su re-
gistro en la contaduria de esta de esta Ciudad, yo el Escrivano doy fe, en
el valor de las autenticas cuatro mil quinientos reales vellon; por lo que
a esta parte la parte de Casa de dicho menor a la dicha y demas que
a le cubre en cambio, el valor de diez mil setecientos sesenta y cinco
reales vellon, los cuales en virtud de la autentificacion concedida en dicho
auto unido, recibe en este auto el indicado menor D. Juan Soyano y Ma-
txivi del D. Gregorio Cort y Cortada, en su nombre de oro y plata de buena
calidad y peso a mi presencia y de los testigos superoscritos de que segun
sido doy fe, y como pagado y satisfecho de dicha suma o su colacion
firmativa de ella a favor del proprio Cort, la mas sobria y firme
carta de pago y finiquito en forma cual convenga a su seguridad, con
cuyo tenor los referidos otorgados de esta parte quedan conformes e igua-
les en las formas que oportunamente se llevan presentadas, afirmando
que el justo valor y precio que se les ha dado ha sido en el que se han
estimado para esta compra, y que no valen mas, y si mas valor o
valor pudieren, en cualquier forma y cantidad que sea, se hacen y el
hacen en dicho nombre, mutua gracia y donacion, plena, perfecta,
e irrevocable que el dicho menor intervino, con insinuacion y demas
formas legales, a cuyo fin renuncian la ley segunda titulo primero





so libro decimo de la Aberracion Recopilacion que trata de los con-
 tos en que hay lesion en una o mas de la mitad del fruto precio
 y los cuantos años que profiere para pedir su rescion o suplemento
 a su debido valor, los que dan por parados como si lo estuvieran. Y
 desde hoy en adelante para siempre se dempderan, y dichos frutos al
 quando nunca devien quitarse y reparten empromente, de los dichos
 y accion que a los respectos finca prometida devian tener y los pu-
 dan producir, y se lo redon renuncian y traspasan mutuamente los
 una parte a la otra, para que disponga cada una de lo que adquiere ven-
 da, cambio y enagen a su voluntad, como de cosa suya propia adquirida
 con legitimo y justo titulo, guardando lo establecido por la leyenda: Ex-
 ceptis clericis bonis sanctis militibus et precensis Religionis et alios que de
 foro Valluntie non consistunt nisi dicti clerici paroch. vicarii et beneficiarios
 pro nisi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirebant vel
 habeant. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue-
 ros y Real Orden de nuevo de Julio de mil ochocientos treinta y seis.
 Y se convienen mutuamente el competente poder para que cada
 parte tome la correspondiente posesion de la finca que hace suya por
 esta prometa, y en el mismo se convoluyen, y el casador en dicho nombre,
 sus respectos mugultra herederos y sucesores precarios en legal forma,
 para poseer en ella siempre que se lo pidan. Y se obligan y el Sr. D.

[Decorative flourish]

en la representación que interpuso, a que los sean ciertos seguros y efectivos,
a que nadie les inquiete ni mueva pleito sobre su propiedad, que y de-
fente y a que contra dichos fincos no aparezca gravamen ni inquietu-
dades alguna, y si a los inquietare moviere o apareciere, luego que p-
sion segurada conforme a dicho sabran a su defensa y le seguran a su
expensas en todos instancias y tribunales hasta ejecutoriados y dejan al
que por cualquier motivo fuese incomodado en su libre uso quieto y
pacífica posesión, y no pudiendo conseguirlo se bolvran la cantidad de
su precio y amor se reintegranan mutuamente de cuantos daños pre-
juicio y costas se les ocasionen. Las ambas partes aceptan esta Escritura
en todo y por todo, y con ella la promuda que respectivamente se otorga
de las deudas fincas de cuya propiedad y posesión se dan, y el fisco en
la referida representación, por satisfechos y entregados a toda su voluntad,
y en cuanto sea menester renuncian las leyes que tocan de la una y
otra en recibida y demás del caso, habiendo quedado prevenidos por mi
el Escrivano de la obligación de registrar copia de esta Escritura en
el Oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro el termino prescrito en
dicho Decreto de once de Junio del pasado año mil ochocientos cua-
renta y siete, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del de-
creto señalado en el mismo y otras acciones y prestaciones, no tendrá valor
ni efecto. La observancia y cumplimiento de todo obligo. En
quien fize mis bienes y rentas, y el Ciudadano de del referido su menor,
hacido y por hacer. Y dan poder a las Justicias de Su Magestad
que de sus causas concierne según dicho para que a ello les apre-



25.
D. J.
ca



nica como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, a p
 ryo fin renuncian las leyes de su forma con la general del ducado en pa
 ra. Y a mayor abundamiento el referido D. Don Lorenzo y Maria spe
 re bajo de juramento que voluntariamente presta en forma legal de
 presencia de su Cabildo (Ciudad) no oponerse a esta Escritura por su
 menor edad ni por otro derecho alguno que le cubra: Que no pe
 dra absolucion ni relajacion de este juramento si quisiera pedia con
 ventiones y aunque de proprio moho se las concedieren, no usara de
 ellas para de quepuro, y de otro en caso de menor edad por ser de
 su voluntad y conveniencia la celebracion del presente contrato, lo que
 el mas tiempo pedia la restitucion de todo lo que se pedia con
 pedia, a cuyo fin la renuncia expresamente con el beneficio de ma
 nor edad, para que no le valgan ni aprovechen en este caso. Y todo lo ha
 mosen siendo presentes por testigos Luis Naya y Rafael Naya Capitanes de
 esta Ciudad. De todo lo cual y del consentimiento de los Abogados yo el escri
 bano doy fe. Valen los errores = n = n = s = e = v = v =

Yo el escribano *Jose Semprun*
 y el defensor *Jose*

Ante mi
Jose M. Cortes
de Notario
en comision y en

25. Venta
 D. Juan ^{co} Garcia y sus hijos
 a D. Joaquin Constante.

En la Ciudad de Alcaz a los once dias del mes



Libre Dnica en de febrero del año mil ochocientos cincuenta. Anterior al presente y los
dos pliegos pa-
pel. el sello m'
Districto y uno
del mundo en
terminado, si no
termina del com-
proudo y en esta
fecha. Alon y Sempere y su marido D. Vicente Giron y Calabrig, D. Nicolas Garcia
12 febrero 1850.

Doy fe: y Sempere, D. Concepcion Garcia y Sempere y D. Juana Garcia y Sem-
pere, solteros los tres últimos y mayores todos que dijeron sea de los veinte

y cinco años, padre e hijos vecinos de esta Ciudad, y para la corres-
pondiente licencia mandada precedida en derecho, que de haber sido pidi-
da concedida y aceptada respectivamente por dichos concales D. y f. todos
juntos y cada uno de por si con sujecion de las leyes de la manco-
munidad y fmea y los referidos D. Nicola, D. Concepcion y D. Juana
Garcia y Sempere, en uso de la correspondiente licencia y permiso que di-
cho Sr. Sr. dio la licencia para celebrar este contrato, por hallarse
constituido bajo su patria potestad, de su grado y carta venida en la
vieja y forma que mas bien haya lugar en derecho, en sus nombres pro-
prios y en el de sus herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren ti-
tulo por y causa en cualquiera manera, otorgan lo que sigue: Que venden y
dan en venta real y enagenacion perpetua por puro de verdad para
siempre, a D. Cayetano Constante y Socio del comercio de esta Ciudad
que esta presente y aceptante y a los hijos, un pedazo de tierra com-
proudo de sus hermandades y media huerta plantada de cinco olivos con
una boma de agua para sus arros cada ocho dias, en la parte llamada
el Manadero del Sillal, y de una hermandad tierra secano con dos olivos
y otras plantas, situada en la parte de Cotes de arriba de este termino

[Decorative flourish]



a la parte superior de la Heredad llamada la Cereza de Grau, lindante por
 un lado con tierras de D. Maria Cristobal Urua de D. Vicente Barcelo por
 otro con las de las Monjas del Santo Sepulcro de esta Ciudad, por otro con
 las de D. Prospero Real, por otro con las de D. Jose Sempere y Sempere, y
 por otro con heredad y cenda vecinal. Cuyo pedazo de tierra declaran los
 vendedores, perteneciente por herencia de la difunta D. Mariana Sempere
 su esposa y madre respectiva que fue de los mismos, habiendo heredado
 de la parte de el, correspondiente a la difunta hija de esta D. Mariana
 Sempere y Sempere, su ^{el comprador} ~~entonces~~ marido que lo fue, D. Vicente Sempere y la
 Sempere, por haber este sucedido a su hija unica, de aquel matrimonio,
 D. Mariana Sempere y Sempere que fallecio con profesionada a dicha su
 madre y que en virtud de estos titulos lo disfrutaban quieto y pacifica-
 mente en posesion y propiedad y en solidad de libre de todo cargo censo,
 memoria, hipoteca, servidumbre y obligacion especial y general, bajo cuyo
 concepto se aseguran y venden con todas sus cubiertas, salidas, usos, ser-
 vumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho en
 el mismo les pertenecen. En el convenido precio de veinte y cinco mil
 reales vellon, los cuales reciben los vendedores en este acto del compra-
 dor en monedas de plata de buena calidad y peso a mi presencia y
 de los testigos infrascriptos de que seguidos doy fe y como pagados
 y satisfecidos de ellos a su voluntad formalizan a favor de dicho com-

[Handwritten signature]

pidora la mas solenne y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual
conviene a su seguridad. Y en estos terminos declararon igualmente los
vendedores que el justo precio y valor del pidoro de tierra de Indias
es el de los referidos veinte y cinco mil reales vellon que han recibi-
do, y que no vale mas ni han encontrado quien tanto les haya dado
por el, y si mas vale o valen pudiere, del exceso hacen a favor del
comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion pura perp-
tua e inalienable que el dicho llama instrucion con insercion y demas
formulas legales, a cuyo fin renuncian la Ley segunda titulo primer-
o libro decimo de la dicha Recopilacion que trata de los con-
tratos de venta aunque y de otros en que hay lesion en mas o me-
nos de la mitad del justo precio y los cuantos otros que profiere pa-
ra poder su rescion o suplemento a su debido valor, los que dan por
pagados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre
se despojan desisten, quitan y apartan y a sus herederos y suces-
ores del dominio o propiedad porcion, titulo, con rescion y de otro
cualquier derecho que les compete a la referida tierra, y todo con las
acciones reales personales, utiles, mixtas, directas y ejecutivas, lo ceden
renuncian y transpasan en el comprador y sus herederos causa pa-
ra que como de cosa suya propia adquirida con legitimo y justo
titulo la posea goce venda cambie y disponga de ella a su liba co-
nveniencia guardando lo establecido por la clausula: *Excepti clericis lo-
sis sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de jure valentia
non veniunt nisi dicti decem iusta seriem et tenorem per suos super*





hoc est bona ipsa ad vitam suam adquirunt vel habent. Y dejó
 la pena de leuicio según el tenor de los antiguos fueros y Real cédula de
 nuevo de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confieren po-
 der irrevocable con libre franquea general administración y constituyen
 procurador actor en su propia causa para que de su autoridad o fu-
 dicialmente entre y se apodere de la Real Audiencia de Santo Domingo y de ella tome
 y aprenda la real cédula y provisiones que por derecho le compete, y pa-
 ra que no necesite tomársela ni pidiere que le entreguen copia autenta-
 da de esta Real cédula con la cual sin otro acto de aprension ha de ser
 esta Real cédula tomada, aprendida y trasladada, y en el interin se con-
 tinen por sus colonos herederos y poseedores precarios en legal forma
 para ponerla en ella siempre que lo pida. Y finalmente se obligan
 a que le sea vista segura y efectiva con el derecho de agua y demas
 que se ha vendido, a que nadie le inquietare ni moleste pleyto sobre
 su propiedad posesion posesion que y disputa, y a que contra el mismo pida-
 ro de suera y demas no aparezca gravamen ni responsion alguna,
 y si se le inquietare moleste o apareciere luego que los obligados ven-
 dieran o su causa hubiere sean seguidos con fuerza de derecho, saldran
 a su defensa y lo seguiran a sus expensas en todas instancias y tribu-
 nales hasta egecutorios y dejas al comprador y a los suyos en su li-
 bre uso quieto y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le bol-

[Handwritten signature]

ocasion la libertad que ha deseado por su precio y como le reintegraron
de quanto de sus perjuicios y costas de la razonacion, para todo lo qual se
le ha de poder ejecutar con solo esta Escritura y el juramento de quien
para parte del demandado de esta causa aunque de hecho se requiera.

Y quando presente el testamento D. Agustin Coman y Buisa comprador
acepta esta Escritura y con ella la venta que se le hace del podero de
suena suenta y seana de su propiedad y posesion se
da por satisfecho y entregado a su voluntad, y en cuanto sea menester
renuncia las leyes que tratan de la cosa no hecha ni recibida y de
mas del caso; quedando prevenido por mi el Escribano de la obligacion
de registrar copia de esta Escritura en el oficio de hipotecas de esta
Ciudad dentro el termino prefijado en el Real Decreto de once de Junio
del pasado año mil setecientos noventa y siete, sin cuyo requisito
a que ha de preceder el pago del dicho sumada en el mismo ter-
mino no valdra ni efecto. Y ambas partes a su observancia obligan sus
bienes y rentas presentes y por hacer. Y dan poder a los justicias de
su Magestad que de sus Camas conacian segun derecho, para que
a ellos les expresen como por sentencia definitiva pasada en juzga-
do y consentida; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la
general del dicho en forma: Y especialmente la contenida D. Lucia
Garcia y siempre renuncia la Ley setenta y uno de Toro, de cuyo
beneficio ha sido cubierto por mi el Escribano de que doy fe para
que no le valga ni aproveche en este caso. Y para conforme a du-
cho, que para formalizar este contrato no ha sido persuadido con oficio



su voluntad en el mundo en esta presencia en su
 nombre, y que ante bien le otorga de su libre y espontanea voluntad
 y ha sido la causa impulsiva de que se celebra por que sus efectos
 se convierten en su utilidad: Que no tiene hecho juramento de no enage-
 nar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento protesta ni reclama-
 cion por violencia, fraude, fuerza marital, lesion ni otro motivo, mediante lo
 concurra ni haber precedido para efectuarse, ni las haya, y se precaven
 las cosas y anula enteramente desde ahora: Que de este juramento no ha pe-
 dido ni pedira absolucion ni relajacion ni quere ni pueda concederla, y aunque de
 propio motivo se le concedieren no usara de ella para deponerla. Lo firmaron
 el cónyuge D. Pito Garcia y Amparo que yo no seba lo firmo en sus lugares el testi-
 go D. Alberto Miniana Estranguero que con Cruzada Santa tratante ambo de esta
 Ciudad, lo firmo por escritura de esta Ciudad. De todo lo cual y del consentimiento
 de los otorgantes yo el escribano doy fe. Dado el intercalado = el compareciente =
 y los comendados = de = en = en = en =

Pito Garcia Viciedo Amparo Garcia
 Lucina Garcia Concepcion Garcia
 Juan Garcia
 Lorenzo Cortes Antonio
 Alberto Miniana Juan Antonio
 Secretario
 # comendado

26. Testamento

de D^{no} Juan Perico Pbro
esclaustrado de esta Vicaridad.

En el nombre de Dios todo poderoso Amen
hago por esta Publica Escritura como yo
D. Juan Perico y Masillo Pbro Religioso

Libre D^{no} esclaustrado residente en esta Ciudad estando enfermo en cama de las ac-
en dos p^{tes} de
propel al bello
teniendo a miq^{ue} y dolencias que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme y
remiende a
Pensar y Conde
tal y en esta fe
obra. Mayo 19^{to}
octubre 1850^{to} sea entendimiento natural y con todas mis potencias y sentido para
fe =

Mi querido poder disponer de mis bienes y ordenar mi testamento, segun que en

Libre testimo^{io} con
presencia del p^{ro}curador
pio, clausula de con-
fesion de herencia
y final, en un p^{ro}curador
go quinto y otro no
venio, día 19. Mayo
1862. en un p^{ro}curador
de lo mandado por el
Sr. D. Luis Perico
delegado el D^{no} J^o
de 1^a inst. de esta
Vicaridad, con tanto
acordado entre mi
y el Sr. D^{no} J^o
Mariano Gallego
y Masillo

concede al Sr. Masillo notario y testigo interponidos (de que yo D^{no} Juan Perico
esclaustrado soy fe:) que yo como firmemente creo en el. Mi-
sericordia de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo, tres per-
sonas distintas y un solo Dios verdadero y en las demas Mitras y la-
ramentos que tiene creo y confieso Nuestra Santa Madre Iglesia Cato-
lica Apostolica Romana, en cuya verdadera fe y creencia he vivido siem-
pre y profecto viva y moro como catolico fiel cristiano. Firmemente
de la muerte como es natural y se lleva incierta, deseando que cuando
en esta llegare me hallare enteramente separado de los cuidados terrenales
para dedicarme todo a poder misericordia a Dios; ahora que su Divina

Magestad me concede tiempo otorgo mi testamento en la forma siguiente:

Quiero y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que con
suo y redimio con el precioso cuestionable de su preciosissima sangre, y su-
plio a su Divina Magestad se digna llevarla consigo a su Santa glo-
ria para donde fue criada, y el cuerpo lo mando a la tierra de que fue
formado.

Magestad me concede tiempo otorgo mi testamento en la forma siguiente:

Quiero y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que con
suo y redimio con el precioso cuestionable de su preciosissima sangre, y su-
plio a su Divina Magestad se digna llevarla consigo a su Santa glo-
ria para donde fue criada, y el cuerpo lo mando a la tierra de que fue
formado.

Magestad me concede tiempo otorgo mi testamento en la forma siguiente:

Quiero y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que con
suo y redimio con el precioso cuestionable de su preciosissima sangre, y su-
plio a su Divina Magestad se digna llevarla consigo a su Santa glo-
ria para donde fue criada, y el cuerpo lo mando a la tierra de que fue
formado.

Magestad me concede tiempo otorgo mi testamento en la forma siguiente:





Quiero y es mi voluntad, que cuando la de Dios nuestro Señor fuere,
 pasando de esta mortal vida a la eterna, mis exequios sea enterrado
 con hábitos sacerdotales y puesto en ataúd modesto y decente, en aquella for-
 ma de enterramiento que mi comparsa no alba sea larga a bien, sea conducido
 a la parroquial Iglesia de Santa María de esta Ciudad, y celebrándose
 en ella los oficios acostumbrados, seguidamente se entierre en el Cemente-
 rio general de la misma.

Quiero y quiero de mis bienes la cantidad suficiente y necesaria para
 el pago de un enterramiento y funeral, y de diez reales vellón que por una vez
 y por otra de limosna lego a la Casa Santa de Jerusalén, queriendo que
 todo ello sirva en bien y supago de mi alma.

Quiero y quiero por mi albacea y por ejecutor testamentario de esta mi
 disposición a D. José María de los Angeles residente en esta Ciudad con las
 facultades en derecho necesarias para el puntual cumplimiento de este encargo.

Quiero y lego al Excmo Sr. Arzobispo de la Ciudad y Diócesis de Valen-
 cia un pedazo uno de los cuernos de mi oro, por toda, parte
 posesión y derechos que de mis bienes y herencia le toque y pueda pertene-
 cerle.

Quiero y quiero que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi fa-
 llecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas que constare estar yo debien-
 do por Escrituras públicas o privadas o por otras legítimas pruebas dignas de

toda fe y credito

Yo: Declaro me hallar sin accidente y sin brevedad forzosa, que me suceda y por consiguiente con facultad, libre según ley, para disponer de mis bienes a mi arbitrio y libre voluntad.

Yo: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto en este mi testamento y ultima voluntad, en el remanente que queda de todos mis bienes, derechos y acciones que al presente tengo y en lo sucesivo me quedare tocar y pertenecer por cualquier título causa y razón que sea o sea pueda, arbitrio y nombre por mi unica y universal heredera a mi sobrina Rosa Garcia y Candela hija de mi hermano Agustín de estado honesto de esta vecindad, para que perciba los bienes de sucesión y los goce, goce disfrute y disponga de ellos a su libre voluntad, guardando lo establecido por la ley: *Exceptis clericis locis sanctis militibus et personis Religionis et aliis qui de foro Valentie non existunt nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem forei eorum super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquireant vel habeant.* Y bajo la pena de Comiso según el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio del año setecientos treinta y nueve.

Finalmente: Este es mi ultimo testamento ultima y postrema voluntad mia y como a tal quiero ordeno y mando que segun mi fallecimiento se lleve su contenido en todas sus partes a puntual ejecución y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien haya lugar en derecho, para por el presente y su tenor revoco anulo y declaro por de ningun efecto mi ojala todo y cualesquiera testamentos codicilos y otras ultimas voluntades que antes



27.
De
Vind



de esta escritura hecha por escrito, de palabra o en otra forma, para que no val-
gan ni hagan fe judicial ni extrajudicialmente, salvo este que quisiera ten-
ga cumplido efecto en calidad de mi ultimo testamento ultima y postrema
voluntad mia, a cuyo fin le otorgo en esta Ciudad de Alcoy a diez de
Febrero del año mil ochocientos cincuenta. Y no lo firmo por impedir-
melo mi enfermedad, lo hace a mi ruego el testigo Nicola Colomer y Be-
nec testador de lana, que con Juan Pedro Molinero y Miguel Aparisi pami-
sada de pamiros los tres de esta Ciudad, lo fueron promovedores de este testa-
mento. De todo lo cual, del conocimiento del otorgante, de que este manifi-
to concuerda a los testigos y estos a aquel, yo el librero Juan de Dios de Valera ten-
nocomendado. Distinto. Pe.

Nicolas Colomer
y Perez

Autentico
Juan Antonio
de Vitoria
veritas

27. testamento

De Josefa Julia y Pichera
Viuda de Antonio Candela

En el nombre de Dios todo poderoso Amén. Sepa
por esta publica Escritura como yo Josefa Julia y

Pichera Viuda de Antonio Candela y legítima sucesora de la preterita Ciudad de
Alcoy, estando buena con perfecta salud a Dios gracias y por su Divina Misericordia
con mis entes y cabal juicio, clara memoria entendimiento nati-
ral y con mi potestad y senetion para poder disponer de mis bienes y
ordenar mi testamento segun mi parecer al Decidano notario y testigos in-

[Handwritten signature]

franciscanos (de que yo dicho heredero soy fe). Llegado ante todo como firmo
 muerte paso en el monasterio de la Santissima Trinidad para Nijo y lo puse
 tanto sus personas distintas y un solo Dios verdadero, y en los demas mate-
 rias y sacramentos, que tiene esce y confesa Nuestra Santa Madre Iglesia
 Catolica Apostolica Romana, en cuya verdadera fe y asistencia he vivido
 siempre y protestado creia y moria como catolica fiel cristiana: Queriendo
 en de la muerte como es natural y su hora incierta deseando que cuan-
 do esta llegue me halla enteramente separada de los cuidados terrenos para
 dedicarme toda a pedir misericordia a Dios: Ahora que su Divina Mage-
 stad me concede tiempo, otorgo mi testamento en la forma siguiente
 Primeramente: Mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor, que la
 creio y redimo con el precioso inestimable de su purissima sangre, y su-
 plico a su Divina Magestad se digna llevarla consigo a su santa gloria
 para donde fue criada, y el cuerpo lo mando a la tierra de que fue
 formado.

Orden: Quiero que cuando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de esta mu-
 tal vida a la eterna, mi cadaver vestido de la manera que dispongan
 mis executores albaceas y en aquella forma de enterramiento que los mis-
 mos tengan a bien, sea conducido a la Capilla de la Iglesia de San Mar-
 tin de esta Ciudad, y celebrados que sean en ella los officios acostumbrados
 se entierre sucesivamente en el cementerio general de la misma

Orden: Asigno y tomo de mis bienes la cantidad suficiente y necesaria para el
 pago de mis enterramiento y funeral y de don reales sellan que logo por
 una vez y por via de limosna a la Casa Santa de Jerusalem, y ademas soy



facultad a mis supuestos albaceas para que invicatan la que les pare-
ca en celebracion de mis testamentos, para que todo ello sea en bien y
supragio de mi alma.



Asi: Doy y nombro por mis albaceas y por ejecutores testamentarios de este mi
disposicion a D. Joaquin y D. Mariano Julia y Pichua Obis y a Guernimo
Julia y Pichua maestros carpinteros mis hermanos de esta Ciudad, a los tres
juntos y a cada uno de por si, a los cuales doy y concedo las facultades en
derecho necesarias para el puntual cumplimiento de este cargo.

Asi: Doy y mando que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi
fallecimiento, sean pagadas y satisfechas aquellas que constare estar ya
debiendo por Escrituras publicas o privadas o por otras legitimas pruebas
dignas de toda fe y credito.

Asi: Declaro que halla en el estado de Viuda de dichos mis difuntos maridos Anto-
nio Caudela y Pedro, de cuyo matrimonio unico convalidado no procreé ni
tengo hijo alguno, y careciendo tambien de toda clase de ascendientes, y
herederos forzosos que directamente me sucedan, soy libre segun ley pa-
ra disponer de mis bienes a mi arbitrio y voluntad, y en esta inteligencia
para a verificarlo en los términos siguientes.

Asi: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en
este mi testamento y ultima voluntad, es el remanente que quedare
de todos mis bienes derechos y acciones presentes y futuras, muebles y

nombrados por sus únicos y universales herederos a sus referidos herma-
nos D. Augustin Julia y Pedro y D. Mariano Julia y Pedro Obis Religio-
sos ilustrados de esta Ciudad, por iguales partes entre los dos, para que
cada uno haga y disponga de la que le tocare y de los bienes de que
se componen cuanto bien visto le fuere, vendiéndolos y enajenándolos
a su libre voluntad y sin dependencia alguna: Y si por el falleci-
miento de uno de dichos mis dos hermanos, le quedaren al fallecido el
todo o parte de los bienes que le hubieron tocado de mi herencia, quise
y es mi voluntad pasar al otro de dichos mis nombrados hermanos que
le sobreviviere, y este los posea y disfrute tambien en propiedad y usufructo
disponiendo de ellos libremente a su voluntad: Y si al ultimo fallecimien-
to de los expresados mis dos hermanos resultaren algunos bienes de mi heren-
cia no consumidos por ellos o de que los mismos no hubieren dispuesto,
quise y mando que los sucesorados bienes vayan y los hereden mis
restantes hermanos Don Julia y Pedro, Gerónimo Julia y Pedro
y Pedro Juan Julia y Pedro por iguales partes entre los tres, partici-
bando la parte que correspondiere al que de ellos hubiere fallecido, sus hi-
jos y descendientes legitimos y naturales, tambien por iguales partes en-
tre ellos, y todo de libre disposicion, guardando estos y los demas arriba
nombrados en las enajenaciones, y en los casos en que respectivamente
son llamados, lo establecido por la clausula: *Exceptis clericis loci sancti*
martini et personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non re-
sistent nisi dicti clerici iuxta rationem et tenorem per nos su-
per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent. Y

28.
De
de



bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Or-
den de mayo de Julio de mil setecientos treinta y nueve

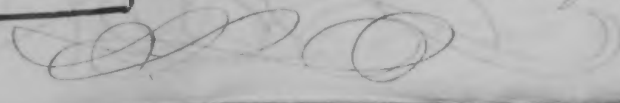
Finalmente: Este es mi ultimo testamento ultima y postrera voluntad mia, y
como a tal quiero ruego y mando que segun mi fallecimiento se lleve
su contenido en todas sus partes a puntual execucion y cumplimiento
por aquella via y forma que mas bien haya lugar en derecho, para que
el parente y su tenor no sea anulo y de nullo por de ningun efecto ni
valer todos y cualesquiera testamentos codicilos y otras ultima voluntades
que antes de esta hubiere hecho y otorgado, por escrito, de palabra, o en otra
forma, para que no valgan ni hagan fe judicial ni extrajudicialmente,
salvo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo tes-
tamento, el cual fei le otorgo y firmo en esta Ciudad de Alcañiz a los trece dias
del mes de Setiembre del año mil setecientos cincuenta, siendo presente por
testigos Agustín Abad papalero, Miguel Abad fabricante de paños, y Eli-
se Jorda hilador de lana, los tres de esta Ciudad. De todo lo cual, del con-
tenimiento de la otorgante, de que esta manifesto conozca a los testigos y esta
a aquella, yo el Escrivano doy fe = Oculis locorum = los = P = n =

Jose Fajulio

Ante mi
Jose Antonio
de Motta
verum y como

28. testamento
De Josefa Yules Urdier
de Incom. P. Laplana

En el nombre de Dios Amen.



Separe por esta pública escritura como yo Joseph Felix Urua de
San.º Pileplana vicario de la puente Ciudad de Aloy, estando en su
ma en causa de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor se
ha sacado en mí, y por su Divina misericordia con mi entera
y cabal plena clara memoria entendimiento natural y con mi pe-
lucura y sentido, para poder disponer de mis bienes y ordenar mi
testamento, según así parece al presente Secedano y testigo infanzon-
do (de que yo el notario soy fe). Soy en todo como firmemente
creo en el Misterio de la Santísima Trinidad Padre Hijo y Espíritu
Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en los demás
Misterios y Sacramentos que tiene cues y confiesa Nuestra Santa Ma-
dre Iglesia Católica Apostólica Romana, en cuya verdadera fe y creen-
cia he creído siempre y protesto ser y seré como Católica fiel
cristiana: Teméndome de la muerte como es natural y su hora in-
cierta desearo que cuando esta llegue me hallé enteramente separa-
da de los cuidados terrenales para dedicarme toda a su Divina misericordia
a Dios, ahora que su Divina Magestad me concede tiempo, otorgo mi
testamento en la forma siguiente.

Disposicion: Mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que
la vivo y redimo con el precio inestimable de su preciosa sangre, y
suplico a su Divina Magestad se digné hacerme cargo de su santa
gloria para donde fue criada; y el cuerpo lo mando a la tierra de
que fue formado.

Ordeno y mando que cuando Dios nuestro Señor fuere servido de





me de esta mortal vida a la eterna, mi cadáver sea vestido con el hábito del que usaron los Religiosos del Convento del Santo Sepulcro de esta Ciudad, y colocado en ataúd modesto y decente en forma de enterramiento general con asistencia del Reverendo Obispo y Sacerdotes auxiliares de la Primordial Iglesia de San Marcos de esta referida Ciudad, sea conducido a la misma, y celebrándose en esta los oficios acostumbrados, sucesivamente se enterrará en el Cementerio general

Quiero Mandar y lego por una vez y por vía de limosna doce reales vellón a la Casa Santa de Navarrete, y veinte reales también de vellón al Hospital de pobres enfermos de esta Ciudad

Quiero Asigno y tomo de mis bienes para sepelio y bien de mi alma la cantidad de mil quinientos reales vellón para que de ellos se pague el importe de mis enterramientos acostumbrados y demás actos funerarios, y la cantidad sobrante que sea y es mi voluntad se invierta en misas vendidas por mi alma celebradas bajo la dirección y voluntad de mis representantes albaceas.

Quiero Elijo y nombro por mis albaceas y por ejecutores testamentarios de esta mi disposición a mi hermano Leonardo Blanes, y a D. Nicolás Mondillon hacendado ambos de esta Ciudad, a los dos juntos y a cada uno de por sí, con las facultades en derecho necesarias para el puntual desempeño de este encargo.

[Handwritten signature]

Yo: Juro y mando que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de
mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas aquellas que constare en
tas y debiendo por Escrituras publicas o privadas, o por otras le-
gitimas pruebas dignas de toda fe y credito. _____

Yo: Declaro me hallo en el estado de Viuda de dicho mi difunto marido
Juan.º Vilaplana, de cuyo matrimonio unico contrahido, procreé en
hijos legitimos y naturales a Maria Vilaplana e Giles conuente de Leo-
nardo Blanes, a Pascual Vilaplana e Giles ya difunto por el
matrimonio que contrajo con Camila Pascual, dejó en hijos a Anto-
nio y Josefa Vilaplana y Pascual; y a Jacsi.º Vilaplana e Giles
tambien difunto habiendo dejado igualmente en hijos del matrimo-
nio que tenía contrahido con Rosa Boromat, a Josefa, Rosa y Dolores
Vilaplana y Boromat. _____

Yo: Tambien declaro que ya hace algunos años que viven en mi casa
y compañía mi hija Maria Vilaplana y su marido Leonardo Bla-
nes, y mediante a hallarme contenta y enteramente satisfecha tanto
de alquileres devengados, como de la manutención de los mismos y su
familia que puntual y religiosamente me han pagado mensualmen-
te segun el ajuste que tenemos, lo declaro así en conciencia de mi con-
ciencia para que no se les pida ni demande cosa ni cantidad al-
guna por el indicado respeto, estando como estoy muy agradecida
a los cuidados y atenciones que me prestan y espero continuaran
dispensandome en lo sucesivo. _____

Yo: Asimismo declaro que el referido mi Hijo Leonardo Blanes tengo



de su pertenencia cuando se reunió conmigo en mi casa y compañías,
una porción de muebles ropas y efectos que aun existen en ella; y a
fin de que no se le perjudique en esta parte, es mi voluntad se le
entreguen los referidos muebles ropas y efectos, que serán los que el
mismo mi testamento indique perteneciale

Yo: Mando dejo y lego por una vez a mis nietos Antonio y Jorge Vilaplana
y Manuel, hijos de mi difunto hijo Manuel, la cantidad de mil quinientos
reales vellón a cada uno de ellos

Yo: Mando dejo y lego por via de mejora o en aquella forma que mas bien
haya lugar en derecho, el quinto de todos mis bienes derechos y acciones pre-
sentes y futuros, a mi hija Maria Vilaplana e hijos con facultad pa-
ra que elija los bienes de mi hacienda que le acomoden para el pago
de dicha mejora de quinto, la cual proveya dicha mi hija Maria
y los bienes de que se componga disponiendo de ellos a su libre volun-
tad, y sin mas restriccion que la precedida por la clausula: Exceptis
clericis locis sanctis militibus et personis Religiosis et aliis qui de fo-
ro Palentie non consistunt nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem
formi non super hoc editi bona ipsa ad vitam sicut adquirent
vel habeant. Lo que se pena de lo que segun el tenor de las an-
tiguas fueros y Real Orden de mes de Julio de mil setecientos
treinta y nueve.

[Decorative flourish]

claro: Cumplido y pagado, que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado
en este mi testamento y ultima voluntad, en el reconocimiento que quedare
de todo mis bienes derechos y acciones presentes y futuras, muebles y
nombres por mis sucesores y universales herederos a los referidos mis
hijos Maria Vilaplana e Felix, Pascual Vilaplana e Felix, y Juan
vino Vilaplana e Felix por iguales partes entre los tres, perciben-
do la que correspondiere a cada uno de los dos ultimos en caso a
habia fallecido, sus hijos respectivamente tambien por iguales partes en-
tre ellos, en cuya inteligencia percibiran la parte correspondiente
a dicho mi difunto hijo Pascual sus hijos y mis nietos Antonio
y Josefa Vilaplana y Pascual, y la perteneciente a mi otro difunto
hijo Juan, la heredaran los hijos de este y mis nietos Josefa, Pedro,
y Dolores Vilaplana y Antonas; y de esta manera dispondian dicha
mi hija y nietos, cada uno de la parte que le correspondia de mi her-
encia, y de los bienes de que se compondria, lo que bien esto le fuere a
su libre voluntad, guardando unicamente lo establecido por la referida
Leyenda de Exemptos de las Cortes de Aragon en su ultima sesion.

Y pena de lo mismo contenida en la mencionada Real Orden
Simplemente: Este es mi ultimo testamento ultima y postrema voluntad mia,
y como a tal quisiera ordeno y mando que segun mi fallecimiento se
lleve su contenido en todas sus partes a puntual ejecucion y cumpli-
miento por aquella via y forma que mas bien haya lugar en derecho,
pues por el presente y su tenor revoco anulo y declaro por de ningun
efecto mi valor todo y cualesquiera testamentos codicilos y otras ulti-



29. L

D. J. J.

de d.

Libre Copia
con sellos y
doble copia
a requerim.
de ad. J. J.



firmas voluntades, que antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito
 de palabra o en otra forma, para que no valgan ni hagan fe en juicio
 ni fuera de el, salvo esta que quisiera tenga cumplido efecto en calidad
 de mi ultimo testamento si es que fue lo otorgo en esta Ciudad de Almey,
 a las diez horas de la noche del dia trece del mes de Febrero del año mil
 ochocientos cincuenta. Lo firmo para no saber lo hacen a mi su-
 go los tres testigos que lo son presenciables Agustin Miro Castro, An-
 tonio Guarinon Mendez de pantoja, y Jose Santonja Molinos todos de
 esta Ciudad. De todo lo cual, del conocimiento de la otorgante, de que esta
 manifiesto conoce a los testigos, y enter a aquella, yo el Escribano doy fe.
 Valen las emmendas con = con = con =

Agustin Miro Castro Antonio Guarinon Mendez

Jose Santonja

Antoni
 Jose Montano
 de Mosto
 #residencia

23. Carta de pago.

D. Jayme Constant
 a D. Jose Gibert y Sans


En la Ciudad de Almey a los catorce dias del



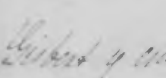

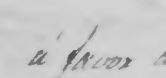

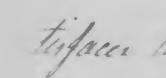
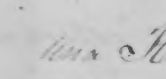
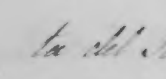
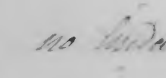
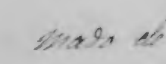


Libre Copia en
 con pliego prop. mes de Febrero del año mil ochocientos cincuenta. Anterior el Escribano
 del sello requerido
 a negociacion y testigos presenciables compareci D. Jayme Constant y Jose del comercio
 de ad. Jose Gibert y Sans

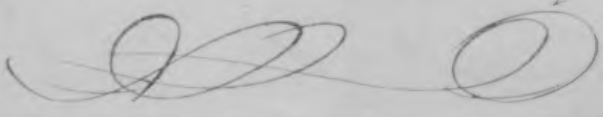
[Handwritten signature]

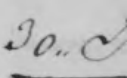

breve y claro y
en una fecha. H
con 15 febrero de
1890. Hoy fe =

del uno de la misma, y de su grado y cuanta vigencia en la via y forma
que mas tarde luego en dichos papeles habra escrito y rubricado el Sr.

Mutatis


Don  y Don  Abogados de esta Ciudad la cantidad de cincuenta mil
reales vellon con el importe de reditos al respecto de un ses por ciento anual
percibiente de ella, la cual es la misma que el compareciente y rito a dicho
D.  y este compareciente  que paso primero en diez
y siete de Abril del año mil ochocientos cincuenta y ocho, en la cual se obli-
go a deberle la expresada suma al plazo en ella pactado con el abono
a mas de un ses por ciento anual, y habiendolo cumplido como antes de
ahora lo declara en el compareciente, y por que su obligacion no es de pro-
piedad mediante a haber sido recibida y acreditada la compra y remision de
expresion que pudiera oponer del Sr. no recibida luego de su
prueba y demas del caso y en su virtud como pagado y satisfecho a su
voluntad de dicho cincuenta mil reales y reditos referidos, otorga de todo
a favor del indicado D.  y Don  la mas solenne y expresa carta
de pago y finiquito en forma usual con cargo a su seguridad, otorgandole
como le releva de la obligacion en que estubo constituido de haber de sa-
tisfacer la mencionada suma y reditos segun la libranza  que
carula y anula expresamente con la hipoteca que la misma contiene de
una Heredad con su casa de campo llamada Era de trillas  que
esta y sitos y demas de que se compone llamada comunmente la casa
de la  situada en la parida de la  de este 
no distante con  de la  con el Ma-
nado de con de y con las de



30. 
Incess.
de 

Libro Copias
un folio por
sello de
100. en
y en una fe



para que como libre ya de dicha responsabilidad no tiene efecto alguno en juicio ni fuerza de el. Y asegura que los referidos documentos mil reales vellon y sus reditos le ha sido todo bien pagado ya por la ley de ma por lo que prometido no tolero ni pedia ni otra persona en su nombre pena de restituirlo con sus costas. La su firmacion obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, sus sucesores y herederos a justicias competentes y renuncia de cuantas leyes puedan serle favorables con la general del ducado en forma. En cuyo testimonio y con calidad de deberse por cada copia de esta Escritura para su registro y conveniente cancelacion en el oficio de hipotecas de esta Ciudad de Mexico el presente y bajo las penas establecidas en Reales Decretos referidos, en la propia obsequio y firmo el compareciente D. Jayme Constante y Mexico, a quien yo el Escrivano doy fe concurriendo presente por testigos Pedro Garcia y Pablo Garcia Escrivanos y Juan Paga Carpintero, todos de esta Ciudad = Valen los comunidos =

Jayme Constante

Ante mi
 Juan Montoya
 del Notario
 # doce

30. Poder
 Incom. Perez y Barrachina
 en Incom. Montati y otros

En la Ciudad de Atoyac a los catorce dias del mes de febrero del año mil ochocientos cincuenta

Libre Copia con un folio de papel en: Antena el Escrivano y testigos referidos comparecio D. Juan Paga y en esta fecha.

[Handwritten flourish]

Alicante 15 de Febro de su grado y cuenta curren en la via y forma que mas bien haya segun
no del 830: doy

Yo Antonio en dicho dabo y deo todo su poder cumplido libre pleno y bastante cual se
requiera y necesario sea, a D. Juan^o Martí Procurador de Abogado de

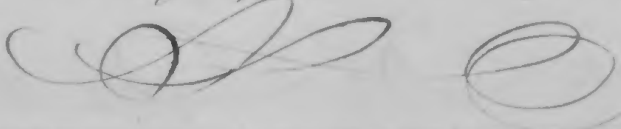
primera instancia de la Ciudad de Tijuana vecino de ella, a D. Antonio
Aylla y a D. Jose Gallo Procuradores de la Audiencia Real de la
Ciudad de Valencia y sus vecinos, sucesores, todos a este otorgamiento pe-
ro como si presentes fuesen y aceptados, a los tres juntos y a cada uno
de por si, para que en nombre del compromete y representando su pro-

curacion y sin persona alguna y poder, puedan concertar y concertar a fin de
conclusion suscitadas en esta que ha sido el otorgante activo y prome-
tente, ante los Señores Abogados Constitucionales, sus Vicarios y demas auto-
ridades competentes, y alli constituidos y auxiliados de los hombres buenos que
elijan, expongan las razones que existan al propio compromete en apoyo
de sus demandas, y de las contestaciones que dieren a las que se les hagan
por la parte contraria; y la reduccion que recogeren la aprobaran o re-

saprobaren segun convenga a los intereses de dicho otorgante: nombren
los compromesarios con facultades necesarias para transigir los negocios
y pedan certificacion de dichos puntos en caso de no conformarse las

partes para los usos que puedan convenir. Y para el seguimiento de
todas las pleytes causas y negocios de l. mismo otorgante, civiles y crimi-
nales, mandan y por mandor, asi demandando como defendiendo ante

los Tribunales ordinarios superiores e inferiores de ambos reynos, a cuyo
fin presentes y hagan toda clase de demandas, pedimentos, requerimientos,
protestas, citaciones y comparecimientos; siguen y obetan los de la parte





contraria y en prueba presenten Escrituras testigos e instrumentos: la-
 chen los de aduerso: pidan ejecuciones, posiciones, precisiones, satisfacciones, embor-
 gos, descumbargos, ventas y arrendos de bienes: tomen posesiones y amparos: ha-
 gan juramentos de calumnia de dolo y supletorios: manden Jueces Letrados
 y Escribanos: sigan autos y sentencias interlocutorias y definitivas: insistan
 lo favorable y de lo perjudicial recurran apelen y supliquen siguiendo en
 todas instancias y Tribunales: pidan costas y hagan los demas actos y dili-
 gencias judiciales y extrajudiciales que convengan, y que el Obregante por
 si havia siendo presente, pues para todo ello cada cosa y parte con lo
 anexo accesorio y dependiente, les dio este poder sin limitacion con libre
 facultad general administracion y facultad de enjuiciar jurar y substiti-
 tuirle en uno o mas procuradores, revocar los substitutos y nombrar
 otros de nuevo, que a todo acten en forma. Si su facultad obligo sean
 bienes y rentas hauidos y por haover, con sumision y piedad a justicias
 competentes y renuncia de quantas leyes puedan serle favorables con la
 general del reyno en forma. El Obregante, a quien yo el Escribano doy fe
 conuencio, lo firmo siendo presente por testigos Pedro Gomez y Pablo Garcia Es-
 cribientes de esta Alcaldia = Cierta los empuend = para = p = p =

Francisco Gomez

Autentico
 Jose Montoya
 del Notario
 # Dico =

31. Carta de pago

Dolores Mino y su marido

en Joaquin Perez y Tonda

En la Ciudad de Atoyac a los quince dias del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y tres. ^{Companacion} Anterior el Sr. D. Juan y ^{testigos} infrascriptos

Libre copia en un pliego alfo. No tiene un quince de Joaquin Perez y su esposa oton quince de 1833. Matorras

Dolores Mino y Sempere y su marido Don Diego Labrador mayores, que di por su sea de los veinte y cinco años venidos de la misma, y para la en suspendiente licencia marital precedida en derecho que de haber sido perdida concedida y aceptada respectivamente por dichos conyugales. Doy fe, de su grado y uenta uenida en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho confesaron haber recibido y cobrado de Joaquin Perez y Tonda tambien Labrador de esta uenidad la cantidad de cuatro mil ochocientos cuarenta y cinco reales uellan, los mismos que como pertenecientes a la propia companacion Dolores Mino y Sempere por licencia matrimonial, quedaron en poder de dicho Perez y su conyugate Don. Mino, segun se espasa en la Escritura de obligacion, que paso ante mi en dia de Setiembre del año mil ochocientos cuarenta y seis en la cual se comprometo a entregar la uendida suma a dicha Mino o a quien la representare, cuando la misma cumpliere la edad de veinte y cinco años o antes si tomaba estado de matrimonio, y habiendolo cumplido antes de ahora en uenon o habiense cumplido ambas condiciones, lo declaran en los compromisos, y por que la entrega no es de presente, mediante a haber sido cierta y ueradera la confesion y renuncian la excepcion que podrian oponer del dinero no entregado si recibidos leyes de su patria y demas del caso, y en su uenta como pagador y satisfactor de dichos cuatro mil ochocientos cuarenta y cinco reales uellan otorgan de ellos a favor del mencionado Joaquin Perez y Tonda

[Handwritten signature]



La mas solemn y eficaz carta de pago y finiquito en forma real concuer-
ga a su seguridad, relevandole como lo relevase de la obligacion en que estaba
constituido de haber de entregar la referida cantidad segun la citada Escritu-
ra que cancelan y anulan mutuamente con la hipoteca que la misma contie-
ne de un pedazo de tierra suya de dos fanegas y medio con suaventa otros
situada en la Urbana de Estes de este termino, durante con tierras de D. Don
Juan Moulton con las de Maria Wilson y con las de Juan Oca, para que co-
mo libre ya de esta responsabilidad no abra efecto al punto en juicio ni
fuera de el. Y asegura que los referidos cuatro mil ochocientos cuarenta
y un reales vellon los han sido han pagados y a parte legitima, por lo
que promete no volver a pedir ni otra persona en sus nombres, pena
de restituirlos con mas las costas. La su firmara obligan sus bienes y ren-
tas suyas y por suyas, en sus sucesos y poderio a justicias competen-
tes, y renuncia de cuantas leyes puedan serle favorables con la general del
Reyno en forma. En cuyo testimonio y con calidad de deberse y guardar copia
de esta Escritura para su registro y correspondiente cancelacion, en el oficio
de hipotecas de esta Ciudad dentro el termino y bajo las penas establecidas en las
dichas ordenes vigentes, asi lo oyeron y otorgaron. Y no firmaron porque expresa-
ron no saber, lo hizo a sus ruegos el testigo Rafael Baya que con
Judas Perez-Oficial de Experiencia e incluso ambos de esta referida
Ciudad, lo fueron promovedor de esta Escritura. De todo lo cual y de lo

[Handwritten signature]

conocimiento de los obligados, yo el Escrivano doy fe - Vale el intercali-
crado, comparecieron y los comendados - b. b.

Rafael Payán

Antoni
Jose Morteis

de Molis
Dore J.

32. Carta de pago.

D. Joaquin Gibert por si y en l. n.

a Joaquina Penez y Tonder.

En la Ciudad de Alroy a los quince dias

Libre Papeo
con plomo rojo
y sello de cera
negra y en
Pena y sin
otro efecto
de lo que
Morteis

del mes de febrero del año mil ochocientos ochenta y tres. Antoni el Escrivano
y testigo interponiendo en juicio D. Joaquin Gibert y Maria Abogado vecinos
de la misma por si y en nombre y como apoderado de sus hermanos D. Juan
Gibert y Maria segun el poder que este por si y como curador ad bona
de los demas sus hermanos menores D. Vicente y D. Pascual Gibert y
Maria, Abago a su favor en la Ciudad de Valencia por Escritura ante D.
Juan Antoniano Abago Escrivano de la misma en veinte y nueve de
enero ultimo, copia del qual autentica y fidedignamente ha recibido y de no ha-
biente para este obligamiento yo el Escrivano doy fe; en uso pues de las
facultades que en dicho poder se le conceden, de su grado y cuenta cunco
en la era y forma que mas bien haya lugar en dicho confesio habida
recibida y cobrada de Joaquina Penez y Tonder Labradora de esta Ciudad,
la cantidad de tres mil reales vellon los mismos que este estaba adeu-
dando a D. Juan Gibert y Gibert de punta sea de aquel, por vista de lo
precio de una piedra de turquesa blanca situada en la parabida de Cotes
de abajo de este termino lindante con turquesas de Doctores Mollon, con
las de Juan Paez, y con las de Maria Valon, que le compró segun Es-

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.



carta que para entonces en treinta y uno de Diciembre del año mil ochocientos cuarenta y cuatro, en la cual se obligo dicho Peseo a entregar a la Universidad la mencionada suma al plazo de un año con el abono de un cinco por ciento correspondiente a ella. Cuyo tres mil reales son el cumplimiento de la cantidad D.^a Ilustre Gierber y Gierber como unico deudor procedente de la referida compra recayó el dicho de recobrarlos por unas tres reales iguales de ochenta y cinco reales vellon a favor del conde de Aranda y sus sucesores sus herederos D. Juan D. Vicente y D. Miquel segun así aparece de la Escritura de Domicilio de los bienes de aquellas que para entonces en fin de mes de este año, y habiendole verificado el conde de Aranda cobrando la indicada suma de referida Peseo quit. de abono lo debiera así manifestando al mismo tiempo que el soporte de dicho documento lo recibio la mencionada defunta a su debida época; y por que la entrega de dicha cantidad por el presente mediante a haber sido cierta y verdadera la compra y sucesora la recepción, que pudiera que sea del Peseo no entregado ni recobrado, segun de su prueba y demas del caso, y en su virtud como pagado y satisfecho a su voluntad de dichos tres mil reales vellon tenga de ella por si y en el nombre que entendiere, a favor del conde de Aranda Peseo y Aranda la mas solenne y eficaz carta de pago y finiquito en forma real conserga a su seguridad, relevandole como le releva de la obligacion en que estaba constituido de

haber de satisfacer la antedicha suma a los referidos cuatro hermanos, se-
 gun las citadas Sentencias de venta y division que cancela y anula en esta
 parte de las dhas en las demas en su fuero y ley. Y asegura que dichos
 tres mil reales vellon se han sido bien pagados y a parte legitima, por lo
 que permite no colocarse a pedia, y que tampoco lo hacen los referidos
 sus hermanos, ni otra persona en sus nombres, pena de nulidad con
 sus costas. Y a su forma obliga sus bienes y rentas con los de su her-
 mano D. Juan, heredero y por hacer; con sumision y piedad a justi-
 cias competentes y renuncia de quantas leyes puedan serle favorables con la
 general del reino en forma. En cuyo testimonio y con calidad de deberse
 presentar copia de esta escritura para su registro y correspondiente con-
 siliacion en el oficio de hipotecas de esta ciudad, dentro el termino y bajo
 las penas establecidas en reales decretos vigentes asi lo dijo otorgo y firmo
 el compareciente a quince dias de mayo de mil ochocientos y cinco, de
 lo Juan Escobedo y Rafael Pico Labrador ambos de esta Ciudad. Ve-
 nieron los comparecientes uno P. y otro: D.

Juan Escobedo

Antoni
 Jose Antonio
 de Nolla
 # compareciente

33. Venta

Paula Viteplena e hijos } con la Ciudad de Atoyac a los diez y siete dias
 a Genovimo Tetrico } del mes de febrero del año mil ochocientos y cinco

Libro Copia venta: Antoni el Mexicano y los hijos comparecientes con Paula
 en un publico pa-
 pel del libro ce-
 quito a instam-
 de Plazana Vinda de San Mexico, Santa Mexico, Dolores Mexico, y Pita

[Handwritten signatures and flourishes]

una del Consejo
 con y en color
 de. Atoyac 18
 del febrero 18
 de 1855
 Antoni



via el Comisionario
don y en esta fe
fue el 18 de
del febrero 1850
1850

Matamoros

Merced y Vilaplana madre e hijos, de estado honesto las tan ultimas
 Mayores que dejaron sea de las Ventas y cinco años, vecinas todas de esta
 Ciudad y de su grado y venta licencia en la vida y forma que mas bien haya
 fueran en derechos, en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores
 otorgan: Que venden y dan en venta real por fuso de licencia para siem-
 pre a Gasparino Julia y Pedro Marcos Proprietarios de esta finca que esta
 punto y aceptación y a los suyos el Solar o Solar que existe debajo del entu-
 suelo, la segunda solida que mira a la Calle con su alameda cocina y amarradero
 todo a un peso y marcado con una punta, y la quinta parte del raganon
 del establo y de la erradura, de una Casa de habitacion situada en la Calle de
 San Mateo de este poblado marcado con el numero veinte, lindante toda por
 un lado con el edificio llamado de las Catedras propio de la fabrica de
 panes de esta Ciudad, y por otro con Casa Hecena de panes de Miguel
 Valer. Cuya parte de Casa pertenecio a las Ventas por licencia de di-
 cho difunto Don Merced Masera y padre respectivo que fue de la ciudad
 y por dicho titulo la disfrutaba quieta y pacificamente en posesion y
 propiedad y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad, en cuyo con-
 cepto la aseguran y venden con sus coberturas, salidas, uvas, colchones, mavi-
 dentas y todo lo demas que de hecho y de derecho en la misma les pertene-
 ce: Por el convenido precio de 50 mil reales unaventa reales vellon los
 cuales confiesan las vendidas tener recibidos antes de otorgar del comprado,

[Handwritten signatures and flourishes]

16.
y por que la entrega no es de presente mediante a haver sido curia y ciudadana
la confesion y renunciacion la expresion que quedasen ojerar del mismo no es
toda ni recibida, luego de su prueba y sumas del caso, y en su virtud como
pagadas y satisfechas a su voluntad de dicha suma formalizara de ella a
favor del mencionado comprador carta de pago en forma. E en esto termi-
nao declarase las verdades que el dicho precio y valor de dicha parte de
Casa es el de los referidos de mil docientos cincuenta reales que han sucedido,
y del que mas luego a queda tales hacen gracia y donacion voluntaria a
favor del comprador, a cuyo fin renunciase las leyes que tratan de los con-
tratos en que hay lesion y engaño y los terminos que concuerden para recla-
marlos. E desde hoy en adelante para siempre se derogadese y apretase
de todo derecho y accion que a dicha parte de Casa tengan y los pueden ten-
er y lo puden renunciar y transigir en favor del comprador pa-
ra que como de cosa suya propia, la paca enagenar y disponga de ella
a su libre voluntad, guardando lo establecido por la cláusula Scriptis etc.
con los santos milites et personas Religiosas et alias que de foro Criminal
non occurrunt nisi dicto clerico jurato et testium fore non super-
hoc editi bene spira ad certum Mann ad quoscumq. vel subreant. E bajo
la pena de tener según el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de
dicha de Silla de mil setecientos treinta y nueve. E le confieren poder ba-
stante para que tome la correspondiente posesion de dicha parte de casa
que le venden y en el contrato se constituyan por sus diligencias, tenedores
y poseedores pacificos en legal forma para ponerle en ella siempre que
lo pida; obligandose igualmente a la evicion seguridad y juramento



34.
D. N.
et N.



de esta Venta y su precio en toda forma de derecho. Y estando presente el teniente Alcaide Juan y Páez comprador acepta esta Escritura y con ella la venta que se le hace de la parte de lava vendida, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado a su voluntad, y en cuanto sea necesaria renuncia las leyes que tratan de la lava no vendida ni recibida y demas del caso, quedando prevenido por mi el Escribano de la obligacion de regular segun de esta Escritura en el oficio de Regencia de esta Ciudad, sobre el traslado y pago del pago del dicho precio en Platos Cadenas seguras y bajo las penas que las mismas establecen. Y para que a su obediencia obligan sus bienes y rentas hereditarias y por hacer. Y para poner a las Justicias de su Magestad que de sus causas intervenga segun derecho para que a ellos les apremien como por instancia definitiva pasada en fuerza de y cumplida, a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del dicho en forma. Solo firmo el comprador y por las condiciones que dijera sus saberes lo hizo a su ruego el testigo Antonio Libert fabricante de panes, que con Rafael Carbonel llamado de lava dentro de esta Ciudad lo fueron promovedores de esta Escritura. De lo cual y del conocimiento de los obligados, yo el Escribano doy fe =

mediador = en = enca = firm =
 Gerónimo Pulido
 Antonio Libert
 Jose Westeros
 # nombre de Dec. Volta

34. Venta de panes
 a Rafael Abad Pbro.
 a Maria Inacia Ciudad

en la Ciudad de Atoyá a los diez y nueve dias del mes de febrero del año mil ochocientos cincuenta.
 Antonio el Escribano y testigo infrascripto como

Libre Copia en un pliego pape soldado respecto a requisiciones en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho confeso haberse recibido y cobrado de Maria Francisca Viuda de Antonio Sarcual y Sola de esta

Montañas

Suma la cantidad de veinte mil reales vellon con el importe de recibos decaudados correspondiente a ella al respeto que se dice, cuya suma es aquella misma que dicho compareciente presento a la espasada Frau y esta confeso adeudarse segun Escritura autentica en cuatro de Noviembre del pasado año mil ochocientos cuarenta y cuatro, en la cual se obligo a devolverla al plazo de cuatro años contados desde aquella fecha con el abono a mas de un sei por ciento anual, y habiendole cumplido todo antes de ahora lo declara asi el compareciente, y por que la entrega no es de presente, mediante a haver sido cierta y verdadera la confesora y renuncia la excepcion que pudiera oponer del dinero no cobrado ni recibido segun de su prueba y desmor del caso; y en su virtud como pagado y satisfecho a su voluntad de lo cobrado veinte mil reales vellon y recibos decaudados obarga de todo a favor de la espasada Maria Francisca Viuda la man solenne y especifica carta de pago y perquirita en forma usual conenga a su seguridad, relevandola como lo rebora de la obligacion en que estaba constituida de haver de devolverla la mencionada suma y pagar dicho recibos segun la citada escritura que cancela y anula enteramente con la hipoteca que la misma contiene de una Casa de habitacion situada en la calle de San Nicolas de este Poblado numero cuarenta y seis, lindante con la de D. Juan Carbonell y con la de D. Nicolas Montellon, para que como libre y que de esta responsabilidad no obre efecto alguno en juicio ni fuera de el. Conque se que los anteriores veinte mil reales vellon y sus recibos le han sido bien

[Signature]

35.

D. M.

a A.

Libre Copia en un pliego pape soldado respecto a requisiciones en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho confeso haberse recibido y cobrado de Maria Francisca Viuda de Antonio Sarcual y Sola de esta



pagados y a parte legitima por lo que promete no volver a pedir su otra
 persona en su nombre para de restitucion con sus las cosas. En su forma
 obliga sus bienes y rentas heredadas y proes heredes; con sus sucesores y herederos a su
 bienes competentes y sucesores de cuantas leyes puedan serle favorable con la ge
 neral del dicho en forma. En cuyo testimonio y con calidad de habeo de proveer
 tiene copia de esta Escritura para su registro y correspondiente cancelacion
 en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro el termino y bajo las penas esta
 blidas en Reales Decretos vigentes asi lo dijo otorgo y firmo el referido con
 presencia D. Rafael Abad a quien yo el Escrivano doy fe con sus señas
 presentes por testigos D. Juan Carbonell Arquitecto y Miguel y Bautista
 tambien operarios de lana los tres de esta Ciudad = Valen los emmencudados =

do: o: o: o:

Rafael Abad

Antonio
 Jose Martorell
 de Notario
 ff. uno 75

35. Venta

D. Donisuldo Bonanat
 a Antonio Gancia y Savall

En la Ciudad de May a los diez y nueve dias del mes
 de Febrero del año mil ochocientos cincuenta y siete

Libre copia en un pliego papel el Escrivano y testigos representantes Donisuldo Bonanat y Gancia fe
 obtenido segun lo acordado en el presente de papel memo de la escritura, y de su grado y cuenta tenida en la via
 de su otorgamiento y forma que mas bien haya lugar en derecho en su nombre propio y en el
 de sus herederos y sucesores otorga. Que vende y da en venta real por fin de

Notario

[Signature]
[Signature]

vezida para siempre a Antonio Garcia y Savall Librero vecino de la Ciudad de
Gijona que esta presente y acyptante y a los suyos, una Casa de habitacion situa-
da en el poblado de dicha Ciudad de Gijona calle de Pelosa lindante por un lado
con una casa de Juan.º Coloma por otro con la de Antonio Soler y por delante con
la de la Herencia de San Sordut. Cuyo cara adquiere el comprador por com-
pra que hizo de Joaquin Alvarado y Garcia de aquella Ciudad segun
Escritura autenticada en la propia Ciudad de Gijona por su Escrivano D. Juan
Mora y Molina en diez y nueve de Junio de mil setecientos cuarenta y
ocho, copia de la qual ha cobrado y de constar en ello el pago del dicho de-
posito, librado por la misma y su registro en la contaduria de estas de di-
cha Ciudad, yo el Escrivano doy fe; y por dicho titulo la disfruta quieto y
pacíficamente en posesion y propiedad y en calidad de libre de todo cargo
y responsabilidad, bajo cuyo concepto la asegura y vende con sus entradas, sa-
lidas, unos, costas, tributos, servidumbres y toda la demas que de hecho y de derecho
en la misma le perteneca: Por el convenido precio de mil setecientos reales vellon,
los cuales recibe el comprador en este acto del comprador en monedas de pla-
ta de buena calidad a mi presencia y de los testigos supracitados de que
requiero doy fe; Y como pagado y satisfecho de ellos a su voluntad para
loa a favor del referido comprador la mas solemn carta de pago en forma.
En esto termino declaro el comprador que el justo precio y valor de la casa
debidada es el de los vendidos mil setecientos reales vellon que ha recibido,
y del que mas tenga o pueda valer hace gracia y donacion irrevocable de
ellos a favor del comprador a cuyo fin renuncia las leyes que se han de los
compradores en que hay lesion y engano, y el termino que conceden para re-
solucion

[Firma manuscrita]



vende. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera y aparta de to-
 do derecho y accion que a dicha Casa tenga y lo puedan pretender, y lo cede
 renuncia y transpasa en favor del comprador, para que como de cosa suya pro-
 pia la pueda enagenar y disponer de ella a su libre voluntad, guardando lo es-
 tablecido por la Universidad: *Exceptis clericis, locis sanctis, mulieribus et personis re-*
ligiosis et aliis qui de jure valent non casibus nisi diti clerici post se-
riam et licitam formam hinc editi bene ipsa ad vitam suam ad-
quirent vel haberent. Bajo la pena de lo mismo segun el tenor de la au-
 toridad supra y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nue-
 ve. Y le confiere el competente poder para que tome la correspondiente po-
 sion de dicha Casa que le vende, y en el interin se constituya por su enqui-
 lisa tenedor y poseedor precario en legal forma para ponerle en ella sem-
 pre que le pida, obligandose igualmente como se obliga y compromete, a
 la execucion seguridad y saneamiento de esta venta y su precio en toda forma
 de derecho. Y estando presente el contenido Antonio Garcia y Juvalle comprador
 acepta esta escritura y con ella la venta que se le hace de la Casa vendida,
 de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado a su volun-
 tad, y en quanto sea menester renuncia las leyes que tratan de la cosa no
 hecha en escritura y demas del caso, quedando prescrito por mi el licen-
 cio de la obligacion de registrar copia de esta escritura en el oficio de Regis-
 trador de la Ciudad de Sevilla dentro el termino y previo el pago del derecho se-

dadas en reales cédulas vigentes bajo pena de nulidad y demás que las mismas
 establecen. Las partes a su observancia obligan sus bienes y sucesos herederos
 y por hacer con sumisión y poderos a justicia competente y renuncia de
 quantas leyes puedan serles favorables con la general del ducado en forma. Y
 solo firmó el escribano, y por el comprador que dijo su saber, lo hizo a su
 ruego el testigo Rafael Paya Carguero que con Pablo Larrea Escribiente en
 fin de esta Ciudad lo fueron prevenciones de esta Escritura. De todo lo cual
 y del reconocimiento de los otorgantes, yo el Escribano don J^o Verden las su-
 mendas: 10-1- y como por el y sus

Romualdo Brouat Rafael Paya

Antequiera
 Jose Martinez
 dee Notario
 # venite a

36. Venta

Joaquin Pene y Conorte
 a D. Juan^o Barcelo

en la Ciudad de Alcaz a los diez y nueve dias del
 mes de Setiembre del año mil ochocientos cuarenta

Libro Copia Indica el Escribano y testigo interponiendo comparecimos Joaquin Pene y
 en dos pliegos toda Labrador y su esposa Juan^o Miso y Amparo vecinos de la misma y
 papel del sello por la correspondiente licencia marital precedida en ducado que de hacer
 segundo y uno para la compra y venta de la misma y
 intermedios a por la correspondiente licencia marital precedida en ducado que de hacer
 cuenta de intan- para la compra y venta de la misma y
 cia del compra- para la compra y venta de la misma y
 dor y en esta fe- para la compra y venta de la misma y
 cha. Alcaz 20 para la compra y venta de la misma y
 de febrero 1850: para la compra y venta de la misma y
 don J^o Verden

Mestizo

su libertad y favor, de su grado y cuenta renuncia en la vida y forma que ma-
 bien haya lugar en ducado en sus nombres propios y en el de sus herederos y
 sucesores otorgan: Su vida y dan en cuenta real por fin de heredad para
 siempre a D. Juan^o Barcelo y Gabriel Labrador de esta Ciudad que esta



presente y aceptante y a los suyos, un pedazo de tierra sita en las comarcas de las fronteras poco mas o menos, situada en la Parroquia de Coler de abajo de este termino, lindante por dos lados con tierras de D^{na} Doña Antonia Mollon conuente del Compadre por otro con las de Juan^{ca} Abad, y por otro con las de Maria Valverde. Dicho pedazo de tierra adquirida el vendedor Joaquin Nava y Inda por compra que hizo de D^{na} Maria Teresa Gisbert y Gisbert segun escritura que hizo en esta ciudad de Salamanca el dia de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro, copia de la cual han crecido y de acompañarse a ella la correspondiente carta de pago del dicho de hipoteca causada por la misma, y de creencia su registro en la contaduría de esta ciudad y el librando de fe, y por dicho título lo desfrutaban segun manifestacion, quietud y pacíficamente en posesion y propiedad, en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad, en cuyo concepto lo compraron y venden ambos conuente con todas sus cortadas, salidas, arrendamientos, arrendamientos y todo lo demas que de hecho y de derecho en el mismo se pretenden. En el conuente precio de cuatro mil quinientos reales vellon, los cuales recibidos los vendieron en este acto del comprador en monedas de plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos interponidos de que requerido en fe, y como pagados y satisfecios de ellos a su voluntad firmataron a favor del mismo comprador la mas silenciosa y espacia carta de pago y franquicia en forma cual creencia a su seguridad. Y en este termino declaran los vendedores, que el precio que se cobra de la tierra vendida es el de los referidos cuatro mil quinientos rea-

[Handwritten signature]

los vellores que han recibido y del que mas tenga o pueda valer buena ganancia y donacion
irrevocable en favor del comprador a cuyo fin renuncian las leyes que tratan
de los contratos en que hay lesion en su favor o en su detrimento de la renta del futo pascio y el
termino que convienen para reclamar el contrato el que dese por parado como si
lo estuviera. Este hoy en adelante para siempre se derogara y apartara
toda su fuerza y accion que a dicha fin se tengan y los queden por fuerza y lo se-
ra renuncian y transpasa en favor del comprador, para que como de una cosa
propia adquirida con legitimo y justo titulo la posea, usucapere y disponga de
ella a su libre voluntad, quedando lo establecido por la clausula: *Exceptis elec-
tionibus sacris ecclesiasticis et personis Religionis et aliis qui de foro ecclesiastico non
competunt nisi dicitur ecclesiis iuxta suam et tuncum fore iuris super hoc scribitur
in ipsa ad certam suam adqueant vel habeant.* Y bajo la pena de Comi-
so segun el tenor de la antigua fuerza y Real Cedula de nuevo de fecha del
dies de ochenta y nueve. Y se confieren el competente poder para que
tome la correspondiente posesion de dicha finca que le venden, y en el contrato
de compraventa por sus colonos, herederos y sucesores, precavidos en legal forma
para presentarle en ella siempre que lo pida. Y finalmente se obligan a que
haga esta compra segura y efectiva, a que nadie le inquiete ni moleste ni ponga
obice ni impedimento por causa que y de que, y a que contra el mismo poder
de finca no se ponga gravamen ni suspension alguna, y si se le inquietare
o molestar o aporrecer luego que los obligados, vendedores y sus sucesores
oventos sean requeridos compare a dicho soldado a su defensa y lo segui-
ran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutorian-
lo y dejar al comprador y a los suyos en su libre uso quieto y pacifi-

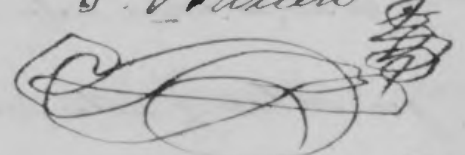




la posesion, y no pudiendo conseguirse le colocaran la custodia que ha de
 ser otorgada por su precio y a mas le reintegraran de cuantos danos perjuici-
 os y costas se le ocasionaren, para todo lo cual se les ha de poder ejecutar
 con solo esta Escritura y el juramento de que en forma parte referida de esta
 pasaba aunque de hecho se requiera. Y estando presente el contenido D. Juan
 Bernaldo y Gonzales comprador acepta esta Escritura y con ella la venta que
 se le hace del pedano de tierra delimitada, de cuya propiedad y posesion se le ha
 satisfecho y entregado a su voluntad, y en cuanto no opusiere renuncia las
 leyes que se han de la cosa no ha sido ni recibida y firma del caso, quedando
 procedido por mi el Escribano de la obligacion de registrar copia de esta Escritura
 en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro el termino prefijado en
 Real Decreto de once de Junio del pasado año mil ochocientos treinta y
 siete, de cuyo requisito, si que ha de preceder el pago del dicho impuesto en
 el mismo, no tendra valor ni efecto. Y ambas partes a su obediencia obli-
 gan sus bienes y rentas presentes y por venir. Y non puden a las justicias de
 su Magestad que de sus causas comparecan segun dicho para que si de los que
 fueren como por sentencia definitiva pasada en juzgado y conocida; a cuyo
 fin renuncian las leyes de su favor con la general del dicho en forma.
 Y especialmente la contenida en el Real C. de 17 de Mayo y Senyora renuncia la Ley sesen-
 ta y una de tomo, de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Escribano
 no de que doy fe, para que no le entaga ni aporriche en este caso. Y Juan

confesio a dicho que para formalizar este contrato no ha sido persuadida
 con eficacia intimidada ni violentada directa ni indirecta mente por dicho su
 marido ni otra persona en su nombre y que asimismo le obliga de su libre
 y espontanea voluntad y ha sido la causa impulsionada de que se celebre por
 que sus efectos se sancionen en su utilidad. Que no tiene hecho juramento
 de no enagenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento protesta ni
 reclamacion por violencia, persuasion marital, lesion ni otro motivo, ni
 dante no concurren sus bienes pecunios para efectuarlo, ni las tiene y si pa
 sivamente las recibe y cuenta enteramente desde ahora. Que de este juramen
 to no ha podido ni podra abdicacion ni relajacion a quien se las puedan
 tener, y aunque de proprio moho se las concedieren no usara de ellas para
 de perjuicio. Y lo firmaron excepto la Juan. ^{de} ~~Mora~~ y Sempere, que dijo no
 saber, lo hizo a sus espaldas el testigo Rafael Libert maestro albañil que
 con Rafael Carbonell Labrador de lana vecino de esta Ciudad, lo firmaron pu
 sencia de esta Escritura. De todo lo cual y del consentimiento de los abogan
 tes yo el Escrivano don fe. Carlos los emmudo = O = un = ni = 1 =

Joan Quirós Perez

J. P. Barceló


Rafael Libert

Antemio
 Jose Martorell
 de Notario
 H. vives y otros

37. Obligacion

Don Honorio y Leonor
 a Juan Salgado

En la Ciudad de Alcala a los veinte dias del mes de Julio
 de mil ochocientos cincuenta. Hubo el Car

Libre copia en tanto y testigo infrascriptos Don Honorio y Leonor tratante y su esposa Juan.



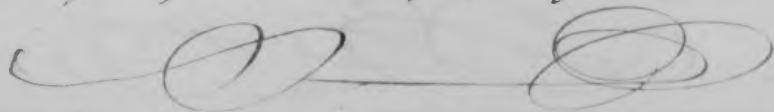
pel del sello
 quando y como de
 contrato intencio
 dio, a seguir asimi
 ni haun delibiga
 plar unov a y
 or sin otorga
 univerto: Do y fe
 Gutierrez



por el d. de la Real y de los señores de la Villa de Amsterdam, y p. de la com. de la
 grande y una de
 unanto intente
 dio, a seguir asimismo,
 si ha un delgado
 oír de la otorga
 miento: de fe: con renunciaci. de las Leyes de la mancomunidad y fianza, de su grado y
 Notario
 esta renuncia en la forma que mas bien haya lugar en derecho, con
 fianza y d. de: que reconocen y deben a Juan Salgado y Corcuera de ejer-
 cicio Constante de esta Ciudad la cantidad de diez mil ochocientos ochenta
 reales vellón, que les ha prestado gratuitamente por los reales p. de y men-
 tid y recibidos del mismo título de obra, segun así lo declaran con renun-
 ciation que hacen de la ocupacion que pudieran ejercer del dicho no cobrado
 ni recibidos, leyes de su jurisdic. y demas del d. de, y como sabidos y entien-
 dados a su voluntad de dicha misma formalizaci. de ella a favor del expre-
 sado ascenden el requerido mas conducente. Cuyo diez mil ochocientos ochenta
 reales vellón, prometen y se obligan a pagar y entregar en una sola pa-
 ga, al mismo Juan Salgado y Corcuera o a quien le representare, dentro
 de tres años contados desde esta fecha en adelante, en dinero metálico soseca-
 do y buena moneda de oro o plata real y corriente, y no en valor real
 ni otra especie de papel amonedado llamamiento y sin p. de alguno con-
 tra esta escritura y el juramento de quien por su parte, relevada de otra
 prueba aunque de hecho se requiera. La de seguridad y cumplimiento obli-

Handwritten signature or decorative flourish at the bottom of the page.

que sus bienes y rentas generalmente sacados y por haber: Y especial y espe-
cialmente en que la obligación general de buen vivir, aunque no perjudique a la
particular, ni esta a aquella, hipotecaron de Casas adjuvadas de habitación en un
terralto tierra huerta a su frente de sus muros de lanegada y lantada de su
lado frontal, situada a la salida de dicha Villa de Sivertad partida inscrita
de la fuente de Pisco durante con camino real con tierras de Pedro Mayor,
con las de Antonino Lopez y con las de Manuel Lopez: Medio jornal tierra hu-
ta con derecho a regarse de la fuente llamada del Molino situada en termino de
dicha Villa de Sivertad partida llamada el Manachales durante con tierras
de Vicente Cervantes con las de Vicente Lopez y con las de Pedro Cervantes: Un
jornal tierra secano seca situada en el mismo termino partida del Manachal
durante con tierras de Vicente Cervantes con las de Antonio Lopez, con las de
Vicente Lopez y con las de Juan Cervantes: Dos jornales tierra secano seca
y de sembradura situados en el propio termino partida dicha de la Laguna, lu-
dante con camino real con tierras de Juan Lopez y con las de Juan Cervantes:
Un jornal tierra secano plantada de Algarrobo situada en el propio termi-
no partida del Molino durante con tierras de Vicente Cervantes y con las de
Juan Lopez: Un jornal tierra secano plantada tambien de Algarrobo y
algunas higueras, situada en el referido termino partida dicha de la Merced, lu-
dante con tierras de Vicente Cervantes con las de Juan Cervantes y con camino
real; y medio jornal tierra huerta con derecho a regarse de la fuente del
Molino, situada en el mismo termino partida del Molino, durante con tier-
ras de Vicente Lopez con las de Don Clemente y con Comanquillo del Molino:
Creyas fincas, que disfrutan como si propios y en calidad de libros de todo con-





go, gravan y sujetan ahora a la seguridad del libro de las autedichas diez mil
 ochocientos ochenta reales vellon, con el expreso pacto de no enagenarlos y de
 ningun modo obligarlos, hasta la cretara solucion y pago de los mismos, quicn
 lo que lo que obraren en contrario no valga ni tenga efecto alguno como lo
 librado contra este contrato y pacto especial. La mayor abundamiento la
 misma Juan^{ta} Lopez y Lopez, para dar al citado Juan Saliga y Casanova
 toda la seguridad conveniente, quicn que el credito de los mencionados
 diez mil ochocientos ochenta reales vellon que por la presente resulta a su
 favor, sea privilegiado y su cobro preferente al de qualquiera otro, sea qual
 fuere su clase y procedencia, aun hasta el de sus bienes dotales, parafernales,
 hereditarios y de otro de su pertenencia, y ofrece y se obliga a que contra el
 referido credito no usara del privilegio que le conceden las leyes para el co
 bro y reintegro de los autedichos bienes de su pertenencia, por el especial fa
 vor y utilidad que ha redundado en si y en su esposa, del puntano de la ex
 presada suma, a cuyo fin renuncia todas cuantas leyes le sirven en este caso
 proprias, que quicn se entiendan insertas en la presente, para que de
 ningun modo la supaquen en este caso. Y estando presente el conde don
 Juan Saliga y Casanova, condeado de esta Excmo. Real, la acepta en to
 das sus partes para hacer de ella el uso que le concurra; quedando por
 serido por mi el Escribano de la obligacion de registrar copia de la mi
 sma en el oficio de hipotecas de la Villa de Villajoyosa, dentro el termi

[Handwritten signature]

no y bajo las penas establecidas en dichos Reales Decretos siguientes: Y ambos juntos,
jurando como juran en forma legal de que doy fe, que en esta Escritura no
ha intercedido premio o cohecho alguno, que padea a las justicias de Su Mage-
stad que de sus causas se sacasen segun dicho para que se expresen a su con-
placimento como por anterior declaracion pasada en juzgado y rematada; a cuyo
fin renuncian las leyes de su parte con la general del dicho en forma: Y re-
petidamente la contenida en el Real Decreto de 17 de Mayo de 1763 y
una de los de mayo de 1764 ha sido celebrada por mi el Escribano de que
doy fe, para que siempre la valga sin excepcion en este caso. Y para con-
formar a dicho que para otorgar esta Escritura no ha sido presuvida,
con eficacia, subvertida ni violentada por mi mas de ni otra persona en
su nombre, si que lo verifica libremente por que sus efectos se conserven en
su utilidad: Sin que sea hecho juramento de no enagenar ni gravar
sus bienes, ni contra este instrumento prohiba ni reclamacion por insolen-
cia presuncion marital bien ni otro motivo, mediante no consensua ni banno
pudido para efectuarlo ni las bannas, y si pudiesen ser revocadas y anuladas este
instrumento desde ahora: Sin de este juramento no ha podido ni podra obtenerse ni
relaxacion a quien se las pudiesen conceder, y aunque de proprio motu se las concedieran,
no usara de ellas para de perjuicio. Y para mayor substancia de este con-
trato hizo un juramento vnas de observarlo integramente a pesar
de las relajaciones que pudiesen ser concedidas. Y solo firmo Loli-
ga, y por los consortes conparacionales que dijeron no sabe lo hizo
a sus ruegos el testigo Don Antonio Puga Procurador del Rey
do, que con Raphael de la Cruz Labrador y Pablo Garcia Escribiente firmo

38. Oblig.

Morri

a 13/11

Libre Copia
con pliego por el
del tallo separado
de que se saca la
Blaes banded y
bien, sin a las
quien saca: doy fe

Morri



de esta Ciudad lo fueron por escritura de esta Escritura. De todo lo cual
y del conocimiento de los otorgantes yo el Escribano doy fe. Vieron
los mandados en dineros metálicos conante y buena moneda.

a = e = Luis
Juan Lediga

Antonio Gayaf

Antonio
Jose Matias
de Hito
H. de Hito y Hito

38. Obligacion

Mariano Lopez Vidua
a Blas Landa y Sobent.

En la Ciudad de Algeciras a los veinte y tres dias del mes

Libre Copia en un pliego propio del libro del año mil ochocientos cincuenta. Atento el Escribano y testigo impu-
nelo de la suplica de negociacion de Blas Landa y Sobent, de un lado y de otro Maria Rosa Vidua de Algeciras con sus sucesores de la misma, y de su ge-
do y parte suena en la una y forma que como bien haya lugar en dicho su-
Mariano

para y dia. Su razon y debe a Blas Landa y Sobent Labradora de esta Ci-
udad la cantidad de sus deudas reales vellas, que le presta por buena fe
y moneda y acude del mismo en este acto en monedas de plata y cañavilla de
buena calidad a su provision y de los testigos impares de que se guardo doy fe,
y como endrogada y satisfecha de dicha suma a su voluntad, formaliza de ella
a favor del referido para el pago de sus condiciones. Cuyo real decreto sea
lo vello presente y se obliga de ahora y adelante en una sola paga, al mismo Blas
Landa y Sobent a quien se reprometiere, dentro de un año contado desde esta fe-
cha en adelante, oprimiendo igualmente abonada en su propia persona del favor que

Decorative flourish

recibe un curso por cuenta correspondiente a ellos, todo en dinero metalico sonan
te y buena moneda de oro o plata usual y corriente, y no en otros reales ni
otra especie de papel conmandada, llamamiento y sea pleyto alguno con las m
tas a que dicen lugar para la cobranza cuya ejecucion defica con solo esta bi
requisita y el juramento de quien por su parte, relevandola de otra prueva
ninguna de hecho se requiera. En su seguridad y cumplimiento obliga gen
eralmente sus bienes y rentas hereditarias y por herencia: Especial y expresamente
su propia obligacion general de bienes inmuebles y pertenencias a la pre
sencia en esta a su familia, hipoteca con pedimento de buena fe y compraventa
de los terrenos por su parte o menos plantados de vino, de sus olivos y de alguna
heredad, que la compraventa libre y pura como a proprio y en calidad de
libre de todo cargo, situado en la parquia de los pueblitos de este termino lim
itante con lasas de Juan^o Pizarro, con las de Maria Estiva, y con las de Anis
nio Casado: Cuyo pedimento de buena fe y sujeta ahora a la seguridad
del resto de los anteriores mil dorientos reales vellon y sus rentas con el expre
so pacto de no obligarse ni en manera alguna imaginaria, hasta la entera so
lucion y pago de los mismos, queriendo que lo que obrare en contrario no val
ga ni tenga efecto alguno como aludado arriba en este contrato y pacto especial.
Y estando presente el contenido Pedro Pardo y Geribad acepta esta escritura
para hacer de ella el uso que le convenga; quedando prevenido por su el
encaballo de la obligacion de registrar copia de la misma en el oficio de hipot
ecas de esta Ciudad, dentro del termino y bajo las penas establecidas en Reales
ordenes vigentes. Y ambas partes juraron como juran en forma legal de
que doy fe que en esta escritura se ha intervenido una promesa e interese que

39. Ob
Tougen
a An
Libre copia
un publico, p
el libro reger
a adquisicion
de la Ant. m
no y en est
Froy 25 Feb
ni 856; doy fe
Pardos



el caso por tanto en ella pactado, dan poder a las Justicias de Su Magestad que de sus letras conozcan segun duchs, para que los apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consuebda; a cuyo fin se mencian las leyes de su favor con la general del duchs en forma. Y no firmaron por que dycan no saber, lo hizo a sus ruegos el testigo Jeronimo Libert fabricante de panno, que con Vicente Carranga papelero y Pablo Garcia bueisbente, todos de esta Ciudad, lo fueron presentados de esta escritura. De todo lo cual y del conocimiento de los obligados, yo el Escrivano doy fe. Verben los convenidos: para los que en

Jeronimo Libert

Ante mi
Joaquin Moneris
Escrivano
Colonos

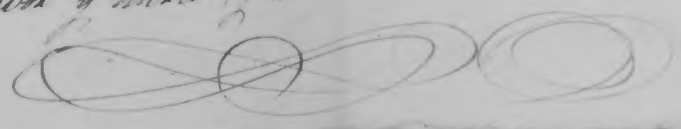
#39. Obligacion

Joaquin Moneris
a Antonio Gimeno

En la Ciudad de Alcala a los veinte y cuatro dias del mes de Agosto del año mil ochocientos veintiseis.

Libre copia en un publico papel y el otro se guarda a requerimiento de Ant. Gimeno y en esta forma. Hoy 25 de Agosto de 1856. doy fe: Montois

Ante mi el Escrivano y testigo infrascripto Joaquin Moneris y Pablo Labrador y tratante en vino, vecino de la Villa de Berrillobo y de su grado y velleo canonico en la vida y forma que mas bien haya lugar en derecho compare y dice: Que reconozco y debo a Antonio Gimeno y Codexa tratante y director de Negocios en el Tabacal de esta Ciudad la cantidad de seis mil reales vellon, que le ha prestado por la real favor y merced, y recibio del mismo real de ahora, y por que su



Ellega no es de presente, mientras si haberi sido cuenta y verdadera, la con-
fiesa, y renuncia la ocupacion que pudiese haver del dizeo no cobrado
ni recibida, leyes de su prueba y demas del caso, y como encargado y sa-
bido de dicha suma a su voluntad, formaliza de ella a favor del es-
paciado Jimeno el siguiente modo convenientemente. Cuyo sus sus recibos sellan
promete y se obliga a cobrar y pagar en una sola paga, al mismo An-
tonio Jimeno y Corchero o a quien le representaren dentro de cuatro años
contados desde esta fecha en adelante, ofreciendo igualmente abonarle en
recompensa del favor que recibe un seis por ciento anual correspondiente
a dicha cantidad mientras la cobrare en su poder, todo en dinero metali-
co corriente y buena moneda de oro o plata usual y corriente y no en ca-
lles reales ni otro especie de papel anulado, mandamiento y sin pleito al
quien son las cosas o que sean segun para la cobranza, cuya ejecucion
depare con solo esta escritura y el juramento de quien fuere parte, sellos
de otra prueba aunque de dicho se requiere. Y a su seguridad y
cumplimiento obliga generalmente sus bienes y cosas habidos y por ha-
ver: Especial y especialmente sin que la obligacion general de bienes
viva ataca y perjudique a la particion, ni cosa de aquellos herederos
campos de tierra sembrada dichos de Arboles, y de Torrea, comprension de
cuatro herregadas que le pertenecieron por herencia de su difunta Nra Doria
Magdalena Torrea, y tiene y posee actualmente como a propios y en
calidad de labran de loro suyo, situados en termino de dicha villa de Perilla
la parida de la Huerta, lindantes con terreno de D^{na} Juana Maria Pavi-
ga y con el cauce del Rio. Cuyo son campos de tierra sembrada grava y





segeta abona a la seguridad del cobro de los arrendamientos de sus reales villas
 y sus reditos, con el expreso pacto de no enajenarlos y de ningún modo
 obligarlos, hasta la entera subsistencia y pago de los mismos, quedando que lo
 que obrare en contrario no valga ni tenga efecto alguno, como celebrados en
 esta villa contractual y pacto especial. Y estando presente el contenido Antonio
 Jimeno y Cordero acepta esta Escritura para hacer de ella el uso que le
 convenga; quedando prevenido por un el Escribano de la obligación de regi-
 strar copia de la misma en el oficio de hipotecas de la Villa de Cantabria,
 dentro el término y bajo las penas establecidas en Reales Decretos vigentes.
 Y ambas partes, firmando como firman en forma legal de que doy fe, que en
 esta Escritura no media más presión e interés, que el que por virtud de
 ella pactado, dan poder a los justicias de su Magestad que de sus causas se
 puzcan según derecho para que los condenen a su cumplimiento como por
 sentencia definitiva pasada en fe y escritura, a cuyo fin renuncian los
 leyes de su favor en la general del dicho en forma. Y los otorgantes, (a quienes doy
 fe como) lo firmaron siendo presentes por testigos Juan. Cajido y Rafael Cantabria
 labradores de lana de esta villa. Vieron los empuñados =

Juan. Moncusi y
 Ant. Jimeno

Antoni
 Jose
 de
 # Día y año

40. Venter

Maria Anton y Consorte

vs. D. Antonio Salazar

En la Ciudad de Alcaz a los veinte y cuatro dias
del mes de Setiembre del año mil ochocientos sesenta
y siete. Ante el Escrivano y testigo infrascriptos como

Libre Copia
en dos pliegos
papel notillio
de Llanes, como
del Cuanto inter-
medio, si requi-
sioniento en el
Compravador que
esta fecha. Al
vey 25 de febrero
en 1850. doy fe:
Escrivano


presente Maria Anton y Mero y su marido Antonio Salazar y Consorte
y persona la ocupante de la sucesion de la misma y persona la ocupante de la sucesion de la misma
previada en derecho que de haber sido perdida concedida y aceptada respo-
tamente por dicho sucesor hoy fe, los en finca y cada uno de por si con
renunciacion de las leyes de la marcomunidad y fianza de su grado y con-
ta renuncia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho en sus com-
bus propios y en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hubie-
ren título en y causa en cualquier manera obagan: Su orden y dase en
la real y caxagacion perpetua por parte de heredad para siempre a D. An-
tonio Salazar y Vilaplana fabricante de panes de esta Ciudad que esta presen-
te y aceptante y a la suya un pedano de tierra buena del castellano de la
Ciudad dicha del Real se compraron de un jornal y medio poco mas o me-
no, con dos horas de agua para su riego en los dias Jueves de cada semana de
la fuente de Carballeda, situada en la Casada y riego de Biquier de este termino,
lindante por dos lados con tierras de D. Miguel Carbonell, por otro con la de
los herederos de Lorenzo Uvel, y por otro con camino que va a la Alcaz
del Arsenal. Cuyo pedano de tierra pertenecio a la ciudadana Maria An-
ton y Mero por herencia de su difunto padre Ursula Anton y Salazar co-
mo hija unica y heredera universal del mismo, y por este título lo despo-
ta segun manifiesto, quieto y pacificamente en posesion y propiedad, ha-
biendome sagelo e hipotecado a la seguridad del pago en el dia unico de Setiem-

[Handwritten signature]



sea del presente año mil ochocientos sesenta y dos de la cantidad de ventanas
 reales vellon y sus rentas al respecto de tan poco por ciento anual a D. Juan Sol-
 to y Sa heredado de esta Ciudad, summa que este pueblo a dicho Juan Solto
 y Sa heredado de la Ciudad segun se acuerda por la Escritura que
 sobre ello se hizo anterior en mes de Setiembre del pasado año mil ochocientos
 sesenta y siete: Sobre de tan otro cargo, como memoria, hipoteca, servicia y
 obligaciones especial y general, bajo cuyo concepto se pagaron y venden tam-
 bien el deudado pedazo de buena huerta, con todas sus cubiertas, salidas, riego,
 colmenas, arandumbros, y con toda la domos que de hecho y de derecho en el mismo
 le pertenece: Por precio de venta y nueve mil seiscientos reales vellon, en que ha
 sido estimado por Antonio Lopez y Vicente Santonja peritos habidos de esta
 Ciudad, de cuya cantidad reciben los vendedores en este acto del comprador sum-
 ma mil seiscientos reales en monedas de oro y plata de buena calidad y para a
 su presencia y de los testigos representacion de que se ha dado hoy fe, y como por
 grado de ellos a su voluntad formalizara a favor del pago comprado esta de-
 pago en forma y cual convenga a su seguridad, y los restantes veinte mil reales
 vellon, mediante a ser los mismos que como se ha indicado, se adelan al re-
 ferido D. Juan Solto y Sa, de consentimiento de los vendedores, quedan en poder
 del comprador para entregalos a dicho Solto y Sa quien lo representare,
 al cumplimiento del plano expresado en la Escritura de que arriba se ha
 hecho mención con el abono desde esta fecha, del resto que en la misma se ha

Y en estos términos declararon las venedades que el justo precio y valor del pedazo
de tierra muerto declarada, o el de los referidos viviente y vivo sus descendientes reales,
vellon y que sea vale mas o sea menor, que sea tanto los haya dado
por él, y si mas vale o valor perdiese, del valor haen a favor del comprador
y de sus herederos y sucesores gracia y donacion pura perfecta e irrevocable que
el dicho R. nra. c. r. nra. sea insinuacion y donacion graciosa legal, a cuyo
fin renuncian la ley segunda titulo primero libro decimo de la Novissima Re-
copilacion, que trata de los contratos de venta aunque y de otros en que hay
dacion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que paxen
para pedir su revision o suplemento a su debido valor, los que van por pa-
sado como si lo estuvieran. Y donde hay en adelante para siempre se derogaran,
revocaran, quitan y apachan ya a sus herederos y sucesores, del dominio o pro-
piedad, posesion, titulo, con recurso, y de otro cualquiera derecho que les compete a
la referida tierra, y los con las acciones reales personales, utiles mixtas direc-
tas y ejecutivas lo rden renuncian y transpasan en el comprador y sus heredi-
eros, para que como de cosa suya propia adquirida con legitimo y justo
titulo, la posea, goce, venda, cambie y disponga de ella a su voluntad, con su-
jecion a la hipoteca arriba manifestada, y guardando lo establecido por las
dauulas: Exceptis Clericis loci sancti mililibus et personis Religiosis in aliis qui
de foro valentie non caventur nisi diei clerici iuxta seriem et tenorem fo-
ri croni super hoc editi bene ipsi ad vitam suam adgresserent vel ha-
berent. Y bajo la pena de excomulgacion si no se cumplieren en el termino de
tres meses de su nacimiento de su nacimiento y muerte. Y los
compradores podra irrevocable con libro franco general administracion,





y constituyen' pascuador actor en su propia causa para que de su au-
toridad o judicialmente cubra y se apodere de la deslindada tierra y de ellas
toma y aprension la real tenencia y posesion que por derecho le compete, y,
para que no necesite tomada su pida, que le cubra copia autoriza-
da de esta escritura con la cual sin otro acto de escritura sea de su corte
habida tomada aprension y transferencia, y en el sistema se constituyen por
sus cobros tenedores y procederes pascueros en legal forma, para ponerle en
ella siempre que lo pida. Y finalmente se obligan a que le sea realta si-
guera y efectiva, a que nadie le inquietare ni moviera pleyto sobre su pro-
piedad posesion, goce y disfrute, y a que contra el mismo pascuero de tierra
bucata y derecho de agua referido, no aparezca otro gravamen alguno fu-
era de la hipoteca que se ha manifestado, y si se le inquietare moviera
o apareciere luego que los otorgantes vendedores o sus causa herederos suces
siguieren conforme a dicho, salbran a su defensa y lo seguiran a p
sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriales y de-
jar al comprador y a los suyos en su libre uso, goce y pacifica posesi-
on, y no pudiendo conseguirlo le bolvran la cantidad desembolada y
que a la saron desembolase por su precio, y asimismo le reintegrasen
de cuantos danos perjuicio y costas se le ocasionaren; para todo lo cual
se les ha de poder ejecutar con solo esta escritura y el juramento de
quien fuere parte, relevando de otra parte aunque de hecho se re-

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

quien estando presente el contenido D. Antonio Salazar y Villaplana compra
por cuenta de Escrivanas y con ella la venta que se le hace del pedano de
buena muestra de su propiedad y posesion se da por satis-
fecho y entregado a su voluntad, y en cuanto sus sucesores renuncian las
leyes que tratan de la cosa no vendida ni recibida y demas del caso; y en su
virtud promete y se obliga a satisfacer y pagar al indicado D. Juan Melto
y los veinte mil reales vellon que se le adeudan, y rebuen del precio de
esta venta al puto y con el abono desde esta fecha, del dicho pedano, con
en metálico sonante con exclusion de todo papel moneda: Y queda preveni-
do por mi el Escrivano de la obligacion de registrar copia de esta escri-
tura en el officio de hipotecas de esta Ciudad, dentro el termino prescripto en
Real Decreto de once de Junio del pasado año mil ochocientos cuarenta
y siete, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del dicho se-
ñalado en el mismo, no tendra valor su efecto. Y ambas partes, juran-
do como juran en forma legal de que doy fe, que en esta escritura no media
ningun quicio e error que el caso por cuando pactado, obligan a la observancia
de lo que respectivamente obligan sus bienes y cosas vendidas y por vender. Y
dan poder a las justicias de Su Magestad que de sus causas corran segun dre-
cho, para que a ello los represente como por sentencia definitiva pasada en forma
de y consentida; a cuyo fin renuncian las Leyes de su favor con la general del
dicho en forma: Y especialmente la contenida Maria Anton y sus sucesores la
Ley cuarta y una de Nov, de cuyo beneficio ha sido exenta por mi el Escrivano de
que doy fe, para que no le valga ni aproveche en este caso. Y fize conforme a dre-
cho, que para formalizar este contrato se ha sido persuadida con obsecra intimada



da su voluntad por dicho su marido en otra persona en su nombre, y que antes
 bien le otorga de su libre y espontanea voluntad, y por todo la causa impuberta
 de que se celebra para que sus efectos se conviertan en su utilidad: Que no tiene hecho
 juramento de no enajenar ni gravar sus bienes, y contra este instrumento protesta
 su reclamacion por violencia, persuacion, escandal, fuerza, ni otro vicio, mediante
 lo concesso ni haber procedido para efectuarlo, ni la base y si pudiesen las con-
 ca y multa arbitrariamente desde ahora: Que de este juramento no se pida ni pu-
 da absolucion ni relajacion a quien pueda concederla, y aunque de aqui no me-
 ta si las concedieren, no meta de ellas pena de perjurio. Solo juro el comparente
 y por los testigos que dijeron no saber lo dicho a su suegro dicho D. Don Mollo y
 los que por lo que pueda consistir aparecen esta escritura, el cual son Don Juan Ale-
 xander Labrador y Vicente Muller, vecinos de la villa de esta Ciudad fueron los
 testigos presentes de la misma. De todo lo cual y del consentimiento de la otra
 parte yo el escribano doy fe = Valen los emmend. 1380 = m: d: secun = n = e =

Ante mi
 Antino Julian

Jose Mollo
 y pro

Ante mi
 Jose Mollo
 de Mollo
 # treinta y ocho

Es Dote
 Jose Minalles y Consorte
 de su hija Amalior

En la Ciudad de Alcala a los veinte y cinco

dias del mes de Febrero del año mil ochocientos cincuenta. Ante mi el Escri-

[Decorative flourish]

bano y testigo infanzoniles comparecieron Don Miralles y Colomo parades
 ro y Pedro Toda con estos señores de la misma y dijeron: Que tenían tra-
 tado y convenido que su hija Analia Miralles y Toda doncella contraxera
 matrimonio con Don Vicent hijo de Vicent y de Maria Mardel conorte,
 mas sobre de esta brevedad el qual estado por causas celebraron segun las dis-
 posiciones de Nuestra Santa Madre Iglesia, y para que con mas comodidad
 pueda subsistir las obligaciones y cargas de dicho estado, desvanos hecho en
 escritura por su dote y caudal pagado de bienes comunes de los dos la can-
 tidad de dos mil seiscientos diez y seis reales en el valor de cosas reales,
 y llevandolo a efecto por la presente, por la correspondiente licencia
 marital prevenida en derecho que de hacer sido pedida tomada y
 aceptada respectivamente por dichos conortes en fe de su grado y
 licita licencia en la era y forma que mas bien haya lugar en derecho
 otorgan: Que hacen constitucion dotal a favor de la dicha Analia Mir-
 alles y Toda su hija y a cuenta de sus bienes legitimos de las cosas que
 participadas por persona partera nombrada de comuen acuerdo, son
 como siguen.

Un quique participada en moneda y cuatro reales	61.
Un colchon poblado de lana en ciento noventa reales	190.
Un par de caberzas en diez y ocho reales	18.
Quatro paños fundas de caberzas en ciento treinta y ocho reales	138.
Una colcha en cinco noventa reales	160.
Seis delantos de cama en ciento diez reales	110.
Seis sabanas en trescientos cincuenta reales	350.






Una tobador con balona en ciento treinta reales	130
Una toquete de gresal con balona en cuarenta reales	40
Ocho camisas en docientos treinta reales	230
Una cortina con pavelon y clavos en ochenta reales	70
Cinco bragas en ciento cincuenta reales	150
Seis pañuelos y dos mandos en cuarenta reales	40
Una toalla de mano y dos enjugamanos en catorce reales	14
Una toalla mandil y delantal de lino en veinte y seis reales	26
Seis pares medias de algodons en treinta y seis reales	36
Una paraca de lino claro en docientos cincuenta reales	250
Un vestido de merino negro en ciento noventa reales	190
Cinco zagales de varias clases en docientos cuarenta reales	240
Dois mantillas de graneta negra con pelfon en ciento cuarenta y cinco	145
Dois jubones de seda y uno de cubia en ciento catorce reales	114
Dois pares zapatos en veinte y seis reales	26
Un guacada para de bayeta encarnada en ciento diez reales	110
Y unaasca con cerroja y llave en ochenta reales	80
Cuyas partidas juntas forman suma de dos mil novecientos diez y	<u>2916</u>

seis reales vellan que lo han importado las ropas arriba notadas las mismas que dichos caucatos entregan de bienes comunes de los dos a la mencionada su hija Amalia Miralles y Jorda en contemplacion al matrimonio que en

[Handwritten signature]

mer pasado
 terian ten
 conseriga
 comorta,
 con las dis
 comoda
 suelta en
 en la can
 rras ropas,
 de lino
 adida y
 grado y
 en dicho
 Alvia de
 opas que
 cado, 1850

64
 130
 18
 138
 160
 110
 390

a contrastar con el referido Don Vincent, el cual estando presente y aprobando la
salvacion y justificacion de dichos bienes, los recibe en este acto a mi presencia
y de los testigos infrascriptos de que seguidos doy fe, y como testigo de ellos
a su satisfaccion formal para a favor de los expresados concederles el resguardo ma-
yormente. Sin embargo a la honestidad y otras providas de que se halla
adornada la indicada Natalia Miralles y toda su comunidad como la espe-
re en estas en la forma que mas bien puede y debe y le sea permitido
por el derecho, la cantidad de sueldos reales que declara caber de su antemano
te en la decima parte de sus bienes libres, y juntos con los del dote forman
suma de tres mil seiscientos dos y seis reales vellon, los cuales promete guar-
dar en su poder como a bienes dotales para haberlos y entregarlos a la au-
te dicha en su futura esposa Natalia Miralles y toda a quien la repre-
sente, siempre y cuando llegue alguno de los casos precedidos en este
instrumento y sin pleyto alguno con las costas que para su cumpli-
miento se causaren al que obliga sus bienes y rentas habidos y por haber.
Y ambas partes dan poder a los justicias de su Magestad que de sus causas
conocieren segun derecho para que les expusieren a su cumplimiento como
por sentencia definitiva pasada en su Magestad y comentada a cuyo fin asun-
tarian las leyes de su favor con la general del dote en forma. Yo solo firmo
Don Miralles y por los demas que dijeron no saber lo hizo a sus amigos el testigo
Don Vincent del comercio que con otros testigos que esario de la villa de esta Ciudad, lo fue-
ron por vicarios de esta Ciudad. De todo lo cual y del consentimiento de los obligados

doy fe. Valen los unidos: visados: 26: de:

Jose Miralles

Jose Benet

Antoni
Jose Montoya
de Motta
H. visado y con



Dr. Dote

Jose Miralles y Corrao
y Cristina su hija

En la Ciudad de Altoy a los veinte y cinco dias del mes de febrero del año mil ochocientos cincuenta y siete

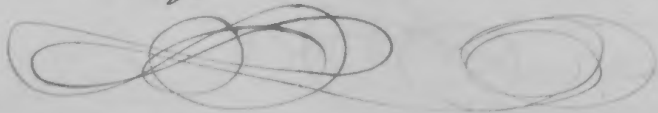
Yo el Notario y testigo infrascripto con presencia de los señores don Jose Miralles y Coloma paradero y doña Jorda conorte vecinos de la misma y de don Juan. Tu bien conocido y conocido que su hija Cristina Miralles y Jorda doncella casada matrimonio con Juan. Vico hijo de Vincente y de Maria Miralles conorte, vecino de esta Ciudad, que esta presente se celebra segun las disposiciones de Nuestra Santa Madre Iglesia, y para que con mas comodidad pueda sublevar las obligaciones y cargas de dicho estado, levan venuelto entregando por su dote y dotal propio de bienes canonicos de los dos, la cantidad de dos mil novecientos diez y seis reales, en el valor de varias ropas, y mercaderias a efecto por la presente, para la correspondiente dote marital procedida en dicho que de haber sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos conortes de fe, de su grado y cierta cencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dicho otorgar. Tu traen constitucion dotal a favor de la indicada Cristina Miralles y Jorda su hija, y a cuenta de ambas legitimas, de las ropas, que justiprecias por personas peritas nombradas de comun acuerdo, son como siguen

- Un gacero valorado en ciento y veinte reales 64
- Un collaron poblado de lana en ciento noventa reales 120
- Un par de calceras en diez y ocho reales 18
- Quatro paños finos de Cabecera en ciento treinta y ocho reales 138

[Handwritten signature]

Una colcha en cuenta sesenta reales	160.
Tres delantos de lana en cuenta diez reales	110.
Seis sábanas en cuenta cincuenta reales	350
Ocho camisas en docientos treinta reales	230.
Cinco maquetos en cuenta cincuenta reales	150.
Un cobertor en cuenta treinta reales	130
Seis mantillas y dos mandiles en cuarenta reales	40.
Unas cortinas con pavellon y clavos en setenta reales	70.
Un tapete de pascual con balona en cuarenta reales	40
Una bralla y dos enjugamanos en catorce reales	14
Una bralla mandil y delantal de lino en veinte y seis reales	26.
Seis pares medias finas y seis reales	36.
Quince pañuelos de varios clavos en docientos cincuenta reales	250.
Dois mantillas de franeta negra con pelton en cuenta sesenta reales	110
Dois jubones de seda y otros de cubra en cuenta catorce reales	111.
Un vestido negro de mouro en cuenta noventa reales	190.
Cinco regalijos de varios clavos en docientos cincuenta reales	240.
Un refajo de rayeta encarnada en cuenta diez reales	110
Dois pares zapatos en veinte y seis reales	26.
Una silla alta con correa y llave en ochenta reales	80.
Cuando por todas partes se suman suma de dos mil novecientos diez y <u>11 2916.</u>	

Los reales vellen que lo han comprado las ropas arriba dichas las mismas que dichos comento entregan de bienes comunes de los de la mencionada su
 hija Christina Miralles y Irua en consideracion al matrimonio que va a con-





fize con el referido Juan.º Vicent. el cual estando presente y aprobado la volun-
 tad y conformidad de dicho bienen lo suscrit en este acto a mi presencia y de los test-
 gos representados de que seguidos doy fe y como entregado de ellos a su voluntad por
 realiva a favor de los referidos convenios el referido Juan.º vicent.º. Sin embargo
 a la herencia y otras personas de que se halla adormida la indicada Cristina Mira-
 les y Jorda su conuena esposa la ofera en dote en la forma que mas bien quier
 y debe y le sea permitido por el dote, la cantidad de trescientos reales que deban
 cubrir bastantemente en la decima parte de sus bienes libres, y junta con los del
 dote formara suma de tres mil doscientos diez y seis reales vellon, los cuales por-
 me quedara en su poder como a bien dotal para cobrarlos y entrega-
 los a la referida su futura esposa Cristina Miralles y Jorda a quien
 la representare siempre y cuando llegue alguno de los casos prevenidos
 en justicia. Notamente y sin perjuicio alguno con los otros que para sus
 cumplimientos se convienen al que obliga sus bienes y renta, hacienda y por hacer.
 Tambien parte dan poder a las justicias de su Magestad, que de sus causas con-
 tan segun derecho para que les apremien al cumplimiento de lo que respecti-
 vamente llevan obligado como por sentencia definitiva por Juro competente pro-
 nunciada pasada en Jergado y consentida; a cuyo fin renuncian las leyes de su
 favor con la general del dote en forma. Solo firmo Juan Miralles y por los
 demas que descan no saber lo hizo a sus ruegos el testigo D. Jose Rovet del co-
 medio que con suero Cristobal operario de lana amos de esta Hermandad lo firmo

[Handwritten signature]

160.
 110.
 350
 230.
 150.
 130
 40.
 70.
 40
 14
 26.
 36.
 250.
 110
 110.
 100.
 240.
 110
 26.
 80.
 11 2916.
 las mismas
 monada su
 que va a con

provinciales de esta Real Audiencia. De todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes

yo el Escrivano doy fe = Voten los empuñados = su = no =

José Miralles José Benet

Ante mí

José Antonio de Motta

veinte y uno

43. Toden

D. Miguel Pascual y Mino

ca. D. Juan Bautista Gancia

En la Ciudad de Alay, a los veinte y seis dias

Libre Copia

en un pliego por
pel del dicho pñima
no a negociacion
el otorgante y en
esta fecha. Alas
27 Febrero de
1850. Doy fe =

del mes de febrero del año mil ochocientos cincuenta: Ante mí el Escrivano y

testigo D. Miguel Pascual y Mino fabricante de paños vecino de la misma, y

de su grado y cuenta curren en la ora y forma que mas bien haya lugar en

dicho día y compare todo su poder cumplido libre lleno y bastante, cual sea

requiera y necesare sea a D. Juan Bautista Gancia Procurador del Juzga-

do de primera instancia del Partido de la Villa de Alayda vecino de ella,

acuerdo a este otorgamiento para como si pareciera fuera y aceptante, espe-

cial y expresamente para que su nombre del otorgante y reparando sus

propia persona accion y derechos, pueda presentarse y comparecer en el juicio

de acreedores pendiente contra D. Juan Gil y Gil del Comercio vecino de

dicha Villa de Alayda, y allí constituido y congregate liquidar y reclamar los

créditos que a dicho otorgante se le devan, alegando en su credito los ramos

que concurran, y transigiendo y concordando sobre su cobro, el modo y formas

en que debe efectuarse, y en los terminos que le pareciere mas conformes y

adaptable a los intereses y derechos de dicho acreedor, deduciendo al propio tiem-

po el derecho de preferencia que compete al mismo como a otro de los

acreedores al antedicho D. Juan Gil y Gil y otorgando en su rason la

[Decorative flourish]



Escritura o Escrituras que correspondan. Y si a los efectos indicados o por una
 cualquiera otra causa (ya sea) interiere tambien promover al otorgante,
 para que en caso alguno de los medios judiciales podra igualmente verificarse en
 dicho nombre el referido D. Juan Bautista Garcia, celebrando estas si fueren
 para el correspondiente juicio de conciliacion, con las formalidades y requisi-
 tos prevenidos por ley, y practicandose legalmente en los tribunales de Su Ma-
 gestad superior e inferiores de ambos reinos, ante los cuales han de ser verbal-
 mente como para escrito, toda clase de demandas, peticiones, requerimientos, pro-
 testas, rebueros y emplazamientos: negara y objetara los de la parte contraria
 y en prueba presentara Escrituras, testigo e instrumentos: facturas, los de ad-
 versos: peticion de execucion, provisiones, provisiones, solturas, embargos, descubar-
 go, ventas y enajenacion de bienes: tomara provisiones y compramos: sera juramen-
 to de calumnia denuncias y supletorias: recurra Juicio Letrado y Escrito-
 ras: de la causa y sentencias interlocutorias y definitivas: lo ventura lo favore-
 ble, y de lo perjudicial recurra apelacion y suplicacion seguidas en todas ins-
 tancias y tribunales: pedira costas y obra las sumas exactas y diligencias, judi-
 ciales y extrajudiciales que concurran, y que el expresado otorgante por si ha-
 rna siendo presente, pues para todo ello, cada cosa y parte, con lo anexo
 accionio y dependiente, le da este poder sin limitacion con libre franca go-
 vernal administracion, y alienacion en forma. Y a su firmara obligo sus tie-
 ras y rentas habidas y por haber, con sumision y poderas a justicias compe-

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

todo y renuncia de sus derechos pudiesen ser favorables con la general del
dicho en forma. Y el obligante, si quieren yo el Sr. Juan de los Rios, lo firmo
y sello presente por testigos D. Jeyme Cortazar del comercio y Jno. Carbonell
director de Maguamas ambos de esta Ciudad - Ciudad los años Y. m. d. c. lxxv =

Mij. General y Minisr



Antoni

Jno. Mateo

de Notis

Finis

L. de. Carta de pago.

D. Oriente Juan Espinos

a D. Jose Luis Sempex y Consorte.

En la Ciudad de Alcaz a los veinte y siete dias

Libre Copia del mes de Febrero del año mil ochocientos cincuenta. Anterior el Sr. Juan de los Rios y los
en un pliego con
por el sello re-
quiere si negri-
vencido o siempre
y en esta forma. M.
con 28 de Febrero
a 1850. J. y fe:

Anterior lugar en dicha confiesa y sea. Fue recibida en este acto de D. Jose Luis Sempex y D.
Maria del Milagro Soria

recorrido por mano de su Procurador D. Antonio Jorda y Be-

zila base de esta libranza, la cantidad de setenta mil reales vellon en moneda de

oro y plata de buena calidad y peso a mi presencia y de los testigos infrascriptos de

que requiero hoy fe. Cuyo suma es aquella misma que el expresado comparen-

te pago a los referidos consortes y estos comparen adevantado segun Escritura anterior

en cabecera de febrero del pasado año mil ochocientos cincuenta y nueve, en la cual

se obligaron a devolvemela al plazo en ella convenido con el abono anual de un por

por ciento anual; y habiendole cumplido todo sin embargo de no haver ferido

con el plazo para su pago, pues el importe de dichos devencidos lo recibio igual

mente de dicho Procurador antes de ahora segun asi lo declara el compareniente

con renunciacion que hace de las leyes de la rebueta pague de su recibio y de



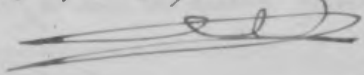



Mas del caso, en su virtud como pagado y satisfecho a su voluntad de los suscritos
 ciento mil reales vellon y reditos indicados, otorga de todo a favor de los expresados
 conseres D. Don Luis Sanchez y D.ª Maria del Arbolgoz toda la mas solenne y ofi-
 cer carta de pago y finiquito en forma real con venga a su seguridad, recordados
 como los señores de la obligacion en que estaban constituydos de haber de entregar-
 le la indicada suma y reditos, segun la citada escritura de seguridad que cance-
 la y anula totalmente, con la hipoteca que la misma contiene de una Hec-
 taridad con su Casa de campo y todas sus pertenencias llamada el Horno de Santa
 situada en la Barria de Piquero de este termino, comprensiva de unos rrancales
 parales cerca de Santa y suana y sembrada de olivos y otros arboles, lindante con
 camino real de Madrid, con el Arriano del Collado con Montana llamada del
 Castellon, y con terreno de Melchor Cortes y otros, para que como libre ya de dicha
 responsabilidad no abra efecto alguno en juicio ni fuera de el. Y aunque que
 dichos ciento mil reales vellon y sus reditos, le han sido bien pagados y a que
 le legitima por lo que promete no volver a pedir ni otra persona en sus
 nombre persona de sustitucion con unas las costas. Y si su firmara obliga sus her-
 edes y sucesores, y por haver con sus sucesores y poderse a justicias con
 peticion y renuncia de quantos leyes guardan esta favorable con la ge-
 neral del dacho en forma. En cuyo testimonio y con calidad de debe
 se peticion copia de esta escritura para su registro y correspondiente
 cancelacion en el oficio de hipoteca de esta Ciudad dentro el termino y bajo

[Handwritten signature]

las pmas establecidas en Reales Decretos vigentes, así lo dijo otorgó y firmo de
comparacione a quien yo el Escrivano doy fe concurro, siendo presentes por
testigo Juan.º Peon usagero y Antonio Miramon carpintero ambos de esta

ciudad =

ste ym. Enrinos


Antemi
Josee Mortera
de Notis


45. Obligaciones

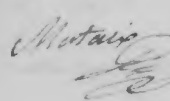
Vicente Torda y Llorenç

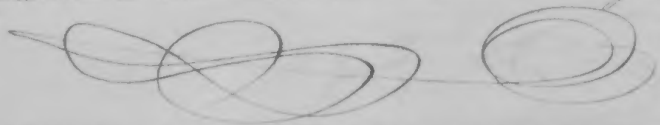
a Tomas Planes y Paga

En la Ciudad de Alroy a los veinte y ocho dias

del mes de febrero del año mil ochocientos cu

Libro Copia cuenta Antemi el Escrivano y testigos infrascriptos compareció Vicente Torda
en con pleito por
colleto de Llorenç
a negociacion
de Tomas Planes
y die de su compra
micianta. doña: la via y forma que mas bien haya lugar en derecho con fiera y dice: Que se

Antemi
 conoce y deve a Tomas Planes y Paga Labrador de esta Ciudad la cantidad
de catorce mil reales vellon que le ha prestado por hazerle favor y merced
y recibio del mismo realer de ahora, y por que la entrega no es de presente,
mediante a haber sido cierta y verdadera, la confiesa y renuncia la recepcion
que pudiera oponer del dinero no cobrado en recibidos, leyes de su prueba y
demas del caso, y como real y efectivamente entregado de dicha suma a su
voluntad formativa de ella a favor de dicho Planes, el resguarda mas con
diente: Que yo catorce mil reales vellon prometo y se obliga deholser y
entregar en una sola paga al mismo Tomas Planes y Paga o a quien lo re-
presentare dentro de cuatro años contados desde esta fecha en adelante, ofrecien-
do igualmente abonaute en recompensa del favor que recibe un tanto por ciento anual
correspondiente a dicha cantidad mientras la retenga en su poder, todo en dinero me-







habido sonante y buena moneda de oro o plata usual y corriente, y no en otros reales
 ni otra especie de papel condecorado, llamamente y sin pleito alguno con las cortas ni
 que crea lugar para la cobranza, cuya ejecución dependa con solo esta Escritura y el
 juramento de quien fuere parte, subscrita de otra parte aunque de donde se
 requiera. En su seguridad y cumplimiento obliga generalmente sus bienes y rentas,
 hereditas y posesiones: Especial y expresamente sus que la obligación general des
 bienes como alhaja y perjudique a los participantes en esta a igualdad, hipoteca una
 casa de habitación que tiene y posee como si propia, situada en la calle de San
 Miguel de este Póblado marcada con el número treinta y dos, lindando por un lado
 con la de la herencia de San Vito, y por otro hace esquina a la calle de la Vir-
 gen María, lindando por este lado con la de San Blas y otras. Dicha casa para que sea y
 sujete a la seguridad del libro de los señores católicos real cédula vella y sus ediles,
 con el pacto expreso de no obligarla ni en manera alguna una garantía hasta la
 entera solución y pago de lo mismo, queriendo que lo que otorga en contrario
 no valga ni tenga efecto alguno como celebrado contra este contrato y pacto es-
 pecial. Y otorgado presente el contenido Tomas Blanco y Taya, entendido de esta li-
 catura la acepta en todas sus partes para hacer de ella el uso que le con-
 venga, queriendo previendo por sus el cumplimiento de la obligación de regis-
 trar copia de la misma en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro el tér-
 mino y bajo las penas establecidas en Reales Decretos vigentes. Y ambas partes,
 jurando como juran en forma legal de que es fe, que en esta Escritura no ha

subscribiendo una póliza a saber, que el cinco por ciento en ella pactado, sean puestas
 a las justicias de Su Magestad, que de sus causas corran segun derecho para que
 la ejecución de su cumplimiento corra por sentencia definitiva pasada en juzga-
 do y consentida, a cuyo fin renunciaron las leyes de su favor con la general del
 derecho en forma. Y solo firmó Vicente Jorda y Laceri y Juan Vazquez Blanco, que
 de su saber lo hizo a sus ruegos el testigo Leonardo Blanco fabricante de papeles,
 que con Lorenzo Ayres y Pablo Garcia Escobedo, de esta Ciudad, lo fueron
 presenciales de esta escritura. De todo lo cual y del consentimiento de los otorgan-

tes yo el Escrivano doy fe

Vicente Jorda y Laceri


Leonardo Blanco


Antoni
 Jose Martini
 de Molle
 # Jorini



Libro Cuenta de pago

D. Rafael Abad Pbro
 a D. Joaquin Molle y Cajero.

En la Ciudad de Alcala a los veinte y ocho dias del
 mes de febrero del año mil ochocientos cuarenta:

Libro Copia en un pliego papel. Molle requirido Molle sin otro organo. doy fe: Antoni y Cajero del comercio y fabrica de papel de esta Ciudad, la cantidad de vein-

te mil reales vellon con el importe de veinte y cinco reales correspondiente a ella al respecto que se dice. Cuya suma es aquella misma que dicho con-
 puerente cobro en calidad de préstamo al expuesto Molle y este confeso
 aludido segun escritura anterior en veinte y nueve de Abril del pasado año
 mil ochocientos cuarenta y cinco en la cual se obligo a devolverla al plazo de



cuatro años contados desde aquella fecha con el abono anual de un seis por cien-
 to anual, y habiéndolo cumplido todo antes de ahora lo declara así el compare-
 cante, y por que la entrega no es de presente, mediante si haaver sido cierta
 y verdadera la compra, y renuncia la recepción que pudiera oponer del mismo su
 contrato si recibido, leyes de su parte y demás del caso; y en su virtud como satis-
 fecho y pagado a su voluntad de los creditos veinte mil reales vellon y setenta
 y cinco, obliga de todo a favor del mencionado D. Joaquin Molis y paga la misma
 solemnemente y afirma carta de pago y finiquito en forma legal convega a su segu-
 ridad, relevandole como le releve de la obligacion en que estaba constituido de ha-
 ver de rebolocar la oportuna suma y pagar dichos creditos, segun la citada Esci-
 toza de Seguridad, que cancela y anula efectivamente, con la hipoteca que la mis-
 ma contiene de la mitad de una Casa de habitacion situada en la Calle mayor
 de este Poblado numeras veinte y siete, lindante toda con la de los herederos de
 D. Juan.º Abad y C.º rrecho por un lado, y por otro hace esquina a la Calle de
 San Bartolome, para que como libre ya de dicha responsabilidad no obre efec-
 to alguno en juicio ni fuera de el. Y asegura, que los creditos veinte mil
 reales vellon y sus creditos, le han sido bien pagados y a parte legitima por
 lo que permite no bolocar ni poder ni otra persona en su nombre para
 de restituirlos con mas las costas. Y a su finquera obliga sus bienes y rentas
 presentes y por haaver; con sumario y poderio a justicias competentes y re-
 nuncia de cuantas leyes puedan serle favorables con la general del derecho

en forma. En cuyo testimonio y con calidad de deber presentarse copia de este testamento para su registro y correspondiente cancelacion en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro el termino y bajo las penas establecidas en Reales ordenes vigentes, asi lo dijo otorgo y firmo el referido compraventor a quien yo el Escrivano doy fe concurro, siendo presentes por testigos Miguel Abad Melador de Lara y Pablo Garcia Escrivano ambos de esta Ciudad. Valen los autos.

a-n-n-m-na-y-d-

Rafael Abad

Ante mi
 Jose Martinez
 Escrivano
 # 1000

147. Testamento

De D.^{no} Jose Ribera y Guterres
 Abogado de esta Real Audiencia

En el nombre de Dios todo poderoso Amen.

Separe por esta publica Escritura como yo

D. Jose Ribera y Guterres Abogado de los Reales Audiencias de los Reinos y Virreynato de la presente Ciudad de Alcoy, estando bueno, con perfecta salud a Dios gracias, y por su divina misericordia con sus entera y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural, y con todas sus facultades y sentidos, para poder disponer de sus bienes y ordenar su testamento, segun asi parece al testamento actual y testigos interponidos (de que yo dicho Escrivano requiero doy fe.) Creyendo este todo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en los demas Misterios y Sacramentos que tiene, creo y confieso a vuestras Santa Madre Iglesia Catolica, Apostolica, Romana en cuya verdadera fe y doctrina he vivido siempre, y protesto creer y vivir como catolico

[Decorative flourish]



lo fue testamento: Haviendome de la muerte como es natural y su hora
suscitada, deseando que cuando esta llegue me halla subsistentemente separa-
do de los cuidados terrenales para pedir Misericordia a Dios, ahora que
su Divina Magestad me concede tiempo, otorgo mi testamento en la
forma siguiente.

Primamente: Mando y encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la
curo y redime con el precioso inestimable de su preciosa sangre, y sur-
plio a su Divina Magestad se digna llevarla consigo a su Santa glo-
ria para donde fue criada, y el cuerpo lo mando a la tierra de que
fue formado.

Otro: Deseo que cuando Dios Nuestro Señor fuere servido llevarme de esta ter-
renal vida a la eterna, mi cadaver vestido de la manera que dispongan
mis representantes albaceas y colocado en ataúd modesto y decente, en for-
ma de enterramiento general, sea conducido a la Parroquial Iglesia de San-
ta Maria de esta Ciudad, en la que se celebraran los officios exequia-
les, y sucesivamente se trasladara al Cementerio general de la
misma, enterrandome en uno de los nichos o capellan construidas al efec-
to, en la que se colocara una lapida con la inscripcion, que mis represen-
tantes albaceas tengan por conveniente.

Otro: Asigno y tomo de mis bienes para supragio y bien de mi alma las
cantidad de tres mil setecientos cincuenta reales vellon, de los cuales

se prepare todo lo conveniente a sus enterramiento y funeral, el importe de la lápida
que deba colocarse en la capilla donde se cubriese sus cadáveres, y los mandos
que se denjare, y la cantidad sobrante que se leione en suyas mercedes
por mi alma celebradas bajo la dirección y voluntad de mis infraescritos albaceas.

Otro: Mando y lego por una vez y por una de buena cuenta veinte vellón a la
Casa Santa de Jerusalen, y otra veinte al Hospital de pobres enfermos de es-
ta Ciudad.

Otro: Eligo y nombro por mis albaceas y por ejecutores testamentarios de esta
mi disposición a mis hermanos D. Agustín Gerbet y Nuñez, y a mi primo
D. Juan Pellicer y Sierra Abogados de esta Ciudad, a los dos juntos y a
cada uno de por si, a quienes doy, y concedo las facultades en derecho nec-
esarias para el puntual cumplimiento de este encargo.

Otro: Encargo y mando que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi fa-
llecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas que constare estas yo devida-
do por Escrituras publicas o privadas, o por otras legitimas y pruebas dignas
de toda fe y crédito, al paso que quicua igualmente se cobra cuanto a mi
resulte devesame, excepto los vales que entre mis papeles pudiesen aparecer
firmados a mi favor por D. Juan Gerbet y Sierra abogado y por otros mi
primo D. Juan Pellicer, de créditos anteriores al presente año mil ochocien-
tos cincuenta, respecto a que los mismos me los tienen ya satisfechos
y pagados cumplidamente. Sobre todo lo cual encargo el peso de la
misima buena conciencia.

Otro: Declaro mi halla en el estado de soltero y por consiguiente sin descendientes
legitimos, y conociendo igualmente de ascendientes y de toda clase de herederos



personas que exactamente me sucedan, soy libre segun ley para disponer de
mis bienes a mi arbitrio y voluntad; bajo cuyo concepto para a verificarse
en los terminos siguientes:

Primo: Mando dejo y lego a dicho mi primo D. Juan.º Pellicer y Serna Abogado
de esta localidad el usufructo de la Heredad de mi dominio denominada el Pe-
gadue sita en este termino parochial del mismo nombre, con todas sus prede-
cesorias, tal como la poseo al tiempo de mi fallecimiento, y la propiedad
de la misma Heredad despues del fallecimiento de dicho mi primo a su
dos hijos D. Juan.º Pellicer y Abad y D.ª Maria del Carmen Pellicer y Abad
por iguales partes entre ellos; y si alguno de estos dos falleciere su sucesion
es mi voluntad que en este caso se sucedan recíprocamente; así como
tambien el que se consolida en su padre la propiedad con el usufructo, ca-
so de que ambos falleciere su sucesion antes que el referido su padre.
Y de este modo disfrutaran la expresada Heredad los arriba indicados despo-
sando de ella los propietarios en su caso, cuanto bien esto lo fuere a su li-
bre voluntad, guardando unicamente lo establecido por la Cláusula excep-
ta Clerici bonis sanctis militibus et personis Religiosis et aliis qui de for-
tuita non consistunt nisi dicti clerici fuerit seorsim et tenorem fori sui
super hoc ubi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Y ha-
yo la pena de Canon segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden
de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

[Handwritten signature]

Yo: Mando y dejo un testamento de dos reales vellon de mas a sus sobrinos Josef
Llorens, los cuales le entregara por merced anticipada el que nombrare e instituye
ya por mi heredero.

Yo: Mando y dejo otros testamentos de dos reales vellon de mas a mi tío D. Agustín
Gibert y Felicia de esta Ciudad, los cuales le sean entregados directamente
tambien por mi heredero, o por medio de otra persona a quien este lo cu-
mpiere.

Yo: Mando y dego a mi amigo D. Pedro Corbi y Gibert del Estado noble re-
sidente en la Ciudad de Valencia para que tenga un recaudo mio mio de
plata de diamantes y mi reloj de oro con cadena de lo mismo.

Yo: Mando y dego a mi amigo D. Jose Llorens de las Casas heredero de esta
Ciudad tambien para que tenga un recaudo de la cantidad que le profes-
o, el caballo con todo lo accesorio de montar de mi pertenencia; y si a mi
fallecimiento o ausencia de él, quisiere que en su lugar le sean entregados por
mi heredero tres mil reales vellon que desde luego le dego por una vez y
en dicho caso si no oviere a mi fallecimiento caballo alguno de mi pte-
nencia.

Yo: Mando y dego por solo una vez a mi criado Jose Llorens la cantidad de
cuatrocientos cincuenta reales vellon si al tiempo de mi fallecimiento o ausen-
cia en mi Casa residiere.

Yo: Cumplo y pago que sea todo cuanto llevo del punto y ordenado en
este mi testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos
mis bienes derechos y acciones presentes y futuras, muebles y inmuebles por
mi unico y universal heredero a mi hermano D. Joaquin Gibert y Llorens.





Abogado de esta Ciudad, para que los perciba, goce, posea y libremente pue-
da disponer de ellos a su voluntad, guardando lo prevenido por la anterior
clausula de Excepi. Clerici etc. Sin ad mas que por un vito decaente. Y
por de Camino contenida en la referida Real Orden

Finalmente: Este es mi ultimo testamento ultima y probada voluntad mia, y co-
mo a tal quiero ordeno y mando que segun mi fallecimiento se lleve su con-
tenido en todas sus partes a puntual ejecucion y cumplimiento por aque-
lla via y forma que mas bien haya lugar en derecho, pues por el presente
y en todo sucesor, annulo y declaro por de ningun efecto ni valor, todos y cua-
quiera testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta hu-
biera hecho y otorgado, por vito de palabra o en otra forma, para que no valgan
ni hagan fe en juicio ni fuera de el, salvo este que quisiera tenga cumplido efecto
en calidad de mi ultimo testamento, a cuyo fin le otorgo y firmo en esta Ciudad de

Alcaz a los veinte y ocho dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos cincuenta,
mando presentar por testigos Manuel Casado y Galatano, Juan. Casado, presbitero de pa-
rroquia y Fernando Cabrera Librero, los tres de esta Ciudad. De todo lo cual, del conoci-
miento del otorgante, de que este manifesto concuerda a los testigos, y otros a aquel, yo el

Exordiano suplicante doy fe = V: l: e: n: = v: f: x: a: e: n: =

Jose Gilbert y Nunez

Ante mi
Jose Martorell
de Notario
Tercera y
cuarta y

48. Obligacion

D. Salvador Martí y Torret

o D. Miguel Pascual y Mino

En la Ciudad de Alay a los tres dias del

mes de Marzo del año mil ochocientos cin-

cuenta. Ante el Escribano y testigo in-

Libre copia en
un pliego papel
del sello de
a requerimiento
del Sr. Miguel Pascual
y Mino y en esta
fecha Alay a
diez de Mayo de 1850.
Doy fe =

presente D. Salvador Martí y Torret Labrador propietario y tratante ve-
nido de la Villa de Ruzafa hallado al presente en esta Ciudad y de su
grado y esta manera en la via y forma que mas bien haya lugar en

esta fecha confiesa y dice: Que manco y due a D. Miguel Pascual y Mino

del comercio y fabrica de pan de esta Ciudad la cantidad de diez y seis
mil reales vellon que le ha prestado por hacerle favor y merced y recibio
del mismo antes de ahora segun asi lo declara con remuneracion que ha
ya de la usura que pudiera oponer del dinero no cobrado ni recibido a
ya de su prueba y demas del caso y como real y efectivamente cobrados
y satisfechos a su voluntad de dicha suma formalice de ella a favor de
dicho Pascual el enguerrado mas conducente. Que diez y seis mil reales ve-
llon promete y se obliga a devolver y entregar en una sola paga al mismo
D. Miguel Pascual y Mino o a quien le representare dentro de cuatro años
contados desde esta fecha en adelante, operando igualmente abonand en recom-
pensa del favor que recibe un diez por ciento anual correspondiente a di-
cha cantidad mientras la retenga en su poder, todo en dinero metalico sa-
nante y buena moneda de oro o plata usual y corriente y no en reales
vellos ni otra especie de papel condecorado Planchamento y sin pleito algu-
no con las costas a que diese lugar para la cobranza, cuya ejecucion
dehere con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte se-
levandola de otra prueba alguna de derecho se exonerar. Ya su seguridad y



cumplimiento obliga generalmente sus bienes y rentas de todo y por todo.
 Especial y expresamente sin que la obligacion general de bienes, o sea altere y perjudique a la particular en esta de aquella finqueteria un pedazo de tierra huasta de diez hanegadas, con derecho a regar de un riogo llamado de la Balza del Comuna, situado en terminos de dicha Villa de Belgida por vida abominada de Salvador Viduante con tierras de Pramon Juanet, con las de Jose Juanet y Costell, con las de Juan ^o Saul, y con las de Santiago Soler. Otro pedazo de tierra seana de unos quince jornales poco mas o menos plantado de olivo y algarrobo situado en el mismo termino por vida de la Pondaguana lindante con terreno del termino del Pueblo del Palomino, con tierras de Vicente Soler y Ma, con las de la Viuda de Pedro Lina y con las de Manuel Lina; y otro pedazo de tierra huasta con derecho a regar de la referida Balza del Comuna, comprension de diez hanegadas, situado en el propio termino y partida llamada de debajo de la Balza lindante con la misma Balza del riogo, con tierras de Vicente Soler y Vidal, con las de Lorenzo Soler y con las de Pramon Juanet.
 Otros pedazos de tierra que disputa como a proprio y en calidad de libre de todo cargo, gravamen y sujeta alhena a la seguridad del cobro de los censales diez y seis mil reales vellon y sus rentas, con el expresado pacto de no enajenarlos y de ningun modo obligarlos hasta la buenaolucion y pago de los mismos, quedando que lo que estare en contrario no valga ni

[Handwritten signature]

tenga efecto alguno como librado sobre este contexto y, pacto usual. y
estando presente el contenido D. Miguel Pascual y Miro autor de esta Es-
critura la acepta en todas sus partes para hacer de ella el uso que le
convenga; quedando prevenido por mi el librero de la obligacion de re-
gistras copia de la misma en el oficio de hipotecas de la Villa de Alay-
da, dentro el termino y bajo las penas establecidas en el Real Cedula enjen-
ta. Y ambas partes jurando como juraron en forma legal de que doy fe que
en esta Escritura no ha intervenido mas premio e interes que el que por cien-
to en ella pactado, dan poder a las Justicias de su Magestad, que de sus con-
tas concurran segun derecho para que los apremien a su cumplimiento co-
mo por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin se
enumeran las leyes de su fuerza en la general del dacho en forma. Y esto fue
por D. Miguel Pascual y Miro, y por D. Salvador Marti y Ferrer, que
dijo no saber, lo hizo a sus ruegos el testigo D. Luis Pelaez el Mayor que con
D. Juan de Bar y Mora del Comercio ambos de esta Ciudad, y D. Juan
Bautista Garcia Procurador del Rey de primera instancia de dicha Vi-
lla de Alayda y su vecino, lo fueron procuradores de esta Escritura. De todo
lo cual y del consentimiento de los otorgantes yo el librero doy fe

Mig. Pascual y Miro. Luis Pelaez el Mayor
Antem
Jose Marti
de Nota
de y otros

49. Carta de pago.
Antonio Vilaplana
a Jose Mucalles y Consorte

En la Ciudad de Alayda a los 10 dias del mes

(Decorative flourishes)

Libro
en un p
pel del 1
no si int
de Paul
sin otro
doy fe
M



Libre Copia de Sucesos del año mil ochocientos cincuenta. Antonio el barbero y costurero en un pliego papel de seda tanco no a intercomunal en su Misal sin otro otorgamiento.

en representacion comparecio Antonio Vilaplana y Montiel fabricante de paños vecino de la misma por si y en nombre de los demas sus hermanos y en el expresado nombre a favor de los mencionados consortes Jose Maria y Canto y Juan^{ca} Gregorio, la mas solemnemente y oficial carta de pago y finiquito en forma cual convenga a su seguridad, relevandolos como los sellos de

nos herederos del difunto Antonio Vilaplana y Albans segun las facultades que dijo tener de los mismos para este otorgamiento, y de su gardo y custodia en la vida y forma que mas bien haya lugar en derecho, confesio haber recibido y cobrado de Jose Mualles y Canto Labrador y Juan^{ca} Gregorio para concepto de esta Hermandad, la cantidad de dos mil docientos cincuenta reales vellon que el proprio Antonio Vilaplana y Albans dejo en calidad de prestamo gracioso a los referidos consortes, y otro confesio haberse por escritura autentica en diez y ocho de Agosto ultimo, en la qual se estipularon a satisfaccion y pago dicha suma a los herederos de aquel, por todo el mes de Mayo de este año y habiendola cumplido puntualmente lo declara asi el compareciente, y por que la entrega no es de presente mediante a haber sido hecha y verdadera la confesion y renuncia la recepcion que pudiera oponer del mismo no cobrado ni recibido, segun de su palabra y de mas del caso, y en su virtud como pagado y satisfecho a su voluntad de dichos dos mil docientos cincuenta reales vellon, otorga de ellos por si y en el expresado nombre, a favor de los mencionados consortes Jose Maria y Canto y Juan^{ca} Gregorio, la mas solemnemente y oficial carta de pago y finiquito en forma cual convenga a su seguridad, relevandolos como los sellos de

[Handwritten signature]

la obligación en que estaban vinculados de haber de satisfacer la referida can-
 tidad según la citada escritura que sancula y amula enteramente, con la li-
 quida que la misma contiene, de una Casa de Habitación situada en la
 calle de la Plazacana número nueve de este Collado, pendiente con las de donas
 Dñas y Señora Clara Vinda, para que como libre ya de esta responsabi-
 lidad no obre efecto alguno en juicio ni fuera de él. Y asegura que dichos
 dos mil ochocientos cincuenta reales vellón le han sido bien pagados y a por-
 te legitimo por lo que promete no volver a pedir, y que tampoco lo ha-
 ran los demás herederos del expresado su difunto padre Antonio Vilaplana y,
 Alborn ni otra persona en sus nombres, pena de restituirlos con sus costas.
 La su firma obliga sus bienes y rentas con los de la expresada herencia, ha-
 cido y por hacer, con sujeción y poder a justicias competentes, y renuncia
 de todas leyes que sean en contrario con la general del ducado en forma.
 En cuyo testimonio y con calidad de debean presentar copia de esta licitud
 en su registro y correspondiente inscripción en el oficio de hipotecas de
 esta Ciudad, dentro el término y bajo las penas establecidas en reales ordenes
 vigentes, así lo dijo otorgo y firmo el compareciente a quien doy fe conser-
 vando presente por testigos Dños Pedro Vinateo y Pablo Pasca Escriván
 de ambas de esta Ciudad. Valen los contenidos: a = bli: e = n = or =

An^{to} Vilaplana

Antem
 Jose Matorras
 de Notario
 de la C. de Atoyac

50. Obligacion

José Minillas y Comonete
 de Oriente Tonda y Mazon

En la Ciudad de Atoyac a los seis dias del mes de
 Mayo del año mil ochocientos cincuenta. Antem

[Handwritten signature]

[Marginal note on the right page]



Este Copia es un pliego papel del sello usado a instancia del Sr. D. Juan de Dios y su mujer.

Mestizo

El Escrivano y testigos suscritos comparecieron Jose Miralles y Lento la-
trador y su esposa Juan^{ca} Forquero viudas de la misma y para la con-
spondiente licencia marital precedida un derecho que de haver sido perdida
concedida y aceptada respectivamente por dichos conyugales doy fe, los dos juntos
y cada uno de por si con renunciacion de las leyes de la mancomunidad
y franquia, de su grado y carta sin en la tra y forma que mas bien haya
lugar en dicho comparecion y dize: Que reconocen y devien a Vicente Jordá y
Maura tratante en vino de esta Verdad la cantidad de dos mil ochocientos cincuen-
ta reales vellon, que les ha prestado por sucesales favor y merced y recibieron
del mismo antes de ahora segun en lo declaran con renunciacion que hacen
de la recepcion que pudieran oponer del dicho no cobrado sin recibida, leyes
de su prueba y demas del caso y como librados y satisfechos de dicha su-
ma a su voluntad, formalizan de ella a favor del Sr. D. el siguiente man-
damiento. Quejos dos mil ochocientos cincuenta reales vellon granados y
se obligan satisfacer y pagar al mismo Vicente Jordá y Maura o a quien
le representare en las plazas y pagar iguales de a setecientos cincuenta
reales cada una, siendo la primera por todo el mes de Enero del siguiente
año mil ochocientos cincuenta y uno, la segunda por todo el mes de Enero
del siguiente mil ochocientos cincuenta y dos, y la tercera y ultima por
todo el mes de Enero del año mil ochocientos cincuenta y tres, ofreciendo igual
miente abona de en recompensa del favor que reciben un cinco por ciento

[Decorative flourish]

anual correspondiente a dicha cantidad a la que haya rebuelto en su p^{er}-
sea, todo en dineros metálicos de curso y bino moneda de oro o plata usual gen-
eral y no en otros reales ni otros especies de papel anulado llamamente y
sin pleyto alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza, cu-
ya ejecución defienda con solo esta Escritura y el juramento de quien fue-
re parte librando de otra fuerza aunque de hecho se requiera. Y a su se-
guridad y cumplimiento obligan generalmente sus bienes y rentas presentes y
por hacer; y especial y expresamente sus que la obligación general de bie-
nes viene antes y perjudica a la particular ni esta a aquella hipotecada una
Casa de habitación que en calidad de libre de todo cargo tienen y poseen
como a jorquera, situada en la calle de la Panzacana número nueve de es-
te poblado lindante por un lado con la de Tomas Pizarro y por otro con la de
José Pizarro Urua: Cuyo Casa gravan y sujetan ahora a la seguridad del
cobro de los antecedidos con mil decautos cincuenta reales vellón y sus acrédi-
tos con el expreso pacto de non alienando. Y estando presente el contenido Vi-
cente Prado y Latorre acepta esta Escritura para hacer de ella el uso que
le convenga; quedando prevenido por mí el Escribano de la obligación que
registra copia de la misma en el oficio de hipotecas de esta Ciudad den-
tro el término, y bajo las penas establecidas en Reales ordenes vigentes. Y
ambas partes firmando como firman en forma legal de que doy fe, que en
esta Escritura no ha intervenido más premio e costas que el cinco por
ciento en ella pactado, dan poder a las justicias de Su Magestad que de
sus causas como con siguen dicho para que les apremien a su cumplimen-
to como por sentencia de finitima pasada en fergado y consentido; a cuyo



fué renuncian las leyes de su favor con la general del ducado en forma: Y
 especialmente la contenida en la Real Pragmatica renuncia la Ley de Santa y una
 de los de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Escrivano de que soy
 fe, para que no la valga ni aproveche en este caso. Y jura conforme a du-
 cho que para formalizar este contrato, no ha sido persuadida con eficacia,
 intimidada ni violentada, directa ni indirectamente, por el estado su marido
 ni otra persona en su nombre, y que antes bien le otorga de su libre y es-
 pontanea voluntad, y ha sido la causa compulsiua de que se celebre por que
 sus efectos se convierten en su utilidad. Jura no tiene hecho firmamento de
 no otorgar ni pagar sus bienes, ni contra este instrumento protestar
 ni reclamacion por violencia, persuacion marital, lesion, ni otra que
 sea, mediante no concuerda en haber precedido para efectuarlo, ni las ha-
 ra, y que tampoco las tiene hechas ni las intentara en ningun tiempo
 respecto de este debito y su cobro, por razon de dote, arras, parafernalia
 del heredotario ni por otra causa, y si previniere las revoca y
 anula enteramente desde ahora: Jura de este juramento no pedira
 absolucion ni relajacion a quien se las puedan conceder, y aunque
 de proprio motu se las concedieren, no usara de ellas pena de per-
 jura. Y solo juro Vicente Jordá y Llacer, y por los indicados con-
 tra que dijeron no saber lo loro a sus suegros el testigo Antonio Vilapl-
 na fabricante de panes, que con Pablo Garcia Escrivano ambos de esta de-

unidad lo fueron parrucados de esta Escritura. De todo lo cual y del consentimiento de los otorgantes yo el Escrivano doy fe = Vieron los empuñados = Def = ha = los

Vicente Jordán y Sáenz

Año de Milaplanos

Ante mí
Joaquín Montoya
Escrivano
venia y da fe

51. Venta

Francisca Benaventina Cordero
de Juan Valle y Ponce

En la Ciudad de Huey a los seis días del mes de Marzo del año mil setecientos cinco

Libre Copia
en dos pliegos por cuenta
del dicho ugen-
to si adquiriere
al Compadre de
su otorgante
fe = Montoya

Ante mí el Escrivano y testigos compareció Francisca Benaventina Cordero hija de Nicolás Rivero vecina de la misma, y de su grado y poder otorgó en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho

en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores otorga: Que vende y da en venta real y enagenacion perpetua por fe de heredad para si y para sus herederos y sucesores de esta vecindad que esta presente y aceptante ya los suyos, una Casa de habitacion situada en la Calle de San Jeyn de este poblado marcada con el numero cincuenta y siete, lindante por un lado con la de Joaquin Castañeda y otros, y por otro hace esquina al Callejon llamado de San Jeyn o de la Purissima Concepcion. Cuya Casa segun manifiesta la veaderia, pertenecio a la su madre por herencia de sus difunto padre, y que en virtud de este título la difunta quieto y pacificamente en posesion y propiedad y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad, bajo cuyo concepto la compra y vende con todas sus entradas, salidas, unos, contentos, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho en la misma



ma se presente: Por el presente precio de diez mil ochocientos reales ex-
 -tante los cuales dicha vendidora confiesa haber recibido del comprador con-
 -to de libranza, y por que su entrega no es de presente, mediante a' haver
 -sido cuenta y verdadera la confiesa y renuncia la recepción que pudiese
 -ra oponer al mismo no contada con recibidos legos de su presente y de mas del
 -coro; y en su virtud como pagada y satisfecha a su voluntad de dicho
 -diez mil ochocientos reales vellon, firmara de ellos a' favor del compra-
 -dor la mas solemnne y eficaz carta de pago y finiquito en forma usual
 -conveniente a su seguridad: habiendose pactado y convenido entre ambas par-
 -tes que la vendidora debe habitar la destinada Casa que suagena por
 -tiempo y espacio de seis años contados desde esta fecha, sin pagar alquiler
 -alguno, pero quedando de cargo de la misma el pago de toda contribucion
 -que se imponga a la referida Casa en el indicado tiempo como igual-
 -mente hacia de su cuenta los obras y reparos que se ofuscan en ella pa-
 -ra su conservacion durante el mismo. Y en otros terminos declara la ven-
 -dadora que el justo precio y valor de la Casa destinada es el de los
 -referidos diez mil ochocientos reales vellon, que ha recibido, y del que
 -mas tenga o pruda valer, hace gracia y donacion irrevocable en
 -favor del comprador, a' cuyo fin renuncia la Ley segun-
 -da titulo primero libro primero de la Realissima Pragmatica que
 -hacia de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad

[Handwritten signature]

del justo precio y los cuatro años que profiere para poder su revision
o suplemento a su debido valor, los que no por pasado como si lo estu-
viesen. Y desde hoy en adelante para si mismo o de su heredera, de su hijo,
la y sucesora, y a sus herederos y sucesores, de todo derecho y accion que
a la mencionada Casa tengan y les quedan por entonces, y los que se re-
mueran y fueren para en favor del comprador para que como de cosa suya
propia adquiere. Sin legitimo y justo titulo, la pierda, enajene y dis-
ponga de ella a su voluntad, con sujecion al pacto arriba convenido,
y a lo establecido por la Bula: *Exceptis clericis tunc tantis militibus
et personis religionis et aliis qui de foro seculari non consistunt nisi
dicti clerici iuxta servitium et tenorem fore non super hoc edicta bene-
quae ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Et sub pena de
Comis segun el tenor de los antiguos fueros y Real Cedula de nueve
de Julio de mil seiscientos treinta y nueve. Y le confiere el competen-
te poder para que tome la correspondiente posesion de dicha Casa que
le vende, y en el interin se constituye por su inquieta tenedora
y poseedora necesaria en legal forma para ponerle en ella siem-
pre que lo pida. Y finalmente se obliga a que le sea cierta segu-
ra y efectiva, a que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre
su propiedad, posesion, goce y disfrute, y a que contra la referida
Casa no aparezca gravamen ni responsion alguna, y si se le in-
quietare, moviere o apuzcare, luego que la obligada vendedora o sus
causa hereditas, sean requeridos conforme a derecho, saldaran a su de-
fensa y lo seguiran a sus expensas en todas instancias y tribunales her-*



la equitativa y dejar al comprador ya los suyos en su libe-
 racion, y no pudiendo conseguirle lo bobocan la cantidad que
 ha desembolsado por su precio, y a mas la reintegrasen de cuantos danos
 perjuicio y costas se le ocasionasen, para todo lo cual se les ha de
 poder ejecutar con solo esta Escritura y el juramento de quien sea
 a parte relevandola de otra juransa aunque de derecho se requiriese.
 Y estando presente el contenido Juan Valde y Juan comprador acepta
 esta Escritura y con ella la venta que se le hace de la Casa arriba des-
 cribida con el pacto que arriba convenido, de cuya propiedad y pose-
 sion se da por satisfecho y entregado a su voluntad y en cuanto sea ma-
 nester renuncia las leyes que tratan de la cosa no vendida ni recibida
 y demas del caso; quedando prevenido por mi el Escribano de la obligacion
 de registrar copia de esta Escritura en el oficio de hipotecas de esta
 Ciudad dentro el termino prefijado en Real Decreto de once de Ju-
 nio del pasado año mil ochocientos cuarenta y siete, sin cuyo re-
 quisito a que ha de poderse el pago del dicho señalado en el mismo
 no tendra valor ni efecto. Y ambas partes a su observancia obligan
 sus bienes y rentas presentes y por hacer. Y dan poder a las justi-
 cias de San Magdalen que de sus causas conocieren segun dicho para
 que a ello les apremien como por sentencia definitiva pasada en fir-
 mada y concurrida a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la ge-

[Handwritten signature]

real del hecho en forma. Y yo firmo por que dicen no saben, lo hace
a su ruego el testigo Pablo Garcia Escudero, que con Leonrado Pava fue
dono de Pava ambos de esta Ciudad lo hacen y renuncian de esta heri-
tancia. De todo lo cual y del conocimiento de los Abogados yo el Escribano

doy fe

Pablo Garcia

Antoni
Jose Montano
de Molto
viene y pesa

52. Venta

Tomasa Perez y Comente
a Juan Botello

En la Ciudad de Atoyac a los seis dias del mes
de Mayo del año mil ochocientos cincuenta.

Libro Copia en
de peticiones propias
del libro segundo
de adquisiciones
del Comodoro y del
comandante. Atoyac
7 Mayo 1850. Im
fe=

Montano

Antoni el Escudero y testigos interpreses compraron Tomasa Perez y
su marido Juan Botello y Garcia Doctores de la Corporacion Municipal
de la misma vecinos de ella, y previa la correspondiente licencia marital

previada en derecho que de haver sido pedida concedida y aceptada as-
pectivamente por dichos consortes doy fe, los dos juntos y cada uno de
por si con renunciacion de las leyes de la mancomunidad y forma, de
su grado y cuenta propia en la via y forma que mas bien haya lugar en
dicho, en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores Abogad.
Dia venden y dan en venta real por juato de heredad para siempre a
Juan Botello y Alexan papales de esta Ciudad, que esta presente y
aceptante y a los suyos, la segunda solta que seca cruchana a la calle
y la segunda crucha con su dormitorio a su espalda que seca cruchana
al callejon que se dirige al Nario llamado de Puyados, y la cuenta
parte de establo con derecho comun de vaquero y cruchas de una Cora



de habitacion situada en la Plazuela de la Virgen Maria de este Poblado,
 marcada con el numero cuarenta, que por un lado hace esquina a la ca-
 lle de este nombre, por el cual linda con mediano de Concepcion Pastor, por
 otro lado y espaldas con Casa de los herederos de D. Guillelmo Gonzales, y
 por delante con la de los de Fran.º Ayzo. Cuya parte de Casa adquiere
 la esposa Tomasa River por compra que hizo siendo soltera, de Manuel
 y Cristoval Pastor hermano de esta vecindad, segun Escritura ante
 mi en quince de Setiembre del pasado año mil ochocientos treinta y dos,
 copia de la cual he recibido y de constar en ella el pago del derecho de
 hipotecas causado por la misma y su registro en la contaduria de estas
 de esta Ciudad, yo el Escrivano doy fe, y por este titulo la doy fe que queda
 y pacíficamente en posesion y propiedad y en calidad de libre de todo
 cargo y responsabilidad, en cuyo concepto la aseguran y venden am-
 bos consortes con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidum-
 bres, y con todo lo demas que de hecho y de derecho en la misma les
 pertenece: Por el convenido precio de mil quinientos reales vellon, los cuales
 reciben los vendedores en este acto del comprador en monedas de oro y
 plata de buena calidad y peso, a mi presencia y de los testigos enpresen-
 tados de que requirido doy fe, y como pagador y satisfecho de dicha
 suma a su voluntad formalizaran de ella a favor de dicho comprador
 carta de pago en forma. Y en estos términos declaran los vendedores que

Decorative flourish at the end of the text.

127

el justo precio y valor de la parte de Casa deslindada, en el de los referidos mil
quientos noventa y cinco que han recibido, y del que mas luego o quando entre ha
ya gracia y donacion irrevocable hicieros, si fueron del comprador, a cuyo
fin renunciaron las leyes que tratan de los contratos en que hay leuda y los
terminos que conceden para reclamata, los que dan por pasados como si lo
hubieros. Y debe hoy en adelante para siempre se desaprovechen y exen-
ten de todo derecho y accion, que a dicha parte de Casa toquen y les puedan
pretender, y lo todo renunciaron y transaron en favor del comprador
para que como de cosa suya propia la ponga enagenar y disponer de ella
a su libre voluntad, guardando lo establecido por la clausula. Exceptis de-
mum bonis sanctis ecclesiis et personis religiosis et aliis qui de factis libertati-
onem civitatis nisi dicti clerici, facta dicitur et tenentur fieri non super-
has edicti bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habebunt. Ita-
que la parte de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden
de nueve de Julio de mil ochocientos treinta y nueve. Y le confieren poder
habiente para que tome la correspondiente posesion de dicha parte de
Casa que le venden, y en el interin se constituyen por sus inquietu-
dones y proceden, paccion en legal forma para presentarse en ella
siempre que lo pida, obligandose igualmente como se obligan y compe-
meten a la conservacion seguridad y saneamiento de esta venta y su pre-
cio en toda forma de derecho. Y estando presente el contenido Fran-
cotta y Alvaras comprador acepta esta Escritura y con ella la ven-
ta que se le hace de la parte de Casa deslindada, de cuya propiedad
y posesion se da por satisfecho y entregado a su voluntad, y en cuanto



...a misa... renuncia las leyes que tratan de la cosa no hecha ni recibida
y demás del caso: Y queda pasado por mi el beneficio de la obligación de
registrar copia de esta escritura en el oficio de hipotecas de esta ciudad
dentro el termino y previo y el pago del derecho señalado en Reales Ordenes
vigentes bajo las penas que las mismas establecen. Y tanto quanto a su
observancia obligan sus bienes y rentas presentes y por hacer, con su
misión y poderis a justicias competentes, y renuncia de cuantas le-
yes puedan serles favorables, con la general del derecho en forma: Y es
particularmente la contenida Tomara Pero renuncia la ley escrita y una
de Toro, de cuyo beneficio ha sido cubierto por mi el beneficio de que
soy fe, para que no la valga ni aparezca en este caso. Y sea confor-
me a dicho, que para formalizar este contrato no ha sido, ni será
con eficacia, intimidada ni cohibida, por dicho su marido ni otra per-
sona en su nombre, y que antes bien le otorga de su libre y esponta-
nea voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que se celebra por
que sus efectos se convierten en su utilidad: Que no tiene hecho juramen-
to de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este subsecuente
protesta ni reclamacion, por violencia, presuncion marital, Reion,
ni otro motivo, mediante no concurren ni haori sucedido para efe-
tuarlo ni las haya, y se previenen las cosas y anula retroactivamente
desde ahora: Que de este juramento no ha podido ni podra abducir

[Handwritten signature]

ni subyacen á quien puedan suceder, y aunque de pocos meses se las
concedieron no consta de ellas pena de perjuicio. Y lo firmaron excepto To-
masa Carr que dijo no saber, lo hizo á su cargo el testigo Juan^{co} Botello
que con Gaspar Balcázar testadores de buena de esta Ciudad, lo fueron
presenciales de esta Ciudadana de todo lo cual y del contenido de los
estatutos ya el Ciudadano Doy fe = Votos los enmendados = v = n = 2 =

f = te = o =
Juan^{co} Botello

Juan^{co} Botello

Juan^{co} Goyzuez

Antoni

53. Obligacion

Antonio Gilbert y Conrout
en D. Rafael Tenol y Tericio

Jose Montoya
de Notario

En la Ciudad de Hoya a los diez dias del mes

de Mayo con unte Doy fe del año mil ochocientos ochenta y cinco. Antoni el Ciudadano y los
pliego papel del re-
lis de Montoya un
quienimto de D. ha
qual Paul Die 11.
de = Leamos de 1876 la suspondible licencia municipal que de haber sido
Doy fe =

Montoya queda concedida y aceptada respectivamente por dicho recurrente, Doy fe, los
de firma y cada uno de por si con renunciacion de las leyes de la insensuanti-
dad y guerra de su grado y cuenta venida en la via y forma que mas bien haya
haya en dicho suplico y Doy fe. Su recurso y devon a D. Rafael Tenol y
Tercio tambien del comercio y fabrica de pan de esta Ciudad, la cantidad de
quinientos mil reales vellon que le es de por haberlo pagar y sacar y recibir del
mismo en este acto en moneda de oro y plata de buena calidad y por a su

[Decorative flourish]



presencia y de los señores representantes de que se acuerda hoy fe y se suscribe
 y entregados a su voluntad de dicha suma, formalizan de ella a favor del as-
 pinto Canal el siguiente sueldo. Eligen quince mil reales vellones
 prometidos y se obligan de ahora y en adelante en una sola paga al suscritor Don
 Rafael Nadal y Molin a quien se representara dentro de dos años contados desde es-
 ta fecha en adelante, ofreciendo igualmente abonada en recompensa del favor que
 recibe, un sueldo por cada anual correspondiente a dicha cantidad, en virtud de la
 obligacion en su poder pagador por medio de inscripciones en el libro de
 inscripciones de la ciudad de Madrid de oro o plata anual y corriente y no en vale-
 res ni en otras especies de papel accionadas, Manuscrito y sin pleito alguno con
 las partes a que se refieren para la cobranza, cuya ejecucion se pone en co-
 mision a esta escritura y el momento de quien fuere parte, actuada de otra parte
 en cualquier de dichos se requiere. La su ejecucion y cumplimiento obligan
 sus sucesores y sucesores generalmente herederos y por herencia. Especial y expresamen-
 te sin que la obligacion general de herencia o por herencia a la par-
 ticular, en esta a aquella, supliera toda la parte y porcion que por herencia
 madura y por compra que dicho Antonio Gilest y Salazar hizo a su pa-
 dre Don Juan Gilest y Molin pertenece a aquel y herencia y porcion en propia
 y en calidad de libre de todo cargo, en un edificio de magnificencia para clabrar
 para un su sueldo por cada de agua, corriente y de mas, que le corres-
 ponde, situado en la cañada de Canal y Molin de este termino, durante toda con-

don el fijo de D. Andrés Latasa y de la heredera de D. Josef Abad, y con la
suma de quinientos: Cuya parte de dichos bienes y derechos queda a la segu-
ridad de los cobros de las rentas que en sus reales cédulas y sus reales, con el expe-
do, parte de no enajenarla y de ningún modo obligarla hasta la entera solu-
ción y pago de los mismos, queriendo, que lo que obrare en contrario no valga
ni tenga efecto alguno, como librado contra este contrato, y parte especial. Y
si alguna abundancia la misma Reina Católica y Su Magestad para dar al dho
D. Rafael Escal y Galia toda la seguridad conveniente, quise que el crédito de
los mencionados, quinientos mil reales vellones y sus rendos, que por la presente se
salla a su favor, sea privilegiado y su cobro preferente al de cualquier
otro, sea cual fuere su clase y procedencia, aun hasta el de sus bienes dota-
les, parafernales, hereditarios y de otros de su pertenencia, y ofrezca y se obli-
ga a que contra el referido crédito no usara del privilegio que le conceden
las leyes para el cobro y reintegro de los sueldos e intereses de su patrimonio,
por el especial favor y utilidad, que las referidas leyes y en su ejecución
del problema de la referida suma, a cuyo favor renuncia todas quantas
leyes le sean en este caso propias, que quise se observaran mientras en la
presente, para que si en ningún modo se diferenciará en este caso. Y ordeno, que
para el contenido D. Rafael Escal y Galia, librado de esta escritura la reciba en to-
das sus partes, para hacer de ella el uso que le convenga; queriendo, que por
mi el Secretario de la obligación de escritura sepa de la misma en el oficio de
Suplicaciones de esta ciudad, dentro el término y bajo las penas, establecidas en reales
ordenes vigentes. Y ambas partes firmadas como firmasen en forma legal de que doy
fe, que en esta escritura no ha intervenido más personas e interese que el que por ven-

[Handwritten signature]



lo en esta pactedo, dan poder a las Justicias de su Magestad, que de sus laudes
 concorran segund derecho, para que les apremien a su cumplimiento como por
 sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron
 las leyes de su favor con la general del derecho en forma. Y especialmente la
 contenida en la Real Cedula y Placa, enmendada la Ley sexta y una de la
 no, de cuyo beneficio ha sido interesada por mi el Escrivano de que soy fe,
 para que no la valga ni aproveche en este caso. Y para conforme a dre-
 cho que para otorgar esta Escritura no ha sido precedida con eficacia,
 intimada ni violentada por su marido ni otra persona en su nombre,
 si que lo otorga libremente por que sus efectos se limitan en su uti-
 lidad. Fue en firme hecho juramento de no enagenar ni gravar su bie-
 nen, ni contra este instrumento protestar ni reclamacion por violencia,
 perturbacion marital, lesion, ni otro motivo mediante no concurrir ni ha-
 ver precedido para efectuarse, ni las hacer, y si pasasen las averca y
 amela enteramente desde ahora. Fue de este juramento, no ha pedi-
 do ni pedira absolucion ni relajacion a quien se los pueda conce-
 der, y aunque de proprio molo se los concedieren no usara de ellas
 pena de perjurio. Y lo firmaron excepto la Reina Coronada y Sacerd
 que dijo no saber, lo hizo a sus ruegos el testigo D. Juan. ¹⁸⁵⁰ Juan
 de Intencion primaria, que con Joaquin Segura Labrador ambos de
 esta Ciudad, lo fueron procuradores de esta Escritura. De todo lo cual y

del consentimiento de los obligados y el Escribano de fe. Valen los en-

mandados = m. n. n. n. n.

Rafael Lopez
Antonio Gierbstz



Juan de Wazze

Antoni
Jose Montano
see Notta
veinte y cinco

#54 Obligacion

D. Antonio Oliva y Dalman
a D. Rafael Benol y Julia

En la Ciudad de Algeciras a los diez dias del mes de

Libre copia en un libro del año mil ochocientos cincuenta: Antoni el Escribano y testigo en
pelo de papel del
sellos de Montano a favor de D. Antonio Oliva y Dalman del comercio veneno de la misma y de
seguridad de
D. Rafael Benol
D. Rafael Benol y Julia
1850. de fe:

Montano inicio y fabrica de gano de esta Ciudad la cantidad de sesenta mil sea-
los vellon que le presta por hacerse fuera y encajar y recibe del mismo
en este acto en monedas de oro y plata de buena calidad y para a mi pre-
nusa y de los testigos impasivado de que requiero de fe y como cubgado
y satisfecho a su voluntad de dicha suma formaliza de ella a favor del se-
gurado con el resguardo mas condante: luego sesenta mil reales vellon
promete y se obliga deber y entregar en una sola paga al mismo D. Ra-
fael Benol y Julia o a quien le representare dentro de cuatro años conta-
dos desde esta fecha en adelante, especificando igualmente abovarse en acompa-
sa del favor que recibe, un sin por ciento anual correspondiente a dicha
cantidad mientras la retenga en su poder pagados por medias anualidades
seculares, todo en dineros metalico sonante, y buena moneda de oro o plata usual y





veniente y no en valer nudo ni otra especie de papel amonedado, llamamente,
 y sin pleito alguno con las costas a que sea lugar para la cobracion, cuya
 operacion dependa con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere par-
 te relevandola de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y si su seguridad
 y cumplimiento obliga generalmente sus bienes y rentas hauidos y por ha-
 ver: Especial y expresamente sin que la obligacion general de bienes en
 su alcance y perjuicio a la particular en esta o aquella hipoteca un Mo-
 lino fabrica de papel llamado de Salto con su derecho de agua, moinmentos,
 batanes, terreros y otros y demas que le corresponden, que por companias que
 hizo a D. Ramon Rallo y otros, tiene y posee como es propio y en calidad
 de libre de todo cargo, situado en termino de la Villa de Cantaleja al pa-
 so de Puebla, parida de Alinden, lindante con camino de Puebla, con tien-
 ras de Manuel Perez, con las de Don Juan y con Rio de esta Ciudad. Cuyo
 Molino fabrica de papel con todas sus pertenencias gravada y sujeta ahora
 a la seguridad del censo de los antedichos setenta mil reales vellones y sus re-
 ditos, con el espresado pacto de no enajenarlo y de seguirse modo obligado, hasta
 la entera solucion y pago de lo mismo, queriendo que lo que obrare en con-
 trario no valga ni tenga efecto alguno como celebrado contra este contrato y
 pacto especial. Y estando presente el contenido D. Rafael Texol y Julia celebrado
 de esta Escritura, la acepta en todas sus partes para hacer de ella el uso que
 le convenga; quedando por mi el librador de la obligacion de regis-

sus copias de la misma en el oficio de hipotecas de dicha Villa de Concepcion
 en virtud del Testamento y bajo las penas establecidas en Reales Decretos y cédulas. Y
 ambas partes jurando como juraron en forma legal de que en fe, que en
 otra escritura no ha mediado ni intervenido cosa alguna e interés que el uno
 por tanto en ella pactado, dan poder a los justicias de Su Magestad que
 de sus causas concierdan segun derecho, para que los apremien a su cumplimiento
 to como por sentencia definitiva pasada en juzgado y executada; a cuyo
 fin remittan las leyes de su favor con la general del derecho en forma. Yo
 firmamos siendo presente por testigos D. Juan Argueta, D. Placido Caballe del
 comercio, y Placido Cabrera operario de lana los tres de esta Ciudad. De todo
 lo cual y del conocimiento de los otorgantes yo el escribano doy fe=

Antonio Oliva y Dolman

Rafael Fend

Antoni

Jose Montoya
de Notario

55. Cantar

55. Cantar

Maria Oliva Viuda
 de Estanislao Santonja

en la Ciudad de Alcaz a los once dias del mes de Mar-

Libel Copia
 en un pliego de
 papel del bello ma-
 ceno a instancia
 del otorgante Juan
 de y ha sido con-
 que el escrito. En fe

10 del año mil ochocientos cincuenta. Anterior el escribano y testigos confes-
 ciones conyugales Maria Oliva Viuda de Jose Calles vecina de la Villa de
 Bantayna, y de su grado y cualidad en la vida y forma que mas bien
 haya lugar en derecho confesio habes recibidos y cobrados de Estanislao Santon-
 ja y Conyugera. Labrados de esta Ciudad la cantidad de dos mil y quin
 reales vellon, los mismos que esta la estaba adeudando por el precio de dos
 jornales de tierra secansa plantada de vinya situada en termino del Lugar
 de San Rafael, lindante con tierras de D. Jose Martí y Berg y con las de



Don Dominguez, que le vendio segun escritura ante D. Nicolas Pizarro Escari-
 bano de esta Ciudad en diez y siete de Mayo del pasado año mil ochocien-
 tos sesenta y seis, en la cual se obligo dicho Santofia a entregarle la
 mencionada suma a los plazos en ella contenidos, hipotecando a su se-
 guridad los referidos dos jornales de tierra; y habiendole cumplido antes
 de ahora lo declara asi la comparecencia, y por que la entrega no es de
 presente, mediante a haver sido real y verdadera la compra, y re-
 nuncia la excepcion que pudiera oponer del dinero no contado ni recib-
 do, leyes de su patria y demas del caso, y en su virtud como pagada y
 satisfecha a su voluntad de los anteriores dos mil y cien reales vellon,
 obliga de ellos a favor del indicado Estanislao Santofia y Pizarro la
 suma sobenue y ofrece carta de pago y finiquito en forma cual lo
 convenga a su seguridad, relevandole como le releva de la obligacion
 en que estaba constituido de haber de entregar la expresada suma segun
 la citada Escritura de venta que cancela y anula en esta parte, con la
 hipoteca que la misma contiene de los dos jornales de tierra arriba des-
 tinados para que como libre ya de esta responsabilidad no oba efec-
 to alguno en juicio ni fuera de el dejando como deja en su fuerza
 y vigor todo lo demas que comprende la mencionada Escritura de
 venta. Y asegura que los referidos dos mil y cien reales le han sido
 bien pagados y a parte legitima, por lo que promete no bolocarlo a p-

[Handwritten signature]

lla de Bousontay
 que sus
 fe, que sus
 que el su
 que
 su cumplimiento
 a cuyo
 en forma. Ho
 de Balle del
 Ciudad. De todo
 de=
 Fend
 de
 del mes de Mar-
 batigon en pac-
 la Villa de
 que mas bien
 cuantas. Tambien
 os mil y cien
 precio de do.
 uso del Lugar
 y con las de

pida ni otra persona en su nombre para de restituirlos con sus lras
 costas. La su primera obliga sus bienes y rentas presentes y por venir,
 con sus sucesores y herederos a justicias competentes y renuncia de cuantas
 leyes quidaen sean favorables con la general del dno en forma. Con
 cuyo testimonio y con calidad de deberse presentar copia de estas
 Escrituras para su registro y correspondiente cancelacion en el oficio de
 hipotecas de la Villa de Escobayna dentro el termino y bajo las penas
 establecidas en Reales cédulas vigentes, así lo dijo y otorgo la comparen-
 te a quien yo el Escrivano doy fe concurra; y no firmo por que yo no
 no saber lo hizo a sus amigos el testigo Juan.º Siempre Labrador de
 lana que con Miguel San Corp intero nombre de esta vecindad, lo fue-
 ron presentes de esta Escritura.

Fran.º Siempre

Antonio
 Juan Martínez
 de Mota
 # Dno.

56. Venta

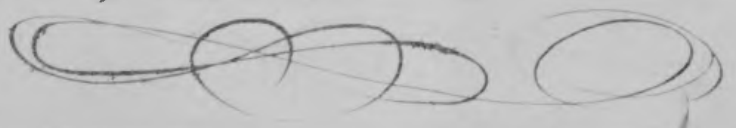
Estanislao Santorija
 a D. Joaquín y D. Antonio Pever

En la Ciudad de Mérida a los once dias del mes
 de Marzo del año mil ochocientos cincuenta.

Hubieron el Escrivano y testigos infrascriptos comparecidos Estanislao San-
 torija y Joaquín Labrador vecino de la misma autorizado con el do-

Licencia
 Libros
 los pídase por el
 al talle y grado a
 negrísimo
 Ningún pena y dno
 a su organización.
 1795.º
 Montano

cumento que recibe, y su tenor es como sigue: D. Jno de Mota dueño
 territorial del Lugar de San Rafael = Concedo licencia a Estanislao
 Santorija para que pueda vender a D. Joaquín y D. Antonio Pever
 hermano por precio de mil y quinientos reales vellón, dos jornales
 de tierra plantada de vna situada en termino de dicho Lugar, que





linden con linderos de los compradores y con las de los herederos de D. Jua-
 n Piz y Martí, cuya linderos esta situada y linderos a mi dominio mayor y
 directo, con la obligación de satisfacerme el canon anual y perpetuo
 de cuatro libras dos sueldos que se paguen por mitad en los días ocho de
 Junio y ocho de Diciembre, a cuyo pago anual y perpetuo se obligan
 los dichos compradores por si y sucesores, como tambien a guardar y obser-
 var los capitulos vijentes de las Escrituras de Vencimiento, y de concordia
 celebrada entre el dueño territorial y los Coladores de dicho Lugar. Dadas
 en Atoyac a cinco de Marzo de mil ochocientos cincuenta = Jose de Stabs-
 Sigue } Concuerda fielmente con su original el citado documento ecclibido a que
 me remite y de ello doy fe. En uno pues el referido comprador de
 la licencia y permiso que contiene el documento veniente, de su grado y
 venta cencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho,
 en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores otorga: Que
 vende y da en venta real por finis de heredad para siempre a los
 referidos D. Joaquin y D. Antonio Peron hermanos fabricantes de paño
 de esta Ciudad y a los suyos, los citados dos jornales de tierra seca
 situa situados en termino del Lugar de San Rafael, lindantes con lin-
 deros de los herederos de D. Jua Piz y Martí, con las de D. Rafael Ferrel,
 y con las de los compradores. Cuya tenencia adquirio el vendedor por
 compra que hizo de Maria Nivia Viuda segun Escritura que auto-

Yo D. Nicolás Pedro Carrabans de esta Ciudad en diez y siete de Mayo del
presente año mil quinientos noventa y seis, copia de la cual ha recib-
do y de contar en ella el pago del dicho de hipotecas excomulgado por la
misma y su registro en la contaduría de estas del Partido de Cocentay-
na, yo el Carrabans doy fe, y por este título la disputa según ma-
nifiesta, quiete y pacíficamente en posesion y propiedad, hallando-
se sujeta al dominio mayor y directo del expresado D. Jusep de Sals con
canon anual y perpetuo de cuatro libras dos sueldos pagaderos por mi-
dad en los dias ocho de Junio y ocho de Diciembre de cada año, con los
derechos de lino y demás condiciones contenidas en los capítulos vi-
gentes de las Constituciones de Ocasión y concordia, que se indican en la
dicha escritura inscrita: Libre de todo otro cargo y responsabilidad,
bajo cuyo concepto la compra y vende con todas sus entradas, salidas,
usos, costumbres, servidumbres y todo lo demás que de hecho y de di-
cho en la misma tierra le pertenece: Con el convenido precio de mil
quinientos reales vellon franco para el vendedor, los cuales recibe
este en este acto de los compradores por mano de D. Joaquin Riera,
en monedas de plata de buena calidad a mi presencia y de los testi-
gos infrascriptos de que requerido doy fe, y como pagado y satisfecho
de ellos a su voluntad formaliza a favor de los mismos comprado-
res carta de pago en forma y cual convenga a su seguridad. Y
en estos terminos declara el vendedor, que el justo precio y valor li-
quido de la vendida tierra es el de los indicados mil quinientos
reales vellon, que ha recibido, y el que mas tenga o pueda valer





hane gracia y donacion irrevocable intervinieron a favor de los comprado-
 res, a cuyo fin renuncian las leyes que tratan de los contratos en que
 hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los trans-
 mios que conceden para reclamar el engaño, los que dan por para-
 do como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre
 se despoja y aparta de todo derecho y accion que a dicho tiempo
 tenga y le puedan pertenecer y la cede renuncia y traspara en
 favor de los compradores, para que como de cosa suya propia, la
 posean gozen enagenen y dispongan de ella a su voluntad con su-
 gencia al dominio mayor y directo que se ha manifestado, y a lo
 establecido por la ley de: *Exceptis clericis locis sanctis militibus et*
penitentibus Religionis et aliis qui de foro Ecclesie non consistunt nisi
dicti clerici jurata scilicet et tenorem fore noni supra hoc edi-
ti bene ipsa ad vitam suam requirerent vel haberent. Y bajo
 la forma de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y reales
 Orden de nueva de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y los
 compare el competente poder para que tomen la cosa pendiente
 posesion de dicha tierra que les vende, y en el interin se con-
 tenga por su colono tenedor y proceda precario en legal forma
 para poseer en ella siempre que lo pidan; obligandose igual-
 mente como se obligue y compromete a la eviccion seguridad y

consentimiento de esta venta y su precio en toda forma de derechos. Y
estando presente el contenido D. Joaquin Perez por si y en nombre
de su hermano D. Antonio, acepta esta Escritura y con ella la ven-
ta que a ambos se hace de la tierra destinada, de cuya propiedad
y posesion se da por satisfecho y entregado a su voluntad; y en
su virtud promete y se obliga satisficera y pagar anual y per-
petuamente el canon arriba expresado al referido D. Joro de Nolas y suc-
cesores, a quienes reconoce por Señores dueños de la tierra que adqui-
ren con los derechos y demas obligaciones sobre ella que constan en las
Escrituras de Encantacion y concordia arriba manifestadas. Y queda
prevenido por mi el Escrivano de la obligacion de registrar copia de
esta Escritura en el oficio de hipotecas de la Villa de Coahuayana den-
tro el termino y precio el pago del derecho señalado en Reales Cédulas
vigentes, bajo las penas que las mismas establecen. Y ambos partes a su
obsecuencia obligan sus bienes y rentas presentes y por haber; con sumision
y poremio a justicias competentes, y renuncia de cuantas leyes puedan
serle favorables con la general del derecho en forma. Y todo firmo D. Joaquin
Perez y por el vendido que dijo no saber, lo hizo a sus ruegos el testigo
Fran.^{co} Sempre testigo de la parte que con Manuel Soto carpintero, asido de
esta Ciudad lo firmaron presenciales de esta Escritura. De todo lo cual y
del consentimiento de los otorgantes, yo el Escrivano doy fe = Vistos los
enmend: b: ello ca: en: or:

Joaquin Perez

Fran.^{co} Sempre

Antonio

Joro de Nolas

de Nolas

Escrivano de



57. *Toden*

D. Jose del Rio
a D. Miguel Carratala

En la Ciudad de Algeciras a los tres dias del mes de
Marzo del año mil ochocientos cincuenta. Autenti-

ca el Sr. D. Jose del Rio vecino de la misma, en calidad de hijo
suero y heredero universal de la difunta D.^a Juana Torralba viuda de D.
Juan.^o del Rio vecidano general que fue de Rentas Reales del Partido de
Alicante, y Dip. Jefe de su grado y cunta cencia en la era y forma que
mas bien haya lugar en derecho, daba y dio todo su poder cumplido, libre,
pleno y bastante con el requerido y necesario sea, a D. Miguel Carratala
y Espana, vecino de dicha Ciudad de Alicante, cumento a este otorgamien-
to, para como si presente fuese y aceptante, especial y especialmente para
que en nombre del otorgante y representando su propia persona, accion
y derecho, demande perciba y cobre de aquella tenencia, la pension en me-
tallo de viudedad que dicha su madre tenia sobre los fondos del Monte pío
de reales oficinas, y debio cobrar hasta su fallecimiento, haciendo y practi-
cando todas y cuantas diligencias sean necesarias oportunas y relativas a la
cobranza de cuanto se le deva por dichas pensiones cobradas, o por cuales-
quiera otra motivo ser a que fuere, dando otorgando y firmando de lo
que precisare, en dicho nombre, las cautelas y resguardos correspon-
dientes a favor de los pagadores, pues para todo, cada cosa y parte, con
lo anexo accion y dependiente, le da este poder sin limitacion, con li-
bre franquia general administracion y subrogacion en forma. Ya su firme-

[Handwritten signature]

ya obliga sus bienes y rentas hacidos y por hacer con sujecion y poderio
 a justicias competentes y renuncia de cuantas leyes puedan serle favorables
 con la general del dachto en forma. Y el ofogante, a quien yo el Sr. D.
 no doy fe conoco, lo firmo siendo presente por testigos Blas Linares y Pablo
 Garcia Escribientes de esta Ciudad =

Josef del Rio

Antoni
 Jose Marti
 del Molto
 # uno

#58. Venta

Juan^{co} Garcia y Garcia
 a Vicente Carbonell.

En la Ciudad de Moy a los tres dias del mes
 de Marzo del año mil ochocientos cincuenta. Su

Libre Copia
 en los publicos
 papeles de esta
 ciudad a requerimiento
 de don Juan
 de la Cruz
 Nuñez 1850.
 don J. C.

teno el Escribano y testigos suscritos comparecio Juan^{co} Garcia y Garcia
 Labrador vecino del Lugar de Remiango, y de su grado y estado con-
 via en la vida y forma que mas bien haya lugar en dicho, en su nom-
 bre propio y en el de sus herederos y sucesores obliga: Que vende y da

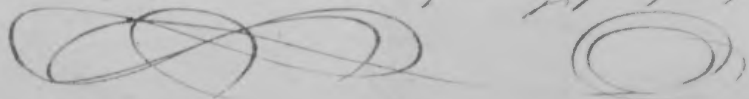
en venta real por fin de heredad para siempre a Vicente Carbonell
 y Marti Arriero de esta Ciudad que esta presente y aceptante, y a
 los suyos, tres hanegadas de tierra buena plantada de M-rosas con su
 correspondiente derecho de agua para su riego del hulo de la Amajal,
 situada en termino de dicho Lugar de Remiango partida de la Amajal,
 lindantes por dos lados con tierras de D. Jose Miro, por otros con las
 de Josefa Garcia y Morand viuda, madre del vendedor, y por otros
 con camino real de Bellreguant. Cuya tierra adquirio el vendedor por
 compra que hizo de dicha su madre Josefa Garcia y Morand segun
 escritura ante D. Jacinto Miller Escribano de la Ciudad de Gandia

[Decorative flourish]



en virtud y feo de febreo último, copia de la cual ha cesado y de con-
 tar en ella el pago del ruiño de hipotecas causado por la misma, y su
 registro en la escribanía de estas de dicha Ciudad bajo fecha de tres de
 los corrientes, yo el escribano doy fe; y por dicho título la disputa según
 manifiesta, quieta y pacíficamente en posesion y propiedad, y en calidad de
 libre de todo cargo y responsabilidad, en cuyo concepto la arguosa y vende
 con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y con todo
 lo demás que de hecho y de derecho en la misma le pertenece. Por el con-
 trato precio de tres mil trescientos setenta y cinco reales vellon, los cuales con-
 fiera el vendedor haber recibido del comprador antes de allora, y por que
 su entrega no es de presente, mediante a haver sido cuenta y verdadera
 la compra, y renuncia la excepcion que pudiera oponer del dinero no con-
 tado ni recibido luego de su prueba y demás del can; y como pagado y satis-
 fecho de dicha total suma a su voluntad, firmóla de ella a favor del
 propio comprador la mas solemne y eficaz carta de pago y finiquito en
 forma cual convenga a su seguridad. Y en esta transaccion declara el ven-
 dedor que el justo precio y valor de la tierra abalada es el de los se-
 tientos tres mil trescientos setenta y cinco reales vellon que ha recibido, y del
 que mas tenga o pueda valer haue gracia y donacion irrevocable interuven
 a favor del comprador a cuyo fin renuncia la ley segunda título primero
 libro decimo de la novissima Recopilacion, que trata de los contratos en que hay

tercera en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que se
fin para pedir su rescion o suplemento a su identico valor, los que des
por parados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre
se abrogara desde, quita y separata de todo derecho y accion que a la se
ñada tierra tenga y le pueda pertenecer, y lo cede renuncia y transiere
en favor del comprador, para que como de cosa suya propia adquisi
da con legitimo y justo titulo, la posea, goce, venda, canobie y disponga de
ella a su libre voluntad, quedando unicamente lo establecido por la clausu
la: *Exceptis clericis bonis sanctis militibus et personis Religiosis et aliis qui de
suo Voluntate non constitunt nisi dicti clerici supra servim et tenorem fo
ri nisi super hoc certa bona que ad vitam suam adquisierunt vel
habuerunt.* Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y Real Cedula de nuevo de Indis de sus sucesores herederos y sucesores. Y con
fian el competente poder para que tome la correspondiente posesion de
dicha tierra que le vende, y en el interin se constituya por su color te
nido y proceda pacifico en legal forma para poseerla en ella siem
pre que lo pueda. Y finalmente se obliga a que nadie le inquietara ni
movera pleito sobre su propiedad y posesion, siendo cierta segura y
efectiva para su goce y disfrute, y a que contra la misma tierra no apa
rezca gravamen ni responsion alguna, y si se le inquietare movere o
apareciere, luego que el abogado vendedor o sus caudales habientes, o sus requi
sitos conforme a derecho, interin a su defensor y lo seguieren a sus expen
sas en todas instancias y tribunales, hasta ejecutoriales, y dejar al compra
dor ya los suyos, en su libre uso, quieto y pacifica posesion, y no pudiendo





requerido le bolvoren la cantidad que ha desembolsado por su precio y á
 sus se reintegrasen de cuantos danos y perjuicio y costas se le ocasiona-
 ren, para todo lo cual se le ha de poder ejecutar con solo esta Escrita-
 ra y el juramento de quien fuere parte relevandola de otra qual-
 quier de derecho se requiriera. Y estando presente el contenido Viente Con-
 donado y Marti comprador acepta esta Escritura y con ella la venta que
 se le hace de la tier hasegado de tierra huasta deslindadas, de cuyo pro-
 piedad y posesion se da por satisfecho y entregado á su voluntad, y en
 cuanto sea necesario renuncia las leyes que tratan de la cosa no heredada
 ni recibida y demás del Rey: Y queda prevenido por mi el Escrivano de
 la obligacion de registrar copia de esta Escritura en el oficio de Registros
 de la Ciudad de Lima dentro el termino prescripto en Real Decreto
 de once de Junio del pasado como mil ochocientos cuarenta y siete, sin cuyo
 requisito á que ha de producir el pago del derecho señalado en el mis-
 mo no tendra valor ni efecto. Y tambien parte á su observancia
 obliga sus bienes y rentas presentes y por haver. Y dese poder á las fin-
 tivas de Su Magestad que de sus causas renuncian segun dicho pre-
 ce que á ello les apremien como por sentencia definitiva pasada
 en juzgado y consentida; á cuyo fin renuncian las leyes de su favor
 con la general del dicho en forma. Y yo firmaron por que dijeron no
 saber, lo hizo á sus ruego el Notario Juan. Siempre que con Rafael

Carbónell Meladores de lana ambr de esta Ciudad lo fueron presencia
de esta Excmo. De todo lo cual y del consentimiento de los otorgan-
tes yo el Escrivano doy fe =

Fron. co Sempere

Antem
Jose Mestres
de Motta
veinte y cinco

59. Poder.

Joaquin Bonomat
su hijo Joaquin

En la Ciudad de Hoy a los talave dias del mes
de Marzo del año mil ochocientos cincuenta:

Libre copia en
un folio por
del otro requerido
a requerimiento
del otorgante y
de su hijo
dey fe =
Mestres

Antem el Escrivano y testigos D. Joaquin Bonomat y Maria fabricante de
papel vecinos de la misma y de su grado y esta manera en la via y for-
ma que mas bien haya lugar en derecho, da y confiere todo su poder cum-

plido libre llave y bastante cual se requiera y necesario sea a D. Joaquin
Bonomat y Maria su hijo vecinos y del comercio de la Ciudad del Puerto de
Santa Maria asiente a este otorgamiento pero como si presente fuere y
aceptante especial y expresamente para que en nombre del otorgante y
representando su persona acciones y derechos pueda presentarse y compare-
cer en el Concurso de acreedores pendiente contra D. Antonio Palop tambien
del comercio y vecino de la Ciudad de Ajaciac y allí constituido liqui-
dar y reclamar la cantidad de cinco mil novecientos treinta reales vellones
que este resulta deves al otorgante, alegando en su credito las razones que
convenigan, y transigir y conciliar sobre su cobro el modo y forma en
que deba efectuarse y en los terminos que le pareciere convenientes y adap-
tables a los intereses de dicho acreedor deduciendo al mismo tiempo el dere-
cho de preferencia que compete al mismo como a otro de los acreedores

[Decorative flourishes]



al anterior D. Antonio Palop, otorgando al efecto las facultades que con
 sujecion y dando las caudelas conducentes de lo que cobrare en los cas-
 tas de pago firmitas y listas en su caso. Y si fuese necesario a los efectos
 indicados o a la cobranza de dicho cargo practicare diligencias judiciales
 podra igualmente verificarse en dicho nombre el propio apoderado en hi-
 jo cobrando ante si fuese preciso el correspondiente Juro de Convalidacion
 y presentandose en los Tribunales de Su Magestad superiores e inferiores de
 donde fuere ante los cuales haga demandas, pedimentos, requerimientos,
 protestas, rebuques y emplazamientos: negare y ofendare los de la parte contra-
 ria y en prueba presentara escrituras, litigos e instrumentos: tachara los
 de adverso: pedira ejecuciones, posiciones, peritajes, soltasas, embargos, men-
 brasas, ventas y remates de bienes: tomara juraciones y compare: hara fura-
 mentos de calunnia de honor y supletorios: renuncara Juicio Letado y Co-
 cebamos: sera autor y sentencias interlocutorias y definitivas: concertara
 lo favorable y de lo prejudicial recurrira apelara y suplicara siguiendo
 en todas instancias y tribunales: pedira costas y hara los demas actos y dili-
 gencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que el expresado otorgan-
 te por si hacia siendo presente, pero para todo ello, cada cosa y parte,
 con lo anexo, necesario y dependiente, le da este poder sin limitacion, con
 libre franquea general de administracion y facultad de enjuiciar, firmar y sub-
 titular en uno o mas procuradores, renovar los substitutos y nombrar otros

[Handwritten signature]

de nuevo, que a todos valen en forma. Ya su primera obliga sus bienes y
rentas heredadas y por haber, con sus sucesores y herederos a justicias competentes
y renuncia de cuantas leyes puedan serle favorables con la general del Bre-
vilo en forma. Y el otorgante, a quien yo el Sr. Juan de Dios, fe en unco, lo fe
no siendo presente por testigos Blas Torres y Pablo Garcia Escabientes de
esta Ciudad = Velen los emmend = n = prescortendose = a =

Joaquin Coronat y Maiaga

Antem

Jose Montano
de Mollo

trace 2.º

Co. Venta

Juan^{co} Gisbert y Comente

a los S.º Bancelo hermanos.

En la Ciudad de Mollo a los quince dias del mes
de Marzo del año mil ochocientos cincuenta:

Libre Copia
en dos pliegos pa-
pel del sello segundo
y uno intermedario de
Cuenta de instancia
en sus. Juan^{co} Bma-
celo y tra del oron-
examiento. Day fec

Antem el Sr. Juan de Dios y testigos infrascriptos con sujecion Juan^{co} Gisbert y Com-
tello Labrador y su esposa Josefa Taya y otros vecinos de la misma, y por una
la correspondiente bienes maritales precedida en derecho, que de haver sido

Montano

por una concedida y aceptada respectivamente por dichos comente. Day fe,
en dos puntos y cada uno de por si con renunciacion de las leyes de la
mancorridad y fianca, de su grado y cuenta renuncia en la via y forma
que mas bien haya lugar en derecho, en sus nombres propios y en el de
sus herederos y sucesores otorgan: Que venden y dan en venta real y ma-
nacion perpetua por peso de heredad, para siempre a los S.º Bancelo
hermanos del comercio y fabrica de paños de esta Ciudad y a los suyos,
cuesta de tierra seca y demas que se indicara, situado todo en
la Parida del Regadio de este termino, a saber: Un hato compuesco de
veinte y cuatro hanegadas de tierra virulta, que lindan en el dia con las de



Venta de la Senda en medio, con las de Fran.^{co} Baya y con terrenos rea-
 ligo: Otro pedano en el Puig tambien inculto como de seis hanegadas,
 lindante actualmente con terrenos de los compradores y con las de dicho Vi-
 ente Baya: Otro terreno de cabida de nueve hanegadas terreno de sembradu-
 ra en el bancal denominado del fondo, lindante en el dia con terrenos de
 los referidos Fran.^{co} y Grande Baya, y con las de los compradores senda en
 medio; y otro pedano de tierra vana de tres hanegadas situado a la par-
 te superior del bancal llamado de la Serina, lindante en la actualidad
 con terrenos de dicho Viente Baya y con las de los compradores; y la parte
 que les pertenece de la Casa de campo titulada el Mas de los fibrenses con
 duto al lugar, poco y una de bellas. Cuyo cuatro pedanos de tierra y
 terrenos referidos adquirieron los vendedores por compra que dicho Fran.^{co} Gib-
 bert y Castello hizo de Juan Baya conde de Plas Gibert, segun escritura
 que autorizo D. Nicolas Cayro Escribano de esta Ciudad en diez y siete de
 Enero del pasado año mil ochocientos cuarenta y dos, copia de la cual han
 recibido y de haver hecho contar debidamente el pago del derecho de buyo-
 teras censado por la misma y su registro en la contaduria de estas de esta
 Ciudad, ya el Escribano doy fe, y en virtud de este titulo lo disputan segun
 manifiestan, quieto y pacificamente en posesion y propiedad hallandome su-
 geto a un censo de capital de mil ochocientos reales vellon, que con su con-
 correspondiente nueva pension, se responde y paga a los herederos del difunto

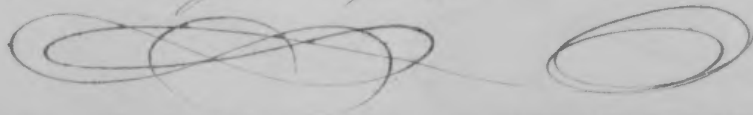
Blas Gomez de esta Ciudad, y libre de todo otro cargo, como, memoria, bap-
tista, simonia y obligacion especial y general, bajo cuyo concepto lo arrendaron
y venden con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres,aviduambas, y con
todo lo demás que de hecho y de derecho les pertenece: Es el convenido precio
de seis mil ciento cincuenta reales vellon francos para los vendedores, los
cuales recibieron en este acto de los compradores por mano de D. Juan de Bar-
celo de esta Ciudad otro de los señores de dicha Casa, en moneda de plata de
buena calidad y peso, a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que re-
quisado soy fe, y como pagador y satisfactor de ellos a su voluntad formalizan
a favor de los mismos compradores, la mas solenne y eficaz carta de pago
y finquillo en forma cual convenga a su seguridad. Y en estos términos de-
claran los vendedores que el justo precio y valor de todo lo que se vende y
vende se declara, es el de los referidos seis mil ciento cincuenta reales vellon
que han recibido y del que mas tenga o pueda valer hacen gracia y don-
acion irrevocable inter vivos a favor de los compradores a cuyo fin renun-
cian la ley segunda titulo primero libro decimo de la Soverana Plebyla-
cion que trata de los contratos de venta trueque y de otros en que hay
don en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que
previene para perder su venicion o suplemento a su debido valor, los que
dan por perdido como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante porras
siempre se renunciarian, desisten, quitan y apartan, y a sus herederos y suc-
cesores, del dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, recuso y de otro cual-
quiera derecho y accion que les compete a todo lo que venden, y todo con las
aciones, reales, personales, utiles, mixtas directas y ejecutivas, lo ceden renun-





van y compraron en favor de los compradores y sus herederos causa, para
 que como de cosa suya propia adquirida con legitimo y justo titulo, lo po-
 ran, usen, gozen, vendan, cambien y dispongan de ello, a su libre voluntad,
 guardando lo establecido por la clausula: *Exceptis clericis locis sanctis mili-
 tibus et personis Religionis et aliis qui de foro Valentie non existunt
 nisi dicti clerici iuxta scienciam et tenorem fori eorum supra hunc editi bo-
 na iura ad vitam suam adquiserunt vel habuerunt. Et sub pena
 de Comiso segun el tenor de los antiguos foros y Real cedula de nueve
 de Julio de mil ochocientos treinta y nueve. Y los compradores podran encon-
 table con libro franco general administracion y constituyen procurado-
 res actores en su propia causa para que de su autoridad o judicialmen-
 te entran y se aparezcan de los referidos cuartos terminos de tierras, parte de
 Casa de Campo y demas que les residen, y de ello tomen y aprendan la
 real tenencia y posesion que por dichos los conyetes, y en el castellan se
 constituyen por sus colonos herederos y poseedores porcion en legal for-
 ma para poseerlos en ella siempre que lo pidan. Y declaran dichos con-
 yetes que son dueños absolutos en propiedad, y usufructo de los mensura-
 dos en cuartos pedanios de tierra, parte de Casa de Campo y demas derechos
 indicados, y que no lo tienen vendido ni obligado a responsabilidad algu-
 na fuerza del capital del valor de mil ochocientos reales vellon que se
 ha manifestado, por lo que se obligan a la eviccion seguridad y sanca-*


minuto de esta venta y su precio en termino que de cualquiera debida gravamen o responsabilidad que sobre lo mismo se les ocurriere, luego que los obligados vendieren o sus causas fueren declaradas segun se requiere a efectos, saldran a su defensa y los sacaran a pur y a salvo a sus expensas siguiendo el pleito o pleytos que merecieren, en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriados y dejar al comprador ya lo suyo en su libre y quietud y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo les bolvran la cantidad que han desembolsado por su precio y si mas les reintegraran de cuantos danos perjuicios y costas se les ocasionaren, para todo lo cual se les ha de poder ejecutar con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte relevandola de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y estando presente el contenido D. Juan.º Paredes en nombre de los referidos S. J. Marcelo Hernandez comprador, acepta esta Escritura y con ella la venta que de los mismos se hace de los cuatro tercios de tierra, parte de casa de campo, dehesa al lagar, pur y cao de hileras, segun y en los terminos que arriba se detallan, de cuya propiedad y posesion se da en dicha representacion por satisfecho y entregado a su voluntad, y en cuanto sea necesario renuncia los legos que seitan de la cosa no vendida ni recibida y demas del caso; y en su virtud promete y se obliga en el proprio nombre, satisfacer y pagar desde esta fecha, las pensiones del curso manifestadas a los expresados herederos de Blas Luna, a quienes reconoce por propietarios del mismo, veinteaño no redima su capital: Y queda prevenido por mi el Escribano de la obligacion de registrar copia de esta Escritura en el officio de hipoteca

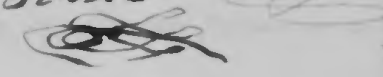




de esta Ciudad dentro el termino prescrito en el Real Decreto de once
de Junio del pasado año mil ochocientos cuarenta y siete, sin cuyo re-
quisito al que ha de hacerse el pago del dicho Sinalado en el mismo
no tendra valor ni efecto. Y ambas partes a su observancia obligan,
los acredores sus bienes y rentas, y el aceptante los de la indicada Sociedad
compraventa que representa, haciendo y por hacer. Y dan poder a las ju-
ricas de Su Magestad que de sus causas concorran segun derecho para que
a ello les apremien como por sentencias definitiva pasada en fuerza y
concedida; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del
derecho en forma. Y especialmente la contenida en el Real Decreto de once
de Junio del pasado año mil ochocientos cuarenta y siete, de cuyo beneficio ha sido outorado por mi el
Escrivano de que doy fe para que no se valga ni aproveche en este caso.
Y para conforme a derecho que para formalizar este contrato no ha si-
do persuadida con fuerza intimidada ni coherida por dicho su ma-
rida ni otra persona en su nombre, y que antes bien le otorga de su
libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que
se celebra por que sus efectos se consisten en su utilidad. Que no
tengo hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra
este instrumento protesto ni reclamacion, por violencia, persuasion ma-
rital, leon ni otro motivo, mediante no concurrir ni haber puerdo
do para efectuarse, ni por hacer, y que tampoco las tiene hechas ni las

institucion en ningun tiempo respecto de esta villa, por razon de que se
 sea por el presente mandamos ni por otra causa, y si por causa de fuerza
 y fuerza entremetida debe de ser: Que de este juramento no ha podido ni
 pueda absolucion ni relajacion a quien se los puedan conceder, y aunque
 de facto se les concedieren no usara de ellas pena de perjurio. Y solo fue
 mo D. Juan de Barco, y por los concejos y moradores que de aqui no sabe
 lo hizo a sus ruegos el testigo Camilo Simonsombroves, que con Pablo Barco
 Escrivano y Arguin Cayo Labrador, los tenes de esta villa, lo fueron pro-
 unciales de esta escritura. De los lo cual y del conocimiento de los otorgantes
 yo el Escrivano doy fe.

D. Juan de Barco


Camilo Simonsombroves



Antem
 Jose Montano
 de Molle
 # Escrivano de...

Cta. Cuenta de pago

D. Gregorio Fort y Catala
 a su hermano D. Enrique

en la Ciudad de Alcey a los diez y seis dias del

Libro copia como sus de Marzo del año mil ochocientos cincuenta. Antem el Escrivano y testigo
 publico Juan de Barco
 no recordo, a instancia de Gregorio Fort y Catala heredado de la misma
 de D. Enrique Fort
 dia 22 de marzo de 1850. Fue segun escritura que se dio antem en unco de Setiembre del año
 1850 doy fe
 Antem
 y Miguel y D. Enrique Fort y Catala, y D. Jaime Fort y Catala hijo del D. An-
 tonio, establecieron compania para la fabricacion y venta de panes y papul
 y otros objetos mercantiles, en la cual se introdujo un capital por parte del com-
 panyante la cantidad de cincocientos y treinta mil quinientos veinte reales vellon





como se expresa en el capitulo primero de ella, pero en atencion a que dicha Sociedad fue distinguida en primero de Mayo del pasado año mil ochocientos sesenta y siete habiendo quedado a cargo del D. Enrique Post y Catala la liquidacion de la misma, y a su favor todas las existencias de cualquiera especie, creditos y demas efectos, con la obligacion de abonar a cada uno de los interesados la parte que les correspondiere, tanto por el capital introducido, como de las ganancias que respectivamente produjeron los mismos, para la oportuna liquidacion, por el resultado que ha producido la que debidamente se practica, se perteneciere al referido compraventa por razon de ganancias veinte y cinco mil seiscientos ochenta reales vellon, los cuales unidos al capital introducido por el mismo acuerdo son a veinte sesenta mil reales vellon.

En esta inteligencia y mediante a que el expresado su hermano D. Enrique le tiene ya satisfecha cumplidamente la indicada total suma, con el fin de que asi conste y el mismo pueda debidamente acreditarlo, por lo presente el citado compraventa de su grado y cuenta venia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, sabiendo del que en este caso le compete obsequio: Sin embargo ha recibido y cobrado antes de ahora del indicado su hermano D. Enrique Post y Catala los mencionados veinte sesenta mil reales vellon y perteneciente al compraventa por los montos que quedan manifestados, y por que su entrega por el presente, mediante a lo que se ha sido cuenta y verdadera la confiesa y renuncia la excepcion que pudiera oponer del dinero no cobrado ni recibido, le

[Handwritten signature]

yo de su pencha y demas del caso. Y en su virtud como real y efectivamente pa-
gado y satisfecho a su voluntad de la expresada total suma y con ella de quan-
to le correspondia de la referida extinguida Sociedad, formaliza de todo a fa-
vor del renunciado D. Enrique Cort y Cabala la mas solemne y eficaz carta
de pago y finiquito en forma real conveniga a su seguridad celebrandole co-
mo le releva de la obligacion en que estaba constituido de haver de sa-
tisfacer al compareciente la indicada suma. a cuyo fin cancela y anula en-
teramente la citada Escritura de Sociedad, para que no obra efecto alguno en
juzicio ni fuera de el, por lo que respecta a dicho compareciente, quien al mis-
mo tiempo sede renuncia y transiere la parte de credito, imaginaria, efec-
tos y demas existencia pertenecientes al mismo de dicha extinguida Sociedad, a
favor del referido su hermano D. Enrique para que esta cosa de cosa suya
propia disponga de ella a su voluntad. Y asegura que dichos ciento sesen-
ta mil reales vellon le han sido bien pagados y a parte legitima por lo
que promete no volver a pedir, y que tampoco hara reclamacion algu-
na por lo que toca a la citada extinguida Sociedad y su procedencia, en-
juto a que con la suma recibida esta contento satisfecho y pagado de quan-
to por la misma le correspondia, y si lo fuere quiza que por el mismo ca-
so sea visto haber aprobado ratificado y otorgado de nuevo esta Escritura
con mayores menciones y firmas, anadiendo fueros a fueros y contratos
a contratos. Y a la firmeza y cumplimiento de todo lo que lleva expresado
en esta Escritura, obliga sus bienes y ventura hazienda y por haver. Y da po-
der a las justicias de su Magestad que de sus causas conozcan, segun dictos
para que le apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva

62

M

W

Libro
requirido
del caso
18 de
1850, 7
que por
segundo

M



pasada en juzgado y conciliada, a cuyo fin renuncié las leyes de su favor con
la general del ducado en forma. Lo otorgante, a quien yo el Escrivano
Doy fe conuco, lo firmo siendo presentes por el Sr. Antonio Carbonell
fabricante de paños, Antonio Sabiga Costante y Pablo Garcia Escrivano
de los tesoros de esta Ciudad = Valen los emmend: o. con: referi:

José María López

Antoni
Jose Martorell
de Mont
conome

C. Obligacion

Miguel Costell y Lopez
a Vicente Carbonell.

En la Ciudad de May a los diez y siete dias
del mes de Marzo del año mil ochocientos con-

Libre Copia en
requerimiento
del Carbonell en
18 de Marzo de
1850, que se publi-
co por el Sr. Jefe
de la Real Audiencia
de Madrid

venta: Antoni el Escrivano y testigos infrascriptos, Miguel Costell y
Lopez Labrador vecino del Lugar de Bellan, y de su grado y cuenta
renuncia en la ora y forma que mas bien haya lugar en derecho con
fina y Dica: Que reconozco y debo a Vicente Carbonell y Montre
Arriero de esta Ciudad, la cantidad de dos mil doscientos cincuenta

reales vellon, los cuales proceden, a saber: Mil seiscientos ochenta y
siete reales diez y siete maravedis del justo valor y precio de un Mu-
lo yelo castano, que dicho Carbonell le vendio al fado segun la costura
antoni en tres de Marzo del pasado año mil ochocientos cuarenta y
ocho, y que aun no le ha satisfecho sin embargo de haber finido
ya el plazo para su pago; y los restantes quinientos treinta y dos

[Handwritten signature]

reales don y siete maravedis, que le ha prestado graciamente por
hacerle favor y merced y recibio del mismo Carbouel antes de ahora,
segun asi lo declara con renunciacion que hace de la excepcion que
querria oponer del dinero no contado ni recibido, leyes de su jurisdiccion
y de mas del caso, y como entregado de ellos a su voluntad formalmente a
favor de dicho deudor el resguardo mas conducente. Dize don mil dosen
tos cincuenta reales vellon pagados y se obliga satisfacer y entregar en
una sola paga, al proprio Frente Carbouel y Marti o a quien le repre-
sentare dentro de dos años contados desde esta fecha en adelante, en din-
ero metálico sonante y buena moneda de oro o plata usual y corriente,
y no en reales ni otra especie de papel moneda, Masivamente y
sin pleito alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya
excepcion defiere con solo esta locucion y el juramento de quien fuere
parte relevandola de otra jurada aunque de deuda se requiriese. Y a sus
seguridad y cumplimiento obliga generalmente sus bienes y rentas hien-
das y por haver: Y especial y expresamente sin que la obligacion ge-
neral de bienes viniese altera y perjudique a la particular, ni esta a aque-
lla, hipoteca un bananal de tierra secano plantado de olivos, llamado
de la Olvera, comprados como de un jornal, que pertenecio a dicho
compradante, segun manifestacion de este, por herencia paterna, y que
por este titulo lo disfruta y posee quieto y pacificamente, y en ca-
lidad de libre de todo cargo, situado en termino del referido Lugar de
Salon parida dicha de Moncheuui, lindante por un lado con terreno
de Pedro Dominguez por otro con las de Ines Lopez Viuda madre del



Compañía de Comercio de Buitragos en medio, y por otra con seguridad
 llamada de la Fovella; Cuyo banco gravado y sujeta ahora a la segu-
 ridad del cobro de los antedichos dos mil ducados cincuenta reales vellón,
 con el expreso pacto de no enajenarlo y de ningún modo obligarlo
 hasta la entera solución y pago de los mismos, queriendo que lo que abra-
 ce en contrario no valga ni tenga efecto alguno, como celebrados contra
 este contrato y pacto especial. Y estando presente el contenido Vicente Can-
 conell y Martí, acepta esta Escritura en todas sus partes, para hacer de
 ella el uso que le convenga; quedando prevenido por mí el Escribano de la
 obligación de registrar copia de la misma en el oficio de Hipotecas de la
 Villa de Alborga, dentro el término y bajo las penas establecidas en las
 Ordenes vigentes. Y ambos partes juran en forma legal de que doy fe, que en
 esta Escritura no ha intervenido fraude e interés alguno: Y con sumisión y po-
 derio a justicias competentes y renuncia de esas leyes puedan valer forma-
 les con la general del ducado en forma, así lo digieren, otorgaron y no firmen
 con que expresaron sus nombres, lo hizo a sus ruegos el Notario D. Juan Cerdan
 Sargento primero referido, que con Vicente Ojeda Labrador escriba de esta Ocum-
 bida lo firmaron provinciales de esta Escritura. De todo lo cual y del contenido
 de los otorgantes yo el Escribano doy fe. Valen los contenidos de: y n.

Fernán le dan

Ante mí
 D. Juan Cerdan
 Notario
 # Día y mes

63. Obligacion

Inem. ^{co} Vilaplana y Perrote
a D. Jayme Quintana.

En la Ciudad de Alroy a los diez y nueve
dias del mes de Marzo del año mil ochocientos
cincuenta: Antean el Exordiano y

Librelogro en
una peticion presentada
del dicho requerido en
acomodacion de
Jayme Quintana
y en esta fecha
Alroy 20 de
Marzo de 1850:
Jayfe:

Mestorap

Ante los señores Jueces de la Real Audiencia y su oporato Auto
mia Real de la misma, y para la correspondiente licencia marital
previada en dicho que de haver sido pedida concedida y aceptada respectiva
mente por dichos requeridos Jayfe, los dos juntos y cada uno de por si con renun
ciacion de los Jueces de la mancomunidad y fianza, de su grado y cuenta vien
ta en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho confesaron y dijeron
que reconocen y deben a D. Jayme Quintana y Cordina del comercio de esta Ciudad,
la cantidad de nueve mil setecientos ochenta y nueve reales veinte y cinco mara
vedis valde, procedentes del justo valor y precio de varias parcelas de palo campese,
alumbre y repusera, que le ha vendido al fiado y recibidos del mismo antes de ahora y
por que su entrega no es de presente, mediante lo haver sido cierta y verdadera la
confesion y renuncian las leyes que tratan de la cosa no hauda ni recibida y demas
del caso, y como obligados de dichos generos, y satisfechos a su voluntad de su bu
na calidad y equidad del precio, formalizan de ello a favor del referido Quintana
el requerido mas condonente. Cuyo nueve mil setecientos ochenta y nueve reales
veinte y cinco maravedis presentes y se obligan satisfacer y entregar en una o
la paga, al mismo D. Jayme Quintana y Cordina o a quien le representare, den
tas de tres años contados desde esta fecha en adelante, ofreciendo igualmente abonarle
en compensacion del favor que recibe un cinco por ciento anual correspondiente a di
cha cantidad mientras la retengan en su poder, todo en dineros metálicos suaves y
buena moneda de oro o plata usual y corriente, y no en valores reales ni otra especie



de papel amarillado, Manuscrito y sin pliego alguno con las letras A que dicen lugar
 para la cobranza, cuya ejecucion depone con solo esta Escritura y el juramento de quien
 para parte cobradora de otra parte aunque se duela se requiera. Y si su ejecucion
 y cumplimiento obligan generalmente sus bienes y cosas, hacienda y ganancia: Lo
 especial y expresamente sin que la obligacion general de bienes viene antes y perjudica
 que a la particular, en esta y aquella hipotecasen una Ciudad con su Casa de con-
 sistorio, suertes y acasas, villa y parafijas y demas de que se compone lla-
 mada Vista-Bella que tienen y poseen como a propria, situada en termino de esta Ciu-
 dad, parafija de la Puebla del Comunal, lindante con el terreno llamado el Comunal
 de Vista, con terreno de la Heredad de la Puebla con las de la nombrada de
 parafijas y con el monte Comunal: cuya Ciudad con todas sus pertenencias gravan
 y obligan ahora a la seguridad del cobro de los anteriores nueve mil setecientos ochenta
 y nueve reales veinte y cinco maravedis vellon y sus meritos, con el pacto expreso
 de no enagenarla y de ninguna modo obligarla hasta la entera solucion y pago
 de los mismos gravamienos que lo que obrasen en contrario no valga ni tenga efecto al-
 guno como celebrado contra este contrato y pacto especial. Y estando presente el con-
 tador D. Agustin Quintana y Codina, acepta esta Escritura en todas sus partes para
 hacer de ella el uso que le convenga; quedando por su parte el Contador, de la
 obligacion de registrar copia de la misma en el oficio de hipotecas de esta Ciudad, den-
 tro el termino y bajo las penas establecidas en Reales Ordenes vigentes. Y ambas partes,
 jurando como juran en forma legal de que soy fe, que en esta Escritura no ha inter-

[Handwritten signatures and flourishes]

viendo sus propios e intereses que el libro por venir en ella practicado dan poder a la
justicia de su Magestad, que de sus causas concierne segun dicho, para que lo apre-
sion a su cumplimiento como por sentencia definitiva, pasada en fuerza y conculcada
a uno que manifiestan las leyes de su favor con la general del dicho en forma: Y que
asimismo la contenida Antonia Cortello denuncia la ley nueva y una de Toro de su
yo descripto ha sido entendiada por mi el Escrivano de que soy fe para que en la cal-
za ni apremio en este caso. Y para constancia a dicho, que para formalizar este con-
trato no ha sido premada con violencia, subreptiva ni violentada, directa ni in-
directamente por el estado ni mundo, ni otra persona en su nombre, y que antes
sea la obsequio de su libro a espaldas de libertad y ha sido la causa unpublica
de que se celebre por que sus efectos se convierten en su utilidad: Que no tiene
hecho juramento de sus sucesores ni generar sus bienes ni contra esta sustancia
lo protesta ni reclamacion, por violencia, generacion manifiesta, lenon ni otro
motivo, mediante no concurren ni haver procedido para efectuarlo ni las ha-
ra, y que siempre las tiene hechas ni las saltara en ningun tiempo, ni
paga de este debito y su cobro, que quicra sea presentada al de cualquier
otro sea real fueren de dolo y procedencia, por razon de dolo, usura, para-
fenales, hereditarias ni por otra causa, y si parecieron las revoca y anu-
la enteramente desde ahora. Que de este juramento no ha podido ni pe-
dida abolicion ni relajacion o quicra se las puedan conceder, y aunque
de propia motu se las concedieren no enana de ellas pena de perjurio.
Lo firmaron excepto la Antonia Cortello que dijo no saber, lo hizo a
su cargo el testigo Francisco Sempere que con Rafael Carbonell hi-
ladro de lana ambos vecinos de esta Ciudad, lo fueron procuradores

64
A
D
Libre
en p...
el d...
acquiri...
ellos de...
una fe...
el Ma...
doy fe: f...
M



de esta escritura. De todo lo cual y del cumplimiento de los obligantes yo el
escritor doy fe. - Vales los comendados recibidos en su de:

Juan.º de la Cruz y Juana Quintana
Fran.º Sempere

Antem.
Jose Martin
ve Notro
veinte

64.º Carta de pago.

Antonio Pinones y Molina
y Nicolas Valle

en la Ciudad de Alroy a los veinte dias del

Libre copia en un pliego papel del sello de cinco o quinientos reales. - Alroy a 21 de Mayo 1850: Doy fe: y Notario

mes de Mayo del año mil ochocientos cincuenta. - Ante el escribano y testigos representados comparecieron Antonio Pinones y Molina papeleros mayores de la villa y ramos de los vecinos de la misma y de su grado y justa renuncia en la era y forma que mas bien haya lugar en derecho, confesó haber recibidos y cobrados de Nicolas Valle Labrador de esta villa, la cantidad con el importe de sus rentas el campo que se dice, de mil dos reales veinte y dos maravedis procedente, a saber: Quinientos dos reales veinte y dos maravedis por la tercera parte perteneciente al compareciente de aquellos mil quinientos ochos reales importe del quinto de los bienes del difunto padre del mismo, Fran.º Pinones legado por esta en su testamento a su consorte Catalina Molina ya difunta tambien y madre que fue del propio compareciente; y los restantes quinientos reales que pertenecieron igualmente a este por herencia pa-

Decorative flourish at the bottom of the page.

tena; habiendome retenido ambas sumas el expresado Nicolas Valle del paccio de veras
habitacion de Casa de la calle de las Plomeras numero veinte de este poblado que
la misma Catalina Melina su madre con su hermano Tomas Lironer y Meli-
na, le vendieron segun Carta autenta en diez y nueve de Octubre del pasado
año mil ochocientos cuarenta y tres, con obligacion de entregar dicho importe
de quatro por tresas partes iguales, al compareciente y sus dos restantes han-
guerra al fallecimiento de la mencionada su madre; y los referidos quinien-
tos reales al antedicho compareciente quando saliese de su menor edad con el
abono a mas de un cinco por ciento anual; y habiendome todo esto verifica-
do y recibida la indicada total suma de mil dos reales veinte y dos maravedi
y redito de cinco por ciento correspondiente al mismo compareciente segun ca di-
cho, lo declaro asi este, y por que su entrega no es de presente mediante a q
haver sido cierta y verdadera la compra y renuncia la ocupacion que pu-
diera oponer del Dinero no contado ni recibido segun de su prueba y demas delo
caso; y en su virtud como pagado y satisfecho a su voluntad de dicha total
suma y del importe de redito de cinco por ciento desde el fallecimiento de la menciona-
da su madre, otorga de todo a favor del indicado Nicolas Valle la mas solemne
y firme carta de pago y finiquito en forma qual convenga a su seguridad, re-
levandole como le releva de la obligacion en que estava constituido de haver de
entregar la suma recibida y redito, segun la citada Escritura de venta que con-
sta y consta en esta parte, dejandola en las demas en su fuerza y vigor. Hago
en que dichos mil dos reales veinte y dos maravedis y sus redito, le han sido bien
pagados y a parte legitima, por lo que prometo no bolocarlos a parte ni otra par-
te en su nombre, pena de ser castigado con mas las costas. En su fianza obli-

65

d.

en

Quien
un pliego
del libro pa
o iudicial
cony carta
del otorga
Doy fe
30



ga sus bienes y rentas heredadas y por haber; con sumision y poderias de justi-
 cian competente y renuncia de todas leyes que sean de otra naturaleza con la
 general del ducado en forma. En cuyo testimonio y con calidad de deberse pre-
 sentar copia de esta escritura para su registro y con su correspondiente cancelacion en
 el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro el termino y bajo las penas estable-
 cidas en Reales Decretos originales, asi lo dijo otorgo, y se firmo el conyacente (a
 quien yo el Escrivano doy fe como es) por que espas no saben, lo hizo a su sa-
 gor el testigo Juan Sempere que con Rafael Carbonell habitador de tenas
 ambas de esta Ciudad lo fueron presentes de esta escritura. = Orden lo
 comend: n: o: e: =

Fran. Sempere

Ante mi
 Jose Maria
 Sec. Not. p.
 # Doc. 21

65. Toden

D. Pedro Cort menor
 en D. Felipe Rico y Amat.

En la Ciudad de May a los veinte y un dias del
 mes de Marzo del año mil ochocientos cincuenta.

Ante mi el Escrivano y testigos infrascriptos D. Pedro

Libre copia con
 un pliego papel
 de sello primero
 de cortadura del
 diez y cuatro y diez
 de cortadura y diez
 de cortadura y diez
 de cortadura y diez
 de cortadura y diez

Cort menor del comercio venano de la misma, y de su grado y esta conca en
 la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, da y confiere todo su po-
 der cumplido libre pleno y bastante cual se requiera y necesario sea, a D. Felipe

Rico y Amat heredado venano de la Villa de Sida, a cuenta de este otorgamiento
 lo, pero como si parente fuere y aceptante, especial y expresamente para que
 en nombre del otorgante y representando su persona accion y derecho, pueda demandar

[Handwritten signature]

Cobrar y dar prebida y cobrar de San Joaquin Anas Arcaico verno de dicha Villa de
Elda la cantidad de tres mil doscientos veinte y dos reales y medio de vellon,
que este es en deuda al congresuante procedente de dichas partidas graciamente,
segun aparece de la escritura de obligacion que a su favor otorgo autenti en auto
de Abril ultimo, en la cual se comprometio a debetente la mencionada suma en
los plazos en ella contenidos; y de lo que cobrare tanto del plano ya vencido, como
de los que vayan venciendo sucesivamente hasta extinguir dicha deuda, dara
otorgara y firmara los dichos reales de pago, quitos y demas caudales que le

Concepcion y Payer } sean pedida y fueren de dar, con poder y tanto en su caso. Y si fuere necesario
a la cobranza de dicho credito, o por otro motivo, valere de los medios judiciales, po-
dra igualmente valerse en dicho nombre el propio D. Felipe Piv y Anas, ali-
quando auto si fuere proceso el correspondiente juicio de paz y conciliacion en los
terminos proceden por ley y presentandose en los tribunales nacionales superiores
e inferiores de ambos sexos, ante los cuales hara por escrito y verbalmente, todas
clase de demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos;
negara y objetara los de la parte contraria, y en prueba presentara breves testi-
fios e instrumentos: tachara los de adverso: pedira ejecuciones, posiciones, provisiones,
sulkoras, embargos, descumbargos, oclusiones y remate de bienes: tomara posesiones y am-
paros: hara juramentos de calumnia, desonora y supletorios: recurrara Anas de la
en Concepcion y Payer: dara autos y sentencias interlocutorias y definitivas:
concedera lo favorable, y de lo perjudicial recurrira apelara y suplicara segun
dolo en todas instancias en tribunales: pedira costas y hara los demas actos y dili-
genias judiciales y extrajudiciales que convingan, y que el expresado otorgante por
si haria siendo presente, pues para todo ello, cada una y parte, con lo antes, accen-

61.

Co
Lib
con dos
propriet
de Elun
uno de
intercan
quisi
Compu
esta fe
may 26
1850



rio y dependiente, le da este poder sin limitacion con libre franquea general admision
 tracion y facultad de enjuiciar, jurar y substituir en todo o parte, segun quise
 en un o mas procuradores, revocar los substitutos y nombra otros de nuevo,
 que a todo se usa en forma. Y si su franquea obligo sus bienes y rentas, habidos y
 por haber, con sus sucesores y poderis a futura con posterior y renuncia de
 cuantas leyes puedan. Esta favorable con la general del dcho en forma. Y
 el rogante, a quien yo el Excmo Rey se conoco, lo firmo siendo presentes
 por testigos Blas Guin y Pablo Garcia Escribientes de esta Ciudad =

Pedro San Martin

*Antoni
 Jose Montano
 Sec. Not. P.
 # Dose P. 1*

#66. Venta

Ignacio y Salvador Encalva
a d. Antonio Encalva y Sarral.

En la Ciudad de Alcala de Henares a los veinte y cinco

Libro Comed
 en dos pliegos
 papel de Silla
 de Llanes, y
 uno del concurso
 intercedido a un
 quinientos y sesenta
 Compadron y ca
 extra fedica. Al
 cay 26. Numero
 1850: 2098.

del mes de Marzo del año mil ochocientos cincuenta. Ante mi el
 Excmo y Notario suplenente conpanamiento Ignacio Encalva y Sa
 rral y Salvador Encalva y Sarral, hermanos Labradores vecinos de la
 Villa de San Millan al presente en esta Ciudad y los dos juntos y cada

Montano

uno de por si con renunciacion de las leyes de la mancomunidad y fran
 cia de su grado y cinta cinco en la ora y forma que mas bien haya
 lugar en dcho en sus nombres propios y en el de sus herederos y suc
 cesores otorgan: Su venden y dan en venta real y enagenacion perp

[Decorative flourish]

tu por pas de heredad para siempre a D. Antonio Feo y Casual
públicamente de parte de esta Heredad que esta presente y aceptante y a
lo suyo, una Heredad con su loma de casuyo, loma de lillas, amplios
y demás que le comprende denominada el Marot de Ollos situada en ter-
mino de la referida villa de Oñel y aldea de la foga de Vicent con
ganancia de diez y siete jornales poco mas o menos de buena secano cam-
pa de sembradura con algunos rogales y encinas, y de otros diez y siete
jornales con corta diferencia de tierra inculta, lindante toda con terrenos
de D. Jose Francis, con las de Juan.º Navarro, con las de Cristoval Girones
y con Monte Mexelengs. Dicha Heredad debieron los referidos poseedores por
herencia de su difunta madre Juan.ª Candida Navarro y Ollos como hijos
univos y herederos universales de la misma y que por este título, sin embargo
de su enajenada en manera alguna, la disfrutase, quite y pacíficamente
en posesion y propiedad, hallandose sujeta a un censo de capital de dos
cuenta seis libras moneda corriente, que con su correspondiente anual pen-
sion al tres por ciento, se responde y paga al Reverendo Obispo de la Par-
roquial Iglesia de dicha Villa de Oñel. Libre de todo otro cargo, usura,
memoria, hipoteca, servidumbre y obligacion especial y general, bajo cuyo
resguardo aseguran y venden ambos heredaneros la referida Heredad con
todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demás
que de hecho y de derecho en la misma les pertenece. Por el contenido pre-
cio de tres mil seiscientos sesenta reales vellon franceses para lo conuen-
to, los cuales recaben en su este acto del comprador en moneda de oro
y plata de buena calidad y por a su presencia y de los testigos expresados.

[Decorative flourish]



los de que requerido doy fe, y como pagados y satisfechos a su voluntad
de la expresada total suma, formalizan de ella a favor del mismo com-
prador la mas solemne y eficaz carta de pago y finiquito en forma,
cual convenga a su seguridad. Y en estos terminos declaran asi mismo
los vendedores, que el justo precio y valor liquido de la Heredad declara-
da es el de los referidos doce mil seiscientos veinte reales vellon que han
recibido, y que no vale mas ni han encontrado quien tanto les haya
dado por ella y si mas vale o valer pudiera, del precio hacen a favor
del comprador y de sus herederos y sucesores, gracia y donacion pura per-
fecta, e irrevocable que el dicho llama intervinieron con sujecion y de-
mas prerrogativas legales, a cuyo fin renunciaron la Ley segunda del libro pri-
mero de las ordenanzas de la Abadengo de Salamanca que trata de los contra-
tos de venta aunque y de otros en que hay tenor en mas o menos de la
cantidad del justo precio y los cuatro años que prescribe para pedir su re-
sion o suplemento a su identico valor, los que dan por pagados como si
lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desampararon desin-
ten quitan y apartan, y a sus herederos y sucesores, del dominio o prope-
dad, posesion, tutela, uso, usufructo y de otro qualquiera derecho que les compete
a la referida Heredad, y todo con las acciones reales, personales, utiles, mix-
tas directas y ejecutivas, lo cual renuncian y transcriben en el compra-
dor, y sus herederos, causa pura que como de cosa suya propia adquiri-

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

da con legitimo y justo título la posesión goce, venda, cambio y disponga
de ella a su voluntad sin dependencia alguna, y guardando únicamente
lo prevenido por la cláusula: *Exceptis decimis locis sanctis milibus et pen-
sionis Religionis et alius que de fons Valentia non existunt nisi dicitur
vixi pura sciam et tenorem fons meus super hoc dicit bona ipsa
ad usum suam adquisierunt vel habuerunt.* Y bajo la pena de lo
mismo según el tenor de los antiguos fueros y real cédula de nueve de
Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confiamos poder en susca-
da con libre franca general administración y constituyen persona
de actor en su propia causa para que de su autoridad o judicialmen-
te entre y se apodere de la Heredad delindada y de ella tome y apren-
da la real tenencia y posesión que por derecho le compete, y para que
no necesite tomársela por sí que le entregue copia autorizada de estas
Escrituras con la cual sin otro acto de aprensión, ha de ser oído haber
la tomada, aprehendido y trasladado, y en el interin se constituyen por
sus colonos tenedores y poseedores precarios en legal forma, para poseer-
le en ella siempre que lo pida. Y finalmente se obligan a que le se-
ra creta segura y efectiva, a que nadie le inquietare ni moviera pley-
to sobre su propiedad posesión goce y disfrute, y a que contra la mis-
ma Heredad y sus pertenencias, no apareciera otro gravamen alguno
fuera del censo manifestado y si se le inquietare moviere o apareciere,
luego que los otorgantes, vendedores o su causa huvieren, sean requiri-
dos conforme a derecho, saldran a su defensa y seguiran el pleyto o pley-
tos que movieren sean a sus expensas en todas instancias y Tribunales han-





ta ejecutorial y deja al comprador ya los sujos en su liza en quietud y
 pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le bolvran la cantidad que
 ha desembolsado por su precio, y a mas le reintegran de cuantos danos
 perjuicios y costas se le ocasionaren; para todo lo cual se le ha de poder
 ejecutar con solo esta escritura y el juramento de quien fuere parte sel-
 vandola de otra prueba aunque de duchs se requiriera. Y estando presen-
 te el contenido D. Antonio Escob y Carrual comprador, acepta esta escri-
 ta y con ella la venta que se le hace de la Heredad con todas sus perte-
 nencias que arriba se ha detallado, de cuya propiedad y posesion se-
 da por satisfecho y entregado a su voluntad, y en cuanto sea necesario se-
 nuncia las leyes que tratan de la cosa no hauida ni recibida y demas del
 caso, y en su virtud promete y se obliga satisfacer y pagar desde esta fe-
 cha las pensiones del censo manifestado, sin que no radica su capital: Y
 queda prevenido por mi el Escrivano de la obligacion de registrar copia de
 esta escritura en el oficio de hipotecas de la Ciudad de Lijona cabera de
 partido a que pertenece la indicada villa de Dnie, dentro el termino pre-
 fijado en Real Decreto de once de Junio del pasado año mil ochocien-
 tos sesenta y siete, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del
 duchs señalado en el mismo no tendra valor ni efecto. Y ambas partes a su
 obediencia obligan sus bienes y rentas habidos y por haver. Y dan poder
 a las justicias de Su Magestad que de sus causas puedan y deyan conocer

segun dicho para que a ello les apremien como por sentencia definitiva
 pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron las leyes de su favor
 con la general del ducado en forma. Y los vecedores y comparedores, a qui-
 en yo el Escribano soy fe conuco, lo firmaron siendo presentes por testigos
 D. Juan Motta y los hacendados y Vicente Santouja tutores ambos de esta
 Ciudad vecinos y moradores = Vieron los enmendados = fo = u = r =

Cle = stao = do =

Sabrador Penaltas

Y agracio Penaltas

Aut. Foral y Penaltas

Ante mi

Jose Motta

de Motta

Truena y dos

67. Divicion

De los Bienes de Don Lorenzo Motta
 y Consorte, entre sus hijos.

En la Ciudad de Alcazar de San Juan a los veinte y seis dias
 del mes de Mayo del año mil ochocientos

Libre copia con dos tomas enmendada. Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos comparecieron
 pliego papel del sello de Maria Motta y Conalber viuda de D. Bernardino Victoria por si,
 quanto intercomedia y D. Vicente Motta y Conalber hacendados vecinos ambos de esta Ciudad
 a instancia de los m. y el ultimo por si y en calidad de apoderado de D. Louisa Motta y
 Conalber viuda de D. Vicente Juan Perez vecina de la Villa y con-
 te de Madrid, con su representacion por la escritura de poder que
 la misma otorgo a su favor ante el Escribano de dicha Corte D. Ma-
 nuel Mateos en veinte y seis de Mayo ultimo, copia del cual auten-
 tica y fehaciente copia obraba en su poder y a la que se remite; y
 Dijeron: Que por fin y muerte de D. Lorenzo Motta y Perez y D. Juan
 Conalber y Conalber consortes padres que fueron de dichos comparecientes

Montano

[Decorative flourish]



quedaron algunos bienes en su universal herencia, y deseando de proce-
 der a la division particion y adjudicacion de ellos, acordaron unani-
 memente por contador y divisor a D. Blas Mollo y Victor Abogado de
 esta Ciudad, quien estando tambien presente manifesto tener accep-
 tado el cargo y que en su consecuencia habia ordenado la menciona-
 da Division la cual presento por escrito y su tenor es como sigue—

Division y D. Blas Mollo y Victor Abogado de los tribunales del Reyno divisor nombrado
 por D.^a Maria Mollo y Gonzales viuda de D. Bernardino Victoria y
 por D. Vicente Mollo y Gonzales por si y como apoderado de D.^a Juha
 Mollo y Gonzales viuda de D. Vicente Juan Diaz, vecina esta de Madrid
 y los primeros de esta Ciudad, para la liquidacion cuenta y particion
 de los bienes y herencia de sus difuntos padres D. Lorenzo Mollo y Diaz
 y D.^a Rosa Gonzales y Lario, preceda al desempeño de mi cargo en vista
 del testamento, codicilo, inventario y demas documentos y particas, que se me
 han suministrado, cubriendo para la debida claridad los supuestos siguientes.

Los difuntos conyugales D. Lorenzo Mollo y Diaz y D.^a Rosa Gonzales y Lario
 de esta Ciudad otorgaron su testamento en veinte y siete de Mayo de mil
 ochocientos treinta y cuatro por ante D. Jose Martin de Mollo en cuyo do-
 cumento despues de disponer lo concerniente a su funeral enterramiento y bien
 de alma y legados pios, para lo que señalaban sus libros de memoria cla-
 ramente cada uno de los otorgantes, declararon que del mismo matrimonio

[Handwritten signature]

que habian contraido tenian en hijos legitimos y naturales a D. Vicente
Mollo y Gonzalez, a D.^a Josefa Mollo viuda de D. Vicente Juan Lopez
y a D.^a Maria Mollo que lo era de D. Bernardino Victoria. Declararon
que lo aportado al matrimonio por cada uno de los testadores, constaba por
las Escrituras autorizadas al efecto, que querian se tuviesen presentes en
su caso y lugar: Declararon tambien que a sus hijos D.^a Josefa y D.^a
Maria Mollo les habian entregado quando contruyeron sus matrimonios
de bienes comunes, las cantidades que constaban en sus Escrituras dotales,
que debian tener a colacion en el modo prevenido por las leyes, y que
a D. Vicente Mollo no le habian entregado cantidad alguna por su parte
ni parte. Se legaron mutuamente el uno al otro de los otorgantes el remanente
del quinto de todos sus respectivos bienes derechos y acciones, para
que el sobreviviente de ambos hubiere y gozase dicho legado de la tenencia
del primer momento y dispusiere del mismo segun bien visto
le fue con entera libertad y sin dependencia alguna: Mejoraron en
el caso de todos sus respectivos bienes derechos y acciones presentes y fu-
turos a D. Vicente Mollo y Gonzalez su hijo preterito que en pago
y parte de pago de lo que importase dicha mejora, se le diese y adjudi-
carse la Casa de morada que entonces habitaban y el medianero adjunto,
situada en la Calle de San Nicolas de este Collado; durante por un lado
con la casa de D. Don de Salas y por el otro con la de D. Don Merito, pa-
ra que hubiere y dispusiere de dicha finca a su voluntad lo que bien
visto le fue sin dependencia alguna. En el remanente de todos sus
bienes derechos y acciones instituyeron por sus universales herederos a los



20

30



antecedentes sus hijos D. Vicente, D.^a Juana y D.^a Maria Motta y Gonzalez
por partes iguales entre los tres, para que cada uno hubiere y disponiere
de lo que le tocase a su libre voluntad

2.^o Por otra Escritura que recibí el mismo Sr. Motta en día y
mese de Mayo de mil ochocientos cuarenta y uno, los indicados testato-
res D. Lorenzo Motta y Ruiz y D.^a Ana Gonzalez y Canto otorgaron codici-
lo en el que haciendo mención de la disposición testamentaria que se con-
tiene en el supuesto anterior, aumentaron y modificaron lo allí expresa-
do según el tenor de los particulares siguientes: Primero: declarando conside-
ra la armonía y amistad que debia regnar entre sus herederos mandaron que
D.^a Juana y D.^a Maria Motta sus hijas no ejerciesen con alguna de ellas
con ni se las tocase cargo alguno de lo que hubieran recibido al tiempo
de contraer matrimonio por lo que no se hiciera mención de las condi-
ciones dotales ni menos de la diferencia que pudieran haber de lo recibi-
do por cada una de las hijas, pues era en voluntad el que se entendie-
ran mejoradas en dichas cantidades de que dispusieron a su arbitrio y
elección; y segundo: Mandaron y legaron a los arrendadores o inquilinos de
las Heredades de la Velutera, Serrancon y Lago cualesquiera canti-
dades que pertenecían a entregos de lo correspondiente a los otorgantes, por
cedente de Domingo del año mil ochocientos cuarenta

3.^o Bajo las disposiciones testamentarias que se contienen en los supuestos su-

[Handwritten flourish]

tenores fallió D. Lorenzo Molto y Cruz en diez y nueve de Mayo de
mil ochocientos sesenta y uno, y por convenio de sus herederos se separaron
todos los bienes del mismo a disposición de D.^a Pura Umaltes sin hacerse
división de ellos en liquidación y separación de lo que a cada uno de
sus hijos pudiera tocar y pertenecer; en cuyo estado han continuado dichos
bienes hasta la muerte de D.^a Pura Umaltes en siete de Enero de este año,
siendo convenido por los interesados en esta división que no se haga mérito
alguno de las ventas que practicó su Señora madre durante su vida,
pues su ánimo fue el vender como las cedieron a su favor para que con
ellas tuviese la decencia manutención que a su estado y calidad correspondía.

1.^o En la división de los bienes de Paula Molto autorizada por D. Vicente Juan
Cruz en veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos veinte y cuatro, consta
ta entre otras cosas que al difunto D. Lorenzo Molto como agraciado
en parte del testamento de aquella Señora, se le impuso la obligación de
pagar la cantidad de tres mil setecientos cincuenta reales vellón que por
la testadora se habían legado en usufructo al Padre Fray Miguel Molto
hijo de D. Lorenzo, y que en propiedad debían ser después de los días
de aquel para D. Vicente Molto su hermano; y constando por declara-
ción sucesiva por D. Lorenzo Molto, que los dichos tres mil setecientos cin-
cuenta reales no han sido entregados y se deben todavía a su hijo D. Vi-
cente por fallecimiento del Padre Fray Miguel Molto, se trata bajo de es-
ta cantidad del caudal hereditario como deuda que debió pagar el testa-
dor en cumplimiento de lo ordenado en el testamento de Paula Molto, hecho





ante D. Juan Mataro en diez de Junio de mil ochocientos quince, y del co-
dicio otorgado ante D. Juan Lopez en veinte y cuatro Octubre de mil ocho-
cientos veinte y uno.

5º En la division de los bienes de Juan Mollo conyunto que fue de Bautista Pe-
rez ante D. Jose Mataro en veinte y nueve de abril de mil ochocientos
veintia y tres consta que la tercera parte libre de dicho herencia que en
segunda a los hijos del difunto Juan Mollo era tan solamente en uso
fructo, pues que cuando estos debia pasar con la propiedad a los hijos
y descendientes de Juan Mollo segun el testamento de la indicada Juan
Mollo autorizado por D. Pedro Casero Mataro en veinte y cinco de Octu-
bre de mil ochocientos veinte y cuatro, y todavia ante el propio Escrito-
ra en veinte y seis de Abril de mil ochocientos veinte y siete; y por con-
siguiente siendo la adjudicacion del tercio en la Heredad del Rago a los
herederos de Juan Mollo por reales vellones veinte y tres mil ochocien-
tos cincuenta con treinta y tres maravedis, de los veinte y siete mil quin-
cientos importe de la tercera parte de la Heredad que ahora tiene en
unifruuto el D. D. Gregorio Mollo Ocho, quedara dicha parte del tercio
para dividirse entre los interesados en esta herencia acordado que sea el uni-
fructo repartido de igual en la presente Division

6º Tampoco se incluira en esta division el legado que D. Rafael Gonzalez y Lan-
to dejo a la difunta D.ª Rosa Gonzalez su hermana, en el testamento que

[Handwritten signature]

autorizo D. Don Mateo en diez y siete de Setiembre de mil ochocientos
noventa y siete, por quanto el plano para pagarle del heredero D. Don
Gilbert y Sanz, no expira hasta diez años despues de la muerte de D.
Doña Maria Lave Viuda del nombrado D. Rafael Gonzalez, y por consi-
guiente quedara esta cantidad para distribuir en los herederos venidos
que sea el plano señalado, con arreglo a la disposicion testamentaria de
D.^a Doña Gonzalez que va referida en el supuesto primero

7.^o Los gastos de enterramiento y bien de alma que segun el supuesto primero fue-
ron señalados por los testadores en mil quinientos reales vellon por ca-
da uno, no formaran parte del cuerpo general de bienes por quanto los
que se ocasionaron a la muerte de D. Lorenzo Molto fueron satisfechos
en su dia por D.^a Doña Gonzalez como agraciada en el quinto y que ade-
mas quedo con todos los bienes de su herencia segun se ha dicho en el su-
puesto tercero, y los que han recaido a la muerte de D.^a Doña Gonzalez se
han pagado del efectivo que habia perteneciente a la herencia de donde
queda hecha deduccion por convenio de los interesados

8.^o Estando mejorado D. Vicente Molto y Gonzalez en el tercio de todos los bienes de
la herencia de D. Lorenzo Molto el cual debia extraerse despues de dedu-
cido el quinto legado a D.^a Doña Gonzalez, siendo este quinto de libre dispo-
sicion en la agraciada, cubrio a formar parte de sus bienes, y por lo
tanto la distribucion entre los herederos debe hacerse con arreglo a la dis-
posicion testamentaria supuesto primero por lo que el mejorado D. Vi-
cente Molto debe percibir el tercio de todos los bienes de la herencia de su
Señora madre, no teniendo lugar el legado del quinto de esta herencia por



haber permitido el legatario su oporc a la testadora. Por manera que
 D. Vicente Molto y Bonalbo si se efectuasen separadamente las divisiones
 de los bienes paternos y maternos, deberia percibir de los primeros el ter-
 cio despues de deducido el quinto, y ademas su legitima; y del patrimonio
 materno percibiria un tercio del quinto de la herencia paterna que a
 este patrimonio habia pasado por el legado del quinto de su Señora madre,
 otro tercio del restante caudal materno por su mejora, y por ultimo tam-
 bien su legitima. Segun esto, suponiendo que cada uno de los patrimonios
 estuviese representado por el numero quince, siguiendo la cuenta que
 puede resultaria, que del caudal de D. Lorenzo Molto se bajarian tres
 por el quinto legado a D. Ana, y quedarian doce; de estos serian cuatro
 para la mejora del tercio y quedarian ocho para el caudal de las legi-
 timas. El patrimonio de D. Ana Bonalbo se compendria de quince co-
 mo se ha dicho, y ademas de tres que se aguegan por el legado del quinto
 de la herencia de D. Lorenzo Molto, total diez y ocho; el tercio de esta he-
 rencia para la mejora de D. Vicente Molto serian seis y quedarian do-
 ce para el caudal de las legitimas, o lo que es lo mismo que D. Vicente Mol-
 to percibiria cuatro por el tercio de la herencia paterna y seis por el ter-
 cio de la herencia materna, total diez por su mejora del tercio, y ademas
 quedaria con su legitima del caudal de estos compuesto de ocho por he-
 rencia paterna y diez por la materna, total veinte. Y como la misma

cuenta caracteradamente es la que resulta sin liquidarse separadamente los patrimonios, pues si juntos ascienden a la cantidad de treinta, diez es tambien el importe del tercio, y veinte quedan asimismo para el caudal de las legitimas, se formara la division y distribuciones sin separarse ni liquidarse a parte los patrimonios, por ser igual la cuenta para los interesados, no habiendo linea para ninguno de ellos, y asi del caudal liquido de ambas herencias reunidas en el cuerpo general de bienes, se deducira la mejora del tercio y el resto se dividira en tres partes iguales para cada una de las legitimas.

Por convenio de los interesados en esta herencia se ha dividido la ropa y muebles a ella pertenecientes señalando para D.^a Josefa Molle en suma de trescientos treinta y un reales, para D.^a Maria en mil seiscientos treinta y nueve, y para D.^a Vicente en dos mil trescientos treinta reales, cuyas tres cantidades juntas forman el total importe de este concepto, siendo tambien convenido que a D.^a Maria Molle se la adjudique en pago de su haber la Heredad del Pazo y el resto en efectivo a D.^a Josefa Molle en la cantidad de ropa y muebles antes notada, en parte del efectivo hallado perteneciente a la difunta, y en el resto de percibir de su hermano D.^a Vicente la cantidad que faltare para igualar la adjudicacion con el haber, y que todos los demas bienes de la herencia se adjudiquen a D.^a Vicente Molle en pago de su mejora del tercio y de su legitima, quedando de su cuenta el satisfacen y pagar el resto del haber correspondiente a su hermana D.^a Josefa: Todo lo cual se tendra presente en su caso y lugar.

Señalados estos supuestos, paso a formar el cuerpo general de bienes y las adjudica-





iones en la forma siguiente

Cuerpo general de bienes.

- 1.^a Una porcion de ropa y muebles valorados en cuatro mil trescientos ochenta reales 4.380.
- 2.^a Existencia en frutos pertenecientes a la testamentaria segun sus liquidacion hecha a satisfaccion de los interesados. Dos mil cinco sesenta reales diez y siete maravedis 3.170. 17.
- 3.^a Efectos hallado de la sucesion de los difuntos D. Lorenzo Aldey y D.^a Ana Gonzalez veinte y cuatro mil tres reales 24.003
- 4.^a Una Casa de habitacion con un mediano al lado situada en la calle de San Nicolas de este Poblado al numero nueve de dicha calle lindante por un lado con otra de D. Juan de Soto por otro con la de D. Juan.^o Merita y por el otro con la de los herederos de Clara Malo perteneciente por el punto Pafael Murcia en escritura y cinco mil veinte y cuatro reales 5.024.
- 5.^a Otra Casa situada en la calle del Valle del Poblado de esta Ciudad al numero quince de dicha calle lindante con otra de esta herencia, otra de D.^o Juan de Soto y por el otro con otra de Juan.^o Brail, valorada por el mismo punto Pafael Murcia en veinte y siete mil quinientos cincuenta reales 27.350.
- 6.^a Otra Casa en la misma calle numero diez y seis lindante con la

[Handwritten signature and flourish]

anterior con otra de Domingo Pastor y por detras con la de
Juan.º Arriol justificada por el propio precio en veinte y
cinco mil veinte veinte y seis reales

25.128.

7. Una Ciudad Nueva titulada Sennamant en la Partida del
Molinar termino de esta Ciudad con su Casa de campo fran-
te y baba y deca de una hora y media de agua
en la banda de cada uno de los rios, del riego del Molinar, lindan-
te la referida Ciudad con tierras de D. Guillermo Trualber y
Ovea, con otras de Don Xaya, con las de los herederos de Don Ca-
bi, asegura del riego nuevo en medio y con tierras de D. Anto-
nio Julia y termino que conduce a la Casita del mismo, justifica-
da por el precio Trece Valor y Valor en cuarenta y dos mil de-
cientos reales

42.200.

8. Dos tercera partes de otra Ciudad parte Nueva y parte ve-
ciana titulada el Lago situada en este termino pasada de
los Pagan, cuya otra tercera parte pertenece actualmente en
comparto al D.º D. Gregorio Motta Fco. y parte de la pro-
piedad a los interesados en esta herencia, segun se ha explica-
do en el supuesto quinto, lindante el todo de la Ciudad con tier-
ras de otra de D. Don Antonio Arriol, con el Rio Molinar con
tierras de los herederos de D. Donnuado Bonnat, con otras de
Juan Olaver, con las de D.º Concepcion Corda y con las de Pedro
Olaver, linda en medio, justificadas las dos tercera partes
con el precio de la fuente baba era de gran babilon, casa de la

25.128.



titulos y demas que la corresponden, por el referido Sr. D. Juan de Dios Valor en cuarenta y siete mil reales. 47.000.

9.º Sobre cuatro tercias de la casa llamada en la partida de Piquen bajo de este termino con derecho a una hora de agua en las uadras de este nombre, su tanda cada ocho dias, lindante con tierras de D. Nicolas Ruiz, con otras de D. Angelina Llacer y con camino o senda que sube a la partida de los Brazadillos, valorada la dicha tierra por el referido Sr. D. Juan de Dios Valor en trece mil d. 13.000.

42.200.

10.º Cuatro novenas partes de una Heredad suena denominada la Vellutera en la partida de este nombre termino de Courantayna con su derecho correspondiente a la Casa de Habitacion, bodega, lagar, almazara, via de pan, trillar, fuente y balza, siendo las cinco novenas partes respecto a saber: Cuatro de los herederos de D. Joaquin M. de Arce y la otra novena parte de D. Pascual Salio de Courantayna; y el tercio de la Heredad linda con tierras de D. Jose Berg y Arquix, con las de Don Juan.º Giron, con las de D. Miguel Pascual y Miró con las de los herederos de D. Jose Berg las de D. Jose Ramon Berg y Maralles, D. Juan.º Carbonell, D. Vicente Molto y Lualba, D. Vicente Garcia y otras que eran de D. Ramon Berg y Giron, y ahora pertenecen a esta testamentaria, valoradas las

[Handwritten signature]

cuatro tercias partes que se han dicho por el precio de la
cortadura Miguel Acen en treinta y seis mil cuatrocientos
dos reales diez y siete maravedis

36.412.17

11. ... Dos fanegas poco mas o menos tierra sicama plantada de vi-
na comun de Cortadura en la Heredad de la Villueta
destinada en el numero anterior del cuerpo de bienes que
fueron comprados a D. Placido Meig por escritura ante
D. Guillermo Jose Barrio en veinte y ocho de mayo de este año,
dos mil ciento diez reales

3.112.

Y Importa el Cuerpo general de bienes docientos setenta y
nueve mil ochocientos reales

270.800.

Bajas

1.^a ... Con el capital de un censo que se responde y paga al Clero de
Santa Maria de Cortadura por las tierras de la Heredad
de la Villueta numero diez y once del cuerpo general de bie-
nes, mil quinientos reales

1.500.

2.^a ... Con dos tercias partes del capital de otro censo de treinta libras
de moneda Valenciana a que se halla afecta la Heredad
del pago numero ocho del cuerpo de bienes a favor de la Igle-
sia Parroquial de Santa Maria de esta Ciudad, trescientos r.^s

300.

3.^a ... Dos tercias partes del capital de otro censo de sesenta y cinco
libras de moneda del Reyno que se responde y paga a la
misma Iglesia por las tierras de la propia Heredad del pa-
go numero ocho del cuerpo general de bienes, seiscientos cin-



36.412.12

venta real - - - - - 650.

1.^a - - - - - Se se eleva por la ausencia de D. Lorenzo Molis, a D. Vicente Molis y Loubas segun se ha dicho en el supuesto cuanto, tres

mil setecientos noventa reales - - - - - 3750.

Suman las bajas sin mil novecientos reales - - - - - 6.200.

3112.

En el cuerpo general de bienes devueltos setenta mil novecientos 2.^a 270.800.

Declinando las bajas en seis mil novecientos reales - - - - - 6.200.

270.800.

Queda liquido devuelto setenta y cuatro mil novecientos reales - - - - - 264.600.

En el truco de esta cantidad en que esta agraciado D. Vicente Molis y Loubas segun se ha expuesto en el supuesto tercero

setenta y ocho mil novecientos reales - - - - - 88.200.

Queda para las legatimas cinco setenta y seis mil cuatrocientos 2.^a 176.400.

1.500.

Cuya cantidad dividida en tres partes iguales toca a cada uno siendo cincuenta y ocho mil ochocientos reales - - - - - 58.800.

Adjudicaciones

Server de D.^{ca} Josef Molis y Loubas

300.

Sea de haver esta cantidad por su legatima antes liquidada en cuenta y ochenta mil ochocientos reales - - - - - 58.800.

Adjudicacion y pago.

1.^a - - - - - Se le hace pago en parte de la ropa y muebles sumo primero del cuerpo general de bienes segun el supuesto noveno

[Decorative flourish]

treinta y un reales

371.

2^o

En parte del oficio numero tercero del cuerpo de bienes deca

mil novecientos treinta y dos reales

12.732.

3^o

En el dote de recobrar de su hermano D. Pío de quien

se impusiere la obligacion de satisfacer a esta intercedida

segun lo manifestado en el supuesto nono cuarenta y cin-

co mil cuatrocientos noventa y siete reales

45.497.

Imposta lo adjudicado cincuenta y ocho mil ochocientos

58.800.

Y siendo su haber cincuenta y ocho mil ochocientos reales

58.800.

Queda igual y pagada

000.

Haber de D.^a Maria Molis y Lomas.

Ha de haver esta intercedida por la legitima que le era liquida-

da, cincuenta y ocho mil ochocientos reales

58.800.

Asignacion y pago

1^o

Se le hace pago en parte de la ropa y muebles del numero

primero del cuerpo de bienes segun lo manifestado en el su-

puesto nono mil setecientos setenta y nueve reales

1679.

2^o

En parte del oficio numero tercero del cuerpo de bienes cu-

arenta y un reales

13.071.

3^o

En las dos terceras partes de la cantidad del pago que van

destinadas en el numero ocho del mismo cuerpo de bienes,

cuarenta y siete mil reales

47.000.

Imposta lo adjudicado cincuenta y nueve mil setecientos

cincuenta reales

59.750.

[Decorative flourish]



371.

12.752.

15.177.

58.800.

58.800.

000.

58.800.

1672.

15.071.

47.000.

59.750.

Y siendo su haber solamente cincuenta y ocho mil ochocientos 2^o 58.800.

Es visto le sobran novecientos cincuenta reales 250.

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes

1.^a De responder el censo ó sean las dos tercias partes del que se paga al Obispo de Santa Maria de esta Ciudad de capital de cuenta libras de moneda Valenciana segun el numero segundo de las bajas, trescientos reales 300.

2.^a De responder igualmente las dos tercias partes del otro censo que á favor del mismo Obispo de Santa Maria, se paga tambien por la Libertad del Censo, de capital sesenta y cinco libras, moneda del Reyno segun el numero tercero de las bajas, seiscientos cincuenta reales 650.

Imponiendole las obligaciones novecientos cincuenta reales 250.

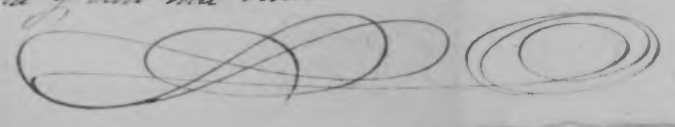
Y siendo el exceso que queda novecientos cincuenta reales 250.

Queda igual y pagada 000

Hacer de D. Vicente Malló y Gualbes.

1.^o Ha de haver este rubricado por el letrado en que se halla agraciado segun la liquidacion practicada anteriormente ochenta y ocho mil ochocientos reales 88.200.

2.^o Ha de haver asimismo por su legitima liquidada cincuenta y ocho mil ochocientos reales 58.800.



Suma este haver tanto cuarenta y siete mil reales

147.000.

Adjudicacion y pago.

- 1.^o Se le hace pago en parte de la ropa y muebles del numero primero del cuerpo de bienes segun lo establecido en el supuesto supra, dos mil trescientos treinta reales 2.330.
- 2.^o En los frutos pertenecientes a la Herencia segun el numero segundo de cuerpo de bienes tres mil ciento noventa reales diez y siete maravedis 3.170. 17.
- 3.^o En la casa habitacion y mediano adyunto de la Calle de San Nicolas numero nueve de dicha Calle notado al numero cuatro del cuerpo de bienes cuarenta y cinco mil veinte y cuatro 45.024.
- 4.^o Otra Casa del numero quince de la Calle del Valle del Estado de esta Ciudad numero cinco del cuerpo de bienes veinte y siete mil trescientos cincuenta reales 27.350.
- 5.^o Otra Casa del numero diez y seis de la misma Calle numero seis del cuerpo de bienes veinte y cinco mil ciento veinte y ocho reales 25.128.
- 6.^o La Heredad titulada Anonant numero siete del cuerpo de bienes cuarenta y dos mil seiscientos reales 42.200.
- 7.^o Los cuatro banegados de tierra buena en la Casada de Piñon termino de esta Ciudad numero nueve del cuerpo de bienes, trece mil reales 13.000.
- 8.^o Los cuatro novenas partes de la Heredad secano titulada la Vellutera en el termino de Coartayna numero



Diez del cuerpo de bienes, treinta y seis mil cuatrocientos

2.330.

diez reales diez y siete maravedis

36.412. 17.

2^a Los dos frontales poco mas o menos de tierra en la mis-

3.170. 17.

ma Heredad de la Vellutera comprados a D. Placido

Meig de Cocentayna sumas once del cuerpo de bienes,

tres mil ciento doce reales

3.112.

. Suma lo adjudicado cinco noventa y siete mil setecien-

45.024.

tos cuarenta y siete reales

197.747.

Y siendo su haber cinco cuarenta y siete mil reales

147.000

Le sobran cincuenta mil setecientos cuarenta y siete r.^s

50.747.

27.350.

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes

1^a De responder y pagar el uno a que se hallan afectas

las tierras de la Heredad de la Vellutera a favor del

25.128.

clero de Santa Maria de Cocentayna segun el numero

primero de las bajas, mil quinientos reales

1500.

4,2.200.

2^a De pagarse en su propio por lo que le adeuda esta herencia

segun el numero cuarto de las bajas, tres mil setecientos

cincuenta reales

3.750.

13.000.

3^a De satisfacer y pagar a su hermana D.^a Josefa por el su-

eldo que se le ha dado en su adjudicacion por arreglo al

supremo nono, noventa y cinco mil cuatrocientos noventa

[Decorative flourish]

ta y siete reales

45.197.

Suman las obligaciones con cuenta mil setecientos una
y siete reales

50.747.

Y siendo el exceso antes notado con cuenta mil setecientos
cuarenta y siete reales

50.747.

Queda igual y pagado

000.

Declaraciones

1.^a Se declara que por escritura que otorgó el D.^o D. Gregorio Molto
 Sr. por ante D. Leandro Garcia y Villaplana en trece de Diciem-
 bre de mil ochocientos cuarenta y dos a favor de D.^a Rosa Gualbes
 Viuda de D. Lorenzo Molto, aparece vendida la sexta parte de la He-
 rredad de la Vellutera, diendose allí por el vendedor que la habia ad-
 quirido por herencia de su padre segun la division autorizada por el
 Escribano de Tabara D. Joaquin Calatayud en diez y nueve de octubre
 de mil ochocientos treinta y tres; y como por otra escritura au-
 torizada por D. Sr. Mateo de Molto en veinte de Mayo de mil o-
 chocientos treinta y siete aparece convenido entre el citado D.^o D. Gre-
 gorio Molto y D. Lorenzo Molto que toda la parte y porcion de tier-
 ra y demas que a D.^a Rosa Molto ha y hermana de los nombrados,
 habia pertenecido en la Heredad de la Vellutera, fuese y se entendiese
 propia y del dominio de la nombrada por mitad, y bajo este respeto per-
 cibiesen sus rentas y productos y pagasen las cargas, pudiendo de aqui
 originarse la duda de si la tierra de la Vellutera que fue objeto del
 ultimo convenio se halló o no comprendida en la venta primeramen-



te nombrada, por cuanto no se sita la herencia de D.^a Juana Molto y
 ni solamente la que tubo el D.^o D. Gregorio Molto de su difunto Padre
 segun la division mencionada. Hecho ahora presente todo lo dicho al
 D.^o D. Gregorio Molto, ha declarado ser la verdad que en la venta par-
 te de la Herencia de la 'Vellutera' que vendio a D.^a Maria Gonzales en
 la Brevitana citada de tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta
 y dos se halla comprendido todo lo que le pertenecia en la dicha He-
 rencia por herencia de su padre D. Juan Molto y de su tia D.^a Juana,
 sin que se reservase ni dejase incluida de la venta, parte ni por-
 cion alguna de las que le habrian pertenecido, pues todo lo vendio y
 traspaso a D.^a Maria Gonzales y los suyos, lo cual asi se declara en es-
 te lugar para los efectos que pudieren convenir.

2.^a Se declara tambien que los gastos pendientes de las fincas rústicas y los
 alquileres de las Casas a contar desde primeros de Enero de este año,
 son y deben entenderse del interesado a quien se adjudican las fincas,
 aun cuando la publicacion de esta division se haga al presente, por
 haber sido convenido no se haga por ahora ni cuenta alguna por este
 concepto.

3.^a En el cuerpo de bajas de esta division no se ha figurado cantidad al-
 guna por los gastos de la presente division y su protocolizacion, por
 lo que se debieron pagar dichos gastos en proporcion a los haberes que

dispusen los subscritores del Caudal hereditario, o sea una tercera parte
de D. Vicente Molis, y del resto tres partes iguales, una por cada
uno de los legitimos.

1.^a Y por ultimo se declara que siempre y cuando aparecieren otros
bienes creditos o acreencias, ademas de los inventariados, se hara divi-
sion de ellos a la manera que se ha hecho con los comprendidos en
el cuerpo general de bienes, asi como si aparecieren deudas car-
gas o censos, sea su responsabilidad en la misma proporcion.

En cuyo termino hoy por concluida la presente division que he de-
sempañado bien y fielmente segun mi conciencia y entendien con con-
gelo a los documentos y recibos que se me han suministrado, y en
debido cumplimiento del cargo que he deyo aceptado y firmado en
toda forma de derecho. Yo firmo en Aloy, a veinte y tres de Mayo
de mil ochocientos cincuenta = L. D. Molis

Publicacion} Comendada bien y fielmente con la citada Division presentada por bre-
ta a que me remeto y de ella doy fe. Y habiendome leydo por mi el pre-
sente Escrito en alta e inteligible voz desde su primera linea hasta
el fin a presencia de los subscritores comparecientes interesados en ella,
y enterado por mi de su contenido, queriendo que tenga la vali-
dez necesaria para asegurar los intereses respectivos de todos, han de-
terminado elevarla a Escritura publica y en su virtud por lo presen-
te en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores y di-
chos D. Vicente Molis y Gonzales en nombre igualmente de su herasna
na D. Ines Molis y Gonzales en fuerza de las facultades concedidas



en el poder de que arriba se ha hecho mención y bajo su responsabi-
 lidad, de su grado y real cédula en la vía y forma que más bien
 haya lugar en derecho tengan ambos comparecientes: Que aprueban
 ratifican y confirman la presente liquidación división y adju-
 dicación de bienes con sus supuestos, cuerpas de caudal y declara-
 ciones según y conforme queda practicada, y aceptándola como
 desde luego la aceptan, declaran quedar iguales y conformes con
 lo que a cada uno ha tocado y pertenecido en su adjudicación sin
 que se oponga en ellas cosa ni diferencia alguna entre sí; y a ma-
 yor abundamiento renuncian las Leyes que tratan de la Unión y en-
 gano y los términos que conceden para reclamar, los que dan por
 pagados como si lo estuvieran, por que no le parece la antecedente
 liquidación y distribución, en cuya inteligencia se conceden reciprocas
 paces bastante para que cada uno perciba los bienes que le van ad-
 judicados, y cumpliendo las obligaciones de pago y demás impuestas es-
 pectivamente en sus liquidas, dispongan de dichos bienes a su voluntad
 usando bien todo lo fuere sin dependencia alguna, con sujeción a lo
 prevenido por la Real Cédula. *Exemplis clericis loci sacris militibus et
 personis publicis et aliis qui de foro Valentiae non existunt nisi de
 bi clericis iuxta seriem et tenorem fori nostri super hoc editi bona ipsa
 ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Y bajo la pena de Comiso*

segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nuevo de Julio
de mil setecientos treinta y nueve. Y daudo como se dan por entre-
gados y dicho D. Vicente Molis y Gabriel por si y en el nombre que
interviene de la posesion y propiedad de los bienes que respectivamente
le son adjudicados, con renunciacion que hacen en virtud sin me-
nester de las leyes que tratan de la cosa no hecha, no recibida y de
mas del caso, se confieren entre si facultad bastante para que la
tomen nuevamente judicial o extrajudicialmente segun quisieren pa-
ra su libre uso que y disfrute, a cuyo fin renuncian cada y se
transportan mutuamente cualesquiera derechos y acciones que sobre los
totalidad de dichos bienes puedan haber adquirido durante la posesion
comun. Y se hacen ciertos y seguros de lo que respectivamente les es
adjudicados, y en el caso que saliere incierto algun tanto o posesion
de los señalados a cada uno, se sobre ello quaxcun algun otro
de sus gravamen carga u obligacion, ofrecen satisfacer a la parte que
le resultare este perjuicio, la cantidad que importare por el tanto
a proporcion de su parte, para lo cual quaxcun y dicho D. Vicente
Molis igualmente en la representacion que interviene, estar ligados
de conciencia en toda forma de derecho. Y citando tambien presente
a este acto el D. D. Gregorio Molis Obispo beneficiado de la Parroquia
de Santa Maria de esta Ciudad y autorizado por menor de la
declaracion primera de esta Division, aprueba valida y confirma
su contenido en todas sus partes, afirmando sea cierto constante y po-
sitivo todo ello, y en esta inteligencia lo acepta en debida forma



para que así conste y obre los efectos que puedan convenir. Y fe-
 ren todos los comparecientes llevar a efecto y entera cumplimiento
 esta escritura sin contradicción ni reclamación total ni parcialmen-
 te, y si lo intentasen quiescan ser recibida por el mismo hecho ha-
 biendo aprobado y otorgado de nuevo con mayores vinculos y firma-
 ras, unadiendo fuerza á fuerza y contrato a contrato. Y á la obe-
 dencia y cumplimiento de todo obligan sus bienes y rentas, y D. D.
 Vicente Molle y González tambien los de su representada, herederos
 y por haber. Y dan fe de lo que se ha hecho y obrado en la forma
 que se ha dicho, para que los apremien al cum-
 plimiento de lo que respectivamente llevan otorgado, como por sen-
 tencia definitiva pasada en juzgado y consentida; á cuyo fin
 remuevan las Leyes de su favor con la general del Dicho en
 forma. En cuyo testimonio, y con calidad de deberse registrar co-
 pia de esta escritura en los oficios de hipoteca de esta Ciu-
 dad y Villa de Corchagua, dentro el término prefijado en el
 Real Decreto de veinte y tres de Mayo del presente año mil
 ochocientos sesenta y cinco, bajo las penas y prevenciones es-
 tablecidas en el mismo, y demas ordenes promulgadas poste-
 riormente sobre el particular; así lo dispieron otorgaron y fir-
 maron los comparecientes con el indicado D. D. Gregorio Molle

Pbro por la parte que le toca, siendo presente por testigos D. Juan Ma-
llor operario de lana y Juan. ^{no} Vidal letrados vecinos de esta Ciudad.

De todo lo cual y del consentimiento de los otorgantes yo el Escrivano doy

fe = Valen los enmend = Lorenzo = p = do = d = n = e = cuatro = P = Juan =

P = por = poco = Lorenzo = o = y = cinco de noya = 3 = e = P = es = nes = P = del = sien =

to el escuso cuates no = sen = n = division = se =

D. Gregorio Motto
Pbro

Morin Motto

J. de Motta y Jofabiz

Anterin
Jose Mottour

de Motta
cuatro en
univa y otros

68. Poder

D. Santiago Goralbes

vid. Mottour Ovis de Alegria.

En la Ciudad de Algey a los treinta dias del

mes de Mayo del año mil ochocientos cincuen-

Libre copia en
un pliego papel
del todo segundo a
insinuacion del Com
pencionero y de
su consue. by de
Mottour

ta: Anterin el Escrivano y testigos D. Santiago Goralbes del comercio

vecino de la Villa y Corte de Madrid, hallado al presente en esta Ciu-

dad, y de su grado y cuenta rancia en la via y forma que mas bien

haya lugar en derecho, otorga: Que da y confiere todo su poder cum-

plido, libre, pleno y bastante, cual se requiera y necesario sea a D. Ma-

tias Pizar de Algeya vecino de dicha Corte a cuenta de este otorgamiento

pero como si parente fuere y aceptante especial y expresamente

para que en nombre del compareciente y representando su propias

persona vecino y duccho, pueda otorgar y reducir a escritura publi-

ca la de transaccion con D. Plamon Bonaplata vecino de la mis-

ma Corte, sobre una transaccion que cite ha constando, que suava de

Decorative flourish



motor hidraulico a la fuerza que quiera aplicarse, valiendo dicho
 contrato en los terminos convenidos ya con dicho Alegria, y con las
 cláusulas obligaciones y circunstancias que se requirieran para ha-
 cerlo validos, que desde luego las aprueba ratifica y confirma el
 otorgante, en cuyo nombre podria igualmente firmar los pagarés que
 de dicha tranaccion dimanen pagaderos a los plazos y con la mo-
 neda en que se hayan convenido, por el precio de la referida tra-
 ccion, y haciendo y practicando en su razon cuantos actos ges-
 tiones y diligencias se necesitan hasta dejar cumplido el objeto que
 motiva este poder, lo mismo que el otorgante hacia siendo pre-
 sente, pues para ello cada cosa y parte con lo anexo accesorio
 y dependiente se da este poder sin limitacion con libre franquea
 general administracion y relevacion en forma. Y a la firma
 y cumplimiento de lo que en su virtud se hiciera obrare y actua-
 re, obliga sus bienes y rentas presentes y por haber; con sumision y
 poderas a justicias competentes y renuncia de cuantas leyes puedan
 serle favorables con la general del derecho en forma. Y el otorgante a quien
 yo el Sr. D. J. fe otorgo lo firmo siendo presentes por testigos Pablo Ben-
 via y Blas Jimen Escuderos de esta Ciudad = Vista los comun. D. J. =

C=O=t=d=
 Santa Fe de Bogota

Antemi
 Jose Antonio
 de Soto
 #Dici 1850

69. Carta de pago.

D. Luis Perez y Giner
a D. Jose Lorenzo y Julia

En la Ciudad de Alcañá a los dos dias del mes de Abril
del año mil ochocientos sesenta y siete. Autores el Excmo
y Real C.º de Indiferente D. Luis Perez y Giner

Libro Copia
en un pliego pa-
pel sellado
en virtud de lo
ordenado por el
Excmo. D.º

Quando vras de la misma, y de su grado y esta cencia en la era y fe-
cha que mas adelante haya lugar en dicho confesio habra recibido y cobrado
de Jose Lorenzo y Julia del conuocio de esta Ciudad la cantidad con los
intereses al respecto que se dice, de seis mil reales vellon que le presto por
dichos favores y merced, y el pago de dichos intereses segun la
tasa anterior en virtud de letras del pasado año mil ochocientos sesenta
y ocho, en la cual se obligo a rebolucate la expresada suma al plazo de
dos años con el abaso anual de un por ciento anual correspondiente
a ella, y habiendole cumplido todo puntualmente antes de ahora, se de-
clara con el correspondiente, y por que su entrega no es de presente su-
diante a breues sido cuata y verdadera, la confiesa y renuncia la excep-
cion que pudiera oponer del dinero no contado ni recibido luego de su paga-
ra y de mas del caso, y en su virtud como pagado y satisfecho a su co-
lumbia de dichos seis mil reales vellon y intereses dichos, otorga de
todo a favor del indicado Jose Lorenzo y Julia la mas solemn y ofi-
cial carta de pago y finiquito en forma, cual concuerda a su seguridad,
rehabandole como le libera de la obligacion en que estaba constituido
habiendo de entregar la mencionada suma y intereses segun la citada
Cuenta que cancela y anula enteramente con la signatura que la mis-
ma contiene, de una casa de habitacion situada en la Plazuela Na-
mada de los Hermanos numero ocho de este Poblado, lindante con la de

[Decorative flourish]

70.
D.
La
Libro Copia
pliego pap
apuntado
D.º Lorenzo
otorgado
M.



Juan^{co} Carbante y Mendocan de Viante Prop, para que como libro ya de esta responsabilidad, no obre efecto alguno en juicio ni fuera de el. Y asegura que los referidos son mil reales vellon y sus recibos le han sido bien pagados y a parte legitima por lo que promete no haberlos a pedir ni otra persona en su nombre pena de restitucio con mas las costas. Ya en primera obliga sus bienes y rentas hacienda y pro haberes con sumision y poderio a justicias competentes, y renuncia de cuantas leyes puedan serle favorables con la general del reyno en forma. En cuyo testimonio y con calidad de deberse presentar copia de esta Escritura para su registro y correspondiente inscripcion, en el oficio de hipotecas de esta Ciudad, dentro el termino y bajo las penas establecidas en reales cédulas vigentes, asi lo dijo otorgo y firmo el compareciente a quien yo el Escrivano doy fe como es suerto presente, por testigos Pablo Encina Berdeute y Rafael Carbante habitados de lana ambos de esta Ciudad =

Pablo Encina Berdeute

Ante mi
Jose Antonio
Escrivano
Dia 1.

To. Cuenta de pago
D. Jose Mosto y For
ca v. Antonio Subiana.

En la Ciudad de May a los dos dias del mes de Abril del año mil ochocientos cincuenta: Ante mi el Escrivano y testigo representacion comparecio D. Jose Mosto y For hacendado y ca v. Antonio Subiana y de su grado y cuenta ciencia en la via y forma

Libro Copia en pliego papel sellado
aportado a requerimiento
de Subiana con su
comparacion. Doy fe
Escrivano

[Handwritten signatures]

que mas breve tiempo luego en derecho confesara y dix. Fue recibo en este acto
de D. Antonio Salazar y Moxena fabricante de panes de esta Ciudad, la
cantidad de veinte mil reales vellon en monedas de oro y plata de buena
calidad y por a mi presencia y de los testigos interponidos de que requiri-
do soy fe: Cuyo suma es aquella misma que el compasiente puesto
a Tomas Pastor y Lorenz y este confesio averdase segun Escritura au-
tenti en cinco de Setiembre del pasado año mil setecientos sesenta y
ocho y que el expresado Salazar se retiro del panico de un pedano de tin-
ta de un jornal y medio situado en la praxida de Piquea de este
termino que conygo a Maria Pastor y Missa hija unica y heredera uni-
versal del indicado Tomas Pastor ya difunto, segun Escritura tambien au-
tenti en veinte y cuatro de Setiembre ultimo, en la qual se obligo a enca-
gar la referida suma al compasiente, al plazo señalado en la citada
Escritura pormeramente manifestada con el abono del credito que en la
misma se indica; y habiendole cumplido todo sin embargo de no ha-
ver finido aquel, pues el importe de dicho deudado tambien lo reci-
bio antes de ahora segun asi lo declara con renunciacion que hace
de las leyes de la entrega prueba de su recibo y demas del caso en su
realidad como pagado y satisfecho a su voluntad de los dichos veinte
mil reales vellon y credito devengado, otorga de todo a favor del es-
pocado D. Antonio Salazar y Moxena la mas solemn y eficaz car-
ta de pago y finiquito en forma qual convenga a su seguridad, sele-
vando como le selecta de la obligacion en que citada constituygo de ha-
ber de entregar la indicada suma y credito segun las citadas Escrituras



71.
L
u



de obligacion y venta, que cancela, esta en esta parte, y aquella certifi-
 ca con la hipoteca que la misma contiene del deslinde y pedano de tierra con-
 dido a dicho Subian, para que como libre ya de esta responsabilidad no
 sea efecto alguno en juicio ni fuera de el. Y asegura que los referidos
 veinte mil reales vellon y sus recibos, le han sido bien pagados y a parte
 legitima por lo que promete no bolcular ni pedir en otra persona en su
 nombre pena de restitucional con sus costas. La su fianciosa obliga sus
 bienes y acorta, hazienda y por haver, con sujecion y pedanio a justicia, con-
 pudente y renuncia de cuantas leyes pudiesen ser favorables con la general
 del dretos en forma. Su cayo testimonio y con calidad de debese registrar y
 cancelar copia de esta escritura en el oficio de hipotecas de esta ciudad, dentro
 el termino y bajo las penas establecidas en Reales Decretos segun lo dijo
 otorgo y firmo el conyuntamiento, a quien yo el Escrivano soy fe conuco,
 siendo presente por testigo D. Lorenzo Carbonell y Gabriel del conuicio y
 Pablo Garcia Escrivano ambos de esta Ciudad = Yo el conyuntamiento =

Jose Molto
y Jax

Antoni
Jose Molto
de Molto
once 7.

71. Poder.

Los D. Perez y hermanos y otros
a d. Manuel Fiol

en la Ciudad de Alcoy a los tres dias del mes
de Abril del año mil ochocientos cincuenta: Los

D. Perez y hermanos del conuicio por si y D. Cristoval Silvestre tambien

Decorative flourishes at the bottom of the page.

Libre Copia en
un pliego papel
suelto sujeto a
negocios de
los otorgantes
y su otorgamiento
y =

Martinez

del comercio en nombre y representacion de la Ciudad en liquidacion de Dn.
da de Nicolas e hijos todos vecinos de esta Ciudad, y de su grado y cuenta con-
tra en la ora y forma que mas bien haya lugar en breves dias y con-
fianza toda su poder cumplido libre lleno y bastante cual se requiera y ne-
cesario sea a D. Manuel Pallas del comercio vecino de la Villa de Lugue-
na, sucesor de este otorgamiento pero como si presente fuere y acepta-
te, especial y expresamente para que en nombre de dichos S. S. otorgantes en
la representacion repetida que interviene pueda demandar percibir y
cobrar de D. Esteban Villar tratante vecino de la referida Villa de Lugue-
na la cantidad de mil reales vellon que resta a deber a dichas Ciudades de
aquellos cuatro mil que resulto adeudados por el justo valor de cosas pie-
ras de oro que le vendieron al fundo, segun la escritura autorizada en las
mencionada Villa de Lugueña por su escribano D. Vicente Avenda en siete
de Julio del pasado año mil ochocientos cuarenta y cinco habiendo recibido ya
los tres mil reales restantes a los plazos señalados en la citada escritura, co-
mo asi lo confiesan y declaran con renunciacion que hacen de las leyes
de la entrega prueba de su recibo y demas del caso; y en su virtud entrega-
dos que sean los anteriores mil reales vendidos, dara otorgado y firmara
la correspondiente carta de pago y finiquito de todo el debito resultante de
la citada escritura dando esta por nula y cancelada enteramente para
que no obre efecto alguno en juicio ni fuera de el; y haciendo y practican-
do cuantas otras gestiones y diligencias sean necesarias hasta conseguir el
objeto que motiva este poder lo mismo que los otorgantes por si hubieran
y hacer podrian siendo presentes, pues para todo ello, cada una y parte



con lo que accioneros y dependientes, se lo dan sin limitacion con libre fran-
 ca general administracion y recaudacion en forma. Y a su fianza obli-
 gan sus bienes y rentas, habidos y por haber; con sussumion y poderio de
 justicia competente y renuncia de cuantas leyes puedan serles favora-
 bles con la general del realdo en forma. Y los otorgantes a quienes y
 el Escrivano hoy fe concurso lo firmaron siendo presentes por testigos Don
 Juan y Pablo Garcia Escrivanos de esta Ciudad =

Coroz y Maximiano

Cristoval Silvestre

Antes
 Jose Montoya
 de Notario
 14 Dic. 1850

72. Poven

D. Antonio Font y Peig
 a D. Jose Novengies

En la Ciudad de Aloy a los cuatro dias del mes de
 Abril del año mil ochocientos cincuenta: Anterior el Escrivano y testigo infra-
 crito comparecio D. Antonio Font y Peig ciudadano vecino de la misma y di-
 jo: Que siendo su hijo D. Mateo Font y Escrivano legial en el Seminario
 conciliar de la Ciudad de Valencia, de abarcar el estado Sacerdotal y llegar
 con el tiempo al sagrado orden Sacerdotal, y viviendo en la actualidad de
 medio para poder formarse un patrimonio que le suministre congrua
 y renta anual suficiente para su manutencion decente en dicho estado,
 queriendo el compareciente proporcionarle este beneficio, y no siendo posible

Decorative flourish

para a dicha Ciudad de Valencia a valerle, ha determinado autorizar
persona de su confianza que lo verifique en su nombre, y en su virtud lle-
vando a efecto por la presente, de su grado y cierta ciencia en la via y for-
ma que mas bien haya lugar en derecho, sabido del que en este caso le con-
pate obliga. Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante
cual se requiere y necesitan en, a D. Jose Noragues Pons residente en di-
cha Ciudad, a quien a este otorgamiento pero como si presente fere y con-
tante, especial y expresamente para que en nombre del compraventa y
representando su propia persona, acciones y derechos, pueda otorgar y otorgue
la correspondiente Escritura de Donacion pura, perfecta, acabada, e irrevoc-
able, a favor del expresado su hijo D. Matias Fort y Casual, de un pedazo
de tierra huerta compraventa de nueve fanegas, con derecho a dos horas
de agua para su riego cada ocho dias, en la fuente llamada el Ullera
del Sillit, formando parte dicho terreno de tierra de la Heredia denominada
uade la Carota del Pisch, esta en este termino, partida de Coto, de abajo,
lindante aquel por medio dia y tramontana con restantes terrenos del con-
compraventa, por levante con acequia que conduce las aguas a la balia pro-
pia de D. Asensio Menta, y por poniente con terrenos de D. Maria del Sil-
lago Pinguetis, cuyo pedazo de tierra que describe como a piego y en ca-
lidad de libre de todo cargo y responsabilidad, adquirio el compraventa en
las demas tierras de la expresada Heredia, por compra que hizo del Señor
Marques de Montosal y su hermano D. Bernardo de Diego y Galiano, segun
Escritura autenti en carta y nueve de Abril del pasado año mil, setecientos
cuarenta y ocho, habiendo sido allora partes socias por Jose Valor y Thomas Pina





punto Labradoros de esta Ciudad, en treinta y seis mil reales vellón en renta, y
 en renta anual líquida lo han regulado en mil seiscientos reales tambien de ve-
 llos, segun la comun estimacion que tienen los birros de esta clase en esta Ciu-
 dad; y en esta inteligencia dona dicho Diego al expresado su hijo, al objeto asi
 lo indicado, el dicho pedazo de tierra, en el concepto de que el mismo en sus
 aceptacion lo recibe con el fin de proporcionarse vivienda suficiente para
 mantenerse en el estado eclesiastico, y la cuenta y parte de pago de lo que le
 pueda tocar y pertenecer por herencia de su difunta madre D.^a Maria Perual,
 en cuya renuncia transfiere dicho apoderado su dominio propiedad y po-
 sion en favor de su citado hijo D. Martin Perot y Perual, y al efecto debe por-
 ce al Abogado le devota y aparte, de todo derecho y accion que sobre la dicha
 da pieza de tierra tenga y le puedan pertenecer, para que el mismo su hijo
 la posea disfrute, y cuando no necesite su renta para su manutencion, des-
 ponga de ella libremente a su voluntad como de cosa suya propia, en manera
 a debase considerar como tal, por pertenecerle directamente en herencia materna,
 y no requiridos en manera alguna la legitimacion de su unico hermano D. Joaquin
 Perot y Perual. Y en consideracion a todo lo dicho, otorgara el referido apoderado la men-
 cionada escritura de donacion con las cláusulas de traslacion de pleno dominio, con
 dolo, concurso, pacto, renunciacion de leyes, declaraciones, y otros requisitos y ex-
 ceptaciones que en derecho se requiriesen, para su buena validacion y fincion, hacien-
 do y practicando cuantos actos gestiones y diligencias sean necesarias hasta dejar termi-

mas el objeto que motiva este poder, lo mismo que el otorgante por si lo viera siendo
 presente, quis para todo ello cada cosa y parte, con lo anexo, accesorio y dependiente, se
 toda al propio D. Jose Sotomayor sin limitacion, con libe. franca general admistracion
 con y relevacion en forma. Y declarando el otorgante bajo de juramento que presta
 en forma legal de que doy fe, que en el presente poder y donacion que en su virtud
 debe otorgarse, no ha intervenido violencia ni intimidacion, solo firme voluntad en
 otro pacto illicito reprobado por los sagrados Canones y Leyes Eclesiasticas, y civiles, obli-
 ga a la observancia y cumplimiento de todo sus bienes y rentas, heredades y por herencia, con
 sumision y proceso a justicias competentes y renuncia de cuantas leyes puedan ser
 lo favorable con la general del dcho en forma. Y el otorgante, si quien yo
 el Escribano doy fe conoca, lo firmo siendo presente por testigo D. Juan B. Sison y
 Pablo Garcia Escribiente de esta Ciudad = Con los comunidores y com-
 a me: f: q: or:

Ante testigo

Ante mi
 Jose Sotomayor
 Escribano
 # Dia y oho de

#73 Obligacion

D. Gregorio Gonzalez y Anselmo } En la Ciudad de Alay a los cinco dias del
 ante D. Conchales y Cononimico } mes de Abril del año mil ochocientos noventa.

Libre copia
 en un pliego por
 parte del dcho se-
 gundo en negoci-
 miento de
 folio tomalla, y
 dia del otorg.
 Doy fe:

Notario

Ante mi el Escribano y testigo infrascriptos D. Gregorio Gonzalez y Anselmo tra-
 tante vecino de la Universidad de San Juan de Alicante hallado el pre-
 sente en esta Ciudad, y de su grado y cuenta renuncia en la via y forma que
 mas bien haya lugar en derecho renuncia y dice: Que renuncia y debe a
 los S. S. Herencia y Beneficencia del concejo de esta Ciudad, la cantidad de
 ochocientos setenta reales diez maravedis vellon procedentes del futo valor

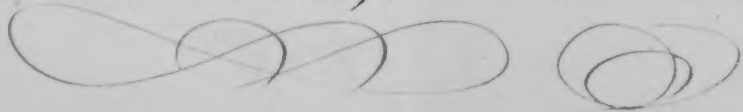
Decorative flourishes at the bottom of the page.



y precio de una provision de gaceros de su tienda que le han vendido al fardo
y recibio de los mismos por mano de su apoderado D. Sello Torrella del pueblo
Mendavia y por que su entrega no es de presente, mediante a lo que se
canta y declara la compra y renuncia las Leyes que tratan de la tasa su
hacida sin medida y de mas del caso y como entregado de dichos gaceros y sa-
tisfeco a su voluntad de su buena calidad y equidad del precio, formaliza de
ello a favor de los expresados acordando el pago de trescientos mil reales
mil seiscientos siete reales por mandados de ellos por parte y se obliga satisfe-
cer y pagar a los mismos D. S. Torrella y Perdomina o a quien los representare, san-
dote mil reales en el dia treinta del presente mes de Abril, y quinientos reales en
cada uno de los meses siguientes de este presente año y del siguiente mil seiscien-
tos sesenta y uno hasta quedar extinguida la deuda, ofreciendo igualmente abo-
narse en recompensa del favor que recibe, un sei por ciento anual correspon-
dente a dicha cantidad o a la que vaya restando en su poder, poniendole todo
de su cuenta y cargo en esta ciudad en casa y poder de dichos D. S. Torrella y
Perdomina, en dineros metálicos sonante y buena moneda de oro o plata usual y
corriente y no en vales reales ni otra especie de papel cononcedado, llamamente y
sin pliego alguno con las letras o que den lugar para la cobranza, cuya ejecu-
cion defiere con solo esta provision y el juramento de quien hace parte, rebuena-
dola de toda prueba aunque de hecho se requiriera. Lo a su seguridad y cumpli-
miento cobro generalmente sus bienes y rentas, haciendas y por haver. Especial.

[Handwritten signature]

y expusieron que la obligacion general de bienes viene allexa y perjudica
que a la particular en esta a aquella hipoteca una Casa de habitacion que
tiene y posee como a propia y en calidad de libre de todo cargo, situada en el
Poblado de la Villa de Muehamed Mora de la Yglona, lindante por un lado con
Abraes de Juan-cortes de D. Joaquin Morera, por otro con Casa de D. Juan la
ges, y por la espalda con tierra de la Mora: Dicha Casa gracia y sujeta
ahora a la seguridad del cobro de los censales subsecuents, remanentes de reales diezmos
enmendados, collas y sus rebitos, con el expreso pacto de no enagenarla y de ningun
modo alienarla hasta la entera solucion y pago de los mismos, queriendo que lo que
obvare en contrario no valga ni tenga efecto alguno como celebrado contra este con-
trato y pacto especial. Y estando presente el contenido D. Pedro Torrella como apo-
stado que expreso ser de los señores D. D. Torrella y Cerminia, acepta en su nom-
bre esta Escritura en todas sus partes, para hacer de ella el uso que convenga a di-
chos sus principals, quedando prevenido por su el contenido de la obligacion de re-
gistrarse copia de la misma en el oficio de hipotecas de la Ciudad de Alicante dentro
el termino y bajo las penas establecidas en Reales Decretos vigentes. Y ambas partes,
juzgando como jusan en forma legal de que doy fe, que en esta Escritura no ha inter-
venido mas proceso e instancias que el ser por cierto en ella pactado, dan juicio a las par-
tes de Su Magestad que de sus causas se cuentan segun derecho para que los
aprovechen a su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada, en
juzgado y conculada, a cuyo fin renunciaron las leyes de su favor con la ge-
neral del dritto en forma. Y lo firmaron siendo presente por testigo D.
Carlos Hernandez y Ferrandis del comercio vecino de la Vicaria de San
Juan de Alicante, el Fiscal Abad Melador de laud y Pablo Garcia Serris-



76

Libro
en un p
por del
Blanca
nisiunt
Folio 10
sin otro
doy fe
M



viene, ambos de esta Ciudad. De todo lo cual y del conocimiento de los otros
gentes yo el Escrivano doy fe=

Gregorio Gasalbe

Felic Gonzalez

Antoni

Jose Botas

de Molle

Diez y cinco

74 Obligeccion

D. Carlos Ferrandis y Ferrandis

D. J. P. Bonella y Conominas

En la Ciudad de Alaj a los cinco dias del mes

Este Copio
en un pliego por
del dicho en
Justicia o negoci
cimiento de su
Jefe Bonella
sin otro cony.
doy fe=

Importa

de Abril del año mil ochocientos cincuenta. Anterior el Escrivano y testigo en pre-
sencia D. Carlos Ferrandis y Ferrandis del comercio vecino de la Universidad de
San Juan de Alicante, hallado al presente en esta Ciudad y de su grado y cuentas
juncia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho con firma y Dica.
Su renuncia y debe a los J. P. Bonella y Conominas del comercio de esta Ciudad,
la cantidad de veinte y tres mil seiscientos cincuenta y nueve reales vellon por
rentas del punto valor y precio de una porcion de ganado de su herida que le
han vendido al grado y recibio de los mismos antes de ahora por mano de su apo-
derado D. Felis Bonella del propio vecindario y por que su entrega no es de presen-
te, mediante a haver sido cierta y verdadera la compra y renuncia las leyes que
tratan de la cosa no habida ni recibida y de mas del caso; y como entregado se di-
cho ganado y satisfecho a su voluntad de su buena calidad y cantidad del precio,
formalera de ello a favor de los expresados rescibiendo el requerido mas conducente.
Cuyo veinte y tres mil seiscientos cincuenta y nueve reales vellon, prometo y se

[Handwritten signature]

obligo satisfacer y pagar á los mismos S. Ysabel y Leonor con lo que se les
representare deudas real servientos vinientes y nueve reales en el día treinta
del presente mes de Abril y con trecientos reales en el día ultimo de cada uno
de los meses siguientes de este presente año y del siguiente mil ochocientos cincuan-
ta y uno hasta quedar extinguida la deuda, ofreciendo igualmente abonos en su
compensa del favor que viene en su favor por tanto anual correspondiente á dicha can-
tidad, si á la que venga cobrada en su poder, previendo lo de su cuenta y riesgo
á su debido tiempo en esta Ciudad en casa y poder de S. Ysabel y Leonor
en dineros metálicos serviente y buena moneda de oro ó plata usual y corriente
y no en valores reales ni otra especie de papel amarrado, Plasmante y sin pley-
to alguno con las letras á que diese lugar para la cobranza, cuya ejecución
deberá con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte relevada
la de otra manera aunque de derecho se requiera. En su seguridad y cumpli-
miento obligo generalmente mis bienes y rentas presentes y por venir. Especial
y expresamente en que la obligación general de bienes trae estas y perjudi-
ca á la particular si esta á aquella, hipoteca una Heredad con su lanas
de campo para cultos y demás que la comprende, compuesta de tres taboales
terraz buenta, que tiene y posee como á propia y en calidad de libre de to-
do cargo, situada en término de dicha Universidad de San Juan de Abian-
te partida del Campo lindante con lanas de los Abades de S. Juan Hier, con las de S. Antonio Chaveler Obis, con las de Ignacio Galbar, y con ca-
mino que conduce al Mar: Cuya Heredad y sus pertenencias grava y
sujeta ahora á la seguridad del cobro, á los plazos indicados de los ante-
dichos veinte y tres mil seiscientos cincuenta y nueve reales vellon y son





reñido con el expreso pacto de no enagenarla y de ningun modo obligarla ha-
 ta la entera solucion y pago de los minus que siendo que lo que obrase en con-
 trario no valga ni tenga efecto alguno como celebrada contra este contrato y pac-
 to especial. Estando presente el contenido D. Felis Ferrerella como apoderado que
 expuso ser de los señores D. Felis Ferrerella y Concomina, acepta en su nombre esta
 Escritura en todos sus puntos para hacer de ella el uso que convenga a dichos
 sus principales, quedando previendo por mi el librero de la obligacion de
 presentar copia de la misma en el oficio de hipotecas de la Ciudad de Alicante
 dentro el termino y bajo las penas establecidas en reales Cédulas vigentes.
 Ambas partes jurando como juran en forma legal de que doy fe que en es-
 ta Escritura no ha intervinido ningun premio e interes que el sea por tanto en
 ella pactado dan poder a las justicias de Su Magestad que de sus causas co-
 noccan segun derecho para que les apremien a su cumplimiento, como por su
 tenencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian las
 leyes de su favor con la general del derecho en forma. Y lo firmaron siendo pre-
 sente por testigos D. Gregorio Ferrer y Anacleto Ferrer vecino de la Universi-
 dad de San Juan de Alicante, Rafael Abad Melador de lana y Pablo Garcia Covi-
 dentes ambos de esta Ciudad. De todo lo cual y del conocimiento de los otorgan-
 tes yo el librero doy fe = Valen los empenados = 331 = cu = trescientos noventa y tres =
 el dia =

Carlos Ferrer
 Anterior
 Jose Antonio
 de Molin
 El dia y mes =

75. Obligacion

Locucion Fernando y Bernice
a Antonio Andersen y otro

En la ciudad de Alborg a los seis dias del
mes de Abril del año mil ochocientos cincuen-
ta: Antton el Escrivano y testigos representantes

compañia Labrador Arrando y Lucia Labrador versus del Lugar de Alinday-
na, y de su grado y cuenta cuenta en la vie y forma que mas bien haya
lugar en dicho contrato y tipo. Fue remesa y dese a Antonio Andersen y
Joa. Manuel representantes de esta Ciudad la cantidad de mil setecientos vein-
te y cinco reales vellon que han resultado de diferencia a favor de dichos
asociados por el valor de una Alia pelo negro de dos años de edad,
cambiada a otra del representante, quien declara haver recibido dicha suma
de los expresados Andersen y Manuel antes de ahora a toda su voluntad,
y de su buena calidad y equidad del precio se da por satisfecho y entrea-
gado con renunciacion que hace de las leyes que tocan de la cosa no ha-
vida ni recibida y demas del caso, otorgando a su favor el requerido mas con-
veniente. Digo mil setecientos veinte y cinco reales vellon, sin premio ni in-
ter, alguno pues no ha intervenido ni mediado el menor en este contrato,
como asi lo declara bajo de juramento que presta en forma legal de que
yo, se promete y se obliga satisfacer y pagar a dichos Antonio Andersen
y Joa. Manuel, o a quien les representare en dos plazos y pagos iguales
de ochocientos cincuenta y dos reales por y siete maravedis cada uno sien-
do la primera en el dia ultimo de Mayo del siguiente año mil ochocien-
tos cincuenta y cinco y la segunda en igual dia del subiguiente mil ochocien-
tos cincuenta y dos, y ambas en dineros metálicos sonante y buena moneda
de oro o plata usual e corriente y no en valores reales ni otra especie de pa-

#76
D
C
L
en un
por el
taca a m
no d'el
dia en
Doy se



pel amonedado, bienamente y sin pleito alguno con las costas a que diese lugar pa-
 ra la cobranza, cuya ejecución defiere con solo esta escritura y el juramento
 de quien fuera parte relevandola de otra y queda aunque de hecho se requiriera.
 Y a su seguridad y cumplimiento, obliga sus bienes y rentas presentes y por venir,
 con sucesión y poderes a justicias competentes y renuncia de cuantas leyes pue-
 dan serle favorables con la general del d'echo en forma. Y el otorgante a quien
 yo el Escrivano doy fe enuncio, no firmo por que dijo en saber, lo hizo a sus
 ruegos el testigo Don Matamoros Melendez que con Don Juan Godoche Melador
 de sana memoria de esta Ciudad lo fueron privenciales de esta Escritura =

Don Matamoros Melendez

Ante mi
 Don Antonio
 de Motta
 # 76

#76 Obligacion

Dicente Motta y Manti
 ator J. J. Cornwell y Compañias

En la Ciudad de Alay a los nueve dias del mes

Libre Copia
 en un pliego pa-
 pel sellado o sin
 sellos ni marcas
 de d'echo con sello
 de cada uno de
 los señores
 Don J. J. Cornwell
 y Compañias

de Abril del año mil ochocientos cincuenta: Anterior el Escrivano y testigo infra-
 escrito D' Motta y Manti del comercio vecino de la Villa de Contrayoga
 hallado al presente en esta Ciudad, y de su grado y suela renuncia en la ora y
 forma que mas bien haya lugar en derecho confiesa y dice: Que reconoce y debe
 a los J. J. Cornwell y Compañias del comercio de esta Ciudad la cantidad de doce
 mil ciento veinte y seis reales diez y nueve maravedis vellon, procedente del
 justo valor y precio de una porcion de guesos de su tienda que le han ven-

Decorative flourish

de al fiado y recibio de los mismos autos de ahora por mano de su apoderado
D. Felix Terralla del propio obediencia, y por que su entrega no es de provecho me
diante a hacer sido sueta y caducada la real cedula y renuncia las leyes que tratan de la
con su hacienda sin embargo y de mas del caso, y como encargado de dichos generos y satisfago
a su voluntad de su buena salud y equidad del puebo provincial de ello a favor de
los repuestos asimismo el repuesto mas adelante. Ciento diez mil ciento sesenta y seis en
los diez y nueve maravedis de cada pie de plata y se obliga satisfago y pagar a los mis-
mos D. Terralla y hermanas o a quien los representare dentro de tres mil reales en el
dia ultimo del mes de Julio de este año otros tres mil reales en el dia ultimo del mes
de Octubre de este mismo año otros tres mil reales en el dia ultimo del mes de Di-
ciembre de este propio año y lo restante tres mil ciento sesenta y seis reales diez y
nueve maravedis en el dia ultimo del mes de Marzo del veniente año mil ochocientos
ciento cincuenta y uno ofreciendo igualmente abonos en recompensa del favor que
recibe el medio por ciento mensual correspondiente a dicha cantidad a la que de
ella se va cobrando en su poder, previendo todo de su cuenta y riesgo a su debido
tiempo, en esta Ciudad en casa y poder de dichos D. Terralla y hermanas, en su
moneda corriente y buena moneda de oro o plata usual y corriente y no en
casi reales ni otra especie de papel amovible, ni en especie alguna
con las costas a que diese lugar para la cobranza, cuya ejecucion defina con so-
lo esta escritura y el instrumento de quien fuere parte de la misma de otra parte
cuando de dicho se rogaren. En su seguridad y cumplimiento obligo generalmen-
te sus bienes y rentas presentes y por haber: Especial y expresamente sin que
la obligacion general de buena villa libre y perpetua a la particular se co-
ta a aquella hipoteca en pedero de tierra vieja plantada de vides que con



tendra como unos tres fanales pero mas o menos, que tiene y posee como a pieques
y en calidad de libre de todo campo, situado en terminos de dicha Villa de Coentayna
partida del Alberri, lindante con tierras de Cristoval Perri, con las de Moncu Juan^{ca} Ma
terredona, con las de Jaquinid Perri y con camino que conduce a las Yucasias. La
yo pedano de tierra grave y sujeta ahora a la seguridad del cobro a los plazos
indicados de los antedichos don mil reales de renta y seis reales diez y nueve ma
nuedis vellon y sus reditos, con el pacto expreso de no enajenarlo y de ningun
modo obligarlo hasta la entera solucion y pago de los mismos, queriendo que lo
que se hace en contrario no valga ni tenga efecto alguno como celebrado contra
este contrato y pacto especial. Y estando presente el contenido D. Felix Torrella,
como apoderado que expuso sea de los referidos J. L. Torrella y Comunes, acepta
en su nombre esta escritura en todas sus partes para traer de ella el uso que
convienga a dichos sus parientes; quedando prevenido por mi el escribano de
la obligacion de registrar copia de la misma en el oficio de hipotecas de dicha Vi
lla de Coentayna, dentro el termino y bajo las penas establecidas en Reales
Decretos vigentes. Y ambas partes firman como firman en forma legal des
que doy fe, que en esta escritura no ha intervenido mas personas e interese que
el medio por ciento mensual pactado en la misma. Sean piden a las justi
cias de Su Magestad que de sus causas comencen seguir dicho, para que
les aparezca a su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en
juerga y consentida; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la

[Handwritten signature]

general del dacho en forma. Y lo firmaron siendo presentes por testigos los
doctores Juan Sordani y Manuel Carbonell naturales de la villa de esta ciu-
dad. De todo lo qual y del conocimiento de los otorgantes, yo el breuiado doy

fi= Dadas las emmend. 22=06= Julio Coronilla

Vicente Molto J

Ante mi

Juan Sordani

Sec. Notario

Dia primero

77. Anuncio

D.^a Josefa Merita y otro

ca. D. Ramon Batlle y sola

En la Ciudad de Alay a los nueve dias del mes de Abril

Libre Copia
en dos folios por
el sello de tres
meses, y una exten-
so innumerado, a
requerimiento de
los interesados
y de las copias
de los señores

Merita

del año mil ochocientos cincuenta. Anterior el breuiado y testigos infrascriptos con-
sistieron D.^a Josefa Merita del estado soltera y honesta mujer de edad y D. Nicolas
Montllor heredado sucesor de la misma, y de su grado y cierta cancia en la vida
y fama que mas bien haya lugar en derechos otorgan: Que sean y conceden en
compraventa a D. Ramon Batlle y sola del comercio de esta Ciudad un
Molino fabrica de papel de cuatro tornos y demas ahinas correspondientes, situa-
do en terminos de la Villa de Lorientagua partida del Pintarri, lindante con
el Rio llamado de Alay y con liza de la referida D.^a Josefa Merita, por
tiempo precio pacto y condiciones siguientes.

Que este compravamiento ha de durar y permanecer por tiempo y espacio de
dos años que tomaran principio en el dia primero de Setiembre de este com-
pramiento, y feneceran en ultimo de Setiembre del siguiente mil ochocientos cin-
cuenta y dos, y por precio en cada uno de ellos de doce mil setecientos cin-
cuenta reales vellon, que debese satisfacer dicho Batlle a los dueños por
cuotas anticipadas, o lo que es lo mismo por trimestres anticipados, en dinero



metálico sonante y buena moneda de oro o plata usual y corriente y no en
valores reales ni otra especie de papel amonedado.

2.^a Este arrendamiento se hace a todo evento, por lo que el arrendatario no podrá pe-
dir baja de su precio por falta de agua.

3.^a Será de cuenta y cargo del Arrendatario el pago de todas las pueras, mayores y
menores sin distinción alguna de manera que durante el tiempo de este
arrendamiento deba mantener a sus costas y propias expensas todas las bestias,
caballos, mulas y demás pueras mayores y menores de madera hueso y cobre
tanto fijas como móviles pertenecientes a la fabricación de papel, de que ya
se encargo por inventario, en el primitivo arrendamiento que se le hizo de
dicho Molino, cuidando conservarlas o repararlas, en términos de que no decayga el
servicio de la fábrica por falta de cuidado en esta parte; en la inteligencia de
que finalizado el presente arrendamiento, y en el caso de salir o dejar la fábrica a otros
arrendatarios, se le recibieren por nuevo inventario todos los objetos de que se
haya hecho cargo, y resultando del justiprecio que se practique por peritos
nombraados por ambas partes, menor valor del que tenían cuando los recibió, de-
berá abonar el exceso a los arrendadores dueño de la fábrica, en dineros meta-
litos sonante, de la misma manera que estos vendrán obligados a satisfacer a dicho
arrendatario las mejoras que en los objetos inventariados resultasen en virtud
de su valoración; y este mutuo y recíproco reconocimiento sea cual fuere su
importe, se ha de verificar precisamente luego que se finalicen los inventa-

no y deje el Molino.

1.^a Sera obligacion del proprio arrendatario D. Manuel Cortelle la conservacion y reparacion a sus costas de las arcañas y conductos de las aguas desahandolas en buen estado hasta que la fabrica este corriente cualquiera que sea el importe de las operaciones u obras que sean necesarias ejecutar al efecto; pero sean de cargo y cuenta de los arrendadores de uno del Molino las que sean necesarias para la reparacion y conservacion del edificio en los terminos que mas abajo se expresara, si no sea que su deterioro y ruina proceda de culpa del mismo arrendatario.

5.^a Quando los arrende a los arrendadores u otras personas a quienes los mismos cedian en usar la fabrica o Molino de papel, tendra obligacion el arrendatario de desembarazar el cuato y alcoba con la despesa de sus adentro que sea al medio dia, y la cocina donde esta el horno.

6.^a En el caso que el arrendatario tenga que hacer alguna obra o innovacion en el Molino sea qual fuere, tendra obligacion de dar cuenta a los arrendadores.

7.^a Sera igualmente obligacion del arrendatario tener cuidado de conservar los derechos de agua que competen y tenga la fabrica, y en el caso de que se intentare usurpar alguno, debera avisar a los arrendadores, y en su defecto quedara responsable de los perjuicios que por dicha omision se originaren.

8.^a Si no convinieren al arrendatario D. Manuel Cortelle continuar por mas tiempo en este arrendamiento, tendra obligacion de avisar a los arrendadores seis meses antes de su fincamiento; y del propio modo y con la misma



contingencias debieran estar a cargo de dichos ascendidos sino lo acordase su
continuacion en el acuerdo.

9.^a Siempre y cuando tenga que hacerse alguna obra o reparo en la fabrica y su coste
no llegue a ochenta reales vellon, sea de cuenta y cargo del ascendido en su caso,
pero si excede de dicha cantidad debieran satisfacer su importe los ascendidos.

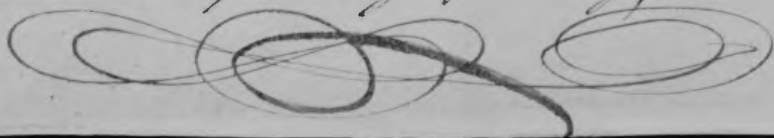
10.^a Mediante a que en poder de dicho D. Ramon Batlle estan cuarenta y cinco mil
reales vellon que la expresada fabrica tiene de capital proprio perteneciente
de D. Josef Merita de cuya cantidad se hizo cargo y se entrego aquel cuan-
do principi6 el presente ascendimiento de dicho Merita que como consta de
su cuenta hasta fin del Diciembre de este año se han convenido en que dicha
suma continúe en poder del propio ascendido D. Ramon Batlle du-
rante los dos años termino de este acuerdo quien abonara un cinco por
ciento anual pagadero por medio anualidades vencidas, y hallandose
prevente el referido Batlle con dinero suyo recibido antes de ahora de
la Merita los relacionados cuarenta y cinco mil reales vellon y por no
poder la entrega de prevante mediante a haver sido ciento y ochenta
resumen la recepcion que podria ó quiza del dinero no contado en mi-
lidos legos de su pasado y demas del caso formalizado por lo mismo
a favor de la referida Merita el mas firme y eficaz requerido que en
su seguridad convenga.

11.^a Finalizado este ascendimiento el indicado D. Ramon Batlle estara obligado

[Handwritten signature]

a pagar los referidos cuarenta y cinco mil reales vellon y sus réditos segun
se expresa en el artículo anterior, a la D.^a Josefa Mexita o a quien la repre-
sente, a cuya seguridad y tambien a la del precio de este arrendamiento
y al puntual cumplimiento de cuanto queda prescrito en los capitulos
anteriores debra obligar todos sus bienes, y especialmente hipotecar la Casa
que disputa en la calle de San Nicolas de este Poblado, siendo condicion
expresa y convenida entre todos los interesados, que dicha D.^a Josefa Mexita
ha de tener siempre la accion presente sobre dicha finca para la cobran-
za de los indicados cuarenta y cinco mil reales vellon y sus réditos, como
igualmente a la de la parte que le correspondiere del tanto de este arrendamien-
to, de manera que en primer lugar ha de ser cobrada la misma
de todo lo que le pertenece en virtud de esta escritura, y en segundo lo
referido D. Nicolas Mondrillo

Con cuyos pactos capitulos y condiciones prometen los antedichos D.^a Josefa Mexita
y D. Nicolas Mondrillo que este arrendamiento sea cierto, seguro
y efectivo al convenido D. Ramon Roble y Sola por el tiempo pre-
fijado, y en su defecto le reintegrasen de todos los perjuicios daños
y costas que se le ocasionasen, para lo cual obligan sus bienes y ren-
tas presentes y por haber. Y el contenido D. Ramon Roble y Sola en
tanto de esta escritura y sus capitulos de su grado y cierta ciencia en
la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, dijo que las
acepta en todas sus partes, y recibe en arrendamiento el devolvido
Molino fabrica de papel, por el tiempo, precio, y con las condiciones
expresadas, las que se obliga guardar y cumplir exactamente y a no





reclamadas ni contradichas total ni parcialmente bajo ningún título
 ni pretulo, y si lo fueren no sea admitido judicial ni extrajudicialmente,
 y por el mismo caso ha de ser visto haberlas aprobadas y ratificadas con
 Mayores concules y formeros; a todo lo cual se le ha de poder ejecutar con
 solo esta escritura, y el juramento de quien fuere parte relevandole
 de otra prueba aunque de derecho se requiriera: Y a la seguridad y cum-
 plimiento de todo obliga generalmente sin bienes y rentas suyas y
 por hacer y cumpliendo con la obligación que se le impone en las
 condiciones venideras, especial y expresamente sin que la obligación
 general de bienes viene a ser perjudicial a la particular en esta
 aquella, hipoteca una casa de habitación que en calidad de libre de
 todo cargo tiene y posee como a propia, situada en la Calle de San
 Nicolás número diez de este Poblado, lindante por un lado con la de
 D. Ignacio Cuzumatto y por otro con la de D. Vicente Tabara: Guaya
 finca gravada y sujeta ahora a la responsabilidad y efectos de este asun-
 to y de cuanto comprenden las primeras condiciones, y prome-
 te no venderla, permutarla, empeñarla, ni en manera alguna obligarla,
 hasta la conclusión de este arrendamiento y consiguiente otorgamiento
 de carta de pago y finiquito en forma a su favor de las obligaciones que
 en el mismo se le imponen, por parte de los arrendadores dueños del
 expresado Molino, quienes quedan prevenidos por mí el Escribano de la obli-

gacion de registrar copia de esta Escritura en los oficios de hipotecas de
 esta Ciudad y Villa de Coahuatlan, dentro el termino prescrito en Real
 Decreto de once de Junio del pasado año mil ochocientos cuarenta y siete,
 procediendo en la ultima el pago del derecho señalado en el mismo, bajo
 las penas que establece. Tambien para, firmando como firman en forma
 legal de que doy fe, que en esta Escritura no ha intervenido mas premio
 e interes que el cinco por ciento que en la misma multa pactado, dan
 poder a las justicias de su Magestad que de sus causas concieran segun
 derecho, para que los expusieren al cumplimiento de lo que respectivamente
 se les ha otorgado como si fuera sentencia definitiva pasada en juzgado
 y consentida; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general
 del dritto en forma. Y todo lo firmaron siendo presentes por testigos Juan
 Juan Perez y Nolasco Labrador y Manuel Antolín papeleros ambos de esta Ci-
 dad. De todo lo cual y del consentimiento de los otorgantes yo el Escrivano
 doy fe.

Venen los empujados: *es=ci=es=du=es=es=Seti=pe=Enc=do*
 Don = V = *[Signature]*
 Doña Merita *[Signature]*
 Ramon Prutle y Soto *[Signature]*
 Antonio *[Signature]*
 Jose Antonio *[Signature]*
 de Nolasco *[Signature]*
 # Cuarenta y dos *[Signature]*

78. Venta
 Agustín Mino y otros
 a D.º Donato Bonavent.

En la Ciudad de Alcoy a la diez dias del mes de
 Abril del año mil ochocientos cuarenta y siete.

Librel copia en
 los pliegos papel
 set folio (indica el
 no del ex ante sino
 medio a negro

Escrivano y testigo intervinientes comparecieron Agustín Mino y Sotillo y Agustín
 Mino y Sotillo, Mino Mino y Sotillo y su marido Don Valero, Teresa Mino y Sotillo

[Signature]

documento en el
 Compromiso y en
 caso de dolo...
 11. Abril 1850.
 fe: *[Signature]*



escrito en
presencia y
fuerza de
11 Abril 1850. Rey
fe. Montevideo

de y el suyo Sr. D. Antonio Neco Nieto y Jordán con su esposa D.ª Mariana Lu-
ja y María Lado del primero; y María Carita y María con su marido Antonio L. La-
ros y Antonio Lado Labandera, y sucesores de esta ciudad, y sucesores de esta ciu-
dad sucesores en dicho que de hacer una pérdida considerable y aceptada repre-
sentante por dicho Antonio Rey fe, todos juntos y cada uno de por sí con menciona-
ción de las leyes de la emancipación y forma, de su grado y calidad con la más
y forma que más bien haya lugar en derecho, en sus nombres propios y en el de sus hi-
jos herederos y sucesores, y de los que de ellos hubieren título en y causa en cualquier ma-
nera, otorgan y dan en venta real y enajenación perpetua por sus de-
rechos para siempre a D.º Donato Becerra y Cía. fabricante de papel de esta de-
coración que está presente y aceptante y a los suyos, una Alameda con su Casa de campo,
lugar, Casa de labranza y demás que la componen, llamada el Manant de Valle, con una
frontera y calles para regar sus aguas conducida por la grande, y cinco setos, prados de
dos baldes llamada la pequeña, más la seta restante y propia de Vicente Juan Vador, y se
componen dicha Alameda de diez fanegas para más o menos tierra secana de sembradura
de primera clase con algunos olivos; de diez fanegas tierra también secana de sembradu-
ra de segunda clase plantada igualmente de algunos olivos; de diez fanegas tierra
también secana plantada de maíz y algunos olivos; de cinco fanegas de tierra; y de un
diez fanegas tierra suelta con derechos a regarse de la fuente de Chacabuco; situada toda
en término de esta ciudad prestada de la Señora D.ª Antonia Lado con las de los he-
rederos de D.ª Mariana Lado, con las de María Lado, con las de Juan Cortés, con las de

[Handwritten signature]

Viente Juan Caloz, con las de la Muela de Blas Prado, con las de las haciendas de Maria
Prado y Villalpando con las de Rafael Barreal y Lizar, con las de Lorenzo Torres, con las
de Maria Prado, con las de Juan Barreal, con las de Juan Barreal, con las de D^o Jo-
sefa Merita, y con las de Vicente Prado. Cuya Sociedad tienen y tienen de que se compra
se y recibe se debe de declarar los vendedores, y compradores por la fuerza de sus auto-
res respectivos en linea recta, y por virtud de sus legítimos títulos; y que, bajo
los cuales se disfrutaron quietos y pacíficamente en posesion y propiedad y en ca-
lidad de libre de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, servidumbre y obligacion espe-
cial y general, bajo cuyo concepto la compraron y vendieron con todos sus contrados
salidas unos centumbras, seiscientos, y con todo lo demás que de hecho y de derecho en
la misma les pertenecia: Por el consenso precio de cincuenta y cinco mil seiscientos
y cinco reales vellon, de los cuales pertenecen a Maria Prado y Mico, y sus
marido Antonio Blanco y Esteban segun lo que les corresponde en dicha heren-
dad quince mil trescientos setenta y cinco reales vellon, los mismos que recibien en
este acto del comprador en su dinero de oro y plata de buena calidad y peso, y en
presencia y de los testigos infrascriptos de que se requiere ley de, y como pagados y sa-
tisfechos de ella a su voluntad y voluntad a favor del que compra con tanto de
pago en forma y cual convenga a su seguridad. Y los restantes seiscientos y veinte
mil seiscientos cincuenta reales vellon como pertenecientes a Agustin Mico y Julia
y a sus hijos, como pagados a estos últimos siete mil quinientos reales de los
cuales de consentimiento de los mismos se recibe el comprador en su poder
siete mil quinientos reales por entregados, cuando se paga de su dinero de oro y plata de
buena calidad, a la menor Mariana Mico y Prado, a quien pertenecen por herencia con-
tina abonandola en el interin un censo por veinte anual y los intereses sus





mit reales pertenecientes por la misma razon y por partes iguales a D. Juan Agustín,
 María Juana y P. Ana María y Julia, se recibió tambien este en este acto del comprador
 en cuarenta y cinco reales de buena calidad y peso, a su presencia y de los testigos
 que se dieron, de que se guardó igualmente hoy fe, quedándole en su virtud carta de pa-
 go en firme, con excepción de sesenta y cinco reales vellón que de la parte perteneciente
 a Agustín María y Julia se retiene el comprador por orden del Jefe de Hacienda,
 Justicia de este Partido, y en virtud de providencia de este Jefe, que se le acaba de notifi-
 car por el Secretario D. Nicolás Cordero para entregarlos a quien dicho Tribunal dijere
 que y de los treinta y seis mil seiscientos cincuenta reales vellón que corresponden
 a Agustín María y Julia, recibe tambien este en este acto del propio comprador diez
 mil quinientos reales en monedas tambien de oro y plata de buena calidad y pe-
 so, a su presencia y de dichos testigos de que asimismo hoy fe y como pagado tenga
 de ellos a su favor la mas solemnemente carta de pago quedando por consiguiente en
 poder del comprador los veinte y seis mil seiscientos cincuenta reales vellón restan-
 tes para entregarlos al propio Agustín María y Julia a voluntad de este y cuan-
 do se les pida, dándole el cinco anticipado de un año, y con el abono de un cinco
 por ciento anual correspondiente a los mismos intereses los resten en su poder.
 Con esta terminacion declaran los vendedores que el justo precio y valor de la Bie-
 dad sus tierras y cosas declaradas es el de los sesenta y nueve mil seiscien-
 tos veinte y cinco reales vellón, y que no vale mas ni han encontrado quien tan-
 to les haya dado por ellas, y si mas vale o se ha podido, del caso hacen a favor

Decorative flourish at the bottom of the page.

del comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion pura perfecta e in-
vocable que el dicho Rre. c. concurra con el dicho Rre. c. y demas leyes legales,
a cuyo fin renuncian la ley segunda titulo primero libro primero de la S. r. r. r.
Rescriptacion que trata de los contratos de venta trueque y de otros en que hay lecion,
en sus o menos de la mitad del justo precio y la cuarta parte que profiere para
poder se rescindir o suplenir a su voluntad antes de los diez años que profiere para
lo contrario. Y desde hoy en adelante para siempre se despojan de todo quito
y rescate y a sus herederos y sucesores del dominio o propiedad posesion legitima,
reserva y de otro cualquier derecho que les compete a la referida Obra y todo con
las acciones reales personales reales muebles, directas y ejecutivas lo ceden, renuncian
y transpasan en el comprador y sus herederos causa pura que como de cosa propia
propia adquirida con fecho y justo titulo, la posea, venda, cambie y di-
ponga de ella a su arbitrio y libre voluntad, guardando lo establecido por la clau-
sula: Excepto illius boni tanti militibus et personis Religionis et aliis qui
de foro Valentie non existunt nisi dicti clerici iuxta statuta et tenorem pre-
sentium super hoc editi bonis ipsa ad vitam suam adquiserent vel habe-
rent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y
Real cedula de nueve de Julio de mill setecientos treinta y nueve. Y lo expre-
sen por poder irrevocable con libro forma general administracion y condelegacion
procurador actor en su propia causa para que de su autoridad y judicial-
mente cubra y se apodere de la referida Obra y sus pertenencias y de
ella tome y aprenda la real tenencia y posesion que por derecho le compete
y para que no pueda tomarla sin poder que se le entregue copia autoriza-
da de esta Real cedula con la cual sus otros actos de aprehension han de ser vistos por



desta tomada, resuado y transcurrido y en el interin se constituyeran por sus
 solos herederos y poseedores presarios en legal forma para poseerla en ella
 siempre que lo pida. Declaran que son dueños en propiedad y usufruto de la
 Heredad referida con todas sus pertenencias, y que no la tienen gravada, ena-
 genada y de ningun modo obligada a persona ni responsabilidad alguna,
 por lo que se obligan a la vercion, seguridad y cumplimiento de esta venta y su
 precio en terminos que de qualquiera pleyto, debate, gravamen o diferencia
 que sobre dicha Heredad se le interiniese o expresare, luego que los oponentes con-
 dieran a sus causa havientes sean requeridos comparen a dicho, saldran a su
 defensa y lo necesaren a por, y a salvo de sus expensas, en todas instancias
 y tribunales hasta ejecutorias, y dejen al comprador y a los suyos en su
 libre y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirla le bol-
 versen la cantidad desembolsada, y que si la seran desembolsada por
 su precio, y si mas le reintegraren de cuantos danos perjuicios y con-
 tar se le ocasionaren, para todo lo qual se les ha de poder ejecu-
 tar con sola la presentacion de esta Escritura y el juramento de
 quien fuere porate relevandola de otra fianza aunque de derecho se
 requiriera. Y estando presente el contenido D. Honorato Honrat y Paga compra-
 dor acepta esta Escritura y con ella la venta que se le hace de la Heredad con
 todas sus pertenencias que arriba se ha declarado, de suya propiedad y posesion
 se da por satisfecho y entregado a su voluntad, y en cuanto sea necesario

en las leyes que tratan de la cosa no hauida ni recibida y demas del caso, y en su
virtud promete y se obliga satisfazer y entregar las cantidades que resultan virtuen-
das en su poder del precio de esta venta a las personas y del modo que arriba se
ha explicado, y con elredito pactado; todo en sumas metálicas sonante y buena monede-
ra de oro o plata verval y corriente, y no en valores reales ni otra especie de papel su-
medido; llanamente y sin pleito alguno con las costas a que diese lugar para la co-
branza: Y queda prevenido por mi el Escrivano de la obligacion de registrar copia
de esta Escritura en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro el termino prescripto
en el Real Decreto de once de Junio del pasado año mil setecientos noventa y siete,
sin cuyo requisito a que ha de proceder el pago del dicho señalado en el mismo sus ten-
derá valor sin efecto. Y ambas partes, firmando como firman en forma legal de que doy
fe que en esta Escritura no ha intervenido mas persona e interés que el unico por cen-
to en ella pactado, obligan a la observancia de lo que respectivamente obligan, sus bienes
y venturas hauidos y por haer. Y dan poder a las Justicias de su Magestad que de sus cau-
sas conozcan segun derecho para que a ello les apremien como por sentencia definitiva
parada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con lo gene-
ral del derecho en forma: Y especialmente las contenidas Maria Teresa, Poma Mica y An-
da y Maria Cortes y Mari renuncian la ley venuta y una de Oro de cuyo cumplimiento han
sido entendidas por mi el Escrivano de que doy fe para que en las dize no aproveche
en este caso. Y firman conforme a derecho que para formalizar este contrato no han si-
do persuadidas con especie intimidadas ni violentadas por dichos sus venedores ni otra
persona en sus nombres y que ante bien lo obligan de su libre y espontanea voluntad,
y han sido la causa impubrica de que se celebre por que sus efectos se convierten en su
utilidad: Y no tienen hecho firmamento de no enagenar ni gravar sus bienes ni contraer



79. O
Felipe
a San
Libre l'oy
en un pliego
por solitos
de la negociacion
de Loberos. A
12 Abril 17
ye: P
Monte



en instrumento probado en reclamacion, por violencia persuacion marital, lesion, ni otra
 motivo mediante no concurre ni haun perdido para efectuarlos la honra, y si previenen
 las suoras y amaban cutivamente desde ahora: Que de este finamiento no han perdido ni gozaran
 abolicion ni relajacion a quien pueda considerarlo, y aunque de proprio motu se las concedie-
 ran no suoran de ellas para de profanos. Y solo firmaron Jose Valor y el comprador y por
 todo lo demas que difieren no saber lo hizo a sus ruegos el testigo Pablo Garcia Escobedo que
 con Augustin Lopez Labrador ambos de esta Ciudad lo fueron promouidos de esta Ciudadano.
 De todo lo cual y del cumplimiento de lo otorguente yo el Escrivano doy fe = Valore los en-

mendados = y = n = o = n = e = n = y = m = n = p = e = n = t = e = b = n = i =

Jose Valor

Pablo Garcia

Romualdo Boron

Antemeri
Jose Martin
de Alto

Cuarenta y cinco

79. Obligacion

Felipe Medines y Stoneca
a Juan Laboga

En la Ciudad de Aloy a los once dias del mes
de Abril del año mil ochocientos cincuenta. Ante

Libre Propio
en un publico pa-
pel sellado segun
lo a requerir
de Laboga. Aho-
ya 12 Abril 1850. dy
ye =

mi el Escrivano y testigo interponiendo, Felipe Medines y Stoneca tratante ve-
 cino de la Villa de Tumbaco hallado al parente en esta Ciudad, y de su gra-
 do y creata cuncia en la vez y forma que mas bien haya lugar en derecho, con-
 fino y dice: Que recorre y debe a Juan Laboga y Casanova contante de esta
 Ciudad, la cantidad de dos mil cuatrocientos ochenta reales vellon que le ha pro-

[Handwritten flourish]

todo quicionalmente por buxale favor y mand. y recibis del mismo antes de ahora,
y por que su entrega no es de gratuita, mediante a buxos sido vista y veadesera,
la compra y manencia la compra que judicialmente del dho. no contada en
recibos, leyes de su paraba y demas del cono. y como entregado de dicha suma a su co-
luctad formalera de ella a favor del expresado Sabiga el congado mas condicente. Leyon
dos mil cuatrocientos ochenta reales vellon, pomele y se obliga a cobrar y entregar en
una sola paga, al mismo Juan Sabiga y Caracoma o a quien lo representare, en el
dha. veinte y ocho del mes de Mayo del presente año mil ochocientos cincuenta y cinco,
en dinero metálico sonante y buena moneda de oro o plata real y corriente y en
valer reales ni otra especie de papel connotado, llanamente y sin pleyto alguno con
las costas a que diere lugar para la cobranza cuya ejecucion defiere con solo esta co-
luctura y el juramento de quien fuere jurado relevandola de otra prueba aunque de
derecho se requiriera. En su seguridad y cumplimiento obliga generalmente sus bienes
y rentas haviendo y por haver. Y especial y expresamente sin que la obligacion gene-
ral de bienes vicia altere ni perjudique a la particular en esta o aquella hipoteca
un pedazo de tierra huerta con derecho a regarse de la fuente principal llamada del
Molino, con sus arroyos de unos tan cuantos de formal con carta de posesion, que tiene y
pore como a proprio y le pertenecio por herencia paterna en calidad de libre de todo
carga, situada en termino de dicha Villa de Sumbidad jurisdiccion de la Salta, lindan-
te con tierra de D. Miguel Obregon Pto., con las de Maria Martina, con las de Don Juan
to, y con camino real: cuyo pedazo de tierra gran y sujeta ahora a la seguridad del
cabo al pleyto indicado de los anteriores dos mil cuatrocientos ochenta reales vellon, con
el expreso pacto de no enagenarlo y de ningun modo obligarlo hasta la entera cobranza
y pago de los mismos, queriendo que lo que otreve en contrario no valga ni tenga efe-

[Decorative flourish]

80. 1
F. N. 11
in J
Libre Copia
una pitego
dicho enca
requirido
P. no. M.
Abril 1850.
No.



te alguno, como celebrado contra este contrato y pacto especial. Y habiendo presentado el escrito
 suso Juan Saliga y Casanova ocupante esta Escritura para hacer de ella el uso que le con-
 venga; guardando presente para mi el cumplimiento de la obligacion de registrar copia de la
 misma en el oficio de hipotecas de la Villa de Villajoyosa dentro el termino y bajo las pen-
 sas establecidas en Reales Decretos siguientes. Y ambas partes juraron como fuere en forma
 legal de que doy fe que en esta Escritura no ha intervenido fraude e interes alguno, de lo que
 doy fe a las justicias de su Magestad que de sus autos concurran segun derecho para que lo apor-
 tuen a su cumplimiento, como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a
 cuyo fin renunciaron las leyes de su favor con la general del derecho en forma. Y solo firmo
 Saliga y por Felipe Martin y Llorca que dijo no sabe, lo hizo a sus ruegos el testigo
 D. Luis Ruiz y Garcia Abogado que con Juan.º Gilbert tejedor de paños marido de esta ve-
 nidad lo fueron promueval de esta Escritura. De todo lo cual y del conocimiento de los
 otorgantes yo el Escrivano doy fe = Valen los cumplidos = por =

Juan Saliga

Luis Perez Gomez

Ante mi

Juan Martin

de Notario

catome

do. Obligacion

Juan.º Gilbert y Conzantes
 a D. Luis Perez y Arsen

en la Ciudad de Alay a los once dias del mes de Abril

Libre Copia es
 un folio principal
 del cual se ha
 hecho extracto a
 requerimiento de Luis
 Perez y Arsen el 12 de
 Abril 1850. Doy fe
 el Notario

del cual se ha
 hecho extracto a
 requerimiento de Luis
 Perez y Arsen el 12 de
 Abril 1850. Doy fe
 el Notario

Valen los cumplidos = por =

ido pedida recibida y aceptada respectivamente por dichos convecos, y fi. los dos
partes y cada uno de por si con mención de las leyes de la comarcaridad y finen-
za de su grado y esta escritura en la via y forma que mas bien haya lugar en dho
caso, comparen y dicen: Su reconocen y dicen a D. Luis Carr y Juan Abogado de esta
ciudad, la cantidad de mil reales vellon, que les ha prestado y prestamente por
hacerlos favor y sueldo y recibieren del mismo autor de ahora, segun asi lo declaran con
mención que hacen de la recepción que pudieren o por el dicho su contenido en dho
de leyes de su jurisdiccion y demás del caso; y como encargados de dicha suma a su voluntad
generalmente de ella a favor del suplicado, acceden al suplicado mas condicional. Cuyo mil
reales vellon prometien y se obligan debida y sujeta con una sola paga al
mismo D. Luis Carr y Juan a quien se reconociere dentro de un año contado
desde esta fecha en adelante, en dho metalico moneda y buena moneda de oro, pla-
ta real y corriente y no en cada real ni otra especie de papel moneda de la
ciudad y sin pleito alguno con las cosas a que dicen ligas para la cobranza,
nada ejecución alguna con solo esta escritura y el finamento de quien fuere parte
relevandola de otra prueba aunque de derecho se requiera. Lo su seguridad y cum-
plimiento obligan generalmente sus bienes y todas haciendas y por hacer. Lo especial
y expresamente sin que la obligación general de bienes mere otras y propios
que a la prestacion ni esta ni aquella hipotequen una parte de casa de habitacion
con que por licencia real de la ciudad de Sevilla, Dn. Juan de Alcazar y
disfrutau como a su propia en calidad de libre de loro cargo de la que esta situa-
da en este poblado calle de la Cruz Santa numero cinco durante toda por un la-
do con la de Francisco Miralles y por otro con la de Antonio Velez y se com-
pore dicha parte de un cuarto en la navada de dho, un remanido al subir las



viera el pecho de delante que mira a la calle, y dicho el cobajo vaguan y muellos:
 Cuya parte de Casa gravan y sujetan ahora a la seguridad del cobajo, al punto indi-
 cado de los autoidichos mil suenta muellos, velle, con el pacto expreso de su enajenacion
 y de sujecion suada obligada, hasta la ultima solution y pago de los mismos que
 siendo que lo que obrasen en contrario, no valga ni tenga efecto alguno como cele-
 brado contra este contrato y pacto especial. Y estando presente el contenido D. Luis
 Cruz y Luna acepta esta escritura en todos sus puntos, para hacer de ella el uso
 que le convenga; quedando por sui el brechano de la obligacion de regis-
 trar copia de la misma, en el oficio de hipotecas de esta Ciudad, dentro el termi-
 no y bajo las penas establecidas en el Real Cedula vigente. Y ambos partes, su-
 stando como juran en forma legal de que soy fe, que en esta escritura no ha inter-
 venido premio e interes alguno, dan poder a las justicias de Su Magestad, que
 de sus causas concieran segun dicho para que los apremien a su cumplimiento,
 como por sentencia definitiva pasada en fuerza y revocada a cuyo fin remon-
 tran las leyes de su favor con la general del dicho en forma: Y especialmente la con-
 tunda Vicenta Anallles muneia la Ley treinta y una de Toro de cuyo beneficio
 ha sido cubrada por sui el brechano de que soy fe, para que no la valga ni
 aproveche en este caso. Y para conforme a dicho que para formalizar este con-
 trato no ha sido presionada con eficacia, intimidada ni violentada por el citado
 su marido ni otra persona en su nombre y que este, bien la otorga de su
 libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa republicana de que se cele-

he por que sus efectos se convierten en su utilidad? Que no tiene hecho juramento de
 no enajenarse ni gravar sus bienes ni sobre este instrumento protesta ni reclama-
 cion por violencia y coaccion manifiesta lesion ni otro motivo mediante su con-
 ciencia ni haya procedido para efectuarlo ni las haga y que tampoco las tiene
 hechas ni las intentara en susque tiempo, respeto de este debito y su cobro, que
 quiere sea pagado al de su dote como parafrenales hereditarios, y al de cualquier
 otro sea cualquiera su clase y procedencia, y si passasen las novena y sexta
 centenario de este ahora: Que de este juramento no ha podido ni podra abolicion
 ni relajacion a quien se las puedan conceder, y aunque de proprio motu se las con-
 cedieren no usara de ellas pena de perjurio. Solo firmo D. Juan Perez y Juan
 y por los concertos que se hacen no saben lo cierto a sus hijos el testigo Juan
 Pedro que con Rafael Carrasquilla delator de tanto tiempo de esta Ciudad lo
 firmo presenciales de esta escritura. De todo lo cual y del conocimiento de los con-
 gantes yo el escribano doy fe =

Juan Perez y Juan
 Juan Pedro
 Antonio
 Juan Montano
 de Nolasco
 # contra

Sr. Santa de pingo.
 D. Juan^{co} Montano en C. N.
 Sr. D. Montano Robo Ciudad

En la Ciudad de Almey a los doce dias del mes de

Sobre Copia en
 con pingo papel de
 color de naranja en el
 que se contiene el
 Robo y tra de la con-
 gumentado: Doy fe =
 Montano


Abril del año mil ochocientos cincuenta. Hecho el Escribano y testigo suscritos
 conparesio D. Juan^{co} Carrasquilla y Gabriel Hernandez vecinos de la misma como Escri-
 bano principal de la casa de comercio establecida en ella bajo la denominacion de Bar-
 celo hermano y en su nombre y representacion, de su grado y renta cívica en
 la via y forma que mas bien haya lugar en derecho confieso haber recibido y cobrado

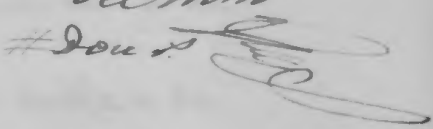


de D^a Maria Cobo Viuda de D. Santiago Diego de esta Ciudad la cantidad de diez mil
 reales vellon, los cuales unidos a otros diez mil que ya recibio de dicho Diego contra de
 su fallecimiento, forman aquellos veinte mil reales que en calidad de préstamo cedia
 go al mencionado D. Santiago Diego y este confieso ademas a la referida Casa segun
 escritura que sobre ello otorgo ante mi en quince de Diciembre del pasado año mil ochocientos
 cuarenta y cinco en la cual se obligo a devolver la referida total suma a los pla-
 ces en ella contenidos y con el abono de un seis por ciento anual, y habiendose todo es-
 to cumplido antes de ahora en la forma indicada para el importe de veinte deuen-
 gados lo recibio tambien a su debido tiempo lo declaro asi el compareciente y
 porque su entrega no es de parente mediante a haver sido esta y verdadera,
 la confieso y renuncia la recepcion que pudiere oponer del dinero no contado
 ni recibido segun de su prueba y demas del caso, y en su virtud como pagado y
 satisfecho a su voluntad de dicho veinte mil reales vellon y sus frutos otorgo des-
 to en dicho nombre y a favor de la indicada D^a Maria Cobo, y renuncia del expre-
 sado su difunto marido D. Santiago Diego la mas solemne y eficaz carta de pago y
 finiquito en forma real conserenga a su seguridad relevandolos como lo releva de
 la obligacion en que estaban constituidos de haver de satisfacer a la referida Casa
 de Comercio la mencionada suma y frutos segun la citada escritura que remata
 y anexa indistintamente con la leyenda especial que la misma contiene de una
 Casa de habitacion situada en la plaza de la Constitucion numero veinte y siete
 de este Poblado, lindante por un lado con la de D. Cayetano Constante y por otro con

[Handwritten signature]

de D.^a Maria del Milagro Chiquito para que como libre ya de dicha responsa-
 bilidad no obre efecto alguno su juicio ni fuerza de el. Y asegura que los au-
 terichos veinte mil reales vellon y sus reditos se han sido bien pagados y a pa-
 rte legitima por lo que promete no bolocato a pedir, y que tampoco lo hara la pu-
 blada Casa de Comercio, ni otra persona en sus nombres, para de sustituirlos
 con mas las costas. Lo su firmora obliga los bienes fondos y rentas de dichos D.^s
 Barcelo hermanos herederos y por herencia con sujecion y poderio a justicias con-
 petentes y renuncia de cuantas leyes puedan serle favorables con la general del
 reino en forma. En cuyo testimonio y con calidad de debense presentar copia de
 esta escritura para su registro y correspondiente anotacion en el oficio de la jute-
 ran de esta Ciudad dentro el termino y bajo las penas establecidas en el Real Cedula
 vigentes asi lo dijo otorgo y firmo el compraciento D. Juan.^o Barcelo y Gabriel a
 quien yo el escribano doy fe concurriendo presente por testigos Pablo Garcia y
 Blas Gomez Escribientes de esta Ciudad.

D.^o Barcelo


Antem
 Jose Martin
 de Troto
 # Dou 

22. Poven.

D. Juan.^o Barcelo

o D. Jose Gallo y otros

En la Ciudad de Mery a los trece dias del mes de Abril
 del año mil novecientos cincuenta: Antoni el Escribano y

Litua Copia

en un pliego pa-
 por del sello rence-
 no a insinuacion
 del otorgamiento y
 en una vez 15 ad
 Abril del 1850. 27
 fe:

testigos compraciento D. Juan.^o Barcelo y Gabriel herederos vecinos

de la misma y dijo: Que de su grado y cuenta renuncia en la vie y forma

que mas bien haya lugar en derecho, daba y dio todo su poder cumplido li-

Maturo

bre lleno y bastante cual se requiera y necesario sea a D. Jose Gallo, D. An-





Don Antonio Agala y Don Ignacio Montes Procuradores de la Audiencia Territorial de
 la Ciudad de Valencia, venimos de ella, acudidos a este otorgamiento pero como si
 presente fuere y exceptante, a los fees partes y a cada uno de por si, para que
 en nombre del compareciente y representando su propia persona, bienes y derechos,
 puedan seguir y sigan todo lo pleyto, causas y negocios del mismo, civiles y
 criminales, morados y por moros, au demandando como defendiendo, ante los tri-
 bunales nacionales superiores e inferiores de costas jueces, a cuyo fin presenten
 toda clase de demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones, y cumpli-
 mientos, sigan y objeten los de la parte contraria, y en su caso presenten
 excoiciones, testigos e instrumentos: facchen los de adversi pidan ejecuciones, prohi-
 ciones, provisiones, soltura, embargos, desembargos, ventas y remate de bienes: formen
 posesiones y amparos: hagan juramentos de calumnia clerical y supletorio:
 manen Jueces, Letrados, Escribanos y Procuradores: sigan autos y sentencias inter-
 ventoras y definitivas: convengan lo favorable y de lo perjudicial recurran ape-
 len y supliquen seguidos en todas instancias y tribunales: pidan costas y ha-
 gan los demás actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y
 que el otorgante por si havia siendo presente: pero para todo esto, cada uno
 y parte con lo anexo recurrido y dependiente, le dio este poder su limitacion,
 con libre facultad general administracion y facultad de enjuiciar jueces y
 substitucione en uno o mas Procuradores, revocara los substitutos y nombra
 otros de nuevo, que a todo rebio en forma. Ya su primera obligo su bi-

nos y otros herederos y por heredes con sucesion y poderio a justicias compo-
tentes y renuncia de quantos leyes puedan serle favorable en la general del re-
cho en forma. Y el otorgante, a quien yo el Escrivano doy fe conosci, lo fir-
mo siendo presente por testigos Pedro Jimen y Pablo Garcia Escrivano de corte,

Uindad = Vobis los emmendados = Jun = cum = o = ba =

Jos. Barales

Ante mi
Jose Montano
Escrivano
5000

83. Venta

D. Antonio Escalbes y Escalbes

en D. Raymundo Montano

En la Ciudad de Alroy a los quinze dias del mes

de Abril del año mil ochocientos noventa. Ante

Libre Copia en
dos pliegos papel
velado y firmado
a requerimiento
del comprador, sin
otro otorgamiento.

Yo el

Escrivano
forma que mas bien haya lugar en derecho, en su nombre propio y en el de
sus herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren título en y causa en cual-
quiera manera otorga: Que vende y da en venta vital y enagenacion perpetua
por puro de heredad para siempre, a D. Raymundo Montano y Plances fabri-
cante de panes de esta Uindad que esta presente y aceptante y a los suyos una
Casa de habitacion y morada situada en la calle del Rey de este poblado, marcada
con el numero doce, lindante por un lado con la de D. Juan. ca Javiera Vizcarra por
otro con la de D. Juan Barales, por la tercera con frente de la Casa de D. Santiago
Gualbes, y por delante con Casa de Maria y Aguarda. Allora dicha calle en medio.
Cuya Casa adquirio el vendedor en virtud de adjudicacion que de ella se le hizo
en la Sentencia de Divison de la mitad de la compra del tercio de los bienes de Don

Escrivano



Vente Juan Bonalder, y de la del tercio y quinto de los de D.^a Josef Maria Cas-
 lo remocion sus defuntos abuelos paternos, que por su testamento en cinco de Mayo del año
 mil ochocientos cuarenta y ocho, por cuyo título declara pretensamente directamente, y
 que la disputa queda y pacíficamente en posesion y posesion y en calidad de libre
 de todo cargo como memoria hipotecaria, servidumbre y obligacion especial y general y ba-
 jo este concepto la asegura y vende con todas sus entradas, salidas, rentas, rentas, sen-
 tidumbres y todo lo demas que de hecho y de derecho en la misma le pertenecen:
 Por el convenido precio de sesenta y cinco mil reales vellon los cuales recibe el
 vendedor en este acto del comprador en monedas de oro y plata de buena calidad
 y peso a mi presencia y de los testigos interponidos de que requirido soy fe, y co-
 mo pagado y satisfecho a su voluntad de la expresada total suma formalmente
 de ella a favor de dicho comprador la mas solemnemente y eficaz cuenta de pago y
 finquisto en forma qual convenga a su seguridad. En otro termino declara
 asi mismo el vendedor que el justo precio y valor de la Casa declarada es el de
 los expresados cuarenta y cinco mil reales vellon, y que no vale mas ni ha en-
 contrado quien le diese mas por ella, y si mas vale o vale pudiere del caso ha-
 ce a favor del comprador y de sus herederos y sucesores, gracia y donacion pura
 perfecta e irrevocable que el dicho llama interviene con sucesion y demas
 firmas legales, a cuyo fin renuncia la Ley segunda título primero libro primero
 de la Leyenda Recopilacion que trata de los contratos de venta aunque y de
 otro en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los usa

Decorative flourish or signature at the bottom of the page.

los años que profiere para pedir su rescion o suplemento a su devuelto valor, los
que da por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para que
pueda se desahogar de todo quito y gasto y a su honor y memoria, del dominio,
propiedad, posesion, titulo, uso, usucapion y de otro cualquier derecho que le compete
a la referida Casa, y todo con las acciones reales, personales, civiles, mixtas, direc-
tas y eventuales, lo cede renuncia y transgresa en el comprador y sus herederos con-
ta para que como de cosa suya propia adquirida con legitimo y justo titulo,
la posea, goce, venda, cambie y disponga de ella a su libre voluntad, guardando
unicamente lo prescrito por la clausula: *Exceptis tamen locis sanctis militibus
et personis Belgicis et aliis qui de foro valentie non exsolvunt nisi dicti des-
ci iuxta seriem et tenorem feri nostri super hoc editi bono iura ad eorum
suum adquiserent vel haberent.* Y bajo la pena de Excomulgacion segun el tenor de
los antiguos fueros y Real Cedula de nueve de Julio de mil setecientos treinta
y nueve. Y le confiere poder irrevocable con libre facultad general administracion
y constituyese procurador actor en su propia causa para que de su autori-
dad o judicialmente entre y se apodese de la desheredada Casa y de ella tome
y aprenda la real tenencia y posesion que por derecho le compete, y para
que no necesite tomarla ni pide que le entregue copia autorizada de estas
Causas, por la cual sin otro acto de aprension, ha de ser visto habida to-
mada aprendida y trasfugada, y en el interin se constituyese por su inquie-
tado tenedor y poseedor procurador en legal forma para ponerle en ellas
siempre que lo pida. Declara que es dueño en propiedad y usufructo de la
Casa desheredada y que no la tiene gravada obligada y de ningún modo enca-
gada a persona ni responsabilidad alguna, por lo que se obliga a la veri-





con seguridad y saneamiento de esta Villa y su jurisdiccion en terminos que de qual-
 quier pleyto, debate gravamen y diferencia que sobre dicha Casa saliere, si se le ma-
 nare, luego que el otorgante vendedor o sus causa habientes sean requeridos conforme
 a dicha ordenacion a su defension y le succedan a pagar y a saldar a sus expensas en todas
 las instancias y tribunales hasta ejecutoriado y dejar al comprador y a los suyos en sus
 posesion y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le cobren la can-
 tidad que ha desembolsado por su precio y a mas le reintegren de quanto de-
 mas pagados y costas se le razonaren para todo lo cual se le ha de pagar ege-
 cutar con solo esta brevedad y el juramento de que en firme fuere preste, relevando-
 la de esta prueba aunque de derecho se requiriera. Y estando presente el conta-
 dero D. Magnumo Mendler y Ochoa comprador acepta esta brevedad y cons-
 ella la venta que se le hace de la Casa arriba descrita, de cuya propiedad
 y posesion se da por satisfecho y entregado a su voluntad y en quanto a esta
 parte renuncia las leyes que fueren de la casa no hecha su recibida y toma del
 caso quedando precedido por mi el librero de la obligacion de registrar copia
 de esta brevedad en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro el termino pa-
 fijado en el Real decreto de once de Junio del pasado año mil seiscientos
 cuarenta y siete, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del dicho
 traslado en el mismo no tendra valor ni efecto. Y como pater a su obligacion
 no obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Y non pater a las justi-
 cia de Su Magestad que de sus rentas comorean segun derecho para que si ellos

[Handwritten signature]

los apuntes como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida,
 a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del ducado en for-
 ma. Y lo firmaron el vendedor y comprador, a quienes yo el Sr. Obispo de Valen-
 cia, siendo presente por testigos D. Lucas y D. Miguel Carbonell y Bernal-
 don corcheros, y Pedro Campa y Juan y Juan de lana, los tres de esta de-
 ciudad.

Ante Yo *Ant. Goralbes y Goralbes*

Raymundo Montolio

Ante mi

José Matos
 de Notario

H. de la Cruz

24. Testimonio Eclesiástico

D. Antonio Cort y Peig

a D. Matias Cort y Pascual

En la Ciudad de Alcoy a los diez y siete dias del mes
 de Abril del año mil ochocientos cincuenta y cinco el

Libre copia
 en un pliego por
 ped. el tello de San
 Juan a cost. de
 los señores de
 San Juan de
 D. J. C. =
 Matos

Obispo y testigos supracitados D. Antonio Cort y Peig hacendado vecino de la misma y

dia. En su feyo D. Matias Cort y Pascual Seminario en el Conclavio de la Ciudad de

Valencia, se halla con deseo de contribuir la tierra eclesiastica hasta conseguir el su-

grado de un Sacerdotal, y queriendo el comprador que pueda llevar a efecto su voca-

cion, de su libre y espontanea voluntad otorga: Que hace gracia y donacion pura y per-

fecta acabada e irrevocable, llamada intercom, en favor de dicho D. Matias Cort y Pas-

cuál de la mitad de un Molino heremico de dos muelas con su derecho de agua pa-

ra su curso y movimiento, que antes fue habido situado en la provincia de Pignan

de este termino, durante con tenor de D. Ignacio Ciguasola, con las de D. Miguel

Pascual y Lloca, con otro Molino popular del obispo, y con todo de la tierra, su

ya mitad de Molino heremico adquirió el mismo otorgante en virtud de trasplazo que

de la misma resultó a su favor por la sentencia de confirmacion otorgada entre el pro-

[Decorative flourish]



pro su buen padre D. Antonio Cort mayor, y D. Juan.º y D. Julia Mesta condes
 de esta Ciudad, segun escritura publica por D. Pedro.º Cordero que fue de
 esta Ciudad, en doce de Abril del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, y es li-
 bre y franca de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, Arreio, vinculo, mayorazgo y
 otra obligacion especial y general, y su valor actual segun relacion de perito
 lo es el de treinta y cinco mil seiscientos cincuenta y nueve reales vellon, y su ren-
 ta anual la de mil seiscientos reales tambien de vellon, con la cual hay suficiente
 para la congrua paga de contribuciones, y demas: Y en su consecuencia transfere
 dicha finca en dominio propiedad y posesion, en favor del mismo D. Matias Cort,
 y al efecto, use y disfrute en el propio, todas las acciones y derechos que sobre dicha
 finca de Matias tenia el otorgante, para que la pueda goce y disfrute a su
 voluntad y tenga la congrua necesaria para su decente manutencion en el bisti-
 do de Caballero, y con condicion de que no la pueda gravar, obligar, ni menar enagenar
 ni enajenar sin tenga una buena estricta colacion que le asegure su subsistencia,
 y si llegare el caso de hallarse libre la referida finca del presente patrimonio y la
 enagenare deba hacerlo con arreglo a la prohibicion: Exempti Clerici Sivi scilicet
 militibus et personis Militibus et alius que de fidei Valentia sunt eximent non
 debet Clerici postea unum et tenentem fidei noni supra hoc editi bona ipsa ad certum
 suam adquirent vel harent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los an-
 tiguos fueros y Real cedula de once de Julio de mil seiscientos treinta y nueve. Le-
 da el poder que se requiere y le constituye en su lugar y derecho para que por si

[Decorative flourish]

o judicialmente entre en dicha finca donada, tome y apsenda su posesion y tenencia,
y mientras que no lo hace se constituye el obsequio por suquidino, cabos tendos y
precario precario para poseerle en la posesion siempre que lo pida. Y se obliga
a la certissima seguridad y saneamiento de dicha finca donada en toda forma de
dichos, de modo que si no le fueren cuenta y segura la indicada mitad de Molino tra-
sienso donada, le dara otra finca de igual valor y renta. Declara que esta dona-
cion no es sumativa, que no cede de la cantidad permitida por la ley, y que
le restan cuantiosas fincas para su decora manutencion, y que no perjudica
en ninguna forma a la legitima de D. Joaquin Fort y Canual unico heredero
del acceptante D. Matias, y que por consiguiente no es ilegal. Y pora que no le
falte requisito alguno la da por inmemorada, y facultada a dicho su hijo para que
acuda siempre que bien le parezca al Tribunal competente para que se inscri-
ba en la forma ordinaria: Y pide y suplica al Excmo e Illmo Sr. Arzobis-
po de esta Diocesis y a su Illustre Obispo y Vicario general, se acuerde tener por
nada qualquiera defecto que pudiera haberse cometido, y que la apsende en to-
da forma. Y ordena prescrite el contenido D. Matias Fort y Canual autorado de esta lu-
catura, y dando las debidas gracias a su Sr. Padre por el beneficio que le ha hecho,
obliga. Sea la acepta en todo y por todo, y en su consecuencia se da por comprometido
a toda su voluntad de la mitad del Molino trasienso donada para el objeto del re-
fido Patrimonio Colegiastico, la que permanecerá sujeta a él mientras no tenga una
otra Colegiativa Colegiativa que le asegure la congrua manutencion para su manutencion. Y
ambos obsequios, Juan a Don Santos Solor y a una Señal de Cruz, que hacen en
toda forma de derechos, asegurando que para el otorgamiento de esta escritura de Patrimonio
Colegiastico no ha intervenido, ni intervendrá simonia fraude engañio

85..

El

de

Libro de
en un plie
peli de lla
quede en
sin otro
tas y un
Piero Do
1895. Doy
y P.



ni presto alguno reproducido por los sagrados Concilios y demás leyes, bulas, cédulas, y reales.
 Y a la observancia y cumplimiento de lo que respectivamente obligan a sus bienes
 y rentas habidos y por haber; dando poder a los justicias de Su Magestad que de sus
 causas comencan segun duchs, para que a ello les apremien como por sentencia defini-
 tiva pasada en fecho y consentida; a cuyo fin numeren las leyes de su favor con
 la general del ducado en forma. Su cuyo testimonio y con calidad de debese registrar co-
 pia de esta escritura en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro el termino y bajo
 las penas y prevenciones establecidas en Reales Ordenes urgentes, asi lo dicen otorgan y fir-
 man ambos comparecientes, a quienes yo el Obispo de esta Ciudad, siendo presente por
 testigos Pedro Gomez y Pablo Garcia vecindades de esta Ciudad = Orden los comen-
 dador = Pedro Carrero = todos =

Ante mi
 [Signature]

[Signature]

[Signature]
 Juan Martin
 de Motta
 Notario

85. Poder

El Clero de Santa Maria
 a D. Vicente Ribent y Martin

en la Ciudad de Alay a los diez y ocho dias del

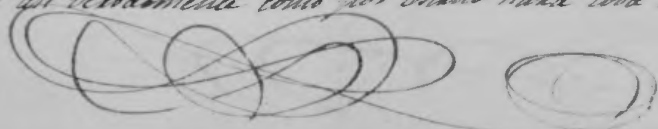
Este es un poder
 en un pliego pa-
 pel de color de
 verde en virtud
 de un auto de
 S. M. de Madrid
 de 1836. Doy fe
 el Notario

mes de Abril del año mil ochocientos cincuenta. Los Reverendos Padres D. Juan
 de la Cruz de la parroquia Iglesia de Santa Maria de la misma, D. Antonio
 de la Cruz, D. Buenaventura Mira, D. Gregorio Motta, D. Miguel Padula, D. Vicen-
 te Motta, D. Miguel Losca y D. Juan. Todos ellos beneficiados de dicha

[Signature]

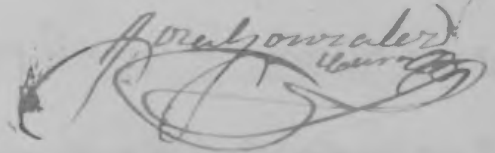
25.

Yglesia Parroquial juntos y congregados en su Sala Capitulada como lo acostumbraban
para lo efecto de renunciar, afirmando que son los señores que componen el Cabildo
de la misma Iglesia de su grado y cierta manera en la vida y forma que mantienen
haya lugar en donde otorgan: Que don y confiesen todo su poder cumplido, libre,
bueno y bastante cual se requiere y necesario sea, a D'Vicente Gubies y Matias hacen
de esta Ciudad asiente a este otorgamiento, pero como si presente fueren y asy-
tante especial y expresamente para que en nombre de los otorgantes y representand
sus acciones y derechos, pueda dar y ceder los nichos o capullitas construidas en el
Cementerio de esta Ciudad a los particulares que lo soliciten para enterrar sus ca-
daveres y los de sus familias, prohibiendo el tanto o precio estipulado y otorgando el efec-
to las escrituras publicas o privadas que correspondan, con las condiciones, renuncias, cla-
sulas, requisitos y circunstancias convenientes y necesarias a su utilidad y forma: En
la que cubra y resuende todas y cualesquiera cantidades, así en metálico como en frutos,
que de mil ducados abajo, se le estén devidos o devieren en la sucesion a dicho se-
ñor donde otro precedente de escrituras autorizadas, celebracion verbal, concordancia,
donos, cartas de gracia, cédulas, y por cualesquiera otra manera y manera aun-
que aqui no este especificada, dando otorgando y firmando las cartas de pago
finiquito recibos y demas cartulas que se le pidan y fueren de dar, con fe de la en-
trega o renuncia de las cosas de su poder. Y si fuere necesario en los efectos indicados
practicar diligencias judiciales, podra igualmente verificarse en dicho nombre
el propio D'Vicente Gubies y Matias celebrando antes si fuere preciso los corres-
pondientes juicios de contratación en los terminos, precedidos por ley, y presenten-
dos en los Tribunales de Su Magestad superiores e inferiores de donde fueren, ante
los cuales así veritadamente como por escrito haya toda clase de demandas pedi-





mentos, requerimientos, protestas, exhibiciones y complementos: rogosa y obligatoria los de
 la parte contraria, y en su caso presentara pruebas, testigos e instrumentos: facultades
 de ademas: poder de ejecuciones, juicios, quiebras, subastas, embargos, desembargos, pen-
 tas y remate de bienes: tramita quiebras y concursos: hace juramento de Calumnia
 denuncias y suplicas: renuncia sujecion y herencias: mira causas y sustencion
 interdicciones y defensas: convalida lo favorable, y de lo perjudicial recursion app-
 lara y suplica siguiendo en todas instancias y tribunales: podra testar y hacer in-
 testamento y deligencia judicial y extrajudicial que concurran, y que los referidos litigantes
 por si basian siendo presentes, para para todo ello, todo cosa y parte, con lo nuevo accion
 no y dependiente, le dan este poder sin limitacion, con libre facultad general administra-
 cion y conservacion en forma. Y a su primera obligan los bienes y rentas de dicho dho: ha-
 cido y por hacer, con sujecion y posesion a Justicia competente, y denuncia de viola-
 tos leyes, pueden serlo favorable con la general del dho en forma. Y los dho litigantes,
 a quienes yo el dho dho de causas, lo firmasen siendo presentes por testigos Auto-
 risada. Resistan de dicha Iglesia y Cabdo. Justicia presente ambos de esta Ciudad.

Procurador


Miguel Moran

Miguel Hudeley

Buenaventura Miran

D. Gregorio Motta

Ant. Borromeo

Vicente Motta

Juan. Gimenoff

Ante mi
 Jose Antonio
 de Motta
 #Buenos Aires

36. Obligacion

Jose Albors y Povesante

a D. Joaquin y D. Ant. Penez.

En la Ciudad de Alcazar de los Rios quince dias del mes de Abril del año mil ochocientos cincuenta. Anterior a escritura y litigio en favor de Jose Albors y Fernando Latorre

Libre y legal en un pliego por el cual se acuerda en cumplimiento de lo que se manda en el Real Cedula de 22 de Mayo de 1815 en su virtud

don y su esposa Doña Ana y hijos vecinos de la Villa de Compostela hallados al presente en esta Ciudad y para la correspondiente buena memoria por donde se ha de hacer sea por cada uno de ellos respectivamente por dichos cincuenta, dos fe los dos

partes y cada uno de por si con renunciacion de las Leyes de la comunidad y franquicia, de su grado y carta vecinal en la via y forma que mas bien le parezca en dichos contratos y dicen: Que reconocen y dicen a D. Joaquin y D. Antonio Penez terratenientes de fincas de esta Ciudad la cantidad de dos mil ochocientos veinte reales vellon que les han prestado gratuitamente por susculos favor y merced y han recibido de los mismos en esta forma: Mil quinientos reales en este acto por mano del primero de dichos hermanos en moneda de plata de buena calidad a mi presencia y de los otros tres en diferentes de que seguidamente se sigue y fe; y los restantes ochocientos veinte reales los recibieren del segundo como se declara en este acto con renunciacion que hacen de las leyes de la embargo por donde se recibe y dicen del caso; y como satisficieron y entregaron a su voluntad de unos y otros formalmente a favor de los dichos hermanos el requerido mas conducente. Luego dos mil ochocientos veinte reales vellon prometidos y se obligan debidos y entregar en una sola paga a los mismos D. Joaquin y D. Antonio Penez terratenientes a quienes los representantes dichos de cuatro años cada uno desde esta fecha en adelante en dinero metálico solamente y buena moneda de oro o plata usual y corriente y no en valores reales ni otra especie de papel amovible. Utennente y sin pliego alguno con las costas a que dieren lugar para la cobranza. Dada ejecucion de fe con solo esta escritura y el juramento de quien firmas

[Handwritten signature]



parte relevandola de otra prueba aunque de hecho se requiera. La su seguridad y
 cumplimiento obligan generalmente sus bienes y rentas hereditas y por herencia. Hipotecas
 y especialmente sin que la obligacion general de bienes vicia allose y perjudique a la parti-
 cular en esta e aquella hipotecas medio jornal para mas o menos de tierra huasta que por
 licencia paterna pertenecio a la referida Infa Mar y Sella y desfrutara como a proprio
 en calidad de libre de todo cargo, alrudo en termino de dicha Villa de Conchayna pasada des-
 ptes durante con termino de Manuel Otero, con los de D. Miguel Otero y Mico con
 los de esta Ciudad y con el P. Francisco Otero de Vera. Cuyo medio jornal de tierra huasta
 la granja y supeltes ahora a la seguridad del cobro al plano indicado de los anteriores
 de sus sucesores vende realdo vellen con el pacto expreso de non alienacion. En consi-
 deracion al beneficio y provecho que dichos señores los han disfrutado proporcionalmente
 la dicha cantidad que han recibida o pretenden recibir, se obligan los mismos con-
 sutes comprometeros a que si en la sucesion hubieren de vender o permeter la referi-
 da cantidad de jornal de tierra huasta hipotecada, no obstante haverse solventado el mis-
 mo adeudo al plano arriba señalado profersaran siempre por su parte jacio regu-
 lar por y contra el contenido de comun acuerdo a los referidos señores D. Braquien y
 D. Antonio Otero a quien levantante a cuyo favor obligaron en dicho caso la consupon-
 dente escritura de venta. Habiendo presente el contenido D. Braquien Otero Otero por
 si y en nombre de su hermano D. Antonio, acepta esta Escritura en todos sus partes
 para hacer de ella el uso que les convenga; quedando presente para mi el Secretario de
 la obligacion de registrar copia de la misma en el oficio de hipotecas de dicha Villa

de Santayna dentro el termino y bajo las penas establecidas en Reales Cédulas vigentes,
y ambas partes, jurando como juran en forma legal de que doy fe que en esta escritura
no ha intervenido fuerza o intencio alguna de su poder a las justicias de la Magestad que
de sus causas concuerdan segun dicho para que les representen el cumplimiento como por
sentencia definitiva pasada en juzgado y executada; a cuyo fin renuncian las leyes de su fe-
vor con la general del ducado en forma. Y especialmente la sentencia de la Real Audiencia de
Barcelona de 17 de Mayo de 1763 de que doy fe por
la que no la valga ni opusiere en este caso. Y para conformarse a dicho que para forma-
cionar esta escritura no ha sido presionada con fuerza intimidada ni violentada por
el estado ni estado ni otra persona en su nombre, y que antes bien la
obligo de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa impulsiva de
que se celebre por que sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tiene
hecho juramento de no enagenar sus bienes, ni bienes, ni contra este instru-
mento protesta ni reclamacion por violencia presionada ni violentada ni
ni otro modo mediante su concurrencia ni haberse procedido para efectuarle,
ni las haya, y que tampoco las tiene hechas ni las entendera en ningun
tiempo, respecto de este ducado y su cobro, que quisiere sea presente al des-
de su dote, arras parafornales hereditarias y al de qualquiera otro sea cual
fuere su clase y procedencia; y si porvenir las revoca y anula intencio-
namente desde ahora: Que de este juramento no ha pedido ni pedira abso-
lucion ni relajacion a quien se las puedan conceder, y aunque de proprio
motu se las concedieren no usara de ellas para de persona. Y lo firmaron
excepto la Real Audiencia de Barcelona que dejo de saber, lo hizo a sus amigos el testi-
go Pablo Garcia Escriviente que con Rafael Carbonell Notario de la misma ciudad



de esta Ciudad lo fueron presentada de esta escritura. De todo lo cual y del
conocimiento de los otorgantes, yo el escribano doy fe = Puden los enmendados

que = en = a = l =
Jose Alvarez

Joaquin Perez

Cabla Garcia

Antoni

Jose Montano
de Mota

37 Obligacion y C.º de pago.

Jose Sempere y Sanchez
y sus hijos Jose y Peter.

En la Ciudad de Algey a los veinte dias del mes de

Abul del año mil ochocientos cincuenta. Ante mi el Escribano y testigo suscribi-
to compareció Jose Sempere y Sanchez tutores de la misma y dijo: Que en
la Secretaria de Direccion de los bienes de su primera esposa con nombre Maria Antonia
autorizada por D. Joaquin Gomez Bertramo que fue de esta Ciudad en veinte y
cinco de Mayo del pasado año mil ochocientos treinta y siete, tocaron por tercia sus
hijos maternos a cada uno de sus hijos Jose y Peter Sempere y Sanchez la cantidad de
tres mil trescientos ochenta y cinco reales once maravedis vellon, los cuales se obligo
el compareciente a entregarlos en los terminos modo y forma que en la citada Secre-
taria se refieren, mas como a cuenta de dichas sumas los habia ya satisfecho
en varias partidas y sumas, a saber: Al expresado su hijo Jose por mil cinco
cientos y dos reales veinte y ocho maravedis, y a su hermana Peter por mil quin-
ientos sesenta y ocho reales veinte y ocho maravedis, comprendiendome en esto ulti-

[Signature]

... el importe de lo que la misma recibió en dote cuando casó con Eugenio Pi-
... y compañía y poner en la escritura que al efecto se otorgó, multa con adelan-
... por dicho respeto, al primero tres mil doscientos treinta y dos reales diez y siete
... maravedís vellón, y a la segunda dos mil ochocientos diez y seis reales diez y siete
... maravedís también de vellón; pero en atención a que en el día no le es posible
... dicha suma, ha solicitado de los mencionados sus hijos se concedan el tér-
... de un año para con unas comodidad pueda satisfacerlo abonándole en el inte-
... un cinco por ciento; y habiendo condescendido en ello, queriendo el comprador
... proporcionarle un documento que lo acredite, por la presente de su grado y
... esta licencia en la vía y forma que unas bien haya lugar en derecho compare y
... Que reconozca y obedezca a los expresados sus hijos Don Simón y Tomas y Pi-
... Tomas y Tomas para los motivos anteriormente indicados las sumas contenidas
... a saber, al primero de tres mil doscientos treinta y dos reales diez y siete mara-
... vedís vellón, y a la segunda de dos mil ochocientos diez y seis reales diez y siete ma-
... vedís de dicha moneda: Queda respectivo sujeción presente y se obligó satispa-
... y costar en una sola paga a los mismos sus hijos o a quienes los representa-
... dentro de un año contado desde esta fecha en adelante, ofreciendo igualmente
... abonarlo en recepción del favor que le otorgaran un cinco por ciento por
... dante a cada una de ellas, todo en dineros metálicos, corriente y buena moneda de
... oro o plata real y corriente, y no en reales ni otra especie de papel ama-
... radado, licitamente y sin pleito alguno con las ordenes que dichos hijos pieren en co-
... branza, cuya ejecución defiere en solo esta escritura y el juramento de quien fue
... parte, señalada de otra parte aunque de hecho se requiera; obligando como obli-
... ga a la seguridad y cumplimiento de todo sus bienes y bienes, presentes y por venir.



Y estando presentes los contadores Don Joseph y Tomas por si y Eugenio Aguall y Com-
 pania en nombre y como mandado de la citada Rta. Aduana y Tomas, toman de estas
 Midades, custodiamos de esta Real Aduana la cantidad en todas sus partes para hacer des-
 ella el uso que les convenga; declarando en su virtud estas satisfechas y pagadas a
 su voluntad de las cantidades que respectivamente tienen ya recibidas de dichos su-
 bscritos para y en satisfaccion de los derechos que les corresponden segun asi lo confir-
 ma con remuneracion que hacen en cuanto sea necesario, de la cantidad que pudieran
 oponer del mismo uso contados ni recibidos segun de su prueba y demas del caso, con-
 guardo de ellas a su favor la suma de ochocientos veinte y seis reales en forma y cual convien-
 ga a su seguridad; y por conguisiente de esta cantidad de los tres mil tresien-
 tos ochenta y cinco reales once maravedis que dichos su Mtes. padres debia entregar-
 les a cada uno segun la liquidacion de devencion citada, a saber: a Don los referidos
 tres mil trescientos treinta y dos reales diez y siete maravedis, y a Rta. los dos mil
 ochocientos diez y seis reales diez y siete maravedis, que se conforman en cobros de a-
 quel en los terminos que ofrece, obligandose como se obligan y comprometen a su
 padre sus demandados dichas sumas restantes, hasta finido el uso que para su
 pago le han concedido; a cuya observancia y cumplimiento obligan tambien
 sus bienes y rentas presentes y futuras. Y ambas partes, firmando como firman
 en forma legal de que doy fe, que en esta liquidacion no ha intervenido ningun
 otro o intereses que el mismo por cuenta en ella pactado, sean pudiese a las partici-
 pas de su Magestad que de sus causas convengan segun derecho, para que los referi-

[Handwritten signature]

mas al cumplimiento de lo que respectivamente fueron otorgados como por virtud
de definitiva pasada en litigio y resuelta; a cuyo fin manifiestan las leyes de su
patria con la general del dote en forma. Y todo lo firmaron siendo presentes por
testigos Pedro Maria Benicent y Manuel Sarracino letrado de la causa de esta
Ciudad. De todo lo cual y del reconocimiento de los otorgantes yo el Secretario
de la Real Audiencia de esta Ciudad.

Yo el Secretario de la Real Audiencia de esta Ciudad
Eugenio Ripoll

Jose Tampere y Tomas

Antoni

88. Forman de la Ley de Toledo.

Jose Martorell
de Moller

D. Francisco Mollines y Moller

veinte y tres

por D. Vicente Moller

En la Ciudad de Moller a los veinte dias del mes

de Abril del año mil ochocientos cincuenta. Anterior el Secretario y testigo expresado
en esta comparencia D. Juan Mollines y Moller letrado de la causa y D. Joaquin
D. Jose Julián y Galbis letrados de esta Audiencia en nombre de D. Vicente Moller
y Moller del renuncio de esta Ciudad, está signado en el mismo y por el Oficio
de un cargo, auto ejecutivo contra D. Juan del Pico del pueblo de Moller por la con-
dena de una mil ochocientos ochenta reales de plomo cuando y sus vertidos continen-
tes en una granja publica y otros en cuyo auto se pronunció sentencia de
remate de estos en favor y sueldo del actual mandando seguir la ejecución adelan-
te, y que por ello debe el actor la fianza prevenida por la Ley de Toledo, y que en
de constituirse el compareciente, de su grado y cuanta manera en la vía y forma que
mas bien haya lugar en derecho, sabiendo del que en este caso se compete otorgar y
seguir. Sin embargo de que la sentencia fuere revocada o modificada por tribunal

89.

D.

en



Suplicar, y siempre que sea requerido a su satisfacción en dicho juicio o en otros
 el Sr. D. Vicente Meló deberá este ser continuo que sea requerido la cantidad
 que en virtud de ella se pudiese o le pareciere en que se pudiere con el duplo segun
 dicha Ley lo previene, y no cumpliendo se obliga al demandado a satisfacerla sin
 la menor mora ni demora, si pago fuere suya propia en este caso la deuda
 propia y que sea expensada por los otros, no solo si su pago si que tambien al
 de los otros gastos y profusiones que se hicieren al respecto de D. Don del Pío, en
 cuya relación guarda de jure un suplico voluntario de otra prueba aunque de hecho
 se pudiese hecha por el mismo en los bienes del referido Meló. Y si su observan-
 cia y cumplimiento obliga sus bienes y rentas hereditarias y por haber con sus bienes
 y poderio a justicia competente y remanente de quantos bienes quedasen en esta forma
 de ser la general del hecho en forma. Y lo firmo dicho compareciente a quien
 yo el Escribano doy fe como, siendo presente por testigos D. Agustín Vidal del
 Consejo y D. Pablo Garcia vecindante ambos de esta Ciudad.

Francisco Blanes

Antoni
 Jose Meló
 vec. Meló
 #122

39. Obligacion
 D. Antonio Pedro
 vs D. Agustín Vidal

En la Ciudad de May a los dos dias del mes de
 Mayo del año mil ochocientos cincuenta. Anterior el Escribano y testigos interposi-
 tos D. Antonio Pedro y D. Pablo Garcia de Pío. D. Antonio Vidal de la misma, y de su parte

(Handwritten marks)

do y esta cuenta en la era y forma que mas breve haya lugar en derecho cripto-
a y sea: Los señores y dueños de D. Agustín Vidal y Bida del comercio de esta ciudad,
la cantidad de tres mil cinco reales vellón procedentes del festejo de la y guerra de guerra
postura de algodón en Malaga que de su fábrica le ha vendido el fisco y vende del mismo
antes de ahora y por que en entrega no se de presente, mandando a dichos señores, sus herederos
y sucesores la compra y remisión las leyes que fueren de la casa no vendida en
materia y de mas del caso: Y como entienda de dicho algodón y entienda a su volun-
tad de su buena calidad y equidad del precio, formados de ellos a favor de dicho acuerdo
el requirido mas conveniente. Cuyo fin es el cinco reales vellón, presente y se obliga a
dichos señores y proceres al mismo D. Agustín Vidal y Bida a quien se representara donde
le deviente dicho vellón vendido en el día de Mayo de cada año hasta quince cobro
quinta y cobrada la tienda, ofreciendo igualmente abovar de su acompañamiento del fi-
sco que vende un tercio por ciento anual correspondiente a dicho cantidad de la que
esta vendida en su poder todo en dicho vellón presente y buena memoria de
oro o plata usual y corriente y no en otros reales ni otra especie de papel moneda
dado, billetes y sin ningún abono en los actos a que dicho lugar para la co-
brava cuya ejecución se hace con solo este documento y el mandamiento de quien fuere
se podrá cobrarse de esta parte aunque se dicho se requiriera. Estando
presente el contenido D. Agustín Vidal y Bida acepta esta escritura en todas sus
partes para hacer de ella el uso que le convenga, comprometiéndose en cobros de
mencionada. Ayudo los tres mil cinco reales que le vende, a los señores, propiados
y con el resto que se ha pagado. Y todas partes, haciendo como fuesen en for-
ma legal en que Dios fuere que en esta escritura no ha intervinido otro person
e interviner que el fin por cinco reales obliga a la observancia y cumplimiento



90.
Subl.
a d.
Libro
en una plaza
por el resto
de la cantidad
del Acuerdo
o en otro
de 1790 =
M...



de lo que respectivamente tengan sus bases y reglas fijas y por haber con
Mencion y poder a justicia competente y vicaria de cuantas leyes que
debe ser favorable con la general del dadas en persona. Y ambas lo firmo
con modo presente por testigos Julian Vedia tejedor de paño y Pablo Garcia
Cabrero los dos de esta localidad. De todo lo cual y del reconocimiento de los
testigos yo el escribano doy fe =

Ante Bayona

Agustin Vidal

Antoni

José Martínez

su Notario

de ...

30. Obligacion

Julian Cordero y Ferrnandis

a D. Agustin Vidal.

En la ciudad de Bayona a los ... dias del mes de Mayo del ...

Libilopion
en un pliego
por el dho y
en su presencia
del Agustin Vidal
mi Notario
doy fe =
Martinez

uno mil ochocientos cincuenta. Anterior el escribano y testigos suscritos Julian Cordero

y Ferrnandis tejedor de paño vicario de la misma y de su grado y cuenta renuncia en

la via y forma que mas bien haya lugar en derecho compare y dice. Que reconoce

que debe a D. Agustin Vidal y toda del comercio de esta localidad la cantidad de mil ...

las cuales procedentes del pago de las y paises de creacion particular de algodón en bala que

de su fabrica le ha vendido al fardo y recibio del mismo dho de a bala y por que su en

trega no se de presente medianta a hacer una cuenta y mudaron la compra y mercancías

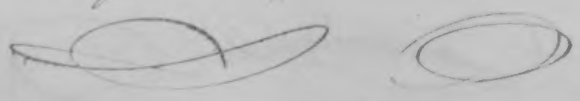
la compra que pudim hacer de los textiles recibidos luego de su compra y de mas del ca

no y como comprador de dicha algodón y satisfecho a su voluntad de su buena fe y

y equidad del precio formaliza de esto a favor del dho el requerido mas conveniente.

Decorative flourish

Quoque nulli realiter vellemus proinde y se obliga satisfacen y pagar al mismo D. Juan
de Villal y Prado y a quien le representen durante el presente de los años en cada uno de los
cuatro años siguientes al que corre y de cada uno de estos años, y en cada uno de los
meses abonos en recompensa del favor que le hizo por su real cédula de
suplicante a dicha Real Cédula, y a la de ella copia retiene en su poder, con su
número de real y buena moneda de oro y plata usual y corriente, y en su caso sea
de su propia especie de papel autorizado llanamente y sin pliego alguno con
las costas y que para luego para la cobranza cuya ejecución dependa con so-
lo de las Rentas y el gobierno de quien fuere parte, ordenada de otra
parte aunque de punto se requiera. Y a su seguridad y cumplimiento obli-
ga generalmente sus bienes y reales habidos y por haber: Y especial y expresamen-
te, sin que la obligación general de bienes viera alivio y perjuicio a la particular
en esta y aquella, hipoteca el Real del centro con una herida y una cuarta y de
cuarta, y de ella se van al reguano y cuarenta de una casa de habitación, situada
en la calle de San Agustín número treinta y tres de este Real de Sevilla, y de
un lado con la de San Lope y por otro con la de San Diego: Cuya parte de
esta casa y sujeta ahora a la seguridad del Real a los plazos indicados, de los cu-
tales nulli realiter vellemus y sus herederos, con el pacto expreso de no enajenarla y de
ninguna manera obligarla hasta la entera cobranza y pago de los mismos, que si en
lo que seare en contrario no valga ni tenga efecto alguno como alhecho con-
tra este contrato y pacto especial. Y ordena presente el contenido D. Agustín
Vidal acepta este contrato y con ella la obligación que a su favor resulta por
su real de la misma siempre que le convenga, quedando guardada por su
el Real de la obligación de registrar su copia en el Oficio de Hipotecas



91.

M

W

Libro de
de los papeles
de Villal y Prado
inmóvil
perteneciente
a la Real Cédula
de 1782
M...



de esta Ciudad de derecho de termino y bajo las penas establecidas en los autos referidos
 y en otras partes firmados como se firmó en forma legal de que soy fe
 que en esta escritura no ha intervenido mas personas e interese que el que
 por escrito en ella se declara, dan poder a las justicias de Su Magestad que deo
 sus causas concurran y que se decrete, para que los expresados a su cumplimiento
 lo sean por sentencia definitiva pasada en juzgado y executada, a cuyo fin
 se comunican las leyes de su favor en la general del ruego en forma. Y los con-
 gados e queros en el brevedado soy fe conves, lo firmamos siendo presente
 por el lugar D. Antonio Torres fabricante de panes y Pablo Garcia Escudero
 de ambos de esta Ciudad. Velen los enmendados: in: ien: s: d:

Juan Verdugo

[Signature]

Ante mi

Juan Antonio

de Notario

Caton...

21. Venta

Maria Pleg y Consorte

vs Antonio Andrien

En la Ciudad de Alcala a los dos dias del mes de...

Lehen... en Mayo del año mil ochocientos cincuenta: Antonio el brevedado y testigo...
 los comparecieron Maria Pleg y su marido Agustin Garcia y Pedro Cardador de la
 una parte y Antonio Andrien de la otra de la misma, y para la correspondiente licencia...
 en virtud de lo que se ha de hacer... y se cumplió...
 en este día de los dos partes y cada uno de por si en cumplimiento de las leyes de las



insurrección y guerra de su grado y esta licencia en la era y forma que sus
señores señores venden en sus miembros propios y en el de sus herederos y sucesores
sus herederos. Que como y han en venta del peso peso de licencia para siempre, a
dichos señores, Juan de Soria, del concejo de esta ciudad, con esta licencia
y aceptada y a los suplicas un pedazo o abono que está al último peso y cada
ventena o un tipo pagado de los vendidos, de una casa de habitación situada en
la plaza de los Hermanos menores, de esta villa, durante todo que con
tado con la de Miguel García y de su y por el otro con otra de comprar: su
yo pedazo requiera la mediana María Sola por licencia de sus señores pa
dre en calidad de libro de los cargo y responsabilidad, y bajo este concepto lo
requieren y venden ambos concedes a dicho señores para que precisamente
este debe agregarse a la casa de su inmediata por la cual tendrá el dicho en di
cho pedazo, con prohibición de hacerlo nunca por la casa de los vendidos, que
no venden el dicho al comprador para conservar siempre la dicha vivienda con
tente en la pared del dicho pedazo que se venden, sin que por ella se cause
prejuicio en manera alguna al tipo a donde viene pagado de los mismos
vendidos. Los el mismo peso de cincuenta y cinco reales vellón
los cuales venden los vendidos en este acto del comprador en vendidas de pla
ta de buena calidad, a su licencia y de la licencia impreso de que se
quiere de fe y como pagados y satisfechos de ellos a su voluntad forma
hayan a favor del mismo comprador la más solemnemente y eficaz carta de pa
go y finiquito en forma cual convenga a su equidad. Y en este tenor
son debidos los vendidos que el dicho precio y valor del pedazo de ven
dido es el de los referidos cincuenta y cinco reales vellón que han a

[Decorative flourish]



cibus y del que mas tenga o pueda valer para gracia y donacion suya o de
 indole a favor del comprador, a cuyo fin renunciando a las leyes que existen de
 lo contrario en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio
 y las terminas que conceden para reclamar el suyo, los que dan por
 pasado como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se re-
 nunciaron y apartaron de toda sucho y accion que a dichos puntos tengan
 y les quedan pertenencia, y lo cedan y transporan en favor del comprador para
 que como de una suya pagina lo para enagenar y disponga de el a su libre co-
 nveniencia guardando lo establecido por la clausula: *Supplicavit illis in scriptis mi-
 lilibus et juramentis Religionis et aliorum qui de foro Urbis non existunt mi-
 si illi clerici jurata sciam et tenorem fore neci super base editi de
 sua iura ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt. Y bajo la pena de
 canon segun el tenor de las antiguas leyes y Real Orden de nueve de
 Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y se empiecen el comprobante pasado pa-
 ra que como la correspondiente posesion de dicho punto que le venden y en
 el mismo se constituyan por sus respectivos tenedores y poseedores publico
 en legal forma para presente en ella siempre que lo pida. Y finalmente
 se obligan a que le sea visto segun y efectuado a que nadie le inquietare
 ni moleste alguna sobre su propiedad posesion goce y disfrute, y a que con-
 tra el referido punto no opusere gravamen ni responsion alguna, y si
 se le inquietare moleste o opusiere luego que lo alegaren o denunciare a sus*

Decorative flourish or signature at the bottom of the page.

causa de los bienes sean requeridos conforme a derecho, ademas a su despesa y
lo referido a sus expensas en todas instancias y tambien se le hana ejecucion
de y de las al comprador y a los suyos en su libro sus quita y pacifica po-
sion y no pudiendo conseguirlo le habeamos la cantidad que ha desembol-
sado por su precio y a mas le reintegraran de cuanto daño, perjuicio y
costas se le ocasionaron. El teniente procurador Antonio Muriel con
poderes acepta esta brevia y con ella la venta que se le hace del pueblo de
Candado de cuya propiedad y posesion se da por ratificado y cubierto a sus
voluntades quedando por sus el conocimiento de la diligencia de recibir
copia de la presente en el oficio de Registracion de esta Ciudad dentro el termino
y pagar el pago del dicho real cedula en diez y seis reales en plata bajo las pe-
nas que las mismas establecen. Ambas partes a su instancia obligaron sus
bienes y rentas presentes y por venir. El dicho padre a las justicias de su
Majestad que de sus cosas renuncian segun dicho para que a ellos se que-
rria como por sentencia definitiva por dar en fe y escritura a
cuyo fin renunciaron las leyes de se fecho con la general del dicho en fe-
ma: e especialmente la costumbre de esta villa de no vender y
una de fecho de suyo beneficio ha sido costumbre por sus el Cabildo de
que se fecho para que no se valga ni aproveche en este caso. Y para confor-
me a dicho de no oponerse a este brevia por dicho precio de su precio
alguno que la subrogue aunque haya lugar y por que es de su utilidad
y conveniencia el hacella valer que la otorga libre y espontaneamente
sin tener hecha protestaacion en contrario y aunque aprovechar la reversa
y amida enteramente desde ahora. Fue de este fuero no ha podido ni pu-
de

Ph.
De
Cin



re abolicion en relacion a quien se les pueda conceda y aunque el facto
se les concedieren sus usura de ellas pena de prision. Y lo firmo el com-
pante y por los notarios que sobre se sabe lo hizo a sus ruego el tes-
tigo Pablo Garcia escribiente que con Miguel Pascual fabricante de papel
y Vicente Pico Abeyta los tres de esta Ciudad lo fueron presentes de
esta Escritura. De todo lo cual y del cumplimiento de los testigos yo el Es-
cribano doy fe.

Antonio Andrieu

Pablo Garcia
Antoni
Jose Ventura
de Nolla

9o. Testamento

De Margarita Carbonell
Viuda de Jose Bonalbes.

En el nombre de Dios todo poderoso Amén.
Doy fe por esta publica Escritura como yo

Margarita Carbonell Viuda de Jose Bonalbes vecina de la presente Ciudad
de Myz ciudad Nueva a Dios gracias aunque con los achaques que tiene con-
sigo la vejez, y por la divina misericordia con mi entera y cabal
juicio clara memoria entendimiento natural y con toda mi voluntad
y sentido para poder disponer de mis bienes y ordenar mi testamento,
según así parece y lo demuestran al presente Escrivano y testigos confesio-
narios (de que yo dicho Escrivano seguído por la Notaría doy fe). Dizen-
do ante todos como firmemente creo en el Misterio de la Santísima Trini-

dad, Dios lego y Espiritu Santo. tres personas distintas y un solo Dios
verdadero, y en los demas Misterios y sacramentos que tiene creí y confie-
sa Nuestra Santa Madre Iglesia Católica Apostólica Romana, en cuya ver-
dad fe y creencia he vivido siempre y pretuto vivir y morir como Chris-
tiano fiel Cristiano. Convencido de la verdad como es natural y sea honra in-
canta, desearo que cuando esta llegue me halla únicamente separado de los
cuidados terrenales para dedicarme todo a gloria misericordia e Dios. ahora
que su Divina Magestad me concede tanques otros mi testamento en la
forma siguiente

Testamento: Mando y encargo mi alma a Dios Abuelo. Dios que la creo y redi-
mis con el precio inestimable de su preciosa sangre y. repito a su Divi-
na Magestad se digna llevarla consigo a su santa gloria para donde fue criada,
y el cuerpo lo encargo a la tierra de que fue formado

Desi: Gloria y es mi voluntad que cuando la de Dios nuestro Señor fuere llevada
alguno de esta mortal vida a la eternidad, mi cadáver velado de la manera
que dispongan mis sucesores, albaceas, y cobrado en estado modesto y decen-
te en aquella forma de costumbre que los mismos acostumbraron, sea conducido a
la parroquial Iglesia de San Marcos de esta Ciudad, en la cual se celebrará
lo propio acostumbrado y sucesivamente sea enterrado en el Cementerio
general de la misma

Desi: Mando y lego por una vez y por otra de limosna diez reales vellón al
Hospital de pobres enfermos de esta Ciudad, y veinte a la Casa Santa de Nuestra

Señora. Digno y tomo de mi bienes la cantidad de mil quinientos reales vellón por
que de ellos se pague el impuesto de mi entierro, abito, ataud, mandos pios



deuda apurada, y demas actos formales; y la cantidad sobrante que sea de
iniciada en mis bienes por mi alma celebrados bajo la direccion y au-
toridad de mis infocentes albaceas: _____

Quero: Que yo nombro por mis albaceas y por ejecutores testamentarios de esta mi
disposicion a D. Juan Saez y Valor mi hermano y a D. Miguel Saez y Galbes
habiente de parais de esta Ciudad, a los do. Martin y a cada uno de por si,
con las facultades en hecho necesarias para el puntual cumplimiento de este testamento

Quero: Que yo mando que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi falleci-
miento, sean pagadas y satisfechas, aquellas que consisten en letras ya devueltas
por breveses publicas o privadas, o por otras legittimas pruebas o igual de to-
da fe y credito: _____

Quero: Declaro me hallo en el estado de vida de mi difunto marido Juan Saez,
de cuyo matrimonio unico contrahido, parientes y tengo al presente un hijo le-
gitimo y natural a D. Maria de la Concepcion Galbes y Carbonell condesa
de D. Juan Saez y Valor: _____

Quero: Cumplido y pagado que sea todo cuanto hevo dispuesto y ordenado en este
mi testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos mis
bienes derechos y acciones que al presente tengo y en la sucesion me quedan
todas y pertenecen por cualquier titulo causa y razon que sea o ser pue-
da instituyo y nombro por mi sucesor y universal heredero a la antedi-
cha mi hija D. Maria de la Concepcion Galbes y Carbonell para que los pue-
da



una diligente y pura y larga y diligencia de ellos, cuando bien visto se fue
 se a su libre voluntad sin dependencia alguna, guardando convenientemente lo
 prevenido por la cedula: *Exempto* *Uxoribus* *hinc* *sancti* *milititum* *et* *procurator* *heli-*
gum *et* *alii* *qui* *de* *foro* *habent* *non* *existant* *non* *dicti* *obscure* *partes* *se-*
cum *et* *Uxoribus* *pro* *non* *supra* *hoc* *idcirco* *bona* *quia* *ad* *etiam* *suam* *ad-*
quiescent *vel* *habent*. *Y* *de* *la* *parte* *de* *Luis* *segun* *el* *tenor* *de* *los* *anti-*
guos *fueros* *y* *Real* *Cedula* *de* *marzo* *de* *1513* *del* *reyno* *de* *Castilla* *en* *mil* *ve-*
cientos *y* *noventa*.

Finalmente: Este es mi ultimo testamento ultima y postrera voluntad mia y
 como a tal quiero ordeno y mando que segun mi fallecimiento se lleve en
 cumplimiento en todas sus partes a puntual observancia y cumplimiento
 por aquella via y forma que mas ben haya lugar en derecho, pero por
 el presente y en todo su curso anulo y declaro por de ningun efecto
 ni valor todo y cualesquiera testamentos escritos y otras ultimas ex-
 tentadas que antes de este hubiere hecho y otorgado, por escrito de
 palabra o en otra forma, para que no valgan ni tengan efecto en juicio
 ni fuera de el, salvo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad
 de mi ultimo testamento, lo cuyo fin se otorgo en esta Ciudad de Al-
 cala a los tres dias del mes de Mayo del año mil ochocientos cin-
 cuenta. Y no lo firmo por no saber, lo hacen a mi ruego los con-
 tigo que lo fueron presenciales D. Miguel Sierra y Santiago Fabri-
 cante de panon, Juan Moya y Carbonell y Juan Lopez y Bernar-
 dino Tutorico, los tres vecinos y moradores de esta dicha Ciudad.
 De todo lo cual, del conocimiento de la Notaria de que esta ma-

93.
 de
 92.





refecto tener a los testigos y esto a aquella, ya el infrascripto escriba

su dy fe = Valen los emendados = a: c: i: s: =

Juan Moya Procur. Suplen

Miguel Torres
Jant

Ante mi

José Matos

Sec. Not. #

vicario y muni.

93. Testamento

de D.^o José Plaza y Calvo

q.^o Concepcion Foralber Conventos en el nombre de Dios todo poderoso Amen: se

pase por esta publica escritura como nosotros D.^o José Plaza y Valor heredado

y D.^o Maria de la Concepcion Foralber y Calvo heredado vecinos de la presente

Ciudad de Alcañiz estando bueno a Dios gracias y por su Divina misericordia con

razones lictas y sabal juicio, libre memoria, entendimiento natural y sin todas

maneras potencias y sentido para poder disponer de nuestros bienes y en su con-

tra testamento seguim en parte y lo demostramos al presente escribano y testigo

infrascripto (de que ya dicho escribano es requerido por la citada ley fe). En su

ante todo como firmamento primero en el santuario de la Santisima Trinidad

Padre Hijo y Espanta Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero,

y en los demas Misterios y sacramenta que tiene esse y confiesa Nuestra Santa

Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana en cuya verdadera fe y comunica

mos vividos siempre y protestamos viva y muerta como catolicos fieles cristia-

Decorative flourish at the bottom of the page.

nos: Remendamos de lo nuestro como es natural y es buena medida, desiendo que
cuando esta legua nos halla convenientemente separados de los ciudades tenemos para
poder misericordia a Dios, ahora que su Divina Magestad nos concede tiempo de
poder cumplir los mandamientos en la forma siguiente.

Primamente Mandamos y encomendamos muchos almas a Dios Nuestro Señor que
las almas y redimidos con el precio inestimable de su preciosa sangre y aplicacion
nos a su Divina Magestad se sigue el dicho coningo a su Santa gloria para
de donde fueren mandados; y los usages lo mandamos a la forma de que fuesen formados
Diciendo: Que como es nuestra voluntad, que cuando Dios fuere servido mandamos de esta man-
era todo a la forma, mandamos cada una de las personas que se pudiesen man-
dar representado almas, y cobradas en aquel momento y eludido, en aquella
forma de contrato, que los mismos tengan a bien, sean reducidos a la Real
Iglesia de San Marcos de esta Ciudad de la que actualmente sirve el fin, en
la qual se celebraran los oficios acostumbrados, y sucesivamente sean celebra-
dos en el aniversario general de la memoria.

Diciendo: Mandamos y firmamos cada uno de nosotros por una vez y por otra de cinco
en veinte reales celtas a la Real Santa de Madrid.

Diciendo: Mandamos y tenemos de muchos respectos bienes la cantidad suficiente y
suficiente para pago de nuestros tributos personales y mandamos que se cumpla
quienquiera como quisiera que todo ello sea para bien y beneficio de nuestra
alma.

Diciendo: Que como es nuestra voluntad, que cuando Dios fuere servido mandamos de esta man-
era todo a la forma, mandamos cada una de las personas que se pudiesen man-
dar representado almas, y cobradas en aquel momento y eludido, en aquella
forma de contrato, que los mismos tengan a bien, sean reducidos a la Real
Iglesia de San Marcos de esta Ciudad de la que actualmente sirve el fin, en
la qual se celebraran los oficios acostumbrados, y sucesivamente sean celebra-
dos en el aniversario general de la memoria.





uno de por si con las facultades en derecho necesarias para el puntual desempeño de este encargo

Provi. Mandamos y mandamos que todos nuestros deudos si los hubiere al tiempo de nuestra respectiva fallecimiento, sean pagados y satisfechos aquellas que constare en autos devidos por escritura publica o privada, o por otras legítimas, por ser dignas de toda fe y credito

Provi. Declaramos que del actual y unico matrimonio que tenemos celebrada en fe de buena fe y honestidad en hijos legítimos y naturales a D. Juan Llanos y Gualbes, a D.ª Concepcion Llanos y Gualbes conde de D. Miguel Peláez, a D.ª Margarita Llanos y Gualbes conde de D. Juan.ª Clara y a D.ª Dolores Llanos y Gualbes ya defunta conde que fue de D. Carlos Gualbes y Vilaplana, habiendo dejado en hijos a D. Juan, a D.ª María y a D.ª Cristina Gualbes y Llanos

Provi. Nos mandamos dejarnos y legamos el remanente del quinto de todos nuestros bienes derechos y acciones respectivo el uno al otro y el otro al otro de nuestros herederos para que el sobreviviente se entere presente, posea y disponga los bienes de que se componga dicho legado de quinto del primer morante, y haga y disponga de ellos cuanto le fuere a su libre voluntad guardando unicamente lo prescrito por la ley. Excepto lo que lo sea de los santos sepulchros, de personas religiosas et alias que de otro modo se hubiere por escritura o por otro modo que se oviere en contrario. Et tenorem per nos super hoc et de his que ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt. Bajo la pena de

Decorative flourish or signature at the bottom of the page.

tenidos según el tenor de los antiguos fueros y Real Cédula de nueva de S. M.
de mil ochocientos treinta y nueve.

Quiero: Cumplidos y pagados, que sea todo cuando llamamos a nuestro y ordenado en este nuestro

testamento y última voluntad, en el remanente que quedase de todo nuestros

reputados bienes derechos y acciones presentes y futuras instituímos y nombra-

mos por nuestros sucesores y universales herederos a los señores nuestros hijos D.

Juan Lope y Gabriel, D. Concepción María y Leonor, D. Margarita María y Con-

ce y D. Dolores María y Gabriel por iguales partes entre los cuatro presen-

tes de la de la última que ha fallecido, sus hijos y nuestros nietos en su representación,

que lo son los señores D. Juan, D. María y D. Concepción Gabriel y María por equi-

tas partes también entre los tres, pudiendo disponer cada uno de la que le tocan

y de la parte de que se comprada lo que bien visto se fuere a su libre volun-

tad guardando lo establecido por la Real Cédula anterior de S. M. de S. M. de S. M.

de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.

de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.

Finalmente: Solo en nuestro último testamento última y postrera voluntad nuestra

y como a tal queremos ordenamos y mandamos que según nuestro respec-

tivo fallecimiento se lleve su contenido en todas sus partes a puntual exe-

cución y cumplimiento por aquella vía y forma que más sea buena y legal

en todo por por el presente y en tenor de lo que en este nuestro testamento y declara-

ción por de cualquier efecto en valor todo y cualquiera testamento codici-

los y otros últimos voluntades que antes de esta hubiéremos hecho y otor-

gado por escrito de palabra o en otra forma para que no valgan ni hagan

efecto en finis ni fuera de él salvo este que queremos tenga cumplido efecto



24

Co

cu

libre en

dos pliegos

del sello

instancias

padron

storquis

de

Me

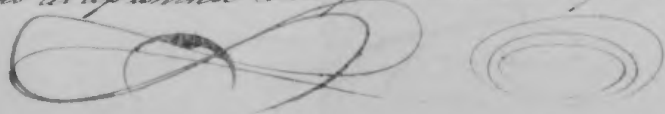
de D. Juan de Salas y Navarra sujeto al Dominio mayor y menor del Rey de España
como a su señoría territorial del Rey de España. Luego con sus propios y propios de sucesos
sobre cuatro decimas y pagaderos por cada una de ellas de Salas y Navarra de Diciembre en
ya tiene de tierra que vendida venden el indicado D. Juan de Salas y Navarra, así como
también otro pedazo de tierra que como de su propiedad llamado la Cruz, que es
propio de Salas y Navarra perteneciente a la Señoría de Navarra, y por el caso
y supuesto de que así no fue, se ha convenido sea parte de la presente con
la; el cual está situado también en el referido término del Lugar de San Pedro
del condado por un lado con terrenos de D. Juan de Salas y Navarra y por otros
los demás con terrenos de dicha Señoría de Navarra propia del comprador;
y como era según se dice parte de dicha Señoría de Navarra no paga canon alguno, pero
se declara que en caso de no formar parte de la misma Señoría de Navarra con
pueden en los sucesos sobre cuatro decimas que se satisficieron por el dicho pedazo
de tierra antes referido; y en esta inteligencia se vende a efecto la villa con
venda de los declinados pedazos de tierra la villa comprándose por
Según queda de su grado y como cuando en la era y forma que más bien
haya lugar en dicho en su nombre propio y en el de sus herederos y suc-
cesores. Que vende y da su villa real por parte de Navarra, para siem-
pre al referido D. Juan de Salas y Navarra del Señor Noble de esta Señoría que esta
presente y aceptando y a los siglos los dos pedazos de tierra que arriba quedan
declinados, los cuales declara la vendidura perteneciente por cierto y legítimos
títulos bajo los cuales los disputa quieto y pacíficamente en posesión y posesi-
dad sin tener que rendir ni obligarse a persona ni responsabilidad alguna persona
de los que se han manifestado, en cuyo concepto se asegura y vende con todos





sus libertades, alidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demás que de hecho
 y de derecho en los mismos le pertenice: En el contenido precio ambos de ochocientos
 diez y siete reales diez y ocho maravedis vellon los cuales vende la mudearra en e
 te año del comprador en monedas de plata y calderilla de buena calidad, si mas
 pusiere y de los tributos superercentos de que requiere diez fe, y como pagada y sa-
 tisfecha de ellos a su voluntad formalina a favor de dicho comprador contra des-
 pago en forma y legal conveniga a su seguridad. Y en otros terminos declara las
 mudearra que el justo precio y valor liquido de los dos pedaron de tierra delinda
 do, es el de los cofrades ochocientos diez y siete reales diez y ocho maravedis vellon
 que ha recibido y del que mas tengan o quidaen sobre boca gracia y dispensacion
 necessaria intencion a favor del comprador, a cuyo fin renuncia las leyes que
 tratan de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del jus-
 to precio y la termino que conceden para reclamar el engano, lo que ha
 por pasado como si lo entendiessen. Y desde hoy en adelante, para siempre
 se desapodera y aparta de todo derecho y accion que a dichos señores de tierra ten-
 ga y le quidaen pretension, y lo que renuncia y transpone en favor del comprador
 para que como de cosa suya propia adquirida con legitimo y justo titulo lo po-
 sea enagenar y disponga de ella a su voluntad con sujecion a la ley y seneca
 ta indicada y a lo establecido por la Chancaria: Quoptis liberis boni sensus militi-
 bus et personis religiosis et aliis que de foro Palencia non consistunt nisi clerici de
 sui iure scilicet in tenorem fosi novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam

man adjuvant del taberant. El pago de la pena de comiso segun el tenor de
la antigua fuero y Real Decreto de comiso de Julio de mil ochocientos treinta
y nueve. El presente el competente poder para que tome la correspondiente po
nera de dicho poder de tasa que le cunde y en el interin se constituya por
su talora tenedora y proceda pucaria en legal forma para ponerle en ella su
ya que lo pida; Alpenden igualmente como se Alpa y compromete a la vicicia
seguridad y sacramento de esta Santa y se pucen en toda forma de hecho. En
tanto presente el contenido D. Juan de Salas y Pizarra cony endor acepta esta Audi
tasa y con ella la venta de los dos pedern de tierra de la ciudad que a su pucen se
hace de cuya propiedad y pucion se da por satisfecho y obligado a su co
luntad y en cuanto sea suuente renuncia las leyes que tratan de la cosa no
huida ni recibida y demas del caso protestando pertenecer a su parte de su
heredad de Arminia el de la ciudad pedern de tierra llamado la Santa a pe
sea de lo cual para evitar toda duda y cuestion se ha convenido en que
prima parte de esta compra de la tierra mencionada por los dos pedern
de tierra que la misma comprende: Al queda prevenido por su el Escrivano
de la obligacion de registrar copia de esta Escritura en el oficio de hipote
ca de la Villa de Cordoba dentro el termino prefijado en Real Decreto de
vno de Junio del pasado año mil ochocientos treinta y siete, sin cuyo requi
sito a que ha de pucida el pago del dicho fincado en el mismo no tendra
valor ni efecto. Y ambas partes a la observancia de lo que respectivamente
deogan obligan sus bienes y rentas presentes y por venir. Y dan poder a
las justicias de su Magestad que de sus causas crucean segun dicho pa
ra que a ello les representen como por sentencia definitiva pasada en fuerza



25.
Libret
en dor
papel
para
pucion
de la
y en co
Alarg
1850.70



do y consentida, a cuyo fin renunciaron las leyes de su favor en la general del
 hecho en forma. Solo firmo el comprador y por la vendedora que dijo no se
 sea lo hizo a sus amigos el testigo Pablo Garcia Berrubierre que con Juan de San
 na Berrubierre ambos de esta Ciudad lo firmaron por presencia de esta Real Audiencia.
 De lo cual y del conocimiento de los obligados, yo el Escrivano doy fe
 deste el inscribido como se viera lo que sigue:

José de Sals
[Signature]

Pablo Garcia
[Signature]
 Antoni
 Jose Montano
 de Molto

25. Todem

El Sr. Don Ramon del Petullo por si y en C. R. en la ciudad de Alora a los
 10 dias del mes de Mayo del

veinte y seis
 En la ciudad de Alora a los
 10 dias del mes de Mayo del

Libre y legal
 en dos pliegos
 papel del sello
 primero a un
 ymisionento de
 los obligados
 que es el Sr. Don
 Ramon del Petullo
 1850. 7. 10. fe

uno mil ochocientos ochenta y cinco. El Sr. D. Juan Aguirreano Berrubierre ante
 mi y Vergara Coron de S. Petullo campo Sabado S. Juan de la Ce-
 lla y Andres Gutierrez-Vamba de Comandante de Su Magestad con ejercicio la-
 ballero Meritante de la Real de Caballeria de Sevilla y Capitan del Re-
 gimiento Caballeria del Rey Saneado de la Isla de Cuba etc. Presidente
 en la Villa y Corte de Madrid hallado al presente en esta Ciudad, y estando
 presente el Escrivano y testigos infrascriptos Dijo: Que por si y como marido y
 legal administrador de la persona y bienes de su esposa D.ª Maria del
 Carmen Berrubierre de Sals y de su hermana de los mismos titulos de su

[Decorative flourish]

grado y esta clemencia en la vía y forma que más le parezca mejor en dicho
dado y dio todo su poder cumplido, libre, pleno, y bastante impl. general es-
pecial y cual de hecho se requiera y merezca de D. Pedro Martínez y
Padre del Conde de esta Ciudad, para que en nombre del Sr. Rey y

Administración y representando su propia persona, acciones y derechos, pueda administrar y
y recaudar { administrar todas las bienes y fincas que tratan el mismo como su propia persona
tengan y posean en varias partes de las Reynas de Valencia y Murcia y Pueblos
de Valencia, Villanueva de Castellón, San Jován de los Rios, Alcañices, Sagunto, Sagunto
Segura, y otros de la Provincia de Alicante los dichos lugares, recaudando los
rentas a las personas por el tiempo que fueren y con las seguridades y condiciones
que estuviere convenientes formalizando lo recaudado por medio del Secretario pu-
blico, o de persona que en la requisita se acordare, de recaudando como en que-
rrelas, cuentas y recibos y provisiones que se hicieren con causa o sin ella.
Pueda obligadamente las fincas, rentas y otras de su cullida con confianza y
cumplido a la costumbre de buena y pacífica Labradura, y en caso de no ha-
ya se ocupen como vacantes. Permita la recaudación de los dichos

Cobrar { bienes disponiendo para dar las obras y reparos que sean necesarios para
que pueda recaudar pecunias y cobrar todas las cantidades tanto en frutos
como en mandados y otras especies que el Sr. Rey y Sr. Conde de esta Ciudad
debe cobrar y reci-
bir por cualquiera título causa o razón, dando y otorgando de los que recibie
y cobre los recibos, cuentas de pago y demás diligencias que se le pidan y fueren ne-
cesarias con poder y plazo en su caso, con fe de entrega o renuncia de sus leyes no con-

Cuentas { de de presente para que pueda poder examinar y revisar las cuentas a cuales-
quiera recaudaciones, cobros, mandados y apoderados que sean o hayan





... de renta y caudales del Srón otorgante o de su Señora esposa y a otras
 personas que deudas deyan a lo mismo haciéndole los cargos admitidos
 las las dadas o justas partidas y renunciando las usuras, pudiendo igualmente
 te dar las cuentas correspondientes a quienes deyan deudas y rendidos dichos se
 ñores Señores. Sobre todo lo cual otorgara las Escrituras publicas e privadas
 transigia y que convingan y necesarias sean = Para que pueda transigia conuenia y con-
 ueniencia con todas cualesquiera pleytos y pretensiones que tenga pendiente y en lo suces-
 ión le sucesion, por razon de rentas de bienes y otros bienes o derechos
 que se le deyan o pretensasen a dicho Srón otorgante o a su Señora esposa sea
 en la parte que fuere, haciendo para ello las condonaciones remisiones absolu-
 cion y renuncias que le precisaren y con las condiciones que pudiere convenir,
 prometiendo no pedir cosa alguna e impediendole silencio perpetuo y afir-
 mandole de cualesquiera acciones, a cuyo fin otorgara tambien para la firme-
 za de quanto va ennuado las Escrituras publicas que condonasen con las clau-
 sulas seguras de su naturaleza = Para que a su debido tiempo pueda vender y ceder a
 cualesquiera personas las rentas y juros que produxeren dichos juros, por el pre-
 cio o precio que conuiniere y ajustare cobrando y percibiendo las cantidades que
 correspondieren y cobrando las rentas competentes = Para que pueda interuenir
 en todas las causas e interuenga y se congrege en cualesquiera puntos congruos y con-
 uenientes que se celebren y tuvieran interuenir o fuere conuocado el mismo Srón
 otorgante, por si o por sus herederos de la citada su Señora esposa pudiendo allí con-

titudo molere convenire determinare, dar su voto o negarlo, segun lo convenga
bien y mas bien le pareciere convenir a los intereses y sueltos del estado de
conciliacion principal = Ultimamente para que le defienda en todos los pleytos causas
y negocios que ahora tiene pendientes o en adelante le surcan con cuales quie-
ra clase de personas que sean tanto defensor como demandado, para lo cual
solite y rebre los jurros de conciliacion o de abate, que sean necesarios a los
que avia asociados de hombre bueno y con los requisitos que la ley exige; oiga
las providencias que los Abades dieran, se conformen o no con ellas, y no volun-
tando conveniencia acuda a los tribunales de Justicia superiores e inferiores, Ecle-
siasticos y seculares, donde fuere necesario y convega, ante los cuales y cada uno
presente pleytos, documentos y demandas: rreces pene y se apale: rreces au-
tor y sentencias interlocutorias y definitivas: rreces rreces y de la advoca-
to rreces y rreces para ante donde rreces y con rreces pene y rreces,
siguendo rreces rreces en todas rreces y rreces hasta rreces
rreces: haga rreces rreces rreces y los rreces de
rreces que el Abade rreces por si y como rreces de la rreces de
Abade rreces rreces rreces: rreces rreces, pues el rreces que
para todo y cualquiera parte se rreces y sea necesario, me rreces
de y rreces al rreces de rreces rreces y rreces con rreces rreces
ca y general rreces y facultad de poderle rreces en el to-
do o parte segun rreces en quien y las rreces que le rreces rreces
cas los rreces y rreces rreces de rreces que a todo rreces en rreces.
Yo que haria por rreces y rreces cuanto se haga en rreces de este po-
der. Haga sus rreces y rreces con los de la rreces de Abade rreces rreces

16.
D.
Libre
papel
segundo
Al oron
y con
doyfe:



y por hacer con amonon y poderio a justicias competentes y renuncia de
tantos legos, quedan solo favorables, con la general del reino en forma.
Se lo dijo otorgo y firmo el referido Sr. otorgante, a quien yo el escri-
vano de of. se concurre, siendo presentes por testigos D. Juan Jimenez y Pablo Garcia
habitantes de esta Ciudad. Valen los emmend. es = = = = =

*El Sr. D. Pedro
y Campo Sobrante*
*Antoni
de Motta*
veinte y quatro.

H. P. P. P.
D. Juan Jimenez Pbro.
a su hermano D. Jose y otros.

Libelapin
en un pliego
por el otorgo
aprove a uno
el otorgante
por el otorgo
suple:

En la Ciudad de Alay a los quince dias del mes de
Mayo del año mil ochocientos cincuenta. Antoni el Escribano y testigo suplen-
ta compasivo D. Juan Jimenez Pbro. beneficiado de la parroquia de la Iglesia de la mis-
ma villa de ella y dijo: Que de su poder y en la forma que
mas bien haya lugar en derecho, da y da todo su poder cumplido, libre, pleno y
bastante para que se requiera y comparezca a su hermano D. Jose Jimenez y Cedeasa
del comercio, a D. Jose Julian y Pablo Hernandez del Juzgado de primera instan-
cia de esta Ciudad, ambos de esta Ciudad, y a D. Antonio Ayala y D. Jose Pablo Paez
saberes de la Audiencia Provincial de la Ciudad de Valencia, asientos todos a este otor-
gamiento para como se presenten, fueren y aceptaren, a los cuantos fueren y a cada
uno de por si especial y expresamente para que en nombre del otorgante y repre-

[Decorative flourish]

Letras E sentando su propia persona acción y efecto, pudiesen demandar percibidos y cobrados
cualesquiera cantidades de dineros frutos y otros generos y efectos, que de sus deudas ade-
jo al presente devan y en adelante le debieren al mismo en cualquiera parte que sea,
puesmas particulares y comunes, y por los citados reconocimientos, sentencias, letras de
santo pagares, coto, provisiones de una, o de dos, o de tres, y alcances de cuentas
y no de la procedencia que fueren, y de lo que cobrasen o cobrasen otorgasen y firmasen
los dichos cartas de pago, finquitos y demas cartuladas que les sean pedidas y fueren de

Letras E dar con poder y fecho en su caso para que pudiesen concurrir y concurran a juicio de
sentencia cuantas veces tenga que hacerle el otorgante, activa y pasivamente, ante los
señores Alcaides Constitucionales, sus tenientes y demas autoridades competentes y alie
constituidos y asociados de los dichos lugares que elijan, o pongan las personas que con-
tan al mismo otorgante y la realacion que recogerse le ha de cobrasen o de cobrasen
segun convenga a los intereses de este: tambien neces compromissos en particu-
lar necesarias para transigir los negocios, y pudiesen satisfacion de dichos juicios en

Letras E con de no compromissos las partes para los juicios que puedan concurrir = Y para el
requerimiento de toda la plegeria causas y negocios de dicho otorgante civiles y criminales
muerden y por muerden, asi demandando como defendiendo, ante los tribunales reales
los superiores e inferiores de ambos reynos, a cuyo fin hagan y presenten verbalmente y
por escrito toda clase de demandas, pedimentos, requerimientos, pederitos, instancias y conple-
tamientos, seguim y ojetos los de la parte contraria y en prueba presenten Escrituras
testigos e instrumentos: facchen los de adreos, pida ogeancas, provisiones, piasmas, sol-
turas, embargos, desembargos, sentas y remates de bienes, bonos, provisiones y otras, ha-
gan juramentos de calumnia, divisiones y suplicaciones, muerden deudas, letas de provisiones
y procuraciones: sigan cotos y sentencias interlocutorias y definitivas: concurren lo por

97.
L
ad.
L
un pliego
del Libro
requisiciones
D. Virena
prios y de
otorgante
M.



able y de lo perjudicial recurren apelen y supliquen, significando en todas instancias
 y tribunales: pidan cartas y hagan los demás actos y diligencias judiciales y extrajudiciales
 que convengan y que el otorgante por si misma seudo presente, pues para todo ello, en
 do sea y parte con lo mismo, accion y dependencia, le dio este poder sin limitacion
 con libre facultad general administracion y con facultad de enjuiciar juicios y sub-
 stituir, en cuanto a pleytos solamente, en caso de una presencia, por ser los sub-
 titutos y nombres otros de suero que a todo se lo en forma. Ya su facultad obligo
 sus bienes y cosas habidos y por haber, con sus sucesores y potestad a justicia, con-
 peder y renuncia de cuantas leyes, ordenes y cédulas favorables con la general del Rey
 en forma. El otorgante, a quien yo el Excmo. Sr. D. Juan de Dios de la Cruz
 no presente por los señores D. Pablo Garcia y D. Juan Gomez Benito de esta Ciudad

Juan.º Gimenez Plata

Antoni
 Juan Martin
 del Molle
 # trece de Mayo

97. Obligacion

Joaquín Domingues
 a D. Vicente Juan Espinosa hijo.

en la Ciudad de Alcaz de los Rios y sus dias del mes
 de Mayo del año mil ochocientos cincuenta. Antoni el

Libro Copia
 un pliego papel
 del sello impreso
 de la Real Audiencia
 de Valencia
 el día de Mayo
 de 1850

Excmo. Sr. D. Vicente Juan Espinosa y hijo, suplicante Joaquín Domingues y Molle Labrador vecino de la Villa
 de Carriaga hallado al presente en esta Ciudad, y de su grado y carta venida en la forma
 y forma que mas bien haya lugar en derecho, confiesa y dice que reconoce y debe a
 los S. D. Vicente Juan Espinosa e hijo del comercio de esta Ciudad la cantidad de

Decorative flourish

unos mil reales vellon que le han prestado por hacerte favor y merced y la merced
de los mismos en esta forma: Tres mil reales en este acto en monedas de plata de
buena calidad, a una penconca y de la diligencia impensada de que se requiere soy fe; y
los tres mil reales restantes los recibes de los pagados antes de ahora segun Dios lo declara
en renunciacion que hace de la recepcion que podria oponer del dinero en cuenta
en recibos, legos de su prueba y demas del caso; y como satisfecho y entregado a su in-
teridad de uno y otro formalmente a favor de los expresados accedimos el requerido mas
condonante. Doyos cinco mil reales vellon por todo y se obliga de palabra y entregado en
una sola paga, a los mismos D. D. Vicente Juan Baptista e hijos, a quien los expresados
tan dentro de cuatro años contados desde esta fecha en adelante, se paguen igualmente
abonados en recompensa del favor que recibe, un cinco por ciento anual correspondien-
te a dicha cantidad mientras la retenga en su poder, pagados por medio anualidades
venidas, todo en dinero metálico servante y buena moneda de oro o plata usual y
corriente y no en reales vellon ni otra especie de papel, moneda, llamamiento y sin pley-
to alguno con las letras a que debe lugar para la cobranza, cuyo cumplimiento deprecie en so-
lo esta escritura y el juramento de quien para parte interviene de otra prueba alguna
que de derecho se requiriese. Y a su seguridad y cumplimiento obliga generalmente
sus bienes y rentas presentes y por venir. Especial y expresamente sin que la obli-
gacion general de bienes ni presente ni por venir se extienda a la particular en esta a aquella,
suplica un pedano de tierra huasta de ser huastegados con su correspondiente riego
de agua para su riego de la cañuela del Molino llamado de Veraguera que tiene y
posee como a pagado y en calidad de libre de todo cargo, situado en termino de dichas
Villas de Cuicatlan y paradero nombrada la Cañuela del Molino, o del Puciscion, con-
dante con bienes de su poder con los de la ciudad de Paris. Suscribo con las de Au-



Tomia de una y con segura madre: Cuyo pedazo de tierra huera gravia y sujeta aho-
 ra a la seguridad del cobro al plazo indicado de los arrendamientos como sus reales cédulas
 y sus recibos, con el pacto expreso de non alienando. Y en consideracion al beneficio y fa-
 vor que dichos S. S. le han dispensado y proporcionado la citada cantidad que ha recibida
 de a presentarse se obliga el mismo conpactamente a que si en lo sucesivo hubiere de con-
 dar el referido pedazo de tierra huera hipotecado no obstante haberse subastado el mismo
 su credito al plazo arriba señalado preferencia siempre para su punto preciso regula-
 do por pacto nombrado de comun acuerdo a los referidos S. S. D. Vicente Juan Espino-
 sa e hijos o a quienes los represente, o cuyo favor otorgara en dicho caso, la transpon-
 sante escritura de venta. Y estando presente el contenido D. Vicente Juan Espinos
 de esta Ciudad por si y en nombre de la Ciudad establecida con sus leyes, acep-
 ta esta Escritura en todas sus partes para hacer de ella el uso que convenga,
 quedando prevenido por mi el Notario de la obligacion de registrar copia de
 la misma en el oficio de hipotecas de dicha villa de Coratayna, bajo las penas
 y plazos el termino establecido en Reales cédulas vigentes. Y ambas partes
 jurando como juran en forma legal de que doy fe que en esta Escrita-
 ra no ha intervenido ningun premio o interes que el caso por causa y de-
 mas que de ella resulta, dan poder a las justicias de Su Magestad que de
 sus causas comencen seguir drecto para que los apremien a su cumplimen-
 to como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo
 fin renuncian las leyes de su favor con la general del drecto en forma. El eta-

quiere y aceptante, a quienes yo el Sr. Juan de Caceres, lo firmamos siendo pre-
sente por testigo Juan Gutierrez y Salvador Escobar operarios de lana de esta
Ciudad =

5^{ta} 4^{ta} Jun 1870

Joaquin Dominguez

Antes

José A. Ventura

de Escribano

Diez y cinco

28. Redemcion de censo

D. Jose Semper en l. r.

a Rafael Honores y otros

En la Ciudad de Alajá los diez y siete dias del mes

Libre Copia
en tres folios
y en el pie
de los censos
de esta Ciudad
en un folio
de 18 Mayo
1850. Doy fe.

de Mayo del año mil ochocientos cincuenta. Ante mi el Sr. Escribano y testigo en presencia
de los señores D. Jose Semper y Agullo del Sr. Escribano de la misma en nombre
de Rafael Honores y otros hijos y sucesores de su Muor Padre D. Jose Semper y Semper tambien del Sr.
de Escribano de esta Ciudad segun el poder que este otorgo a su favor por escritura
de fecha de 18 Mayo de 1850. Doy fe.

Martin Andres en cabeza de Diamante del ganado año mil ochocientos cincuenta y tres,
cuya de la cual autentica y febrante ha crecido, y cubre otros de la particular
primera que contiene se halla el del tenor siguiente = Para que pueda quitar ordinis
y libere los censos y castas de gracia que el Sr. Escribano de esta Ciudad ha impuesto sobre

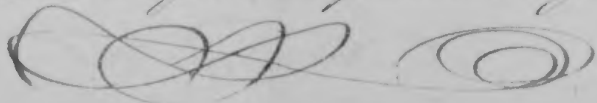
hijos de cualquiera persona, recibiendo sus capitales y parte segun conviniere con aque-
llos y otorgando sobre ellos las escrituras en su debido momento. = Proveyo bien y fiel-
mente el particular escrito en su original conservado en la citada copia de po-
der que debio al interesado y a que me remito. En uno de las facultades
que a dicho Sr. Escribano se le conceden en el particular citado dijo: Fue
el Sr. Escribano su Sr. Padre por licencia de su difunta tia D. Catalina Sem-
per, la proveyo y esta porveyendo un censo de capital de sesenta y cinco
y ocho libras y diez sueldos, el cual se impuso y cargo sobre Juan Semper



en favor de D. Vicente Sempere y Sol. sobre el todo de la Herencia llamada la herencia de este termino, segun con resulto de la escritura de imposicion que autenticó el Sr. Escribano que fue de esta Ciudad Don Pedro en veinte y cuatro de Setiembre del presente año mil novecientos noventa y seis; y mediante la que se dió. Deseando se libraron en sus partes entre los herederos de dicho Pedro Juan Sempere, postencioneros como se ellos a Rafael Lorenzo Labrador y a Maria Paula viuda de Antonio Lorenzo de esta Ciudad a quienes se les cargo parte del expresado sesmo en cantidad de cincuenta libras ha sido por ellos requerido el compareciente para su redencion y quitamiento que estubo presente a entregarse las dos tercera partes de dichos cincuenta libras impo- tanto quinientos reales vellon, y habiendo renunciado en esto el estado D. Jose Sem- per y Aguiló de su grado y esta cencia en la via y forma que mas bien ha- ya lugar en derecho en nombre y representacion del indicado su terno padre obispo: Que recibo en este acto de los mencionados Rafael Lorenzo y Maria Paula por manos del primero, la cantidad antedicha de quinientos reales vellon en mon- das de oro y plata de buena calidad y por la mi presencia y de los testigos infra- critos de que requiero doy fe, y como realmente pagado a su terna satisfacion obrega a favor de los mismos la mas solemnemente carta de pago en forma usual con- venga a su seguridad, y tambien redencion y liberacion de la expresada par- te de capital de cincuenta libras y absoluto finiquito de sus recibos o pensiones demandadas hasta el dia. En su consecuencia lo por entregado, quitado, libe- rado y redimido el antedicho sesmo, en cuanto a las expresadas cincuenta libras,

unam deinde pu-
 de lana de esta
 Destino
 Justo
 siete dias del mes
 testigos infrascriptos
 y como en nom-
 tambien del Sr.
 es por escritura
 de la villa y tien-
 de los publicos
 quitar recibos
 a impuestos sobre
 remision con aque-
 nada bien y fil-
 da copia de po-
 de las facultades
 D. Juan Sempere

por esta suela y cancelada en esta parte la escritura primitiva de su crea-
cion y constitucion, y por libre e indenne de su responsabilidad a la paccion de
suces de dicha Ciudad de la Santa, pertenencia a los señores Rafael Merino
y Maria Brada para que no obre efecto alguno en juicio ni fuera de el, en la
real, libelo de pertenencia, su protocolo, cartadunas de hipotecas, y demas partes
que conenga, quese se pongan los registros competentes para que siempre conste de su
extencion y liberacion. Pongura y declara que la citada cantidad de quarenta y
los cellen le ha sido bien pagada como parte legitima para su prebito, por lo que
promete no bolucela a pedir ni otra prueva en su nombre, y que tampoco lo han
dicho su Señor padre ni sus hermanos, como pena de restitucion con mas las co-
tas. Y estando presente el testador Rafael Merino por si y en nombre de Maria Brada
por encargo especial que dijo hacer de la misma, acepta esta Escritura
en todas sus partes para hacer de ella el uso que a ambos conenga, guardando pa-
recido por sus el testador de la obligacion de registrar copia de esta Escritura en el
oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro el termino prefijado en el Real Decreto
de veinte y tres de Mayo del pasado año mil ochocientos cuarenta y cinco, sin
cuyo requisito al que ha de proceder el pago del dicho señalado en el mismo,
no tendrá valor ni efecto. Y ambas partes a su observancia obligan. Dios
Sea Siempre y Aquella los bienes y rentas de dicho su Señor padre,
y Rafael Merino los suyos y los de la indicada Ciudad heredados y
por haver. Y todo sea poder a las justicias de Su Magestad que des-
de sus causas veniecan segun derecho para que lo apremien a ello, como
por sentencia definitiva pasada en juzgado y cancelada; a cuyo
fin renunciaron las leyes de su favor con la general del ducado en





forma. Solo firmo el otorgante y por el aceptante que dijo no saber lo hizo a sus expensas el testigo Cristoval Paja Libador que con Pablo Garcia escribiente ambos de esta Unidad lo fueron procuradores de esta Escritura. De todo lo cual y del consentimiento de los otorgantes yo el Escribano doy fe. Venen los empuñados en desplacar =

Jose Sempere

Cristoval Paja

Antoni

Jose Mestres

de Mestres

Tacina

99. Date

Vicente Balaguer
a su hijo Enciso

En la Ciudad de Alay a los diez y siete dias del mes de Mayo del año mil ochocientos cincuenta. Anterior el Escribano y testigos suscritos comparecieron Vicente Balaguer y Pedro fabicante de panes vecinos de la misma y dijo que tiene tratado y convenido que Pedro Balaguer su hijo y de su difunta esposa Maria Vilaplana, barcelona, casada matrimonio con Juan Mestres hijo de Antonio Mestres de esta Unidad que esta presente a celebrarse segun las disposiciones de Nuestra Santa Madre Iglesia, y para que con mas facilidad pueda subsanar las obligaciones y cargas de dicho estado tenga permitido otorgarla por su dote y caudal propio en total pago de su legítima materna, y lo que queda a cuenta de lo que le correspondiera en su caso de la parte paterna, la cantidad de tres mil quinientos y seis reales vellon, en el valor de sesenta reales y el restante a efecto por la presente de su grado y cuenta propia en la

[Signature]

ma y forma que mas bien haya lugar en dichos botines. Que hace constitucion
 de tal a favor de la referida Reina Catalina y Mitaplana su hija, de las co-
 sas que justipreciadas por personas publicas nombradas de comuna acuerdo son
 como siguen:

Un Aragon valorado en cuarenta reales	80.
Dos colchones poblados de lana en cincuenta setenta reales	370.
Un par de sabanas en veinte reales	20.
Una colcha en veinte veinte reales	120.
Dois colchones con balena en sesenta treinta reales	230.
Unas cortinas con pavillon en veinte reales	60.
Dois delanteros de cama con puntilla en veinte reales	70.
Seis pares finidos de laberava en treinta reales	200.
Seis sabanas de colores claros en treinta veinte reales	360.
Seis camisas de colores diferentes en treinta diez reales	310.
Cinco vaquias en veinte veinte reales	160.
Una toalla fina guarnecida de puntilla en cuarenta reales	40.
Seis toallas y dos enjugamamas en cuarenta reales	40.
Un par de medias en seis reales	8.
Unos mantiles cuatro servilletas y dos vasos raya de mesa en veinte reales	120.
Dois pares medias de algodun en veinte reales	60.
Una toalla mandol y delantero de brazos en treinta y seis reales	36.
Dois panchos de colores claros y colores en treinta veinte reales	260.
Un vestido negro de terciado en veinte veinte reales	120.

base constitucion
hija, de las 10
se acuerda con



	Dois jubones negros en cuarenta y cuatro reales	44.
50.	Tres chalecos de various clases en veinte diez reales	110.
375.	Tres mantillas de franca negra con fulgor en veinte cincuenta y 8	150.
20.	Una camada en cuarenta y ocho reales	48.
120.	Cinco prendas finas forman suma de trece mil cincuenta y	3056.
230.	seis reales vellon que lo han importado las ropas arriba notada, y que di-	
60.	cho compasamente entrega a la referida su hija Ferma Balaguer y Vilaplana	
70.	en los conceptos arriba indicados y en contemplacion al matrimonio que	
200.	se a celebrar con el mencionado Juan Maria de Antonio, el cual estando	
360.	presente y aprobando la valoracion y justiprecio de dichos bienes, los re-	
310.	cibe en este acto a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que se	
160.	quiere dar fe, y como entregado de ellos a su voluntad formalora a fa-	
10.	vor del antedicho Viendo Balaguer y Noyro el requerido mas conducente:	
10.	Y en atencion a la pobreza y otras prendas de que se halla adornada, la in-	
8.	dicada Ferma Balaguer y Vilaplana, su verdadera esposa, la ofrece en arras	
	en la forma que mas bien puede y debe y le sea permitido por el derecho la	
120.	cantidad de cuatrocientos cincuenta reales, que declara caben instantaneamente	
60.	en la decima parte de sus bienes libres y fincos con los del dote forman su-	
36.	ma de tres mil quinientos seis reales vellon, los cuales promete guardar	
260.	en su poder como a bienes dotales para solocelos y entregalos a la misma	
170.	Ferma Balaguer y Vilaplana su futura esposa o a quien la representare	

[Handwritten flourish]

siempre y cuando llegue alguno de los casos prevenidos en justicia Manamem-
 te y sin pleito alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren,
 al que obliga sus bienes y rentas hasidos y por haerse. Y ambas partes dan po-
 der a las justicias de su Magestad que de sus causas conocean segun derecho
 para que los apressen a su cumplimiento como por sentencia definitiva
 pasada en fergado y conculada; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor
 con la general del dicho en forma. Y los obligantes a quienes yo el Escrito-
 no hoy fe conosco, lo firmaron con la Uera Balagues, siendo presente por
 testigo Benual Brans y Vicente Brda operario de lana de esta Ciudad.

Vicente Balagues

Teresa Balagues

Fran^{co} Pury

[Signature]

Antoni
 Jose Montois
 de Pollo

viene

100: Venta

Jose Vilaplana y Vilaplana
 a D. Joaquin Gornales

En la Ciudad de May a los diez y ocho dias del
 mes de Mayo del año mil ochocientos cincuenta

Libre Corria
 en un pliego pa-
 pel de seto enano
 a requerim^{to} del
 Compadre y tri-
 sin otorgamiento
 Doy fe
 Montois

Antoni el lavadero y testigo infrascripto compadres Jose Vilaplana y Vilapla-
 na Labrador vecino del Lugar de Muesnashull hallado al presente en esta Ciu-
 dad, y de su grado y cuenta renuncia en la via y forma que mas bien haya lu-
 gar en derecho, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores a
 su vende y da en venta real por fin de verdad para siempre a Don
 Joaquin Gornales vecino de esta Ciudad que esta presente y aceptante y
 a los suyos un pedazo de tierra uana plantada de olivos que consistia sobre
 un terreno penal por mas a menudo, situado en termino del referido Lugar del

[Decorative flourish]



Remanente partida dicha el Alhajar, lindante con tierras de Pascual Mac
 con las de Bautista Moplana, con las de Don Marco y con las de Juan
 Alano. Cuyo pedazo de tierra perteneció al vendedor, segun este manifiesto, por
 herencia de su difunto padre Don Moplana de Pascual, y que en virtud de este ti-
 tulo lo disfruta quieto y pacíficamente en posesion y propiedad y en cali-
 dad de libre de todo cargo y responsabilidad, y en este concepto lo asegura
 y vende con todas sus entradas salidas, usos, costumbres, servidumbres, y con to-
 do lo demas que de hecho y de derecho en el mismo le pertenecen. Por el con-
 venido precio de noventa reales vellon, los cuales recibe el vendedor en este
 acto del comprador en monedas de oro y plata de buena calidad y peso a mi
 presencia y de los testigos infrascriptos de que seguidamente doy fe, y como entrega-
 do de ellos a su voluntad formalora a favor del propio comprador carta de
 pago en forma y cual convenga a su seguridad. Y en estos terminos desta
 va el vendedor que el justo precio y valor de la tierra vendida es el de
 los noventa noventa reales vellon que ha recibido, y del que mas ten-
 ga o pueda valer por herencia y donacion inter vivos a favor del compra-
 dor, renunciando al efecto las leyes que tratan de los contratos en que hay
 lesion y los terminos que conciben para reclamar el tercio, que da por
 perdida cosa si lo estuviere. Y todo hay en adelante para siempre se de-
 suodera y aprata de todo dicho y accion, que si dicha tierra tenga y le pue-
 dan pertenecer, y los cede renuncia y transpara en favor del comprador para

en Manamou
 to se comen
 partes de su pu-
 segun dicho
 en definitiva
 de su favor
 yo el brecha
 presentes por
 esta brecha
 que se
 taris
 fests
 y ocho dias del
 miento en esta lin-
 en bien haya de
 y sucesores de
 siempre a Don
 y aceptante y
 se continuara sobre
 de los Segun del

que cosa de cosa suya propia la ponga enagenar y disponga de ella a su libre
voluntad, guardando lo establecido por la circunscrita: *Scriptis illis in loco sancto mi-
litem et vicarium Religiosorum et alios qui in loco Valentia non existunt in
a dicto illis iuxta modum et tenorem per nos in super huc editi bona
quia ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt. Y bajo la pena de lo
mismo segun el tenor de las antiguas leyes y Real Cedula de nuestro Rey D. Juan el
primero de Castilla y su hijo. Y lo confiere el competente poder para que lo
sea la correspondiente juracion de dicho poder de tierra que se vende, y en
el interin se constituya por su coloro tenedor y poseedor precario en legal for-
ma para presentarle en ella siempre que lo pida; obligandose como se obliga igual-
mente a la condicion, seguridad y sermoneamiento de esta venta y su precio, en to-
da forma de dacho. Y estando presente el contenido D. Diego de Aragona, Arcebispo de
granada acepta esta Escritura y con ella la venta que se le hace del dicho for-
nal de tierra suya propia que acaba se destinada, de cuya propiedad y po-
sesion se da por satisfecho y entregado a su voluntad, y en quanto sea
necesario renuncia las leyes que tratan de la cosa no vendida ni recibida
y demas del caso. Y queda prevenido por mi el escribano de la obliga-
cion de registrar copia de esta Escritura en el oficio de hipotecas de la
villa de Cordoba, donde el camino y precio el pago del dicho se
realada en reales cédulas vigentes, bajo las penas en las mismas estable-
cidas. Y ambas partes a su discrecion obligan sus bienes y ventos ha-
yeres y por haver, con sus sucesores y herederos a justicias competentes,
y renuncia de quantas leyes puedan serles favorables, con la general
del dicho en forma. Y solo firmo el comprador y por el vendedor que di-*



Je no saber lo hizo a sus ruegos el testigo Luis Duran maestro barba, que
con Don Juan Alayzar asento de esta Ciudad lo fuesen, previniendo des
esta escritura. De todo lo cual y del consentimiento de los otorgantes yo el
Escrivano doy fe = Vales los enmendados = hace = novis =

Joaquin Gonzalez Luis Duran
[Signature] *[Signature]*

101. Testamento

De Domingo Pastor
y Teresa Mollon consores

Anterior
Jose Mateos
de Notto
Dia y mes

En el pueblo de San Luis de los Rios, en el mes de...

Yo por esta publica escritura como yo Domingo Pastor y Teresa Mollon
casados de patria y vecina de Mollon y Arriaga en esta ciudad de San
Luis de los Rios, estando ambos a Dios gracias y por su divina misericordia en
sua salud de cuerpo y tal facultad de entendimiento natural y en la
claridad de su juicio y sentido para poder disponer de nuestros bienes y ende
nar nuestros testamentos segun nos parezca al presente presente y futuro en
esta (de que yo el notario requiero por los otorgantes doy fe) segun antes
de ser firmados en el Notario de la Santissima Trinidad de San
Luis de los Rios y en presencia de testigos y un solo Dios verdadero, y en los
demas misterios y sacramentos que tiene Dios y confiamos en Nuestra Santa Madre
Maria de la Asuncion y en su divina misericordia y en su divina misericordia
siempre y protelamos vivir y morir como catolicos fides catolicos. Presencia de

[Decorative flourish]

la muerte como es natural y su alma suelta descaudo que cuando esta llegue
no halla costosamente sepurada de los cuerpos terrenos para poder Misericordia
a Dios; ahora que su Divina Magestad nos concede tiempo de gozar nuestros tes-
tamentos en la forma siguiente

Primeramente: Mandamos y encomendamos nuestros almas a Dios Nuestro Señor que los
cree y redimio con el precio inestimable de su preciosa Sangre, y suplicamos
a su Divina Magestad se digna llevarlas consigo a su Santa gloria para donde
fueren llamadas, y la cuerpo los mandamos a la tierra de que fueron formados.

Después: Ordenamos y mandamos que cuando Dios Nuestro Señor fuere servido llevarnos de
esta mortal vida a la eterna nuestros cadáveres velados de la manera que dijere-
gan nuestros infanzones albaceas y colocados en sepulchro modesto y decente, en for-
ma de enterramiento general con asistencia de todo el Reverendo Clero de la Cathedral
Iglesia de Santa Maria de esta Ciudad (de la que somos feligreses) de las cofradias
constituidas y fundadas en ella, y del Reverendo Obispo y Arcediano auxiliares de la
Catedral de San Marcos de la misma, sean conducidos a la primera, en la que
se celebrasen los oficios acostumbrados, y convenientemente sean enterrados en el conca-
bio general de esta referida Ciudad.

Después: Mandamos y ligamos cada uno de nosotros, por una vez y por una de licencia de
nuestro vello a la Casa Santa de Newatan; no teniendo voluntad de hacer otros mun-
dos para, sin embargo de haver sido anunciado al efecto por el presente Escrito.

Después: Asignamos y tomamos de nuestros respectivos bienes la cantidad suficiente y neces-
aria para pago de nuestros enterramientos fúnebres, y mandamos que se man-
damos facultad a nuestros infanzones albaceas para que invierten lo que tu-
gan por conveniencia en comprar terrenos y en limosnas a pobres necesitados, que des-

De



luego después a su discreción y voluntad y para que todo sea en bien y sufragio
de nuestras almas.

Nos: Oleguino y Rembramo por nuestras almas y por ejecutores testamentarios
de esta nuestra disposición al sobredicho de curso, y a nuestro hijo Juan^o Pastor
y Mendler a los dos juntos y a cada uno de por sí con las facultades en derecho
necesarias para el puntual desempeño de este encargo.

Nos: Jusepe y Mariadama que todas nuestras deudas si las hubiere al tiempo de
nuestro respectivo fallecimiento, sean pagadas y satisfechas aquellas que constare
estar nosotros debiendo por Escrituras públicas o privadas, o por otros legítimos
probos dignos de toda fe y crédito; al paso que queamos en todo lo que a
nosotros se nos adeude. Todo todo lo cual encargamos al efecto de la misma sa-
na conciencia.

Nos: Declaramos que del actual y único matrimonio que tenemos contraído en fe
de ley hemos procreado y tenemos al presente en hijos legítimos y naturales
a Juan^o Pastor y Mendler de edad de años mayor de edad, a María Pascuala
Pastor y Mendler casada con Pedro Abad, a Baltasar Pastor y Mendler tam-
bién soltero menor de los veinte y cinco años, y a Rosa Pastor y Mendler sol-
tera igualmente, y aunque mayor de edad, se halla actualmente en estado
de ausencia.

Nos: También declaramos que lo que tenemos apuntado respectivamente al presen-
te matrimonio, consta todo por Escrituras públicas que se tendrán presente con

do se trate de la division de nuestros bienes, para que sirvan de base a la repa-
racion de patrimonios y correspondiente liquidacion de gananciales.

Otro: Igualmente declaramos que a nuestra hija Maria Casualda Pastor y Mendon-
za entregamos por su dote de buena fortuna de los dos y cuando contrajo ma-
rimonio con el espasado su marido Pedro Abad, la cantidad de cinco mil quin-
ta y cuatro reales vellon en el valor de varias ropas, como asi aparece por la bo-
lita que sobre ello autoriza el presente. Enrichamos en nombre de libros de mil
reales vellon y seis, cuya cantidad queremos libre a relacion de su vida
nuestra hija, cuando se trate de la division de nuestros respectivos bienes y
herencias, de la manera y forma que disponen las leyes.

Otro: Nos mandamos dejarnos y legamos el remanente del quinto de nuestros re-
peticos bienes derechos y acciones, el uno al otro y el otro al otro de nuestros
los abogantes, para que el sobreviviente de ambos perciba, posea y disfrute
los bienes de que se componga el espasado remanente de quinto de la heren-
cia del primer sobreviviente, y haga y disponga de ellos cuanto bien visto
le fuere a su libre voluntad sin dependencia alguna, quedando lo estableci-
do por la clausula: *Scriptis testibus bonis fidei mililibus et personis publicis
et aliis, qui de facta calcula non essentur nisi ab eis abis scripta seriam
et tenorem fieri uari super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-
rent et habent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de la autogica
fueron y Real Cedula de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Otro: Mandamos dejarnos y legamos por via de mejora a en aquella forma que
mas bien haya lugar en derecho, el tercio de los nuestros respectivos bienes
derechos y acciones presentes y futuras, a nuestros hijos Don.º Pastor y Men-

S



Uos para que haga y perciba dichas mejoras de losos de ambas herencias
 y haga y disponga de ellas y de los bienes de que se compongan lo que bien
 visto le fuere a su libre voluntad sin restricciones alguna guardando assi
 casamente lo establecido por la antes dicha clausula: *Exceptis Clericis etc.* Sini
 ad propria cum vita durante. Y pena de lo mismo contenida en la referi-
 da Real Orden

Uos: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevamos dispuesto y ordenado
 en este nuestro testamento y ultima voluntad en el remanente que queda
 de todos nuestros bienes derechos y sucesivos que al presente tenemos y en
 lo sucesivo nos puedan tocar y pretender por cualquier titulo causa
 y razon que sea o ser pueda, institucion y nombramos por nuestros uni-
 versales herederos a los referidos nuestros hijos Fran.^{co} Pastor y
 Mouton, Maria Juvenala Pastor y Mouton, Baltazar Pastor y Mouton, y
 Juana Pastor y Mouton por iguales partes entre los cuatro, para que ca-
 da uno haga y disponga de la que le tocare y de los bienes de que se com-
 pondra, lo que bien visto le fuere a su libre voluntad, guardando lo estableci-
 do por la mencionada clausula: *Exceptis Clericis etc.* Sini ad propria cum
 vita durante. Y pena de lo mismo contenida en la indicada Real Orden

Uos: Respecto a que nuestra hija Juana Pastor y Mouton se halla actualmen-
 te constituida en el estado de demencia e incapaz por ello de poder por
 si gobernarse, y nuestro hijo Baltazar Pastor y Mouton en la misma edad,

[Handwritten signature]

para en el caso de que cuando nosotros y ellos fueran ausentes en dichos
lugares respectivos, en caso de la autorizacion que el Breve nos concede los insti-
tuciones establecidas y nombramos por su curador especial, y ad honra su-
pedita, a su hermano y nuestro hijo el real catedrático Fran.^{co} Pastor y Mendonza,
a quien damos y concedemos las facultades y poder bastante para que se cu-
rante y administre todo lo que a dichos sus hermanos Xosé y Baltasar
Pastor y Mendonza, quedan pertenecientes y los legados de nuestras respu-
blicas herencias, y haga y practique cuantos actos gestionen y diligencias se
ofrecan y demanden que le sea permitida, y que como a tal curador de dichos
nuestros hijos Clemente y de nuestro hijo menor, se competente y deba hacer y
practicar segun leyes del Reyno: Suplicando al Señor Rey ante quien se
presentare copia de este nombramiento se sirva confirmarlo y otorgarle el ten-
go en la forma ordinaria, relevandolo de dar fianzas, pues nosotros desde aque-
lla le relevamos de esta obligacion, en razon a su probidad y a la confianza
que del espaldas nuestro hijo tenemos. Y por la inevitabilidad que aca-
so pueda haver en que el indicado nuestro hijo Fran.^{co} Pastor y Mendonza en
caso a nombre de dichos sus hermanos a la faccion de inventario divi-
sion y particion de nuestras herencias, en razon a ser en ellas competentes
ya con los mismos, desde luego y para este solo efecto le elegimos y nombramos
por su curador especial a D. Don Julian y Pablo Procurador del Juygado de
primera instancia de esta Ciudad y su villa, a quien damos y concedemos
la autorizacion competente para que inter venga a nombre de los referidos
Xosé y Baltasar Pastor y Mendonza en todos los actos que se ofrecan y necesi-
tar sean con respeto a las divisiones de nuestros respectivos herencias hasta su termino





nacion y otorgamiento de la Escritura o Escrituras, convenientes, cuando su cargo
 en el acto mismo que esto quede realizado; de manera que la confirmacion judi-
 cial del mismo cargo, caso de considerarse necesaria, sea de ser en dicho cony-
 to, y asi lo suplicamos al Señor Jefe, ante quien se escribe _____
 finalmente: Este es nuestro ultimo testamento ultima y postrema voluntad nuestra
 y como a tal queremos ordenamos y mandamos que segun nuestros respec-
 tivos fallecimientos se lleve su contenido en todas sus partes a puntual
 ejecucion y cumplimiento, por aquella via y forma que mas sin
 haya lugar en derecho; pero por el presente y su tenor recordamos
 anulamos y declaramos por de ningun efecto ni valor todos
 y cualesquiera testamentos codicilos y otras ultimas voluntades,
 que antes de esta hubieramos hecho y otorgado por escrito de
 palabra o en otra forma para que no valgan ni hagan fe
 en juicio ni fuera de el; salvo este que queremos tenga cum-
 plido efecto en calidad de nuestro ultimo testamento, a cuyo
 fin le otorgamos en esta Ciudad de Alcaz a los veinte y un
 dias del mes de Mayo del año mil ochocientos cincuenta. Y
 solo firmo yo el otorgante y por mi la testadora que no se
 acuerda lo han a mi ruego los testigos que lo fueron presen-
 ciales Don Julia y Matilde de Melojero, Vicente Julia y Matilde
 de Melojero de padres, y Don Ramon Ruiz del comercio, los tres veci-

nos de esta Ciudad. De todo lo cual, del conocimiento de los otorgantes,
de que esta manifestaron conocer a los testigos y otros a aquellos, yo el
Escritano *yo fe* Daban los antecedentes: *on = d = o = or = cesu =*

que = e = g = ins =
Domingo Parlow
Vicente Julia
Joa Julia

Ramon Perig

102.º Centro Judicial
El Jefe Juez del 1.ª Instancia
D. Joaquin Carstans

Antoni
Jose Martini
Cuenca y de

En la Ciudad de May a los veinte y tres dias

Libre Copia
en tres fojas pa
por el sello y g
de y los inscripciones
del escudo, si se g
nominacion del l
pueden y sin nec
se g
402

del mes de Mayo del año mil ochocientos cincuenta: Daban autenticas el Es
critano y testigos referidos el Sr. D. J. Julia Juez de primera instancia
de la misma y su Notario Dijo: En su corte de May y por el oficio de mi
cargo se me ha expedido en forma por parte de D. Joaquin Carstans del conce
jo de esta Ciudad sobre los bienes de Juan Carstans y su consorte Maria
Perig de este pueblo de May, por la cantidad de sesenta mil reales vellon, y en
su consecuencia se embargo una parte de casa de vivienda de la que esta situada
en este pueblo calle de San Francisco marcada con el numero 201, lindante por
un lado con la de Juan Valer y por otro con la de la heredera de Vicente Alar
comprada dicha parte de la casa referida con sus cerchas y demas puestas que
tienen el dicho, del primero, solitas de vivienda con sus cerchas y dicho terreno
al ragan stable y catedral. En este estado presento el fiador D. Juan
Carstans a nombre de Maria Perig y Juan Carstans solicitando las

[Decorative flourish]



preferencia en el cobro del crédito que tenían contra los ejecutados, y quedando
 estos de los autos, siguieron los mismos los trámites ordinarios, hasta que en diez y
 ocho de Mayo último se pronunció definitivo mandando que de lo bienes con-
 secuados se pagasen en primer lugar las costas, en segundo el crédito de los par-
 ticipes de Lora, y en tercer lugar el de Constante. Fue substada la parte de la
 se embargada que se remolada en cuatro mil seiscientos treinta reales vellones,
 me comunicaron por la cantidad de cuatro mil seiscientos treinta reales vellones,
 y comunicados los autos a las partes en vista de lo mismo se acordó providen-
 cia en el sobre del presente mas mandando sobre otras cosas despues de apre-
 tado el remate, que se otorgase de oficio la quinquena Prescrita de Manila a
 favor de Constante, remanando este en el acto en la mano del Abogado la res-
 pectiva cantidad de cuatro mil seiscientos treinta reales vellones, y que de ella se
 satisficieren el honorario y pensiones que se debian por estas segun la dicha pro-
 ce de Lora a la Señora viuda y abogada de D.^{na} Dolores Jorda remate de
 D. Joaquin Pico de esta Ciudad, con razon anual y por peticion de diez y ocho
 reales vellones, importante todo ochocientos setenta y un reales vellones.
 Segun asi resulta y mas estuivamente es el verbal relacionado y pedicito que
 obra por ahora en mi poder y oficio a que me remite. En cumplimiento pues
 de lo mandado en el citado provido de sobre de los executos ultimamente rela-
 cionado y en uso de la licencia y permiso que Sefior Don Juan de esta Ciudad
 concede en este acto que presencio como procurador bastante de los antedichos Don

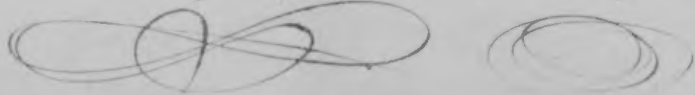
Joaquín Pérez y D^{na} Dolores Brada conatos, por la presente de su grado y con-
tancia en la vía y forma que más bien haya lugar en derecho, y en un gran-
de de los expresados Juan Carbull y María Pérez conatos y de sus herederos
y sucesores de suya: Su vende y da en venta real por fines de heredad para
siempre al indiano D^o Cayetano Lavatani que esta presente y aceptante, y a los su-
os la parte de casa que acaba queda desahogada, la cual como se ha dicho
esta sujeta a la Real Cédula de la república D^{na} Dolores Brada conatos de D. Joa-
quín Pérez con razones assuas y perpetuas de diez y ocho sueldos cuatro deneros
dichos de licencia forajida y deudas de la capitulación, sin que se tenga noticia se-
ñala afesta en otro cargo y responsabilidad, en cuyo concepto la vende dicho Juan
Pérez con todas sus criadas, salidas, usos, costumbres, y con todo lo demás que de he-
cho y de derecho pertenece y pueda pertenecer en ella a los referidos Juan Car-
bull y María Pérez conatos: Por precio de los mencionados cuatro mil seiscien-
tos setenta reales vellón en que fue rematada a su favor los mismos que el in-
diario comprador entrega en este acto en la suma del forajido y recibe el Juan
Pérez en monedas de plata de buena calidad a presencia de un el Escribano y
testigos suficientes de que se guardó hoy fe, y en su virtud formalmente a favor
del propio comprador la manifiesto y oficio carta de pago que convenga a
su seguridad, expedida igualmente en forma el expresado Sr. D^o Juan
Pérez de los cuatrosientos setenta y un reales vellón que se devían por el li-
vno rematado en esta venta y pensiones venidas, que de dicho precio se les
entregan y recibe en este acto en la propia moneda de que también hoy
fe, quedando por consiguiente reducido a igual a cuatro mil ciento noventa y
nove reales vellón para distribuirlos en los terminos acordados en el referido



de diez y ocho de Mayo ultimo anteriormente relacionado y cuyo resultado se
 haya constar debidamente en el estado judicial. En esta inteligencia debe
 hoy en adelante para siempre derogada y apartada el anterior libro de
 parte a los tenedores Juan Carballe y Lina Liza y a los hijos de todo su
 y así en que a dicha parte de casa suya y los puedan pretender, y los que se
 suavia y lo para en dicho nombre en favor del comprador para que como de
 sea suya propia la pueda poseer o vender o cambiar o disponer de ella a su libre
 voluntad guardando lo establecido por la cláusula: *Scriptis illius libri scripti mi-*
libris et personis religiosis et aliis qui de fidei solentia non cessitant
mei dicitur ceteri scripta illius et tenentur fieri non super hoc edito to-
na ipse ad certam suam adquiserent vel haberent. Y bajo la pena de
 penas según el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de Nueva de Julio
 de mil setecientos treinta y nueve. Y lo compare el competente poder para que
 judicial i extrajudicialmente tome y apremie la real tenencia y posesion de di-
 cha parte de casa que por la presente se le vende, y en el interin constituya
 dicho libro de los expresados tenedores por un equitativo término y por
 como pucario en legal forma para presentarse en ella siempre que lo pida, obli-
 gándole al mismo tiempo a la misma seguridad y sancionamiento de esta ven-
 ta y su precio en toda forma de derecho, e interponiendo como sublepora sea
 Alud dicho libro de los expresados la autoridad y judicial decreto de este Virrey
 en cuanto puede y de dicho debe para la mayor validacion y firmeza de la pre-

Decorative flourish at the bottom of the page.

ante por lo venia por a la banca y real Administracion de Justicia. Y estando
presente el contenido D. Raymundo Constantino Caspary, acepta esta Escritura y con
ella la venta que se le hace de la parte de cara de la casa de su propiedad
y posesion se da por satisfecho y entregado a su voluntad, y en cuanto sea me-
nester renuncia las leyes que tratan de la cosa no vendida ni vendida y demas del
caso y en su virtud propone y se obliga satisfacer y pagar anual y perpetua-
mente desde esta fecha el canon de renta indicada a la referida D.ª Dolores Peña y
sucesoras a quienes corresponda desde ahora por su parte Director de la parte de la
causa antes dicha con los dueños sobre ella de su propia carga y demas de la obligacion
su. Y queda prevenido por mi el Sr. Jefe de la obligacion de registrar copia de
esta Escritura en el oficio de Justicia de esta Ciudad dentro el termino pre-
fixado en el Real Decreto de once de Junio del pasado año mil ochocientos
cuarenta y siete sin cuyo requisito si que ha de proceder el pago
del dicho suatado en el mismo no tendra valor ni efecto. Y para
partes a su observancia obligo dicho Sr. Jefe Juan de Dios y rentas
de los expresados señores Don.º Carboll y Don.º Rey, y el con-
procurador los señores Caspary y por hacer. Y dan poder a la Jefe y
Justicia de Su Magestad que de sus respectivas causas puidan y dezan
causas segun derecho para que se cumpla el cumplimiento de esta
Escritura como si fuera sentencia definitiva por su competente pro-
muniada pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncian to-
das las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del
derecho en forma. Y lo firmo el referido Sr. Jefe con el accep-
tante y tambien Don.º Dominguez por la parte que le toca.





Señores presentes por testigos Gregorio Molina pechador de panes y P. de
Gim. Ocubante ambos de esta Ciudad. De todo lo cual y del contenido
de los otorgantes yo el Escribano doy fe = Verben los empujados =
P. Ventura = tenencia = ven =

Lore Felino Serafin Domenech
Luzme Constante

Antem
Jose Maria
de Motta
Escribano y notario

103. Dote.

Rafael Peca y Consorte
de sus hijas Potes.

En la Ciudad de Cebu de abajo y Merced dicha
la Santa de D.ª Mariana Hermano de esta Ciudad de Mayo a los veinte y
dos dias del mes de Mayo del año mil ochocientos cincuenta. Antem el Es-
cribano y testigo referencidos comparecieron Rafael Peca y Motta Labrador
y Motta Miro su esposa ambos de la misma y difuntos. Fue tenen tratado y
convenido que su hija Potes Potes y Miro doncella contrayga matrimonio con la
señal de ser hijo de honor. mas señas de esta Ciudad, que este pariente a este
honor sigue las disposiciones de Nuestra Santa Madre Iglesia y para que con
su facultad pueda sublevar las obligaciones y cargas del referido estado, tambien
consueta entregarla por su dote y caudal propio de bienes comunes de lo de la

Decorative flourish

cantidad de los mil ochocientos dos reales vellón en el valor de diversas ropas y de
 un solo a efecto por las presentes, para la correspondiente licencia marital que
 se da en derecho que de hacer sus pida concedida y aceptada respectivamente
 por dichos conatos doy fe de su grado y cuenta en la vía y forma que más
 sea haya lugar en derecho de que. Su licen constitucion de tal a favor de la mencio-
 nada su hija Peta Fern y Mica de las ropas que justipreciadas por personas puestas
 nombradas de tanca acuerdo son como siguen

Un Paño calando en ciento y cuatro reales	64
Un Colchon poblado de lana en ciento setenta reales	170
Una Colcha en ciento veinte reales	120
Un par de coberturas en veinte reales	20
Siete coberturas tela de lana en breventa setenta reales	380
Quatro pares fundas de cobertura en ciento diez reales	110
Un abanico de Camia en diez reales	10
Unas cortinas con pavellos en setenta y dos reales	72
Una camisa tela de lana en ciento veinte y tres	123
Siete Paños en ciento setenta reales	180
Unas Servilletas y dos mantiles en cincuenta y seis reales	56
Una Pañola de Plazo en diez y seis reales	16
Un Napete de pascal con balera en cincuenta reales	50
Un paraguas de varios clases en breventa y cinco reales	65
Un cobertor blanco con balera en ciento cincuenta reales	150
Unas mantillas negras de franela con pavellos en ciento noventa y tres	193
Unos guantes y un fustillo en ciento veinte reales	120

[Decorative flourish]



	Un espejo empuñado y un guadaqueo verde de bayeta veinte din 2	150.
	Unos zapatos de peral en veintita din reales	250.
	Una falda y mandil de buena en veinte y ocho reales	28.
	Unos enjugamano en veinte reales	20.
	Un par de medias de algodón en cuarenta y ocho reales	48.
	Un par de zapatos y unos clavos Romanos en diez y ocho reales	18.
	Una Caldera de cobre en veinte reales	120.
	Alfileres de Armarador en cuarenta reales	40.
	Una cuna con cerraja y llave en setenta reales	70.
	Cuya partida juntos forman suma de dos mil ochocientos dos	2.802.

reales vellón que lo han impaidado las cosas arriba notadas, las mismas que dicho conuente de bienes comunes de los dos ya cuenta de ambas legiti-
mas entregan a la expresada su hija Pita River y Miró en contemplacion
al matrimonio que en el contraxer con el referido Manuel Jordá de San,
el qual entiendo presente y aprobando la valoracion y justiprecio de dichos
bienes los recibe en este acto a mi presencia y de los testigos infrascriptos de
que requiero doy fe y como entregado de ellos a su voluntad y voluntad
a favor de los mencionados conuente el resguardo suso conuente. Y en aten-
cion a la honestidad y otras puestas de que se halla a demandada la indicada Pi-
ta River y Miró su verdadera copia la ofrece en carta en la forma que man-
tiene queda y debe y lo sea permitido por el rector, la cantidad de ochocientos

[Handwritten signature]

varias cosas y de
una cantidad que
de respectivamente
a y forma que man-
tiene de la misma
por personas puestas

64.
170.
120.
20.
380.
110.
100.
70.
130.
180.
36.
16.
40.
250.
140.
190.
120.

verlos que declaran caber bastante en la decima parte de sus bienes libres
 y juntos con los del dho finca suma de tres mil ciento dos reales vellon,
 la qual promete guardar en su poder como si fueran reales para balen-
 tar y entregarlos a la summa de diez y seis su futura esposa o a quien
 la representare siempre y cuando llegue alguno de los casos prevenidos en sus
 lras, Mandamientos y su pleyto algunos con las costas que para su cumplimiento
 se causaren, al que obliga sus bienes y rentas presentes y por venir. Y ambas
 partes dan poder a las justicias de su Magestad que de sus causas concierren se-
 gun duchs para que les apremien a su cumplimiento como por sentencia de
 justicia pasada en fecho y conserada, a cuyo fin renuncian las leyes de su
 favor con la general del duchs en forma. Lo firmaron excepto el dho finca
 que dijo no saber, lo hizo a sus ruegos el testigo Juan^o Matias Escobedo
 que con Nicolas Sauteraja y Vicente Noveyo Labradores los tres de esta ve-
 nidad, lo fueron presentados de esta escritura. De todo lo cual y del
 cumplimiento de los allegados yo el Escrivano doy fe. Vieron los comen-
 dador = en = f = r =

Rasos por...

Rafael Torralba

Juan^o Matias

Antoni
Jose Montano
de...
veinte y cinco

104 Obligacion

D. Jose Brechon y Guzman

o los S. Bernabé Guzmanes.

En la ciudad de Alcazar de San Juan a los veinte y cuatro dias
 del mes de Mayo del año mil ochocientos cincuenta

Libras... ta: Antoni el Escrivano y testigo intervinientes D. Jose Brechon y Guzman
 de esta villa de...

Decorative flourish





Yo el Sr. Juan...
Yo el Sr. Juan...
Yo el Sr. Juan...
Yo el Sr. Juan...
Yo el Sr. Juan...

grado y esta cencia en la via y forma que mas bien haya lugar en su
cho confiam y dice: Que remane y deve a la S. S. Real de Quito la cantidad de treinta y cuatro mil reales vellon que
le han prestado por brevedad de tiempo y necesidad, y ha recibido de los mismos en esta
forma: Salvo mil reales en este acto por mano de D. Juan de la Cruz y Lora
los otros de los S. S. de dicha Real en monedas de oro y plata de buena calidad
y peso a su presencia y de los testigos inferiores de que se requiere por fe; y los
veinte mil reales restantes los recibio de dichos señores antes de ahora y por
que su entrega no es de presente mediante a haber sido recibida y verdadera la
confiam y remane la recepcion que pudiere ocurrir del dinero no contado ni
recibido segun de su prebente y demas del caso; y como satisfecho y entregado a to-
da su voluntad de unos y otros firmalera de todo ellos a favor de la expresion
de los acreedores el renguando mas adelante. Pagan treinta y cuatro mil reales
vellon presente y se obliga de volver y entregar a los mismos S. S. de Quito las
manos a quien se representare, dandolos diez mil reales en el dia veinte
y cuatro de Mayo del presente año mil ochocientos cincuenta y dos, y los diez
y cuatro mil reales restantes en igual dia veinte y cuatro de Mayo del sub-
siguiente año mil ochocientos cincuenta y cuatro, ofreciendo igualmente abo-
narse en recompensa del favor que recibe un cinco por ciento anual com-
putandose a dicha Realidad o a la que vaya sustituida en su poder, pagados por
medios anuales de venidas; todo en dineros metalicos de cuenta y buena moneda

[Handwritten signature]

de oro y plata usual y corriente y no en otros reales ni otros especies de papel au-
torizado, llanamente y sin pleito alguno con las costas a que diese lugar para
la cobranza, cuya ejecución debiere con sola esta Escritura y el juramento de que
fuese parte, relevandola de esta pena aunque de hecho se requiera. La se-
guridad y cumplimiento obliga generalmente sus bienes y rentas, bienes y por bienes.
Y especial y expresamente, en que la obligación general de bienes viene antes y pre-
judica a la particular, en esta a aquella, hipoteca una Heredad con su casa del
campo, con de villas, cubos, lagos, bodega y otros sus pertenencias, llamada la Man-
quera, comprassura de una de cuarenta y ocho fanegas tierra seca en campo,
plantada parte de olivos, algarreros, vides y otros árboles, con una casa sin
teñada, que dicho obligante por ciertos y legítimos títulos asegura tener y po-
ner como a pique y en calidad de libre de todo cargo, situada en término
de la Viscondad de Aguilera, partido arriba de la Marquesa lindante con
terros de D. Pedro y D. Salvador Catalaño, con las de Antonio Galbana, con las
de Justina Peralta, con las de Don Pedro, y con aragades: cuya Heredad y to-
das sus pertenencias, graves y sujeta ahora a la seguridad del cobro a los plazos
sudividos, de los subditos treinta y cuatro mil reales vellón y sus reditos, con el
pacto expreso de no comprometerse y de ninguna modo obligarse hasta la entera solu-
ción y pago de los mismos, queriendo que lo que obare en contrario no valga ni
tenga efecto alguno como celebrada contra este contrato y pacto expreso. Fecho
de presente el contenido D. Juan Peralta y Escobar de esta Ciudad, en nombre
de la expresada Casa de Comendado de S. Jacinto, por mandado de esta Escrita-
na la acepta en todo, sin parte para hacer de ello el uso que conenga; quenda-
do por mí el Escribano de la obligación de registrar copia de la sub-



ma en el oficio de topógrafos de dicha Villa de Salinas de donde el testigo y la
 se las planas establecidas en Reales Decretos vigentes. Y ambas partes jurando co-
 mo juraron en forma legal de que doy fe, que en esta Escritura no ha intervenido
 mas y sin embargo que el caso por escrito en ella pastado, debe poder a la
 Justicia de Su Magestad que de sus causas emanan segun derecho para que las
 apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en fuerza y con-
 sentida; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del derecho en
 forma. Y tanto lo firmaron siendo presentes por testigos D. Jose Agustin y Juan
 de la Cruz, Don Clemente Moreno y Pablo Garcia Mendocino los tres de esta de-
 ciudad. De los lo cual, del consentimiento de los abogates, de que estos manifestaron
 tener a los testigos, y esto igualmente a aquellos, yo el Escrivano infrascrito
 doy fe =

Jose Bonaventura

José Masari
 Antem
 José Masari
 ve Not.
 #veinte

105. Compromiso

D. Jose Bonaventura y su hijo
 y abogates de sus hijos y herencias.

En la ciudad de May a la veinte y cuatro dias del
 mes de Mayo del año mil ochocientos cincuenta. Ante el Escrivano y testigo infrascrito
 comparecieron D. Jose Masari y su hijo por si y en nombre y como apoderado
 de su hijo D. Juan Masari y Salas y su marido D. Juan Masari y su hijo

Decorative flourish

según el poder que estos otorgaron a su favor en la Villa de la Hada por escritura
ra ante su escribano Pedro Antonio Jimenez en ocho de Abril último, copia del
cual autentica y separamos la cédula y de sus testigos para este otorgamiento.
yo el escribano doy fe. D. José Coronat y Salazar, D. Antonio P. Coronat y Salazar
y D.ª María Coronat y Salazar Viuda de D. Juan.º Moplana, la tres por sí y D.
Juan José Mollo por sí y como marido de D.ª María Coronat y Salazar, D.ª Paulista
Mollo en calidad también de por sí y como copera de D.ª María Coronat y Salazar
y D.ª Rosa Coronat y Salazar por sí y en igual concepto de D.ª María Coronat
y Salazar, padre hijo y D.ª María Moplana como mayores de edad y vecinos de esta
república ciudad y dijeron: Que en veinte y cuatro de Junio del pasado año mil
ochocientos cuarenta y dos, los siete primeros otorgaron escritura de compañía
ante el presente escribano para la fabricación y venta de panes y papel y
otros negocios que requieren consumo, bajo la denominación de José Coronat
e hijos, habiendo entrado en ella el último en la representación que intervinieron
en virtud de Apunta de sus respectivos cuarenta y tres, mediante la cesión
de todos los intereses, y de este modo continuaron en la república ciudad
hasta su terminación que se verificó en treinta y uno de Diciembre del pre-
sente pasado año mil ochocientos cuarenta y nueve, en que procedieron a
la formación de inventario y correspondiente liquidación con arreglo a
los capítulos de la misma, quedando libre de dicha operación, conforme a
los fines y resultados como así lo declaran en solemnísima forma y se otorgan
de ello mutuamente el requerido más conducente. En esta inteligencia y deus
en los comparecimos de continuar reunidos en sociedad han resuelto llevar a
efecto y en su virtud por la presente de su grado y propia cuenta en la vía y





forma que mas ben haya lugar en dicho por si y en la representacion res-
publica que subsiguieren oborgan: Que establezcan nueva compania para la fabrica-
cion y venta de papeles y papel y otros objetos que se crean convenientes a la misma
bajo las bases contenidas en la capitulacion que han presentado por cuenta del subteraneo
y su tenor es el siguiente: _____

1.^o Esta sociedad se entendera bajo la misma razon de Jose Porcuat e hijos y sus padres
durante un año de cuatro años los cuales ya duran principio en primer de Enero del
corriente año y finalizado que sea dicho termino se renovara este contrato si to-
dos quisieren continuar, o de lo contrario se disolvera del modo que quedara pacta-
do en la presente capitulacion _____

2.^o La sociedad ha principiado con el capital de reales vellon un millon quinientos se-
senta y tres mil seiscientos ochenta, con treinta y un maravedis, y cada uno
representa la cantidad que ha introducido y a continuación se expresa: _____

Don Jose Porcuat y hijos un millon trescientos veinte y dos mil cua-
trocientos sesenta y cuatro reales 1.322.164.

Don Juan^o Barrio y hijos veinte y nueve mil quinientos veinte
y ocho reales veinte y cuatro maravedis 29.568. 24.

Don Jose Porcuat y Salome treinta y tres mil trescientos cincuenta y seis
reales once maravedis 33.356. 13.

Don Antonio Porcuat y Salome treinta y tres mil seiscientos ochenta
y cinco reales treinta y dos maravedis 33.685. 22.

Don Joaquin Mollo cuenta y ses mil ochocientos treinta y dos
reales veinte y dos maravedis

61.442. 22.

Don Bautista Mollo cuenta mil ciento treinta y ocho reales cuatro mrs.

30.178. 4.

D.^a Don Bonomat y Salome cuenta y sesenta mil setecientos dos reales
diez maravedis

22.702. 10.

Don Jose Carbonell y Yonabes cuenta y ses mil ochocientos treinta y dos
reales veinte y dos maravedis

26.272. 22.

Las partidas recuadras forman el antedicho capital del
un millón quinientos treinta y tres mil seiscientos treinta y dos
reales y un maravedi

1.563.670. 31.

3.^o Cada año en la época que se fije se hará un inventario ó balance general para
ver las utilidades ó pérdidas que haya habido, y se acordaran ó se cargarán en
los libros los beneficios ó quebrantos que resulten en justa proporcion al capital
que cada uno representa

4.^o Entero el resto del año ningún libro tendrá facultad para recibir el resumen de
libros, cuentas, ni ninguna clase de papeles, y se únicamente en la época que
se fije cada año para hacer el balance de la Casa, una mano tendrán derecho
a confrontar si gustan los libros con aquel

5.^o Concluido que sea el balance ó inventario que segun el artículo tercero debe verifi-
ficarse anualmente en la Casa, se pondrá a disposicion de todos los socios, quienes
deberan examinarlo y firmar su conformidad: Sus estatutos conformes
manifestaran los reparos que encuentren, los cuales se callararon y despues
firmarou su conformidad, pues es requisito indispensable que todos los socios
firmen cada año la conformidad del balance, y para dicho examen se conve-



deven a los socios el pascio termino de cuatro dias.

6.^o La direccion de los negocios de la Sociedad quedara exclusivamente al cargo del padre ó sea del socio principal, y de D. Juan L. Cruzat y Salazar y D. Antonio L. Cruzat y Salazar, sin que ninguno de los demas socios pudiesen intervenir, y si asi como debe ser porcas en ellos cuando el padre ó demas encargados por este capitulo, o sea convenientemente consultarles.

7.^o A consecuencia del capitulo anterior ninguno de los socios, excepto los facultados por el referido capitulo, podra hacer por si solo negocio alguno en nombre de la Casa, y si proyectasen alguno que conceptuasen ventajas, solo podran proponerlo a los referidos socios facultados, quienes determinaran si se debe ó no hacer.

8.^o La firma de la Casa sera unicamente llevada por los tres socios que segun se ha indicado en el capitulo sexto, han de dirigir los negocios, y han solo en el caso de que estos lo crean necesario, daran poder al socio que eligieren para que pueda firmar.

9.^o Los atribuciones del socio principal determinaran los socios que quieran ó sean convenientemente ocupar en los negocios de la Casa, y la clase de negociaciones que cada uno ha de tener.

10.^o Los socios que esten ocupados en los negocios de la Casa recibiran un honorario correspondiente al cargo que respectivamente desempeñen, y este honorario se fijara por el referido socio principal, asi como lo autorizaran completamente todos los demas socios para que fije tambien el suyo particular.

Decorative flourish or signature at the bottom of the page.

11. El Sr. que quisiera poder recibir cada año mil quinientos reales vellón por las acciones que se le ofreciere, y esta cantidad se cargará en cuenta representando por consiguiente este mismo capital para el año próximo.

12. No podrá Sr. alguno exigir mas cantidad que la que queda expresada en el capítulo anterior, y solo en el caso de que los negocios usaren beneficio y no de otra manera por que el capital de ningun modo se le puede locar.

13. Solo el Sr. principal tendrá facultad para enagenar alguna o algunas de las fincas subarrendadas en Sociedad, y de ningun modo podrán obligarse los demas Srs. a hacerlo o dejarse de hacer. Tambien queda facultado dicho Sr. principal para recomprar si lo creyere útil de cuenta de la Sociedad, una o mas fincas formando esta parte del capital de aquella.

14. En atencion a que el Sr. que quedare encargado de saldar los debitos que resulten contra la Compañia segun consta en las obligaciones que se le impusieron en la licitacion de bienes de su difunta esposa D.^a Ines Salazar, se le faculto para que en cualquiera época del año pueda retirar de los fondos de la Compañia aquellas cantidades que necesite para pagar tanto los debitos de dicha Compañia como el capital de los mismos, adelantandole en cuenta las cantidades que vayan al efecto.

15. Queda al arbitrio del Sr. principal el disponer algun viaje o viajes, tanto para dar salida al papel y primas como para cualquiera otro asunto de la Compañia, y en el caso de verificarse alguno de estos, sera elegido por dicho Sr. principal la persona o personas que hayan de llevar a cabo las mismas que motive el viaje, debiendo ser de cuenta de la Sociedad los gastos que ocasionen los mencionados viajes.

() ()



16. Tambien sera de la atribucion y voluntad del Socio principal el cumplir las
 fincas y cosas en aquillo que mas ventajoso le parezca a los intereses de
 la Sociedad, reservandose una de las cosas para la fabricacion de panon, alguna
 can de papel y demas negocios correspondientes a la mencionada Sociedad, en
 cuya cosa debiera habitar dicho Socio si lo crea conveniente, y familia que
 este bajo la patria potestad, y si le pareca útil poder hacerlo extensivo a al
 gueno que haya salido de ella.

17. Cuando haya de finalizar la Sociedad se observaran las reglas siguientes:
 Primera: Se hara un inventario general de todas las fincas, efectos, ma-
 quinarías y demas correspondiente a los fondos de la Compañia valuandose
 todo por peritos entendidos, pero podran hacerlo los mismos interesados si lo
 desearan conformes en ello. Segunda: Verificado lo que se deja dicho se proce-
 dera a una liquidacion formal dejando las cuentas de los Socios en el ca-
 pital liquido que cada uno represente. Tercera: Sabido ya el capital que
 cada Socio representa se entregara a cada uno la parte que le haya corres-
 pondido del modo siguiente: Las fincas se adjudicaran todas al Socio prin-
 cipal si asi lo exigiere o fuere su voluntad, y dado caso de que llevare al
 que creiere lo satisfara a los demas interesados bien sea en metálico o bien
 en parte de dichas fincas si lo conviniere; pero en el caso de que el valor
 de las fincas no fuere suficiente a cubrir el Capital que en igual entera
 representen, se le completara en parte de metálico, credito, efectos, mercaderias,

[Handwritten signature]

y maquinaria que haya, y los demas bienes debenn ser de la parte que lo
toren en metálico y demas de los referidos, todo en justa proporcion al ca-
pital que respectivamente representen.

18. En el caso de que fallare el Sr. padre se obrara a cada uno de los hijos la parte que le
haya correspondido, segun la ley de el mismo modo hasta cumplir su termino,
y desgorran los negocios el Sr. o hijos que el padre designe en su fallecimien-
to. Si el padre fallare sin disposiciones testamentarias se recurriran los So-
cios y se hara lo que la mayoria de termino. Si el que fallare fuere uno
de los otros Socios sus herederos tendran obligacion de continuar la Sociedad por
el mismo tiempo y bajo las mismas bases que quedan expresadas en esta So-
ciedad.

19. Se ha acordado entre todos los Socios que al tenorio D. Joaquin Mello se le ceda
gavan y recienamente desde el dia quince del mes de Setiem-
bre del presente año mil ochocientos cincuenta y cinco, la cantidad de treinta
mil reales vellon, pero como por el capitulo doce de esta escritura esta prohi-
bido que uno alguno pueda sacar parte ni ninguna cantidad de su capital,
se consideraran los treinta mil reales como un prestamo que se hace al
D. Joaquin Mello y por lo tanto aborara un interes de seis por ciento
anual hasta que se concluya esta Sociedad, y cuando este caso llegare si le fuere
posible al D. Joaquin Mello, debera los treinta mil reales en metálico
segun los hubiere recibidos para que de este modo pueda accederse a la liqui-
dacion con arreglo a lo prescrito en el capitulo diez y siete de la presente
escritura, recibiendo cada uno de los Socios en justa proporcion la parte de metálico
credito, maquinaria y demas que le correspondan, y si no le fuere posible
al D. Joaquin Mello aborlar los treinta mil reales en metálico, se vendan

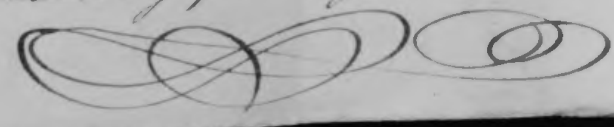
 



la parte de metálico que segun la liquidacion le correspondiere recibir, y si esta parte no llegare a los treinta mil reales debera indemnizar a la Sociedad por la parte de metálico que haya recibido de mas, y esta indemnizacion se arreglara por los mismos socios, los cuales sino se avisieren nombraran dos hombres buenos, uno por parte de D. Joaquin Molle y otro por la de los demas socios, y en caso que los dos hombres buenos no puedan acordarse nombraran otros mismos sin terceros en discordia, y lo que este decide sera obligatorio para todos

2.ª En cualquier cuestion o discrepancia que se suscite entre los socios sobre la verdad, inteligencia de los capitulos que anteceden o por cualquiera otro asunto que a los mismos concierne, quiescen se susciten amistosamente a cuyo fin se nombraran hombres buenos de comun acuerdo y lo que estos determinaren sera llevado a efecto por todos los interesados sin replica ni reclamacion alguna

Con estas calidades, capitulos y condiciones, establecen los comparecientes la presente Compañia y se obligan a observar exacta y respectivamente cuanto en esta Escritura y dichos sus capitulos se contiene, sin separarse de ella ni reclamandola total ni parcialmente, y si lo hicieren quiescen no se les admita en juicio ni fuera de el, y que por el mismo caso sea visto habiendola aprobado y ratificado, asi dividido guerra a guerra y contrato a contrato a cuyo fin la otorgan con todas las firmas y solemnidades



do que el dicho require para su validacion y para que suela los apre-
 mios sus ejecuciones sobre lo principal y sobre el pago de costas a que se
 va lugar; a todo lo cual obligan sus bienes y rentas con los de sus repre-
 sentados respectivo hereditario y por haber. Y firmando como firman en forma le-
 gal de que doy fe que en esta Escritura no interviene ni mediata ni pre-
 mio e interese que el sea por cuenta pactada en el capitulo diez y nueve, dan
 poder a las justicias de la Magestad que de sus causas conosciere segun
 derecho para que los apremien a su cumplimiento como por sentencia de
 justicia pasada en juzgado y concurrencia; sobre que invocan las leyes de
 su favor con la general del derecho en forma. Y lo firmaron excepto D.
 Don Lorenzo y Salazar que dijo no saber, lo hizo a sus ruego el testigo
 Cristoval Cadena, que con Miente Redella papeleros ambos de esta villa
 de lo firman por encargo de esta Escritura. De todo lo cual y del consue-
 nimiento de los otorgantes yo el Escrivano doy fe. Verben los comendadores
 enta=veni=comple=al=l=te=on=nie=

Jose Bonaventura	J. Bonaventura y Salazar
Ant. Bonaventura Salazar	Juan Bonaventura y Salazar
Don Juan de Salazar	Bautista Salazar
	Cristoval Valcove
	Antonia
	Jose Montano
	de Molto
	A la cuenta y tenor de

106. Venta

Rafael Pascual y Ponsante
 a Jose Sartor y Cisneros etc.

En la ciudad de Alay a los veinte y sub dias
 del mes de Mayo del año mil ochocientos cincuenta.

(Decorative flourishes)

(Marginal notes on the right edge)





Confeccion con
los pliegos por el
del otro apudado y
mas el teniente en
transmision, a inst.
del Compadre y
via de su oronquero.
Doy fe:
W. B. ...

Antoni el beneficiario y testigos representados con paracion Manuel Barreal y Miralles
tejedor de paños y su esposa Maria Julia viudas de la misma, y para la con
sponsion de licencia marital precedida en derecho que de buena sed pedida con
cedida y aceptada respectivamente por dichos conuocados. Doy fe, los dos juntos y ca
da uno de por si, por renunciacion de las leyes de la mancomunidad y fisco de
de su grado y acata renuncia en la via y forma que mas bien haya lugar en dre
cho en sus sucesores propios y en el de sus herederos y sucesores, y en caso de la
licencia y permiso que Antonio Brada de esta Ciudad les concede en este acto que
pueden como Curadores de D. Jose Sanchez y D. Maria Brada conuocados del pueblo
Madrugada, bienes directos de la parte de casa que se dice, sita en: Que venden y
dan en venta real por una de bondad para siempre a Jose Esola y Carbonell
fabricante de paños de esta Ciudad, que esta precedida y aceptada y a los hijos,
la primera esposa, casada y sucesor primero, el Sr. primer y lavador,
con la cuarta parte del cobalto, terral, cubrada y creacion de una casa de habi
tacion situada en la calle de San Mateo de esta Ciudad manada con el numero de
y rebu, lindante toda por un lado con obra del compador, y por otro con la de la
pad Miralles y otro. haya parte de casa perteneciente al conuocado Manuel Barreal
y Miralles por licencia de sus difuntos padres Manuel Barreal y Maria Min
des conuocados, y en virtud de este cobalto la desquite, segun manifiesta, quieto y
pacificamente en posesion y propiedad, sin tenerla vendida ni obligada a presen
ta y responsabilidad alguna; hallandose sujeta unicamente a la Merced directa de

Decorative flourish

los expresados D. Jore Sanjurjo y D. Melchor Jordá concertados, con rasón de uno y por su
tas de quince reales ochos dineros pagaderos en quince de Julio, derechos de lumbre, ga-
baja y demas de la explotación. Libre de todo otro cargo y responsabilidad, y bajo estos
conceptos la seguridad y validez ambos concertos con todas sus cláusulas, saldos, por, en-
tambien recordamos y con todo lo demas que de hecho y de derecho en dicha parte se
tara los poseedores. Por precio de tres mil quinientos diez reales vellon en que ha sido
estimada por el punto Rafael Masia inventos de obra, de esta Ciudad, en calidad
de fianza para los arrendamientos reales que se han hecho, asi de ahora del con-
punto de mil ochocientos ochenta y ocho reales, y que por su cobro se le ha permitido que
deba a hacer sus puestas y mandados la compañía municipal de esta Ciudad, que puede
con gastos del mismo un real por cada uno, los de su punto y demas del caso,
y lo restante mil ochocientos veinte y cuatro reales a su cumplimiento, los recibidos de
arrendamientos del punto comprados en este acto en monedas de oro y plata de buena cali-
dad y peso a su presencia y de los testigos infrascriptos de que se requiere doy fe, y como
pagado y satisfecho de uno y otro a su voluntad, firmados de ellos a favor de los
mismos compradores la una columna y otras parte de pago y feoquinta en forma
que convenga a su seguridad. En este termino declararon los arrendadores que el
punto precio y valor de la parte de la Ciudad, es el de los expresados tres mil
quinientos diez reales vellon que han recibidos, y del que mas tenga o pueda en-
terarse por gracia y donacion revocable intervinieron a favor del comprador, a cuyo
fin renunciaron las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion en sus
o menos de la mitad del punto precio y los tramites que convienen para reclamar
el cobro de los que dan por pasado como si lo estuvieran. Estando ley en adelante
para siempre se despojaban de todo quitan y apartan de todo derecho y accion que



a dicha parte de laa tengan y les puedan pertenecer y lo dema renunciann y tras-
 parran su favor del comprador para que como de cosa suya propia lo pona gree
 muda cambio y disponga de ella a su voluntad con sucesion a la linea directa
 ascendida y a lo establecido por la leyenda: Sceptis Meritis suis sancto institutus et
 personis Petitioner et alior que de frro Valerita non resident nisi elib clerici jurta
 sicut et tenorem fore non super hoc edita bona quia ad certam man ad qui-
 rent vel habent. Y bajo la pena de lo mismo segun el tenor de los estatutos fijos
 y Real Cedula de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le con-
 ferre el competente poder para que tome la correspondiente posesion de
 dicha parte de laa que le ordena y en el interin se constituyan por sus inquiri-
 tuas tenedores y procuradores personas en legal forma para ponerle en ella sin
 per que lo pida. Y se obligan a que le sera hecha segura y espellida, a que nadie
 lo inquietara ni moviera pleyto sobre su propiedad persona gree y disputa, y a
 que contra la referida parte de laa no aparecera otro gravamen alguno fue-
 ra de la linea directa que se ha manifestado, y si se lo inquietare moviere
 o apareciere, luego que los obligados vendedores, o sus causa herederos, sean re-
 quierda conforme a derecho saldran a su defensa y lo seguiran a sus expensas
 en todas instancias y tribunales hasta ejecutorialdo y dejar al comprador y
 a los señas en su letra un quito y pacifico posesion, y sus derechos coner-
 quito le boloveran la cantidad que ha desembolsado por su precio, y a mas le
 reembolvaran de cuanto claxon por juracion y costas se le ocasionaron. Y estando

[Handwritten signature]

presente el contenido Don Carlos y Leobrunll comprados recepta esta Escritura y co-
sta la venta que se le hace de la parte de la casa destinada, de cuyo precio
y precio se da por satisfecho y entregado a su voluntad, y en cuanto sea me-
nester renuncia las leyes que tratan de la cosa no hecha ni recibida y demás del
caso, y en su virtud promete y se obliga satisfacer y pagar anual y perpetua-
mente desde esta fecha el canon arriba indicado, a los señores D. Don Lope
y D. Melchor Seda sucesores y sucesores a quienes reconoce por señores directos
de dicha parte de casa, con los derechos sobre ella de suero forajido y demás de
la costumbre. Y queda provisionado por mi el Escrivano de la obediencia de registrar
copia de esta Escritura en el oficio de legaciones de esta Ciudad dentro el térmi-
no prescrito en el Real cédula de once de Junio del pasado año mil ochocientos
cuarenta y siete, sin cuyo requisito a que ha de proceder el pago de
dicho canon en el mismo no tendrá valor ni efecto. Y ambas partes a su
observancia obligan sus bienes y venidas presentes y por venir. Y dan poder a los
justicias de la Magestad que de sus causas tomaren según derecho para que a
ello les apremien como por sentencia definitiva pasada en fuerza y consen-
tida, a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del derecho
en forma: Y especialmente la contenida en la Real cédula de quince de Mayo
de uno de Mayo de cuyo beneficio ha sido autorizada por mi el Escrivano de que se
fe para que no la valga ni aproveche en este caso. Y para conformar a derecho
que para formalizar este contrato no ha sido persuadida con eficacia determi-
nada ni coherida por dicho su marido ni otra persona en su nombre, y
que antes bien le otorga de su libre y espontánea voluntad, y ha sido
la causa insubstancial de que se celebre por que sus efectos se convierten en su



101

J. B.

cu

Libro Cop.
una plaza
del dicho reg.
negocios con
D. Don G. B.



utilidad. Su no hacer tallos juramentos de no enagenar ni gravar sus
 bienes sin contra este instrumento protesta ni reclamacion por evolucion por
 nacion marital. Suon ni otro motivo mediante no concurren ni haber pre-
 cedido para efectuando, ni las hara, y si fuesen en las cosas y asunto en-
 teramente desde ahora: Si de este juramento no ha pedido ni pedido absolu-
 tion ni relajacion o quisen pueda concederlos y aunque de proprio motu se
 los concedieran no usara de ellas pena de perjurio. Y lo firmaron el compra-
 dor y Antonio Jorda por la parte que le toca; Y por los vendedores que dije-
 ron no saber lo hizo a sus ruegos el testigo Thomas Boronjat y Jorda de pa-
 rtes que con Pablo Garcia Meritxalde como de esta Comunidad lo fueron pre-
 senciales de esta Comunidad. De todo lo cual y del conocimiento de los otorgan-
 tes yo el Escrivano doy fe. Vales los emendados: en: es: de: n: n: y:

Jose Perlon

Thomas Boronjat

Anterior
 Jose Antonio
 de Nolasco
 # Escrivano y Jor

107. Obligacion
 Don Ferrer y Merig
 a d. Miguel Gibent

En la Ciudad de May a los veinte y siete dias del mes

de Mayo del año mil ochocientos cincuenta: Anterior el Escrivano y testigo interponidos
 Don Ferrer y Merig Labradores vecinos de la Villa de Lorentayna hallado al presente en

Libre Copia en
 mi pliego por el
 del sello segundo ad
 requisiu en esta d
 de Don Gibent y Jor



foraja y dia en
in diez y seis
Doy fe:
Montano

esta Ciudad, y de su grado y esta cencia en la una y forma que mas bien haya
 lugar en derecho confeso y dice: Su merced y dote a D. Miguel Gilbert y Santon-
 ja heredado de esta Ciudad la cantidad de dos mil pesos setenta y cinco reales
 vellon que le ha prestado por hacerse favor y merced y ha recibido del mismo
 autor de ahora segun asi lo declara con renunciacion que hace de la excepcion
 que pudiera oponer del dinero no contado ni recibido, leyes de su prueba y demas
 del caso, y como real y efectivamente entregado y satisfecho de dicha suma a
 su voluntad favoradora de ella a favor del Gilbert el resguardado mas inducen-
 te. Cuyo dos mil pesos setenta y cinco reales vellon juramento y se obliga a darlos
 y entregar al mismo D. Miguel Gilbert y Santonja o a quien le representare
 en dos plazos y pagas iguales de a mil ochenta y siete reales y medio de
 vellon cada una, siendo la primera en el dia primero del mes de Noviem-
 bre de este año, y la segunda en el dia primero del mes de Febrero del año
 siguiente mil ochocientos cincuenta y uno, paguendo igualmente abonada
 en recompensa del favor que recibe un cinco por ciento anual corriendo
 desde a dicha cantidad o a lo que vaya restado en su poder, todo en dinero
 metálico corriente y buena moneda de oro o plata real y corriente, y no en
 reales vellon ni otra especie de papel conmutado, llamamente y sin pleito
 alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya execucion
 defiere con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, velle-
 vandola de otra prueba aunque de derechos se requiriera. Y a su seguridad y
 cumplimiento obliga generalmente sus bienes y rentas presentes y por hacer: Y
 especial y expresamente sin que la obligacion general de bienes venidos y
 perjudique a la particular ni esta a aquella hipoteca tres cuartos parte de



una casa de habitacion que en calidad de libre de todo cargo tiene y posee como si propia situada en el poblado de dicha Villa de Coenatayna calle de San Jose marcada con el numero trece, lindante toda por un lado con la de San Sebastian, y por otro con la de San Juan. Tiene tres cuartas partes de loma gruesa y sujeta ahora a la seguridad del cobro a los plazos indicados, de los referidos son mil cuatrocienta y cinco reales vellon y sus rendos, con el pacto expreso de no enajenarse y de ningun modo obligarse hasta la entera abucion y pago de los mismos, queriendo que lo que obrare en contrario no valga ni tenga efecto alguno como celebrado contra este contrato y pacto especial. Y estando presente el contenido D. Miguel Libertad y Santonja acepta esta Escritura para hacer de ella el uso que le convenga; quedando prevenido por mi el Secretario de la obligacion de registrar copia de la misma en el oficio de hipotecas de la referida Villa de Coenatayna dentro el termino y bajo las penas establecidas en Reales Ordenes vigentes. Y ambas partes firmando como firman en forma legal de que doy fe que en esta Escritura no ha intervenido ningun premio e intereses que el cinco por ciento en ella pactado, dan poder a las Justicias de Su Magestad que de sus causas concurran segun derecho para que se apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en juzgado y revocada, a cuyo fin se mencian las leyes de su favor con la general del derecho en forma. Y solo



famió el Dicho, y por Don Juan y Piza que dijo no saber lo bueno ni malo
ni el testigo Santiago Nuñez padovano que con Pablo Garcia miembro
de esta Ciudad lo fueron presentes de esta Escritura. De todo lo cual
y del reconocimiento de los abogantes yo el Escribano doy fe. *Unos los*
comunicados = abogantes =

Santiago Nuñez
Miguel Sibent

Ante mi
Jose Montano
de Notario
fe. dia y mes

108. Venta

Nota connegueros y otros
a D. Blas Perea y Perea

En la Ciudad de Méjico a los veinte y ocho dias

Libre y
en dos pliegos
papel blanco
segundo a carta
era sellado
de ytra
cuando
fe. *Montano*

del mes de Mayo del año mil ochocientos cincuenta. Ante mi el Escribano
y testigos infrascriptos comparecieron Nita Ferragrosa viuda de Don Gi-
bert, y Doña Ferragrosa con su marido Cristoval Gilbert papeleros vecinos
de la misma, y pedia la correspondiente licencia marital precedida en
dicho que de haber sido pedida concedida y aceptada respectivamente por
dichos conyugales doy fe, todo junto y cada uno de por si con renunciacion de
las leyes de la mancomunidad y fianza de su grado y celda venida en la
una y forma que mas bien haya lugar en dichos en sus nombres propios
y en el de sus herederos y sucesores abogan: Su venden y dan en venta
real por fines de libertad para siempre a D. Blas Perea y Perea gober-
nor de esta Ciudad que esta presente y aceptante y a los suyos una casa
de habitacion situada en la calle de la Virgen Maria de este poblado marcada
con el numero cincuenta y tres lindante toda por un lado con la de los her-
ederos de Juan Mora y por el otro con la de Anton Juan Gomez. cuya casa por

(Decorative flourishes)



tener a los vendedores a saber, dos setavas partes de ella a las referidas Anita
 y Teresa Torregrosa por herencia de su difunto tio Jorge Torregrosa, y las
 tres setavas partes restantes las adquisicion las mismas y sus respective
 maridos por compra que de ellas hicieron de sus hermanos Jorge, Jose, An-
 tonio, Carlos, Rosa y Maria del Pilar Torregrosa, segun Escritura contenida
 en primero de Marzo del pasado año mil ochocientos cuarenta, copia de
 la cual han recibido y de acompañarse a ella la correspondiente carta de pa-
 go del derecho de hipotecas curados por la misma y su registro en la Contaduria
 de esta de esta Ciudad y el Oribitano doy fe y por dichos titulos dimanantes
 dicha cosa segun manifiestan quieto y pacíficamente en posesion y posesi-
 on y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad, en cuyo concepto
 la entregaron y venden con todas sus cobradas salidas, usos, costumbres, ses-
 endumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho en la misma les
 pertenecen. Por el consensado precio de ses mil reales vellon, los cuales los vende-
 dores confiesan haber recibido antes de ahora del comprador, y por que su
 entrega no es de presente, mediante a haver sido cierta y verdadera la confie-
 san y renuncian la recepcion que pudieran oponer del dinero no conta-
 do ni recibidos leyes de su prueba y demas del caso, y como real y efectivamen-
 te pagados y satisfechos de dicha total suma a su voluntad, formalizan des-
 ella a favor del propio comprador la mas solemnemente y espisan carta de pago
 y finiquito en forma cual convenga a su seguridad. Y en esta terminacion declaran

los arrendadores que el justo precio y valor de la casa arrendada, es el de los refe-
ridos sus mil reales vellón que han recibido, y del que mas tenga o pueda ca-
ber hacer gracia y donacion irrevocable a favor del Compendio, a cu-
yo fin renuncian las leyes que tratan de los contratos en que hay locacion en mas
o menos de la mitad del justo precio y los privilegios que conceden para nula-
rar el contrato los que estan por pasado como si lo estuvieran. Y desde hoy en
adelante para siempre se desampararon desisten quitan y apartan de todo di-
cho y accion que a dicha casa tengan y los puedan pretender, y lo hacen nuan-
cia y transparen en favor del Compendio para que como de una suya parte
la pueda que venda cambi y disponga de ella a su voluntad guardando lo
establecido por la Chancilleria. Exceptis illis loci Sancti multibus et personis Re-
ligiosis et aliis qui de fore Valentie non consistunt nisi dicti clerici jurata
solum et licentiam fore non super hoc editi bona ipsa ad usum suam
adquirent vel habent. Y bajo la pena de lo mismo segun el tenor de los an-
tigos fueros y Real Cedula de nueve de Julio de mil setecientos treinta y
nueve. Y le confieren el competente poder para que tome la correspondien-
te posesion de dicha casa que le venden, y en el interin se convalecen por
sus inquietudes turbaciones y perturbaciones precarias en legal forma para poner-
le en ella siempre que lo pida. Y se obligan a la eviccion seguridad y sane-
amiento de esta venta y su precio en toda forma de derechos. Y estando pre-
sente el contenido D. Blas Rivero y Rivero Compendio acepta esta Escritura
y con ella la venta que se le hace de la casa arrendada, de cuya propiedad
y posesion se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad, y en quan-
to se renuncian las leyes que tratan de la cosa no vendida ni veni-





bida y demás del caso. Y queda previendo por mi el Escrivano de la obliga-
 cion de registrar copia de esta Escritura en el oficio de topografias de esta ciu-
 dad dentro el termino prefijado en el Real Decreto de once de Junio del pre-
 sente año mil ochocientos cuarenta y siete, sin cuyo requisito a que ha de
 preceder el pago del derecho señalado en el mismo no tendrá valor ni efec-
 to. Y ambas partes a su obsecrancia obligan sus bienes y rentas ha-
 yeres y por venir. Y dan poder a las justicias de Su Magestad que de
 sus causas conozcan segun derecho para que a ello les apremien
 como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a
 cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del derecho
 en derecho en forma. Y especialmente la contenida en la Real Pragmatica
 renuncia la Ley veinte y una de Toro de cuyos beneficios ha sido
 enterada por mi el Escrivano de que doy fe para que no la valga
 ni aproveche en este caso. Y fuera conforme a derecho que para
 formalizar este contrato no ha sido persuadida con opresion intimi-
 dada ni violentada por dicho su marido ni otra persona en su nombre
 y que antes bien le otorga de su libre y espontanea voluntad; y ha
 sido la causa impetoria de que se celebre por que sus efectos se con-
 tinen en su utilidad. Su no tiene hecho juramento de no enagenar
 ni gravar sus bienes ni contra este instrumento protesta ni reclama-
 cion por violencia persuacion marital, lesion ni otros motivos, mediante

no concurrir ni haber precedido para efectuarse, ni los haya, y si pareciera
en las veces y amula autorizada desde ahora. Fue de este juramento no
ha podido ni podra abstenerse ni retractarse a quien pueda concederlo y
aunque de juramento no se las concedieren no man de ellas pena de perjura.
Solo firmo el comprador y por los vendedores que dijeron no saber
lo hizo a sus ruegos el testigo Pablo Garcia Escaribano que con Juan.º Pedro
Melador de la misma ciudad lo fueron por escrito de esta escri-
tura. De todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes yo el Escribano
doy fe = Valen los enmendados = r = to = ids =

Mas Perez

Pablo Garcia

Antoni

Jose Westeros

re. Nota

109. Dote

D.º Jose Carbonell y Com.º

su hija D.ª Genesara.

En la ciudad de Alcoy a los veinte y ocho dias

del mes de Mayo del año mil ochocientos cincuenta. Ante el Escribano
y testigos suscritos comparecieron D.º Jose Carbonell y Beltra fabricante de
papel y D.ª Peta Pasa con sus vecinos de la misma, y dijeron: Que tenian
tratado y convenido que su hija D.ª Genesara Carbonell y Com.º doncella con
traiga matrimonio con D.º Juan.º Carbonell hijo de D.º Miguel y de D.ª Ma-
riana Bonalbes, mora soltera de esta Ciudad, que esta proceso se cele-
brare segun las disposiciones de Nuestra Santa Madre Iglesia, y para que
con mas facilidad pueda subsistir las obligaciones y cargas del referido
matrimonio, tenian resuelto entregarle por su dote y caudal propio de bienes co-



sumo de los dos la cantidad de diez mil reales vellon en el valor de veintio
 pas y efectivo; y llevandolo a ejecucion por la presente para la consecucion
 de esta licencia mandamos proceda en dicho que de haber sido pedida concedi-
 da y aceptada respectivamente por dichos conuotes doy fe, de su grado y con-
 to sin embargo de la via y forma que mas bien haya lugar en estos obispos.
 Su bren constitucion de tal a favor de la indicada D^{na} Teresa Carbonell y
 su su hija y a cuenta de ambas legitimas, de las diez y efectivo que fu-
 ere apreciadas aquellas por personas justas nombradas de comun acuerdo, en
 como siguen

Diez tabanos blancos careros y otros cuatro mas finos guarnecidos de puntilla valorados todos en noventa reales	280.
Diez cobertores blancos y uno de color guarnecidos en noventa reales	380.
Cuatro cabezas en treinta y dos reales	32.
Diez pares fundas de almohada en cuatrocientos cincuenta reales	450.
Diez camisas finas guarnecidas en noventa y veinte reales	620.
Diez buaguan idem en noventa y veinte reales	540.
Diez mantillas en noventa y dos reales	520.
Diez mantillas y tres enjugamano en noventa reales	200.
Diez pares de medias en noventa y seis reales	260.
Diez pares de calcetas en diez y seis reales	160.
Y en dineros efectivos diez mil seiscientos treinta y cinco	



Cuyas partidas juntas forman suma de diez mil reales vellon

12.000.

que lo han sustentado los señores y dineros arriba notado, lo mismo que di-
 chos condes entregan a la expresada su hija D.^a Teresa Carbonell y Peres
 en contemplacion al matrimonio que va a contraer con el conuado
 D.^{hno} Gerardo y Gualbes, el cual estando presente y aprobando
 la valoracion y justiprecio de dichos bienes los recibe en este acto y la
 partida de dineros en monedas de plata de buena calidad a mi presen-
 cia y de los testigos infrascriptos de que requiero doy fe; y como entrega-
 do de todo a su satisfaccion formalera a favor de los referidos condes
 el requiero mas conducente. Y en atencion a la honestidad y otras recomen-
 dables causas de que se halla adornada la expresada D.^a Teresa Carbonell
 y Peres su verdadera esposa la ofrece en arras en la forma que mas bien
 puede y debe y le sea permitido por el derecho, la cantidad de tres mil
 reales que declara caben actualmente en la dicha parte de sus bienes
 libre y suelta con los del dote forman suma de quince mil reales vellon,
 los cuales promete guardar en su poder como a bienes dotalos para deli-
 vralos y entregarlos a la referida D.^a Teresa Carbonell y Peres su futura
 esposa o a quien la representare siempre y cuando llegue alguno de los
 casos prevenidos en justicia, llamamiento y sin pleito alguno con las con-
 ditions que para su cumplimiento se creyeren al que obliga sus bienes
 y rentas habidos y por haber. Y ambas partes dan poder a las justi-
 cias de Su Magestad que a sus causas conozcan segun derecho para
 que los apremien a la observancia de esta escritura como por sentencia



definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncian las le-
yas de su favor con la general del derecho en forma. Y solo firma D. Jose y
D. Juan. ^{co} Carbonell y por los demandados que dejaron sus ratos, lo hizo a sus
ruegos el testigo Vicente Juan Saja que con Rayme Cortes presencias
de ambos amos de esta Ciudad, lo fueron presencias de esta Audi-
encia. De todo lo cual y del conocimiento de los abogantes yo el Escribano
oy fe = O. de los amos = en = a = de = a = y = presencias =

Jose Carbonell
Vicente Saja

Juan. ^{co} Carbonell

Ante mi

Jose Maria

de Toledo

Escrito a

110. Carta de pago

D. Rayme Cortes

en D. Jose Ribent y Saura.

En la Ciudad de Alcazar a los veinte y nueve dias

Libre Copia del Mes de Mayo del año mil ochocientos cincuenta: Ante mi el Escribano
en un pliego papel al bello y testigos representantes compareció D. Rayme Cortes y Juicio del comercio
y testigos representantes compareció D. Jose Ribent y Saura vecinos de la misma, y de su grado y cuenta renuncia en la ora y forma que
dijo =

Muestro mas buen lugar en dicho comparecer haber recibido y cobrado de D. Jose

Ribent y Saura abogado de esta Ciudad la cantidad de veinte mil reales ve-
llon con el importe de redito al sesenta de un ses por ciento correspondiente
a ella, la cual es la misma que el comercio cuenta presto a dicho Ribent y este

[Decorative flourish]

confirió adeudarse según escritura que pasó entonces en diez y nueve de ene-
ro del presente año mil ochocientos cuarenta y nueve, en la cual se obligó
a devolverle la cantidad suma y rédito referido al pleano en ella pactado;
y habiéndolo cumplido todo antes de ahora lo declara con el consentimiento,
y por que su entrega no es de presente, mediante a haver sido cuenta y
verdadera la confesión y renuncia la excepción que pudiera oponer del di-
nero no contado ni recibida letra de su cuenta y demas del caso; y en su
virtud como pagado y satisfecho a su voluntad de dholes veinte mil
reales y sus réditos obliga de todo a favor del indicado D. José Libert
y Sans la mas estensa y eficaz carta de pago y finiquito en forma
cual convenga a su seguridad, relevándole como le releva de la obliga-
ción en que estaba constituido de haver de satisfacer la mencionada su-
ma y réditos según la citada escritura que cancela y anula enteramen-
te con la hipoteca que la misma contiene de una Heredad con su casa
de campo Enmisa tra de vallar, tierra, huertas y secanas, y demas del
que se compone llamada comunmente la Casa del Sacristan situada en
la partera de la Pambola alla de este termino lindante con tierras de la
Heredad de la Salud, con el Paramo llamado de Cano con tierras de D. Nicolás
Carr y con las de Rafael Maria, para que como letra ya de dicha escritura
hállase no obre efecto alguno en juicio ni fuera de él. Y asegura que los setenta
y cinco mil reales vellon y sus réditos le han sido bien pagados y a parte
legitima por lo que promete no volver a pedir ni otra quantia en su
nombre para de restituirlos con sus las costas. Y a su manera obliga
sus bienes y rentas haeridos y por haver con denución y poder en justicia



competentes y renuncia de quantas leyes puedan serle favorables en la ge-
neral del ducado en forma. En cuyo testimonio y con calidad de deseme pre-
sentar copia de esta Escritura para su registro y correspondiente cancela-
cion en el Oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro el termino y bajo las
penas establecidas en Reales Decretos vigentes, con lo que otorgo y firmo el
comparante D. Jayme Constante, a quien yo el Escribano doy fe cono-
do presente por testigos Rafael Perez y Antonio Morales tejedores de pa-
ños de esta Ciudad. Vnle el comend. los

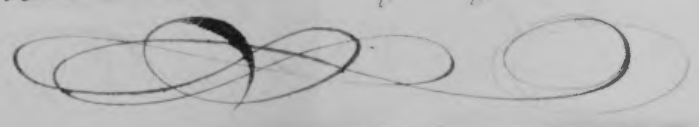
Jayme Constante

Antonio
Jose Martinez
re. Notario
omc 25

111. Venta.

Juan. ^o Anas y Domenceli
y d. Dolores y d. Concepcion Carbon.

En la Ciudad de Atoy a los cinco dias del
dize copia una de un mes de Junio del año mil ochocientos cincuenta. Antonio el Escribano y
peligro papel del
esta vez lo a not. testigos infrascriptos compareció Juan. ^o Anas y Domenceli Labrador vecino
de la com. de Atoy
dia 6 junio 1850. de la Villa de Penaganta hallado al presente en esta Ciudad y de su gra-
do y carta venosa en la via y forma que mas bien haya lugar en dis-
cto, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores otorgo. Su
vende y da en venta real por fin de bondad para siempre a D. Maria
de los Dolores y D. Maria de la Concepcion Veloz y Domenceli hermana, la
primera Viuda de D. Jon Romanca y la segunda de Mateo Secosta mayores



ambos de los veinte y cinco años y venidos de esta Ciudad, que estan por ven-
tos y receptantes, y a los suyos, un jornal por cada vara o meno de tierra sea
su plantada de vna situado en terreno de dicha Villa de Oraguila
pasada de la Sierra denominada comunmente Casio, lindante con la Sierra
de dicho de Vera, por parte de Ramon Martinez, con tierra de Braquin
comprada por de la Sierra, con las de los herederos de D. Braquin Larruelena,
y con las de los compradores siguientes en medio. Suya tierra adquiere el ven-
dido por sueldo y legitima libertad bajo las cuales la adquiere, segun ma-
nifiesta, quieto y pacificamente en posesion y propiedad y en calidad
de libre de todo cargo y responsabilidad, y en este concepto la asegura y con-
de con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y con todo
lo demas que de hecho y de derecho en la misma le pertenecen. Por el precio
de ciento reales vellon, los cuales debe dicho vendedor
en este acto de los compradores en moneda de plata de buena calidad a
mi presencia y de los testigos infrascriptos de que se acuerda hoy fe y con-
pagado y satisfecho de ellos a su voluntad formalmente a favor de dichos com-
pradores, esta de pago en forma y cual convenga a su seguridad. En
este termino declara el vendedor que el justo precio y valor de la tierra
dichada, es el de los referidos cien reales vellon que ha recibido y del que no
debe ni pueda salir hacia quicra y de qualquier manera o favor de
los compradores renunciando al efecto las leyes que tratan de los contratos en
que hay lesion y los terminos que conciben para reclamar el engaño, lo que
de por pasado como si lo estuviera. Fecho hoy en adelante para siempre
se desapodera y aparta de todo dicho y accion que a dicha tierra haya y le



puedan pretender y lo use renunciara y tra para en favor de los compradores
 para que como de cosa suya propia lo posean enagenen y dispongan de
 ella a su libre voluntad, guardando lo establecido por la clausula: *Exoptis*
Illorum boni fidei multorum et personarum Religionis et aliorum qui de fidei
Calentia non existunt nisi illi illis, quia non est tenorem fore
non super hoc eodem bona quia ad istam adquirent vel habent. Y
 bajo la pena de comiso segun el tenor de las antiguas leyes y Real Orden
 de nuevo de Julio de mil ochocientos treinta y nueve. Y asimismo el com-
 pudente pido, para que tomen la correspondiente posesion de dicha tierra
 que le vende y en el interin se constituye por su libre voluntad y posesion
 jurar en legal forma para guardar en ella siempre que lo pidan, des-
 gando igualmente como se obliga y compromete a la execucion, seguridad
 y sancionamiento de esta Venta y su precio en toda forma de pacto. Y estan
 de presente las referidas D.^a Juana de los Dolores y D.^a Mariana de la ten-
 apacion Dato y Domenecio compradores, aceptan esta Escritura y con ella
 la venta que se hizo de del jornal de tierra nueva cosa de libertad, de cuya
 propiedad y posesion se dan por satisfechos y entregadas a su voluntad
 y en cuanto sea menester renunciara las leyes que tratan de la cosa no ha-
 bida en libertad y tenor del caso. Y quedan prevenidas por su el Acuerdo
 no de la obligacion de registrar copia de esta Escritura en el Oficio de
 Registros de la Villa de Coahuila dentro el termino y precio el pago

del dicho señalado en reales cédulas vigentes, bajo las penas que las
 mismas establecen. Y ambas partes a su conveniencia obligan sus bienes y
 bienes heredados y por haber. Y para poder a los publicanos de Su Magestad
 que de sus causas concurren según dicho para que a ellos les apremien
 como por sentencia definitiva pasada en juzgado y executada, a cuyo fin
 renunciaron las leyes de su favor con la general del dicho en forma. Y solo
 firmaron las compradoras y por el vendedor que dijo no saber lo tuvo a
 su sugeto el testigo Juan. Ferrer y Cayo Iserntan de la parroquia de
 San Mauro que con Vicente Miró Casten ambos de esta Ciudad lo fue
 ran presenciales de esta Escritura. De todo lo cual y del consentimiento
 de los abogantes yo el Escribano doy fe. Fecha en el interdictado = suano =
 y los comarcanos comunmente =

Dolores Valot de
 Romanes

Concepcion Calaf

Juan.º Ferrer

Antoni

José Miró
 de Nolas

#112.º Ventas.

D.º Pinedo Ant. de Aguilar por si y con D.º

Diez y nueve =

a D.º Vicente Juan Espinos

En la Ciudad de Alay a los diez dias

Libre Copia con
 pergamino adios del mes de Junio del año mil ochocientos cincuenta. Antoni el Escriba
 y siete folios tres
 cuartillos por el
 sello de Espinos
 y contiene interme
 rias del contrato =
 a inveniencia de la
 Compadres y al
 caso fided. Al
 1850: Doy fe =

del mes de Junio del año mil ochocientos cincuenta. Antoni el Escriba
 no y testigos representados comparens D.º Ferrer Antonio de Aguilar y Anqu
 de la Ciudad de Suya hallado al presente en esta por si
 de su señoría madre D.º Maria de la Concepcion de
 el 1850: Doy fe =

que consta de D.º Fernando de Aguilar y Ferrer del propio Oficio de
 cuenta de la Escritura de poder que la misma con autorizacion de su expres

Juan Ferrer

Habia
 escrito
 Comp
 primo
 contra
 ella
 en Tom
 con la
 de 21 s
 time,
 todun
 tior de
 de D.º
 folio
 signa
 negita
 uba m
 edido
 que in
 fueru
 tos de
 uba
 don de
 con la
 1850
 Lib
 sin y
 y un
 sin de
 de llo
 y las
 lomas
 del cas
 nimen
 del Com
 en con
 con 22
 1850: 8



de cuyo cargo a su favor, copia de la cual autentica y fehaciente ha sido
 do y que tener es como sigue. En la Ciudad de Sevilla a veinte y cinco de este
 mes de abril ochocientos cincuenta y cuatro el Escribano Publico del Reino

de la misma y testigos que se expresan en la Lic. D.^a Maria de la Concepcion
 con Angulo mujer legitima del Sr. D. Fernando de Aguilar y Flores
 y de esta Ciudad dijo: Que en este Jugado de primera instancia y por
 con bajo fecha de 21 de Junio del presente se siguen autos de concurso a los bienes del estado su So.^o ci-
 tudadano en legiti-
 mos de la Ciudad para por virtud de la dimision voluntaria que de ellos hizo en favor de su
 hijo D. Fernando de Aguilar y Flores, en virtud de la cual se continuan sus autos. Que durante el curso de los mis-
 mos se agitaron varias cuestiones entre la que habla y el D. Fernando
 de Aguilar, terminadas por la Excmo. de concurrencia que otorgaron tambien
 en virtud de Real Cedula de 10 de Octubre del año proximo anterior, por la que tran-
 sieron todas las dichas controversias y demas que pudieran agitarse
 quedando autorizada por el Sr. D. Fernando para representarle en dicha

Libre Copia en virtud de la cual y para todo, con las facultades mas amplias y necesarias
 para que en virtud de la misma se continuen los autos de concurso, promovido o
 con arreglo de la Excmo. de concurrencia de cualquier especie, segun o no a dicho concurso, y de cuando
 denotar pudieran presentarse sin limitacion, con solo la calidad de peca-
 da una carta personal al momento. Que en consecuencia a lo expuesto y para
 cumplir los intereses de los acreedores al concurso, promovido, y para que
 una junta en virtud de fecha de este presente año, en la que se propone

[Handwritten signature]

y quedo proclama la venta de las tierras del D. Francisco de Aguilar consistentes
en la mitad de los terrenos que posee y le corresponden de libre disposición a vir-
tud de la legislación vigente, entre cuyos privilegios se cuentan los funda-
dos en la ciudad de Villena por el padre Fray Juan de Muro de la comu-
nidad de Muro y Pedro Muro y Juan de Muro, autorizados por los acuerdos
y lo que habla el Sr. D. Pedro Antonio de Aguilar y Aguilar hijo promogido
de ambos conyuges, para que deje las tierras que resultan de la citada fuente
procediere a enajenar ditas tierras pasando al efecto a dicha ciudad y de
mas puntos convenientes en cuyo cometido se halla, y con objeto de que en
su desempeño no tenga el mas leve obstaculo y se otorga los privilegios y
exempcion realde a las personas que les interesen hacer las adquisiciones,
y las realicen con entera confianza, para lo cual asegura que sus facultades
no le estan restringidas, suspensas ni limitadas, siendo que con di-
chas facultades y las de poder hacer venir y disponer de sus bienes dota-
les y parafernales, fue autorizada la escritura de Compraventa de entera
de Octubre ultimo, sabedora de su derecho y en la via y forma que mejor
conveniente oblega: Que da y confiere todo su poder cumplido, cumplido he-
cho y bastante cuando por derecho se merece para la mayor validacion y
firmara de el manifestado Sr. D. Pedro de Aguilar y Aguilar su hijo espe-
cial y general para que en su nombre y representacion su persona acciones
y derechos, le obligue en las ventas que realice de las tierras concerniendo a sus
reclamadas en tiempo ni bajo pretexto alguno sus sucesores de los comprados
ni indemnizacion, dando o perjuicio que se le sufrira o pueda seguirle
por razon de su dote, o mas bienes parafernales, legitimos ni otro concepto,



Aun en el caso de que no quedasen bienes libres de su Señoría para que
 pueda reintegrarse de lo expuesto, y que en el caso de que la Señoría obligue
 lo indultare se entienda por el mismo hecho aprobada dicha cantidad
 con mayorías concules y fidejuras: Para que en las mismas con el Sr. D.
 Pedro Antonio de Aguilar a los Señores compradores y comprados de las fin-
 cas, los derechos y acciones que a su Señoría le computan para recla-
 mar de los detentadores los bienes que faltan a las enunciadas vincula-
 ciones, tales en la ciudad de Villena, y que el último, si sus accioneros
 han enajenado, sin que por ello tengan dichos compradores que pagar
 mas cantidad que la que computaron con el manifiesto expedido por ra-
 zon de dichas ventas: Para que pueda ejecutarse las de los referidos bienes
 y mayorazgos no solo a un y nombre del recurrente ya explicado sino a
 el de el Sr. D. Hernando de Aguilar su legítimo representante por lo que
 habla con la legitimidad mencionada antes, en virtud de lo que desde en-
 te acto para cuando tengan lugar dichas enajenaciones, las aprueba con
 plena y ratifica como si por sí fueran hechas, comprometiéndose a que
 no las reclamen en la forma otra persona alguna, tanto en lo que
 se hacen respectos por sus propios derechos, como con relación a los de
 su referida Señoría por consecuencia de las facultades que se le han conferi-
 das bastante para la mayor eficacia en dichos contratos, y en cuanto fue-
 re necesario a ellos. Y para que hasta conseguirse la realización de las ena-

[Handwritten signature and decorative flourishes]

generaciones practique todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que se
requieran, presente instancias, documentos, y haga todo lo que la Srta. ob-
gante ejecutaria, por si sunda presente, sin que le sirva de obstaculo
la falta de requisito o clausula que este poder no contenga, puesto que
se le concede sin limitacion con incidencias y dependencias, libre, fran-
ca y general administracion, y las demas facultades por derecho neces-
rias. Y la Srta. obgante juro por Dios Nuestro Señor y una señal cler-
ical que para formalizar este instrumento en la parte que con ella
dica relacion, no ha sido intimidada ni molestanda directa ni indirecta-
mente por el referido su marido, ni otra persona a su nombre, puer-
to con la obgante de su libre y espontanea voluntad por que los efectos
se convierten en su propia utilidad. Que no tiene hecho juramento de
no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento, puer-
to ni reclamacion por violencia, promision marital, lesion ni otro
motivo, ni las hará y si parecieron las renuncia y excusa enteramente. Que
de este juramento a ninguno Sr. Obispo de Leon, ha perdido su poder
absolucion ni relajacion, y si de motu proprio se las conceden no corra de
ella pena de perjurio. Y para la mayor subsistencia de este instrumento
hace un juramento de observarlo integramente, a para de las rela-
jaciones que puedan serle concedidas. Y a la estabilidad y firmeza de quan-
to queda expuesto obliga la Srta. obgante con bienes y rentas, presentes y fu-
turos. Asi lo dijo obgo y firmara de suyo conosciendo su fe, siendo pre-
sente por testigos D. Maxiano Pizar D. Maxiano Lera y Antonio Aguilar
de esta Ciudad = Maria de la Concepcion Argueta = Antonio Lera de los Reyes =



Los originales de su tratado son quien está conforme y a que me remita;
 Toda en el Protocolo corriente de Secretarías Públicas del año de su fecha
 y a su margen anotada la razón de esta data que a instancia de la Srta
 doña María de los Angeles de los Angeles del Salto segunda en hija
 el día mes y año de su fecha. Doy fe = Lugar de un signo = Torre de los
 Reyes = Damos fe: Don D. José de los Reyes por quien al parecer está
 dada signada y firmada la copia que antecede en Secretarías Públicas del
 Archivo de esta Ciudad nuestro compañero según se titula y en las
 cualidades ejercer sus facultades. Doy fe fecha en México = Lugar de un sig-
 no = Manuel García Irujo = Jefe de otro: Juan Pedro Brucinas y Gómez.
 Doy fe = Jefe de otro: D. José Díaz y Gómez = Concedida el antecedente escrito
 con la citada copia de poder cubida su original que debió al intere-
 sado y a que me remita. En su consecuencia y cuando el indicado
 D. Pedro Antonio de Aquilón y Argueta de las facultades que le concesi-
 eron en la referida Escritura de poder, y de las que igualmente le
 conferieron los señores en el convenio de acreedores de dicha Srta
 María en la Junta que celebraron ante el Sr Juan de primera ins-
 tancia de dicha Ciudad de Oajaca en cuatro de Febrero último, cuya
 copia testimoniada por el mismo Secretario D. José de los Reyes en vein-
 te y dos de Marzo de este año, también ha recibida y de ser bastantes go-
 el notario doy fe; las que asegura el compareciente no tener revocadas.

30
no suspensas en manera alguna, ni como las contenidas en el invento
poder, y que acepta en esta manera; de su grado y carta sucesiva en
la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, por si como hijo
primogénito de dichos sus dichos padres e inmediatos sucesores a los conca-
los que se indican en el poder invento, y en nombre de los mismos y
sus sucesores sus principales, de sus herederos y sucesores, y de los que
ellos hubieren título por y causa en cualquier manera, otorga. Que con-
de y da en venta real y enagenacion perpetua por juos de bondad
para siempre a D. Niendo Juan Espinosa fabricante de paños de esta
Reynidad que esta presente y aceptante y a los señores las fincas siguientes:
Un trozo de tierra Blanca seca de primera clase su cabida cuarenta
tabullas situado en termino de la ciudad de Villoria partido de los Pedria-
les lindante por norte con tierras de D. Plamon Carrion y D. Mateo Lo-
mas, por suriente y poniente con tierras propias de los trasfuentes, que
tambien se venden y mas abajo se espusieron, y por medio dia con las de
D. Juan Antonio Navera. Otro pedazo de tierra tambien Blanca secura
unida al anterior de segunda clase su cabida cuarenta tabullas y bajo
los mismos linderos. Otro trozo de tierra tambien Blanca secura de tercera
clase su cabida veinte y cinco tabullas situado en el mismo termino
y partido lindante por medio dia con camino del Salero, por suriente y pon-
te con tierras de D. Mateo Lomas, y por sur con las de D. Juan Antonio
Navera. Otro trozo de tierra igualmente Blanca secura inferior su ca-
bida veinte y ocho tabullas, situado en el propio termino y partido y linderos
por sur con el camino del Salero, por poniente con tierras de D. Mateo Lomas





por medio dia con las de D. Juan Antonio Saveria, y por parte con las de
 D. Jose de Pechin: Una Era de pan trillar con su casa de labor contigua si-
 tuada en el propio termino y partido y en las tierras que quedan designadas:
 Un tiro de tierra secano viña de primera clase de labida de una tabuella
 situada en el propio termino partido de Carbonera, lindante por norte y
 sur con propia hacienda que tambien se vende y con termino de Antonio Her-
 nandez, por medio dia con las de D. Cristoval Mergelina y por poniente
 con las de Pedro Menor y otros: Otro tiro de tierra tambien secano viña de
 segunda clase su cabida sesenta tabuella, situado en el mismo termino
 y partido, y linda por norte con Montes nacionales, por medio dia y sur con
 propia hacienda que tambien se comprando en la presente venta, y por pon-
 niente con termino de Pedro Menor y Juan^o Hernandez: Otro tiro de tier-
 ra igualmente secano viña de tercera clase, su cabida sesenta tabuella,
 situado en el mismo termino y partido y bajo los propios linderos del tiro
 anterior: Otro tiro de tierra tambien secano viña de segunda clase su
 labida sesenta y tres y media tabuella, situado en el propio termino
 y partido, conocido por la Hoya de Mirrechos, y linda por norte con la
 misma de Pechin por poniente con tierras de Juan^o Hernandez por
 da, por medio dia con las de D. Cristoval Selva y D. Manuel Ortega y
 por el Sur con termino de Salinas: Otro tiro de tierra tambien secano
 viña de tercera clase, su cabida sesenta y una tabuella, situado en di-

[Decorative flourish]

de termino y partido, y cañada que llaman de los Alamos, lindante por
poniente con tierras de D. Cristoval Alca y de D. Manuel Pelayo, y por la
demas lora con tierras de la propia Hacienda que tambien se venden:

Otro tercio tierra igualmente seca de cuarta clase, su cabida sesenta
y media tabullas, situada en el propio termino y partido, lindante
por toda parte con tierras de la propia Hacienda comprendidas en esta

venta: Otro tercio tierra Blanca seca de tercera clase, su cabida sesenta
y sin tabullas, situada en el mismo termino y partido, lindante por
medio dia con la Huerta llamada de las aguas amargas, por norte con ca-
mino de Tula por poniente con tierras de D. Cristoval Alca, y por sur

con las de D. Diego Bruno Alca: Otro tercio tambien tierra Blanca y
seca de cuarta clase su cabida cien tabullas, situada en el mismo
termino y partido y bajo los propios linderos que el tercio anterior: Otro

tercio tierra tambien Blanca seca de tercera clase, su cabida cincuenta
y media tabullas, lindante por medio dia, saliente y poniente con tierras de
D. Cristoval Magelana y con otras de propia Hacienda comprendidas
en esta venta, y por norte con linderos nacionales: Otro tercio situado

al anterior de tierra tambien Blanca seca de cuarta clase, su cabi-
da sesenta y una tabullas, situada en dicho termino y partido y ba-
jo los mismos linderos: Otro tercio igualmente tierra Blanca seca

de segunda clase, su cabida cuarenta tabullas, e inmediata a la
Casa labor en el mismo termino y partido, lindante por saliente y pon-
te con tierras de D. Cristoval Magelana, por poniente con tierras de
la propia Hacienda que tambien se comprenden en esta venta, y por me-





dio ella con las de D. Manuel Pelayo: Dos tercios tierra tambien blan-
 ca secura de textura clara unida al anterior y bajo los mismos límites
 termino y partida su cabida vier y ocho tabuillas: Una Era de par-
 tillas situada en el mismo termino y partida y en terreno de la pro-
 pia Hacienda que se enajena: Una casa labor con una bodega, y
 otra idem con dos bodegas y un pozo de agua a su frente, distantes una
 de otra como de cuarenta a cincuenta varas y situadas ambas en el
 mismo termino y partida y en terreno de la propia Hacienda compren-
 dida en la presente venta: Un banegal tierra buena con su correspon-
 diente derecho de agua para su riego de cabida ses tabuillas y media,
 situado en el Hito del Rey de la Puerta de dicha Ciudad de Villena
 lindante por poniente con camino viejo de Sax por saliente con
 la acequia regadera, por norte con tierra de D. Cristoval Mes-
 gelina, y por medio dia con las de D. Antonio Saevedra: Otro ban-
 egal tierra tambien buena con su correspondiente derecho de agua
 para su riego de cabida tres tabuillas, situado en el Hito dicho del
 Arzobispo de la misma Puerta, lindante por poniente con tierras
 de D. Juan Pontes, por saliente con la acequia regadera, por
 el norte con tierras del Cabildo de Santiago y por medio dia con
 las de D. Diego Maria Soba: Otro banegal tambien tierra buena
 con su derecho de agua correspondiente para su riego de cabida tres



Tabullas y media situada en el Hedo de la Condovina de la propia
huenta, lindante por el norte con camino de Pelea, por medio dia
con tierra de Antonio Hernandez Obispa, por saliente con las
de Martin Saliente, y por poniente con Hacienda nacional: Una
bancal tierra tambien huenta con su correspondiente derecho de
regua para su riego de labida por tabullas situadas en el mismo
Hedo y huenta que el anterior, lindante por norte y saliente con la
asequia regadera, por medio dia con tierras del Curato de Santiago,
y por poniente con las de Juan Antonio Loxera: Y en la casa la-
bor de las dos bodegas escriben los efectos siguientes que tambien se comprenden
en la presente enagenacion: Dos mareas lagares completas de buen uso y
una vega sin huillo: Dos abrazadores de buen uso: Un recibidor bueno:
Un embudo: Una media azota para uvidas vino: Manta y nueve bo-
tas de poner vino: Un tonel de diez y ocho a veinte cántaros; y una
prensa con todos sus utiles al corriente. Cuyas fincas corresponden
a parte de la mitad de los venedores que por el indicado D. Fernando
de Aguilar, y pertenece a esta de libre disposicion segun la legislacion
vigente, y son todas las que en virtud de las fundaciones hechas por el
Padre Fray Juan de Muro de la compania de Jesus y por Pedro Muro
y Juan de Muro, cuyas copias y demas documentos convenientes entrega
dicho comprador en este acto al comprador, disfruta aqui en dicha
Ciudad y término de Villena y por estos titulos declara el comprador
que las mismas fincas pertenecen a dicho su Sr. Padre que en la dispo-
sicion quita y pacificamente se posesion y propiedad, hallandose sujeto el ven-



col de tres tabullas y media tierra suelta del Hito de la Condumina
 a un perpetuo de treinta y siete reales vellon anuales pagados a la
 obra de minas de la Iglesia Parroquial del Sr. Santiago de dicha Ciu-
 dad de Villena: El Arno de tierra seca una rinda de setenta y una
 tabullas, situado en la Cañada de Alinos, se halla gravado con un per-
 petuo de diez y ocho reales vellon anuales a favor de las minas perpetuas
 de la referida Parroquial: Todas las tierras y otra labor del partido de los Pu-
 blicos y las doce tabullas de suelta del Hito de la Condumina estan sujetas
 al pago anual de veinte marcos que deben celebrarse en la Iglesia del con-
 vento de San Juan de la Santissima Trinidad de dicha Ciudad de Villena, y no
 mas se entregan anualmente a su Comunidad media arroba de aceite; y libres
 de las fincas y todas las deudas, de todo otro cargo como sueldo, servicio tributo
 memoria hipoteca y obligacion especial y general, y bajo este concepto se
 asegura y vende el mismo perpetuo por si y en la representacion
 que interviene con todas sus entradas salidas puestas ventanas, techos
 paredes lucas sendas, miradores, aguas, riego, arboles, plantitas, cercas
 pendientes, usos costumbres servidumbres, y con todo lo demas que de hecho
 y de derecho pertenece en las minas a dichos sus propietarios: Por el concen-
 do precio todas las referidas fincas de veinte noventa y siete reales vellon fran-
 cos para los vendedores, suma acordada al justiprecio hecho de las mismas
 por los peritos de la Ciudad de Villena Pedro Alentara Casco agasimen-

[Handwritten signature]

por Juan Lopez territorial de denominacion publica Diego Lavente ma-
tro carpentero y Antonio Paeu maestro albañil, de cuya cantidad el in-
diado D. Pedro Antonio de Aguilar y Angulo, recibe en este acto del com-
prador cien mil reales vellon en monedas de oro y plata de buena calidad
y por, a presencia de mi el Escribano y de los testigos infrascriptos de que
requiero doy fe, y como pagado y satisfecho de ellos a su voluntad forma-
ria en dicho nombre a favor del comprador la una solven carta de pago
en forma y cual convenga a su seguridad, y los restante noventa mil
reales vellon a su cumplimiento comunicacion en que dicho comprador ha
de entregarse al mismo D. Pedro Antonio Aguilar o a quien le representa-
re dentro el termino de dos años contados desde esta fecha en adelante, pro-
viendolos de su cuenta y cargo en su poder por medio de letras tiradas
por el comprador a cargo de casa segura de las ciudades de Cordova de
villa o Bija, pagadera en metálicos sonante y buena moneda de oro o
plata usual y corriente, y no en otra cosa ni especie, en cuyo caso de-
berá dicho Aguilar cargar de la expresada cantidad restante la corres-
pondiente Escritura publica de cancelacion y carta de pago, remiten-
do copia autentica de ella al mencionado comprador: Siendo condicion
expresa que las fincas que por la presente se enagenan han de quedar
hipotecadas a la seguridad del pago de dichos noventa mil reales vellon
en el termino y con la moneda que se ha pactado. Y en esta intelligen-
cia declara asimismo el anterior D. Pedro Antonio de Aguilar y Angu-
lo que el justo precio y valor de las fincas desahucadas es el de los mencio-
nados ciento noventa mil reales vellon y que no valen mas ni ha encon-

SS



todo quien tanto le haya dado por ellas, y si mas valen o valor pudieren
 del dicho lance por si y en dicho nombre a favor del comprador y de sus he-
 rederos y sucesores, gracia y donacion pura perfecta e irrevocable que el dho
 dho llama entenciones con emanacion y demas firmuras legales, a cuyo fin
 renuncia la Ley segunda titulo primero libro de sumo de la Aberrima Pleo-
 pulacion que trata de los contratos de venta trueque y de otro en que tray enion
 en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro cuartos que prescribe
 para poder su rescision o suplemento a su identico valor, lo que da por para-
 do como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se despose-
 ra y a sus representantes, sus herederos y sucesores, desista quite y aparta de
 la accion propiedad, posesion, titulo, uso, recurso, y de otro cualquier dre-
 cho que a dichas fincas le pertenecan o pueda pertenecer, y todo ello sin re-
 servacion de cosa alguna, lo cede renuncia y transpone por si y en la repu-
 sentacion que interviene en favor del comprador y sus causa habientes,
 para que como propias del mismo adquiridas con justo y legitimo titu-
 lo cual a la presente Ventura de venta las posea, disfrute, cambie, ven-
 da enagenue y disponga de ellas, a su libre voluntad y sin dependencia
 alguna, guardando unicamente lo prevenido por la clausula: *Excepti illi-*
is boni sanctis militibus et personis Religionis et aliis qui de foro Galentia
non recitant nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem feri moxi supra
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt. Y bajo la



para de Comercio según el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de unase
de Julio de mil ochocientos treinta y nueve. Y le confiere poder suficiente
con libre franquea general a su administración y comitente procurador actor
en su propia causa para que de su autoridad o judicialmente entrase y se
apoderase de las asistencias físicas que por la presente adquiere, y de ellas to-
me y aprenda la real tenencia y posesión que por derecho le compete, y pa-
ra que no necesite tomarla ni pida que le dé copia autorizada de esta li-
cencia, con la cual sin otro acto de aprensión, sea de ser visto habiendo toma-
do aprensión y transferencia, y en el mismo comitente a sus representantes
por sus inquilinos, colonos, tenedores, y poseedores precarios en legal forma pa-
ra ponerle en ella siempre que lo pida. Declara que el expresado su Sr. pa-
dre es dueño de los solares que se han indicado, es dueño en propiedad y com-
fruto de las referidas físicas destinadas, y que fuera de los cargas que se han
manifestado, no las tiene gravadas enagenadas ni de ningún modo obliga-
das a otra responsabilidad, por lo que obliga a todos sus representantes a la
entrega, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio en términos que
de cualquier debate, pleito, gravamen o diferencia que sobre las mismas fís-
cas se le suscitase o apareciese fuera de aquéllas, luego que diesen sus principales
o sus caudales, sean requeridos conforme a derecho, saldrán a su defen-
sa y le sacaran a paz y a salvo a sus expensas, siguiendo el pleito o pleitos
que menester sean en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriales y
dejar al comprador y a los suyos en su libre uso quieto y pacífica pose-
sion, y no pudiendo conseguirlo le darán otras iguales en valor, sitio, renta,
y comodidades, y en su defecto le devolverán la cantidad desembolsada y que a la



raron desembolarse por su precio con las mejoras útiles pacíficas y voluntarias
 que entonces tenga, y todas las costas de los gastos anteriores y sucesivos que se
 le siguieren e insiguieren, por todo lo cual se les ha de poder ejecutar solo en
 virtud de esta Escritura y juramento del que las posea o de quien le represente
 te relevándole de otra prueba aunque de derecho se requiriera. Y en fuerza de las
 facultades que la expresada D.^a Maria de la Concepcion Angulo su Sra madre
 le concede en el poder que se ha presentado, obliga a la misma a no reclamar
 la presente venta en tiempos ni bajo pretexto alguno, y a que no pedirá,
 al comprador indemnizacion de daño o perjuicio que pueda seguirse por
 razón de su dote arras, bienes parafamiliares, legítimos ni por otro concepto,
 aun en el caso de que no queden bienes libres de su estado vigero para que pueda
 reintegrarse de lo dicho; y en el caso de que lo intentare se entienda por el mis-
 mo hecho aprobar esta venta con mayores vinculos y firmezas. Y la observan-
 cia y cumplimiento de todo lo que en esta Escritura se contiene obliga los bi-
 enos y rentas de todas sus representadas haviendo y por haver. Y estando pre-
 sente el contenido D. Vicente Juan Espinosa comprador acepta esta Escritura
 y con ella la venta que se le hace de las fincas y servidumbres que arriba se ha
 declarado, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado a
 toda su voluntad, y en cuanto sea menester renuncia las leyes que tratan
 de la cosa no hauida ni recibida y demas del caso, y en su virtud promete
 y se obliga satisfacer y pagar, desde esta fecha las cargas que se han mani-

prestado anteriormente, y al vendedor o a quien le representare los noventa mil
reales vellon que le resta a deber del precio de esta venta al plero y en los
terminos modo y forma que se han especificado, llamamente y sin pleyto alguno
con las cartas o que diere lugar para la cobranza, cuya ejecucion defiere con
solo la presentacion de esta Escritura y el juramento de quien fuere parte con re-
lacion de otra prueba; o cuya seguridad y cumplimiento de todo lo que lleva
ofendido, obliga tambien sus bienes y rentas generalmente presentes y futuros; y
llevando en efecto la condicion que arriba se indica, especial y expresamente, sin
que la obligacion general de bienes vicia altere y perjudique a la particular,
ni esta o aquella, hipoteca las mismas fincas que por la presente adquiere,
las cuales grava y sujeta a la seguridad del cobro de los mencionados noventa
mil reales vellon, al plero y en los terminos que se han indicado, con el expresado
pacto de no poderlas enagenar ni de ningun modo obligar hasta la entera solu-
cion y pago de los mismos, queriendo que lo que en contrario se hiciera no
valga ni tenga efecto alguno como celebrado contra este contrato y pacto espe-
cial. Y queda prevenido por mi el Escribano de la obligacion de registrar copia
de esta Escritura en el oficio de Registros de dicha Ciudad de Villena como ca-
bera de parte dentro el termino prescrito en Real Decreto de once de Junio
del pasado año mil ochocientos noventa y siete, sin cuyo requisito o que ha
de preceder el pago del dicho derecho señalado en el mismo, no tendria valor ni efec-
to. Y ambas partes jurando como juran en forma legal de que doy fe, que
en esta Escritura no ha intervenido fraude o dolo alguno, dan poder a
las Justicias de Su Magestad que de sus causas concorran segun derecho, para
que les apremien al cumplimiento de lo que respectivamente obligan, como por

Libro
una p...
sol. de
en 1897
d. U...
Escrib...
los d...
Doy fe



sentencia definitiva pasada en juzgado y comutada; a cuyo fin renunciaron
 las leyes de su favor con la general del ducado en forma. Y lo firmaron con los
 testigos, los cuales lo fueron juramentados Jose Sillol y Juan Comendante vecinos de
 la Villa de Cuzco, Jose Fernandez Comador y Cayme Saceres operarios de las
 minas de esta Ciudad. De todo lo cual del conocimiento de los otorgantes, de que
 esto manifestaron conocer a los testigos y estos a aquellos yo el Escribano in-
 presente doy fe = Valen los emmendados = de: o = u = u = u = p = u = e = en = u =
 u = u = u = e = jo = Penencia = l = u = u = u = al dne = u = e = en = y = a = g = u = e = u =

Pedro Ant.
 de Aguilar

ste Juan Espinos

Jose Ferrandiz

Jose Sillol

Jayme Saceres

Ante mi
 Jose Marinis

113. Obligacion

Viente y Pedro Marquet

a d. Viente Juan Espinos Escriba.

En la Ciudad de Alcoy a los doce dias del mes

Libre Copia en
 un pliego propio
 del libro segundo
 de adquisicion
 d. Viente Juan
 Espinos y de
 los otorgamientos.
 Doy fe =

de Junio del año mil ochocientos cincuenta. Ante mi el Escribano y testigos

insuficientes Viente Marquet y Peig y Pedro Marquet y Peig Sabido

vecinos de la Villa de Cuzco hallados al presente en esta Ciudad,

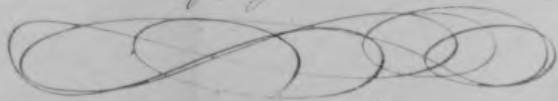
y de su grado y cuenta cumpla en la era y forma que mas bien haya lugar



en derecho, confiesan y dicen: Que reconocen y deben a los S. S. D. Vicente,
Juan Espinosa e hijos del Comercio de esta Ciudad, la cantidad de siete mil
novecientos reales vellon que les han prestado gratuitamente por breves favor y me-
ced, y han recibido de los mismos en esta forma: Cinco mil seiscientos
reales en este acto en monedas de plata de buena calidad a sus presen-
cia y de los testigos infrascriptos de que requerido doy fe; y los mil tres-
cientos reales restantes los recibieron de los propios S. S. de citados, segun
asi lo declaran con renunciacion que hacen de la accion que pudieran
oponer del mismo no cobrada ni medida segun de su praxa y demas del caso;
y como satisficieron y entregada a su voluntad de unos y otros, firmaron
de todo ello a favor de los expresados acreedores el siguiente manifiesto
he. Cuyos siete mil reales vellon prometidos y se obligan los dos de manco-
muni y cada uno por el todo a satisfacer y pagar a los mismos S. S. Don
Vicente Juan Espinosa e hijos a quien los expresados, dentro de dos
años contados desde esta fecha en adelante en dinero metálico de buena y sana
plata paga y buena moneda de oro o plata usual y corriente y no en otras
monedas ni otra especie de papel amonedado, Manifiestamente y sin pleito algu-
no con las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya ejecucion de-
ficien con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, y el
de la otra parte aunque de derecho se requiriere, a cuyo fin podran di-
chos acreedores dirigir su accion contra cada uno de los dos comparecientes
por el todo, o contra ambos a prorrata, sin que la eleccion de uno perjudi-
que a la otra, pues han de tener facultad de usar de ambas indistintamen-
te siempre que quisieren, hasta que se verifique el total reintegro de principal



y costas, y no sea preciso hacer enusion en los bienes del caso para recorre-
 vir al otro, ni tampoco citacion requisamiento ni otra diligencia, por que
 la renuncian con todo lo Demas que los favoreca en este caso. Y a la seguridad
 y cumplimiento de cuanto lleven especifico obligan sus bienes y rentas gene-
 ralmente havidos y por haver: Especial y expresamente sin que la obli-
 gacion general de bienes vicie allex y perjudique a la particular ni esta
 a aquella hipotecan el Virreyde Marañon y Pery, un pedazo de tierra huasta
 con su correspondiente derecho de agua para su riego, situado en termino
 de dicha Villa de Coventryna partida de L'evianent, de cabida de cuatro han-
 gueras y una cuarta de otra, lindante con tierras del Estado, antes de las
 Morijas de esta Ciudad, con las de Juan Piter, con las de Pedro Vilanova y
 con las de Pedro Argues. Y el Cerro Marañon y Pery hipotecan igualmente
 otro pedazo de tierra tambien huasta, de cuatro hanegadores, con su derecho
 de agua que para su riego le corresponde, situado en el mismo termino y
 partida, lindante con Cosequia madre con tierras del Cerro de San Salva-
 dor de dicha Villa, con campos llamados del Malino, y con el otro pedazo
 arriba descubierto. Cuyos frutos de tierra huasta que respectivamente
 poseen como a proprio y en calidad de libres de todo cargo gravamen y
 sujetan ahora a la seguridad del cobro de los asitodichos siete mil pesos
 vellon, con el pacto expreso de no enagenarlos y de ningun modo obli-
 garlos, hasta la entera solucion y pago de los mismos, queriendo que lo que



ninguna contraria no valga ni tenga efecto alguno como celebrado con
esta escritura y su contenido. Y estando presente el contenido Vicente
Juan Espinosa de esta Ciudad, por si y en nombre de la Ciudad estable-
cida con sus hijos, acepta esta Escritura en todas sus partes para hacer
de ella el uso que convenga; quedando presente por sus el Escribano de la
obligacion de registrar copia de la misma en el officio de hipotecas de di-
cha Villa de Coventryna, dentro el termino y bajo las penas establecidas
en Reales Ordenes vigentes. Y ambas partes jurando como juran en for-
ma legal de que doy fe que en esta Escritura no ha intercedido fraude
o interes alguno, con poder a las justicias de Su Magestad que de sus cau-
sas comencan segun duchs para que los apremien a su cumplimiento es-
mo por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin
renuncian las leyes de su favor con la general del duchs en forma. Y solo
firmo Espinosa y por los Marcanes que dejaron no saber lo hicieron a sus
sueros los testigos que lo fueron presenciales, Reyno Saben Pedro Santorija
y Vicente Botella y unario de la villa de esta Ciudad. De todo lo cual, del
consentimiento de los otorgantes de que estos manifestaron conocer a los testi-
gos y estos a aquellos, yo el Escribano doy fe. Dadas las circunstancias
que fe.

V. Juan Espinosa

Jayme Laces

Pedro Santorija

Vicente Botella

Antoni

José Montano

de Molto

H. v. v. v. v. v.

114.

D.

o. d.

Libre Co
en do. p. s.
telle H. v.
y do. de C.
incumbid
requerim
al. v. v. v.
to dia a
ganancia



116. Verste.

D. José del Río
y D. Vicente Molto

En la Ciudad de Atoyá a los tres días del mes de Ju-
nio del año mil ochocientos cincuenta. Ante mí el Secre-

Libre Copia
en do. pliego
sello
p. de. el Encargo
comandante
requirimiento
al. de. el
ta. de. el
ganancia
Molto

bano y letrado infrascriptos compareció D. José del Río Administrador que
fue de Atoyá de esta Ciudad vecino de esta Ciudad y dijo: Que estando debien-
do a D. Vicente Molto y Gonzales del comercio de este propio Ayuntamiento las
cantidades de veinte y dos mil novecientos sesenta reales vellón segun escritura
autorizada por mí en siete de Agosto de mil ochocientos cuarenta y nueve con
obligacion de haberlos de pagar en cuatro plazos y plazos iguales de a cin-
co mil setecientos cuarenta reales cada uno, la primera en catore de Noviem-
bre de dicho año mil ochocientos cuarenta y nueve, la segunda en catore de
Febrero del corriente, la tercera en catore de Mayo del mismo y la cuarta y ul-
tima en catore del corriente Agosto, y ademas el aumento de un ses por ciento
anual correspondiente a la cantidad que restare de la deuda, se presento escrito
por D. José Nelson y Gabriel Procurador del referido D. Vicente Molto y Gonzales
en el Juzgado de primera instancia de este partido y por el oficio de mi car-
go, solicitando se despachare ejecucion en forma contra los bienes del deudor con-
procurando, por la cantidad de once mil cuatrocientos ochenta reales importe de
los dos primeros plazos cuando con mas los recibos de averigados y que se desengaran
y costas causadas y a causar, lo que así se acordó y en su consecuencia se recibí
la suma en dos cosas de averigada por el referido D. José del Río reducidas a una
sola, la cual está situada en este poblado y su calle Mayor, lindante por un lado con la

Handwritten flourishes at the bottom of the page.

de D. Juan Utrera, y por otro con la de D. Joaquin Utrera y Colmener. Los ha-
biendo seguido el expediente en tramite del Jefe ejecutivo fue postulado dicha
Casa por los Señores D. Juan.º Carbonell Arquitecto y Rafael Garcia maestro de
obra en escritura sus reales cédulas, y sacado a pública subasta fue rematada
en veinte y ocho de Mayo último por la cantidad de veinte y seis mil seiscien-
tos ochenta reales en favor del proprio D. Vicente Molle y Brualde, como consta
que se presento. Los habiendome comunicado el expediente al ejecutante presen-
tando este un escrito manifestando no hallaba inconveniente en que se apurase
el remate, y pidió se le diese saber al contenido D. Jose del Pico le otorgase la opor-
tuna Escritura de venta entregandole en el acto los títulos de pertenencia y re-
teniendo el comprador del precio, la cantidad total de la Escritura rematada con
los reditos que hubiere vencidos hasta hoy, recomendandome a D. Jose del Pico que no
cuando la comunicacion que le correspondia segun el estado del expediente se
le hiciese por conforma con lo que se pidió, a cuyo efecto recayo el auto que sigue
es el siguiente. Por presentado este escrito y por evacuada la comunicacion, apo-
bandome como se apuraba en quarto ha lugar en dicho el remate de la casa
objeto de este expediente, recomiendo saber a D. Jose del Pico otorgue la oportuna
Escritura a favor de D. Vicente Molle dentro el termino de tres dias, entregan-
do al mismo los títulos de pertenencia bajo aprehensivos de otorgarse de
oficio por el Tribunal, como tambien que manifieste su o no conformidad
sobre lo demas que refiere el referido escrito admitiendole respuesta si la diere
en el acto de la notificacion. En vista de auto así lo mandé y firmé el Sr.
Jefe al Sr. mismo en Mayo a seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos.

Auto G

Segue G

José Selva = Antero José Malvar de Molle = Habiendo hecho saber el p[re]sente



esto proveido a D. Jose del Nio manifestando este en el acto de la ratificacion
 que estaba conforme en cumplir lo mandado en el mismo, como tambien
 todo lo demas que se expresaba en el referido escrito del ejecutante. Segun que lo
 relacionado en conforme asi resulta y mas largamente es deber del man-
 datario expediente ejecutivo y lo suceso concuerda bien y fielmente con el
 estado proveido su original contenido en el mismo, que obra por abstrap
 en mi poder y a que me remite. En su consecuencia el expresado com-
 ptesente D. Jose del Nio en cumplimiento de lo mandado en el escrito in-
 cited auto, de su grado y cuenta renuncia en la forma y forma que mas bien
 tenga lugar en derecho, en su nombre propio y en el de sus herederos y suc-
 cesores y de los que de ellos hubieren tenido en y causa en cualquier manera
 otorga. Que vende y da en venta real y enajenacion perpetua por fin
 de libertad para siempre, al indicado D. Vicente Mollis y Gorulben del co-
 mercio de esta Ciudad, que esta presente y aceptante y a los suyos, los refe-
 ridos dos casar reducidos a una marcada actualmentemente sus dos fincas
 con los numeros veinte y tres y veinte y cuatro de la Calle Mayor de esta
 Ciudad, lindantes por un lado con la de D. Juan Victoria, por otro con la
 de D. Joaquin Gilbert y Tolomeo, y por delante con pared de la Iglesia
 Parroquial de Santa Maria de esta Ciudad. Cuyas dos Casar adquirio el ven-
 dedor por compra que de ellas hizo al Estado en virtud de licitacion que a su
 favor otorgo D. Mariano Pagan Jure de primera instancia de la Ciudad de Abasco.

de ante su Excelencia D. Pedro Manríquez y Brizuela en veinte y tres de Junio
del presente año mil ochocientos noventa y cinco, copia de la cual ha recibido
y entrega al Comprador en este acto con los documentos que acreditan el pago
de su precio, a mi presencia y de los testigos interponentes de que seguidamente
se como igualmente de constar en aquella su forma de narrar en el oficio
de hipotecas de esta Ciudad: Y por dicho título disputa según manifiesta las
indicadas dos cosas quietas y pacíficamente en posesión y propiedad, y en cali-
dad de libre de todo cargo y responsabilidad bajo cuyo concepto las aseguro
y vende dicho D. José del Pío con todas sus entadas, salidas, usos, costumbres,
servidumbres y con todo lo demás que de hecho y de derecho en las mismas le
pertenece: Por precio de los referidos veinte y tres mil seiscientos setenta reales
vellon en que fueron rematadas a favor del expresado Comprador, de los cua-
les se retiene este los mencionados veinte y tres mil novecientos setenta rea-
les en pago de igual suma que según la Escritura anteriormente citada le
estaba obligado a pagar: Mil cuatrocientos y ochenta reales que igualmente
se retiene dicho Comprador por los arditos discurridos hasta el día como con-
diente a la indicada cantidad, y cuya liquidación ha sido aprobada judicial-
mente en el día de ayer, y los restantes dos mil quinientos sesenta y dos reales
vellon a su cumplimiento, el propio Comprador los entregó en el mismo día
en la mesa del Jefe de la causa en cumplimiento de lo mandado en el auto que an-
teriormente se ha insertado, habiéndose hecho constar su entrega por medio
de diligencia en el citado expediente, de que doy fe; y en su virtud como satisfe-
cho y entregado en este concepto, el Vendedor, de la totalidad del precio de esta ven-
ta formaliza de ello a favor del Comprador el recibo más firme y eficaz





que a su seguridad concuerda. En estos términos declara dicho Ciudadano que el
 punto precio y valor de las referidas de Canas es el de los indicados veinte y seis
 mil seiscientos ochenta reales vellón por que fueran arrendadas, y del que mas
 tengan o puedan valer por gracia y donación irrevocable intervinen a favor
 del comprador, a cuyo fin renuncia la Ley segunda título primero libro deci-
 mo de la Sabidísima Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque
 y de otros en que hay lesión en mas o menos de la mitad del punto precio,
 y los cuarenta años que prescribe para pedir su rescision o suplemento a su in-
 tero valor, los que da por pasados como si lo estuvieran. Y todo lo que en
 adelante para siempre se desajudare desde quita y aparta de todo due-
 ño y accion que a las referidas de Canas tenga y le puedan pertenecer,
 y todo con las acciones reales personales y otros ministerios directos y ejecutivos,
 lo todo renuncia y transpara en favor del comprador para que como ele-
 rona suya propia adquirida con legitimo y justo título las posea goce
 venda, traslade y disponga de ellas a su libre voluntad guardando lo es-
 tablecido por la cláusula. *Explicis Clericis boni status militibus et perso-
 nis Religiosis et aliis qui de fono Contractu non consistunt nisi diti cleri-
 ci prola seiam et tenorem fori non super hoc editi bona ipsa
 ad certam manum adquisierunt vel habeant.* Y bajo la pena de Comi-
 so segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de mayo de Ju-
 nio de mil seiscientos treinta y nueve. Y le confiere el competente po-

21.
de para que tome la correspondiente posesion de dichas dos Casas que
le vende, y en el interin se constituya por su inquieto temido y parecer
pues en legal forma para poseer en ellas siempre que lo pida. Y
finalmente se obliga a que le sean dadas seguras y efectivas, a que sea
dele se inquietara ni moviera pleito sobre su propiedad posesion que y
disfrute, y a que contra dichas dos Casas no aparezca gravamen ni in-
posicion alguna, y si se le inquietare moviere o aparecieren luego que el
otorgante vendedor o sus causa habientes sean requeridos conforme a dicho
saldaran a su depura y lo seguiran a sus expensas en todas instancias
y tribunales hasta ejecutivos y dejar al comprador y a los suyos en
su libre uso, quietud y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le
tolerara la cantidad que ha desembolsado por su precio y a mas
le reintegraran de cuantos danos perjuicios y costas se le ocasionaren,
para todo lo cual se les ha de poder ejecutar con solo esta Escritura
y el juramento de quien fuere parte relevandola de otra prueba aun
que de dicho se requiriera. Y estando presente el contenido D. Vicente.
Abdo y Gabriel comprador, formalizando como formalera a favor del
vendedor la carta de pago mas conforme de los veinte y dos mil nove-
cientos setenta y cinco reales vellon y sus reditos, contenidos en la Escritura de
que arriba se ha hecho mención y cuya hipoteca especial debe quedar
libre en consecuencia, de su responsabilidad, acepta la presente en
todas sus partes y con ella la venta que se le hace de las dos Casas redu-
cida a una actualmente, que arriba se delimitan, de cuya propiedad
y posesion se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad y en cuan-



to sea momento renuncia las leyes que tratan de la casa no habida ni resi-
 bida y demás del caso; quedando por mi el librero de la obligación
 de registrar copia de esta Escritura en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro
 el término prescrito en el Real Decreto de once de Junio del pasado año mil
 ochocientos cuarenta y siete, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago
 del derecho señalado en el mismo no tendrá valor ni efecto. Y ambas partes
 a su conveniencia obligan sus bienes y rentas presentes y por venir. Y don su-
 do a las justicias de Su Magestad que de sus causas concierdan según derecho
 para que a ello se apunten como por sentencia definitiva pasada en
 juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor contra
 generales del derecho en forma. Yo firmaron el vendedor y comprador a que
 voy el Escribano doy fe con esto, siendo presente, por testigo D. Juan. ^{de} Don
 Maestro de Instrucción primaria y Fernando Jorda titulador de lana con-
 tin de esta Ciudad = Orden los cuarenta y siete =

Josef del Rio

P. M. Magallanes

Antoni

Josef Mestres

de Molis

El Escribano y testigo

115. Evicción

d. Pedro Ant. de Aquilán

ced. Vicente Juan Espinos

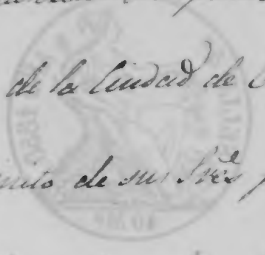
En la Ciudad de Alcoy a los tres dias del mes

Libre Don Pedro de Junio del año mil ochocientos cuarenta y siete: Antoni el Escribano y testigo

[Handwritten flourish]

De los otorgantes
como para cada
una de ellas, y un
de júbiles papel
de Nello de Ihesus
cada una, hoy
15 de Junio 1850.

supracitados compareció D. Pedro Antonio de Aguilar y Angulo heredado en
uno de la Ciudad de Oveja y dijo: Que el compareciente por si como hijo por
sus padres de sus Señores padres D. Hernando de Aguilar y Flores y D.^a Maria de



de fe =

Notario


la Compañia Angulo conector del proprio Ciudadano, e inmediato sucesor
a los vinculos que posee el primero, y en calidad de apoderado de dicha su Señora
madre segun el poder que la misma con autorizacion de su expresado esposo otorgo
a su favor en dicha Ciudad de Oveja ante su Excmo. Sr. D. Juan de los Rios en cinco
y nueve de Mayo ultimo, y de los intercedidos en el concurso de acreedores del se
ñado su Sr. padre, todo visto aboleto por Escritura autenta el presente Escrito
en diez de los corrientes, a favor de D. Vicente Manuel Siquero fabricante de panes de
esta Ciudad, de varias fincas y propiedades situadas en el termino de la Ciudad
de Villena bajo los linderos y previos que en aquella se expresan, y postulacion en
parte a la mitad de dichas vinculos que por la ley de venta vigente son de libre
disposicion en dicho su Sr. padre su actual poseedor, por precio de cincocientos
mil reales vellon, de los cuales recibio del comprador tan solo en el acto, y lo re
stante nombrada cual, se obligo este a entregárselos al plazo de dos años en los terminos
modo y forma que en la citada Escritura de venta se indican, y a la que en un lo
do se remite; mas como en ella unicamente obligo al compareciente a sus represen
tado, a la eviccion seguridad y sujecion de dichas fincas, deseando que el men
cionado comprador tenga todas las seguridades y garantias que pueda aplicar
para que en todo tiempo, goce las parceladas fincas vendidas a su favor, sin
ser perturbado en el libre uso y goce de ellas, como adquiridas legitima y legal
mente, y por su justo valor y precio; por tanto el referido compareciente D. Pedro
Antonio de Aguilar y Angulo, por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores

Handwritten signatures at the bottom of the page.

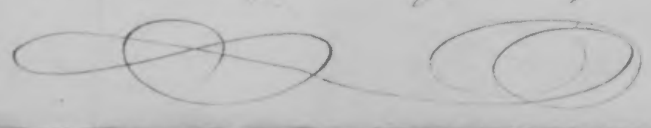


no y de los que de ellos hubieran titulo con y causa en cualquier manera, de su gra-
 do y cuenta sucesiva en la vida y forma que mas bien haya lugar en derecho, sabido del que
 en este caso le compete, y sea que por ello se entienda dejar fuera de aquella responsabi-
 lidad a dichos sus representantes, de quienes se reserva el derecho de reclamarlos en su con-
 to que le concierga; libre y espontaneamente y sin premio ni fianza alguna, otorga
 se obliga y compromete a que las fincas contenidas en la Escritura de venta arriba citada
 sean cuantas seguras y efectivas al referido comprador D. Vicente Juan Sepina y sucesores,
 y a que nadie le inquietare ni moleste ni ponga sobre su propiedad, posesion, libre uso, goce y
 disfrute, ni contra ellas aparezcan mas gravámenes y cargas que las manifestadas en dicha
 Escritura; y si se le inquietare moleste o aparezcan luego que el otorgante o sus sucesores
 lo sean requeridos comparezca a dicho Tribunal a su defensa y repare el dolo y perjuicio que
 menester sean a sus expensas, en todos Tribunales y Juicios, hasta ejecutoriados y dejar
 a dicho comprador y a los suyos, en su libre uso, quietud y pacifica posesion, y no pudiendo en
 suanto, los habrán la cantidad que ha desembolsado y a la vez desembolsará por su pa-
 cio y a sus sucesores del importe de las mejoras útiles, gratuitas y voluntarias que
 antes oer tengan dichas fincas y de todos los costos, daños, gastos, perjuicios y menoscabos
 que se le siguieren o rogaren, para todo lo cual se les ha de poder ejecutar con solo esta
 Escritura y el juramento de quien fuere parte legitima, relevandola de todo fianza cum-
 que de dicho se requiera. En la observancia, equidad y cumplimiento de todo lo referido
 y de cuanto contiene la citada Escritura de venta y sus efectos obliga dicho otorgante
 sus bienes y sucesores y por hacer. Dadas en presente al contenido D. Vicente Juan

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

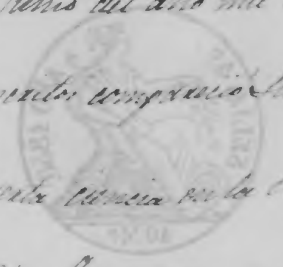
Suplico vobis de esta escritura lo acepte en todas sus partes para hacer de ella lo que
quiere.  Y mande a que el expresado D. Pedro Antonio de Aguilar y Argüelles en
el acto del otorgamiento de dicha escritura de venta cubregió y cubra con el talado de papeles,
los documentos que a continuación se expresan, se obligó este por sí y sus sucesores a ser
siempre siempre para redimirlos al mismo D. Pedro Aguilar o a sus sucesores legítimos,

- 1.^o Mandó estos los sucesores para defender sus derechos, cuyos documentos son los siguientes: Un
testamento de la fundación del Convento del padre Fray Juan de Mesa en su original se halla
redimido por mandado judicial ante el Obediente de la ciudad de Villena Miguel de Ma-
rta.
- 2.^o Unos autos en primera de Mesa de mil ochocientos veinte y cinco. Copia autentica
de los autos de posesión dada a D. Alonso López de Merolana y Mesa a ve y cinco de
enero D. Pedro Antonio de Aguilar y Santillán conde de Saja del Mayordomo de los expresados
ante Don Antonio García y Lora y Obispos de la ciudad de Villena en el día veintiseis
de mayo.
- 3.^o Una carta ejecutoria dada y seguida por el Obispo de Canarias de la diócesis
de Granada en fecha de ve y cinco de mayo de mil ochocientos veinte y cinco por la que
se declara haber declarado la sucesión al Mayordomo fundado por D. Pedro Mesa y Mesa.
Viene en la ciudad de Villena a favor del Marques de Santalla conde de Saja. Un
testimonio expedido a instancia de D. Pedro Antonio de Aguilar y Argüelles conde de Saja
dado y otorgado por el Obispo de Villena Cristóbal Paredes y Rodríguez en fecha en di-
cha ciudad a veinte y cinco de Mayo último por el que se justifica se halla redimido
ante el mismo y a petición del relevado D. Pedro por mandado judicial, un documento
auténtico, en el que constan los bienes que fueron adjudicados al Mayordomo de Mesa. Viene
lo por sí y mandado de su marido Pedro Mesa quien fue conyugal durante su vi-
da y el comparece de posesión dada a D. Alonso Mesa Mesa. Y un testimonio dado
en la ciudad de Villena a diez y seis de Mayo último por el Obispo de la misma
- 5.^o



116.
Lun
a d.

Libranza de pesos del año mil ochocientos cincuenta. Anterior al Escrivano y testigo en
en un pliego
muyol al sello
segundo en el
mismo en la
H. S. Vicente Juan Espino e hijo
Espino e hijo
vicio en las orig.
y digo: Sea reconocido y debe a los S. S. D. Vicente Juan Espino e hijo del comen-
tario de esta Hermandad, la cantidad de seis mil docientos ochenta y siete reales diez
y siete maravedis vellon procedentes del justo valor y precio de varias piezas de
plata que de su fabrica le vendieron al fiado, y recibio de la misma casa de esta
ra, y por que su entrega no es de presente, mediante a haver sido vista y
verdadera, la confusa, y renuncia las leyes que se han de la cosa no habida
en recibida y demas del caso; y como entregado de dichas piezas de plata,
y satisfecho a su voluntad de su buena calidad y equidad del precio for-
maloria de ello a favor de los representados acreedores el resguardo mas conducen-
te. Cuyo son mil docientos ochenta y siete reales diez y siete maravedis ve-
llon, promete y se obliga satisfacer y entregar en una sola paga, a la misma
S. S. D. Vicente Juan Espino e hijo o a quien los representare dentro de diez
dias contados desde esta fecha en adelante, ofreciendo igualmente abonarles
en recompensa del favor que recibe un cuatros y medio por ciento anual en
responderle a dicha cantidad, mientras la retenga en su poder, todo en di-
nero metálico sonante y buena moneda de oro o plata usual y corrien-
te y no en reales ni otra especie de papel amonedado, llamadamente
y sin pleito alguno con las costas a que diese lugar para la cobranza,
cuya execucion defiere con solo esta Escritura y el juramento de quien
fuere parte, renunciandola de otra manera aunque de derecho se requiera. Ya
su seguridad y cumplimiento obliga generalmente sus bienes y rentas havi-



[The main body of the document text, which is a handwritten legal instrument, is written in a cursive script and occupies the central and lower portions of the page. It details a debt of 6,287 reales and 17 maravedis, the terms of payment, and the security provided by the debtor.]

[Handwritten signatures and flourishes at the bottom of the page, including a large, ornate initial 'S' and other decorative elements.]



dor y por haver: Especial y expresamente sin que la obligacion general de
 hacer vice altere y perjudique a la particular en esta o aquella hipoteca
 una casa de habitacion que en calidad de libre de todo cargo, tiene y posee
 como su propia, situada por la Calle Mayor numero ochos de este poblado, lin-
 dante por un lado con la de D. Miguel Carbonell y Diaz y por otro hacia es-
 quina a la Calle de San Antonio: Cuya casa gruesa y sujeta ahora a la
 seguridad del cobro, al plero indicado, de los arrendamientos de sus cuarenta y siete
 reales de renta y siete maravedis de renta y sus arrendos, con el pacto expre-
 so de no obligarla ni en manera alguna enagenarla, hasta la entera solu-
 cion y pago de los mismos, quedando que lo que obrare en contrario no
 valga ni tenga efecto alguno como celebrando contra este contrato y pacto
 especial. Y estando presente D. Jose Espinosa y Montolio de esta Ciudad Abogado
 de los Señores de dicha casa de comercio de D. Vicente Juan Espinosa e hijos,
 acepta en su nombre esta Escritura en todas sus partes para hacer de
 ella el uso que convenga; quedando prevenido por mi el Escribano de
 la obligacion de registrar copia de la misma, en el oficio de Hipotecas
 de esta Ciudad, dentro el termino y bajo las penas establecidas en Me-
 las Ordenes vigentes. Y ambas partes jurando como juraron en forma
 legal de que doy fe, que en esta Escritura no ha intervenido mas premio
 e interes que el cuatro y medio por ciento en ella pactado, dan poder a las
 Justicias de Su Magestad, que de sus causas concorran segun derecho, para

que los expresen a su cumplimiento como por sentencia definitiva pro-
 bada en fe pública y consentida, a cuyo fin renunciaron las leyes de su fe-
 ror con la general del ducado en forma. Y el abogante y acceptante,
 si quisiera yo el Escrivano de fe pública, lo firmaron siendo presente por
 testigos Pablo Garcia escribiente y Antonio Lario Julador de lana con-
 sejal de esta Ciudad. Votos los comuneros: susi facer = seis =

~~...~~
 Lucas P. Corral

Jose Espino Montoya
 Anterior

Jose Montoya
 del Notario
 # Diez y cinco

117. Divercion

Delos Pienes de Juan.º Abad
 entre sus hijos y herederos.

En la Ciudad de Alcazar a los diez y seis dias

Libre Copia en
 quince de febrero del mes de Junio del año mil ochocientos cincuenta. Anterior el Escrivano y
 de ellas papel del-
 llo en Guestrac, y
 dose incomodias al
 escrito u instancia
 de los demandados y
 en esta fecha. Al
 con 17 Junio de
 1850. Doy fe =

Anterior el Escrivano y
 testigos representantes comparecieron para tener Vista de Juan.º Abad por
 si y Fernando Paduan y Perez en nombre y como demandador ad lites fu-
 deralmente nombrado de los menores Ciriaza, Juan.º, Anselmo, Maria

de los demandados, Juana y Clotilde Abad y Perez, cuyo cargo tiene ac-
 ceptado y se le diraman por el Señor Jefe de primera instancia de este Par-
 tido segun diligencias que radicaron en la Secretaria de mi el actuario,
 a las que me remito; como vecinos de esta Ciudad y digo: Que por
 fin y acuerdo del referido Juan.º Abad marido y padre respectivo que fue
 de dichos menores quedaron algunos bienes en su usufructo herencia
 y descom de proceder a la divercion particion y adjudicacion de ellos, como

~~...~~



braron por contador y divisor a D. Blas Giner Santonja Parante de Escalaba-
no de esta Ciudad, quien estando tambien presente manifesto haber ac-
ceptado el encargo, y que en su consecuencia tenia ordenada la division
que se le confio, la cual presento por escrito y su tenor es como sigue

Division de Blas Giner Santonja parante de Escalabano del presente secundario divi-
sor y partidor nombrado por Fernando Paredan y Perea curador de los nu-
meros Liviaca, Man.ª Anselmo, Maria de los Desamparados, Bernarda y
Uladide Abad y Perea, y por Pona Perea viuda para dividir y partir entre
los mismos los bienes que han quedado por fallecimiento de Man.ª Abad pa-
dra y esposa respectivamente que fue de los enterrados, cuyo encargo tengo acepta-
do en debida forma, y al descomponerme con arreglo a los documentos e ins-
trucciones que me han suministrado, he creido oportuno anteponer los
siguientes artículos.

1.º En primer lugar se supone que el referido Man.ª Abad falleció en ven-
ta de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete sin haver otorgado tes-
tamento ni otra disposicion testamentaria, por consiguiente sus bienes
se dividiran con igualdad entre los indicados sus viudas, sus hijos legiti-
mos y herederos.

2.º Que la Viuda Pona Perea al casarse matrimonialmente con el referido Man.ª Abad
introdujo en dote varias piezas de ropa que ascendian a tres mil cuatro
cientos y un reales vellon segun resulta de un documento simple que

se tiene á la vista, lo que se tendrá presente para formar el patrimonio
nio de la misma.

3.^o Fue el difunto Don. ^o Alad exportó al matrimonio la cantidad de veinte y
un mil cuatrocientos y ocho reales tres maravedis vellon á saber: Dos mil
setecientos treinta y siete reales con tres maravedis que heredó de sus difuntos pa-
dre; y ocho mil trescientos cuarenta y un reales que igualmente le corres-
pondieron por herencia de su tía Doña Escribanilla, lo que se tendrá tam-
bien presente para los efectos oportunos.

4.^o Fue los gastos de entierro y bien de alma del difunto se satisficieron de dinero
existente en la casa mortuoria, habiendo importado todo cincuenta ocho
reales veinte maravedis, por consiguiente esta cantidad figurará en el
cuadro de bienes, como dinero existente, y se aplicará luego en caso, á se
bajara del patrimonio del difunto Don. ^o Alad.

5.^o Fue al fallecimiento del difunto se hizo el correspondiente inventario
de todos los bienes pertenecientes á esta herencia con concurrencia del
curador de los menores Fernando Madrazo, y hasta el presente no ha po-
dido realizarse la division por las diferencias hechas con el dueño de las
tierras donde se constingieron los baxos de L'ouimañull, en cuyo estableci-
miento se han incostado las rentas que han producido las fincas des-
pués de pagar las contribuciones, y otras atenciones de la herencia,
y por ello no se hará mención en la presente de las verdaderas rentas.

6.^o El participacion de todas las fincas raras y efectos pertenecientes á esta testa-
mentaria se ha enajenado por gentes inteligentes nombrados de comun
acuerdo, y para simplificar en lo posible la presente se anotaron en una



sea pastida toda la ropa y muebles de la Casa mencionada, y por separado los que corresponden del establecimiento de los Baños sin embargo de que el justiprecio se haga con la mayor pureza e individualidad.

Bajo cuyo antecedente se procede a la formacion del
Cuerpo general de bienes

- 1.^o Toda la ropa y muebles encontrados en la Casa mencionada justipreciada en sus mil novecientos cuarenta y ocho rs. 621,8.
- 2.^o Dos jornales de tierra viña y olivar, sita en termino de Messo pastida de Cabanes lindante con tierras de Pedro Carrasquilla y de Juan Pizarro en dos mil setecientos rs. 2.700.
- 3.^o Uno jornal de tierra viña sita en el termino de Messo y pastida de Cabanes lindante con tierras de D. Jose Sempere y la de Juan Carrasquilla en tres mil seiscientos cincuenta reales. 3.750.
- 4.^o Dos jornales tierra viña olivar y chopos sita en la parte de la Haba termino de Messo, lindante con el termino de dichos pueblos, con el Rio de Agres, y tierras de los herederos de Juan Gualbes, y las cuarenta partes de una hanegada tierra huerta y chopado lindante con la cañeria del Molino de Messo y Rio de Agres, en tres mil ciento cincuenta reales. 3.150.

[Handwritten signature]

5. Dos fanegadas tierra huasta en tres bancales sita en la misma partida de la Volta termino de Muro, lindante con el Rio de Ayre con tierras de Vicente Abad y con las de los herederos de Juan Corballes en cuatro mil novecientos cincuenta reales. 1,250
6. Cuatro fanegadas tierra viria y aboas sita en termino de Guyana, partida del Carrasco del Mar, lindante con tierra de Vicente Parrachina, con el Carrasco y Magador, en tres mil novecientos veinte y cinco reales. 3,225.
7. Dos fanegadas tierra viria y aboas sita en el propio termino de Guyana, partida de la Florida, lindante con tierras de Guyana segun las de Jose Joaze y las de D. Brechenper, en mil ochocientos reales. 1,800.
8. Una y media tierra aboas sita en el referido termino de Guyana, partida del Mar, lindante con Magador con tierras de D. Jose Semper y con las de Juan. Ocho en tres mil seiscientos reales. 3,300.
9. Una fanegada tierra aboas sita en el propio termino de Guyana, partida del Seguinte, lindante con Magador, con tierras de Vicente Sella y las de Jose Peres, en mil quinientos reales. 1,500.
10. Cuatro fanegadas tierra campo sita en el propio termino de Guyana, partida de Sortes, lindante con tierra de Antonio Cor, las de Jose Martin y con camino.

D. J. O.



1.950

en dos mil veinte y cinco reales 2.025.

3.225.

11. Cinco hanegadas tierra campo con un olivo sola en el se-
fundo termino de Sayanes y salida de Soledad, lindante
con tierras de Maria Sanguin herede Jose Perez, con
termino y con el Casarico, en dos mil veinte y siete y
cinco reales 2.175.

1.800.

12. Parte del edificio de Maquina, situado en termino de esta
ciudad y salida de la Puca, incluyen el ducto de agua,
talla, movimiento y tierras anexas al mismo en veinte
y tres mil quinientos veinte y un reales veinte y nueve m^d. 23.521. 29.

3.300.

13. Otra parte del establecimiento de los banos termino de
Bommarfull sin incluir los buecos y muebles en vein-
te mil cuatrocientos reales 20.400

1.500.

14. Otra parte de las tierras pertenecientes a dichos banos
en ochocientos treinta reales 830.
15. Otra parte de los muebles y efectos en los referidos ba-
nos en quinientos ochenta y nueve reales 589.

Creditos

16. Devo a la Mercedia Vicenta Abad segun liquidacion de re-
sultar de la compania que tenia con el difunto para
la fabrica de castores, dos mil cuatrocientos sesenta y seis reales 2.466.

[Handwritten signature]

17. --- Fernando Madrazo y Perer tambien segun liquidacion,
cuatro mil quinientos cuarenta reales ----- 4.504

18. --- Rafael Arca segun Escritura publica, cinco mil docientos
diez y ochos ----- 5.218.

19. --- Juan^o Siso de Alcega dem Situados ----- 700.

20. --- Jose Siso de idem segun Escritura igualmente, ochos
cientos setenta y cinco reales ----- 865.

21. --- Miguel Arce de esta Ciudad segun recibos simple mil e
----- 1.000.

22. --- Y ultimamente el importe del bien de alma y funeral del difun-
to segun el supuesto cuando seiscientos ochos reales veinte reales ----- 608. 20.

Suma el cuerpo general de bienes, cinco mil ciento sesen-
ta y cinco reales quince maravedis ----- 100.165. 15.

Bajas

1.^o --- Se bajan los tres mil ciento cincuenta y un reales introdu-
cidos al matrimonio por la Uda Para Arca segun el
supuesto segundo ----- 3.151.

2.^o --- Lo aportado al matrimonio por el difunto segun el estado
tenen ochos mil ciento setenta y ocho reales tres reales ----- 2.178. 3.

3.^o --- Y ultimamente se bajan setecientos reales que se han cobrada
do para pago de la presente su procuracion, copia, por-
tal y registro de hipoteca, sin perjuicio de abonar lo
que falte a reparar el sobrante ----- 700.

Suman las bajas veinte y cinco mil ciento y quince e. ----- 25.033. 3.

Y habiendo sumado el cuerpo de bienes cinco mil ciento sesenta



4554

9218..

y cinco reales quince maravedis 100165. 15.

700.

Es visto resultan de gananciales setenta y cinco mil quinientos
reales dos maravedis 75156. 12.

865.

1000.

Que por mitad tocan a cada conyuge treinta y siete mil quinien-
tos veinte y ocho reales sin maravedis 37568. 6.

Patrimonio de la Viuda Piosa, Pover

608. 20.

Lo firma lo que introdujo al matrimonio en suma de tres
mil ciento cincuenta y un reales 3151.

100165. 15.

Y su correspondiente mitad de gananciales treinta y siete mil
quinientos veinte y ocho reales sin maravedis 37568. 6.

Suman ambas partidas cincuenta mil setecientos diez y
nueve reales sin maravedis 40712. 6.

Patrimonio del Difunto Juan. Abad

3151.

Lo que este en lo que aporata al matrimonio dicho difunto segun
el suplico texuro en suma de veinte y un mil ciento treinta
y ocho reales sin maravedis 21178. 3.

21178. 3.

Y en su correspondiente mitad de gananciales que atiene
a treinta y siete mil quinientos veinte y ocho reales sin maravedis 37568. 6.

700.

Suman ambas partidas cincuenta y ocho mil setecientos cua-
renta y un reales nueve maravedis 58746. 9.

25029. 3.

Y bajando los gastos del funeral y bien de alma en suma de seis.



cientos ochos reales veinte maravedis

608. 20.

Esto queda reducido a cincuenta y ocho mil ciento treinta y

seis reales veinte y tres maravedis

58.137. 23.

Que dividido en seis partes iguales tocan a cada una nueve mil

cientos ochenta y nueve reales veinte y un maravedis

2.682. 21.

Hijosdgos

Sever adjudicacion y pago a la Viuda Rosa Perez

Comite este segun se ha demostrado en cuarenta mil seiscientos

dos y nueve reales sin maravedis

40.712. 6.

Pago a la misma

Se la adjudican todas las ropas y muebles del numero primero

del cuerpo de bienes en dos mil novecientos cuarenta

y ocho reales

6.248.

La tierra de la del numero segundo en dos mil seiscientos reales

2.700.

La tierra del numero tercero en tres mil seiscientos cincuenta y

3.750.

La del numero cuatro en tres mil ciento cincuenta reales

3.150.

La del numero cinco en cuatro mil novecientos cincuenta reales

4.950.

La del numero seis en tres mil doscientos veinte y cinco reales

3.225.

La del numero siete en mil ochocientos reales

1.800.

La del numero ocho en tres mil seiscientos reales

3.300.

La del numero nueve en mil quinientos reales

1.500.

La del numero diez en dos mil veinte y cinco reales

2.025.

La del numero once en dos mil ciento treinta y cinco reales

2.175.

La tercera parte del Establecimiento de baños del numero trece en

[Signature]



veinte mil cuatrosientos reales 20400.

La tercera parte de las tierras pertenecientes al mismo del mismo
en valor en ochocientos treinta reales 830.

Los muebles del mismo quince en quinientos ochenta y nueve d.^{rs} 589.

El crédito del número diez y seis en seis mil cuatrosientos seis d.^{rs} 6406.

El crédito del número diez y siete en veinte mil quinientos cuatro 20504.

El del número diez y ocho en cinco mil doscientos diez y ocho d.^{rs} 5218.

El del número diez y nueve en seiscientos reales 600.

El del número veinte en ochocientos sesenta y cinco reales 865.

El del número veinte y uno en mil reales 1000.

Suma esta adjudicación de veinte y seis mil treinta y cinco d.^{rs} 26035.

Y siendo su patrimonio de sesenta mil seiscientos diez y nueve rea-
les sesenta y ocho maravedís 40919. 6.

Es este deca de ochenta y cinco mil seiscientos quince
reales veinte y ocho maravedís 35315. 78.

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes

Pagará a sus hijos cinco mil seiscientos treinta y nueve rea-

les diez maravedís y medio a cada uno, que forman suma

de treinta y cuatro mil seiscientos quince reales veinte y o-

cho maravedís cuando enyan saliendo de menor edad o to-

mado estado, bien sea en metálico, o en ropas efectos o fincas, segun

[Decorative flourish]

608. 20.

58.137. 25.

2.689. 21.

40.919. 6.

6.748.

2.700.

3.750.

3.150.

4.250.

3.225.

1.800.

3.300.

1.500.

2.025.

2.175.

convoengan en aquel año

31.615. 28.

Y satisfara los gastos de la presente y demas que espasera el mismo

en tercio de bajas en suma de setecientos reales

700.

Suman las obligaciones treinta y cinco mil seiscientos quin

ta reales veinte y ocho maravedis

35.315. 28.

Y siendo esta suma la misma que lleva de exceso es visto queda

igual y pagada

000.

Haver adjudicacion y pago a Coniaca Abad y Prior

Se corresponde por legitima nueve mil seiscientos ochenta y nueve

reales veinte y un maravedis

9.689. 21.

Y para su pago se le adjudica la sexta parte de la del edificio de

Maquinas notada al numero doce del cuerpo de bienes en tres

mil novecientos veinte reales diez maravedis y medio

3.220. 16 1/2

Y cobrara de su madre el plusa condonado cinco mil setecientos se

ta y nueve reales diez maravedis y medio

5762. 16 1/2

Suman ambos partidos nueve mil seiscientos ochenta y nueve

reales veinte y un maravedis

9.689. 21.

Con lo que es visto queda pagada e igual

000.

Haver adjudicacion y pago a Fran. Abad y Prior

Se tocan por legitima nueve mil seiscientos ochenta y nueve rea

les veinte y un maravedis

9.689. 21.

Y se le hace pago en la sexta parte de la del edificio de Maqui

nas notada al numero doce del cuerpo de bienes en tres mil

novecientos veinte reales diez maravedis y medio

3.220. 16 1/2



Y cobrará de su madre del modo que se ha dicho cinco mil setenta

cientos veinte y nueve reales diez maravedis y medio 5.762. 16 1/2.

Suman ambas partidas nueve mil seiscientos ochenta y

nueve reales veinte y un maravedis 9.682. 21.

Los mismos que le corresponden y queda pagada 000.

Haber adjudicacion y pago a Amalia Abad y Berro

Le corresponden por legitima nueve mil seiscientos ochenta y nue-

ve reales veinte y un maravedis 9.682. 21.

Y se le adjudica la sexta parte de la del edificio de Maquinaria su-

mana doce del cuerpo de bienes cultos mil novecientos veinte
reales diez maravedis y medio 3.220. 16 1/2.

Y cobrará de su madre del modo convenido cinco mil seiscientos se-

venta y nueve reales diez maravedis y medio 5.762. 16 1/2.

Suma la adjudicacion nueve mil seiscientos ochenta y nue-

ve reales veinte y un maravedis 9.682. 21.

Con lo cual queda igual y pagada 000.

Haber adjudicacion y pago a Maria

de los Desamparados Abad y Berro

Le corresponden por legitima nueve mil seiscientos ochenta y nue-

ve reales veinte y un maravedis 9.682. 21.

Y se le adjudica la sexta parte de la del edificio de Maquinaria



del numero doce del cuerpo de bienes en tres mil novecientos veinte reales diez maravedis y medio ----- 3.920.10 1/2

Y cobrara de su madre al tiempo que se ha indicado cinco mil seiscientos setenta y nueve reales diez maravedis y medio ----- 5.762.10 1/2

Suman ambas partidas nueve mil seiscientos ochenta y nueve reales veinte y un maravedis ----- 2.682.21.

Con lo que es vista queda igual ----- 000.

Haver adjudicacion y pago a Echeborda Abad y Prior

Debe percibir por legitima nueve mil seiscientos ochenta y nueve reales veinte y un maravedis ----- 2.682.21.

Y se le adjudica para su pago la sexta parte de la del edificio de Maquinas del numero doce del cuerpo de bienes en tres mil novecientos veinte reales diez maravedis y medio ----- 3.920.10 1/2

Y cobrara de su madre en los terminos manifestados cinco mil seiscientos setenta y nueve reales diez maravedis y medio ----- 5.762.10 1/2

Suma la adjudicacion nueve mil seiscientos ochenta y nueve reales veinte y un maravedis ----- 2.682.21.

Los mismos que le corresponden y queda pagada ----- 000.

Haver adjudicacion y pago a Echeborda Abad y Prior

Le corresponden por legitima nueve mil seiscientos ochenta y nueve reales veinte y un maravedis ----- 2.682.21.

Y se le adjudica la sexta parte de la del edificio de Maquinas del numero doce del cuerpo de bienes en tres mil novecientos veinte reales diez maravedis y medio ----- 3.920.10 1/2

[Handwritten signature]



3.920. 16 1/2

Y cobrara de su madre al tiempo y del modo prefijado cinco

mil seiscientos treinta y nueve reales diez maravedis y medio 3.920. 16 1/2

2.682. 21.

Suma lo adjudicado nueve mil seiscientos ochenta y

nueve reales veinte y un maravedis 2.682. 21.

000.

Queda esta la cantidad de su herencia queda igual y pagada 000.

Declaraciones

2.682. 21.

1a Se declara que los bienes que componen el dicho patrimonio no se han incluido en el inventario por correspondencia a la herencia, y para los efectos oportunos se notaron aqui con sus justificaciones en la forma siguiente

3.920. 16 1/2

Dos colchones en cuarenta reales 200.

5.962. 16 1/2

Una soga en treinta y dos reales 32.

2.682. 21.

Dos cobertores en cien reales 100.

000.

Quatro sábanas en cuatro diez reales 40.

Una colcha en cien reales 100.

Dois pares fundas de almohada en treinta y dos reales 32.

Y el lechado de cama en diez y seis reales 16.

2.682. 21.

Suma quinientos sesenta reales 520.

2a Se declara que si en lo sucesivo aparecieren otros creditos o efectos pertenecientes a esta herencia se dividiran con igualdad entre los interesados, y lo mismo se practicara si en lo sucesivo resultare algun debito o gravamen contra los

3.920. 16 1/2

hacer inventariado, para lo cual quedan todos tenidos de concurrir con cargo a efecto.

En cuyo termino deya concluyda esta division que firmo en Aloy a quince de Junio de mil ochocientos cincuenta = Plas. Amor. Santos =

Publicacion y Comandada bien y fielmente con la citada division presentada por escrito, a que me remito y de ello soy fe. Y habiendose leído por mi el presente libranos en alto e inteligible en donde en primera lectura hasta el fin, a presencia de los interesados comparecientes, quienes entendidos por medio de un contenido y decaudo redicente a Expositura publica para la seguridad respectiva de los interesados, lo llevaron a efecto, y en su virtud por la presente en su nombre porque la Don Pedro y Dicho Fernando Madrazo y Peron en el de los referidos menores Coraca, Juan^{to} Amalia, Maria de los Dolores parados, Urtalde, y Juana Maria y Peron, en virtud de las facultades que se le conceden en el expediente subscrito al efecto en este finquido de que se trata se ha hecho escrito, y de su contenido y sucesores; de su guarda y custodia cumpla en la via y forma que mas bien haya lugar en dichos obargos con los comparecientes. Que apuestas ratifican y confirman la liquidacion division y adjudicacion de bienes, con sus alcantos, cueryos de recudal y de claracion, que antecede en todas sus partes. Y aceptandola como desde luego la exceptan, declaran quedar iguales y conformes con lo que a cada uno ha tocado y pretendido en las respectivas adjudicaciones, sin que se observe en ellas como ni deferencia alguna entre si, y a mayor abundamiento renuncian las leyes que tratan de la lesion y engano y los terminos que conceden para reclamarle lo que dan por pagados como



si lo estuvieran por que no le podere la antecedente liquidacion y entre-
 tacion, y en el caso que lo hubiere por demanda de valor en los bienes adju-
 dicados se lo condonan y ceden juntamente y el heredero en dicho nombre
 por donacion pura perfecta e irrevocable inter vivos. Y se conceden mutuo
 poder bastante para percibir lo que respectivamente les va adjudicado, y
 para que hacerlo puedan, se lo ceden con cuantos derechos y acciones pue-
 dan pertenecerles, renuncian y transigen reciprocamente, la vida por
 si, y Modoran en la representacion que interviene, para que todo inter-
 sado por lo que le va aplicado, lo disponga, enajene y disponga de otro
 a su voluntad, cumpliendo la vida las obligaciones de pago que se le im-
 ponen, y guardando todo lo establecido por la clausula: *Scripti Clerici
 loci sancti multibus et personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie
 non existunt nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fori raris su-
 per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint.*
 Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y estat-
 utos de suase de Julia de mil seiscientos treinta y nueve. Y ambos com-
 parcientes se hacen cargo y seguros de lo adjudicado a cada uno de
 los intervinidos, y si sobre ello saliere alguna incertidumbre, caso, grave-
 men, u obligacion, prometen, como se previene en la declaracion segun-
 da de esta particion, abonar a la parte que resultare perjudicada, la
 cantidad que importare a proporcion de su haber respectivo, para lo

[Decorative flourish]

qual quiesca, y el curador en dicho nombre, estar tenido de coaccion en
toda forma de ducos. Y prometen llevar a efecto y cumplimiento
to la antecedente decision sin contradiccion en todo ni en parte, a cu-
yo fin sin embargo de dada por instrumentada con las solemnidades oportu-
nas, quiesca que en caso necesario se presente copia autentica de ella
en el juzgado de primera instancia de esta Ciudad, al efecto de obtener
su correspondiente aprobacion judicial, para su mayor validacion y fir-
mera. Y a la observancia y cumplimiento de todo obligan, la vida sus
bienes y rentas, y el curador los de sus menores herederos y por sucesos Y dan
poder a las justicias de su Magestad que de sus causas comencen segun
ducos para que a ellos los expresen, como por sentencia definitiva pa-
rada en juzgado y concertada; a cuyo fin renuncian las leyes de su fa-
vor con la general del ducos en forma. En cuyo testimonio y con verdad
de libran registrar copia de esta escritura en los oficios de registros de es-
ta Ciudad y Villa de Montañana, dentro los respective terminos, y bajo las
penas y demas prescrites en el ducos dadas vigentes, en lo respectivo y otorgamos.
Y firmo solo Maduan, y por la vida que expuso no saber lo hizo a sus su-
gor el testigo Juan Cayo y Casat que con Baquim Cayo y Juan fabricante
de panon de esta Ciudad, lo fueron procuradores de esta escritura. De to-
do lo cual y del conocimiento de los otorgantes yo el Curador doy fe=
Yo el Curador = M: = n: = t: = uco: = setecientos = mil = m: = y = cincuenta = y = seis =
ve = m: = e = l = e = y = i = s = b = e =

Fernando Maduan y Casat
Juan Cayo y Casat

Ante mi
Jose Antonio
de Motta
El cinco quince



118. Carta de pago.

Mmanuel Peña
D. Vicente Bonomat.

En la Ciudad de Atoyac a los diez y nueve dias del
mes de Junio del año mil ochocientos cincuenta. Ante
mí el Secretario y Notario infrascripto compareció Ma-

nuel Peña oficial de papeleros vecino de la misma, y de su grado y cuenta menciona
en la ora y forma que mas bien haya lugar en derecho confesó haber recibido y
cobrado de D. Vicente Bonomat fabricante de papel de esta Ciudad la cantidad
de seis mil reales vellon con el importe de reditos al respecto que se dará correspondien-
te a ella, la cual es la misma que el compareciente pagó a dicho Bonomat
y este confesó aduciendo según brevedad que pasó autenti en catorce de Agosto
del año mil ochocientos cuarenta y tres en la cual se obligó a devolverle la referida
suma al plazo en ella contenido con el abono a mas de un cinco por cien-
to anual, y habiéndolo cumplido todo antes de ahora lo declara así el comparecien-
te y por que su entrega no es de presente, mediante a haver sido real y verdadera
la compra y renuncia la excepcion que pudiera oponer del tiempo no contado ni
recibido legal de su precto y demas del con, y en su virtud como pagado y sa-
tisfecho a su voluntad de dichos seis mil reales y sus reditos otorga de todo a favor
del indicado D. Vicente Bonomat la mas solemn y eficaz carta de pago y finiqui-
to en forma cual convenga a su seguridad, librándole como le libera de la obliga-
cion en que estaba constituido de haver de satisfacer la mencionada suma y redi-
tos según la citada Escritura que cancela y annula enteramente para que no obtu-
efecto alguno en juicio ni fuera de el. Y asegura que los referidos seis mil reales

[Decorative flourish]

vellon le han sido bien pagados como igualmente sus reditos, y a parte legitima por lo que permite sus herederos a pedir en otra persona en su nombre pena de sustitucion con una las costas. Y si su primera obliga sus bienes y rentas heredadas y por hacer, con sumision y poderis a justicia competente y renuncia de cuantas leyes puedan serle favorables con la general del dritto en forma. Y el otorgante a quien yo el Escrivano doy fe renuncio lo fueso siendo presente por testigos Juan de San Juan operario de lana y Blas Juan Escrivano ambos de esta Ciudad =

Manuel Pena.

Antonia
Jose Martin
de Molino
H. mere

119. Cuenta de pago

Rafael Maria
c. d. Vicente Bonavent

En la Ciudad de Alcala a los diez y nueve dias del mes

de Junio del año mil ochocientos cincuenta. Ante mi el Escrivano y testigos confesores comparecio Rafael Maria y Botella maestro albañil vecino de la misma y de su grado y cuenta renuncia en la via y forma que mas bien le parezca lugar en dritto confesi haber recibidos y cobrados de D. Vicente Bonavent y su hijo fabricante de papel de esta Ciudad la cantidad de quince mil reales vellon con el importe de reditos el importe que se dara correspondiente a ella la cual es la misma que el compareciente parecio a dicho Bonavent y este confesi adeudante segun escritura autenta en sei de Junio del pasado año mil ochocientos cuarenta y tres, en la cual se obligo a devolverle la expresada suma al plazo en ella pasado, con el abono a mas de un cinco por ciento anual y habiendolo cumplido todo antes de ahora lo declaro asi el compareciente, y por que su entrega no es de presente, mediante a haver sido cierta y verdadera la confesi y renuncia lo excepto que pudiera quejas del

[Decorative flourish]

#120
O
L
Libel
en p



dinero no cobrado ni recibidos segun de su prueba y demas del caso, y en su virtud
 como pagado y satisfecho a su voluntad de diez y seis mil reales y sus rendos
 venga de todo a favor del indicado D. Vicente Cambra y Calle la suma sobornada y
 pagar hasta de pago y finiquito en forma real convenga a su seguridad, relevan-
 dole como le releva de la obligacion en que estaba constituido de haver de satisfacer
 la mencionada suma y rendos, segun la citada escritura que cancela y cumple ente-
 ramente para que no otre efecto alguno en juicio de fuera de el. Y asegura que
 los referidos quince mil reales soborn y sus rendos, le han sido bien pagados y a por-
 te de soborn por lo que promete no solicitar a juicio ni otra pleana en su nombre
 suma de restitucion con mas las costas. Y a su finquera obligo sus bienes y rentas hien-
 dos y por haver, con sujecion y poderes a justicias competentes y renuncia de
 quantas leyes pueden serle favorables con la general del Real en forma. Y el testi-
 gante, si quien yo el Sr. D. Juan Rey se conoce, lo firmo siendo presente por testi-
 gos Pedro Lopez y Pablo Garcia Escrivanos de esta Ciudad - Dado el momento
 con el Cabildo a once de mayo de 1850.

Rafael Masia

Antoni
 Jose Martinez
 vic. Notario
 # 1120

#120. Obligacion

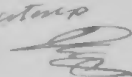
Vicente Cambra y Calle
 D. L. Ennecha y Conominas

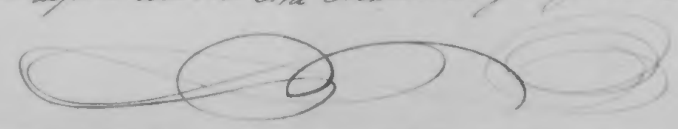
En la Ciudad de Alcoy a los veinte dias del mes
 de Mayo del ano mil ochocientos cincuenta. An-

Libre Copia en
 un pliego papel teni el Sr. D. Juan Rey y testigos suscritos, Vicente Cambra y Calle testante vic-

Decorative flourish

Alto lo segundo no de la villa de Santayma hallado al presente en esta Ciudad, y de su gra-
ce adquisicion al
aceptacion y tra a
en obsequio de don
fe: ² ~~Montano~~

 fiera y due: Su reconoce y deve a los S.^{os} Torrella y Comina del comercio
de esta Ciudad, la cantidad de tres mil docientos sesenta y nueve reales diez
y siete maravedis vellon, procedente del futo valor y precio de una porcion
de generos de su tienda que le han vendido al futo, y recibio de los mismos
antes de ahora por mano de su apoderado D. Felis Torrella del propio vecinda-
rio, y por que su entrega no es de presente, mediante a haver sido cuenta y oca-
dadera la confiesa y renuncia las leyes que tratan de la cosa no hallada ni re-
cebida y demas del caso, y como entregado de dichos generos y satisfecho a su con-
tancia de su buena calidad y equidad del precio, formalera de ello a favor de
los expresados acreedores el requerido mas conducente. El qual tres mil docientos
sesenta y nueve reales diez y siete maravedis vellon promete y se obliga satis-
facer y pagar a los mismos S.^{os} Torrella y Comina o a quien los repre-
sentare, dentro de tres meses contados desde esta fecha en adelante, ofaciendo
igualmente abonados en recompensa del favor que le dispensan el medio
por cinco mensual correspondiente a dicha cantidad mientras la retenga
en su poder, a contar desde el dia veinte y nueve del mes de Mayo de este
año que fue cuando recibio los generos indicados, poniendole todo de su cuen-
ta y riesgo en esta Ciudad en Casa y poder de dichos S.^{os} Torrella y Comi-
na, en dineros metálicos sonante y buena moneda de oro o plata usual y
corriente, y no en valores reales ni otra especie de papel amonedado, llamanmen-
te y sin pleito alguno con las contas a que dice lugar para la cobranza
cuya ejecucion se fize con sob esta Escritura y el juramento de quien fize,





parte relevandola de otra parte aunque de dudas se siguiera. Y a su segun-
 dad y cumplimiento obliga generalmente sus bienes y rentas hereditas y por hacer:
 Especial y especialmente sin que la obligacion general de bienes viese altere y
 perjudique a la particular ni esta a aquella, hipoteca una casa de habitacion
 que por compra que de ella hizo de D. Baltasar Manquellas, tiene y posee co-
 mo su propia y en calidad de libre de todo cargo, situada en el poblado de
 dicha Villa de Lorentayna calle de los Dolores, lindante por un lado con la
 de Joaquin Alborn, y por otro con la de Fran.º Vris: cuya casa gravada y
 sujeta ahora a la seguridad del cobro, al plazo indicado, de los referidos tres mil
 docientos sesenta y nueve reales diez y siete maravedis vellon y sus aditos,
 con el pacto expreso de no enajenarla y de ningun modo obligarla hasta
 la entera solucion y pago de lo mismo, queriendo que lo que obtiene en con-
 tratos no valga ni tenga efecto alguno como celebrados contra este contrato
 y pacto especial. Y estando presente el contenido D. Felis Corrella como apo-
 derado que espasa ser de los indicados S.º Corrella y Corominas, acepta en
 su nombre esta escritura en todas sus partes para hacer de ella el uso que en
 venga a dicho sus principales; quedando prevenido por mi el Escribano de
 la obligacion de registrar copia de la misma, en el oficio de hipotecas de dicha
 Villa de Lorentayna, dentro el termino y bajo las penas establecidas en las
 Ordenes siguientes. Y ambas partes, firmando como firman en forma legal
 de que doy fe, que en esta escritura no ha intervenido mas premio e intere-

no que el mismo por escrito manifiesta en ella pactado, dan poder a las justicias de la Magestad que de sus causas conozcan segun derecho para que las apunten a su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en forma de y consentida; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del derecho en forma. Y lo firmaron, siendo presentes por testigos Angel Coronel Carragero y Comisario Palaquer barbero ambos de esta vecindad. De todo lo cual y del conocimiento de los notarios yo el Escribano doy fé = Valen los comendados = a = D. = a = y = a = ni =

Vicente Cambra

Juan Coronel
Antonio

121. Fianza de la Ley de Toledo

D. Juan.º Brancelo

por D.ª Mariana Gonzalez Viuda

En la ciudad de Alcoy a los veinte y uno dias

Juan Victor
del P.º de
Jaime

del mes de Junio del año mil ochocientos cincuenta. Ante el Escribano y testigos infrascriptos compareció D. Juan.º Brancelo y Gonzalez heredados vecinos de la misma y dijo: Que don Manuel Mota Procurador de este Juzgado en nombre de D.ª Mariana Gonzalez Viuda de D. Vicente Brancelo de esta vecindad madre del compareciente, esta siguiendo en dicho Juzgado y por el oficio de mi cargo, auto ejecutivo contra D. Rafael Barrial y Sacos del pago ordinario, por la cantidad de quinientos mil reales vellon de plomo venado y sus aditos contenidos en una escritura publica, y costas, en cuyo auto se pronuncia sentencia de remate anterior en diez y siete del actual, mandando seguir la ejecucion adelante, y que por ello diese el actor la fianza prevenida por la Ley de Toledo, y queriendo constituirse el compareciente, de su grado y cuanta renuncia en la via

[Decorative flourish]

122.
ga
a



y forma que mas bien haya lugar en derecho, sabedor del que en este caso le com-
 plete, otorga y asegura: Que si la referida sentencia fuese revocada o modificada
 por tribunal superior, o siempre que sea condenada a su restitucion en dicho ju-
 rio o en otro la citada D.^a Maria Gonzales su señora madre, talera este acto con-
 tinuo que sea requerida, la cantidad que en virtud de ella se pidiese, o la parte
 en que se acordare con el duplo segun dicha Ley lo previene, y en cumpliendo
 se obliga el otorgante a satisfacerla sin la menor dilacion ni demora, a cuyo fin
 hace suya propia en este caso la deuda ajena, y quien ser apremiado por todo
 rigor, no solo a su pago si que tambien al de las costas gastos y perjuicios que se
 siguieren al expresado D. Pascual Correal y Lices en cuya relacion fundada defi-
 se su importe relevandole de otra cuenta aunque de derecho se requiriera, hecha por
 una sucesion en los bienes de la referida su señora madre. Y a su observancia y
 cumplimiento obliga sus bienes y rentas heredos y por heredes, con sumision y po-
 derio a justicias competentes y renuncia de cuantas leyes puedan serle favora-
 les con la general del derecho en forma. Y lo firmo dicho compareciente, a quien
 yo el Escrivano doy fe como es siendo presente por testigos Fran.^{co} Salas y Blas
 Giner Escrivanos de esta Ciudad - Vale el comend. es.

Jco Paracho

Ante mi
 Jone Meneses
 Escrivano
 H. dia 1.º de Mayo

122. Codex

J.º Josefa Meneses
 a J.º Fran.º Lienn.

En la Ciudad de Méjico los veinte y un dias del mes de Junio

[Handwritten flourish]

Libro de Opia del año mil ochocientos cuarenta. Autenti el Brebiano y testigos infrascriptos con
un pliego papel
de bello papel
de escritura de la
de un papel
de un papel
de un papel

Mestres

ta licencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, dala y visto
de su poder cumplido, libre, pleno y bastante, qual se requiera y necesario sea, a

D. Juan Llorenç de Sabatellera vecino de la ciudad de Valencia, cuarenta a este obispo
nuncio, pero como si presente fuere y aceptante, especial y expresamente pa

Cobrar

ra que en nombre de la obisporia y representando su propia persona accion y

debidamente pueda demandar pedir y cobrar cualesquiera cantidades de dineros, fru

tos y otros generos y efectos, que de mil ducados abajo, al presente cobren y que

adelante le debieren a la misma en cualquier parte que sea, personas parti

culares y comunes, y por Brebianos, requerimientos, sentencias, letras de cambio,
pagares, vales, pensiones de censo, alquileres, arrendamientos, rentas y alcances de

Platos

cuantas, o sea de la procedencia que fuere, y de lo que cobrare dara obisporia
y firmara los recibos, cartas de pago, finquitos y demas caulelas, que le sean su

consideracion y fada, y fueren de dar con poder y visto en su caso. Si fuere necesario a la
cobranza de dichos creditos, o por otro motivo, valore de los medios judiciales,

podra igualmente verificarse en dicho nombre el proprio D. Juan Llorenç, re

lebrando antes si fuere preciso el correspondiente finco de per y remission en
los terminos prevenidos por ley, y presentandome en debida forma en los tri

bucales nacionales superiores e inferiores de ambas fueros, ante los cuales han
por escrito y verbalmente toda clase de demandas, pedimentos, requerimientos,
protestas, litaciones y emplazamientos: segun y objetara lo de la parte contra

#123

v. d.
a d.



vicio: podra ejecuciones, peticiones, puestas, salidas, embargos, desembargos, ventas
 y remates de bienes: tomara posesiones, y amparos: vera juramentos de calificacion
 divisiones y supletorias: veran pases, letrados Escribanos y Procuradores: veran sen-
 tencias y sentencias interlocutorias y definitivas: consentira lo favorable y de lo que
 judicial recurrima apelacion y suplicara siguiendo lo en los embargos y tambien
 las: podra cobrar y hacer los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales
 que convengan y que la otorgante por si hacia siendo presente, pues para todo
 esto toda cosa y parte con lo anexo accesorio y dependiente le dio este poder sin
 limitacion, con libre franca general administracion y facultad de confesar
 jurar y subornacion, en cuanto a pleylos solemnemente, renovar los sublicitos y com-
 prar otros de nuevo, que a todo se les en forma. Y si su manera de pago no bienes
 y rentas haidas y por hacer; en susmision y poderes a justicia completa
 y renuncia de cuantas leyes pudiesen serle favorables con la general del pueblo en
 forma. Y la otorgante, a quien yo el Escrivano soy fe conuco, lo firmo siendo pre-
 sente por testigos D. Don Julian y Galdo Curuador del pargano y Blas Bener

Escrivano de esta Ciudad = Vengan los comend = e = les = n =
 Moseja Mexita

Astern
 Jose Antonio
 de Nolasco
 #Don J.

#123. Venta.

D. Rafael Pellicer y Almonia
 a D. Ines. ¹⁰ Blanes y Nolasco

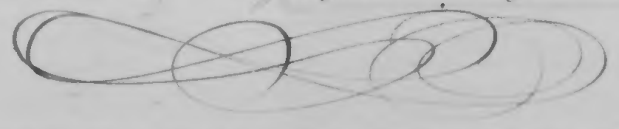
En la Ciudad de Atoy a los veinte y cinco
 dias del mes de Junio del año mil ochocientos



Libre Copia
en dos pliegos
por el sello de
Liontas y los
cuarenta insame-
dos de requirir
insiste vellom-
pandan y en esta
fecha. Alonzo
26 Junio 1795:

Doy fe:
Mateo

to viniente: Antón el Escudero y Estigui infrascriptos comparendo a D. Rafael
y Almaria haciendas vecinas de la misma, y de su grado y cuenta con-
ta en la vida y forma que mas bien haya lugar en derecho en su nombre
propio y en el de sus hijos herederos y sucesores, y de los que de ellos hubie-
ra un título en y causa en cualquier manera otorga: Que vende y da en ven-
ta real y enagenacion perpetua por fijo de heredad para siempre, a D.
Juan de Caceres y Mella tambien haciendas de esta ciudad que antes
presente y aceptante y a los hijos, nietos sobrinos y otros sucesores
de una Heredad con igual porcion de su Casa de campo, la lra de las
llas y demas pertenencias (excepto los terrenos de tierra que ya vendio a
D. Rafael Abad Obispo de esta Ciudad segun Escritura anterior en veinte
y cuatro de Mayo ultimo) llamada la Canal de Almaria o Mar de
Lop con el correspondiente derecho que le pertenece al furo de agua potable
existente en tierra de la Heredad inmediata de la perra propia de D.
Juan de Caceres, situada las parcelas de la antedicha que se venden, en termino
de esta Ciudad y salida de la Canal de Aruba, y se componen de diez y seis
fanegas tierra seca de sembradura de primera clase dividida en tres ter-
ros con las denominaciones respectivas de Joyeta de San, Joyeta Blanca y
Joyeta del planton: De diez fanegas tierra seca viña y olivo, dividida
en cuatro pedanos conocidos por el Joya de San Antonio, Joya de Pedro
de Joch, Joya de los figueros y Joya del Chimbe: De un fanega tierra oli-
var en dos terminos dichos el Chantor y los Figueretes: De veinte fanegas tierra
seca de sembradura de tercera clase, en cuatro terminos llamados la Escue-
leta Joya rocha, el Chimbe y Joya Blanca; y de seis fanegas tierra inculta





en varios terros; lindantes todos los referidos pedaron de tierra por Levante
 con tierras de D. Luis Sempere y terrenos realengo, por poniente con las
 de D. Rafael Abad Ocho camino real de Alicante en medio, por medio día
 con tierra del mismo D. Rafael Abad Ocho, y por norte con camino
 real de Alicante, con tierra del propio Ocho, y con terrenos realengo. Y
 la parte de Casa de campo se compone de todo el cuerpo de obra de la mis-
 ma exceptuando la naveada de la del cubierto y graneros que pertenece
 al referido D. Rafael Abad Ocho por compra que hizo a D. Juan Louca y
 otros, con sus aplomos, comientos, amplios correspondientes, y demas que con-
 tienen independiente esta parte de Casa. Cuyos pedaron de tierra par-
 te de Casa de campo y demas abastardado pertenecio al indicado D. Rafael
 Ocho y Alarumia por herencia de su difunto tio D. Juan Alarumia,
 y en virtud de declaracion judicial que por el tribunal de primera in-
 stancia de la Villa de Jentimente se pronuncio a favor de dicho vendedor
 y otros herederos de aquel, y por este titulo lo dio y dio segun manifiesta
 la quietud y pacificamente en posesion y propiedad, hallandome sugeto
 a dos censos de capital el uno de veinte ochenta reales, y el otro de tresien-
 tos, que con su anual pension al tres por ciento se respondian y paga-
 ban al extinguido convento de San Agustin de esta Ciudad, ahora al Esta-
 do, y libres de todo otro cargo, oneroso, mayorazgo, patronato, censo, memo-
 ria hipotecaria, servidumbre y obligacion especial y general y bajo este concepto

la asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, ser-
vidumbres parte de Monte que le corresponde, segun y en los terminos
que el vendedor tiene convenidos y establecidos con D. Joaquin Bellon
y D. Juan Lopez y hermanos vecinos de Villavieja quienes que fueron
de la parte de dicha Heredad que ahora posee el mencionado Sr. D.
Miguel Abad, y resultan de un y apud pasado firmado por los mis-
mos; con las cosechas pendientes, y todo lo demas que de hecho y de drec-
to le pertenece al vendedor en dicha Heredad por los títulos relacion-
ados: Por el convenido precio todo de sesenta y siete mil veinte reales ve-
llon francos para el vendedor, de los cuales recibe este en este acto del
comprador cuatro mil veinte reales en moneda de oro y plata de buena
calidad y peso a mi presencia y de los testigos suscritos de que regis-
trado doy fe, y como pagado y satisfecho de ellos a su voluntad, forma-
liza a su favor la mas solemne carta de pago en forma; y los restantes
seisenta y tres mil reales vellon, de consentimiento del vendedor quedan
en poder del comprador para entregarselos a aquel o a quien le represente
la cuando el mismo presente documentos fehacientes por los cuales se
 acredite la solvencia de sus acreedores y obligaciones que a favor de
los hijos del vendedor y otros personas, se cree podran estar sujetos a
su pago, la parte de Heredad que por la presente se enajena, o antes
si dicho vendedor proporciona garantias suficientes a satisfaccion
del comprador, en cuyo caso entregara este la expresada suma al vende-
dor mediante el oportuno documento publico que asegure completa-
mente la libertad de dicha Heredad exenta de todo cargo y responsa-

⑧



bilidad con los efectos conseqüentes y expedidos de esta brevedad; pero de-
 biendo abonarse al propio comprador al vendedor un cuatio por ciento
 anual correspondiente a dicha cantidad mientras la retenga en sus
 poder pagados por medias anualidades vencidas, y todo en dinero me-
 talico sonante. Y en estos terminos declara el vendedor que el justo pre-
 cio y valor de los pedernos de tierra, parte de cara de Casupio y demas
 destinadas es el de los referidos setenta y siete mil veinte reales vellon,
 y que no valen mas ni ha encontrado quien tanto le haya dado por
 ello, y si mas valen o valer pudiesen, del caso hace a favor del com-
 prador y de sus herederos y sucesores, gracia y donacion pura perse-
 ta e irrevocable que el dicho llama intencion, con susimacion y de-
 mas firmoras legales, a cuyo fin renuncia la ley segunda titulo
 primero libro decimo de la cobisima Recopilacion que trata de los
 contratos de venta aunque y de otros en que hay lesion en mas o
 menos de la mitad del justo precio y los cuatros años que profine
 para poder su renicion o suplemento a su identico valor, los que
 de por pasados como si lo estuvieran. Y donde hoy en adelante pa-
 ra siempre se desampere desde quita y aparta y a sus herederos
 y sucesores del dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, usufructo
 y de otro qualquier ducio que les compete a los referidos pedernos
 de tierra, parte de cara de Casupio y demas, y todo con las acciones sea-

los personales útiles sueltas directas y ejecutivas lo cede renuncia y
traspasa en favor del comprador y sus habientes causa para que como
de cosa suya propia adquirida con legitimo y justo título, lo pueda ven-
da compra y disponer de todo ello a su libre voluntad, quando lo
estubiere por la clausula: *Exceptis Clericis bonis sanctis militibus et per-
sonis Religiosis et aliis qui de foro Ecclesie non essent nisi
dicti Clerici iuxta sciam et tenorem fori noni super hoc editi
bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent.* Y bajo la
pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Or-
den de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le con-
fiero poder revocable con libre franquea general administracion
y constituyere procurador actor en su propia causa, para que de
su autoridad o judicialmente entre y se apodere de los anteriores ju-
dicos de tierra parte de Lara de Campos y demas que le vende y de
ello tome y apasenda la real tenencia y posesion que por derechos le
compete y para que no necesite tomarse mas juze que le entregue con
pura autorizada de esta Escritura, con la cual sin otro acto de apen-
sion ha de ser como tambien tomado apasendido y satisficido, y en
el sistema se constituyere por su coloro leudor y poseedor juzeando
en legal forma para poseerle en ella siempre que lo pida. Y final-
mente se obliga a que le sera creito seguro y efectivo, a que nadie le
inquietara ni molestara pleyto sobre su propiedad posesion goce y
disfrute, y a que contra dichos pederos de tierra parte de Lara de
Campos y demas de la ciudad no apareciera gravamen ni respon-





sion alguna fuera de los dos terminos indicados, y si se le inquietasen
 moviera o ejecucion, luego que el obligante o vendedores o sus caua-
 llaientes sean requeridos conforme al dicho Saldoran o su Defensor,
 y le sacaran a pari y a salvo a sus expensas, siguiendo el pleito
 o pleyto que momentos sean en todas instancias y tribunales, ha-
 la ejecucion de lo que se le mandare y a los suyos en su libre uso,
 quietud y pacifica posesion, y sus ganancias conseguidas le daran
 otra igual en valor sito, renta y comodidades, y en su defecto le
 devolveran la cantidad desembolsada y que a la sazón desembolsa-
 re por su precio con las mejoras utiles, pacificas y voluntarias que
 entonces tenga, y a mas le indemnizaran de todos los costas, danos,
 gastos, intereses y menoscabos que se le siguieren e usaren; para
 todo lo cual se le ha de poder ejecutar solo en virtud de esta Escri-
 tura y firmaniento del que lo posea o de quien le represente, valiendole
 de otra prueba aunque de hecho se requiriere, a cuyo seguridad
 y cumplimiento obliga generalmente sus bienes y rentas presentes y
 por haer: Y a mayor abundamiento especial y expresamente sin
 que la obligacion general de bienes viciu altere y perjudique a la
 particular en esta o aquella hipoteca una libertad con su lora
 de campo corral, En tierras de que se compone y demas que le
 pertenecen, llamada el Mar grande de Pellicer que tiene y posee



cumpla en su caso, en dineros metálicos sonante y buena moneda
 de oro o plata usual y corriente y no en valores reales ni en otra
 especie de papel amonedado, y llamamente y sin pleyto algunos con
 las costas de la cobranza; á cuyo seguridad y cumplimiento obli-
 ga tambien sus bienes y rentas baxidos y por baxer: Y queda prese-
 nido por mi el Escribano de la obligacion de registrar copia de es-
 ta Escritura en los oficios de hipotecas de esta Ciudad y Villa
 de Coahuayana dentro el termino en la primera de ocho dias
 y en la segunda de treinta segun lo ordenado en Real Decre-
 to de once de Junio del pasado año mil ochocientos cuarenta
 y siete, sin cuyo requisito á que ha de proceder el pago
 del dicho señalado en el mismo, no tendra valor ni efe-
 to. Y ambas partes, jurando como juran en forma legal
 de que doy fe que en esta Escritura no interviene mas
 premio e interes que el cuatro por ciento en ella pactado,
 dan poder á las Jenticias de su Magestad que de sus cau-
 sas conozcan segun derecho, para que les apremien al cumpli-
 miento de lo que respectivamente otorgaren como si fuera sen-
 tencia definitiva, pasada en juzgado y consentida; á cuyo fin
 renunciaron las leyes de su favor con la general del dicho en for-
 ma. Y el otorgante y acceptante, á quienes yo el Escribano doy

se conoce, lo firmaron siendo presentes por testigos el autista de
reus y Juan Anselm Botadras de Lana y Damian Gisbert tra-
tante, los tres de esta Ciudad = Vales los comendados = for = cu-
renti = y = dos = cu = se = y = Compendio =

Miguel Milica y

Amunoz

Juan. Valenzuela

Antonia

Jose Martin
de Molto

Francisco

124. Carta suplico.

D. Juan.º Honorat en l.º

en D. Gregorio Pont y Castella en la Ciudad de Algeciras a los veinte y seis dia

Libro Copia
en dos pliegos
papel al bello tra-
cero y uno de
cuerpo irregular-
do, a instancia
de Pont, y fin en
los otorgamientos:
orig. fe.º

del mes de Junio del año mil ochocientos cincuenta: Anterior el Escribano y tes-
tigo infrascriptos comparecio D. Juan.º Honorat fabricante de papel vecino

de la misma, sus nombres y como apoderado de Juana Mira Viuda de Juan

Martin Molto vecino de la Ciudad de Granada segun el poder que la propia, como

madre tutora y curadora de las personas y bienes de sus hijos menores Jose, Ana,

Maria y Juan.º Molto y Mira, y en virtud de las facultades que se le con-

cedieron en el desamortamiento de dichos ramos por el Señor Rey de por-

mera instancia del Decano del Sagrado de dicha Ciudad en uno de los comendados

ante el Escribano D. Juan.º Antonio Luderica, otorgo a su favor segun escritura au-

torizada por el mismo Escribano, copia de la cual ha recibido y su tenor es el siguiente

Poder J

te = En la Ciudad de Granada a cinco de Junio de mil ochocientos cincuenta, con-

teni el Escribano publico por J. M. del Amor de esta Ciudad y testigos, comparecio

D.ª Juana Mira vecina de esta Ciudad viuda de D. Juan.º Molto, como madre

tutora y curadora de las personas y bienes de sus menores hijos D. Jose D.ª Ana, D.ª

Decorative flourish



Maria y D. Fran.^{co} Molto y Mira, y Dijo: Que por fallecimiento de su difunto vi-
 suabulo D. Joaquin Cayá vecino que fue de la Ciudad de Alcey, le corresponde
 a los expresados sus hijos por herencia de aquel, la cantidad de siete mil cien-
 ta y siete reales y doce maravedis que se hallan depositados, cinco mil seiscientos
 sesenta y tres reales y veinte y seis maravedis en D. Gregorio Fort vecino de dicha
 Ciudad de Alcey, y los mil trescientos tres reales y veinte maravedis restantes, en po-
 der de D. Joaquin y D. Bartolome Molto hijos de dicho menor y de la misma ve-
 nidad, y como quien que la que relaciona como tutora y curadora de los expresados
 sus hijos, cuyo cargo le ha sido devuelto, deba percibir las expresadas cantidades; y
 no siendo posible para personalmente a dicha Ciudad de Alcey, ha delibera-
 do acordar persona que a su nombre reciba dichas cantidades, y teniendo
 completa confianza en D. Fran.^{co} Ponomat vecino de dicha Ciudad, confiado co-
 mo confiamos por cierta y verdadera la relacion antecedente, que releva de pau-
 sa en bastante forma, reconocida del derecho que en este caso le compete, otorga:
 Que da y confiere todo su poder cumplido bastante, el que por derecho se sigue
 y es necesario, a el D. Fran.^{co} Ponomat vecino de la Ciudad de Alcey especial pa-
 ra que a nombre de la otorgante y representando su propia persona acciones y
 derechos, sobre y perciba del D. Gregorio Fort D. Joaquin y D. Bartolome Molto
 vecinos de la expresada Ciudad las cantidades que obran en su poder y quedan
 relacionadas como pertenecientes a los menores hijos de la otorgante por resul-
 tas de la Intervencion de su viabulo D. Joaquin Cayá, y de las cantidades que per-

[Handwritten flourish]

ciba de ello otorgue a favor de las personas que deba, las cartas de pago, recibo fin-
quito y resguardo unas epecar que a su ducdo y seguridad conenga, lo que desde
ahora la otorgante aprueba y ratifica como si por ella misma fueren dados
y otorgados; y si para cada cosa o parte fuere necesario parecer en juicio lo tra-
ga ante los J. J. Jueces competentes, celebrando los oportunos juicios de conciliacion
y verbales, presentando pedimentos, juramentos, juratorias, querrelas y apartamien-
tos, y en prueba presente testigos y todo lo a ella concerniente, hecho y con todo lo
lo contrario, siga autos y sentencias interlocutorias y definitivas, recorriendo lo favor-
sable y de lo contrario apela y suplique, siga las apelaciones y suplicas ante
quien con derecho deba y pueda, gane Pleitos previsiones de S. M. sobre cartas
y demas despachos Reales y Reales Cédulas, los juere y se aparte de ellos como conuen-
ga. Pleuse J. J. Jueces Abogados Escrivanos Procuradores y demas Ministros y Oficiales
con todos los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que sean neces-
rias y que la otorgante hacer podria presente siendo, pues el poder que para
todo ello necesita, ore lo da y confiesa cumplido y sin limitacion alguna con facul-
tad de enjuiciar jurar, jurar, hacer, apelar, se apartar y sublevar en cuanto
a pleitos y no mas. Ya que habra por firme y valdero cuanto en virtud de
este poder hiciere y obrare el D. Juan. ^{co} Bononat la otorgante se obliga con todos
sus bienes y los de sus menores hijos sucesores y sucesos presentes y futuros, con po-
dero a las justicias de S. M. y renunciacion de leyes en forma. En cuya disposi-
cion asi lo otorga y no firma por que deyo no saber, lo hace a su ruego uno
de los testigos que son presentes D. Jose Novel, D. Jose Maria Muias y D. Jose de
Paredo vecinos de esta Ciudad a quienes y otorgante hoy se conoce = Jose Novel =
Antoni Juan. ^{co} Abot. ^{co} Escudera = Es copia de su matriz con quien concuerda

Sigue



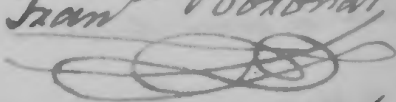
que pasó anterior y queda entre los ciudadanos corrientes de un tanto menor, publico
 de la brevedad de un cargo anterior otorgado en el presente año en papel del sello
 usado y notada a su margen la suma de esta copia a que me remite. Y para
 que conste a solicitud de la otorgante doy la presente en papel del sello de Cobro
 por esta mandada pagar y defender como tal y la signo y firmo en Granada
 en el mismo día de su otorgamiento = Lugar de un signo = Fran.º Antonio Bude-
 rica = Los infrascriptos Breve para J. M. del número de esta Ciudad que abajo
 signamos y firmamos: damos fe: Que D. Francisco Antonio Buderica por quien apare-
 ce de esta y autorizada la anterior copia de poder es Breve para Pública y del número
 de esta Ciudad según se titula, y el signo y firma puesta a su final el que una en to-
 dos sus escritos, a los que siempre se ha dado y da ahora fe y crédito en juicio y fuera
 de él. Y para que conste ponemos la presente sellada con el de la Corporación en Gra-
 nada a seis de Junio de mil ochocientos cincuenta = Lugar de un signo = D. Ma-
 riano José de Santos = Ydem de otro = Fran.º M.º M.º Obispo y Pomer = Ydem de
 otro = Lugar de un sello = Quejo inserto concucada bien y fielmente
 con la citada copia de poder que he devuelto al interesado y a que me remite. En
 un lugar el referido D. Fran.º Buderica de las facultades que en dicho poder se le con-
 ceden, de su grado y cuenta remisa en la vía y forma que mas bien haya lugar en
 derecho, confiesa y dice: Que vease en este acto de D. Gregorio Font y Cebalá fabri-
 cante de papel de esta Ciudad la cantidad de cinco mil seiscientos sesenta y
 tres reales veinte y seis maravedis sellon con unas ochocientos ochenta y cinco reales im-

Decorative flourish or signature at the bottom of the page.

parte de los reditos correspondientes a ella devueltos hasta el día al objeto que se
dijo, todo en monedas de oro y plata de buena calidad y peso a mi presencia y
de los testigos referidos de que requiero doy fe: cuya suma es aquella misma
que el expresado Fort se retuvo en su poder del precio de varios pederos de liana
suerta y demás de la Heredad llamada el Monte de Cayá sita en la Parroquia de
Cotes de arriba de este término, que D. Joaquín y D. Braulista Molis y Cayá her-
manos también fabricantes de papel de esta Ciudad le vendieron según consta
en autenti en día y selo de Julio del pasado año mil setecientos sesenta y ma-
ve, con obligación de entregar la expresada cantidad a los referidos menores Don. An-
tonio y Don. Juan Molis y Mira cuando legalmente se hallasen autorizados para
percibirla, y a quienes pretencia por iguales partes en representación de su defun-
to padre Don. Juan Molis y Cayá y como procedente de la herencia del abuelo de-
funto de este Joaquín Cayá, con el abono de un censo por ciento anual. Y habien-
dolo cumplido todo como va dicho en este acto me pareció a que la principal del
compraventa se halla autorizada competentemente para percibir dicha suma
en virtud del discesamiento del cargo de tutora y curadora de los expresados su-
bjos menores de que arriba se ha hecho mención y cuya copia testimoniada
por el referido letrado Don. Juan Antonio Budezica, reboga en este acto al Fort
el compraventa, lo declara así este, y en su consecuencia como pagado y satisfe-
cho a su voluntad de los referidos cinco mil setecientos sesenta y tres reales vein-
te y seis maravedis y reditos indicados, otorga de todo en dicho nombre y a favor
del antedicho D. Gregorio Fort y Catalá la cosa solemne y expresa carta de
pago y finiquito en forma cual convenga a su seguridad salvándole como le
releva de la obligación en que estaba constituido de haver de entregar a di-



chos menores la expresada suma y reditos segun la citada Escritura de cuenta que
cancela y anula en esta parte dejando en las demas en su fuerza y vigor.
Y rogamos que los mencionados cinco mil ochocientos sesenta y tres reales veinte
y sin maravedis y sus reditos, le han sido bien pagados y a parte legitima
para percibirlos, por lo que promete no bolberlos a peca y que tampoco lo
hayan dicho menores y su madre, ni otra persona en sus nombres pena de
contumacia con unas las costas. Ya su fiancero obliga los bienes y rentas de su prin-
cipal y menor, heredon y por haver. Y estando presente el contador D. Gregorio
Yod y Calata acepta esta Escritura para hacer de ella el uso que le conuenga;
quedando prevenido por mi el Escrivano de la obligacion de presentar copia de
la misma para su registro y correspondiente cancelacion, en el oficio de Regista-
ros de esta Ciudad, dentro el termino y bajo las penas establecidas en Reales Or-
denes vigentes. Y ambas partes dan poder a las justicias de Su Magestad que
de sus causas corran segun derecho, para que les apremien a su cum-
plimiento, como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consenti-
da; a cuyo fin renunciaron las leyes de su favor con la general del Rey
en forma. Y el otorgante y aceptante, a quienes yo el Escrivano doy fe cono-
do firmaron siendo presente por testigos Juan^{co} Anuncia Salazar de Lama y Raphael
Sacar tejedor de panes de esta Ciudad =

Fran^{co} Boronat

Gugoro Lotay

Antoni
Jone Martorell
de Vista
treinta y dos

125. Declaracion

D. Rafael Abad Pbro.

et D. Joaquin Perez y Otro.

En la Ciudad de Alcoy a los veinte y siete dias del

mes de Junio del año mil ochocientos cincuenta.

Antes el Escrivano y testigos interponentes compare-

*Libre Copia
en un pliego pa-
pel abulto en
blanco a requi-
sita de el otor-
gante y sin otro
arguimiento. Dy
fe.*

cio D. Rafael Abad y Joaquin Perez vecinos de la misma y dijo: Que segun escritura que en la Ciudad de Valencia autorizo el Escrivano D. Jacinto Manuel en vein-
te y siete de Mayo ultimo, el compareciente hizo venta absoluta a favor de D.

Montaner

Joaquin Perez y D. Tomas Sierra tambien Pbro. vecinos de dicha Ciudad, de tres
donaciones partes de las vias que se hacia en la Heredad y su casa de campo lla-
mada la Canal de Amunio o Mar de los, situada en este termino partida de
la Canal de arriba, comprendiendo dichas tres donaciones partes de Heredad las
el pedano de tierra secas llamado el Planet, que linda con tierras de D. Juan
Sempere, con las de D. Jose Ribera, con aragados reales y con tierras restantes del
propio compareciente, por precio de treinta mil reales vellon que efectiva-
mente recibio de los compradores en los terminos contenidos en la citada escritura
de venta, cuya copia recibo, y de constar en ella el pago del derecho de hipo-
teca causado por la misma y su registro en la Contaduria de estas de esta lin-
dad, yo el Escrivano Dy fe. Mas como en la mencionada escritura no se co-
puro la cabida del dicho pedano de tierra que por la misma se vendio,
decurrido el compareciente hacer este requerimiento para los efectos que a dichos com-
pradores puedan convenir, por la presente de su grado y cuenta cencia en la
una y forma que mas bien haya lugar en derecho otorga y declara Que dicho
pedano de tierra del Planet comprendido en la escritura de venta referida,
se compone de quince fanegas y medio de tierra de labor o sean noventa
y seis cahadas de primera suerte, y de un fanal y medio de tierra inferior

[Signature]



o sean nueve cañadas, lo cual amido a la parte de Casa de Campo que le
 corresponde de la Comunidad de la Hazienda de la Hazienda, y que todo produce de compraventa los
 renta de estos reales celtos division francos y libros de Contribuciones y demás
 gastos de labor y conservación, forman las tres terceras partes de ella que ven-
 dio a los mencionados Sr. D. Joaquín Pérez y D. Tomás Perea por el precio
 vendido de los Frentes sus reales celtos, según la escritura de venta de
 que se ha hecho mención, la cual ratifica y confirma con la presente
 declaración adicional para que de esta manera se entienda hecha y
 otorgada a favor de los referidos compradores y en su virtud puedan estos
 disponer del pedano de tierra y parte de Casa de Campo cuanto bien
 visto les fuere a su libre voluntad, a cuyo fin les da confiere y atribuye
 y nuevamente todos los derechos y acciones que les competan como due-
 ños absolutos de ello sin la menor renovación. Y a la fianza y cum-
 plimiento de esta escritura obliga sus bienes y rentas presentes
 y por haber, con sumisión y proderio a justicias competen-
 tes y renuncia de cuantas leyes quedaran solo favorables con
 la general del Derecho en forma. En cuyo testimonio y con-
 tividad de Debe registrar copia de esta escritura en el ofi-
 cio de Registros de esta Ciudad dentro el término y bajo las
 penas establecidas en Reales Ordenes vigentes, así lo dijo, otorgó y fir-
 mó el compareciente (a quien yo el Sr. Jefe de la Audiencia doy fe cono-
 cer) siendo

presentes por testigos Pedro Guinier y Pablo Garcia vecindades de esta Ciudad =

Rufael Abat *[Signature]*

Antonie
Jose Westenis
de Motta
comarca *[Signature]*

126. Venta

Vicente Juan Palon y Com.
de D. Donnueldo Bononciat.

En la Ciudad de Alcoy al primer dia del mes de Julio del año mil ochocientos cincuen-

Libre Espina
compraventa de
de sus fincas
y heredades, de
medida en p.
y el sello de
Justicia, y la
cuentas interme-
dias de las
o instancias de
compraventa, y
que en su
Doy fe.

ta: Anterior al Escrivano y testigos interposados compraron Vicente Juan Palon Labrador y su esposa Juquima Valle vecinos de la misma y previa la correspondiente licencia municipal pasada por dichos, que de haber sido presentada y aceptada respetivamente por dichos comitente, Doy fe, los dos

Montuis *[Signature]*

puntos y cada uno de por si con renunciacion de las leyes de la marcomuni-
dad y finca, de su grado y creata vicinia en la via y forma que mas bien
haya lugar en derecho, en sus nombres propios y en el de sus herederos y
sucesores otorgan, dan y dan en venta real y enagenacion perpetua por
precio de libertad para siempre a D. Donnueldo Bononciat y Cayá fabricante de
papel de esta Ciudad que esta presente y aceptante y a los suyos, un pedazo
de tierra sita en campo que contendra sobre ocho barragadas, poco mas o me-
nos, dividido en dos bucales y parte de otro, situado en termino de esta Ciu-
dad, partera de la Puebla, lindante por todos lados con tierras del comprador.
Otro pedazo de tierra tambien sita en campo plantado de algunas repas y
demas, comprados de unas once barragadas con corta diferencia, dividido
en cuatro bucales, situado en el mismo termino y partera, lindante tam-
bien por todos lados con tierras del propio comprador. Otro pedazo de tierra

[Signature]



huerta de una hanegada poco mas ó menos con bueho á la sexta parte de una
 alba llamada la pequeña, para regar dicha huerta con las aguas que en
 ella se recogen, situado en el propio terreno y partida lindante tambien
 por todo lado con tierras del mismo comprador. Otro pedazo de tierra se-
 cuna vna que contendria como unos cuantos jornales poco mas ó menos, si-
 tuado en el referido terreno y partida lindante por un lado con tierras de
 Juan Gibert y por todo los demas con las de dicho comprador. Otro peda-
 zo de tierra pumar de unos dos jornales con corta diferencia, situado en el
 propio terreno y partida lindante por un lado con pumar de los herederos
 de D. Mariana Juana Carrascales en medio y por los demas lados con pu-
 mar propio de dicho comprador; y toda la parte y posesion que les corres-
 ponde de la Casa de campo, del pino que existe á su puerta, tra de trillar,
 lagar, bodega, corral y demas pertenencias, de la Hacienda llamada el Monte de
 Valle, situada tambien en el mismo terreno y partida, que lo restante
 de dicha Casa y Hacienda es ya propio del referido comprador. Cuyo pedazo
 de tierra parte de Casa de campo y demas deslindado, declaran los vende-
 dor por pertenecerles por cierto y legitimo titular, y que bajo los cuales lo dis-
 frutan quieto y pacíficamente en posesion y posesion hallandose su-
 geto á un censo redimible de capital de cincuenta libras que con su
 anual pension al tas por ciento se responde y paga á Agustín Alca-
 de esta Vecindad: Libre de todo otro cargo, censo, memoria, hipoteca, cens-

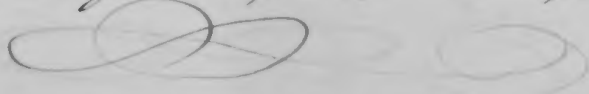
ria y obligacion especial y general, y en este concepto lo aseguran y ven-
den ambos con todos sus costumbres, salidas, ^{mas} costumbres, ser-
vidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho en todo ello les per-
tenecia: Por el convenido precio de doce mil reales vellon graneros para los ven-
dedores, los cuales reciben en este acto del comprador, en moneda de
oro y plata de buena calidad y peso, a mi presencia y de los testigos in-
fuerentes de que seguidos soy fe, y como pagador y satisfecho de ellos
a su voluntad) formalizan a favor del mismo comprador, la mas so-
lemne y eficaz carta de pago y franquicia en forma cual consuega a su
seguridad. Y en estos terminos declaran los vendedores que el precio que
es y valor de los pedanos de la zona parte de lava de campo, y demas des-
lindeados, es el de los referidos doce mil reales vellon que han recibido, y
que no valen mas ni han encontrado quien tanto les haya dado por
ello, y si mas valen o valor pudiesen, del mismo hacen a favor del
comprador y de sus herederos y sucesores, gracia y donacion pura, per-
fecta e irrevocable, que el dicho vendedores, con sus sucesores
y demas firmes legales, a cuyo fin renuncian la ley segunda titu-
lo primero libro decimo de la Novissima Recopilacion, que trata de
los contratos de venta, trueque y de otro en que hay lesion, en mas o
menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que prescribe
para pedir su rescision o suplemento a su identico valor, los que dan
por pasado como si lo estuvieran. Y debe hoy en adelante para sien-
pre se desapoderan, desisten, quitan y apartan y a sus herederos y suc-
cesores del dominio, o propiedad, posesion, titulo, uso, servidumbre y de otras

[Decorative flourish]



cualquier derecho que les compete a los referidos pederos de tierra y de-
 mas deslindado, y todo con las acciones reales, personales, útiles, mixtas,
 directas y ejecutivas, lo ceden renuncian y transcriben en favor del
 comprador y sus herederos e sucesores, para que como de cosa suya pro-
 pia adquirida con legitimo y justo título, lo posea, goce, venda, can-
 bie y disponga de todo ello, a su arbitrio y libre voluntad, guardando
 lo establecido por la cláusula. *Exceptis clericis bonis sanctis militibus
 et personis Religionis et aliis qui de foro Sullenti non exstant, nisi
 dicti clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc edita bo-
 na ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Et huius pu-
 na de Comis segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de
 nuevo de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confieren po-
 der irrevocable con libre franquea general administracion, y constituyen
 procurador actor en su propia causa para que de su autoridad,
 judicialmente entre y se apodere de los antedichos pederos de tierra y
 demas, y de ello tome y aprenda la real tenencia y posesion que por
 derecho le compete, y para que no suceda lo contrario, me piden que le entree
 una copia autorizada de esta Cedula, con la cual sin otro costo de apren-
 sion, tra de sus ciertos habedales tomados, aprendidos y transcritos, y en el
 interin se constituyen por sus colores tenedores y poseedores, precarian
 en legal forma, para presentarse en ella siempre que lo pida. Declaramos*

que son dueño en propiedad y usufructo de los pederos de tierra y de-
mas referido con todas sus pretenencias, y que fuere del caso manifes-
tado, no lo tienen gravado, enagenado y de ningun modo obligado, á res-
poner ni responsabilidad alguna, por lo que se obligan á la evicción
seguridad y saneamiento de esta venta y su precio en terminos que
de cualquier pleito, debate, gravamen ó diferencia, que sobre dichos
pederos de tierra y demas se le movieren ó opusieren, luego que los otros
quiere vendedores, ó sus causa habientes, sean requeridos conforme á
dichos saldrán á su defension y le sacarán á parr y á culpa á sus expen-
sas, en todas instancias y tribunales, hasta ejecutoriales y dejar al com-
prador y á los suyos en su libre y pacifica posesion, y no pa-
diendo conseguirlo le habrán la cantidad que ha desemborsado por su
precio, y como le reintegraran de cuantos daños perjuicios y costas se le
ocasionaren, para todo lo cual se les ha de poder ejecutar con solo la pu-
sentacion de esta Escritura y el juramento de quien fuere parte rebuan-
do de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y estando presente el
contenido D. Manuel Boronat y Puga comprador, acepta esta Escritu-
ra y con ella la venta que se le hace de los pederos de tierra, parte de la
sa de campos y demas que arriba se ha referido, de cuya propiedad y
posesion se da por satisfecho y entregado á su voluntad, y en cuanto
su momento renuncia las leyes que tratan de la cosa no habida ni
recibida y demas del caso, y en su virtud promete y se obliga satisfa-
cer y pagar desde esta fecha las pensiones del caso manifestado, mien-
tras no redima su capital: Y queda prevenido por mi el Escribano





de la obligación de registrar copia de esta Escritura en el oficio de Registros de esta Ciudad, dentro el término prefijado en Real Decreto de once de Junio del pasado año mil ochocientos cuarenta y siete, sin cuyo requisito á que ha de preceder el pago del derecho señalado en el mismo, no tendrá valor ni efecto. Y ambas partes á su observancia obligan sus bienes y rentas presentes y por haber. Y dan poder á los Jueces y Justicias de Su Magestad que de sus causas conozcan segun derecho para que á ello les apremien como por sentencia definitiva pasada en fuerza y convalidada; á cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del derecho en forma: Y especialmente la contenida Joaquina Vellos renuncia la ley treinta y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Escribano de que doy fe, para que no la valga ni aproveche en este caso. Y jura por Dios nuestros Señores y una señal de Cruz, que para formalizar este contrato no ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni cohercedada directa ni indirectamente por dicho su marido ni otra persona en su nombre, y que antes bien la otorga de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que se celebra porque sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes en contra este instrumento protesta ni reclamacion, por violen-

cia persuacion marital, union ni otro motivo, mediante su concurrencia
 ni haber precedido para efectuarse, ni las haya, y que tampoco las
 tiene hechas ni las consentará en ningun tiempo respecto de esta ven-
 ta, por razon de dote, arras parafornales ni por otra causa, y
 si pasasen las arraca y arruila enteramente desde ahora: Que
 de este juramento no ha pedia ni pedirá rebolucion ni relajacion
 a quien se las puedan conceder, y aunque de facto se las concedie-
 ren, no usará de ella pena de perjurio. Y para mayor subsisten-
 cia de este contrato, hace un juramento mas de observarlo integra-
 mente, a pesar de las relajaciones que puedan serle concedidas. Y esto
 firmaron Vicente Juan Valor y el compareador, y por la Juqueima Vala
 que desp no saber, lo hizo a sus sugetos el testigo Rafael Julia conde
 que con Pablo Garcia Escriviente ambos de esta Ciudad, lo firmaron
 parruciales de esta escritura. De todo lo cual y del conocimiento de
 los otorgantes, yo el Escrivano doy fe: Valen los comendados =
 uso: i: oib: que = No =

Vicente J^{ro} Valor Romualdo Bazonat

Rafael Julia Antenor
 J^{ro} Manuel
 de Golfo
 H^o compareador y firmante

127. Contra de perigo
 D. Juan^{to} Ruiz en C. N.
 a D. Juan^{to} Blanes.

En la Ciudad de Meoy al primero dia del mes de

Libre Copia
 en un pliego por Julio del año mil ochocientos cincuenta: Antenor el Escrivano y testigo compareador
 por el bello segund
 a instancia de
 los compareadores D. Rafael Bellier y Antonia hacendado vecinos de la misma

D. Juan^{to}
 y en este
 Alroy 2 de
 1850: Do
 P. Mont



D. Juan^{to} Plazas por sí, y D. Fran.^{co} Ruiz Promotor Jiscal del Juzgado de primera instancia y en estos fechos.
Año 2 de Julio
1785: Doy fe = de la Villa de Concepcion y de ella, como marido y legal administra-

Mortajo

dor de la persona y bienes de D.^a Manuela Péllicer y Escudal del Póvil hija

del primero, y con su licencia y expreso consentimiento de este, el segundo, de su grado y cierta ciencia en la era y forma que mas bien haya lugar en derecho confiesa y dice: Que recibe en este acto de D. Fran.^{co} Plazas y Moltes

heredades de esta Heredad la cantidad de doce mil reales vellon en monedas de oro y plata de buena calidad y peso, a mi presencia y de los testigos infra-

scritos de que requirido doy fe: cuya suma debe servirle de documento y parte de pago: a D. Juan Plazas, de aquellos sesenta y tres mil reales vellon que se

retuvo en su poder del precio de venta parte de Heredad llamada la Can-

chal de Abumunad o Mar de Topo, sita en este termino y cantida de la Canchal de arriba, que el referido Péllicer le vendió segun escritura autenta en veinte

y cinco de Junio ultimo, en la cual se obligó a entregar la mencionada total suma en el modo y forma pactado en ella; y habiendo certificado ahora

la entrega de los expresados doce mil reales vellon al indicado Ruiz, quien los recibe a buena cuenta y parte de pago de lo que pueda tocar y pertenecer a su citada esposa, de la herencia de su difunta madre D.^a Concepcion

Escudal del Póvil, cuyos bienes estan aun para dividir, lo declara así el mismo Ruiz, y como pagado y satisfecho a su voluntad de dicha ultima cantidad otorga de ella a favor del referido D. Fran.^{co} Plazas y Moltes

una cantidad otorga de ella a favor del referido D. Fran.^{co} Plazas y Moltes

[Decorative flourish]

la mas solenne carta de pago en forma, y el resguardo mas conducente
a favor del mencionado su padre politico D. Rafael Pellicci y Amunoz,
el qual declara en su carta que en poder de dicho Blanco solamente resta
como procedente del juicio de la Heredad antes dicha, la cantidad de cincuen-
ta y seis mil reales vellon, que continuara reteniendolos el comprador has-
ta que se verifique su pago con arreglo a lo convenido en la citada Escrita-
ra: En esta inteligencia releva a ambos comparecientes al propio Blanco
de la obligacion en que estaba constituido de haver de entregar la cantidad
que por la presente resulta recibida, segun la Escritura de venta indicada,
que cancelan y anulan en esta parte dejandola en las demas en su fuerza
y vigor. Y aseguran que los mencionados doce mil reales vellon han sido
bien pagados y a parte legitima para percibidos, por lo que prometen
no volverlos a pedir, y que tanpoco lo hara la prescrida D.^a Manuela Pellic-
ci, ni otra persona en su nombre, para de substituirlos con otras las-
tas. Y mediante a que dicho D. Rafael Pellicci y Amunoz segun Es-
critura que autoriza D. Vito Chisvert Escrivano de la referida Villa de
Cocentayera en veinte y cinco de Mayo ultimo, embago al Rey por via de
don de su citada comorte la cantidad de docientos libras a cuenta de la heren-
cia paterna, han convenido ambos en que quede reducida dicha cantidad
a solo cien libras, y al efecto atribuye el proprio Rey en este auto las
otras cien a su referido suor padre politico, y este sea recibida en mon-
das de oro y plata de buena calidad y peso a su presencia y de los testigos
suficientes de que requerido doy fe, formalizando de ellas a favor de aquel
el oportuno resguardo, y quedando por consiguiente reformada en esta por-



de la citada escritura, que quisiere verbor sigar sus efectos con respecto so-
 lo a las cien libras, a que por el presente convenio ha quedado reducida.
 Ya la primera y cumplimiento de lo que respectivamente otorgan, obli-
 gan sus bienes y rentas con los de la Convento del Puig, havidos y por ha-
 ver. Estando presente el contenido D. Juan.º Planes y Motta acepta es-
 ta escritura para hacer de ella el uso que le convenga, quedando pre-
 venido por mi el Escribano de la obligacion de presentar copia
 de la misma para su registro y correspondiente cancelacion, con respecto
 a la cantidad prescrita, en el oficio de leguista de esta Ciudad, dentro el
 termino y bajo las penas establecidas en Reales Decretos vigentes. Y dando
 poder a las justicias de Su Magestad que de sus causas co-
 noceran segun derecho para que los apremien a la observancia de esta Breve so-
 mo por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin se
 anuncian las leyes de su favor con la general del dia en forma. Y lo firmaron to-
 dos los comparecientes, a quienes yo el Excmo. Rey se comoco, siendo presente y con-
 testigo D. Lorenzo Santonja y Abad confesor, y D. Joaquin de Paduna Promotor fis-
 cal del juzgado de esta Ciudad, ambos vecinos de la misma = Vales los comoco

Dados: En: ...
 Manuel Velasco
 Alvarado

Juan de Paula Puig

Juan.º Planes

Ante mi
 Jose Martin
 Sec. Motta
 El dia y mes de ...

Mencionada Jonda Pinder y otros
a D. Antonio Bonomat y Paga. ta. Antemi el Escrivano y testigos infraesc-

Libre Copia
en sus peticiones
papel sellado
segundo a inst.
del escrivano
y sin otro cargo
Doy fe:
Antemi

los comparecieron Mariana Jonda viuda de Lucas Pizar, Josefa Jonda y su
marido Antonio Potti tejedor de paños y Margarita Jonda y el suyo Antonio
Pera y Perer jornaleros vecinos todos de esta referida Ciudad y dejaron que por
virtud de Paulo Jonda de Perantota su difunto abuelo paterno, los prete-
nidos y otros poseyendo un censo redimible de capital de cien libras el cual
es parte del que se compuso y cargo Joaquin Mora albanil vecino que fue
de esta Ciudad, en favor de Perantota Jonda fabricante de paños del paño
vecindario, sobre un sitio para edificar Casas y un convento, que en el dia es-
tan ya fabricadas y existen a mano derecha de la Calle de San Roque o ba-
jada de la puente antigua de Piquier de este Poblado, segun asi resulta de la
Escritura de compra que autorizo Diego Abad Escrivano que fue de esta Ciu-
dad en trece de Mayo del pasado año mil setecientos cincuenta y siete; y un-
diante a que D. Antonio Bonomat y Paga fabricante de papel de esta Ciudad
dueno y poseedor actual de una de dichas Casas con su corral a la izquierda que
es la marcada con el numero veinte y cuatro de dicha Calle y linda en el dia
por un lado con la de los herederos de Fran.º Blasco, por otro con la de Luis
Perer, por la izquierda con rebano que cae a los Huertos del Pao de Piquier y por
delante con la de Antonio Potti, la cual compro dicho Bonomat de los herederos
de Tomas Vlaytoma segun Escritura otorgada en primero de Julio de mil setecien-
tos cincuenta y cinco con el cargo de haver de resgates del expirado censo
capital de cien libras, han sido por este requerido los comparecientes para su

[Decorative flourish]



redencion y quitamiento, pues estava pronto a entregarle el referido ca-
 pital, y habiendo condescendido en ello, por la presente los citados congre-
 guentes previan la correspondiente licencia marital prevenida en dichos que de
 haber sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos Consortes
 doy fe, de su grado y cierta licencia en la via y forma que mas bien haya lugar
 en derecho en sus escriptos propios y en el de sus hijos herederos y sucesores, con-
 fiesan haber recibido y cobrado antes de ahora del mencionado D. Antonio Bona-
 rat y haya la cantidad antedicha de cien libras, o sesen mil quinientos reales
 vellon, y por que su entrega no es de presente mediante a haver sido cierta y
 verdadera, la confiesan y renuncian la excepcion que pudieran oponer del diem-
 so no cobrado ni recibido, leyes de su prueba y demas del caso, y como realmen-
 te pagados de dicha suma a su entera satisfaccion, otorgan de ella a favor
 del mismo Bonomat la suma solenne carta de pago en forma usual conenga
 a su seguridad, y tambien redencion, liberacion y quitamiento del referi-
 do capital de cien libras, y absoluto finiquito de sus reditor o pensiones
 diversadas hasta el dia. Y en su consecuencia dan por extinguido, quita-
 do liberado y redimido el antedicho caso, por libre e indenne de su respon-
 sabilidad a la casa y conal arriba destinada, propia en el dia del referido
 Bonomat y por esta vula y cancelada la citada Escritura de su imposicion
 para que no obre efecto alguno en juicio ni fuera de el, en la cual, titulos
 de preterencia, su protocolo, contaduria de hipotecas y demas partes que conenga

quien se pongan los desglori competentes para que siempre conste de su enten-
sion y quitamiento. Y assecuran y declaran que la citada cantidad de mil
quiosientos reales vellon, les ha sido bien pagada y a parte legitima para su pen-
sion por lo que prometen no bolocata a pedir ni otra persona en sus nom-
bres, pena de restituirlos con mas las costas. Y estando presente el contenido
D. Antonio Boronad y Poya acepta esta Escritura en todas sus partes para
hacer de ella el uso que le convenga, quedando prevenido por mi el Escrivano
de la obligacion de registrar copia de esta Escritura en el oficio de hipotecas
de esta Ciudad, dentro el termino prefijado en el Real Decreto de veinte y tres
de Mayo del pasado año mil ochocientos cincuenta y cinco, sin cuyo requisi-
to a que ha de preceder el pago del dicho derecho señalado con el mismo, no tendra
valor ni efecto. Y ambas partes a su obsecuencia obligan sus bienes y ven-
tas presentes y por venir. Y dan poder a las Justicias de Su Magestad que
de sus causas conuecan segun dicho para que a ello les apremien como por
sentencia definitiva pasada en juzgado y conculada; a cuyo fin renun-
cian las leyes de su favor con la general del dicho en forma: Y especialmente
te las contenidas. Josefa y Margarita Gonda renuncian la ley escrita
y una de Toro de cuyo beneficio han sido autoradas por mi el Escriba-
no de que doy fe, para que no les valga ni aproveche en este caso. Y
juran por Dios Nuestrs Señors y una señal de Cruz, que para for-
malizar este contrato no han sido persuadidas con eficacia intimidan-
da ni violentada por diellos sus mandos ni otra persona en sus
nombres, y que antes bien la otorgan de su libre y espontanea volun-
tad, y han sido la causa impulsiva de que se celebre porque sus efectos

12.
Libro
con pliegos



se convierten en su utilidad. Yo no tengo hecho juramento de no enage-
 nar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento protesta ni reclama-
 cion por violencia, persuacion marital, seron ni otro motivo, mediante
 no concurren ni haber precedido para efectuarse, ni las heras, y que tam-
 poco han tenido hecho ni las contestaran en ningun tiempo respecto de es-
 ta redencion por raxon de dote, arras parafenales, ni por otra causa, y si
 pudiesen las heras y tambien mutuamente desde ahora: Fue de este juramen-
 to no han podido ni podran abducirse ni relajacion a quien se las puedan
 conceder, y aunque de proprio motu se las concedieren no usaran de ellas
 pena de perjurar. Yo firmaron los hombres con el aceptante, y por las
 mujeres que dijeron no saber lo firmo a sus raxos el testigo Pablo Garcia que
 con Blas Guero Brindante y Constante Anra abasit los tan de esta Urru-
 dad, lo fueron parientes de esta Brindante. De todo lo cual y del conocimiento
 de los otorgantes yo el Escrivano soy fi-

Antonio Perez y Parez

Ant. Brindante

Pablo Garcia

Antonio B & E

Jose Antonio

de Probo

129. Poder

Los S. Bracelo hermanos

en d. Alberto Miranca y otros.

En la ciudad de Atoy a los cinco dias del mes

de Julio del año mil ochocientos cincuenta. Los S. Bracelo hermanos febr-

[Handwritten signature]

el dho. p[ro]vincia
a regim[en]to, o los
otorgantes y sus
herederos y sucesores
y forma, que mas bien haya lugar en derecho, dan y confiesan todo su po-
der y forma, que mas bien haya lugar en derecho, dan y confiesan todo su po-

de cumplir libre lleno y bastante, qual se requiera y necesario sea a D.

Alonso Minana, D. Jose Maria y Praxel, y D. Luis Merula, del comercio
de esta Ciudad, suscritos a este otorgamiento pero como si presentes fueren
y aceptantes, a los tres juntos y a cada uno de por si, especial y expresa-

Cobrar E
mente para que en nombre de dichos S. S. otorgantes, y representando sus ac-
ciones y derechos, puedan demandar percibir y cobrar cualesquiera cantidades
de dineros fuertes y otros generos y efectos, que al presente les deban y en ade-
lante les debieren a los propios S. S. otorgantes, en cualquier parte que sea,
personas particulares y comunes, por Escrituras, fiado, reconocimiento,
sentencias, letras de cambio, pagarés, vales, censos, arrendamientos, cartas
y abances de cuentas, o sea de la procedencia que fuere, y lo que cobrasen,
daran otorgaran y firmaran los recibos, cartas de pago, finiquitos y demás
cuentas que les sean pedidas y fueren de dar, con poder y basta en su

franquicia y plena: Para que puedan transigir y concordar, transigir y concordar
concordar.

todo y cualesquiera pleitos y pretensiones que por razon de cantidades de
dineros u otros bienes y derechos, se les deban o pretendieren a los mismos
S. S. otorgantes, haciendo para ello las condonaciones, renuncias y aboliciones que
les pareciere, con las condiciones y pactos que conviniere con los partes, y
con promesa de no pedir cosa alguna, imponiendo silencio perpetuo
a los expresados S. S. Praxel hermanos, apartandolos de cualesquiera ac-
cion y otorgando para su firmara las Escrituras publicas que conducan

Intervencion en su favor: Para que puedan intervenir e interpongan y se congreguen en
concurso.




cualesquiera juntas congresos y concurran que se celebren y tuviesen interese
o fueren convocados los referidos S. S. Jueces letrados, pudiendo allí com-
tendidos resolver, convenir determinaciones, dar su voto o sufragio, segun los casos su-
cedieren y mas bien les pareciere convenir a los intereses y Derechos de los in-
tervinientes y de las partes interesadas en los asuntos de Conciliacion y Pleitos,
y si fuese necesario a los efectos indicados o a la cobranza de
cargas practicas diligencias judiciales, podran igualmente verificarse en di-
cho nombre los pagos adeudados los tres juntos y cada uno de por si, cele-
brando estos si fuese preciso el correspondiente proceso de Conciliacion en
los terminos prevenidos por ley, y presentandose en los Tribunales correspon-
dientes de suplicas e impugnaciones de ambas partes, ante los cuales habran por escrito
y verbalmente toda clase de demandas pedimentos requerimientos y otros
de las citaciones y emplazamientos: negaran y objetaran los de la parte con-
traria y en prueba presentaran escrituras testigos e instrumentos: tachar-
ran los de adverso: podran ejecutar posiciones, embargos, desembargos sus-
tanciales y remates de bienes: tomaran posesiones y compareciran juramentados
de Calumnia divisiones y suplicas: recusaran Jueces Letrados y Escrivanos:
daran cuenta y sentencias interlocutorias y Definitivas: Concurreran lo fa-
vorable y de lo perjudicial recurriran apelarán y suplicaran siguiendolos
en todas instancias y tribunales: podran testar y hacer todos los demas
actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan, y los separados
doyentes por si hanan sido presentes, pues para todo ello cada uno y



parte con lo suyo accesorio y dependiente les dan este poder sin limita-
cion con libre franca general administracion, y facultad de enjuiciar jura
y substitucional en todo o parte segun quisieren, en caso o mas Procuradores, ac-
osar los substitutos y nombrar otros de nuevo que a todo valgan en forma.

Y a su forma obligan sus bienes y rentas presentes y por haber, con sumi-
sion y poderio a justicias competentes y renuncia de cuantas leyes puedan
serle favorables con la general del ducado en forma. Y lo firmaron con la fir-
ma en que se denomina la expresada compania, a cuyos señores yo el escri-
bano doy fe conocho, siendo presentes por testigos Blas Giner y Pablo Car-
ra Escriviente de esta Ciudad = Vieron los enmendados = u = vi = te = y = g =

Paruelo Herrero


Antena
Jose Mestaris
de Motta
Dia y año =

130. Orden

Los S. S. N. de los señores Abad e hijos En la Ciudad de Alcoy a los seis dias del mes
de Agosto de mil ochocientos cincuenta:
de Julio del año mil ochocientos cincuenta:

Libre Copia en un pliego papel
el sello paimen-
ta a instancia de
N. osou yocites y
bia bira cronof.
Doy fe
Mestaris

Los S. S. N. de los señores Abad e hijos fabricantes de paños vecinos de la
municipio, de su grado y cuenta encarga en la via y forma que mas bien tra-
ya lugar en ducado, don y confieren todo su poder cumplido libre llano
y bastante cual se requiera y necesario sea, a D. Vicente Ribera del comer-
cio vecino de la Villa de Talavera de la Reyna suiente a este otorga-
miento pero como si presente fuere y aceptante especial y expremamen-
te para que en nombre de dichos S. S. otorgantes y representantes sus accio-
nes y ducados, pueda presentarse y comparecer en el concurso de acre-





doren pendiente contra D. Jayme Lopez vecino y del comercio de la referida
 Villa de Galaveza de la Reyna, y allí constituido, liquidar y reclamar las
 cantidades que este resulte en favor a los S. S. Morgantes, alegando en su crédito
 los ramos que convergan con presentacion de documentos que lo justifiquen,
 y transigiendo y concordando sobre su cobro el modo y forma en que deva efectuar
 se y en los terminos que le parezca mas conforme y adaptable a los intereses
 de dichos acreedores, deduciendo al mismo tiempo el derecho de preferencia que
 compete a los mismos y les concede la Escritura que el indicado D. Jayme Lopez
 otorgó a su favor en la referida Villa, y día treinta y uno de Diciembre úl-
 timo, ante su Escrivano D. Eduardo Jose Gutierrez, como a otro de los acreedores
 al antedicho Lopez, y dando las cédulas conducentes de lo que cobrare con las
 cartas de pago fringentes y cartas en su caso. Y si fuere necesario a los
 efectos indicados o a la cobranza de lo que resulte adeudar practicar dili-
 gencias judiciales, porra igualmente verificadas en dicho nombre el propio
 apoderado, celebrando ante si fuere preciso el correspondiente juicio de con-
 ciliacion, y presentandose en los Tribunales Nacionales, superiores e infans-
 res de ambos fueros, ante los cuales ha de demandar pedimento requisimen-
 to, protestas, citaciones y emplazamientos: negará y objetará los de la parte
 contraria, y en general presentará Escrituras testigos e instrumentos: facta-
 ra los de adverso: pedirá ejecuciones posiciones, embargos, desembargos, ven-
 tas y remates de bienes: tomara posesiones y amparos: hara juramentos de

[Handwritten signature]

calumnia de iuribus y supletorio: recunara Juces Sotados y Escrivanos: oia
 actos y sentencias interlocutorias y definitivas: consenta lo favorable y de lo
 prejudicial renuncian: apelarse y suplicare: suplicandolos en todas instancias
 y tribunales: pedira costas y para todos los demas actos y diligencias judi-
 ciales y extrajudiciales que conseragan, y que los otorganter por si hazian sin
 de presente, por para todo ello, cada cosa y parte, con lo anexo accesorio y
 dependiente, se dan este poder sin limitacion con libre franqa general admi-
 nistracion, y facultad de enjuiciar porar y substituirse en todo o parte segun
 quisiere, en una o mas personas oves, revocar los substitutos y nombrar otros
 de nuevos, que a todo relevan en forma. No en forma obligan sus bienes
 y rentas haviendo y por haver, con sumision y poderio a justicia competente
 y renuncia de cuantas leyes puedan serle favorable con la general del Bra-
 sil en forma. No firmacion con la firma en que se denominara la expre-
 sa de la, a cuyos socios yo el Escrivano soy fe cosores, siendo presentes por ter-
 tigo Blas River y Pablo Bracia Escrivantes de esta Decandad = Valen los
 enmend = clli = o = a = o =

V. D. G. or alba Alton i hijo

Antoni
 Jose Molto
 see Molto
 # trace

131. Ventos.

D. Jose Sempere y Molto

a D. Fran.º Brancelo

En la Ciudad de Altoy a los ocho dias del mes de

Julio del año mil ochocientos cincuenta: Antoni el

Liberal y
 en tres ympos
 fijos por el libe-
 llo a Juanes y

Escrivano y testigos supraescritos comparecio D. Jose Sempere y Molto ha-
 cundo vecino de la misma, y de su grado y renta ciencia en la via y

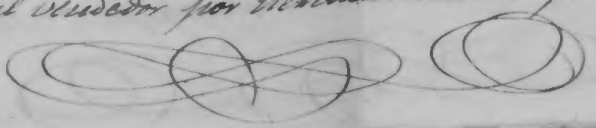
[Handwritten flourish]

Dei del uso
 recomendar
 nicientes
 poder y
 mangancia
 fe = M



Don el... forma que mas bien haya lugar en derecho, en su nombre propio y en el
de sus hijos herederos y sucesores, y de los que de ellos hubieren título, con
procurador y fideiussor...
Montevideo y causa en cualquier manera otorga: Que vende y da en venta real y ena-

genuacion perpetua por juros de heredad para siempre, a D. Fran. co Bar-
celo y Honorab. tambien heredados de esta Ciudad, que esta presente y
aceptante y a los suyos, un Huerto llamado de Lacer con toda la Casa
de la parte superior que sirve de entrada a dicho Huerto, y la habita-
cion con su corralito que ocupa el Arrendatario, a excepcion de la pieza
que sirve de cocina y pertenece a la Casa conyugua propia de Sor Ma-
ria del Pilar Lacer, que actualmente esta ya separada y agregada
a dicha Casa por medio de un tabique; y a mas le vende tambien
un pedazo de tierra huerta comprensivo de dos barragades y tres cesan-
tas, o lo que sea puesto a la parte superior del propio Huerto y al
que se sube por medio de una escalera de obra contruida sobre el mar-
gen o paredon que le sostiene, situado todo en terminos de esta Ciudad
partida de Piquero a la derecha del camino o subida de San Roque,
lindante por levante y medio dia con dicho camino o subida, por po-
niente con tierras del comprador, y por tramontana con Huerto de D. Joa-
quin Gilbert y Ansel Romano de Ujola en medio, cuyo Huerto
tierra huerta, Casa, y parte de la otra, que queda deslindado, pertenece
con al vecindario por herencia de su difunto padre D. Fran. co Lacer



320
y Pellicer en virtud de adjudicacion que de todo ello se le hizo en
parte de pago de su haver en la Escritura de Division que de sus bu-
nos para anterior en veinte y uno de Enero del año mil ochocientos
cuarenta y ocho, habiendolo adquirido dicho su padre por compra que
hizo de Don Juan y Muellos y su esposa Teresa Llaner de esta Ciu-
dad, y de Doña Maria del Pilar Llaner Peligona del Monasterio de San-
ta Clara de la Ciudad de Pativa segun Escritura autorizada por Don
Juan Vicente Llaner Escrivano de la presente, en cuatro de Setiembre
del año mil ochocientos cuarenta y cinco, copias de dichas Escrituras ha-
cubidas, y de constar en esta ultima el pago del Derecho de Hipoteca cau-
sado por la misma, y su registro en ambas, en el oficio de las mismas
de esta Ciudad, yo el Escrivano doy fe, y por dicho titulo disfruta dicho
Huerfano y demas descendidos el expresado D. Jose Llaner y Molle segun ma-
nifiesta, quieto y pacificamente en posesion y propiedad y en cali-
dad de libre de todo cargo, como manancia, hipoteca, servidumbre y obliga-
cion especial y general, bajo cuyo concepto lo arrienda y vende todo con
sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, derechos de agua
que le corresponden para su riego, arboles, fuente, y habas en dicho
huerfano existentes, y con todo lo demas que de hecho y de derecho le per-
tence en todo ello en virtud de las Escrituras de Division y venta
anteriormente mencionadas, y por cualquier otro titulo que les
competan. Por el convenido precio de treinta y tres mil reales vellon,
de los cuales recibe el vendedor en este acto del comprador tres mil rea-
les en monedas de oro de buena calidad y por a mi presencia y de



los testigos suscritos de que requerido soy fe, y como pagado de
 ellos a su voluntad formalera a favor del comprador carta de pu-
 go en forma; y los restantes treinta mil reales vellon a su cumpli-
 miento convinieron en que dicho comprador los haya de satisfacer y
 entregar al vendedor o a quien le represente, a voluntad de este y quan-
 do se lo pida dándole el aviso anticipado de tres meses, pero abonan-
 dolo en el interes un cinco por ciento anual correspondiente a dicha
 cantidad mientras la retenga en su poder, y todo en metálico soman-
 te de buena calidad. Y en estos terminos declara el vendedor que el
 justo precio y valor del Hecato y Demas destinado, es el de los se-
 flexion treinta y tres mil reales vellon, y que no vale mas ni ha
 encontrado quien tanto le haya dado por ello, y si mas vale o poder
 pudiere del caso hace a favor del comprador y de sus herederos y
 sucesores gracia y donacion pura perfecta e irrevocable que el pre-
 cho llama intercom con sucesion y otras flameran legales, a
 cuyo fin renuncia la Ley segunda titulo primero libro decimo de la
 Sacrosima Recopilacion que trata de los contratos de venta, trueque y
 de estar en que hay leon, un mar o medio de la mitad del justo
 precio y los cuatro años que prescribe para pedir su revision o su-
 plemento a su debido valor, los que sea por pasado como si lo es-
 turieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desquodera de-

siete quito y aprata ya sus herederos y sucesores del dominio o pro-
piedad posesion titulo con resguardo y de otro cualquier derecho que les
competa a la araba deslinada, y todo con las acciones reales, persona-
les, utiles, cuentas directas y ejecutivas, lo cede renuncia y transpara en fa-
vor del comprador y sus habientes causa para que como de cosa suya
propia adquirida con legitimo y justo titulo, lo posea, goce, use, com-
te y disponga de todo ello a su arbitrio y libre voluntad, guardando
lo establecido por la Clavala: *Exceptis clericis bonis sanctis militibus
et parosis Religiosis et aliis qui de foro Ecclesie non existunt nisi
dicti clerici iuxta Seriem et tenorem formi rursi supra hoc editi
breve ipsa ad vitam suam adquisierunt vel haberent. Et sub po-
ena de Cornis segun el tenor de los antiguos fueros y Real Cedula
de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere
poder irrevocable con libre franca general administracion y comiti-
tuye procurador actor en su propia causa, para que de su autori-
dad o judicialmente entre y se apodere del referido Huelto y de
mas que le vende y araba se deslinda, y de ello tome y aprenda la
real tenencia y posesion que por dichos le compete, y para que
no necesite tomarsela me pide que le entregue copia autorizada
de esta Escritura, con la cual sin otro acto de aprehension ha de ser
visto habersela tomado, aprendido y transferido, y en el interior se comi-
tuye por su inquilino y colono tenedor y poseedor precario en le-
gal forma para poseerla en ella siempre que lo pida. Declara que
es dueño en propiedad y usufructo del Huelto y de mas referido con*

~~~~~



todas sus pertenencias y demas que por la presente enajena, y que  
 no lo tiene gravado censado y de ningun modo obligado a persona ni  
 responsabilidad alguna, por lo que se obliga a la eviccion seguridad  
 y sumamientos de esta venta y su precio en terminos que de cual-  
 quier pleito, debate gravamen o defension que sobre lo referido se  
 le moviere o apareciere, luego que el otorgante vendedor sea requerido  
 conforme a derecho, o sus causa habientes, saldran a su defensa y le sa-  
 raran a par y a salvo a sus expensas en todas instancias y tri-  
 bunales, hasta ejecutarlo y dejar al comprador y a los suyos en  
 su libre uso, quietud y pacifica posesion, y no pudiendo conseguir  
 lo le bolveran la cantidad que ha desembolsado y a la seron desem-  
 bolsare por su precio, y a mas le reintegraran de cuanto davia per-  
 juicio y costas se le ocasionaren, para todo lo cual se le ha de poder  
 ejecutar con solo la presentacion de esta Escritura y el juramento des-  
 quien fuere parte relevandola de otra prueba aunque de derecho se  
 requiera. Y estando presente el contenido D. Juan.º Barrios y Arnalbes  
 comprador acepta esta Escritura y con ella la venta que se le hace del  
 Obispo, Casa, parte de otra, tierra huerta y demas destindado, de cuya  
 propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado a su voluntad,  
 y en cuanto sea menester renuncia las leyes que tratan de la cosa  
 no hecha ni recibida y demas del caso; y en su virtud promete y se



obligo satisfacer y pagar al vendedor i a quien le representare los tan-  
ta mil reales vellon que le resta del precio de esta venta en los terminos  
y con el redito que se han manifestado anteriormente, llanamente y  
sin pleyto alguno con las costas de la cobranza: Y queda prevenido por  
mi el Escrivano de la obligacion de registrar copia de esta Escritura en  
el officio de hipotecas de esta Ciudad dentro el termino prefijado en Real  
Decreto de once de Junio del pasado año mil ochocientos cuarenta y siete,  
sin cuyo requisito i que ha de preceder el pago del dicho señalado en  
el mismo no tendra valor ni efecto. Y ambas partes firmando como firman  
en forma legal de que doy fe, que en esta Escritura no ha intervenido  
mas premio e interes que el cinco por ciento en ella pactado, obligan  
a su obediencia sus bienes y rentas presentes y por venir. Y dan poder  
a las justicias de Su Magestad que de sus causas comencen segun derecho  
para que a ello les apremien como por sentencia definitiva pasada en  
juzgado y consentida; a cuyo fin rememoran las leyes de su favor con  
la general del dicho en forma. Y asimismo lo firmaron siendo presentes  
por testigos Angel Carbonell serragero y Antonio Hernandez tejedor de  
pano de esta Ciudad. De todo lo qual y del conocimiento de los otor-  
gantes yo el Escrivano doy fe = Vieron los comendadores = p = c = e = b =  
y = y non = e = con = o =

Jose Sempere

José Barceho  
Ante mi  
Jose Martin  
del Notario  
El Comandante



132. Declaracion

D. Miguel Pene y Gonzalez  
y los S. D. Vicente Bonavent e hijos

En la Ciudad de Alay a los diez y nueve  
dias del mes de Julio del año mil ochocien-

Libre Copia  
en dos folios  
papel de sello  
número, a ne-  
gociamento de  
D. Miguel Pe-  
ne y Gonzalez  
y sus hijos  
fecha Alay a  
diez y nueve  
de Julio de  
1850.  
Miguel Pene y  
Gonzalez

tos con cuenta: Ante mi el escribano y testigos infrascriptos compareció D. Miguel  
Pene y Gonzalez del Comercio vecino de la Ciudad de Murcia hallado al presen-  
te en esta y dijo: Que en dicha Ciudad de Murcia donde reside ejerciendo su co-  
mercio, ha tratado con Establecimiento de generos de diferentes clases, y con el  
fin de que el comerciante pueda obtener las mayores ventajas, la S. D. Vicente  
Bonavent e hijos de este comercio y vecindad, le han suministrado y continuan  
suministrándole para el sustento de dicho Establecimiento, panes y papel de las  
fabricas de los mismos, a los precios de factura, quedando a beneficio del ditado  
las utilidades o ganancias que produzcan en su venta los expresados generos de  
panes y papel. Mas como a las veces suelen acontecer ciertas vicisitudes o con-  
tingencias en el comercio, con el fin de que estas si llegaran a verificarse no pue-  
dan menoscabar en manera alguna, los intereses de los señores S. D. Vicente Bo-  
navent e hijos, ha determinado hacer constar por medio de un documento publi-  
co que al comerciante no se le transfere la propiedad y dominio de los indicados  
generos de panes y papel, pues unicamente puede utilizar las ganancias que  
obliga en la venta de los mismos, a las cuales no pueden pretender nada al-  
guno los mencionados S. D.; y llevandolo a efecto por lo presente, de su grado y cuenta  
cuerpo en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, sabido del que en  
este caso le compete, otorga y declara: Que por la propiedad y dominio de dichos

*[Handwritten signature and flourish]*

D. Vicente Bonomat e hijo los paños y papeles que estos le han facilitado y faci-  
lian de sus fabricas para el estado del Almacén o tienda que tiene establecida  
en la Ciudad de Murcia, quedando únicamente á beneficio del otorgante los utilida-  
des que aquellos produzcan en su venta, sin que tengan el menor derecho á ellas,  
los referidos D. V. por lo que si llegara el caso de ocurrir alguna vicisitud ó con-  
tingencia de las que acontecen en el comercio, tendrían derecho dichos D. Vicente  
Bonomat e hijo á reclamar la propiedad que les pertenece de los generos de paño  
y papel que le hubieron entregado, y si en aquel entonces resultara algun alcance  
á favor de los presentados D. V. quiere y es su voluntad que en el caso de la cantidad  
que fuere, goce de preferencia á cualquier otra accion que acaso se presentare. Y  
otorga parente D. Miguel Bonomat de esta Ciudad otro de los hijos de dicha Casa  
denominada D. Vicente Bonomat e hijo, autorada de esta Escritura la acepta en su  
nombre en todas sus partes, para hacer de ella el uso que convenga; y en su vir-  
tud se obliga en la propia representacion y mientras sea la voluntad de dicha  
Ciudad, á facilitar al D. Miguel Perer y Bonalleres los paños y papeles de  
sus fabricas que arriba se indican para el estado de su tienda, en los termi-  
nos modo y forma que quedan pactados. Y ambas partes á la observan-  
cia y cumplimiento de lo que respectivamente llevan otorgado obligan  
el Perer sus bienes y rentas, y D. Miguel Bonomat los de la citada  
Ciudad que representa, hechos y por hacer. Y dan poder á las  
Justicias de Su Magestad que de sus causas corran segun derecho  
para que á ello les apremien como por sentencia definitiva para-  
da en purgado y contentada; á cuyo fin renuncian las leyes de su fa-  
vor con la general del derecho en forma. Y ambos comparecieron, á qui-



133.

De

Fabr





en yo el Escrivano doy fe conque, lo firmaron siendo presentes por testigos Santiago Martinez Fruterite y Pablo Garcia testamento de esta Secundad

Valen los enmendados en ii pactados = P.

Miguel Peon, Gonzalbez, Miguel Borouat

Antem

Jose Montano

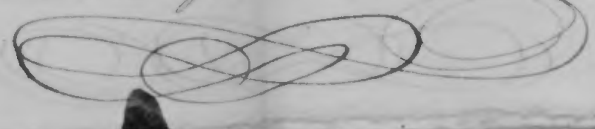
de Notario

133. Testamento:

De d. Jose Carbonell y Beltra Fabricante de Paños

En el nombre de Dios todo poderoso Amen.

Separe por esta publica escritura como yo d. Jose Carbonell y Beltra Fabricante de paños vecino de la presente Ciudad de Alcoy, estando enjermos en cama de los accidentes y dolencias que Dios Nuestro Señor se ha servido enviarme, y por su divina misericordia con mi enten y cabal juicio clara memoria, entendimiento natural y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mis bienes y ordenar mi testamento, segun asi parece al presente Escrivano y testigos suscritos (de qua yo el actuario doy fe): Creyendo ante todo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en los demas misterios y sacramentos que tiene vace y confiesa Nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana, en cuya





verdadera fe y creencia he vivido siempre y protesto vivir y morir  
como catolico fiel Cristiano: Firmemente de la muerte como es natural  
y su hora incierta, deseando que cuando esta llegue me halle costoramen-  
te separado de los cuidados terrenos para dedicarme todo a pedia mi-  
sericordia a Dios; ahora que su divina Magestad me concede tiempo  
dego mi testamento en la forma siguiente

Primeramente: Mando y encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que las  
mas y redimio con el precioso inestimable de su preciosa sangre, y  
suplico a su divina Magestad se digno llevarla consigo a su santa  
gloria para donde fue criada, y el cuerpo lo mando a la tierra des-  
que fue formado.

Otro: Ordeno y mando que cuando Dios Nuestro Señor fuere servido llevar-  
me de esta mortal vida a la eterna, mi cadaver vestido de la manera  
que dispongan mis inferiores albaceas, y cobrado en atand modesto  
y decente, en aquella forma de cubiertas que los vivos tengan a bien,  
sea conducido a la parroquial Iglesia de Santa Maria de esta Ciudad de  
la que soy feligres, y celebrados que sean en ella los officios acostumbrados,  
sucesivamente sea enterrado en el cementerio general de esta pequeña  
Ciudad

Otro: Asigno y tomo de mis bienes la cantidad suficiente y necesaria para  
pago de mi cubiertas y funeral, dando como soy facultad a mis inferiores  
albaceas para que invierten la que tengan por conveniente  
en misas, limosnas y otros supragios, sin olvidar el pago de doce reales  
vellon que por una vez y por vez de limosna, mando y lego a la Casa





santa de Jerusalem. Deseo saber todo ello en bien y sufragio de mi alma.

Otro: Eligo y nombro por mis albaceas y juro ejecutores testamentarios de esta mi disposicion a mi conuente D.<sup>a</sup> Rita Berer, a mi hijo D. Camilo Carbonell y Berer, y a mi Juan D. Juan.<sup>o</sup> Abad y Beromat de esta Ciudad a los tres juntos y a cada uno de por si, con las facultades en sueldo necesarias para el puntual cumplimiento de este encargo.

Otro: Deseo y mando que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas que constare estar ya debiendo por Escrituras publicas o privadas o por otras legitimas para las Almas de toda fe y credito. Y especialmente se pagaran a dicho mi hijo D. Camilo Carbonell y Berer diez y seis mil setecientos cincuenta y nueve reales quince maravedis vellon que le devo, y me entregó en el dia veinte del mes de noviembre del pasado año mil ochocientos cincuenta, siendo los mismos que como pretendientes por herencia paterna, a D.<sup>a</sup> Juan.<sup>o</sup> Lopez esposa del expresado mi hijo, sobre este en el propio dia de la madre de aquella D.<sup>a</sup> Maria Beromat viuda.

Otro: Declaro soy casado en forma lícita con mi citada conuente D.<sup>a</sup> Rita Berer de cuyo matrimonio somos contrarios, buenos procreados y tengo al presente en hijos legitimos y naturales a D. Camilo Carbonell y Berer de este lado casado, a D.<sup>a</sup> Maria del Pilar Carbonell y Berer conuente de D. Juan.<sup>o</sup> Abad y Beromat, a D.<sup>a</sup> Juana Carbonell y Berer casada con D. Juan.<sup>o</sup> Carbo-

*[Decorative flourish]*

35  
sull y Gonzalez a D<sup>a</sup> Maria Josefa Carbonell y Perer y a D<sup>a</sup> Maria  
de la Concepcion Carbonell y Perer solteras estas dos, y la ultima su-  
mos de los veinte y cinco años

Yo: Tambien declaro que lo que fasito yo como mi actual conuorte ten-  
mos expotado al presente matrimonio conuote todo por las Escrituras de  
Division y particion de bienes de nuestros respectivos padres y otros do-  
cumentos, que se tendran presente y seriran de base cuando se trate  
de la Division de mis bienes y herencia, para la separacion de proba-  
mos y correspondiente liquidacion de gananciales

Yo: Asimismo declaro que a mi hija casada D<sup>a</sup> Maria del Pilar y D<sup>a</sup>  
Pereira Carbonell y Perer, les entregue por sus dotes de bienes comunes  
mios y de mi citada conuorte, la cantidad que constare en las Esci-  
turas que al efecto se otorgaron al tiempo de contraer sus respectivos  
matrimonios, ante el presente Escribano: Cuyas sumas quisiera tra-  
ga a colacion las referidas mis hijas en su caso y lugar, y de la ma-  
nera que las leyes disponen

Yo: Igualmente declaro: Que mi hijo D. Camilo Carbonell y Perer me  
ha pagado y satisfecho enteramente los alquileres de la Casa que  
ocupa de mi pertenencia situada en la plaza del Cammen de este  
Pobado, como tambien la manutencion suya y de su conuorte que les  
he suministrado desde que se casaron, con las galas de la novia que  
coste, y demas gastos de boda: Asi como el expresado mi hijo se halla  
tambien satisfecho por mi de los salarios que le han correspondido por  
la parte que ha tenido en la Division y cuidados de la fabricacion del





panes y de los productos de la mitad de la prensa de puros panes de su pertenencia, existente en la Casa que habito: Y bajo este concepto quiero y es mi voluntad no se haga mención de estos particulares en la Division de mis bienes, en virtud a que como llevo dicho, estaran todos mutuamente satisfechos y pagados por los indicados conceptos

Mando despues y luego por via de mejora o en aquella forma que mas bien haya lugar en derecho a mi hijo D. Camilo Gasconelli y Alvar, la mitad de la prensa de puros panes existente en mi Casa habitacion con todas sus atornas y sucres a ella correspondientes, cuya otra mitad es propia suya y a quien le pertenecio por adjudicacion que se le hizo en la division de bienes de su difunto abuelo y padre mio D. Jose Gasconelli de Aldayara, debiendo comprenderse tambien en esta mejora el vapor o letradora de panes con la Santa independiente en donde esta colada que saca puente al Callejon llamado de las Monjas de este Poblado, para que dicho mi hijo D. Camilo perciba todo lo referido y lo ponga y disponga como de cosa suya propia, disponiendo de ello a su arbitrio y libre voluntad, guardando unicamente lo establecido por la Canonica: *Exceptis clericis loci sanctis militibus et personis Religionis et aliis qui de jure libertate non existunt nisi diti clerici juxta statum et tenorem sui non super hoc diti bona que ad vitam suam adquisierunt vel haberent.* Y bajo la pena de lo mismo segun

*[Decorative flourish]*



el tenor de los estatutos fueros y Real Orden de nueve de Julio de mil  
seiscientos treinta y nueve

Yo: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dicho puesto y ordenado en  
este mi testamento y ultima voluntad en el remanente que quedan  
de mis bienes derechos y acciones presentes y futura sucesivos y nombrado  
por mis sucesores y universales herederos a los antedichos mis hijos D. La-  
zaro Carbonell y Perer, D.<sup>a</sup> Maria del Pilar Carbonell y Perer, D.<sup>a</sup> He-  
rera Carbonell y Perer, D.<sup>a</sup> Maria Josefa Carbonell y Perer, y D.<sup>a</sup> Ma-  
ria de la Concepcion Carbonell y Perer, por iguales partes entre los cin-  
co para que con la bendicion de Dios y mia, gozada cada uno la que  
le tocare, y haga y disponga de ella y de los bienes de que se componida,  
lo que bien visto le fuere a su libre voluntad, guardando lo establecido  
por la referida Clausula: Exceptis illis et c.<sup>a</sup> et in ad proprio usus vita  
durante. Y pena de Comiso contenida en la referida Real Orden

Yo: Considerando que mi hija D.<sup>a</sup> Maria de la Concepcion Carbonell y Pe-  
rer se halla actualmente constituida en la menor edad, para en el  
caso de que cuando yo fallerica no haya salido de ella, en sus de las fa-  
cultades que las leyes me conceden, le constituyo estatubres y nombrado por  
tutora y curadora de su persona y bienes, a la citada su madre y mi con-  
sorte D.<sup>a</sup> Pita Perer, y por fallecimiento de esta, o antes para los ac-  
tos y diligencias que la sean incompatibles, nombrado para que la cum-  
plase en dicho cargo, a mi sobrino D. Joaquin Perer Forregrom fide-  
lante de parais de esta Ciudad: Y en este concepto le doy y concedo las  
facultades y poder en dichos necesarios, para que a nombre de la referida



mi hija concurrán respectivamente a la facción de inventario, partici-  
 on y partición de los bienes de mi herencia, y en su caso el último  
 nombrado, a la de la citada su madre y mi consorte, practicando al efecto cuan-  
 to actos gestiones y diligencias se ofrezcan por dichos respetos, con el  
 abrogamiento de las Escrituras necorarias y demas que lo sea permitido  
 segun leyes del Reyno. Y suplico al Señor Juez ante quien se pre-  
 sentare copia de este nombramiento se sirva disponer el encargo en  
 la forma que queda conferido ordenados de dar fianzas

Otro: Encargo y suplico muy particularmente a todos mis hijos que por mi  
 fallecimiento no den el disgusto a su Señora Madre y mi esposa de sepa-  
 rar y dividir los patrimonios que por tantos años han estado reunidos,  
 dexando esta diligencia para cuando fallare dicha mi consorte, para  
 entonces ahorrando gastos podran con mas facilidad partirse segun lle-  
 vo ordenado los bienes de mi herencia, y tambien los de mi citada con-  
 sorte con arreglo a su disposicion testamentaria. Así mismo lo verifica-  
 ran los mencionados mis hijos atendida su buena vida y en finas  
 correspondencia al cariño que a todos profeso, y por que en ello caso  
 proporcionaran un consuelo a la expirada su madre y mi esposa,  
 acreedora por muchos titulos a que se le tengan toda clase de atenciones.  
 Finalmente: Este es mi último testamento última y postuma voluntad mia,  
 y como a tal quiero ordeno y mando que segun mi fallecimiento se

lleve su contenido en todas sus partes a puntual ejecución y cumpli-  
 miento por aquella vía y forma que mas bien haya lugar en derecho,  
 pues por el presente y su tenor revoco anulo y declaro por de ningún efec-  
 to ni valor todos y cualesquiera testamentos codicilos y otras ultimas volun-  
 tades que antes de esta hubiere hecho y otorgado, por escrito de palabra o en  
 otra forma, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, sal-  
 vo este que quisea tenga cumplido efecto en cateda de mi ultimo testamento,  
 a cuyo fin le otorgo y firmo con los testigos que se venan, en esta Ciudad de  
 Alroy a los veinte y seis dias del mes de Julio del año mil ochocientos em-  
 cuenta, siendo presentes por testigos Salvador Vilaplana y Alvaro Cortázar  
 de lana, Juan Ferrandis y Abad leudoro de paricio y Vicente Juan Paja  
 Penedor de ellos, los tres de esta Ciudad. De todo lo cual, del conocimiento  
 del otorgante, de que este manifiesto conocer a los testigos, y estos a aquel, y  
 el Escrivano doy fe = Veáse los comendados = d. Carbonell y Penedor =  
 y mi comendado =

Jose Carbonell Salvador Vilaplana  
 y Alvaro Cortázar  
 Vicente Juan Paja

Juan Ferrandis  
 Abad leudoro  
 Vicente Juan Paja

136. División

de los Bienes de Ant. Pascual  
 entre sus hijos y herederos.

En la Ciudad de Alroy el primero dia  
 del mes de Agosto del año mil ochocien-

Libro Copia  
 en dos folios fo  
 los por el

to cincuenta. Anterior el Escrivano y testigos supraescritos comparecieron Ma-

1. No caso  
 teniend  
 por phig  
 1. No 2.  
 a instr  
 los otorg  
 que col  
 Alroy 5  
 to 1818  
 fe = G  
 M

18





1. No en caso in-  
 temedias como  
 son plique en el  
 sello que me  
 a instrucción en  
 los otorgamientos  
 que en esta  
 hoy 9 de Mayo  
 de 1850. Doy fe  
 en la Ciudad de

en la Canto Vinda en tenencia sucesoria de Antonio Pascual y Victoria  
 Antonio Pascual y Peter, Pedro Pascual y Peter, Maria de la Concepcion  
 Pascual y Peter con su marido Placido Botella, Benignacion Pa-  
 scal y Peter con el suyo Felis Vilaplana todos operarios de lana por  
 fe.

D. Placido Frances del Comercio, vecino de esta Ciudad, en nombre de al-  
 hura y como apoderado de Maria de los Dolores Pascual y Peter y su ma-  
 rido D. Fernando Frances vecino del Lugar de Dilas Provincia de Guana-  
 da, segun el poder que los mismos otorgaron a su favor en diez y siete  
 de Febrero ultimo ante el Escrivano de dicho Lugar D. Jose de Santander  
 copia del cual ha recibida y de ser bastante para este otorgamiento yo el  
 Escrivano doy fe, y dijeron: Fue por fin y muerte de dicho Antonio Pascual  
 y Victoria marido y padre respectivo que fue de los referidos interesados, que  
 daran algunos bienes en su universal herencia, y desean de proceder a la  
 division particion y adjudicacion de ellos, por lo que se acordaron  
 mente por si como se requiere entre personas tan intimamente relacio-  
 nadas, y a cuyo efecto manifestaron que tenian realizada la referida par-  
 ticion en la cual aseguraron algunos supuestos para su debida claridad que  
 presentaron por escrito y su tenor es como sigue

Supuestos

1.º En primer lugar es de suponer que el difunto Antonio Pascual y Victoria  
 falleció en doce de Enero de este año bajo su ultimo testamento que otorgó



marcomunalmente con su primera esposa Maria River en diez de febrero  
del pasado año mil ochocientos treinta y seis ante el presente Escrivano  
por el que dispuso fuese su testamento general con un dote de Minas en  
San Agustín y San Juan y Aniversario a los nueve dias de su fallecimiento  
to, para cuyos gastos y los de los mandos para forros contenidos en dicho  
testamento, arriego de sus bienes la cantidad que fuese necesaria, mandando  
lo por sus albaceas y juro ejecutores a D. Jose Pascual y Victoria y a D. Jacinto  
de Franco de esta Ciudad: Mando fuesen cobradas y pagadas todas sus deudas:  
Declaro haber contraido matrimonio con Maria River de la cual he sido  
tenido en hijos legítimos y naturales a Antonio, Pedro, Concepcion, Dolores  
y Purificacion Pascual y River: Declaro que lo entregado en dote a sus hijos  
Concepcion y Dolores a cuenta de ambas legítimas constada por los testamentos  
dichos, y finalmente instituyó por sus herederos a sus cinco hijos ya nombrados  
por iguales partes

2.<sup>o</sup> En segundo lugar se supone que la mencionada Maria River fallecio en diez  
y siete de Abril de mil ochocientos treinta y seis, y en diez y nueve de  
Diciembre del mismo año se otorgo ante el infrascripto Escrivano la correspondiente  
Escritura de Derrama y particion de sus bienes, y posteriormente  
en mil ochocientos cuarenta y seis el indicado Antonio Pascual y Victoria  
contrajo segunda nupcias con la citada Maria Cantó Viuda

3.<sup>o</sup> En tercer lugar se supone que el mencionado Antonio Pascual y Victoria  
otorgo un codicilo en cinco de Julio de mil ochocientos cuarenta y seis por  
ante el Escrivano D. Nicolas Torres de esta Ciudad por el que dejó a  
dicha su conorte Maria Cantó una habitacion compuesta del cuarto y





misma conjunta entrando a mano izquierda de la Casa que se encuentra en la  
 calle del Cavaco de este Poblado marcada con el numero veinte, y tambien  
 el establo de la misma Casa para que lo disfrutase durante los dias de su  
 vida y despues de su fallecimiento pasase en propiedad y por iguales por-  
 tes a sus cinco hijos Pedro Antonio Concepcion Purificacion y Dolores Pascual.  
 Igualmente dispuso en dichos Codicilos que la Casa que a la sazón habitaba  
 en dicha calle del Cavaco del numero seis fuese distribuida entre sus  
 citados hijos del modo siguiente. La cocina principal y la segunda salita  
 para su hija Concepcion. La primera salita y el cuarto de detras que  
 entonces ocupaba el difunto, y el sotano o siller para su hijo Pedro. La ter-  
 cera salita con el cuarto de detras frente a la misma para su hija Purifi-  
 cacion. La cuarta salita y todas las piezas al piso de ella que se encuentran  
 bajo una misma llave para su hijo Antonio. Y el segundo cuarto de  
 detras encima del que ocupaba el difunto y todo el ultimo piso de dicha  
 Casa incluso el terrado para su hija Dolores Pascual. Sendo su volun-  
 tad que el rancho sea para todos los cinco, y el establo para cada uno  
 Concepcion Purificacion y Dolores Pascual por iguales partes entre los  
 cuatro, y que su hijo Pedro Pascual solo tenga uso y derecho a entrar  
 y salir en él para sus necesidades, pudiendo disponer libremente ca-  
 da uno de la parte que les ha señalada, y que el mas o mejor valor  
 que tuvieran las partes de las indicadas, no hubiere lugar a reclama-



con alguna entre los dichos herederos

4.<sup>o</sup> En suso lugar se supone que la indicada Maria Carro aportó al matrimonio según Escritura ante dichos D. Nicolas Leyda la cantidad de mil trescientos setenta y cinco reales en ropas y muebles, y en dos créditos a su favor importantes mil ochocientos cincuenta reales que luego cobró el difunto, cuyos dos partidas con ciento treinta y tres reales que despues entregó D. Antonio Miró Abogado pertenecientes a dicha Viuda, los trescientos reales de arrendamiento que la ofrecio el difunto, y doscientos reales en que se ha calculado el valor del dicho Coladario, forman un total de tres mil ochocientos cincuenta y ocho reales que es el capital de dicha Viuda y que en la primera partida de baja del caudal inventariado, no teniendo lugar ninguna liquidacion para encontrar ganancias, por que no los hay, en razon a que el capital actual que se le ha encontrado es muy inferior comparado con el que tenia cuando contrajo dichas segundas nupcias

5.<sup>o</sup> Sea segun resulta de la division materna y de las Cuentas detalladas de Purificacion Pascual que autorizó el parente Escudero en veinte y uno de febrero de mil ochocientos cuarenta, las cantidades que deben acobrar los interesados en la presente division como percibidos en sus dotes a cuenta de su legitima porcion, son las siguientes - Antonio Pascual trescientos reales - Pedro Pascual trescientos reales - Concepcion Pascual seiscientos cuarenta y cinco reales - Dolores Pascual mil trescientos treinta y dos reales y medio - Y Purificacion Pascual novecientos veinte y dos reales

6.<sup>o</sup> Sea para llevar a efecto lo dispuesto por el testador, la pena mortuoria de mas de haberse justipreciado por entera se ha hecho en particular del



valor de cada una de las partes señaladas por el Notario, a fin de que  
vaya anotada en las hijuelas con la debida separacion y claridad, bajan-  
dose todo lo legado del Caudal comun y luego aplicando a cada uno la par-  
te que le corresponde \_\_\_\_\_

7.<sup>o</sup> Sea en atencion a que la Casita de la Calle del Comercio numero veinte, se ha-  
lla gravada con la habitacion que tiene señalada la viuda miestra viva,  
a fin de que ningunas de las interesados expresamente el menor plejuiro,  
se adjudicada el valor de toda ella por iguales partes entre los mismos,  
para que cuando fallere dicha Viuda puedan disponer de ella con igual-  
dad, y mientras tanto permitir con igual proporcion los alquileres que  
produzcan las demas habitaciones de dicha Casita. Y con el objeto de po-  
der satisfacer el derecho de hipoteca correspondiente a la parte de Casa  
legada en uniposito a dicha Viuda Maria Casto se ha feuto, y en la  
suave parte por pleito nombrado al efecto, y ha resultado tener el  
valor de mil docientos cincuenta reales vellon \_\_\_\_\_

8.<sup>o</sup> Con el fin de que todos los interesados puedan enterarse cuando quisieren  
de lo convenido en esta particion y de las adjudicaciones respectivas, han  
venuelo se saque de ella copia integra autentica y feportante, y se cubre-  
que al hermano mayor Antonio Pascual y Perez con obligacion este  
de facilitarla a los demas interesados cuando la necesitan \_\_\_\_\_

Bajo de estos antecedentes se para a formar el \_\_\_\_\_





## Cuerpo general de bienes

- 1.<sup>o</sup> -- Finalmente: Por valor de los ropas y muebles procedentes de las Cartas dotales de la Viuda Maria Canto, sesicientos doce reales 612..
- 2.<sup>o</sup> -- Por todos los demas muebles y ropas que se han encontrado en la Casa mortuoria, ochocientos veinte y dos reales 822..
- 3.<sup>o</sup> -- Por dinero efectivo encontrado en dicha Casa seis reales ocho marcos C. 8.
- 4.<sup>o</sup> -- Por talon idem que deve a esta frecuencia D. Jose Pascual y Vitoria segun vale firmado por el mismo, cuatro mil reales 4000..
- 5.<sup>o</sup> -- Por valor de la Casa mortuoria situada en la calle del Caracol de este Poblado bajo el numero seis, diez mil ochocientos noventa y ocho reales 10.898..
- 6.<sup>o</sup> -- Por otra Carta en la misma calle del Caracol con el numero veinte de poblica participada en tres mil setecientos treinta y dos 3.730..
- 7.<sup>o</sup> -- Ultimamente media Casa de habitacion en este propio poblado de calle de la Cruz con numero once de poblica, en siete mil trescientos treinta reales 7.370..
- Suma el cuerpo de bienes veinte y siete mil cuatrocientos treinta y ocho reales ocho maravedis 27.438.. 8.

## Bajas

- Por el Dote anual y hecho cotidiano que corresponde a la Viuda Maria Canto segun el supuesto cuatro tres mil ochocientos cincuenta y ocho reales 3.858..
- Restan veinte y tres mil quinientos ochenta reales ocho maravedis 23.580.. 8.



Otras bajas

652..

822..

C. 8.

4000.

10.828.

3.730.

7.370.

27.438. 8.

3858.

23.580. 8.

Por lo invertido en el funeral y enterramiento del difunto Antonio

Francisco y Victoria mil trescientos setenta y siete reales veinte y

ochos maravedis

1.377. 28.

Por los cinco legados que ordena el testamento segun su codicilo cita-

do, diez mil ochocientos noventa y ochos reales

10.898.

Por lo que se devia al Cirujano que asistio al difunto en su

enfermedad ochenta reales

80.

Por lo que se deve al Escrivano D. Nicolas Rojas treinta reales

30.

Por el Capital del censo impuesto sobre la Casa mortuoria de H.º

cuatro que se responde a los herederos de Fran.º Codencia tre-

cientos reales

300.

Por el Capital con doble marca impuesto sobre la Casita cable

del Caracol del numero sus del cuerpo de bienes veinte

y dos reales diez y siete maravedis

22. 17.

Por el Capital del censo impuesto sobre la Casa cable de la Es-

cuela del numero siete del cuerpo de bienes trecientos se-

ta y cinco reales

375.

Quedan estas siete partidas de baja trece mil ochen-

ta y tres reales once maravedis

13.083. 11.

Los cuales deducidos tambien del cuerpo de bienes queda este



liquido en diez mil trescientos sesenta y seis reales, treinta  
y un maravedis

10.126. 21.

### Agregaciones

Por la mitad del dote de Concepcion Pascual segun el supuesto  
quinto, seiscientos cuarenta y cinco reales

645.

Por idem idem de Dolores Pascual segun dicho supuesto, mil  
trescientos treinta y dos reales diez y siete maravedis

1.332. 17.

Por la mitad del de Antonio Pascual segun el mismo supuesto  
trescientos reales

300.

Por idem idem de Pedro Pascual segun idem idem trescientos d

300.

Por lo practico por Clarificacion Pascual segun idem idem, no-  
vecientos veinte y dos reales

222.

Con cuyas agregaciones importa todo diez mil novecien-  
tos noventa y seis reales catorce maravedis

13.996. 14

Cuya cantidad dividida entre los cinco hermanos correspondi-  
de a cada uno dos mil seiscientos noventa y nueve reales  
nueve maravedis y tres quintos

2799. 2. 3/5

### Herencia de la Viuda Maria Carito

Por su dote que aporla al matrimonio en ropas y muebles  
mil trescientos sesenta y cinco reales

1.365.

En credito a su favor segun la Escritura dotal mil ochocientos  
cinuenta reales

1.850.

Por retorno que la hizo a dicha Viuda el Abogado D. Antonio Mi-  
ro el fondo que tenia de la misma ciento treinta y tres d

133.





10.126. 51.

Por las cosas que le ofrecio el difunto segun dichas cuentas

645.

debeles trecientos reales

300.

Por el valor del becho cotidiano de ciento reales

200.

1.332. 17.

Total haver tres mil ochocientos cincuenta y ocho reales

3858.

Pago a la misma

300.

Primeramente en ropas y muebles del numero primero

300.

del cuerpo de bienes seiscientos diez reales

612.

En dinero efectivo del notado al numero cuatro de id id, fin

222.

mil doscientos cuarenta y seis reales

3246.

Suma lo adjudicado tres mil ochocientos cincuenta y ocho

3858.

13996. 14

que es igual a su haver y queda pagada

000

Hija de Antonio Pascual y Perer

Ha de haver este interesado por su legitima paterna dos mil

2799. 9. 3/4

setecientos noventa y nueve reales nueve maravedis

2799. 9.

y por el legado de la parte de Ana del numero cinco del cuerpo

de bienes mil seiscientos ochenta y seis reales

1686.

1378.

Total haver cuatro mil setecientos ochenta y cinco 3/4 reales

4785. 3/4

Pago al mismo

1850.

Primeramente por la mitad de su dote que dice acolar segun el

supuesto quinto trecientos reales

300.

132.

En parte de las ropas y muebles del numero segundo del cuerpo





po de bienes, docientos veinte y dos reales

222.

La cuarta salita y todas las pueras al piso de ella todas una  
das con una llave con duclos a la cuarta parte del esta-  
ble de la Casa mortuoria del numero cinco del cuerpo de  
bienes destinada para pago de un legado, en mil novecientos  
ochenta y seis reales

1986.

La quinta parte de la Quinta calle del Coracol numero veinte  
de pobria y seis del cuerpo de bienes, en ochocientos cuarenta  
y seis reales

746.

Ultimamente en parte de la media Casa calle de la Escuela cui-  
mero once de pobria y siete del cuerpo de bienes en mil  
quingientos noventa y cinco reales veinte y seis maravedis

1595. 26.

Suma lo adjudicado cuatro mil ochocientos cuarenta y  
nueve reales veinte y seis maravedis

4949. 26

Y siendo en haber cuatro mil ochocientos ochenta y cinco reales  
nueve maravedis

4985. 2.

Es visto lleva de otros sesenta y cuatro reales diez y siete maravedis

64. 17.

Para lo cual se le imponen las obligaciones siguientes

La de responder y pagar la quinta parte del censo impues-  
to sobre la Casa del numero cinco del cuerpo de bienes, se-  
senta reales

60.

La de responder igualmente la quinta parte del censo sobre  
la Casa del numero seis de dicho cuerpo de bienes, cuatro  
reales diez y siete maravedis.

4. 17.





Suma dichas obligaciones sesenta y cuatro reales diez  
y siete maravedis

64. 17.

1986.

Con lo que era igual y pagado

000

Herencia de Pedro Pascual y River

Ha de haver este interesado por su legitima pretense dos

746.

mil seiscientos noventa y nueve reales nueve maravedis

2. 799. 9.

Y por el legado de la Casa mortuoria numero cinco del cuer-

po de bienes dos mil seiscientos treinta reales

2660.

1595. 16.

Total haver cinco mil cuatrocientos cincuenta y nueve

reales nueve maravedis

5459. 9.

Pago al mismo

Primeramente por lo que deve acolar segun el supuesto quinto

4985. 9.

treccientos reales

300.

En parte de las ropas y muebles numero dos del cuerpo de

64. 17.

bienes, ochocientos diez y siete reales

217.

La primera salita y primer cuarto y seller con derecho tan

solamente a unar del Estable de la Casa mortuoria nu-

mero cinco del cuerpo de bienes en que conviene su legado,

60.

dos mil seiscientos treinta reales

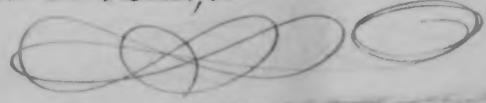
2660.

La quinta parte de la Casita Calle del Concel del numero sin

del cuerpo de bienes, setecientos cuarenta y seis reales

746.

4. 17.



El dinero efectivo del numero tres del cuerpo de bienes, sin d<sup>o</sup>  
scho maravedis

6. 8.

En parte del numero cuatro de bien, setecientos cincuenta y  
cuatro reales

754.

Ultimamente en parte de la media Casa calle de la Escuela  
del numero siete de bien, dos mil setecientos tres reales doce m<sup>d</sup>

2703. 12

Suma lo adjudicado siete mil trescientos ochenta y  
siete reales veinte maravedis

7386. 20

Y siendo su haber cinco mil cuatrocientos cincuenta y nueve  
reales nueve maravedis

5459. 9.

Es visto lleva de exceso mil novecientos veinte y siete reales once m<sup>d</sup>

1927. 11.

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes

La de responder la quinta parte del censo sobre la Casa  
montuoria, setenta reales

60.

La quinta parte del capital del censo hipotecario sobre la  
Casa Calle del Caracol numero seis del cuerpo de bie-  
nes, cuatro reales diez y siete maravedis

4. 17.

El capital del censo impuesto sobre la media Casa calle de  
la Escuela del numero siete del cuerpo de bienes, tre-  
cientos setenta y cinco reales

375.

La de satisfacer y pagar todo el gasto del funeral y entien-  
ro del difunto, mil trescientos setenta y siete reales cin-  
te y ocho maravedis

1377. 28.

La de pagar al Conyuno que existia al mismo en su enfermedad





6. 8.

754.

Das ochenta reales

80.

La de pagar al Escribano D. Nicolas Pego lo que se le

deve, treinta reales

30.

2703. 12

Quedan dichas obligaciones los mismos mil nove-  
cientos veinte y siete reales once maravedis que lleva

de exceso y queda igual y pagado

1927. 11.

7386. 20

5459. 9.

Hija de Dolores Pascual y Perez

Monte de Fernando Franco

1927. 11.

Por su legitima paterna dos mil setecientos noventa y nueve

reales nueve maravedis

2799. 9.

Y por el legado mil quinientos ochenta reales

1580.

60.

Total haver cuatro mil trescientos setenta y nueve reales

nueve maravedis

4379. 9.

Pago a la misma

Primeramente por la mitad de su dote que debe acolar mil

trescientos treinta y dos reales diez y siete maravedis

1332. 17.

En parte de las ropas y muebles del numero dos cincuenta

y nueve reales

99.

375.

El segundo monto de deudas y todos los devanes y terrados

con la cuenta parte del Estable de la Casa munitio-

sin Calle del Canacol numero cinco del cuerpo des-

1377. 28.





biene, mil quinientos cincuenta reales

1590.

La quinta parte de la Casita calle del Caracol numero seis de idem. setecientos cuarenta y seis reales

746.

Con parte de la media casa calle de la Escuela numero siete de idem. seiscientos veinte y seis reales nueve maravedis

726. 9.

Suma lo adjudicado cuatro mil cuatrocientos cuarenta y tres reales veinte y seis maravedis

4.443. 26.

Y siendo su haber cuatro mil trescientos treinta y nueve reales nueve maravedis

4.379. 9.

Es voto lleva de exco. sesenta y cuatro reales diez y siete m.

64. 17.

Por lo cual se le imponen las obligaciones siguientes

La de responder la quinta parte del capital del censo impuesto sobre la casa (matutina) del numero cinco del cuerpo de biene, sesenta reales

60.

La de responder igualmente la quinta parte del censo impuesto sobre la Casita calle del Caracol numero seis de idem, cuatro reales diez y siete maravedis

4. 17.

Suman dichas obligaciones los mismos sesenta y cuatro reales diez y siete maravedis que lleva de exco. con lo cual va igual y pagada

64. 17.

Marcela de Concepcion Pascual y Sever  
Consorte de Ramon Potelto

Ha de haver por su legitima futura dos mil seiscientos noventa y nueve reales nueve maravedis

2.799. 9.



1990.

746.

Y por el legado dos mil cuatrocientos noventa y dos reales 2492.

726. 2.

Total haver cinco mil doscientos noventa y un reales  
nueve maravedis. 5291. 2.

Pago a la misma

4.443. 26.

Primoramente por la mitad de su dote que debe valer seis-  
cientos cuarenta y cinco reales 645.

4377. 9.

En parte de las ropas y muebles del numero dos del cuar-  
to de bienes cinco ochenta y ocho reales 188.

64. 17.

La primera cocina y segunda salita con la cuarta parte  
del Estable de la Casa mortuoria calle del Caracol nu-  
mero cinco de idem, dos mil cuatrocientos noventa y  
dos reales 2492.

60.

La quinta parte de la Casa en dicha Calle del Caracol nu-  
mero seis de idem, seiscientos cuarenta y seis reales 746.

4. 17.

En parte de la media Casa calle de la Escuela numero se-  
te de idem, mil doscientos ochenta y cuatro reales vein-  
te y seis maravedis 1284. 26.

64. 17.

Suma lo adjudicado cinco mil trescientos cincuenta  
y cinco reales veinte y seis maravedis 5355. 26.

2.799. 2.

Y siendo su haver cinco mil doscientos noventa y un rea-  
les nueve maravedis 5291. 2.

*[Handwritten signature]*

Es esto lleva de exceso sesenta y cuatro reales diez y siete m<sup>d</sup>

64. 17.

Por lo cual se le imponen las obligaciones siguientes—

La de responder la quinta parte del censo impuesto

sobre la Casa mortuoria del numero cinco del cuar-

to de bienes, sesenta reales

60.

La de responder igualmente la quinta parte del censo

impuesto sobre la Casa calle del Caracas numero

seis de idem, cuatro reales diez y siete maravedis

4. 17.

Suman dichas obligaciones sesenta y cuatro reales

diez y siete maravedis, los mismos que lleva de exceso

y con ello es igual y pagada—

64. 17.

Regula de Purificacion Pencial y Rever

Comonte de Felix Vileplana

Por su legitima portana dos mil seiscientos sesenta y nueve

reales nueve maravedis

2. 799. 9.

Y por el legado dos mil cuatrocientos reales

2. 180.

Total haver cuatro mil novecientos sesenta y nueve

reales nueve maravedis—

4. 979. 9.

Pago a la misma

Primero por su dote pretorio que deve acotar no

vecientos veinte y dos reales—

222.

La tercera parte con el censo de dentro frente a la mis-

mas con su cocina y cuarta parte del Censo de la

Casa mortuoria calle del Caracas numero cinco del





Cuadro de bienes, dos mil cinco ochenta reales 2.180.

60.

La quinta parte de la Carta en dicha Calle del Cavacal nu-  
mero seis de idem, setecientos cuarenta y seis reales 716.

4. 17.

En parte de los bienes muebles y ropas del numero dos de  
idem, ciento treinta y seis reales 136.

64. 17.

Ultimamente en parte de la media Casa calle de la Esua-  
la del numero siete de idem, mil cincuenta y nueve rea-  
les veinte y seis maravedis 1.059. 26.

Suma lo adjudicado cinco mil cuarenta y tres rea-  
les veinte y seis maravedis 5.043. 26.

2.722. 7.

Y siendo su haber cuatro mil novecientos setenta y nueve  
reales nueve maravedis 4.979. 9.

2.180.

Es onto lleva de exeso setenta y cuatro reales diez y siete m<sup>d</sup>. 64. 17.

1.972. 2.

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes

La de responder la quinta parte del capital del censo im-  
puesto sobre la Casa montañesa del numero cinco  
del cuadro de bienes, setenta reales 60.

922.

La quinta parte del censo impuesto sobre la Carta de la  
Calle del Cavacal numero seis de idem, cuatro rea-  
les diez y siete maravedis 4. 17.

Suman dichas obligaciones los mismos setenta y cua-





tro reales diez y siete maravedis que lleva de cesero  
y con ello va igual y pagada

611. 17.

### Votos

Se previene que siempre y cuando aparecieran algunos otros bienes  
creditos o efectos pertenecientes a esta testamentaria que por ol-  
vido o ignorancia no se han tenido presentes, se los dividieren  
entre si a partes iguales, y en la misma proporcion pagaran  
las deudas que aparecieren contrarias.

Publiquese y concuerda bien y firmemente con la citada division presentada por  
Breute a que me remito y de ello doy fe. Y habiendome leído por mi  
el presente testamento en alta e inteligible voz desde su promesa li-  
nea hasta el fin a presencia de los sobredichos comparecientes in-  
termedos en ella, y entendidos por menor de su contenido, quierien-  
do que tenga la validez necesaria para asegurar los intereses res-  
pectivos, han determinado elevarla a escritura publica, y en su  
virtud por la presente, para la correspondiente licencia ma-  
rital pasada en derecho que de haber sido perdida concedida y  
aceptada respectivamente por dichos comparecientes doy fe, todos los  
comparecientes juntos y cada uno de por si, con renunciacion  
de las leyes de la mancomunidad y fuero, en sus nombres pro-  
pios y dichos D. Placido Francés en el de Maria de los Dolores  
Carreras y Cordero y su marido Fernando Francés, en fuero de las  
facultades conferidas en el poder de que consta en los hechos me-  
ntados, y todos en el de sus hijos herederos y sucesores, de su grado

6 de 17.



y cuenta cuencia en la via y forma que mas bien haya lugar  
 en duclos oblongan: Que aprueban ratifican y confirman la pre-  
 sente liquidacion division y adjudicacion de bienes con sus segun-  
 tas de bienes y nota puesta a su final, segun y conforme que  
 da practicada, y aceptandola como clode luego la aceptan, de-  
 claran quedar iguales y conformes con lo que a cada uno le ha to-  
 cado y pertenecido en su adjudicacion respectiva sin que se obra-  
 ve en ella exceso ni diferencia alguna entre si, y a mayor abun-  
 damiento renuncian las leyes que tratan de la lesion y engaño  
 y los terminos que conceden para reclamar, los que dan por pa-  
 sados como si lo estuvieran, por que no lo podera la antedicha  
 liquidacion y distribucion; en cuya inteligencia se conceden recípro-  
 co poder bastante para que cada uno perciba los bienes que le sean  
 adjudicados, renunciandose mutuamente cualquier derecho y accion  
 que sobre la totalidad de ellos hubieren adquirido durante su partici-  
 pacion, y cumpliendo las obligaciones que les sean impuestas, dis-  
 ponga cada uno de los que se le adjudican en propiedad, libre-  
 mente a su voluntad, y con sucesion a lo prescrito por las  
 leyes. Exceptis clericis bonis sancti militibus et personis Pri-  
 vilegiis et aliis que de foro Caesaria non consistunt nisi diti de-  
 vici iuxta statum et tenorem fori raris super hoc editi bona

Decorative flourish or signature at the bottom of the page.

ipso ad vitam suam adquisierunt vel haberent. Y bajo la pen-  
na de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden  
de once de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y de donde  
por entregados de la porcion y posesion de los bienes, tanto mue-  
bles como inmuebles, que a cada uno les era adjudicados con re-  
nunciacion que hacen en cuanto sea necesario de la cosa su herencia  
si recibida, se confieren sobre si facultad bastante para que la to-  
men nuevamente, si lo necesitan, judicial o extrajudicialmente, se-  
gun quisieren, para su uso, goce y disfrute. Y todo se hacen cien-  
tos y seguros de lo que respectivamente les era adjudicado, y en el ca-  
so que sobreviniese alguno tanto o porcion de lo señalada a  
cada uno ofrecen satisfacer a la parte que tuviere la incertidum-  
bre la cantidad que importare prometiendo a proporcion de  
su riqueza, para lo cual quisieren y D. Jacinto Franco, en la repre-  
sentacion que interviene, estar todo tenidos de cesacion en toda  
forma de derechos. Y mediante a que los referidos Maria Antona  
da y Pedro Casqual y Perez, han recibido antes de ahora en la  
proporcion que respectivamente se les adjudicaron, de D. Jose Ber-  
nal y Velasco, los cuatro mil reales vellon que este estaba adeu-  
dando a la herencia segun el numero cuarenta del cuerpo de  
bienes, lo declaran asi aquellos con renunciacion que hacen  
de las leyes de la entrega hecha de su recibo y demas del con,  
y en su virtud como pagados y satisfechos a su voluntad de la  
expresada total suma formalizan de ella a favor de dicho don





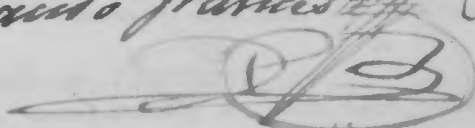
por la mas solemne carta de pago en forma. Y prometen todos  
 llevar a efecto y entera cumplimiento la antecedente decision  
 sin replica ni contradiccion alguna, y si lo intentaren quiesca  
 se entienda por el mismo hecho haberla aprobado ratificado y  
 otorgado de nuevo con mayores vinculos y firmas, anadidos fuera  
 a fuera y contrato a contrato, y en su virtud se les apremie  
 a ello con solo esta escritura y el firmamento de quien fuesen pua-  
 to con relevacion de otra prueba aunque de derecho se requiriera.  
 Y a la observancia y cumplimiento de todo obligan sus bienes y  
 rentas, y D. Placido Jimenez los de sus representantes, herederos y por ha-  
 cer. Y para poder a las justicias de Su Magestad que de sus causas  
 conozcan segun derecho para que a ello les apremien como por  
 sentencia definitiva pasada en fergado y consentida; a cuyo fin  
 renuncian los reyes de su favor con lo general del derecho en for-  
 ma: Y especialmente las contenidas Concepcion y Purificacion Bar-  
 ceal y Peron, renuncian la Ley Morata y una de Toro, de cuyo be-  
 neficio han sido enterados por mi el Escribano de que soy fe, pa-  
 ra que no les valga ni aproveche en este caso. Y para conforme  
 a derecho de no oponerse a esta escritura por dicho privilegio ni  
 por otro alguno que les suprague aunque haya lugar, y por  
 que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo, declaran que,

*[Handwritten signature]*



la otorgan libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion  
en contrario, y aunque apareciera la revocacion y anulacion entera  
miente desde ahora. Que de este juramento no han perdido ni pierden  
abducion sin relacion a quien se les puedan conceder, y aunque  
de facto se les concedieren no suanan de ella pena de perjurio, su  
cuyo testimonio, y con calidad de que se tomen razones de copia de esta es-  
critura en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro el termino y  
pacio el pago por parte de la Viuda Maria Exalto, del diezmo con-  
respondiente al valor de la parte de casa legada a la misma en su  
fruto, bajo las precauciones y penas establecidas en Reales ordenes  
vigentes, asi lo desean y otorgan; firmando solo D. Placido Fran-  
cisco Antonio Peralta y Felis VilaPlana, y por los demas que es-  
presaron no saber, lo hicieron a sus ruegos los testigos que lo fue-  
ron presentes Pablo Garcia Escribiente y Man. <sup>o</sup> Reyna testigos  
de sana memoria de esta Ciudad. De todo lo cual y del conociemien-  
to de los otorgantes yo el Escribano doy fe. Orden los escribiendo:  
"y ocho = es = I = ade = pantienda = M. = unice = ce = ene = cien = once = no  
ven = ce = que = lo van = super = firm = ne =

Placido Francisco Antonio Pasqual

  
Felis VilaPlana      Juan <sup>o</sup> Reydon  
Pablo Garcia      Antonio  
Joaquin Mortario  
de Mado  
# ciento cincuen-  
ta y cuatro

Libro  
en 107  
papel  
El notario  
incompleto  
en 107  
en un  
completo  
en 107  
Altoy  
que  
107



135. Venta

D.<sup>a</sup> Esperanza Albors

a Jose Montlon y Julia

En la Ciudad de Alcoy a los seis dias del mes de Agosto del año mil ochocientos cincuenta:

Yo el Escribano y testigo infrascripto comparecio D.<sup>a</sup> Esperanza Albors y Sever de estado honesto mayor de edad mexicana de padres de una de esta Ciudad y de su grado y cuenta venia en la vida y forma que mas bien haya lugar en derecho, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores otorga: Que vende y da en venta real y enajenacion perpetua por juro de heredad para siempre a Jose Montlon y Julia del comercio de esta Ciudad que esta parente y aceptante y a los suyos, una casa de habitacion y morada situada en la Calle del Portal nuevo numero diez y ocho duplicado, de esta Poblada, lindante por un lado con la de D. Vicente Laguna y por otro hacia izquierda a la Calle de San Agustin. Dicha casa adquirio la vendedora por compra que hizo de D. Miguel Mollo y D.<sup>a</sup> Leonor Planes conyugales, y de Jose Senpau y Sando y D.<sup>a</sup> Luisa Planes tambien conyugales todos de esta Ciudad, segun Escritura que autorigo el Escribano de la misma D.<sup>a</sup> Nicolita Reyna en once de Agosto del pasado año mil ochocientos cincuenta y uno, copia de la cual ha recibida y de acompañarme a ella la correspondiente carta de pago del sueldo de hipotecas cobrado por la misma, y de contar su registro en la contaduria de esta de esta Ciudad, yo el Escribano doy fe, y por dicho titulo la disputa segun

Antemi el Escribano y testigo infrascripto comparecio D.<sup>a</sup> Esperanza

Albors y Sever de estado honesto mayor de edad mexicana de padres de

una de esta Ciudad y de su grado y cuenta venia en la vida y forma

que mas bien haya lugar en derecho, en su nombre propio y en el

de sus herederos y sucesores otorga: Que vende y da en venta real y

enajenacion perpetua por juro de heredad para siempre a Jose Mon-

tlon y Julia del comercio de esta Ciudad que esta parente y aceptan-

te y a los suyos, una casa de habitacion y morada situada en la Calle

del Portal nuevo numero diez y ocho duplicado, de esta Poblada, lindan-

te por un lado con la de D. Vicente Laguna y por otro hacia izquierda a

la Calle de San Agustin. Dicha casa adquirio la vendedora por compra

que hizo de D. Miguel Mollo y D.<sup>a</sup> Leonor Planes conyugales, y de Jose Sen-

pau y Sando y D.<sup>a</sup> Luisa Planes tambien conyugales todos de esta Ci-

udad, segun Escritura que autorigo el Escribano de la misma D.<sup>a</sup> Nico-

lita Reyna en once de Agosto del pasado año mil ochocientos cin-

uenta y uno, copia de la cual ha recibida y de acompañarme a ella

la correspondiente carta de pago del sueldo de hipotecas cobrado por

la misma, y de contar su registro en la contaduria de esta de esta

Ciudad, yo el Escribano doy fe, y por dicho titulo la disputa segun



manifiesta quietud y pacíficamente en posesion y posesion hallan-  
dose sujeta unicamente a una carta de gracia de capital de tres  
mil ciento sesenta y cuatro reales veinte y cuatro maravedis vellon  
que con su correspondiente annua pension se respone y paga al Ma-  
yordomo de la Parroquia Iglesia de Santa Maria de esta Ciudad.  
Libre de todo otro cargo, cens, servidumbre, hipoteca, servidumbre y obliga-  
cion especial y general, en cuyo concepto la arrendadora y vende con  
todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todas  
demas que de hecho y de derecho en la misma Casa le pertenecen. Por el con-  
venido precio de diez y nueve mil reales vellon francos para la vende-  
dora, los cuales de consentimiento de esta quedan por ahora en poder del  
comprador para entregarlos en metálico de buena calidad, a aquella o  
a quien la representare, en el dia treinta y uno del mes de Diciembre  
de este año con el abono o mas del medio por cuenta municipal correspon-  
diente a dicha Ciudad mientras la retenga en su poder, a contar desde  
el dia primero del mes de octubre primero veniente, en que la citada  
vendedora dejara desocupada dicha Casa a disposicion del comprador,  
hasta cuyo dia deba aquella habitarla sin pagar alquiler. En estos  
terminos declara la vendedora que el justo precio y valor liquido  
de la Casa desahogada, es el de los referidos diez y nueve mil reales  
vellon, y que no vale mas ni ha encontrado quien tanto le haya  
dado por ella, y si mas vale o valer pudiese del exceso en cualquier  
forma y cantidad que sea, hace gracia y donacion irrevocable interin-  
ca, a favor del comprador, a cuyo fin renuncia la ley segunda de





lo primero libro decimo de la Novissima Recopilacion que trata de  
 los contratos de venta, trueque y de otros en que hay cosas, en mas  
 o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que pacifine pa-  
 ra pedir su rescion o suplemento a su valor real, los que se pro-  
 cesado como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre  
 se despojara, desista, quite y aparta, y a sus herederos y sucesores, de  
 todo derecho y accion, que a dicha Casa tengan y les pueda pretender,  
 y todo lo cede, renuncia y transpara en favor del comprador para  
 que como de cosa suya propia adquirida con legitimo y justo ti-  
 tulo, la posea, goce, venda, cambie y disponga de ella a su arbitrio  
 y libre voluntad, guardando lo establecido por la Leyenda: Exceptis  
*Clavis boni status militibus et personis Religiosis et aliis qui*  
*de fono Valentis non resident nisi dicti clerici juxta Statum*  
*et tenorem foni non super hoc editi tunc ipse ad vitam solum*  
*adquirent vel habeant.* Y bajo la pena de comiso segun el  
 tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio de  
 mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevoca-  
 ble con libre franco general administracion y constituya proce-  
 rador actor en su propia causa para que de su autoridad o  
 judicialmente entre y se apodera de la dicha Casa y de ella  
 tome y aprenda la real tenencia y posesion que por dichos





le compete, y para que no necesite tomarse una pida que le entre  
que copia autorizada de esta Escritura, con la cual sus dos actos  
de su cesion, ha de ser visto habiendo tomado su sentido y traslado  
sede, y en el interin se constituye por su inquietud temerosa y  
procedera precaria en legal forma para ponerle en ella sus pias  
que lo pida. Declara que es suya en propiedad y usufructo de la Casa au-  
tedicha que por la presente cesion, y que fuera de la lista de gracias que  
se ha manifestado, no se halla gravada con deuda y de ningun modo obliga-  
da a persona ni otra responsabilidad alguna, por lo que se obliga a la  
vercion, seguridad y saneamiento de esta Venta y su precio, en termi-  
no que de cualquier otro govierno pleyto debate y deficiencia que  
sobre dicha Casa se le ocurriere o opusiere, luego que la otra parte ven-  
dedora o sus causa habientes sean requeridos conforme a derecho, saldran  
a su defensa y le sacaran a par y a salvo a sus expensas en to-  
das instancias y tribunales hasta ejecutoriales y dejar al com-  
prador y a los suyos en su liba una quieta y pacifica posesion y  
no pudiendo conseguirse le bolvran la Cantidad de su precio, y  
a mas le reintegraran de cuantos danos perjuicio y costas se les  
ocasionaren, para todo lo qual se les ha de poder ejecutar con solo  
la presentacion de esta Escritura y el juramento de quien fuere por-  
te relevandole de otra piasa aunque de derecho se requiera. Testan-  
do presente el contenido Don Manuel y Julia comprador acepta esta  
Escritura y con ella la venta que se le hace de la Casa destinada,  
de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado a



su voluntad y en cuanto sea necesario renuncia las leyes que tra-  
 tan de la cosa no vendida ni recibida y demás del caso, y en su virtud  
 promete y se obliga satisfacer y pagar desde dicho día primero de Se-  
 ptiembre de este año, las pensiones de la Cota de gracia manifestada min-  
 tras no redima su capital que reconoce en debida forma; y a la ven-  
 dedora o a quien la representare los diez y nueve mil reales según  
 del precio de esta venta, al plero arriba convenido y con el resto  
 y demás que se ha pactado, todo en dineros metálicos limpios y buena  
 moneda de oro o plata usual y corriente, y no en valores reales ni en  
 otra especie de papel amonedado, llanamente y sin prelo alguno  
 con las costas a que diese lugar para la cobranza: Y queda pre-  
 venido por mí el Escribano de la obligación de registrar co-  
 pia de esta Escritura en el oficio de hipotecas de esta Ciu-  
 dad dentro el término prefijado en el Real Decreto de ve-  
 nte de Junio del pasado año mil ochocientos cuarenta y siete,  
 sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del dicho  
 señalado en el mismo no tendrá valor ni efecto. Y ambos  
 partes, jurando como juran en forma legal de que soy feo  
 que en esta Escritura no ha intervenido mas premio e in-  
 teres que el medio por ciento mensual en ella pactado, obligan  
 a la observancia de lo que respectivamente obligan, sin bienes



y rentas heredadas y por hacer. Y dan poder a las justicias de su obediencia  
 que de sus causas conozcan segun derecho para que a ellos  
 les apremien costas por sentencia definitiva pasada en fuerza  
 y consentida, a cuyo fin renunciaron las leyes de su favor con la gene-  
 ral del dcho en forma. Y ambos lo firmaron siendo presentes por  
 testigos D. Miguel Cerro fabricante de paños y D. Placido Rodriguez  
 conyugue los dos de esta Ciudad. De todo lo cual y del conociemien-  
 to de los otorgantes yo el Escribano doy fe

Esperanza Alborn Jose Monllor y Julián

Antem  
 Juan Martinez  
 del Pote  
 # traer y traer

# 136. Venta

Vicente Vilaplana  
 a D. Joaquin Gonzalez

En la Ciudad de Alcazar a los siete dias del mes

Libre Copia de Agosto del año mil ochocientos cincuenta. Antem el Escriba-  
 no en un publico pu-  
 bol de dicho con-  
 to a instancia de  
 el Compraventor  
 y de la con-  
 gacion de hoy  
 fe=

en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, en su nombre  
 propio y en el de sus herederos y sucesores otorga: Su vende y da en  
 venta real por fin de verdad para siempre a D. Joaquin Gonzalez  
 Medico de esta Ciudad que esta presente y aceptante y a los suyos me-  
 dio jornal de tierra sesena en blon y tres trigueras situadas en termi-  
 no de dicho Lugar de Benimantell partida de Marzu. lindante con  
 tierras de Agustina Vilaplana, con las de Primitiva Vilaplana, con las





de Roque Catala y con las de Jose Planes: Cuyo medio formal de ten-  
 ra adquisio el Ciudador por herencia de su difunto padre Agustin  
 Vilaplana y por este titulo la difunta que sea y pacificamente en  
 posesion y propiedad y en calidad de libre de todo cargo y responsabi-  
 lidad, en cuyo concepto la compra y vende con todas sus entradas sali-  
 das con cortambres heredadas, y todo lo demas que de hecho y de  
 derecho le pertenece: Por el convenido precio de mil cincuenta reales ce-  
 llos, los cuales el Ciudador confiesa haberlos recibidos antes de ahora del com-  
 prador, en numeracion que hace de las leyes de la compra y prueba de su  
 recibidos y demas del caso, y como pagado y satisfecho de ellos a su voluntad  
 formaliza a favor del propio comprador la mas solemne carta de pago en  
 forma. Y en esta comision declara que el justo precio y valor de dicha  
 tierra es el de los referidos mil cincuenta reales que ha recibido, y del  
 que mas tenga o pueda valer hace gracia y donacion irrevocable in-  
 tervencion a favor del comprador a cuyo fin renuncia las leyes que  
 tratan de la lesion y engano y las comision que conceden para  
 reclamante. Y desde hoy en adelante para siempre se desengane y  
 aparte de todo derecho y accion que a dicha tierra tenga y le puedan  
 pretender, y lo cede y transfiere en favor del comprador para que  
 como de cosa suya propia la posea y disponga de ella a su libre  
 voluntad quedando lo establecido por la clausula: En este tenor

Decorative flourish at the end of the text.

tracion de Santa  
 que a ello  
 en fargado  
 por con la que  
 presentes por  
 don Rodriguez  
 del concenien-  
 y Julián  
 Nota  
 dian del mes  
 en el Escaba-  
 a y Cuerpo Loba-  
 y cuenta concen-  
 en su nombre  
 a vende y da en  
 quien Honorables  
 y a los señores me-  
 situad en temi-  
 vora, Ciudad de  
 Vilaplana, con las



loro sentes, militibus et personis Religiosis et aliis qui de fono daban-  
tu non existunt nisi dicti clerici iuxta sciam et tenorem foni eor-  
um super hoc editi fona ipsa ad vitam suam adquirebant vel haberent.

Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Cedula  
de nueve de Mayo de mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder  
deberant para que tome posesion de dicha tierra que se vende y en el  
interim se constituya por su coloro tenedor y proceda por todas las formas  
necesarias en ella siempre que lo pida; obligandome igualmente a la eviccion  
seguridad y saneamiento de esta venta y su precio en toda forma de  
derecho. Y estando presente el condesino D. Joaquin Gonzalez comprador  
accepta esta Escritura y con ella la venta que se le hace del medio por-  
cion de tierra destinada de cuya propiedad y posesion se da por sa-  
tisfecho y entregado a su voluntad; quedando prevenido de la obli-  
gacion de registrar copia de la misma en el officio de Registros de  
la Villa de Cocentayna dentro el termino y plazo el pago del dicho  
señalado en las Reales Cédulas siguientes bajo las penas establecidas en ellas.  
Y ambas partes a su obsecuencia obligan sus bienes y rentas ha-  
yendo y por hacer; con sumision y poderis a justicias competentes  
y renuncia de cuantas leyes puedan serles favorables con la gene-  
ral del dño en forma. Y solo firmo el comprador y por el vendedor que  
dijo no saber lo hizo a sus ruegos el testigo Manuel Mator que con el  
finer de esta vendida lo firmo presencial de esta Escoria; de todo y del con-

señalado de los otorgantes doy fe

Joaquin Gonzalez

Manuel Mator

Ante mi

Jose Montano

de Notario

14 de Mayo de 1799



137. Dote.

Jose Sanchez y Sonda y Com.<sup>te</sup>  
esta esposa Francisca.

En la Ciudad de Atoyac a los ocho dias del  
mes de Agosto del año mil ochocientos

cinquenta: Anterior al Escrivano y testigos interpusieron  
Jose Sanchez y Sonda Tratante y su esposa Doña Bernabeu vecino  
de la misma y dijeron: Que tienen tratado y convenido que su hija  
Juan.<sup>ca</sup> Sanchez y Bernabeu doncella contrayga matrimonio con  
Jose Reyes hijo de Joaquin mozo soltero de esta Ciudad, que esta  
puesimo a celebrarse segun las disposiciones de Nuestra Santa  
Mada Iglesia, y para que con mas facilidad pueda sobrellevar  
las obligaciones y cargas del referido estado, tambien vuelta entrega  
la por su dote y caudal, propios de bienes comunes de los dos, la can-  
tidad de dos mil ochocientos reales vellon en el valor de unias es-  
par, y llevandolo a efecto por la presente, posevia la correspondien-  
te licencia marital precedida en breves que de haver sido pedida  
concedida y aceptada respectivamente por dichos Conventos Dy. fe.  
de su grado y cunta cencia en la via y forma que mas bien haya  
lugar en derecho otorgan: Que hacen constitucion total a favor de la  
sucesionada su hija Juan.<sup>ca</sup> Sanchez y Bernabeu, de las cosas que  
justificadas por personas peritas nombradas de comun acuerdo  
son como siguen

Un gerquen valorado en cuarenta y cuatro reales. D. l.

|                                                                   |      |
|-------------------------------------------------------------------|------|
| Don colchones poblados de hilo en docientos cuarenta reales.      | 240. |
| Una colcha en ciento treinta reales                               | 160. |
| Un par de cabezas en veinte reales                                | 20.  |
| Una colcheter blanco con balona en ciento veinte reales           | 120. |
| Una cortina con pavelon en sesenta reales                         | 60.  |
| Siete sabanas de varias clases en trecentos veinte reales         | 320. |
| Ocho camisas lista de cara en docientos reales                    | 200. |
| Cinco enaguas con balona en ciento veinte reales                  | 120. |
| Tres delantales de lana en cien reales                            | 100. |
| Una toalla con puntilla en cuarenta reales                        | 40.  |
| Cuatro paños fundas de labecera en ciento veinte reales           | 120. |
| Un fajete de percal con balona en treinta y seis reales           | 36.  |
| Siete Navillotas y unos maritales en treinta y dos reales         | 32.  |
| Tres enjugamanos en seis reales                                   | 6.   |
| Una toalla de Clavo en seis reales                                | 6.   |
| Un mandil y toalla de lino en veinte reales                       | 20.  |
| Ocho pares medias de algodón en sesenta reales                    | 60.  |
| Cinco sajaljos de varias clases en ciento treinta reales          | 175. |
| Un vestido negro de merino en docientos veinte reales             | 220. |
| Un ropaje de rayeta encarnada en cincuenta reales                 | 50.  |
| Otro idem de algodón en veinte reales                             | 20.  |
| Tres mantillas negras de franeta con pelton en ciento treinta     | 160. |
| Dois jubones de seda y otro de cubra en ciento cuarenta           | 140. |
| Catorce pañuelos de varias clases y colores en docientos cuarenta | 240. |

O O



|      |                                                             |       |
|------|-------------------------------------------------------------|-------|
| 240. | Tres pares ropas en veinte y cuatro reales                  | 24.   |
| 160. | Unos clavos Romanos en doce reales                          | 12.   |
| 20.  |                                                             |       |
| 120. | Una arca con cerraja y llave en sesenta reales              | 60.   |
| 60.  |                                                             |       |
| 320. |                                                             |       |
| 200. | Guayas y pautadas juntas forman suma de dos mil ochocientos | 2800. |
| 120. |                                                             |       |
| 100. |                                                             |       |
| 40.  |                                                             |       |
| 120. |                                                             |       |
| 36.  |                                                             |       |
| 32.  |                                                             |       |
| 6.   |                                                             |       |
| 6.   |                                                             |       |
| 20.  |                                                             |       |
| 60.  |                                                             |       |
| 170. |                                                             |       |
| 220. |                                                             |       |
| 50.  |                                                             |       |
| 20.  |                                                             |       |
| 160. |                                                             |       |
| 140. |                                                             |       |
| 240. |                                                             |       |

reales vellon que lo han importado las ropas arriba notadas, las mismas que dicho conorte de bienes comunes de los dos y a cuenta de ambas legítimas, entregan a la espousada su hija Man.<sup>ca</sup> Sanchez y Bernabey en contemplacion al matrimonio que va a contraer con el referido Jose Hydio de Paquin el cual estando presente y aprobando la valoracion y justiprecio de dichos bienes los recibe en este acto a mi presencia y de los testigos infraescritos de que seguidamente fe, y como entregado de ellos a su voluntad formaliza a favor de los mencionados conortes el requerido mas conducente. Teniendo a la honrridad y otras pautas de que se halla adorna da la sudicada Man.<sup>ca</sup> Sanchez y Bernabey su verdadera esposa, la ofrece en arca en la forma que mas bien puede y debe y le sea permitido por el dcho, la cantidad de trescientos reales, que declara caben bastantemente en la decima parte de sus bienes libres y junta con la del dote, forman suma de tres mil y cien reales vellon, los cuales promete guardados en su poder como a finis de los para balocato y entregados a la misma Man.<sup>ca</sup> Sanchez y Bernabey

(Decorative flourish)



sea su futura esposa i a quien la reparentare, siempre y cuando  
 seque alguno de los tres precedidos en justicia, honramente y sin  
 pleito alguno con los costos que para su cumplimiento se causen  
 sea el que obligo sus bienes y rentas hereditas y por hacer. Tambien  
 para dar poder a las justicias de su Magestad que de sus causas  
 comencen segun dachos para que les apremien al cumplimiento de  
 esta escritura como por sentencia definitiva pasada en juzgado y  
 conculcada; e cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la ge-  
 neral del dachos en forma. Y llamaron solamente los hombres y por  
 las mugeres que defusan no saber lo suyo a sus suegros el testigo Pa-  
 cual Clemente Villator de la casa que con Joaquin Coloma Labrador  
 ambos de esta Ciudad, lo fueron por encima de esta escritura de  
 todo lo cual y del consentimiento de los dachos yo el Escrivano doy

fe = Orden los errent = a = cuatro = f = a =  
 Jose Sanchez      Jose Pedro

Pascual Clemente      Antemio  
 Jose Montano  
 de Notta  
 # veinte y cinco

138 Poderes.

D. Juan. <sup>co</sup> Barredo  
 en Fermín Selas y otros.

En la Ciudad de Méj a los nueve dias del mes

Libre Copia de Agosto del año mil setecientos cuarenta. Subscribi el Escrivano y testigo  
 en un pliego pu-  
 pel al lado se-  
 gundo a negociacion suplicante, comparsa de Juan. Barredo y Gonzales heredado ocioso e  
 unido al oronj.  
 sin otra oronj.  
 10/8/40  
 M. Torres  
 la misma y dijo: Sea de su grado y esta renuncia en la via y forma que  
 mas bien haya lugar en dachos, daba y dio todo su poder cumplido, libre,  
 y



ellos y bastante cual se requiera y mereciese sea, a Nomin Sala y Brander  
 Nomin Sala y Vasis padre e hijo conanmem vecinos de la Villa de Con-  
 sentayna, y a D. Vicente River y Calto Procurador del Mergado de pri-  
 mera instancia de la misma vecino de ella, suscritos a este otorgamiento,  
 pero como si presentes fueren y aceptantes, a los tres juntos y a cada  
 uno de por si, especial y expresamente, para que en nombre del otor-  
 gante y representando su propia persona accion y derecho puedan de-  
 mandar, pedir y cobrar cuales quiesca cantidades de dineros, frutos y  
 otros generos y efectos que de qual elevacion abajo, al presente devian y en  
 adelante devieren en la espuesada villa de Consentayna, al mismo con-  
 parecida, personas particulares y comunas, y por Conventuras, neco-  
 micimientos, sentencias letras de cambio, pagares, volos, pensiones de cen-  
 so, alquileres arrendamientos rentas y alcances de alcantar, o sea de la  
 procedencia que fuere, y de lo que cobrasen daran Recargos y firma-  
 ran los recibos letras de pago firmados, y otros segund que desian

Cobrar

Concepcion y Playta

pediran y fueren de dar con poder y lasto en su caso: Y si fuese necesa-  
 rio a la cobranza de dichos creditos, o por otro motivo, veltase de los ma-  
 dros judiciales, podran igualmente vacificar en dicho nombre los pro-  
 curadores, los tres juntos y cada uno de por si, cobrando antes  
 si fuese preciso el correspondiente finis de por y concepcion en los ter-  
 minos prevencion por ley, y presentandome en debida forma en los tribu-

Decorative flourish at the bottom of the page.

nales nacionales superiores e inferiores de ambos fueros, ante lo cuales ha-  
 ran y presentaran verbalmente y por escrito, toda clase de demandas,  
 peticiones, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos: ingre-  
 ran y objetaran los de la parte contraria, y en prueba presentaran  
 escrituras testigos e instrumentos. Facturaron los de advieros: pediran rege-  
 raciones, provisiones, embargos, desembargos, ventas y remates de bienes: forma-  
 ran promesas y juramentos: haran juramentos de calumnia de verdad y su-  
 plicacion: sacaran sus Juicios Libres de Embargos y Procuradores: oiran autos y sen-  
 tencias interlocutorias y definitivas: Interponeran lo favorable y de lo perjudicial  
 recurran, apelaran y suplicaran, siguiendolos en todas instancias y tribuna-  
 les: pediran costas y hagan los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales  
 que convengan, y que el obligante por si buena sunda presente, pague para todo  
 ello, cada una y parte, con lo demas necesario y dependiente, los dias este poder sin es-  
 macion, con libre franquea general administracion y facultad de enajenacion, su-  
 ras y subrogacion en cuanto a pleyto solamente, buscar los substitutos y  
 nombres otros de suer, que a todo velen en forma. Y si su fianza obligi sus  
 bienes y rentas hauidos y por haer, con sujecion y poderio a justicias competentes  
 y memoria de cuantas leyes quadan en lo favorable con la general del Reino en for-  
 ma. Y el obligante, a quieros day se comenca, lo fianco, siendo presente, por testigos  
 Pablo Garcia y Juan de Malvar, Escrivanos de esta Ciudad. Velen los curam-  
 bados. b. les int. b.

Jco Barcelo

Antem  
 Jose Martin  
 de Motta  
 # Catome

# 12  
 L  
 iv  
 Libar  
 en son p  
 papel s  
 ciento e  
 un m.  
 700, y  
 fochal,  
 12 Ago  
 1850.  
 E  
 Mo



#139. Venta.

Donemio Monttón

en D. Jose de Secals y Noviner.



En la Ciudad de Alcoy a los once dias del

mes de Agosto del año mil ochocientos con

Libre Copia en dos ejemplares en papel sellado. Monttón es seguro al comprador. y en caso de faltar, Monttón 12 Agosto del 1850. Monttón

venta: Antem el Escrivano y testigos suscritos Donemio Monttón y Segura Sabraón vecino del Lugar de San Rafael, y de

su grado y cuenta cuenta en la era y forma que mas bien haya lu-

gar en derecho en su nombre propio y en el de sus herederos y suce-

sores otorga: Su vende y da en cuenta real por fin de heredad por

ra siempre a D. Jose de Secals y Noviera del Estado Abolido de esta ce-

lidad que esta presente y aceptante y a los suyos un pedazo de tier-

ra secano campo de una hanegada pero mas o menos o lo que sea, que

antes fue buena y se regaba de la fuente llamada el Hogueoet sea

en el dia, situada en término de dicho Lugar de San Rafael dentro

de los fundos lindante por sus lados con tierras del comprador y por

otra con las de D. Juan Corneil y Herandis. Cuyo tierra adquirió el

Vendedor por herencia de su difunta madre Maria Segura, y por

este título declara pertenecerle y que la disputa quiete y pacifica-

mente su posesion y propiedad hallandose sujeta al dominio mayor

y directo del señor de los cabos deueno territorial del expresado Lugar con

tanon annuo y gastos de diez y seis reales pagaderos por mitad en

seto de Junio y seto de Diciembre: Liba de todo otro cargo y respon-

sabilidad, bajo cuyo concepto lo asegura y vende con todas sus contra-

Decorative flourish at the end of the document.



dos salidas sus costumbres extraordinarias y con todo lo demás que de su  
uso y de su uso en la misma le pertenece: Por el convenido precio de  
quinientos veinte y cinco reales vellon francos para el Vendedor los cua-  
los conglora este tener recibido del comprador antes de ahora, y por que  
la entrega no es de presente, mediante a haver sido cuenta y verda-  
dera la conglora y renuncia la excepcion que pudiera oponer el di-  
nero no cobrado sin recibir leyes de su fianca y Demas del caso,  
y en su virtud como pagado y satisfecho de dicha suma a su co-  
nsciencia, firmatura de ella a favor del comprador la mas solemnem-  
ente carta de pago y cual conglora a su seguridad. Y en esto tambien  
declara el Vendedor que el justo precio y valor liquido de dicha  
tierra es el de los reales quinientos veinte y cinco que ha re-  
cibido, y del que mas tenga o pueda valer hace gracia y donacion in-  
revocable entera a favor del comprador, a cuyo fin renuncia las  
leyes que tocan de los contratos en que hay lesion y las tambien que  
conviene para reclamar el engaño, los que da por pasado como si  
lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desaprueban  
y aparta de todo derecho y accion que a la referida tierra tenga y  
se puedan pertenecer, y todo lo cede renuncia y transpone en favor  
del comprador para que como de cosa suya propia adquirida con le-  
gitimo y justo titulo la posea usague y disponga de ella a su co-  
nsciencia con sujecion al dominio mayor y directo mediado y a lo estable-  
cido por la clausula: Exceptis clericis suis sanctis militibus et per-  
sonis Religionis et alius qui de foro voluntate non existunt nisi dicto

○ ○ ○



*deris fuita sciam et tenorem foni uori super huc editi bona ip-*  
*sa ad orbem suam adquireant vel habent. Y bajo la pena de*  
*comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de mes de*  
*Julio de mil seiscientos treinta y nueve. Y le confiere el competente*  
*poder para que tome la correspondiente posesion de dicha tierra*  
*que le vende y el anterior se constituya por su color tenor y proce-*  
*der judicial en legal forma para presentarse en ella siempre que*  
*lo pida. Y se obliga a que le sea esta segura y efectiva, a que*  
*nadie le inquietare ni moviera feyto sobre su propiedad porcion*  
*que y distinta y a que contra la misma tierra no aparezca*  
*des gravamen alguno fuera del dominio mayor y derechos mani-*  
*festado, y si se le inquietan moviere o aparezca luego que el otor-*  
*gante vendedor o sus causa habientes, sean requeridos conformes a des-*  
*cho, satisfagan a su defensa y lo seguiran a sus expensas en todas*  
*instancias y tribunales hasta ejecutoriales y dejar al comprador*  
*y a los suyos en su libre uso, quieto y pacifica posesion, y no pu-*  
*diendo conseguirlo le tolvoran la cantidad que ha desembolsado por*  
*su precio, y a mas le ventogoraran de cuantos danos perjuicio y*  
*costas se le ocasionaren, para todo lo cual se les ha de poder ejecutar*  
*con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte con rela-*  
*cion de otra prueba aunque de hecho se requiriera. Y estando pre-*

ante el conde D. Jose de Sals y Morra comprador acepta esta  
venta y con ella la venta que se le hace de la tierra destinada de  
uya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado a su voluntad  
y en cuanto sea necesario renuncia las leyes que tratan de la cosa ven-  
tida sin embargo y sinas del caso; quedando por mi el comprador  
de la obligacion de registrar copia de esta Escritura en el oficio de Regis-  
tros de dicha Villa de Coahuila dentro el termino prefijado en el  
Real Decreto de once de Junio del pasado año mil ochocientos cuarenta y sie-  
te, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del derecho señalado en el  
mismo no tendra valor ni efecto. Y ambas partes a su observancia obligan  
sus bienes y ventan herederos y por sucesores. Y para poder a las justicias de la  
Majestad que de sus causas concurren segun derecho, para que a ellos les apa-  
rezca como por sentencia definitiva pasada en fuerza y consentida; a cu-  
yo fin renuncian las leyes de su favor con la general del derecho en forma.  
Yo firmo el comprador y por el vendedor que dijo no saber lo hizo a sus  
orden el testigo Juan Blanc carpintero que con Joaquin Lindi testador del  
toma ambos de esta libranza lo firmaron por encima de esta Escritura. De  
todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes yo el comprador soy fe-  
veler los amand. Lo: de dicha Villa.

José de Sals

Juan Blanc  
Antemi

José Matos

cu Mollo

El escribano

150. Carta original.

D. Juan Gibert y otros

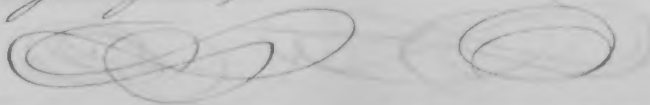
a su hermano D. Joaquin.

En la Ciudad de Meo a los doce dias del mes





ta de esta cantidad tenia entregados antes de ahora el indicado D. Joaquin  
al Curador D. Juan en varias sumas la de cinco mil quinientos y ocho rea-  
les valore mas o menos para que en la parte perteneciente a los menores se  
invertiese en cosas utiles a los mismos, como asi lo declara dicho Curador,  
quien por que su entrega no aparece de presente mediante a haver sido  
nada y verdadera, la confiesa y renuncia la recepcion que pudiera su-  
seder del dinero no contado sin recibidos leges de su presencia y firma del  
caso; y los restantes tres mil docientos sesenta y cinco maravedis los  
nada dicho Curador del mismo su hermano en este acto en monedas  
de plata y caudales de buena calidad a mi presencia y de los testigos  
infraescritos de que requerido igualmente soy fe. En esta atencion y sien-  
do justo que dicho su hermano D. Joaquin tenga un documento por el  
cual se acuerde la solvencia de la mencionada total suma y no su-  
fra en tiempo alguno el menor perjuicio por este negocio, los citados  
comparecientes, por la presente de su grado y plena conciencia en la via y  
forma que mas bien haya lugar en derecho, costos y saberse del que en  
este caso los compete, y los menores con el debido permiso y licencia que  
dicho su curador les concede, otorgan todo y declaran: Que el preste-  
do D. Juan Gibert y esmer por si y como curador ad bona de D.  
Vicente y D. Ruperto sus hermanos menores, ha recibido y cobrado  
en los terminos arriba indicados del referido D. Joaquin Gibert y em-  
per la cantidad total suma de los ocho mil docientos cincuenta reales  
vellon que les hera en deuda por los dichos su difunto y en su con-  
tad como pagador y satisfecho a su voluntad de la mencionada total





suma formalizan de ella a favor del propio D. Joaquín la mayor suma  
 me y oficial carta de pago y finiquito en forma cual convenga a su  
 seguridad, relevándole como le relevan de la obligación en que estaba  
 constituido de haberse de entregar la referida cantidad según la citada escri-  
 tura de División y demás documentos por quienes pueda aparecer su res-  
 ponsabilidad, que cancelan y anulan en esta parte, dejándolos en sus de-  
 mas en su fuerza y vigor; obligándose como se obliga el nombrado D. Juan  
 a invertir en utilidad de sus citados hermanos menores, la parte que  
 de dicha suma les pertenecía, y abonarla a los mismos o a quienes los  
 represente, en los casos prevenidos en derecho; bajo cuya inteligencia de-  
 claran igualmente los referidos menores D. Vicente y D. Hipólito Gibet  
 y Nieto, estar bien pagada a su curador la cantidad que les corres-  
 ponde de la que por la presente cuenta recibida, y a parte legítima,  
 por lo que prometen no pedirán en otra persona en sus nombres  
 al expresado su hermano D. Joaquín, y si a dicho su curador que  
 es el único responsable, para cuya mayor forma renuncian  
 con juramento que prestan en forma legal de que soy fe, el bene-  
 ficio de menor edad y restitución in integrum que pueda com-  
 peterles, contra su hermano D. Joaquín caso de no haberse invec-  
 tido en su utilidad por parte de dicho curador, la expresada canti-  
 dad. La mayor abundamiento y para que en jamás se perjudique

en manera alguna a D. Joaquin Gilbert y Turner, el referido en sus  
manos D. Juan promete que si el mismo ni los expresados menores ni  
otros en sus nombres, le pudiesen ni reclamarian los ochos mil docientos  
veinte reales vellon que ha entregado y si lo hicieran se obliga  
a devolver en el acto mismo en que sea reconocido judicialmen-  
te, como asi mismo a abonarle los gastos costas danos y perjuicios que  
con tal motivo se le invogaren tomando desde luego su defensa y  
siguiendo el pleyto o pleyto que se le iniciaren a sus expensas en to-  
das instancias y tribunales hasta conseguir ejecutoria. Y con los  
comparamientos a la observancia seguridad y cumplimiento de lo que  
respectivamente otorgan, obligan generalmente sus bienes y rentas  
bienes y por haber: Y el D. Juan Gilbert y Turner especial y expre-  
samente sin que la obligacion general de bienes vicia allere y per-  
judique a la particular ni esta a aquella hipoteca bien ha-  
gadada tierra huerta de las que le pertenecieron por herencia pa-  
terna y terna y posee actualmente en calidad de libre de todo  
carga, situadas en la Hazienda dicha la Huerta partida de San-  
tuat bajo, de este termino, lindantes con terrenos de D. Juan me-  
nora y otros. Qui cuyos bienes heredados de tierra huerta gravada y  
segura el cumplimiento de todo lo que en la presente ofusa y otor-  
ga bajo el pacto expreso de non alienando, el cual quedara nulo  
y sin efecto y dicha tierra libre de esta responsabilidad en el ac-  
to mismo que los expresados menores, cuando salgan de su menor edad  
o antes si legalmente se les autoriza al efecto, otorguen a su favor la





consecuente carta de pago de la suma que ritiene de su posesion  
 cia el propio D Juan de los ruidos dehoenil docientos cincuenta reales  
 que por la presente ha recibidos. Y estando presente el contenido D.  
 Joaquin Gilbert y Edmundo enterado de esta Escritura la acepta  
 en todas sus partes para hacer de ella el uso que le conoenga, que-  
 dando prevenido por mi el Escribano de la obligacion de registrar  
 copia de la misma en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro el  
 termino y bajo las penas establecidas en Reales Ordenes vigentes.  
 Y tom los otorgantes, firmando como firman en forma legal des-  
 que doy fe, que esta Escritura no ha intervenido premio  
 ni interes alguno, dan poder a las Justicias de sus  
 Magestad que de sus causas conocean segun derecho pa-  
 ra que los apremien a la observancia y cumplimiento  
 de la presente como por sentencia definitiva para-  
 da en fecho y consentida; a cuyo fin renuncian las  
 leyes de su favor con la general del derecho en forma. Y  
 todo lo firmaron, a quienes doy fe conocho, siendo presentes por testi-  
 gos Pablo Texera Inverniente y Nicolas Matias, perichados de esta Ciudad.

Valen los emmendados: s: u: i: t: anti: or: 20: ene: Joaquin Gilbert

Juan de Dios Gilbert  
 Vicente Gilbert

Proposito Gilbert

Ante mi:  
 Jose Montano  
 Sec. Notario  
 Huera y...



143. Contra pago

D. Juan<sup>to</sup> Javier Gibert

a Pascual Coloma

En la Ciudad de Alcoy a los doce dias del mes

de Agosto del año mil ochocientos cincuenta: Su-

tenis el testamento y testigos infrascriptos compa-

Libre Copia  
en un pliego  
papel sellado  
segundo, a requer-  
imiento de don  
Pascual Coloma, y  
en presencia de  
los señores  
13 Agosto del  
1850: doy fe =  
Martinez

ria D. Juan<sup>to</sup> Javier Gibert fabricante de paños vecinos de la misma, y

de su grado y cuenta cuantia en la via y forma que mas bien haya lu-

gar en derecho confesi haber recibido y cobrado de Pascual Coloma y Ja-

vier trataste de esta Usencia, la cantidad de quince mil reales vellon,

la misma que le presta gratuitamente y dicho Coloma confesi a deudas

la segun Escritura ante mi en diez y siete del mes de Marzo del pa-

sado año mil ochocientos cuarenta y seis, en la cual se obligo a debor-

verse la expresada suma al plazo en ella pactado; y habiendolo cum-

plido antes de ahora, lo declaro asi el compareciente, y por que su cu-

tanga no es de presente, mediante a haber sido cuenta y verdadera la em-

plia y renuncia la respons que pudiera oponer del dinero no cobrado ni

recibido, leyes de su prueba y demas del caso; y en su virtud como pagado

y satisfecho a su voluntad de dichos quince mil reales vellon otorga de

ello a favor del indicado Pascual Coloma y Javier la mas solenne y

eficaz carta de pago y finiquito en forma cual convenga a su seguri-

dad, relevandole como le releva de la obligacion en que estaba constituido

de haberle de satisfacer la mencionada suma, segun la citada Escritura que

cancela y queda enteramente con la hipoteca especial que la misma con-

tiene de don Tomas parter de una casa de habitacion situada en la Calle

de San Mateo numero veinte de este Poblado, lindante toda con las de Juan-

ino Soron y Jose Domenech y otros, para que como libre ya de dicha res-

*[Decorative flourish]*

# 14  
Libre  
en tres  
papel sellado  
y por inde  
del con com  
mismo con  
proceder a  
otorgar con  
Su



ponibilidad no obtien efectos algunos en juicio ni fuera de el. Pareguera  
 que lo defendido quince mil reales vellon le han sido bien pagados y a par-  
 te legitima, por lo que promete sus tolerador a pedia un otra penna en  
 su memoria pena de restituirlos con mas las costas. Ya su primera obliga  
 sus bienes y rentas trabidos y por traer, con sumision y poderis a jus-  
 ticias competentes y viciencia de sus leyes fuerdan deute favorable  
 con la general del sacros en forma. En cuyo testimonio y con certid de  
 debase presenten copia de esta Escritura para su registro y correspondien-  
 te correlacion en el oficio de hipotecas de esta Ciudad, dentro el termino y ba-  
 jo las penas establecidas en Reales Decretos vigentes, asi lo dejo otorgo y fi-  
 mo el compareciente D. Man.<sup>o</sup> Javier Giestat, a quien yo el Escrivano doy  
 fe conuco, siendo presente por testigos Pablo Garcia y Man.<sup>o</sup> Martin Sui-  
 brites de esta Verdad = Vale el omni<sup>o</sup> 0

J. J. Giestat

Ante mi  
 Jose Martin  
 del Notario  
 el dia 11

#142. Centro.

Juan<sup>o</sup> Garcia Cuidca y otros  
 D. Miguel Carbonell y Penca.

En la Ciudad de Alay a los catorce dias del  
 mes de Agosto del año mil ochocientos cincuen-

Libulopria  
 en tres folios por  
 fol 1.º de escritura  
 y dos inscripciones  
 el encargo, se reque-  
 rian a este del Com-  
 plicita y dia 22  
 comparecientes: D. J. G.  
 J. Martin

ta. Anterior el Escrivano y testigos interponentes comparecieron Man.<sup>o</sup> Juan  
 Pineda de Man.<sup>o</sup> Coloma, y su hija Dolores Coloma con su marido Man.<sup>o</sup>  
 Pedro Sabados vecinos de la Villa de Pasaunamama, y pedia la consignacion

J. J. Giestat

de la dote de la dñe. que de haver sido pedida con-  
cedida y aceptada respectivamente por dichos conuertes doy fe, todo fecho  
y cada uno de por si con remission de las leyes de la m. a. c. m. c. m. c.  
y fianza, de su grado y cierta licencia en la era y forma que mas bien  
baya lugar en derecho, en sus derechos propios y en el de sus herederos  
y sucesores otorgan: Que venden y dan en venta real por fecho de heren-  
dad para siempre, a D. Miguel Carbonell y Berro fabricante de paños  
de esta ciudad, que esta presente y acepta, y a los suyos con pedazo de  
tierra de una l'anga plantada parte de v'nia y arboles frutales, que con-  
tendra unos unos tres fanegas y medio poco mas o menos, situado en termi-  
no de dicha Villa de Torremauricio pasada denominada de Algey, lin-  
dante con tierra de D. Gaspar Domenech, con las de Vicente L'izana, con las de  
Jose Domenech, con las del conuente, y con terreno del barnero de Puigui-  
ta. Cuyo pedazo de tierra declaran los vendedores pertenecerle de derecho  
por fallecimiento de dicho Man. <sup>ca</sup> Coloma esposo y padre respectivo que fue  
de los mismos, y que por este titulo lo disfruten quieto y pacificamente en  
posesion y propiedad y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad,  
sajo cuyo concepto lo aseguran y venden con todas sus entradas, salidas,  
usos, costumbres, hereditades y con todo lo demas que en el mismo les per-  
tence: Por el conuente precio de tres mil cuatrocientos cincuenta reales ve-  
llos, de los cuales producen por su patrimonio particular introducido  
al matrimonio, a la Viuda Man. <sup>ca</sup> Garcia mil trescientos cincuenta rea-  
les, y los restantes dos mil y cien reales a la citada su hija Dolor Coloma,  
suyo respectivo conuente confieren los vendedores sus recibidos antes de

○ ○



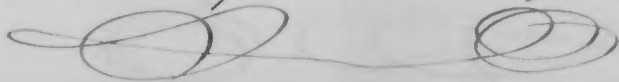


ahora del comprador, y por que su entrega no es de presente mediante  
a haber sido cierta y verdadera la confesion y renuncian la excepcion  
que podrian oponer del dinero no contado ni recibido, leyes de su pue-  
ba y de mas del caso, y en su virtud como pagados y satisfechos a su  
voluntad de las mencionadas sumas y con ellas del total precio de  
esta venta, formalizan a favor del referido comprador la mas solemne  
y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual convenga a su  
seguridad. Y en estos terminos declaran los vendedores que el justo pre-  
cio y valor de la tierra delindada es el de los autos de los tres mil cuatro-  
cientos cincuenta reales vellon que han recibido, y del que mas tenga  
o pueda valer buena gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor  
del comprador, a cuyo fin renuncian las leyes que tratan de los contratos  
en que hay lesion en su o suerion de la mitad del justo precio y los termi-  
nos que conceden para reclamar el exceso, los que dan por pagados como  
si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se despojan y  
apartan de todo derecho y accion que a la referida tierra tengan y los pue-  
dan pretender, y lo ceden renuncian y transpnan en favor del compra-  
dor para que como de cosa suya propia la posea, enajene y disponga  
de ella a su libre voluntad, guardando lo establecido por la clausula: *Supp-  
tis clericis loci sanctis militibus et parochis Religiosis et aliis qui de foro  
habentia non existunt nisi dicti clerici iuxta vicium et tenorem fori suo*

Decorative flourish or signature at the bottom of the page.



in super huc editi bona quae ad vitam suam adquisierunt vel habent.  
Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real  
Orden de su Magestad de Pedro de mil setecientos forratos y nueve. Y le confie-  
ren el competente poder para que tome la correspondiente posesion de  
dicha tierra que le venden, y para que no recorte tomatala me piden  
que le entregue copia autorizada de esta Escritura con la cual sin otro  
acto de apension ha de ser visto habiendola tomado y transferidosele y en  
el interin se constituyen por sus razones teoraciones y procedimientos peca-  
rio en legal forma para poseerla en ella siempre que lo pida. Y fi-  
nalmente se obligan a que se sera hecha segura y efectiva, a que nadi  
se inquietara ni moviera pleyto sobre su propiedad posesion goce y  
disfrute y a que contra la misma tierra no apareciera quovamen  
ni suposicion alguna, y si se le inquietare, moviere o apareciere,  
 luego que los otorgantes vendedores o sus causeros huvieren sean requeridos  
 conforme a derecho subreca a su defensora y lo seguraren a sus expensas  
 en todas instancias y tribunales hasta ejecutorialmente y dejar al compra-  
 dor y a los suyos en su libre us quiete y pacifica posesion, y no pudiendo  
 conseguirla se bolveran la cantidad que ha desembolsado por su precio  
 y a mas se reintegraran de cuantos danos perjuicios y costas se le oca-  
 sionaren, para todo lo cual se les ha de poder ejecutar con solo esta  
 Escritura y el juramento de quien fuere parte, relevandola de otra  
 prueba aunque de derecho se requiriera. Y estando presente el conde-  
 sado D. Miguel Carbonell y River comprador acepta esta Escritura  
 y con ella la venta que se le hace del pedano de tierra delindado





de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y asegurado á su voluntad, y en cuanto sea necesario renuncian las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demas del caso: Y queda prevenido por mi el Excmo de la obligacion de registrar copia de esta Escritura en el oficio de hipotecas de la Ciudad de Tlaxcala cabera de partido á que pertenece la referida Villa de Cuernavacabras, dentro el termino prefijado en el Real Decreto de once de Junio del pasado año mil ochocientos cuarenta y siete, sin cuyo requisito á que ha de preceder el pago del derecho señalado en el mismo no tendra valor ni efecto. Y mandas á su observancia obligan sus bienes y rentas, haciendas y por hacer. Y dan poder á las justicias de Su Magestad que de sus causas comencan segun derecho para que á ello les aparescan como por sentencia definitiva pasada en juzgado y comovida; á cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del dacho en forma: Y especialmente la contenida en el dho. tomo renuncia la ley veinte y una de Toro de cuyo beneficio ha sido privada por mi el Excmo de que doy fe para que no la valga ni aproveche en este caso. Y jura por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz que para formalizar este contrato no ha sido persuadida con opresion intimidada ni violentada directa ni indirectamente por bicho su marido ni otra persona en su nombre, y que aser bien la otorga de su libre y espontanea volun-

tad y ha sido la causa implebiva de que se celebra por que sus efectos  
 se convierten en su utilidad. Ha no tiene hecho juramento de no ena-  
 ginar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento protesta ni se-  
 llamacion, por violencia, persuacion moral, lesion ni otro motivo, me-  
 diante no concusar ni haber perdido para efectuarlo, ni las haya; y  
 que tampoco las tiene hechas ni las intentara en ningun tiempo respe-  
 to de esta Ciudad, por vicio de dolo, error, y fraudulentes ni por otras  
 causas; y si pasaren las revoca y anula totalmente desde ahora: que  
 de este juramento no ha perdido ni podra obtener ni relajacion a quien  
 se las puedan conceder, y aunque de proprio motu se las concedieren no  
 usara de ellas pena de perjurio. Y para mayor subsistencia de este con-  
 trato hace un juramento mas de observarlo integramente a penas de  
 las relajaciones que quedan de este concedidas. Y solo firmo el compra-  
 dor y por los vendedores que deflexon no sabe lo hizo a sus ruegos el tes-  
 tigo Cristoval Munoz tejedor de paños que con Vicente Santacrua  
 operario de lana asador de esta Ciudad, lo firmaron presenciales de esta  
 Ciudad. De todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes, yo el  
 Escrivano doy fe = Velen los emmend = Li: a: e: a: q: u: e: r: a: n: =

Miguel Carbonell y Tenes      Cristoval Muñoz

Antemi  
 Jose Martin  
 de Nolla  
 H. tuciora y dor

# 143, Venta

Vicente Albors y Pomonte  
 a d. Joaquín y d. Ant. Tenes.

en la Ciudad de Aloy a las diez y seis dias del  
 mes de Agosto del año mil ochocientos cincuenta. Antemi el Escrivano y



Libro  
 en dos p.  
 papel  
 1790  
 Compañia  
 y d. de  
 gacencia



Libre L...  
en la p...  
por el res...  
segundo en...  
minuto val...  
Companad...  
y de su or...  
gacion...  
Dyfe  
M...

Ante los infrascriptos comparecieron Vicente Albors y Protasio Labradores y su  
esposa Maria Pastor y Jover vecino de la Villa de Lorentayna, y para  
la correspondiente buena muestra presentada en suerto que de haber sido  
perdida concedida y aceptada respectivamente por dichos conuotes doy fe, los  
dos juntos y cada uno de por si con renunciacion de las leyes de la emanci-  
pacion y fianza, de su grado y plena conciencia en la ora y forma que  
mas bien haya lugar en suerto, en sus nombres propios y en el de sus he-  
rederos y sucesores otorgan. Que venden y donan en venta real por fuera  
de necesidad para siempre, a D. Braquin y D. Antonio River Ferraguna her-  
manos fabricantes de paños de esta vicindad, que estan presentes y acce-  
ptantes, y a los señores, un pedazo de tierra secano que contendrá como dos  
fanegas mas o menos, parte plantada de olivos con algunas higuer-  
ras, parte campo de sembradura, y parte inculta, situado en termino de  
dicha Villa de Lorentayna partido de Algar, lindante con tierras de D.  
Braquin Ribot, con las de D. Don Sempere, con las de D. Don Ribot, con las  
de Juan Botella y con Aldea que dirige a la Heredad de la Venta. Cuya  
tierra declaran los vendedores pertenecerles por cuantos y legitimos títulos,  
y que bajo los cuales la disfrutaban quieta y pacíficamente en posesion  
y propiedad, y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad, en cu-  
yo concepto la aseguran y venden con todas sus entradas, salidas, usos, cos-  
tumbres, servidumbres, y todo lo demas que de hechos y de derechos en la mis-

*[Decorative flourish]*



ma les paterne. Por el convenido precio de mil quinientos reales vellon,  
los cuales recibien los vendedores en este acto de los compradores en monedas  
de plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos superescritos de que  
requiero hoy de, y como pagados y satisfechos de ellos a su voluntad forma-  
leran a favor de los mismos compradores la mas solemne carta de pago en  
forma. Y en estos terminos declararon que el justo precio y valor de dicha tier-  
ra es el de los referidos mil quinientos reales vellon que han recibidos, y del  
que mas tenga o pueda valer hacen gracia y donacion inter vivos a favor de  
los compradores, renunciando al efecto las leyes que tratan de los contratos  
en que hay lesion, y los terminos que convienen para reclamar el engaño,  
los que dan por pasado como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante pa-  
ra siempre se desagoderan y apartan de todo derecho y accion, que a la des-  
dichada tierra tengan y les pueda pretender, y lo ceden y franquean en  
favor de los compradores, para como de cosa suya propia, la posean, en-  
guenen y dispongan de ella a su libre voluntad, quando lo establecido  
por la clausula: *Exceptis clericis laici sancti multitudine et personis Meli-*  
*gionis et aliis qui de fono orientis non existunt nisi dicti clerici parva*  
*nam et tenorem fons noni super hoc editi bona ipsa ad vitam non*  
*adquirant vel habeant.* Y bajo la pena de lo mismo segun el tenor  
de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio de mil setecien-  
tos treinta y nueve. Y les confieren el competente poder para que to-  
men la correspondiente posesion de dicha tierra que les venden, y en el  
interim se contenten por sus cobros tenidos, y procederos precarios  
en legal forma para presentarse en ella siempre que lo pidan. Y se obligan





a que los sera cierta segura y efectiva, a que nadie les inquietara ni sus  
 una pleyto sobre su propiedad porcion goce y disfrute, y a que con  
 tra la misma tierra no aparezca gravamen ni responsion alguna,  
 y si se les inquietare moerica o aparezca, luego que los vendedores o sus  
 causa habientes sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defen  
 sa y lo seguiran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta  
 ejecutoriales y dejar al comprador y a los suyos en su libre uso qui  
 eta y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirla les bolocan la can  
 tidad que han desembolsado por su precio y a mas les reintegran  
 de cuantos danos perjuicios y costas se les ocasionaren, para todo lo cual  
 se les ha de poder ejecutar con solo esta Escritura y el juramento de  
 quien fuere parte, relevandola de otra prueba aunque de hecho se re  
 quiera. Y estando presentes los contenidos D. Baquín y D. Antonio Pizarro  
 compradores aceptan esta Escritura y con ella se vende que se les hace  
 de los dos solares de tierra señalados, de cuya propiedad y posesion se  
 dan por satisfechos y entregados a su voluntad; quedando prevenidos  
 por sus el Escribano de la obligacion de registrar copia de la misma  
 en el oficio de hipotecas de dicha Villa de Concutagua, dentro el termino y pla  
 zo el pago del derecho señalado en Platero de diez y siete, bajo las penas que  
 las mismas establecen. Tambien partes a su observancia obligan sus bienes  
 y rentas havidos y por haver, con sumision y poderio a justicias competen-

Decorative flourish or signature at the bottom of the page.

38

tes y renuncia de cuantas leyes puedan serles favorables con la general de  
dicho en forma: Y especialmente la contenida Maria Corta y Iover ve  
renuncia la ley deventa y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido enterada  
por mi el Obispo de que doy fe, para que no la valga ni aproveche  
en este caso. Y jura conforme a dicho, que para formalizar este con-  
trato, no ha sido persuadida con ofiacion, intimidada ni violentada por  
dicho su marido ni otra persona en su nombre, y que antes bien la  
doy de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa complen-  
ta de que se celebre, por que sus efectos se convierten en su utilidad: Ju-  
ra no hacer hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni con-  
tra este instrumento protesta ni reclamacion, por violencia, persua-  
cion mantal, leon, ni otro motivo, mediante no concurrir ni tra-  
ver precedido para efectuarlo, ni las haya, y que tampoco las tie-  
re hechas ni las intentara en ningun tiempo, respect de esta Carta,  
por razon de Dolo, dano, parafraza, ni por otra causa, y si que-  
riesen las revoca y anula enteramente desde ahora: Jura de este ju-  
ramento no ha pedido ni pedira absolucion ni relajacion a quien  
se las puedan conceder, y aunque de proprio molo se las concediesen  
no usara de ellas pena de perjurio. Y solo firmaron los comprado-  
res y por los vendedores que dijeron no saber, lo hizo a sus  
ruegos el testigo Vicente Juan Pajo, parador de paños, que  
con Vicente Sempere operario de lana vecino ambos de esta Ciudad,  
y Agustin Mollo Labrador vecino de Loretoyua, fueron los tales  
presenciales de esta Escritura. De todo lo cual y del conocimiento de







los otorgantes y el infrascripto Escrivano doy fé = Perten los emmen-  
dador = q. = cosa = la = ten =

Fraquin Perery

*[Signature]*

Vicente Suonpata

Ant. Perery

Antoni

Jose Marton

de voto

# veinte y cinco

141. Venta con pacto

Antonia Arribat y otros

en D. Jose Messeri.

En la ciudad de Alcoy a los diez y nueve  
dias del mes de Agosto del año mil ochocien-

Libre Copia  
en dos pliegos  
papel del bello  
grande o negro  
numerada del  
comprador, y en  
de la otorgante.  
Doy fé =

tos cincuenta: Antoni el Escrivano y testigos infrascriptos comparecieron

Antonia Arribat y su marido Manuel Mira, y Jose Mad y Arribat hijo

de la primera, tutores de la misma, y previa la correspondien-

Motivos

te licencia marital precedida en derecho, que de haber sido pedida con-

cedida y aceptada respectivamente por dichos conyugales doy fé, todo junto

y cada uno de por si con renunciacion de las leyes de la misma comunidad

y fianza, de su grado y renta licencia en la oca y forma que mas bien

haya lugar en derecho, en sus venturas propias y en el de sus herederos

y sucesores otorgan: Que venden con el pacto que abajo se expresara, a

D. Jose Maria y Barcelo del comercio de esta ciudad que esta presente

y aceptante y a los señores, un finite de tinajas situadas extramuros de

esta ciudad en el Rio llamado de Piques, lindante por un lado con

otros de D. Santiago Gonzalez y por otro con el de Juan.º Vilaplana: cuyo

*[Signature]*



Yute declaran los vendedores protestados por ciertos y legitimos titulos bajo  
los cuales lo disputan quieto y pacificamente su posesion y propiedad, y  
en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad, y en este concepto lo en-  
guaran y venden con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidum-  
brs y con todo lo demas que de hecho y de derecho en el mismo les pertene-  
ce. Por el precio de seis mil reales vellon, de los cuales reciben  
los vendedores en este acto del comprador cinco mil doscientos reales en mo-  
neda de oro y plata de buena calidad y por a sus presencias y de los testi-  
gos infrascriptos de que se requiere muy fe, y los restantes ochocientos reales  
a su cumplimiento confieren haberes recibidos antes de ahora del proprio com-  
prador con renunciacion que hacen de la excepcion que podrian oponer  
del dinero sea contado en recibidos, leyes de su gracia y demas del caso, y en  
su virtud como pagada y satisfecida de los expresados seis mil reales vellon  
formataran de ellos a favor del mismo comprador la una solemnne carta de  
pago en forma. Y se pacto que si los vendedores o sus causa hubieren alguna  
cosa con el comprador o a quien le sucesiere dentro de tres meses contados desde  
esta fecha, los seis mil reales vellon que han recibido por el precio de esta ven-  
ta, tenga el mismo obligacion de volverlos al vendedor tanto mediante la  
correspondiente escritura de restitution y reintegro que del mismo otorgar  
a su favor. Y en este termino declaran que el justo precio y valor del ven-  
dado tanto es el de los expresados seis mil reales vellon que han recibido, y  
del que mas tenga o pueda valer hacen gracia y renuncion irrevocable inter-  
ivos a favor del comprador, renunciando al efecto las leyes que tratan de  
los contratos en que hay lesion y los terminos que conceden para recla-



mas el engaño, los que dan por pasado como si lo estuvieran. Y desde hoy  
 en adelante se desajordan y apartan de todo hecho y acción que al menciona-  
 do fin se tengan y los puedan pretender, y lo ven renuncian y transigen  
 en favor del comprador para que lo pueda disponer y disponga del mismo  
 a su voluntad, con sujecion al pacto de retrovendendo arriba indicado,  
 y a lo establecido por la clausula: *Propter clericis boni status militibus et  
 personis Religiosis et aliis qui de foro Ecclesie non pertinent nisi dicti  
 clericis juxta statum et tenorem ipsi non super lere dicti bona que ad  
 vitam suam adquirent vel habent.* Y bajo la pena de Comiso segun  
 el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de sucesos de Julio de mil setecientos  
 treinta y nueve. Y se confieren el competente poder para que to-  
 me la correspondiente posesion de dichos finca que le corresponden, y en el mismo  
 se constituyen por sus conquisitos tenedores y poseedores, previendo en legal for-  
 ma para promover en ella siempre que lo pida; obligandome como se obli-  
 gan igualmente a la eviccion seguridad y rescamiento de esta finca y  
 su precio en toda forma de derecho. Y estando presente el contenido D.  
 Jose Maria y Paraiso comprador, acepta esta Escritura y con ella la  
 finca que condicionalmente se le hace del finca desahucada, de cuya posesion  
 y posesion se da por satisfecho y entregado a su voluntad; y en su  
 virtud promete y se obliga otorgar retroventa del mismo a favor de los  
 vendedores o de sus habientes causa, siempre y cuando se le retornen dichas

de los tres meses pasados, los diez mil reales vellón que tiene entregados por  
su parte: Y queda prevenido por mí el Escrivano de la obligación de seguir  
tres copia de esta Escritura en el oficio de Registros de esta Ciudad dentro de  
termino y pagar el pago del dicho señalado en Papeles Reales sujetos bajo las  
penas que las mismas establecen. Y ambas partes a su observancia obligan  
sus bienes y rentas presentes y por hacer, con sumisión y poderis a Justicia  
competentes y renuncia de ventar leyes puedan serles favorables con la  
general del dicho en forma. Especialmente la contenida en el Real Arbitrio re-  
nuncia la ley sesenta y una de Toro de cuyo beneficio ha sido entendido  
por mí el Escrivano de que doy fe para que no la valga ni aproveche en  
este caso. Y fura conforme a todo que para formalizar este contrato no  
ha sido persuadida con ofiacia intimidada ni cohibida por dichos su mu-  
ndo ni otra persona en su nombre, y que antes bien la otorga de su libre  
y espontanea voluntad, y ha sido la causa impubrica de que se celebra, por  
que sus efectos se convierten en su utilidad: Que no tiene hecho juramento  
de no enagenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento pastora  
ni subornacion, por violencia, persuacion marital, lesion ni otro  
motivo, mediante no concurrir ni haber padecido para efectuarlo ni las  
hara, y que tampoco las tiene hechas ni las intentara en ningun tem-  
po, sujeto de esta Santa, por vicio de dolo, error, pasapasañales ni por  
otra causa, y si pasasen las cosas y cosas enteramente desde ahora:  
Que de este juramento no ha podido ni podera absolucion ni relajacion  
a quien se las puedan conceder, y aunque de propios motu se las conca-  
dieren no usara de ellas pena de perjurio. Y solo firmaron el compa-



149.0  
to  
ca



dos y Pasqual Mira, y por los demas que dejare su saber, lo hizo a  
su ruego el testigo Juan.º Pedro Salazar de Luna que con Pablo Garcia  
Escribiente ambos de esta Ciudad, lo fueron presentes de esta Escritura.

De todo lo cual y del contenido de los otorgantes yo el Escrivano doy fe  
Verben los comend. Antonia: Antonia

Pasqual Mira Jose Maria

Juan.º Pedro

Antonia  
Jose Maria  
see Noto  
# veinte y seis

149. Obligacion.

Benigno Luis Vindes  
c. d. Jose Sibent y Sans.

En la Ciudad de Alay a los veinte dias del mes de  
Agosto del año mil ochocientos cincuenta. Anterior el Escrivano y testigos in-  
presentes comparecieron Benigno Luis y Sibent y Sans de Monte Monte vecino  
de la misma, y de su grado y cuenta renuncio en la via y forma que mas bien  
haya lugar en dicho confesio y dijo: Que reconoce y debe a su sobrino D. Jose  
Sibent y Sans abogado de esta Ciudad la cantidad de quince mil reales vellon  
que le ha prestado por buena favor y merced y recibio del mismo antes de  
ahora en varias partidas, y por que su entrega no es de presente, mediante  
a haver sido cierta y verdadera la confesio y renuncia la recepcion que pu-  
diera oponer del mismo no contado ni recibida luego de su prueba y demas del  
caso, y como entregada y satisfecha de dicha suma a su voluntad firmada

[Decorative flourish]



de ella a favor del indiano Gibert el pagando mas conduecto. Cuyo quina  
mil reales vellon jurante y se obliga a devolver y entregar en una sola paga al  
señor D. Jose Gibert y Saura o a quien le representare deudos de seis años con-  
tados desde esta fecha en adelante y pagando igualmente abonada en recompen-  
sa del favor que recibe un tanto por tanto anual correspondiente a dicha can-  
tidad mientras la retenga en su poder, todo en dineros metalicos o en plata y oro  
o en moneda de oro o plata real y corriente y no en valores reales ni otra espe-  
cie de papel amovible, llanamente y sin pleito alguno con las costas a que  
diere lugar para la cobranza, cuya ejecucion se hace con esta Escritura y el  
juramento de quien fuere y este subscritor de ahora para adelante de verdad  
si se requiere. Y a su seguridad y cumplimiento obliga sus bienes y bienes de sus  
y por hacer. Y estando presente el contenido D. Jose Gibert y Saura interesado  
de esta Escritura la acepta segun quiza entendida para hacer de ella el uso que  
le convenga. Y ambos partes jurando como juran en forma legal de que soy fe  
que en esta Escritura no ha intervenido ni mediado mas personas e intereses que el  
tanto por tanto en ella pactado, para poder a las justicias de la Magestad que de  
sus causas conocieren segun derecho para que los apremien a su cumplimiento como  
por sentencia definitiva pasada en fuerza y consentida, a cuyo fin renunciaron las  
leyes de su favor con la general del ducado en forma. Y yo feamos Gibert y por la Ven-  
ta Saura que dijo no saber lo hicieron a sus ruegos los testigos que lo fueron presentados  
Don Pedro y Miguel Gonzalez de Jiron de esta Ciudad. De todo lo cual y del cumplimiento de lo  
dicho yo el notario doy fe. Y habiendo en esta Ciudad a los dias de Mayo de mil ochocientos y diez y siete años.

Jose Gibert y Saura  
Miguel Gonzalez  
Jose Pedro  
Jose Antonio  
Jose Manuel  
# enano



146. Carta de pago

D. Jose Semper y Agullo en c. a.  
a D. Jose Gorálbes y Gorálbes.

En la Ciudad de Algey a los veinte dias del mes  
de Agosto del año mil ochocientos cuarenta.

Libre Copia  
en un pliego  
papel sellado  
segundo a el  
que asi me entendi  
del Sr. Gorálbes  
y no de otro  
quien me dio  
esta escritura y el  
original de dicho  
y sus copias  
de ella el uno que  
legal de que soy fe  
no e interese que a  
la Magestad que de  
responcion esto como  
yo sea reconocido los  
dichos y por la Pen  
lo fueran reconocidos  
del conocimiento de los  
-ru-  
-rup  
-otio

Antes el escribano y testigos infrascriptos comparecio D. Jose Semper y Agullo  
del Estado Noble de la misma en nombre y como apoderado de su Señor  
Padre D. Jose Semper y Semper de la jurisdiccion de la jurisdiccion de la jurisdiccion  
a su favor por Escritura autenti en ratones de Diciembre del año mil ochocientos  
cuarenta y sus copia del cual autentica y fe aciente ha recibido, y de ser bastante  
para este otorgamiento, yo el Escribano soy fe, en un pliego de las facultades que  
en dicho poder se le conceden, de su grado y cierta ciencia en la ora y forma que  
mas bien haya lugar en dicho ratones y dice: Que recibe en este acto de D. Jose Gorál-  
bes y Gorálbes tambien del Estado Noble de esta Comunidad, la cantidad de treinta mil  
 reales vellon en monedas de oro y plata de buena calidad y peso, a mi presencia  
 y de los testigos infrascriptos, de que requirido igualmente soy fe: Cuya suma uni-  
 da a la de treinta mil reales vellon que ya recibio dicho su Señor Padre del  
 esparado Gorálbes y su Consorte D.ª Juana Molero (ahora difunta) segun Es-  
 critura tambien autenti en treinta de Enero del año mil ochocientos cuarenta,  
 forman la total de noventa mil reales vellon que la propia D.ª Juana Mol-  
 to confeso aduudar al mencionado D. Jose Semper y Semper por la razon que  
 se indican en la Escritura que igualmente por autenti en veinte y cuatro de  
 Mayo del año mil ochocientos treinta y siete, en la cual se obligo a satisfacer  
 la y pagada al plero en ella contenida, con el abono a mas de un cinco por

[Handwritten signatures and flourishes]

unto anual correspondiente a dicha suma; y habiéndolo cumplido todo en la for-  
ma referida, pues el impuesto de reditos disminuido hasta el día también los ac-  
túo antes de ahora según así lo declara con renunciación que hace de las leyes  
de la entrega prueba de su recibo y demás del caso; en su virtud como pagado  
y satisfecho a su voluntad de los antedichos noventa mil reales vellón y sus cen-  
tos, recibidos en la manera indicada, otorga de todo en dichos nombres y a favor del  
mencionado D. Jon González y González y de la herencia de su estado defunta con-  
siste D.ª Juana Molto, la más solenne y eficaz carta de pago y finiquito en forma  
cual conenga a su seguridad, relevándolos como los libera de la obligación en que es-  
taban constituidos de hacer de entregar al referido Sr. Señor Padre la cantidad  
total suma y reditos, según la citada Escritura que cancela y anula enteramente  
con la hipoteca que la misma contiene de los dos Alcaldes de la Cavidad de  
arriba y abajo libradas en la plaza de Pólya de este término, para que como  
libres ya de toda responsabilidad no obren efecto alguno en juicio ni fuera  
de él. Y asegura que los precitados noventa mil reales vellón y sus centos, han  
sido bien pagados y a parte legítima por lo que yerrante no cabe calor a pedir,  
y que tampoco lo haya dicho su Señor Padre ni otra persona en sus nombres, para  
de restituirlos con más las costas. Y a su financiera obliga los bienes y rentas del  
mismo su Señor padre ha sido y por hacer, con sumisión y poderío a justi-  
cias competentes y renuncia de cuantas leyes pueden serle favorables con  
la general del derecho en forma. En cuyo testimonio y con calidad de deberse  
presentar copia de esta Escritura, para su registro y correspondiente cancela-  
ción, en el oficio de hipotecas de esta Ciudad, dentro el término y bajo las penas es-  
tablecidas en Reales Ordenes vigentes, así lo dijo otorgó y firmo el compareciente, a

*[Handwritten signature]*





quien yo el Escrivano doy fe como, siendo presentes por testigos Don Juan  
Luis Labrada y Don Juan Botas proteros del Ayuntamiento Constitucional de  
esta Ciudad, ambos de la misma mano y moradores = Vobros los en-  
mend = ord = om = de = m =

Jose Semper

Antoni  
Jose Martorell  
de Mota  
H. Garcia

117. Venta

Luisa Payer y Consortes  
a D. Jose Semper y Semper.

En la Ciudad de Alay a los veinte y un dias  
del mes de Agosto del año mil ochocientos cin-

Libre Copia  
en Don Juan  
proyector del bello  
segundo a su  
divinista de D. Jose  
Semper y Semper  
y en esta fha.  
Alay 21 oct.  
que es 1850.  
Doy fe =

cuenta: Anterior el Escrivano y testigos infrascriptos comparecieron Luisa  
Payer y Robert y su marido Juan Valer y Casimiro Labrada vecinos de la  
misma, y para la correspondiente licencia marital presentada en su  
dho que de haber sido pedida concedida y aceptada respectivamente por  
dichos consortes doy fe, los dos juntos y cada uno de por si con renunciacion  
de las leyes de la mancomunidad y fianza, de su grado y cuenta renuncia en  
la ora y forma que mas bien haya lugar en derecho, en sus nombres pas-  
por y en el de sus herederos y sucesores otorgan que venden y dan en ven-  
ta real por puro de libertad para siempre a D. Jose Semper y Semper  
del Estado noble de esta Realidad y a los suyos, un pedazo de tierra seca  
ma estar comprensivo de algo mas de un jornal situado en terrenos de  
esta Ciudad Real de Vobros de arriba, lindante por un lado con tierra

Decorative flourish



cento anual correspondiente a dicha suma; y habiéndolo cumplido todo en la forma  
de la entrega que se hizo de su recibo y demás del caso; en su virtud como pagado  
y satisfecho a su voluntad de los autos dichos noventa mil reales vellón y sus cedi-  
tos, recibidos en la manera indicada, otorga de todo en dichos nombres y a favor del  
mencionado Sr. Don Gonzalo y Gonzales y de la Mencia de su ciudad de cuenta con  
Sr. D. Teresa Mota, la mas solemne y eficaz carta de pago y finiquito en forma  
cual conenga a su seguridad, relevandoles como los releva de la obligación en que es-  
taban obligados de hacer de entregar al referido Sr. Don Pedro la cantidad  
total suma y recibo, según la citada Escritura que cancela y anula enteramente  
con la hipoteca que la misma contiene de las dos Alcaldades de la Cavallada de  
esta y abajo situadas en la plaza de Polop de este término, para que como  
libres ya de toda responsabilidad no obren efecto alguno en juicio ni fuera  
de el. Y asegura que los mencionados noventa mil reales vellón y sus cedi-  
tos bien pagados y a parte legitima por lo que pagaron su balcoato a pedir,  
y que tampoco lo hará dicho Sr. Don Pedro ni otra persona en sus nombres, parte  
de recibidos con otras las cosas. Y a su fincama obliga los bienes y rentas del  
mismo Sr. Don Pedro habidos y por haber, con sus sucesores y poderio a fuer-  
tas competentes y renuncia de cuantas leyes pueden serle favorables con  
la general del derecho en forma. En cuyo testimonio y con calidad de deberse  
presentar copia de esta Escritura para su registro y correspondiente cancela-  
ción en el oficio de hipotecas de esta Ciudad, dentro el término y bajo las penas es-  
tablecidas en Reales Decretos vigentes así lo dijo otorgó y firmo el compareciente, a

*[Handwritten signature]*

157.  
Luis  
a d.  
Libre Cop  
en 1711  
proceder del  
segundo a  
diminuto de  
lempa y el  
y en caso  
Alroy 21  
queto 518  
Doy fe  
Mota



quien yo el Escrivano doy fe como, siendo presentes por testigos Don: Sem-  
pru Labrador y Don: Bot: proteros del ayuntamiento Constitucional de  
esta Ciudad, ambos de la misma villa y moradores - Valen los en-  
mend = cad = om = de = m =

*José Semper*

*Antoni  
Jose Martorell  
de Molis  
H. Garcia*

167. Venta

Luiza Pajia y Comontes  
a D. Jose Semper y Semper.

En la Ciudad de Alay a los veinte y un dias  
del mes de Agosto del año mil ochocientos cin-

Libre Pajia  
en dos hijos  
proprietario de  
segundo a su  
divorcio de D. Jose  
Semper y de su  
y en esta villa.  
Alay 21 set  
quinto 8-1850.  
Doy fe =

cuenta: Antena el Escrivano y testigos infrascriptos comparecieron Luiza  
Pajia y Robert y su marido Blas Valor y Lucio Labrador vecinos de la  
misma, y previa la correspondiente licencia marital y servida en me-  
dio que de haber sido pedida concedida y aceptada respectivamente por  
dichos conyugales doy fe, los dos juntos y cada uno de por si con renunciacion  
de las leyes de la mancomunidad y fianza, de su grado y cuenta renuncia en  
la ora y forma que mas bien haya lugar en derecho, en sus nombres pro-  
pios y en el de sus herederos y sucesores alogan: Que venden y dan en ven-  
ta real por puro de libertad para siempre a D. Jose Semper y Semper  
del Estado noble de esta Ciudad y a los suyos, un pedazo de tierra sea-  
na blava comprensiva de algo mas de un fanal situado en terrenos de  
esta Ciudad situada de lotes de oraba, lindante por un lado con tierra



de D. Miguel Caraball y Balbes, por otro con las de D. Rafael Escob. por  
otro con las de D. Joaquín Cisternas, por otro con las de D. Miguel Caraball y Pe-  
ron y por otro con las del Comproador. Dicha tierra perteneció a la vendedora Lu-  
sa Cayá por sucesión de su difunto padre José Cayá, y por este título la dis-  
puta sigue manifiesta, quieta y pacíficamente en posesión y propiedad y en  
razón de libre de todo cargo y responsabilidad, en cuyo concepto la adquieren  
y venden ambos consortes con todas sus costumbres, salidas, usos, contumbres, usen-  
dumbres y con todo lo demás que se trata y de dicho título dimana la posesión  
y. Por el contenido precio de cuatro mil quinientos cincuenta reales vellón los  
cuales reciben dichos vendedores en este acto del Comproador por mano de su hijo  
D. José Semper y Aguiló en moneda de plata de buena calidad a mi pre-  
sencia y de los testigos infrascriptos de que requerido doy fe y como pagados  
y satisfechos de ellos a su voluntad formalizan a favor de dicho compra-  
dor la más solenne recata de pago y finiquito en forma cual convenga  
a su seguridad. Y en esta transacción declaran los vendedores que el justo pre-  
cio y valor de la tierra vendida es el de los referidos cuatro mil quinien-  
tos cincuenta reales vellón que han recibido, y del que más tenga o pueda  
valer hacen gracia y donación irrevocable e inextinguible a favor del compra-  
dor, renunciando al efecto las leyes que tocan de los contratos en que hay  
lesion y las transacciones que conceden para restituir el excedido, lo que dan  
por pasado como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre  
se despojan y apartan de todo derecho y acción que a dicha tierra tu-  
gan y les puedan pertenecer y lo ceden renunciando y incorporan en favor  
del comprador, para que como de cosa suya propia, la posea, enajene,





y disponga de ella a su libre voluntad, guardando lo establecido por la clau-  
 sula: *Exemptis clericis loci sancti militibus et primis Religiosis et aliis*  
*qui de foro Valentis non existunt nisi dicti clerici iuxta Seriem et teno-*  
*rum fori suo in super bono edicti bona ipsa ad vitam suam adquireant*  
*vel habuerint.* Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fue-  
 ros y Real Cedula de suave de Julio de mil ochocientos treinta y nueve.  
 Y le confieren el competente poder para que tome la correspondiente proce-  
 dura de dicha tierra que lo creden y en el interin se contribuyan por sus  
 colonos herederos y poseedores precarios en legal forma para ponerle en  
 ella siempre que lo pida. Y le obligan a que se le sera puesta segura y efe-  
 ctiva a que nadie le inquietara ni molestara jelyto sobre su propiedad  
 posesion goce y disfrute y a que contra la misma tierra no apasara que  
 ni en su responsion alguna, y si se le inquietare, molestare o apasare  
 se luego que los alrededores o sus causas fueren de su requerido compare-  
 ra hecho, sabran a su defensa y lo seguiran a sus expensas en todas ins-  
 tancias y tribunales, hasta ejecutoriada y dejar al comprador y a los su-  
 gos en su libre uso, quietud y pacifica posesion, y no pudiendo conseguir  
 lo le bolvran la cantidad que ha desembolsado por su precio, y si mas le  
 hubiere pagado de cuantos danos perjuicios y costas se le ocasionaren, para  
 todo lo cual se le ha de poder ejecutar con solo esta escritura y el jura-  
 miento de quien firmo para relevandola de otra fuerza aunque de hecho se



requiera. Y estando presente el contenido D. Don Simón y Aguilón de esta Ciudad como apoderado general de dicho su Señor Padre comprador, acepta en su nombre esta Escritura y con ella la venta que se le hace del pedazo de tierra deslindado de cuya propiedad y posesión se da por satisfecho y entregado a su voluntad y en cuanto sea menester renuncia las leyes que traen de la cosa su herencia ni recibida y demás del caso. Y queda prevenido por mí el Escribano de la obligación de registrar copia de esta Escritura en el oficio de Hijosdalgo de esta Ciudad dentro el término y precio el pago del dicho señalado en Platos Pedues siguientes bajo las penas que las mismas establecen. Y ambas partes a su obediencia obligan, los vendedores sus bienes y rentas y el aceptante los de dicho su Señor Padre, herederos y sucesores. Y dan poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas conozcan según derecho para que a ello les aparezcan como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin se suscriben las leyes de su favor con la gravedad del dicho en forma. Y especialmente la referida Santa Feja y Real cedula de la Ley de Venta y Lira de Cross, de cuyo beneficio ha sido instruido por mí el Escribano de que voy fe para que no la valga ni aporocada en este caso. Y juro conforme a derecho que para formalizar este contrato no ha sido fuerza ni intimidada ni violentada por dicho su marido ni otra persona en su nombre, y que antes bien la otorga de su libre y espontánea voluntad y ha sido la causa impulsiva de que se celebra por que sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tiene ni olopes ni tamento de no enagenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento



1.º D.º

De No.

Quid ca



lo protesta ni reclamacion por violencia perjuracion marital, lo que  
 ni otra motion, mediante no concurre ni haer preceder para efectuar  
 lo en las baxas, y que tampoco las tiene hechas ni las intentara en nin-  
 gun tiempo respecto de esta Carta por causas de Dolo, dolo, profanacion,  
 ni por otra causa, y si pasaron las cosas y anula enteramente desde  
 ahora. Que de este juramento no ha perdido ni podra abolverse ni  
 relajacion si quien se las quedan casados y aunque de proprio motu se  
 las concedieren, no usara de ellas, pena de perjurio. Y solo firmo el ac-  
 ceptante, y por las razones que dijeron no saber lo hizo a sus ruegos el  
 Notario Juan Munto y Santo que con Antonio Castellanos, Notario de esta  
 Ciudad, lo fueron presentados de esta Ciudad. De los lo cual y del  
 conocimiento de los cleroquales yo el Escribano doy fe = Valen los en-  
 tendidos = en = en = que = por =

José Semper y

Juan Munto

Antonio  
 José Muntaner  
 Sec. Notario  
 # 21 de mayo 1850

118. Testamento  
 De Nuestra Señora y Piedad  
 Ciudad de Antonio Gualbes

En el nombre de Dios todo poderoso Amen.  
 Separe por esta publica Escritura como yo

Pasa Parual y Pida Viuda de Antonio Gualbes vecina de la presente Ciu-  
 dad de Neoy, estando buena a Dios gracias y por su Divina Merced con

172  
mi entera y cabal fe en la memoria entendimiento natural y con to-  
das sus potencias y sentidos para poder disponer de mis bienes y ordenar mi  
testamento segun mi parecer al presente Escrivano y testigos infrascriptos (de que  
yo el testador soy fe.) Pregunto ante todo como fuere este caso con el Ni-  
tero de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo, las personas  
dichas y un solo Dios Verdadero, y en los divinos Misterios y Sacramentos  
que tiene este y confiesa Nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica  
Romana en cuya Verdadera fe y esencia he vivido siempre y pasado vi-  
da y morir como Catolica fiel Christiana: Mandando de la muerte como es  
natural y de buena memoria deseando que cuando esta llegare me halla enteramente  
separada de los cuerpos terrenos: ahora que Su Divina Magestad me en-  
ta tiempo otorgo mi testamento en la forma siguiente: \_\_\_\_\_

Primeramente: Mando y encomiendo mi alma a Dios nuestros Señores que la eris y  
redimis con el precioso inestimable de su precioso sangue, y suplico a su Divi-  
na Magestad se digna llevarla consigo a su Santa gloria para donde fue crea-  
do, y el cuerpo lo mando a la tierra de que fue formado: \_\_\_\_\_

Despues: Mando y mando que cuando Dios nuestros Señores fuere servido llevarme de es-  
ta mortal vida a la eterna mi cadaver sea vestido con abito del que usan las  
Religiosas del Convento del Santo Agustin de esta Ciudad, y colado en alamb  
modesto y decente, en forma de cutisano general con asistencia del Clero y  
Sacerdotes auxiliares de la Parroquial Iglesia de San Mauro de la misma,  
sea conducido a ella, y celebrados que sean en ella los officios acostumbrados  
se enterrare sucesivamente en el Conventorio general de esta referida Ciudad.

Despues: Mando y lego por una vez y por otra de buena memoria real y libre al Her-



judal de probas eufemias de esta Ciudad, y veinte reales a la lora Santa de Se-  
vil

Yo: Digo y tomo de mis bienes para supragio y bien de mi alma la cantidad de  
 setecientos cincuenta reales vellon para que de ellos se pague el importe de  
 mis velorios, ataud, limosna de abito, mandos para comida indriados, y de-  
 mas actos funerales, y la cantidad sobrante se distribuya en misas verdas  
 por mi alma celebradas bajo la beneccion y voluntad de mis caperucios  
albaras.

Yo: Digo y nombro por mis albaras y por ejecutores testamentarios de esta  
 mi disposicion a mi hijo Don.º Donalbes y Pascual y a Vicente Paez y  
 Cristobal mi Alamo, adobos de esta Ciudad, a los dos juntos y a cada uno  
 de por si o qualquier otro y concedo las facultades en derechos sucesorios pa-  
 ra el puntual desempeño de este encargo.

Yo: Digo y mando que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi fa-  
 llecimiento, sean pagadas y satisfechas, aquellas que constare estar yo debien-  
 do por obligaciones publicas o privadas, o por otras legitimas y deudas dignas  
 de toda fe y credito, al paso que quiero se cobre cuanto a mi se me este  
 adeudando: Sobre todo lo qual encargo el fuero de las mas sana conciencia.

Yo: Digo me halla en el estado de vida de dicho Antonio Donalbes mi di-  
 fante marido y de este matrimonio nunca contraido, procreados y luego al  
 presente en hijos legitimos y naturales a Don.º Donalbes y Pascual de esta



do estado, a <sup>la</sup> *Francia* *Gonzales* y *Parcial* conoate de *Viñete* *Perez* y *Gibet*,  
y a *Maria* *Gonzales* y *Parcial* de estado honesto y en posesion de los veinte  
y cinco años, los cuales estan actualmente pagados y satisfechos de cuanto les  
pretendia por herencia de dicho su difunto padre, en la manera que result  
ava por la escritura de Division de sus bienes, y estan intercomunicados publi-  
cos que al efecto se otorgaron, y que se tendrán presentes cuando se trata de la  
pretension de sus bienes y herencia, con el objeto de que su voluntad sea de  
antecedente para la ordenacion de la misma.

---

Otro: Mejoro en el presente y remanente del quinto de todo mis bienes muebles y accio-  
nes presentes y futuros, a mi referida hija *Maria* *Gonzales* y *Parcial*, la cual  
gozara dichos mejoras, hacienda y disposiciones de ellas y de los bienes de que  
se componeran, lo que bien visto se fue a su libre voluntad y sin depen-  
dencia alguna, guardando expresamente lo prevenido por la clausula: *Excep-*  
*ti* *Utrius* *loris* *heredis* *multibus* *et* *proximis* *Religiosis* *et* *aliis* *qui* *de* *foro*  
*Valentis* *non* *existunt* *non* *habeant* *potestatem* *heredem* *et* *tenentem* *fori* *suon*  
*supra* *hoc* *editi* *bona* *ipra* *ad* *extremam* *suam* *adquirent* *vel* *habebunt*. Y  
bajo la pena de *comiso* segun el tenor de los antiguos fueros y Real Cedula  
de Nueva de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

---

Otro: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este  
mis testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos mis  
bienes muebles y acciones presentes y futuros, muebles y inmuebles por mis con-  
tos y mandatos, heredes a los cuales dichos mis hijos *Manrico*, *Nevra*, y *Ma-*  
*ria* *Gonzales* y *Parcial* por iguales partes entre los tres, para que cada uno  
haga y disponga de la que le tocare y de los bienes de que se componeran, lo que





sin otro lo fuese a su libre voluntad, guardando lo establecido en la referida  
Ley: Gregorio Llerenas etc. Sin ad prosequi unum vito durante. Y para de lo  
miso contenida en dicha Real Cedula

Finalmente: Este es mi ultimo testamento ultima y postuma voluntad mia, y  
como si tal quiero ordeno y mando que segun mi fallecimiento se lleve su con-  
tento en todos sus puntos a puntual ejecucion y cumplimiento por aquella  
via y forma que mas bien haya lugar en derecho, pues por el presente y su  
tenor suceso acudo y declaro por de ningun efecto ni valor todos y cualesquiera  
testamentos antiguos y otros ultimas voluntades, que antes de esta hubiere hecho  
y otorgado por escrito de palabra, o en otra forma, para que no valgan ni tengan  
fuerza ni efecto ni fuera de el, salvo este que quiero tenga cumplido efecto en cali-  
dad de mi ultimo testamento ultima y deliberada voluntad mia, a  
cuyo fin se otorgo en esta Ciudad de Mérida a los veinte y dos dias del mes  
de Agosto del año mil ochocientos cincuenta: Y no lo firmo por no saber  
lo hacen a mi sugeto los testigos que lo son presenciales Gregorio Pales, Nicolas Pe-  
rez y Mira fabricantes de panon, y Miguel Perez Munitor, los tres de esta Ciudad.  
De todo lo qual, del consentimiento de los otorgante, de que esta manifiesto constar a los  
testigos, y esto a aquellas, as el dicho day fe - Salvo los emmend: - mi: - r: - r: -

Gregorio Pales  
Nicolas Perez y Mira  
Miguel Perez  
Antonio  
Jose Montano  
de Motta  
#Viva y viva

149. Compañía

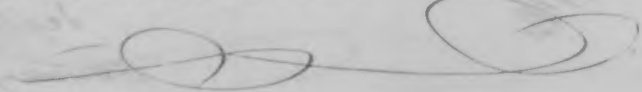
D.<sup>a</sup> Genesio Vilaplana Viuda  
con sus hijos y otros.

En la Ciudad de Alcoy a los veinte y tres días  
del mes de Agosto del año mil ochocientos  
veintiocho. Ante mí el Corregidor y testigos in-

tervenientes comparecieron D.<sup>a</sup> Genesio Vilaplana Viuda, D. Don Gabriel Vilaplana, D. Rafael Gabriel Vilaplana por sí solos y en nombre de D. Fernando Gabriel Vilaplana ausente en Madrid, D. Miguel Gabriel Vilaplana, D. Juan Gavina, D. Antonio Gabriel Vilaplana vecinos de esta Ciudad, D. Roque Gabriel Vilaplana y D. Antonio Cubera y otros vecinos de la Ciudad de Valencia, y dijeron: Que por las ventajas y beneficios de la utilidad y ventajas que ha de reportar el Establecimiento de una Sociedad mercantil, habiéndose reunido y acordado de la manera siguiente a fin de que resulten completamente asegurados los intereses respectivos de los Señores, y en su virtud acordado a efecto, por los presentes de su grado y cierta conciencia en la forma que más bien haya lugar en suerto sabedores del que en este caso les compete, en sus nombres propios y dichos D. Don y D. Rafael Gabriel a saber en el de su representante D. Fernando y bajo de su responsabilidad, otorguen lo siguiente: Que establezca y forme una compañía o Sociedad para la fabricación y venta de paños y demás ramos de Comercio que les convengan, bajo los pactos, capítulos y condiciones siguientes:

1.<sup>o</sup> El Capital o fondo de esta Sociedad se compondrá de noventa mil reales valen.  
especie, que introducirán y pertenecerán a los Señores en la proporción siguiente:

|                                                             |         |
|-------------------------------------------------------------|---------|
| A D. <sup>a</sup> Genesio Vilaplana Viuda veinte mil reales | 20.000. |
| A D. Don Gabriel ausente mil reales                         | 10.000. |





|                                                    |         |
|----------------------------------------------------|---------|
| A. D. Rafael Gualbes veinte mil reales             | 20.000. |
| A. D. Fernando Gualbes veinte mil reales           | 20.000  |
| A. D. Antonio Gualbes veinte mil reales            | 20.000  |
| A. D. Roque Gualbes veinte mil reales              | 20.000  |
| A. D. Miguel Gualbes quince mil reales             | 15.000  |
| A. D. Antonio Cabrera y Oros treinta mil reales    | 30.000  |
| Y a D. Mar. <sup>ca</sup> Garcia quince mil reales | 15.000  |

Cuyas nuevas partidas recaudadas anualmente al capital  
 indicadas de la Ciudad que como se ha dicho se componen  
 de los siguientes docientos mil reales vellon.

2.<sup>o</sup> Además de dichos docientos mil reales efectivos proporcionan D.<sup>na</sup> Juana  
 Magdalena Niida. Cuarenta mil reales pertenecientes a su hijo D. Mo-  
 que Gualbes por el resto que la misma le era en deves por todo su tra-  
 ver paterno; y D. Jose Gualbes Magdalena cuarenta y tan mil quinientos  
 noventa y siete reales pertenecientes por tercera parte a D.<sup>na</sup> Juana  
 D.<sup>na</sup> Josefa y D.<sup>na</sup> Carmen Gualbes y Baroja hijos del difunto D. Mar. <sup>ca</sup>  
 Gualbes Magdalena y que el indicado D. Jose obtiene como Curador de las  
 sucesiones procedentes de la herencia de su difunto padre. Cuyas tres parti-  
 das recaudadas importan la suma de ochenta y tan mil quinientos noventa  
 ta y siete reales que formara tambien parte del Capital de esta So-  
 ciedad, prescribiendo por ella el veinte anual de seis por ciento, quedando

*[Handwritten signature]*

20.000.  
 20.000.



39.  
como quedan obligados todos los socios a su pago, y devolucion integral en un  
libro de dicha cantidad, con la proporción respectiva al capital que en  
ella uno representa: De manera que el capital de esta Sociedad sea y deba  
ser considerado de docientos ochenta y tres mil quinientos noventa y siete  
reales sin que se estienda a mas la responsabilidad de la misma, y bajo es-  
ta inteligencia ingresara en la caja de la Sociedad cuando esta principie,  
del modo que se ha de tratar, y debidamente se acordara en el libro de  
la misma.

3.<sup>o</sup> La Sociedad se titulara Gonzales, Garcia y Cabrera bajo cuya razon firmara  
firmando solamente los socios D. Juan.<sup>o</sup> Garcia y D. Antonio Cabrera  
y obrar como se expresara en el siguiente capitulo.

4.<sup>o</sup> La Direccion de esta Sociedad estara a cargo y cuidado de los don Juan D.  
Juan.<sup>o</sup> Garcia y D. Antonio Cabrera y obrar del modo siguiente: Garcia  
en todo lo concerniente a fabricacion maquinaria, compases y ventan  
en Alcey y mecanismo de la contabilidad; y Cabrera en todos los nego-  
cios estancieros como son ventan de piano fuera de Alcey, compases de la  
mar, aceite, viril y en todo cuanto perteneciera a la Sociedad, ocupandose  
tambien en la contabilidad asi como en la correspondencia y demas asun-  
tos de Ofertorio, cuando se halle en esta Ciudad. Los demas socios se con-  
sideraran como socios capitalistas, si bien podran intervenir siempre  
que quisiere la manera que lleven los negocios, y hacer las observaciones  
que les sugiera su inteligencia para el mayor ventajoso exito de las que  
realizaren; quedando como quedan autorizados a dichos efectos los socios D. Jose  
y D. Manuel Gonzales, debiendo pasar y confirmarse todos los demas socios sin

8.<sup>o</sup>



hermano, y su Señora María, por lo que los mismos hagan y practiquen sobre el particular de que trata este Artículo.

- 5.<sup>o</sup> El Capital de la Ciudad no podrá destinarse a compra de maquinas y edificios; y si únicamente podria hacerse de las maquinas sencillas y precisas como son, para cardas de caudo, pueras, diablo, aspe-  
ta, y personas que se adquirieran y existieran como utensilios de la Ciudad.
- 6.<sup>o</sup> Las Maquinas de cardar e hilar, puchas y tendes se tomara en alquiler procurando la mayor equidad en el Arrendo, obligandose la Ciudad a pagar las prestaciones a la Ciudad de S. M. de las  
Gracias. Abad e hijos, y las condiciones de dicho Arrendo se harán constar separadamente por medio de papel sellado que al efecto se  
firmara.
- 7.<sup>o</sup> Se llevara una cuenta particular de muebles y utensilios de la Ciudad en  
ende se adeudara el costo de las maquinas sencillas de que trata el ar-  
tículo quinto, y todos los demas muebles de escritorio y utensilios que  
se creyan necesarios para la elaboracion. A esta cuenta se le abona-  
ran todos los años el incremento que pueda haber en dichos efectos  
existentes y el valor de los que se hayan inutilizado, para adeuda-  
lo a Beneficio y perdidos.
- 8.<sup>o</sup> Tambien se llevara otra cuenta de gastos de escritorio y comercio a la  
cual se agregaran los gastos de coste de libros, salarios de dependientes

si los hubiese y gastos de los viajes del Sr. Cabera por asuntos de  
la Ciudad que de lo largo regulan en veinte y cuatro reales vellon sin  
sin y los transportes en diligencias caballeria y de mar. A esta cuenta se  
deudaran tambien los alquileres de los almacenes y de la Casa que  
se tome para la Ciudad, en la que debra estar precisamente el Sr.  
D. Juan. <sup>co</sup> Garcia; saliendo al tiempo de la formacion del balance por  
la cuenta de beneficios y perdidas que se expresara en los articulos  
bien y bene de esta Escritura

2.<sup>o</sup> La Ciudad podra estender sus negocios a establecer otras Casas en los pun-  
tos que considere convenientes para la venta de panes al mayor y  
menor, siendo dicha Casa como Dependencia de la de Mag. y entendi-  
mundo todo lo contenido en los dos que se indican en el articulo  
anterior unido con Cabera y Garcia, para el trato y vender el ma-  
so y baves en que deban estar gobernados dichos Establecimientos

3.<sup>o</sup> La contabilidad se llevara por partida doble y por ambos Sr. Direc-  
tores Cabera y Garcia, llevando una cuenta general de beneficios  
y perdidas en la que se ingresaran todas las ganancias y perdidas  
que resulten en la Ciudad procedentes de todo los demas negocios  
y dependencias que la misma comprenda

4.<sup>o</sup> Para el ramo de maguinaras se abrirá una cuenta separada de  
las maguinas de Cada i bular aduandole el alquiler cor-  
respondiente, impuesto de Cada, jornales gastos de maguinaras y ma-  
rajera y al propio tiempo el devesito de eger, caballos y Cada que  
resulta cada año. Lo mismo se hara en los prachos y transvales





adviéndose a cada cuenta el depósito de palmareros y cuechillas, al  
quintero y cordón; y a dicha cuenta se abonaran respectivamente  
las madejas, los trastes y tijeras al uso de la Taberna

12.<sup>o</sup> - Todos los años el día primero de Abril se formará el balance ingre-  
sando en la cuenta general de beneficios y pérdidas todos los produc-  
tos en ganancias y pérdidas que resulten en la ciudad, así de los es-  
tablecimientos de esta Ciudad como de los que pudiesen hacerse fuera,  
y conocido el producido líquido que dicha operación arroje se deducirá  
de él la tercera parte que se destinara para los Señores Directores, a  
barrando de ella un tercio a la cuenta de D. Antonio Cabrera y Arce,  
y los dos tercios restantes a la de D. Juan <sup>de</sup> García única recompensa  
de sus trabajos; y del resto de dichos beneficios o sean los dos tercios  
parte restantes, se bajará el veinte que causan los ochenta y tres  
mil quinientos noventa y siete reales tomados al seis por ciento de  
que habla el artículo segundo, y el residuo que queda se distribuirá  
en cuarenta partes iguales que percibirán los Señores propor-  
cionalmente al capital que cada uno representa en esta ciudad, a sa-  
ber: Ocho D. José González; Cuatro D. Manuel González; Cuatro D. Pe-  
drando González; Cuatro D. Antonio González; Cuatro D.<sup>a</sup> Fermín Vila-  
plana Mada; Dos D. Antonio Cabrera; Tres D. Juan <sup>de</sup> García; Tres  
D. Miguel González; y cuatro D. Manuel González



13. En el caso de pérdidas se dividiran y las sufriran unicamente los socios tambien proporcionalmente al capital que cada uno represente segun el articulo primero, pues los dos socios directores nada sufriran en este caso por su trabajo, y solo padeceran lo que les corresponda como capitalistas.

---

14. De la parte de beneficio que a cada uno corresponda como a socios capitalistas, solo podran extraer la mitad quedando la otra mitad existente hasta la conclusion de este contrato segun se expresara en el articulo diez y siete; y los socios directores podran extraer ademas todo lo que les corresponda y se les ha destinado en el articulo doce por su compra unica de sus trabajos, si lo necesitan para sus negociaciones.

15. Los dos socios directores no podran emprender ningun negocio particular segun se los que fira la Sociedad, pues todo cuanto hagan debe ser perteneciente a ella, prohibiendoles tambien hacer empréstitos o sea prestar dinero bajo cualquier motivo y garantia, con interes y sin él.

---

16. Las cantidades que respectivamente tengan los socios en sus cuentas corrientes a mas del capital que figuran en la Sociedad, ganaran el interes anual de un cinco por ciento en la misma forma de deudas que para los ochenta y tres mil quinientos noventa y siete reales de que trata el articulo doce, para que de este modo no sufran perjuicio los que quisieran tener sus fondos en dicha Sociedad.

---

17. La duracion de esta Sociedad sera obligatoria para todos los socios por cuantos años compracion desde primero de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis, hasta





veinte y uno de Diciembre del de mil ochocientos cincuenta y cuatro ambos inclu-  
sive; pero si por todo el mes de Junio de este último año mil ochocientos cincuen-  
ta y cuatro, no acordare alguno de los interesados que quise hacer innovacion  
sobre el termino de los indicados cuatro años, entonce se entendera que si-  
gue esta Sociedad por otros cuatro años mas bajo las mismas bases sin nece-  
sidad de otorgarse nueva Escritura, y en consecuencia en este ultimo pa-  
rado y demas que puedan sobrevenir.

13. No obstante lo convenido en el articulo anterior, podra sin embargo desinvolverse  
esta Sociedad parcial o totalmente cuando llegare a percibir el veinte y cin-  
co por ciento del capital efectivo, en cuyo caso tendra obligacion simultanea-  
te de llevar adelante los asuntos y demas compromisos que haya contraido.

14. Si falleciese alguno de los socios durante el tiempo de este contrato se formara la con-  
siguiente liquidacion para cubrir a sus herederos la parte de capi-  
tal y beneficios que le pertenecian, queriendo como quisieren que esta liqui-  
dacion se haga extrajudicialmente y sin intervencion por parte de dichos  
herederos personalmente por persona que perteneciera al comercio, y sin  
intervencion en manera alguna de la autoridad judicial, debiendo estar  
y pasar tanto los socios como los herederos del que fallecieren, por el resulta-  
do de dicha liquidacion que en los expresados terminos se haga, la cual ten-  
dra lugar al tiempo convenido de hacer el balance anual segun el arti-  
culo tres, y sin que los mencionados herederos puedan alegar derecho en juicio

que la precitada liquidacion se practique antes de la época que queda pre-  
fijada

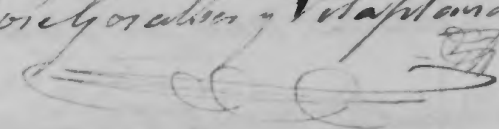
Art. Si ocurriere alguna duda entre los socios sobre el contenido sentido e interpre-  
taion de los capitulos que anteceden, o de alguno de ellos, se nombra en  
personas inteligentes una, por parte de los S. S. Gonzalez, y otra por la de  
los S. S. Cabreria y Garcia precisamente de la clase de comerciantes, y en-  
tre los dos un tercero en caso de discordia tambien del comercio, para que  
oídas las reclamaciones respectivas, fallen lo que lo parezca justo y con-  
gruo, y cuya produccion sera llevada a efecto por los interesados sin  
otra ni reclamacion alguna

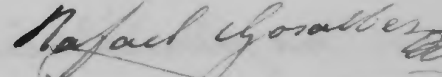
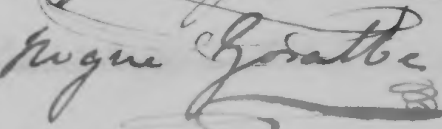
Con cuyos pactos capitulos y condiciones establecen los comparecientes la pre-  
sente sociedad y se obligan a observar exacta y respectivamente cuanto en  
esta escritura y dichos sus capitulos se contiene, sin separarse de ella  
ni reclamada total ni parcialmente, y si lo hicieran quixesen no se les  
admite en juicio ni fuera de él, y que por el mismo caso sea este tra-  
tracto aprobado y ratificado con mayores circulos y formen en las dichas  
forma o forma y contrato o contratos, si cuyo fin la otorgan con todas  
las solemnidades que el hecho requiere para su validacion y para que  
sustenta las expresiones mas expresas sobre lo principal y sobre el pago de  
cotas o que diesen lugar. La observancia de todo obligan sus bienes y  
hereditades y don Pedro y D. Manuel Gonzalez a mas los de su representado, heredi-  
dades y por hacer. Y firmando como firman en forma legal de que doy fe que  
en esta escritura no interviene ni mediana mas persona e intereses que el  
sino y como por cierto pactado en los capitulos segundo y diez y seis de ella,

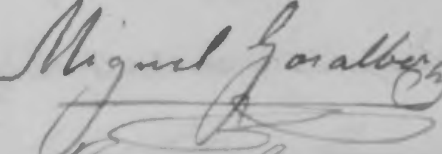
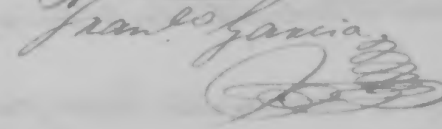
150:  
D. M  
ca d.

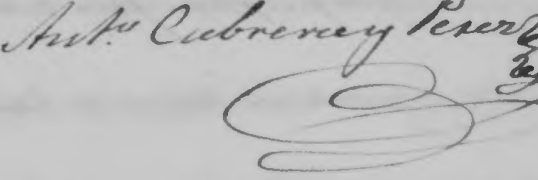



dan poder a las justicias de Su Magestad que de sus causas concurran segun  
 hecho para que los apremien a su cumplimiento como por sentencia de  
 finitima pasada en fergado y conculada; saba que manuecan las leyes de su  
 favor con la general del reino en forma. No firmaron excepto la Maria que  
 expresa no saber, y D. Antonio Gorolbes por impedimento de contada de vista  
 lo hizo a sus suagos el testigo Pascual Puer y Mateo Gualtero, que con Vicente  
 Sabater procurador comun de esta Ciudad, lo firmaron provincial de esta Civi-  
 dad. De todo lo cual y del contenido de los otorgantes yo el brevisimo Jefe  
 Verben los enmendados = D. Antonio Gorolbes = que se adquiescan  
 y existan como utencion de la sociedad = y = cu = ano = n = cen =  
 mas = cu = tre = s = cu =

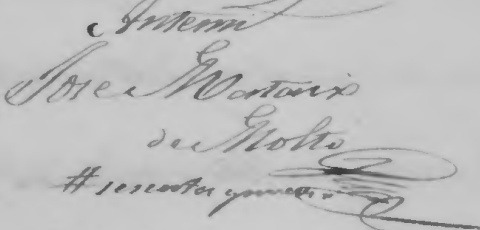
D. Isidoro Galien y Vitaploma  


Rafael Gorolbes  
 Eugue Gorolbes  
  


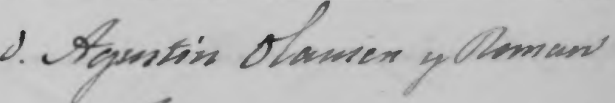
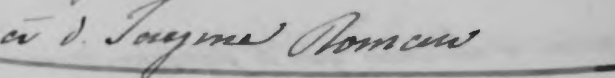
Miguel Gorolbes  
 Francisco Garcia  
  


Ant. Cubreney Perera  


Pascual Puer  


Ant. Martorell  
 de Nolas  
 # secretario y notario  


150: Poder.

D. Agustín Clavero y Romera  
 en D. Torayme Romera  
  


en la Ciudad de May a los veinte y cuatro dias  
 del mes de Agosto del año mil ochocientos cincuenta





Libre Lope en un pliego por el sello segundo en el primer día oral otragua. 17 de Agosto

Mestanz

ta. Alamos el Obispo y los señores regidores comprouo D. Agustin Nacion y Roman  
haciendo merced de la Ciudad de Santa Fe hallada al presente en esta y dego: Para de su  
poder y noble ciencia en la vida y forma que mas bien haya lugar en todo debe  
y ha sido su poder cumplido libre libro especial y bastante para se requiera y  
necesario sea a su hijo D. Thomas Roman Procurador del Regado de primera in-  
tancia de dicha Ciudad como de ella, veniente a este otorgamiento para como  
si presente fuere y ausente para que le defienda en todas las pleitos causas y  
negocios que ahora tiene pendientes, o en adelante le sobrevinieren con cualquiera  
clase de personas que sean, tanto defensores como demandados, para lo cual  
solista y celebre los pleitos de constitucion y rebales que sean necesarios a lo que  
ante el referido de nombre bueno y con la requerida que la Ley exige; siga las  
providencias que los señores dictaren se conformen o no con ellas, y no resultando au-  
sencia acuda a los tribunales de Justicia Superiores e inferiores, Eclesiasticos  
y Seculares, donde fuere necesario, y conveenga, ante los cuales y cada uno pre-  
sente fedamente documentos y demandas: mereca juizo y se apate: oiga autos y  
sentencias interlocutorias y definitivas: remita lo favorable y de lo adverso  
apelado y suplique para ante donde correspondiere y con dicho poder y obra, re-  
quiriendo estos recursos en todas instancias y tribunales hasta conseguir resolu-  
cion: hasta ejecuciones y las siga hasta su terminacion: haga puestas, tachas,  
requerimientos, protestas, citaciones, comparecencias y las demas diligencias  
que el otorgante por si hiciera y hacer pudiera, siendo presente, para el poder que  
para todo y cualquiera parte se requiera y sea necesario en mismo dia y con-  
fien al referido Procurador con libre uso, franquea y general admision: para que  
facultad de poderle substituir en quien y las veces que le parezca, mereca

[Signature]

#151

Libro  
en un pliego  
por el sello  
de, en primer  
otorgamiento, y  
fuer. Alamos  
de Agosto  
de 1788  
Mestanz



los substitutos y nombres otros de nuevo, que a toda vista en forma. Ya que ha-  
 bra por firme y verdadero cuanto se haga en virtud de este poder obligo mis bienes  
 y rentas presentes y por hacer, con sumision y poderio a Justicia competente  
 y denuncia de los autos para que se declare todo favorable con la general del dicho  
 en forma. Asi lo dijo otorgo y firmo el referido compareciente, a quien yo el escri-  
 bano doy fe como suyo presente por testigos D. Juan Blanes del Comercio y  
 Pablo Garcia vecindades ambos de esta Ciudad. Orden los comendados  
 al efecto que

Aguilón Casariego y  
 Roman

Antoni  
 Jose Mestizo  
 de Notario  
 # Dne. i.

#135. Carta suplico

v. Rafael Peltier y Almonia  
 de D. Juan Blanes y Mollo

En la Ciudad de Atoy a los veinte y seis  
 dias del mes de Agosto del año mil ochocientos

Libre Copia de cincuenta. Antoni el Escribano y testigo infrascripto comparecio Don  
 en un pliego por  
 not. de sello con  
 de, a uno de los  
 comparecientes, y era  
 fecho. Atoy 27  
 de Agosto 1850 y desta manera en la era y forma que mas bien haya lugar en derecho  
 comparecio y dice: Que se sabe en este acto de D. Juan Blanes y Mollo tam-  
 bien vecindades de esta Ciudad la cantidad de cincuenta y un mil sea-  
 los vellon en monedas de oro y plata de buena calidad y peso a sus pre-  
 sencia y de los testigos infrascriptos de que requerido doy fe, cuya suma  
 unida a la de dos mil reales que ya recibio por consentimiento del con-

*[Handwritten signatures]*

pareciente, D. Juan de Paula Riqui su hijo político según Escritura autenta  
su primera de Julio último, por la cual se compró la total de aquellos sesenta y tres mil  
sechos octavas que dicho Alvaro retiene del precio de siete donaciones por las de  
una Heredad llamada la Canal de Almonia o mar de laja, situada en la pa-  
rada de la Canal de Parada de este término, que le vendió por Escritura tan-  
ta autenta en veinte y cinco de Junio de este año, en la cual se obligó dicho  
comprador a entregarle la referida suma cuando le presentase documen-  
tos fidedignos por los cuales se acreditase la solvencia de ciertos créditos y  
obligaciones a que se consideraba sujeta dicha finca, con el abono a su cargo  
de un crédito por cuenta anual correspondiente a la mencionada suma men-  
cionada la redención en su poder, en su conveniencia y acreditada en debida for-  
ma la libertad de la expresada finca le ha entregado el Alvaro los men-  
cionados sesenta y tres mil sechos octavas por el total precio de ellas  
en los términos indicados, y en su virtud como pagado y satisfecho de ellas  
a su voluntad como igualmente del transporte de todos los derechos que  
también recibió antes de ahora según así lo declara en el mencionado  
que hace de las leyes de la entrega guarda de sus cosas y deudas del ca-  
so, otorga de todo a favor del comprador D. Juan de Paula y de todos los sucesores  
suyos y espere carta de pago y finiquito en forma cual convenga  
a su seguridad, velándose como lo releva de la obligación en que  
estaba constituido de verdad de satisfacer la precitada suma y costas  
según la Escritura de Venta de que se ha hecho mención, que cancela y  
cancela en esta parte defendiéndola en las demandas en su fuerza y vigor. Y en  
guisa que dichos cincuenta y tres mil sechos octavas que ahora recibe







y todos indicados, le han sido todo bien pagado y a parte legitima por  
 lo que precede no balvato si pedir en otra persona en su nombre pena  
 de sustituirlo como las costas. Y estando presente el contenido d' Juan.<sup>co</sup>  
 Pizarro y Mola acepta esta Escritura en todas sus partes para hacer de  
 ella el uso que le convenga: Y mediante a haber desaparecido los motivos por  
 los cuales se hipotecó en la citada Escritura de Venta una Heredad con  
 su cara de campo y sus pertenencias llamada el Mar grande de Pelli-  
 no situada en término de la Villa de Beraguela parida de Dabot lin-  
 dante con otra Heredad propia de D' Joaquin Pellicer dicha el Mar  
 pequeño, con tierras de Monte Puzuel, y con el Mar dicho de Torre ju-  
 pio de D' Vicente Man Gibeat; deja libre y sin ningun efecto la refe-  
 rida hipoteca de la Heredad indicada para que desde ya de esta ves  
 en adelante no abra efecto alguno en juicio ni fuera de él. Y ambas  
 partes a la observancia y cumplimiento de lo que respectivamente  
 obligan obligase sus bienes y ventar hereditarios y por sucesos, con sus in-  
 tereses y jurisdicciones a favor de los competentes y memoria de sus leyes  
 leyes puedan serles favorables con la general del pacto en forma.  
 En cuyo testimonio y con calidad de deberse presentar copia de es-  
 ta Escritura para su registro y correspondiente anotacion en los  
 officios de hipoteca de esta Ciudad y Villa de Beraguela dentro el ter-  
 mino y bajo las penas establecidas en sus Reales Decretos vigentes, así lo di-





380  
por el otorgaron y firmaron ambos compraventos, a quienes yo el Es-  
cribano doy fe con esta, siendo presentes por testigos Lorenzo Castronja y And-  
rzejewski y Domingo Gabriel tratante en negocios los dos de esta Ciudad  
Velen los enmendados o en expresada p- hipotecas d-; y no de otro  
modo ninguno

Proprietario  
Antonio

Juan. Plancha

Ante mi  
Jose M. Moreno  
de M. de  
# 10000

152. Venta.

Mercaderes Ferris y Consorte } En la Ciudad de Alcala la veinte y siete dia del  
el Oriente Senyor y Tondos } mes de Agosto del año mil ochocientos ochenta y

Libre copia  
en dos pliego  
de la segunda  
requisitoria  
comprador y  
de la otra  
dey fe

Ante mi el Escribano y testigos representantes comparecieron Maria Ferris y  
su marido Juan. Caballero Labrador vecinos de la Ciudad de Villanueva, y por  
via la correspondiente licencia marital precedida en Sueldo, que de hacer  
sin perdida concedida y aceptada respectivamente por dichos conyugales doy fe.  
los dos fechos y cada uno de por si con remuneracion de las leyes de las  
mancomunidades y fianzas, de su grado y costa renuncia en la via y forma  
que mas bien haya lugar en Sueldo, en sus nombres propios y en el de  
sus herederos y sucesores, otorgan. Su venden y dan en venta real por  
fuerza de libertad para siempre a Vicente Bayo y Dña tambien Labrador  
de esta Ciudad que esta presente y aceptante y a los suyos, una heranga  
de y medida de tierra suelta debajo de la cueva con derecho a ser y seis  
horas de agua cada dos dias, de la fuente de la Abadía que se dice, situa-  
da en la parida de la Parroquia de este termino, lindante con tierras



de Joaquín Sempere, con las de José Sempere y con las de Felipe Borda: la  
 once bucajadas y media tosa de Sumbra, una y parte unculta, situada  
 en el terreno terreno y prada, lindante con tierras de Felipe Borda con  
 las de Nicas Muñoz y con otras del comprador; y veinte y nueve palmos  
 de cubreito cubreito desde la mediana de Pedro Ferné hermano de la Ciudad  
 ra, ahora posesión de Felipe Borda, de la casa de Campo de la Ciudad lla-  
 mada el Nivert de Ginas de qua forma parte la tosa abolida; ha-  
 biendo prestado a la esposa Maria Ferné por herencia de su difunta ma-  
 du Sra. Sempere y por este título lo difunta según manifiesta quieto y  
 pacíficamente en posesión y propiedad y en calidad de libre de todo cargo  
 y responsabilidad, en cuyo concepto lo adquieren y venden ambos conculos  
 con todas sus costumbres, salidas suso, costumbres, servidumbres, una tosa de  
 prada y una de cubreito cubreito de cubreito cubreito en la tosa de Borda  
 Ciudad, y con todo lo demás que de hecho y de derecho en la misma tosa  
 pertenece: Por el convenido precio de dos mil cuatrocientos setenta y cinco  
 reales vellón, los cuales reciben los vendedores en este acto del comprador  
 en monedas de oro y plata de buena calidad y peso, a su presencia y  
 de los testigos infrascriptos de que rogados por fe, y como pagador y satis-  
 fecho de ellos a su voluntad, formalizan a favor del mismo compra-  
 dor la mas solemn Carta de pago y cual conenga a su seguridad. Y en  
 este termino declaran los vendedores, que el fiado precio y valor de la

D

luz de parte de casa de tiempo, y demas de voluntad, es el de los referidos  
en mil cuatrocientos noventa y cinco reales que han recibido, y el que mas  
luz o pueda valer, hacen gracia y donacion irrevocable en favor de  
favor del comprador, y al efecto mencionan las leyes que tratan de los  
contratos en que hay lesion y los taxacion que conceden para reclamar  
el engaño, los que dan por pasados como si lo estuvieran. Y desde luego  
adelante para siempre se desagoderan y apartan de los derechos y acciones  
que a dicha Luzca y demas, tengan y los pueda pretender, y lo ceden y  
transcriben en favor del comprador, para que como de cosa suya propia  
lo posea, enajene y disponga de ello a su libre voluntad, guardando lo  
establecido por la clausula: Exceptis Meritis hinc scriptis in solidum et per  
sua obligationis et alii qui de foro absentia non existunt non dicitur  
sua iura servem et tenorem pro non super hoc editi bona ipsius  
ad vitam suam adquirebant vel haberent. Y bajo la pena de lo mismo  
segun el tenor de los antiguos fueros y Real Cedula de nueve de Julio de  
mil setecientos noventa y nueve. Y le confieren el competente poder pa-  
ra que tome la correspondiente posesion de dicha Luzca y demas que le  
ceden, y en el interior se constituyen por sus colonos tenedores y posee-  
doras precarias en legal forma para pasarle en ella siempre que lo  
pueda; obligandose igualmente a la union seguridad y mantenimiento  
de esta venta y su precio en toda forma de derecho. Y estando presente  
el contenido de esta Luzca y demas comprador, acepta esta Escritura y con  
ella la venta que se le hace de la Luzca, parte de casa de tiempo y demas  
de voluntad, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entrego



do a su voluntad, y en cuando sea menester renuncia las leyes que tra-  
 tan de la cosa no hauida ni recibida y demas del caso: Y quia porvenir  
 por sus el Escrivano de la obligacion de seguirnos copia de esta Escritu-  
 ra en el oficio de hipoteca de esta Ciudad dentro el termino prefijado en  
 el Real Decreto de seis de Mayo del pasado año mil ochocientos, cuarenta  
 y siete, que cuyo requisito si que ha de preceder el pago del dicho se-  
 ñalado en el mismo no tendria valor ni efecto. Y ambas partes a su ab-  
 renuncia obligan sus bienes y cosas hauidos y por haucer, con sus vi-  
 uos y padris a justicias competentes y renuncia de cuantas leyes  
 puedan serles favorables con la general del dicho en forma: Y que  
 igualmente la condesada Maria Pasa renuncia la ley veinte y una  
 de Toro, de cuyo beneficio ha sido cubrada por sus el Escrivano de  
 que hoy fe, para que no la valga ni aproveche en este caso. Y para  
 conforme a derecho, que para formalizar este contrato no ha sido  
 persuadida con fuerza, intimidada ni violentada directa ni indi-  
 rectamente por otros su marido ni otra persona en su nombre, y  
 que ante bien lo otorga de su libre y espontanea voluntad, y ha si-  
 do la causa impubrica de que se cubre por que sus efectos se con-  
 vierten en su utilidad: Que no tiene hecho juramento de no enagenar  
 ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta ni reclama-  
 cion, por violencia, persuacion marital, lesion ni otro motivo, median-

*[Handwritten signature]*



le no concuerda ni haber precedido para efectuarle, ni las hará, y que tam-  
 po no las tiene hechas ni las intentará en ningún tiempo respecto de esta cau-  
 sa por razón de dolo, error, parafraza, fraude, dolo, ni por otra causa,  
 y si pasare por las cosas y cosas contenidas desde ahora: Que de este  
 juramento no ha perdido ni perderá ablucción ni relajación a quien  
 se las pudiesen conceder, y aunque de propio motu se las concedieren no  
 servirá de ellas pena de perjurio. Y no firmaron por que dejaron de sa-  
 ber lo hizo a sus ruegos el testigo Sebastian Llanas barbero, que como  
 Juan Pablo Melador de la misma ciudad lo fueron presen-  
 ciales de esta Escritura. De todo lo cual y del conocimiento de los otor-  
 gantes yo el Escribano doy fe. Visto el contenido. V. L. O. O.

Salvador Llanas

Antoni  
 Josee Montano  
 deo Notto  
 # veinte y siete

153. Substitucion de poder

Antonio Sans  
 a D. Luis Pleguez y otros

en la Ciudad de Alcañiz a los veinte y nueve dias del

Libre copia con un sur de Agosto del año mil ochocientos cincuenta: Antoni el Escribano y tes-  
 tigo papel del se-  
 llo tercero, a imitar tigo comparecator comparecio Antonio Sans, Moliner, vecino de la misma y di-  
 cion del otorgante jo. Que su hijo Jorge Sans y Cabreria de esta Ciudad, ahora de la Ciudad de  
 dia de su otorga-  
 miento: doy fe = Valencia, segun Escritura autentica en villa de noviembre ultimo, le confiere

Montano

poder y a D. Miguel Tudela i Pedro River a los tres puntos y a cada uno de  
 por si, para causas particulares comprendiendome entre ellos el de requerimiento  
 de sus pleitos, segun asi aparece por la copia fehaciente que de dichos poder los  
 Pleitos y escritos, y cuyo particular es como sigue = Y para el requerimiento de todos los

Decorative flourish

Sigue y



pleyto causas y negocios del mismo otorgante, civiles y criminales, movidos y por mover, así demandando como defendiendo ante los Tribunales de honorables, Superiores e inferiores de ambos fueros, a cuyo fin hagan y presenten por escrito y verbalmente, toda clase de demandas, peticiones, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos: comparezcan y ofrezcan los de la parte contraria y en prueba parentela Escrituras, testigos e instrumentos: tacharen los de adverso: pidan ejecuciónes, provisiones, prisiónes, solaciones, embargos, descargos, ventas y remates de bienes: tomen posesiones y empiecen: hagan juramentos de calumnia, desistimiento y supletorios: recusen Jueces, Letrados, Escrivanos y Procuradores: oigan autos y Sentencias, interpongan y defirmitivas: presenten lo favorable y de lo perjudicial recurran, apelen y supliquen, siguiendo en todas instancias y Tribunales: pidan costas y hagan los demás actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que el otorgante por si havia siendo parente, pues para todo ello cada uno y parte con lo adverso necesario y dependiente, les dio este poder sin limitacion con libre franquea general admision y facultad de confesiones, jurar y substituirse en cuanto a pleyto solamente, en uso o mas Proceder, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo, que a todo se hizo en forma. Ya su primera obligo sus bienes y rentas habidos y por haber - Conmemora el particular incerto bien y fielmente con su original continuado en la citada copia que debolvi al interesado y a que me remite. Su caya

Sigue J



valido y usando el expresado Antonio Lami de la facultad de substituir que  
 le esta concedida, de su grado y cuanta licencia en la ora y forma que mas bien  
 haya lugar en derecho, otorga: Que substituye el indicado poder solo en cuanto  
 al particular arriba inserto, en favor de D. Luis Peig y Jose Paderna, Procura-  
 dores del Jorqado de primera instancia de la Villa de Santanyua, y de D. Ig-  
 nacio Torres, D. Antonio Ayala y D. Jose Gallo de la Audiencia Real de la  
 Ciudad de Valencia, de las mismas venias respectivas, presentes a este otorgamiento  
 to pero como si presentes fueran y aceptantes, a los casos fuertes y a cada uno de  
 por si, para que hagan y practiquen cuanto en dichos particulares se menciona,  
 a cuyo fin les pone en su mismo lugar, grado y jurisdiccion, y a quienes relacio-  
 segun es referido, obliga los tener en dicho poder obligados a la validez y firme-  
 ra de esta substitucion, que quise se continen solemnizada en toda forma de  
 derecho. Que firmo por que deijo no saber, lo hizo a sus ruegos el testigo Pablo  
 Garcia que con Juan Mateo, Escribiente, ambos de esta Ciudad, lo fueron que  
 servian de esta Escritura. De todo lo qual y del conocimiento del otorgante, yo  
 el Escrivano doy fe.

Pablo Garcia

Antem  
 Jose Martorell  
 del Notto  
 H. L. ...

154. Poder.

D. Jose Villalonga por si y en C.N.  
 en D. Joaquin Pico y otro

En la Ciudad de Alcoy el primero dia  
 del mes de Setiembre del año mil ochocientos...

Leba Lopez en  
 sus pliego por  
 el dicho primer...  
 en representacion de D. Jose de Villalonga y Franco heredado vecino de la misma por

(Signatures)

del otorg...  
 y ca...  
 Alcoy...  
 de 1850...  
 Juan...

Lobra





del otorgamiento si y como marido y legal administrador de la persona y bienes de  
yca en el fin.  
May 2 Setiembre  
de 1850. docto D. Maria del Milagro Piquemolto, y Dijo: Que de su grado y cuenta  
Actores

En virtud en la era y forma que mas bien venga lugar en dicho, debe  
y dio todo su poder cumplido libre pleno y bastante cual se requie-  
ra y mereciese sea a D. Joaquin Pico y Sobr del Estado Noble ya  
D. Antonio Sorda y Botella fabricante de paños ambos de esta ve-  
rindad, ausentes a este otorgamiento pero como si presentes fueren  
y aceptantes a los dos juntos y a cada uno de por si, para que  
en nombre del otorgante y representando su propia persona ac-  
tuardar fe y derecho, puedan actuar rescenden y den en venta o al par-  
tir al medio a cualquiera persona o personas, las Casas fincas  
y demas posesiones que en la actualidad tiene y en adelante tiene  
re y poseere, propia, o del dominio de la indicada su esposa, por  
el tiempo, precio pacto y condiciones que con aquellas conviniere  
cobrando precios ámbos, y despidan y remanen los arrendatarios, me-  
dian e inquietura que convenga y mereciere sea, cuidando al mis-  
mo tiempo de que las tierras estén bien cultivadas y sembradas en las ca-  
sas y edificios los reparen oportuno, y otorgando sobre todo ello las Escri-  
turas publicas o privadas que sean necesarias para que puedan deman-  
dar percibir y cobrar cualquiera cantidad de dineros fuertes y otros  
géneros y efectos que al presente de van y en adelante le devieren al referi-

Decorative flourish at the end of the text.

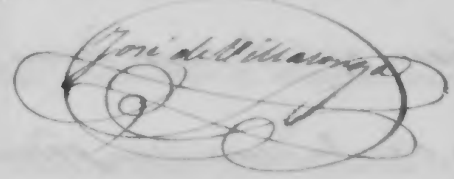


do otorgante o a su esposa en cualquier parte que sea personas par-  
 ticulares o comunes, por escrituras, reconocimientos, sentencias, letas,  
 de cambio, pagaré, valer, censo, arrendamientos, alquileres, rentas y  
 abonos de cuentas o sea de la procedencia que fuere, y de lo que cobra-  
 ren daran y otorgaran los recibos cartas de pago finiquito y demás con-  
 tinentes y frutos correspondientes con poder y tanto en su caso = Para que puedan ven-  
 der y vendan a cualquier persona las rentas y frutos que produjeran  
 dichas tierras por el precio o precio que conviniere y ajustaren, cobran-  
 do y recibiendo las rentas, y entregando las cartelas competentes = Para  
 que puedan pedir cesaciones y recos las cuentas a cualesquiera escri-  
 datos, cobradores y recaudadores que sean y hayan sido de rentas y cano-  
 nes del otorgante o de su esposa, y a otras personas que las tales decesos, ha-  
 ciéndoles los cargos admitiéndoles las datas o fincas prestadas y reprovan-  
 do las injustas: Sobre todo lo que otorgaran las Escrituras públicas o pri-  
 vadas que conciergan = Para que puedan intervenir e intervinieren y se  
 congreguen en cualquier junta, congreso y convocación que se cele-  
 bren y tuviere interés o fuere convocado el mismo congresante  
 por sí o como marido de la citada D<sup>ca</sup> Maria del Milagro Piquinola,  
 pudiendo allí constituirse, resolver, convenir, determinar, dar su voto  
 o sufragio segun los casos sucedieren y mas bien los pareceres con-  
 sultaciones que a los intereses y derechos del indicado su principal = Si fuese neci-  
 sario a la cobranza de créditos o por otros motivos, aunque aqui no  
 haya espresado, valgan de los medios judiciales, podran igualmente  
 significarlo en dicho nombre los propios procuradores tambien los dos



juntos y cada uno de por si, celebrando antes si fuere preciso el correspondiente juramento de fe y condonacion en los terminos prevenidos por ley, y presentandome en debida forma en los Tribunales, Nacionales, superiores e inferiores de ambos sexos, ante los cuales haran y presentaran verbalmente y por escrito toda clase de demandas, peticiones, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos: negaron y objetaron lo de lo que se les contraia, y en prueba presentaran Escrituras, testigos e instrumentos: recibieran los de adeos: pedirian ejecuciones, quiebras, embargos, desampargos, ventas y remates de bienes: tomarian posesiones y usurpacion: haran firmanes de calumnia de revision y de plituras: nombraran Jueces, Letrados, Escribanos y Procuradores: ovinen auto y sentencia, interlocutorias y definitivas: consentiran lo favorable y de lo perjudicial recusarian, apelarian y suplicarian siguiendo lo en todas instancias y tribunales: pedirian costas y haran los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan, y que el otorgante por si y como marido de la indicada D.<sup>a</sup> Maria del Milagro Quignato personalmente hara cuando presente, pues para todo ello cada uno y parte con lo anexo, necesario y dependiente, les dio este poder sin limitacion con libre, franca, general administracion y facultad de enjuiciar, jurar y substituirle en cuanto a pleyto solamente, revocar los substitutos y nombrar

otros de nuevo que a todo vobros en forma. Y a su flammera obligo su  
 reino y reinos con los de la ciudad su consorte su marido y por suer, con su  
 suer y poderio a justicias competentes y suerencia de cuantas leyes  
 puedan serle favorable con la general del ducado en forma. Y el otorgante  
 a quien yo el ducado de bay se comen, lo firmo, siendo presente por tes-  
 tigos Blas Pizar y Pablo Parera Escribientes de esta Ciudad.



Antem  
 Jose Montoya  
 de Molle  
 # viciado y dore

155. Venta de Maguina

Inca Puzca y Ponce  
 en Rafael Pascual

En la Ciudad de Alay a los tres dias del

Libro Copia en  
 un papiro para  
 que el dolo de  
 grande en su  
 miento del en  
 gacion que en  
 fecha. Alay 27  
 de noviembre de  
 1850. D. J.

mes de setiembre del año mil ochocientos cincuenta: Antem el ducado y  
 los testigos infrascriptos comparecieron Juan Puzca y Blas fabricante de papiro ve-  
 nido de la misma, y de su grado y cuenta cuenta en la via y forma que  
 mas bien haya lugar en derecho otorga. Fue vende y da en venta real a

Montoya

Rafael Pascual y Antonia de Maguina de esta Ciudad que  
 esta presente y aceptante y a los suyos, tres cuantas partes de una magui-  
 na de lino e hilar lana que la otra cuanta es ya propia de dicho com-  
 prador, y esta colocada actualmente en un edificio de la propiedad de la  
 heredera de Gregorio Maná y otros. Y en la partida de los cinco cuantas  
 de este terreno, y se componen el todo de dicha maguina, de una Embudo-  
 ra, una Compuandora, cinco formas de hilar delgado, una maguina de  
 mucha cantidad y un diablo, con las abomas y herramientas correspon-  
 tes. Lugo las cuantas partes de maguina declara el vendedor pertenecer





por cretor y legitimo titular, y que bajo los cuales las dhas. fincas y  
 pacificamente su posesion y propiedad sin tenerlas vendidas, obligadas, gra-  
 vadas, ni de ninguna modo enagenadas, y bajo el concepto de libre de todo  
 cargo y responsabilidad, las asegura y vende con todos los derechos que a ellas  
 le corresponden: Por el convenido precio de diez mil novecientos reales ve-  
 nidos, los cuales sinfian el Vendedor tener recibidos reales de abono del com-  
 prador, y por que su entrega no es de presente, mediante a haver sido en-  
 ta y verdadera la compra y renuncia la excepcion que pudiera oponer  
 del dinero no contado ni recibido, leyes de su prueba y demas del caso, y en  
 su virtud como pagado y satisfecho a su voluntad de dicha total suma,  
 firmatura de ella a favor del proprio comprador, la mas solemne y eficaz  
 carta de pago y finiquito en forma cual convenga a su seguridad. Y  
 en estos terminos declara igualmente el Vendedor, que el justo precio  
 y valor de las tres cuantas partes de cualquiera referidas, es el de los  
 indicados diez mil novecientos reales, que ha recibido, y del que man-  
 gan o queden valores, hace gracia y donacion irrevocable y transaccion a  
 favor del comprador, a cuyo fin renuncia las leyes que tratan de la le-  
 sion y engano y los terminos que convienen para repetirlo, lo que de  
 por pasado como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siem-  
 pre se desahoga de todo y aparta del hecho y accion que a dichas  
 tres cuantas partes de cualquiera tenga y le puedan pertenecer, y las ca-



de renuncia y traspara en favor del comprador para que como de cosas  
suya propia las use posea y disponga de ellas a su libre voluntad, con-  
firiendole al efecto el competente poder para que tome posesion de las mis-  
mas judicial o extrajudicialmente y obligandome como se obliga a la eviccion  
segunda y saneamiento de esta venta y su precio en toda forma de derecho.  
Y estando presente el contenido Papeles Original y Notariedad comprador  
acepta esta Escritura y con ella la venta que se le hace de las tres cuartas  
partes de una quena que se han designado de cuya propiedad y posesion  
se da por satisfecho y entregado a su voluntad y en suanto se mencio-  
na en esta ley de la cosa no vendida ni recibida y demas del caso.  
Y ambas partes a su observancia obligan sus bienes y rentas presentes y por  
venir. Y dan poder a los Justicias de su Magestad que de sus causas co-  
noccan segun derecho, para que a ello les representen como por sentencia de-  
finitiva pasada en fuerza y firmeza, a cuyo fin renuncian las leyes  
de su favor con la general del ducado en forma. Y solo firmo el comprador  
y por el comprador que dijo sus saber lo hizo a sus ruegos el testigo don  
Alonso Minana Estanquero que con Pablo Garcia Escribiente ambos de  
esta Ciudad, lo fueron precienales de esta Escritura. De todo lo cual y  
del conocimiento de los otorgantes yo el Escribano doy fe. Valen lo enmend.

Madrid = en = 10 =

Juan Pajaro

Alonso Minana

156. Redencion de Penas.

D<sup>a</sup> Benesra Eribent Ciudad,  
a Mexicana Maria  
Ciudad de Nij. Maria.

Antonia  
Jose Noventa  
de Nij  
# Duzquis.

En la Ciudad de Nij a los tres dias del mes



Libro de papeles de Diciembre del año mil ochocientos cincuenta: Anterior el Escribano y las  
 en dos pliegos  
 papel del sello  
 segundo, en el  
 primer tomo  
 de S. Lorenzo Ma-  
 rcos, dia 17 de  
 octubre de 1850.  
 y esta poseyendo un tomo redimible de capital de cuarenta y siete libras o sea  
 dos mil quinientos cincuenta reales vellon, el cual se impuso y cargo Luis Ma-  
 ria Arriero vecino que fue de esta Ciudad en favor de Maria Maria Gubert  
 y Margarita de Gubert heras de su propio Ovidario, sobre un solar para  
 fabricar casa situado en esta poblacion calle de San Marcos, lindante entonces  
 por un lado con casa y terreno de la viudedad de Maria Maria Gubert, por  
 otro con la de Agustin Gubert, por la espalda con casa de la casa de Man-  
 uel Cortes y el de Miguel Maria, y por delante con casa de los herederos de Mi-  
 guel Pineda, segun es resulto de la Escritura de imposicion que autorizo  
 D. Juan Antonio Desdier de Villagrana Escobedo que fue de esta Ciudad en  
 cuatro de Diciembre del pasado año mil ochocientos setenta y uno, y de la de  
 ampliacion de esta que tambien autorizo el propio Escribano en dos de  
 Setiembre del de mil ochocientos setenta y dos; y mediante la que Mariana  
 Maria Viuda de Miguel Maria de esta Ciudad vecina y poseedora ac-  
 tual de la casa fabricada ya en el solar deslindado, que es la numerada  
 con el numero treinta y uno de dicha calle, y linda en el dia por un la-  
 do con la de Antonio Lomas y por otro con la de D. Maria Guerber  
 Viuda de D. Vicente Lomas, ha requerido a la compasiente para la re-

demerion y quitamiento del indicado curso, por estar presente a entregar  
de su referido capital, ha condenado en ella dicha Cortes, y en su virtud  
levantado el efecto, por la presente, de su grado y esta cedula en la oia  
y forma que mas bien haya lugar en derecho, conviene haber recibidos y co-  
ntrados antes de ahora de la mencionada Mariana Maria Viuda, la can-  
tidad acudida de dos mil quinientos cincuenta reales vellon, y por que  
su entrega no es de presente, mediante a haber sido cierta y verdadera, la  
completa y remanencia la cantidad que pudiere ser del dicho no conlata  
ni recibida ley de su fianza y demas del caso, y como real y efectivamente  
la pagada de dicha suma a su entera satisfaccion, carga de ella a favor de  
la misma Maria, la cual solviese carta de pago en forma real con venga  
a su seguridad, y tambien redencion, liberacion y quitamiento del dicho  
capital de veinte y siete libras, y absoluto periquito de sus deudas y pen-  
siones de su vida, hasta el dia que tambien recibia a su dicho tiempo como  
lo declara en solemnidad forma. Y en su consecuencia de por extinguido  
quitaro liberado y redimido el auto de dicho curso, por libro e incidencia de su  
responsabilidad a la casa real de la dicha propia en el dia de la refe-  
rida Mariana Maria Viuda, y por otras cartas y cedula de las  
dichas Cortes de su suspension y cumplimiento para que no den  
efecto alguno en finis ni forma de el, en las cuales, titulos de poste-  
rioridad, su protocol, costaduria de hipotecas y demas partes que con-  
venga, quise se pongan los diligentes competentes para que siempre  
conste de su extencion y quitamiento. Y en forma y declara que la espe-  
rada cantidad de dos mil quinientos cincuenta reales vellon, como igual.





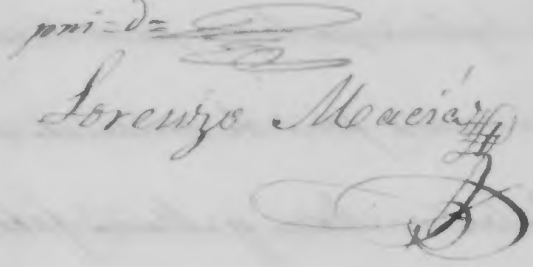
mente el importe de pensiones discurtidas hasta el día, le ha sido  
 todo bien pagado y a parte legítima por lo que prometo no volver a  
 pedir ni otra pecunia en su nombre pena de restituirlo con unos la-  
 ces. Y estando presente D. Lorenzo María y María fabricante de  
 pan de esta Ciudad hijo de la casada Mariana María viuda, ac-  
 cepta en su nombre esta Escritura en todas sus partes, para hacer de  
 ella el uso que le convenga; quedando prevenido por mí el Escriba-  
 no de la obligación de registrar copia de la misma en el oficio de  
 legajos de esta Ciudad dentro el término prefijado en el Real  
 Decreto de veinte y tres de Mayo del pasado año mil ochocientos  
 noventa y cinco, sin cuyo requisito a que ha de proceder el pa-  
 go del dicho sueldo en el mismo no tendrá valor ni efecto.  
 Y ambas partes a su observancia obligan, la Gisbert sus bienes  
 y ventan, y el aceptante los de su Señora Madre, marido y por  
 haber. Y ambas dan poder a las Justicias de Su Magestad que  
 de sus causas remanen según dicho, para que si ellos les aparesen  
 como por sentencia definitiva pasada en fuerza y con-  
 sentida; a cuyo fin renunciaron las leyes de su favor con  
 la general del dicho en forma. Y solo firmo el aceptante,  
 y por D.<sup>a</sup> Juana Gisbert que espuso no comparecer por impe-  
 dimento sus dolencias, lo hizo a sus ruego el testigo D. Vicente

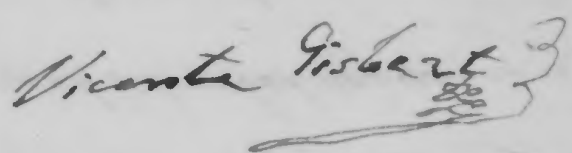


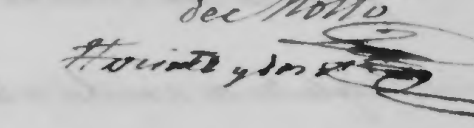


Gisbert y Mateo heredados que con Jno Sabater jurados, am-  
tos de esta Ciudad, lo fueron presentes de esta Escritura.

De todo lo cual, y del contenido de los otorgantes yo el Escri-  
vano doy fe = Visten los enmendados = Mariano = Juan = La-

pri = d =   
Lorenzo Moeira

Vicente Gisbert }  


Ante mi  
Jore Martorell  
dec Notto  
Francisco y don 

157. testamento  
De Hedifonso Ammirante  
y Cesura Ferrnandis Corer.

En el nombre de Dios todo poderoso Amen: Sepa-  
se por esta presente Escritura como notaron Hedifonso Ammirante y Ju-  
lia Ferrnandis de parron y Ventura Ferrnandis con otros sucesores de la pa-  
rte de Ciudad de Mey, estando bueno a Dios gracias y por su divina  
Providencia con nuestros culesos y cabal juicio, clara memoria, enten-  
dimiento natural y con toda nuestra potencia y voluntad para po-  
der disponer de nuestros bienes y ordenar nuestras testamentos segun  
que asi parece al presente Escrivano y testigos interpreses (de que yo  
el actuario doy fe:) Creyendo ante todo como firmemente creemos en  
el Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres  
personas distintas y sin solo Dios verdadero, y en los demas Misterios  
y Sacramentos que tiene cree y confiesa nuestra Santa Madre Egle-  
sia Catolica Apostolica Romana, en cuya verdadera fe y creencia  
hemos vivido siempre y procuramos vivir y vivir como Catolicos  
fieles cristianos: Temerosos de la muerte como es natural y su hora





muerta, deseando que cuando esta llegue no halla enteramente sep-  
 arados de los ciudadanos terrenales para pedir misericordia a Dios: Ahora  
 que su Divina Magestad nos concede tiempo otorgamos nuestras testa-  
 mento en la forma siguiente \_\_\_\_\_

Primeramente: Mandamos y encomendamos nuestras almas a Dios Nues-  
 tro Señor que las casó y redimió con el precio inestimable de su preci-  
 sísima sangre, y suplicamos a su Divina Magestad se deigne llevar-  
 las consigo a su Santa gloria para donde gloriosas caídas; y los cuerpos  
 los mandamos a la tierra de que fueron formados. \_\_\_\_\_

Otrosi: Ordenamos que cuando Dios Nuestro Señor fuere servido llevamos  
 de esta mortal vida a la eterna, nuestros cadáveres vestidos de la ma-  
 nera que disponga nuestras suplicas albacea, y en aquella for-  
 ma de vestidos que el mismo tenga a bien, sean conducidos a la  
 Parroquiaal Iglesia de esta Ciudad que correspondida, según el punto  
 donde entonces habitasen, y celebrados que sean en ella los oficios con-  
 tombrados se celebren necesariamente en el Cementerio general de  
 la misma \_\_\_\_\_

Otrosi: Asignamos y tomamos de nuestros respectivos bienes la cantidad  
 necesaria y suficiente para pago de funeral y enterramiento, y de docu-  
 mentos vellos que cada uno legamos por una vez y por vez de la  
 misma a la Casa Santa de Normalan; y autorizamos a nuestros in-  
 \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

120  
pues este albacea para que invocata si mas la que tenga por conse-  
niente en bien y supragio de nuestras almas.

Otro: Elegimos y nombraamos por nuestro albacea y pio executor las  
personas de esta nuestra disposicion al que sobreviva de los dos, con  
las facultades necesarias para el puntual cumplimiento de este encargo.

Otro: Queremos y mandamos que todas nuestras deudas si las hubiere  
al tiempo de nuestro respectivo fallecimiento, sean pagadas y sa-  
tisfechas aquellas que constare estar nosotros devidado por Escrituras  
publicas o privadas, o por otras legitimas pruebas dignas de toda  
fe y credito.

Otro: Declaramos que yo el otorgante fui casado en primeras nupcias  
con mi difunta esposa Peta Girons de cuyo matrimonio procrea-  
mos y tengo al presente en hijos legitimos y naturales a Miguel Ar-  
miniana y Graus, a Rafael Arminiana y Graus de estado casado,  
a Maria Arminiana y Graus, a Antonio Arminiana y Graus, a  
Juan Arminiana y Graus, a Peta Arminiana y Graus, y a An-  
tonia Arminiana y Graus, todos los cinco ultimos, los tres prime-  
ros mayores de los veinte y cinco años, y los cuatro restantes con-  
tuidos en menor edad. Y que del actual matrimonio que tenemos  
contraido en facie Secular, no hemos procreado ni tenemos al presen-  
te hijo alguno; asi como yo el otorgante tampoco tengo sucesion de  
mi primer matrimonio contraido con mi difunta esposa Viren-  
ta Jernollar.

Otro: Declaro animosimo yo el otorgante que durante la constancia del





actual matrimonio fue entregado a mi hijo Miguel Arminiana y  
 Graus al tiempo de contraer el suyo la cantidad de mil y cien reales  
 vellon para subsistir a las obligaciones de su estado, y a mi hijo Rafael  
 Arminiana y Graus la de mil ciento sesenta reales vellon con igual objeto,  
 cuyas sumas servirán respectivamente a los esposados mis dos hijos  
 Mig.<sup>o</sup> y Rafael, como recibidos a buena cuenta de lo que pueda tocar-  
 les de su herencia materna. Y que los restantes mis hijos no han mi-  
 sado con su cantidad alguna hasta ahora.

Otro: Tambien declaro yo el otorgante que mi actual conyunte la refesi-  
 da Ventura Hernandez tiene apalado al presente matrimonio un pedazo  
 de tierra nueva vicia situada en termino de la Villa de Lerma y partes  
 del Monte, y ademas la cantidad de ochocientos reales vellon en ropas,  
 efectos y dinero: Y yo la otorgante declaro tambien que dicho mi actual  
 marido Alejandro Arminiana y Julia introdujo en la presente ma-  
 dad conyugal al tiempo de contraerla, la cantidad de dos mil cuatrocien-  
 tos veinte reales vellon en el valor de diferentes ropas, muebles, y de una  
 magnumeta de repellar panon. Todo lo cual conferamos y declaramos con  
 los otorgantes como introduciendo respectivamente por nosotros en el ac-  
 tual matrimonio, y para que bajo este concepto se tenga presente cuan-  
 do se trata de la particion de nuestros bienes y herencia, haciendo en  
 ella de base para la reparticion de nuestros patrimonios y conser-



ante liquidacion de gananciales.

Otro: Yo el mismo otorgante mando de lo y lego el remanente del quinto de  
toda mis bienes derechos y acciones, a saber un actual comento Ventura

Juanada con facultad para que elija los bienes en que deba hacerse.

pago de dicho legado, el cual procurara y disputara la propia mi esposa

con entera libertad, disponiendo de los bienes de que se componga a su

voluntad y sin mas restriccion que la prevenida por la clausula:

Exceptis clericis totis tantis militibus et personis Religiosis et aliis

qui de foro Ecclesie non existunt nisi clerici iuxta seriem

et tenorem per nos supra hoc editi bene ipse ad vitam suam ad-

quirant vel habeant. Y baxi la pena de comiso segun el tenor de los

antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos

treinta y nueve.

Otro: Cumplido y pagado que sea todo cuanto yo el otorgante llevo dicho

lo y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad, en el remanente

que quedare de toda mis bienes derechos y acciones presentes y futu-

ros, inteteyo y resombro por mis unicos y universales herederos a los

señores mis hijos Miguel, Rafael, Maria Antonio, Juan<sup>o</sup> Pito,

y Antonia Armasiana y Braxos por iguales partes entre los siete,

para que cada uno haga y disponga de la que le tocare y de los bie-

nes de que se compondria lo que bien visto le fuere a su libre volun-

tad, guardando lo establecido por la antedicha clausula de Exceptis Cle-

ricis etc.<sup>a</sup> Sin ad proprio seras esta cláusula. Y pena de comiso conte-

nida en la referida Real Orden.



Otrora: Por lo a que mis hijos Antonio, Francisco, Pita y Antonia An-  
 toniana y Guara se hallan actualmente constituidos en la menor edad,  
 para en el caso de que cuando yo el otorgante fallerca no hayan sa-  
 lido de ella, en uso de las facultades que el derecho me concede, les en-  
 trego entablero y nombro por su tutor y curador a Bautista Jover  
 y Simón Montes parte de esta Ciudad, dándole como le doy y con-  
 cedo las facultades y poderes bastantes para que a nombre de dichos mis  
 hijos menores concursa a la formación de inventario de bienes y parti-  
 sion de los bienes de mi herencia, practicando cuantas gestiones y deli-  
 gencias se ofuscan por dicho respecto, con el nombramiento de posi-  
 tos justipreciadores, contadores y revisores, otorgamiento de las Escrita-  
 ras convenientes y demás que le sea permitida según leyes del Reyno.  
 Y suplico al Señor Juar ante quien se presentare copia de este nom-  
 bramiento se le sea decretado el cargo en la forma ordinaria, re-  
 cundole de dar fianzas en varon a su probidad y competente arraigo.

Otrora: Yo la otorgante Ventura Ferrandis cuando de la autorización que  
 el derecho me permite en varon a sucesos de descendientes como equi-  
 vamente de ascendientes y de toda clase de herederos forzosos que diu-  
 tamente puedan sucederme; cumplido y pagado que sea todo lo que  
 arriba llevo dispuesto y ordenado, en el remanente que quedare de  
 todos mis bienes derechos y acciones presentes y futuros, rentas y

nombrados por mi unico y universal heredero al expresado mi mas  
do D. Pedro Armentano y Julia, para que perciba, goce y disfrute la  
referida suma de mi universal herencia, y haga y disponga de ella cuan-  
to bien visto le fuere a su libre voluntad, guardando unicamente lo es-  
tablecido por la indicada clausula de Exemptis Clericis etc. Sin que pro-  
prios susus dita devenga. Y pena de Comiso contenida en la misma Real

Cedula

Notadamente. Este es nuestro ultimo testamento ultima y postrera voluntad  
nuestra y como tal queremos ordenamos y mandamos que seguidos sus  
terminos respectivo falleramientos se lleve su contenido en todas sus partes  
a puntual ejecucion y cumplimiento por aquella via y forma que  
mas bien haya lugar en derecho, pues por el presente y su tenor nos  
camos anulamos y declaramos por de. ningun efecto ni valor todos  
y cualesquiera testamentos codicilos y otras ultimas voluntades que  
antes de esto hubieramos hecho y otorgado por escrito de palabra  
o en otra forma, para que no valgan ni hagan fe judicial  
ni extrajudicialmente, salvo este que queremos tenga cumplido  
efecto en calidad de nuestro ultimo testamento, el cuyo fin le  
otorgamos en esta Ciudad de Alcoy a los cuatro dias del mes  
de Setiembre del año mil ochocientos cincuenta. Y solo firmo  
yo el otorgante, y por mi la testadora que no se encubra, lo  
hace a mis ojos el testigo Bautista Bonalbes que con Ma-  
frel Reina y Antonio Reina fabricantes de paños los tres de  
esta Ciudad lo fuere presentes de esta Escritura. De todo

158

M

ca

Libro  
en un p  
pagos de  
de Muestr  
instanci  
Compend  
en este p  
Alcoy de  
tremes  
doy fe =  
Ma







de Fran.<sup>co</sup> Cortello dicha Calle en medio. Cuya Casa y pertenencias a la vendida  
ya por fallecimiento de dicho su marido Miguel Maria en virtud de ad-  
judicacion que de ella se le hizo en pago de su hacer particular  
introducido al matrimonio, segun se acuerda por la Escritura de Divi-  
sion que de sus bienes hizo antes en dia de Mayo del año mil ochocien-  
tos treinta y tres, y por este titulo declara despendida quieto y pacifi-  
camente en posesion y propiedad, sin tener deuda empesada ni hipotecada  
hacia persona alguna, y por consiguiente esta libre de todo gravamen, car-  
go y responsabilidad, en cuyo concepto la asegura y vende con todas sus  
entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y con todo lo demas que en  
la misma le pertenece. Por el convenido precio de quince mil reales vellon,  
los cuales recibe la vendedora en este acto del comprador en moneda de oro  
y plata de buena calidad y peso, a mi presencia y de los testigos supranomi-  
nados de que seguidamente doy fe, y como pagada y satisfecha de ellos a su volun-  
tad formalmente a favor del proprio comprador la emite otorgando carta de pa-  
go y finiquito en forma cual convenga a su seguridad. En estos terminos  
declara igualmente con el comprador, que el justo precio y valor de dicha  
Casa es el de los quince mil reales vellon repaidos, y a resultar deficiencia  
o hacer mutuamente gracia y donacion, renunciando la Ley segunda del  
primer libro Decimo de la Novissima Recopilacion, y los cuatro años  
para pedir venacion o suplemento al justo valor. Desde hoy la vendedora  
cede al comprador el dominio, propiedad, y todo derecho que tenia a la indi-  
cada casa para que libremente la posea y disponga de ella, mediante la  
Cláusula: Exceptis Divinis locis sanctis militibus et personis Prebitionis et





etis qui de fono Calcutia non existunt nisi dicti clerici prola deum et  
 tenorem foni non supra huc editi bona fide ad vitam suam adquire-  
 unt vel habent. Y bajo la pena de lo mismo segun el tenor de los antiguos  
 puros y Real Orden de suase de Julio de mil setecientos treinta y nueve.  
 Se confiese poder bastante para tomar posesion de dicha Casa, y para  
 que no sea necesario, me pide le de copia rectificada de esta Escritura pa-  
 ra que le sirva de titulo. Y se obliga a que la misma Casa sea vivida y  
 segun el comprador, y a resultar incoherencia o gravamen, luego que  
 la otorgante o sus sucesores, sean requeridos conforma a dicho, sal-  
 dian a su defensa, y seguian el pleito a sus expensas, hasta dejar  
 pacifico al comprador, y en su defensa, y de otra forma igual, le resti-  
 tuiran la cantidad del precio, las obras y documentos, y el mas valor,  
 que aparezcan con las costas danos y perjuicio que se originen. Por  
 tanto habido por obligados dichos y directos de ambas partes a la  
 obediencia y subsistencia de este contrato, y por confesado el po-  
 derio a justicias competentes, y remunerados las leyes de su fa-  
 vor, con prevencion ademas al comprador de la obligacion de to-  
 mar razon de esta Escritura, previo el pago del derecho correspon-  
 diente, en el oficio de hipotecas de esta Ciudad, bajo pena de nul-  
 dad, y las demas a que sujeta la ley de ellas, no haciendolo dentro de  
 ocho dias contados desde hoy, asi lo otorgare ambos comparecientes, a que

sus hoy se concuerda firmando el comprador, y por la vendedora que espue-  
 ra no sabe, lo hace a sus hijos Juan Manuel fabricista de paños que  
 con Vicente Domínguez Asencio vecinos de esta Ciudad, son testigos = Co-  
 sen los emmend: *is: i: fie: n: M:*

Antonio Novens

Juan Manuel

Antonio

José Manuel

de Motta

# veinte y siete

# 159. Venta

Royalta Dtos Ciudad

ca 1.ª Merca Real id.



En la Ciudad de Méj a los siete dias del mes

Libro Copia  
 en dos pliego  
 papel de solado  
 cuatro y mas in-  
 tercomunió en un  
 to, en requirir  
 de l. Pauc. P. Dna  
 solo sin n. ser  
 en quinquenales  
 de 50

de Setiembre del año mil ochocientos cincuenta. Ante el Escribano y tes-  
 tigos expresados compareció Realta Dtos Ciudad de José García vecino de  
 la Villa de Texcoco hallada al presente en esta Ciudad, y de su gra-  
 do y cuenta venida en la vía y forma que mas bien haya lugar en dachos,  
 en su nombre propio y en el de sus hijos herederos y sucesores otorga:

Antonio

Su vende y da en venta real por fin de heredad para siempre a D. Ma-  
 ria Guiller, viuda de D. Vicente Barco de esta Ciudad y a los su-  
 jos, una Heredad titulada el Mare delos Genucos con su casa de cam-  
 po, corral de ganado y era de par-tallar, con ducto de agua de la  
 fuente de Antonio Prado, compuesta de calera formada tierra negra, de  
 de ella culta, y cuatro unculta, plantada de almendros, olivos y puerros,  
 situada en terreno de dicha Villa de Texcoco perteneciente de la Real  
 Heredad, lindante por todas partes con terrenos de la compradora. Cuyo  
 Heredad adquirió la vendedora por compra que tuvo de Antonio Barco





última Villa de San Juan vecina de aquella Villa, según Escritura que  
 autorizó en la misma, D. Vicente Alvarado Escribano de la de B. en  
 veinte y cinco de Setiembre del pasado año mil ochocientos cuarenta y tres,  
 copia de la cual ha recibido, y de mostrar en ella el pago del derecho de hi-  
 poteca causado por la misma, y su registro en la Contaduría de estas  
 de la Ciudad de Sigüenza, y el Escribano Rey fe; y por dicho título disfru-  
 ta dicha Heredad según manifiesta, quieto y pacíficamente en pose-  
 sión y propiedad, habiéndose pagado a un censo de capital de cuasen-  
 ta y cuatro libras que con su correspondiente censo perciben, se res-  
 ponde y paga al Reverendo Clero de la Parroquial Iglesia de la ante-  
 dicha Ciudad de Sigüenza: Libre de todo otro cargo, censo, memoria, hypo-  
 teca, servidumbre y obligación especial y general, y bajo este concepto ac-  
 quita y vende la dicha Heredad con todas sus entradas, salidas, y  
 sus contentos, y todo lo demás que de hecho y de derecho en la misma  
 le pertenece: Por el mencionado precio de tres mil ochocientos cuarenta  
 reales vellón francos para la vendidora, los cuales recibe esta misma  
 acta de la compradora por mano de D. Juan<sup>o</sup> Barco su hijo haren-  
 dador de esta Heredad en monedas de plata de buena calidad a mi  
 presencia y de los testigos infrascriptos de que seguidos Rey fe, y como  
 pagada y satisfecha de ella a su voluntad formalice a favor de la  
 compradora la más solemne acta de pago y finiquito en forma usual



conozca a su seguridad. En estos terminos declara asi mismo la ven-  
dedora que el justo precio y valor de la Heredad deslindada es el de los  
censos de mil setecientos sesenta reales vellon que ha recibidos,  
y del que para luego si pueda valer hace gracia y donacion irrevocable  
interior a favor de la compradora, renunciando al efecto la Ley se-  
gunda titulo primero libro decimo de la Novissima Recopilacion que  
trata de los contratos en que hay bico y el termino que concede para  
reclamar el engano, el que da por pagado como si lo estuviera. Y de  
hoy en adelante para siempre se despoja y aparta de todo du-  
do y accion que a la referida Heredad tenga y le puedan pertenecer,  
y lo cede renuncia y trasgata en favor de la compradora, para que  
como de cosa suya propia adquirida con legitimo y justo titulo, la pro-  
pia engene y disponga de ella a su libre voluntad, guardando lo esta-  
blecido por la clausula: *Exceptis clericis locis sanctis militibus et perso-  
nis Religiosis et aliis qui de fide Decretis non existunt nisi dicti  
clerici fidei Titulum et tenorem fidei nisi super hoc editi bene igno-  
ad certam Manu adquirebant vel haberent.* Y bajo la pena de Comi-  
so segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de mes de Ju-  
lio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevoca-  
ble con libre forma general administracion, y constituya procurador  
actor en su propia causa, para que de su autoridad o judicialmen-  
te entre y se apodere de la Heredad deslindada que le vende, y de ella  
tome y aprenda la Real licencia y proteccion que por derecho le com-  
pete, y para que no necesite tomarsela uno jide le entregue copia con





torrada de esta Escritura, con la cual sin otro acto de aprension, ha  
 de ser todo traslado tomado apendido y trasfendorado, y en el mismo  
 se constituye por su inquietiva bendora y procedora primera en le-  
 gal forma para presentarse en ella siempre que lo pida. Declara que es  
 dueña en propiedad y usufructo de la Heredad de bendada, y que  
 fuera del caso manifestado no la tiene gravada, obligada ni de nin-  
 gun modo enagenada, a persona ni otra responsabilidad alguna, por  
 lo que se obliga a la eviccion seguridad y saneamiento de esta Ventas  
 y su precio en terminos que de cualquier pleito, debate, gravamen  
 o deficiencia que sobre dicha bendada se le moviere o apareciere, lue-  
 go que la otorgante vendedora o sus causa habientes sean requiri-  
 dos conforme a dichos statutos a su defensa y le socorran a por y  
 a salvo a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta egre-  
 sion y dejar a la compradora y a los suyos en su libre uso quieto  
 y pacifica posesion, y en pudiendo conseguirlo se devolvieran la  
 cantidad que ha desembolsado por su precio, los mejoramientos, utili-  
 dades y voluntarias que entrase, tenga, y a mas le indemnizaran  
 de todas las costas, danos, gastos, embargos y menoscabos que se le  
 siguieren e incogieren, para todo lo cual se les ha de poder eje-  
 cutar con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere pre-  
 se, en virtud de ella, aunque de derecho se requiriera, a cuya

seguridad y cumplimiento obligo generalmente sus bienes y rentas ha-  
bidos y por haber; y especial y expresamente sea que la obligación  
general de bienes viene antes y perjudica á la particular en esta  
á aquella, supuesta una Casa de habitación que como á propia le  
pertenece, situada en el Poblado de dicha Villa de Truxmancas y  
su calle mayor, lindante por los lados con otras de Juan Paredote  
Vieira, y Joaquín Espi y Barcia, por espaldas con la de José Espi  
Vello de la Cruz en medio, y por el frente con la de los herederos de  
Joaquín Vado dicha Calle Mayor en medio; en cuya Casa gravo y an-  
guo la responsabilidad y efectos de esta enajenación con el pacto expues-  
to de no alienación. Y estando presente el notario D. Juan Paredote  
en nombre y como apoderado que dijo ser de dicha D. María So-  
salber compradora su Señora madre, acepta esta Escritura y con ella  
la venta que á la misma se hace de la Heredad abintada, de cuya  
propiedad y posesión se dio por satisfecho y entregado á su voluntad,  
y en cuanto sea necesario menciona en la indicada representación,  
las leyes que tratan de la cosa no vendida ni recibida, y demás del caso,  
y en la misma promete y se obliga satisfacer y pagar desde esta  
fecha las pensiones del censo manifestado mientras no vidiera su  
capital; obligando igualmente á su observancia los bienes y rentas  
de dicha su Señora madre heredados y por haber. Y queda prevenido  
por mí el escribano de la obligación de registrar copia de esta Es-  
critura en el Oficio de hipotecas de la Ciudad de Tlaxcala, dentro el ter-  
mino prefijado en el Real Decreto de once de Junio del pasado año

D

Libro  
en un  
papel  
de...



mil ochocientos cuarenta y siete, sin cuyo requisito a que sea de que  
 poder el pago del dicho sueldo en el mismo, no tendrá valor ni efe-  
 to. Y ambas partes dan poder a las justicias de Su Magestad que  
 de sus causas conozcan segun dicho para que lo apremien a su cum-  
 plimiento como por sentencia definitiva pasada en fergado y conueni-  
 do; a cuyo fin renunciaron las leyes de su favor con la general del die-  
 cho en forma. Y todo firmo el acceptante, y por la vendedora que dejó  
 no saber, lo hizo a sus ruegos el testigo D. Antonio Rosol fabricante de  
 papiro que con Pedro Segura mayor labrador, y Agustín Montiel for-  
 nalero los tres de esta Ciudad, lo fueron presentes de esta Escritura.  
 De todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes yo el Escribano doy  
 fe = Vales los comendados =

J. Barceló

Juan Ferrel

Antoni

José Martínez

de Poble

Hacienda que...

160. Centa

Juan Ferrer de Poble  
 Ant. Antonio Cent y Poble

En la Ciudad de May a los diez dias del mes

Libra Copia de Atamora del año mil ochocientos cuarenta y siete el Escribano y testi-  
 en un pliego  
 papel sellado  
 de la Ciudad de May a los diez dias del mes de Mayo de 1847  
 con sufragio de comparecencia D. Juan Rosol y Ant. Antonio Cent y Poble

Juan Ferrer de Poble



negocios  
del negocio  
3 de mayo  
1580  
Martinez

numera, y de su grado y creta nueva en la via y forma que mas le  
haya lugar en sueldo, en su nombre propio y en el de sus hijos con  
sus y sucesores eternos. Su creta y de su creta real y congecion per-

petua por parte de la ciudad para siempre a D. Antonio de los Rios y sus tam-  
bien hacendados de esta Ciudad y a los suyos una Casa de habitacion en  
suada en la Calle de San Juan <sup>10</sup> numero cuarenta y tres de esta Ciudad su-  
dante por una Carta real de la Reyna de catolica memoria, por el  
real de D. Enrique Cort y otros, por la qual se le concedio de pa-  
ra y por delante con la de los herederos de Juan <sup>10</sup> de los Rios. Cuyo con-  
peticion al conde por posesion de su difunta abuela doña Maria <sup>10</sup> de  
Molina, en virtud de la Carta de D. Juan que de los herederos de esta ciu-  
dad de D. Martin Juan de los Rios Escrivano que fue de esta Ciudad en don y sales  
de febrero del pasado año mil ochocientos veinte y uno, por cuyo titulo se dis-  
puta, segun manifiesta, quieto y pacificamente, en posesion y propiedad, y  
en estado de libre de los cargos y responsabilidades, en cuyo concepto la au-  
gura y vende con todas sus entradas, salidas, juros, costumbres, recobramientos,  
y costas de la misma, que de sueldo y de realdo en la cantidad de quarenta y tres  
el conde por el de su cuenta y dos mil quinientos reales vellon, la vende en  
este el conde en este año del presente, por mano de su apoderado y sus  
manos D. Enrique Cort tambien hacendado de esta Ciudad, en virtud de un  
y plata de buena calidad y peso, a sus personas y de la lanta supracitada  
de que se guardo diez y cinco pagado y satisfecho de ellos a su voluntad,  
formalra a favor del mismo conde la una soltura y otras cosas de pa-  
go y finquitas en forma real congecion a su seguridad. Hecho en termino de la

*[Decorative flourish]*



el Medico que el justo precio y valor de la lana destinada es el de los refri-  
 do encendido y de sus quinientos reales vellon que ha recibido, y del que nun-  
 tenga a puda como hace gracia y donacion irrevocable en favor del  
 Hospital de San Juan de los Rios, al efecto la ley segunda libro primero de las  
 de la Real Cedula de 1763, que trata de los contratos en que hay lino y  
 de sus usos que profiere para reclamar el lino, los que da, por pa-  
 ra como se lo autoriza. Y desde hoy en adelante para siempre se despo-  
 sea y aprata de los derechos y acciones que a dicha lana luego y lo pueden  
 pretender, reclamando y reclamando todo en favor del Hospital, para que  
 como de una cosa suya propia adquirida con legitimo y justo titulo, la pueda  
 enagenar y disponer de ella, a su libre voluntad, guardando lo establecido por  
 la Real Cedula de 1763. *Exceptis clericis, monachis, mulieribus et personis religiosis et  
 aliis qui de jure habent non vendunt, nisi dicitur contra iustitiam et tunc  
 non facimus super hoc edicti bona ipsa ad certam summam adquiserunt  
 vel habuerunt.* Y bajo la pena de serlo segun el tenor de la Real Cedula  
 y real Cedula de 1763 de Julio de sus alteraciones treinta y nueve. Y le con-  
 fero el correspondiente poder para que tome la correspondiente posesion de di-  
 cha lana que le vende, y en el interin se constituye por su inquietud te-  
 nedor y poseedor y usario en legal forma para ponerla en ella siempre  
 que le pida. Y finalmente se obliga a que se sea creta, equa y efectiva  
 a que nadie le inquietare ni moleste alguna sobre su propiedad, posesion o

Decorative flourish or signature at the bottom of the page.

a y de fidei, y a que contra la referida casa no aparezca gobierno en su posesion alguna, y si se la veyere por suya, o aparezca luego que el arrendador o sus causa habitante han requerido lo pague a dicho señor a su defensa y lo aguaran a su expense en toda su instancia y diligencia, hasta ejecutarlo y dejar el campo, y a lo suyo en su libelo sus costas y perjuicio por venir, y no pudiendo conseguirlo le bolvan la cantidad que ha desembolsado por su parte, y a mas le reintegran de costas de sus perjuicio, y costas de lo requerido, para todo lo cual se le ha de poder ejecutar por via de esta escritura y el finamiento de quien fuera parte, relevandola de otra jurista aunque de ella se requiera. Mandando por ende el señor don Alonso Cortes, como apoderado que dize ser del referido comprador don Antonio Cortes de Salamanca, accepta en su nombre esta escritura, y sea ella la carta que se le hace de la casa de la ciudad, de cuya propiedad y posesion se ha por el dicho y entregado a su voluntad en la citada representacion, renunciando en la misma y sus sucesores sea incierta la ley que trata de la casa no habra ni renta, y demas del cas. E queda por ende por mi el Escribano de la obligacion de registrar copia de esta escritura en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro el termino y para el pago del dicho señalado en reales de plata de cien reales bajo las penas que las mismas establecen. Y ambas partes a su observancia obligan el arrendador sus bienes y rentas, y el acceptante los del campo por su hermano habido y por hacer, con sus sucesores y poderes a fuer de representantes, y renuncia de cuantas leyes pudiesen serles favorables en la general del dicho en forma. E solo firmo el acceptante, y no el arrendador por impedirsele su libertad de vista, lo hizo a sus aus-

*[Decorative flourish]*

16.  
En  
y d.  
Libro  
en los p.  
pel del  
Elentor,  
y el conc.  
medios,  
nisi  
oyn qu  
est. fhu.  
13 de set.  
17830.  
M.



por el testigo Rafael Sever, fil del Verdadero de padres de esta Ciudad,  
que con Juan Pineda Carpentero ambos vecinos de la misma, lo firmaron  
pues vale de esta Escritura. De todo lo cual y del consentimiento de los  
testigos yo el Escribano doy fe = Velen los amueñados = sed =

ca = en = los = p = m =

Juan Pineda

[Signature]

Rafael Sever

Antonio

Juan Pineda

see noble

[Signature]

164. Convenio

Entre D. Jose Sampedo y Pina  
y D. Joaquin Pico y Soler.

en la Ciudad de Alcazar los diez dias del


Libre Copia me de libranza del año mil ochocientos cincuenta. Anterior el Escribano  
en los pliegos por  
pel del todo de  
Elmores, y cuentas  
del comercio inco-  
munes, a ocupar  
nuestros de los  
ordenamos y en  
esta D. Joaquin Pico y Soler vecino y natural de los mismos, para su casa  
13 de Noviembre  
1850. doy fe = dadas veras de esta Ciudad y de su jurisdiccion: Que lo firmaron con el objeto de  
proporcionarse algunas rentas, y con ellas solventar ciertos creditos  
que los atrasos de su casa les habian precisado a contratar, conpieron la  
administracion de sus bienes y rentas a su esposa suada D. Maria del  
Belagosa Piquinolles heredera de D. Jose Villalobos vecina entera de es-  
ta Ciudad, segun y en los terminos que aparecen de la Escritura, que  
al efecto otorgaron anterior en cartura de Enero del pasado año mil ochocien-

[Decorative flourish]



to su aumento y suave; mas como la expresada su Señora madre ha tenido  
que separarse de la ciudad de Murcia para ir a la de Valencia, han convenido con el se-  
ñor D. Praxedis Pico y Sobr en que este se encargue de dicha adminis-  
tracion en el modo que se manifestava, y llevandolo a efecto, por la que  
está el citado D. Don Luis Sempere de las Casas y su esposa D.ª Maria del  
Milagro Pico y Siguemola, para la correspondiente fianca marital  
prevista en dicho que de hacer sus puestas concedida y aceptada espe-  
cialmente por dicho conde de Oropesa, de su grado y en esta forma en la que  
y forma que mas bien haya lugar en dichos, sabiendo del que en esta  
con la compra de Oropesa: Que cada uno de ellos y trasparan la adminis-  
tracion de todos sus bienes y rentas, al conde de Oropesa Pico y Sobr  
que esta presente y aceptante, bajo las bases y capitulos siguientes —

- 1.ª Que esta administracion durara mientras subsistieren exigidos los capitulos y  
condiciones que se expresaron, y concluida cuando estas se hallen subsistiendo en-  
tornamente, i antes si el referido D. Praxedis Pico y Sobr quisiere separarse  
de ella por no tener voluntad de expresado por unos tiempos, en cuyo ca-  
so concluida tambien en el acto mismo que dicho Pico lo manifestare, y  
cada Sempere si este ultimo se casare, confiar la administracion en  
la misma terminacion, a la persona que se expresa de aqui adelante: Que cada  
concepto acepta el expresado Pico y se tiene por encargado desde el dia  
primero de este mes, de todos los bienes, sitios y rentas que dicho Don  
Luis Sempere y D.ª Maria del Milagro Pico, poseen actualmen-  
te i durante el tiempo de este contrato pudieren adquirir, de su ca-





de los gobiernos y administraciones, a que renunciara en todo y para todo  
 D. Don Luis Champar, cumpliendo solo la parte que habita en el caso de la  
 constitucion de este Collado que quedara a cargo del mismo Champar  
 para habitarla personalmente por su traslado, pero con la obligacion  
 de no enajenarla ni gravarla en manera alguna durante el tiempo  
 de este contrato bajo pena de nulidad

1200 - Que igualmente se tiene por encargada el proprio D. Praxedis Pico y ob-  
 tar de los efectos y constituciones siguientes: Dos tomos de cien folios, y  
 veinte y dos cubos de manteca de puer craso que existen en la Heredad  
 de Pico propia de D.ª Maria del Milagro Pico: Y sesenta mil sea-  
 les vellon en metallas procedentes de la venta a corta de gruesa que  
 la expresada D.ª Maria del Milagro Pico a su Señora madre de la Her-  
 edad llamada la Cruz, heredada de su difunta abuela D.ª Mariana Por-  
 to, y de un jornal de sueldo de la pastura del Charcho tambien de su pro-  
 piedad: Luego efectos y cosas conformes al mencionado D. Praxedis Pico  
 y obstar tener recibidos antes de ahora, y por que su entrega no es de  
 presente, mediante si haer sido vista y verdadera la conformacion y cum-  
 plir las leyes que tratan de la cosa su herencia ni recibida y demas del ca-  
 no formalizado de ella a favor de dichos herederos el siguiente es  
 contenido. Y mediante si que de dichos sesenta mil reales vellon se pa-  
 garon los sesenta mil que se adeudaban a D. Vicente Juan Espino a



que Escritura de Canto de pago autorizada por mi el presente Escrivano en veinte y siete de febrero último, y parte de los demás créditos que se declararon en el testamento de la permitida Escritura en esta plaza, se hace mención de ella en la presente para los efectos que pueden concurrir, y a fin de que dichos pagos sirvan de data legítima al indicado D. Joaquín Pico y Vobos en su caso a haberse hecho en conformidad a la separación de la administración de la expresada D.<sup>na</sup> María del Milagro Piquemolte, y antes de la celebración de la presente.

2.<sup>o</sup> El D. Joaquín Pico y Vobos en virtud de este contrato se obliga a abonar de los fondos de la administración a D. Fr. Luis Sempere por sí y como marido de D.<sup>na</sup> María del Milagro Pico y para los alimentos y gastos de ambos, los efectos y cantidades siguientes: En Cax de Figos en los primeros de cada mes: veinte y cuatro pesos de cuenta en cada año siendo el primero el primero: veinte veinte cuantares de vino también en cada año del de la cosecha de la Heredad de Polop que dicho D. Joaquín Pico entregará de una vez cuando se acordare de tomarlo a D. Fr. Luis Sempere y en el estado en que se encontrare cuando lo pida: Toda las legumbres que en lo sucesivo produzca la citada Heredad de Polop: La lina que se sembrare para el consumo de la casa: Toda la cebada que produzca la expresada Heredad de Polop para mantención de la caballería, entregándola por tres veces al año, al principio de cada mes como el Cax de Figos: Diez y seis vellones semanales, y dos mil docientos ochenta y cinco reales vellones en el día veinte y tres de Junio, y otra igual cantidad en el veinte y





fin de Diciembre de cada año: Debiendo D. Jose Luis Sempere dar cuenta a su tiempo, y por su ausencia su esposa D. Maria del Milagro Pineda, de todas estas entregas que sean las unicas que se hagan durante el tiempo de la administracion, a los expuestos conceptos, para comi-  
 da, vestido, fabrica, facultativa, teatro, modista, buisones, caballeria, parruca y otros gastos de sus personas y casa; y todo lo que resten fuere de esta entrega, pago de contribuciones, reparos, cultivo y gastos de administracion, que quedara al buen criterio y celo de D. Joaquin Nino y sobr, debera destinarse este al pago de las deudas que a continencia se expresaran

Las deudas que contra se tuera D. Jose Luis Sempere en el dia segun nota que el mismo ha presentado son las siguientes: Dos y seis mil reales vellon que se adeudan a la indicada D. Maria del Milagro Pineda a quien pertenecian en propiedad por herencia de D. Mariano Pineda su difunta abuela, y cuyo reintegro debera hacerse en los terminos convenidos en el capitulo segundo de la Instruccion de Administracion primitiva: Dos mil reales vellon que se adeudan a Antonio Marti: A Jose Lopez cuatro mil reales: A Antonio Pineda cinco mil reales: A Antonio Cardela dos mil reales: A Antonio Miramora Expintero cinco mil reales: A Luis Dora Sastre primito de esta y dos reales, y a D. Antonio Pedraza cinco mil reales.

*[Handwritten signature]*



50 Como el objeto principal de esta administracion y contrato, es el pago de las puestas deudas, que se hacen de la mananca con beneficencia que pueda convenir por los accidentes, y como se ha dicho de los fondos y bienes de la administracion, y de los sobrantes de las rentas de D. Don Luis Campes y D. Maria del Milagro Peda, se faculta al mencionado D. Benjamin Pico y Lobo para que a este objeto y con el de lograr mejoras, condecora a beneficio de cualquier genero a la administracion, pueda recurrir con los accidentes el modo y placer de hacer el pago de sus creditos, hipotecando y gravando si fueren por las fincas de los pertenecientes de dicha mananca, subastando tambien el propio Pico para que pueda contraer nuevas deudas para el pago de las actuales, si lo cree a beneficio, hipotecando igualmente si lo viera, por estas nuevas deudas la jurisdiccion de D. Don Luis Campes.

60 Su como se ha indicado, por la presente se concede a D. Benjamin Pico las facultades necesarias al desempeño de su cargo; y así mismo la de nombrar una persona dependiente que bajo de su cargo y responsabilidad desempeñe los trabajos materiales y gestione subalternas de la administracion, abarcando de las rentas de ella la gratificacion que merezca, y cobrando dicho administrado por sí, y por medio de la dependiente persona, pero siempre bajo de su responsabilidad, los arrendamientos de terrenos, alquileres de casa, pensiones de suero, y cualesquiera otras rentas de D. Don Luis Campes y Pico, tanto actuales como que puedan adquirirse. Tambien se le concede y despende facultades, medicas e inquisitorias, y otras de las que son de su competencia.

*[Decorative flourish]*



de: La de dar y tomar cuentas nombrando contadores y peritos inteli-  
 gentes: La de transigir con los creditos, deudas y acciones de dichos conuen-  
 tos, nombrando si se requiere arbitros arbitradores, y amigables compo-  
 sadores: La de dar y tomar cantidad de dinero prestada con interes  
 o sin el: La de conceder y solicitar exequos: La de aceptar renunciacion a  
 beneficio de inventario: La de renunciar obras suyas y hacer las de  
 su propiedad: La de hacer aprecio de cualquier terreno  
 o propiedad: La de proponer, promover y concluir todos los pleitos cau-  
 sas y negocios civiles y criminales que D. Don Juan Sanchez y Corcuera,  
 Fiscal de la Real Audiencia de Lima, se le ofuscaran ante cualquiera tri-  
 bunales y autoridades, y en todas instancias y por todos los terminos  
 y diligencias desde el acto de conciliacion inclusive hasta la causa exe-  
 cutoria; facultando expresamente en este punto a D. Joaquin Vico y  
 Otero para que pueda nombrar procuradores a su voluntad para concili-  
 cacion y pleitos, y finalmente se den facultades y poder al mismo ad-  
 ministrador, para que haga y practique en judicial como extrajudicial-  
 mente, cuando actos gentiles y diligencias se requirieran, al obrar peca de  
 su cargo, y que por el caso hubieren podido dejar de ejecutar e, las mis-  
 mas que D. Don Juan Sanchez y Corcuera por si mismo y hacer podria  
 sin la menor limitacion ni reserva, que para todo lo referido y cuanto  
 se oyo a ello, le dio el mas eficaz y absoluto poder, con facultad de poder

las substituir, bajo de su responsabilidad, sucesos los substitutos y sucesores de nuevo.

7.<sup>o</sup> - Que durante este tiempo y cumplido por el referido asupido padre para administrar a D. Joaquin Pico y Soto, D. Don Luis Sampedro y Compañía se obligan a no seguir a los secretarios, médicos e inquilinos, ni a percibir cantidad alguna de ellos, bajo pena de nulidad pagada; a no intervenir en la administración de sus bienes que consisten en sus cédulas de bienes publicos, ni en ninguna alguna particular de ellos en las comisiones directas ni indirectamente, quedando a los efectos oportunos en dar aviso a los secretarios, médicos, inquilinos, curatarios y demás que deban entregar las rentas, bien extrajudicialmente cuando dichos curatarios y administradores, bien judicialmente según sea preciso. Igualmente se obligan D. Don Luis Sampedro y Compañía a no contrar rendas alguna para el fin que puedan haber con las rentas pagadas, ni en por ellas ni otro motivo obligar, hipotecar, ni gravar sus bienes durante el tiempo de la administración y presente sucesión, bajo pena de nulidad de cualquiera obligación que contraigan sobre sus bienes; quedando también a los efectos oportunos en que se da copia de esta Escritura a tanto se van en el oficio de hipotecas para que siempre conste la obligación o gravamen impuesto sobre los bienes de los mencionados Compañía, de sus padres. Se obligados por esta de modo alguno durante el tiempo en que se separan y remiten a su administración, ni por lo que toca a este tiempo ni para después. Y para que pueda tomarse la dicha copia se regirán en el oficio de hipotecas, se expiran a continuación



con los citados bienes, siendo los de D. Don Juan Vespuz los siguientes: Una ho-  
 lida fabrica de papel de una linea catalana y correspondiente ducto de agua  
 denominada la Gracia, sito en la pretida del Alto de este termino lindante con  
 la de D. Juan. Pineda, terrenos de D. Vicente Molto y con camino real  
 de Madrid, y una Casa con un huerto y fuente de agua viva situada en la  
 plaza de la Constitucion de este collarde marcada con el numero cinco, lindante  
 con la de D. Don Espinosa y Cordoba y con la de D. Don de San. Pedro de D. Ma-  
 ria del Milagro. Otra consisten en una Hazienda con su casa de campo y  
 demás pertenencias llamada el Alto de D. Martin, situada en la pretida des-  
 delop de este termino compuesta de unos cinco cincuenta jornales po-  
 se mas o menos de tierra, parte huerta, parte secano, parte vicia e  
 huerta con algunos olivos, almendros, nogales y otros varios arboles, lin-  
 dante con Monte real, con terrenos de la Hazienda del Reylo, con las  
 de la Hazienda de D. Juan el Alto, con las de la Hazienda del fondo, y con  
 las de Villanueva. En otra Hazienda llamada el Olivar de Jorda con su  
 Casa de campo y toda sus pertenencias, situada en la pretida de Piquero  
 de este termino compuesta de unos cuarenta jornales poco mas o menos  
 tierra huerta y secano plantada de olivos y otros arboles, lindante con  
 camino real de Madrid, con el Pinarisco del collarde, con montana la-  
 mada del Castellan, y con terrenos de Martin Pastor y otros. En otra Hazienda  
 llamada la Bota con su casa de campo y demás pertenencias, situa-



de en la partida de la Poblacion de este termino, comprada de uno si-  
do formal, tierra buena y sana, plantada esta de Olivos, lindante  
con el Rio, con terrenos de la Heredad de D. Nicolas Carr y con los de  
D. Pedro Pineda: en la mitad del edificio de imaginaria y baturo con su  
dichos de agua, baturo y tierra que le corresponden, situado en el mismo  
termino y partida, y en tierras de la expresada Heredad de la Puebla: en  
su pedazo de tierra comprensivo de cuatro formales, para un arroyo  
humido y parte seca, situado en este termino partida del Comendante  
de los capitanes de las casas de las Indias, Nueva Santa y  
San Mateo de este poblado, con terrenos de D. Pedro Valero, los de la Heredad  
de D. Mariana Pineda y otros, y con camino que dá entrada a la Calle  
de las Indias: en una casa de morada situada en la Plaza de la trans-  
tacion de este poblado marcada con el mismo vinete y como lindante  
con la de D. Maria del Milagro Higueruela, y con la de D. Juan San-  
juan y Pineda; y en la tierra y terrenos que le corresponden en las casas de  
las Calles de San Nicolas, San Mateo, Nueva Santa, la Sangre, y Santo Do-  
mingo de este poblado y sobre las cuales tiene y le pertenece el Dominio  
Mayor y directo.

8.<sup>o</sup> Que el expresado D. Pragante Pineda y otros se obliga a presentar en cada año  
cuenta de las rentas, percibidas y empleos que de haya dado, que se apre-  
hara y firmara por D. Pedro Luis Lampar y Comisario; y en el caso de  
no haber de que en este punto no hubiere conformidad, sin perjuicio de  
rebatir el reparo que a la cuenta se opusiere, ello no podra nunca  
ser motivo para hacer cesar este contrato y administracion;



que como se ha dicho tendrá la duración que se ha pactado en el capítulo  
primero.

Con estas circunstancias capitales y condiciones. Han y otorgan los referidos Señores  
Don Juan Sempere de las Cortes y D.<sup>a</sup> María del Milagro Bará y Riquelme  
concedido la facultad de la Administración de todos sus bienes las cuan-  
tas personas doctores y facultades a ella son convenidas, para que dicho Sr.  
hormano político D. Joaquín Pío y Sobr los caexca. Obisvento. Prens-  
to el tiempo propiada y en los términos y circunstancias que son a tal.  
Administración lo correspondan según el pacto prescribe. Y el referido  
D. Joaquín Pío y Sobr autorizado de esta Secretaría y sus efectos la accep-  
ta en todas sus partes, y en su virtud promete cumplir exacta y pun-  
tualmente, los deberes que en la misma se imponen, correspondiendo así  
a la confianza que dicho Sr. hermano político han tenido a bien  
disponerle, y en justa retribución a la estimación que le profesa.  
Tambien partes se obligan respectivamente a no apartarse de lo indi-  
cado en los capítulos anteriores durante el tiempo que permaneciere este  
contrato según lo pactado en el primero, sin a reclamarlo total ni pa-  
cialmente, y si lo intentaren quiciera no ser admitidos en juicio ni fuera  
de el, antes han convenido a llevar a su punto y debido efecto, y por el  
mismo con sea este pacto aprobado, ratificado y otorgado de nuevo en  
mayor vinculo y firmes, añadiendo fuera a fuerza y contrato a con-

*[Handwritten signature]*

trato, a cuyo fin formalizaron esta Escritura con todas las solemnidades subsan-  
das necesarias, que quisieron se cumplieran repetidas e insertas en la misma  
para su validacion y firmeza. Y la observancia y cumplimiento de lo  
que respectivamente obligan, obligan generalmente sus bienes y rentas  
hacidas y por hacer: Especial y especialmente los señores D. Don Luis  
Alvarez y D. Maria del Milagro Pardo, sin que la obligacion general  
de bienes viene altera ni perjudica a la particular sujeta a aquella,  
en virtud del cumplimiento de lo precedido, cual se declara en el articulo septimo de esta Es-  
critura, hipotecan las cosas y fincas que en el mismo detalladamente se  
describen, las cuales gravan y sujetan desde ahora a la seguridad y obli-  
gacion personal de cuanto en dicho capitulo se indica y demas conteni-  
do en esta Escritura con el pacto expreso de sus alterando. Y todo dan po-  
der a las justicias de Su Magestad que de sus causas tovesen seguir  
hecho, para que lo ejecuten al cumplimiento de lo que cada uno  
obliga en esta Escritura como si fuera sentencia definitiva pasada en  
juzgado y consentida, sobre que manuevan las leyes de las partes en la ge-  
neral del Reino en forma: Especialmente la contrada D. Maria del  
Milagro Pardo y legimista manueva la Ley sexta y una de Toro de cu-  
yo tenor ha sido cutrada por sus el Escrivano de que se sigue para que  
no la venga ni aproveche en este caso. Y para conformacion a dicho que pa-  
ra formalizar esta escritura no ha sido precedida con eficacia, cutrada  
de ni cutrada directa ni indirectamente por dicho su marido ni otro  
persona en su nombre, y que antes bien la oblige de su libre y espontanea  
sua voluntad, y ha sido la causa resolutive de que se cutra por que sus





...punto se le convierten en su utilidad. En no tener hecho juramento de no ena-  
 gnas, obligar sus gravas sus bienes, ni vender este instrumento, prestado en  
 subseguencia por violencia, intimidacion o fuerza, lo que en el presente, suenan  
 a no tener en sus baves, para efectos de sus baves, y si pasare  
 en sus baves y acuda voluntariamente desde ahora. En de este juramento  
 no ha podido, ni podra abdicacion ni relajacion a quien se las pudiesen con-  
 uer, y aunque de proprio mudo se las concedieren, no usara de ellas para  
 de perjuicio. En cuyo testimonio y con calidad de deberse registrar copia de  
 esta escritura en el Oficio de Registros de esta Ciudad dentro el termino y bajo  
 las penas establecidas en el Real Decreto siguiente, asi lo dijeron, otorgaron y  
 firmaron todos los referidos comparecientes a quienes yo el Escrivano de Oficio  
 compareciendo siendo presente por testigos Antonio Pardo y L'Abella fabricante de  
 pan y Bra. Tibert canchero ambos de esta Ciudad. Vieron los comen-  
 dador que fu=lobud=as=de=pon=on=ce=son=a=continuuacion=ce=  
 anno=1850= en el mes=

Jose Luis Duran  
 Antonio Pardo  
 Bra. Tibert

Anterior  
 Jose Martos  
 see Motts  
 #...

162. Dote  
 Mania Gomez y Abascal  
 a si misma

En la Ciudad de Oroya a los diez y seis



del mes de Setiembre del año mil ochocientos cincuenta. Ante  
mi el Escribano y testigos supracitados compramos Vicente Ferrer hi-  
jo de Juan y de Maria Abascal de estado honesto, de San y obis-  
pado de Ciudad, Nueva España de Tades, acompañada de Bautista Die-  
go y Coto fabricante de libros en su comercio público, y Curador  
judicialmente nombrado, especial para el otorgamiento de esta escritura,  
según diligencias y providas al efecto en el Juzgado de primera  
instancia de este Tribunal que radican en la Audiencia de San Carlos  
a que me remite, como arriba de esta Ciudad y la primera Dijo: Ju-  
sura Matado y solemnidad contra matrimonios con D. Antonio Cortes  
y Manuel del Comercio viudo de Juana Cortes de esta Ciudad, que en  
la proximidad a celebrarse según las disposiciones de Nuestra Santa  
Madré Reyna, y a fin de que en la sucesion tanto su patrimonio  
para los fines y efectos que la convengan y puedan servir de en-  
gado y custodia cierta en la era y forma que mas bien haya lugar  
en derecho, con auctoridad, aprobacion, y expreso consentimiento de di-  
chos su Curador, otorga: Que se hace en su misma constitucion total de su  
bienes propios, en la suma que mas abajo se expresa en la compra de  
varias ropas, que participadas por personas físicas nombradas de  
comun acuerdo son como siguen.

|                                                       |      |
|-------------------------------------------------------|------|
| Seis Camisas coloradas, en varientos San y sus reales | 256. |
| Doce Paños, en trecientos dos reales                  | 312. |
| Doce paños medianos, en sesenta y ocho reales         | 68.  |
| Un cobertor, en sesenta reales                        | 60.  |





|                                                               |      |
|---------------------------------------------------------------|------|
| Una mantilla de seda con velo de encaje, en sus reales        | 100. |
| Un vestido de lana en sus reales                              | 100. |
| Otro idem de Gro' negro, en docientos cincuenta y seis reales | 256. |

|                                                |       |
|------------------------------------------------|-------|
| Cinco yuntas de vacas, formadas de mil noventa | 1092. |
|------------------------------------------------|-------|

y dos reales vellón, la misma en que consiste actualmente el patrimonio de la antedicha Vicuña Bermejo y Abascal, y la Constitución dotal que asimismo se hace de sus bienes propios, y á mas de la renta por una de las hijas que podrá suceder de sus padres, cuya division toda era ya en las practicas, queriendo como quisiera gozar todo de los derechos y privilegios que como á bienes dotales le competen, para su uso, siempre que la convenga. Habiendo presente el contenido de Autos Reales y Decretos, y aprobando como aprueba la celebracion y cumplimiento de las antedichas cosas, acepta esta Escritura y por ella se hace en data de la expresada Vicuña Bermejo y Abascal su consideracion, y por patrimonio suyo propio, á mas de los inmuebles que puedan tocarle por sucesion de sus padres, los mil noventa y dos reales que importan dichas cosas, de que se cuenta y recibe en el acto, á mi presencia y de los testigos infraescritos de que seguiré de fe, y como testigos de ellas á su voluntad formalizan á favor de la expresada Vicuña el siguiente valor condicente: Heu atencion á la licitud y otras circunstancias de que la misma se halla en

Escritura: Ante  
 el Sr. D. Juan de  
 Dios y obispo  
 Don Antonio de  
 Caceres y Caceres  
 de esta Vicuña  
 de presencia  
 de sus hijos  
 D. Juan de  
 Salazar y  
 D. Juan de  
 Salazar, que es  
 el Sr. D. Juan  
 de Salazar  
 su patrimonio  
 suyo de su  
 propia lengua  
 de fe de  
 de su  
 de su  
 de su

256.  
 312.  
 43.  
 60.

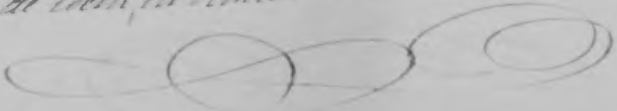
nada, la oficio en arras en la forma que mas bien puede y deve, y  
 le sea permitido por el Real, la cantidad de dos mil reales, que declaro  
 caben bastantemente en la decima parte de sus bienes libres, y juntos con los  
 del dote forman suma de tres mil seiscientos y dos reales vellon, los cua-  
 les permite quedarse en su poder como a mejor dote, para cobrarlos  
 y entregarlos a la mencionada Puente Garzon y Arcual su verdadera  
 esposa, o a quien la representare, siempre y cuando llegue alguno de  
 los casos precedidos por el Real, llamamente y sin perjuicio alguno en  
 las cosas que para su cumplimiento se causaren, al que obliga sus bi-  
 enos y rentas heredadas y por haber. Y queriendo el mismo D. Antonio Re-  
 sol y Arcual que consten tambien en debida forma, los bienes propios en  
 que igualmente introduce a heren en la misma ciudad de Logrono, para  
 que a la devolucion de ella pueda ser visto en el orden que previenen las  
 Leyes, declara que se inserten en las copias, muebles, alajas, efectos y demas,  
 que habiendole manifestado, y juzgado en mismo por personas  
 puestas nombradas al caso acordado a este fin, en como siguen

|                                                              |      |
|--------------------------------------------------------------|------|
| Un cobertor colorado en seiscientos reales                   | 60.  |
| Una toalla, en ochenta reales                                | 8.   |
| Una toalla, en diez y seis reales                            | 16.  |
| Diez sabanas a seiscientos reales, cuadradas                 | 600. |
| Diez cobertores a seiscientos reales, cuadradas              | 600. |
| Diez y cuatro camisas de hombre a cincuenta reales, cada una | 600. |
| Diez y ocho pares medias a diez reales, cada par             | 180. |





|                                                                   |      |
|-------------------------------------------------------------------|------|
| Dos y ocho cabonillos a diez reales, ciento ochenta               | 180. |
| Ocho paños almocadas a cinco reales, cuarenta                     | 40.  |
| Dos pañuelos de hilo a diez reales, ciento cuarenta y cuatro      | 144. |
| Unos costuras, en sesenta reales                                  | 200. |
| Unos pañuelos de tela a diez y ocho reales, ciento ochenta        | 180. |
| Unos calcetones, poble de lana a cinco cuarenta reales, sesenta   | 280. |
| Un pañuelo de rayas de la india, bordado, en noventa y dos reales | 200. |
| Unos idem de espuma en ciento veinte reales                       | 160. |
| Unos vestidos de Merino en sesenta y cinco reales                 | 220. |
| Unos paños de Hambro, de punto, en noventa y cuatro reales        | 240. |
| Unos Secita de idem, en ochenta reales                            | 80.  |
| Un Sacan de idem, en ciento veinte reales                         | 120. |
| Unos paños de idem, en ciento veinte reales                       | 160. |
| Una Yubina de idem, en ciento veinte reales                       | 160. |
| Unos Calcetones a cincuenta reales, treinta                       | 300. |
| Ocho pantalones a treinta reales, quinientos veinte               | 560. |
| Una Camisa chapada de torero pulimentada, en trescientos          | 300. |
| Unos Mallas y lacados de nogal idem, trescientos reales           | 300. |
| Unos calcetones de idem, idem a diez reales, noventa y cuatro     | 220. |
| Unos Seta de idem, en ochenta reales                              | 80.  |



...de y de, y  
 ...que declara  
 y finitos con los  
 ...los cua  
 ...calcular  
 ...su estado  
 ...algunos de  
 ...algunos con  
 ...obliga sus  
 ...D. Antonio de  
 ...propio en  
 ...yugal, para  
 ...acionen las  
 ...fectos y demas,  
 ...pues  
 ...siguen  
 60.  
 8.  
 16.  
 400.  
 140.  
 1.200.  
 100.



|                                                                                                                                                                   |        |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| Diez y ocho Millas a cuatro reales, plata y oro                                                                                                                   | 72.    |
| Unos cuadros con sus marcos pulimentados a veinte reales,                                                                                                         |        |
| una                                                                                                                                                               | 100.   |
| Diez Millas de regal a siete reales, plata y oro                                                                                                                  | 70.    |
| Una cama de hierro con adorno de brasa en ochocientos reales                                                                                                      | 800.   |
| Un braser con su tapa y rodillo, en ciento veinte reales                                                                                                          | 120.   |
| Una mesa de pino, en cincuenta reales                                                                                                                             | 50.    |
| Un cetro, en veinte reales                                                                                                                                        | 20.    |
| Un tablado de lana, en veinte y un reales                                                                                                                         | 21.    |
| Especto de amasador y telera, con una vajilla de china que<br>la china, en ochocientos reales                                                                     | 800.   |
| Un retrato portátil de hierro y madera en ochocientos                                                                                                             | 800.   |
| Veinte buclillos de suera a cuatro reales, ciento veinte                                                                                                          | 120.   |
| Diez cubiertos de plata a cinco y veinte reales, novecientos<br>veinte                                                                                            | 920.   |
| Un adorno compuesto de cadena de oro con su medallón de<br>selijas de lo mismo, y una pendiente de diam que<br>acido de brillantes, en dos mil ochocientos reales | 2.800. |
| Dos abanicos a tres reales, doscientos                                                                                                                            | 200.   |
| Una aguja o alfiler de hierro guarnecido de brillantes,<br>en ochocientos reales                                                                                  | 800.   |
| Un reloj de oro con cadena de brasa, en novecientos reales                                                                                                        | 900.   |
| Otro diam de pino, en cincuenta reales                                                                                                                            | 50.    |
| Un paraguas en veinte reales                                                                                                                                      | 20.    |





72.  
100.  
42.  
800.  
120.  
50.  
20.  
25.  
300.  
400.  
1200.  
260.  
2400.  
200.  
400.  
200.  
50.  
60.

Se pagará al doce de Diciembre, cargo de D. Fran. <sup>co</sup> Javier  
 Gibert de este comercio, veinte mil reales 20.000.  
 Otro ídem al veinte y ocho febrero proximo siguiente, ídem,  
 ídem, cincuenta mil reales 40.000.  
 En depósito en casa de los S. S. D. Rafael Nadal i hijos de este co-  
 mercio según documentos, veinte ochenta y cinco mil reales 185.000.  
 A crédito en poder de los S. S. D. Juan Hermans, D. Jose Cardela, D.  
 Lorenzo Molis y D. Jose Gibert y Juan, según Escrituras  
 que lo acreditan, veinte setenta mil reales 170.000.  
 Con efectivo en su poder que ha manifestado en unidas de  
 oro de buena calidad y peso, doce mil reales 12.000.  
 Cuyas partidas importan la suma de cuatrocientos cuarenta y tres mil setenta y ocho reales vellón valor de los bienes excida es-  
 tados, los cuales juró en legal forma el indurado D. Antonio Nadal y  
 Carnal que son todos de su legitima pertenencia, sin tener carga, gra-  
 vamen ni deuda alguna contra si: Y en esta inteligencia declara  
 y asegura la expresada Viruela Gomez y Abascal, su esposa y heredera  
 su interduccion en el matrimonio anterior, en virtud de haber sido gre-  
 vaciono juntamente con su estado casado, todos los bienes efectos y di-  
 versos que componen dicha total suma, como igualmente las Escritu-  
 ras y documentos que acreditan debidamente la pertenencia legitima

*[Handwritten signature]*

a dicho su futuro esposo del efectivo dado a crédito y puesto en depósito,  
y aprobando como aprueba la validez y justificación de las copias  
muebles y efectos, por haberse hecho a su presencia y de dicho su futuro  
esposo por partes inteligentes, acordadas al intento, formalizada de todo  
a favor del referido su futuro esposo, el requerido más conducente  
a su seguridad, renunciando en cuanto sea necesario las leyes que tra-  
tan de la cosa su hacienda su herencia y demás del caso: Y por lo mismo  
quiere se entienda y considere todo, con las renunciaciones que a su favor  
se hallaran escritas en esta escritura, por propio y  
del dominio del indicado D. Antonio Cervel y Casual su verdadero esposo,  
para su responsabilidad y debida obligación en su caso y lugar; a cuyo  
observancia y seguridad obliga también su honor y rentas heredadas y  
por haber. Y ambas partes dan poder a las justicias de Su Ma-  
gestad que de sus causas conozcan según derecho para que los que  
viere al cumplimiento de lo que respectivamente les sea obliga-  
do, como por sentencia definitiva pasada en fuerza y convalidada;  
a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del du-  
cho en forma: Y a mayor abundamiento, la misma Ventura Co-  
mar y Abascal, juró por Dios nuestro Señor y cosa Santa de  
Cruz, a presencia y con asistencia y aprobación de dicho su marido,  
de no oponerse a esta Escritura por su menor edad, ni por otro  
dicho alguno que la suplique, ni pedir abrogación ni relajación  
de este instrumento a quien pueda concederla y aunque de propio sus-  
ta se las concedieren sus sucesores de ellas pena de perjurio, y de caer en

16

De

en

Libro  
menor  
pueda  
nada  
en dos  
papel  
de  
en dos  
dició del



can de mejor valer por ser de su utilidad y conveniencia la celebracion  
 de la presente Escritura, contra la cual tampoco podria la restitucion  
 en cualquier que pueda competirse, a cuyo efecto la menciona expre-  
 samente para que no la valga ni aproveche en esta causa. Y lo firmaron  
 D. Antonio Urral y Paredes y el Curador por la parte que le toca, y por  
 la Parte que dejo sus saber lo hizo a sus ruegos el testigo Ramon Cabre-  
 ra, que con D. Pedro Nolas tambien operacion de la casa de esta Ciudad lo fue  
 con presencia de esta Escritura. De todo lo cual y del conocimiento  
 de los Abogados y el Escribano doy fe. Valen los emmendados = e =  
 9-b-1000- Cobertones = 3-cho: Pa-

Anto. Urral y Paredes      Ramon Cabrer  
 Ramon Cabrer      Antero  
 Jose Matias  
 del Notario  
 # Cimarron

163. Dicciones.

Delos Bienes del Sr. Josefa Indes  
 entras en la casa ya dichos.

en la Ciudad de Alcala la diez y nueve dias  
 del mes de Setiembre del año mil ochocientos

Libre por... unesenta. Antero el Escribano y testigo... con presencia de D. Maria  
 ... de la ... Ma-  
 ... de ...  
 ... de ...  
 ... de ...  
 ... de ...

Decorative flourish



se continúan en el litigio judicialmente nombrados con facultades necesarias para este objeto  
la instancia de  
y en esta fecha  
Alroy 21 de Mayo de 1850.

Don Juan Manuel de los Dolores Velazquez y sus hijos del difunto D. Manuel Velazquez y Doña Juana y el segundo de los

hermanos D.ª Doña D.ª Rosa y D.ª María de los Dolores Velazquez y sus

Libres sucesores  
en sus hijos del difunto D. Juan Velazquez, cuyo cargo tienen aceptado y

Don Juan Manuel de los Dolores Velazquez y sus hijos del difunto D. Juan Velazquez, cuyo cargo tienen aceptado y

Don Juan Manuel de los Dolores Velazquez y sus hijos del difunto D. Juan Velazquez, cuyo cargo tienen aceptado y

Don Juan Manuel de los Dolores Velazquez y sus hijos del difunto D. Juan Velazquez, cuyo cargo tienen aceptado y

Don Juan Manuel de los Dolores Velazquez y sus hijos del difunto D. Juan Velazquez, cuyo cargo tienen aceptado y

Don Juan Manuel de los Dolores Velazquez y sus hijos del difunto D. Juan Velazquez, cuyo cargo tienen aceptado y

Don Juan Manuel de los Dolores Velazquez y sus hijos del difunto D. Juan Velazquez, cuyo cargo tienen aceptado y

Don Juan Manuel de los Dolores Velazquez y sus hijos del difunto D. Juan Velazquez, cuyo cargo tienen aceptado y

Don Juan Manuel de los Dolores Velazquez y sus hijos del difunto D. Juan Velazquez, cuyo cargo tienen aceptado y

Don Juan Manuel de los Dolores Velazquez y sus hijos del difunto D. Juan Velazquez, cuyo cargo tienen aceptado y

Don Juan Manuel de los Dolores Velazquez y sus hijos del difunto D. Juan Velazquez, cuyo cargo tienen aceptado y

Don Juan Manuel de los Dolores Velazquez y sus hijos del difunto D. Juan Velazquez, cuyo cargo tienen aceptado y

Don Juan Manuel de los Dolores Velazquez y sus hijos del difunto D. Juan Velazquez, cuyo cargo tienen aceptado y

Don Juan Manuel de los Dolores Velazquez y sus hijos del difunto D. Juan Velazquez, cuyo cargo tienen aceptado y

Don Juan Manuel de los Dolores Velazquez y sus hijos del difunto D. Juan Velazquez, cuyo cargo tienen aceptado y

Don Juan Manuel de los Dolores Velazquez y sus hijos del difunto D. Juan Velazquez, cuyo cargo tienen aceptado y

Don Juan Manuel de los Dolores Velazquez y sus hijos del difunto D. Juan Velazquez, cuyo cargo tienen aceptado y

Don Juan Manuel de los Dolores Velazquez y sus hijos del difunto D. Juan Velazquez, cuyo cargo tienen aceptado y

Don Juan Manuel de los Dolores Velazquez y sus hijos del difunto D. Juan Velazquez, cuyo cargo tienen aceptado y

Don Juan Manuel de los Dolores Velazquez y sus hijos del difunto D. Juan Velazquez, cuyo cargo tienen aceptado y

Decorative flourish



dicada defunta y de sus documentos e instrucciones que me han submi-  
nistrado los interesados he creído oportuno exponer lo siguiente: Primeramente; se supiere: Que la referida defunta D.<sup>a</sup> Doña Julia falle-

ció en diez y siete de febrero del presente año, habiendo otorgado su último  
testamento ante el Escribano de esta Ciudad D. Don Melchor de Mollá en tu-  
ca del propio mes, en el que después de haber dispuesto la forma y orden  
de su enterramiento con las mudas pias que tuvo por convenientes, para lo  
cual y bien de su alma requirió la cantidad de mil quinientos reales ve-  
nidos y cinco por su abaca al referido D. Leonardo Blasco de  
Alarcón y a D. el Sr. Don Melchor Mollá Escribano de esta Ciudad, a los to-  
dos juntos y cada uno de por sí, con las facultades necesarias: Furo que fu-  
ero pagadas sus deudas y cobradas sus créditos: Declaró haberse en estado  
de vida de su marido D. Juan.<sup>o</sup> Velazquez, de cuyo matrimonio único  
contrahido, tenía en hijos legítimos y naturales a D.<sup>a</sup> María Velazquez  
e hija consorte de D. Leonardo Blasco, a D. Manuel Velazquez e hijo  
ya difunto, habiendo este dejado en hijos a D. Antonio y D.<sup>a</sup> Doña Vela-  
zquez y Manuel; y a D. Juan.<sup>o</sup> Velazquez e hijo también difunto quien  
había dejado en hijos a D.<sup>a</sup> Doña D. Ana y D.<sup>a</sup> Dolores Velazquez y  
consorte. Igualmente declaró que hacía algunos años que vivían en su  
casa y compañía su hija D.<sup>a</sup> María Velazquez y su marido D. Leonardo  
Blasco, y mediante a hallarse contenta y enteramente satisfecha tanto

*[Handwritten signature]*

de algunos acreedores, como de la manutención de los virosos y familia que puntual y religiosamente le habían pagado mensualmente segun el pacto que tenia, lo declaró así en el cargo de su sentencia para que no se le pidiera cosa alguna sobre el particular: Asimismo declaró que el referido su terno D. Leonardo Llanos dejó a su casa cuando se ausentó con la testadora una persona de nombre Lopez y apellido de la pertenencia del mismo, y quiso que se le entregaran los que debían ser los que indicase el propio su terno: Logo por una vez a la autoridad su terno D. Antonio y D. Josef Velepiano y Canabal, la cantidad de mil quinientos reales entre ellos a cada uno de ellos: Mandó y logo por una vez de nueva y en aquella forma que mas bien hubiere lugar en suerto, el quinto de todo su terno de dicho su terno, a la suplicada su hija D. Maria Velepiano, y a D. Felis con facultad para elegir los bienes que le acordaron para pago de dicha su terno: Mandó y logo por sus conveniencias sus herederos por partes iguales a los nombrados su terno hijo debiendo representar a los de difunto los autódidos sus respectivos hijos. Y finalmente acordó todo de su anterior disposición testamentaria.

2.<sup>a</sup> -- Que al fallecimiento de la difunta D. Josef Felis se separasen todos los muebles cosas y efectos que correspondian a D. Leonardo Llanos segun lo dispuesto por la testadora, y lo perteneciente a esta herencia fuese entregado por personas subsiguente nombradas de común acuerdo, cuyo puntual acuerdo a su mil noventa y cinco reales, y segunda se lo distribuyesen los interesados entre si amigablemente, previendo la Maria Velepiano reciba el importe del quinto de su terno que esta adquiri-



sis en muebles sillas y efectos mil ochocientos cuarenta y cuatro reales  
una maravedí, y cada una de las otras dos partes ochocientos veinte y  
cinco con doce; lo que se anota en este abito para los efectos oportunos, y en  
virtud de lo que se manda de ello en el cuerpo de bienes.

3.<sup>o</sup> Que los gastos del funeral y bien de alma de la difunta se han satisfechos  
de otros propios de la Maria Vilaplana, y como esta obligacion paraba  
sobre la misma, como agruada en el quinto, no se haya deducido al-  
guna de dichos gastos.

4.<sup>o</sup> Que todos los Rescisos tienen cubierto el haber galano si sea el de Juan Vi-  
laplana marido que fue de la fincada Josefa Vilas, por consiguiente todo  
lo que se comprendan en el inventario se rescisaron de la per-  
tenencia esclusiva de la indicada difunta Josefa Vilas.

5.<sup>o</sup> Que cuando cobijó matrimonio la mencionada Maria Vilaplana con  
Leonardo Olaver, la entrego su madre Josefa Vilas en dot la cantidad  
de cuatro mil ochocientos y nueve reales diez maravedis, importe de  
varias piezas de ropa que lo dio segun Escritura que autenticó el escri-  
to de Juan D. D. de Alcazar en suca de Bayo de mil ochocientos ochenta y  
cinco cuya cantidad acordara dicha Maria Vilaplana.

6.<sup>o</sup> Que otra de las fincas que recaen en esta sucesion lo es un Molino ha-  
tan de cuatro pila, situado en la parquia de Casabull de este termino,  
el cual lo arrendo la difunta a favor de D. Antonio Pizarro y otro, bajo

*[Decorative flourish]*



cuales y determinados capitulos que se establecieron en el referido asen-  
damiento que debiera hacerse en ultimo de Diciembre del año mil ochocien-  
tos veinte, y como a los interesados no les ha parecido oportuno recurrir  
dicho contrato, el vender o mudar a quien se adjudique la mencionada  
finca deberan seguir por haber en lo pactado en el ultimo asen-  
damiento.

7.<sup>o</sup> Que de resultas de la sequia que se esta experimentando en esta Herencia, las  
fincas pertenecientes a esta Herencia no han producido alguna para pagar  
las contribuciones, en demas que los interesados han tenido que satis-  
facer proporcionalmente de su perdido; lo que se hace constar para los  
efectos oportunos, y que no se celebre la falta en el inventario de los in-  
teros.

8.<sup>o</sup> Que las deudas que aparecen en contra de esta Herencia son de tanta con-  
sideracion que se necesita para cubrirlas el valor de dos fincas de la  
de mayor renta, por cuya venta los interesados han tratado de proce-  
der a su venta, y no lo han llevado a efecto por los inconvenientes que  
se han presentado, y tambien con el objeto de evitar los gastos que se sus-  
tarian a los interesados. Que lo dicho ha sido causa de que la presente di-  
vision no se haya podido realizar antes, pero que despues de varias propo-  
siciones que se han hecho por los interesados, y bien presentadas las en  
las muchas juntas que se han celebrado a presencia del Jefe, han con-  
venido finalmente en que todas las fincas se adjudiquen a la esposa Ma-  
ria Blas para consuelo de Donado Maria, excepto la parte que corres-  
ponda a los hijos de Donado Maria Blas que se les adjudica en la ter-  
cera parte del molino de Hierro y la restante en el molino batan para que





la mencionada Maria Vilaplana verifique el pago de todas las deudas del modo que mejor le parezca, vendiendo al efecto la finca o fincas que crea conveniente prometiendo como prometiere las deudas interesadas no utilizar el derecho de tanteo respecto de las fincas que venda la antedicha Maria Vilaplana para pago de las expresadas deudas, cuyo derecho se renuncia expresamente.

Despues cuyo antecedente se procede a la formacion del cuerpo general de bienes =

Cuerpo general de bienes

1º La mitad de una Heredad con su cara de campo que la otra mitad es de Gregorio Tels, situada en el término de esta Ciudad partera de Paschell lindante toda por levante con el Rio de Marocha, por norte con terreno de Juan Cobinet y D.º Lagrismo. Alcala, por poniente con camino de Encayente, y por medio dia con terreno de D.º Miguel Esteban, y ademas con la otra mitad de Gregorio Tels cuyas linderas se hallan deslindadas, quedando por lindero la lina, perteneciente a la mitad que pertenece a esta Herencia por el lado orientado de camino nuevo, con inclusion de la mitad de la habitacion que ocupa el mediano, como tambien la mitad de la habitacion de lujo remanente

*[Handwritten signature]*

de para los arcos, lagos, bates y demás pertenencias, de  
una reduccion de dos bozaguados y media tierra suelta que  
se han agregado para amplios de los molinos batan y de  
harina, en cuarenta y un mil seiscientos y en reales

43.210.

2.<sup>o</sup> - Una Molino batanero de dos molinos situado en este termino  
en la misma parte de Casabell lindante por todo por  
do con tierras de esta herencia camino real de Madrid en  
medio, participada por partes sembradas de trigo y arve  
de con inclusion de las maderas y cercos pertenecientes al  
mismo, y una bozaguada y media tierra suelta que se ha  
agregado a dicho molino para amplios del mismo, en cuarenta  
y un mil seiscientos seiscientos reales.

50.230.

3.<sup>o</sup> - Una Molino batan de cuatro pilas situado en el mismo termino  
de esta ciudad parte de Casabell, lindante por medio  
de con tierras de D. Miguel Galvan camino real de Ma  
drid en medio, por presente con caminos de Breguente y  
por levante y ocidente con tierras de esta herencia, partici  
pada por la misma parte con inclusion de una boza  
guada tierra suelta que se ha agregado a esta finca para  
amplios de la misma, en treinta y ocho mil cuatrocientos  
treinta y cuatro reales.

38.134.

4.<sup>o</sup> - Una Casa de morada situada en este Cabildo calle de San  
Nicolas marcada con el numero noventa y siete, lin  
dante por los lados con otras de los herederos de Arguina.





45.250.

Ytes y herederos de Don Placido, sujeta a un curso de  
capital de mil quinientos reales vellon que se repartio  
al convento de San Juan de esta Ciudad, ahora a la obsequio  
justificada por los mismos Herederos en sesenta y seis  
mil setecientos diez reales vellon, quedando liquidada  
dejado el capital de dicho Don Placido, sesenta y cinco mil se-  
cientos diez reales.

45.250.

50.230.

Parte de una Casa de morada de la que esta situada en  
esta poblada calle de la Virgen de Agosto morada con el  
numero cinco, lindante toda por un lado con la de los la-  
deros de Antonio Villaplana, y por el otro con la de  
D. Don Maria Arce, justificada dicha parte por los  
mismos puntos en siete mil quinientos reales.

7.500.

Suma el cuerpo general de bienes en bruto cinco ochenta  
y tres mil trescientos treinta y cuatro reales.

183.334.

Bajas

38.124.

Se bajan veinte y seis mil seiscientos diez reales trece  
maravedis que debe la herencia a la Viuda y herede-  
ros de Don. Villaplana segun Escritura autorizada por  
el referido heredero D. Don Matias en Don de Agosto  
de mil setecientos noventa y seis.

26.610.13.





Ydem a D. Nicolas y D.<sup>a</sup> Josefa Maria segun Escritura au-  
ta D. Nicolas Ojeda en veinte y nueve de Diciembre de mil  
ochocientos cuarenta y nueve, treinta y dos mil reales - 32.000.

Ydem que se debe a la D<sup>ca</sup> por credito de la expedida can-  
tidad hasta la fecha mil ochenta y seis reales veinte y dos  
maravedis - 1.066.22.

Ydem a D. Leonardo Blanco segun Escrituras ante el difun-  
to Escrivano D. Joaquin Guas en fecha veinte y seis Ma-  
yo de mil ochocientos treinta y uno, y la otra ante el re-  
gido D. J<sup>o</sup>re Molino en diez y siete de Julio de mil ochocien-  
tos cuarenta y uno con los creditos que se advierten, vien-  
te y tres mil ochocientos setenta y cinco reales - 23.675.

Ydem a D. Antonio Pizarro por anticipo hecho en el acorda-  
miento del Real Censo, diez y siete mil ciento ochocien-  
ta y dos reales - 17.182.

Ydem a D. J<sup>o</sup>re Calatayud diez mil ochocientos reales - 14.000.

Ydem a D. J<sup>o</sup>re Ribes y Moya cuatro mil reales - 4.000.

Ydem a D. Esteban Montolio cuatro mil reales - 4.000.

Ydem a D. Gregorio Tola tres mil ochocientos reales - 3.800.

Ydem a D.<sup>a</sup> Margarita Tola mil ochocientos reales - 1.800.

Ydem por media anualidad de pension del Censo que se paga  
de la casa de la Calle de San Nicolas, veinte y dos mil diez  
y siete maravedis - 22.170.

Ydem: Y ultimamente se bajan mil quinientos reales que





32.000.

se han calculado para pago de la presente su proce-  
sion, sea de las hipoteca y papel hasta de estas re-  
gistradas en la contaduria de hipotecas del partido, y pa-  
gar su trabajo a los Oficiales participacion, sin perjuicio  
de abonar lo que si en su falta, se repusiere el sobrante si  
lo hubiere.

1.500.

1.066.22.

Seben las bajas cinco mil cuatrocientos treinta  
y ocho reales diez y ocho maravedis.

133.433. 18.

23.675.

Y habiendo sumado el cuerpo de bienes cinco ochenta y  
tres mil trescientos treinta y cuatro reales.

133.334.

El resto queda reducido en limpio a setenta y nueve mil  
ochocientos sesenta y cinco reales diez y seis maravedis.

79.825. 16.

17.152.

140.

El quinto de esta cantidad en que esta representada D.<sup>a</sup> Maria

105.

Waplana suplica quince mil trescientos setenta y nue-  
ve reales tres maravedis.

15.272. 3.

230.

322.

Con cuya deducion queda reducido el capital a setenta y  
tres mil trescientos diez y seis reales tres maravedis.

63.216. 13.

603.

Resolucion

Acota D.<sup>a</sup> Maria Waplana por los motivos expresados  
en el presente quinto, cuatro mil trescientos y nueve re-  
ales tres maravedis.

4.042. 12.

22. 11.

Con cuyo aumento ascende el Capital terminal á sesenta y  
siete mil novecientos sesenta y cinco reales veinte y tres m<sup>d</sup>

67.265. 23.

Se bajan del mismo tres mil reales por el legado hecho en  
favor de los hijos de D. Arcual Vilaplana

3.000.

Y queda reducido para formar las legítimas á sesenta y  
cuatro mil novecientos sesenta y cinco reales veinte  
y tres maravedíes

64.265. 23.

Que dividida en tres partes iguales tocan á cada una diez  
y un mil novecientos cincuenta y cinco reales siete m<sup>d</sup>

21.665. 7.

### Heriuelas

Mayor adjudicación y pago á Doña  
María Vilaplana e Iba

Se adjudican á esta intercedida por legítima veinte y  
un mil novecientos cincuenta y cinco reales siete maravedíes

21.655. 7.

Y por el legado á su hijo del quinto en que se halla agru-  
ada, quince mil novecientos sesenta y cinco reales tres m<sup>d</sup>

15.275. 3.

Quedan ambas partes treinta y siete mil novecientos  
treinta y cuatro reales dos maravedíes

37.634. 2.

### Pago á la misma

Se le adjudica la mitad de la Heredad que era solarada  
al número primero del campo de bencas que la otra mi-  
tad es de Gregorio Iba, situada en el término de esta  
Ciudad partera de Barcelona lindante toda por el con-  
te con el Rio de Masiola, por norte con terrenos de Juan



67.265. 20.

3.000.

66.265. 20.

2.1.665. 7.

2.1.655. 7.

15.277. 3.

37.635. 10.

D. Juan y D.ª Saguma Alente, por presente con camino  
 de Torreguente, y por medio de un tasador de D. Miguel  
 Gallano, y ademas vendan las tierras de que se trata con  
 la otra mitad de la posesion de Gregorio Sola, cuyos  
 tasos se hallan deslindeados, quedando por su parte la otra  
 con inclusion de la mitad de la habitacion que ocupa el  
 molino como tambien la mitad de la habitacion de S.º de  
 vivienda para los dichos lugares, lotes y demas posesio-  
 nes, hasta deducion de dos fanegas y media tierra hu-  
 mo que se han segregado para arroyos de los molinos ba-  
 tos y de basinos, en cantidad y con sus respectivos derechos.

Tambien se le adjudican dos tercios partes del Molino tra-  
 yendo del numero de los tercios de S.º de S.º situada en este  
 termino y propia parte de Pascual, vendiendole por to-  
 das partes con tasos de la Heredad antes indicada, cami-  
 no real de Madrid en medio, con inclusion de las vueltas  
 y muelas pertenecientes al mismo, y dos tercios partes tam-  
 bien de la fanegada y media de tierra huera que se  
 han agregado a dicho Molino para arroyos del mismo,  
 en suma de treinta y tres mil quinientos veinte reales

Parte del Molino batan de cuatro pilas que va rotada al m.

2.1.2.10.

33.520.





13.  
moro las del campo de bienes y esta situada en este término  
y referida por el Sr. D. Juan de Borja y su familia por medio  
de un testamento de D. Miguel de Borja y su familia real de  
Madrid en su día, por presidente por camino de Borja y su  
familia y por delante y costado con las tierras de la Heredad adju-  
dicada en primer lugar a esta institución, con inclusión  
de la heredad de tierra buena que se le ha agregado pa-  
ra cumplir, en valor de treinta mil quinientos treinta y  
siete reales veinte y siete maravedís.

30.5.58. 22

Se le adjudica igualmente la casa de morada del número  
cuatro del campo de bienes la cual se halla situada en  
este pueblo calle de San Nicolás designada con el número  
treinta y siete, y linda por los lados con otras de  
los señores de Borja y su familia y herederos de Don Alon-  
so, sujeta al capital de un ducado que se repartía al cen-  
tento de Morjas de esta ciudad y en el día a la cobranza de  
capital de mil quinientos reales valen que se han sub-  
juga al jurisdicción quedando ligada en cantidad y cen-  
to mil ducados de reales.

4.5.10.

Asimismo se le adjudica la parte de casa del número cin-  
co del campo de bienes, la que se halla situada en este Es-  
tado calle de la Virgen de Agosto designada con el nú-  
mero cinco, linda por un lado con la de la he-  
rería de Antonio de Borja y por el otro con la de Don



Maria Anesi, en valor de siete mil quinientos reales 7.500.

Y últimamente se le adjudica en valor lo que acola segun el abito quinto en suma de cuatro mil cuatrocienta y nueve reales diez maravedis 4.549. 10.

Ulama esta adjudicacion, ciento sesenta y dos mil setecientos veinte y ocho reales tres maravedis 162.728. 3.

Y sustituyendo su haber en treinta y siete mil seiscientos treinta y cuatro reales por maravedis 37.634. 10.

Es coto lleva adjudicado con exceso, ciento veinte y cinco mil noventa y tres reales veinte y siete maravedis 125.523. 27.

Por lo que se le imponen las siguientes adjudicaciones segun el abito que se le imponen las adjudicaciones siguientes: Pagara a la Mada y su esposa del difunto D. Juan Vela-plana veinte y cinco mil seiscientos diez reales tres maravedis 25.661. 13.

A la misma su esposa de D. Juan Vela-plana por su legitima, veinte y un mil seiscientos cincuenta y cinco reales siete maravedis 21.655. 7.

A D. Nicolas y D.ª Doña Maria treinta y tres mil seiscientos y seis reales veinte y dos maravedis 33.666. 22.

A D. Fernando Blanco su mundo veinte y tres mil seiscientos treinta y cinco reales 23.675.

A D. Antonio Vicos diez y siete mil ciento cincuenta y cinco reales 17.155.

*[Decorative flourish]*

32.528. 27.

25.210.

|                                                                                                                                                                                                                                 |            |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| A D. D. Calatayud veinte y cinco reales                                                                                                                                                                                         | 140.       |
| A D. D. Tiberi veinte cinco reales                                                                                                                                                                                              | 135.       |
| A D. D. S. M. Montellor veinte reales                                                                                                                                                                                           | 235.       |
| A D. D. Burgos Miles treinta veinte y nueve reales                                                                                                                                                                              | 322.       |
| A D. D. Margarita Miles cincuenta siete reales                                                                                                                                                                                  | 658.       |
| Las pensiones del tenor que se adeudan por veinte y dos reales<br>y siete maravedis                                                                                                                                             | 22. 11.    |
| Y últimamente, los mil quinientos reales que se han asignado para pago de lo pendiente, su protocolización, feijilazgo y papel, con el requisito de hipotecas y pago del tributo de los pleitos con la reserva antes expresada. | 1.500.     |
| Suman las obligaciones impuestas a todo intercedido veinte y cinco mil seiscientos y ochenta y cinco m <sup>d</sup>                                                                                                             |            |
| Cuya cantidad es la misma que le resulta sobrando con la diferencia de dos maravedis que por ciertos imperfecciones se han dignado, y queda pagada                                                                              |            |
| Hacer respectivamente y pago a D. Manuel Vila-plana e Iñigo en su representación sus hijos                                                                                                                                      |            |
| <u>Don Antonio y D. Pedro Vila-plana y Iñigo.</u>                                                                                                                                                                               |            |
| Compende por legitima a todo intercedido veinte y cinco mil seiscientos y ochenta y cinco reales siete maravedis                                                                                                                | 21.655. 7. |
| Y por el legado hecho en su favor tres mil reales                                                                                                                                                                               | 3.000.     |
| Suman ambas partidas veinte y cuatro mil seiscientos y ochenta y cinco reales siete maravedis                                                                                                                                   | 24.655. 7. |





Pago a los mismos

Se le adjudica la tercera parte del Molino número del  
 número 24 del campo de Baza, situado en esta termin-  
 no partida de Parcella lindante por todas partes con  
 tierras de la Heredad adjudicada a D.<sup>a</sup> Maria Vilaplana  
 termino real de Madrid en medio con inclusion de las su-  
 das y otras pertenencias al mismo, y una tercera par-  
 te tambien de la huerfana y media de tierra buena  
 que se han agregado para amplios de dicho Molino,  
 en valor de diez y seis mil setecientos veinte reales

16.760.

Y parte del Molino número del número tres del campo  
 de Baza de cuatro quiler, sito en esta termino y dicha  
 partida de Parcella lindante por medio dia con tierra  
 de D. Miguel Galbano termino real de Madrid en medio,  
 por poniente con camino de Baza y norte, y por levante  
 y oeste con tierras de la Heredad adjudicada a D.<sup>a</sup> Maria  
 Vilaplana, con inclusion de la huerfana de tierra buena  
 que se le ha agregado para amplios, en valor, de die-  
 ze mil setecientos noventa y cinco reales siete maravedis

7.895. 7.

Suma esta adjudicacion veinte y cuatro mil setecien-  
 tos cincuenta y cinco reales siete maravedis

24.655. 7.

*[Decorative flourish]*

140.

155.

235.

322.

658.

22. 11.

1.500.

125.000. 25.

24.655. 7.

3.500.

24.655. 7.



Cuya cantidad es la misma que les corresponde y que  
han pagado

---

Ha ver adjudicacion y pago a Doña  
Santa D.<sup>a</sup> Rosa y D.<sup>a</sup> Dabris Vilaplana  
y Coronat, en representacion de su padre  
Don Fran. Vilaplana e Yrles

---

Deben percibir este entendido por legitima herencia  
y en sus derechos cincuenta y cinco reales setenta y cinco L. 685. 7.

---

Los que percibirian de su tia D.<sup>a</sup> Maria Vilaplana, y  
quedan pagados

---

### Vota

Las pensiones que vagan deengando en lo sucesivo por el  
referido capital del censo a que esta afecta la casa de la calle  
de San Vicente, cesen de cuenta de D.<sup>a</sup> Maria Vilaplana por ha  
ber adjudicado a la misma con rebaja del capital de dicho censo.

### Declaracion

Se declara que si en lo sucesivo aparecieren algunos otros censos  
afectos a fincas pertenecientes a esta herencia, se dividiran en las  
misma forma que los inventariados; y si por el contrario aparecieren  
algunas deudas o algunas otras gravaciones sobre las fincas adjudica  
das, tendran obligada tanto los entendidos a su solucion, con la mis  
ma proporcion, para lo qual quedan tenidos de oracion con asen  
glo a Su M.<sup>a</sup>

---

En cuyos términos dejo concluida esta division que firmo en el Rey





A diez y siete de Setiembre mil ochocientos cincuenta = Plaza Nueva  
Santofia

Publicacion y comoda bien y fidedigna en la citada Oficina, presentada por escrito  
a que me remite y de ella doy fe. Y habiendo sido leida desde su primera li-  
nea hasta el fin a presencia de los subscribedos interados, y autorado por  
unos de sus contenidos, queriendo que tenga la validez necesaria para au-  
gurar los intereses respectivos de cada uno de los determinandos herederos a heredi-  
taria probada, y en su virtud mandando a efecto, por lo presente presento  
la correspondiente licencia marital precedida en su debido, que de mano  
suya queda comoda y aceptada respectivamente por dichos herederos  
de fe, en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores, y di-  
chos D. Juan Pedro y Manuel y D. Juan Coronado en la representacion res-  
pectiva que intervinieron como herederos, el primero de la memoria D. An-  
tonio y D. Josef Wilaplana y Coronado, y el segundo de D. Josef D. Maria  
y D. Maria de los Dolores Wilaplana y Coronado, segun las facultades  
que al efecto fueron concedidas en las diligencias instruidas en este pleito  
de que se trata, se ha hecho escrito, de su grado y cuenta en esta forma  
y forma que mas bien haya lugar en su debido, otorgan todo: Que  
expresaban satisficieron y cumplieron la presente liquidacion, division  
y adjudicacion de bienes con sus abonos, cuantos de cantidad, renta y declaracion  
final, segun y conforme queda practicada, y aceptandola como des-

*[Handwritten signature]*

B. 655. 7.  
no pare  
de la calle  
plaza por la  
de dicho curso.  
ten creditos  
dian en las  
trasis resul  
as ad judica  
con la mis  
cion con sus  
mo creditos

de luego los acceptos, declararon quadas iguales y conformes con lo que a  
cada uno les toco y pertenecio en su adjudicacion, que que se otorga en  
ella como en diferencia alguna entre si, y en el caso de que la hubiere  
por demanda de uno de los bienes adjudicados, se lo vendieron y ceden ma-  
tuamente, y los cedieron en las condiciones respectivas que instruyeron, por  
demanda para perfecta e inalienable, a cuyo fin prevencieron las leyes que  
tratan de los reventos, en que hay bienes en mas o menos de la mitad del  
partido que se le conceden para declarar el lugar, lo que  
sea por pasado como se le instruyeron. Y se conceden en quanto poder ha-  
biente para que cada uno perciba los bienes que le van adjudicados, sin in-  
currir en culpa alguna de ellos y acciones que sobre la voluntad de ellos hubieren ad-  
quirido durante su posesion, y cumpliendo la Santa Visplacion e  
Obed. las obligaciones de pago que le van impuestas en su leyenda, depon-  
ga cada uno de los bienes que se le adjudicaron libremente a su voluntad y  
con sujecion unicamente a lo establecido por la leyenda: Excepto el cas-  
o de los reventos militares y personas obligadas e otras que de por  
Obed. non consistunt nisi de his rebus iuxta Statum et tenorem po-  
si nisi super his rebus bona que ad vitam suam adquirent vel  
habuerint. Y bajo la pena de tener según el libro de las antiguas pa-  
ses y el Real Cedula de suceso de Julio de sus reventos treinta y cinco.  
Yalandre por entregados de la posesion y propiedad de los bienes comu-  
nes y de los reventos y efectos de que trata el abulto segundo, que a cada  
uno de los van adjudicados con sujecion que hacen los reventos en su-  
sistencia de las leyes que tratan de la cosa se declara su recibida y demas



del caso, se confieren entera facultad bastante para que la tomen su-  
 mamente de los censurados, si lo necesitan judicial o extrajudicialmente se-  
 que quisiere para su uso y desquite. Y todo se hace en costas y  
 gastos de lo que respectivamente le va a juicio, y en el caso que se  
 lea o oírse algún tanto o por una, o sobre ello aparezca algún nuevo  
 cargo o sea o que sea, fuese satisfactor a la parte que le resultare el  
 perjuicio, la cantidad que impusiere, para satisfacerla a proporción de  
 su fortuna, para lo cual quisiere, y dichos mandados en el nombre que  
 respectivamente intervinieren, como lo es de vericacion en toda forma de  
 hecho, y en la forma que queda prescrito en la declaracion formal de  
 esta decision. Y especifica todo lo comprendido en el efecto y entera  
 cumplimiento de cuanto en esta Escritura se contiene sin contradiccion to-  
 tal ni parcial, y si se intentasen quisiere se entienda por el mis-  
 mo hecho habido o que se hubiere y otorgado de nuevo con mayor  
 su fuerza y firmeza, asi como para a fuerza y contrato o contra-  
 to, o cuyo fin sin embargo de darla por insinuada con las solemnida-  
 des oportunas, quisiere que si en lo necesario fuese necesario se  
 presente copia autentica de esta Escritura en el juzgado de primera  
 instancia de esta ciudad al efecto de obtener su correspondiente aproba-  
 cion judicial para su mayor certidumbre y firmeza. Y a la obediencia  
 y cumplimiento de todo obligo, Maria Vilaplana y su marido sus bienes

*[Handwritten signature]*



y rentas y los curules de los de sus sucesores sus herederos y por haber;  
con sus sucesores y poderes a quienes los oportunos y convenientes de sus leyes  
puedan ser favorecidos en la general del hecho en forma: Suplicamos  
a la Señalada Maria Vilaplana sucesora la ley de renta y una de tres de  
cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Excmo. Sr. de que doy fe para que  
no la carga ni aparezca en este caso. Y para que sepa a todos de su que  
suse a esta Escritura por visto y acordado así por las aljivas que la sufra  
que aunque haya lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia el ha  
velo, declaramos que la renta libre y espontáneamente sin tener fuerza prescrip  
tiva en contrario, y aunque aparezca la misma y suelta voluntariamente de  
de ahora: Sin de este fundamento no ha podido ni podrá extorsionarse ni se la  
pueda a quien se los pudiese vender, y aunque el hecho se ha acordado  
no causa de ellas para de persona. Su cuyo testimonio y con certidumbre de deber  
registrar las hijuelas de los enterrados en el oficio de hipotecas de esta ciudad  
por lo que respecta a los inmuebles referidos a cada uno, dentro el término y  
bajo las penas establecidas en el Real Decreto siguiente, así lo firmen y otorgasen: Y  
lo firmamos, excepto la Maria Vilaplana que suplico no saber, lo hizo a mi su  
yo el testigo Miguel Herrera del comercio que con Don Manuel y Esteban González  
de <sup>de cargo y comisión</sup> ~~de parte~~ la fuerza y sujeción de esta Escritura de todo lo cual y del consentimiento  
de los otorgantes yo el Excmo. Sr. de que doy fe. En los términos de la correspondencia: en el oficio  
instruido en los autos: Los testigos: en el día de la fecha.

Jose Borona  
Leonardo Blanes

Jose Torca y Frances

Miguel Herrera

Ante mi  
Don Manuel  
de Notario  
# En esta sucesión

Libro  
de  
propiedad  
de  
el  
mundo  
de  
Compu  
dica  
de  
exposicion



16da. Venta

9.ª Merced Vilaplana  
a D. Juan.º Moros y Sarria

En la Ciudad de Oroya a los veinte y cinco dias del mes de Setiembre del año

Libre Copia mil setecientos cincuenta: Anterior el Sr. carabano y testigos...  
por el subdito  
D. Juan.º Moros y Sarria  
comprador de  
una casa de  
habitation y morada  
situada en la calle de San Nicolas  
numero cincuenta y siete de este Poblado,  
limpante por un lado con  
la de los herederos de Joaquin Sales,  
por otro con la de los de Jose  
Blanco, por la espalda con la de los de Antonio Sales, y por delante  
con la de Antonia Juan Urua y otros dicha calle en medio: la  
ya para adquirir la vendida por herencia de su difunta madre  
D.ª Juana Sales en virtud de adjudicacion que de ella se la hizo  
en la Escritura de Division de los bienes de aquella que paso ante

el Sr. D. Leonardo Blanco fabricante de paños vecino de la misma, y pedia la correspondiente licencia municipal pidienda en su  
primera instancia, y que de haber sido pedida concedida y aceptada respectivamente  
por dichos concejos de Oroya, la primera de su grado y sexta instancia  
en la forma que mas bien haya lugar en derecho en su nom-  
bre propio y en el de sus hijos herederos y sucesores otorga: Que  
venda y da en venta real y enajenacion perpetua por fin de  
terceros para siempre, a D. Juan.º Moros y Sarria heredado de  
esta Ciudad, que sola presenta y acepta, y a los suyos, una  
casa de habitacion y morada situada en la calle de San Nicolas  
numero cincuenta y siete de este Poblado, limpante por un lado con  
la de los herederos de Joaquin Sales, por otro con la de los de Jose  
Blanco, por la espalda con la de los de Antonio Sales, y por delan-  
te con la de Antonia Juan Urua y otros dicha calle en medio: la  
ya para adquirir la vendida por herencia de su difunta madre  
D.ª Juana Sales en virtud de adjudicacion que de ella se la hizo  
en la Escritura de Division de los bienes de aquella que paso ante

*[Decorative flourish]*

mi en din y nueve de los treyntos por los molinos y para los efectos  
contenidos en el dho. contrato de la misma; hallandose sujeta a un  
uno de capital de veint quinientos reales vellon, que con su correspondencia  
dicha suma pusion se suspendia y pagaba al Convento de Monjas  
del Santo Sepulcro de esta Ciudad, ahora al Estado. Libre de todos otros  
cargos, censos, servidumbre, hipoteca, dñia y obligacion especial y gene-  
ral, y en este concepto se compra y vende dicha casa con todas sus entra-  
das, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y con todos los demas que de  
hecho y de derecho en la misma se pretenden. Por el presente precio de  
cuarenta y cinco mil doscientos diez reales vellon franco para la com-  
dora, de los cuales recibe esta y su Ciudad encaido, en este acto del con-  
pado, veinte mil reales en monedas de plata de buena calidad a  
mi pusion y de los dho. quinientos de que se requiere hoy fi y  
como pagados de ellos formalizan a favor del comprador carta de  
pago en forma; y los restantes veinte y cinco mil doscientos diez rea-  
les a su cumplimiento, convienen en que el propio comprador debe  
entregarlos a la vendidora o a quien la representare, por todo el mes  
de febrero del presente año mil ochocientos noventa y cinco, en me-  
tallo de plata y una sola paga. En estos dho. convenios declara la ven-  
dora que el justo precio y valor liquido de la casa vendida es  
el de los referidos quinientos y cinco mil doscientos diez reales vellon  
y que no vale mas ni ha encontrado quien la compa de la suma dada  
por ella, y si mas vale o valer pudiese, del valor en cualquier  
forma y cantidad que sea, hace gracia y donacion irrevocable inter-

Se



favor de los compradores, á cuyo favor renunció la ley segunda tí-  
 tulo primero libro decimo de la ordenanza recopilacion que trata  
 de los contratos de venta de cosas muebles y de otros en que hay lesión en  
 mas ó menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que  
 se pedia para pedir su revision ó suplemento á su justo valor,  
 lo que se ha por pasado como si lo estuviera. Y desde hoy en adelante  
 para siempre se desahogada, desista, quite y aparta, y a sus herederos  
 y sucesores, del dominio ó propiedad, posesion, título, uso, vicario,  
 y de todo derecho y accion que á dicha casa tengan y los puedan  
 poseer, y todo con las acciones reales, personales, utiles, mixtas, di-  
 rectas y ejecutivas, lo que y renunció y transpasa en favor del com-  
 prador para que como de cosa suya propia adquirida con legiti-  
 mo y justo título, la posea, goce, venda, cambie y disponga de  
 ella á su arbitrio y libre voluntad, guardando lo establecido por la  
 ley. *Exceptis clericis tunc sacris militibus et personis publi-  
 cianis et aliis qui de foro Valentie non exstant nisi dicti clerici  
 iuxta usum et tenorem fori nostri super hoc editi tunc ipse ad  
 certam suam adquiserent vel haberent.* Y bajo la pena de comi-  
 sion segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nuevo de Ju-  
 li de mil ochocientos treinta y nueve. Y lo confiere por el  
 cated con libro franca general administracion, y consiliage paco-



curador actor en su propia causa, para que de su autoridad o ju-  
dicialmente entee y se apodere de la desamortada Casa y de ella tome  
y apenda la real tenencia y posesion que por derecho le compete, y  
para que no suceda lo contrario me pide que le entee copia auto-  
rada de esta Cedula, con la cual sin otro acto de apension, ha de  
ser en lo habido llamado apensionado y transfundido, y en el interin  
se mantenga por su legitima tenencia y proceda por su propia  
legal forma, para presentarse en ella siempre que lo pida. Declara que  
es buena en su propiedad y consueño de la anterior Casa que por la  
presente se agena, y que fuera del Censo que se ha manifestado, no se  
halla gravada con deuda y de ningun modo obligada a porvenir en esta  
responsabilidad alguna, por lo que se obliga a la cesion seguridad  
y saneamiento de esta Villa y su jurisdiccion en los terminos que de qualquier  
otra gravamen, pleito, debate y diferencia, que sobre dicha Casa apa-  
reciere o se le moviere, luego que la obligante Ciudadana, o sus sucesores  
habitantes, sean requeridos conforme a derecho, satisfagan a su defension  
y se sacasen a por y a salvo a sus expensas en todas instancias y ter-  
minadas, hasta ejecutorialmente y dejar al Emperador y a los suyos en  
su liba sus, quiete y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo  
lo habran a la voluntad descubierta y que a la misma descubierta  
se por su precio y a mas le reintegrasen de quanto daren perjuicio  
y dolo se le ocasionasen, para todo lo cual se les ha de poder ejecu-  
tar con solo la presentacion de esta Cedula y el juramento del  
quien fuere parte, relevandola de otra pena aunque de derecho se





requiera. Testando presente el contenido D. Juan "Martí y Ferris" como  
 comprador acepta esta Escritura y con ella la venta que se le hace de la ca-  
 sa de la calle de la Cruz, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y  
 entregado a su voluntad y en cuanto sea menester renuncia las leyes  
 que tratan de la cosa no vendida ni recibida y demas del tenor; y en su  
 virtud promete y se obliga satisfacer y pagar desde esta fecha las pen-  
 siones del censo manifestadas en escritura no vedada su capital, que reco-  
 rran en debida forma; y a la vendedora o a quien la representare, los  
 veinte y cinco mil documentos de real cédula que le resta a entregar del  
 precio de esta venta, al plano arriba indicado y con la moneda que sea  
 su pacto, llamamiento y sin pleito alguno con las costas a que diere  
 lugar para la cobranza. Queda prevenido por mi el Escribano de la  
 obligacion de registrar copia de esta Escritura en el oficio de hipotecas  
 de esta Ciudad dentro el termino prescripto en el Real Decreto de once de  
 Junio del pasado año mil ochocientos cuarenta y siete, sin cuyo segui-  
 miento a que ha de parecer el pago del dicho señalado en el mismo  
 no tendra valor ni efecto. Y ambas partes firmando como firman en for-  
 ma legal de que doy fe que en esta Escritura no ha intervenido fra-  
 nco ni interese alguno, obligan a la observancia de lo que respectiva-  
 mente otorgan sus bienes y rentas presentes y por venir. Y dan poder  
 a los justicias de Su Magestad que de sus causas conozcan segun derechos

*[Handwritten signature]*

para que á ello le apremien como por sentencia definitiva pro-  
da en juzgado y executada; á cuyo fin renuncian las leyes de su fa-  
vor con la general del hecho en forma: Y especialmente la contenida  
D.<sup>a</sup> Maria Magdalena e' Cetera renuncia la ley. quinta y sexta de  
Eros de cuyo beneficio ha sido entredada por mi el Escribano des-  
que hoy se para que no la valga ni aproveche en este caso. Y para  
por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz, que para forma-  
ción este contrato no ha sido persuadida con efuencia intimidada  
de ni violentada, protesta mi indolentemente por sí sola su voluntad en  
esta persona en su nombre, y que antes ha la oboga de su libre y  
espontanea voluntad y ha sido la causa compulsion de que se celebra,  
porque sus efectos se concierten en su utilidad: Que no tiene hecho  
juramento de no enaguar ni gravar sus bienes, ni contra este ins-  
trumento protesta mi reclamacion por violencia y persuacion ma-  
rital, como ni otro modo, mediante su concurrencia ni tener que  
ceder para efectuarle ni las hazer, y que tampoco las tiene hechas,  
ni las intentara en ningún tiempo, respecto de esta venta, por ra-  
zon de dolo, causa parafornales ni por otra causa, y si por causas  
las sucesas y suelta enteramente desde ahora: Que de este juramento  
no ha podido ni podra abolicion ni relajacion á quien se lea  
pueda conceder y aunque de proprio mato se las concedieren no  
uerra de ellas pena de profana. Y para mayor subsistencia de es-  
te contrato hace sus juramentos mas de observarlo integramente,  
á pesar de las relajaciones que pueden serle concedidas. Yo firmo

165  
D. T.  
ca. 1  
Libro  
en una p.  
propal de  
segunda  
ultra 300  
día 10 de  
doy for  
No



con el comprador y el mundo de la Universidad, y por esta que dijo su  
saber lo hizo a sus sugetos el testigo Juan Suarez y Segura batallero  
que con Antonio Gonzalez y Pedraza paplero ambos de esta Ciudad,  
lo fueron juramentados de esta Escritura. De todo lo cual y del consentimiento  
de los otorgantes yo el escribano doy fe = Vede el comendado = que =

Leonardo Solano

Juan. Martí y Sainza

Juan Suarez

Antesmi

José Montano  
de Molto

# menciona que el

165. Folia

D. Tomas Nonca mayor  
a D. Carrillo su hijo

En la Ciudad de Atoy a los veinte y ocho  
dias del mes de Setiembre del año mil

Libre Copia  
en una pluma  
propal al sello  
segundo en negro  
alrededor del  
cuerpo de la  
cruz

otorgantes rememora: Anterior el escribano y testigo. Aguardado  
comparcio D. Tomas Nonca mayor fabricante de panes blancos de la  
misma y dijo: Fue de su grado y cuenta renuncia en la era y for-

Antesmi

una que mas bien haya lugar en donde daba y do todo su poder  
empelido don Juan y bastante cual se requiere y guardado sea a  
D. Carrillo Nonca y Alonso su hijo tambien fabricante de panes  
de esta Ciudad, renuncia a este otorgamiento pero como si jurasen

José Montano



le fuere y aceptante, para que en nombre del compareciente y el  
Consejo de Regencia en propia persona o por su poderdante y  
curador a fin de contestación manifieste o no tenga que hacer el  
diligente activa y pasivamente en cualquier parte que sea, ante los  
Jueces Abogados constitucionales, sus Vicarjes y demas autoridades  
competentes y alii constituidos y asociados de los señores señores que  
elija, ponga las razones que oviere al propio compareciente en  
apoyo de sus demandas, o de las contestaciones que diere a las que se  
le hagan por la parte contraria, y la resolución que recayer en  
aprobada o desaprobada segun convenga a las costuras de dicho al-  
gado: donde tiene facultades necesarias pa-  
ra transigir los negocios, y para calificación de dichos puntos en  
caso de no conformarse la parte para los casos que pudiesen ser

**Art. 1.º** Para el seguimiento de todas las pleytes causas y negocios  
del mismo, el abogado activo y constituido manifieste y por escrito, así  
demandando como defendiendo, ante los Jueces Abogados super-  
iores e inferiores de ambos fueros, a cuyo fin presente demandas  
pedimentos, requerimientos, protestas, estancias y emplazamientos:  
negue y objete los de la parte contraria, y en su caso presente testi-  
fios, testigos e instrumentos: los de adverso: pida ejecución  
su, pignoracion, pignoracion, embargo, desahucio, venta y re-  
nata de bienes: tome posesion y amparo: haga juramento de  
calumnia de inicio y supletorio: recuse Jueces Abogados  
y Procuradores: siga autos y sentencias interlocutorias y definitivas:

Se



conceda lo favorable y de lo perjudicial recurra apelo y suplique  
 siguiendo en todas instancias y tribunales: pida costas y haga todas  
 sus actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan,  
 las mismas que el otorgante por si tuviera siendo presente, pues pu-  
 ra todo ello cada cosa y parte con los autos acusorio y dependiente,  
 le dio este poder sin limitacion con libre franquea general aduoca-  
 tacion y facultad de sustituir, jurar y substituirle en caso o  
 mas Procuradores, revocar los substitutos y nombrar otros de su  
 or que a todo selo en forma. Y a su primera otorgo sus bienes  
 y rentas habidos y por haber, con sus intereses y posesion a justicia  
 impetral y renuncia de cuantas leyes guardan este favorables  
 en la general del dcho en forma. Y el otorgante (a quien yo el  
 Excmo Rey se conoce) lo firmo siendo presente por testigos fran-  
 cisco Malan y Pablo Correa Escribientes de esta Ciudad =

Lomas Moreno

Ante mi  
 Jure Notario  
 see Notario  
 # Juan D. [Signature]

166. Testamento  
 De Don Juan Ribent y Polanco  
 del Estado Noble de esta Occidental.

En el Archivo de Don Juan padrona Juan. Se  
 para por esta publica Escritura como yo Don  
 Juan Ribent y Polanco del Estado Noble vecino de la presente Ciu-  
 dad de Atoy, estando bueno a Dios gracias y por su Divina Misericordia

[Decorative flourish]

por sus entera y cabal fe y clara memoria entendimiento natural  
y con todos sus potencias y sentidos para poder disponer de sus  
bienes y ordenar sus testamentos segun su gusto al presente vivo y  
totalmente sano (de que yo el actual notario doy fe) Cuyos autos son  
como firmados por el en el Ministerio de la Santissima Trinidad de  
San Diego y Capatzen tanto por su parte desdoblada y con solo Dios verdadero  
y con los dichos Ministerios y sacramentos que tiene en su y confiesa  
Nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana, en cuya  
verdad y fe y esencia ha vivido siempre y protesta con y muestra su  
fidelidad y obediencia. Mandandome de lo mismo como es natural  
y su libre voluntad, desearo que cuando esta llegare me hallare enteramen-  
te separado de los cuidados terrenales para poder servir a Dios, as-  
si que su Divina Magestad me conceda tiempo alongo sus testamentos en  
la forma siguiente

Promoviendo: Mando y recomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la crea  
y redima con el precio inestimable de su preciosa sangre, y suplico  
a su Divina Magestad se digna llevarla consigo a su Santa gloria pa-  
ra donde fue creada, y el cuerpo lo mande a la tierra de que fue formado.  
Quiero y es mi voluntad que cuando Dios Nuestro Señor fuere servi-  
do llevarme de esta mortal vida a la eterna, mis vestidos vestidos  
de la manera que despus de mis sepulcros albricias y cobrados  
en abund modesto y decente, en aquella forma de costumbre que los  
miembros de esta ciudad de San Diego, se condujeron a la Parroquia de San-  
ta Maria de esta Ciudad, de la que soy feligres y cobrado que sean en





ella los oficios acostumbrados, se enterran en el Cementerio general de es-  
ta Ciudad \_\_\_\_\_

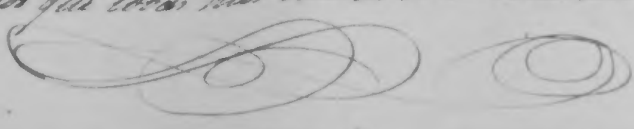
Asigno y tomo de mis bienes para supragio y bien de mi alma la cantidad  
de tres mil reales vellon, para que de ellos se pague el importe de mi  
enterramiento, ataud y demás actos funerales; y la cantidad sobrante se in-  
verta en misas verdadas por mi alma celebradas bajo la direccion  
y voluntad de mis infanzoniles abuecas \_\_\_\_\_

Mando deyo y lego por una vez y por via de limosna dos mil reales ve-  
llon al Hospital de pobres enfermos de esta Ciudad. Asimismo realdo  
tambien por una vez a la Casa de Santa Hospitales de San Vicente  
jefe de la Ciudad de Valencia; y veinte reales vellon por una vez  
a la Casa Santa de Penitencia \_\_\_\_\_

Mando deyo y lego por una vez para limosnas generales, la cantidad  
de seis mil reales vellon, que se distribuya por mis infanzoniles  
abuecas a su voluntad y discrecion \_\_\_\_\_

Dejo y nombro por mis abuecas y pios ejecutores testamentarios de es-  
ta mi disposicion, a uno que sea Excmo D. Maria del Carmelo Ma-  
rta, y hermanos D. Dn. Geronimo y Colomes de esta Ciudad, a los  
dos juntos y a cada uno de por si, con las facultades en dichos in-  
tervenciones para el puntual cumplimiento de este encargo \_\_\_\_\_

Quiero y mando que todas mis deudas se las libere al tiempo de mi fa-  
\_\_\_\_\_





146  
herencias, sean pagadas y satisfechas, aquellas que continen estas ya  
debiendo por Escrituras publicas o privadas, o por otras legitimas prue-  
bas dignas de toda fe y credito: Y en especial se porrasen cinco mil  
reales vellon a mi hermana D<sup>a</sup> Manuela Colomer y Borbier que  
dixero estar en mi poder de su pertenencia; y a mi hermano D.  
Joaquin y Colomer quinze mil reales vellon que le soy en dote.  
Dexero soy cuando yo fize testamento con mi actual esposa la referida D<sup>a</sup> Ma-  
ria del Convento de Santa, de cuyo matrimonio, nunca contraxo yo honor  
procurado ni tengo el presente segun algunos, y reservando igualmente  
de ascendientes y de toda clase de herederos forcosos que de adelante  
me sucedan, soy libre segun ley para disponer de mis bienes a mi  
arbitrio y voluntad; y bajo esta inteligencia para cumplirlo en la  
forma siguiente: —

En primer lugar quise y es mi voluntad sea entregada mi esposa  
D<sup>a</sup> Maria del Convento de Santa de todos sus bienes incluyendo al realismo-  
nio, dote, arras y demas que de hecho y de derecho le pertenecan  
desiendo por posesion a la referida mi esposa D<sup>a</sup> Maria del Convento  
de Santa una eleccion manutencion segun corresponde a su estado, la  
mande dize y luego la persona a qual yo entrego cinco mil  
quinientos reales vellon, que le sea entregada puntualmente en su  
talico cada los años, por sus herederos, o quien y sus sucesores, desde  
luego impongo esta obligacion: Pero si la expresada mi esposa por  
fuerza percibie dicha pension en feuto, en este caso, en lugar de los  
indicados seis mil quinientos reales, le serale cuarenta e tres mil



tengo anuales de mis Heredades del Salt y Saltos, situadas en la par-  
 tida del Salt de este termino, con facultad a dicha mi esposa para  
 que pueda elegir los arrendatarios que la hagan de entregar sus  
 costas de arrendamiento hasta completar los citados cuarenta cabi-  
 en de largo, debiendo estar entendidos estos y liquidados, sin baja ni de-  
 duccion alguna, por razon de contabilaciones, malos cosechos, repa-  
 ro de fincas, ni otro motivo alguno, sea el que fuere, para todas  
 estas cargas, quales sean siempre de cuenta de mi Heredades, o del  
 dueño que fuere de dichas tierras.

Tambien mando dejo y lego a la mencionada mi esposa D.<sup>a</sup> Maria del  
 Consuelo Meita para su comoda y decente habitacion presente, vi-  
 va, la parte de Casa de mi habitual morada de la Calle Mayor nu-  
 mero veinte y dos de este Poblado, que la misma tuviere o bien elegir,  
 sin limitacion alguna, y el uso de dicha Casa, asi como la propie-  
 tad de toda ella, perteneciera a mi Heredades.

Mando, dejo y lego por una sola vez a mi ahijada Juan.<sup>a</sup> P. Ojeda y Pe-  
 rez la cantidad de cuatro mil quinientos reales vellon, en compen-  
 sacion de los buenos servicios que me tiene prestados a mi y a mi familia.

Igualmente dejo y lego por una sola vez, la cantidad de sesenta reales ve-  
 llon a cada uno de los hijos que lo fueren de mi casa al tiempo  
 de mi fallecimiento.

Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en  
este mi testamento y ultima voluntad, en el momento que queda  
de todo mis bienes libres (contandome entre otros segun las leyes vi-  
gentes la mitad de lo acumulado) deudas y acciones presentes y futuras,  
sueldos y sueldos por mi servicio y universal heredero, el referido  
mi hermano D. Don Eusebio y Colares, para que con sujecion a las  
obligaciones que anteriormente le impongo, pague lo bien de mi  
sueldo y paga y disponga de ello lo que bien creyere lo fuere a  
su libre voluntad, guardando lo establecido por la ley de 1763.  
Etia Meis boni status militibus et pueris Religiosis et aliis  
qui de foro Gallie non existunt nisi dicti clerici supra scilicet et  
tenorem fieri non super hoc edicti bene ipsa ad vitam suam acqui-  
sunt vel habent. El bajo la pena de excomulgacion segun el tenor de  
los antiguos fueros y Real Cedula de su Magestad de Julio de mil setecien-  
tos treinta y nueve.

Finalmente este es mi ultimo testamento ultima y portura voluntad  
mia y como a tal quiero ordeno y mando, que segun su falsacion  
to se lleve su contenido en todas sus partes a puntual ejecucion  
y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien haya  
lugar en dicho, pues por el presente y en todo sucesos amulo y  
declaro por de ninguna especie ni valor, todo y cualquiera testa-  
mento, condiccion y otra ultima voluntad, que antes de esta he-  
bre hecho y otorgado, por escrito de palabra o en otra forma pa-  
ra que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el, salvo



16

D.

ca

Libro  
en del  
por el  
de el  
del cual  
mediante  
mientras  
pueden  
fha. de  
otorgado  
Doy fe



este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo testamento, a cuyo fin lo otorgo y firmo, en esta Ciudad de Mehy, al primer dia del mes de Octubre del año mil ochocientos cincuenta, siendo presente por el Sr. D. Emilio Morales Administrador de la Causa, D. Cesar Miranda Jefe de la Seccion de Instruccion primaria y D. Antonio Jorda Jefe de la Seccion de Justicia de esta Ciudad. De todo lo cual, del consentimiento del otorgante, de que este manifiesto concuerda con los testigos y con el original, yo el infrascripto Emisoro doy fe - Valen los enmendados. - Ordenar - que - pias - let -

Inaguira Gilbert  
y Coloncer

Antoni  
Jose Matorras  
de Molle  
# cincuenta y seis

167. D. D. D.

Dolores Mino y Monstler  
D. Bautista Molle

en la Ciudad de Mehy a los dos dias del mes de Octubre del año mil ochocientos cincuenta.

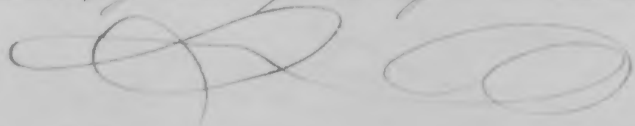
Libre Copia de: Anterior el Sr. D. Emilio Morales Administrador de la Causa de los D. Dolores Mino y Monstler acompañada de su esposa D. Bautista Molle Jefe de la Seccion de Instruccion primaria y D. Antonio Jorda Jefe de la Seccion de Justicia de esta Ciudad. De todo lo cual, del consentimiento del otorgante, de que este manifiesto concuerda con los testigos y con el original, yo el infrascripto Emisoro doy fe - Valen los enmendados. - Ordenar - que - pias - let -

Molles da respetuosamente por dicho enmendado, doy fe, la presencia de su grado y cuita cuita en la via y forma que mas bien haya lugar en su





de su nombre propio y el de sus hijos herederos y sucesores, do-  
ga. Que vende y da en venta real y enagenacion perpetua por su vo-  
luntad para siempre a D. P. Antón de Mollo y Poyo fabricante de papel  
de esta Ciudad, que esta presente y aceptante y a los señores su padre  
y de su casa sucaleta que contiene como unas tres brazas de largo y  
ocho de ancho, con diez y siete bocas de agua cada seis varas para su riego  
de la fuente de la Casa Vieja de los Hermanos de Mollo, sita la referida  
tierra en la parte de la sucaleta mayor de este terruño, limitada por la  
parte y un lado con las casas de Don Pascual, por posesion con las de  
Don Aug. y por un lado con las de Don. "Manté: Plega pedirse de tierra ad-  
quisida la mencionada Masca de los Señores Meris y Muller, por ser  
una de su difunta madre Doña Doña Muller, y por dicho título la disputa  
segun manifesta quieto y pacíficamente en posesion y propiedad y  
en calidad de libre de todo cargo como memoria de los Señores Meris y Muller  
por una especial y general, y en este concepto la enageno y vende con  
todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todos los  
derechos que de hecho y de derecho en la misma le pertenecen: Por precio  
de diez y seis mil seiscientos reales vellon en que se ha estimado para  
esta venta por Antonio Marcos mayor jurado Labrador de esta Ciu-  
dad, de los cuales confieren la Ciudadana y su cabildo sueldo tener re-  
cibidos dos mil reales vellon de ahora del comprador, y por que su en-  
trega sea es de presente, mediante a haver sido esta y quedasea la  
confiar y reconocer la expresion que pudieran oyan del mismo su  
contado ser recibidos, luego de su puesta y de mas del caso, y como pagados





de ellos a su voluntad <sup>prescriben</sup> a favor del comprador costa de ga-  
 go en forma; y los restantes <sup>de los</sup> mil reales vellón <sup>se convierten</sup> en  
 que el propio comprador debe entregar a la Ciudadana o a quien  
 la representase dentro de ocho años contados desde esta fecha en adelan-  
 te con el abono a mas de un censo por censo anual correspondiente  
 a dicha cantidad mientras la entregue en su poder todo en metálico  
 pronto y no en otra cosa y especie. En estos términos debe la  
 Ciudadana que el justo precio y valor de la tierra declarada es el de  
 los referidos diez y seis mil noventa reales vellón, y que en este caso  
 en los encontrados quien tanto le haya dado, por ella, y si mas vale o  
 valer pueden del mismo en cualquier forma y cantidad que sea ha-  
 ya gracia y donacion irrevocable inter vivos, a favor del comprador,  
 a cuyo fin recuerda la Ley segunda titulo primero libro decimo de  
 la Ordenanza Purgacion que trata de los contratos de venta aunque  
 y de otros en que hay lesión, en mas o menos de la mitad del justo  
 precio, y los cuatro años que se fijan para poder su rescion o su-  
 plimento a su debido valor, lo que sea por parados como si lo estuere-  
 ran. Debe hoy en adelante por su misma se deroga en esta, de los  
 que se aparta y a sus herederos y sucesores, del dominio o propiedad  
 porcion título en rescion, y de todo derecho y accion que en dicha ven-  
 ta tengan y los quedan prescribir, y todo con las excepciones reales que

*[Decorative flourish]*

reales utilitas civitatis decretas y executivas, lo vide resurrexerit y lo que  
se en favor del comprador, para que caso de una mala compra adqui-  
rida con legalidad y justo precio, la persona que vendida, cambie y despon-  
ga de ella a su arbitrio y libre voluntad, guardando lo establecido por  
la Clausula: *Supplicis illius bonis venditis venditoris et personis religio-  
sis et aliis qui de fine vendita non existunt, nisi dictis illius justa se-  
ntentia et iudicium fieri non super hoc edicti bona ipsa ad usum suum  
adquirant vel habeant. Et habeat la pena de Comiso. segun el tenor de  
los antiguos fueros y Real Cedula de unirse de Julio de qual se acordaron  
treinta y nueve. Et se confiere poder suficiente con libre forma ge-  
neral administracion y revocacion, para que en su caso sea con-  
tra y para que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de  
la dicha tierra y de ella tome y apodere la real tenencia y  
posesion que por derecho le compete, y para que no sea esta tenencia  
que pide que le entreguen copia autorizada de esta Escritura, con la cual  
sin otro acto de expresion, sea de sea visto habiendo tomado apodere-  
do y trasfiriendo, y en el interin se revocacion por su voluntad tenen-  
don y proceda por su legal forma para poseerla en ella siem-  
pre que lo pida. Dicha que es hecha en perpetuidad y usufructo de la  
autoridad propia que por la presente se concede, y que no la tiene que  
cada vendida ni de ninguna modo obligada a persona ni a su res-  
ponsabilidad alguna, por lo que se obliga a la revocacion segund  
y contenido de esta Carta y su parte en tenencia que de cualquier  
graciamen, pleito, debate y discrepancia que sobre dicha tierra apa-*





viene a se le unirse, luego que la otorgante Mediana a sus causa  
 habitada sean requerido compare a dicho, y a su defensa y  
 le sacaran a pur y a salvo a sus expensas en todas instancias y tri-  
 bunales hasta ejecución y dejar al comprador ya lo suyo en su  
 libre un quieta y pacifica posesion, y no pudiese conseguirse la  
 Ademas la cantidad desembolsada y que a la hora desembolsase por  
 su precio, y a mas le reintegrasen de cuantos daños perjuicios y ca-  
 taro se le ocasionasen, para todo lo cual se le ha de poder ejecutar con  
 solo la presentacion de esta Escritura y el juramento de quien fue-  
 se parte otorgante de otra prueba aunque de dicho se requiera.  
 Y estando presente el contenido D. Prudencia Mollo y Cayo comprador  
 acepta esta Escritura y con ella la venta que solo hace del pedano  
 de la casa puesta solemnidad de cuya propiedad y posesion se da por  
 satisfecito y entregado a su voluntad, y en cuanto sea menester se-  
 nuncia las leyes que tratan de la cosa no vendida sin recibo y demas  
 del caso, y en su virtud promete y se obliga satisfecito y pagara  
 la cantidad a quien la representase, los <sup>doscientos</sup> ~~cuatro~~ <sup>veinte</sup> ~~veinte~~ <sup>ocho</sup>  
 que le resta a entregar del precio de esta venta, al plazo arriba indi-  
 cado y con el recibo y mandado que se ha pactado, firmamente y sin  
 pleito alguno con las costas a que diere lugar por la cobranza. Y que  
 da prevenido por mi el Escrivano de la obligacion de registrar copia



de esta Escritura en el oficio de Hipotecas de esta Ciudad dentro el ter-  
mino prescrito en Real Decreto de once de Junio del presente año, en  
el cual se manda y dice, que cuyo requisito si que ha de preceder el  
pago del dicho derecho en el mismo se tendrá valor su efecto. Y en  
las partes firmadas como personas en forma legal de que doy fe que en es-  
ta Escritura no ha intervenido una persona o personas que el dicho por  
tanto en ella pactado, obligan a la observancia de lo que respectiva-  
mente obligan sus bienes y todas sus herencias y por haber. Y para poder  
si la Justicia de Su Magestad que de sus causas conoca, segun ex-  
plo para que a ello se refirieren como por sentencia definitiva pro-  
ceda en fuerza y executiva, a cuyo fin remanencia las leyes de  
su favor con la general del ducado en forma: Especialmente la sen-  
tencia Arzobispal de los Doctores Alon y Alvarillo remanencia la ley secon-  
da y una de Toro de cuyo beneficio ha sido autorada por mi el Es-  
cribano de que doy fe para que no la valga ni aproveche en este  
caso. Y para que Don Martin Ruiz y una Señal de Cruz, que pa-  
ra formalizar este contrato no ha sido persuadida con eficacia in-  
dignidad ni coactada, fuerza ni indirectamente por dolo ni  
miedo ni otra fuerza en su nombre, y que ante su la stor-  
ga de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la misma impul-  
sora de que se celebra, por que sus efectos se convierten en su utilidad.  
Que no tiene hecho juramento ni no enagenar ni quejar sus  
bienes, ni contra este instrumento protesta su reclamo, ni por vio-  
lencia, persuacion marital, fuerza ni otro modo, mediante sus concu-

16  
M  
J



no haber querido para efecuarle en las dhas; y que tan poco las dhas  
 hechas en las dhas en ningun tiempo respecto de esta Causa por ra-  
 zon de dolo, error, yerrores, ni por otra causa, y si porocion las  
 seora y amula enteramente desde ahora: Que de este juramento no ha  
 pedido ni pedira abolicion ni relajacion a quien se las pueda conceder y  
 aunque de proprio molo se las concedieren, no usara de ellas y una de  
 propria. Y lo firmaron el comparecido y el marido de la condeessa, y por el  
 lo que dize en saber, lo hizo a sus ruegos el Notario Antonio Perez y  
 Nuncio que con Don Vicos y Don Melchior de Luna ambos de esta  
 Ciudad, lo fueron presentados de esta Escritura. De todo lo cual y del  
 consentimiento de los allegados yo el Notario Don Juan de Uchua los cu-  
 mulo en el presente de este modo: "Yo el Notario Don Juan de Uchua"

Gerardo Molto

Francisco Vicos

Antonio Perez

Antonio  
 Toribio Morcillo  
 de Molto

168. Testamento

D. Lorenzo Vidonaca y Lora  
 D. Mariana Mino

En el nombre de Dios Padre, Hijo y Spiritu Santo.

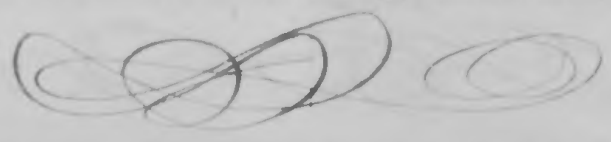
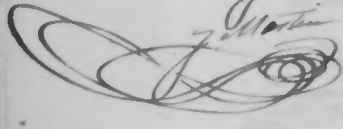
Separe por esta Publica Escritura como testador D. Lorenzo Vidonaca y  
 Nuncio fabricante de papel y D. Mariana Mino condeessa de la  
 presente Ciudad de Ayacucho, el primero algo enfermo aunque fuera de

Decorative flourish

En un es pliego  
papeldelal  
cellos primero  
y noveno ha  
Libran testimo  
nie prime u  
copia de estos  
testamento pa  
ra D. Fre Julian  
y Gallis Proca  
rinos de don  
Josefa Pizana  
ra y Miran  
har en un  
ind de un  
vamos del  
son su de  
primera en  
lacion de est  
partido de de  
y oclus del q  
seje referend  
is por el Ev  
ano D. Joaqui  
Tijuel y lila  
is con referen  
al pinto seg  
por el Indico  
Dicho nombre  
contra D. Juan  
Lis es y D. Joaqui  
rio Pizana  
sobre sealame  
se esta pinc  
Alex y un  
en su o  
obis de un  
ciento y cinco  
Dy la  
Manuel Sabregat

lana de los accidentes y dolencias que Dios Nuestro Señor se ha servido  
de succedere y la segunda dice a Dios gracias y agrade por la. Si  
una Misionera por suertes cubra y cabal juicio, clara memoria  
entendimiento natural y con todos nuestros potencias y sentidos, que  
no poder disponer de nuestros bienes, y rentas, ni de nuestros  
que así parece al presente Secretario y legajo suplicacion de que  
yo el notario de fe. Y suplico ante todo como fundamento reco  
mor en el Ministerio de la Santissima Trinidad, Pedro Tuya y Agustin  
Ayala, las personas testigos y un notario D. Mateo de la Cruz y un  
Ministerio y Secrearios que sean, uno y otro a quienes debe. En  
la Iglesia Catolica Apostolica Romana, cuya sede vacante se y es en  
en la misma villa siempre y protestamos que y oír en su catoli  
en este testamento. Mencion de la muerte como es natural y si lo  
suscita, deseando que cuando esta Mayor se halla voluntariamente sepa  
en la de la ciudad de Buenos para poder sujecion a Dios. Alora que  
su Divina Magestad un conde siempre de quise muchos testamentos  
en la forma siguiente.

Primamente: Mandamos y recomendamos nuestro Almor a Don Juan  
de Dios que los sea y redimio con el precio mantenible de su por  
una mayor y suplicamos a su Divina Magestad se digno de darme  
conigo a su Santa gloria, para donde fueren casadas, y lo sea  
por lo mandamos a la forma de que fueron formadas.  
Otro: Mencion de nuestra voluntad que cuando Dios Nuestro Señor  
quiere darme devocion de esta mortal vida a la eterna, me permita





cederemos vestidos de la manera que dispongan nuestros representantes  
 abarcas y tabacales en abarcas y vestidos en aquella forma de  
 vestidos que pertenecen a abarcas tengan o han, sean reducidos a la forma  
 general de abarcas que concierdan de esta Ciudad segun el puntado que  
 contiene habilitacion y relaciones que sean en ella los officios acostumbrados  
 convenientemente sean celebrados en el Ayuntamiento general de esta Ciudad.  
 Obedi. Mandamos y ordenamos por una vez y por una de honoraria virtud sea  
 lo ordenado cada uno al Hospital de Pobres de esta Ciudad y  
 otro modo a la casa Santa de Hermanos

Obedi. Obedi. Mandamos y ordenamos de nuestros representantes de la cantidad su-  
 ciente y suficiente para pago de nuestros funerales enterramientos y guarda  
 pias indicadas y a todas las familias de esta Ciudad que fueren obligadas al  
 pago para que se cumpla la que tengan por conveniente en sus  
 funerales y otros actos de piedad, que cuando por las dhas. causas  
 han y se paguen de nuestros abarcas

Obedi. Obedi. Mandamos y ordenamos por nuestros abarcas y por ejecutores de  
 la mandamos de esta nuestra disposicion el uno al Obispo y el otro al  
 de nuestros los obispos y a D. Antonio y D. Marcos Pineda y  
 Obis. de esta Ciudad nuestros representantes y curadores respectivos a  
 los sus fines y a cada uno de por si con las facultades en cada  
 necesario para el puntual cumplimiento de este encargo

*[Decorative flourish]*



Yo el Rey. Nos mandamos y mandamos que todas las cosas que se hubieren al  
tiempo de nuestros respectivos reinados, sean pagadas y satisfe-  
chas aquellas que constare estar demandadas por Seculares pa-  
rientes o parientes, y por otras legítimas personas dignas de lo  
se y saberlo, al punto que quisieren se sobre el punto a nosotros se  
nos este en el punto. Solo todo lo que encogamos el punto de la misma  
sana memoria.

---

Yo el Rey. Declaramos que somos conde en parte de ella, y que de este punto  
nos es unido con el punto de ella, y tenemos al punto de ella  
por legítimos y naturales a Doña Catalina y Doña Constanza  
de Arce y Doña Catalina de Arce y Doña Catalina de Arce  
y Doña Catalina de Arce de ellas y con el punto de ella.

Yo el Rey. También declaramos que el punto que nos es conde de ella  
tenemos al punto de ella. Nos mandamos la cantidad de cinco mil  
reales de veinte y cinco reales de veinte maravedís de ellos, que se nos  
paga por el punto de ella. Nos mandamos que se nos pague  
según la escritura de ella, que de la cantidad de ella nos es  
Doña Catalina de Arce que fue de esta ciudad en el punto de  
Diciembre del pasado año mil e quinientos e once, por el punto de ella  
tenemos mandamos se le pague en este punto de ella. Nos mandamos  
que se nos pague y efecte, que el punto de ella nos es de ella  
de ella nos es mandamos que se nos pague por la escritura que nos es  
en el punto de ella en el punto de ella y en el punto de ella  
nos es mandamos que se nos pague y bajo este concepto se nos pague.





...amente el haber introducido el matrimonio por la misma mi-  
 ... en las citadas ciudad y sus mil ciento treinta y cinco reales de  
 ... de su ciudad madre. Y yo la referida  
 ... igualmente que el referido mi marido interpuso  
 ... tambien en la parentela de su ciudad la cantidad de mas de  
 ... y cinco mil reales vellon, importe del dote de su ciudad madre  
 ... de sus padres y capital que ellos le dieron, segun resulta  
 ... de las Escrituras y demas documentos y copias de las mismas  
 ... de que me halla cubrada y satisfecha a mi voluntad. Todo lo  
 ... que de la misma cuenta estorgante en dote de mi mujer, legacion  
 ... y para que se tenga presente cuando se trata de la division de mis  
 ... bienes y herencia, y para de base para la reparticion de patrimonio  
 ... y correspondiente liquidacion de gananciales.

... igualmente que a nuestra hija casada la referida Doña  
 ... y para la misma por su dote de bienes legados de la casa, al  
 ... tiempo de celebrar su matrimonio, y a cuenta de dichas legaciones,  
 ... la cantidad de dos mil reales vellon en el orden de misas, ropas y  
 ... de casa, segun la Escritura de dote que para tambien ante el presente  
 ... en cinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco  
 ... cuya cantidad queremos tenga a colacion dicha nuestra hija,  
 ... en su casa y lugar, y del modo que previenen las leyes.

*[Handwritten signature]*

Yo el Rey mandamos que se cumpla y se guarde en todo el reino el contenido del quin-  
to de los dichos nuestros reales cédulas y cédulas, el uno al otro  
de los dichos reyes, para que el dicho contenido de ambas (a quien  
debe luego facultamos para que pueda elegir libremente los bienes  
en que debe hacerse pago de dicho legado) escriba su cuenta sin  
otra cosa solamente, pues es significado que sea su fallecimiento que  
venga y es nuestra voluntad para el contenido legado a nuestras hi-  
jas y heredera las citadas Infanta, Leonor y Catalina Pedrera y  
para por iguales partes entre las tres suplicando cada una de  
ellas de la que le tocare y de los bienes de que se componen, lo que  
bien visto le fuere a su libre voluntad, guardando lo establecido por  
la cláusula: Exoptis hinc hinc hinc hinc hinc hinc hinc hinc hinc hinc hinc  
no es alio qui de fero collata non existens nisi diti alioi fuerit  
nam et hinc hinc hinc hinc hinc hinc hinc hinc hinc hinc hinc  
nam adquisitum vel habitum. Ello es la parte de la misma según  
el tenor de los antiguos fueros y Real Cédula de fecha de Julio de mil  
setecientos treinta y nueve.

Yo el Rey cumplido y pagado que sea todo cuanto mandamos dispuesto y se-  
ñalado en este nuestro testamento y última voluntad, en el se-  
guimiento que quedase de los dichos nuestros reales cédulas y cédulas  
presentes y futuras, cumplidos y cumplidos por nuestros con-  
sue y universales herederos o los sucesores nuestros hijos Infanta  
Leonor y Catalina Pedrera y para por iguales partes en-  
tre las tres para que cada una haga y disponga de la que le





... y de los bienes de que se componen lo que bien visto le fuere  
 a su libre voluntad, guardando lo establecido por la anterior Real  
 cédula de 17 de Mayo de 1763, así como por las que se han expedido en  
 materia de Pósitos, contenida en la referida Real Cédula  
 ...  
 ... de el Morgante ... que sus hijos ... y ...  
 ... y ... se hallan actualmente ... en la ...  
 ... para en el caso de que cuando yo faltare no tengan ...  
 ... de ella, en uso de las facultades que las leyes me conceden, las  
 ... y ... por ... y ... de sus personas  
 y bienes a mi hermano D. Antonio ... y ... fabricante de pa-  
 pel de esta ... y por fallecimiento ... de este ... si  
 ... en ... la ... que con el mismo ...  
 ... para la fabricación y venta de papel y talleres de ... y  
 por ello hubiere incompatibilidad en los actos y obligaciones que de-  
 ... en ... en tales ... para que le ... en ...  
 ... a mi otro hermano D. ... y D. ... y ...  
 ... fabricante de papel de esta ... a los ... y  
 cada uno de por sí. Y en todo lo que no se ... en las  
 facultades y poder ... para que se ... de las  
 referidas ... en ... a la ... de  
 ... y ... de los bienes de mi ... y en



en caso de la de la indicada en consejo, practicando al efecto man-  
to solo puros y obligados se fueran y los sean convalidados por  
dichos reglamentos, con el otorgamiento de la escritura necesaria, prac-  
ticándose todo subroguándose con prohibición de hacerlo judicial. Y suplico al  
Señor Obispo ante quien se presentase copia de este testamento  
de su vida de inscribir el cargo en la forma que queda conser-  
vada, y de dar firmas en su nombre a su presbítero y a cargo,  
y a la misma confianza que todo hace sus insignias.

Finalmente: Este es nuestro último testamento último y prosta-  
do en voluntad sana, y como a tal queremos redimirnos y  
mandamos que según nuestro respectivo fallecimiento se  
leve su contenido en todo su parte a puntual ejecución y  
cumplimiento por aquella vía y forma que en su día haya  
lugar en derecho, pues por el presente y en todo sucesivo  
anulamos y declaramos por de ningún efecto ni valor todo  
y cuanto quisiere testamentos escritos y otros últimos volun-  
tades que ante sí esta hubiésemos hecho y otorgado, por escri-  
to de palabra o en otra forma, para que no valgan ni ten-  
gan fe en juicio ni fuera de él, salvo este que queremos  
tenga cumplido efecto en totalidad de nuestro último testa-  
mento, el cual fue otorgado en esta Ciudad de Algeciras  
los tres días del mes de Octubre del año mil setecientos ve-  
senta. Y así lo firmamos por no haber yo la otorgado, y por  
impedimento físico de mi el testador, lo hacen a nuestro cargo

*[Decorative flourish]*

16  
De  
L



Los testigos que los son presentados D. Don Julian y Galbis Escudero  
 del Juzgado, D. Don Pedro y Francis fabricante de paños y  
 Juan Saramana Operario de lana de la ley de esta Ciudad. De  
 todo lo cual del consentimiento de los otorgantes, de que estos son  
 suficientes conocer a los testigos y estar a aquellos yo el Escriba-  
 no doy fe = Valen las enmend = en = bases = ac = cas = e = en = por usacion de  
 todo esto que se hizo con prohibicion de fraude judicial = como hecho =

Jose Toribio y Francis      Juan Saramana  
 Jose Julian  
 y Galbis

Antoni  
 Jose Montoya  
 de Nobto  
 # secretario y otero

169. Testamento  
De Jose Sempere y Maria  
Libre don de esta Ciudad

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Yo

yo por esta publica escritura como yo Jose Sempere y Maria Libre  
 don vecino de la presente Ciudad de Alay, estando en pleno uso de  
 la razon y facultades que Dios nuestro Señor se ha servido concederme,  
 y por la Divina Misericordia con mi entera y cabal juicio, libre  
 voluntad, entendimiento natural, y con todas mis potencias y sen-  
 tidos, para poder disponer de mis bienes y servir mi testamento, se-  
 gun mi parecer al presente testamento y testigos interposados (de que yo

*[Decorative flourish]*

el catolicismo reconocido en fe) creyendo ante todo como firmemente creo  
en el Misterio de la Santísima Trinidad: Padre hijo y Espíritu Santo,  
tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en la misma fide-  
lidad y Sacramento que tiene crece y prospera nuestra Santa Madre Egle-  
sia católica, Apostólica Romana, en cuya Obediencia fe y lealtad me  
enciendo siempre y pacto de puro y sincera como católico fiel cristia-  
no. Prometo de la presente sereno y natural y sin fuerza coercitiva, segun-  
do que cuando esta llegue me halla totalmente separado de los ruidos  
de la guerra para poderme dedicar a Dios: Ahora que su Divina Ma-  
gestad me concede tiempo bajo sus testamentos en la forma siguiente.  
Humilmente: Pido y consensudo mi alma a Dios omnipotente Señor que  
la cese y ordene con el fin de mantenerle de su preciosa sangre,  
y suplico a su Divina Magestad se deigne llevarle consigo a su Santa  
Roma para donde fue criado; y el cuerpo lo mande a la tierra de  
que fue formado.

---

Quiero que mi voluntad que cuando la de Dios omnipotente Señor fueren  
hecho el cuerpo de esta mortal vida a la tierra, sea llevado en el  
modo de la manera que supiergan con el suficiente albarán y coloca-  
do en algún Hospital y decente, en forma de enterrado general del  
Pocero de la Arquidiócesis de Santa María de esta  
Ciudad y asistencia únicamente de la Capilla de Nuestra Señora  
del Pocero sea conducido a dicha Arquidiócesis y enterrado que en  
ella lo oficio acostumbrado, se entierre en el cementerio gene-  
ral de esta referida Ciudad.

---

DD



Mando y lego por una vez y por una de la suma de noventa y cinco reales vellones para la Casa Santa de Jerusalen y cinco veinte reales tambien de vellon y por una vez con destino a la obra de la Capella de Nuestra Señora de Desamparado de esta Ciudad

Mando y lego de mis bienes para supragio y bien de mis almas la cantidad de noventa y cinco reales vellones para que de ellos se pague el impuesto de mis exequios, alard y demás cosas funerales con los mandos que se indican; y la cantidad sobrante que se convierta en misas para mis almas celebradas bajo la direccion y voluntad de mis representantes albanelos

Mando y lego que se mis albanelos y ejecutores de esta ordenacion a mi esposa Doña María y a mi hijo don D. Vicente Molle Obis. beneficiado de la parroquial Iglesia de Santa Maria de esta Ciudad, a la de punto y a cada uno de por si con las facultades en ellos necesarias para el puntual cumplimiento de este encargo

Mando que todas mis deudas si las hubiere en tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas que constare estar yo obligado por la escritura publica o privada, o por otra legitima prueba digna de toda fe y credito

Mando de lo que soy cuando en firme celebrare con mi actual conyunte Doña María

Decorative flourish or signature at the bottom of the page.



lo y de este matrimonio, unico contraido, sermo procurado y tengo al presente en hijos legitimos y naturales, a Jose Sempere y Mollet y Fran-  
 cisco Sempere y Mollet el estado casado y mayores la de los venute y  
 cinco años, a Miguel Sempere y Mollet Maria Sempere y Mollet y de  
 venute Sempere y Mollet solteros los tres y menores de edad

Yo tambien declaro que lo que tenemos acordado tanto ya como en ac-  
 tual contrato el presente matrimonio es de todo por Escrituras pu-  
 blicas que se leidian y presentas cuando se trata de la particion de  
 mis bienes, para que sirvan de base a la separacion de patrimonios  
 y correspondiente liquidacion de gananciales.

Yo tambien declaro que en el dia cinco de Setiembre ultimo y se-  
 gun Escritura ante el presente Escribano, mi hija Mariana Maria  
 viuda de Miguel Maria, hizo venta a favor de Antonio Sempere  
 Sempere Labrador de esta Ciudad, de una Casa de habitacion situada  
 en la calle de San Sebastian y San Martin numero treinta y cinco  
 de esta Ciudad, y mediante lo que en ella se pactacion a mi y  
 a mi hermano Miguel Sempere y Mollet una pequeña parte  
 por suencia realmentada, dando facultad a la misma mi hija Ma-  
 riana para que hiciera por donde le viniera en su fuerza de  
 de toda la referida casa, en esta inteligencia y a fin de que mis  
 herederos no pongan impedimento alguno en lo que me llama-  
 ron sobre el particular, lo declaro asi en denegado de mi conuen-  
 sia, y en consideracion a que tengo recibida a mi voluntad la ven-  
 tidad que me comprando por la referida venta, que en caso sucesi-



no esuelto ratifico y confirmo en todas sus partes prescribiendo  
 de todo ello a favor de dicho mi tío y del comprador de dicha Ca  
 sa el recuerdo mas firme y eficaz que a sus sucesores conenga.

Moro. Mandó dejar y legó el momento del quinto de todos mis bienes sa  
 lida y accion, a mi referida conuente de Santa Maria la cual prescribi  
 ra todo legado y donacion de los bienes de que se componga, lo que he  
 visto lo fize a su libre voluntad, quedando lo establecido por la  
 voluntad de dicho tío. En lo restante de mis bienes y de los que me  
 quedaren que de diez en diez años se repartieren con dichos sobrinos segun  
 la parte de cada uno que me supiere haber en cada uno de ellos ad vi  
 tam suam adquirentes vel habentis. Dejo la parte de los bienes  
 segun el tenor de la antigua forma y Real Cedula de mi tío de fe  
 cha de diez y siete de Mayo de mil y seiscientos y noventa y cinco.

Moro. Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo de quinto y redimo  
 de su dote mi testamento y ultima voluntad, en el momento que  
 quedare de todos mis bienes salda y accion, presentes y futuros,  
 muebles y inmuebles por mis sucesores y sucesoras, herederos o la  
 referida conuente de Santa Maria, Juan de Dios, Miguel, Maria, y Vicente Juan  
 Juan y Maria por igual parte entre los dichos para que cada  
 uno haga y disponga de la que le tocare y de los bienes de que  
 se componga lo que bien visto lo fize a su libre voluntad.

*[Decorative flourish]*

quedando lo establecido que la ofensa llamada de Eugenio  
 Chorro etc. sea de propia como esta durante. Y para de aqui  
 se contiene en la citada Real Cedula

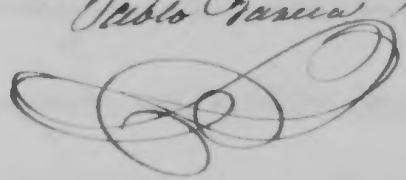
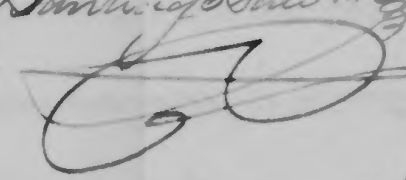
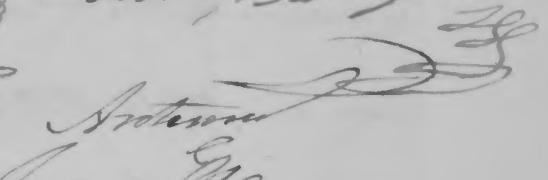
Yo el Rey. Repeto a que mis hijos Miguel, Maria y Juan de Guzman  
 y de hable se hallen en el dia presente en la ciudad de Madrid, pa  
 ra en el caso de que cuando yo fuere de viaje se puedan salir con esta  
 Real Cedula establecida y otras que he de dar y daré de mis propios  
 real y libre a D. Miguel de Oliva y a los otros que fabricando de pa  
 gel de la ciudad, a quien se conceda las facultades y poderes en esta  
 Real Cedula, para que a nombre de D. Juan mis hijos se vayan a  
 pasar a la fabrica de conventos, de iglesia y de otros de la ciu  
 dad de mi residencia, y en su caso a los de la citada mi ciudad  
 haciendo al efecto cuantas peticiones y diligencias se precisaren en  
 el cumplimiento de las Escrituras necesarias y demas que se sea necesa  
 ria segun leyes del Reyno. Exhorto al Señor Obispo de esta ciudad que  
 presente copia de este Real Cedula en su Real Catedral para que en  
 la forma ordinaria se cumpla de las partes de ella para que con su  
 cedula y con esta Real Cedula

finalmente: Este es mi ultimo testamento ultimo y por ahora celebrado  
 para que como a tal quede válido y firme que cuando yo fuere de viaje  
 se lleve en custodia en tierra sin poderse apear para ejercer en ella  
 pluriemulo por aquella sea y forma que sea bien haya lugar en Real  
 para que por el presente y en todo su curso me sea y seamos por de agora  
 efecto sin valor de otra ninguna testamento, codicilo y otras ultimas

# 170  
 D.  
 cid  
 Libual  
 con pliego  
 con libro  
 en negocio  
 de D. Don Jo  
 Ortophono  
 de la. H. de  
 de 1838




mandado que cada de esta hubiere hecho y otorgado por escrito, de pa-  
 labra á su sea forma, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fu-  
 era de él, salvo este que queda luego cumplido efecto en virtud de misul-  
 timo mandado, á cuyo fin se otorgó en esta Ciudad de Atoyá los siete  
 dias del mes de Octubre del año mil ochocientos cincuenta. Y no lo  
 firmo por impedirme mi enfermedad, lo hacen á mi cargo los  
 legos que lo fueron y certifico D. Santiago Antonio Escudero, Vicen-  
 te Esteban Sanguinetti, y Pablo Garcia Escudero los legos de esta Ci-  
 udad. De todo lo qual, del otorgamiento del otorgante, de que este su-  
 mifuto es copia la tengo, y lo á igual, yo el infrascripto Escrita-  
 no doy fe = Valen los comendados = n = n = di = citada = os = for = citada =  
 ano =

Pablo Garcia Santiago Antonio Escudero Vicente Esteban Sanguinetti  


  
 Notario  
 Jose M. Esteban  
 de Atoyá  
 # 170.

# 170. Obligacion  
 D. Jose Esteve y Esteban  
 vid. Vicente Escudero.

En la Ciudad de Atoyá á los siete dias del mes

de Octubre del año mil ochocientos cincuenta: Ante mi el Escribano  
 y testigos infrascriptos D. Jose Esteve y Esteban Escribano Publico mi-  
 no de la Villa de Comayagua hallado el presente en esta Ciudad, y de su  
 M. Esteban  




grado y costo de esta moneda en la era y forma que mas bien haya lugar en  
dicho negocio y Dize: Su señoría y Dize a D. Vicente González Velazco  
no fue de primera Instancia del Real de Castiella, la cantidad de una  
veinte mil reales vellón que le ha prestado por hacerse favor y merced y  
venta del mismo tanto de ahora por mano de D. J. González Velazco  
sea su hermano fabricante de paños de esta Ciudad; y por que su  
sublega no es de género ordinario a hacer solo venta y mandarse, la con-  
fianza y confianza la compra que pudiera hacerse del mismo no estando en  
venta, la ley de venta que de ella trata y la de año que profiere  
para la prueba de su venta la que da por parado como si lo estuvie-  
ra; y como obligado y responsable de dicha suma a su voluntad por  
matra de ella a favor del comprador acude el segundo mas conducan-  
te. Cuyo valor veinte mil reales vellón presta y se obliga a cobrar y en-  
tegar en una sola paga al mismo D. Vicente González Velazco  
y a quien lo representare, dentro de un año contado desde esta fecha  
en adelante, obligándose como se obliga igualmente a satisfacer y pa-  
gar en recompensa del favor que recibe, el tanto que devengare esta  
renta y se reparte al propietario por parte de realcanta en  
la contribucion industrial y de subvencion de comercio, todo en dineros  
metálicos suaves y buena moneda de oro y plata real y comun-  
te y no en otra real ni otra especie de papel moneda, llama-  
mente y sin plaza alguna con las letras a que diese lugar para  
la cobranza, cuya ejecucion oblige con solo esta Escritura y el  
juramento de quien fuere parte, intervenida de esta prueba con-

De



que de suertes se requiriera. En su seguridad y cumplimiento obliga  
 generalmente sus bienes y rentas, habidos y por haber. Especial y  
 expresamente sin que la obligación general de bienes enie otras y  
 perjudique a la particular ni esta a aquella, hipotecan ellos presentes  
 posesiones o bienes raíces seguras situas en algunas herguerras, situa-  
 das en término de dicha Villa de Perceyagua parida de la Navarra,  
 lindante con el lugar, con lincas de las bendiciones de Asturias, Molle,  
 con las de Juan<sup>ca</sup> Juan, con las de Puerto Molle, con las de Asturias  
 Abiques y con las de Juan Bautista Gualbes y cuatro presentes y ven-  
 tidas raíces seguras situas en el mismo término parida de se-  
 rancia lindante con lincas del referido Collado, con las de Puerto Mol-  
 le con las de Remencito Vilaplana y con las de Puerto Gualbes. Tu-  
 ya finca que por ser como a propios, quietas y pacíficamente y  
 en calidad de libros de todo cargo, gravas y sujeta ahora a la segu-  
 ridad del cobro de los referidos suaves rentas, con el pacto es-  
 preso de no enajenarlas y de ninguna modo obligarlas, hasta  
 la entera solución y pago de los mismos, queriendo que lo que  
 obrare en contrario no valga ni tenga efecto alguno como si  
 librado contra este contrato y pacto especial. Y librado presen-  
 te el contenido D. Juan Gualbes Vilaplana en escritura y por en-  
 cargo particular de dicho su hermano D. Puerto, acepta esta

*[Decorative flourish]*

Escritura en todas sus partes para hacer de ella el uso que le con-  
 venga quedando preservado por mi el Escribano de la obligacion de  
 registrar copia de la misma en el Oficio de Registros de dicha Ci-  
 udad de Comubayna dentro el termino y bajo las penas establecidas  
 en Reales Decretos expedidos. Y asimismo para ser jurado como jurado en  
 forma legal de que soy fe que en esta Escritura no he incluido mas  
 pormenor ni noticias que el fin de la materia indicada, dar poder  
 a las justicias de Su Magestad que de sus causas conozcan segun  
 derecho para que lo examinen a su cumplimiento como por sen-  
 tencia definitiva pasada en juzgado y executiva; a cuyo fin se  
 mandan las leyes de su favor con la general del dritto en forma.  
 El otorgante y aceptante a quienes yo el Escribano soy fe como  
 lo firmaron siendo presentes por testigos Pablo Garcia Escribano  
 de Buenos Castellanos y Augustin Arana Testamento de esta Ciui-  
 dad. Dadas las comendaciones y = vol = A =

Jose Esteve  
 y Estana

Jose Gorabba y  
 Vilaplana

Antonio  
 Jose Mestres  
 de Mesta

171. Venta.

Jose Benenquien y otros  
 a Tomas Senner y Ribent.

En la Ciudad de Alay a los ocho dias del mes  
 de Mayo del año mil ochocientos noventa.

Libro Copia  
 en cinco folios,

Anterior al Escribano y testigos interpresarios comparecieron Jose Benen-



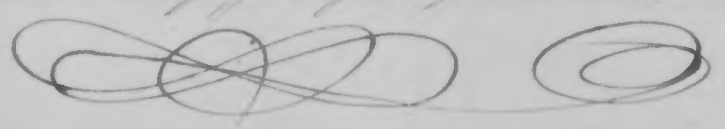
En el nombre  
de Dios  
Amén

Yo, Juan y Maria, proclama-  
dores de puros, Pita Benavides y Maria Viana de  
Hernandez, y Don Benavides y Pita su sobrino Labrador casados lo  
dos de la misma, y de su grado y cuenta en la ley y forma que man-  
dan traer lugar en dicho, en su nombre propio y en el de sus herederos y  
sucesores y en uso de la licencia y permiso que Antonio Jorda de esta villa  
hizo conceder en este acto que precede como proclama-  
dores de D. Don Antonio Jorda de esta villa y proclama-  
dores de D.ª Maria del Molino Jorda de esta villa y proclama-  
dores de la parte de la casa que se dice, alquilar. En virtud y para su efecto  
mal por parte de licencia para siempre a Juan Serra y Gabriel Labrador  
de esta villa que esta presente y aceptante y a los sucesores, la primera de  
la casa de licencia y alcaide de ella, la segunda licencia y carta adjunta  
al juez del Cabildo, el alcaide y otros casados de la villa y licencia de una  
casa de habitacion situada en la Calle de la Cruz Santa numero diez y  
siete de este Cabildo, con todo lo que en la de estacion de ella y  
por el otro con la de estacion de ella. Plega parte de la presente en  
dichos actos a los ciudadanos por licencia del alcaide Don Benavides y  
Pita padre y abuelo respectivo que fue de la misma en virtud de la  
licencia de posterior y de donde que autoriza D. Don Juan y Antonio  
Labrador de esta villa en virtud y acto de estacion de ella, cuyos  
libros han venido respectivamente y de donde en ellas se registra  
en el oficio de registros de esta villa y el alcaide Don Juan y Antonio

Decorative flourish



posteriormente en dicha Casa entre otros cosas a la Piedad Escrivano y Maria la  
suada del estable al Sr. Escrivano y Piedad la suada parte del mismo esta-  
ble y la suada de la parte de este con todo lo demas que comprende la su-  
adacion de la suada que se vende al mismo Sr. Escrivano y Maria;  
hallandose sujeta a la suada de esta de la suada de Sr. Maria del Mi-  
lago Piedad con todas sus y excepto de quince suadas y suada de un  
pagadero en su vida y suada de Piedad de un suada de su suada y de  
mas de la suada y el estable que se vende al Sr. de un suada de  
suada y suada a la suada de la suada de Piedad. Suada de esta suada  
y suada de esta suada y bajo este concepto suada y suada de esta suada  
suada en todas sus suadas de esta suada de esta suada y suada  
de la suada que de suada y de suada en la suada de esta suada. Suada  
suada suada de esta suada de esta suada y suada de esta suada suada  
suada para la suada de esta suada de esta suada de esta suada suada  
suada a la suada Piedad Escrivano y Maria por su suada de esta suada, suada  
suada y suada suada a su suada Sr. Escrivano y Piedad con suada  
de la suada y suada del mismo estable y los suada de esta suada  
suada al Sr. Escrivano y Maria por todo lo demas de la suada que se  
vende y que como se ha dicho la suada, suada suada suada  
conforme la suada de esta suada de esta suada de esta suada  
y por que su suada no es de suada, suada a suada suada suada  
y suada de esta suada suada suada suada suada suada suada suada  
suada suada suada suada suada suada suada suada suada suada suada  
suada suada suada suada suada suada suada suada suada suada suada  
suada suada suada suada suada suada suada suada suada suada suada  
suada suada suada suada suada suada suada suada suada suada suada





en cantidades que reunidas forman el total precio de esta venta, persona  
 brava de ellas a favor del comprador la mas alta suma hasta de pago en  
 forma. El comprador declara que el precio, precio  
 y valor de la parte de casa de la vendida es el de la propiedad en su totalidad  
 unida setenta y cinco reales vellon que han servido en la propiedad  
 vendida, y del que mas tenga o pueda valer herencia y division re-  
 sposable sucesion a favor del comprador a cuyo fin se menciona las  
 leyes que tratan de los contratos en que hay locacion en masa o en masa de  
 la mitad del justo precio y los derechos que corresponden para reclamar  
 el comprador los que dan por parte de casa de la vendida. El comprador  
 declara que para siempre se desagradara y apartara de todo sueldo y  
 accion que a dicha parte de casa respectivamente tengan y les puedan  
 pretender, y lo vende, transmite y transmite en favor del comprador pa-  
 ra que como de casa suya propia, en cuanto al dominio util, la po-  
 sea que vida y vigencia de ella a su voluntad, con sujecion a las  
 leyes de venta de casa separada y a lo establecido por la ley de  
 Exemptio Clericis contra sententias militibus et personis Religiosis et aliis  
 qui de fisco Ecclesie non existunt nisi dicti clerici fisco Ecclesie  
 et tenorem fisci sui super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam  
 adquirebant vel habebant. El comprador declara que el precio  
 de la anterior finca y Real Cedula de venta de ella de su totalidad

*[Handwritten signature]*

tes treinta y cinco. Y lo confesara el competente poder para que tome  
la correspondiente posesion de dicha parte de lava que le vendia y en el  
cual se consoldasen por sus inquietudes, dudas y procedimientos  
en legal forma para presentarse en ella sin que que lo pida; y finalmente  
se obligan a la revision, ejecucion y cumplimiento de esta Cedula y  
su parte en toda forma de derecho. Y estando presente el notario  
Dn. Juan de Torres y Dn. Juan de Guzman, aceptada esta Cedula y en ella  
la parte que se le hace de la parte de lava abolidada, de cuya pro-  
piedad y posesion se da por satisfecha y entregada a su voluntad y  
en cuanto sea necesario se menciona las leyes que tocan de la lava en  
su venta y de las de las lavas; y en su virtud, presento y recibio  
yo a facultades recibidas y salida en el estable que adquiriere, a los señores  
condueños de dicha lava, ya satisfechos y pagados annual y perpetua-  
mente desde esta fecha, el canon indicado a la expresada D.ª Maria  
del Milagro Jorda, a quien y sus sucesores serviran por D.ª Maria, D.ª Ju-  
ta de dicha parte de lava, con los señores sobre ella, de sus sucesores  
y de las de la capitanía. Y queda procedido para mi el D.ª Juan de  
la obsequio de seguirse copia de esta Cedula en el oficio de capi-  
tulares de esta Ciudad dentro del termino, y para el pago del sueldo con-  
tado en D.ª Maria, D.ª Juan, segun se bajo forma de sueldos, y de las que las  
mismas establecen. Y ambas partes a su conveniencia obligaron sus  
bienes y venturas, bienes y por hacer, con sus sucesores y herederos, a fu-  
turas competencias y remission de cuantas leyes fueran contra favor-  
ables con la general del sueldo en forma. Y solo firmo Antonio Jorda

#17  
Libro  
en un pliego  
del libro de  
acquiridos  
procurador  
sin más  
doyse  
M



por la parte que le toca y en credito del recibo que ha efectuado del tan-  
to de suissus recuado por la presente carta, y por los crededores  
y compradores que descan su saber, lo tiene a sus riesgos el testigo  
tenis Oren y Oren presentados, que con todo Carta Recibiendo asento  
de esta Ciudad lo fuesen y sucesores de esta Ciudad. De todo lo  
cual y del consentimiento de los Regentes y el Escrivano doy fe

Ant. Jordán

Antonio Paros y Perez

Antoni  
Jose Martin  
de Notro

#172. Obligacion.

Ante Jose Ferrer y Oren  
es los S. S. D. Jose Bonaventura hijos

en la Ciudad de May a los diez dias del mes  
de Octubre del año mil ochocientos cincuenta;

Libre Copia en un pliego por el sello cogido a adquisicion de D. Jose Ferrer y Oren de la Ciudad de Villena. Ballester actualment en la presente, y de un grado y sexta novena en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho.

Ante el Escrivano y testigo representantes Juan Jose Ferrer y Oren y Blas de Sabido de la Ciudad de Villena, hallados actualmente en la presente, y de un grado y sexta novena en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho. Confesaron y dieron a D. Jose Ferrer y Oren hijos del comercio y fabrica de papel de esta Ciudad, la cantidad de seis mil ochocientos veinte y cuatro reales vellon, procedentes del parte de los y paises de una puerca de comprar de papel que de su fabrica le han vendido al fiado, y recibidos de la misma en varias parcelas de reales de ahora, y por que en ninguna no es de presente, mediante a lo que se ha visto y medido en





La Real Cédula y cédulas de las leyes que se han de la corona basada en virtud  
de y de las del Rey, y como entienda de dicho papel y sellos, y en virtud  
de su buena fealdad y equidad del precio, y se obliga de ello a favor  
de dicho comercio el siguiente: una cada uno. Cuyo selo es el siguiente  
en virtud y cuatro reales vellón, y se obliga a pagar y pagar  
que de una sola paga a la moneda de Don Lorenzo de Leyria a quien se  
representa, dentro de los años contados desde esta fecha en adelante, en  
dicho selo de plata y buena moneda de oro y plata real y con-  
ante, y en su valor real en esta especie de papel de moneda, llama-  
mente y en plata alguna con las letras a que dicho selo para la  
cobranza, cuya ejecución difiere con solo esta instrucción y el juramen-  
to de quien fue parte relevada de esta parte, aunque de su-  
lta a requerir. Lo su seguridad y cumplimiento obliga un buen  
y real generalmente hecho, y por hacer, y especial y expre-  
samente, en que la obligación general de bienes, como alba y pignóricos  
o la posturas, en esta o aquella hipoteca un Oficio o Carta Merca  
que tiene y para tener a proprio y en calidad de libre de todo cargo  
situa en el Poblado de dicha Ciudad de Villena, calle nueva, número  
con el número cinco, durante por un lado con Casa de Juan de Alvarado,  
por el otro con la de Juan Garcia, y por la tercera con la calle dicha  
de las siete torres. Cuyo Carta Merca queda y queda a la seguridad  
del libro de las autencias, selo es el siguiente: cuatro reales en  
dicho, con el expresado pacto de no enajenarla, y de cumplir obligada ha-  
ta la entera solución y pago de los mismos, quedando que lo que obra

*[Decorative flourish]*



en contrario no valga ni tenga efecto alguno como celebrado contra este  
 contrato y pacto especial. Habiendo presente D. Jose Boronat y Paga de  
 esta Ciudad, Jefe principal de dicha Casa de D. Jose Boronat e hijo,  
 conple en su nombre esta Escritura segun queda contenida para hacer  
 de ella el uso que convenga, habiendo sido presentado por sus el Escrivano de  
 la obligacion de registrar copia de la misma, en el oficio de hipotecas de  
 dicha Ciudad de Valencia, dentro el termino de treinta dias, bajo las penas  
 establecidas en el Real Decreto de veinte y tres de Mayo de mil ochocientos  
 y cinco, en su forma legal de que doy fe, que en esta Escritura no ha intervenido pa-  
 rido e interese alguno, para poder a las Justicias de Su Magestad que de  
 sus causas comencen a seguir de nuevo, para que los apremien a su cumpli-  
 miento, como por sentencia definitiva, pasada en fuerza y executada,  
 el cuyo fin resucitan las leyes de su favor con la general del Real en for-  
 ma. Yo yo mismo D. Jose Boronat y para el fin que deyo no saber, lo hizo  
 a sus ruegos el testigo Juan Guillen y otros testigos de finis, que con  
 D. Jose Boronat tambien de esta Ciudad, lo fueron permanentes de  
 esta Ciudad. De las locuras y del consentimiento de los abrogantes, yo el Es-  
 critvano doy fe =

Jose Boronat y Paga

Juan.º Guillen

Ante mi  
Jose Montano  
de Notario  
# Dn y Nro P.º

173. Toden.

D. Miguel Carbonell y Tener  
a su hijo D. Santiago

En la Ciudad de Alroy a los catorce dias del  
mes de Octubre del año mil ochocientos cu-  
recientos. Ante mi el Escribano y testigos infra-

Libandaria...  
un seligo...  
Atollo...  
negocios...  
Doy fe...

esta comparecio D. Miguel Carbonell y Tener fabricante de paños ve-  
nido de la marcia y dijo: Sea de su grado y suelta voluntad en la era y for-

ma que mas le haya lugar en su dolo, dolo y d. s. los su poder cumpli-

do cumplido general especial y tan bastante como legalmente se requiere.

para que pueda valer en favor de su hijo D. Santiago Carbonell y Tener

tambien fabricante de paños de esta Ciudad, sucesor a este otorgamiento

pero como se precuso fuese y aceptante, para que en nombre del compra-

ente y representando sus negocios y derechos, administre sus bienes acor-

dando los inmuebles a las personas, por el tiempo preciso y con las condi-

ciones y condiciones que estuviere convenidas, formalizando los acuerdos

por medio de Escrituras publicas o de papales privados, denunciando como

requiere las leyes y acordadas, y poniendo estar a su eleccion con

causa o sin ella. Para que reciba y cobre todas las cantidades,

que de sus deudas abajo el otorgante debe cobrar y recibir por cualquiera

titulo causa o razon, dando y otorgando de las que reciba y cobre los recibos

cartas de pago y demas requiridos que se le pidan, con fe de entrega o recun-

cia de sus hijos no siendo de parentesco. Para que haga los pagos de las cantidades

que el otorgante venga obligado a pagar por cualquier concepto, recogiendo los

documentos que acrediten los pagos. Para que pida y tome cuenta a las per-

sonas que deban dadas, acordadas si las hallare conformes, denunciando

los negocios que entretengan, denunciando para ello contador o contadores o empes-

*[Decorative flourish]*

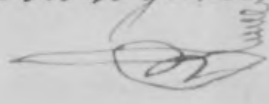


mandame con los mandados de comparendo y tercero en su caso. Para que pue-  
 da citar y emplazar en nombre de dicho obispo obispo para la Excm. Audiencia  
 de Valencia a las personas que deban ser citadas y emplazadas, admi-  
 tiendo tambien en dicha representacion las citaciones y emplazamientos que  
 se hagan al propio obispo por su adversario, en los pleytos que en las  
 actualidad sigue en el Juzgado de primera instancia de esta Ciudad y esta-  
 vian pendientes por apelacion en la referida Excm. Audiencia de Va-  
 lencia y en los que en los propios tribunales se promovieren en lo ve-  
 niente. Y últimamente para que lo diligencia en todo los pleytos causas  
 y negocios que ahora sean pendientes o en adelante se susciten con cua-  
 lquiera clase de personas que sean tanto demandados como deman-  
 dantes, para lo qual solicite y celebre los juicios de conciliacion o arbitros  
 que sean necesarios a los que avista acordado de hombre bueno y con los  
 requeridos que la Ley exige; siga la providencia que los Alcaldes dicten,  
 se conformen o no con ellos, y no resultando concurrencia acuda a los Tri-  
 bunales de Justicia Superiores e inferiores de donde fueren de donde fuere ne-  
 cesario y concurra, ante los cuales y cada uno presente pedimentos do-  
 cumentados y demandas: sean juicios y se apunte: siga autos y sentencias in-  
 terlocutorias y definitivas: remita lo favorable y de lo ad vasa apelo y  
 suplique para ante donde corresponda y con derecho pueda y deba, seguir  
 de este recurso en todas instancias y tribunales hasta conseguir ejecuto-

Decorative flourish at the bottom of the page.



sea: haga puebas de hecho segun los requisitos que se leen y las de las diligencias  
 que el notario haia por si, que el poder que para todo y cualquie  
 ra parte se otorga y sea necesario, se otorga da y confiere al referido D.  
 Santiago Carbonell y Bertrán con todo un franco general administra  
 cion y facultad de poderlo substituir en el todo o parte en guerra y los suces  
 que le parezca con observacion de todo gasto. Lo que tendra por firme cuanto  
 se haga en virtud de este poder, obliga sus bienes y heredes herederos y que ha  
 ver, con poder de y sucesion a posteridad competente y memoria de cuantas  
 cosas pueden serle favorables con la general del sueldo en forma. El not  
 ario a quien se le otorga lo firmo siendo presente por testigos D. Ma  
 riano y D. Pablo Garcia Escribientes de esta Ciudad =

Miguel Carbonell y Bertrán  


Antemio  
 Jose Montaner  
 del Notario  
 El primer de Mayo

1740. Posen

D. Antonio Venot en C. ex.  
 a D. Gobernador del y Paudes.

En la Ciudad de Alcazar a los diez y seis dias del

Libro Capitulo mes de Setiembre del año mil ochocientos cincuenta. Antemio el Escribano y testi  
 en un pliego papel  
 y dho. en su original =  
 Soy fe =  
 Montaner  
 Abascal, y dijo: Su habiendo fallecido Maria Abascal madre que fue de  
 dicha su conuente, es necesario proceder al inventario, tasacion y particion  
 y adjudicacion de los bienes quedados por su obito y de otras diligencias consi  
 guientes hasta terminar el proceso sucesoral de testamentaria, y como el  
 notario no puede concurrir por si al Lugar de Privilegio de Excepcion de





de debe esto ejecutarse, tiene presion de autorizar en el presente de toda  
 su confianza que entienda en las citadas diligencias, y mandado a efecto,  
 por el presente instrumento publico, en la era y forma que mas bien  
 haya lugar en derecho, obliga: Que de y compare para cumplido amplus  
 apud general y las bastante como sea necesario, a D. Salvador del y Pades  
 del presente census de dicho Lugar de Resguardo de Espinosa, para que en  
 nombre y representando la propia persona recursos y derechos del conde-  
 gente en la citada ciudad de cuando de la mencionada D. Maria Vicenta de  
 mor y Abascal, entienda en todas las diligencias del finis universal de ter-  
 ritorialidad de la citada D. Maria madre de la misma Maria Abascal, y en  
 su virtud ya sea que se ejecuta judicial o extrajudicialmente, asista al conve-  
 nido de las cosas y convegniente a la finis universal de la bienes mencionados, a su  
 go que nombre D. Pedro Landreus, que lo verificasen, y si no hubiere confesio-  
 dad con los que todo se acordare, lo haga de hecho en discrecion que la diere.  
 Poniendo el inventario y tambien lo presente en union con los demas interesados  
 a la aprobacion judicial si lo precisare convenientemente: Hechos esto entienda asi  
 mismo en la liquidacion suelta y prestacion que se ejecutara de dicho &  
 bienes, los que mencione y consumara por si mismo o bien nombra conde-  
 de las practicas que lo haga, y si no se hubieren acordado puestas a dicho tea-  
 tapi en conformidad y aprobacion, presentandolos tambien en caso de necesi-  
 tud, a la aprobacion judicial para que se protubieren con las formalidades de-

gales, y para el cumplimiento en cosas semejantes lo fueren, se le provea del oportuno  
atendimiento de su Real Cédula, mandando que con esta se tomen posesión de los bienes que  
le fueren adjudicados, recibiendo los títulos y documentos de posesión para  
sustentarlo en todo tiempo. La Real Cédula enunciativa para que luego que este po-  
sicionado de los bienes susodichos, como igualmente de los que pertenecieren a  
la referida Doña Juana por sucesión de su difunto padre Juan Gómez, de cuya  
posesión ninguna también la real cédula susodicha de la misma, los ad-  
ministró, usó y gozaron todos ellos, acordando los por el tiempo pacífico y  
pleno que por bien tuviere, recibiendo los asientos, censales que produjeran ga-  
nancia en metálico, frutos, granos, y otras mercancías y cualquiera otra cantidad  
de dinero que por virtud de dichas posesiones pacíficas y sin alteración la posesión  
causó, y de lo que perciba por uso de esta concepción de y aboque la, recibiendo con  
ellos de pago finiquitos y otros requeridos y diligencias que le sean pedidas, con  
se de entrega y cumplimiento de leyes sin otro fin de presente: También faculto  
a dicho apoderado para que liquide cuentas si algunas hubieren pendiente  
de apoderado, si no tubieren reparos que se leen, y habiéndolos por  
se subsanen y cobren, y ya para esta particular, como para otra cual-  
quiera de las que quedan expresadas, si sucesiere alguna dificultad que le pa-  
rezca trabar, lo haga en los términos que en esta concepción, sin que para  
ello se ofienda reparo alguno sin necesidad de poder especial. Y finalmente  
hago y practique cuanto a las peticiones y diligencias judiciales y otras  
judiciales sean necesarias y las mismas que por sí hacia el abogante  
en la expresada representación, siendo presente, para el efecto le confiere am-  
plias facultades sin reserva ni limitación de ninguna genero, con libre fran-

*[Decorative flourish]*

175  
2.  
ci  
Libert  
una pliego  
del sello de  
requisición  
de quando  
en el  
23 oct. 18  
p.  
No



ca general administracion y conservacion en forma, y con facultad de que  
lo pueda substituir en todo o parte segun quisiere revocar los substitui-  
tos y reanudar otros que a todos releva igualmente. Y si la observancia y cum-  
plimiento de lo que en virtud de este poder se hubiere obrado y actuado, obli-  
ga sus herederos y rentas heredadas y por hacer. Y con sujecion a justicias con-  
petentes y denuncia de cuantas leyes pudiesen estar favorables, asi de sus ob-  
sidos y personas al compareciento, a quien doy fe con esto, siendo presentes por des-  
deho de las leyes y tabla de las Constituciones de esta Ciudad = V. de B. =  
comunicado = ignocho =

*Ant.º Jorral y Pascual*

*Antemi  
Jose Montano  
de Mollo  
# Dia y ocho de*

175. Venta  
D.ª Genesca Gisbert Oueda  
en D.ª Jose Tempea y Tempea.

En la Ciudad de Meoy a los veinte y dos dias del

Libre Copia de *una pliego que se me  
della copiado en  
acquiriendose de  
compravado y en  
una plaza. Meoy  
23 oct. 1850. Jorral*  
mes de Octubre del año mil ochocientos cincuenta: Antemi el Presidente y testi-  
gos interposados comparecio D.ª Genesca Gisbert Oueda de D.ª Joaquin Gisbert Oueda  
una de la misma, y de su grado y cierta renuncia en la era y forma que  
mas bien haya lugar en derecho, en su nombre propio y en el de sus herede-  
ros y sucesores otorga: Que vende y da en venta real por juros de heredad  
para siempre a D.ª Jose Tempea y Tempea del Estado Abol de esta Ciudad,  
un pedazo de tierra suya que contendria como una heragoda y cuenta con





esta diferencia situada en la Ciudad de Bogota de este termino, y para dar  
 la presente y sueldo de los libros del comprador y con el cual, y para dar con el  
 termino el Abandono de los libros. Cuyo precio de libros de la Ciudad  
 se pretenden por estos y legulejos de la ley y que bajo los cuales se disputa que  
 la y pacificamente en posesion y seguridad y en calidad de libro de todo cargo y  
 responsabilidad, en cuyo concepto lo alguno y desde con todos los entresadas sali-  
 das con colaciones de los libros y con los de libros que de libros y de libros  
 en el mismo se pretenden en calidad de libros. En el presente precio de mil y  
 cuatro reales vellon, los cuales recibe la vendidora en este acto del comprador por  
 mano de su hijo D. Jose Sempere y Aquella del proprio Mandatario en mandado de  
 plata de buena fe y a su presencia y de los testigos supradichos, de que requie-  
 ra fe, y como pagada de ellos a su voluntad facultativa a favor del mismo com-  
 prador hasta de pago en forma. Y en este termino declara igualmente que el  
 precio y valor del presente de libros, el cual es el de los mil ochocientos  
 reales que ha recibido, y del que mas luego se pueda valer hasta gracia y gracia  
 con irrevocable intencion a favor del comprador renunciando al efecto los li-  
 bros que tratan de los contratos en que hay libros y los terminos que conceden  
 para reclamar el error. Y todo lo que en adelante para siempre se desampara  
 y aparta de los dichos y acciones que a la referida lucra luego y se puedan  
 pretender, y lo todo renuncia y transpara en favor del comprador para que co-  
 mo de esta suya propia la posea, enagen y disponga de ella a su libre co-  
 nveniente guardando lo establecido por las Chausas: *Explicit clausula boni scilicet mi-  
 libris et prout Religioni et alius que de Jose Sempere cum suis et non diti et  
 sui postea et hinc et hinc pro sui supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam*



adquisierunt vel habuerunt. Hago la pava de comiso segun el tenor de los antiguos  
 fueros y Real Decree de mayo de julio de mil setecientos treinta y nueve. He con-  
 feso el competente poder para que tome la correspondiente posesion de dicho pe-  
 dano de tierra que le vende, y en el interin se mantenga por su colona tenedora  
 y poseedora precaria en legal forma para presentarle en ella siempre que lo pida,  
 obligandome sucesivamente como se obliga y comprometo a la eviccion seguridad y sa-  
 tisfaccion de esta venta y su precio en toda forma de derecho. Y estando presen-  
 te el testador D. Don Antonio y Agulla como apoderado de dicho su Señor Padre con-  
 pador, acepta en su nombre esta venta y con ella la venta que se le hace del  
 pedano de tierra nueva delimitado, de cuya propiedad y posesion se da por subje-  
 to y entregado a su voluntad, y en cuanto sea necesario resumira las leyes que  
 tratan de la cosa no hecha ni recibida y demas del caso, quedando prevencido  
 por mi el testador de la obligacion de registrar la pava de esta Escritura en  
 el oficio de Registros de esta Ciudad dentro el termino y precio el pago del va-  
 lio señalado en Platos Decimos vigentes bajo las penas establecidas en las mis-  
 mas. Y ambas partes a su conveniencia obligan la Presencia de los Senores y au-  
 toras y el aceptante las de su Señor Padre, habidos y por haber. Y han poder  
 a las justicias de Su Magestad que de sus causas comencen segun derecho pa-  
 ra que los apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva pa-  
 da en fe y jurado y executada; a cuyo fin resumiran las leyes de su favor con  
 la general del derecho en forma. Y solo firmo el aceptante y por D. Juan Gi-

Decorative flourish or signature at the bottom of the page.

del que manifiesto impidiendo sus dolencias la hizo a sus hijos el testigo Rafael  
Miralles, presbitero de juronacion, que con Jose Sabater Labrador arca de esta  
ciudad lo fusaron presenciales de esta Ciudad. De lo cual y del suscomen-  
to de los obsequios yo el Obispo doy fe =

Jose Semper

Rafael Miralles

Ante mi

Jose Montaner

de Notario

El dia que

176. Venta

D. Jose Semper en C. v.

a D. Teresa Berbet Vidua.

En la Ciudad de Noya a los veinte y dos dias del mes

Libre Espin es  
un libro propul  
de Noya en un  
agencia de  
Compania y  
esta fue. Noya  
23. octubre  
1850. doy fe:

de Octubre del año mil ochocientos cincuenta. Ante mi el Obispo y testigo confesio-  
nario, comparecieron D. Jose Semper y Aguilas del Estado Noble varones de la misma en  
virtud de apoderado de su Suor D.ª Teresa Berbet y Semper del pueblo de Noya  
deseo seguir el poder que este otorgo a su favor para Similiter anterior en fecha de  
Diciembre del pasado año mil ochocientos cincuenta y tres copia del cual he cesi-  
do y de una bastante para este otorgamiento, yo el Obispo doy fe, y de su gra-  
do y esta renuncia en la era y forma que mas bien haya lugar en derecho en com-  
ben de dicho su Suor D.ª Teresa en virtud de las facultades que en el expresado poder  
se le atribuyen, y de sus herederos y sucesores otorga. Fue otorgado y se en otorga  
real por favor de bondad para siempre a D.ª Teresa Berbet Vidua de D.ª Joaquin  
Berbet de esta Ciudad que esta presente y acepta y a los suyos en privado  
de buena memoria de bien y sucesos buenas pero mas a veces en figura de un  
lar, situado en la Parroquia de Noya de este termino formados segun el poder  
del Puente Cristiano y comun de Madrid nuevamente abicada, con quince. Suda  
por la noche y medio dia, y por los demas lados con terreno de la Compadaria: luego

Montaner

Decorative flourish



pedante de tierra adquirida el sepado D. Jose Simpa y Simpa por sucesion de sus  
 Mayores y por este titulo lo respecta segun manifiesta dicho su hijo quinto y pa-  
 rtiamente en posesion y propiedad y en calidad de libre de toda carga y respon-  
 sabilidad en cuyo concepto lo compra y vende con todas sus costumbres salidas con  
 costumbres de su familia y con todos los derechos que de hecho y de derecho en el  
 mismo pretense en clave de mano al sepado su Señor Pedro. Por el contenido  
 nuevo de cinco onzas de plata vellon, los cuales recibe el comprador su hijo en  
 un acto de la compradora en monedas de plata de buena calidad a sus pre-  
 sencia y de los testigos suscritos de que se queda muy fe, y como pagado y  
 satisfecho de ella a su voluntad firmaba a su favor hasta de pago en forma.  
 Y en estos terminos declara que el justo precio y valor del pedante de tierra se-  
 cuna declarada es el de los cinco onzas de plata que ha recibido, y del que una  
 tenga o pueda valer hace gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor de  
 la compradora sucesora al efecto las leyes que se han de los contratos en que  
 hay compra y venta y los terminos que convienen para reclamar. Fecho hoy  
 en adelante de quoydora y agosto a diez en San Pedro de todo derecho y accion  
 que al abolidado pedante de tierra se una tenga y le puedan pretender, y lo  
 rede sucesora y heredera en su nombre en favor de la compradora para que  
 como de con suya propia lo para evague y desponga de el a su libre volun-  
 tad guardando lo establecido por la clausula. Exequat clerics loci sancti michi-  
 bus et quovis Prelatoris et alius qui de facta talentia non existant nisi dicti

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.



deben faltar de un et tuncum pro suam supra hoc edili bono que adveniente  
edificando et habitando. Y bajo la pena de Cinco años el tiempo de los antiguos  
fueron y Real Cédula de unirse de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y lo con  
fue el competente poder para que tome la correspondiente posesion de dicho pa  
dado de tierra que le vende, y en el interin inventase al comprador su tierra  
deba por su culpa tener y proceder por medio en legal forma para poseer  
le en ella siempre que lo pida, obligandole igualmente a la comision, guarda  
y conservación de esta tierra y su parcelo en toda forma de derechos. Y cuando  
pues de la escritura de la tierra vendida compra de esta escritura  
y con ella la venta que a la base del pedimento de tierra sea de voluntad de su  
ya propiedad y posesion de la que satisficida y entregada a su voluntad, que  
dando por medio por un el Escrivano de la obligacion de registrar copia de  
la misma en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro el termino y precio  
el pago del dicho señalado en Real Cédulas vigentes bajo las penas en ellas  
establecidas. Y ambas partes a su observancia obligan el comprador los be  
nes y bienes de su Señor Padre y la compradora los suyos bienes y por  
hacer, con sus acciones y poderes a Justicias competentes y ausencia de cuantas  
leyes pudan ser favorables con la general del dicho en forma. Y lo firmo San  
to y por la compradora que supra impediendo sus voluntades, lo hizo a su su  
yo el testigo Rafael Aguilar Parolizante de granada que con Don Sabator Labrador  
de esta Ciudad, lo firmo por escritura de esta Ciudad. De todo lo cual y del cono  
cimiento de los obligados soy fe

Yo Don Juan de  
D. J. B.

Rafael Aguilar

Antoni  
Don Antonio  
de los  
de los



177. Dote.

Proque Pascual y Cons.  
en su hija Irene

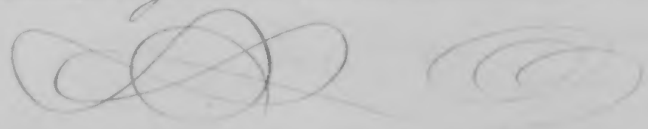
En la Ciudad de Moy a los cinco y  
seis dias del mes de Octubre del año mil

ochocientos cincuenta y siete el Escrivano y testigo infrascriptos compare-  
cieron Proque Pascual papales y su esposa Doña Laporta Ursula de la  
misma y Dofia. Fue tanco tratado y convenido que su hija Irene  
Pascual y Laporta doncella contraiga matrimonio con Juan<sup>o</sup> Moya Es-  
p. de Juan<sup>o</sup> Moya soltero de esta Ciudad que esta proposico se celebre  
segun las disposiciones de nuestra Santa Madre Iglesia, y para que tan-  
tas facultades pueda sublevar las obligaciones y cargas del referido esta-  
do, habian venuto en sugeta por su dote y caudal proprio el dinero con-  
sistente de los dos mil cantidad de dos mil quinientos cincuenta y tres reales en el  
valor de cuatrocientos y noventa y tres reales a efecto por la presente, para la conser-  
vacion de la misma cantidad porvenir en derecho que de haver sido perdida con-  
cedida y aceptada respectivamente por dichos conyugales don J. de su grado, y  
esta suma en la forma que mas bien haya lugar en derecho otorgan.  
Fue hecha constitucion dotal a favor de la mencionada su hija Irene Pas-  
cual y Laporta de las cosas que participadas por personas puestas nombra-  
das de comun acuerdo sus como siguen

- Un gorgon valorada en cincuenta reales 50.
- Doz tabernas en seis reales 8.
- Un colchon poblado de lana en veinte y cinco reales 145.

*[Decorative flourish]*

|                                                                                  |      |
|----------------------------------------------------------------------------------|------|
| Una colcha en punto cincuenta reales                                             | 140. |
| Una colcha blanca con balana en punto cincuenta reales                           | 140. |
| Cuatro botones de canas blancas y una pieza con balana en punto cincuenta reales | 230. |
| Una costura con facella y gresca en punto cincuenta reales                       | 70.  |
| Seis botones de canas blancas en punto cincuenta reales                          | 230. |
| Seis cuagras de seda en punto cincuenta reales                                   | 160. |
| Doce botones de canas en punto cincuenta reales                                  | 100. |
| Seis paños finos de almendra en punto cincuenta reales                           | 150. |
| Seis servilletas en punto y ochenta reales                                       | 230. |
| Una mantilla en punto cincuenta reales                                           | 80.  |
| Una toalla y cuatro enjugaderas en punto y ochenta reales                        | 240. |
| Seis paños medianos de algodón en punto cincuenta reales                         | 60.  |
| Una toalla y mandil de lienzo en punto cincuenta reales                          | 40.  |
| Una toalla de jacal en punto y ochenta reales                                    | 230. |
| Una funda de seda y seda de cubica en punto cincuenta reales                     | 70.  |
| Una corse en seda y seda reales                                                  | 100. |
| Cinco sagalijos de canas blancas en punto cincuenta reales                       | 200. |
| Una toalla de rayeta blanca en punto cincuenta reales                            | 60.  |
| Una pañuelo de canas blancas y colores en punto cincuenta reales                 | 160. |
| Doce mantillas de franela negra con paños, punto cincuenta reales                | 140. |
| Una toalla negra de lienzo en punto cincuenta reales                             | 180. |
| Doce paños rayados en seda y seda reales                                         | 170. |
| Alfileres de amarillos y colores en punto cincuenta reales                       | 40.  |





140.  
140.  
230.  
70.  
230.  
160.  
100.  
130.  
23.  
8.  
24.  
60.  
40.  
33.  
70.  
16.  
200.  
60.  
160.  
140.  
130.  
17.  
40.

Una casa con arroyo y Llave en cantidad reales. 40.

Creyas y pastos finados forman suma de dos mil quinientos reales. 2.533.

ta y las reales cédulas que lo han comprado las ayas a vida voladas, las mismas que dichos conventos, de bienes comunales de los dgos y a cuenta de ambas legaciones, entregan a la expresada su Magestade Real y Laporta en cumplimiento al estatuto que va a continuacion con el referido Juan Lopez de Juan. El qual estando presente y aprobando la celebracion y participacion de dichos bienes los recibe en este acto a su presencia y de los testigos interpuestos de que seguidos voy fe, y como delegado de ellos a su voluntad, formaliza a favor de los mencionados conventos el siguiente suar credencial.

En atencion a la honestidad y otras prendas de que se havia adscrida la indicada Magestade Real y Laporta su vendida en forma, la ofrece en casas en la forma que mas bien puede y debe, y le sea permitida por el dho, la cantidad de trescientos reales, que de ahora caben bastante mente en la misma parte de sus bienes libres, y juntos con los del dho. forman suma de 30 mil ochocientos treinta y tres reales vellon, los cuales permite guardar en su poder como a bienes reales para haberlos y entregarlos a la Magestade Real y Laporta su vendida en forma a su gusto la representacion, siempre y cuando llegue alguno de los casos prevenidos en justicias, licencias y su pleito alguno con sus entes que para su cumplimiento se requirieren al que oblige sus bienes y rentas vendidos y por haber. En ambas partes su poder

Decorative flourish or signature.



a las justicias de San Magulán que de sus razones como van segun dicho  
 pasa que de su apremio a la observancia de esta Real Cédula como por  
 Real Cédula definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin se  
 numeran las leyes de su favor con la general del Breve en forma. Y  
 firma solamente Diego Corneal y por los demas que expresan no saben  
 lo hace a sus cargo el testigo Don Carbonell que con Camilo Pérez respon-  
 deron ambos en esta Ciudad lo firmaron por escritura de esta Real Cédula. De todo  
 lo qual y del conocimiento de los testigos yo el Escrivano soy fe-

Diego Corneal

Don Carbonell

Antoni

Don Melchor  
 de Molto

# veinte y tres

# 178. Carta de pago

Juan Garcia Vindos

a D. Jose de Sals y Rovinos

en la Ciudad de Alay a los dos dias del mes de

Noviembre del año mil ochocientos cincuenta.

Libro Copiado  
 en un pliego pa-  
 nel sellado con  
 una o quinientas  
 de D. Don Antonio de  
 Novion y su con-  
 fite Alonzo de  
 sobre 1850.27  
 fe.

Antoni el Escrivano y testigo infrascripto compareció para la Garcia Vindos

de Don Melchor de Molto vecino del Lugar de San Rafael, y de su grado y casta se hizo

en la ora y forma que mas bien haya lugar en derecho compareció y dijo:

que reside en esta villa de D. Don de Sals y Rovinos del Estado de la

la Ciudad la cantidad de dos mil reales vellones reales sellados en sus

vedas de plata de buena calidad y peso a mi presencia y de los testigos

infrascriptos de que seguidamente soy fe. Cuyo nombre es aquella moneda que

dicho de Sals la renta de los terrenos del precio de varios pedernales de buena

calidad en termino del expresado Lugar de San Rafael, que la Ciudad sigue

Real Cédula de D. Vito Miravet Escrivano de la Villa de Castellayuda en


(Signature)



quiere de Abril ultimo en la cual se obligo a entregar el referido monto a  
 la comparecencia en el dia primero de los convenientes, y habiendolo cum-  
 plido ahora lo declara asi la misma, y en su virtud como pagada y  
 satisfactoria a su voluntad de los mencionados dos mil cuatrocientos reales  
 vellones, otorga de ellos a favor del proprio D. Don de Sotelo y Novoa la man-  
 datacion y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual convenga a su  
 seguridad, subscrita de como lo subscira de la obligacion en que estaba consti-  
 tuido de haberlo de entregar la antedicha suma segun la cita a Escrite-  
 ra de Merita que concula y asula en esta parte de donde en todas las de-  
 mas en su fuerza y vigor. Debendo manifestar para los efectos que pue-  
 dan convenir al comparendo, que de la tercera parte de la suma de la pre-  
 dita del Bascanquet, segun est comparendo en dicha Merita, no tenia  
 titulo de pertenencia cuando esta se otorgo, habiendolo adquirido despues  
 en virtud de Escritura que a su favor otorgaron Pedro Dominguez y  
 su marido Don Colomina vecinos de Chuquiuta, ante el Escribano de la  
 Universidad de Cochabamba D. Miguel Nepoll, en virtud de Juro de vales  
 mismo año, copia de la cual con los requeridos legales entrega en este as-  
 to al proprio de Sotelo para su seguridad, a su presencia y de dichos  
 testigos de que igualmente doy fe. Y en esta inteligencia asegura dicha  
 comparecencia que los indicados dos mil cuatrocientos reales vellones  
 han sido bien pagados y a prueba de lo mismo, por lo que prometiere no haber

*[Handwritten signature]*

velos a pedir su otra persona en su nombre para de restituirlos con  
 sus las costas. Y a su fiadora obliga sus bienes y rentas, habidos y  
 por haber, con sus sucesores y herederos a justicias competentes y renuncia  
 de cuantas leyes pudiesen serle favorables con la general del Reino en  
 forma. En cuyo testimonio y con ratidad de debien presentar copia de  
 esta Escritura para su registro y correspondiente inscripcion del dho. libro,  
 en el oficio de hipotecas de la Villa de Cordoba dentro el termino y  
 bajo las penas establecidas en Reales Decretos siguientes, asi lo oyo y sta-  
 go. Y yo firmo por que expuse no saber, lo hizo a sus ruegos el testigo  
 Pablo Garcia Escobedo, que con Don Vitapalacio Albarillo y Casado bai-  
 real Sabriante de paron los fees de esta Ciudad, lo fueron presencia-  
 les de esta Escritura. De todo lo cual y del consentimiento de la otorgan-  
 te yo el Escribano doy fe. Yo el comend<sup>o</sup> de Seculo =

Pablo Garcia  


Antonio  
 Jose Meston  
 de Moya  
 # Dose etc.

179. Venta.

Muestra de la venta y Com<sup>a</sup>  
 de Luis Puyos y Cabelo.

en la Ciudad de Moya a los cuatro dias  
 del mes de Noviembre del año mil ochocientos

Libre Copia  
 en tres folios y  
 media papel del  
 soldo segundo y  
 de otro en un  
 transito, a instanc-  
 cia del Comendador de la misma y pedia la correspondiente licencia marital para  
 don y sea todo  
 otorgado en  
 fe. Yo el Escribano  
 Mateo

Yo el Escribano de paron los fees de esta Ciudad, lo fueron presencia-  
 les de esta Escritura. De todo lo cual y del consentimiento de la otorgan-  
 te yo el Escribano doy fe, los dos puntos y cada uno de por si con  
 renunciacion de las leyes de la minoridad y fiadora, de un grado y





esta venia en la ora y forma que mas bien haya lugar en derechos, en sus  
 nombres propios y en el de sus herederos y sucesores otorgan: Que venden y  
 dan en venta real por fero de heredad para siempre a Luis Vega y Calde  
 mentes carpintero de esta Ciudad que esta presente y aceptante y a los su  
 yo la segunda sala con alcoba, la casa segunda de la vivienda de delant con  
 cretana al convento de Monjas del Santo Sepulcro, y un conuador deules de  
 ella, con sucho comun el ragan y cretana, de una casa de habitacion que  
 lo delante de ella es ya proprio de dichos conuadores, situada en este Poblado ca  
 lle del Curran en la Plaza de San Blas marcada con el numero doce,  
 y lindante toda por un lado con la de D. Pedro Miquel, por otro con la de  
 D. Juan de Sotomayor, y por la quarta con dicho Convento de Monjas. De cuya  
 parte de casa adquirio la Maria de la Cruz Vedia y Anzola dicha segunda  
 sala con alcoba por herencia de su difunta hermana Juana Vedia y Anzola  
 segun adjudicacion que de ella se le hizo en la Execucion de Diferencia de  
 sus bienes que para entonces en venta de delant del año mil ochocientos  
 sesenta y ocho; y lo restante lo adjudicacion ambos conuadores por compra  
 que hicieron de Jose Vedia y Anzola por documento privado ante testigos  
 en doce de Mayo del año mil ochocientos sesenta y nueve, copia de di  
 cha Diferencia y el expresado documento original creben y de constar en ellos  
 el pago del derecho de hipotecas causado por los mismos, y su registro en la  
 Contaduria de esta de esta Ciudad, yo el Escribano doy fe; y por dichos liti



los disfrutarse los indicados convector la deslindada parte de Lima segun ma-  
nifestan quieto y pacificamente en posesion y posesion y en calidad de  
libre de todo cargo y responsabilidad, en cuyo concepto la compraron y venden  
con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todos los  
usos que de hecho y de derecho en la misma les pertenecen: En el conocido pa-  
cio de cuales mil quinientos veinte y cuatro reales vellon; de los cuales dicho  
comprador de concubimiento de los vendedores se retiene en su poder ochenta  
y cuatro reales para entregarlos al referido Don Pedro y Antonio el dia doce de  
Mayo del presente año mil ochocientos cincuenta y dos, a quien se les a-  
verdan con los vendedores por el precio de la antedicha parte de habi-  
tacion de Lima que la compraron con el abono a mas de un tanto por cen-  
to anual; y los restantes tres mil ochocientos veinte y cuatro reales vellon  
los recibe los vendedores en este acto del comprador en un poder de plata de  
buena calidad a su presencia y de los testigos interponentes de que se requiere  
y fe, y como pagador y satisfactor de ellos a su voluntad, formalizan a fa-  
vor del referido comprador la correspondiente carta de pago y real curren-  
cia a su seguridad. En este tenor declaran los vendedores que el jus-  
to precio y valor de la parte de Lima deslindada es el de los referidos cuales  
mil quinientos veinte y cuatro reales, y del que unos luego o pueda cobrar ha-  
ya quicio y satisfaccion irreparable interponen a favor del comprador, a cuyo  
fin renuncian las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los  
terminos que conciben para reclamar el exceso, los que dan por pasados  
como si lo estuvieran. Y de lo que en adelante para siempre se desvaneci-  
ran y opusieron de todo derecho y accion que a dicha parte de Lima tengan



y lo puedan presentar y lo oiden muerdan y preparan en favor del con-  
 pador para que como de cosa suya propia adquiera con legitimo y justo  
 título la posesion enagenen y dispongan de ella a su libre voluntad guardando lo  
 establecido por la clausula: *Beneficis Mover boni sancti muerdibus et personis be-  
 ligiosis et alior qui de foro Valentin non existant nisi dicti clerici justa serm-  
 et tenorem fori noni supra hie editi bona que ad vitam suam adquirent  
 vel habuerint. Et bajo la pena de lo mismo segun el tenor de los antiguos fueros  
 y el Real Cedula de nueve de Julio de mil ochocientos treinta y nueve. Et con-  
 fian el competente poder para que tome la correspondiente posesion de  
 dicha parte de casa que le ociden y en el interin se constituya por sus  
 inquietas mudanzas y procedran paciones en legal forma para poseer en  
 ella siempre que lo pida: Igualmente se obligan a que lo sea visto segu-  
 ra y efectiva, a que nadie le inquietare ni moviera pleyto sobre su pro-  
 piedad posesion pose y disfrute, y a que contra la misma parte de casa  
 no aparezca gravamen ni responsion alguna, y si se le inquietare mo-  
 viera o aparezca luego que los obligados vudados o sus causas habientes, sean  
 requeridos conforme a derecho saldran a su defensa y lo seguiran a sus expen-  
 sas en todas circunstancias y trabaxales hasta agotarlas y dejar al conpro-  
 sor y a los suyos en su libre y pacifica posesion, y no pudiendo  
 conseguirlo le bolocaran la cantidad que ha desembolsado y a la misma desem-  
 bolcarse por su parte, y a mas le reintegraran de quantos danos perjuicios*

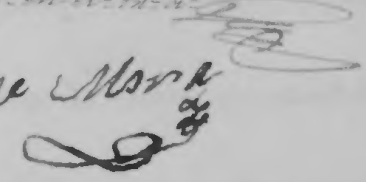
①②③


y en las se le circunscriben, para todo lo cual se le ha de poder ejecutar con  
sola esta Escritura y el juramento que quisiere hacer para relevandola de esta  
prueba aunque de hecho se requiera. Y estando presente el contenido Luis  
de la Cruz y Calvo comprador acepta esta Escritura y con ella la cuenta que se le  
hace de la parte de casa de la casa de cuyo pago se da por  
satisfecha y entregada a su voluntad y en cuanto sea necesario renuncia  
las leyes que existen de la casa no ha de ni recien y de mas del caso, y en su  
lugar promete y se obliga satisfacer y entregar al mencionado Don Pedro  
y Antón de los señores reales vellen sucesivos que relata del proceso de esta ven-  
ta al pleno y con el modo pactado. Y queda prevenido por mi el Obispo  
de la obligación de registrar copia de esta Escritura en el Oficio de Capitanías  
de esta Ciudad dentro el termino y plazo el pago del dicho derramado en  
dichos señores vellen, bajo las penas establecidas en las mismas. Y tanto por  
su observancia obligan sus sucesores y sucesores de casa y por hacer, con-  
sumacion y poderis a futuras cumpliendo y renuncia de cuantas leyes  
quedan estas favorables con la general del dicho en persona. Y especial-  
mente la contenida Maria de la Cruz Vellido y Antón renuncia la ley se-  
ñala y una de Vero, de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Obispo  
de que doy fe para que no la valga ni aproveche en este caso. Y para con-  
forme a dicho que para formalizar este contrato no ha sido precedido  
con eficacia, entendida ni violentada directa ni indirectamente por otro  
ni masido ni sea persona en su nombre, y que antes bien la obispo de su  
libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa impeditiva de que se celebre  
por que sus efectos se convierten en su totalidad. Ha sus libros hechos para

180.  
delo.  
contra  
Libro  
sin sup  
con una p  
por sub



miento de no enagenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento por  
 toda su reclamacion, por violencia, persuacion, intimidacion, ni por otro mo-  
 do, mediante no concurrencia ni fuerza, prescrito para efectos de sus lras.,  
 y que tampoco las tiene hechas ni las volvera en ningun tiempo respecto de  
 esta Venta por causa de dolo, error, pasaplenos, fraudacion ni por otro  
 causa, y se pague con la suma y anula totalmente desde ahora: Que de es-  
 te instrumento no se pida ni pida abolicion ni relajacion a quien se le  
 pudiese conceder, y aunque de proprio motu se las concedieren no usara de  
 ellas para su perjuicio. No firmaron por que dijeron no saber lo hizo en  
 su cargo el testigo Don Mora carpintero que con Pablo Garcia Escobedo y  
 D. Fr. Siquin y Aboullor fabricante de panes de esta Ciudad los test., lo fue-  
 ron procuradores de esta Ciudad. De todo lo qual y del consentimiento de los  
 abrogantes yo el Escrivano doy fe = Vieron los comendados = De cu =

en el...  
 Jose Mora  


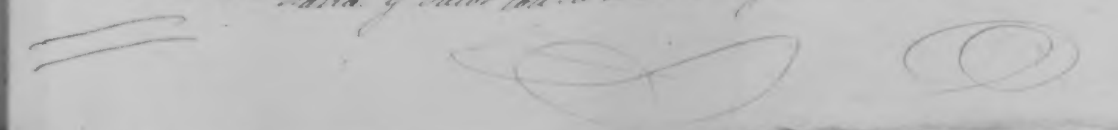
Anterior  
 Jose Antonio  
 de Nolasco  


180. Division

de los Bienes de Menes Anunciados  
 entre sus Propietarios Colatencibles

En la Ciudad de Oaxaca a los cinco dias del mes  
 de Septiembre del año mil ochocientos once.

Libros terreros  
 con separados ta: Anterior el Escrivano y testigo imparcial comprados. Dadas en  
 en un pliego por  
 por el sello de... y Dadas en su nombre Miguel Perez, Don Juan... y Dadas, Juan





quando cada uno  
de las herederas  
de Trinidad  
Tenorio, Rafael,  
Jose, Librada  
Blanca y Mella,  
de Antonio, y  
Francisco Antonio  
y de Jose, Juan  
y Dolores Anon  
y de los  
en un pleito  
papel de bello  
enano cada  
uno, a instanc  
ia de los in  
tercedores, y to  
dos en una fe  
cha. A diez y  
seis de Agosto  
de 1850: Soy fe-

Amiriana y Valer, Antonio Amiriana y Pascual, Juan la Amiriana y  
Pascual Cuna de Jose Matias Mayores que representen sea de la cuenta y cin  
to años por si, y Rafael Moreno como padre tutor y curador legal de sus her  
ederos, Juan, Rafael, Jose y Librada Moreno y Mella en su nombre  
constituido por escritura de esta dicha Ciudad y Diferencia: Sea por fin y su  
de de la causa Amiriana suya de las herederas de la causa que fue de la mis  
ma su defunta sea quedasen algunos bienes en su sucesoral sucesoria y  
descendientes de proceder a la division particion y adjudicacion de ellos entre los sus  
tos como a sus herederas segun las disposiciones testamentarias de di  
cha defunta nombraron por contador y Jefe a D. J. Luis Sauterjo  
parante de Obispos de esta Ciudad quien estando tambien presente un  
suficiente que habiendo aceptado el cargo hacia cedida la posesion que se le  
habia confiado la cual presente por escrito y en tenor es como sigue  
Division de Luis Sauterjo parante de Obispos del presente Obispos Jefe  
y parante nombrado por los herederos de Nueva Amiriana para dividir  
y particion entre los mismos los bienes que han quedado por fallecimiento de  
aquella, cuyo cargo luego aceptado y firmado, el mismo que paso a seran  
parante en vista del testamento y codicilo que otorgo la referida Nueva Am  
iriana y demas instalaciones que en su tiempo demostraron los interesados,  
contando entre los supuestos siguientes

1.<sup>o</sup> Sea la indicada Nueva Amiriana fallecio en tres de Mayo de este presente  
año, habiendo otorgado su testamento ante el Obispos D. Jose Matias en  
fecha diez de Abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro y un codicilo ante  
el mismo Obispos en quince de Diciembre del cincuenta y nueve y sea

*[Decorative flourish]*



cuando lo dispuesto en ambas Escrituras resulte que despues de su muerte los  
 lo relativo al General y bien de alma, para lo cual nombro por albacea al  
 suerto de unos legos por una vez a Similitana Marcos hija de Pafaut y  
 Libertata Motta su sobrina. Trececientos veinte reales vellon, otros trececientos  
 veinte reales a dicho Pafaut Marcos, trececientos reales a su sobrina Anto-  
 nio Amadorana, veinte reales a Juan<sup>a</sup> Antonia Pallas, trececientos libras o  
 sean tres mil reales vellon a Similitana, Pafaut, Jose y Libertata Marcos  
 y Motta hijos de los mencionados Pafaut Marcos y Libertata Motta por  
 iguales partes entre los cuatro con facultad para poder elegir la parte de  
 finca que les acomodare para pago de dicho legado. Asimismo lego a Ju-  
 se Liberto y Motta su hermano de esta la parte de una casa de morada  
 calle del Portal nuevo que poria como proprio, y a esta y a su hermana  
 Similitana Marcos y Motta ya nombrada, una porcion de terminada de  
 sijas y sembrados. De los bienes restantes quise se hiciesen dos partes, la  
 una debian percibirla los hijos e hijas de la espesada su sobrina Libe-  
 rata Motta sucesora que fue de Pafaut Marcos en porciones iguales, y  
 la otra que se decidiese en tres partes iguales, debiendo percibir la una de  
 Juan Amadorana y Pregonal, la otra Juan<sup>a</sup> Antoniana y Pregonal sus so-  
 brinos, y la otra los hijos legitimos y naturales del otro su difunto sobino  
 Jose Amadorana y Pregonal tambien por iguales partes entre ellos, si todos  
 los cuatro existieren por sus herederos, y finalmente anulo toda otra dis-

ponerle testamento

2.<sup>o</sup> Que al fallecimiento de la difunta se dirigen con arreglamiento los sucesores  
los ropas y muebles de que se usaron los legados, por consecuencia no se ha  
en mesita de ella en esta particion

3.<sup>o</sup> Los gastos del funeral y bien de alma de la difunta se han satisfechos de la  
cantidad que tenia la misma en poder de D. Nicolas Sandoval de esta ciu-  
dad, como tambien los legados hechos en su testamento por la misma, y li-  
quidada la cuenta, ha resultado estar en poder de dicho Sandoval de sumas  
treinta y cinco reales vellon que se acordaron en el cuerpo de  
huesos

4.<sup>o</sup> Se declara para los efectos que haya lugar, que los hijos de Rafael Lorenzo  
y Liberata Meló que lo son Francisco Xaviera Rafael Jose y Liberata Ma-  
ria y Meló se hallan en un estado grado civil con sanguinosos respetos a la  
testadora; Juan.<sup>ca</sup> y Antonio Armoniana y Casanar en el menor; y Don Juan  
y Dolores Armoniana y Valer con este caso de Miguel Xero tambien en  
el estado

Para cuyo autendentes se para a formar el

### Cuerpo general de Huesos

1.<sup>o</sup> Parte de una casa de morada de la que esta situada en este B.

Nada calle del Portal nuevo numero veinte y tres lindante  
por un lado con la de San Florentin y por otro con la de

los herederos de Antonia Xero, justificada por el testi-

to D. Rafael Maria en sus tres documentos por reales

6. 2. 12.

Una casa de morada sita extramuros de esta Ciudad calle de



San Vicente numero doce tendante por un lado con la de  
Juan<sup>to</sup> Loya y por otro con la de Domingo Carbante jus-  
tificada por el mismo Plazo en nueve mil cuatrocientos sesenta  
y dos, y con separacion de habitaciones en esta forma =

- 2. La sala principal y primera cocina y setas bajo la escalera  
en dos mil quinientos setenta y dos reales ----- 2.572..
- 3. Segunda sala y segunda cocina en dos mil quinientos setenta  
y dos reales ----- 2.572..
- 4. Tercera sala y cocina tercera en dos mil seiscientos cincuenta y  
cinco reales ----- 2.255..
- 5. Cuarta sala y cocina en la misma en novecientos cuarenta y  
ocho ----- 948..
- 6. Quinta habitacion del dorso prima en la misma y porche  
de la escalera en ochocientos cuarenta reales ----- 848..
- 7. El edificio existente en poder de D. Nicolas Lombardi en suma  
de dos mil trescientos treinta y cinco reales ----- 2.335..

Suma el cuerpo general de bienes diez y siete mil seiscientos  
cincuenta reales ----- 17.650..

### Bajas

- Se bajan dos mil seiscientos diez reales valor de la parte de  
Casa legada a Francisca Moreno y Molin ----- 6.212..
- Tambien se bajan dos mil reales por el legado hecho a los hijos

*[Handwritten flourish]*



|                                                                                                                                                                                       |       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| de Rafael Liberos y Libros de Mella                                                                                                                                                   | 3000. |
| Y por los gastos de la presente en proveyerlos y derechos de los<br>señales y perjurados con condiciones de abasar lo que falta y repa-<br>rarse el sobrante. Treinta y siete reales. | 320.  |
| Suman las dos mil quinientos treinta y dos reales.                                                                                                                                    | 3532. |
| Con cuyo deducción queda reducida el cuerpo de bienes a ocho mil<br>seiscientos diez y siete reales.                                                                                  | 8118. |
| Cuyo mitad son cuatro mil quinientos y nueve reales.                                                                                                                                  | 4059. |

Reglas

Hever adjudicacion y pago a Ermitania de  
y Mella

|                                                                                                                                            |           |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| Corresponde a esta ermitania por la quinta parte de la mitad<br>de esta herencia, setecientos once reales veinte y siete mar-<br>avedises. | 811. 27.  |
| Y por la cuarta parte del legado setecientos cincuenta reales.                                                                             | 750.      |
| Suman ambas partidas mil quinientos treinta y un reales<br>veinte y siete maravedises.                                                     | 1581. 27. |

Para cuyo pago se le adjudica parte de las habitaciones compen-  
didas en los números segundos tercero y quinto del cuerpo de  
bienes que son la sala y cocina principal y salero bajo la cen-  
tera, segunda sala y segunda cocina y cuarta sala y cocina  
en la misma con dueño comun con los demas particijos a la  
entrada corral estable y cuatros, de la casa de morada situada  
en esta Collado Calle de San Vicente número tres lindante por  
un lado con la de Juan de Puga y por otro con la de Domingo

*[Handwritten signature]*



Cashmere en suma de mil trescientos sesenta reales diez y siete

1.360. 17.

Y parte del dinero del numero septimo en milleros un real

diez y siete maravedis

2.01. 17.

Suma mil quinientos sesenta y un reales veinte y siete

1.561. 27.

En cuyo término queda igual

*Haver adjudicacion y pago a Juana Lorenz y  
Mollis*

Se compran por el legado hecho a su favor sus mil docientos

doce reales

6.212.

Y para su pago se le adjudica la parte de casa del numero

primero del cuerpo de bienes sito en esta poblada calle de la

Real nueva numero veinte y tres delante por un lado

de la de Luis Ricote y por otro con la de los herederos de

Antonio Pen en sus mil docientos doce reales

6.212.

Y con ello queda pagada el dicho legado

Se compran ademas por la quinta parte de la mitad de esta

herencia rebolventes once reales veinte y siete maravedis

811. 27.

Lo que se le adjudica en parte de las habitaciones comprandi

das en los numeros segundo tercero y quinto del cuerpo de bie

nes que son la sala y cocina principal y setario bajo la oca

liza, segunda sala y segunda cocina y cuarta sala y cocina

*Signature*

en la misma con derecho comun con los demas parientes a la en-  
terada real y real y estable de la casa de moneda situada en  
este Real de la calle de San Vicente numero diez fundante por un  
lado con la de San<sup>a</sup> Fe y por otro con la de Domingo Caballero  
en suma de Mercaderes sesenta reales veinte y cinco maravedis

656. 27.

En parte del suero del numero septimo, de reales reales  
veinte y dos mil

206. 35.

Suma setenta y tres reales veinte y siete maravedis

711. 27.

En cuyo termino queda igual

haber adjudicacion y pago a Joseph Novas y  
Moris

Comprende a este autorizado por la quinta parte de la uni-  
dad de esta herencia setenta y tres reales veinte y siete mil

711. 27.

Y por la cuarta parte al legado setenta y tres reales

750.

Suma ambas partes mil quinientos treinta y cinco rea-  
les veinte y siete maravedis

1562. 27.

Para cuyo pago se le adjudica parte de las habitaciones compo-  
nidas en los numeros segundo tercero y quinto del cuerpo de  
bienes que son la sala y cocina principal y solano bajo la es-  
tada segunda sala y segunda cocina y cuarta sala y co-  
cina en la misma con derecho comun con los demas parientes  
a la enterada real y real y estable de la casa de moneda situada  
en este Real de la calle de San Vicente numero diez fundante por  
un lado con la de San<sup>a</sup> Fe y por otro con la de Domingo





Carbonell en suma de mil quinientos veinte reales diez maravedis 1.360. 10.

Y parte del dinero del numero septimo en dineros un 1/2 y medio 201. 17.

Suma mil quinientos sesenta y un reales veinte y siete 1/2. 1.561. 27.

En cuyo termino queda igual

Rever adjudicacion y pago a Don Juan y Maria

Corresponden a este interesado por la quinta parte de la mitad de esta herencia setecientos once reales veinte y siete maravedis 811. 27.

Y por la cuarta parte del legado setecientos cincuenta reales 750.

Suman ambas partes mil quinientos sesenta y un reales veinte y siete maravedis 1.561. 27.

Una cuyo pago se le adjudica parte de las habitaciones compuesta en los numeres segundo tercero y quinto del cuerpo de casas que son la sala y cocina principal y setena bajo la escalera, segunda sala y segunda cocina y cuarta sala y cocina en la misma con suecho comun con las demas participes a la entrada estable casual y realcaxa de la casa de morada situada en este poblado calle de San Vicente numero doce lindante por un lado con la de Juan <sup>10</sup> Fago y por otro con la de Domingo Carbonell en suma de mil quinientos veinte reales diez maravedis 1.360. 10.

Y parte del dinero del numero septimo dineros un real y medio 201. 17.

Suma mil quinientos sesenta y un reales veinte y siete mas 1.561. 27.

*[Handwritten signature]*



En cuyo termino queda igual

haber adjudicacion y pago a Librada Llorens y  
Morillo

Corresponden a esta subasta por la quinta parte de la uni-

dad de esta herencia ochocientos sesenta y siete reales

355. 27.

Y por la cuarta parte del legado ochocientos sesenta reales

750.

Suman ambas partes mil quinientos sesenta y un rea-  
les veinte y siete maravedis

1565. 27.

Para cuyo pago se le adjudica parte de las habitaciones com-

prendidas en los números segundos terceros y quinto del escopo

de bienes que son la sala y cocina principal y colacao basta una

otra segunda sala y segunda cocina y cuarta sala y cocina en

la misma con puerta comun con los demas participes a la entrada

usual estable y escabera de la casa de morada situada en este ca-

llado calle de San Vicente número diez lindante por un lado

con la de Francisco Laya y por otro con la de Domingo Caballero

en suma de mil quinientos sesenta reales diez maravedis

1565. 10.

Y parte del tercio del número septimo ochocientos sesenta y medio

255. 12.

Suman mil quinientos sesenta y un reales veinte y siete maravedis

1565. 27.

En cuyo termino queda igual

haber adjudicacion y pago a Antonio Arminiana  
y Bernal

Le corresponden a esta subasta por la tercera parte de la mitad

de esta herencia mil quinientos sesenta y tres reales

1565.





Y para su pago se le adjudican parte de las habitaciones de los  
 números veinte y siete del cuerpo de bicus que son la sa-  
 la bicus y cocina bicus, y la cuarta habitación del bicus  
 cocina en la mesera y por donde de la escalera con ducto co-  
 mún con los demas participes a esta, entrada a tablo y lateral  
 de la casa de morada situada en este poblado calle de San Vi-  
 cente número diez lindante con la de Juan Paga y la de Do-  
 ningo Carbonell en suma de mil diez y siete reales y sesenta.

1.017. 6.

Y parte del bicus del número septimo en sumatoria cincuenta y  
 cinco reales veinte y ocho maravedis.

655. 28.

Sumando ambas partidas mil sesenta y tres reales.

1.673.

Queda su hijuela impuesta solo mil trescientos cincuenta y tres.

1.353.

Le sobran trescientos veinte reales.

320.

Y para quedar igual satisfara los gastos de la presente y demas  
 expresados.

Hechos adjudicacion y pago a Juan Administrador y Notario

La correspondencia a esta intercedida por la tercera parte de la  
 mitad de Ma bicus mil trescientos cincuenta y tres.

1.353.

Y para su pago se le adjudican parte de las habitaciones de los  
 números veinte y siete del cuerpo de bicus que son la sala

*[Handwritten signature]*

811. 27.

750.

1563. 27.

1360. 10.

201. 10.

1561. 26.

1353.

tercera y cuarta cocina y la cuarta habitacion del Domo co-  
muñ en la misma y procedente de la cocina con dueño  
comun con los señores padrinos a esta, o la entrada comunal y  
estable de la casa de moneda situada en este Poblado Calle de  
San Vicente numero diez lindante con la de Juan<sup>o</sup> Pajo y  
la de Domingo Pacheco, en suma de mil diez y siete reales  
seis maravedis.

1.017. 6.

Y parte del dinero del numero septimo en cantidad treinta y  
cinco reales veinte y ocho maravedis.

335. 28.

Misma mil trescientos cincuenta y tres reales

1.353.

En cuyo termino queda igual

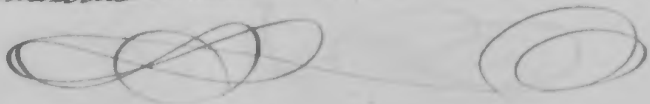
Reserva de Judicacion y pago a Jose Arminia  
na y Valor

Le corresponden por la novena parte de la mitad de esta  
cantidad cuatrocientos cincuenta y un reales

451.

Y para su pago se le adjudican en parte de las habitaciones  
de los números cuatro y siete del cuerpo de bienes que  
son la sala tercera y tercera cocina y la cuarta habitacion  
del Domo, cocina en la misma y procedente en la cocine-  
ra con dueño comun con los señores padrinos a esta, o  
la entrada estable y comunal de la casa de moneda situada  
en este Poblado Calle de San Vicente numero diez, linden-  
te con la de Juan<sup>o</sup> Pajo y la de Domingo Pacheco en suma  
de trescientos cincuenta reales siete maravedis.

340. 7.





Y en dinero del numero septimo cuarenta y cinco reales veinte y siete maravedis.

150. 27.

Misma cuarenta y cinco reales.

45.

En cuyos terminos queda igual.

Haver adjudicacion y pago a Juan Armistano y Valor.

Se corresponde por la misma parte de la mitad de esta herencia cuarenta y cinco reales.

45.

Y para su pago se le adjudica parte de las habitaciones de los numeros cuatro y cinco del cuerpo de bienes que son la tercera sala y tercera cocina, la cuarta habitacion del Sr. D. Juan en la misma parroquia de la Catedral y deudo comun con los demas partijeros a esta, a la entrada establo y corral de la casa de habitacion situada en este trobado calle de San Vicente numero doce lindante con la de Juan.º Taya y la de Domingo

Castroell en sumo de cuarenta y cinco reales siete m.

340. 7.

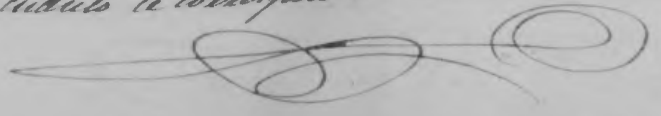
Y parte del dinero del numero septimo veinte y cinco reales y siete m.

150. 27.

Misma cuarenta y cinco reales.

45.

En cuyos terminos queda igual y pagado este contenido de cuanto le corresponde.



1.317. 6.

335. 28.

1.353.

45.

340. 7.



Reses adjudicacion y pago a Dolores Arminiana y  
Natal conyorte de Miguel Perez

Le corresponden por la novena parte de la mitad de esta herencia cuatrocientos cincuenta y un reales

451.

Y para su pago se le adjudican parte de las habitaciones de la numeracion cuata y sexta del cuerpo de bienes que son la tercera sala y tercera cocina y la cuarta habitacion del dorno, cocina en la misma proporcione de la materia y derecho comun con los demas partidores a esta a la cutada de establo y corral de la casa de habitacion situada en este poblado calle de San Vicente numero doce lindante con la de Juan "Taya" y la de Domingo Cebanilla, en suma de trescientos cuarenta reales siete maravedis

340. 7.

Y parte del dorno del del numero septimo ciento diez reales veinte y siete maravedis

110. 27.

Suma cuatrocientos cincuenta y un reales

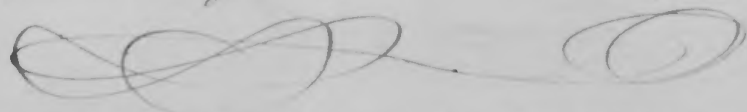
451.

En cuyo termino queda igual

Declaracion

Se declara que si en lo sucesivo aparecieren otros bienes creditos o otros pretenciones a esta herencia se dividiran entre los interesados con la misma proporcion que los inventariados y del mismo modo se satisfagan las deudas que acaso resultaren quedando para ellos tambien cada de evicion con arreglo a derecho

En cuyo termino dejo concluida esta division que firmo en Alhaja a vein





455.

le y cinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta = Blas Giner Instancia  
 Publicacion y concurrencia bien y fielmente con la citada division presentada por escrito  
 a que me remite. Y habiendome leydo por mi el presente. Verdad es en al-  
 ta e inteligible va desde su primera linea hasta el fin a presencia de  
 los sobredichos comparecientes interesados en ella, y entendido por menor  
 de su contenido, deseando reducirla a Escritura publica para que de  
 este modo tenga la validez competente y resulte la seguridad respecti-  
 va de dichos interesados, por lo que presento, para la correspondiente Cien-  
 cia municipal prevenida en derecho que de haber sido pedida concurre y ac-  
 ceptada respectivamente por dichos <sup>doctores</sup> ~~comisarios~~, en sus nombres propios  
 y en el de sus herederos y sucesores, y el expresado Rafael Lorenzo en la  
 representacion que interviene como padre y tutor y curador legal de sus  
 hijos menores (Marianita, Maria, Rafael, Jose y Liberata Lorenzo y Mol-  
 le de su grado y esta cencia en la era y forma que mas bien haya lu-  
 gar en derecho, otorgue todo. Que expresan ratifican y confirman la  
 liquidacion division y adjudicacion de bienes que contiene con sus in-  
 puestos cueros de cantidad y declaracion final, y aceptandola como desde  
 luego la aceptan declaran quida iguales y conformes con lo que a cada  
 uno ha tocado y pertenecido en su adjudicacion respectiva en atencion  
 a haberse verificado con arreglo a lo prevenido por la testadora en sus  
 disposiciones testamentarias que se han relacionado, sin que se obsea-

350. 7.

110. 24.

455.

Two decorative flourishes at the bottom of the page.

de en ellas exceso en diferencia alguna entre si, y a mayor abundancia  
lo remanencian las leyes que tratan de la donacion y engano y los terminos  
que conceden para reclamarlos, lo que han por pasado como si lo estu-  
viesen, por que no lo piden la antecedente liquidacion y distribucion,  
y en el caso que lo hubiere por demarcacion de valor en los bienes adjudica-  
dos, se lo condenan y ceden mutuamente por donacion pura perfecta  
e irrevocable inter vivos. Y se constituyen jures bastante para pre-  
stabilir lo que respectivamente les va adjudicado y para que cuando pue-  
dan se lo ceden y compran mutuamente para que cada uno tratado  
en virtud de lo dispuesto por la separada defunta de cuya herencia se  
trata lo pona disfrute enageno y disponga de ello a su libre volun-  
tad guardando lo establecido por la Cláusula: *Exceptis clericis locis san-  
ctis militibus et personis Religiosis et aliis qui de fero Potestate non  
coherent nisi dicti Clerici fuerit clericus et tunc non per eorum super-  
hoc editi bona ipm ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt. Y ha-  
ja la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Pralib-  
don de nuevo de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y cuando  
se por entregados de la posesion y propiedad de los bienes que a ca-  
da uno les van adjudicados con remuneracion que hacen en cuenta  
sin menester de las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida  
y demas del caso, se confieren entre si facultad bastante para que  
la tomen nuevamente si lo necesitan judicial o extrajudicialmente se-  
gun quisieren para su uso goce y disfrute. Y se hacen cuantos y segu-  
an de lo que respectivamente les va adjudicado, y en el caso que salie-*





se permite algun tanto o porción en la parte señalada a cada uno o sobre  
 ella aparezca algun cargo nuevo gravamen o reclamacion, o para satisfa-  
 cer a la parte que lo solicitare el perjuicio la cantidad que importare por  
 reintegrarla a proporcion de lo prescrito, para lo cual quiesca, y D. N. S. P.  
 Rafael Herrera en el nombre que interviene en esta tenida de vuestras en toda  
 forma de derechos. Y para llevar a efecto y cumplimiento de esta  
 cuenta escritura se entienda sin contradiccion total ni parcialmente,  
 y si lo intentaren quienes se entienda por el mismo hecho habido a  
 pasado ratificado y otorgado de nuevo con mayores vinculos y firme-  
 zas acordando fuera a fuerza y contrato a contrato, a cuyo fin sin  
 embargo de esta por su virtud con las solemnidades oportunas,  
 quiesca que si en la sucesion fuere necesario se presente copia au-  
 tentica de ella en el juzgado de primera instancia de esta ciudad  
 al efecto de obtener su correspondiente aprobacion judicial para  
 su mayor validacion y firmeza. Y la observancia y cumplimiento  
 de todo obligan, Rafael Herrera los bienes y rentas de su hijo menor  
 su, y los demas enterrados los suyos herederos y por herederos. Y para  
 dar poder a la justicia de su Magestad que de sus causas cono-  
 sca segun derecho para que a ella les aparezcan como por sentencia  
 definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian  
 las leyes de su favor con la general del derecho en forma. Y para el



ante la contienda D. Juan Arriizana y Oñate renunció la ley escrita y una  
de oro, de cuyo beneficio ha sido tutorado por mi el Escrivano de que doy fe pa-  
ra que no la valga ni aproveche en esta parte. Y para conformar a dicho de-  
creto no oponerse a esta Escritura por dicho privilegio ni por otros algunos que  
le supongan aunque haya lugar, y por que es de su utilidad y convenien-  
cia el hacerlo declarar que la otorga libre y espontáneamente sin tener he-  
cha protesta en contrario, y aunque aparezca la misma y anula en-  
teramente desde ahora: Sea de este juramento su sea pedido su poder  
absolución ni relajación ni quita de las penas incidas, y aunque de facto  
se las concedieren no usará de ellas pena de profana. Su cuyo testimonio  
y con ratificación de delean sacar las hijuelas respectivas de los interesados pa-  
ra su registro en el oficio de Registros de esta Ciudad dentro el termino  
y para el pago del dicho señalado a esta clase de sucesiones en los di-  
ferentes conceptos que corresponden con arreglo a los grados respectivos de  
parentesco que los parientes tienen con la causante segun se previene  
en las Reales Ordenes que rigen sobre el particular bajo las penas estableci-  
das en las mismas, así lo dijeron y otorgaron, y firmaron solo Don Juan y An-  
tonio Arriizana y Rafael Moreno, y por los demas que expresaron no saber lo  
dijo a sus amigos el doctor Pablo Garcia Escrivano que con Don Juan habido de la  
no. y en la de esta Ciudad lo firmaron procuradores de esta Ciudad. De todo lo cual y del  
consentimiento de los otorgantes yo el Escrivano doy fe = V. el Escrivano de que doy fe, y lo comencé en su sala

Rafael Moreno, Juan el miñe me  
José Arriizana Antonio Arriizana

Pablo Garcia

Ante mi  
Don Juan  
de Huelva  
el cinco de mayo de 1781

181.  
L  
a v.



1851, Podem

Los S. S. Penes y hermanos  
a D. Nicolas Vilaplana

En la Ciudad de Segovia a los diez dias del mes  
de Noviembre del año mil ochocientos cincuenta:

Antes el Escribano y testigo los S. S. Penes y hermanos del comercio y fe-  
licia de plaza, persona de la misma y de su grado y justa licencia en la  
una y forma que mas adelante haya lugar en suerto, dan y confieren todo  
su poder completo libre pleno y bastante cual se requiere y conviene sea  
a D. Nicolas Vilaplana del comercio Plaza de la Villa y Corte de Madrid,  
consente a este otorgamiento por tanto si presente fuese y allegado, especial  
y expresamente para que en nombre de dichos S. S. otorgantes y representen  
de sus acciones y derechos pueda presentarse y comparecer en el concurso  
de acreedores pendiente contra D. Pedro de las Picas del comercio de dicha  
Corte, y allí constituido liquidar y ventar las cantidades que este resulte  
en favor de los S. S. otorgantes allegados en su credito las sumas que correspondan  
y averiguadas y concedidas sobre su valor el modo y forma en que deva ejecu-  
tarse, y en los terminos que le pareciere mas convenientes y oportunos a las  
necesidades de dichos acreedores, debiendo al mismo tiempo el escrito de presen-  
cia que computa a los mismos como a uno de los acreedores al autotitulo de  
Pedro de las Picas, y dando las cuentas convenientes de lo que cobrare con las  
cuentas de pago finiquito y tanto en su caso. Y si fuere necesario a los efectos in-  
dicados a la cobranza de lo que resulte a dichas practicas diligencias judicia-  
les, podra igualmente verificarse en dicho nombre, el proprio apoderado, etc.

Handwritten signatures and flourishes at the bottom of the page.

hacemos saber si fuese preciso el caso, mediante juicio de arbitrio, y presentados en los Tribunales Nacionales superiores e inferiores de ambos sexos, ante los cuales haya demandas, pedimentos, suplicas, sentencias, resoluciones, y emplazamientos: sepan y obedezcan donde la parte interesada y en su nombre presentase Breves de diligencia e cumplimiento: tachase los de ademas: pedase ejecuciones, provisiones, embargos, desembargos, cédulas y mandatos de bues: tomase provisiones y amparos: haya juramentos de calumnia, de deshonra y suplicacion: vengase Juicio de Resaca y Excepciones: sea cédulas y sentencias interlocutorias y definitivas: prevenga lo favorable y de lo perjudicial en materia, apelara y suplicara segun el caso en todas instancias y Tribunales: pedase carta y haya las demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que se requirieren y que los representados alegaren, por si ha caso siendo presente, por que para todo ello, cada uno y parte con lo antes referido y dependiente, le dan este poder sin limitacion con libre plena general administracion y facultad de superioridad para y substituirse en todo o parte segun quisiere, en caso de su ausencia, revocar los substitutos y cambiarlos de los de nuevo que a todo elocan en forma. En su fin, se obligan sus bienes y rentas presentes y por hacer, en sujecion y sujecion a justicias competentes y sujecion de costas, segun fueran de todo favorable con la general del Rey en forma. No firmaron con la firma en que se menciona la representada con la signa de sus señas, siendo presente por testigos el Sr. Fiscal y el Sr. Fiscal de esta Ciudad.

Perez y Hermanos

Antemi  
Jose Montano  
de Nolta  
El Dño. D. J.

182.  
L  
C  
Libro  
en pliego  
del libro  
de provisiones  
del Sr. Fiscal  
en su fin  
fecha de  
18 de Mayo  
de 1850. de  
J. M.



182... Contra expreso

Los Henederos de Andres Amuniz  
en D. Nicolas Santoja y Consorte.

En la Ciudad de Alay a los Diez y siete  
dias del mes de Noviembre del año mil

Libre Copia en  
un pliego propio  
del sello de  
expresamente  
ad Santos  
unpliego  
fecha Alay  
18 de Noviembre  
del 850. doy fe  
M...

ochocientos cincuenta. Antean el Escribano y testigos expresamente  
nacion Don Amunizana y Valer, Juan Amunizana y Valer, Antonio Amunizana  
y Valer, Juan Amunizana y Valer, y Donat Uda de Don Mateo mayor que  
expresaron ser de la ciudad y reino como por si, Miguel Perez como marido de Do  
na Amunizana y Valer, y Rafael Mateo como padre tutor y curador legal  
de sus hijos y de su difunta consorte Liberata Molle, que lo son Vicaria de  
ella, Rafael, Jose y Liberata Llorca y Molle en menor edad constituida  
hacer memoria de esta Ciudad y en calidad de legatarios y herederos universales  
de su difunta tia Maria Amunizana Uda que fue de Luis B. Alderman, y  
de su padre y desta manera en la era y forma que mas bien haya lugar en  
dichos confesiones hechas recibidas y libradas de D. Nicolas Santoja fabricante de pla  
cas y D. Pita Uda canchales de esta Ciudad, la cantidad de ochocientos  
cincuenta y cinco reales vellon, la cual queda a la de tener mil ciento sesenta y  
cinco reales que ya recibio dicha su tia y suavo parte de ella para cubrir con  
los gastos de casa de almona y funeral de la misma, forman ambas la total de  
aquella siete mil quinientos reales que la propia su tia dejo en calidad de pre  
tario a los mencionados consortes, y esto confesaron acudados segun escritura  
ante D. Pita Uda y Donat Amunizana de esta Ciudad en el dia mes de Octubre  
del pasado año mil ochocientos cincuenta y tres, en la cual se obligaron a D. Nicolas

*[Handwritten signature]*



si la expresada total suma al plazo en ella contenido con el abono a mas de un  
seis por ciento anual, y habiendole entregado todo en la forma referida en la  
quinta tambien antes de ahora a los compromisos los autenticos de mil tre-  
cientos treinta y cinco reales ~~entregados~~ con el importe de recibos divergidos, que  
mas se los han repartido en la misma de la manera que respectivamente  
se remitan adjudicados en la Escritura de Quercos que de los bienes de dicha su  
defunta Ma obligaron a quien en el dia cinco de la presente, la declarase en a-  
guilón y por que en entrega no se de presente mediante a haver sido cierta y va-  
dada la compra y numeracion de compra que pudieran pagar del dicho su  
venta de sus bienes de su propia y de mas del caso, y en su calidad como  
pagador y satisfecho a su voluntad de los autenticos de mil trescientos treinta y cin-  
co reales entre recibidos por los mismos, como igualmente de los cinco mil ciento  
veinte y cinco reales entregados a la mencionada su defunta Ma que reunidos  
forman el total de la deuda importante de siete mil quinientos reales entre  
referidos, con los recibos divergidos hasta el dia, obligan de todo a favor de los es-  
piciados D. Nicolas Castaneda y D. Nita Man conientes, la mas estensiva y efi-  
caz carta de pago y fianza en forma real convinga a su seguridad, relevan-  
doles como se sitúan de la obligacion en que estaban constituidos de haver de en-  
tregar la mencionada total suma y recibos segun la citada Escritura que conve-  
nan y acuerdan mutuamente con la hipoteca que la primera contiene de una casa  
de habiendose situado en la calle de Santa Cruz de este poblado, pendiente con otro  
de los mismos conientes por un lado, y por otro con la de D. Nicolas Man, para  
que como libre go de dicha responsabilidad no sea efecto alguno en favor ni fu-  
era de el. Casiquera que los mencionados siete mil quinientos reales entre y sus

*[Handwritten signature]*

183

D. Nita

D. Nita

Libro

...

...



...ellos han sido bien pagados y a parte legítima para presentarlo, por lo que pro-  
 meto en balde a poder en esta provincia en sus nombres para de sus libertades  
 con sus las costas. Yo en forma obligo sus bienes y cosas habidos y por ha-  
 ver, en sumisión y poder a justicias competentes y ejecución de cuantas leyes  
 pudiesen ser favorables con la general del dicho en forma. En cuyo testimonio  
 y con calidad de ser presentados copia de esta escritura para su registro y con-  
 sistentemente cancelasen en el Oficio de Registros de esta Ciudad dentro el término y  
 bajo las penas establecidas en Reales Cédulas vigentes, así lo dije y otorgaron. Y  
 así firmaron Don Juan y Antonio Amiriñana y Manuel Torres, y por lo de-  
 mas que se oye no saber lo hizo a sus <sup>altestrigo</sup> ~~altestrigo~~ Juan Quintana que así por  
 el oficio de laa de esta Ciudad lo fue en y presentados de esta escri-  
 tura. De todo lo cual y del consentimiento de los otorgantes yo el Notario soy fe-  
 lizmente concurrido a lo que se pide y el Notario <sup>altestrigo</sup> ~~altestrigo~~

Juan Amiriñana, Antonio Amiriñana,  
 Manuel Torres, José Amiriñana  
 Juan Torres

Antonio  
 José Martínez  
 de Motta  
 Notario

183. Arrendamientos

D. Juan Gilibert y Olvera  
 a D. Bernardo Galles y Camp.

En la Ciudad de Méjico a los diez y siete días del  
 mes de Noviembre del año mil ochocientos cin-

co y cinco. Yo el Notario y testigos interposados con presencia de Juan Gilibert y Ol-  
 vera y Bernardo Galles y Camp.

*[Handwritten signature]*

por el otello d  
Gustavo n no qui  
nion. n el mundo  
don y m m ptea.  
Aho 18 Nov.  
1854: dy ft:  
Montevideo

una hacienda vacua de la misma, y de su grado y uento uencia en la via y  
forma que mas bien haya lugar en sus des obargo: Sea da y uento en asuenda  
uicuto a D. Ricardo Gualbes y Compañia fabricante de puros de esta Ciudad,  
un Edificio con su correspondiente accesorio para la colocacion y uso de  
Maquinas de fabrica de puros que es el que esta a mano derecha anexado a  
la caida del Monte Foyal tambien de esta Ciudad partera de Brial y Molinos,  
por el tiempo y precio pactos y condiciones siguientes

1º Sea este arrendamiento durara el termino de tres años y uento uerentacion que prin  
cipiaran a correr en el dia primero de Julio de uent uerentacion uerentacion y uent,  
y finalizaran en treinta y uento de Diciembre de uent uerentacion uerentacion y  
uanto, en cuyo dia debera quedar desocupado dicho Edificio.

2º Sea el precio de este arrendamiento sea el de diez mil uento uerentacion uerentacion pago  
dos por uerentacion uerentacion, y en moneda uerentacion, debiendo emporar a uerentacion  
se el pago desde el dia uento en adelante del uento uerentacion uerentacion, cuyos uento uerentacion  
los uento gratis el uento para que en ellos se arreglen y uerentacion las maquinas  
que uerentacion de colocarse.

3º Sea para el mantenimiento de lo que se colocare en dicho Edificio, se obligar el uerentacion  
uo a dar la quinta parte del agua que se uerentacion para la uerentacion uerentacion  
de la fuente del Molinar, y por el uento uerentacion que actualmente tiene.

4º Sea al hacerse cargo el arrendatario del Edificio, se justificaran el mantenimiento  
por uento uerentacion por uento uerentacion, a fin de que al uerentacion el arrendamiento  
lo practicaremos igual diligencia, se abonen uerentacion uerentacion uerentacion y uerentacion  
uanto el uento o uerentacion uerentacion que uerentacion.

5º Sea si por practicarse alguna operacion uerentacion a la uerentacion uerentacion



cion de la arquia a Edificia, no podran funcionar las maquinas que se cologan en el mismo, por mas de tres dias, se obligara del arrendamiento todo el tiempo que queda de esta, hasta que vuelvan a comprar de nuevo a trabajar.

6º. Que el arrendatario tendra obligacion de dejar a disposicion del dueño los desperdicios de tierras y heredades que resulten de las Maquinas de la obra que se cologuen en el estado de Egipto.

7º. Que dentro de un mes de concluirse este arrendamiento deban reunirse mutuamente el dueño y arrendatario, si debe continuar o no por un tiempo el presente contrato y bajo que condiciones, siendo preferido el ultimo en el nuevo arrendamiento por el precio y proporciones que sean convenientes.

Con cuyos pactos y condiciones refiere el autorisado D. Juan Soler y Sierra que este arrendamiento sera cierto seguro y efectivo al anunciado arrendatario, y que no sera despojado ni removido de el por pacto alguno durante el tiempo prefijado, y en su defecto a reintegrara de cuantos gastos proporciones y costas se le ocasionaren. Y estando presente el contenido D. P. Fernando Gonzalez por si y en nombre de la compania que tiene establecida en esta Ciudad con su hijo D. D. Gonzalez y Sierra y con Juan Gonzalez y Sierra, enterado de esta escritura y con ella el arrendamiento que se le hace del Estado de Egipto indicado por el tiempo que menciona precio y condiciones estipuladas, que se obliga a observar y cumplir puntualmente, quedando se le obligase a su cumplimiento, con expresion al pago convenido del precio de este arrendamiento

*[Handwritten signature]*



que ofice satisfacer y entregar al expresado dueño o a quien le representare  
 en los términos que previene el capítulo segundo, llamándose y sin pleito al  
 genero y bajo pena de ejecución y costas. Y ambas partes a la observancia de  
 lo que respectivamente otorgasen, obliguen sus bienes y rentas presentes y por veni-  
 deros, con sumisión y juicio a justicias competentes y renuncia de cuenta. He-  
 yendo y puedan serlo favorable con la general del ducado en forma. Y en cali-  
 dad de que el arrendador debe registrar copia de esta Escritura en el oficio  
 de hipotecas de esta Ciudad dentro el término y previo el pago del Dicho se-  
 ñalado en Reales Cédulas segundas bajo las penas establecidas en las mismas, asi  
 la dieran otorgaron y firmaron de sus y ascendidos a quince de febre-  
 ro de mil ochocientos y sesenta y tres años. Yo el Licenciado Labrador de esta  
 Ciudad = Ante el escribano =

Juan Silvestre  
 Secretario de Gobierno

Antes  
 Jose Mariano  
 de Motta  
 # Dia quince de febrero

1864. Venter.

V. Vicente Compañy y Pipoll  
 a Jose Garcia y Encarnacion

En la Ciudad de May a los diez y ocho dias  
 del mes de Noviembre del año mil ochocientos

Libre Copia en  
 dos folios papel  
 sellado de  
 a requerimiento de  
 Compañy y Pipoll  
 de su otorgamiento  
 Conf. =  
 Mariano

Antes el escribano y testigos suscritos en presencia de Vicente  
 Compañy y Pipoll del mismo tenor de la misma, y de su grado y cuenta  
 renuncia en la via y forma que mas bien haya lugar en Dicho, en su man-  
 do propio y en el de sus herederos y sucesores otorga: En donde y día en  
 venta real y enajenacion perpetua por fin de libertad y para su propia



Jose Garcia y Mariano Labrador de esta Ciudad que esta presente y ac-  
 cede y a las suyas una Casa de habitacion situada en la Calle de la Ma-  
 gua Manca de este Poblado señalada con el numero cincuenta y cuatro lin-  
 dante por un lado con obra del Compadres y por otro con la de Vicente Her-  
 bert. Dicha Casa adquirio el vendedor por compra que hizo de Antonio P.  
 Pelt y Martin segun escritura ante D. Leonardo Garcia y Plazuela Esci-  
 bano de esta Ciudad en sete de Enero ultimo, copia de la cual ha recibido y se  
 constar en ella el pago del ducado de hipotecas causado por la misma y su  
 registro en la contaduria de estas de este Poblado, y el Escrivano Roy fe y por  
 dicho titulo ha dispuesto segun manifestada quietud y pacificamente en posesi-  
 on y posesion y su mas dependencia que la promesa que por Escritu-  
 ra ante el mismo Escrivano y en la propia fecha hizo al mencionado  
 Antonio Pelt y Martin, de reservarse la referida Casa siempre que  
 dentro de dos años se subanase la cantidad que le subyaga por su precio y  
 los gastos que se le ocasionaron en el otorgamiento de Escritura, su registro  
 en el Oficio de hipotecas y pago del dos por ciento, pero como el expresado  
 Pelt presente a este acto, renuncia el indicado ducado y promete no hacer  
 uso de el en tiempo alguno dando por suya la citada Escritura por la  
 que se le concedio para que no otra efecto alguno en juicio ni fuera de el,  
 como libre ya la referida Casa de dicha dependencia, e igualmente de to-  
 do otro cargo censu, mortuoria, hipoteca, servidumbre y obligacion especial y ge-  
 neral.

*[Handwritten signature]*

suval, la asegura y vende en este concepto el suscritor. Como pague con  
todas sus ciudades, latidos, mas, contadores, secordasibros y con toda la deuda  
que de hecho y de derecho en la suscrita le pertenece. Por el presente, pague  
de todo sus reales valores, los cuales vende el vendedor en este acto del com-  
prador en monedas de oro y plata de buena calidad y peso, a su presencia  
y de los testigos infrascriptos de que se sigue de fe y como pagado y satis-  
fecho de ello a su voluntad formalmente a favor de dicho comprador la mas  
solennemente y eficazmente de pago y cumplimiento en forma cual convenga a su se-  
guridad. Y en este termino declara el vendedor que el precio y valor de  
la Cosa vendida es el de los referidos reales valores que han recibido,  
y del que mas luego o pueda valer hace gracia y donacion irrevocable  
inter vivos a favor del comprador; a cuyo fin renuncia la ley segunda titulo  
primero libro decimo de la Novissima Recopilacion que trata de los contra-  
tos de venta aunque y de otro en que hay lecion en mas o menos de la mitad  
del precio y los veinte años que prescribe para pedir su revision o  
suplemento a su debido valor, los que da por privados como es lo estatuido.  
Y vende hoy en adelante para siempre se desapropia, desista, quite y aparta  
de todo derecho y accion que a la referida Cosa tenga y le puedan per-  
tencer, y los da renuncia y traspara en favor del comprador para que  
como de toda suya propiedad adquirida con legitimo y justo titulo, la posea  
enajene y disponga de ella a su arbitrio y libre voluntad, guardando asi  
cualquier lo establecido por la ley. Exceptis Clericis bonis sanctis militibus  
et personis Religionis et aliis qui de fero latente non volunt nisi disti-  
clerici fienta Clericis et tenorem fero non supra hoc editi bona ipsa ad

*[Handwritten signature]*



vitam suam adquirent vel habeant. Y bajo la pena de lo mismo segun el te-  
 nor de los antiguos fueros y Real Cedula de unese de Julio de mil setecientos  
 treinta y nueve. He confiado el competente poder para que tome la posesion  
 pendiente posesion que por escrito le compete de la destinada Casa, y para  
 que no necesite tomarse sus pides que le entregue copia autorizada de esta  
 Cedula con la cual sin otro acto de apension sea de sea visto habida to-  
 mado apension y trasfondo, y en el interes se consolida por su exigui-  
 lino tenedor y poseedor presente en legal forma para ponerle en ella siempre  
 que lo pida: Y especialmente se obliga a que le sea cuenta segura y efectiva,  
 a que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre su propiedad posesion  
 que y disfrute, y a que contra la referida Casa no aparezca y moviemen  
 ni responsion alguna, y si a le inquietare moviere o aparezca luego  
 que el otorgante mandador o sus causa habientes sean requeridos confor-  
 me a derecho, subdara a su defensa y lo seguiran a sus expensas en to-  
 das instancias y tribunales hasta ejecucion de lo que se le mandare  
 y a los diez en su libro uno quieto y pacifica posesion, y no podien-  
 do conseguirlo le habeeran la cantidad que ha desembolsado por su precio  
 y a mas le reintegrasen de sus costas de costas profusiones y costas de la oca-  
 sionacion. Y estando presente el contenido Don Juan y Juana Compa-  
 ñeros acepta esta escritura y en ella ha visto que se le hace de la Casa des-  
 tinada, de cuya propiedad y posesion se da por ratificado y entregado a



toda su voluntad y en cuanto sea necesario renuncia las leyes que tratan de  
 la cosa su herencia su sucesion y demas del caso; quedando prevenido por mi el  
 Escrivano de la Obisporia de registrar copia de esta Escritura en el Oficio de li-  
 potecas de esta Ciudad dentro el termino que fijado en Real Decreto de once  
 de Junio del presente año mil ochocientos noventa y siete, sin cuyo requisi-  
 to a que ha de preceder el pago del derecho señalado en el mismo no tendra  
 valor ni efecto. Y ambas partes con el autedicho Antonio Poblet y Ma-  
 riana, a la observancia y cumplimiento de lo que respectivamente les  
 es otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y por venir. Y para po-  
 der a las Justicias de Su Magestad oya de sus causas conosciere segun  
 derecho para que a ello les apremien con su sentencia definitiva pa-  
 sada en fe y grado y consentida; si cuyo fin renuncian las leyes de su  
 favor con la general del derecho en forma. Y firmaron el referido  
 con Antonio Poblet por la parte que le toca, y por el comparecido que di-  
 jo no saber lo hizo a sus amigos el testigo Pablo Garcia Cocubiente que  
 con Diego Vinas testador de buena memoria de esta Ciudad, lo fueron por  
 nunciales de esta Obisporia. De todo lo qual y del conocimiento de los otor-  
 gantes yo el Escrivano doy fe =

Viente comparecidos

Antonio Poblet

Pablo Garcia

Antonio

*[Signature]*

Jose Martin de Molvo

183, Contra de pago.

# veinte y seis

d. Antonio Tulsian  
 c. v. Pascual Abad.

en la Ciudad de Alay a los veinte dias del mes de A-  
 gosto del año mil ochocientos noventa y siete. Antonio el

*[Signature]*

Libro  
 con folios  
 folio 107  
 y en esta  
 Alay 23  
 en 1835



Libro Copia en. Escritos y testigos superescritos comparendo D. Antonio Pulgar fabricante  
 un pliego por el  
 de dicho escrito de la misma, y de su grado y cuenta recien en la via y  
 de puros escusos de la misma, y de su grado y cuenta recien en la via y  
 forma que mas bien haya lugar en dichos confesos haber recibidos y cobrados  
 de D. Manuel Abad del comercio de esta Ciudad la cantidad de veinte mil ce-  
 llos vellon en documento y parte de pago de aquellos ochenta mil que el compra-  
 rente dejó en calidad de prestamos a dicho Abad, y este confeso aducido de se-  
 que brevedad autentica en veinte y cinco de Agosto del pasado año mil setecien-  
 tos cuarenta y dos, en la cual se obligo a devolviese la mencionada total su-  
 ma al plazo en ella contenido con el abono de mas de un cinco por ciento anual  
 correspondiente a ella; y habiendo cumplido con la entrega antes de allora de  
 los referidos setenta mil reales y reditos indicados hasta el dia correspondiente  
 a la expresada total suma, lo declara asi el compareciente y por que su en-  
 trega no es de presente mediante a haver sido cierta y verdadera, la compra  
 y renuncia la excepcion que pudiera oponer del dinero sus cobrados sin recibidos,  
 luego de su prueba y demas del caso; y en su verdad como pagado y satisfe-  
 cho de dichos veinte mil reales y reditos indicados, otorga de ellos a favor del  
 referido D. Manuel Abad carta de pago en forma y cual convenga a su segu-  
 ridad, restandole este unicamente a decir como procedente de la Escritura au-  
 tentica veinte mil reales vellon que presente continuen en poder de dicho  
 Abad durante la voluntad del compareciente, a quien debera abonarse en el  
 abono un cinco por ciento anual correspondiente a ellos, y en este concepto

*[Handwritten signature]*

que tratan de  
 do por mi el  
 en el fin de la  
 deudo de once  
 i cuyo adquisi-  
 on no tendria  
 foblet y Mac-  
 tivamente la  
 ser. Idem po-  
 acan segun  
 definitiva pa-  
 leyas de su  
 el ciudado  
 upador que di-  
 Escrito que  
 lo fusson por  
 iculo de los sta-  
 fare  
 loto  
 del mes de Ab-  
 ta: Antonio el

sebra a aquel de la Abigacion en que estaba constituido de hacerse de otro por  
los veinte mil reales y otros recibidos, segun la citada Escritura que cancela  
y queda en esta parte con la hipoteca que la misma contiene de una casa de  
habitacion con bodega y accion situada en la calle mayor de este Poblado y la  
se sigue a la plaza de la Constitucion lindando por este lado con Casa de D.  
Nicolas Perez y por el otro con la de Rafael y Jorge Canto, desahucada en las de  
mas y por lo que respecta a la seguridad del libro de los veinte mil reales en  
los recibidos y pago de sus recibos, en toda su fuerza y vigor para usar  
del hecho y accion que la citada Escritura le concede, siempre que se con-  
tinga. Proveyo que los mencionados veinte mil reales y otros recibidos  
deben de ser bien pagados y a parte legitima por lo que prescribi-  
no obstante a pedir ni otra persona en su nombre pena de nulidad  
con mas las costas. En su firmada obliga sus bienes y rentas presentes  
y por haber, con sus sucesores y herederos y a justicias competentes y renuncia de  
ventajas que puedan serle favorables en la general del dicho en forma. En  
suyo testamento y con fe de deberse presentar copia de esta Cedula para su  
registro y correspondiente cancelacion por lo que hace a los veinte mil r.<sup>os</sup> y otros  
reales, en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro el termino y bajo las penas es-  
tablecidas en el Real Cedula en que se contiene, asi lo dijo otorgo y firmo el correspondiente a  
quien se le comiso su cargo por los señores Real Catedraticos de Leyes y Don Juan Juan  
sacros de penas de esta Ciudad

Antonio Julian

Antes  
Jorge Moreno  
de Hols

186. Dote

Beatriz de Mincallos y Com.  
a su hija Paula

En la Ciudad de Atoyac a los veinte y dos dias del mes



de Noviembre del año mil ochocientos cincuenta. Autenti el Excmo. y Real  
 Infanzonil conpanencia Presbitero Manuel Salazar de Luna y su esposa  
 Juquiana Maria Orsua de la misma y depon: Su buen tratado y conveni-  
 do que su hija Paula Miralles y Maria doncella contrayga matrimonio con Au-  
 tunio Abad hijo de Antonio mere soltero de esta Ciudad que esta porvenir a  
 celebrarse segun las disposiciones de Nuestra Santa Madre Iglesia, y para  
 que con mas facilidad pueda sublevar las obligaciones y cargas del referido  
 estado, habien suelta entregada por su dote y caudal propio de bienes comunes  
 de los dos, la cantidad de mil ochocientos sesenta y cuatro reales en el valor de  
 otras cosas, y llevandolo a efecto por la presente por la correspondiente lincia  
 marital precedida en dote que de haber sido pedida convida y aceptada  
 respectivamente por dichos conatos don de, de su grado y rato renuncia en la ora y  
 forma que mas bien haya lugar en dote otorgan: Su buen matrimonio de  
 tal a favor de la mencionada su hija Paula Miralles y Maria de las cosas que  
 estipaciadas por presmas pretas nombrados de como acusado son como sigue:

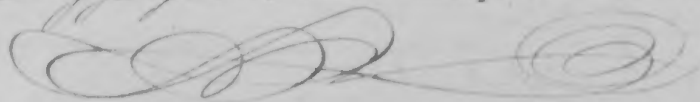
- Un ganajo valorado en moneda y ocho reales ----- 48..
- Un colchon poblado de lino en tres reales ----- 100..
- Dos cabezas en tier y seis reales ----- 10..
- Una colcha en treinta reales ----- 60..
- Un cobertor blanco con balona en diez reales ----- 100..
- Una sabana de Manolina con balona y cuatro de lino blanco en

(Decorative flourish)



|                                                                                                                                   |       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| Seiscientos diez reales                                                                                                           | 210.  |
| Siete paños de nuevo tejido en veinte y cinco reales                                                                              | 150.  |
| Seis paños de seda en treinta reales                                                                                              | 70.   |
| Doce delanteros de Cambró blanco en cincuenta reales                                                                              | 50.   |
| Tres pares de medias de algodón en ochenta reales                                                                                 | 80.   |
| Doce mantiles y tres sencillitos en veinte y ocho reales                                                                          | 28.   |
| Doce limpiamanos en cuarenta reales                                                                                               | 40.   |
| Unas cortinas con sus clavos dorados en treinta reales                                                                            | 60.   |
| Seis pares de medias de algodón en treinta reales                                                                                 | 30.   |
| Ocho pañuelos de diferentes clases y colores en veinte reales                                                                     | 20.   |
| Tres jubones negros de varias clases en ochenta y ocho reales                                                                     | 88.   |
| Doce mantillas negras de franela con pelton en veinte diez                                                                        | 110.  |
| Un corse en diez reales                                                                                                           | 10.   |
| Un safo de rayeta encarnada en diez y seis reales                                                                                 | 16.   |
| Tres safo de perca pintado en veinte reales                                                                                       | 104.  |
| Tres pares de zapatos en veinte reales                                                                                            | 20.   |
| Una correa con su correa y llave en veinte reales                                                                                 | 20.   |
| Cinco partes juntas forman suma de mil cuatrocientos sesenta y cuatro reales vellón que se han comprado las cosas arriba notadas, | 5464. |

la y cuatro reales vellón que se han comprado las cosas arriba notadas, las mismas que dichos condes de bienes comunes de los dos y a cuenta de ambas legítimas, entregan a la expresada su hija Fructa Melvelles y Alarcá en contemplación al matrimonio que va a celebrarse con el referido Antonio Abad de Asturias, el cual estado parenta y aprobado como aparece la valoración y fe de bienes de dichos bienes los recibe en este acto a mi presencia





y de los litigos infrascriptos de que requiero doy fe, y como entregado de ellos a su voluntad formalina a favor de los mencionados convector el requerido mandado de comparendo: Heu atencion a la honestidad y otras peticiones de que se halla acordada la indicada Paula Miralles y Macia su verdadera esposa la ofende en accion en la persona que mas bien puede y deve y le sea permitida por el Jefe, la cantidad de veinte y cinco reales, que declara caben bastantemente en la de suma parte de sus bienes libres, y juntos con los del dote forman suma de mil y noventa y cinco reales vellon, los cuales prometio guardar en su poder como a sus bienes dotales, para haberlos y entregarlos a la misma Paula Miralles y Macia en futura esposa o a quien la representare siempre y cuando llegue alguno de los casos prevenidos en justicia. Mandamos y sin pleito alguno con las costas que para su cumplimiento se ocasionen al que obliga sus bienes y rentas, hacienda y por haver, sus sucesores y herederos a justicias competentes, y renuncia de cuantas leyes puedan serle favorables con la general del Oro en forma. Yo el Sr. Antonio Abad, y por lo demas que defensor no saber, lo hevio a sus ruegos el abogado Luis Miro tejedor de panos que con Pedro Cayi tratante con bono de esta Ciudad lo fueron procuradores de esta Obispa. De todo lo cual y del contenido de los otorgantes go el Obispo doy fe =

Antonio Abad

Luis Miro

[Signature]

Antonio  
 Juan Martinez  
 Sec. Notario  
 H. Veriase

2.18.  
 1.50.  
 70.  
 50.  
 88.  
 2.8.  
 1.  
 60.  
 50.  
 20.  
 88.  
 110.  
 10.  
 16.  
 106.  
 20.  
 20.

1461.  
 recibida voladas,  
 y a cuenta de  
 Miralles y Macia  
 esposo de Antonio  
 sus apuntes lo  
 a mi persona

187. Venta

Miguel Vilaplana y Gibert  
a Antonio Vilaplana y Dña

En la Ciudad de Alog a los veinte y seis  
dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos  
veinte y cinco: Antoni el Vicario y testi-

Libre Copia  
en cinco folios  
mas de ellos por  
el sello segun  
do y los dos insen-  
sacion del con-  
sejo de la ciudad  
Compadres y  
confesores. Pl  
con 27 estovias  
bas 850. 30p  
fo.

compasario Miguel Vilaplana y Gibert secretario de la  
ciudad de la misma y de su grado y cuenta misma en la casa y forma que  
mas bien haya lugar en sus libros en su nombre propio y en el de sus heren-  
deros y sucesores otorga: Que vende y da en venta real por justo de libertad

Mortuo para siempre a Antonio Vilaplana y Gibert Director de Maquinaria y  
a Don Pedro y a Don Juan hijos de la casa su hermano y viuda respectivos  
ambos de esta Ciudad que estan presentes y receptantes, y a los suyos, la sep-  
tima parte de una casa de morada situada en este poblado calle de las Dun-  
das y de Santo Domingo que es la ultima saliendo a mano derecha y esta  
morada con el numero veinte y siete, y la septima parte de una huerta si-  
tuada a la espalda de dicha casa con su derecho de agua correspondiente para  
su riego, fundante el todo de la casa por un lado con obra de Antonio Pla-  
na y por otro con pared del Portal o salida de las Dunbas, y el huerto  
funda con heras de D.ª Peta Cruz y con las de Nicolas Casdela y Don. Juan  
septima parte de casa y huerto perteneciendo directamente al viudado por  
herencia de su difunta abuela patrona Peta Librada, y por este libelo la  
difunta segun manifiesta quenta y principalmente su porcion y proprie-  
dad y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad, en cuyo concepto  
las asegura y vende con toda su cubada, rindes, raso, colmenas, arrendamientos,  
y todo lo demas que de hecho y de derecho en las mismas le pertenecen: Por el  
conocido precio de cuatro mil cuatrocientos veinte y ocho reales diez y nueve

*[Handwritten signature]*



maravillas vellan, de los cuales los compradores de consentimiento del vendedor  
 se retienen veinte mil seiscientos y cinco reales veinte y cinco maravedis en pa-  
 go de igual suma que los estaba adeudando por el capital y aditos con intereses  
 en la escritura que paso entonces en veinte y siete de Junio del año mil  
 ochocientos cuarenta y nueve, la cual debena quedar sin efecto como annua-  
 rio la hipoteca de diez y siete septimas partes de Casa y huerto que en ella hi-  
 zo a la seguridad de la deuda, y los restantes trece mil ochocientos y nueve  
 reales veinte y cinco maravedis a su cumplimiento dichos vendedores los recibe  
 en este acto de los compradores en monedas de plata y caudilla de buena  
 calidad a mi presencia y de los testigos interponentes de que seguidamente doy fe,  
 y como pagado y satisfecho de ellos e igualmente de la deuda anteriormente  
 de manifiesto que venden por el total precio de esta venta, formalmente  
 del mismo a favor de los propios compradores, la mas solemnemente y eficazmente  
 de pago y finiquito en forma real converge a su seguridad. En este ten-  
 or declaro el vendedor que el precio precio y valor de diez y siete septimas par-  
 tes de Casa y huerto, es el de los referidos veinte mil seiscientos veinte y  
 cinco reales diez y nueve maravedis que ha recibido en la forma indicada,  
 y del que nada tengan o puedan valer han gracia y devocion irrevocable in-  
 terponen a favor de los compradores, a cuyo fin renuncian las leyes que tra-  
 tan de los contratos en que hay lesion en su o sueror de la mitad del  
 precio precio y los terminos que conceden para reclamar el exceso, los que

*[Handwritten signature]*



de sus parados como si lo utilizaran. Y desde hoy en adelante para siempre  
se desamparara y apartara de todo derecho y acción que a las referidas septimas par-  
tes de casa y sueldo tenga y le pudiesen pretender, y los eses renuncia y transpa-  
sa en favor de los compradores para que como de cosa suya propia adquisi-  
cida con legitimo y justo título las personas enagenadas y desamparadas de ellas a su  
arbitrio y libre voluntad, guardando lo establecido por la cláusula: *Exceptis Cle-  
ricis tunc multi mulieribus et personis Religiosis et aliis qui de factis valuerit  
non existant nisi diti claris iuris sciam et licentiam fore non super his ab-  
solvam quia adentiam suam adqueverunt vel habuerunt.* Bajo la pena de tener  
se seguir el tenor de los antiguos pleitos y real cédula de nueva de fecha de  
veintinueve de febrero de mil e ochocientos e noventa e cinco. Y lo confiere el susodicho padre para  
que lamen la correspondiente porción de dichas septimas partes de casa y suen-  
do que les vendió y en el interin se constabre por su enajenación hechas y  
proceder judicial en legal forma para presentar en ella sumaria que lo  
pidan. Finalmente se obliga a que los sean creales seguros y efectivos,  
a que nadie les inquietara ni molestara pleito sobre su propiedad, posesión  
goce y disfrute, y a que contra las mismas septimas partes de casa y suen-  
do, no aparezca gravamen ni responsion alguna, y si se les inquietara  
molestar o apaxerara, luego que el otorgante vendedor o sus causas heredadas  
sean requeridos conforme a derecho, saldrán a su defension y lo seguirán a sus  
expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriales y dejarán  
compradores a los suyos en su libre uso quieto y pacifica posesion, y no  
pudiendo conseguirlo les habrán la libertad que hace desembolado por  
su precio, y a mas les reintegraran de cuantos daños perjuicios y costas se

*De*



las separaciones, para todo lo cual se les ha de poder ejecutar con esta Causa  
 una y el firmamento de quince pesos para cada una de las partes que  
 que de sueldo se requieren. Faltando para esto los contribuidos Antonio Velazquez  
 y Urdiales y Don Pedro y Urdiales conyugados, conculcando una cedula y  
 anulando enteramente la citada Cedula de obligacion, para que ningun  
 efecto obtenga en juicio sin fuerza de el, en virtud de que como se ha manifestado,  
 se han retirado del juicio de esta Causa el capital y acrederos que en ella se fi-  
 se, con la leyatoria de dichos partes de Causa y sueldo que contiene para depon-  
 guardar libros de dicha responsabilidad, aceptan la presente y con ella la cen-  
 ta que se les hace de las mismas sumas partes de Causa y sueldo que se  
 han retirado, de cuya propiedad y posesion se dan por satisfechos y con-  
 tados a su voluntad, y en cuanto sea necesario renunciaron las leyes que tra-  
 tan de la Causa no suelta ni recibida, y de otros del caso. Declarando para los  
 efectos que fuerden convenientes que la presente adquisicion debe considerarse  
 por entera entre los dos en virtud de haber pagado su juicio con la misma  
 proposicion, y bajo este concepto deban entenderse aceptada esta Cedula, co-  
 pia de la cual tienen obligacion de presentar en el Oficio de Registros de esta  
 Ciudad para su registro dentro el termino prescrito en Real Decreto de 8  
 de Mayo del presente año sin embargo de una cedula y siete, sin cuyo  
 requisito a que ha de preceder el pago del dicho sueldo en el mismo su-  
 tendria valor ni efecto. Y ambas partes a la observancia de lo que respectiva-

mente otorgan, obligan sus bienes y rentas hereditarias y por favor. Y han poder  
 a los señores de su Magestad que de sus reales cacerías segun dicitos puen  
 que a ella les agruian como por voluntad de dicitos señores y parados en fuzgado y  
 consentida, a cuyo fin renunciaron las leyes de su favor con la general del rei  
 en su forma. Y lo firmaron vendidos y comprados, a todo lo cual yo el  
 Escrivano doy fe como es, siendo presente por testigos Don Melchior y Valer Berru-  
 ente y Joseph Carbonell delador de tanta cantidad de esta Ciudad. Valen  
 los enmendados indicados en el presente.

Miguel Vazquez y Antonio Vazquez  
 Jose Jordana

Antonio  
 Jose Martos  
 de Melchior  
 y Valer Berruente

188. Piden

D. Juan Andriou y Comp.  
 a D. Gil Miras.

En la Ciudad de Alcazar a los once y siete dias del

Libro Copia  
 en un pliego pu-  
 real sellado re-  
 gundo a un puen-  
 unido sobre una  
 gancia y por el  
 un otorgamiento  
 doy fe.

mes de noviembre del año mil ochocientos cincuenta. D. Juan Andriou y com-  
 pania Proprietarios de dicitos tabaneros en Caballerias y ocurrencias de esta Ciudad,  
 de su grado y libre voluntad en la forma que mas bien haya lugar en su  
 favor y confucion todo su poder cumplido libre lleno y bastante cual si se  
 quiesca y accionaria sea a D. Gil Miras Condela Procurador del fuzgado de pri-  
 mera instancia de la Ciudad de Huelva vecino de ella, ausente a este otorga-  
 miento, por como si presente fuere y aceptado, especial y expresamente  
 para que en nombre de dichos otorgantes y representados la mencionada com-  
 pania sus acciones y derechos, pueda demandar percibir y cobrar cualquier

D. Juan Andriou y Comp.  
 D. Gil Miras

Concilio  
Hoy



cantidades de dinero fuerte y otros generos y efectos que de sus deudores abas-  
 jo al presente deuen y en adelante deuen a la referida Compañia en la ciu-  
 dad de Sevilla y Xerez. Platos de sus consideraciones, peticiones, peticio-  
 nes y comisiones, por escrituras, sales, fijos, reconocimientos, sentencias, letras  
 de cambio, pagars, arrendamientos, ventas y alcances de cuentas, o sea de  
 la procedencia que fuere, y de lo que cobrare de su otorgada y firmada los  
 recibos cartas de pago, finiquitos y demas cartillas que le sean pedidas y fue-

Conciliacion  
 Pleitos

Conciliacion. Si en el caso de dar con poder y fecho en su caso. Si fueren necesarios a la cobranza  
 de dichos creditos u por otros motivos, practicar de leguccion judicial, peticion  
 igualmente verificada en dicho nombre el proprio D. Al Nra. Señora, u  
 librando autos si fueren precisos el correspondiente curso de prosecucion en  
 los terminos prevenidos por ley, y presentandome en los tribunales nacionales  
 superiores e inferiores de ambos reynos, ante los cuales haia toda clase de  
 mandos, poderos, requirimientos, protestas, relaciones y cumplimientoes;  
 siguan y ofendiera lo de la parte contraria, y en prueba presentara breues  
 ras de leguccion e cumplimientoes: tachara lo de aduerso: pedira ejecuciones por  
 sus embargos, desembargo, ventas y remates de bienes: tomara posesiones y  
 ocupacion: hara juramentos de calificacion desistoria y supletoria: recurrira  
 Juicio Letrado y Escrivano: oia autos y sentencias interlocutorias y definiti-  
 vas: conculcara lo favorable y de lo perjudicial recurrira apelada y supli-  
 cara siguiendola en todas instancias y tribunales: pedira costas y hara los

*[Handwritten signature]*



demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que  
 los expresados Abogados por si fueran siendo presentes, fueran por los ellos,  
 cada uno y parte con la misma accion y dependencia de sus respectivos li-  
 mitacion con libre franca general administracion y facultad de enfeofacion fu-  
 ras y substitucion en los opositos segun quisieren en uno o mas Procuradores  
 renovar los substitutos y nombres de los de nuevo que a todo relevasen en forma.  
 Ya su primera obligacion los fondos bienes y rentas de dicha Ciudad de Madrid y  
 por bases con susmision y juratoria a justicias competentes y renuncia de  
 quanto lego pudiera ser favorable con la general del ducado en forma.  
 He firmaron en la forma en que se describe la expresada Compañia, a  
 cuyo fin yo el Escrivano doy fe concurriendo, siendo presentes por testigos Pablo  
 Quera y Ochoa Guis residentes de esta Ciudad = Votos los expresados  
 don = con = y =

Jayme andreu y Compañia  
 Jp

Antoni  
 Jose S. Santos  
 de Nolasco  
 # sane

189. Venta

Cristoval Puga y Ponce  
 de Naval Giron y Soler

En la Ciudad de May a los veinte y ocho dias del

Libre copia a  
 los señores propieta-  
 res del ducado de  
 Segovia y sus  
 señores de la  
 villa de Arganda  
 de Alcala de Henares  
 de Arganda de  
 Alcala de Henares

mes de Septiembre del año mil ochocientos cincuenta = Antoni el Escrivano y  
 testigos expresados comparecieron Cristoval Puga y Cristoval Lopez y su hijo  
 su hermano Puga vecinos de la misma, y por la compraventa de la misma mas

Montaner

tal compraventa en ducado que de bases sido hecha concurrida y aceptada respetiva-  
 mente por dichos convecos doy fe por los señores y cada uno de por si con susmision  
 de las leyes de la mancebunidad y fianza de su grado y acata sujecion en la villa



y forma que mas bien haya lugar en ductos, en sus nombres parajes y en el  
de sus herederos y sucesores. Que en todo y para su cuenta real por parte  
de la ciudad para siempre a Nidal Ciudad y sobre balance en favor de esta Ci-  
udad, que esta presente y aceptable y a los señores el Decano de la Iglesia Catedral  
con sus Decanos y canónigos de ella, y la obra nueva hecha en el convento,  
el terradito de la cuanta marcada con ductos a levantar sobre este o edificar lo que  
le acomode y además el de cortar y salir en el vaquean y creación de una casa  
de habitación situada en la Calle de la Purísima Concepción de este Poblado  
marcada con el numero treinta y uno, toda esta por un lado con la de  
Mariana Perote y por otro con la de Juan.ª Victoria. Cuya parte de Casa ad-  
quisición los señores por siempre que el Rey hizo de su hermana Viuda  
Reina segun escritura ante D. Fr. Geronimo Escobedo de esta Ciudad en siete de  
Enero último, copia de la cual ha recibido y de levantar en ella el pago del Ducto de  
hipotecas marcado por la misma y su registro en la contaduría de estas de esta Ciudad,  
ya el Escobedo Rey fe, y por dicho título la desfructan, segun manifestan, que esta  
y satisficieron su posesion y propiedad y en calidad de libre de los cargos y  
responsabilidad en cuyo concepto la aseguran y venden a los compradores con  
todas sus entradas, salidas e con costumbres, mercedes y con todo lo demás  
que de Ducto y de Ducto en la misma les pretence: Por el convenido precio  
de mil seiscientos setenta reales vellon, los cuales reciben los señores en este  
acto del comprador en monedas de oro y plata de buena calidad y por a

*[Handwritten signature]*

mi presencia y de los testigos supracitados de que se queda hoy fe y como pa-  
gador y satisfecho de ellos a su voluntad formalizada a favor del comprador en  
la de pago en forma y cual concuerda a la seguridad. En estos terminos de-  
claran los vendedores que el justo precio y valor de la parte de casa destinada  
es el de los sesenta mil quinientos sesenta reales que han recibido, y del que  
mas tenga o pueda valer hacen gracia y donacion irrevocable intercorra a  
favor del comprador renunciando al efecto las leyes que tocan de los contra-  
tos en que hay lesion y los terminos que concuerden para reclamar el engaño,  
lo que dan por pasado como si lo estuvieran. Y alivie hoy en adelante para  
siempre se despojan y apartan de todo derecho y accion que a la referida  
parte de casa tengan y les puedan pertenecer, y lo ceden renunciando y transpa-  
ren en favor del comprador para que como de cosa suya propia la posea ma-  
gna y disponga de ella a su libre voluntad guardando lo establecido por la  
Bula: *Exemptis liberis bonis sanctis militibus et personis Religiosis et*  
*aliis qui de fidei Valentis non existunt nisi diebus diebus fuerit sciam et tunc*  
*non fore non supra hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquirent vel*  
*habebunt.* Y bajo la pena de comun según el tenor de los antiguos fueros y  
Real cédula de nuevo de Julio de mil quinientos treinta y nueve. Y le confia-  
an el competente poder para que tome la correspondiente posesion de dicha  
parte de casa que le venden, y en el catenon se constituyan por sus dueños  
sus herederos y poseedores para que en legal forma para poseerla en ella  
siempre que lo pida. Y finalmente se obligan a la eviccion seguridad y  
renunciando de esta Bula y su parte en toda forma de derecho. Y estando  
presente el contenido Real Cédula y todos los compradores, acepta esta Bula

*[Decorative flourish]*


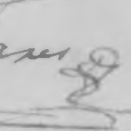



tura y con ella la venta que se le hace de la parte de casa de heredada, de  
 cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado a su volun-  
 tad y en cuanto sea necesario renuncia las leyes que tratan de la cosa  
 su herida ni recibida y demas del caso, quedando por mi el  
 Escrivano de la obligacion de registrar copia de esta escritura en el Oficio  
 de Hipotecas de esta Ciudad, dentro el termino prefijado en el Real Decree  
 de once de Junio del pasado año sus ochocientos sesenta y siete, sin cuyo  
 requisito a que ha de preceder el pago del derecho señalado en el mismo, no ten-  
 dra valor ni efecto. Tambien pades a su obediencia obligan sus bienes y ven-  
 tas, haciendas y por hacer. Y para pades a las Justicias de su Magestad que  
 de sus causas comencan segun dicho para que a ello les aparesca como por  
 sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renun-  
 cian las leyes de su favor en la general del derecho en forma: Especial-  
 mente la contenida en la Ley sexta y una de Toro,  
 de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Escrivano de que hoy fe pades  
 que es la carga ni aparesce en este caso. Y para conforma a Decretos que  
 para formalizar este contrato no ha sido precedida con eficacia, intenci-  
 nada ni violentada directa ni indirectamente por diles su conuado ni otra  
 fuerza en su nombre, y que antes bien le otorga de su libre y espontanea  
 voluntad, y ha sido la causa impulsora de que se celebra por que su efecto  
 se convierten en su utilidad. Para no tener hecho juramento de su conu-  
 gencia

*[Handwritten signature]*



no ni gracias ni honras ni contra este instrumento proletra ni reclama-  
 cion por violencia y sujecion marital, lesion ni otro modo, mediante  
 no concurrencia ni haber pasado para efectuarse ni la misma, y que tam-  
 poco las tiene hechas ni las intentara en ningun tiempo excepto de es-  
 ta carta por razon de dote, arras, parafenales hereditarias ni por otra  
 causa y se pronunciara las cosas y queda enteramente desde ahora: Que  
 de este fincamento no ha podido ni podra abolicion ni relajacion a  
 quien se las pudiesen conceder y aunque de proprio voto se las concedieran  
 no usara de ellas pena de perjuro. El fincamento excepto la tierra de  
 lo que dijo no saber, lo tiene a sus hijos el testigo Salvador Minera  
 Brubas que con Don Vito y la Señal ambos de esta Ciudad,  
 lo fueron parientes de esta escritura. De todo lo cual y del conocimiento  
 de los obligados yo el escribano doy fe

Cristoval paya  vudet y nec  
 Salvador Minera 

Antero  
 Jose Maturio  
 de Molto  
 # veme y nec 

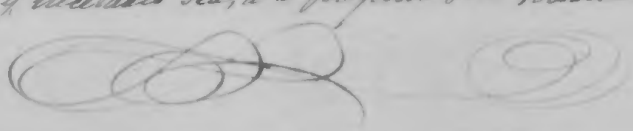
190. Rosen

D. Vicente Juan Espinos e hijos  
 a D. Don Juan Jose Toranzo

En la Ciudad de Alroy a los veinte y cinco dias

Librel Copia  
 en un folio por  
 pag. al bello copado  
 a requisicion de los  
 interesados y a  
 la conformidad  
 de y fe  
 Maturio

del mes de noviembre del año mil ochocientos cincuenta. Los D. D. D. D.  
 Juan Espinos e hijos fabricantes de paños de la misma, de  
 segundo y esta cuenta en la ora y forma que mas bien haya lugar  
 en derecho, dan y confiesan todo su poder cumplido libre pleno y bastante, cual  
 se requiere y necesario sea, a D. Don Juan Jose Toranzo del comercio civil de





en favor de sus sucesores de tal manera que en caso de su muerte o de su ausencia  
 y de sus herederos: sus sucesores y descendientes: conmuten lo fa-  
 vorable y de lo perjudicial sucesiva apelada y suplicada segundado en todas  
 instancias y tribunales: pidiendo costas y bases los dichos actos y diligencias judi-  
 ciales y extrajudiciales que concurran y que los expresados obligados por sí o  
 sus sucesores presenten, para para todo ello cada cosa y parte, con lo antes sea-  
 nado y dependiente, le den este poder sin limitacion, con libre facultad general  
 de administracion, y facultad de suplicas pexas y subditadas en todo o partes  
 segun quisieren, en caso o casos de acusaciones, recursos los subditados y subditada  
 de los dichos que a todos relevan en forma. La su forma obligan los fijos  
 bienes y rentas de dicha Casa deavidos y por bases, con sumision y pidiendo a  
 justicia competente y renuncia de cuantas leyes pudesen ser favorables con  
 la general del dacho en forma. Lo firmamos con la forma en que se menciona  
 la expresada Casa, a cuyo favor yo el Sr. Obispo de Oviedo, siendo presente  
 por testigos Blas Quiro y Pablo Garcia Escuderos de esta Ciudad

D. Juan Sypiorre e Vizor

Antemio  
 Jose Martin  
 de Nolasco  
 H. S. Oca

131. Carta de pago

Jose Ceado y Antol  
 a Luis Perce y Palbo

En la Ciudad de Algey a los dos dias del mes de Di

Libre Copia  
 en un pliego  
 por el sobello  
 cuando a neque  
 no me uno a los  
 Puyes dea orad  
 obsequiosos  
 coffe

nombre del año mil ochocientos cuarenta: Antemio el Obispo de Oviedo y testigos  
 infrascriptos comparecieron Jose Ceado y Antol pagados de la misma,  
 y de su grado y cuota en la forma que mas bien haya lugar en

Martin



cual se confirió hacer recibos y cobrados de Luis Cayá y Calbo carpintero de esta  
 Ciudad la cantidad con sus recibos devengados al respecto que se deva, de otros  
 ciertos reales vellón, la misma que dicho Cayá se retiene en su poder del pre-  
 cio de esta parte de casa de la Calle del Comercio Plazuela del Jorás sume-  
 en doce de este cobrado, que consta de la Casa Vieja y Antebá y en su caso se  
 se Abad de esta Ciudad lo vendieron por Escritura anterior en materia de so-  
<sup>retirar</sup> ~~scribir~~ en la cual se obliga a entregar dicha suma al acompañante con el  
 abono de un cono por cuenta anual, en el día Doce de Mayo del veniente  
 año sus ochocientos cincuenta y dos, por esta sola deuda al mismo de  
 precio de parte de dicha habitación que los vendió; y habiéndolo cumplido  
 todo antes de ahora sin embargo de no haber finido aun el plazo para su  
 pago, lo declara así el acompañante, y por que se entrega un es de presente  
 mediante a haber sido vista y considerada, la compra y remisión la expresión  
 que pudiera oponer del valor no cobrado en recibos leyes de su gracia  
 y deudas del caso, y en su virtud como pagado y satisfecho a su voluntad  
 de dichos ochocientos reales y recibos devengados, a favor de Luis  
 Cayá y Calbo la una solemnemente y oficial carta de pago y finí-  
 quito en forma cual convenga a su seguridad, librándole como lo libera  
 de la obligación en que estaba constituido de haber de entregarle la dicha  
 suma y recibos según la citada Escritura de venta que cancela y anula en  
 esta parte de donde en las deudas en su fuerza y vigor. Fuera que

sea Juan Lizaro  
 comente lo fa-  
 cioso en táas  
 diligencias judi-  
 caute por sí la-  
 con lo nuevo acc-  
 fancia general  
 u todo o partes  
 ta y nombra  
 ligam los fondo  
 ion y juicio a  
 la favorable con  
 se se descomina  
 siendo presente  
 Ciudad  
 m  
 Martes  
 Noche  
 ar del mes de Di-  
 ubano y testigo  
 io de la sesiona  
 haya lugar en



los expresados ochocientos reales y sudlos indicados, le han sido bien pagados  
y a parte legitima por lo que promete no dolerlos a poder ser otra per-  
sona en su nombre pena de restitucion con sus costas. En su presencia  
obligo sus bienes y acudas hereditas y por hacer, con sus sucesores y herederos a  
justicias competentes y renuncia de quantas leyes pudiesen ser favorables  
en la general del Derecho en forma. En cuyo testimonio y con certidumbre de  
bien presentar copia de esta Escritura para su registro y correspondiente  
cancelacion en el Oficio de Registros de esta Ciudad dentro el termino y bajo  
las penas establecidas en Reales Decretos expedidos, con lo bpo y bargo. Pero fin-  
mo por que yo no me saber lo hicieron a sus expensas los testigos que lo fue-  
ron presenciales. Lorenzo Aydes y Pablo Garcia Escrivano de esta Ciu-  
dad. De todo lo cual y del contenido del dargante yo el Escrivano soy fe-  
rente el consentimiento: ut supra.

Lorenzo Aydes

Pablo Garcia

Ante mi  
Don Martin  
de Mota  
# 192

# 192. Contr. expreso.

Luis Lopez y Culto

a Luis Monte y Berques.

En la Ciudad de Alcoy a los dos dias del mes

Libre Copia  
en un pliego de Diciembre del año mil ochocientos noventa y tres. Ante mi el Escrivano y los  
papeles sellados  
tenemos a mejor lugar expresados comparecieron Luis Lopez y Culto Escrivano de la mis-  
ma y de su grado y cuenta renuncia en la ora y forma que mas bien haya  
en su presencia.

Monte y Berques

lugar en dicho mes de haber recibidos y cobrados de Luis Monte y Berques

Escrivano de la Misma del Lugar de Calones la cantidad de dos mil cien reales



con los recibos devengados correspondientes a ella, la cual es aquella misma  
que el Compravendedor presto al expresado Martí y este confesó aduciendo se  
que el Excmo. Sr. D. Vito Olaverri Excmo. de la Villa de Corcuera  
en diez y nueve de Octubre del pasado año mil ochocientos cuarenta y ocho,  
en la cual se obligó a rebolverse la mencionada suma al plazo en ella conte-  
nido con el abono de sus ramos por tanto anual; y habiéndolo cumplido lo-  
do antes de ahora lo declara así el Compravendedor, y por que su entrega no es  
de presente mediante a hacer sido creta y verdadera la compra y renuncia  
la expone del Dinero no cobrado ni cobrado de su compra y ramos del  
lano; y en su virtud como pagado y satisfecho a su voluntad de dicho mil  
mil y cien reales y recibos devengados. Elonga de todo a favor del Excmo.  
de Sr. Martí y Porques la mas solemnemente y expresa esta de pago y  
firmado en forma real conenga a su seguridad, renunciando como le  
relieve de la obligación en que estaba constituido de haberse ya satisfecho  
la dicha suma y recibos segun la citada Escritura que anexa y dice  
la enteramente, con la hipoteca especial que la misma contiene de dos fan-  
gales de tierra buena crida situada en término de Villaverde partera de los  
Mochales, lindante con aragados Real y Hermanos de Don Martí, para que  
como libre ya de dicha responsabilidad, no obste efecto alguno en favor ni  
fuera de él. Ensegura que los indicados mil y cien reales y sus recibos,  
se han sido bien pagados y a parte legitima, por lo que procede no bol-

*[Handwritten signature]*

deu pagados  
si dea per  
su primera  
y proceso a  
dele facerada,  
tadad de de  
respondiente  
ciones y bajo  
tengo. Pero fia  
tigos que lo fa  
de esta man  
Escrituras de p  
mi  
tario  
Noto  
en dias del mes  
Escrituras y de  
de la mis  
mas bien haya  
de y Porques  
mil cien reales

reales a poder su alta jurisdiccion en su nombre para de restitucion con sus las  
 costas. Ha su plenitud obliga sus bienes y acutas haciendas y sus haver; con su  
 succion y poderio a justicias competentes y succion de sus otras leyes que  
 dan sule favorable con la general del dcho en forma. En cuyo testimonio  
 y con certidumbre de debeat presentas copia de esta escritura para su registro  
 y correspondiente cancelacion en el oficio de hipotecas de la Villa de Guayaquil  
 su dcho el termino y bajo las formas establecidas en Real Cedula de 17 de Mayo  
 de 1763 y 2 de Mayo de 1764. No firmo porque ignora su saber, lo hizo a sus  
 ordenes el Notario Publico Juan de Dios que con Pedro Juan Escobedo, alcalde de  
 la Ciudad, lo firmaron presentados de esta escritura. De todo lo cual y del  
 contenido del presente yo el Escribano doy fe

Pablo Casaca

Antonio  
 Jose Muro  
 de Mollo

193. Carta de pago

D. Juan Bonnet en C. en.

en D. Torquero y D. Mollo.

En la Ciudad de Moy a los dos dias del mes de  
 Diciembre del año mil ochocientos cincuenta. Ante el Escribano y testigos  
 infrascriptos compareció D. Juan Bonnet fabricante de papel ocioso de la  
 misma en nombre y como apoderado de Juana Maria Oliva de Juan  
 Mollo ocioso de la Ciudad de Guaymas segun el poder que la persona como  
 su madre y su madre de las personas y bienes de sus hijos menores Jose,  
 Ana, Maria y Juan Mollo y Ana, y en virtud de las facultades que se le  
 concedieron en el desamortamiento de dicho campo precedido por el Señor Juan de  
 primera instancia del Decretado del Sagrado de dicha Ciudad en tan de Ju



mio ultimo ante el Escribano de la misma D. Juan Antonio Encinasca, otorgó  
 a su favor según Escritura autorizada por el propio Escribano en unco de di-  
 cho mes de Junio ultimo, copia de la cual ha exhibido y de ser bastante pa-  
 ra este otorgamiento yo el Escribano voy fe; en uso pues el Compadeciente de  
 las facultades que en dichos poder se le conceden, de su grado y cierta lincien  
 en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho confeso haver reci-  
 bido y cobrado de D. Joaquin y D. Bautista Molis y Raya hermanos tambien  
 fabricantes de papel de esta Ciudad la cantidad de mil seiscientos tan reales  
 veinte maravedis vellon, con los reditos devengados al respecto que se dice en  
 respondientes a ella, la cual es la misma que los referidos hermanos debian en-  
 cargar a dichos menones como perteneciente por iguales partes a los mismos,  
 procedente de la sucesion de su difunto abuelo Mateo Joaquin Raya, según  
 en apase de la Escritura de adjudicacion y deviene que poris autenti en  
 unco de Julio del año mil ochocientos cuarenta y nueve, en la cual que-  
 daron comprometidos a entregar la indicada suma a dichos menones cuando  
 legalmente se hallasen autorizados para percibirla, con el abono de un  
 unco por cada anual, y habiendolos cumplido todo antes de ahora, en vana  
 a que la pascia al del Compadeciente se halla autorizada conjuntamente para  
 para percibir dicha suma en virtud del otorgamiento del citado cargo de  
 tutora y curadora de los referidos sus hijos menones de que arriba se ha hecho  
 miento, lo declara así el Compadeciente, y por que su entrega no es de pasc-



ante mí, ante a haver sido vista y verdadera, la confesión y renuncia de  
república que por causa de pones del ducado sus recibidos leyes de su pue-  
bla y demas del ducado, y en su virtud como pagados y satisfechos a su voluntad  
de los recibidos sus ducados tres reales veinte maravedis y sus recibidos, obli-  
ga de todo en dicho nombre y a favor de los sucesores D. Braqueira y Don  
Francisco Molta y haya la mas solemnidad y eficaz carta de pago y finiqui-  
to en forma real conveniga a su seguridad, relevandolo como lo releva de  
la obligacion en que estaban los sus dichos de haver de entregar a dichos su-  
cesores la espresada suma y recibidos, segun la citada escritura de ducado que  
cancela y annula en esta parte, dejando en las demas en su fuerza y vi-  
gor. Y asegura que los recibidos sus ducados tres reales veinte maravedis  
y sus recibidos, le han sido bien pagados y a parte legitima para ser recibidos, por  
lo que permite no bolocarlo a pedia, y que tampoco lo hayan dichos sucesores y  
sucesores en otra persona en sus nombres, pena de nulidad con todas las con-  
tas. Lo su forma obliga los bienes y rentas de su principal y menores bienes  
y por haver, con sumision y pedia a justicia competente y renuncia de  
cuanto ley, pedia ser favorable con la general del ducado en forma. El  
otorgante a quien yo el Excmo Rey fe cuando lo firmo siendo presente por los  
señor Pablo Garcia Escudero y Antonio Vilaplana Director de Maquinaria ambos  
de esta Ciudad. Vieron los enmendados que tocan en.

Tran<sup>to</sup> Notarial

Antes  
Jose Montano  
de Molta  
# 194

# 194. Venta

Beneseo Segura Ciudad  
a Jose Pastor y Sempens.

En la Ciudad de Alery a los dos dias del mes de Di-

Libro  
en un  
papel  
en un  
quien  
Comp  
sin de  
Doy fe  
Mo



Libre Copria nombre del año mil ochocientos cincuenta. Autenti el Escrivano y testigos en  
 un un p[ro]p[ri]o  
 papel sellado presento comparecio Feana Segura Viuda de Anastasio Gilabert vecina del  
 lugar de San Rafael, y de su quexo y voluntad en la era y forma que mas  
 bien haya lugar en derecho, en uso de la ciencia y forma que D. Jose de Soto  
 Doy fe =  
 Montoro

buena territorial de la tierra que se dice, le ha concedido y cede, que de sea des-  
 tante a los efectos del presente contrato, yo dicho Escrivano doy fe, otorga. Las ven-  
 de y da en venta real por puro en suidad para siempre a Jose Pastor y Sim-  
 per Sabador de esta Ciudad que esta presente y aceptante y en los rayos  
 dos heredades de tierra suama campo situada en terminos de dicho Lugar de  
 San Rafael pradera denominada el Huevo fochel lindante con terreno del con-  
 pador con las de Miguel Motta y con las de Rafael Vitor y Juan. Cuyo terreno  
 declara la vendedora pertenecerle por sucesion de su difunto Pedro P. de Soto  
 ra y que por este titulo la disputa quiete y pacificamente en posesion y pro-  
 piedad, hallandose sujeto al dominio mayor y menor del conyugado D. Jose de S.  
 talde con canon anual y perpetuo de una libra diez reales pagados por mitad  
 en los dias de junio y de diciembre, con los derechos de las censas y de  
 otras condiciones contenidas en las Escrituras de encajacion y de encajacion cele-  
 bradas entre el buena territorial y vecinos de dicho Lugar. Libre de otro cargo  
 y responsabilidad, y en este concepto la asegura y vende con sus entradas, salidas,  
 uso, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho en las  
 cosas le pertenecen. En el conyugado precio de noventa y siete reales vellon, fran-

...ancia la se  
 ... de su parte  
 ... voluntad  
 ... adito, otro  
 ... y San  
 ... y finiqui-  
 ... la entrega de  
 ... dicho me  
 ... de donde que  
 ... y en  
 ... mandado  
 ... por  
 ... y  
 ... con las con-  
 ... habido  
 ... de  
 ... forma. El  
 ... por la  
 ... ambos  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ... de di-

en para la vendidora, los cuales debe esta en este acto del comprador en mone-  
da de plata de buena calidad a su presencia y de los testigos suscritos de,  
que siguientes doy fe, y como pagada de ello a su voluntad formaliza a su fa-  
vor esta de pago en forma. Y en estos términos declara que el precio y  
valor de la deuda vendida es el de los reales noventa y cinco reales que  
ha recibidos, y del que mas tenga o pueda valer haci gracia y donacion de  
revocable intencion a favor del comprador, renunciando al efecto las leyes  
que tratan de los condados en que hay lesion y los términos que conciben pa-  
ra reclamar el exequio. Y desde hoy en adelante para siempre se desajude  
ra y aparta de todo derecho y accion que a dicha deuda tenga y le pueda per-  
tencer, y los cede renuncia y traspara en favor del comprador para que como  
de cosa suya propia y con sujecion a la licencia directa que se ha suscripto  
en la forma sugeta y deponga de ella a su voluntad, guardando lo establecido  
por la ley. Ensigne. Ceterum boni santis institutionis et provovis Religionis  
et alio que de fore voluntate non ex intencione sui dicti licentia supra sciam  
et tenorem fore sicut supra hoc editi bona iura ad velam suam ad-  
equantur vel habentur. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los an-  
tigos fueros y Real cedula de nueve de julio de mil seiscientos treinta  
y nueve. Y le confiere el competente poder para que tome la correspondien-  
te posesion de dicha deuda que le vende, y en el interin se constituye por  
su buena tenedora y provedora por causa en legal forma para poseerla  
en ella siempre que lo quida. Y finalmente se obliga a la vicaria segund  
y sancionada de esta Vista y su precio en toda forma de derecho. Y estando  
presente el conde don Pedro y don Juan comprados acepta esta escritura





y con ella la cedula que se le hace de las dos navegadas tierra seca que se  
 han descubiertas, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entien-  
 gado a su voluntad, y en cuanto sea necesario renuncian las leyes que han  
 sido de la cosa no habida ni recibida y demas del caso; y en su virtud, sus-  
 tite y se obliga satisfacer y pagar anual y perpetuamente el canon  
 arriba indicado al expresado D. Jm. de Soto y sucesores, a quienes res-  
 ponde por señores director y dueño, Reales Audiencia de la tierra que por la pre-  
 sente adquiere, con los derechos y demas obligaciones sobre ellas, que constan  
 en las Encomiendas arriba citadas. Y queda prevenido por mi el Escrivano  
 de la obligacion de registrar copia de esta Escritura en el Oficio de Registra-  
 rias de la Villa de Conchabuyo dentro el termino y espacio el pago del cano-  
 nico señalado en las Encomiendas Regentes bajo las penas establecidas en las mismas.  
 Y ambas partes a su obediencia obligan sus bienes y rentas presentes y por veni-  
 der, con sujecion y proceso a justicias competentes y renuncia a cualquier ley  
 que opongan o fuere favorable con la general del Rey en forma. Y yo firmo por  
 que de aqui me voy, lo firmo a su ruego el antiguo Pablo Garcia Escrivano que con  
 Salvador Lopez tejedor ambos de esta ciudad, lo firmo prevenidos de esta Orden. De  
 todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes yo el Sr. Don Jm. de Soto

Pablo Garcia

Ante mi  
 Don Jm. de Soto  
 de Soto  
 #venia S. Jm.



# 195. Venta

En la Ciudad de Meoy a los cuatro dias del mes

Mariano Benavente

de Diciembre del año mil ochocientos cincuenta. Su

escribano Vicente

tiene el Escrivano y testigos suscritos comparecidos Ma-

Libre Copia

en un pliego por cinco

por el sello con

10 a regencia

Meoy 5 de Diciembre

1850. Doy fe =

Mustard

Benavente Ciudad de Monte Justicia vecino de la Villa de Los y de su grado y suela rancia en la era y forma que mas bien haya lugar en derecho. Que vende y de su venta real por parte de libertad para su compra a Vicente Benavente su hermano Ciudad de Mont. Páramos de esta Ciudad que esta presente y acepta y a los suyos, la mitad de una casa de habitacion, cuya otra mitad es ya posesion de la compradora y pertenece el todo de ella a ambos en dicha posesion, por herencia de sus difuntos padres, situada en el poblado de Santa Villa de San Pablo lindante toda por un lado con la de D. Juan Páris y por otro con la de Raymundo Páris. Libre dicha mitad de cara de todo cargo y responsabilidad y como tal la compra y vende con todas sus colindancias, salidas, usos, costumbres, Merindades y con todos los demas que de hecho y de derecho en la misma le pertenecen. Por el consiguiente precio de dichos reales se dan los reales con forma la compradora tiene recibida de la compradora en antes de ahora y por que su colindancia no es de presente mediante a haber sido colinda y ciudadana la compra y renuncia la compra que pudiera oponer del demas sus colindados en recibidos leyes de su propiedad y demas del caso, y en su virtud se ha pagado y satisfecho a su voluntad de dicha suma formalmente de ella a favor de la compradora la suma de un mil real de pago y cual convenga a su seguridad. Hecho de las suscritas partes que el precio y valor de dicha mitad de casa es el de los reales sesenta reales que los recibidos y del que vieran luego o pueda valer su ganancia y donacion libremente a favor de la compradora. Mencionando al efecto los libros que tocan de los contratos en que hay hecho y el termino que convenga para restituir el original. Hecho hoy en adelante para

Mustard



que se despojaron y cedió de todo sueldo y accion que a dicha mitad de casa larga y los  
 pedían pretenciones y los cede sin reserva y para su favor de la compradora para que lo  
 sea a propia seña la persona que quiera y disponga de ella a su libre voluntad, quedando  
 lo establecido por la Real Cédula: *Exequat illius tunc sancti militibus et p[ro]missis Me  
 ligitur et alius qui de f[er]ro Valencis non existant nisi v[er]bi etiam p[ro]p[ri]a et te  
 norem p[ro]p[ri]a v[er]bi supra hoc edito bona que ad v[er]bam suam adquirentur vel habentur.*  
 Ello que para de lo mismo sigue el tenor de los antiguos fueros y Real Cédula de nueve de  
 Julio de mil setecientos treinta y nueve. He confiere el competente poder para que lo  
 sea la correspondiente porción de dicha mitad de casa que se vende y en el interior  
 se considere para su diligencia tramitadora y proceda por vía legal forma pa  
 ra presentarla en ella siempre que lo pida. Especialmente se obliga a la escritura de  
 quencia y saneamiento de esta venta y su precio en toda forma de dachos. Y  
 estando presente la Real Audiencia de Oaxaca compradora acepta en  
 la escritura y con ella la venta que se le hace de la mitad de casa deslinda  
 da de cuya prosperidad y provecho se da por satisfecha y protegida a su vo  
 luntad, y con respecto sea inculca memoria las leyes que tocan de la cosa su  
 hacienda sin recibo y demás del caso. Y en atención a la estimación y cuidado  
 que profiere a la vendida vendedora su humana, le hace la gracia de que sin  
 bida la mencionada mitad de casa mientras viva, sin pagar alquiler. Y queda  
 provida por mi el Encarcelado de la obligación de registrar copia de esta escritura  
 en el Oficio de Registros de la Ciudad de Oaxaca dentro el término y precio el

*[Handwritten signature]*

pago del dicho señalado en reales cédulas originales, bajo las penas establecidas en las mismas. Las cuales partes a su observancia obligan sus sucesores y rentas habidos y por haber, con sus sucesores y proceras a justicias, representantes y sucesores de quantas leyes, pudiesen ser favorables con la general del dicho en forma. Y sus firmas con que se firmaron no saber lo hizo a sus sugetos el testigo Benito Perez y Manuel Labrador de lana, que con D. Fr. Bartol y Juan Alvarado vecinos de esta Ciudad, lo fueron procuradores de esta Obisporia. De todo lo qual y del consentimiento de los obligados, yo el Escrivano doy fe =

Benito Perez

Antoni  
 Jose Montano  
 de Motta  
 # Die y seis

196. Loden

José Sans y Ceballos  
 a Lorenzo Montano y otros.

En la Ciudad de Mery a los siete dias del mes de Diciembre del año mil setecientos cincuenta. Yo el Escrivano y testigos en un pliego por el dicho y otros de la misma y de sus sucesores representantes y sucesores de quantas leyes, pudiesen ser favorables con la general del dicho en forma que mas bien haya lo que en dicho daba y dio todo su poder cumplido libre pleno y bastante cual de representacion y procuracion sea a Lorenzo Montano y otros tenedores de granos y a D. Jose Juan y Galbis Alcaldes del juzgado de primera instancia de esta Ciudad, con sus sucesores y representantes, a los dichos puntos y a cada uno de por si especial y separadamente para que en nombre del obligado y representando su persona procurar y cobrar y todo lo que pudiesen demandar pleitear y cobrar qualquiera cantidad de dicho punto y otros granos y efectos que de sus dichos abajo al presente

*[Handwritten flourish]*



decian y en adelante devian al referido Comisario en cualquier parte que  
 sea personas particulares y comunas por libertades, reconocimientos, senten-  
 cias, sales, fiados, letras de cambio, papeles, ascendimientos, rentas y alcavala de  
 cuentas, o sea de la procedencia que fuere y de lo que cobraren en lo que fuere  
 en adelante en los reales de pago, finquitos y demas caudales que les sean pedidos  
 Conciliacion y fueren de dar con poder y lasto en su caso. Si fuere necesario a la cobranza  
 de dichos caudales o por otros motivos sea el que fuere, vayan de los medios judicia-  
 les podran igualmente ocuparse en dicho nombre los propios Señores Maestros  
 de San y Carlos y D. Don Sebastian y Galbis tambien los dos juntos y cada uno de  
 por si, celebrando previamente si fuere preciso el correspondiente proceso de con-  
 ciliacion en lo que fuere procedente por ley y prescriccion en los tribunales  
 de Real Audiencia o de Real Audiencia de ambos reinos, ante los cuales han de  
 haber de demandar, y obrar en su consecuencia, presentando citaciones y comparecimen-  
 tos, seguuras y ofensas de la parte contraria y en prueba presentaran es-  
 crituras, testigos e instrumentos: tambien los de adversos: podran ejecutar  
 porciones, embargos de bienes, ventas y remates de bienes: tomaran posesio-  
 nes y amparos: harn juramentos de calumnia de succion y suplicacion: re-  
 curaran por Reclamacion y Recurso: ovan auto y sentencias interlocutorias y  
 depositarian: consentiran lo favorable y de lo que fuere contrario recurriran  
 y suplicaran segundia en todas instancias y tribunales: podran testar y ha-  
 cer los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que



el obligante por si misma. Mudo parente, para firme todo ello, cada cosa y parte  
 con lo expresado accesorio y dependiente, lo dio este poder sin limitacion con libre  
 franquia general administracion y facultad de enajenar firme y substituirle,  
 en cuanto a pleyto solamente, en caso de unas Escudaderas, renovar los subdita-  
 dos y nombrar otros de nuevo, que a todo velase en forma. Lo su forma  
 obligo sus sucesores y herederos, y por haber, con sus sucesores y herederos a justicias  
 competente, y renuncia de quantas leyes fueran o se o fueren con la gene-  
 ral del Reino en forma. Lo firmo por que dijo no saber, lo hizo a un ma-  
 yor el testigo Pablo Garcia Escudero, que con Antonio Pardo fabricante de pa-  
 ños, ambos de esta Ciudad, lo firmaron, para envalde de esta Escritura. De todo lo  
 cual y del conocimiento del obligante yo el Escribano doy fe = Vuelto los  
 comuneros = O = n = n = n = n =

Pablo Garcia

Antonio Pardo  
 Jose Martorell  
 de Nolasco  
 # Doy fe

197. Venta

D. Rafael Pascual y Consorte } en la Ciudad de May a los once dias del mes  
 a D.ª Maria Escobedo } de Diciembre del año mil setecientos cincuenta

Libre como en dos pleytos por el subdito. en Escuderas y uno del enano intercomedio a la quinimimo de su vida, y previa la correspondiente licencia marital precedida en dichos acceptancia, y dice de su propia mano: doy fe que de haber sido pedida, concedida y aceptada respetivamente por dichos en-  
 el mismo  
 seales doy fe, los dos señores y cada uno de por si con renuncacion de las leyes de la minoracion y forma, de su grado y cuala renuncia en la vida y forma



que mas bien haya lugar en derecho, en sus nombres y apellido y en el de sus  
 herederos y sucesores obligan: Su venta y dau en venta real y enagenacion  
 non perpetua por puro de verdad para siempre a D. Maria Galbes viu-  
 da de D. Vicente P. arce de esta Ciudad y a los suyos, una casa de habita-  
 non con los dos medianos adijuntos que forman parte de la misma, situada  
 en la Calle de la Virgen Maria de este Cobado marcada con el numero  
 treinta y siete, lindante toda por un lado con la de D. Silvestre P. ramada  
 P. no, por otro con la de Vicente G. lisher y Matias y el Cemental de la capi-  
 lla de Nuestra Señora de Desamparados, y por delante con dicha Calle. Su  
 ya casa y medianos, adquieren los compradores por compra que hicieron  
 de D. Michael Guzman soltero vecino de P. uergamion, segun Escrituras  
 ante D. Lorenzo Luquesella Escrivano en catorce de Mayo del pasado año  
 mil ochocientos treinta y cuatro, copia de la cual han recibido y de constar  
 en ella el pago del D. eulo de hipotecas librado por la misma y su sequita  
 en la contaduria de estos de esta Ciudad, y el Escrivano D. y fe y por dicho  
 titulo la despartan segun manifestan quita y pacíficamente en posesion  
 y posesion, hallandose sujeta y especialmente hipotecada a la seguridad  
 del pago de quince mil reales. V. l. y sus aditos al respecto del cual no  
 tanto que dichos compradores esten aduciendo a la compradora por  
 los motivos expresados en la Escritura de P. uergamion que al efecto otorgaron  
 ante D. Michael P. y das Escrivano que fue de esta Ciudad en tova de Abril del

*[Handwritten signature]*

procedo sus mil referencias sucesivas y sucesas: Y lida de todo este cargo, como  
mencionada, hipoteca, tenencia y obligaciones especial y general, en cuyo concepto  
la adquirieron y venden con todas sus condiciones, salidas, usos, costumbres, usen-  
dumbres, y con todo lo demás que de hecho y de derecho en la misma les quita  
nace: Por el conocido precio de treinta mil reales vellon, de los cuales la compra-  
dora se reserva de los adelantamientos de los vendedores, los quince mil reales que la  
deuda sigue la escritura de obligación arriba citada, como igualmente los mil  
setecientos reales por el concepto de sus ciertos devueltos hasta el día diez de este mes,  
quedando ambas partidas a bien y salvo mil setecientos reales, formalizándose de  
ellos mutuamente el resguardo sus correspondientes, y quedando por consecuencia  
libre de esta responsabilidad la deudada Lara, y suelta y sin efecto la escritura  
de donde dimana y de que arriba se ha hecho mención; y los restantes once mil  
setecientos reales vellan a su cumplimiento, los recibe en este acto los vendedores de  
la compradora por mano de D. Juan Francisco y Corralles hijo y apoderado de la  
misma en su poder de oro y plata de buena calidad y peso a su presencia y de los  
testigos interponentes de que aquí abajo soy yo; y como pagador, y solo, hecho de ellos y del  
total precio de esta Venta a su voluntad, otorgan a favor de la compra-  
dora la mas solenne y eficaz carta de pago y finiquito en forma real consergada  
a su seguridad: Y en estos terminos desahoran los vendedores que el punto preciso y en-  
teral de la Lara y medranos que se han desahorado, es el de los setenta y tres mil reales  
de vellon que han acubido en la manera indicada, y que sus valores ni sean  
valorados quisiere los deves mas por ella, y si mas vale o vale, podran del uso  
de su poca o mucha suma hacer a favor de la compradora gracia y rescate  
para perfecta e incontestable interencion, con circunstancias y demas, finiquito, legados,

*[Firma manuscrita]*



a cuyo fin remanera la ley segunda título primero libro decimo de la Abreviada  
 Prolacion que trata de los contratos de venta aunque y de otros en que hay  
 venta en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuantos años que se pague  
 para poder su revision o suplemento a su real valor los que dan por su parte  
 como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desaprovedan  
 ciertos quites y apensas y a sus herederos y sucesores, del dominio o propiedad  
 porcion, titulo, uso, recuso y de otros cualesquiera derechos y acciones que les competen  
 a la referida Casa y medianos adjuntos, y todo con los acciones reales, personales,  
 utiles, muebles, directas y ejecutivas, lo ceden renunciacion y transporen en favor  
 de la compradora para que como de cosa suya propia adquirida con legitimo  
 y justo titulo, la posea que pueda cambiar y disponga de ella a su libre vo-  
 luntad guardando lo establecido por la clausula: *Exceptis etiam loci sancti mi-  
 nibus et personis religiosis et aliis qui de foro ecclesie sunt existunt nisi  
 nisi etiam iusta ratione et tenore fore non super his editi bona ipsa ad  
 certum suum adquiserent vel habuerint.* Y bajo la pena de lo mismo segun el  
 tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nuevo de fecha de suel octavo  
 treinta y nueve. Y le confieren el competente poder para que tome la correspon-  
 diente provision de la dicha casa y sus medianos, y para que no necesite  
 tornada su poder que le entregue copia autorizada de esta Real Orden con la  
 qual sin otro acto de apension ha de su venta hacerse tomada apensado y tran-  
 sacionada, y en el interes se entienda por sus inquietos herederos y sucesores

*[Handwritten signature]*



50  
no porcion en legal forma para ser en ella siempre que lo pida. Y si  
malamente se obligan a que dicha lana y medanos adjuntos sea todo suyo seguro  
y efectivo a la compradora, y que nadie la inquietara ni moviera pleyto sobre  
su propiedad posesion que y disfrute, mas si algo de ello ocurriera o algun  
gravamen apareciera, luego que los obligados vendedores o sus causas fueren  
tes sean requeridos conforme a dichos señalamientos a su defensa y seguimiento el pley-  
to a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta dejar a la compradora  
y a los suyos en su libre uso quieto y pacifica posesion, y no pudiendo  
requeridos se bolovran la cantidad que en la muestra indicada ha desembol-  
sado por su precio, y como la reintegracion de cuantos danos y expensas y  
costas se le ocasionasen; para todo lo cual ha de poderse ejecutar solo en vir-  
tud de esta escritura y el juramento de quien fuere parte autorizada  
en que difieren su importe y la reboran de otra pleyto aunque de hecho  
se requiriera. Y estando presente el contenido D. Juan <sup>de</sup> Paredes y Gualbes en  
nombre y como apoderado de la compradora la referida su madre D.<sup>a</sup> Ana  
Gualbes, acepta esta escritura y con ella la cuenta que a la muestra se ha  
ce de la lana y los dos medanos adjuntos que se han señalado, de cuya propiedad  
y posesion se da en dicha representacion por satisfechos y castigados a su vo-  
luntad, y en cuanto sea necesario menciona las leyes que tratan de la cosa su-  
basta en recibida y demás del caso, quedando por ende por mi el escriba-  
no de la obligacion de registrar copia de esta escritura en el Oficio de Registra-  
cion de esta Ciudad dentro el termino prefijado en Real Decreto de once de junio  
del pasado año mil ochocientos cuarenta y siete, sin cuyo requisito a que ha de  
prevenir el pago del dicho señalado en el mismo no tendra valor y efecto. Ambas



poder a su obediencia obliqua, lo vendieron sus bienes y rector, y el receptor  
 te lo de su Madre madre la compradora hevidos y por hevidos. Y clare poder a  
 las justicias de Su Magestad que de sus causas comencan segun duxes para  
 que a ello las apasionen como por sentencia definitiva pasada en juzgado y con  
 sentida; a cuyo fin remanvan las leyes de su favor con la general del duxes en  
 forma. Y especialmente la contenida d.ª Pona Jorda y Mier remanvan la ley  
 escrita y una de los, de cuyo beneficio ha sido utilizada por mi el Obispo de  
 que soy fe para que no la valga ni apasoreche en este caso. Y fiera uniforme  
 a duxes que para formalizar esta Breve no ha sido persuadida con ofra  
 ni intimidada ni violentada directa ni indirectamente por el estado ni mani-  
 to ni otra persona en su nombre y que ni lo sea la obgra de su libro  
 y espontanea voluntad y ha sido la causa impulsiva de que se celebre  
 por que sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tiene efectos firmes  
 ni de sus enagenas ni gravas sus bienes ni contra este instrumento que  
 esta ni reclamacion por violencia y persuacion suavel, tenon ni otro con-  
 livo, mediante sus concurrencias ni de otro procedido para efectuarse, ni con tra-  
 so, y que tampoco las tiene hechas ni las intentara en ningun tiempo sus-  
 pecto de esta Venta por razon de dote casar, parafornales ni por otra causa  
 y si por causas las revoca y annula enteramente desde ahora: Que de este  
 juramento no ha podido ni podra absolucion ni relajacion a quien se  
 les puedan conceder y aunque de qualquier modo se les concedieren no daran

de ella pena de pagar. Y para la mayor subsistencia de este contrato hace  
 un juramento mas de observarlo integramente a pesar de las relajaciones que  
 pueda sola concedidas. Y lo firmaron los acreedores y el aceptante (a todos  
 los cuales yo el Escrivano doy fe como) siendo presentes por testigos Juan<sup>to</sup> Vila  
 plana taxatorero, Pedro Pizar, Santiago y Pablo Ponce y Juan Escobedo todos  
 vecinos de esta Ciudad = Velen los enmendados o de un =

Ref. Ponce

Ron. Ponce

Jos. Pareto

Antoni  
 Jose Montano  
 de Motta

198. Obligacion

D. Maria Motta Ciudad

a Rafael Miró y Botella.

En la Ciudad de Alge a los diez dias del mes

de Diciembre del año mil setecientos ochenta y siete. Yo el Escrivano y testigos  
 de esta Ciudad de Alge a los diez dias del mes de Diciembre del año mil setecientos ochenta y siete. Yo el Escrivano y testigos  
 de esta Ciudad de Alge a los diez dias del mes de Diciembre del año mil setecientos ochenta y siete. Yo el Escrivano y testigos  
 de esta Ciudad de Alge a los diez dias del mes de Diciembre del año mil setecientos ochenta y siete. Yo el Escrivano y testigos

Montano

la misma, y de su grado y carta de venta en la era y forma que mas bien le pare  
 mejor en dicho tiempo y dice: Que yo Maria Motta y don Rafael Miró y Botella  
 de esta Ciudad la cantidad de veinte y cuatro mil reales vellon que le sea pre-  
 tado por dicho favor y meced y recibe del mismo en este acto en moneda  
 de oro y plata de buena calidad y pien a mi presencia y de los testigos expresados  
 de que quedo doy fe y como entregada y satisfecha de dicho suma a mi co-  
 nciencia formalmente de ella a favor del expresado acreedor el que quedo mas ende-  
 uante. Que yo veinte y cuatro mil reales vellon presente y se obliga a deber y en-  
 tregar en una sola paga al mismo Rafael Miró y Botella o a quien se requi-

[Signature]



ventura deudas de dos años contados desde esta fecha en adelante, ofreciendo  
 igualmente abonarse en recompensa del favor que recibe un sueldo por cuenta  
 anual correspondiente a dicha cantidad mientras la retenga en su poder, to-  
 do en billetes metálicos o moneda de oro o plata legal y consu-  
 ta y no en vales reales ni otra especie de papel amonedado, llamamiento y  
 su pleito alguno con las costas a que diese lugar para la cobranza, cuya  
 ejecución dependa con solo esta escritura y el juramento de que en su  
 parte, retirandola de otra parte aunque de ducado se requiera. En su  
 seguridad y cumplimiento obliga generalmente sus bienes y rentas de  
 orden y por haber: Especial y expresamente su que la obligación gene-  
 ral de bienes viene altere y perjudique a la particular ni esta a aquella  
 hipoteca de tercera parte de una Heredad parte húmeda y parte seca  
 que por herencia de sus difuntos Padres, tiene y posee como a persona, en  
 calidad de libre de todo cargo, situado el pago, y situada en este término Parti-  
 da de los Tago, lindante toda con tierras de D. Jose Maria Sison, con el Pío  
 del Molino, con tierras de los herederos de D. Francisco Perrot, con las de Jose  
 P. Sison con las de D. Concepcion Poda y con las de Pedro P. Sison su hijo.  
 Cuyas son tierras partes de Heredad gruesa y angosta ahora a la seguridad del  
 valor de los referidos veinte y cuatro mil reales vellón y sus arrendos, con el pacto  
 expreso de no enajenarlas y de ningun modo obligadas, hasta la entera solu-  
 cion y pago de los mismos, queriendo que lo que obtiene en cualquier caso



no tenga efecto alguno como celebrado contra este contrato y pacto especial. Y estando  
 presente el contenido Rafael Miró y la otella acepta esta Escritura en todas sus par-  
 tes para hacer de ella el uso que le convenga; guardando por su parte el Es-  
 cribano de la obligación de registrar copia de la misma en el Oficio de hipotecas de  
 esta Ciudad dentro el término y bajo las penas establecidas en Reales Decretos vigentes.  
 Y ambas partes firmadas como firman en forma legal de que soy fe que en esta  
 Escritura no ha intervenido error y error y entender que el uso por escrito en ella  
 pactado, dan poder a las justicias de Su Magestad que de sus causas concurran si-  
 gan dicho para que los apremien a su cumplimiento como por ventura se  
 fuere pasado en juzgado y concurrencia; a cuyo fin renuncian las leyes de in-  
 favor con la general del ducado en forma. Y la otorgante y aceptante a quien  
 me yo el Escrivano doy fe como es, lo firmaron siendo presentes por testigos  
 Blas Montiel y Camilo Pineda operarios de lana de esta Ciudad  
 Maria Molto Rafael Miró

199. Divicion

Delos Bienes de Jose Perez  
 y Benbenace Tonda Conventes.

Antemi  
 Jose Montiel  
 de Molto  
 H. Caballero A. B.

En la Ciudad de May a los veinte y cinco del

Libro dos mil...  
 mes de Diciembre del año mil ochocientos...  
 y Caballero...  
 y Caballero...  
 y Caballero...



ta de Don Juan y Juana y Barbara Jorda sus padres que fueron de bienes  
 enterrados, quedaron algunos bienes en su sucesoral sucesora, y desearon de proce-  
 der a la division posterior y adjudicacion de ella, nombraron por contadores y escri-  
 va Pablo Masera Oficial de pluma de esta Ciudad, quien estando tambien presente  
 mas suscripto tuvo aceptado el cargo y que en su consecuencia habia ordenado la  
 division que se le tenia confiada, la cual presento por escrito y su tenor es como  
 sigue

Division de Pablo Masera Oficial de pluma del presente Vicario de honor y fecho nombrado  
 por Don Sebastian y Sebastian y su esposa Doña Juan y Jorda y por Don Jorda en  
 virtud de curador testamentario de la menor Maria Juan y Jorda para dividir y  
 repartir los bienes que han quedado por fallecimiento de Don Juan y Juana, como  
 igualmente los que resultaron a la muerte de la consorte de este Don Juan y Jorda  
 padres de dichas enterrados, cuyo cargo luego aceptado en debida forma y  
 al desempeño de lo creido oportuno antepone los siguientes

Supuestas

1.<sup>a</sup> Se supone que Don Juan y Juana fallecieron el dia nueve del presente mes de Diciembre  
 de este año bajo su testamento que otorgo mancomunadamente con su consorte Barbara  
 Jorda ante el Notario que fue de esta Ciudad D. Antonio Lopez en diez y nueve  
 de Julio de mil ochocientos noventa y siete, en el cual despues de encomendar sus  
 almas a Dios y de dedicar lo que tuviesen por conveniente por lo que supela a  
 su funeral y enterramiento, asignaron para bien y sufragio de sus almas la cantidad

*[Handwritten signature]*

que fuesen necesarias para su sepultura funeral y que se celebrasen por cada uno  
treinta y cinco personas, memoria de cinco reales en la Capilla que se dice  
su fallecimiento: Legaron de su parte el Sr. D. Juan de Cárdenas y Juan de los  
Reyes que fallecieron en la guerra de la independencia y su hijo a la casa  
Santa de Jerusalen: Se nombren mutuamente sus albaceas y para el caso  
presente al Nacional que fuere de la Iglesia Parroquial de Santa Maria de  
esta Ciudad: Mandaron que sus deudas fuesen pagadas y cobradas los créditos que  
resultasen a su favor: Declararon estas cosas legalmente y que tenian en ti-  
po a Pita Peon y Prada sucesor de Don Sebastian y a Maria Peon y Prada sol-  
tera y constituida en la sucesion: Mandaron declarar que cuando se con-  
sidera su hijo Pita Peon la sucesion es de ambos legitimas en ca-  
llos de mas de tres mil reales vellon, segun consta en la escritura que en su vida  
se otorgo ante el Sr. D. Juan de Mota, cuando se celebró el testamento y  
entonces la cantidad que resulto de dicha escritura: Igualmente declararon  
no haber apelado cosa alguna al matrimonio ni uno ni otro, y que cuando los  
sus herederos debian exclusivamente por gananciales: Se legaron mutuamente el uno  
parte del quinto de sus bienes, cuyo usufructo se reservaron con la facultad de hacer  
pagar por iguales partes a las heredadas sus hijas o a sus herederos y sucesores  
en su representacion despues del fallecimiento del usufructuario, y tam-  
bien en el caso de que este conviniere a segunda instancia: Nombro el testador  
su heredero de su hija Maria Peon y Prada, a su madre P. Barbara Prada, y para el  
caso de que esta le precediere elija para dicho cargo a su marido Don Prada la-  
brador de esta Ciudad con rebuena de fianzas o ambos: Mandaron por sus  
univas herederos a las referidas sus hijas Pita y Maria Peon y Prada en iguales





parte: Mandaron que de sus bienes se hiciera division judicial y si esta judicial  
ante el Tribunal Publico; y finalmente declararon su haber otorgado otra de juri-  
sion testamentaria, y que si aparecieren alguna la revocaban enteramente

2º

1º Cambian el suplico: Que cuando fallecio P. Barbara Pardo madre de los intervinientes  
que fue en el dia cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete, se dividieron  
entre los bienes que correspondian a la sucesion, por escritura que recibio el referido  
Cristobal D. Nicolas Rojas en sus de Salamanca de dicho año; y con objeto de que  
no resulte ahora gravamen ni perjuicio alguno a los intervinientes en la adjudica-  
cion, han resultado y convenido en vender todos los bienes de los indicados sus padres  
y practicarlos por mitad con arreglo al testamento mencionado, excepto las partes  
de ropa adjudicadas a cada uno de la citada division que no se hallaron en el cata-  
stro de bienes de la parentela, por haverlos usado y consumido ya los mismos

3º

Que al fallecimiento del referido Don Juan y Juana se encontraron en la casa  
mencionada dos mil quinientos ochenta reales vellon en efectivo, de cuya canti-  
dad se han satisfechos los gastos de enterramiento y bien de alma del difunto en suma  
de mil seiscientos y cuatro reales vellon, y su importe en cantidad que se han separado  
para gastos de la parentela su particionacion, sala de los justos y papel y los res-  
tantes ochocientos ochenta y seis reales se anotaron como existencias en el  
recapso de bienes

4º

Aunque al practicarse la division de bienes de la madre, la partecipe Pita Pava  
recibe la mitad de su dote en cantidad de mil quinientos veinte y tres reales y me-

*[Handwritten signature]*



Es como ahora se trata de acordarse todos los bienes, a saber por cuales su estado sea

Por lo que se acuerda se para a formar el cuerpo general de bienes

### Cuerpo general de bienes

- 1.<sup>a</sup> Casa muerta de cara su valor de cincuenta sesenta y ocho reales 348.
- 2.<sup>a</sup> Tres trojes de una de paja y dos de trigo en cuenta de sesenta reales 180.
- 3.<sup>a</sup> Una Casa en el Poblado de la Villa de Agost sita en la Calle de Pelayo su-  
dante con la de los herederos de Juan Milla, con la de Salvador Castella  
y por separar con camino Real, la cual fue adquirida de Don Juan  
por escritura ante el Obisporado de la misma Rafael Castella su  
cuenta y sus de Milla de sus ochocientos sesenta y ocho con  
sus quinientos sesenta y cinco reales 1575.
- 4.<sup>a</sup> Una cuarta parte de habitación en este Poblado calle de San Juan  
numero sesenta y cuatro, la cual se compró toda de sus cuatro  
suelo que recibe la luz por la calle, de sus solares o solares que es-  
ta debajo del tejado cubierto, de un cuarto en el segundo piso  
con su aloba que recibe la luz del terral y con el uso simple  
de la entrada exterior y interior, lindante toda la casa con casa  
de Pedro Aguillo Vinda y con la de Don Lorenzo cuya cuarta par-  
te de habitación adquirieron de Don Juan y compró por escritura  
ante el Obisporado de esta Ciudad D. Juan Vicente Serrano su cuenta  
y sus de Milla de sus ochocientos sesenta y cinco en cuenta de sesenta 280.
- 5.<sup>a</sup> Dos parcelas de tierra secano en terrenos de la Villa de Agost paradas  
de Desamadores lindante con terreno de D. Mariano Serrano por dos  
partes, las de Don Juan y con senda de la Heredia del Ciego, cuyos dos por

D



348.

ales fueron comprados a Juan Carulla y Urreola por escritura  
ante el Escribano de la misma D. Rafael Carulla su hijo del que  
cuesta mil, en mil cuatrocientos veinte y cinco reales.

1.125.

180.

Una Casa en este Poblado calle de San Antonio numero veinte y tres  
durante con la de Don Calatayud y con la de los herederos de Juan Pi-  
llay y Alcazar, la cual adquirieron el Real Cabildo de Logrono y el Rey por  
escritura ante D. Andres Garcia en veinte y seis de Mayo de mil  
ochocientos treinta y nueve en diez y seis mil quinientos reales.

16.500.

187.

Un credito que deva al Hospital en la Ciudad de Bara veinte veinte  
y ocho reales.

128.

Quatro muelas con todas las otras y demas alhajas de oro en ses-  
mil reales.

6.000.

Un pollino de un don en veinte y cinco reales.

160.

Un credito que debe D. Don Luis Sempere y Urreola segun escritura  
ante el Escribano D. Juan Vicente Sempere en veinte y cinco de Setiem-  
bre de mil ochocientos treinta y tres, cuatro mil reales.

4.000.

El importe de treinta y ocho arrobas de aceite, dos mil ochocientos cua-  
renta y ocho reales.

2.248.

280.

El de la tierra sembrada que tiene su arriendo proprio de D. Don Juan  
por, trescientos sesenta y cinco reales.

345.

La paja algarroba y yuca existentes, trescientos sesenta reales.

360.

*[Handwritten signature]*

|     |                                                                                                                                                                                         |             |
|-----|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| 14. | Diez y siete barcullas y media de trigo a quince reales vellon, 90<br>ciento veinte y dos reales diez y siete maravedis.                                                                | 262. 17.    |
| 15. | Diez barcullas y sus medios arribueta, setenta y dos reales                                                                                                                             | 82.         |
| 16. | Diez caicos y diez barcullas, panico a nueve reales, setenta y seis<br>reales y seis.                                                                                                   | 846.        |
| 17. | El Arroz efectivo, ochenta y seis reales                                                                                                                                                | 846.        |
| 18. | Diez cargas de colorado veinte y cinco reales                                                                                                                                           | 25.         |
| 19. | Por lo que debe Don Carbonell y Leonora cubriendo en esta hacienda<br>mil reales.                                                                                                       | 1000.       |
| 20. | Por el dote que deben acotar los señores Don mil cuarenta y siete<br>Suma el cuerpo general de bienes treinta y nueve mil trescientos<br>treinta y siete reales diez y siete maravedis. | 39.337. 17. |

### Bajas

|    |                                                                                                                                                                                    |             |
|----|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| 1. | Se deben a D. Comodoro Peronet de papel Don mil setecientos se-<br>tenta y siete reales                                                                                            | 2.777.      |
| 2. | Idem a D. Juan <sup>to</sup> Javier Alonso de Don cinco mil tres reales                                                                                                            | 5.003.      |
| 3. | Idem a Antonio Lorenzo por el valor de un Mulo mil trescientos<br>cinuenta reales                                                                                                  | 1.350.      |
| 4. | Idem a Pedro Juan Lobo de Benicases por Don quinientos veinte<br>y cinco reales                                                                                                    | 525.        |
|    | Suma las bajas nueve mil trescientos cincuenta y cinco<br>Que bajados de los treinta y nueve mil trescientos treinta y siete<br>reales diez y siete maravedis del cuerpo de bienes | 2.655.      |
|    | Quedan liquidos y por pagar veinte y nueve mil trescientos ochenta<br>y tres reales y seis maravedis                                                                               | 32.337. 17. |





y dos reales por y siete maravedis

22.692. 1/2

Lo cuales divididos en dos partes iguales corresponden a cada una

de estas pensiones, a saber mil ochocientos cuarenta y un reales

ocho maravedis y medio.

14.346. 3/4

### Hojuelas

Haver adjudicacion y pago a Rita Perez y

Jorda conorte de Jose Carbonell.

Corresponden a esta enterada por la mitad de esta provincia, la

once mil ochocientos cuarenta y un reales ocho maravedis y medio

14.346. 3/4

Y se la adjudica para su pago

En parte de los muebles del numero primero y los tres escopetas del

numero segundo del campo de bienes en trececientos sesenta y cinco

363.

En el credito de la ciudad de Vera anotado al numero siete de idem

en ciento veinte y ocho reales

128.

En los cuatro mulos, vagas y alomeros de asviera del numero ocho de

idem en seis mil reales

6000.

En el folio numero nueve de idem en ciento sesenta reales

160.

En la renta y ocho arrobas de aceite del numero once de idem, por

mil trescientos cuarenta y ocho reales

2258.

En la paga yesta y algarabatos del numero trece de idem trececientos

sesenta reales

345.

*[Handwritten signature]*



En las dos barcullas y ses en. dividueltas del numero quince de

de un selueto y dos reales

82.

En las diez y siete barcullas y media de largo del numero catorce

de un selueto veinte y dos reales diez y siete maravedis

262. 17.

En los siete reales y diez barcullas de lino del numero diez y seis

de un selueto cuarenta y ses reales

846.

En el credito que se entienda y se manda debe a esta herencia

enotado al numero diez y cinco del tiempo de buena mil reales

1000.

En el credito del numero diez y ocho de un selueto y cinco s.

25.

En el credito que D. Jose Sempere y consorte debe a esta herencia,

enotado al numero diez de un, cuatro mil reales

4000.

En un caso por lo que esta entendida debe acotar segun el supuesto

quanto y queda enotado al numero veinte del tiempo de buena

tres mil trescienta y siete reales

3047.

En parte del dinero efectivo del numero diez y siete de un selueto

veinte y siete reales veinte y cinco maravedis y medio

127. 25.

En la casa del Collado de Agost calle de Olivel, lindante con la de

los herederos de Juan Melia con la de Salvador Barillas y por

efectos con caminos real, enotada al numero tres del tiempo de

buena en mil quinientos selueto y cinco reales

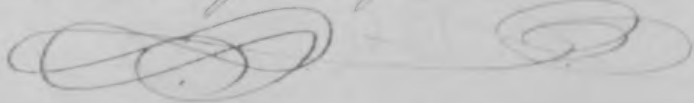
1575.

En parte de la casa del numero seis del tiempo de buena situada

en este Collado calle San Antonio numero veinte y tres, lindante

con la de Jose Calatayud por un lado y por otro con la de los herede-

ros de Juan Pizar y otros cuya parte se compone de la tercera





82.  
262. 17.  
846.  
1000.  
25.  
4000.  
3047.  
127. 25.  
1575.

salida con alcoba que mira á la calle, el tercer cuarto x la ma-  
rada tercera, la mitad de la entrada de la casa y todo el establo  
de debajo la cocina con derecho comun á la cresteria en valor de  
cuales mil ochocientos sesenta y dos reales.

4272.

Suma lo adjudicado á esta naturaleza veinte y reales mil cua-  
trocientos sesenta y seis reales ocho maravedis y medio.

24.426. 8. 1/2

Queda su haber catorce mil ochocientos sesenta y un reales ocho mara-  
vedis y medio.

14.845. 8. 1/2

El resto le sobra nueve mil ochocientos sesenta y cinco reales.

2.655.

Por lo que se le impone la obligacion de pagar las costas deudas que  
resultan contra la herencia en igual cantidad segun aparezca en  
el tiempo de bajar.

2.655.

Y queda igual y pagada

Haver adjudicacion y pago á Maria

Reyes y Torala

Ha de haver esta cantidad por lo que deve percibir de la mitad de  
esta herencia catorce mil ochocientos sesenta y un reales ocho  
maravedis y medio.

14.845. 8. 1/2

Y para su pago se le adjudica el valor de la herencia de la casa  
en el numero diez del tiempo de bienes que tenia en existencia  
el difunto proprio de D. Don Juan, ochocientos sesenta y cinco

345.

*[Handwritten signatures]*

Parte de los muebles del numero primero de D. Juan, veinte y cinco y cinco

165.

La cuarta parte de una habitacion de casa en este Poblado calle de San

Juan numero veinte y cuatro, con <sup>una alca</sup> puerta, de un estancamiento que abra

la lora de la calle, de un sobano o sillero que esta debajo del estancam-

ento estancamiento, de un cuento al segundo piso con su alca que abra

la lora del corral y con el uso simple de la ciudad de Matanzas y estada

pendiente toda la casa con obra de Pava Agulla Brinda y con la des-

gna de obra con que queda señalada en el numero veinte del cuerpo ge-

neral de bienes, en valor de diez cuantas partes de docientos ochenta y

230.

Los dos primeros de la casa situada en terminos de la Villa de Sagunt por

parte de Desamparados, pendiente con las obras de D. Marcos Brinda

por sus partes, las de Jose Bosc y con obra de la Hoja del Plano

segun el numero veinte del cuerpo de bienes en mil veinte veinte

y cinco reales

1.125.

Parte del edificio del numero diez y siete de D. Juan, setenta y ocho

reales de obra mancomunada y medio

718. 8. a

Y parte de la casa del numero seis del cuerpo de bienes sita en la calle

de San Antonio de este Poblado numero veinte y tres pendiente con

la de Don Catalayud y con la de los herederos de Juan Nolasco y

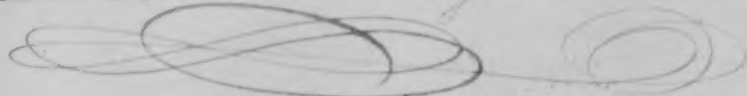
Blas, cuya parte adjudicada se compone de la mitad de la en-

trada, el estable que hay debajo de la misma, la primera cocina,

la primera sala con alca que mira a la calle, el cuarto pri-

mero de la tercera vivienda, la segunda sala con alca que tam-

bien mira a la calle, el cuarto segundo de la tercera vivienda, un





cuanto y la fabrica cubierta y servan que mira a la calle que com-  
prende las dos navadas con el suelo correspondiente a la escalera  
y el de entrar y salir al escurodo a las necesidades personas en

valor todo de doce mil docientos ochos reales

12.208.

Eloma lo adjudicado talosa mil ochocientos cuarenta y un rea-

les ochos maravedis y medio

14.841. 8. 1/2

Y sendo igual suma la de su traveser es esto queda igual y pagada

Declaraciones

1.<sup>a</sup> Se declara: Sea en el caso de que la menor Maria Perez y Prada o sus sucesores

quieran abrir puerta para entrar a su establo que esta debajo la cubierta de la

calle de San Antonio numero veinte y tres de este poblado, podran hacerlo por

donde la linea entraguamente al pie de la moderna principal, teniendo obliga-

cion su su asana P. de la Perez y Prada de dejar desmontar el piso de la cubier-

ta hasta que pueda cubrir por la puerta que elda abriase una tabalancia ma-

yor y tapar su establo de debajo la misma por donde esta el curso de sillera

que existe a la entrada del establo que se adjudica a la dicha menor Maria

Perez y Prada.

2.<sup>a</sup> Se declara tambien: Sea siempre que aparezcan otros bienes pertenecientes a es-

ta testamentaria se dividiran en la forma que lo inventariaron del mismo

modo que si resultare contra la propia algun cargo gravamen o responsabi-

lidad, se debora abonar en igual proporcion por los interesados.

*[Handwritten signature]*



En cuyos terminos dejó hecha la presente division que firmo en Mayo a diez  
y nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta = Pablo Garcia

Publicacion y Comenda bien y fielmente con la citada division y dividida por escrito a que me  
remito. Y habiendo sido leida por mi el presente Escrito desde su primera  
leida hasta el fin a presencia de los abuelos intercedidos y testigos por  
menor de su contenido, queriendo que tenga la validez necesaria para anu-  
lar los intentos respectivos de los mismos, han determinado llevarla a bu-  
catura publica y en su virtud llevandola a efecto por la presente publica  
la correspondiente Dama mantal precedida en derecho que de nuevo sea  
puesta comendada y aceptada respectivamente por dichos convecos doy fe en  
sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores, y dicha mujer Maria  
Perez y Bida con asistencia y expresos consentimiento del separado su curador  
testamentario Don Bida y Perez que al efecto se halla presente, y de habido  
querido en bastante forma igualmente doy fe; de su gozo y renta usaria en la  
vieja y forma que antes bien haya lugar en derecho otorguen todo. Que apuesden  
ratifican y confirman la presente liquidacion division y adjudicacion de bie-  
nes con sus respectivos respos de cantidad y declaraciones segun y compare que  
da practicado, y aceptandola como desde luego la aceptan, declaran quedar  
iguales y conformes con lo que de cada uno ha tocado y pertenecido en su  
adjudicacion sin que se sobreve en ella recurso ni defension alguna entre  
si y en el caso de que lo hubiese por demora de valor en los bienes adju-  
dados se lo condonan y ceden mutuamente por donacion pura perfecta e in-  
revocable, a cuyo fin renunciaron las leyes que tratan de los contratos en que  
hay lesion y los terminos que conceden para reclamar el seguro, los que dan



por parador como si lo estuvieran. Y se conceden reciprocamente bastante para que cada uno goce de los bienes que le van adjudicados renunciando sucesivamente cualquier derecho y acción que sobre la totalidad de ellos hubieren adquirido durante su posesión y cumpliendo la Plata Real y toda las obligaciones de pago que le van impuestas en su hipoteca, disponga cada uno de dichos enterares de los bienes que se le adjudican libremente a su voluntad y con sujeción a lo establecido por la Real Cédula: Excepitis Clericis bonis sanctis mulieribus et personis Religioni et alii qui de foro Ecclesie non excedunt nisi in his clericis fuerit scilicet et tenorem fore noni super base editi bonorum ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt. Y bajo la pena de lo que sigue el tenor de los antiguos fueros y Real Cédula de Nueva de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y cuando por enterares de la posesión y propiedad de los bienes que a cada uno les van adjudicados con renunciación que hacen en cuanto sea necesario de las leyes que tratan de la cosa en heredad no recibida y demás del caso, se compieren entre sí facultad bastante para que la tomen sucesivamente si lo necesitan judicial o extrajudicialmente según quisieren para su uso goce y disfrute. Y se hacen ciertos y seguros de lo que respectivamente les va adjudicado, y en el caso de que sobre alguno de ellos se alegare algún derecho o posesión o sobre ellos cupiere algún uso largo o servidumbre, ofician satisfechos a la parte que lo requiriere el perjuicio, la cantidad que importare prorrateándose a proporción de su hipoteca, para lo cual quisea estar sus-

*[Handwritten signature]*

das de revision en toda forma de derechos conforme queda prevenido en la de-  
claracion final de esta Suma. Y para llevar a efecto y enteros cumplimiento  
lo cuanto en esta Escritura se contiene sin contraria causa total ni parcial-  
mente, y si lo intentaren quiesca se entienda por el mismo hecho habido  
aprobado ratificado y otorgado de nueva con mayores circulos y firme-  
ras añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato; a cuyo fin sin  
embargo de dala por incurrida con las solemnidades oportunas, quiesca  
que si en lo sucesivo fuese necesario se presente copia autentica de es-  
ta Escritura en el juzgado de primera instancia de esta Ciudad al efecto de  
obtener su correspondiente aprobacion judicial para su mayor valdon y  
firmura. Y a la obediencia de todo obligan sus bienes y acata habidos y  
por haber; con sumision y pudesca a justicia competente y sujecion  
de cuantas leyes quiesca sean favorables con la general del Indio en  
forma: Y especialmente la contenida en el Real Caxo y Ronda de renuncia la ley  
tercera y una de Foro, de cuyo beneficio ha sido entendiado por sus el Co-  
cabans de que soy fe para que no la calga ni aproveche en este caso. Y  
para conformar a todos de no oponerse a esta Escritura por dillo pri-  
vilegio ni por otro alguno que la suprague aunque haya lugar, y por  
que es de su utilidad y conveniencia el hacello de clara que la otorga  
libre y espontaneamente sin tener hecha oposicion ni contraria  
y aunque apancien la revoca y anula enteramente desde ahora: Sin  
de este juramento no sea pudiesca ni pudiesca absolucion ni relajacion a  
quien se las quiescan conceder, y aunque de facto se las concedieren en  
suera de ellas pena de profana. Y a mayor abundamiento la referida





menor Maria Perez y Prida juró tambien en forma legal y presenciam  
 de su curador no oponerse a esta Escritura por su menor edad ni por des  
 tructo alguno que la suprague: Su tempestivo juramento en esta  
 juracion de este juramento a quien pueda concederle, y enmenda de papeles  
 motu se las concediere, no usara de ella para tambien de perfura y de  
 cas en caso de menor edad por ser de su utilidad y consecuencia la cele  
 bracion de la presente escritura, contra la cual no podria la sustitucion  
 en unigerson que pueda competere, si cuyo efecto la renuncia expresamen  
 te con el beneficio de menor edad para que no le valgan ni se aprovechen en  
 este caso. En cuyo testimonio y con ratidad de debe ser registrado las hijuelas  
 de los enterrados en los officios de hipotecas de esta Ciudad y Villa de Novedun  
 por lo que respecta a los enterrados adjudicados a cada uno de estos el tercio  
 no y bajo las prevenciones y penas establecidas en Reales Decretos vigentes, con  
 lo dijeron y otorgaron. Yo Juan de Dios Carbonell, y por los demas que dijeron  
 no saber lo levo a sus suenos el testigo Salvador Blay Arriaga que con fere  
 Juan Labrador arriaga de esta Ciudad, lo fueron presentados de esta Ciudad.  
 De todo lo cual y del consentimiento de los otorgantes ya el Escrivano de  
 los enterrados = 22 = de = 1852 = de = mita = 1 = de = 1852 = y el intermedio de =

Juan Carbonell      Salvador Blay  
 Juan Labrador Arriaga  
 Juan Martínez  
 de Puerto  
 Francisco Arriaga



200. Dicciones  
 De los Bienes de Vincente Giner  
 entre sus hijos y nietos

En la ciudad de Alroy a los veinte y  
 seis dias del mes de Diciembre del año  
 mil ochocientos ochenta: Anterior

Libro limo. de testigos y testigos suplicantes comparecieron Juan Lacer y Giner,  
 testigos de los  
 respondientes a  
 los testigos de  
 los interesados  
 los señores Ma-  
 ria y Pina en  
 dos pliegos pa-  
 pel del sello de  
 Yndias y como  
 del comercio in-  
 termedio, los  
 de Manila, Ma-  
 riana y Giner  
 los en dos plie-  
 gos papel del  
 sello segun de  
 y como de  
 los de dicho Juan Lacer y Giner, y Juan Lacer y Sabina hijos del di-  
 cho, y la d-  
 los hijos y he-  
 rederos de Juan  
 Lacer y Giner  
 en dos pliegos  
 papel del sello  
 segun de y co-  
 mo de  
 de cada uno de  
 dichos interesados  
 y en esta fide-  
 lidad de Alroy a  
 los diez y seis  
 dias del mes de  
 Diciembre del  
 año de 1880.

Me acordé  
 non que se diga, segun en oficio de las diligencias instruidas en  
 esta plegado por la brevedad de mi cargo a que me acorto, con  
 ocasion de esta ciudad y deponer: Que por fin y cuenta de Vincente  
 Giner esposa, madre abuela y abuela que respectivamente  
 fue de dicho testador, quedasen algunos bienes en su con-  
 vencia herencia, y el resto de proceder a la diccion particion  
 y adjudicacion de ellos nombraen por contador y dices a D. Blas



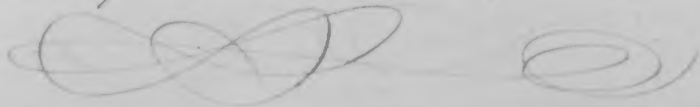
Mollo y Valor Abogado de esta Ciudad, quien estando tambien presente manifiesto tener aceptado y jurado el encargo en dicha forma y que en su consecuencia habia ordenado la division que se le tenia comendada, la cual presento por escrito y su tenor es como sigue

Division de D. Pedro Mollo y Valor Abogado de los Presumidos del Papeo division nombrado por Juan Lacer y Peon, por Vicenta Peon como marido de Mariana Lacer y Giner, por Antonio Coronat marido de Mariana Lacer y Giner por Joaquin Coronat marido de Bonifacia Lacer y Giner por Juan Lacer y Ana Jose Lacer y Ana, Rafael Peon como marido de Vicenta Lacer y Ana y por Cristobal Sabat en concepto de tutor ad litem de Anita Lacer y Ana y de Juan Lacer y Salome hijo de Juan Lacer y Ana constitucion en menor edad, para la liquidacion cuenta y particion de los bienes y sucesion de la difunta Vicenta Giner coniente que fue del primero de los nombrados y madre abuela y tatarabuela respectivamente de los demas, precedido al desempeño de mi encargo en vista del testamento y codicilo de la difunta y de los demas documentos y noticias que se me han suministrado, sentando ante todos ellos para debida claridad los siguientes

1.<sup>o</sup> Que la difunta Vicenta Giner en el testamento que otorgo juntamente con Juan Lacer y Peon su marido por ante el Escribano D. Pedro Coronat Mastinon en trece de Diciembre de mil ochocientos treinta, dispuso

*[Handwritten signature]*

de disponer lo conveniente a su funeral enterrado bien de alma y lega-  
do sin dolo con el mismo que del matrimonio que habian contra-  
do en fax de Nuestra Santa Madre la Iglesia habian tenido en hijos le-  
gitimos y naturales a Juan, Maria, Mariana y Rosalia Slacer y Brues  
habiendo fallecido el primero de los nombrados despues de haber contraido  
matrimonio con Peta Ansa, dejando en hijos legitimos y naturales a Fran-  
cisco, Juan (ahora difunto habiendo dejado en otros hijos Juan de su matrimo-  
nio con Fran.<sup>ca</sup> Satorre) Jose, Maria (que murió soltera) Petrona ahora con-  
sorte de Rafael Pover, y Peto Slacer y Ansa que se habia constituido en me-  
nor edad, y que las tres referidas hijas de los testadores estaban casadas y  
veladas a saber: Maria con Vicente Pezer, Mariana con Antonio Corra-  
mat y Rosalia con Joaquin Coronat, y que aun cuando habian tenido  
otros hijos estos habian fallecido sin dejar descendientes legitimos que subsi-  
sieran. Declararon tambien que las cantidades que respectivamente  
habian introducido en la sociedad conyugal ya por dote como por su-  
suencias que posteriormente a su matrimonio les habian pertenecido  
constaban por escrituras publicas, que asiendo se refiriere a lo que en  
ellas constare para la liquidacion de los respectivos patrimonios. Decla-  
raron igualmente que cuando contrajeron matrimonio sus cuatros hi-  
jos recibieron en dote en ropas muebles y otros efectos de bienes comu-  
nes de la sociedad conyugal, a saber: Juan Slacer mil trescientos cu-  
arenta reales, Maria Slacer consorte de Vicente Pezer de mil por rea-  
les, Mariana consorte de Antonio Coronat lo que constava por su es-  
critura dotal (que remiten ser mil seiscientos cincuenta reales) y Rosalia





herencia de Joaquin Coronat mil quinientos setenta y siete reales diez  
 y siete maravedis, siendo la voluntad de los testadores que estas cantidad  
 des se acotaren por mitad a cada uno de los patronos. Segó' Vicieta  
 Genes a sus tres hijas Maria, Mariana y Rosalia Siles y Genes toda  
 la ropa blanca que al tiempo de su fallecimiento existiere de su parte  
 nencia, tanto de su uso propio como sabanas, toallas, mantiles, senci-  
 llos y demas que correspondiere particularmente a la testadora para que  
 por iguales partes se la distribuyesen y partiesen entre si siendo su vo-  
 luntad que si alguna de las mencionadas accione su parte a las demas como  
 si unicamente fuese hecha a favor de estas. Se legaron el uno al otro  
 de los testadores el usufructo del quinto de todos sus bienes muebles y  
 acciones que al tiempo de su fallecimiento les pertenecieren y en lo  
 sucesivo pudieren pertenecer por cualquier titulo o causa, pe-  
 ro que el que de los dos sobreviviere al otro permaneciendo en estado de  
 viudez, gozase y disfrutase durante sus dias todo lo que por dichos vi-  
 deos le correspondiere, y despues de sus dias o antes si contrajese segun-  
 das nupcias, el importe de dicho quinto pasase integro en propiedad  
 y usufructo a los herederos que en el testamento instituyesen: Manda-  
 ron que por su fallecimiento no se hiciera inventario ni division  
 judicial y si uno y otro estoviesen judicialmente como se practica: Mandaron  
 igualmente que la parte de herencia que correspondiere a cada uno



de sus hijos Maria, Mariana, y Leonia Siles y Siles despues de haber  
los adjudicado la respectiva parte de ropas muebles y demas cosas que pro-  
porcionalmente les correspondiere se les asignare y señalarle a todas ellas en  
la casa que poseian en la Calle de la Cruz de este Poblado que entonces ha-  
bitaban los testadores; y si esta o parte de ella hubiere sido elegida por el que  
de los dos sobreviviere para pago de su haver por la performance que mas con-  
viene se concedian, y no fuese su valor suficiente para cubrir el haver de todos  
ellos, con lo que de ella sobrare, quisieren que lo que les faltare se les adjudica-  
re proporcionalmente a cada una en parte de la otra casa que poseian  
en la Calle de la Virgen de Agosto de este mismo poblado. Se concedieron mu-  
tuamente facultades y facultades para elegir de los bienes de su sucesoral lu-  
gencia los que fueren del agrado del que sobreviviere al otro, pudiendo ele-  
gir a su arbitrio el apremio o apremios que se les antojaren de dichas dos  
casas o cualquiera otro bien que les pretensieren con preferencia a cual-  
quiera otro contenido, hasta cubrir el total importe de su respectivo haver  
con exclusion del quinto que se legaban. Y en el sumamento que quedare  
de todos sus bienes derechos y acciones que les pretensieren o pudieren prete-  
necerles aun despues de su dia por cualquiera titulo nacen o causa in-  
terveniente y nombraron por sus tutores y conservadores a los cuatro  
hijos antes referidos Juan Maria Mariana y Leonia Siles y Siles por  
iguales partes, y en representacion del primero de ellos ya referido cutron,  
y de cualquiera de los hijos que ahora pudiere fallecer antes que los testado-  
res, a sus respectivos hijos e hijas, y en su defecto a los de estos, para que tam-  
bien por iguales partes en su vida y en su legítima hubieren y guardaren





con inclusión de la propiedad y en su caso el usufructo del quinto que sucesivamente se habian legado el uno al otro de los testadores, todo lo que por dicha razón se perteneciere y tocare por su orden según su representación grado, preferencia, y derecho.

2.<sup>o</sup> En segundo lugar se ha de suponer que los mismos condes Juan Llorens y Vicenta Ginés por escritura que recibio D. Jose Matarin de Molle en virtud y virtud de suero del conde a los diez y ocho de febrero de mil ochocientos ochenta y tres en el que en atención a que en el testamento de que se refiere el suplico primero se mandaba y legaba mutuamente en sus partes <sup>el quinto</sup> de sus respectivas bienes y herencias que por su fallecimiento de bien por sus en propiedad y usufructo a todos sus hijos por iguales partes, dispusieron de sus bienes, sus entones su voluntad sucesora como en efecto acomodeaban el espresado legado en los terminos que lo hicieron en dicho testamento, para que no obtuviese efecto alguno en perjuicio ni fuera de el, y en su lugar de fazon y legaron por via de mejora a en aquella forma que mas bien conviniere lugar en derecho el espresado quinto de todos sus respectivos bienes, derechos y acciones y acrentes y futoros a sus hijos Mariana Llorens y Ginés, Mariana Llorens y Ginés y Bernarda Llorens y Ginés por iguales partes entre los tres para que cada una percibiese al fallecimiento de los testadores la parte respectiva que le correspondiere de dicha mejora y libre base y disposición de lo que le tocase lo que bien visto le fuese a su libre voluntad

*[Decorative flourish]*

Para la liquidacion del patrimonio que corresponde a cada uno de los hijos de la difunta Vicenta Giner han sido examinados los documentos que se han suministrado por los colaterales y recogido las noticias de los particulares que se ha visto no constar en documento alguno, resultando de todo que la difunta Vicenta Giner, segun la escritura de donacion y posterior de los bienes y hacienda de su padre J. Giner que autorizo D. Joaquin Lora en diez y seis de Agosto de mil ochocientos catorce, aporata al matrimonio por la compra de dicho su padre y de su tia Joaquina Giner con su hijo de Jose Giner, la casa que se cae en esta testamentaria calle de la Virgen de Agosto entera, justipreciada en quinientas cincuenta libras o sean ochocientos ochenta y dos reales, doce maravedis vellon, y ademas en muebles y ropa veinte libras, y en creditos que se han cobrado durante la constancia del matrimonio trescientos veinte y ocho libras tres reales o sean ochocientos veinte y cinco mil ochocientos cincuenta y tres reales doce maravedis vellon, lo cual se tendra presente en su caso y lugar. Tambien se tendra presente que por donacion de su madre a la difunta en ropa y joyas veinte y cinco libras o sean dos mil ochocientos cincuenta y ocho reales veinte y ocho maravedis vellon que sus creditos en documento alguno segun se constare, y que ha sido convenido sea cobrado en la liquidacion de su haber, asi como tambien que la misma Vicenta Giner aporata en dote que la entregaron sus padres y no consta haber cobrado en sus haciendas diez libras o sean mil quinientos veinte reales sin maravedis, habiendola cobrado en reales su esposo Juan Lora diez libras o sean veinte y cinco mil ochocientos cincuenta y tres reales doce maravedis que sean deducidos del patrimonio de esta.



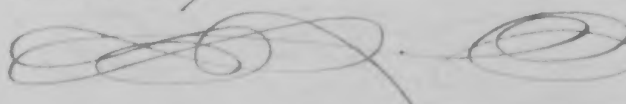
4.º Tambien se ha de tener presente que segun la Division de los bienes de San Pedro y de Vicenta Paga Comodoros que autorizó el Virrey don Juan.º Ponce en veinte y cinco de Diciembre de mil ochocientos nueve la Defunta dexó en representacion de su padre Pedro Gines juntamente con sus hermanos la cuarta parte de los bienes que fueron señalados en haver á la dicha Vicenta Paga, de los que no consta se hiciera Division entre los herederos; pero importando la cantidad de cuatro mil quinientas setenta y seis libras seis sueldos y un dinero ó sean cuatro mil novecientos trece reales veinte y cinco maravedis, es la cuarta parte que toca á Pedro Gines diez y siete mil doscientos veinte y ocho reales catorce maravedis, y la de Vicenta Gines la quinta de esta cantidad que es cinco mil ochocientos ochenta y cinco reales veinte y tres maravedis: Por manera que el patrimonio total de la defunta para la liquidacion de los gananciales será la cantidad de ocho mil doscientos ochenta y dos reales doce maravedis por la casa de la calle de la Virgen de Agosto sin el aumento recibido por la obra hecha en ella, mas el total de las quantias que se han relacionado y que ascienden á trece mil noventa y tres reales un maravedi, importando ambas sumas veinte y un mil trescientos cuarenta y cinco reales trece maravedis.

5.º Para la liquidacion del patrimonio del conyuge superstite Juan Ponce se tendrá presente que segun la Division de los bienes de San Pedro que

*[Handwritten signature]*



autorario el autor elado Ovando Juan. En su veinte y uno de Diciembre  
bre de sus obligaciones suave toraron a dicho autorado y a su hermano  
Jeyme Llaca en representacion de su madre Clara Pizarro suscientos veinti  
te y ocho libras sus suabos y cinco deneros o sean reales vellon suave sus  
cuatrocientos sesenta y un reales veinte y cinco maravedis cuya suma  
son sesenta sus sesientos treinta reales veinte y cinco maravedis. De  
mas por voluntad de sus padres aporato el mismo Juan Llaca en so  
pa y efectiva de sus sesenta libras o sean sus sesientos sesen  
ta y cuatro reales veinte y cuatro maravedis que sus constan en documen  
to alguno pero sobre cuya cedula han consentido los interesados, asi es  
mo tambien que por la misma voluntad de su madre Clara en la cedula  
del Portal suave de este poblado entonces celebrada en veinte y dos sus  
quinientos reales vellon. Por manera que el total patrimonio de Juan  
Llaca para la liquidacion de los gananciales sera el importe de la su  
bra Clara que se ha dicho, mas otros sus cuatrocientos sesenta y cinco reales  
diez y nueve maravedis vellon total treinta sus seovecientos sesenta  
y cinco reales diez y nueve maravedis vellon, de donde bajando dos  
sus docientos sesenta y ocho reales veinte y ocho maravedis por la  
mitad de dos capitales de censo a que esta ligada la casa arrendada  
unos de sus libras y otros de docientos de Capital a favor del Estado y  
antes pertenecian al convento de San Agustin de esta Ciudad, quedara  
liquida este patrimonio en veinte y ocho sus sesientos treinta y tres  
reales veinte y cinco maravedis vellon

60 - Se supone tambien que durante la vida conyugal por escritura  




que recibio D. Leandro Garcia Velazquez en primer de Abril de mil ochocientos treinta y ocho Juan Latorre y Carr vendio a Juan Latorre su hermano doscientos obreros que porcia en la casa sita en la calle de la Escuela Indenta con la casa del Compadre, por precio de mil reales vellon con lo que y con las obras hechas en la media casa que de sus padres tubo Juan Latorre se han formado dos casas, una que ha quedado en la calle de la Escuela y otra en la Calle del Valle, que existen pertenecientes al cuerpo de bienes que se ha de dividir; y considerando todo lo interinido, tanto en estas casas como en la de la calle de la Virgen de Agordo que ayerto Vicenta Garcia se hay aumento en su valor es debido a los gastos de obras que se han hecho en las mismas, por manera que si estas fincas se considerasen patrimoniales por su origen y por consiguiente el aumento de precio que han logrado tambien como patrimonial dese el conyuge a quien pertenece cada una abonar al caudal comun las impensas que respectivamente se han hecho para ellas; hecha averiguacion de que el aumento que logran las fincas viene a ser igual a las referidas impensas, ha sido convenido que sean notados en el recibo general de bienes las fincas por el valor en que han sido tasadas por los peritos, y que para la liquidacion de los gananciales, se cuenten en el haber de cada conyuge por el valor en que fueron apuntadas, con lo cual quedara el haber verificado

*[Decorative flourish]*

el abono que respectivamente debian hacer por las expensas por obras se  
que se ha hecho, y Juan Sacer además por la compra de los cuartos ago-  
gados a su casa

---

7.<sup>o</sup> Se supone unánimemente ser convenido entre los interesados el que las adjudicaciones  
del haver correspondiente a cada uno se hagan dando a las tres hijas Maria  
Mariana y Rosalia la Casa de la calle de la Escuela segun lo dispuesto en el  
testamento quedando para el viudo Juan Sacer y para la Casa de la Calle  
del Valle, sobre la cual se consideraran cargados los sucesos o sea la mitad de  
la por que primitivamente ha tenido la media casa apostada por dicho Juan  
Sacer para que continuen en el mismo nombre que hasta de ahora, da como  
tambien a este subarrendado media casa de la Calle de la Virgen de Agosto, aun  
cuando viene del patrimonio de la difunta por cuanto sob la otra mitad  
puede valer a la herencia de Juan Sacer y Juan, cumpliendo a todas las  
adjudicaciones en parte de lo que aducian a la sucesion de Juan y Juana  
Bonomat

---

8.<sup>o</sup> Suponese de la misma manera que los muebles y ropa han sido divididos ya  
entre los interesados dando al conyuge superstite su parte y el dicho colindan,  
tomando las hijas Maria Mariana y Rosalia su legado de ropa blanca segun  
se expresa en el siguiente primer y tambien su parte de muebles dependo  
para los sucesores tambien la ropa: Por lo que en el cuerpo general de die-  
nos y en las liquidaciones y demas no se hara mención de este y particular de  
ropa y muebles ni de dicho colindan, declarando sin embargo para los efectos  
que haya lugar que los prendas de ropa blanca han sido evaluados en quin-  
cientos setenta y tres reales vellon todas ellas que la parte de muebles de





cada una de las hojas ha importado cuarenta y tres reales doce maravedís  
y la de los marcos cuarenta reales habiéndose tomado nota de las fuerzas  
del libro cotidiano para satisfacción de todos los interesados.

Con estas suposiciones paso a formar el cuerpo general de bienes liquidados  
y adjudicaciones en la forma siguiente.

### Cuerpo general de bienes

- 1.<sup>o</sup> Una Casa de habitación situada en el Pórtico de esta Ciudad en  
la calle de la Escuela al número catorce de dicha calle, lindan-  
te por un lado con otra de D. José Velasco y de los herederos de  
Nicolás Prámar y por otro con la de D. Rafael Pascual y Mi-  
ro y casa de esta herencia situada en la calle del Valle, parti-  
cipada por los señores Rafael María y Rafael Gilbert man-  
tenidos de años en diez y siete mil trescientos cuarenta reales. 17.304.
- 2.<sup>o</sup> Otra Casa en la calle del Valle de este mismo Pórtico lindada con  
el número 30 de dicha calle lindante con la anterior y por el  
demás lado con la de D. Rafael Pascual y Miros, valorada por  
los mismos señores, en veinte y seis mil novecientos sesenta y cinco. 26.965.
- 3.<sup>o</sup> Otra casa en la calle de la Cruz de Aguirre de este Pórtico numerada  
veinte y tres de dicha calle bajo lindos por un lado con la de  
Cristóbal Alvarado y por otro y por detrás con la de Francisco  
Pérez, valorada por los dichos señores en nueve mil novecientos cuarenta y cinco. 9.945.



4.<sup>o</sup> Que deben a esta Real Cédula Don Juan y Antonio Bonomat por venta de la Ciudad vendida en escritura ante D. J. de Alvarado de Toledo en primer de Julio de mil seiscientos treinta y nueve con obligación de pagar a otros sesenta y medio por ciento anual por vía de renta, diez mil reales 10.000.

5.<sup>o</sup> Que debía Antonio Bonomat por sesenta y medio de Alquiler de la Casa que habita en la calle de la Escuela a razón de cien reales al mes, sesenta y cinco reales 650.

Importa el cuerpo general de bienes sesenta y cuatro mil seiscientos veinte y tres reales 64.623.

### Bajas

1.<sup>o</sup> Una baja de este Real Cédula por los dos cursos ó sea la mitad de uno de cien libras y otros de docientos de capital a que se ha de afectar la media para en cuyo lugar se han duplicado los del número primero y segundo del cuerpo de bienes que ahora se reparten al Estado y parte al Convento de Agustinos de esta Ciudad, dos mil docientos cincuenta y ocho reales veinte y cuatro 2.258. 28.

2.<sup>o</sup> Que se deban por pensiones atañadas de cinco cursos a saber, diez al primero y dos del segundo con los recargos que ha exigido el cobrador, trescientos veinte y seis reales una maravedí. 361. 1.

3.<sup>o</sup> Que se deba por el último curso de la contribución de consumos, sesenta y tres reales 63.

Suman las bajas dos mil seiscientos sesenta y dos reales veinte y nueve maravedí. 2.682. 29.





10.000.

En el cuerpo de bienes sesenta y cuatro mil seiscientos veinte y  
tres reales

64.623.

Deduciendo las bajas que son dos mil seiscientos ochenta y dos reales  
veinte y nueve maravedis

2.682. 29.

250.

Queda líquido sesenta y un mil seiscientos cuarenta reales cinco  
maravedis

61.940. 5.

Otras bajas para la liquidacion de gananciales

64.623.

1. Ha aportado al matrimonio Vicenta Giron segun lo sentado  
en los supuestos treinta y siete, veinte y un mil tresien-  
tos cuarenta y cinco reales tres maravedis

21.345. 15.

2. Ha aportado Juan Lacer a dicho matrimonio segun los su-  
puestos quinto y sexto, veinte y ocho mil ochocientos treinta y  
seis reales veinte y cinco maravedis

28.796. 25.

2.258. 28.

Suman estos capitales cuarenta mil ochenta y dos reales  
cuatro maravedis

50.082. 4.

En el cuerpo de bienes liquido sesenta y un mil seiscientos  
cuarenta reales cinco maravedis

61.940. 5.

36.1. 1.

Deduciendo la suma de los patrimonios hereditario, por los con-  
sortes que importan cincuenta mil ochenta y dos reales cuatro mara-

50.082. 4.

63.

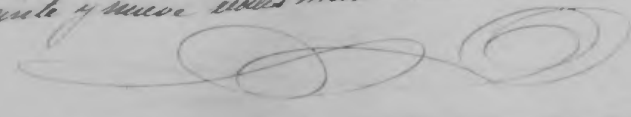
vedis gananciales once mil ochocientos cincuenta y siete y un mil.

11.858. 1.

Cuya mitad que pertenece a cada cónyuge son cinco mil seiscien-  
tos treinta y nueve reales medio maravedis

5720. 1/2

2.682. 29.



Personas segun esto el patrimonio de Juan Sacer y suer

1.<sup>o</sup> Lo introducido en el matrimonio veinte y ocho mil seiscientos treinta y seis reales veinte y cinco maravedis ----- 28136. 25.

2.<sup>o</sup> La mitad de gananciales cinco mil novecientos veinte y nueve reales medio maravedis ----- 5729. 1/2

Total treinta y cuatro mil sesenta y cinco mil seiscientos treinta y seis reales veinte y cinco maravedis y medio ----- 34665. 25. 1/2

Del que se bajaron por las arras prometidas segun el suplico tres mil cuatrocientos reales veinte maravedis ----- 150. 20.

Y quedara liquido este haver en treinta y cuatro mil quinientos quince reales cinco maravedis y medio ----- 34515. 5. 1/2

Patrimonio de la difunta Vicenta Giner y Poya

1.<sup>o</sup> Por lo introducido en el matrimonio veinte y un mil trescientos cuarenta y cinco reales tres maravedis ----- 21345. 15.

2.<sup>o</sup> Por su mitad de gananciales cinco mil novecientos veinte y nueve reales medio maravedis ----- 5729. 1/2

3.<sup>o</sup> Por las arras prometidas cinco mil cuatrocientos reales veinte maravedis ----- 150. 20.

Suma este haver veinte y siete mil cuatrocientos veinte y cuatro reales treinta y tres maravedis y medio ----- 27124. 33. 1/2

Imposta el quinto de esta cantidad en que se hallan agraviados

Maria Mariana y Rosalia Sacer y suer segun los suplicos primero y segundo, cinco mil cuatrocientos treinta y cinco reales treinta y tres maravedis ----- 5434. 33.

Deviendo esta cantidad de la anterior queda para el caudal de

*[Handwritten signature]*



28436. 25.

Las legítimas veinte y un mil novecientos cuarenta reales

2.5. 240.

5929. 1/2

El quinto dividido en tres partes iguales toca a cada una mil

ochocientos veinte y ocho reales once maravedis

1.828. 11.

34665. 25. 1/2

Acotaciones

1.º Acotan los herederos de Juan Staces y Bivas por la mitad

de lo que recibió este al tiempo de contraer matrimonio

según lo que se dice en el supuesto primero, ochocientos

setenta y cinco reales

675.

150. 20.

2.º Acota Maria Staces y Bivas por igual concepto según el dicho

supuesto primero mil cinco reales

1.005.

34.515. 5. 1/2

3.º Acota Mariana Staces y Bivas por el propio concepto según

el mismo supuesto primero ochocientos veinte y cinco reales

825.

21.345. 13.

4.º Acota Boraba Staces y Bivas por idem idem supuesto primero

seis mil ochocientos ochenta y tres reales veinte y cinco maravedis

789. 25.

5.929. 1/2

150. 20.

Suman las acotaciones tres mil novecientos ochenta y

ocho reales veinte y cinco maravedis

3.288. 25.

27.424. 33. 1/2

Que agregado al caudal de las legítimas importante según

la liquidación anterior veinte y un mil novecientos

cuarenta reales

21.940.

5.484. 23.

Suman ambas partes veinte y cinco mil novecientos

veinte y ocho reales veinte y cinco maravedis

25.228. 25.

*[Decorative flourish]*



Cuya cantidad dividida en cuatro partes iguales cuantos  
son los herederos toca á cada uno seis mil novecientos siete  
reales seis maravedis

6307. 6.

### Adjudicaciones

#### Haber de Juan Mauer y Perer

Ha de haver este embargado por su patrimonio particular  
y parte de gananciales segun la liquidacion anterior-  
mente hecha treinta y cuatro mil quinientos quinica  
reales cinco maravedis

34.515. 5.

### Adjudicacion y pago.

1.<sup>o</sup> Se le hace pago en la casa de la Calle del Valle de este  
poblado numero 80 de dicha Calle lindante con la casa  
numero catorce de la Calle de la Cruzeta recayente en  
esta herencia y con otra casa de D. Rafael Perera y  
Mora segun el numero segundo del cuerpo de bienes  
veinte y seis mil novecientos treinta y cinco reales

26265.

2.<sup>o</sup> La mitad de la casa de la Calle de la Virgen de Agosta de  
este poblado numero treinta y tres de dicha Calle linden-  
te toda ella con la de Cristoval Alvarado y con la de  
Juan. <sup>o</sup> Jorda segun se dicho en el numero tercero del  
cuerpo de bienes, veinte mil novecientos cincuenta y dos  
reales

4.252.

3.<sup>o</sup> En el hecho de cobrar de Joaquin y Antonio L. Osornos de la  
que estan deviendo á esta herencia con el redito de un cuatros





6307. 6.

y medio por ciento anual segun se dilla al numero cua-  
tro del cuerpo de bienes matos mil ochocientos cincuen-  
ta y seis reales treinta y tres maravedis

4856. 33.

Y importa lo adjudicado treinta y seis mil setecien-  
tos setenta y tres reales treinta y tres maravedis

36.773. 33.

34.515. 5.

Y siendo solo su haver treinta y cuatro mil quinientos  
quinca reales cinco maravedis

34.515. 5.

Le sobran dos mil docientos cincuenta y ocho reales vein-  
te y ocho maravedis

2.258. 28.

Por lo que se le impone la obligacion de responder y pagar  
en un mes o sea la mitad de uno de cien libras y otra de  
docientos de capital que antes se pagaban al convento  
de San Agustín y ahora al Estado, segun se expresa en el  
numero primero de las leyes del cuerpo de bienes y con ar-  
reglo a lo contenido en el supuesto septimo, dos mil docientos  
cincuenta y ocho reales veinte y ocho maravedis

2.258. 28.

Y siendo igual esta suma a la que lleva de cargo en su ad-  
judicacion queda pagada

Haver de Francisco, Jose, Gerona, y  
Peta Slaver y Alora y de Juan Sla-  
ver y Satorre hijo y heredero de



26265.

4.252.

Juan Lacer y AUSA, en representacion de todos los Juan Lacer y Giner

Ha de haver esta entendida por la legitima que se ha liquidado a Juan Lacer y Giner, seis mil trescientos setenta y siete reales seis maravedis

6307. 6.

Adjudicacion y pago.

1.<sup>o</sup> En lo que respecta a esta herencia segun el siguiente primer asiento setenta y cinco reales

675.

2.<sup>o</sup> La mitad de la casa de la calle de la Virgen de Agosto de es la poblada numero treinta y tres de dicha calle, lindan a toda ella con la de Custodial Aleman y con la de Juan Luis Jorda segun se dice al numero tercero del cuerpo de bienes en cuatro mil novecientos cincuenta y dos reales

4252.

3.<sup>o</sup> En el derecho de lobos de Joaquin y Antonio Bonnet de lo que estan deviendo a esta herencia, con el acerto de un cuatros y medio por ciento anual segun se expresa al numero cuatro del cuerpo de bienes, setecientos ochenta reales dos maravedis

680. 6.

Importa lo adjudicado seis mil trescientos setenta y siete reales seis m.

6307. 6.

Y siendo su haver seis mil trescientos setenta y siete reales seis maravedis

6307. 6.

Quedan pagados

Haver de Maria Lacer y Giner con  
soste de Vicente Perez

1.<sup>o</sup> Ha de haver esta entendida por la legitima que se ha liquidado, seis mil trescientos setenta y siete reales seis maravedis

6307. 6.



2.<sup>o</sup> -- De la tercera parte del quinto en que se halla agraviada  
 segun los supuestos primero y segundo, mil ochocientos vein-  
 te y ocho reales once maravedis ----- 1928. 11.

Suma este haver ocho mil ciento treinta y cinco y medio ----- 8.135. 17.

Adjudicacion y pago

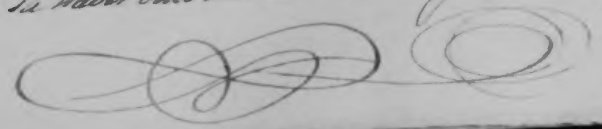
1.<sup>o</sup> -- Se le hace pago en lo que acota segun el supuesto primero  
 mil cinco reales ----- 1005.

2.<sup>o</sup> -- En la tercera parte de la Casa de la Calle de la Escuela en el  
 Poblado de esta Ciudad numero catorce de dicha calle lindan-  
 te toda la Casa con otra de D. Jose Julian y de los herederos de  
 Nicolas C. Comrat, con la de D. Rafael Barreal y Miss y,  
 Casa de esta herencia situada en la calle del Vado numero  
 segundo, segun se expresa en el numero primero del cues-  
 po general de bienes, en cinco mil setecientos sesenta y ocho ----- 5.768.

3.<sup>o</sup> -- En parte de lo que deben a esta herencia Antonio y Joaquin  
 Comrat con el cuatro y medio por ciento de rebato anual se-  
 gun el numero cuarto del cuerpo de bienes mil ciento  
 sesenta y dos reales diez y siete maravedis ----- 1962. 17.

Importa lo adjudicado ocho mil ciento treinta y cin-  
 co reales diez y siete maravedis ----- 8.135. 17.

Queda su haver ocho mil ciento treinta y cinco reales y medio ----- 8.135. 17.



6302. 6.

676.

4252.

680. 6.

6307. 6.

6307. 6.

6307. 6.



Queda igual y pagada

Haber de Mariana Lacer y Gomez

consorte de Antonio Bonnat

1.<sup>o</sup> Ha de haver esta enterada por su legitima ses mil tres  
cientos siete reales ses maravedis 6387. 0.

2.<sup>o</sup> Y por la tercera parte del quinto lu que esta agruada se-  
gun los supuestos primero y segundo y liquidacion anterior-  
mente hecha, mil ochocientos veinte y ocho reales once 1828. 11.

Queda de haver ocho mil ciento treinta y cinco rea-  
les diez y siete maravedis 8.135. 17.

Asignacion y pago

1.<sup>o</sup> Se le hace pago en lo que acorda a esta herencia segun  
el supuesto primero ochocientos veinte y cinco reales 825.

2.<sup>o</sup> En la tercera parte de la casa de la calle de la Escuela en el so-  
bado de esta Ciudad numero catorce de dicha calle lindan-  
te toda la casa con obra de D. Jose Julian y de los herederos  
de Nicolas Bonnat, con la de D. Rafael Pascual y Mi-  
ro y casa de esta herencia en la calle del Vall numero se-  
gundo, segun se ha expresado en el numero primero  
del cuerpo de bienes un censo mil ochocientos sesenta y  
ocho reales 8768.

3.<sup>o</sup> En parte de lo que deben a esta herencia Antonio y Jo-  
sue Bonnat con el cuatro y medio por ciento de rebata  
anual, segun el numero sexto del cuerpo de bienes, mil quin-

*[Decorative flourish]*



cuarenta din y seis reales din y ocho maravedis 1516. 18.

6317. 6.

1. En los alquileres que debia Antonio Coronat segun el numero cinco del libro de bienes, cuarenta y cinco reales 450.

1328. 11.

Suma todo lo adjudicado ocho mil quinientos cincuenta y nueve reales din y ocho maravedis 8559. 18.

2. 135. 14.

Y siendo su haber ocho mil ciento treinta y cinco reales y medio 8135. 17.  
Le sobran cuarenta y cuatro reales un maravedi 424. 1.

825.

1. Por lo que se le impone la obligacion del pago de las pensiones de terrenos que se demora segun el numero segundo de las bajas, treinta y cinco reales un maravedi 361. 1.

2. Por el pago de la contribucion suscrita tres de dichos bajos, treinta y tres reales 63.

Sumada lo adjudicado por obligaciones, cuarenta y cuatro reales un maravedi 424. 1.

Y siendo el sobrante que tenia cuarenta y cuatro reales un maravedi 424. 1.

Queda igual y pagada

Hacer de Bonalia Hacer y Gomez

Comente de. Joaquin Coronat

5768.

1. Por el haber esta entera por su legitima sin mil quinientos setenta reales sin maravedis 6307. 6.

2. Y por la tercera parte del quinto en que se halla agraviada segun

*[Handwritten signature]*

los siguientes primeros y segundos y liquidacion hecha, mil cien-  
tos veinte y ocho reales once maravedis

828. 11.

Imposta este sujecion ocho mil ciento treinta y cinco reales

835. 17.

diez y siete maravedis

### Adjudicacion y pago

1.ª Se le hace pago en lo que acorda a esta herencia segun el sume-  
ro primero subscrito ochenta y tres reales veinte y cinco m<sup>d</sup>

783. 25.

2.ª En la tercera parte de la casa de la Calle de la Escuela en el P<sup>to</sup>

de esta Ciudad numero catorce de dicha Calle lindante toda la

parte con otra de D. Pro Fulcan y de los Residuos de Nicolas Pa-

renat, con la de D. Rafael Larrual y Meris y casa de esta herencia

situada en la Calle del Valle numero segundo, segun se expresa

en el numero primero del cuerpo general de bienes, cinco mil

setecientos, ochenta y ocho reales

8768.

3.ª En parte de lo que debe a esta herencia Antonio y Maguero Per-  
nal con el cual y medio por ciento de redito anual segun el nu-  
mero cuatro del cuerpo de bienes, mil quinientos ochenta y tres

reales veinte y seis maravedis

1583. 26.

Quiero lo adjudicado ocho mil ciento treinta y cinco reales

diez y siete maravedis.

8135. 17.

Quiero su sujecion ocho mil ciento treinta y cinco reales diez y

siete maravedis

8135. 17.

Es visto queda igual y pagada esta herencia de cuanto

le corresponde



### Declaraciones

1.<sup>a</sup> Se declara que el interesado Antonio Rosas como marido de Mariana Lla-  
 cer y Sierra tiene satisfechos los gastos de embargo de Vicenta Guier en can-  
 tidad de sesenta y seis reales dos maravedis, cuya suma no ser-  
 tra deducida del quinto para la distribucion entre los agraviados en esta  
 mejora, por lo que sera obligacion de Maria y de Petrona Sierra y Si-  
 ras el reintegrar a esta intervinida de una tercera parte cada una de  
 los gastos referidos a saber sesenta y dos reales dos maravedis vellon,  
 lo que se vota, por declaracion para los efectos que haya lugar en derecho.

2.<sup>a</sup> Se declara tambien que no habiendose deducido del tercio general de ba-  
 ses los gastos de justificacion y demas que se ocasionen en la formacion  
 y publicacion de esta division, seran obligados todos los interesados a res-  
 ponder de los mismos segun la parte que a cada uno le corresponde, o sea  
 en una parte el Sr. Juan Sierra y Sierra, y de la otra mitad una quin-  
 ta parte los tres agraviados en la mejora del quinto, y el resto por cues-  
 tos gastos iguales, una cada uno de los herederos.

3.<sup>a</sup> Se declara por ultimo que siempre que aparecieren otros bienes muebles o  
 acciones ademas de los inventariados, se dividiran entre los interesados de  
 la misma manera que se ha hecho con los incluidos en esta division, y  
 si aparecieren verdos cargas o censos, sera la responsabilidad en la mis-  
 ma proporcion que se ha hecho por ser este el derecho y responsabilidad

*[Handwritten signature]*

1828. 11.

8135. 17.

783. 25.

9768.

1883. 26.

8135. 17.

8135. 17.



de cada uno.

Con cuyo testimonio doy por concluida la presente escritura que los dichos señados bien  
y fielmente segun su tenor y entender y con arreglo a lo contenido y noticiado  
que se me han suministrado; y lo firmo en Algeciras a veinte y seis de Diciembre de  
mil ochocientos cincuenta y cinco. L. D. P. San Martín

Publicacion y Comendado bien y fielmente con la citada escritura presentada por escrito a que  
me remito. Y habiendo sido leído por mí el presente Instrumento de fe en pre-  
sencia de los señados de los dichos señados, quienes en virtud de  
memoria de su contenido y deseando que tenga la validez necesaria para asegurarlos  
dichos señados de los mismos, han determinado reducirlos a escritura pú-  
blica y en su virtud mandado a efecto, todo junto y cada uno de por sí con re-  
nunciacion de las leyes de la mano muerta y fuerza; en sus nombres pro-  
pio y en el de sus herederos y sucesores y dichos Cristóbal Berbet en la repre-  
sentacion que interviene como curador de los mismos (Pila de las y Alcazar y)  
Juan López y Salazar segun el testamento intercedido al efecto en esta Plaza  
de que consta se ha hecho fe, y los dichos señados con su licencia y co-  
nformacion del propio Berbet su curador que de presente se halla en des-  
taute forma yo el Escrivano doy fe; de su grado y esta licencia en la via y for-  
ma que mas bien haya lugar en derecho, y para la correspondiente licencia  
mandatada y revocada en derecho que de haber sido perdida concedida y aceptada  
respectivamente por dichos curadores igualmente doy fe, otorgan todo. Los apen-  
dos satisfacen y conforman la presente liquidacion de bienes y adjudicacion de bienes  
con sus respectivos cargos de cantidad y declaraciones segun y conforme queda pre-  
venida, y aceptandola como debida luego la aceptan declaran quedas iguales y conformes



mas con lo que a cada uno ha tocado y pertenecido en su adjudicacion sin que se  
 oponga en ella expres ni defension alguna entre si, y en el caso de que lo hubiere  
 por diferencia de valor en los bienes adjudicados, se lo condonan y Dios constituyen  
 te por renuncion y una perfecta e irrevocable, a cuyo fin renuncian las leyes  
 que tratan de los contratos en que hay leon y los derechos que conceden para  
 reclamar el excedente lo que dan por pagado como si lo celebrasen. Y se cona-  
 deno reconociendo poder bastante para que cada uno pueda los bienes que le  
 sean adjudicados, renunciando irrevocablemente cualquier derecho y accion que so-  
 bre la totalidad de ellos hubiere adquirido durante su posesion, y des-  
 posesion cada uno de los interesados de los bienes que se le adjudican libramen-  
 te a su voluntad y con sujecion a lo establecido por la clausula: *Exceptis liti-  
 cis bonis sanctis mulieribus et juramentis Pelagorum et alius qui de fidei sollicitudine  
 non exierunt nisi dicti Clerici fuerit solum et dionem fidei sui supra hoc  
 editi bona quae ad certam sumam adquiserent vel haberent.* Y bajo la pena  
 de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real Orden de nuevo de Ju-  
 nio de mil setecientos treinta y nueve. Y si alguno por entorpecido de la posesion  
 y propiedad de los bienes que a cada uno les sean adjudicados con renuncia-  
 cion que hacen en cuanto sea menester de las leyes que tratan de la cona-  
 cion de herencia sea accionada y demandada del caso, se comparen entre si facultados bastan-  
 te para que la tomen nuevamente si lo necesitan judicial o extrajudicial-  
 mente segun quisieren para su uso y disfrute. Y se hacen unidos y

*[Handwritten signature]*

seguro de lo que respectivamente les va adjudicado, y en el caso de que saliere  
innocente alguno de los d'juicio, o sobre ellos opusiere algun recurso como sea  
go, y por consiguiente se satisficiera a la parte que lo solicitare el perjuicio, la  
cantidad que importare por el abandono a proporcion de su legueta para  
lo cual quiesca enter los dichos de revision en toda forma de derecho, con  
forma queda prescrito en la declaracion fiscal de esta division. Y median-  
te a que los hijos y herederos de Juan Lizar y Gomez, Maria, Mariana y Pe-  
ralla Lizar y Gomez, como recibidos antes de ahora de Antonio y Joaquin Bo-  
ronat las cantidades que respectivamente se les adjudica en sus leguetas el derecho  
de labrar de los mismos, lo declaran asi con reconocimiento que hacen de las le-  
ges de la real cedula prueba de su recibo y demas del caso, firmados asimismo de ellos  
a favor de los expresados hermanos la una solemnemente carta de pago en forma,  
obligandola igualmente el dicho Antonio Boronat a favor de Peralla y  
Maria Lizar y Gomez de los pesetas veinte y dos reales de maravedis que  
por las sumas que se cobraron en la declaracion primera tienen obligacion  
de entregarle cada una, respecto a haber recibido dichas sumas de los mismos  
antes de ahora y a toda su voluntad. Y ofusen todo llevar a efecto y entero  
cumplimiento quanto en esta escritura se contiene sin contradiccion total ni  
parcialmente, y si lo intentaren quiesca se entienda por el mismo hecho  
habido aprobado ratificado y cargado de nuevo con los mayores intereses y forma  
ras acordados fuere a fuere y contrato a contrato, a cuyo fin sin em-  
bargo de esta por convenida en las solemnidades oportunas quiesca que  
sea la sucesion fuese sucesoria, se presente copia autentica de esta escritura  
en el juzgado de primera instancia de esta ciudad al efecto de obtener su





correspondiente aprobación judicial para su mayor validez y firmeza. Y a la  
 obediencia de todo obligando sus bienes y rentas heredadas y por heredar, con su  
 sucesión y procreo a justicias competentes y renuncia de todas leyes  
 que sean de otro favorables con la general del Rey en forma. Y igualmente  
 a las constituciones de Nueva España, Navarra, Aragón y Valencia y Nueva España  
 y ahora renuncian la ley escrita y usada de foro de leyes beneficias para  
 sus entendedas por sus el Escribano de que doy fe para que no las entenda  
 ni aprueben en este caso. Y juran conformes a dicho de no oponerse a  
 esta escritura con dicho privilegio ni por otro alguno que las supiera  
 que aunque haya lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia  
 el hacerla declarar que la otorgan libre y espontáneamente sin tener la  
 dicha protesta en contrario, y aunque apareciera la sucesión y  
 sucedan enteramente desde ahora: Que de este juramento no sean pe-  
 dida ni pidiendan abrogación ni relajación a quien se les pudiesen con-  
 siderar, y aunque de facto se les concedieren sus sucesores de ellas pena  
 de profanas. Y mayor abundamiento los referidos Pita Latorre y Anza  
 y Juan Latorre y Salazar juran también en forma legal a presencia  
 de su curador, no oponerse a esta escritura por su menor edad ni  
 por otro derecho alguno que les supiere: Que tampoco pidiendan abro-  
 gación ni relajación de este juramento a quien pueda concederlos, y aunque  
 de proprio motu se les concedieren sus sucesores de ellas pena también de

*[Handwritten signature]*



profeso y de ser en caso de mayor edad, por ser de su utilidad y conveniencia la  
 celebracion de la presente provision, contra la cual no pudiese la restitucion en este  
 punto que queda impelido, a cuyo fin la numeracion expresamente con el beneficio  
 de mayor edad para que no les venga en aporrecer en este caso. En cuyo testimonio  
 y con fe de deberse registrar las copias de los interesados en el Oficio de las  
 policias de esta Ciudad para lo que respecta a los intereses adjudicados a cada uno,  
 dentro el termino y bajo las prevenciones y penas establecidas en Reales Or-  
 denes en que se contiene la presente y obligacion. Yo firmaron Juan Saez y Bar,  
 Vicente Barer, Antonio Bonomat, Joaquin Bonomat, Juan Saez, el escrivano  
 Cristoval Gibert y su asesor Juan Saez y Salazar, y por los demas que se  
 cono en saber lo dicho a sus ruegos el testigo D. Juan. <sup>de</sup> Alad y Bonomat y con  
 D. Cristoval Gibert y Salazar fabricantes de paños de esta Ciudad lo fue-  
 ron prevenciones de esta Inspectura. De todo lo cual y del contenido en las  
 diligencias y el presente doy fe. Vieron los enmendados en su presencia  
 cronalmonte = 11 = sudor = q. = ave = del = el = v. = cuatro = o = tor = un = co =  
 y el contenido el quinto =

Juan Saez y Bar  
 Antonio Bonomat  
 Cristoval Gibert  
 Don <sup>co</sup> Alad y Bonomat  
 Joaquin Bonomat  
 Vicente Barer  
 Juan Saez y Salazar  
 Juan Saez  
 Antequa  
 Jose Martin  
 de Nolasco  
 # cinco novena y por

201. Anendamiento  
 La Fabrica de Paños  
 a D. Joaquin Saez.

en la Ciudad de Alcaz a los veinte y cinco dias del mes



de Membran del año mil ochocientos cincuenta. D. Miguel Carboull y  
 Gonzales Clavero de la Ciudad de la fabrica de paño de la misma,  
 los Vecinos D. Camilo Carboull y Paer y D. Juan<sup>to</sup> Verde, y el Sen-  
 dor D. Salvador Paer y Paer todos vecinos de esta Ciudad, estando jun-  
 tos y congregados en su Sala Capitular como lo asistuntaban forman  
 la Junta de gobierno de dicha Ciudad, bajo la presidencia del primero  
 segun la autorizacion que al efecto le concede la atribucion primera del  
 artículo veinte y cuatro de las Ordenanzas reales, y en virtud de las fa-  
 cultades que les estan concedidas para efectuar el remate y arrendado del  
 derecho de bolla que en Junta Ordinaria de primeros de los meses de  
 Mayo en un año real vellen en que sigue lo resuelto en ella deben con-  
 tarse las pizas que se fabrican durante el tributo año mil ochocen-  
 tos cincuenta y uno para su venta a los precios que son y obligaciones que  
 se ofieren a esta fabrica por arreglo a la cedula hecha por Su Mage-  
 tad en Real Cedula de Ocho y ocho de Mayo de mil ochocientos treinta y dos  
 y confirmada en Real Cedula de diez de Mayo del año mil ochocientos cua-  
 renta y cinco, procedieron a descomprar su cargo, y siendo el arrendador  
 de este dia hora señalada para su remate para no haberse presentado lic-  
 itadores en la noche del dia de ayer se ofrecio la persona de cincuenta mil  
 reales vellon con condicion que los reales reales por bolla los debieran pagar  
 toda piza y pedano de paño y Vayelou por largo y corto que sea con tal

*J. Paer*

que se haya fabricado solo en una parte, como igualmente los paños y ardores  
de nueva fabricación y los paños antiguos de ardores pagasen toda entera por  
pura, los paños pagasen solo una cuarta parte de falta, el tejido llamado  
muelas pagara diez maravedís por cada una de las onzas que contu-  
ga el peso, y que los paños y muelas que se tejidos de nueva industria  
que sucesivamente se entredesfren y manufacturan en la Ciudad, no deban  
escribirse toda alguna por ahora y hasta nueva disposición. Cuya presen-  
ta admitida y en esta forma publicada por Jorge Brancau Regador  
Abogado de esta Ciudad se admitió por el señero que no quedara mas tiempo  
para mejorarla que hasta que por el Señor Obispo se diese la orden de  
los tres, lo cual verificado quedaria hecho el remate a favor del mas oferta-  
por parte, y celebrando los sucesos de posturas y su publicación por un  
largo espacio de tiempo por el referido Señor Obispo la vez de "las laces" al  
tiempo que se habia efectuado la postura de licencias mil veinte reales  
una por D. Jeronimo Lave e Pales fabricante de paños de esta Ciudad que  
fue la mas ventajosa que se presento y quedo celebrado el remate a su fa-  
vor con toda solemnidad. Y en su consecuencia los referidos D. Jeronimo  
Vicedominos y Luis de la Cruz en la mejor via y forma que haya lugar en obsequio  
nombre y representación de la Ciudad de Sevilla fabricante de paños de esta  
Ciudad don y venden en todo el mundo al indicado D. Jeronimo Lave e  
Pales que esta presente y acepta en el estado dicho de falta perteneciente  
a la misma por tiempo de un año que sera el primero siguiente mil veintiocho  
reales cincuenta y cinco, y revierte en la percepción y cobro de los referidos mil  
veinte reales de la manera que sucesivamente se ha desamortado, entendiéndose

*[Decorative flourish]*



que este dicho debera y cumplido tanto de las piecra que se fabrican en  
esta Ciudad como de las que se traigan de fuera para ventas y determinadas  
operaciones, no pudiendo impedir a los fabricantes que gozan de libertad  
en sus casas y fabricas el vender en ellos sus puros propios, pero con la obli-  
gacion de manifestar al Ayuntamiento y pagarle el selo o bolle ba-  
ja las prescripciones y penas establecidas y acordadas por la Ciudad, a cuyo  
fin tendra facultad dicho Ayuntamiento de poner en los referidos tenderos  
los Señalones que tenga por convenientes. Cuyo cumplimiento le otorga  
por precio de los antedichos cincuenta mil y sesete reales vellon que debena  
satisfacer el referido Señor al Marqués de Silla fabrica por cuatro cuen-  
tas de las cuantas dices, siendo la primera en el dia ultimo del mes de Ma-  
yo, la segunda en igual dia del mes de Junio, la tercera en el proprio dia del  
mes de Setiembre y la cuarta y ultima en fin de Diciembre, en cuyos señaloni-  
cos constara con claridad de todo papel moneda siendo de la obligacion de di-  
cho Ayuntamiento poner de su cuenta y cargo una persona en el tendero  
de puros de esta Ciudad y otra en el del Real, para sellar toda la ropa que  
a ella se presente, sortando las bolles necesarias, y finalmente con la obli-  
gacion de haver de dar fador y principal obligado a satisfaccion de los  
Señores otorgantes para la seguridad de esta concordancia y pago puntual  
de su precio a los plazos prefijados y expen de moneda pactada, quedando  
responsable de los demas perjuicios y costas que por su omision se ocasionaren

*[Handwritten signature]*



a esta fabrica, debiendo animosamente satisfacer los pedidos de esta Real Cédula y Escri-  
tura con los de la fabrica que debe dar puntualmente. Y los dichos señores  
nos prometieron los D<sup>os</sup> Marqueses que este Real Cédula seria expedida a favor del tan-  
talano y que nadie le inquietara ni oponeria el menor obstaculo y caso de  
haberlo la fabrica Marquense saldrá a su defension y seguira el pleito o pley-  
to que sucesos fueren a sus costas hasta dejar a dicho Ayuntamiento en su li-  
bera sin quita y pacifica posesion y expedido que del referido Real Cédula, y sus  
poderes conseqüente le relevara de todos los daños y perjuicios que se le ca-  
regaron, a cuyo fin obliga los bienes y rentas de esta Real Cédula hecidos y por  
hacer, y a mayor abundamiento mandamos el beneficio de menor edad y  
relativacion en integram que pueda competir. Y estando presente el Con-  
sejero D. Procopio Torres e Iñigo entreado de esta Real Cédula la acepta y con-  
siente el Ayuntamiento que se le hace del dicho Real Cédula de forma en los terminos  
manifestados que pueden haber aqui por reproduccion a la letra para su  
mayor validacion y firmeza, prometiendo como prometió pagar el precio de  
este Ayuntamiento a los plazos estipulados a qual y segun queda indicado  
antes, todos puntualmente y sin pleito alguno con los costos a que di-  
se lugar para la cobranza, cuya ejecucion depende de solo esta Real Cédula  
y el juramento de quien fuere parte relevada de todo punto con-  
tra de dicho se requiera, a cuya firmeza y observancia obliga tam-  
bien sus bienes y rentas presentes y futuros. Y cumplido con lo esti-  
pulado presente por su fiador y principal obligado a D. J. e Carbanelle  
y Gabriel tambien fabricante de paños de esta Real Cédula, quien citados  
presente y entreado por su parte del contenido de esta Real Cédula, se constituyen





yo por tal prometiendo que el referido Aduanero D. Joaquin Sauri o Pales  
cumplira puntual y exactamente en todo lo que tiene ofrecido en este contra-  
to de Aduanamiento y en el pago de los derechos mil veinte reales de sus  
puros y los plenos y con la moneda que se ha pactado, y tambien con los de-  
mas pagos y obligaciones que debe efectuar y observar, y no cumpliendo  
se obliga a satisfacer todo por su necesidad de practicar diligencia  
alguna contra el referido Aduanero ni hacer embargo en sus bienes  
por la renuncia con la Ley veena titulo doce partida quinta que de ella  
trata, y demas que disponen que el fiador no puede ser reconocido  
autor que el deudor principal, hace suya propia la deuda ajena y  
recibe en si y queda de su cuenta y cargo la responsabilidad y pa-  
go de los mencionados derechos mil veinte reales vellon a los pla-  
cos y con la moneda que se ha pactado, y ademas se obliga tambien  
a cumplir cuantas obligaciones gravitan sobre el Aduanero segun  
arriba queda ligado y comprometido, para todo lo cual quise y consen-  
te sea demandado primero que el referido D. Joaquin Sauri o Pales  
y que los autos y diligencias que para su ejecucion se ofusaren se en-  
tendan con el compromete fiador sin perjuicio de la accion que  
contra aquel tenga la ciudad de la fabrica de paños a que obliga tam-  
bien sus bienes y rentas hereditarias y por hacer. E lo otorgante aceptante y  
fiador dan poder a los justicias de su Magestad que de sus cartas con-

*[Handwritten signature]*

con seguir sueldo para que les ayerrisen al cumplimiento de lo que respectivamente obligan como por sentencia definitiva pasada en fuerza y consentida, a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del Pueblo en forma.

Y todo lo firmaron a quienes yo el Escrivano doy fe como es sueldo presente por testigos Rafael Rivero y Juan de los Rios hijos del Caudero de paños de esta Ciudad ambos vecinos de la misma = Valen los enmendados = 20 = 10 = 15 =

Caras

Mig. Carbonell Carrillo Carbonell  
Francisco Verdú Salvador Rivero  
Joaquin Sanz  
Jose Carbonell y Gerardo Antero

José Valtos  
de Notario  
# treinta y nueve

202. Carta de pago.  
Jose Ribent y Consorte  
a Jose Carbon y Carbonas.

En la Ciudad de Alay a la Ciudad dia del mes de

Diciembre del año mil ochocientos veintidós. Ante mi el Escrivano y testigos confesionales comparecieron Don Jose Ribent y consortes de paños y Don Valtos convector vecino de la misma, y previa la correspondiente licencia marital presentada en sueldo que de haber sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos convectores doy fe, de su grado y suelta renuncia en la vía y forma que mas bien haya lugar en sueldo confesional y diem: En recibiendo en este acto de Jose Valtos y labura fabricante de paños de esta Ciudad la cantidad

de




dad de mil quinientos reales vellon en monedas de plata de buena calidad a  
 mi presencia y de lo testigo infrascripto de que requerido soy fe; cuya su-  
 ma e igualdad misma que los compromisos entregaron al referido Oidor  
 en calidad de préstamo gracioso, y este confeso adiantados segun Escritura  
 autena en cabeza de Setiembre del pasado año mil ochocientos cuarenta y  
 ocho, en la qual se obligo a devolver la expresada suma al plazo en ella con-  
 tenido, y habiendola cumplido ahora como va dicho lo confiesan en los  
 referidos compromisos, quovies como pagados y satisfechos, a  
 toda su voluntad de los indicados mil quinientos reales vellon, otorgan  
 de ellos a favor del mencionado Don Oidor y Cabeza la mas solenne  
 y eficaz carta de pago y quito en forma qual conenga a su se-  
 guidad, elevandole como lo relevan de la obligacion en que estaba con-  
 tituido de haberlos de devolver la cantidad dicha segun la citada Escrita-  
 ra que cancelan y anulan enteramente para que no ova efecto algu-  
 no en juicio ni fuera de el. Y aseguran que los referidos mil quinien-  
 tos reales vellon les han sido bien pagados ya parte legitima por lo  
 que prometen no haberlos a pedir ni otra persona en sus nombres, ni  
 en de substituirlos con mas las costas. Y si su primera obligan su bienes  
 y rentas habidos y por haber, con sus acciones y proceos a justicias con-  
 plentes y renuncia de quanto leyes pudiesen serles favorables con la ge-  
 neral del Oidor en forma. Y solo firmo Don Ribera y por su esposa Ana

*[Handwritten signature]*



ellos que supo en saber, lo hizo á sus expensas el Artífice llamado Juan  
Antonio Sánchez Carpintero que con D. Juan<sup>to</sup> Santonja fabricante de  
papel tanto de esta Ciudad lo fueron procurados de esta Ciudad. De  
todo lo qual y del conocimiento de los otorgantes yo el Escrivano doy fe

Jose Gilbert y Bernardo Santibañez

Ante mi  
Jose Montano  
de Notario  
# D. N. P. 

**B** D. N. P. Jose Montano de Notario Escribano publico por  
su Magestad del numero y Vecino de esta Ciudad de  
Alcoy, e interino del Juzgado de primera instancia de  
la misma y su Partido y su Secretario:

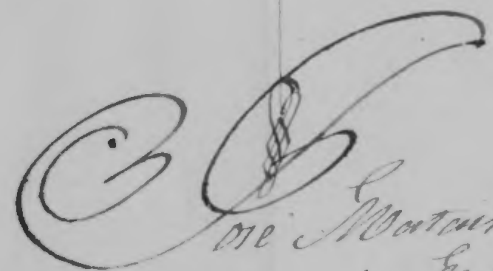
Doy fe y testimonio: Que las documentas de  
Escrituras de que hace merito este Registro  
Protocolo comprensivo de quinientas diez y  
ocho folsas utiles y papel al sello mayor,  
y el Indice que va unido á su frente de  
nueve folsas tambien utiles de papel comun,  
las pautas en ellas contenidas, las otorgaron  
asi autenti y los Testigos que citan en los  
lugares y dias que las mismas refieren, y





todas en este presente año mil ochocientos  
 cincuenta. Y para que conste, se han escrito en  
 los folios los quasisimos enmendados = 252 = 253 =  
 254 = 255 = 256 = 257 = 258 = 259 = 260 = en los membre-  
 tes = "Podem" y numeros = 159 = 160 = "En el indice  
 los enmendados = Carta de pago = tenor e hijos = Don  
 fael Maria ad. Vicente Pronomat = L = y = Sanguin =  
 blo = Pu = los quasisimos de las fechas = 19 = 12 = y  
 los de los folios = 78 = 0 = 6 = 4 = 3 = 3 = 59 = 3 = 4 =, hoy a lo  
 presente que sigo y firmo en Alroy el  
 treinta y uno de Diciembre de dicho año:

¶ S.

  
 Don Felice  
 de la Torre

Alroy 13 de Enero de 1851.

Visitado  
 Don Felice  
 de la Torre



Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten signature or initials in the middle of the page.

Additional faint, illegible handwritten text at the bottom of the page.



*B.*





Handwritten scribbles or faint markings in the center of the page, possibly representing a signature or initials.



W E









